



# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**EL PROCESO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA**

**T E S I S**

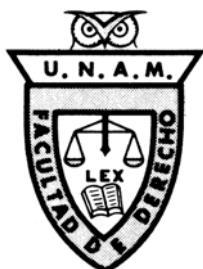
**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**DOCTOR EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**CARLOS HUGO TONDOPÓ HERNÁNDEZ**

**ASESOR: DOCTOR ELÍAS POLANCO BRAGA**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

A **Manuel Alejandro y Luis Alfredo**. La luz de mi existencia. A quienes deseo cumplan con lo que se propongan, fincados en la fe del trabajo, tenacidad, dignidad y honradez, como verdaderos caballeros, porque no existe límite alguno cuando el hombre busca con amor aquello que le permita ser feliz, por supuesto hijos, respetando la valiosa individualidad de cada ser humano, sin distinción alguna.

A **Sonia**. Con ternura y paciencia logras que nuestros hijos crezcan cimentados en los valores fundamentales del amor, respeto, sinceridad, honestidad y seguridad, lo que nos ha permitido cumplir con los proyectos de vida que iniciamos hace algunos años, sobre la base de la dedicación, honradez y dignidad. Gracias por todo lo que representas en mi existencia.

A mis padres **Venancio y Mercedes**, y hermanos **Blanca Aurora y Robisel**, porque la distancia es un espacio que nos permite cada día estar aún más unidos, como la familia que somos, y de la cual estoy agradecido de pertenecer. Los amo.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México** y al **Poder Judicial de la Federación**, que tanto significan en mi vida personal y profesional.

## AGREDECIMIENTO

A **Don Alfredo Murguía Cámara**. Hace años me brindó la oportunidad de ingresar a la carrera judicial, confió aun cuando no me conocía, situación por la que pude continuar estudiando y ofrecerle a mi familia una mejor calidad de vida, pues en esos momentos transitaba por serias dificultades para la subsistencia diaria, lo que me permitió conocer a un ser humano sincero, amable y respetuoso, en síntesis, una persona de nobles sentimientos, y también gracias a esa confianza y apoyo, fue posible concluir mi objetivo académico, y lo más importante, crear un vínculo de amistad sustentada en los principios fundamentales del ser humano de buena voluntad; amistad que con el tiempo se fortalece y perdurará hasta que la vida nos regale el último momento de nuestra existencia material.

A **Don Manuel de Jesús Rosales Suárez**. Hombre serio y sincero, de pocas palabras, quizás las necesarias para enseñar la forma en que se deben analizar los problemas jurídicos, sin esas vueltas que en ocasiones perturban la función judicial. Gracias por compartir sus valiosos conocimientos que ha adquirido durante los treinta y seis años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, por enseñarme que la autonomía del juzgador comienza desde el momento mismo en que defiende la libertad de elección, que el juzgador se equivoca pues no es perfecto, que es preferible ser un auténtico juzgador que un juzgador-político, pues la esencia de la impartición de justicia está en el terreno material de saber juzgar. Sin su apoyo el objeto de la elaboración de esta obra no se hubiese obtenido en este momento.

**No me alcanzaré la vida para terminar de agradecerles  
la confianza y apoyo**

## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### **CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, PRINCIPIOS Y ACCIÓN DE AMPARO**

1. Naturaleza del proceso de amparo indirecto en materia administrativa.....	1
2. Concepto de proceso de amparo.....	9
3. Fundamento del proceso de garantías indirecto y de los actos de procedencia (Teoría de los actos reclamados).....	13
4. Los principios que rigen en el proceso de garantías.....	42
A. Instancia de parte agraviada.....	42
B. Agravio personal, directo y objetivo.....	43
C. Definitividad del acto reclamado.....	44
D. Excepciones al principio de definitividad.....	46
E. Estricto derecho.....	67
F. Suplencia de la queja. Excepción al principio de estricto derecho.....	68
G. La corrección del error numérico.....	83
H. Relatividad de la sentencia de amparo.....	87
I. El contra efecto de la relatividad de la sentencia de amparo.....	93
J. La prosecución o impulso procesal.....	94
5. La acción de amparo.....	100
6. El interés jurídico.....	102
7. Términos para ejercer la acción de amparo.....	116
A. Cuando se demanda la inconstitucionalidad de una ley como autoaplicativa o heteroaplicativa.....	118
B. En el supuesto que se reclamen la inconstitucionalidad de una ley con motivo de su autoaplicación.....	120
C. En contra de actos que fueron notificados debidamente.....	122
D. Tratándose de terceros extraños al proceso o terceros por equiparación.....	123
E. Cuando el quejoso reside dentro de la República Mexicana, pero fuera del lugar del proceso o cuando resida en el extranjero.....	124
F. En materia agraria cuando se reclaman violaciones de derechos individuales.....	126

G. En materia agraria cuando se reclaman violaciones de derechos colectivos.....	128
H. En contra de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	130
I. En el supuesto que se reclamen actos negativos o abstenciones de la autoridad.....	131
J. La oportunidad de ejercer la acción de amparo cuando se solicitaron las copias del acto reclamado.....	132
K. Cuando el acto reclamado deriva del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.....	133
L. Los días que interrumpen el término para ejercer la acción de amparo.....	135

**CAPÍTULO SEGUNDO  
LA DEMANDA DE AMPARO**

1. Fundamento legal de la demanda.....	139
2. Los requisitos de la demanda.....	142
A. Forma, fondo y de validez.....	144
I. Constancia por escrito.....	147
II. Juzgado o tribunal al que se dirige la demanda.....	148
III. El nombre y domicilio del agraviado o quejoso, de quien promueve en su representación y el de los autorizados. ....	156
a. La persona física o natural.....	156
b. Las personas jurídicas particulares.....	163
c. Las personas jurídicas oficiales.....	164
IV. La autoridad responsable.....	167
a. Tratándose de leyes -lato sensu- autoaplicativas o heteroaplicativas.....	169
b. Tratándose de actos de legalidad.....	176
V. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.....	179
VI. La ley o el acto que de cada autoridad se reclama.....	184
VII. Los preceptos constitucionales violados.....	187
VIII. La narración de los antecedentes del acto reclamado bajo protesta de decir verdad.....	<b>188</b>

IX. Los conceptos de violación.....	191
a. La clasificación de los conceptos de violación.....	<b>195</b>
b. El orden y forma en que deben plantearse los conceptos de violación.....	201
c. La cita de las jurisprudencias y tesis aisladas como apoyo a los conceptos de violación.....	215
X. La solicitud de la apertura del incidente de suspensión de los actos reclamados.....	219
XI. La firma de la demanda.....	223
3. Los documentos que deben acompañarse a la demanda.....	227
A. La demanda promovida por derecho propio.....	228
B. La demanda promovida como apoderado de una persona física.....	229
C. La demanda promovida en representación de una jurídica colectiva privada.....	230
D. La demanda promovida en representación de una jurídica colectiva oficial.....	235
E. La demanda promovida en representación de una jurídica colectiva privada, oficial o persona física, cuando quien la suscribe tiene reconocida su personalidad ante la responsable.....	236
F. La demanda promovida por comparecencia.....	237
G. La demanda en materia agraria.....	237
H. Los documentos con que se acredita el interés jurídico y las copias de la demanda.....	239
4. Las hipótesis de la ampliación de la demanda.....	240
A. La parte legitimada para ampliar la demanda.....	244
5. Los días, horas y ante quién debe presentarse la demanda.....	247
A. En la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito.....	248
B. En la Oficina de Correspondencia Común tratándose de actos reclamados considerados como graves.....	248
C. Ante el secretario de guardia.....	249
D. En los lugares donde hay un juzgado.....	251
E. Por correo certificado con acuse de recibo o por telégrafo.....	251
F. Ante la autoridad que tiene competencia auxiliar.....	252
G. La demanda verbal por comparecencia.....	254
H. En contra de un acto dictado por un Tribunal Unitario.....	254

I. La demanda presentada como si se tratara de un amparo directo.....	256
-----------------------------------------------------------------------	-----

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **LOS AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA Y EL INFORME JUSTIFICADO**

1. Justificación del orden de estudio.....	261
2. Los impedimentos del juez.....	263
A. El juez que tiene relación de cónyuge con alguna de las partes, con el representante legal o con los abogados.....	269
B. El juez que tiene interés personal respecto del acto reclamado.....	272
C. El juez que fue abogado o apoderado legal de alguna de las partes.....	273
D. El juez que en otra instancia dictó el acto reclamado, trabajó como asesor o consejero de alguna de las partes. ....	273
E. El juez que participa como parte en un diverso proceso de amparo pendiente de resolverse.....	276
F. El juez que tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes.....	277
3. El auto de incompetencia del juzgado.....	282
A. La incompetencia por territorio.....	283
B. La incompetencia por materia.....	284
C. La incompetencia por equivocación de la vía.....	286
D. Los conflictos competenciales.....	289
4. El auto de desechamiento por actualizarse alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia.....	295
A. La naturaleza y el orden en que deben estudiarse las causales de improcedencia.....	302
I. La falta de firma o huella del quejoso o representante legal.....	304
II. El consentimiento tácito por ejercer extemporáneamente la acción de amparo.....	306
III. En contra de los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	311
IV. En contra de los actos del Consejo de la Judicatura Federal.....	313



V. En contra de las resoluciones de las autoridades electorales y de las leyes dictadas en materia electoral. Asunto Castañeda.....	315
VI. En contra de las resoluciones intermedias y las resoluciones con que concluyen los juicios políticos y los juicios de procedencia, relacionados con servidores públicos federales y estatales.....	328
VII. En contra del proceso de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de alguno de los preceptos que la integran.....	341
VIII. En contra de todas las resoluciones dictadas en los procesos de amparo, en su ejecución o cumplimiento, así como cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo. ....	346
IX. En contra de leyes o actos que son materia de otro proceso de amparo o recurso pendiente de resolver -litispendencia-. ....	350
X. En contra de leyes o actos que fueron materia de una ejecutoria de otro proceso de amparo -cosa juzgada-.....	354
XI. En contra de actos consentidos expresamente o por manifestación de la voluntad que entrañe consentimiento.....	358
B. Las causas que no generan el desechamiento de la demanda cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley.....	366
C. Los efectos que produce el auto por el que se desecha la demanda.....	367
5. El auto de prevención, aclaración o requerimiento.....	368
A. Las causas comunes de requerimiento.....	372
B. Los requerimientos en materia agraria.....	375
C. Las partes legitimadas para desahogar los requerimientos.....	377
D. Las causas que no generan un requerimiento.....	379
E. Los efectos del auto que tiene por no interpuesta la demanda.....	380
6. El auto de admisión.....	380
A. El auto de admisión con orden de anotación registral preventiva.....	386
B. El Auto de admisión con orden oficiosa de acumulación de procesos.....	391
C. El Auto de admisión y orden de separación de procesos.....	396
D. El auto de admisión con prevención o requerimiento.....	400
7. El informe justificado.....	400

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LOS MEDIOS PROBATORIOS, ALEGATOS Y HERRAMIENTAS PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA**

1. Las pruebas en el proceso.....	411
A. Las pruebas que pueden ofrecerse.....	411
I. La confesión expresa.....	413
II. La prueba pericial.....	414
III. La prueba testimonial.....	417
IV. La prueba de inspección ocular.....	422
V. La prueba documental pública y privada.....	424
VI. Las fotografías, notas taquigráficas, correos electrónicos, videos y cualquier otra prueba relacionada con el avance de la ciencia.....	431
VII. La prueba de presunción legal y humana.....	432
B. Los términos y formas en que deben ofrecerse las pruebas. ....	433
C. La oportunidad para la sustitución de los testigos y los peritos.....	439
D. El ofrecimiento de documentales que obran en poder de una autoridad.....	442
E. El momento procesal en que el juzgador debe admitir o desechar las pruebas.....	445
F. Los requerimientos relacionados con las pruebas.....	447
G. Las pruebas para mejor proveer. Alcance y objeto.....	450
H. Las pruebas requeridas por el juzgador actuando en suplencia en materia agraria.....	452
I. Las pruebas ofrecidas en el proceso principal en relación con el incidente de suspensión del acto reclamado.....	455
J. Las pruebas ofrecidas después de celebrado el periodo de pruebas y alegatos, pero antes de que se dicte la sentencia de primera instancia.....	459
K. El desistimiento de las pruebas. Alcances y limitaciones.....	461
2. El sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.....	463
3. La objeción de documentos antes de celebrarse la audiencia constitucional.....	479
4. La audiencia constitucional.....	483
A. El concepto de audiencia constitucional.....	483
B. Los principios que rigen la audiencia constitucional.....	484
C. Ante quién y en qué lugar debe celebrarse la audiencia.....	486

D. Fecha y hora para celebrar la audiencia.....	486
E. Las causas que generan el diferimiento de la audiencia.....	487
F. Las formalidades que deben cumplirse al celebrar la audiencia.....	492
I. El periodo probatorio.....	492
a. Las causas que originan la suspensión y el aplazamiento de la audiencia.....	495
b. La reanudación de la audiencia.....	499
II. El periodo de alegatos.....	499
G. La regularización del procedimiento después de celebradas las etapas de pruebas y alegatos, pero antes de que concluya la audiencia constitucional.....	503
H. La resolución de incompetencia que sobreviene durante el proceso de garantías.....	504
5. La sentencia de primera instancia.....	506
A. Los fundamentos legales de la sentencia.....	508
B. El falso paradigma de que las sentencias de amparo deben entenderlas hasta las personas no versadas sobre la materia.....	509
C. Las herramientas de que puede valerse el juez para el dictado de la sentencia (Métodos de interpretación y argumentación jurídica).....	510
I. Los métodos de interpretación.....	513
a. La interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	514
b. La interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ....	518
c. Literal.....	519
d. Gramatical.....	520
e. Sistemática (conexión de significados).....	521
f. Histórica o genética.....	522
g. Teleológica o según las finalidades valorativas.....	524
h. Analogía (laguna e identidad de razón).....	525
II. Los métodos de la argumentación jurídica.....	526
a. Los argumentos que justifican el alcance de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	527
b. Los argumentos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	528

c. Literal.....	528
d. Gramatical o de contexto.....	530
e. Por analogía (a simili).....	532
f. Por mayoría de razón (a fortiori).....	533
g. En sentido contrario (a contrario sensu).....	535
h. A partir de los principios.....	536
i. Sistemático, armónico o relacionado.....	540
j. Por reducción al absurdo (reductio ad absurdum o apagógico).....	541
k. Autoridad (ab expleo o ad auctoritate).....	544
l. Histórico.....	547
m. Teleológico o de finalidad (espíritu del órgano legislador, contenido de la norma o institución jurídica).....	551
n. Causal.....	554
ñ. Pragmático o funcional.....	554
o. El de la no redundancia.....	555
p. Coherencia (a cohaerentia).....	556
q. Psicológico.....	557
r. El de la nueva reflexión, reconocimiento de equivocadas razones, arrepentimiento o humildad del juzgador.....	558
III. El juez ante el ineludible laberinto de las anomias, antinomias jurídicas de primero y segundo grados, antinomias de los principios generales de derecho, la irretroactividad, aplicación retroactiva, ultractividad y retrospección de las leyes.....	561
IV. Las formas de razonamiento, la subsunción, ponderación y arbitrio judicial.....	582

**CAPÍTULO QUINTO**  
**LA ESTRUCTURA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA**

1. Algunas formalidades y obligaciones judiciales que deben cumplirse durante proceso amparo.....	591
2. Los principios, requisitos de forma y fondo que deben considerarse para el dictado de las sentencias en los procesos de amparo indirecto.....	594
A. Los principios constitucionales.....	594
I. El principio de la debida fundamentación y motivación.....	594

II. El principio de una justicia completa.....	595
B. Los requisitos de forma de la sentencia.....	596
I. La identidad del tribunal, lugar y fecha en que se dicta la sentencia. ....	596
II. La identidad de las partes contendientes.....	597
III. La fijación debida de los actos reclamados.....	597
IV. La existencia o inexistencia del acto reclamado.....	598
C. Los requisitos de fondo.....	599
I. Los principios de congruencia y exhaustividad.....	599
II. La causa de pedir.....	603
III. La debida aplicación e interpretación de la ley.....	606
IV. La debida aplicación de la jurisprudencia.....	606
V. La debida valoración de las pruebas.....	611
VI. La debida precisión de los efectos de la sentencia.....	626
VII. Los puntos resolutivos.....	627
3. La estructura general y particular de sentencia de primera instancia.....	628
A. El apartado del resultando.....	630
I. La fecha de presentación de la demanda.....	630
II. La fecha en que se recibió la demanda en el juzgado .....	630
III. Las eventualidades en el proceso (desincorporación de autoridades y terceros perjudicados).....	631
B. El apartado del considerando.....	631
I. La competencia.....	632
II. La existencia o inexistencia del acto reclamado.....	633
III. El estudio oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento directo.....	639
a. La falta de legitimación de quien promueve la demanda.....	645
b. La falta de cumplimiento del principio de definitividad.....	651
c. La litispendencia derivada de la interposición de un recurso ordinario. Impaciencia del quejoso.....	654
d. La cesación de los efectos del acto reclamado.....	659
e. La falta de interés jurídico.....	662
f. Por falta de aplicación de una ley de naturaleza heteroaplicativa.....	671
g. Leyes heteroaplicativas en las que no se acredita estar en el supuesto que prevé la	

norma.....	673
h. El cambio de situación jurídica.....	674
i. En contra de actos consumados de forma irreparable.....	677
j. En contra de los actos que subsisten durante el proceso de amparo pero que la sentencia de garantías no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir su objeto o materia.....	680
k. Los demás casos comunes de sobreseimiento.....	682
IV. El pronunciamiento sobre las cuestiones incidentales suscitadas durante el proceso de garantías.....	685
V. El análisis de los actos reclamados y el estudio de los conceptos de violación.....	687
a. La innecesaria justificación sobre la falta de transcripción de los conceptos de violación.....	688
b. La teoría del análisis de los conceptos de violación (inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes y fundados). .....	688
c. El estudio de la inconstitucionalidad de varios artículos de una ley -sentido amplio- que se reclama como autoaplicativa.....	698
d. El estudio de la inconstitucionalidad de una ley que se reclama con motivo del primer acto de aplicación (constitucionalidad-legalidad).....	730
e. El estudio de inconstitucionalidad de una ley que se autoaplicó el quejoso.....	736
f. El estudio en el amparo legalidad.....	737
g. Los efectos de la sentencia (leyes y legalidad).....	738
VI. La congruencia y precisión de los puntos resolutivos.....	751
VII. La suscripción de la sentencia (El juez o secretario en funciones de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito). .....	751

**CAPÍTULO SEXTO**  
**LOS RECURSOS, EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**

1. Concepto y justificación del orden de estudio de los recursos en el proceso de amparo.....	755
2. Forma y términos en que deben interponerse los recursos en contra de las resoluciones dictadas en los procesos de amparo indirecto.....	764

3. Los recursos que proceden en contra de las resoluciones dictadas en el expediente principal.....	768
A. En contra del auto que desecha en forma total la demanda o la tiene por no interpuesta. ....	769
B. En contra del auto que desecha en forma parcial la demanda.....	772
C. En contra del auto que desecha en forma total o parcial la ampliación de la demanda.....	774
D. En contra del auto que admite una demanda manifiesta e indudablemente improcedente.....	776
E. En contra del auto que en forma oficiosa concede o niega la suspensión de plano.....	777
F. En contra de la interlocutoria que se dicta en el incidente de reposición total o parcial de un expediente.....	779
G. En contra del auto de sobreseimiento del proceso de garantías dictado fuera de la audiencia constitucional.....	779
H. En contra de los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional y de la sentencia dictada en forma inmediata.....	780
I. En contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	781
J. En contra de las resoluciones que causen perjuicio y no son impugnables en forma específica mediante los recursos de revisión o queja.....	785
4. Los recursos que proceden en contra de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión a petición de parte.....	788
A. En contra del auto que concede o niega la suspensión provisional.....	790
B. Por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se concedió la suspensión provisional o interlocutoria de la definitiva.....	793
C. En contra de los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental y en la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva.....	795
D. En contra de las resoluciones en las que se modifican, revocan o niega la revocación o modificación de la interlocutoria en la que se concedió o negó la suspensión definitiva.....	798

E. En contra de resoluciones dictadas en el incidente de suspensión que puedan causar perjuicio y no sean impugnables en forma específica mediante los recursos de revisión o queja.....	803
5. La teoría del análisis de los agravios que se hacen valer en los medios de impugnación en el proceso de amparo.....	815
6. El trámite de los recursos, la forma en que deben estudiarse los agravios y las posibles resoluciones que pueden recaerles. ....	827
A. El recurso de revisión.....	827
I. El procedimiento ante los Tribunales Colegiados.....	830
II. Los procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	832
III. Las resoluciones que pueden recaer al recurso de revisión.....	836
a. La improcedencia del recurso.....	839
b. El recurso sin materia.....	849
c. El recurso que revoca en forma oficiosa una sentencia en la que se negó o concedió la protección de la justicia federal, y se sobresee el proceso de garantías, o en su caso, se confirma por una causa diversa el sobreseimiento cuando la resolución impugnada es de tal naturaleza.....	850
d. La ejecutoria que ordena en forma oficiosa la reposición del procedimiento.....	852
e. La facultad de asumir plena jurisdicción y resolver en definitiva la litis constitucional, para confirmar el sobreseimiento, la negativa o concesión del amparo, o en su caso, revocar la resolución impugnada, para negar o conceder el amparo y protección de la justicia federal, y tratándose de la impugnación de la interlocutoria de suspensión de oficio o a petición de parte resolver en definitiva lo que procede.....	859
f. La resolución que ordena remitir los autos al Juzgado de Distrito competente.....	863
g. La resolución que ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	865
IV. El recurso de revisión adhesiva.....	868
B. El recurso de reclamación.....	871
7. Las posibles resoluciones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, incidentes y recursos en la etapa de ejecución.....	874



A. La ejecutoria que ordenó a la responsable dejar sin efectos la resolución impugnada y reponer el procedimiento seguido en forma de proceso, en un proceso o después de concluido el proceso, con motivo de una violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, y la que ordenó a la responsable dictar una nueva resolución por violaciones formales, en ambos casos con plena libertad de jurisdicción.....	881
B. El cumplimiento de la ejecutoria en la que se repite materialmente el acto reclamado respecto del cual se concedió la protección de la justicia federal.....	883
C. El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.....	894
I. El recurso de queja sobre queja, queja de queja o re-queja.....	899
D. El incidente de inconformidad.....	901
E. El incidente de inejecución por incumplimiento absoluto de la ejecutoria de garantías.....	908
F. El incidente de daños y perjuicios como un medio constitucional para lograr el cumplimiento sustituto o subsidiario de la ejecutoria de amparo.....	924
I. El recurso de queja en contra de lo que se resuelve en el incidente de cumplimiento sustituto.....	932
G. La facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para imponer la sanción a que refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia del incumplimiento de la ejecutoria de amparo (la sanción penal por abuso de autoridad).....	934
8. El auto de archivo del expediente de amparo y la caducidad del procedimiento de ejecución de la ejecutoria de garantías.....	945
9. El recurso de queja en contra de la resolución que ordena el archivo del expediente de garantías con motivo de que se actualizó la caducidad prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo.....	950
10. El incidente de aclaración de la ejecutoría de garantías.....	951
11. La conservación y depuración de los expedientes.....	954

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **LA NECESIDAD DE UN REFORMA ESTRUCTURAL DEL PROCESO DE AMPARO**

CONCLUSIONES.....	965
BIBLIOGRAFÍA.....	983

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo está estructurado en siete capítulos, titulados, la naturaleza, principios y acción de amparo; demanda de amparo; autos que pueden recaer a la demanda y el informe justificado; medios probatorios, alegatos y herramientas para el dictado de la sentencia; estructura y efectos de la sentencia; los recursos, el procedimiento de cumplimiento, la ejecución de la ejecutoria de amparo, y necesidad de una reforma estructural del proceso de amparo, los que se analizan partiendo de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles, jurisprudencias y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exponiendo al pie de página de las citas los datos de localización y registros correspondientes, para que se pueda confirmar su autenticidad con la mayor celeridad que demandan estos tiempos.

En el **primero**, se afirma que el proceso de garantías no es un recurso, básicamente, porque el juzgador en ningún caso asume jurisdicción para resolver en definitiva sobre la litis natural, como si se tratara del revisor ordinario de los actos de la responsable, lo anterior, atendiendo a la naturaleza del proceso constitucional de amparo, así también se analizan los principios y sus excepciones, los elementos y términos para ejercer la acción de amparo, pues aun cuando resultan temas que parecen no tener mayores complicaciones, su comprensión exige además de conocer la definición de cada parte que integra esta institución, los alcances jurídicos y materiales de cada uno de sus elementos, para entender los cimientos que la soportan.

En el **segundo**, se trata el tema relacionado a la demanda de garantías, los requisitos de fondo, forma y validez, analizando cada una de las partes que la componen, que van de la autoridad a la que se dirige hasta la firma y anexos, con especial referencia a la forma en que deben precisarse los actos reclamados, señalar las autoridades responsables y sobre todo, el planteamiento de los conceptos de violación, ya que este último constituye el principal problema que se tiene al elaborar una demanda, así como los documentos que deben acompañarse para acreditar la personalidad y el interés jurídico, las diversas formas en que se pueden presentar, su ampliación y las consecuencias jurídicas que tienen cada una de las partes referidas, pues las demandas mecanizadamente elaboradas pueden tener consecuencias irreversibles para el quejoso.

En el **tercero**, cobran relevancia los autos que pueden recaer a la demanda de amparo, comenzando por el auto de impedimento del juzgador, para continuar en forma ordenada con el auto de incompetencia del Juzgado de Distrito, el auto de desechamiento por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista en la Constitución Federal, Ley de Amparo o destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el auto de requerimiento, prevención o aclaración, y finalmente el auto de admisión, partiendo para su estudio sobre las diversas modalidades y consecuencias jurídicas, en forma específica, pues para entender su alcance se necesitan conocer las razones de por qué el juzgador debe declararse impedido, los conceptos básicos de la causa manifiesta e indudable de improcedencia, por qué se requiere al quejoso, quién y cuándo debe desahogar el requerimiento, los diversos supuestos de admisión de la demanda, la separación de los procesos de amparo, el informe justificado y las consecuencias que produce la existencia o negativa de los actos reclamados, la omisión y su extemporaneidad en el proceso.

En el **cuarto**, se aborda lo relativo a los medios probatorios, alegatos y herramientas para el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, realizando un estudio de los medios de prueba en el proceso, como la confesión expresa, testimonial, pericial, inspección judicial, documentales públicas y privadas, fotografías y los avances de la ciencia, la forma en que deben ofrecerse, oportunidad e idoneidad para que sean admitidas, con base en lo que disponen la Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles y las diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues los medios probatorios cobran una especial relevancia para demostrar la existencia del acto de autoridad, interés jurídico, la representación de las partes, etcétera, así como los medios de interpretación y argumentación jurídica, que permiten identificar en qué consisten y la forma en que se han utilizado en diversas resoluciones jurisdiccionales, para dar solución a casos concretos.

En el **quinto**, nos ocupamos de la estructura y efectos de la sentencia, donde se precisan algunas formalidades y obligaciones judiciales, fundamentándolas para que a partir de su conceptualización legal se pueda conocer su naturaleza sustantiva y adjetiva, los principios, requisitos de forma y fondo que deben considerarse para el dictado de las sentencias, la teoría del análisis de los conceptos de violación, la debida interpretación de

la ley, aplicación de la jurisprudencia, la forma en que deben valorarse las pruebas, la importancia de la debida precisión de los efectos y puntos resolutive de la sentencia, lo que permitirá tener un panorama general y particular de cada una de las partes que la integran.

En el **sexto**, estudiamos los recursos de revisión, queja, reclamación y revisión adhesiva, la forma en que se interponen, la parte legitimada para hacerlos valer, la teoría de los agravios y procedimiento de cada uno, con especial tratamiento sobre el recurso de queja por la complejidad de los actos que son impugnables mediante tal recurso, y las posibles resoluciones que pueden dictarse, así como el alcance de la ejecutoria protectora de garantías, los incidentes y recursos para inconformarse con el cumplimiento, los posibles castigos para la autoridad cuando no cumplen con la ejecutoria protectora de garantías, el archivo de los expedientes y su depuración, lo que permitirá conocer estas etapas procesales pues trae graves consecuencias su desconocimiento.

En el **séptimo**, se exponen algunos puntos de vista sobre la necesidad de una reforma estructural del proceso de garantías, que permitan sea un efectivo instrumento jurídico para la defensa de las garantías de los gobernados.

México, Distrito Federal, octubre de 2008.

Carlos Hugo Tondopó Hernández.

## **CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, PRINCIPIOS Y ACCIÓN DE AMPARO**

### **1. Naturaleza del proceso de amparo indirecto en materia administrativa.**

A partir de la creación del proceso de garantías,<sup>1</sup> encontramos tal institución como la más noble de existencia en México, pulcra y decorosa, aunque por momentos técnica e incomprensible, pues pareciera que en los procesos de estricto derecho, cuando no existe alguna causa por la que deba suplirse la queja deficiente, constituye una senda difícil de caminar.

En los diversos sistemas jurídicos<sup>2</sup> la impartición de justicia es un invento del hombre para compartir intereses comunes, pues de otra manera no se justificaría la existencia del Estado como forma de organización humana, por lo que la justicia no es una cuestión de carácter genético, ya que basta ver como un niño, desconocedor de las normas jurídicas y morales, por consecuencia lógica natural por la edad que tiene, no prevé los resultados de sus actos -conductas- de ahí la única razón fundada para la inimputabilidad, y con lo que sencillamente, se pone de manifiesto que no hay relación natural directa entre el hombre y la justicia, sino artificialidad inventada para hacer menos tortuosa la convivencia entre seres humanos diferentes, donde el resultado ideal es buscar la uniforme conciencia de realidad a través del cumplimiento del derecho.

En nuestro sistema jurídico actual,<sup>3</sup> el artículo 17 de la Constitución Política de los

---

<sup>1</sup> El juicio de amparo se instituyó en los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución de Yucatán de 31 de marzo de 1841, en atención al proyecto elaborado por el entonces diputado y padre del mismo, Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, con motivo del desacuerdo nacional sobre la forma de gobierno y, fue considerado a nivel federal en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, en donde se introdujeron modificaciones a la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, restableciendo la vigencia de la mencionada; sin embargo, en los diversos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero 1857, fue cuando formalmente cobró rango constitucional, para después adoptarse tan noble institución en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, cuya vigencia alcanza nuestros días.

<sup>2</sup> Castán Tobeñas, José, et.al., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 15. El sistema jurídico es el conjunto de instituciones que integran un derecho positivo que rige una determinada colectividad, cuyos elementos esenciales son una legislación que sirve de vínculo a la colectividad que rige y una cierta autonomía cuando menos legislativa.

<sup>3</sup> Entre los antecedentes legales de impartición de justicia a cargo del gobierno en el territorio que ahora comprende la República Mexicana, destacan los artículos 242 y 245 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; 202 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en

Estados Unidos Mexicanos, es la base y vértice de la impartición de justicia institucional. Ahí nace el derecho forzoso del gobernado de acudir ante los tribunales en busca de la tutela judicial, para que se le reconozca un derecho, reclamo de una obligación o se castigue a quien incumple con lo prescrito en las normas jurídicas, se diriman controversias suscitadas entre la administración pública federal, local o municipal y los particulares, aunque los órganos de impartición de justicia no formen parte del Poder Judicial,<sup>4</sup> pero que por disposición de la ley, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales; precepto que dispone:

**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

Este precepto establece cinco garantías: 1) la prohibición de la autotutela o “hacerse justicia por propia mano”; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales,<sup>5</sup> a plantear una pretensión o

---

Apatzingán el 22 de octubre de 1814; 55 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822; Base 7 del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 16 de mayo de 1923; 28 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856; 17 de la Constitución Política la República Mexicana de 5 de febrero de 1857 y 15 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865.

<sup>4</sup> Tesis aislada 1a.CLV/2004, registro 179690, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, enero de 2005, p. 409. Rubro: ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.

<sup>5</sup> En México está encomendada la impartición de justicia al propio gobierno, no existe un sistema de autoridades independientes o tribunales privados a los que puedan someterse los particulares para solución de las controversias de carácter mercantil o privado, como sucede en otros países, donde recogen, al parecer, el más antiguo sistema de impartición de justicia de las

defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>6</sup>

En efecto, la tutela judicial identificada también como heterotutela y contrario a la autotutela, tiene como fin que para reclamar el reconocimiento de un derecho o cumplimiento de una obligación, debe acudir a los tribunales encargados para ello, lo que no sólo constituye una garantía constitucional, sino un principio general de todo estado de derecho. De ahí, que existe la obligación del gobierno de crear tribunales expeditos para impartir justicia en los variados rubros que el sistema jurídico mexicano exige y en el caso concreto, son los diversos 103 y 107 de la Constitución Federal, que contemplan la existencia del proceso de garantías; en lo conducente disponen:

**Artículo 103.** *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

**Artículo 107.** *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*
- ...*
- VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se*

---

acciones del derecho romano, destacando la mediación y arbitraje como principales técnicas de resolución no judicial de litigios. La mediación consiste en que terceros autorizados por el gobierno ayuden a las partes a alcanzar un acuerdo. En tanto, el arbitraje exige que las partes confieran autoridad a terceras personas imparciales para que decidan cuál debe ser el desenlace de la disputa. Los mediadores buscan el acuerdo, mientras que los arbitrios dictan sentencias basadas en los pormenores. Al respecto sobresalen las obras de BENSON L., Bruce, *Justicia sin Estado*, Madrid, Unión Editorial, 2000. Y SALVADOR MARTÍNEZ, María, *Autoridades Independientes*, Madrid, Ariel, 2002.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 42/2007, registro 172759, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, abril de 2007, p. 124. Rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17



*encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.*

El proceso de garantías es una institución cuya génesis está en la propia Constitución Federal, lo que se corrobora con lo sustentado por Don Guillermo Guzmán Orozco, quien considera que su naturaleza es el de instrumento procesal creado en nuestra Constitución Federal para que los gobernados podamos hacer proteger nuestras garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción fácil y accesible para los derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal.

La protección que el Poder Judicial hace de las garantías constitucionales de los gobernados funciona como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos y, en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados.<sup>7</sup>

El anterior criterio de Guzmán Orozco, se complementa con las diversas posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que el proceso de garantías no es un recurso,<sup>8</sup> tercera instancia<sup>9</sup> y menos, instrumento para debatir intereses privados o de particulares, porque decide si un acto de autoridad es o no constitucional,<sup>10</sup> como se advierte del posterior criterio:

---

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.

<sup>7</sup> Jurisprudencia, registro 252943, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, séptima época, S. J. F., tomo 103-108 sexta parte, p. 285. Rubro: AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.

<sup>8</sup> Tesis aislada, registro 320050, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tomo CI, p. 2432. Rubro: AMPARO, NATURALEZA DEL.

<sup>9</sup> Tesis aislada, registro 802617, Primera Sala, sexta época, S. J. F., segunda parte, XIII, p. 16. Rubro: AMPARO, NATURALEZA DEL.

<sup>10</sup> Tesis aislada, registro 246263, Sala Auxiliar, séptima época. S. J. F., tomo 23 séptima parte, p. 74. Rubro: AMPARO, NATURALEZA PÚBLICA DEL.

**AMPARO, NATURALEZA DEL.** *El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas.*<sup>11</sup>

Aunado a ello, existen argumentos de juristas, considerados verdaderas autoridades de la materia, de las que realiza un estudio sistemático Héctor Fix Zamudio<sup>12</sup> quien descarta que la naturaleza del juicio constitucional sea la de un interdicto, como sostenían José María Lozano, Ignacio Luis Vallarta y Fernando Vega, pues el hecho de que ambos procedimientos sean sumarios no es bastante para considerarlo así, ya que en lo sustancial el interdicto tiene efectos provisionales,<sup>13</sup> sujetos a una revisión posterior de un juicio plenario, en tanto que el amparo decide definitivamente sobre la situación planteada, a través de sentencia firme, que con excepción del sobreseimiento adquiere autoridad de cosa juzgada.

Tampoco es una institución política como decían Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Cuoto, ya que su naturaleza, estructura y esencia, es claramente jurídica y más precisamente procesal, sobre todo cuando se ha incorporado en su esfera de competencia el examen de legalidad de las resoluciones judiciales.

También sostiene que no resulta muy oportuna la idea o corriente mayoritaria sustentada por Ignacio Burgoa Orihuela, Romeo León Orantes, Roberto A. Esteva Ruíz, Ignacio Medina Lima, Carlos Francisco Sodi y Jorge Trueba Barrera, respecto de que se trata de un verdadero juicio o proceso en todos sus aspectos,<sup>14</sup> en virtud de que aun cuando versa sobre la impugnación de resoluciones judiciales, constituye una controversia independiente de la que se ha planteado ante la jurisdicción ordinaria, si tomamos en consideración que se discute, en todo caso, un problema de

---

<sup>11</sup> Tesis aislada, registro 253696, Primera Sala, sexta época, S. J. F. segunda parte XIV, p. 33.

<sup>12</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Ensayo Sobre el Derecho de Amparo*, 3ª edición, México, Porrúa, 2003, pp. 97.154.

<sup>13</sup> Jurisprudencia VI.2o.C.J/236, registro 183802, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 876. Rubro: INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.

<sup>14</sup> Tesis aislada III.1o.P.12 K, registro 184984, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, febrero de 2003, p. 988. Rubro:

constitucionalidad, puesto que, cuando se examina la legalidad de un fallo judicial debe estudiarse si se respetó el derecho subjetivo público o “garantía individual” de la debida aplicación de la ley, que reglamentan los artículos 14 y 16 de la ley suprema. Ello, porque se trata de una postura fragmentaria, que sólo explica una parte del amparo, pero naufraga en cuanto pretende aplicar el amparo judicial, y en cierto modo, también respecto de los actos de la administración pública activa.

De igual forma Fix Zamudio, disiente de la postura de Humberto Briseño Sierra y de quienes pensamos<sup>15</sup> que se trata de un medio de control constitucional, con el argumento que no sirve para precisar la naturaleza del proceso de amparo mexicano, en razón de su extraordinaria complejidad actual, pues constituye algo más que una simple queja, donde se plantea una controversia que culmina con una sentencia, excepción del sobreseimiento.

Fix Zamudio, también estima que el punto de vista de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, respecto de que se trata de un proceso autónomo, en razón de que constituye idea genérica de las impugnaciones, entre las que se encuentran los recursos propiamente dichos, las oposiciones, los remedios procesales y los verdaderos procesos impugnativos, pero que al no aclararse tal cuestión se desconoce a cuál de dichos géneros corresponde nuestra institución y comparte que la verdadera naturaleza del proceso de garantías, fue pronunciada por Emilio Rabasa, que es un juicio cuando la violación reclamada sea diversa de lo previsto en el artículo 14 de la ley fundamental, pues de no ser así, estaríamos en presencia de un recurso.

En efecto, Emilio Rabasa sostenía<sup>16</sup> que la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas y la diferencia entre proceso y recurso depende de la naturaleza de la reclamación que lo origina y se funda en la diferencia irreducible entre todo y las partes; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y termina con la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la ley; por tanto, es lo primero siempre que lo motive la violación de cualquier artículo que no sea el 14 constitucional, porque dicha violación origina una acción nueva, que se ejerce en el amparo reclamándose la

---

AMPARO INDIRECTO, NATURALEZA PROCESAL DEL.

<sup>15</sup> Tondopó Hernández, Carlos Hugo, *La Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Administrativa*, México, Porrúa, 2005. p. 95.

<sup>16</sup> Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, 7ª edición, México, Porrúa, 2000, pp. 95-102.

satisfacción de un derecho violado y si la autoridad ejecutora del acto reclamado, continua los procedimientos en que inicialmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En cambio, si la violación se hace consistir en el artículo 14 de la ley fundamental, el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y caracteres de un recurso, ya que su objeto es enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes, sin que la resolución que se dicte resuelva definitivamente sobre la acción intentada, pues los tribunales comunes continuándola, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión, siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la resolución reclamada.

Ante el estudio tan pormenorizado del que no se comparte lo esencial, consideramos que la naturaleza del proceso de garantías indirecto en materia administrativa, es la de un proceso autónomo de carácter constitucional, que constituye un medio de control de dicha naturaleza, cuando el acto reclamado se hace consistir en la inconstitucionalidad de alguna norma jurídica por violación a cualquiera de los artículos de la ley fundamental, y excepcionalmente de legalidad, cuando lo que sometemos a la potestad del Juez de Distrito, es la revisión de actos provenientes de un proceso, antes de que inicie, en él o después de haber concluido, pues aun cuando con motivo de su procedencia se alegue violación al diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que se trate de un recurso, como consideraba Emilio Rabasa, en razón de que como la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene,<sup>17</sup> estamos en presencia de instancias diversas, pues el órgano que resuelve no es superior jerárquico de la responsable, ni siquiera cuando pudieran pertenecer al mismo fuero, además que tampoco puede sustituir las funciones propias de aquélla, porque la sentencia de amparo sólo debe decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y no sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean de competencia común o federal, pues lo que debe analizarse, se insiste, es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la exacta y puntual aplicación de la ley adjetiva y sustantiva correspondiente por razón de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías individuales previstas en los numerales

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J.7/95, registro 200487, Primera Sala, novena época, S. J. F., tomo I, mayo de 1995, p. 124. Rubro: RETROACTIVIDAD, APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD, JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL

14 y 16 de la norma suprema, sin que sustituya, como sucedería si se tratara de un recurso, asumiendo plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente sobre la litis natural, cuyos alcances resultan propios de la responsable; de lo contrario se quebrantaría el orden jurídico al tergiversar la esencia y fin del sumario constitucional.

En efecto, la naturaleza de un recurso no sólo consiste en revisar la resolución judicial de la autoridad de primer grado, sino también, como característica propia, que el tribunal de alzada, por tratarse del superior de la autoridad que emitió el acto, asuma plena jurisdicción y subsane las irregularidades de forma y fondo en que ésta incurrió, salvo excepción de reponer el procedimiento, como el caso del desechamiento de alguna prueba que válidamente debió admitirse, falta de firma del juez o del secretario en la sentencia, etcétera, pero que en todo caso, subsanadas tales cuestiones, tiene facultad para determinar el sentido de la sentencia mediante el estudio directo de la litis sometida a la potestad de su jurisdicción y competencia, condenando o absolviendo a las partes, y no necesita que la autoridad de primer grado dicte una resolución, ya que la naturaleza del recurso le permite revocar o modificar la resolución judicial impugnada, como se advierte de los artículos 231, 253, 257 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles; 363, 379 y 383 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1336 del Código de Comercio; 822 y 833 del Código de Justicia Militar; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, etcétera.

No es inadvertido que tratándose de la materia fiscal, cuando se ejerce de oficio o a petición de parte la facultad de atracción, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no cuestiona ninguna sentencia dictada por la sala regional, sino que ésta hace las veces de sala de instrucción en tanto que la superior se avoca a resolver el caso concreto por atracción, porque los actos revisten características especiales, como cuando el negocio excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

El amparo legalidad no es un recurso en razón de que el juez no resuelve sobre la

litis natural en forma directa, sino mediante el análisis constitucional que realice de los actos reclamados y si bien puede declarar fundado pero inoperante<sup>18</sup> algún concepto de violación, sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, carece de tal facultad cuando para decidir el fondo, es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, como sucedería tratándose de valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tal cuestión, ya que de hacerlo el juez de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, cuando lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del arbitrio jurisdiccional.<sup>19</sup> El proceso de garantías no constituye, ni de facto<sup>20</sup> ni de derecho un recurso como en su momento lo estimó Emilio Rabasa.

## **2. Concepto de proceso de amparo.**

El proceso de amparo por antonomasia es un medio de control judicial constitucional, y por excepción de legalidad, al alcance de todos los gobernados, con independencia de su nacionalidad, raza, color, edad, estatura, preferencias sexual, ideología, etcétera; que salvaguarda derechos fundamentales de todo individuo, reconocidos en cualquier parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en tratados internacionales, y se le ha encargado tan noble defensa ordinariamente a órganos judiciales como los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por excepción, a los tribunales del fuero común; cuya teleología es ordenar por sentencia restituir a las personas en el goce de las garantías violadas u obligar a las autoridades que cumplan el mandato de éstas, que se sujeten a lo

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 108, registro 917642, Tercera Sala, séptima época, apéndice 2000, tomo VI, común, p. 85. Rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

<sup>19</sup> Jurisprudencia VI.3o.A.J/9, registro 188015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, enero de 2002, p. 1125. Rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE. Jurisprudencia I.3o.C. J/32, registro 181186, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, julio de 2004, p. 1396, rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

<sup>20</sup> Castro Lozano, Juan de Dios, *Las partes en el juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 32. Sostiene dogmáticamente que el proceso de amparo es un recurso de tutela de los derechos de los gobernados frente a actos de la autoridad.

dispuesto en tal determinación, restituyendo así, al gobernado en el mínimo de derechos que le han sido reconocidos y otorgados por el gobierno.

El control constitucional judicial. Antes de analizar esta conjunción de palabras, es importante decir que para gobernar es necesario ostentar el poder, sin que traspase los límites establecidos por las normas jurídicas, evitando su abuso y estableciendo medios de control en el actuar de las autoridades, para evitar el exceso en sus funciones, pues aquéllas no deben actuar fuera del margen de las facultades que legalmente le han sido encomendadas.

*Por control debe entenderse el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control, es pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico.<sup>21</sup>*

En este orden, el control constitucional, tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de lo que se ordena en la norma constitucional y puede estar a cargo de los órganos legislativo o ejecutivo; pero el control judicial constitucional quien lo ejerce es el Poder Judicial de Federación y, excepcionalmente, los órganos judiciales del fuero común, por lo que la principal característica del control constitucional encargado a los órganos jurisdiccionales consiste en confiar a los jueces la vigilancia del cumplimiento estricto de la Constitución Federal, lo que representa una gran ventaja al tratarse de un órgano imparcial que se destaca por el conocimiento del ordenamiento jurídico e imparcialidad como rector del proceso de amparo.

Este control judicial de la Constitución Federal, materialmente está a cargo de los órganos del propio Poder Judicial de la Federación, los que tienen una competencia especial para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes, por lo que se trata de un medio de control híbrido, intermedio entre el difuso y el concentrado, si tomamos en consideración que el difuso lo ejerce cualquier órgano judicial, aun los del fuero común, como sucede en el sistema estadounidense, y el concentrado, se ejerce por un órgano especial creado para ejercer una función específica, y se diferencia de los demás tribunales, en razón de su competencia como sucede en Austria, España, Alemania, etcétera; por tanto, como en México, el control constitucional de la leyes está a cargo de

---

<sup>21</sup> Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, México, U.N.A.M., 1998, pp. 36-37.

los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunal Colegiado y Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se puede decir que tengamos un sistema de control judicial difuso o concentrado, sino que responde a uno híbrido entre los sistemas de control mencionados.

*El primer tipo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, es decir, el control difuso, ha sido también llamado americano, en virtud de que surgió por primera vez y todavía en la actualidad se realiza, en los Estados Unidos de América, de cuyo sistema jurídico constituye, como ha escrito un autorizado constitucionalista de aquel país. Por el contrario, el segundo tipo, es decir, el concentrado, se puede denominar también austriaco porque su arquetipo más interesante ha sido configurado por la Constitución Federal (Bundesverfassung) austriaca de 1º de octubre de 1920,<sup>22</sup> y que habiendo sido suprimida durante la ocupación nacional socialista fue puesta de nuevo en vigor en la última guerra según el texto de la reforma de 1929.<sup>23</sup>*

La finalidad del control constitucional judicial se lleva a cabo gracias a que la Constitución Federal, establece relaciones de cooperación e interdependencia entre los órganos originarios de gobierno, esto es, que aun cuando las resoluciones judiciales pueda considerarse que tienen efectos políticos o que por su razón de fuerza o alcance adquieran el carácter de decisión política respecto de otros órganos constituidos. No se trata de un control de oportunidad, pues su principal papel es impedir que los diversos actos o leyes de las autoridades que contravengan formal o materialmente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitan que surtan sus efectos una vez que ha entrado en vigor la norma jurídica impugnada, en caso de cualquier tipo de disposición general, y en el supuesto de que exista el acto de aplicación o autoaplicación, quitarle los efectos de validez, con la finalidad que la protección federal se retrotraiga en el tiempo, hasta antes de que se aplicara la ley o se autoaplicara, de ahí que no produzca ningún efecto jurídico en contra del quejoso.

---

<sup>22</sup> Esta constitución le dio a la Corte Constitucional la facultad de decidir cualquier controversia de carácter constitucional, atribuyéndole las tareas peculiares de Corte Electoral Central exclusiva, las tareas de tribunal de Estado, a cuya opinión pueden adherirse los más altos órganos del Estado y las funciones peculiares de la Corte Central y exclusiva para el control sobre las leyes y los decretos.

<sup>23</sup> Castro y Castro, Juventino Víctor, *El artículo 105 Constitucional*, 3ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 41.



El proceso de amparo se endereza como el medio judicial de control constitucional por antonomasia, capaz de ejercerse fundamentalmente contra actos de autoridad ejecutiva, legislativa y judicial, que actúan en materia de procesos, y su eficacia radica en la posibilidad de anular las decisiones tomadas por estas. Pero también es un medio de **control de legalidad**, cuando los actos de las autoridades, previo cumplimiento del principio de definitividad o por excepción del mismo, se impugnan ante los Juzgados de Distrito, a quienes les corresponde analizar, con base en los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda de amparo, si están o no ajustados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de no ser así, corren el inminente riesgo de que al vulnerar alguna garantía constitucional a favor del quejoso, se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad deje sin efectos el acto que ilegalmente emitió.

Es pues, la institución que nuestra ley fundamental establece para defender, la pureza de ella misma y los derechos individuales que consigna.<sup>24</sup>

**Los gobernados.** Son todas las personas físicas o jurídicas colectivas privadas a las que se reconocen derechos subjetivos públicos, establecidos en la Constitución Federal o en cualquier otra disposición general que pueden ejercer la acción de amparo; y excepcionalmente también las personas jurídico colectivas oficiales pueden hacer uso de este derecho, cuando se les afecta en su esfera patrimonial. Sin que sea inadvertido que los extranjeros que se encuentran en territorio mexicano también gozan de las citadas garantías y sin embargo, pueden ser expulsados por orden del Presidente de la República, en términos del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tocante a los **derechos fundamentales**, son consubstanciales a la existencia de las personas, sin embargo, para que se puedan reclamar a través del proceso de garantías se deben haber traducido en garantías reconocidas constitucionalmente o en algún tratado a favor de los gobernados; pero un avance significativo en el proceso sería que el gobierno reconozca el cumplimiento de los derechos humanos aun cuando no estén previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los **órganos judiciales encargados** de velar por los derechos fundamentales. El proceso de amparo indirecto en materia administrativa está encomendado, en primera instancia, a los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios en Materia Administrativa en

---

<sup>24</sup> Vázquez Mercado, Óscar, *El Control de la Constitucionalidad de la Ley -Estudio de*

los lugares en que existen especializados o a los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios mixtos, en donde no los haya, y en segunda instancia, mediante recurso de revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Tribunales Colegiados de Circuito también conocen de amparos directos en los que se puede plantear la inconstitucionalidad de cualquier norma de carácter general, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de amparos directos cuando hace uso de la facultad de atracción que constitucionalmente tiene.

A su vez, los órganos protectores de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal o en algún tratado internacional, no pueden a discreción ordenar que las autoridades les obedezcan a través de una resolución cualquiera, es menester exteriorizar sus determinaciones mediante sentencias vinculativas, de manera que las autoridades cumplan con lo que se les ordena y no quede la resolución judicial, en hermoso ramillete de buenos deseos, de ahí la importancia de la ejecutoria protectora de garantías.

### **3. Fundamento del proceso de garantías indirecto y de los actos de procedencia (Teoría de los actos reclamados).**

El proceso de amparo es el medio tradicional para tutelar derechos fundamentales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante éste, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar la norma jurídica o acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con lo dispuesto con la Constitución Federal. Por ello, debemos reflexionar sobre algunos de los principios que lo rigen, a fin de permitir una adecuada defensa de los derechos de los individuos frente a cualquier abuso de autoridad.

Una institución de tan gran envergadura no pudo concebirse su existencia fuera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la contempla en los artículos 103 y 107. Haciéndose necesario reproducir el primero de los citados preceptos, pues el siguiente, será materia de estudio durante el desarrollo de este trabajo, al prever los actos de procedencia y tramitación del proceso.

**Artículo 103.** *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se*

---

*Derecho Comparado-*, México, Porrúa, 1978, p. 160.

suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal.*
- III. Por leyes o actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

**Artículo 107.** *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

...

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

...

*VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

...

A su vez, los artículos 1o. y 114 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

**Artículo 1o.** *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía*

de los Estados;

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

**Artículo 14.** *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

*I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, **que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;***

*II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo **sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento,** si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.*

*III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de **ejecución de sentencia,** sólo podrá promoverse el **amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,** pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de **remates,** sólo podrá promoverse el juicio contra **la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.***

*IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de **imposible reparación;***

*V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a **personas extrañas a él,** cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;*

*VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.*

*VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo*

*cuarto del artículo 21 Constitucional.*

Analicemos en su conjunto la primera parte de la fracción primera de los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley de Amparo, para determinar que se contemplan dos especies del procesos de amparo indirecto, como son el amparo contra leyes y el amparo legalidad. Del primero de los supuestos se desprende el **amparo contra leyes**, seguido a instancia de parte con el fin de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley en sentido amplio; y que fue instituido por el poder constituyente para la defensa directa de la propia constitución, y por ello también se le ha llamado proceso constitucional.

Así, el proceso de amparo contra leyes al igual que todo amparo es una instancia constitucional, de tipo procesal que, en el caso, eleva un particular afectado por la vigencia de la ley o por su aplicación ante los organismos encargados del control de la constitucionalidad de las leyes, cuando lesionan o desatiendan algún precepto constitucional.

*Con este tipo de juicios se busca que la justicia de la unión ampare y proteja al quejoso, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o norma jurídica impugnada, a fin de restituirlo del atentado cometido o para detener el que se intente, y hasta contra la propia ley, sin decretar nada en lo general, sino sólo respecto del caso denunciado o reclamado.<sup>25</sup>*

Es incorrecto pretender interpretar esta fracción en forma exegética, puesto que no sólo se refiere a leyes en sentido formal y material, sino más bien a todas aquellas disposiciones jurídicas que tengan efectos generales, como son los tratados, reglamentos, decretos, etcétera; provengan de donde provengan.

La fracción en estudio presume además que la autoridad que emitió la norma es competente en razón de la estructura de Estado Federal, porque se produce de una autoridad -Federación, Estado o Distrito Federal-, en uso de las facultades de esfera de competencia de estructura; sin embargo, puede ser que no lo sea en cuanto a las facultades de las normas de su propia estructura. Digamos que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley en atención a la fracción primera, del artículo 103 de la

---

<sup>25</sup> Polo Bernal, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes. Sus procedimientos y formulario básico*, México, Porrúa, 2000, p. 4.

Constitución Federal, se alega directamente la violación de garantías constitucionales y puede ser que dicha violación descansa en que la citada norma la emitió una autoridad incompetente en cuanto a las facultades que la estructura de Estado a la que pertenece le han conferido, pero no se cuestiona la incompetencia por invasión, restricción o vulneración de soberanías. Se presume que la autoridad es competente en razón natural de la estructura de Estado, pero no respecto de sus facultades.

A efecto de no provocar dudas por cuanto a las dos formas de competencia. La primera, que denominamos de estructura de Estado y la segunda de facultades, las definimos de la siguiente manera:

La **competencia de estructura de Estado**, descansa en los organismos que pertenecen a la Federación, Estado o Distrito Federal, cuando al pronuncien sus actos no invaden o restringen soberanía o competencia exclusiva consagrada en la Constitución Federal, esto es, se respetan en sus facultades constitucionales.

La **competencia de facultades** se traduce en que la autoridad que emite el acto es competente en principio en estructura de Estado, porque no invade o restringe soberanía o competencia exclusiva, pero tiene que ajustarse a las disposiciones constitucionales de seguridad jurídica y legalidad al emitir sus actos.

De los conceptos anteriores se puede concluir que el amparo contra leyes, a que alude la fracción primera de los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, atienden al reclamo de violación directa de garantías constitucionales y puede ser también a la incompetencia de facultades de la autoridad que emitió la disposición general, pero no a la incompetencia de la autoridad por estructura de Estado.

Tampoco se acepta interpretar por garantías individuales únicamente los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal, pues el amparo tiene como finalidad proteger derechos fundamentales, estén o no en la catalogación mencionada, sin que exista la necesidad de pretender adecuarlos a éstos.

La parte primera de las fracciones II y III, de los artículos que nos ocupan, refieren al conocido **amparo soberanía o amparo por invasión de esferas**, el cual a criterio de algunos estudiosos de la materia resultan inútiles, ya que en la fracción primera contempla tales hipótesis.<sup>26</sup> Situación que consideramos es parcialmente cierta, pero no

---

<sup>26</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *El juicio de amparo en materia penal*, 5ª edición, México, Porrúa, 1997, p. 7. Las disposiciones que ahora se comentan, son redundantes porque el legislador constituyente originario, en usos de su facultad para interpretar las reglas generales vino a reiterar en formas concreta su aplicación.

justifica la inexistencia de estas fracciones, porque si bien en la primera fracción se establece el amparo contra leyes, resulta de una violación **directa** a alguna garantía constitucional que le asiste a los gobernados. Mientras que en el segundo de los supuestos se trata de proteger la tan controvertida soberanía de las Entidades Federativas o de la Federación, así como la esfera de competencia del Distrito Federal, esto es, también es un proceso de amparo del que pueden hacer uso únicamente los gobernados cuando por el actuar de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, rebasan las facultades que les fueron conferidas o los límites de exclusividad de unas u otras, previstas en la Constitución Federal.

En atención a lo expuesto las fracciones I, II y III, en la parte primera, señalan la procedencia del amparo en contra de leyes, con la diferencia que en la fracción primera se reclama una violación **directa** a las garantías constitucionales que le asisten a los gobernados; en tanto que en las fracciones II y III se reclama la desatención por parte de las autoridades que ahí se señalan, de los límites y facultades que les fueron impuestos y concedidos, y siendo así, lógicamente que todo acto de autoridad que rebase su esfera de competencia de estructura de Estado carece **directamente** de constitucionalidad por no atender a la norma suprema.

Luego, en ambos casos existe violación a las garantías constitucionales por parte de la autoridad que emite la norma y afectan al gobernado en su esfera jurídica, pero en el primer supuesto esta violación aparte de ser directa, es pronunciada por autoridad competente de acuerdo a la estructura en que se divide el Estado mexicano; sin que ello se traduzca en que no se pueda cuestionar la incompetencia de facultades secundarias de dicha autoridad.

Pensemos que el órgano legislativo de un Estado, produce determinada norma jurídica rebasando las facultades que la propia Constitución Federal le confiere y con ello invade soberanía de la Federación, porque los actos legislados le pertenecen como facultades exclusivas a la última mencionada. La legislatura local es incompetente no sólo en la estructura de Estado, sino también puede alegarse que es incompetente en cuanto a las facultades de dicha legislatura, por lo que sería doblemente incompetente, sin embargo, para efectos de estudio del proceso de amparo bastará que sea fundado el argumento de incompetencia de estructura del Estado, ya que con ello el acto que se reclama, consistente en la vulneración o restricción de soberanía o invasión de esfera, será suficiente para obtener una sentencia protectora de garantías.

En otras palabras, el quejoso reclamaría como violación directa la desatención a la estructura de Estado y como derivada, el resultado que produce, lo que afectaría los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En cuanto a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley de Amparo, que prevén en forma específica los actos en contra de los que procede el proceso de amparo indirecto, aun cuando los abordamos en este capítulo al referirnos a las excepciones del principio de definitividad, en el apartado del auto de desechamiento del capítulo segundo, en el apartado denominado de la ley o acto que de cada autoridad se reclama del capítulo tercero, y en el capítulo quinto al ocuparnos de la sentencia de sobreseimiento en el proceso, a manera de introducción es necesario conocer la teoría de los actos que pueden reclamarse en el proceso de amparo indirecto en materia administrativa.

Los artículos mencionados no definen, pues no se trata de un diccionario o leyes definitorias, en contra de qué leyes procede el sumario constitucional, por lo que si en nuestro sistema jurídico tenemos como ley suprema (art. 133) a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser reformada cumpliendo, con lo previsto en los artículos 73, fracción III, en el supuesto de la creación de nuevos Estados, y 135 cuando se trate de cualquier otra reforma o modificación, ambos preceptos de la citada Constitución Federal, por lo surge el cuestionamiento si es procedente impugnar mediante el proceso de amparo indirecto, el proceso de reforma de un mandato constitucional o el contenido de un artículo de la citada norma jurídica, porque no se cumplieron las formalidades para llevar a cabo la citada reforma o porque viola alguna garantía de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los antecedentes está el **amparo banqueros**, en donde se impugnó el proceso de reforma y el contenido del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982, determinando el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,<sup>27</sup> al resolver el recurso de queja **4/83**, que interpuso el Secretario de Gobernación y otras autoridades, en contra del auto de admisión de la demanda de garantías promovido por Carlos Abredop Dávila y otros, en los autos del proceso de garantías indirecto **410/82**, que la reforma del precepto constitucional que permitía la nacionalización de la banca no

---

<sup>27</sup> Tesis aislada, registro 249740, séptima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, S. J. F., tomo 169-174 sexta parte, p. 56. Rubro: CONSTITUCIÓN, REFORMAS A LA. AMPARO IMPROCEDENTE. BANCA Y CREDITO.



podía cuestionarse a través del proceso de amparo, porque no quedaba comprendido en ninguno de los supuestos de procedencia del proceso de amparo a que se referían los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, pues el concepto de “leyes” no comprendía la norma suprema, por lo que se debió desechar la demanda, por ser notoriamente improcedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 1o. de la misma Ley, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque se hubiesen alegados vicios cometidos durante el proceso de formación de la reforma constitucional reclamada, porque admitir la procedencia del proceso de amparo por la razón indicada implicaría, necesariamente, la posibilidad de destruir la reforma constitucional con que culminó el procedimiento de su formación, lo cual es inadmisibles, pues no existe la posibilidad legal de examinar la constitucionalidad de los actos que tienen lugar durante la secuela de ese procedimiento.

El segundo antecedente es conocido como **amparo Manuel Camacho Solís**. Este antecedente tiene su origen en la demanda de amparo indirecto que promovió Manuel Camacho Solís, en contra del proceso de reforma, entre otros artículos, del diverso 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, mediante la cual se determinó la prohibición a las personas que hubiesen ocupado el cargo de regente del extinto Departamento del Distrito Federal, para participar para ocupar el cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal en elecciones posteriores a dicha reforma, el cual concluyó con la ejecutoria dictada en el recurso de revisión **1334/98**, que resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó que sí procedía el proceso de amparo en contra del proceso de reforma de un precepto de la Constitución Federal, porque de las adiciones, supresiones y modificaciones al contenido del artículos motivo de la reforma, sólo se extinguían cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dictara otro para derogar o modificar la norma preexistente, por lo que era de concluirse que, en tanto esto no sucediera, subsistirá la imposibilidad para que el quejoso pueda participar en futuras elecciones, de lo que resultaba que, de llegar a otorgársele el amparo, era posible restituirle en los derechos que consideraba transgredidos, lo que dio lugar a las siguientes tesis aisladas.

**REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS**

**ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES.** *La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías.*<sup>28</sup>

**REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad. Asimismo, estableció que **la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizaría la transgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva.** En consecuencia, si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo*

---

<sup>28</sup> Tesis aislada P. LXIII/99, registro 193250, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X,

determinados preceptos legales, la cual autoriza al quejoso el ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, debe concluirse que **el interés jurídico para promover el juicio contra el proceso de reforma relativo debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.**<sup>29</sup>

**REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN.** La improcedencia del juicio de garantías por ausencia de expresión de conceptos de violación se encuentra fundamentada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este último dispositivo no exige formalidad alguna para plantear los argumentos de inconstitucionalidad en demandas de amparo indirecto, por ser suficiente para que el Juez de Distrito deba estudiarlos, que el quejoso exprese con claridad la causa de pedir, consistente en la lesión o agravio que estima le produce el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que lo originaron, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. En consecuencia, **cuando se impugne en amparo el proceso de reforma constitucional, basta que el quejoso exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución, porque el contenido de dicho dispositivo sólo consagra el procedimiento para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la propia Carta Magna, mas en parte alguna del precepto se establece que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento.**<sup>30</sup>

**REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE**

---

septiembre de 1999, p. 13.

<sup>29</sup> Tesis aislada P. LXII/99, registro 193249, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, septiembre de 1999, p. 11.

<sup>30</sup> Tesis aisladas P. LXVI/99, registro 193253, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X,

**CREACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI SUBSISTE EL IMPEDIMENTO DEL QUEJOSO PARA CONTENDER EN FUTUROS PROCESOS ELECTORALES.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, cuando exista imposibilidad de lograr los efectos restitutorios propios de la sentencia que, eventualmente, llegara a conceder el amparo al quejoso. Ahora bien, cuando se impugna el proceso de reforma constitucional con motivo del efecto que produce su contenido, consistente en el impedimento para postularse y registrarse como candidato para contender en elecciones al cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal, el hecho de que, el seis de julio de mil novecientos noventa y siete, hubiesen tenido verificativo las elecciones relativas, no produce la actualización de la citada causa de improcedencia, porque como las consecuencias del proceso de reforma son la producción de un ordenamiento de carácter general, dada la incorporación, al texto de la Carta Magna, de las adiciones, supresiones y modificaciones al contenido de los artículos que son motivo de la reforma, que sólo se extingue cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicte otro para derogar o modificar la norma preexistente, es de concluirse que en tanto esto no suceda, subsistirá la imposibilidad para que el quejoso pueda participar en futuras elecciones, de lo que resulta que, de llegar a otorgársele el amparo, es posible restituirle en los derechos que considera transgredidos.<sup>31</sup>*

El tercer antecedente le denominamos el de la **reforma en materia indígena (criterio que prevalece)**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional **82/2001**,<sup>32</sup> promovida por el Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, estado de Oaxaca, en contra de el proceso de reforma constitucional que comenzó con las iniciativas presidenciales de catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho y de cinco de diciembre de dos mil, relativas a las reformas en materia de derechos y culturas indígenas, dictaminadas y votadas por el Senado de la República el veinticinco de abril de dos mil uno, discutidas y votadas por la Cámara de Diputados,

---

septiembre de 1999, p. 12.

<sup>31</sup> Tesis aislada P. LXI/99, registro 193248, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, septiembre de 1999, p. 12.

<sup>32</sup> Ejecutoria, controversia constitucional 82/2001, registro 17281, novena época, Pleno, S. J. F. y G., tomo XVI, octubre de 2002.

remitidas a las Legislaturas de los Estados de la Federación para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo cómputo fue hecho por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el dieciocho de julio de dos mil uno, así como el decreto promulgatorio firmado por el presidente de la República el tres de agosto de dos mil uno y la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **catorce de agosto de dos mil uno**, con la que se adicionó un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformó al artículo 2o., derogó el párrafo primero del artículo 4o., y adicionó un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este asunto se determinó la improcedencia de cualquier medio judicial de control de la Constitución Federal, porque es una facultad extraordinaria del Órgano Reformador de la citada constitución, exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía; determinación que al constituir una jurisprudencia es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

***PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.*** *De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.*<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 39/2002, registro 185941, novena época, Pleno, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1136.

Luego, de acuerdo con el antecedente la reforma indígena, se deduce que la Constitución Federal no es una ley que por disposición de ella misma o por una causa de improcedencia que prevea la Ley de Amparo, resulte inimpugnable mediante el proceso de garantías, pues lo anterior se debe a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad de interprete de la ley fundamental, determinó que no procedía el proceso de garantías en contra de cualquier irregularidad que se alegue se cometió en el proceso de reforma de un artículo de la Constitución Federal, y con mayor razón, en contra del propio contenido de un precepto de la misma.

El **cuarto antecedente** sobre la procedencia del proceso de amparo en contra del proceso de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo encontramos con los diversos amparos al que les denominaremos el “**amparos de los empresarios e intelectuales interesados en la libertad de expresión en los procesos electorales para la compra y venta de publicidad que pueda desprestigiar a un candidato**”.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones públicas ordinarias llevadas a cabo el 29 y 30 de septiembre, y la sesión extraordinaria de 2 de octubre de 2008, al resolver los amparos en revisión **186/2008, 516/2008, 517/2008, 518/2008, 522/2008, 523/2008, 524/2008, 525/2008, 526/2008, 528/2008, 529/2008, 530/2008, 531/2008 533/2008, 535/2008, 536/2008, 538/2008, 542/2008, 543/2008, 545/2008, 546/2008, 547/2008, 549/2008, 552/2008, 553/2008, 554/2008, 555/2008**, en contra de los respectivos autos de desechamiento por parte de diversos Juzgados de Distrito, que consideraron que resultaba manifiesta e indudablemente improcedente el proceso de garantías en donde se impugnaron por diversos quejosos, la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, determinó revocar los autos de desechamiento, porque no es una causa notoria y manifiesta de improcedencia que se impugne el proceso de reforma de diversos artículos de la Constitución Federal.

Sin embargo, confirmó que es manifiesta e indudablemente la improcedencia del proceso de garantías en contra del **contenido de un precepto de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, según se advierte de lo que se resolvió el 2 de octubre de 2008, al ocuparse de los amparos en revisión **519/2008**,

**541/2008, 544/2008 y 548/2008**, ya que se confirmaron los diversos autos de desechamiento de las demandas de garantías, mediante las cuales fueron impugnados en forma directa el contenido de varios de los artículos citados en el párrafo anterior.

También las leyes electorales (improcedencia constitucional-artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal), la Ley de Amparo (en donde no existe mecanismo que permita su impugnación por tratarse de una norma de naturaleza heteroaplicativa, impugnable con motivo del primer acto de aplicación en los procesos de garantías, en contra de los que no procede otro proceso de amparo), los reglamentos y acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los reglamentos y acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal (porque el proceso de amparo es improcedente en contra de los actos que emitan las citadas autoridades), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal (que son de naturaleza heteroaplicativa); no son susceptibles de impugnarse por medio del proceso de amparo indirecto, de ahí que se perfilan a ser normas legalmente incuestionables por los gobernados.

Tales normas puedan ser materia de las acciones de inconstitucionalidad; respecto a las leyes electorales el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la citada ley fundamental, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal, y las resoluciones que se dicten en ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, lo que informaran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;<sup>34</sup> por tanto, únicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, escapan de todo medio judicial o político de control constitucional.

También, como una excepción respecto del medio de impugnación de las leyes electorales, tenemos que son impugnables mediante el proceso de garantías cuando afectan garantías individuales que no tienen que ver con la materia meramente electoral, como sucede con la prohibición de magistrados electorales.

*AMPARO CONTRA NORMAS ELECTORALES. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE AFECTAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO CUANDO SE*

---

<sup>34</sup> Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

*PROHÍBE LA RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE JUSTICIA ELECTORAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 5/2002, publicada con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SON DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLOS POR ESA VÍA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVEÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO).", sostuvo que son normas electorales, entre otras, las que prevén los requisitos para la designación de Magistrados Electorales y, por ende, pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese criterio de selectividad en la vía para impugnar normas electorales no es absoluto, sino que admite excepciones, como la relativa a cuando dichas disposiciones violan garantías individuales, por ejemplo, por no permitir la reelección o ratificación de dichos Magistrados, en cuyo caso el gobernado afectado puede acudir a reclamarlas a través del juicio de amparo.<sup>35</sup>*

Fuera de los casos mencionados, los tratados, leyes federales, locales, disposiciones de carácter general, reglamentos, etcétera, son impugnables a través del proceso de garantías, ya sea por cuestión de forma –proceso de creación de la norma- o de fondo –contenido de la ley contrario a la Constitución Federal. Las violaciones formales que pueden reclamarse cuando se impugna la inconstitucionalidad de un tratado o una ley, es la falta de legitimación de quien participa en proceso de su formación, que no se cumplan con las etapas que deben comprender cuando sean necesarias atendiendo a la participación de autoridades con diversas facultades, etcétera, en tanto que las violaciones de fondo, tienen que ver con el contenido de la norma que viola en forma directa un precepto de la Constitución Federal.

Los **tratados**, absolutamente todos los que el gobierno de México ha celebrado, pueden impugnarse su inconstitucionalidad cuando el gobernado considera que viola alguna garantía individual, por tratarse de normas generales, ya que reúnen las

---

<sup>35</sup> Tesis aislada 2a. XLVI/2008, registro 169753, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y



características de generalidad, permanencia y abstracción, por lo que con independencia de la denominación que tengan, pueden ser materia del proceso constitucional de garantías.

Entre las leyes federales que **podemos impugnar de inconstitucionales**, están las reglamentarias que desarrollan el contenido y alcance de uno o varios preceptos de la Constitución Federal, como la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73, que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera, Ley Reglamentaria del diverso 27, relativa a la materia agraria, Leyes Reglamentarias del artículo 27 en materia nuclear y de petróleo, respectivamente, etcétera, todas las leyes reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción de las mencionadas en los párrafos anteriores, pueden impugnarse mediante el proceso de amparo indirecto.

También las leyes orgánicas, que regulan el funcionamiento de algún ente del gobierno, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica de la Armada de México, Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismo Subsidiarios, etcétera.

Las leyes federales ordinarias (incluimos en este apartado los códigos federales) que regulan la actividad de las autoridades, relaciones entre particulares e instituciones de derecho, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Educación, Ley de Comercio Exterior, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley General de Protección Civil, Ley General de Salud, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, etcétera

En este orden, todas las leyes que formal y materialmente expida el órgano legislativo, participan de un proceso, previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Federal, que consiste en todo el conjunto de actos que conducen a la creación de la ley, desde la iniciativa que pone en marcha el procedimiento hasta su publicación, pues todos ellos son por igual necesarios, para dar cabida a la voluntad legislativa sobre un tema determinado.

---

G., tomo XXVII, mayo de 2008, p. 223.

La importancia del proceso legislativo radica, en que la falta de cumplimiento de una de las etapas constitucionales de integración, debe tener como consecuencia la inconstitucionalidad de la norma, por lo que los legisladores deben ser cuidadosos en el proceso de creación y contenido de las leyes, que va de la iniciativa que corresponde a las instituciones previstas en el artículo 71 de la Constitución Federal, cuya facultad es indelegable, aunque pueden ejercerlas en forma conjunta las autoridades facultadas para enviar iniciativas de leyes, hasta el momento de su entrada en vigor.

La etapa de discusión de la ley, consiste en la deliberación de las Cámaras, pero debe discutirse primero en la que corresponda, como sucede tratándose de empréstitos, contribuciones o impuestos, reclutamiento de tropas, etcétera, temas respecto de los cuales debe discutirse primero en la Cámara de Diputados y después en la Cámara de Senadores.

Lo anterior permite deducir que los legisladores al cambiar materialmente tal normatividad, independientemente el resultado de la ley que se llegue a aprobar sea mismo, desatiende el mandato de la Constitución Federal que prevé dicho proceso de discusión, lo que lleva a la declaratoria de inconstitucionalidad por falta de cumplimiento de forma en el proceso de discusión de una ley, como sucedió, en un primer momento, con el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, criterio que a la postre cambió con una nueva reflexión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que aun cuando una norma se discuta primero en una Cámara diversa a la que constitucionalmente deba hacerlo, no provoca la inconstitucionalidad de la ley discutida en una Cámara que debía hacerlo en segundo término, en razón que de concluir que la norma fue aprobada por ambas Cámaras, se subsana dicha irregularidad de forma.

La etapa de aprobación, tiene como peculiaridad el voto favorable y mínimo, que debe contener una ley, para que pueda ser aprobada por las cámaras; la sanción, es facultad exclusiva e indelegable del titular del Ejecutivo Federal, de aceptar totalmente, sin corrección alguna, ni de forma ni de fondo, la Ley o decreto que envió el órgano legislativo para su consideración, como lo establece el artículo 72, inciso b), de la Constitución Federal, o en su caso ejercer la facultad de "Veto". Asimismo, le corresponde al ejecutivo la promulgación y publicación de la norma; términos que de ninguna manera son sinónimos, pues materialmente se refieren a cuestiones diversas, pues la promulgación es la aprobación de la ley o decreto por parte del Ejecutivo Federal, en tanto que la publicación, es dar a conocer la norma a través del Diario Oficial de la Federación para

que pueda ser exigible su observancia.

La publicación, es un principio esencial para la existencia de la norma jurídica, porque sólo a partir de ahí nace la certeza de que el gobernado la conoce y a partir de la vigencia, produce efectos vinculantes para todos, por lo que basta que se determine la fecha de la vigencia, para que genere seguridad jurídica sobre la fecha cuando comienza a ser obligatoria. La publicación, de acuerdo con los artículos 3o. y 4o. del Código Civil Federal, se hace en el Diario Oficial de la Federación, como medio jurídico a través del cual se da a conocer la norma a la población, con el propósito que tenga conocimiento cierto de su existencia y pueda exigirse su cumplimiento una vez que tiene vigencia.

La vigencia de la norma, corresponde al legislador precisar el momento en que inicia, que puede ser el mismo día de su publicación o con posterioridad, sin embargo, durante el periodo que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor (**vacatio legis**) no obstante que el gobernado esté ubicado en la hipótesis de la norma, no le causa perjuicio para efecto de la procedencia del proceso de garantías y por tanto, debe esperar que cobre plena vigencia para materializar su interés jurídico para ejercer la acción de amparo en su contra.

Se puede impugnar la inconstitucionalidad de una ley por dos razones, la primera, cuando el proceso legislativo por el que se formó no se llevó a cabo en términos de lo establecido en la Constitución Federal, y la segunda, que habiendo cumplido con ello, la norma es inconstitucional por contraponerse con algún o algunos preceptos de nuestro máximo cuerpo normativo, como puede actualizarse al encontrarnos con leyes fiscales que no cumplen con la garantía de legalidad, así como con los principios proporcionalidad o equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental; que se trata de leyes retroactiva en perjuicio de personas que tienen derechos adquiridos oponibles; leyes privativas, etcétera.

Estas mismas reglas se aplican tratándose de leyes expedidas por los órganos legislativos de los diferentes Estados o por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por supuesto, ajustándose a lo que prevén las disposiciones locales en cuanto al procedimiento legislativo que deba cumplirse para su expedición.

También procede el proceso de garantías en contra de los decretos legislativos, decretos delegados y decretos administrativos (Artículos 27, 72, 89, fracción I, 92 y 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal)

**Los decretos legislativos**, son expedidos por el órgano legislativo y deben ajustarse

al procedimiento previsto en el artículo 72 de la Constitución Federal; se refieren a una situación particular, como a determinados lugares, tiempos, personas, corporaciones o establecimientos; por ejemplo: las relativas al otorgamiento de licencias del ejecutivo, admitir su renuncia, designar un presidente de la República provisional, interino o sustituto, así como para autorizar a un ciudadano mexicano a prestar sus servicios o aceptar una condecoración de un gobierno extranjero, entre otros, pero, cuando tienen el carácter de general, abstracto e impersonal, su impugnación está regido por los mismo términos para el amparo contra leyes,<sup>36</sup> precisamente, por tratarse de una ley.

**El decreto delegado.** Es la facultad que corresponde al Ejecutivo Federal, como se advierte del artículo 131, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, que consiste en un acto dispositivo a través del cual, el constituyente determinó en la norma fundamental, proveer acerca de un determinado objeto, atribuyendo a otro órgano originario de gobierno como lo es el Ejecutivo para que provea de modo tan legítimo y eficaz como el mismo legislativo lo haría acerca de una determinada materia, dentro de ciertos límites y de acuerdo a los criterios establecidos en el acto de delegación, que es propio del citado precepto constitucional.

La potestad que ejerce el Ejecutivo Federal en materia de comercio exterior como consecuencia de la facultad que fue delegada, no puede calificarse más que de legislativa al tratarse de normas jurídicas las que expide con base en esa facultad, la debe estar debidamente justificada, fundada y motivada.<sup>37</sup> Sin embargo, al regular tal situación la propia constitución lo limita esta a ciertos actos, a efecto de que exista un control en el actuar del Ejecutivo Federal, sin que con esto, tales disposiciones tengan el carácter de normas con fuerza de ley permanente pues debe ser sometidas con posterioridad a la potestad del Congreso de la Unión, de ahí que cualquier acto que no esté previsto en el artículo que faculta al ejecutivo para emitir decretos delegados será inconstitucional o cuando ejerciendo esta facultad sobre la materia de su competencia, viole cualquier otra garantía prevista en la Constitución Federal.

**Los decretos administrativos.** (Artículos 27, 89, fracción I y 92 de la Constitución Federal). Constituyen actos emitidos unilateralmente por el Ejecutivo Federal, en uso de

---

<sup>36</sup> Tesis aislada XI.2o.16 K, registro 202052, novena época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 814.

<sup>37</sup> Tesis aislada 1a. LXVIII/2002, registro 186007, novena época, Primera Sala, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 255. Rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

su poder de imperio, formalizan la expresión jurídica de la voluntad de aquél en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos, pero cuando tienen las características de una ley, pueden impugnarse como si formal y materialmente se tratara de una ley, lógicamente, no habrá que llamar al órgano legislativo en razón de que no participa en la expedición de esta clase de decretos.

En cuanto a los **reglamentos administrativos**, es una facultad que en forma exclusiva e indelegable debe ejercer el Presidente de la República,<sup>38</sup> que deriva de lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, lo cual le permite formar parte del ordenamiento jurídico nacional, teniendo capacidad, en cierta medida, para regular sus funciones administrativas que resultan extensivas y generalizadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye al ejecutivo dicha potestad y tiene fundamento directo e inmediato en ella, y como consecuencia no puede concebirse como fruto de una atribución legislativa, esto es, establece un vínculo directo entre Constitución Federal y el reglamento; sin embargo, aquellos están subordinados a la ley, o aun conjunto de leyes determinadas a cuyo desarrollo y ejecución se provee, sin que puedan excederse en su contenido, pues esto traería como consecuencia su inconstitucionalidad. A esta clase de reglamentos también se le denomina ejecutivos, por estar íntimamente ligados a una ley, a sus preceptos concretos o aun conjunto de leyes a cuyo desarrollo o ejecución se provee.

También tenemos reglamentos administrativos, de organización o independientes, que el ejecutivo dicta con la finalidad de regular sus funciones en el ámbito puramente interno de la administración, esto es, que no tienen relación con los gobernados. Entonces, como distintivo de los reglamentos destaca que no necesitan de autorización del legislativo para su expedición, por lo que no están sujetos a solemnidades e intermitencia de los periodos legislativos. Pero si a los límites sustanciales subalternos de la existencia de la ley que le dio origen, pues como norma secundaria su esencia es complementar aquella evitando afectar su integridad jurídica; su ámbito es limitado y estricto donde se produce; de igual manera su vigencia regularmente depende de la existencia de la Ley, salvo que el legislador hubiese determinado lo contrario<sup>39</sup>; y puede

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia 1a./J. 122/2007, registro 71459, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 122.

<sup>39</sup> Tesis aislada P. XX/96, registro 2000185, novena época, Pleno, S. J. F. y G., tomo III, marzo de 1996, p. 465. Rubro: REGLAMENTOS. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA MANTENER TRANSITORIAMENTE SU VIGENCIA, AUN CUANDO LA LEY QUE DETALLABAN HUBIESE SIDO DEROGADA O ABROGADA.

modificarse por el ejecutivo cuantas veces crea conveniente, claro está, siempre que no exceda los límites establecido por la Ley.

Los reglamentos autónomos, aquellos que no necesitan de una ley reglamentaria, orgánica u ordinaria, para que tengan existencia, pues la propia Constitución Federal o local, faculta a la autoridad ejecutiva a su emisión, los que están sujetos al control constitucional en los términos indicados.

El amparo en contra de **disposiciones generales**. Formalmente no son leyes o reglamentos, porque derivan de una autoridad formal y materialmente administrativa, y para su materialización se necesita que se hayan habilitado a tales autoridades para regular una materia concreta y específica, con los principios y lineamientos contenidos en la propia ley que los habilita para ello.

Por ejemplo de, las facultades que tiene la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo al artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y los acuerdos del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitidos con base en lo dispuesto en el artículo 264, fracción VIII, de la Ley Federal relativa,<sup>40</sup> entre otros.

Luego, la inconstitucionalidad de estas disposiciones dependen de que rebasen la ley que les dio origen, en razón de que regulen materias que no les corresponden, o bien, correspondiéndoles, violan en forma directa un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este rubro encontramos a las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía a través de las cuales, establece cuotas compensatorias,<sup>41</sup> provisionales o definitivas, pues no obstante que resuelve un caso concreto, afectan a personas que están en el supuesto a que se refieren, hayan participado o no en el procedimiento de investigación de competencia desleal (resoluciones que sin tener el carácter de contribuciones,<sup>42</sup> pues no son producto de la expresión de potestad tributaria conferida originalmente, en sede constitucional al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales, y tampoco se trata de una consecuencia del ejercicio de la facultad que tiene

---

<sup>40</sup> Tesis aislada 2a. CLVI/2002, registro 185469, novena época, Segunda Sala, S. J. F. y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 259.

<sup>41</sup> Tesis aislada 2a. CXXIV/2001, registro 189133, novena época, Segunda Sala, S. J. F. y G., tomo XIV, agosto de 2001, p. 222.

<sup>42</sup> Jurisprudencia 2a./J. 120/2002, registro 185573, novena época, Segunda Sala, S. J. F. y G., tomo XVI, noviembre de 2002, p. 208. Rubro: CUOTAS COMPENSATORIAS. NO SON CONTRIBUCIONES EN VIRTUD DE QUE RESULTAN DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE OYE A LOS INTERESADOS Y NO SON UNA EXPRESIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.

directamente el Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sin contravenir el artículo 49 de la Constitución Federal, respecto a la división de funciones de los órganos originarios del gobierno,<sup>43</sup> obligan a una generalidad de personas, por tanto, su impugnación está sujeta a las formalidades que debe cumplirse cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley derivada de un órgano legislativo.

El proceso de amparo procede en contra de toda ley u ordenamiento jurídico de carácter general que expidan los Estados, Distrito Federal y Municipios, sin que los gobernados deban agotar los medios de control de constitucional internos,<sup>44</sup> pues el que en algunas entidades tengan salas constitucionales para resolver sobre violaciones a las garantías que prevén las Constituciones Locales, de ninguna manera puede considerarse que cuando se emita una disposición de carácter general que cause perjuicio al gobernado, éste debe agotar ese medio de defensa, en razón de que únicamente el Poder Judicial de la Federación, puede analizar la constitucionalidad de una ley, ya sea federal o local, pues hasta hoy la Constitución Federal no permite el control difuso<sup>45</sup> de la misma para que los tribunales locales conozcan y resuelvan conflictos relacionados con la inconstitucionalidad de una ley local, aun cuando en ese híbrido e ineficaz medio de control “constitucional local” permita que se aleguen las violaciones a las normas locales, en razón de que su efectividad no produce los mismos efectos que el de una ejecutoria de garantías.

En los **procedimientos seguidos en forma de proceso**, se emiten actos que no derivan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que **podrá promoverse el proceso de amparo en contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante ese procedimiento**, si por razón de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, lo que significa que se trata de **procedimientos seguidos en forma de un proceso** ante las autoridades administrativas, como los que se tramitan ante la Procuraduría Federal del Consumidor, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, etcétera, que no constituyen formalmente y materialmente un proceso jurisdiccional

---

<sup>43</sup> Tesis aislada 2a. CXX/2001, registro 189137, novena época, Segunda Sala, S. J. F. y G., tomo XIV, agosto de 2001, p. 218.

<sup>44</sup> Jurisprudencia P./J. 116/2005, registro 177329, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 893. Jurisprudencia P./J. 55/2001, registro 189992, Pleno, tomo XIII, abril de 2001, p. 924.

<sup>45</sup> Jurisprudencia P./J. 74/99, registro 193435, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X,

porque se ventilan ante una autoridad administrativa, en donde las partes deben esperar hasta que concluya (algunas de estas resoluciones se denominan laudos pero no debemos confundirlos con los laudos laborales) para que impugnen hasta ese momento todas las irregularidades procesales, de forma y de fondo que consideren pertinentes plantear en la demanda de amparo, con la condición que de existir un medio de defensa por el que puedan ser modificadas o revocadas deben agotarlo antes de acudir al proceso de amparo, salvo que se actualice una causa de excepción al principio de definitividad que permita impugnarlo en forma inmediata a través del proceso de garantías.

Tratándose de **actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del proceso, en el proceso o después de concluido el proceso**, debemos partir de la idea que son actos emitidos por autoridades que realizan una función formal o materialmente jurisdiccional, y que dichos actos no tienen el carácter de sentencias, laudos (laborales) o resoluciones que ponen fin al proceso, pues en contra de estos último procede el amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal; 44, 158 y 159 de la Ley de Amparo.

Los **actos fuera del proceso**, son los que se dictan antes de que formalmente se ejerza la acción ordinaria administrativa, la acción agraria, la acción de nulidad en los procesos contenciosos administrativo, etcétera, tiene que ver con la preparación del proceso, y cuando alguna de las partes se ve afectada con éste, debe esperar a que concluya para ejercer la acción de amparo, siempre y cuando no exista un medio de defensa ordinario con el que pueda conseguir la modificación o revocación de la resolución dictada en ese procedimiento, pues de lo contrario debe agotarlo y en contra de la resolución que se dicte en el recurso o medio de defensa, ejercer la acción de amparo para reclamar su inconstitucionalidad, por ejemplo: la resolución que se dicta en los medios preparatorios al proceso.

Los **actos en el proceso**, son lo que se emiten una vez que ha iniciado el proceso ordinario administrativo, agrario, contencioso administrativo, etcétera, por parte de la autoridad rectora del proceso y ello le causa un perjuicio de imposible reparación a alguna de las partes, porque sus consecuencias le afectan en un grado predominante o superior,<sup>46</sup> de manera directa e inmediata derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, que no puede repararse aun cuando el quejoso obtenga una

---

agosto de 1999, p. 5.

<sup>46</sup> Tesis aislada P. LVII/2004, registro 180415, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, octubre de 2004, p. 9.



sentencia favorable en el proceso natural, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate, razón por cual en estos casos no habrá que esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva para hacer valer esa violación procesal en el proceso de amparo directo, por tanto, se puede ejercer la acción de amparo en forma inmediata, condicionado a que se trate de una violación de esa naturaleza y no tan sólo la violación de un derecho eminentemente procesal, por ejemplo: el desechamiento de la acción de reconvención, el desechamiento parcial de una demanda, la inconstitucionalidad de una ley aplicada en una etapa procesal, el indebido emplazamiento, la nulidad de una notificación en el proceso natural, etcétera.

Como nota importante, en los procesos administrativos no es necesario preparar las violaciones procesales para hacerlas valer en el proceso de amparo directo, porque no lo prevé así el artículo 161 de la Ley de Amparo, el que únicamente se refiere a la materia civil.<sup>47</sup>

Los **actos después de concluido el proceso**, son lo que se dictan después de que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva emitida en proceso ordinario administrativo, proceso contencioso administrativo, proceso agrario, etcétera, que puede ser **actos autónomos** los que se pueden impugnar de manera inmediata mediante el proceso de garantías, previo agotamiento del principio de definitividad, y los **actos derivados de la ejecución de la sentencia**, respecto de los cuales sólo procede el proceso de garantías en contra de la última resolución del procedimiento respectivo, esto es, en contra de la resolución que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, debiendo agotar el principio de definitividad, si en contra de esa resolución procede algún recurso ordinario por el que pueda modificarse o revocarse.

En cuanto a los **actos autónomos**, tenemos la interlocutoria que determina si se actualiza o no la pérdida del derecho del actor en el proceso natural para solicitar la ejecución de la sentencia,<sup>48</sup> el incidente de falta de personalidad de alguna de las partes que intervienen en el proceso después de que ha concluido sin que tenga relación inmediata con la ejecución de la sentencia, la sentencia interlocutoria que decide el

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia 2a./J. 198/2007, registro 170987, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, octubre de 2007, p. 437.

<sup>48</sup> Jurisprudencia 1a./J. 169/2007, registro 170401, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 86.

incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva,<sup>49</sup> etcétera, en razón de que gozan de autonomía propia por no tener como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el proceso natural.

Respecto a los actos relacionados con la **ejecución de la sentencia**, el quejoso se debe esperar hasta que se dicta la resolución final de tal procedimiento, para efectos de hacer valer cualquier clase de violación suscitada en el procedimiento y en la resolución final, por ejemplo: el laudo arbitral que constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de proceso, la resolución dictada en el incidente de nulidad relativo debe considerarse como un acto ejecutado fuera de proceso y, por tanto, la resolución recaída a dicho incidente, por equiparación, constituye la última resolución dictada en el procedimiento arbitral que culminó con una etapa jurisdiccional en la que se pretende la homologación o la nulidad del laudo.<sup>50</sup>

La resolución que se dicta en un incidente de falta de personalidad promovido en la etapa de ejecución de sentencia, permite al quejoso reclamar las violaciones procesales y las violaciones cometidas en la propia resolución, por tratarse de la última resolución con que concluye dicho incidente,<sup>51</sup> así también la resolución en la que se determina que la sentencia quedó cumplida en su totalidad, etcétera.

Ahora, en cuanto a un **procedimiento de remate** que se lleva a cabo como consecuencia de la ejecución de una ejecutoria,<sup>52</sup> la acción de amparo prospera en contra de la resolución final en que se declara el remate fincado a favor de uno de los postores o se desaprueba el remate, condicionado a que se hubiese agotado el recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada esa determinación, pero de actualizarse una causa de excepción al principio de definitividad, no hay obligación de agotar el recurso ordinario aunque sí la existe en tener que esperar a que se dicte la resolución final de ese procedimiento de remate, para hacer valer cualquier inconformidad en contra de ésta, ya sea propiamente dicha de legalidad o se impugne la inconstitucionalidad de una ley aplicada en cualquier etapa de ese remate.

Luego, en los supuestos de actos dictados en el procedimiento de ejecución o de

---

<sup>49</sup> Jurisprudencia 1a./J. 77/2006, registro 173621, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, enero de 2007, p. 111.

<sup>50</sup> Jurisprudencia 1a./J. 146/2007, registro 170496, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, enero de 2008, p. 268.

<sup>51</sup> Jurisprudencia 1a./J. 23/2005, registro 178441, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, mayo de 2005, p. 231.

<sup>52</sup> Tesis aislada 1a. VI/98, registro 196631, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, marzo de 1998, p. 250.

remate, así como en el procedimiento administrativo de ejecución, el gobernado debe esperar a la resolución definitiva de esos procedimientos para reclamar la inconstitucionalidad de una ley aplicada en cualquiera de sus etapas, por lo que cuando se dictó la resolución final o la resolución en la que se aprueba o desaprueba el remate, no hay necesidad de agotar el principio de definitividad para impugnar esa resolución mediante el proceso de amparo, pues los únicos requisitos consisten en que se haga valer el planteamiento de inconstitucionalidad y se trate de la resolución final.

**AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.** *El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruebe.<sup>53</sup>*

**EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA**

---

<sup>53</sup> Jurisprudencia 2a./J. 29/96, registro 200585, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 226. Tesis aislada P. LVI/97, registro 189909, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V. abril de 1997, p. 15.

**CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** *El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.<sup>54</sup>*

En contra de los actos dictados en cualquier etapa de un procedimiento seguido en forma de proceso, antes de iniciado un proceso, en el proceso o después de concluido el proceso, las **personas extrañas** al procedimiento o proceso, no están obligadas a agotar los recursos ordinarios, pues generalmente lo que se alega es la afectación de sus

---

<sup>54</sup> Jurisprudencia 2a./J. 17/98, registro 196530, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, abril de 1998, p. 187.

derechos como consecuencia de que se violó su garantía de audiencia,<sup>55</sup> prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, por lo que de inmediato podrán ejercer la acción de amparo en contra de tales actos.

**AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** *De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso*

---

<sup>55</sup> Jurisprudencia 2a./J. 88/2007, registro 172606, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G, tomo XXV, mayo de 2007, p. 850. Tesis aislada P. XXXV/98, Pleno, novena época, S. J. F. y G.,

*y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.<sup>56</sup>*

Finalmente, los actos de imposible reparación de naturaleza autónoma tenemos a la orden de visita, clausura, orden de embargo precautorio, falta de respuesta a una petición efectuada a una autoridad, la designación del interventor con cargo a la caja en un procedimiento administrativo de ejecución, el traslado de un reo que está compurgando una pena, etcétera, son actos impugnables en el proceso de garantías, por afectar derechos sustantivos de los gobernados en los que se puede alegar la inconstitucionalidad de alguna ley aplicada en estos actos.

Las mismas reglas operan en el ámbito estatal, tratándose de decretos legislativos expedidos por el Órgano Legislativo de los Estados o por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en materia de decretos delegados a favor del Ejecutivo Estatal o Jefe del

---

tomo VII, abril de 1998, p. 21.

<sup>56</sup> Jurisprudencia 1a./J. 29/2003, registro 184221, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, junio de 2003, p. 11.

Gobierno del Distrito Federal, en la esfera de sus respectivas competencias, y tratándose de los decretos administrativos, como facultades de los gobernadores, jefe del gobierno del Distrito Federal o Ayuntamientos Municipales, lo que deberá analizarse tomando en cuenta la competencia de estas autoridades, para poder determinar, en el supuesto de violaciones de forma, si resultan o no por esa cuestión violatorios de garantías constitucionales, y en su contenido, para determinar si contravienen en forma directa algún precepto de la Constitución Federal.

#### **4. Los principios que rigen en el proceso de garantías.**

El proceso de amparo es la institución más bella que en nuestro sistema jurídico se ha constituido, a cuyo calor y abrigo vive segura la persona en el respeto y goce de sus garantías constitucionales, enmarcado en lineamientos o reglas que se encuentran contenidos tanto en la constitución general, como en la ley de amparo, que lo rigen y sustentan; que son conocidos como principios. Éstos son fundamentales ya que en ellos se descubren sin mayor esfuerzo que la acción constitucional de amparo fue establecida primordialmente para la defensa del hombre frente al Estado y prevalencia de la ley suprema; por tanto, si el proceso de amparo es una institución jurídica cuyo origen se encuentra en la Constitución, en esta se localizan los fundamentos que la rigen, los que constituyen el obligado punto de partida para su estudio.<sup>57</sup>

En el análisis de los principios rectores del proceso de amparo, vamos a acompañar el precepto Constitucional y la fracción de la Ley de Amparo que lo contiene; así, como las fracciones del artículo 73, del ordenamiento jurídico señalado en última instancia, por ser el que indica las consecuencias de no cumplir con tales principios.

**A. Instancia de parte agraviada.** (Artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo) consiste en que el proceso de amparo no comienza en ninguno de los casos en forma oficiosa, amparo contra leyes, legalidad y soberanía, en la materia de que se trate, administrativa, penal, laboral, agraria o civil, con independencia de la instancia en que se promueva, indirecto o directo; pues requiere de que ejerza la acción de amparo con la presentación de la demanda de garantías por escrito o por comparencia, en las hipótesis de los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo,

---

<sup>57</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª edición, México,

para que pueda iniciar, aun cuando al juez como persona le conste que existen violaciones constitucionales lastimosas a los derechos fundamentales de un gobernado, graves y notorias.

**JUICIO DE AMPARO.** *El juicio de amparo se seguirá a instancia de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas que la ley señala.*<sup>58</sup>

**AMPARO.** Sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada, es decir, de aquella a quien afecta o perjudica el acto que se reclama.<sup>59</sup>

**B. Agravio personal, directo y objetivo.** (Artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal; 4o., 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo) se basa en que el acto de autoridad que viola disposiciones constitucionales, produzca sus efectos en la esfera jurídica del quejoso y que con ello se le cause un perjuicio directo, pero que ese perjuicio sea sobre un objeto real y existente, no en simple suposiciones u objetos inexistentes. El agravio, es el menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución Federal o tratado le reconocen. El agraviado, es la persona física o jurídica colectiva, cuyos derechos se han vulnerado o inminentemente se pretenden vulnerar.

*El agravio personal significa que la persona que promueve o a nombre de quien se promueva el amparo ha de ser, precisamente el titular de los derechos lastimados, titularidad que funde su interés jurídico para lograr, mediante el amparo la protección de aquellos.*<sup>60</sup>

Entonces, el agravio directo y objetivo es el quebranto de garantías constitucionales causados por el acto de autoridad, por lo que si a una persona no se le afecta en sus garantías constitucionales con el acto de autoridad, aun cuando pueda no debe presentar demanda de garantías en contra de éste, pues el resultado del proceso será de sobreseimiento por carecer de interés jurídico.

---

Limusa-Noriega, 1999, p. 80.

<sup>58</sup> Tesis aislada, registro 289862, Pleno, quinta época, S. J. F., tomo IV, p. 862.

<sup>59</sup> Tesis aislada, registro 315217, Primera Sala, quinta época, S. J. F., tomo XXVI, p. 331.

<sup>60</sup> Hernández, Octavio, *Curso de Amparo-Instituciones Fundamentales*, 2ª edición, México, Porrúa, 1983, p. 70.



**AGRAVIO INDIRECTO.** *El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes con relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.*<sup>61</sup>

**C. Definitividad del acto reclamado.** (Artículo 107, fracciones III incisos a y b, IV, V inciso b, y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo). Al constituir el proceso de amparo un medio de defensa constitucional extraordinario sólo se origina en contra actos definitivos, entendidos como tales, aquellos frente a los que no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno o que procediendo, se hayan hecho valer oportunamente y el acto reclamado, sea lo ahí resuelto; de otra manera podría suceder, que simplemente por formalismo se interpusiera el recurso y después se desistiera, para después acudir al proceso de garantías.

Al igual que en sus orígenes algunos gobernados utilizan el proceso de amparo en forma arbitraria, abusan de la institución más decorosa de nuestro derecho, pues acuden ante los tribunales federales o excepcionalmente a los tribunales del fuero común en busca y protección de la justicia federal, no obstante que son sabedores de la improcedencia del mismo.

Lo extraordinario del proceso de amparo se presenta, porque exige para su procedencia que el acto reclamado a parte de que provenga de una autoridad, tenga carácter definitivo, pues de no ser así, perdería su cualidad extraordinaria transformándose en un proceso ordinario, como el civil, administrativo, laboral, agrario, fiscal, mercantil, familiar, etcétera; llegándose al extremo que cualquier acto de autoridad

---

<sup>61</sup> Tesis aislada, registro 232963, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 71, primera parte, p.

fuese ventilado ante los órganos judiciales de control constitucional y se dejarían casi nulos los procesos ordinarios. Por ello los recursos, aunque dispuestos en otras normas de las que deriva el acto reclamado,<sup>62</sup> deben agotarse previamente a promover amparo.

Entonces, el principio de definitividad que rige al proceso de garantías en materia administrativa, encuentra su justificación en el hecho de que al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan dejar insubsistente el acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos, legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

**RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).** *Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la*

---

15.

<sup>62</sup> Jurisprudencia 2a./J.116/99, registro 193141, Segunda Sala, novena época, S. J. F. Y G., tomo X, octubre de 1999, p. 447. Rubro: RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO)

*norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.<sup>63</sup>*

Nuestra norma fundamental y la Ley de Amparo, obstaculizan que el proceso de garantías prospere contra actos vulnerables a modificarse por medios ordinarios que para tal efecto se crearon.<sup>64</sup> Empero, en las disposiciones legales y diversas jurisprudencias, se han emitido una catalogación de actos de autoridades que pueden ser ventilados ante los órganos judiciales de control constitucional, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios procedentes, por los que pudiese modificarse o revocarse el acto de autoridad.

**D. Excepciones al principio de definitividad.** (Artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo). El proceso de amparo al ser el medio judicial de defensa de la Constitución Federal, no puede mantener una barrera hermética y desatender los actos autoritarios a los que el gobernado se enfrenta, por lo que hay situaciones que merecen análisis constitucional, sin necesidad de agotar los medios ordinarios que pudiesen modificar o revocar el acto reclamado; lográndose que ante situaciones específicas, el principio de definitividad deje de operar en contra del gobernado, si lo que reclama es un acto de autoridad que constituye una excepción al principio mencionado.

**DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** *De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un*

---

<sup>63</sup> Jurisprudencia 2a./J. 115/99, registro 193142, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, octubre de 1999, p. 448.

<sup>64</sup> Tesis aislada, registro 266621, Segunda Sala, sexta época, S. J. F., tercera parte,

**juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.<sup>65</sup>**

La figura de la persona extraña al proceso la encontramos en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y en el caso específico, tendrá dicho carácter en un procedimiento seguido en forma de proceso,<sup>66</sup> en un proceso o respecto de un acto autónomo de molestia por parte de la autoridad, quien puede acudir al proceso de garantías sin necesidad de agotar recurso o medio de defensa ordinario alguno, aun cuando la ley que lo regule pudiera prever su procedencia o la suspensión del acto, tomando en consideración que la calidad de tercero extraño lo adquiere por así determinarlo la ley fundamental, quien sufre una afectación material en su esfera jurídica, sin tener relación procesal en el procedimiento de donde deriva el acto de privación o de molestia.

Por ejemplo, en el proceso agrario que resuelve una controversia sobre la posesión o propiedad de derechos agrarios, y la resolución se ejecuta sobre una parcela

---

LXVIII, p. 81. Rubro: RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, DEFINITIVIDAD DE LAS.

<sup>65</sup> Tesis aislada 2a. LVI/2000, registro 191539, Segunda Sala, novena época, S. J. F. G., tomo XII, julio de 2000, p. 156.

<sup>66</sup> Jurisprudencia 2a./J. 57/2000, registro 191503, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, julio de 2000, p. 106. Rubro: RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

de un ejidatario que no tiene que ver con el asunto; en un procedimiento de cancelación de una anotación o inscripción registral, patente aduanal, resolución que sanciona a una persona con motivo de un procedimiento ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, cancelación del registro de derecho de autor, embargo en materia fiscal a una persona diversa del contribuyente, clausura equivocada de una negociación, etcétera, por lo que todo asunto que cause una molestia o privación de los derechos, propiedades o posesiones de una persona que nada tiene que ver con el procedimiento o proceso de donde derive el acto de autoridad, puede acudir al proceso de amparo indirecto sin necesidad de agotar el principio de definitividad, para que le sea restituido en el goce de sus garantías constitucionales.

**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** *Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.*<sup>67</sup>

**TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** *La interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha dado al artículo 107 constitucional, tratándose de casos en que las leyes del acto establezcan en sus disposiciones, de manera expresa, recursos o medios ordinarios de reparación, de tal modo que constituyan el procedimiento para reparar los agravios que se estimen cometidos, haciendo por tanto improcedente el juicio de amparo, no debe aplicarse cuando el que lo solicita, es un extraño, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos.*<sup>68</sup>

El tercero extraño por equiparación, es el que debe participar como parte en el procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso<sup>69</sup> y no se le llamó o se hizo

---

<sup>67</sup> Jurisprudencia P./J. 7/98, registro 196932, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, enero de 1998, p. 56.

<sup>68</sup> Tesis aislada, registro 335832, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tomo XLIII, p. 731

<sup>69</sup> Jurisprudencia P./J. 40/2001, registro 189964, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, abril de 2001, p. 81. Rubro: EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN

en forma diversa a la que prevé la ley que regula el procedimiento de donde deriva el acto reclamado, pues al tramitarse un procedimiento o proceso que puede concluir con una resolución que afecte sus derechos, se le dejaría en estado de indefensión al no contar con la posibilidad de preparar su defensa, precisamente por el desconocimiento del proceso en su contra, en franca violación de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por ejemplo, no emplazar al proceso o hacerlo en forma diversa a lo que determina la ley aplicable, a un ejidatario o comunero cuyos derechos se verían afectados por la resolución que emita el Tribunal Unitario Agrario; la falta o indebido emplazamiento de un gobernado cuando se inicia un procedimiento de lesividad que le puede afectar por la determinación que tiene a su favor, cuando no se llama a una de las partes que deben participar en un proceso ordinario administrativo, la cancelación de la patente de agente aduanal, notario o corredor público, la cancelación de una anotación o inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la cancelación de una inscripción de derechos de autor o propiedad industrial, con motivo de la resolución dictada en el procedimiento respectivo, se puedan ver afectados los derechos de la parte que materialmente no se llamó al proceso. Lo mismo sucedería cuando se notifica el mandamiento de embargo, sin que previamente se haya notificado el requerimiento de pago del crédito fiscal.

En estos casos, el quejoso en el amparo indirecto tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito los argumentos necesarios para demostrar la falta de emplazamiento, o que el llamamiento que se le hizo en el proceso se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley.

Debe aclararse que el quejoso no pierde su calidad de tercero extraño por equiparación, por el hecho de que la demanda de amparo la haya promovido dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues aun cuando se dicte la sentencia, laudo o resolución definitiva que puso fin al proceso, la violación principal cometida en su contra, la constituye, precisamente, esa falta de emplazamiento que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al proceso seguido en su contra, de ahí que de prosperar su acción se invalidarían todas las actuaciones posteriores.

Además, cuando el quejoso acude como persona extraña por equiparación, a pesar de que él sea el demandado en el proceso natural se da la procedencia del amparo

---

DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE

indirecto, pues la violación principal cometida en su contra la constituye esa falta de emplazamiento que lo hace desconocedor, y por ende, extraño por equiparación, ya que no se llegó a formar la relación procesal, porque fueron esos defectos los que impidieron tener conocimiento del proceso seguido en su contra; por tanto, lo que se combate no es la sentencia o laudo en sí, sino haber dejado de ser escuchado y vencido en el proceso natural, violando su garantía de audiencia.

La excepción de cuando la norma que rige el acto reclamado o la aplicable para su impugnación, no contempla el mecanismo por el que pueda suspenderse, prevista en el artículo 107, fracción IV, parte segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>70</sup> para evitar violaciones constitucionales que pudieran llegar a consumarse de forma irreparable, al no prever la norma que los regula la suspensión del acto reclamado, con independencia de que los actos resulten ciertos y que por su naturaleza se permita o no su paralización.

Entonces, corresponderá al quejoso precisar en la demanda que la ley que regula el acto reclamado no contempla el medio para suspenderlo, y así, evidenciar la excepción de definitividad y como consecuencia, la procedencia del proceso de garantías, sin que por tal cuestión la responsable quede relevada de analizar si efectivamente se contempla o no en la ley que regula el acto reclamado, el mecanismo para la suspensión.

Máxime que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto, de acuerdo con el artículo 124 de la norma aplicable, mantener viva la materia de controversia constitucional, a efecto de evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de garantías los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; a manera de que cuando llegue la oportunidad de resolver la sentencia de amparo si el acto es legal o no, se esté en condiciones de disfrutarlo definitivamente en el caso de resultar violatorio de la Constitución, haciendo real y verdadera la protección de la justicia federal.<sup>71</sup>

Asimismo, cuando la ley que regula el medio de impugnación del acto de autoridad, prevé la suspensión pero **exige mayores requisitos de los previstos en la Ley de Amparo**, por lo que no habrá necesidad de agotarse los recursos, procedimiento o medios

---

AMPARO.

<sup>70</sup> Reformado por iniciativa de la Cámara de Senadores de 19 de noviembre de 1965, promulgada el 19 junio de 1967 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967.

<sup>71</sup> Polo Bernal, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª reimpresión, México, Limusa-Noriega, 2000, p. 46.

ordinarios de defensa a favor del gobernado, por el cual se pueda modificar o revocar el acto reclamado. Lo que significa que si la ley rectora del recurso o medio de defensa, señala iguales o menores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, para conceder la suspensión, el principio de definitividad debe regir en ese caso, y por consecuencia, previamente a promover el proceso de amparo, los quejosos deberán agotar los medios ordinarios de impugnación.

Dicho en otras palabras, si en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, la excepción al principio de definitividad opera cuando la ley que rige acto impugnado exige, para otorgar la suspensión, mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, debe estimarse que fue voluntad del Constituyente que la referida excepción se actualizara únicamente cuando la ley que regula el respectivo recurso ordinario o medio de defensa previera requisitos o trámites previos al otorgamiento de la medida cautelar que sean superiores a los establecidos en la Ley de Amparo, por lo que si la ley que regula el acto, contempla la suspensión en los mismos términos que la Ley de Amparo, el hecho de que no se establezca el medio de impugnación en contra de la resolución judicial en la que se resolvió conceder o negar la suspensión, de ninguna forma provoca una excepción al principio de definitividad, pues no conlleva para el gobernado una mayor carga de las que en términos de la Ley de Amparo, debe afrontar para lograr la suspensión del acto reclamado.

Tampoco constituye mayor requisito el hecho de que al seno del órgano que conozca del respectivo medio ordinario de defensa se establezca un trámite que se dará después de que el gobernado tenga la posibilidad de obtener la suspensión del acto reclamado.

No se actualiza una excepción al principio de definitividad la circunstancia de que para resolver sobre la suspensión definitiva en un proceso contencioso administrativo, pudieran transcurrir más días que en un proceso de amparo, para resolver lo relativo a la suspensión definitiva, siempre que con independencia de ello, en el referido proceso ordinario el actor pueda gozar de la medida cautelar a partir de que se provea sobre la demanda, pues aun cuando se trate de la suspensión provisional, el dictado de ésta permitirá al gobernado resguardar su esfera jurídica en los mismos términos en que sucedería de haber acudido al proceso de garantías.

Si la demanda se promueve con base en que la ley que regula el acto reclamado exige mayores requisitos que los previstos en el capítulo de suspensión de la Ley de



Amparo, se procurará acreditar tal extremo para formar mayor convicción en el juzgador sobre lo que debe resolver.

De reclamar un acto dictado antes de iniciado, en él o después de concluido un proceso, se necesita que tenga la característica de un acto de ejecución irreparable o de consecuencias predominantes y superior, por violar un derecho sustantivo público, inherente a la naturaleza del hombre, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no pueden ser reparados en razón de que sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia favorable, ya que, aun cuando en reparación de sus garantías se restituya a una persona en el goce de aquéllas, es imposible restituirle en el estado que guardaban antes de la afectación.

**ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

*Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.<sup>72</sup>*

---

<sup>72</sup> Tesis aislada P. LVII/2004, registro 180415, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, octubre de 2004, p. 9.

**EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.*<sup>73</sup>

Entre los actos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que procede el amparo indirecto porque traen una afectación de imposible reparación, está el embargo precautorio o definitivo practicado en el proceso, dado que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del propietario del respectivo bien, en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados, esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etcétera) además de constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados, durante todo el tiempo que dure el proceso, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, no se le restituirá de la afectación de que fue sujeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo.

Que se ordene el desahogo de una prueba pericial en un lugar marcadamente distante al de la jurisdicción, cuando quien deba desahogarla tenga que trasladarse, pues aunque tuviera capacidad para hacerlo, sería un gasto que no podría recuperar ni siquiera en el supuesto de que se obtuviera una sentencia favorable.

El auto que ordena paralizar un procedimiento, porque afecta el derecho

---

<sup>73</sup> Jurisprudencia 3a./J. 43 29/89, registro 207343, Tercera Sala, octava época, S. J. F. tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, p. 291. Jurisprudencia 175, registro 917709, Tercera Sala, octava época, Apéndice de 2000, tomo VI, P. 144.

sustantivo del gobernado previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al impedir la continuación y resolución del proceso de manera pronta, y por tanto, se evitaría también que la impartición de justicia tuviera lugar en los plazos y términos que fija la ley.

En contra de la orden de verificación fiscal en el domicilio de los particulares, porque se trata de un acto autónomo susceptible de causar perjuicio, por sí solo y si bien es un mandamiento para practicar la visita domiciliaria, no forma parte de ésta; por tanto, no siendo un acto dentro de un procedimiento en forma de proceso, sino un acto autónomo, puede impugnarse en amparo.<sup>74</sup>

La resolución final de la visita fiscal domiciliaria, sólo será procedente, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por consecuencia de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, sin embargo, cuando el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, el amparo procederá sin necesidad de esperar la resolución final de la visita.<sup>75</sup>

La resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva,<sup>76</sup> causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado mediante el proceso de amparo indirecto, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios correspondientes, hecha excepción del caso, en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al proceso y debe combatirse en amparo directo

El acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso,<sup>77</sup> porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues el desechamiento de las acciones, elementos o sujetos desorganiza y debilita lo pretendido por el actor en su demanda, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis.

---

<sup>74</sup> Jurisprudencia 2a./J. 23/2003, registro 184453, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, abril de 2003, p. 194.

<sup>75</sup> Jurisprudencia 2a./J. 24/2003, registro 184549, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, abril de 2003, p. 147.

<sup>76</sup> Jurisprudencia P./J. 4/2001, registro 190368, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, enero de 2001, p. 11.

<sup>77</sup> Jurisprudencia 2a./J. 55/2002, registro 186601, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, julio de 2002, p. 210.

El auto que confirma la resolución que desecha la reconvencción,<sup>78</sup> toda vez que al impedir que mediante la reconvencción se ejerza el derecho de acción, se comete una violación palmaria y sobresaliente que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 Constitución Federal, pues la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable a los intereses del demandado inicial (actor en la reconvencción) no lo restituye en el derecho que le otorga la propia Constitución Federal, en razón de que no resolverá sobre la procedencia de la acción ejercida a través de la reconvencción al dejar de formar parte de la litis, etcétera.<sup>79</sup>

Entre los actos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **no tienen una ejecución de imposible reparación**, encontramos, la resolución que niega tener por autorizados a los abogados procuradores propuestos por las partes para articular posiciones, la resolución que confirma la diversa de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía, la resolución que declara improcedente el incidente de acumulación de autos solicitado para que procedimientos conexos que se siguen separadamente sean fallados en una misma sentencia, la resolución que confirma el desechamiento de la excepción de conexidad, esto es, sobre la petición formulada por la parte demandada para que el procedimiento promovido por el actor se acumule a otro proceso (diverso de aquél pero conexo) con el objeto de que ambos procesos sean resueltos en una sola sentencia, la resolución que admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la resolución que pone fin a un incidente de nulidad de actuaciones declarándolo fundado, el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, la resolución que desestima, sin ulterior recurso, la excepción de cosa juzgada; el desechamiento de la prueba pericial contable ofrecida por

---

<sup>78</sup> Jurisprudencia P./J. 146/2000, registro 190661, Pleno, novena época, S. J. F. y G, tomo XII, diciembre de 2000, p. 20.

<sup>79</sup> En contra de la resolución que no admite la apelación interpuesta en contra del auto que admite la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, el auto que fija la forma y monto de la caución para obtener la libertad de un procesado, auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, mediante un procedimiento científico correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico); el acuerdo del Ministerio Público que niega la recepción de pruebas en la averiguación previa, ofrecidas por el indiciado no privado de su libertad; el auto que ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de paidopsiquiatría o psicología clínica, el desahogo de la prueba pericial en materia de ingeniería y arquitectura que deba llevarse a cabo en el domicilio del quejoso y en la que deban realizarse "calas" y "testigos", señalar una fecha distante para la recepción de los medios de prueba; la admisión y orden de desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores sobre los hechos materia del divorcio necesario de sus padres, ya que puede causar daños a la salud psicológica, etcétera.

el quejoso sobre la contabilidad de su contraparte en el proceso natural, etcétera.

En razón de que dichas resoluciones únicamente pueden constituir la violación de derechos adjetivos con efectos meramente intraprocesales, y la procedencia del amparo indirecto se presenta cuando los actos tengan una ejecución de imposible reparación o afecten a personas extrañas al proceso, sin que esto determine por exclusión, la procedencia del amparo directo contra tales determinaciones, al estar debidamente delimitados, tratándose de violaciones procesales, la procedencia de dicho proceso, únicamente cuando se afecten las defensas del quejoso que trascienden al resultado del fallo.

La violación a derechos adjetivos o procesales tiene como consecuencia una afectación a derechos de tal naturaleza, ya que sus efectos son meramente formales o intraprocesales e inciden en las posiciones que van tomando las partes en el procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable; de manera que si ello se logra, los efectos o consecuencias de las citadas violaciones procesales se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber provocado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado y dejado huella en su esfera jurídica.

Además, que si se dictara sentencia a favor de la parte afectada, dicha violación procesal no causaría un perjuicio o lesión en su esfera jurídica sustantiva, pues no se afectaría su garantía de audiencia en tanto que tiene la posibilidad de ser oída en el procedimiento, ofrecer y desahogar sus pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, pudiendo quedar tal violación insubsistente al resolverse el proceso a su favor, y si el fallo le fuera desfavorable podría reclamarla a través del amparo directo que se promoviera contra la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, **merece especial atención lo relativo a las pruebas**, pues en estos casos aunque la regla general indica que las violaciones relacionadas con aquéllas, deben prepararse para que sean reclamadas en amparo directo como violaciones procesales, si fueron desechadas o se admitieron indebidamente, dependerá de cada caso para determinar si se cumplen con los extremos, para poder acudir al amparo porque se considere que con la determinación de la autoridad responsable, se afecta de manera exorbitante y objetivamente al quejoso, y se advierta la extrema gravedad de los efectos de la violación, su trascendencia específica, cuando el grado extraordinario de afectación obligue a efectuar un inmediato análisis de la constitucionalidad del acto

procesal en cuestión, cuando sea manifiesta y abiertamente ostensible la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo o garantía individual del gobernado.<sup>80</sup>

Entonces, por las características y consecuencias de ese acto de autoridad que podría afectar de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, obliga a considerar que dicho proveído debe ser de inmediato, sujeto al análisis constitucional sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, en razón de que por la especial naturaleza de la prueba y trascendencia jurídica inherente debe ser considerado como un acto cuya ejecución es de imposible reparación, por ende, la admisión y orden de desahogo de la prueba no puede tenerse como un acto de naturaleza y consecuencias simplemente adjetivas o procesales, como sería, cuando el juzgador se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, se ordene el desahogo de una prueba en un domicilio particular, el juzgador natural señale fecha para el desahogo de la prueba sin cumplir con el término que la ley le indica, en fin, se tendrá que analizar caso por caso.

***PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.*** El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a la ley procediendo, en consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en términos de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez

---

<sup>80</sup> Históricamente, las garantías individuales han sido consideradas como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios para salvaguardar las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Las garantías individuales son derechos públicos subjetivos en favor de todo habitante de la República, que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la acción

*que hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con motivo de la forma en que se recibieron o desahogaron las pruebas se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resultado de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial 24/1992 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con el rubro: "EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.", cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto.<sup>81</sup>*

Tocante a la excepción de **no agotar recurso alguno cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley**, la procedencia del proceso de amparo parte, necesariamente, del examen de la naturaleza de la ley, para determinar sobre la oportunidad y condiciones en que puedan reclamarse.

Las **leyes autoaplicativas**, se caracterizan por contener disposiciones que vinculan al gobernado a su cumplimiento a partir de su vigencia, y por ende, admiten la procedencia de la vía constitucional cuando entran en vigor, pues crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, dado que las obligaciones derivadas nacen con independencia de la actualización de condición individualizada.

En este supuesto, aunque no existe acto concreto de aplicación, a través del proceso constitucional puede llegar a conseguirse la anulación de la actuación de la autoridad que tenga facultades para ejecutarla, impidiéndose que dicha ley que ya tiene aplicación sobre el gobernado se le haga efectiva, esto es, lo que se impediría, en caso de obtenerse la protección constitucional, sería precisamente la ejecución de la ley, y en consecuencia, que no pueda existir, en lo futuro, acto de aplicación alguno de la norma impugnada y declarada inconstitucional en perjuicio del particular que figure como

---

constitucional de amparo.

<sup>81</sup> Jurisprudencia P./J. 6/94, registro 205484, Pleno, octava época, S. J. F., 76, abril de 1994, p. 13.

quejoso.

Las **leyes heteroaplicativas**, se distinguen porque obligan al gobernado a su cumplimiento mediante la actualización de un perjuicio que surge con un acto de aplicación. Esto es, que sólo puede cuestionarse su constitucionalidad ante la aplicación concreta, explícita o implícita en perjuicio del gobernado.

Para que opere dicha excepción es necesario que se cause perjuicio al quejoso con la norma reclamada de inconstitucional, que tratándose de normas tributarias de naturaleza heteroaplicativa, puede presentarse, por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación, por la actuación del propio agraviado que por sí, se coloca en los supuestos previstos en la norma y por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley.

El primer acto de aplicación de una norma que establece determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el propio contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria -el pago del tributo- o bien, aquel particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención o recaudación de una contribución.

Así, cuando es la autoridad la que aplica el precepto reclamado, su intervención es directa sobre el gobernado y será ella la que en términos del propio mandato legal obligue al particular a cumplir con dicha norma llevando a cabo la aplicación de la misma.

Sin embargo, cuando es el gobernado el que se autoaplica la norma, si bien la autoridad a la que corresponde su ejecución no participa de manera directa porque no es ella la que lo coloca concretamente dentro de las hipótesis previstas por la ley, si está vinculada con la aplicación que por sí haya efectuado el particular, toda vez que la autoaplicación de la norma necesariamente tendrá que ser verificada por una autoridad. Esto es, el gobernado no se coloca en las hipótesis normativas previstas en la ley porque así lo quiera o porque le guste hacerlo, sino porque si no se coloca él mismo en ella, la autoridad tendrá que aplicar los efectos coercitivos correspondientes para obligarlo a que así lo haga pero, además, al colocarse el gobernado por sí en los presupuestos legales, necesariamente debe existir una vinculación entre el propio particular y la autoridad, pues será ésta la que observe, reciba e incluso verifique el cumplimiento del gobernado, de ahí



que a pesar de que el particular se autoaplique la disposición legal, esa aplicación necesariamente lo vincula con una autoridad, la cual será aquella que la misma norma autorice a ejercer un cúmulo de facultades para hacerla efectiva, y aunque no participa como responsable en el proceso de amparo, estará obligada al cumplimiento de la ejecutoria de garantías que se pueda llegar a dictar en el proceso.

Lo mismo acontece cuando un particular auxiliar aplica el precepto legal en perjuicio del gobernado, pues si bien en la aplicación no interviene la autoridad, sí se encuentra involucrada en ello, pues si el particular auxiliar de la administración pública no aplica la norma al agraviado, será precisamente la autoridad la que le obligue a hacerlo, a más de que también la autoridad es la que vigila que se haya aplicado el dispositivo correspondiente y que se cumpla con lo previsto en él, pudiendo incluso obligar a ese auxiliar a que aplique la norma de que se trate.

El acto de aplicación se actualiza cuando de manera expresa o tácita se actualicen las hipótesis previstas en la norma correspondiente, a grado tal que se generen en relación con el gobernado los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta, lo cual puede presentarse, como se ha dicho, por la actuación del propio gobernado, por la actuación de la propia autoridad o por la actuación de un particular auxiliar de la administración pública, en tanto que el acto de ejecución de la ley consiste en la facultad o la función que desempeña una autoridad con el propósito de hacer efectiva una ley en los casos concretos, aun en forma coactiva, cuando el particular se muestra remiso en su cumplimiento.

En el proceso de amparo contra leyes el acto de aplicación no puede desvincularse del acto de ejecución, puesto que en el caso de leyes heteroaplicativas el acto de aplicación está íntimamente relacionado con la ejecución que se realice a través de la actuación de la autoridad ante la cual se hace efectiva la ley, con independencia de que no hubiere sido ella quien de manera concreta realizó dicha aplicación.

De lo anterior se sigue que la aplicación de una norma tributaria puede suceder por actuación de la autoridad, del propio gobernado o de un tercero auxiliar, pero la ejecución de la misma dependerá siempre de la autoridad que legalmente tenga facultades para ello, puesto que el acto que origine la aplicación del precepto necesariamente tendrá que vincularse con la autoridad encargada de ejecutar la norma de que se trate.

En términos generales, la leyes **autoaplicativas** se tratan de normas de

individualización incondicionada, en tanto que las **heteroaplicativas**, son de individualización condicionada,<sup>82</sup> y en ambos casos opera la excepción de análisis, al igual que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, con base en la **autoaplicación** por parte del gobernado, como sucede cuando paga un impuesto; así, no habrá necesidad de agotar recurso alguno para ejercer la acción constitucional de amparo, siempre y cuando se trate de leyes que no sean de carácter electoral,<sup>83</sup> respecto de los que ni siquiera procede el amparo.

Ahora cuando se trata de una **ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso**, existen la excepción que hace que el proceso de amparo resulte procedente contra una resolución dictada dentro del procedimiento, aun cuando no sea la definitiva, siempre que constituya el primer acto de aplicación de la ley en perjuicio del promovente y se reclame también ésta, en términos del artículo 114, la fracción I, de la Ley de Amparo, en razón de la indivisibilidad que opera en el proceso de garantías contra una ley heteroaplicativa, que impide su examen desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio.<sup>84</sup>

Para ejercer la acción de amparo el quejoso no tiene que esperar la culminación del procedimiento administrativo con el dictado de la resolución definitiva, pues debe atenderse si los actos de autoridad reclamados son de naturaleza irreparable, esto es, si revisten la característica de que la afectación que trasciendan a los derechos fundamentales tutelados por las garantías individuales (entre los que se encuentran la propiedad, la libertad, la vida, la integridad personal, etcétera) y no que solamente tenga una consecuencia simplemente procesal, para de ahí determinar la ejecución de imposible reparación a que refiere el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo.

No basta que en un determinado acto de autoridad emitido dentro de un procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso, se haya aplicado una ley que el quejoso considere inconstitucional, y la posible violación que con tal acto se cometa, sino que es necesario que afecte inmediata y directamente los derechos

---

<sup>82</sup> Jurisprudencia P./J. 55/97, registro 1982000, novena época, Pleno, S. J. F. y G., tomo VI, julio de 1997, p. 5. Rubro: LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

<sup>83</sup> Tesis aislada II/2007, registro 173575, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, enero de 2007, p. 103. Rubro: DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

<sup>84</sup> Jurisprudencia 1a./J. 35/2000, registro 190707, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 133.

fundamentales que la Constitución Federal, tutela a favor de los gobernados para que sea susceptible de impugnación mediante el proceso de amparo indirecto.

**AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** *De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, se advierte que es procedente el juicio de amparo indirecto contra una ley que con motivo del primer acto de aplicación dentro de un procedimiento cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha Ley, porque no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de garantías, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra leyes, es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto. Por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad.<sup>85</sup>*

El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que contra los actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva que se dicte en un procedimiento seguido en forma de proceso, y que para colocarse en el caso de excepción a esa regla, no basta impugnar también la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, si no se demuestra que fue aplicada; o bien, que habiendo sido aplicada, dicha aplicación sea un acto de ejecución de imposible reparación. Similares razones deben operar cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley aplicada en un proceso, pues en ambos casos, depende que se afecten derechos sustantivos.

---

<sup>85</sup> Jurisprudencia P./J. 78/2007, registro 170866, Pleno, novena época, S.J.F. y G., tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 5.

**AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS.** *Para que el juicio de garantías proceda de manera inmediata contra una ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin necesidad de esperar a que éste culmine, es menester analizar si el acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación, porque los efectos legales y materiales alcancen a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación. De lo contrario, si la parte quejosa únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales, el juicio resulta improcedente y debe sobreseerse con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, pues en este caso, atendiendo al principio de definitividad, la acción procede hasta que se dicte la resolución definitiva con la cual culmine el procedimiento, momento en que se podrán combatir tanto la ley, como el procedimiento mismo, y la resolución final.<sup>86</sup>*

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO, SI EL QUEJOSO AL IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION SURGIDO EN UN JUICIO, NO RECLAMA LA AFECTACION DE DERECHOS SUSTANTIVOS SINO UNICAMENTE DE DERECHOS MERAMENTE PROCESALES.** *Una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento judicial, relativa a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, debe analizarse si su acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación cuando los efectos legales y materiales alcanzan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales que no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, en relación con los diversos 114, fracción IV y 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, es*

---

<sup>86</sup> Jurisprudencia 1a./J. 29/98, registro 196227, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, mayo de 1998, p. 150.

*procedente plantearla en amparo indirecto ante el Juez de Distrito. Ahora bien, si en un caso concreto la parte quejosa ni expresa ni tácitamente formula un planteamiento vinculado con la posible afectación de derechos sustantivos sino únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales relacionadas con temas probatorios que de suyo encuadran en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo y no de la fracción IV, del artículo 114 de la propia ley, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 158, último párrafo y 74, fracción III, del mencionado ordenamiento legal.<sup>87</sup>*

En el supuesto de que se reclamen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>88</sup> como la falta (no indebida) de fundamentación y motivación del acto de autoridad, que carece de firma autógrafa,<sup>89</sup> que no se haya dado contestación a un escrito planteado con base en el ejercicio del derecho de petición,<sup>90</sup> la violación a la garantía de una impartición de justicia pronta y expedita, la prohibición de realizar un trabajo lícito, el impedir la libertad de expresión, culto, imprenta, libre decisión de los hijos que se desean tener, deportación, destierro, confiscación, violación a la garantía de audiencia, clausura de una negociación, etcétera.

En estos casos, los gobernados no están obligados agotar recursos ordinarios cuando aleguen en la demanda de amparo violaciones directas de los derechos constitucionales, en primer lugar, porque el proceso de amparo tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales, mientras que los recursos ordinarios tienen como objeto principal el examen de legalidad; en segundo lugar, la protección de las garantías constitucionales es un valor jurídico tan alto, que si el quejoso opta por no agotar los recursos por estimar que así logrará una protección más eficiente, por la reducción de tiempo y gastos de litigio, con la consecuente reducción del daño o perjuicio

---

<sup>87</sup> Tesis aislada P. XXXI/91, registro 205767, Pleno, novena época, S. J. F., tomo VII, julio de 1991, p. 6.

<sup>88</sup> Jurisprudencia 675, registro 391565, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, séptima época, Apéndice de 1995, tomo III, parte TCC, p. 493. Rubro: GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.

<sup>89</sup> Tesis aislada, registro 216369, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, S. J. F., tomo XI, mayo de 1993, p. 333. Rubro: FIRMA, FALTA DE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

<sup>90</sup> Tesis aislada X.1o.18 K, registro 201758, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, agosto de 1996, p. 707. Rubro: PETICIÓN. DERECHO DE. SU PROTECCIÓN DIRECTA POR LA CONSTITUCIÓN EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

que puede resentir con la demora implícita en el agotar recursos o por razones semejantes, no se debe hacer de la creación de recursos ordinarios un sistema procesal que, en vez de facilitar, entorpezca la defensa de los derechos constitucionales, el que las autoridades puedan con relativa frecuencia hacer saltar la defensa de los derechos de los ciudadanos; y en tercer lugar, que las autoridades responsables administrativas puedan tener un interés legalmente protegido en entorpecer la defensa de los derechos constitucionales de los gobernados, buscando hacerla engorrosa en vez de expedita, ni en obtener éxitos procesales por rigorismos jurídicos y no por la correcta fundamentación y motivación de sus actos, siendo de notarse que en el proceso de amparo tiene oportunidad amplia para defender esos actos.

***JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo*

*indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.*<sup>91</sup>

Tratándose de **reglamentos** que establecen recursos que no prevé la ley que les da origen, no debe agotarse tal medio de defensa antes de acudir al proceso extraordinario de garantías, en razón de que el reglamento tiene como objeto desarrollar la eficacia de la ley, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice acorde a los lineamientos, pues el reglamento debe tener como límites naturales, específicamente, los mismos de las disposiciones que dan cuerpo y materia, esto es, la ley que reglamenta, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley que se reglamenta, pues rompería con el principio de reserva de la ley.<sup>92</sup>

El hecho de que la norma que rige el acto reclamado utilice el concepto “**podrá**” refiriéndose a un recurso, no debe interpretarse en forma gramatical, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado una connotación diversa, consistente en la posibilidad de promover el recurso ordinario con la consecuencia que de no hacerlo valer, el gobernado acepta el acto de autoridad, y de llegar a interponer un proceso de amparo con el falso concepto del alcance gramatical del podrá, se sobreseería en el proceso, por

---

<sup>91</sup> Tesis aislada P. CXII/97, registro 198208, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, julio de 1997, p. 15.

<sup>92</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido (registro 197375) que la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; por ejemplo (el cambio es nuestro) a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva.

lo que no es una excepción al principio de definitividad respecto a que se pueda optar por el recurso ordinario o el proceso de amparo, pues en todo caso, se debe agotar el recurso, salvo las excepciones mencionadas en los párrafos anteriores.

**RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO “PODRÁ” EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.** *Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo “podrá”, ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa y otro, sino a la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.*<sup>93</sup>

**E. Estricto derecho.** (Artículo 78, 91, fracción I, y 190 de la Ley de Amparo). Este principio significa que en las sentencias de amparo únicamente se deben de analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías y su ampliación, en los términos precisos en que se formulen, sin que la autoridad de control, pueda hacer pronunciamiento respecto de las cuestiones que no se hicieron valer estrictamente por el quejoso, razón por cual, el Juez de Distrito está obligado a pronunciarse única y exclusivamente sobre los argumentos planteados por el quejoso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrán invocarlos oficiosamente, salvo que en el acto reclamado se haya aplicado un precepto que ya fue declarado inconstitucional, existe jurisprudencia o hayan cinco precedentes en el mismo sentido, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no lo reclamen se deberá de suplir la queja deficiente.

**AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** *El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios*

---

<sup>93</sup> Jurisprudencia 1a./J. 148/2007, registro 170455, Primera Sala, novena época, tomo XXVII, enero de 2008, p. 355.



*deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.*<sup>94</sup>

Empero, este principio ha adquirido cierta flexibilidad con base en lo dispuesto en la causa de pedir, cuando existe un concepto de violación enderezado a combatir el acto reclamado, sin necesidad que se hagan valer cumpliendo con la formalidad de un silogismo jurídico, en razón de que basta que exista claridad en lo que se pide para que el juzgador pueda ocuparse de estos, pero tratándose de argumentos tendentes a controvertir la inconstitucionalidad de una ley, no basta la causa de pedir, por lo que se deberán exponer argumentos mayormente elaborados, para que el juzgador esté en posibilidades de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley impugnada.

**F. Suplencia de la queja. Excepción al principio de estricto derecho.** (Artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 76 Bis de la Ley de Amparo). La facultad de suplir la queja deficiente en el proceso de amparo indirecto, directo o recurso de revisión,<sup>95</sup> constituye una salvedad al principio de estricto derecho, que el juzgador de amparo tiene la obligación de acatar en determinados casos al pronunciar la sentencia constitucional. La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la de imperfección.

Suplir es integrar lo que falta, subsanar una imperfección, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto. Algunas tesis de la sexta y séptima época, enunciaban que no procedía la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa; sin embargo, una reforma importante a nuestra Constitución Federal cambió el rumbo, hasta ese entonces normal del proceso de amparo, para evitar que por falta de conocimiento o riguroso tecnicismo se transgredieran flagrantemente garantías constitucionales de los gobernados.

El artículo 107, fracción II, de nuestra máxima norma jurídica, se reformó para suprimir el tecnicismo que obstaculizaba la impartición de la justicia, dándole mayor

---

<sup>94</sup> Tesis aislada, registro 256180, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, séptima época, S. J. F., tomo 45 sexta parte, p. 16.

<sup>95</sup> Jurisprudencia P./J. 6/2006, registro 175754, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, febrero de 2006, p. 7. Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA

amplitud<sup>96</sup> a la institución de la suplencia de la queja deficiente.<sup>97</sup> Así, se construyó la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo su reglamentación, con la finalidad dar mayor amplitud a esa institución, que necesariamente redundará en beneficio del gobernado, al evitar los excesos a que conducen los rigorismos formalistas, esto es, denegar justicia por razones de carácter meramente técnico; la que fue desarrollada a través del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo,<sup>98</sup> agregando diversos supuestos en los que la autoridad de amparo está obligada a considerarlos al momento de emitir la resolución constitucional.

***Artículo 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

***I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.***

***II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.***

***III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.***

***IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.***

***V. En favor de los menores de edad o incapaces.***

***VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.***

El párrafo primero del artículo citado, es como regla general, una suplencia relativa, ya que prevé que "deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados" por lo que es elemental la existencia mínima de la causa de pedir en los planteamientos relativos, haciendo una sola

---

INSTANCIA O EN REVISIÓN.

<sup>96</sup> Debe precisarse que dicha suplencia de la queja deficiente nació con la reforma legislativa de los artículos 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

<sup>97</sup> Reforma a iniciativa de la Cámara de Senadores de 15 de noviembre de 1985, promulgada el 20 de marzo de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986.

<sup>98</sup> Reforma a iniciativa de la Cámara de Senadores de 19 de noviembre de 1985, promulgada el 26 de abril de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986.

excepción expresa en la fracción II del mismo numeral, que alberga a la suplencia total de la queja deficiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un estudio histórico, teleológico y literal de los artículos 107 de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, al resolver la contradicción de tesis 52/2004, determinó, en relación al último precepto mencionado, que las autoridades que conozcan del proceso de amparo deben suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes -en sentido amplio-<sup>99</sup> declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo evidente que no se trata de un amparo contra leyes, en virtud de que no es necesario señalar como autoridades responsables a los órganos legislativos ni tampoco resulta indispensable reclamar algún vicio de inconstitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta, sino que después del análisis de procedencia del acto impugnado, el órgano de control constitucional, con base en la aplicación de la jurisprudencia, declara que precisamente al fundarse en una norma declarada inconstitucional, debe concederse la protección al gobernado, soslayando el tecnicismos, en idénticas condiciones que en materia penal tratándose del reo, en materia laboral tratándose del trabajador cuando el quejoso es una persona de las previstas en régimen agrario.

En principio, la suplencia de la queja operó sólo cuando la norma declarada inconstitucional se aplicaba en un acto propiamente dicho, esto es, que el quejoso no hubiese reclamado la ley sino los vicios en su aplicación, sin embargo, en la exposición de motivos de la reforma publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, al artículo 94 de la Constitución Federal, se amplió dicha prerrogativa, precisamente, cuando el quejoso reclama la ley, pero ésta ya se declaró inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia, con independencia de que esa aplicación haya provenido de una autoridad, el propio gobernado o un tercero, pues de acuerdo con los lineamientos de dicha reforma, no es indispensable que se cuestione la constitucionalidad de la ley para que opere la mencionada suplencia de la queja deficiente ya que de lo contrario, no tendría ningún sentido su empleo, pues el quejoso se tendría que conformar con el análisis de los vicios propios de legalidad del acto reclamado, aunque la norma aplicada se haya declarado inconstitucional mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>99</sup> Jurisprudencia 4a./J. 14/91, registro 207893, octava época, Cuarta Sala, S. J. F., tomo VIII, septiembre de 1991, p. 35. Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON

Además, se estableció que la suplencia de la queja deficiente no debe ser empleada para vulnerar los derechos de las partes, por lo que su aplicación elimina formalismos o tecnicismos en la exposición de la pretensión constitucional, pues aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, atinente al inculpado, o laboral, tratándose del trabajador, o cuando están involucrados los derechos de ejidatarios o comuneros, de menores e incapaces, al mismo tiempo que opera cuando se reclama una disposición de carácter general declarada inconstitucional, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal resulta aplicable en los procesos de amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.<sup>100</sup>*

También determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tomando en cuenta el principio de supremacía constitucional que prevé el artículo 133 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, y la hegemonía de aquélla sobre los convenios y tratados internacionales que se manifiesta en los artículos 15, 40, 41 y 128,

---

FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

<sup>100</sup> Jurisprudencia P./J. 5/2006, registro 175750, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

debe considerarse que este principio se expresa la soberanía de la nación, la organización de los poderes del gobierno y restringe la actividad de las autoridades, con tal que las libertades públicas no sean arbitrariamente restringidas por los depositarios del poder público, trayendo consigo la existencia de la seguridad jurídica.

De ahí, que resulte innegable que el control constitucional tiende a garantizar dicha supremacía constitucional y a evitar que todas las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos que alberga la Constitución Federal, siendo un medio de control de esa naturaleza, aunque de carácter heterónomo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara que una ley o disposición general es contraria al texto fundamental, pues una vez que se integra es obligatoria para cualquier órgano judicial, tal como se estableció en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora de la reforma del artículo 94 de la Constitución Federal, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Entonces, como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara que una disposición de observancia general es inconstitucional, reviste el carácter de un medio de control heterónomo de la defensa de la constitución, porque no se ejerce por vía de acción o excepción, sino que contiene matices de ambos sistemas en donde el órgano de control actúa de forma indirecta, al dejar de aplicar la misma ley o norma declarada inconstitucional, sirve de apoyo para suplir la queja deficiente en el proceso, según se desprende del texto del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia <sup>101</sup> de la disposición o acto reclamado.

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se***

---

XXIII, febrero de 2006, p. 9.

<sup>101</sup> Jurisprudencia P./J. 7/2006, registro 175753, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, febrero de 2006, p. 7. Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

*funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.<sup>102</sup>*

Asimismo, consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el quejoso reclama una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia, pero sucede que se actualizaban las causales de improcedencia fundadas en el artículo 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo relativas al consentimiento expreso y tácito de una ley o acto en sí, producirá el sobreseimiento en el proceso de garantías por lo que hace a la ley, pero no por los actos de aplicación, pues el consentimiento de la norma, por no ser el primer acto concreto de aplicación, es independiente de los actos propios de aplicación por los cuales pueda aplicarse la prerrogativa procesal de mérito, o sea, que la mencionada suplencia de la queja no está sujeta a que se trate del primer o ulteriores actos de aplicación de la ley, porque guarda dicha figura procesal una determinada independencia con respecto a las reglas de impugnación del proceso de amparo contra leyes, por no tratarse propiamente de un proceso de esta naturaleza.

En otras palabras, si la demanda es extemporánea, lógico es que se actualice la causa de improcedencia de mérito, sin que en este caso pueda operar la referida suplencia de la queja deficiente, por no poderse abordar las cuestiones de fondo, respecto del reclamo de la ley -si lo hubiera- o sus actos de aplicación; en cambio, si la causa de improcedencia se surte porque al reclamarse la ley, no se trata del primer acto concreto de aplicación, el sobreseimiento alcanzará únicamente a la norma reclamada, sin perjuicio de que pueda concederse la protección constitucional si el acto concreto de aplicación deriva de una autoridad, porque el aludido beneficio de la suplencia de la queja deficiente no está sujeto a que se trate de la primera aplicación de la norma o una posterior, siempre que respecto de esta última aplicación no se actualice un diverso

---

DE GARANTÍAS.

<sup>102</sup> Jurisprudencia P./J. 4/2006, registro 175752, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, febrero de 2006, p. 8.

motivo de improcedencia.

El hecho de que no se trate del primer acto de aplicación no condiciona la improcedencia del proceso, sino que, en todo caso, el juzgador deberá analizar y determinar si con independencia de que se trate de ulteriores actos de aplicación, se actualiza o no alguna causa de improcedencia que impida aplicar una jurisprudencia en la que se haya declarado inconstitucional la norma que le da base al acto de autoridad.

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.***

*El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.<sup>103</sup>*

La suplencia de la queja deficiente, a que refiere el artículo 76, fracción I, de la Ley de Amparo, opera también respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe***

---

<sup>103</sup> Jurisprudencia P./J. 8/2006, registro 175751, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, febrero de 2006, p. 9.

*suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.<sup>104</sup>*

También deberá suplirse la queja deficiente, en términos del artículo 76 BIS, fracción I, de la Ley de Amparo, aun cuando el acto reclamado deriva de la autoaplicación de la ley, siempre que haya sido previamente declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE**

---

<sup>104</sup> Jurisprudencia P./J. 104/2007, registro 170582, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 14.



**AUTOLIQUIDACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 51, 71, 79, 92, 93, 95, 122, 148, 149 y 152 del Código Financiero del Distrito Federal, se advierte que el impuesto predial lo calcula y determina el propio contribuyente bimestralmente, lo que significa que autoliquida dicha contribución por imperativo legal, para lo cual aplica preceptos relacionados con la calificación del hecho imponible y las operaciones aritméticas a seguir, por lo que no se trata de un acto realizado a nombre de la administración tributaria ni puede considerarse como un acto administrativo, ya que nace sin la participación de los órganos estatales que tienen a su alcance la potestad de comprobación. En ese tenor, el juicio de amparo es el medio idóneo para impugnar esa autoliquidación definitiva a pesar de que no se trate de un acto de autoridad, si es que en ella se aplicaron normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia, con la finalidad de hacer eficaz, real, vinculativa y extensiva la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, a cualquier tipo de aplicación de la ley inconstitucional, aunque provenga de particulares, siempre que por imperativo legal exista la obligación de aplicarse, ya que de lo contrario el gobernado tendría que tolerar el acto de aplicación hasta que la autoridad fiscal emita al respecto una resolución administrativa, lo que en algunos casos nunca sucederá, ya sea porque fue correcto el cálculo o por no generar un acto administrativo fundado en una ley declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el entendido de que en este tipo de juicios será necesario señalar como actos destacados a la propia liquidación del particular y su posible ejecución, y nombrar como autoridad responsable al órgano estatal que originalmente tiene esa atribución fiscal -que normalmente recae en la autoridad de recaudación-, para que en términos del artículo 149, párrafo segundo, de la ley de la materia, exponga las razones que impiden aplicar ese beneficio, sin que sea materia de la litis constitucional el correcto cumplimiento de la determinación del impuesto predial.<sup>105</sup>

La suplencia de la queja en materia agraria, a parte de lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, debe atenderse a los diversos 225, 226 y 227 de la citada ley, cuya suplencia de la queja es plena, cuando una de las partes que contienden en el proceso constitucional, es de las que refiere el artículo 212 de la mencionada ley,

---

<sup>105</sup> Jurisprudencia 2a./J.11/2008, registro 170303, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 8.

esto es, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, o de aspirantes a esas cualidades, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión, derechos o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.<sup>106</sup>

El juzgador además de tomar en cuenta las pruebas que se aporten, está obligado no sólo a recabar de oficio todas las que puedan beneficiar al quejoso, sino también acordar las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, teniendo la obligación de solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; con mayor razón si las partes quejosa y tercero perjudicado están constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto éstos por parte de las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver, con conocimiento pleno (mediante el cumplimiento de aquellas obligaciones) sobre los hechos controvertidos, los problemas jurídicos en los que se vean involucrados los propios ejidatarios y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del proceso de garantías. De tal manera que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuente con todas las constancias y elementos indispensables para resolver, con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas jurídicos planteados en la controversia constitucional.

Es inconcuso que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el 227, ambos de la Ley de Amparo, en los procesos de garantías en que tengan el carácter de quejoso y tercero perjudicado, respectivamente, dos actores que participen del cobijo de los derechos agrarios, también deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, inclusive cuando los actos materia de la litis provengan de algún conflicto individual en el que dichas personas hayan sido partes, ya que en tal caso debe entenderse que lo que se busca es encontrar la verdad legal de los problemas jurídicos planteados en la controversia constitucional, sin que, por ende, implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra, puesto que, se reitera, la

---

<sup>106</sup> Jurisprudencia, registro 237290, Segunda Sala, séptima época, S. J. F. y G., tomo 24 tercera parte, p. 37. Rubro: AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, O DE

finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto las mencionadas personas por parte de las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver, con conocimiento pleno de los hechos controvertidos, los problemas jurídicos en los que se vean involucrados y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del proceso de garantías.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.<sup>107</sup>*

La suplencia de la queja deficiente no tiene el alcance de que si las autoridades responsables negaron los actos que se les atribuyen, sin que la parte quejosa rindiera prueba en contrario, el Juez de Distrito deba exigir a dichas autoridades que aporten las constancias demostrativas de tal inexistencia<sup>108</sup> u ordenar la práctica de pruebas idóneas para el conocimiento de los hechos en que se funda la demanda de garantías, cuando el demandante promueve el negocio con carácter ajeno al de ejidatario y no demuestra encontrarse en alguno de los extremos legales en que la Ley de Amparo establece dicha suplencia oficiosa,<sup>109</sup> así como tampoco dicha suplencia debe llegar al extremo de

---

ASPIRANTES A ESAS CUALIDADES.

<sup>107</sup> Jurisprudencia 2a./J. 12/94, registro 206345, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G. 80, agosto de 1994, p. 18.

<sup>108</sup> Jurisprudencia 17, registro 814943, Segunda Sala, séptima época, Informe de 1972, parte II, p. 47. Rubro: SU PLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE NO PROCEDE.

<sup>109</sup> Tesis aislada, registro 239026, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., 22 tercera parte, p. 24. Rubro: AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO PROMUEVE EL

aceptar la procedencia de un recurso no previsto por la citada ley.<sup>110</sup>

Tocante a los **menores o incapaces**, en términos del 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que esta parte de la población más vulnerable sea protegida en el mínimo de derechos que le asisten. Así, por menores debemos entender a toda persona que no ha cumplido la mayoría de edad, para que se le considere con plena capacidad de ejercicio de sus derechos y usos, y disposición de todos sus bienes, en términos de la legislación común.

Esta fracción debe analizarse con relación al artículo 6o. de la Ley de Amparo, que versa sobre la posibilidad que los menores de edad puedan pedir amparo y protección de la justicia federal, por derecho propio, esto es, no sólo las personas mayores de 18 años pueden acudir en tal circunstancia ante los tribunales federales, sino también, quienes no tienen por el momento esa condición de crecimiento biológico. Digamos pues, que es una salvedad a la falta de capacidad de ejercicio, porque naturalmente el menor no es apto para hacer valer por sí sus derechos y cumplir con las obligaciones contraídas.<sup>111</sup>

Referente a los incapaces, se considera a la persona que aun no ha cumplido los dieciocho años de edad o que cumplidos, tiene incapacidad natural o legal, como es el caso de los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tenga intervalos lúcidos; sordomudos que no saben leer o escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes. Es la incapacidad, el estado especial en que se haya una persona privada de la capacidad de ejercicio.

En ambos casos se da una suplencia plena sin importar la calidad que tenga el menor o incapaz en el proceso de garantías,<sup>112</sup> la que puede comprender la de recabar pruebas, suplir los conceptos de violación, etcétera.

***MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA,  
EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS***

---

JUICIO DE AMPARO CON EL CARACTER DE EJIDATARIO.

<sup>110</sup> Jurisprudencia 1a./J. 46/2008, registro 169409, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G. tomo XXVII, junio de 2008, p. 291.

<sup>111</sup> Soto Álvarez, Clemente, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, México, Limusa, 1998, p. 84.

<sup>112</sup> Jurisprudencia 311, registro 917845, Pleno, séptima época, Apéndice 2000, tomo VI, p. 260. Rubro: MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.

**DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*<sup>113</sup>

En lo relativo a otras materias cuando se dan **violaciones graves que hayan dejado sin defensa al quejoso**, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, deja abierta la posibilidad al juez, de apreciar no a su libre arbitrio, pero sí atendiendo las reglas generales del proceso, para estar en posibilidades de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal cuando la violación es evidente de la simple lectura del acto reclamado.

La “**violación manifiesta**” debe ser clara y patente, innegable e indiscutible, sin poderse inferir mediante razonamiento ni planteamiento cuestionable, debe interpretarse

---

<sup>113</sup> Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, registro 175053, Primera Sala, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, p. 167.

esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa, como sería la falta o ilegal emplazamiento al proceso.<sup>114</sup>

Asimismo, cuando el acto reclamado contraviene lo establecido por la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para todos los tribunales, pues al tenor de lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, el juzgador debe invocar de oficio la suplencia de la queja deficiente, por tratarse de una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 Bis, fracción VI de ese ordenamiento legal, ya que la jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de leyes, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene la interpretación o integración de la norma secundaria confrontada con el texto básico, así como la determinación del alcance de la respectiva norma constitucional que tras dicha actividad definidora, adquiere sentido jurídico, componiéndose con la actuación del creador de la norma para formar la unidad vinculante en el orden jurídico.

Sin que se traduzca, que la norma declarada inconstitucional, dé nacimiento a una norma autónoma que se sitúe por encima de la norma derivada condicionando su eficacia, porque en nuestro sistema jurídico, solamente produce como efecto la inaplicación de la ley en el caso concreto, evitando posteriores aplicaciones en único beneficio del sujeto amparado, retrotrayendo las cosas hasta antes de la violación perpetrada, sin derogar la norma derivada con efectos generales.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**PROCEDENCIA.** *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga*

---

<sup>114</sup> Jurisprudencia P./J.149/2000, registro 190656, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 22. Rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL

*visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*<sup>115</sup>

**SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.** *El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.*<sup>116</sup>

La suplencia de la queja a que refiere el artículo 76 BIS, fracción IV, de la Ley de Amparo, no procede cuando el acto reclamado se trata de una resolución dictada por un tribunal contencioso administrativo, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, por estar en presencia de una relación

---

DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

<sup>115</sup> Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, registro 191048, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, octubre de 2000, p. 189.

<sup>116</sup> Jurisprudencia 3a./J. 22 (5/89), registros 207446 y 820050, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo III, enero a junio de 1989, p. 399.

Estado-empleado de naturaleza administrativa y no laboral.<sup>117</sup>

**G. La corrección del error numérico.** (Artículo 79 de la Ley de Amparo). Esta figura opera en todos los casos, situaciones y sujetos, pero con la limitación de que se circunscribe al error en la cita de los preceptos constitucionales violados, tendente a suplir el error únicamente cuando la parte invoca un precepto equivocadamente, pero del enlace o encadenamiento de los argumentos jurídicos pueden descubrirse las disposiciones constitucionales y legales realmente violadas, corrigiendo el juzgador, el error en la cita del precepto. También prospera, cuando no se cita ninguno precepto legal, siempre que de los argumentos expuestos sean necesarios o aptos para que el juzgador -como concedor del derecho que es- los deduzca y pueda pronunciarse al respecto.

No debemos confundir por suplencia de la queja deficiente que contempla el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, con la corrección de error numérico establecido por el numeral 79 del mismo ordenamiento, ya que son supuestos diferentes; pues la suplencia del error numérico consiste en la cita específica de los preceptos constitucionales o legales, que preservan las garantías del gobernado o que tutelan sus derechos subjetivos y fundan los conceptos de violación, esto es, resulta necesario que se haga la corrección del precepto que se estima transgredido para que el juzgador esté en aptitud legal de analizar la cuestión efectivamente planteada, con relación al precepto que preserva las garantías violadas o los derechos subjetivos que los tutelan; en tanto que la suplencia está limitada a las cuestiones y sujetos que prevé específicamente el artículo 76 Bis y 227 de la Ley de Amparo.

Esto, porque basta advertir que de no estar en posibilidad legal el juzgador de corregir la cita indebida de preceptos violados, no podría analizar adecuadamente los conceptos de violación formulados, ni fijar la violación o violaciones que se imputan al acto reclamado, o sea, no podría precisarse qué garantía se transgredió al no coincidir los argumentos de inconformidad con los preceptos citados y que se estiman transgredidos, lo que limitaría indudablemente la expedición de justicia, por ello, el artículo 79 de la ley de la materia permite al juzgador corregir el error numérico en la cita de los preceptos que se estiman violados y que indebidamente precisen los quejosos al promover la acción de amparo.

La suplencia del error numérico, no altera la litis reclamada, pues deja de influir en

---

<sup>117</sup> Jurisprudencia 2a./J. 53/2008, registro 169779, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y



la decisión del juzgador al resolver el fondo del asunto, ya que la causa de pedir queda demostrada mediante los hechos expuestos y los conceptos de violación formulados, y ésta únicamente consiste en precisar exactamente cuál es el precepto constitucional o legal que puede o no resultar transgredido.

Esta corrección de la cita del error numérico obedece en realidad al principio de congruencia que debe regir en las sentencias de amparo, pues de concederse el amparo sin hacer la corrección debida, se crearía incertidumbre en cuanto a la transgresión de la violación reclamada.

Por ejemplo, si del examen íntegro de la demanda de amparo, el Juzgador observa que el quejoso erróneamente citó como preceptos constitucionales violados los artículos 1 y 29 de la Constitución Federal, pero de los antecedentes del acto reclamado se advierte que se trata del ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8º de aquélla disposición, el juez está obligado a corregir la cita errónea del precepto violado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que construye una corrección de error numérico en la cita del precepto constitucional exactamente transgredido.

***ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en***

*estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.*<sup>118</sup>

**SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SÓLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTÍCULO VIOLADO, SINO TAMBIÉN EN LA DENOMINACIÓN DE LA GARANTÍA LESIONADA.** *Es cierto que el artículo 79 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales suplan la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero tal facultad no se circunscribe únicamente a la corrección del error en la cita de la garantía violada, sino que se autoriza al juez de amparo a analizar en su conjunto los conceptos de violación expresados por el quejoso, concediendo el amparo por la violación efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Esto quiere decir que para que se pueda estudiar un concepto de violación aun en un amparo administrativo contra leyes, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio. La falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de violación, ya que el artículo 79 de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a suplir el error en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga. Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable.*<sup>119</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, cuando en la demanda de amparo se alegue la inconstitucionalidad de una ley, debe resolverse el asunto por los tribunales federales correspondientes, con independencia de que la contradicción aducida se haga en relación con leyes diversas a la Constitución Federal, pues lo que en realidad se pretende demostrar es la oposición de las normas legales con las garantías previstas en

---

<sup>118</sup> Tesis aislada P. XLVIII/98, registro 196233, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, mayo de 1998, p. 69.

<sup>119</sup> Tesis aislada 3a. V/94, registro 206644, Tercera Sala, octava época, S. J. F. y G., tomo XIII, marzo de 1994, p. 68.

la Constitución Federal.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PROBLEMA PLANTEADO DEBE RESOLVERSE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CONFRONTEN NORMAS SECUNDARIAS, SI LO QUE EN REALIDAD SE PRETENDE DEMOSTRAR ES UNA VIOLACIÓN A LA LEY FUNDAMENTAL.** *Si de los conceptos de violación y/o agravios respectivos, se advierte que la quejosa, al plantear un problema de inconstitucionalidad de leyes, involucra una confrontación entre normas secundarias que se afirma producen una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, el problema de referencia debe resolverse por los tribunales federales correspondientes con independencia de la contradicción aducida de normas secundarias, porque lo que en realidad se pretende demostrar es la oposición de las normas legales con las garantías previstas en la Constitución Federal.*<sup>120</sup>

También deberá el juzgador ocuparse de quien verdaderamente sea el quejoso, con base en las constancias de autos, esto es, si la demanda se promueve en representación de una persona pero de la lectura del acto reclamado advertimos que se trata de violación de derechos de quien promueve la demanda, el juzgador deberá con base en los elementos de estudio, suplir el error y ocuparse de quien tiene el carácter de quejoso, con independencia del sentido de la sentencia de amparo.

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO.** *Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa, en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón, autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer por derecho propio cuando de la apreciación integral de la demanda, se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podría cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en*

---

<sup>120</sup> Tesis aislada 1a. CI/2007, registro 172501, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G.,

*la demanda; tanto más si durante las instancias del juicio natural el promovente de la demanda tuvo el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa, lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo, lleva a admitir la señalada personalidad.*<sup>121</sup>

**H. Relatividad de la sentencia de amparo.** (Artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo). Conocido también como fórmula Otero.<sup>122</sup> Significa que en las sentencias que se dicten en los procesos de amparo no harán declaración general respecto a la ley o acto que los motivare, y consecuentemente, surtirán efecto en relación con las personas que promovieron el proceso, esto es, sólo respecto de los quejosos, no de otros, aun cuando estén en una situación semejante.

Este principio constriñe el efecto de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, que sólo se ocuparán de las personas concretas, físicas, jurídicas colectivas particulares o públicas, que lo hubiesen solicitado. Entonces, cuando la situación de terceros sea análoga o semejante a la resuelta en la sentencia dictada en el proceso de amparo o el acto reclamado de naturaleza igual para otras partes, en relaciones jurídicas que no formaron parte de la litis en el proceso, la sentencia no llega más allá de los individuos que litigaron, y de las relaciones entre ellos, y las autoridades quedan en libertad constitucional de seguir realizando actos como los que se declararon inconstitucionales, actos que, en todo caso, por lo que hace a los futuros o a los pasados semejantes, tendrán que ser materia de procesos particulares de amparo para ser afectados.

***SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (COSA JUZGADA).*** *Es principio fundamental del amparo, en el que, de acuerdo con los tratadistas, radica su esencia como sistema jurisdiccional de garantía de la Constitución, el que la teoría designa como autoridad relativa de la cosa juzgada, expresamente adoptado por la fracción II del artículo 107 constitucional, que reproduce la llamada "fórmula Otero" consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Como consecuencia de*

---

tomo XXV, mayo de 2007, p. 797.

<sup>121</sup> Jurisprudencia P./J. 24/96, registro 200091, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 5.

<sup>122</sup> La base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo o fórmula Otero, es una idea de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, en el artículo 53, del proyecto de Constitución Yucateca de 1840, aprobado por el congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, que fue defendida por Mariano Otero, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; y plasmada en el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857.

*dicho principio, es jurídicamente imposible que el tribunal de amparo emita una declaración general de inconstitucionalidad de una ley, con eficacia que trascienda a personas distintas de las que fueron parte en el juicio de amparo en el que el fallo fue dictado, o actos diversos de los que constituyeron específicamente su materia; por mayoría de razón, si el tribunal que juzga de un primer amparo está impedido para emitir declaraciones de carácter general, ningún tribunal puede, en un nuevo juicio, en relación con nuevos actos y situaciones jurídicas no contempladas expresamente en el original, atribuir a la sentencia pronunciada en éste, que en sí misma contiene limitaciones estrictas, una eficacia general o absoluta.*<sup>123</sup>

La sentencia de amparo deja sin efectos únicamente el acto reclamado en particular, por ejemplo, una autoridad puede infraccionar a un particular por no respetar la luz roja del semáforo; y de promover un proceso de garantías el infractor y conseguir que la justicia federal lo ampare y proteja, no significa que de por vida la autoridad administrativa no lo puede volver infraccionar, y que la sentencia de amparo sea pasaporte de impunidad administrativa, pues la sentencia de amparo surte efectos a favor del quejoso exclusivamente por lo que hace al acto reclamado, más no respecto de posteriores actos iguales. Sin que pase inadvertido que la eficacia de la sentencia protectora se prolonga en el tiempo, única y exclusivamente por el acto que el Juez de Distrito amparó al gobernado.

Tocante a los efectos de la sentencia de amparo cuando el acto reclamado lo constituye una ley, en términos amplios, el gobernado se encuentra protegido para que no se le aplique a través del tiempo que tenga vigencia, esto es, que la protección se hará extensiva a los actos de aplicación futura de la ley declarada inconstitucional, ya no podrá aplicarse a quien obtuvo la protección constitucional, en razón de que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora, pues de lo contrario redundaría, que si una persona fue favorecida al declararse de inconstitucional una norma jurídica, en la que se preveía un impuesto que debe pagar cada que realiza su declaración fiscal, tenga que promover diversos procesos de garantías por cada vez que se le aplique el impuesto.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Tesis aislada, registro 803777, Tercera Sala, quinta época, S. J. F., tomo CXXV, p. 1489.

<sup>124</sup> Jurisprudencia P./J. 112/99, registro 192846, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 19. Rubro: AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

Si por algún motivo dicha ley fue derogada o abrogada, y la nueva norma o precepto es de igual contenido que el de la norma declarada inconstitucional, el gobernado tendrá que volver a promover un nuevo proceso de garantías, ya que se trata de un precepto derivado de un nuevo proceso legislativo diferente al primero.<sup>125</sup>

Resultan controvertidas las posturas sobre el principio de relatividad de la sentencia de amparo contra leyes, en el sentido de que una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucional una ley, tenga efectos generales y no particulares.

La tendencia moderna apunta para que la sentencia de amparo tenga efectos generales, pues con ello se hace realidad la función de control de la constitucionalidad a cargo de los Tribunales de la Federación, y la igualdad ante la ley, que es un principio universal de derecho, evitando así el privilegio del particular que obtuvo la protección de la Justicia Federal contra una ley, y que por lo mismo no está obligado a cumplir sus disposiciones, que fueron declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a la inmensa mayoría de los gobernados, que al no haberla impugnado ante los órganos de control constitucional, continúan obligados a cumplirla, no obstante su inconstitucionalidad.

No debe haber cabida a posiciones populistas, porque el juez que está tomando conciencia de su fuerza y no duda en rebelarse contra la ley, y ésta misma, que a perdido aura ideológica que la rodeaba hasta hace poco,<sup>126</sup> opinaría que los efectos de las sentencias de amparo, atendiendo a que la justicia constitucional juega un papel principal en la realización del ideal de equilibrio constante entre los grupos mayoritarios y minoritarios, que al controlar la constitucionalidad de las normas protege eficazmente a la minoría frente al dominio de la mayoría dominante,<sup>127</sup> debe tener efectos generales, pues en la imagen moderna que nos forjamos como ideal de un sistema de jurisdicción constitucional siempre tomando partido a favor del efecto erga omnes de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad que puedan dejar sin efectos la norma general a la que descalifican.<sup>128</sup>

---

<sup>125</sup> Jurisprudencia P./J. 89/97, registro 197244, novena época, Pleno, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 10. Rubro: LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.

<sup>126</sup> Nieto, Alejandro, *El Arbitrio Judicial*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 113.

<sup>127</sup> Requejo, Paloma, *Democracia Parlamentaria y Principios Minoritarios -La Protección Constitucional de las Minorías Parlamentarias-*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 135.

<sup>128</sup> Bidart Campos, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*,

Si se defiende una postura populista, se debe terminar aconsejando que los jueces se subordinen completamente a las legislaturas en materia constitucional. Aceptando tales premisas, los jueces no tendrían derecho a contradecir o remplazar a los órganos políticos del sistema en la resolución de tales casos;<sup>129</sup> lo que es desafortunado, pues la tarea del juez es un trabajo que siempre tiene un propósito y que se hace dentro de un medio físico, dentro de un campo constituido por el derecho existente.

El propósito del trabajo de juez debería ser el dictar sentencias que considera más justa; sin embargo, es un artesano limitado por el material con el que cuenta, por el conjunto de reglas, principios, sentencias y argumentos, que constituyen el ordenamiento jurídico de la comunidad, pues recordemos que la jurisdicción es un escenario donde se presenta con frecuencia una tensión entre la sentencia a la que el juez quiere llegar y lo que el derecho parece indicar.<sup>130</sup> Por ello, los tribunales que desempeñan funciones de órganos de control constitucional deben ejercer de alguna medida una verdadera función de dirección política que se proyecta sobre los restantes órganos constitucionales,<sup>131</sup> entre los que sin duda encontramos que la declaración de inconstitucional tenga efectos generales.

Tampoco se comparte la postura de que la desaparición del principio de relatividad en materia tributaria,<sup>132</sup> traiga riesgo alguno para la subsistencia del gobierno, por el hecho de que aquél tenga que devolver a todos los gobernados que pagaron los montos del tributo, las cantidades que por ese concepto recibió y con ello, se afecten las finanzas del país; pues todo gobernado merece ser sujeto de leyes de no ser justas, por lo menos apegadas a las directrices precisadas, por los Constituyentes Originario y Permanente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un mismo derecho fundamental de igualdad, que debe operar de manera inmediata frente a la totalidad de los poderes públicos.<sup>133</sup>

---

México, U.N.A.M., 2003, p. 395.

<sup>129</sup> Gargarella, Roberto, *La Justicia Frente al Gobierno, Sobre el Carácter Contramayoritario del Poder Judicial*, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 85-89.

<sup>130</sup> Kennedy, Duncan (Diego Eduardo López Medina y Juan Manuel Pambo) *Libertad y Restricciones en la Decisión Judicial*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores – Facultad de Derecho de los Andes – Pontificia Universidad Javeriana – Instituto Pensar – Ediciones Unidas, 1999, p. 81.

<sup>131</sup> Fernández Segado, Francisco, *La Jurisdicción Constitucional Española*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita – Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 15.

<sup>132</sup> Vega Ramírez, Willy Earl, *Análisis del riesgo de la desaparición del principio de relatividad de la sentencia en materia tributaria*, México, Ángeles editores, 2004, pp. 97-99.

<sup>133</sup> Cossio Díaz, José Ramón, *Estado Social y Derechos de Prestación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 89.

Igualdad que sólo vería la luz de su significado, cuando la sentencia protectora de garantía por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desincorpore la ley declarada inconstitucional del sistema jurídico vigente, sin que se corra riesgo de romper con la división de funciones de los órganos originarios de gobierno, pues recordemos que tal división no tiene como finalidad el divorcio entre aquéllos, sino una cabal coordinación en el desempeño de sus facultades.

No debe preocuparnos el hecho de que el gobernado dejó de cumplir con lo que dicha norma disponía cuando estaba vigente, pues los efectos de la ejecutoria general de inconstitucional, es restablecer el orden constitucional hasta la fecha en que la norma entró en vigor, pues al resultar un aborto de su propia inconstitucionalidad, no existe razón objetiva para someter al gobernado, como si fuera un esclavo de las torpezas legislativas, vivir en sociedad sujeto a las leyes groseras y atentatorias, al mínimo de seguridad que se aspira con una ley fundamental.

Se trata de erradicar el problema de desigualdad y la burla ostensible del principio de supremacía constitucional;<sup>134</sup> pues si dicho principio fue adoptado y en su momento era congruente con la naturaleza judicial de nuestro medio de defensa constitucional, en la actualidad no responde a las necesidades de la estructura de Estado y forma de gobierno, en razón de que en un país que busca la democracia, también se deben democratizar las instituciones judiciales, y con ello procurar que los órganos originarios del gobierno realicen una actividad efectiva para lo cual fueron creados.

El Poder Judicial de la Federación, se distingue a lo largo de su historia, por ser un órgano honrado; por esa razón, para que el principio de relatividad tenga efectos generales, no sólo se necesita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la inconstitucionalidad de una ley, sino también, que dicha declaración alcance unanimidad de votos de los Ministros que la integran, de lo contrario no podría imprimirse a la sentencia efectos generales.

No es tiempo de pensar o suponer que atribuirle efectos generales a una sentencia de amparo, propicie situaciones de conflicto entre los órganos originarios del gobierno mexicano, por lo contrario, daría certeza de un verdadero control constitucional, obligando al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Legislaturas Locales y del Distrito Federal, a emitir leyes ajustadas al marco constitucional.

---

<sup>134</sup> Carbonell, Miguel, *El Poder Judicial y su posible reforma en México, Defensa de Constitución. Garantismo y Controles*. Libro en reconocimiento al Doctor Germán Bidart Campos, Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 628.



Máxime que la autonomía e independencia de las que hoy goza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son el resultado de un largo proceso histórico que ha transcurrido a la par del desarrollo político y social de nuestro país,<sup>135</sup> y para continuar con un órgano judicial fuerte, lejos de darle facultades de iniciar leyes, habrá que replantear la necesidad de romper con el lastre de la relatividad de la sentencias de amparo.

No es inadvertido que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque por efectos prácticos del cumplimiento de la sentencia de amparo, dio cabida a un nuevo paradigma sobre la relatividad de la sentencia de amparo, pero para romper con el lastre de la relatividad, se necesitaría una reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo trabajo está encomendado a los legisladores y no a un órgano judicial, por muy confiable que sea.

**SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** *Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la*

---

<sup>135</sup> Salgado Ledezma, Eréndira (presentación del Ministro Genaro David Góngora Pimentel) *Poderes en Conflicto*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 9.

*Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.*<sup>136</sup>

**I. El contra efecto de la relatividad de la sentencia de amparo.** (Artículo 192 de la Ley de Amparo). Le denominamos de tal manera, porque si bien no existe disposición constitucional o secundaria que así lo prevea, la jurisprudencia ha sido clara al determinar que el juez no puede llamar oficiosamente al proceso a una autoridad que no señaló el quejoso en su escrito de demanda, pero si del estudio de la citada demanda advierte que existen actos que emitió una autoridad diversa a las señaladas primariamente como responsables, es obligación del juez requerir al quejoso para que subsane tal omisión; sin embargo, de concederse el amparo y protección de la justicia federal, la sentencia protege al quejoso, aun en contra de las autoridades que no fueron llamadas al proceso, pero que de alguna manera intervienen en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.

Si la sentencia de amparo tiene como característica la relatividad, porque beneficia únicamente al quejoso que promovió el proceso, no debe entenderse en el sentido que exclusivamente la autoridad o autoridades señaladas como responsables, deben respetarla y ajustarse a lo ahí resuelto, sino todas las que intervengan en su ejecución.

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.*<sup>137</sup>

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN**

---

<sup>136</sup> Jurisprudencia P./J. 9/96, registro 202201, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, febrero de 1996, p. 78.

<sup>137</sup> Jurisprudencia 236, registro 394192, quinta época, Tercera Sala, apéndice de 1995,

**OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*<sup>138</sup>

**J. La prosecución o impulso procesal.** (Artículo 74, fracción V, y 113 de la Ley de Amparo). Este principio consiste en la carga procesal que tiene la parte quejosa en el proceso de promover constantemente con el objeto de que concluya con el dictado de una sentencia y se ejecute en tiempo, para evitar la caducidad procesal, que constituye una sanción que la ley impone a la parte quejosa como consecuencia de su inactividad procesal, en el caso de trescientos días naturales, y se traduce en la terminación del procedimiento sin que se dicte una sentencia de fondo, porque el quejoso demuestra falta de interés durante el término indicado.

Esto tiene como finalidad evitar que los procesos resulten perpetuos, por un lado, para garantizar la seguridad jurídica de las partes, mismas que pueden saber cuánto tiempo pueden estar sin impulsar el proceso sin que se extinga la relación jurídica procesal, y por el otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se llenen de procedimientos cuya resolución final no le interese realmente a las partes.

Para que dichas promociones resulten susceptibles de impulsar el procedimiento a fin de evitar la caducidad de la instancia, se necesita forzosamente que sean coherentes con el desarrollo de la secuela procesal, deben estar en concordancia con la etapa procesal correspondiente,<sup>139</sup> existir una relación directa entre lo que se solicita y la etapa procesal en la que se hace, para que pueda impulsar el procedimiento, entre las que encontramos, la promoción por la que se ofrecen pruebas, la que objeta algún documento que las partes hayan ofrecido en el proceso, la interposición de recursos, las que solicitan el diferimiento de la audiencia, las que ofrecen alegatos por escrito, la designación de

---

tomo VI, p. 159.

<sup>138</sup> Jurisprudencia 1a./J 57/2007, registro 172605, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 144.

<sup>139</sup> Jurisprudencia 1a./J. 72/2005, registro 177685, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, agosto de 2005, p. 47. Rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPTIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.

autorizados para oír y recibir notificaciones, la solicitud de copias certificadas de algún documento que obre en el proceso de garantías, etcétera.

De considerarse que las promociones de las partes impulsan el procedimiento sin importar la relación entre lo que se solicita y el momento en que se presentan, daría lugar a la obtención de resultados diversos a los pretendidos por la norma, pues este tipo de promociones, hechas fuera del contexto procesal, podrían presentarse una y otra vez con la única intención de interrumpir el plazo de caducidad y de retrasar indefinidamente la solución de los procesos.

En los amparos indirectos en materia administrativa no se actualiza la caducidad de la instancia, si se inició la audiencia constitucional y falta el dictado de la sentencia, en razón de que se le estaría atribuyendo al quejoso como sanción por una obligación que le corresponde indudablemente al Juez de Distrito. No son aptas para interrumpir la caducidad las promociones de los terceros perjudicados,<sup>140</sup> las que presente cualquier parte solicitando que se sobresea en el proceso por inactividad procesal,<sup>141</sup> o cualquier promoción de una parte diversa al quejoso,<sup>142</sup> cuando esté en trámite el recurso de revisión en contra de la sentencia de primer grado,<sup>143</sup> etcétera.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDÓNEAS PARA INTERRUMPIRLA.** *En los juicios de garantías, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, no sólo los escritos del recurrente en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, sino también los que contienen el señalamiento de un nuevo domicilio, la solicitud de copias certificadas y todos aquellos que demuestran interés del recurrente, porque aun cuando estos escritos no tienden directamente a impulsar el procedimiento, sí lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones en que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio; lo anterior, tomando en consideración que las normas legales*

---

<sup>140</sup> Jurisprudencia 513, registro 394469, Tercera Sala, séptima época, Apéndice de 1996, tomo VI, p. 337. Rubro: SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES DEL TERCERO PERJUDICADO NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO.

<sup>141</sup> Tesis aislada, registro 802275, Segunda Sala, sexta época, S. J. F. y G., tercera parte CXXXII, p. 143. Rubro: SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO RELATIVO LAS PROMOCIONES EN LAS QUE SE SOLICITA QUE SE DECRETE.

<sup>142</sup> Jurisprudencia, registro 232305, Pleno, séptima época, S. J. F., 187-192 primera parte, p. 107. Rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES Y OFICIOS DE PARTE DIVERSA A LA RECURRENTE, NO LA INTERRUMPEN.

<sup>143</sup> Tesis aislada, registro 232275, Pleno, novena época, S. J. F., 187-192 primera parte, p. 23. Rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LAS PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO Y NO ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR LA.

*que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo y recurrentes, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por lo contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones (como la caducidad), deben interpretarse estrictamente.*<sup>144</sup>

En términos del artículo 231 de la Ley de Amparo, en los procesos de garantías en materia agraria no se actualiza la caducidad de la instancia por inactividad procesal, prevista en el artículo 74, fracción V, de la ley indicada; sin embargo, la figura de **caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia** prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo, es aplicable en los procedimientos de ejecución de sentencia en materia agraria, al igual que en los amparos en materia administrativa de estricto derecho.

Encuentra su origen en la reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se modificó la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya exposición de motivos que dio origen a la mencionada reforma, se precisó que las modificaciones propuestas tenían por objeto facilitar el cumplimiento de las sentencias de amparo, para lo cual se estimó pertinente dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de atribuciones para valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable; se planteó la necesidad de establecer la procedencia del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pudiera indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afectara gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución; y se propuso introducir la figura de la caducidad en los procedimientos tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, se sostuvo que el objetivo de esta última propuesta era el de fortalecer la seguridad jurídica, al no ser posible que ante la falta de interés jurídico por parte de los quejosos, los órganos jurisdiccionales continuaran requiriendo a las autoridades responsables su cumplimiento, manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país.

En la referida exposición de motivos también se estableció que las modalidades de la reforma propuesta se dejarían a la ley reglamentaria, lo cual quedó reflejado en el texto del artículo aprobado, en cuya parte final se determinó que la caducidad se

---

<sup>144</sup> Tesis aislada P. VIII/96, registro 200207, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, febrero de 1996, p. 163.

producirá en los términos de la ley reglamentaria. Lo que llevó al legislador ordinario a modificar el diecisiete de mayo de dos mil uno, el artículo 113 de la Ley de Amparo, reglamentando la reforma constitucional al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la iniciativa correspondiente de modificación del artículo 113 de la Ley de Amparo, turnada que fue a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, para su estudio y dictamen, se puntualizó que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, no sólo había establecido la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, sino también la caducidad de los procedimientos tendentes a su cumplimiento por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, por tanto, se incorporó la adición de dos párrafos al artículo 113 de la Ley de Amparo, a fin de reglamentar la figura de la caducidad de los procedimientos de ejecución de sentencias, la cual operaría transcurridos trescientos días de inactividad procesal o sin promoción del interesado, en el entendido de que los actos o las promociones que interrumpirían el término de tal caducidad sólo serían aquellos que revelaran un interés del quejoso por la prosecución del procedimiento.

Entonces, los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo caducan por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días naturales, lo cual tuvo como finalidad, según lo señalado en la iniciativa de reforma constitucional, salvaguardar la seguridad jurídica y evitar la indefinición del derecho en nuestro país, ante la falta de interés de las partes en lograr el cabal cumplimiento de las sentencias protectoras que hubieren obtenido.

Ante la declaración de que ha caducado el procedimiento de ejecución en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, por inactividad procesal de la parte interesada durante el plazo de trescientos días, incluyendo los inhábiles, los referidos procedimientos se darán por terminados, lo que se traduce en que cesarán los requerimientos a la autoridad responsable y quedarán sin materia los procedimientos en trámite, procediendo el archivo del expediente como asunto concluido, además, de que no se podrán hacer valer posteriormente los medios de defensa que la ley consagra en materia de cumplimiento de sentencias.

Luego, si de los trabajos deliberativos que dieron origen a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, ni de los correspondientes a la reforma legal de dos mil uno, se advierte la intención de excluir a la materia agraria de las modificaciones

propuestas, sobre la **procedencia de la caducidad de los procedimientos de ejecución**, y además, las disposiciones contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo, únicamente establecen las notas distintivas y modalidades específicas que deben observarse en los procesos de amparo en materia agraria, en donde no se proscribe expresamente la procedencia de la caducidad de los procedimientos de ejecución de sentencia en materia agraria, ni existe ninguna otra disposición que así lo establezca, así como tampoco, excluye la aplicación de las normas procedimentales del libro primero, respecto de las cuales no exista una prevención especial para la materia agraria, como es lo relativo al procedimiento de ejecución de las sentencias protectoras de garantías, previsto en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, debe entenderse que dicha figura es aplicable también a los procesos promovidos por los sujetos tutelados a que se refiere el artículo 212.

Aun cuando tratándose de disposiciones de carácter agrario, específicamente en lo que se refiere a los integrantes de la clase campesina, sean ejidatarios o comuneros, el método de interpretación no debe ser literal, restrictivo y aislado, sino relacionado con el conjunto de normas que regulan la situación jurídica de aquellas personas, cuyo espíritu se anima por el deseo de que se vean tuteladas en sus derechos, dada su condición social; sin embargo, ello no debe llegar al punto de estimar inaplicable una figura procesal por el hecho de no ser benéfica para los sujetos de derecho agrario, cuando del análisis jurídico que se realice se advierta que no existen razones válidas que permitan excluir a la materia agraria de su aplicación.

***SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.*** De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y 113 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto publicado en ese medio de difusión el 17 de mayo de 2001, los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior resulta aplicable a los juicios de amparo en materia agraria, ya que de los trabajos deliberativos que originaron la reforma y adición mencionadas, no se advierte que haya sido intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, ni del legislador ordinario, hacer

*excepción alguna tratándose de esa materia, sino que, por el contrario, se buscó promover la seguridad jurídica, evitar la falta de definición del derecho en el país y abatir los rezagos, finalidades que resultan plenamente válidas en todas las materias, incluyendo la agraria. No obsta a lo anterior, que en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo proceda en todo tiempo cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, pues ello debe entenderse condicionado a que el procedimiento de ejecución no haya caducado por inactividad procesal. Asimismo, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, especialmente en materia agraria, no pugna con la caducidad de los procedimientos de ejecución, toda vez que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentra legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él benefician los efectos del fallo protector. De manera que ante el notorio desinterés que revela la prolongada inactividad procesal, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no haya demostrado interés.*<sup>145</sup>

Al no existir distinción en qué procesos opera la caducidad en la ejecución de la sentencia, debemos entender que absolutamente en todos, y para que no acontezca es necesario que sea la parte quejosa, mayormente interesada la que solicite al juez que obligue a la responsable a cumplir su determinación, pues los requerimientos officiosos de aquél, no interrumpen el plazo de los trescientos días, de ahí, que entre otras promociones que sí interrumpen la caducidad en la ejecución de la sentencia tenemos la solicitud de copias, nombramiento de autorizados para oír y recibir notificaciones, etcétera.

**CADUCIDAD. OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, POR FALTA DE PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE 300 DÍAS NATURALES, AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL.** De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>145</sup> Jurisprudencia 2a./J. 159/2004, registro 180063, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, noviembre de 2004, p. 121.



*Mexicanos y 113 de la Ley de Amparo, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles; lo que evidencia que no se requiere que se presenten los dos supuestos mencionados durante el plazo referido para que el juzgador decrete la caducidad, pues resulta incuestionable que si los citados preceptos contienen la conjunción disyuntiva “o”, que implica una alternativa, el hecho de que el referido cumplimiento sea de orden público no pugna con la existencia de la caducidad de los procedimientos tendientes a su ejecución cuando el quejoso que obtuvo la concesión del amparo denota desinterés al respecto, a pesar de que el juzgador haya requerido a las responsables dicho cumplimiento, toda vez que el hecho de velar porque tales sentencias sean acatadas, encuentra legitimación en el interés que tenga el promovente en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él le benefician los efectos del fallo protector; de manera que ante la ausencia de promoción de su parte, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas, por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no muestra intención de que se definan.<sup>146</sup>*

## **5. La acción de amparo.**

En términos generales, la acción se trata de un derecho fundamental a favor de los gobernados, previsto en los artículos 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del gobierno que tienen encomendada esa función, e implica la prohibición de la autodefensa, con la finalidad que le sea respetado o resarcido en sus derechos violados por las autoridades responsables.

La acción constitucional de amparo tiene características particulares que lo hacen diferente a la acción de un proceso ordinario, sin que se traduzca en un divorcio total con los principios que generalmente rigen a la acción en un proceso de naturaleza diversa, ya que por el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa, que

---

<sup>146</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 50/2007. registro 172818, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, abril de 2007, p. 441.

fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del gobierno de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del gobierno como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta.

Es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está dirigida a controlar el acto de la autoridad, no le interesa la violación de derechos efectuada por y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica, si en aquéllos no se ve la participación de una autoridad en forma directa o indirecta.

En el caso de la autoaplicación de una norma, en donde no participa una autoridad en el acto concreto de aplicación de la ley, al ser el propio gobernado quien se ubica en el supuesto de aquélla y si éste, considera que es inconstitucional, puede ejercer la acción constitucional de amparo para reclamar su inconstitucionalidad.

La acción que se intenta en todo proceso de amparo es de tipo constitucional, porque está prevista en la Constitución Federal, y es una garantía de tutela jurisdiccional con la que evita la autotutela, según la cual toda persona tiene reconocido el derecho subjetivo público, general, y autónomo, para acudir ante el propio gobierno, pidiendo que le imparta justicia por la violación de una garantía constitucional y contra la autoridad que la desatiende o trata de violarla. La componen ciertos elementos, como son, el sujeto activo, sujeto pasivo, causa y el objeto.

**Sujeto pasivo**, es toda persona, física, jurídica colectiva privada o pública -quejoso o agraviado- cuyas garantías constitucionales hayan sido desatendidas, por un acto u omisión de una autoridad o un particular por mandato de una autoridad, que le afecta en forma directa y preponderante.

**Sujeto activo**, es la autoridad o autoridades responsables, que ordena, promulga, pública, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

**Causa**, es la violación constitucional que sufre el gobernado en su esfera jurídica y que lo motivó o dio origen a reclamar por medio del proceso constitucional de amparo, el resarcimiento de sus garantías o su debido cumplimiento, por un acto u omisión de la responsable.

**Objeto**, consiste en que el órgano de control constitucional declare por sentencia la invalidación del acto reclamado u obligue a la autoridad responsable a cumplir con un mandato constitucional.

El ejercicio de la acción de amparo no puede restringirse al gobernado mediante leyes secundarias,<sup>147</sup> diversas a la reglamentaria del proceso de garantías, aun cuando compartan la misma jerarquía, porque de ser así, bastaría que en cualquier norma legal se diga que el amparo no procede en contra de su contenido o de las resoluciones que sobre la base de ella se emitan, para que sea improcedente, burlando lo que buscó el Constituyente Originario al crear esta institución.

## 6. El interés jurídico.

Todas las personas tenemos deseos que anhelamos satisfacer, intelectuales, económicos, laborales, etcétera; a tales deseos, se le puede denominar interés individual.

*En este sentido, se entiende por interés, la demanda o deseo que los seres humanos tratan de satisfacer, bien individualmente o bien a través de grupos y asociaciones, bien con las relaciones con los demás. Como la satisfacción de todos los intereses de todos los seres humanos no es posible, por eso hay competencia entre los hombres en cuanto a sus varios intereses concurrentes; y esa competencia da origen muy a menudo a conflictos.*<sup>148</sup>

En efecto, satisfacer totalmente los intereses de cada individuo es imposible para cualquier ser humano de este mundo, pues al crear el gobierno como instrumento de regulación entre los hombres que comparten una sociedad, se ha elaborado a través de las normas jurídicas una catalogación amplia de los derechos que le han sido reconocidos y pueden reclamar su respeto ante las instancias correspondientes.

El interés, a secas, significa una posición del hombre, la posición favorable a la satisfacción de una necesidad.<sup>149</sup> Mientras que el interés de derecho es reconocido por el gobierno, quien instrumenta los mecanismos para hacerlos valer, como sucede, tratándose de las garantías constitucionales, que consagra el mínimo de derechos fundamentales a favor de los gobernados, y por medio del proceso de amparo, se puede

---

<sup>147</sup> Tesis aislada, registro 313519, Primera Sala, quinta época, S. J. F., tomo XXXVII, p. 1251. Rubro: AMPARO, ACCIÓN DE.

<sup>148</sup> Recasens Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, 10ª edición, México, Porrúa, 1994, p. 226.

<sup>149</sup> Carnelutti, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Oxford, volumen

reclamar el respeto de dichas garantías.

El interés simple es todo aquello que el hombre desea, para sí o en beneficio de las demás personas, que puede ser la satisfacción del servicio de agua potable o la venta de una estrella, etcétera. El interés simple, se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar alguna persona y pueda beneficiarse con ello, pero cuya observancia no puede ser reclamada ante la instancia de control constitucional, por lo que no resulta legitimada constitucionalmente para acudir al proceso de garantías con la certeza de tener éxito en su pretensión constitucional,<sup>150</sup> por tratarse del mero interés del cuidado sobre la observancia de la legalidad.<sup>151</sup> Por ejemplo, que las autoridades actúen apegadas a derecho cuando con su proceder no se le causa una afectación directa al gobernado, etcétera.

Vale la pena mencionar, que no todos los derechos que se prevén a favor de los gobernados en capítulo de garantías constitucionales, se pueden hacer valer su cumplimiento u observancia por parte de las autoridades, en razón de que algunos constituyen normas constitucionales de principios programáticos de eficacia exigible indeterminada, pues contemplan expectativas de derechos sociales que debiera cumplir el gobierno, pero no lo hace, y sobre las cuales los gobernados no tienen ningún medio legal para demandar su efectividad.

Luego, si podemos concebir como programáticas aquellas normas constitucionales a través de las cuales el constituyente originario o permanente, en vez de regular, directa e inmediatamente determinados intereses, se limitó a trazar los principios a ser cumplidos por sus órganos legislativos, ejecutivos o jurisdiccionales, como programas de respectivas actividades, viendo la realización de los fines sociales del gobierno,<sup>152</sup> es indudable, que algunos de los previstos en los artículos 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derechos que se reconocen a favor de los indígenas, el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a disfrutar de vivienda digna y decorosa, el de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, no podría reclamarse mediante el proceso de amparo el

---

V, 2000, p. xlvii.

<sup>150</sup> Tesis aislada, registro 233517, séptima época, Pleno, S. J. F., tomo 37, primera parte, p. 27. Rubro: INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.

<sup>151</sup> García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo II*, 7ª edición, Madrid, Civitas, 1990, p. 477.

<sup>152</sup> Da Silva, José Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales* (traducción de

cumplimiento de tales disposiciones, porque aun cuando estén comprendidas en el rubro de las garantías individuales, carecen de los mismos efectos que el de las garantías oponibles al gobierno por el medio de control constitucional indicado, en razón de que no prevén en sí un derecho real y objetivo que pueda reclamarse al gobierno su cumplimiento, sino simples expectativas de desarrollo social que involucran únicamente a las autoridades; por tanto, traen para el gobernado un interés simple para los efectos del proceso de garantías.

No debemos confundir las normas programáticas con los derechos sociales,<sup>153</sup> reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el de los trabajadores y los que pertenecen al régimen agrario, en donde el gobernado cuenta con el derecho subjetivo público, para acudir al proceso de garantías, cuando las pretensiones litigiosas que hicieron valer ante los Tribunales del Trabajo o Agrario, según el caso, no les favorece, con prerrogativas como la plena suplencia de la queja deficiente.

El contenido y alcance de las normas programáticas y derechos sociales, son fuertemente discutidos en la actualidad, en el caso de México las normas programáticas constituyen buenas intenciones gubernamentales que pudiesen dejarse plasmadas en el plan nacional de desarrollo, y en el caso de los derechos sociales, las que están debidamente determinadas, a parte de las que nos referimos en el párrafo anterior, no existe impedimento para considerar que puedan directamente exigirse su cumplimiento por la vía judicial, bien a través del reclamo individual o a través de la articulación de un reclamo colectivo.<sup>154</sup>

Existen otros derechos que pertenecen a la colectividad,<sup>155</sup> como el de un medio

---

Nuria González Martín) México, U.N.A.M., 2003, p. 121-125.

<sup>153</sup> Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007, p. 22. La expresión derechos sociales apareció en un proyecto presentado a la Convención de 1793 por el agronomista Gilbert Romme, entre otras cuestiones, el diseñador del célebre calendario republicano. En la sesión del 24 de abril de 1793, por su parte, M. Robespierre, propuso a la Convención el nombre de la fraternidad, la necesidad de moderar las grandes fortunas mediante un impuesto progresivo y de hacer honorable la pobreza garantizando a todos el derecho a la libertad y a la excelencia. Los artículos 7 y 8 de su proyecto de declaración de derechos, alternativo al presentado por los girondinos, establecían que el derecho de propiedad estaba limitado por la obligación de respetar los derechos de los demás, comenzando por su seguridad, libertad y existencia.

<sup>154</sup> Abramovich Víctor y Christian Curtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2004, pp. 132-133.

<sup>155</sup> López Calera, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociedad en los derechos colectivos*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 51. Nadie con un mínimo sentido común afirma que los derechos colectivos corresponden a un ente extraño (colectivo) que tuviera un cuerpo, unos órganos físicos, como tienen las personas humanas individuales. Pero los derechos colectivos existen como propios de sujetos o personas que tienen análogamente una organización y unos

ambiente limpio, identidad nacional mediante el uso de la lengua oficial, tener una verdadera soberanía nacional, libre determinación de un pueblo, etcétera, que aun cuando pudieran estar previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún tratado internacional, los gobernados gozan de un interés simple, que no lo pueden hacer valer en forma directa ante los órganos de control judicial de la Constitución Federal, para que prevalezcan en el estado constitucional, ya que su pertenencia es difusa e imprecisa, en cuanto a la identificación de las personas que están verdaderamente afectadas por la acción u omisión de quien tiene el deber público de cuidar el patrimonio de la sociedad,<sup>156</sup> razón por cual, por este interés simple tampoco prospera el proceso de amparo.

El **interés legítimo** es intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque si a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio.<sup>157</sup> A través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos, pues bastará una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, para agotar el presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, ante la instancia administrativa ordinaria.

El interés legítimo, está previsto y asegurada su procedencia en algunas normas de naturaleza procesal administrativas, por decir dos, los códigos procesales administrativos del Distrito Federal y Estado de México, y protegido en forma directa su cumplimiento ante los tribunales administrativos expeditos para ello, pero todavía no encuentra protección inmediata y directa a través del proceso de garantías, en razón de que éste únicamente procede cuando se trata de actos que afecten el interés jurídico del quejoso, sin embargo, el sumario constitucional procede en contra de los actos que emita

---

órganos con los que se expresan y con los que se ejercen sus derechos y cumplen con sus obligaciones. Se puede hablar de derechos colectivos como derechos que corresponden a un titular que no es un individuo o una persona natural, sino una entidad compuesta sin duda de individuos e intereses individuales, pero con personalidad propia, distinta y diferenciada de los sujetos individuales que la integran.

<sup>156</sup> Quiroga Lavié, Humberto, *El Amparo Colectivo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1998, pp. 92-93.

<sup>157</sup> Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, registro 185376, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 242. Rubro: INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA

el tribunal contencioso en donde se haya ejercido la acción con base en el interés jurídico, y en todo caso, la función del Juez de Distrito será pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto del tribunal contencioso administrativo, y en forma indirecta -no por la vía, sino las consecuencia de la función jurisdiccional- sobre el acto que deriva del ejercicio de un interés legítimo ante la autoridad responsable.

No se puede acudir al proceso de garantías aduciendo tener un interés legítimo para ello, como sería el hecho de que autorice la autoridad a un gobernado en el fraccionamiento residencial, el uso de suelo para establecer un taller mecánico; que se autorice la ruptura de las banquetas para el cableado de teléfonos, el que un condómino tome en posesión parte del bien inmueble destinado al uso común, etcétera. En estos casos, tendrá que acudir al tribunal contencioso administrativo para reclamar tal cuestión y únicamente, en contra de las determinaciones de aquél procedería el proceso de garantías, para dar protección indirecta al interés legítimo.

Dentro de este rubro encontramos la **mera facultad** o potestad cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una actuación particular, sin otorgarle un poder de exigencia imperativa, como sucede con el derecho de denunciar a un servidor público por cuestión de responsabilidad administrativa sin que a su vez, se precise el derecho al gobernado para exigir el castigo por parte de la autoridad sancionadora al servidor público denunciado, si no existe una afectación directa al derecho que, en su caso, pudiera tener el interesado para obtener la reparación del daño o del perjuicio derivado de una falta administrativa cometida por un servidor público.

Los conceptos de interés simple y legítimo no están protegidos en forma directa por medio del proceso de amparo, pues únicamente le interesa el interés jurídico, que constituye un presupuesto procesal que se requiere demostrar, para que el Juez de Distrito esté en posibilidad de analizar la pretensión constitucional planteada.

*Oskar Von Bülow, sostenía que los presupuestos procesales constituyen la materia del procedimiento previo, y consecuentemente, entran en íntima relación con el acto final de éste; final que consiste ya en una litiscontestatio o ya en una absolutio ab instantia (rechazamiento de la demanda por inadmisibile; la denegatio actione romana). Ambas alternativas son nada más que el examen de la relación procesal, así como la condemnatio o absolutio ab actione resulta de una investigación de la relación litigiosa material. La litis contestación, es la respuesta positiva y el*

*rechazamiento, la negativa a la cuestión de si se dan las condiciones de existencia de la relación jurídico-procesal.*<sup>158</sup>

El **interés jurídico**, como presupuesto procesal para la procedencia del proceso de garantías, en contra del acto de autoridad que ocasiona un **perjuicio** real, objetivo y directo en contra de un gobernado, quien puede acudir ante el juez de control constitucional en reclamo del amparo y protección de la justicia federal, esto es, el interés jurídico, precisa de la afectación a un derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad o potestad de exigencia que consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de **dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.** Tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, pues la norma jurídica objetiva no establece a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El perjuicio jurídico que originará el interés jurídico supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho, que puede hacerse respetar por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del proceso de garantías.<sup>159</sup>

También se requiere que el acto de autoridad se haya emitido con fecha u hora anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del proceso, ya que de otra manera no habría seguridad para las partes y la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la presentación de la demanda.<sup>160</sup>

De igual forma es indispensable para la procedencia de fondo del proceso de amparo, la plena comprobación del interés jurídico antes de que se dicte sentencia de primer grado,<sup>161</sup> en razón de que no puede tenerse por acreditado por el sólo hecho de

---

<sup>158</sup> Von Bülow, Oskar, *La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*, Argentina, E. J. E. A., 1964, pp. 7 - 8.

<sup>159</sup> Tesis aislada, registro 237468, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo 175-180 tercera parte, p. 77.

<sup>160</sup> Tesis aislada 217, registro 900890, Pleno, novena época, Apéndice de 2000, tomo I, constitucional, p. 162.

<sup>161</sup> Tesis aislada II.2o.C.83 K, registro 183801, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, Julio de 2003, p. 1135. Rubro:



haberse admitido la demanda, sino que debe demostrarse en el proceso que el acto reclamado lesiona los derechos tutelados en la ley a favor del quejoso.<sup>162</sup>

En el supuesto de no acreditar tales extremos, aunque no serían válidos para desechar la demanda, pues en ocasiones no es tan fácil pronunciarse respecto del interés jurídico en primer momento, provocará que se sobresea en el proceso por actualizarse alguna de las casuales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.*<sup>163</sup>

Tratándose de **leyes autoaplicativas**, que al momento de su vigencia pueden generar una situación jurídica concreta que perjudique a una persona, nos basta el simple hecho de aseverar que se está en el supuesto de la ley, pues requiere, probar fehacientemente que le causa perjuicio,<sup>164</sup> por lo que deberá acompañar a la demanda u ofrecer en el proceso, las pruebas con las que acredite que se encuentra ubicado en la

---

INTERÉS JURÍDICO. DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA QUE SE CALIFIQUE DE INCONSTITUCIONAL.

<sup>162</sup> Tesis aislada P. LVII/96, registro 200149, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, abril de 1996, p. 124.

<sup>163</sup> Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, registro 170500, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, enero de 2008, p. 225. Tesis aislada, registro 207491, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo II, primera parte, julio a diciembre de 1988, p. 224.

<sup>164</sup> Jurisprudencia 3a./J. 9/94, registro 206625, Tercera Sala, octava época, G. S. J. F. 76, abril de 1994, p.17. Registro: LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARA BAJO SUS SUPUESTOS.

hipótesis de la ley, por ejemplo, si se emite una disposición general que regula el transporte público, para acreditar el quejoso que se dedica dicho oficio, necesariamente tendrá que acompañar la concesión o permiso vigente para tal actividad, y así sucedería en diversos asuntos.

***INTERÉS JURÍDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA***

***LEYES.*** *A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en término de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico.<sup>165</sup>*

En el supuesto de las leyes tributarias que obligan a personas jurídicas colectivas, deben acreditar con el instrumento notarial de representación que la persona física que acude en nombre de la colectiva, efectivamente está facultada para ello, y además, con el acta constitutiva de la empresa, su existencia y objeto social, para después acreditar la afectación real y objetiva en la esfera jurídica de la quejosa, por lo que no basta demostrar que entre su objeto social tiene determinada actividad, sino que debe acreditarse que la está ejerciendo, sobre todo cuando se impugna la inconstitucionalidad de un impuesto complejo, en donde se requiere ofrecer como medio probatorio una pericial contable, pues de lo contrario, el proceso de garantías podría llegarse a sobreseer, por falta de interés jurídico.

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS.***

---

<sup>165</sup> Jurisprudencia, registro 232266, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 193-198, primera parte, p. 180.

**DEMOSTRACIÓN DE SU AFECTACIÓN POR LAS SOCIEDADES MERCANTILES.** *Si la ley impugnada se dirige a particulares que realizan actos de compraventa, arrendamiento y explotación de bienes raíces en determinadas modalidades y condiciones, es necesario, para poder reclamarla como autoaplicativa, demostrar en el expediente de amparo que la quejosa se encuentra en los supuestos de los artículos que pretende impugnar. Ahora bien, tratándose de sociedades mercantiles, no basta con que en su objeto social se prevea la realización de esas actividades para tener por demostrado tal extremo, sino que resulta indispensable, además, la prueba de que la persona moral está realizando actos tendientes a llevar al cabo ese objeto social, y aún más, de que los contratos se están celebrando con las modalidades y en las condiciones sancionadas por los preceptos materia de discusión; sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos de la demandante de garantías.*<sup>166</sup>

En el caso de las **leyes heteroaplicativas** o ante su **autoaplicación**, se deberá acompañar la declaración o requerimiento de pago respectivo, la que será suficiente para acreditar el interés jurídico, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas, y por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación y como consecuencia el interés jurídico, no bastará, por sí el formato de declaración de pago o el requerimiento, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado, y por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada,<sup>167</sup> para que el juzgador pueda ocuparse del estudio de la inconstitucionalidad planteada.

**INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS**

---

<sup>166</sup> Tesis aislada, registro 232022, Pleno, novena época, S. J. F. 217-228, p. 20.

<sup>167</sup> Jurisprudencia 2a./J. 43/2000, registro 191786, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, mayo de 2000, p. 112.

**PRECEPTOS RELATIVOS.** *Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.*<sup>168</sup>

En el supuesto de que una ley sea modificada en parte, por ejemplo, respecto a sus rangos, tasas o cuotas aplicables, al gravarse el mismo hecho o conducta en diferente proporción que trasciende a la esfera jurídica de los contribuyentes afectando su interés jurídico, con independencia del rango en el que se ubiquen una vez calculada la base correspondiente, ya que para verificar si el respectivo tributo cumple los principios constitucionales de justicia tributaria, debe analizarse el tratamiento que se da al mismo hecho imponible, respecto de la misma categoría de contribuyentes, pues esto último es lo que llevará a concluir si un específico impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y da un trato igual a los que realizan el hecho o conducta gravados en la misma cuantía y en análogas circunstancias,<sup>169</sup> por lo que la modificación de la ley, le permite al quejoso controvertirla en lo relativo a la parte modificada, en razón de que se trata de un nuevo acto legislativo con el que puede verse directamente afectado respecto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a un mismo cuerpo normativo guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian.<sup>170</sup>

Lo que también acontece si una ley que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica y sustancialmente reitera el vicio de inconstitucionalidad, provocará el interés jurídico del quejoso para que pueda controvertirla en el proceso de amparo por tratarse de un nuevo acto legislativo,<sup>171</sup> como sucedió con el impuesto sustitutivo de crédito al salario.

---

<sup>168</sup> Jurisprudencia P./J. 30/96, registro 200064, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 58.

<sup>169</sup> Jurisprudencia 2a./J. 124/99, registro 192789, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, diciembre de 1999, p. 191.

<sup>170</sup> Tesis aislada 2a. CXLIV/97, registro 197261, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 373.

<sup>171</sup> Jurisprudencia P./J. 89/97, registro 197244, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 10.

Como ejemplo de lo anterior, reproducimos algunos de los medios con que el quejoso debe acreditar su interés jurídico:

➤ Orden sobre suspensión de construcción de obra. Con la infracción formulada por la responsable en la orden de suspensión o demolición de una obra, que esté dirigida al quejoso y contenga datos específicos sobre el inmueble.<sup>172</sup>

➤ Clausura de giros o establecimientos mercantiles. Debe probar el quejoso que tiene a su nombre la autorización o licencia vigente para la regularización del negocio, sin que sea necesario justificar la propiedad del inmueble.<sup>173</sup>

➤ Pago de Impuestos Sobre la Renta. La declaración provisional exhibida demuestra que el agraviado es contribuyente del impuesto que impugna y que se encuentra en los supuestos específicos de causación, ya que realiza actividades gravadas y actividades exentas, por lo que está obligada aplicar el sistema de acreditamiento que combate, pues el hecho de que la norma reclamada esté en vigor y sea necesaria su aplicación para obtener el impuesto acreditable que declaró, lleva a concluir que la aplicó al presentar su declaración provisional y hacer el pago respectivo.<sup>174</sup>

➤ Pago de Impuestos sobre Automóviles Nuevos. La repercusión del este impuesto, recae en el comprador y ocurre al momento en que éste paga el precio del vehículo. Por tanto, basta con que se exhiba la factura o carta factura para acreditar su interés jurídico.<sup>175</sup>

➤ Embargo de vehículo automotor nacional o extranjero. Se demuestra con la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas

---

<sup>172</sup> Tesis aislada, registro 221717, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, octava época, S. J. F., tomo VIII, octubre de 1991, p. 204.

<sup>173</sup> Tesis aislada, registro 225096, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, S. J. F., tomo VI, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990, p. 557.

<sup>174</sup> Jurisprudencia P./J. 79/2000, registro 191433, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 93.

<sup>175</sup> Tesis aisladas 2a. CVIII/99, registro 193409, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, agosto de 1999, p. 225.

recaudadoras (la tarjeta de circulación no es apta para ello).<sup>176</sup>

➤ Si los actos reclamados se hacen consistir en desposeimiento, secuestro o decomiso de vehículos de procedencia extranjera, que implican afectación o menoscabo del derecho de propiedad o posesión, para comprobar el interés jurídico, sólo deben demostrarse tales derechos de propiedad o posesión respecto de los mismos, de manera fehaciente, con datos inequívocos, bien con la copia certificada de la tarjeta de circulación, de la que se desprenda que la propietaria del vehículo fronterizo es precisamente la quejosa; o bien con la factura en la que conste la adquisición del vehículo por la peticionaria de garantías; o con cualquier otra prueba idónea y fehaciente que demuestre esos extremos, así como la existencia de los actos reclamados consistentes en el desposeimiento, secuestro o decomiso del vehículo de procedencia extranjera. Ciertamente, porque quien es propietario o poseedor de un vehículo respecto del cual penden actos de autoridad tales como secuestro, desposeimiento o decomiso, el interés jurídico se demuestra con las documentales que acrediten que la quejosa es la propietaria o poseedora del mismo, puesto que su esfera de derecho de propiedad o posesión se vio afectada por el acto de autoridad.<sup>177</sup>

➤ Uso de suelo en el Distrito Federal. Se acredita el interés con la solicitud o con la resolución, si la ley que lo regula no exige que se acredite el derecho de propiedad o de posesión respecto de los bienes inmuebles en relación con la constancia que se solicitó.<sup>178</sup>

➤ Asentamientos humanos. El interés jurídico sólo se afecta a condición de que el derecho sustancial se ejerza primeramente ante la autoridad administrativa competente, pues mientras ello no suceda no hay un acto de autoridad que afecte el derecho subjetivo del gobernado que reside en el área afectada.<sup>179</sup>

➤ Servicio de taxi, colectivo o transporte local o federal. La concesión de servicio público expedida a favor del quejoso por el ejecutivo del Estado o Federal, demuestra su interés jurídico.<sup>180</sup>

---

<sup>176</sup> Jurisprudencia 1ª/J. 61/2007, registro 171897, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, julio de 2007, p. 175.

<sup>177</sup> Jurisprudencia 2a./J. 53/96, registro 200504, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, noviembre de 1996, p. 177.

<sup>178</sup> Tesis aislada 2a. XIX/97, registro 199218, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo V, marzo de 1997, p. 494.

<sup>179</sup> Jurisprudencia P./J. 5/97, registro 199493, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, enero de 1997, p. 6.

<sup>180</sup> Tesis aislada, registro 216665, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, octava

➤ Reubicación de vendedores establecidos en mercados. Para acreditar su interés jurídico es necesario que justifiquen que cuentan con la autorización municipal correspondiente, para expender sus artículos, precisamente en los sitios que dicen han tenido asignados, así como la clase de venta al mayoreo o menudeo o ambas, que en su caso se les haya permitido.<sup>181</sup>

➤ Consulta fiscal. La respuesta a una consulta fiscal, realizada en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuando se apoya en normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona, constituye un acto de aplicación de las disposiciones legales en que se funda, apto para acreditar el interés jurídico en el proceso de amparo, siempre y cuando dicha consulta se refiera a una situación real y concreta, y se trate del primer acto de aplicación de tales disposiciones en perjuicio del contribuyente,<sup>182</sup> aunque no exista la determinación de un crédito fiscal.<sup>183</sup>

➤ Violación al derecho de petición. El escrito en donde conste el sello de la autoridad receptora.

➤ La omisión de una autoridad de dictar un acuerdo o sentencia en el término previsto en la ley que lo rige, no se necesita acompañar ningún documento diverso al que acredite que el quejoso es parte en el proceso.

➤ El dictamen formulado por contador público autorizado, en términos de los artículos 32-A, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, es un documento que contiene información relativa a la situación fiscal del contribuyente, pues se trata de un diagnóstico u opinión que se formula con base en la información y documentación analizada por el contador, a fin de exponer el estado que guarda dicha situación fiscal; además, se elabora al tenor de las reglas establecidas en el mencionado Código y su Reglamento, por lo que supone el apego a éstas, lo que explica que el citado artículo 52 establezca que los hechos afirmados en el dictamen se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, supuesto que constituye una presunción legal, y por ende, es suficiente para considerar que con dicho dictamen, por regla general, puede tenerse por acreditado el acto de aplicación en un proceso de amparo contra leyes y el consecuente interés jurídico del quejoso para promoverlo, pues hasta en tanto dicha presunción legal de certeza no

---

época, S. J. F., tomo XI, abril de 1993, p. 265.

<sup>181</sup> Tesis aislada, registro 222574, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, octava época, S. J. F., tomo VII, junio de 1991, p. 323.

<sup>182</sup> Jurisprudencia P./J. 82/2003, registro 182695, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 5.

<sup>183</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 2/2007, registro 173587, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

sea desvirtuada, tiene valor probatorio en relación con los actos o hechos realizados por el contribuyente.<sup>184</sup>

➤ La baja o separación de un alumno para ingresar a la institución del Ministerio Público<sup>185</sup> o de una universidad autónoma,<sup>186</sup> demostrará su interés jurídico con el documento que acredite que es alumno y el documento de la baja o en su caso, con las testimoniales para acreditar la orden verbal de baja.

➤ El informe justificado en sentido de que es cierto el acto reclamado, es suficiente para acreditar el interés jurídico aun cuando el quejoso no cuente con las pruebas para ello, pues constituye una confesión por parte de la autoridad,<sup>187</sup> la determinación de no ratificación del cargo de un juez o magistrado del fuero común emitido por el Consejo de la Judicatura Local<sup>188</sup> o las resoluciones mediante las cuales un servidor público sufra una sanción por parte del titular del juzgado o tribunal; el traslado de un sentenciado emitida por el director de un centro de readaptación social.<sup>189</sup>

➤ La factura con endosos de fecha cierta, en la que conste que los bienes embargados en un procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso, pertenecen al quejoso que es una persona extraña a aquéllos.<sup>190</sup>

➤ Con la orden emitida por el comisionado de la Policía Federal Preventiva consistente en la conclusión del cargo de policía federal preventivo, el aseguramiento de bienes asignados, la reducción del pago de percepciones y prestaciones, así como la asignación de un nuevo servicio, afecta el interés jurídico de aquél y, por ende, puede acudir al juicio de garantías, sin que la anterior conclusión implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues su análisis, si es el caso, lo realizará el juzgador federal en el momento procesal oportuno.<sup>191</sup>

---

G., tomo XXV, enero de 2007.

<sup>184</sup> Jurisprudencia 2a./J. 143/2005, registro 176557, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, diciembre de 2005, p. 291.

<sup>185</sup> Jurisprudencia 2a./J. 125/2005, registro 186940, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 781.

<sup>186</sup> Jurisprudencia 2a./J. 12/2002, registro 87358, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, marzo de 2002, p. 320.

<sup>187</sup> Tesis aislada P. CLI/97, registro 197374, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, noviembre de 1997, p. 77.

<sup>188</sup> Jurisprudencia P./J. 100/2000, registro 190977, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, octubre de 2000, p. 10.

<sup>189</sup> Tesis aislada 1a. CXII/2007, registro 172242, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, junio de 2007, p. 198.

<sup>190</sup> Jurisprudencia P./J. 7/2001, registro 190371, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, enero de 2001, p. 9.

<sup>191</sup> Jurisprudencia 2a./J. 22/2008, registro 170229, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y



➤ Los agentes del Ministerio Público de la Federación pueden promover proceso o de amparo en contra de la orden de cambio de adscripción cuando quien lo ordenó carece de facultades, pues de acuerdo con las normas citadas, esa determinación sólo puede ser emitida por quien está facultado y lo contrario afecta el interés jurídico del promovente.<sup>192</sup>

➤ El contrato privado de un bien inmueble ratificado ante notario público es apto para acreditar el interés jurídico en el amparo promovido por el tercero extraño al proceso de origen, donde reclama el embargo llevado a cabo sobre el inmueble en cuestión y sus consecuencias, pues al pasar dicho documento ante la fe del Notario Público adquiere valor probatorio pleno, y demuestra que, por lo menos en la fecha en que se ratificó, ya se había llevado a cabo la transacción, dotando así de seguridad a los acreedores de determinada relación jurídica y garantizando que los documentos que se presenten en oposición de sus pretensiones no fueron realizados con posterioridad al inicio de un juicio y se dataron en una fecha anterior.<sup>193</sup> Etcétera.

Estas no son las únicas formas de acreditar el interés jurídico, pero constituyen ejemplos de cómo debe acreditarse para la procedencia del sumario constitucional de amparo, pues de no probarlo fehacientemente hay una gran probabilidad que se sobresea en el proceso de garantías. Tratándose de actos verbales pareciera que las testimoniales y una constancia notarial de hechos, son las pruebas idóneas para acreditar la existencia del interés jurídico, como sucede cuando se impide verificar un automóvil porque no se cubrió previamente el pago de la tenencia.

## **7. Términos para ejercer la acción de amparo.**

Los artículos 21,<sup>194</sup> 22, 217 y 218 de la Ley de Amparo, establecen lo relativo a los plazos y excepciones para la procedencia del proceso de garantías, entre los que deben tomarse en cuenta también los previstos en los artículos 23 de la citada ley, y 163 de la

---

G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 549.

<sup>192</sup> Jurisprudencia 2a./J. 246/2007, registro 170700, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, diciembre de 2007.

<sup>193</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2008, registro 169864, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, abril de 2008, p. 592. Jurisprudencia 1ª/J. 96/2007, registro 171436, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 191.

<sup>194</sup> Jurisprudencia 1a./J. 30/2007, registro 172550, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 286. Rubro: DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen los días inhábiles.

En este rubro, tienen especial relevancia los Acuerdos Generales **10/2006**<sup>195</sup> y **2/2007**<sup>196</sup> (que adicionó al primero) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que se refieren a los días inhábiles para los efectos de los plazos procesales, que en conducente dice, ACUERDO:

**“PRIMERO.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
  - b) Los domingos;
  - c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
  - d) El primero de enero;
  - e) El cinco de febrero;
  - f) El veintiuno de marzo;
  - g) El primero de mayo;
  - h) El cinco de mayo;
  - i) El catorce de septiembre;
  - j) El dieciséis de septiembre;
  - k) El doce de octubre, y
  - l) El veinte de noviembre.
- m) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (adicionado).

**SEGUNDO.** Para los servidores públicos del Poder Judicial la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral serán días de descanso:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- d) El primero de enero;
- e) El primero de mayo;
- f) El cinco de mayo;
- g) El catorce de septiembre;
- h) El dieciséis de septiembre, y
- i) El doce de octubre.
- j) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. (adicionado).”

El ejercicio de la acción de amparo depende que la demanda se presente en tiempo, y para lo cual debe tomarse en cuenta los días a que refiere el acuerdo anterior,

---

<sup>195</sup> Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, aprobado en sesión de uno de febrero de dos mil seis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes y año indicados.

<sup>196</sup> Aprobado el treinta y uno de enero de dos mil siete, y publicado en el Diario Oficial de la

que comprende los previstos en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues el desconocimiento de estos o de la exacta interpretación de la norma o acto impugnado, no exonera al quejoso de ejercer la acción de amparo dentro de los términos establecidos en la ley de la materia, porque atendiendo a su esencia y naturaleza, resultan ser improrrogables y, por tales razones se deben acatar sin concesión alguna.<sup>197</sup>

**A. Cuando se demanda la inconstitucionalidad de una ley como autoaplicativa o heteroaplicativa.** En el supuesto de las leyes autoaplicativas, los treinta días hábiles a que refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, comienzan a contarse a partir de las cero horas del día hábil en que la ley entró en vigor,<sup>198</sup> y no cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación o medio de comunicación oficial correspondiente, a menos que a partir del día de su publicación también entre en vigor, por así determinarlo el órgano legislativo<sup>199</sup> o quien emitió el reglamento o disposición de carácter general impugnada.

Si por alguna razón, la ley entra en vigor en un día inhábil, no debe contarse para el término concedido para la presentación de la demanda, pues, aunque la ley surte efectos incluso en día inhábil, la entrada en vigor no se identifica con el término de treinta días para reclamarla en la vía de amparo, en atención a que éste no se refiere al momento en que surte efectos una ley autoaplicativa, sino al lapso en el cual puede impugnarse oportunamente en el proceso de amparo, de otra manera se obligaría al quejoso a impugnar una ley autoaplicativa incluso, en día inhábil.

El que no se promueva el proceso de garantías en ese término, de ninguna manera significa que se haya consentido la norma,<sup>200</sup> en razón que deberá esperarse al primer acto de ejecución de la ley, por parte de la autoridad, o autoaplicación por parte del gobernado, para reclamarla en el término de los quince días siguientes al en que surta sus efectos la notificación, si el acto deriva de una autoridad en forma autónoma,

---

Federación el nueve de febrero de 2007.

<sup>197</sup> Tesis aislada 1a. XIX/96, registro 200405, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, agosto de 1996, p. 165.

<sup>198</sup> Jurisprudencia 2a./J. 26/98, registro 196391, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, mayo de 1998, p. 461.

<sup>199</sup> Jurisprudencia P./J. 50/2003, registro 183261, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 29. Rubro:

<sup>200</sup> Tesis aislada 1a. XIII/95, registro 200498, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo I, mayo de 1995, p. 180. Rubro: LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA INTERPONERLO.

antes de, en él o fuera del procedimiento seguido en forma de proceso,<sup>201</sup> o contados a partir del mismo día en que se autoaplicó la norma<sup>202</sup> porque el acto corrió a cargo del gobernado, y únicamente cuando no se promueva el proceso de garantías en ese término, se tiene por consentido tácitamente el contenido de la ley, en los términos del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.

En cuanto a las **leyes heteroaplicativas**, son las normas que para causar perjuicio al gobernado necesitan de un acto concreto de aplicación por parte de la autoridad,<sup>203</sup> para que nazca ese perjuicio jurídico que justifique la procedencia del proceso de garantías, por lo que el término de quince días hábiles a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, para reclamar su inconstitucionalidad con motivo del primer acto de ejecución por parte de la autoridad, comienzan a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto en donde se aplica la ley impugnada.<sup>204</sup> Notificación que debe tomarse en cuenta para el cómputo con base en lo que disponga la ley que lo regula.

La misma regla opera cuando la ley tiene varias porciones normativas que comienzan a producir sus consecuencias jurídicas en diversos momentos, por lo que la procedencia oportuna de la acción de amparo, se debe atender al momento en que se produce el primer acto concreto de aplicación de cada porción o supuesto jurídico, lo que puede conducir a estimar que respecto de unos supuestos normativos el amparo es procedente y respecto de otros no lo es.<sup>205</sup>

Por ejemplo: la notificación del acto de autoridad en donde se aplicó una norma jurídica, se rige por la ley que regula el acto reclamado, a saber, los de materia fiscal por el Código Fiscal de la Federación; los del actos administrativos en el Estado de México, por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los que tienen que ver la función que desempeña la Procuraduría Federal del Consumidor, con base en su ley orgánica, etcétera, por ello, para comenzar a contar el término de los quince días,

---

<sup>201</sup> Tesis aislada, registro 257885, Pleno, sexta época, S. J. F., primera parte LXXIX, p. 36. Rubro: LEYES AUTOAPLICATIVAS, IMPUGNACIÓN DE.

<sup>202</sup> Tesis aislada, registro 234048, Primera Sala, séptima época, S. J. F., tomo 205-216 segunda parte, p. 27.

<sup>203</sup> Tesis aislada, registro 232099, Pleno, séptima época, S. J. F. y G., 205-216 primera parte, p. 63.

<sup>204</sup> Tesis aislada 2a. IV/98, registro 196911, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, febrero de 1998, p. 227. Rubro: LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI AQUÉLLA NO SE DESVIRTÚA.

<sup>205</sup> Tesis aislada P. CLXXXIII/2000, registro 190681, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 29.

si el acto reclamado lo notificó la autoridad, estará sujeto en el momento en que según la ley que lo rige surte sus efectos, o bien, conforme a la ley que supletoriamente le resulte aplicable para su notificación.

Esto es, si la notificación surte sus efectos el mismo día en que se realiza, los quince días comenzarán a contarse a partir de las cero horas del día siguiente hábil, pero si la ley ordinaria contempla que la notificación surtirá sus efectos al día siguiente en que se realice, dos o tres días después, será a partir de las cero horas del día siguiente hábil, al en que haya surtido sus efectos, para que comience a computarse el término de los quince días.

Los quince o treinta días comprenderán de las cero horas del primer día hábil, en caso de las leyes autoaplicativas a partir de que entra en vigor y tratándose de leyes heteroaplicativas, a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto impugnado, y en ambos casos, hasta las veinticuatro horas del último hábil,<sup>206</sup> se tiene para ejercer la acción de amparo, en razón de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro.

**LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA.** *Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son: a) Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); b) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma Ley) y c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la ley invocada).<sup>207</sup>*

**B. En el supuesto que se reclame la inconstitucionalidad de una ley con motivo de su autoaplicación.** La autoaplicación de una ley, con independencia que tenga la naturaleza de autoaplicativa o heteroaplicativa, el gobernado en el caso de las leyes tributarias, se determina una cantidad líquida sobre las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe

---

<sup>206</sup> Jurisprudencia 68, registro 394024, séptima época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, parte SCJN, p. 44. Rubro: AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA HÁBIL.

<sup>207</sup> Jurisprudencia 207, registro 389660, séptima época, Pleno, apéndice de 1995, tomo I,

exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten, es pues, el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal, como una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

La autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, a la cual el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo, por lo que la circunstancia de que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo, pues no constituye una conducta tendente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues poco le importa a la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues en tal caso, posteriormente, sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.

Luego, cuando el quejoso con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio el primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, la sujeta al orden constitucional mediante la interposición del proceso de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, no son atribuibles a ninguna autoridad ejecutora pues deriva de la actitud del particular frente al mandato legal, de ahí que a partir de que se formula la autoliquidación y es enterada, **empieza a correr el término de quince días** a que refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para ejercer la acción de amparo, aun cuando no existe acto de ejecución por parte de la autoridad ejecutora, y por ello no se le llamará al proceso.

**AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.** *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.*<sup>208</sup>

**C. En contra de actos que fueron notificados debidamente.** En el supuesto de una orden de visita domiciliaria, orden de clausura, orden de desalojo de la ocupación de un espacio en la vía pública, cancelación de patente de agente aduanal, resolución emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de un Estado o del Distrito Federal, en contra de actos derivados de un procedimiento seguido en forma de proceso, antes, en él o después de concluido el proceso, los quince días hábiles a que refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, comenzarán a computarse a partir del día siguiente hábil en que haya surtido sus efectos la notificación del acto ejecutado por la autoridad, con base en las reglas de notificación que contemple la disposición que regula el acto reclamado, en el que se podrá reclamar la inconstitucionalidad de la ley aplicada y propiamente, los vicios que adolezca el acto de legalidad, por estar íntimamente vinculados y no poderse dividir la continencia de la causa.

Término para ejercer la acción de amparo, como se dijo, que iniciará al día siguiente al en que surta efectos la notificación del actos impugnado, conforme a la ley

---

<sup>208</sup> Jurisprudencia 2a./J. 153/2007, registro 171860, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 367. Jurisprudencia P./J. 67/97, registro 197666, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, septiembre de 1997, p. 84.

que lo rijan.<sup>209</sup>

#### **D. Tratándose de terceros extraños al proceso o terceros por equiparación.**

Los quince días hábiles a que refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para los **terceros extraños**, comenzarán a transcurrir cuando los actos deriven de un procedimiento seguido en forma de proceso, antes de iniciar el proceso, en él o después de concluido, a partir del día hábil siguiente, al en que se diga sabedor del acto reclamado, esto es, si una persona refiere que se embargaron bienes de su propiedad con motivo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, llevada a cabo en un domicilio en donde por alguna razón estaban sus bienes, pero que nada tiene que ver con el crédito fiscal que la autoridad hacendaria exige su pago a otra persona, podrá ejercer la acción de amparo dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se enteró del embargo, lo que significa, que si se entera seis meses después de que embargaron sus bienes, aun cuando sea por teléfono, a partir del día hábil siguiente comenzará a transcurrir el término para ejercer la acción de amparo en forma oportuna, por citar un ejemplo.

**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** *Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.*<sup>210</sup>

La misma situación acontece con el **tercero extraño por equiparación**, persona que debiendo haber sido llamada al proceso ordinario o en el procedimiento seguido en forma de proceso, no se le emplazó o se hizo en forma indebida, quien una vez que conoce sobre la existencia del acto, a partir del día siguiente hábil en que se enteró del acto, comenzará a transcurrir el término de quince días hábiles para que ejerza la acción de

---

<sup>209</sup> Tesis aislada 1a. XIV/99, registro 193743, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, julio de 1999, p. 63.

<sup>210</sup> Jurisprudencia P./J. 7/98, registro 196932, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, enero de 1998, p. 56.



amparo en tiempo.

En ambos casos el gobernado que se hizo sabedor o enteró de la existencia del proceso, procedimiento seguido en forma de proceso o del acto de molestia que no le fue notificado, y que esté en el lugar en donde se materializó el acto violatorio de garantías, podrá reclamar la inconstitucionalidad del acto de autoridad, dentro de los quince días hábiles posteriores al de la fecha de su conocimiento.

**E. Cuando el quejoso reside dentro de la República Mexicana, pero fuera del lugar del proceso o cuando resida en el extranjero.** El artículo 22, fracción III, de la Ley de Amparo, prevé dos supuestos sobre el término para ejercer la acción constitucional, el de noventa y el de ciento ochenta días, cuando se reclamen sentencias de orden administrativo, es aplicable a las personas que sean parte en el proceso, pero que no fueron citadas legalmente.

Así, para aplicar el supuesto de los noventa días es necesario que se reclame una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso, que el quejoso no haya sido legalmente citado, que cuando tenga conocimiento de alguno de esos actos resida fuera de la ciudad donde se instauró el proceso en su contra y no haya vuelto antes de que se pronuncie resolución final, que no tenga mandatario que lo represente en el lugar del proceso, que no haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y no se hubiese manifestado sabedor en ninguna forma del procedimiento que motivó el acto reclamado.

La única diferencia entre los noventa y ciento ochenta días, es el lugar en que se encontraba residiendo el quejoso cuando se dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al proceso.

Al emplearse la expresión, para la interposición de la demanda de amparo, basado en el momento de pleno conocimiento del acto reclamado **“en que tuviera conocimiento de la sentencia”** no es aceptable dar una interpretación arbitraria y llegar al extremo que con el solo dicho del tercero perjudicado o el informe de la responsable, el Juez Federal deba tener por cierto que el quejoso conoció del tipo de resolución mencionada, pues resulta necesario dejar total y debidamente acreditada tal situación, máxime que el emplazamiento es el acto jurídico procesal de mayor trascendencia dentro de un proceso.

Empero, si el propio quejoso es quien manifiesta haber conocido del proceso en su contra, aun cuando estuviera residiendo fuera del lugar del proceso, el término para la

presentación de la demanda de amparo estará sujeto a la regla general del artículo 21 de la Ley de Amparo, o si de autos se desprende que tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha cierta y determinada, es obvio, que a partir del día siguiente hábil en que surtió efectos la notificación de dicho acto, es cuando inicia el término que prevé el citado numeral para ejercer la acción constitucional.

**DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.** *El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.<sup>211</sup>*

---

<sup>211</sup> Jurisprudencia P./J. 27/96, registro 200094, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 57.

**DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.** Para estimar aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, es necesario que se satisfagan los requisitos siguientes: a) que se reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; b) que el quejoso no haya sido citado legalmente al mismo; c) que resida fuera del lugar en que se substanció el juicio, y d) que el quejoso no hubiere vuelto al lugar en que se haya seguido dicho juicio. Ahora bien, atendiendo a que los términos de 90 y 180 días previstos en la disposición indicada, de acreditarse los requisitos enumerados, se cuentan desde el día siguiente al en que el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia, es lógico y jurídico que lo establecido en el último párrafo de esa fracción, relativo a que no se tendrá por ausente al agraviado y, por ende, no dispondrá en su beneficio de tales términos de excepción para la interposición de la demanda de garantías, si en cualquier forma se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que motivó el acto reclamado, sólo opera si el quejoso tuvo conocimiento cuando en el juicio respectivo aún no se dictaba sentencia, pues de ser así, el conocimiento de la existencia del juicio, previo a la emisión de la sentencia, es indicativo de que el quejoso estuvo en posibilidad de impugnar, si se trata de un juicio civil o mercantil, hasta antes de que se dictara sentencia, la falta o ilegalidad del emplazamiento, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, en los agravios que hiciera valer en el recurso de apelación que en su caso se interpusiera en contra del fallo de primera instancia. Lo anterior porque esa misma oportunidad de defensa en juicios de esa naturaleza no la tiene quien se enteró del procedimiento, cuando ya se había dictado sentencia definitiva, pues en esas condiciones no es posible jurídicamente en las materias civil y mercantil impugnar la falta o ilegalidad del emplazamiento ante los tribunales de instancia, sino exclusivamente en la vía extraordinaria del amparo.<sup>212</sup>

**F. En materia agraria cuando se reclaman violaciones de derechos individuales.** En términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, se tendrá que ejercer la acción dentro de los treinta días hábiles posteriores, al en que surta efectos la notificación del acto impugnado o a partir del día hábil siguiente del que se tuvo conocimiento de aquél, debiendo tomar en cuenta que quien acude al proceso de garantías, se ostente

---

<sup>212</sup> Jurisprudencia P./J. 26/96, registro 200093, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 56.

como persona sujeta a los derechos agrarios (comuneros, ejidatarios, avecindados, aspirantes a derechos agrarios) y el acto, efectivamente, sea de tal naturaleza, como sucede cuando se reclame la falta de emplazamiento a un proceso agrario, la expropiación de derechos agrarios individuales, el levantamiento oficioso de la inscripción de sucesor preferente en el Registro Agrario Nacional, la expedición de títulos agrarios a persona diversa de la que sobre una parcela tiene reconocida la posesión mediante el certificado agrario correspondiente, en fin, respecto de los actos a que refiere el artículo 212 de la citada ley.

En el caso de los poseedores que carecen de título sobre un solar urbano, pues aun cuando como inmueble tenga características de propiedad privada, seguirá contando con los privilegios con los que en materia agraria se trata a los sujetos de ese derecho, así como los que otorga la materia de amparo,<sup>213</sup> salvo que se tratara de una persona que tenga título sobre el solar urbano, el término para ejercer la acción de amparo será el que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Lo importante para determinar la oportunidad para ejercer a tiempo la acción de amparo, consiste en que se trate de una persona que tenga la calidad de gobernado con derechos agrarios y la materia de la litis sea de esa naturaleza, pues de lo contrario, se debe estar a los términos aplicables para los amparos que rigen la materia administrativa de estricto derecho, esto es, a los quince días.

**EJIDATARIOS Y COMUNEROS. LOS ASPIRANTES A ESAS CALIDADES DISPONEN DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER AMPARO.** *El artículo 218 de la Ley de Amparo, que establece el plazo de treinta días para la promoción del juicio de garantías, solamente se refiere a los ejidatarios o comuneros que se vean afectados en sus derechos individuales, y no así a los aspirantes a esas calidades; sin embargo, el artículo 212, fracción III, de la propia ley, incluye a dichos aspirantes dentro de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, motivo por el cual, la presentación de su demanda debe regirse por las disposiciones privilegiadas que contiene el libro segundo de esa ley, con preferencia sobre las normas genéricas del juicio de garantías. Consecuentemente, por identidad de razón, el plazo de que disponen para promover el amparo es el de treinta días a que se refiere el indicado artículo 218, y no el de quince días que,*

---

<sup>213</sup> Jurisprudencia 2a./J. 127/2004, registro 180452, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, septiembre de 2004, p. 309.

como regla general, establece el diverso artículo 21.<sup>214</sup>

**G. En materia agraria cuando se reclaman violaciones de derechos colectivos.** El artículo 217 de la Ley Amparo, dispone que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se promueva en contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, de lo que se sigue que basta con que un núcleo ejidal o comunal considere que determinado acto de autoridad puede perjudicarlo en sus derechos colectivos o pretensiones de derechos, para que la demanda de amparo sea admitida en cualquier tiempo; actos como los previstos en el artículo 212 de la referida ley.

También opera esta la regla, cuando se reclama la falta o indebido emplazamiento en contra de las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran improcedente la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, pues aun cuando en sentido estricto no tienen por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, sí entrañan una afectación a su régimen jurídico, pues en virtud de ellas se le impide lograr el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea, lo que redundará en perjuicio de los derechos colectivos del referido núcleo.

**COMISARIADO EJIDAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS EJIDALES AUNQUE SE REFIERA A DERECHOS PARCELARIOS, Y SI NO LO HACE, PUEDE ACUDIR EL EJIDATARIO EN REPRESENTACIÓN SUSTITUTA DE AQUÉL.** *Conforme a los artículos 14, 32, 33, 43, 44, 56, 62, 76, 81, 82 y 83 de la Ley Agraria, el comisariado ejidal es el órgano legitimado para promover juicio de amparo indirecto contra un decreto expropiatorio y su ejecución sobre las tierras ejidales, tanto de uso común como parceladas. Por otra parte, corresponde a los ejidatarios en particular la defensa de las tierras que han dejado de ser parte de las tierras ejidales y sobre las que ejercen el dominio pleno. Ahora bien, cuando las tierras afectadas por un decreto expropiatorio y su ejecución continúan siendo ejidales en su modalidad de parcelas, sobre las que el ejidatario solamente ejerce*

---

<sup>214</sup> Jurisprudencia 2a./J. 13/97, registro 199199, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

*derechos de uso y usufructo, pero no el dominio pleno conforme al citado artículo 82, corresponde al comisariado ejidal su defensa y, por tanto, cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo, con independencia de que la indemnización, en su caso, la recibirán los ejidatarios atendiendo a sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Agraria. Sin embargo, si el comisariado ejidal no acude a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, el ejidatario en lo individual puede promover el juicio de garantías en términos del artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo, en representación sustituta de aquél.*<sup>215</sup>

Luego, como el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece que la presentación de la demanda de garantías por el núcleo de población contra actos que tengan o puedan tener cualquiera de tales efectos, puede hacerse en cualquier tiempo, ha de concluirse que en contra de las indicadas resoluciones, el núcleo de población puede reclamarlas en cualquier tiempo, porque afectan derechos colectivos.<sup>216</sup>

**NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS ASPIRANTES COLECTIVOS PARA DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO.** *Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. Ahora bien, dicha disposición también resulta aplicable a los aspirantes colectivos para ampliación y dotación de ejidos o constitución de núcleos de población, ya que el artículo 212, fracción III, de la propia ley, los incluye dentro de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, motivo por el cual la presentación de su demanda debe regirse por las disposiciones especiales que rigen la materia, con preferencia sobre las normas genéricas del juicio de garantías, pues tales sujetos pretenden defender expectativas de derechos en los que inciden intereses sociales y colectivos.*<sup>217</sup>

---

G., tomo V, marzo de 1997, p. 369.

<sup>215</sup> Jurisprudencia 2a./J. 20/2008, registro 170373, Segunda Sala, novena época, S. J. F. Y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 499.

<sup>216</sup> Jurisprudencia 2a./J. 27/2000, registro 192175, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, marzo de 2000, p. 279.

<sup>217</sup> Jurisprudencia 2a./J. 121/2004, registro 180573, Segunda Sala, novena época, S. J. F.

**H. En contra de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, establece como caso de excepción para ejercer la acción de amparo en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal, decomiso, confiscación, o cualquiera de los que prevé el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que encontramos, la confiscación, consistente en la apropiación violenta por parte de la autoridad sobre la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa, sin título legítimo y contraprestación.<sup>218</sup>

Luego, si lo que se reclama es la confiscación de bienes por parte de una autoridad administrativa que no tenga que ver con un procedimiento judicial o investigación ministerial y no esté, en alguno de los supuestos de excepción que prevé el artículo 22 de la ley fundamental, para considerar que la confiscación no es violatoria del citado dispositivo constitucional, la acción de amparo podrá ejercerla en cualquier tiempo.

En el caso de las multas fiscales y administrativas, la Suprema Corte, determinó, que no se rigen por la excepción en la oportunidad procesal que establece el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, para ejercer la acción de amparo, en este caso, deberá estarse al término genérico de los quince días que prevé el artículo 21 de la citada ley.

Cabe destacar que cuando el acto reclamado es de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, se actualiza la excepción al principio de definitividad y no opera el consentimiento tácito a que refiere el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, aun cuando el quejoso se manifieste conocedor del acto reclamado y de esa fecha al de la presentación de la demanda, esté fuera de los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la citada ley, precisamente, porque el no existir término para ejercer la acción, no trasciende en su esfera jurídica la fecha en que se conoció el acto.

***MULTAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. NO RIGEN PARA ELLAS LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS PROHÍBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe penas inusitadas y***

---

y G., tomo XX, septiembre de 2004, p. 225.

<sup>218</sup> Tesis aislada P. LXXIV/96, registro 200122, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, mayo de 1996, p. 55.

*trascendentales y, específicamente, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la confiscación de bienes y la multa excesiva; por otra parte, la Ley de Amparo otorga ciertas prerrogativas procesales a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional, y así, el artículo 22, fracción II, de la mencionada ley, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo; igualmente, el artículo 123, fracción I, establece la suspensión de oficio. Estas y otras prerrogativas procesales dentro del juicio de garantías, rigen para todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pero no respecto de actos reclamados consistentes en multas fiscales o administrativas que se califiquen de excesivas, en virtud de que tales actos, por no poner en peligro la vida, la libertad personal, la integridad física y la dignidad de las personas, no ameritan la misma tutela jurídica que los demás que sí afectan aquellos derechos fundamentales.<sup>219</sup>*

**I. En el supuesto que se reclamen actos negativos o abstenciones de la autoridad.** Si el acto reclamado es la falta de contestación de un escrito por el que se ejerció el derecho de petición, en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisó el domicilio para oír y recibir notificaciones o cuando la autoridad, dentro de un procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso, no provea sobre alguna promoción o el dictado de una resolución en el término que tenía para hacerlo, violando con dicha conducta el artículo 17 de la ley fundamental, o tratándose de cualquier otro acto de semejante naturaleza; la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, pues no se podría obligar al quejoso que ejerza la acción de amparo en el término de quince o treinta días, a partir de que la autoridad incumplió con la obligación que tenía para emitir una resolución, en razón de que el acto le ocasionaría perjuicio en forma continua e irremediablemente; de ahí que restringir el ejercicio de la acción, traería como consecuencia que la conducta de omisión de la autoridad quedará firme y sin posibilidad alguna de exigirle que cumpla con la obligación que constitucionalmente tiene para hacerlo.

**PETICIÓN, DERECHO DE. OPORTUNIDAD DEL AMPARO.** *Para reclamar la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional no hay término, pues siendo un acto de abstención el que se reclama, y creando dicha omisión una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en*

---

<sup>219</sup> Jurisprudencia P./J. 8/95, registro 200350, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, julio de 1995, p. 20.



*cualquier tiempo sin que se pueda hablar de consentimiento, expreso ni tácito, en términos del artículo 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo, ni por lo mismo, de extemporaneidad de la demanda. Pues como el término razonable de que habla el precepto constitucional no está definido en forma precisa, no puede tomarse como base ningún día para iniciar el término para computar la oportunidad de la demanda. Ni puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que promueva el amparo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho.*<sup>220</sup>

**J. La oportunidad de ejercer la acción de amparo cuando se solicitaron las copias del acto reclamado.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que si se solicitaron las copias del acto reclamado debe tomarse en cuenta para el cómputo del ejercicio oportuno de la acción de amparo a partir del día hábil siguiente al en que se reciban las copias, para contar los quince o treinta días, respectivamente, a que refieren los artículos 21 y 218 de la Ley de Amparo,<sup>221</sup> siempre que la persona que acuda al proceso manifieste que tuvo conocimiento o se ostentó sabedor del acto.

Este supuesto opera cuando la solicitud de las copias se realiza en forma inmediata a la fecha en que se conoció o se hizo sabedor del acto de autoridad, si tomamos en consideración que la finalidad de la solicitud de las copias consiste, en que se tenga conocimiento pleno del acto de autoridad, para impugnarlo debidamente, pero si por alguna razón las copias se reciben en la misma fecha en que se notificó el acto reclamado, esto es, que con notoria prontitud el juez acordó la expedición de las copias, la fecha que debe regir para ejercer oportunamente la acción constitucional de garantías, como sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será a partir de día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto, tomando en cuenta que en este supuesto el quejoso es parte activa del proceso de donde deriva el acto reclamado y además que la ley que lo rige, prevé las formalidades que deben cumplirse para su notificación.

***DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO EN UNA MISMA FECHA SE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO Y SE OBTIENEN LAS COPIAS QUE LO CONTIENEN, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL PRIMER SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.***

---

<sup>220</sup> Tesis aislada, registro 250943, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, séptima época, S. J. F., 145-150 sexta parte, p. 200.

<sup>221</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2002, registro 186084, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 5. Rubro: ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

*En virtud de que en el quehacer jurisdiccional puede presentarse un aspecto fáctico no previsto en la ley consistente en que en una misma fecha se notifique el acto reclamado por boletín judicial y se obtengan las copias que lo contienen, resulta evidente que en tal hipótesis el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto, en términos del primer supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, por ser, en este caso, la regla más benéfica para quien eventualmente promueva un juicio de amparo, pues de esta manera se fija el punto de partida para efectuar el referido cómputo, en aras de cumplir con el principio de seguridad jurídica.<sup>222</sup>*

**K. Cuando el acto reclamado deriva del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.** Es preciso mencionar que el artículo 21 de la Ley de Amparo, establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el término de quince días para la interposición del proceso de garantías, los cuales se computan, respectivamente, a partir del día siguiente:

- 1) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;
- 2) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o,
- 3) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Este apartado, aunque está encaminado a la oportunidad para promover un nuevo proceso de amparo directo, consideramos pertinente agregarlo a este trabajo por la importancia que tiene, por lo que cuando se impugna una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al proceso, emitido en cumplimiento a una sentencia de amparo, el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de garantías deberá iniciarse a partir del día hábil siguiente, al en que el tribunal de amparo notifique personalmente al quejoso, el auto mediante el cual, le dio vista con copia de la resolución emitida por la responsable en cumplimiento de la ejecutoria de garantías, para que manifieste lo que a su interés legal conviniera respecto de tal cumplimiento, siempre que no exista constancia de notificación anterior por parte de la responsable.

Cuando en la notificación de la vista no se corra traslado con la copia de la

---

<sup>222</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2007, registro 172548, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues la notificación de la vista no exige ese requisito; es evidente, que para no dejar en estado de indefensión al gobernado, el cómputo del plazo no debe correr a partir de que se notifica de manera personal la mencionada vista, dado que bajo estas condiciones, el quejoso se encuentra imposibilitado para atacar una resolución cuyas consideraciones desconoce, sino a partir de que la autoridad le notifique la sentencia que dictó en cumplimiento a la ejecutoria de garantías.

Únicamente cuando conste fehacientemente que al quejoso se le corrió traslado con la copia íntegra de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al proceso, en cumplimiento del fallo protector, el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, para presentar la demanda de garantías, debe computarse a partir del día siguiente hábil al en que se realizó la mencionada notificación personal, de no correr dicho traslado, el órgano de control constitucional, a quien correspondió el conocimiento de la demanda de garantías, para establecer la oportunidad de la presentación de ésta, debe tomar en cuenta la notificación realizada por la responsable, salvo que exista manifestación expresa del quejoso en el sentido de que por otro medio tuvo conocimiento de las consideraciones que fundan dicha resolución dictada en cumplimiento, en una fecha anterior a dicha notificación, en cuyo caso el plazo correrá a partir de esta última fecha.

***DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉL.*** *El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término para la interposición del juicio de garantías es de quince días contados a partir del día siguiente: 1) al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; 2) al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o 3) al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Ahora bien, de una recta interpretación del precepto citado, se desprende que los supuestos antes precisados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el término para la promoción del juicio de amparo se compute a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquéllos. En congruencia*

*con lo anterior, cuando se impugna en amparo un laudo emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo anterior, el cómputo del plazo para la promoción de la demanda de garantías deberá iniciarse a partir del día siguiente al en que el tribunal de amparo notificó personalmente al quejoso el auto por virtud del cual le dio vista con ese laudo para que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto del cumplimiento, únicamente cuando conste fehacientemente que a aquél se le corrió traslado con la copia íntegra del referido laudo, pues de lo contrario, para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá tomar en cuenta la notificación realizada por la responsable, salvo que exista manifestación expresa del quejoso en el sentido de que por otros medios, en una fecha anterior a dicha notificación, tuvo conocimiento de las consideraciones que fundan el laudo impugnado, en cuyo caso el plazo correrá a partir de esta última fecha.<sup>223</sup>*

Aunque estas razones parecieran aplicables al amparo directo, debemos tomar en cuenta que serían aplicables a los indirectos, cuando se impugnan determinaciones dictadas por una autoridad después de concluido el proceso o en los procedimientos seguidos en forma de proceso, como consecuencia del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

**L. Los días que interrumpen el término para ejercer la acción de amparo.** La catalogación de los días en que se interrumpe el término para ejercer la acción de amparo, los encontramos en los inhábiles que refieren los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>224</sup> que son sábados y domingos, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, y de los que refieren los Acuerdos Generales 10/2006 y 2/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

También interrumpen el término, los días a que refiera algún Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, conjuntos o separados, respecto de días que determinen como inhábiles, en este caso, no se tomarán en cuenta para el cómputo de los quince o treinta días pare

---

<sup>223</sup> Jurisprudencia 2a./J. 31/2002, registro 185569, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 436.

<sup>224</sup> Tesis aislada P. XXV/97, registro 199463, novena época, Pleno, S. J. F. y G., tomo V, febrero de 1997, p. 122.

ejercer la acción de amparo, con independencia de que en esos días haya laborado un órgano jurisdiccional de control constitucional, si lo hizo únicamente para recibir consignación con detenido y demandas de amparo de tramitación urgente.<sup>225</sup>

Asimismo, aun cuando la Oficina de Correspondencia Común en el lugar en donde deba presentarse la demanda de garantías, esté laborando en forma y horario normal,<sup>226</sup> si con base en algún Acuerdo General, no laboraron esos días los Juzgados de Distrito, ya que por seguridad jurídica y elemental lógica, en razón de lo dispuesto en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **13/2007**<sup>227</sup> y **77/2006**,<sup>228</sup> debe considerarse que también suspenden el término para ejercer la acción de amparo, pues de lo contrario, podría provocar una inseguridad jurídica en perjuicio de los gobernados, al dividir en forma injustificada los días inhábiles, para los Juzgados de Distrito y los de la Oficina de Correspondencia Común.

En el supuesto que se trate de un tercero extraño al proceso natural, que no debió figurar en el proceso judicial o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio del mismo o en la ejecución de las resoluciones, o el tercero por equiparación, que no fue emplazado o se le emplazó ilegalmente, tienen derecho de acudir al proceso de amparo, con la finalidad de que se le restituya en el goce de la garantía violada, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracciones III, inciso c, y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque debe descontarse del cómputo del término para presentar su demanda de amparo, a partir del día siguiente hábil en que tuvo conocimiento del acto,<sup>229</sup> el periodo de vacaciones de la autoridad responsable, pues si a aquél se le diera un tratamiento diverso, se atentaría contra el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que cualquier quejoso, por el hecho de serlo, debe estar sujeto a las mismas disposiciones procesales.<sup>230</sup>

---

<sup>225</sup> Tesis aislada XX.1o.124 K, registro 173851, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1244.

<sup>226</sup> Tesis aislada XIX.5o.3 K, registro 181984, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, marzo de 2004, p. 1542.

<sup>227</sup> Acuerdo General **13/2007** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación (que abrogó el diverso Acuerdo General 23/2002) publicado el 14 de mayo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>228</sup> Acuerdo General **77/2006** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece el sistema de registro y control de guardias de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, publicado el 8 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>229</sup> Jurisprudencia P./J. 6/98, registro 196930, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, enero de 1998, p. 95.

<sup>230</sup> Jurisprudencia 1a./J. 5/2006, registro 174744, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

En la actualidad, sigue durando más el tiempo de acción para reclamar el pago de un caballo,<sup>231</sup> que lo que da la ley para reclamar ante los órganos de control constitucional la restitución o el evitar que se vulnere en la esfera jurídica de los gobernados, un derecho fundamental; por lo que resulta necesario replantearnos, no sólo el término, sino también sobre las personas que pueden acudir al proceso de garantías, flexibilizando el concepto de interés jurídico para dar cabida al de interés legítimo, pues de alguna forma el gobernado al ejercer esta clase de interés, lo hace porque sufre un agravio en su esfera jurídica, aunque sea en forma indirecta.

---

G., tomo XXIV, julio de 2006, p. 40. Rubro: DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DEBE DESCONTARSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, EL PERIODO DE VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 3a./J. 42 30/89).

<sup>231</sup> Rabasa, Emilio, *ob. cit.*, p. 102.



## CAPÍTULO SEGUNDO LA DEMANDA DE AMPARO

### 1. Fundamento legal de la demanda.

Expusimos en el capítulo anterior que el fundamento específico del proceso de garantías indirecto, está en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, sin embargo, no precisa la forma para acudir ante las autoridades jurisdiccionales, razón por cual, atendiendo a nuestro sistema jurídico con característica de escritura, herencia del derecho romano que instauró en los procesos formularios tal cuestión,<sup>232</sup> como breve antecedente se advierte de los artículos 1, 2, 3 y 21 de la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación,<sup>233</sup> reglamentaria de los diversos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, donde a parte de considerar la procedencia del proceso de garantías en contra de las leyes y actos de la administración pública, se preveía que mediante un “ocurso” se podía acudir ante el Juez de Distrito del lugar en que residía la autoridad que motivaba la queja, en forma escrita expresando la ley o acto de que procedía la obligación que consideraba injusta.

Lo que también se previó en los artículos 4 y 9 de la Ley Orgánica<sup>234</sup> de 1869 de los diversos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, que abrogó la ley mencionada en el párrafo precedente, autorizando que los notoriamente pobres podían usar el papel común para los ocurso y actuaciones; y el numeral 4º de la Ley Orgánica de 1882<sup>235</sup> de los artículos constitucionales citados, precisaba que el individuo que solicitara el amparo debía presentar ante el Juez de Distrito un ocurso que serviría de fundamento a su queja.

Dicho “ocurso” se trataba de la demanda en que deberían exponerse las pretensiones constitucionales que llevaron a promover el proceso de garantías;

---

<sup>232</sup> D'ors Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 9ª edición, Navarra, Eunsa, 2002, pp. 74-90 y Panero Gutiérrez, Ricardo, *Derecho Romano*, 2ª edición, Valencia, Tirant lo blanch libros, 2000, pp. 160-174. Hacia el año 130 a. c., una Ley Eubucia cambió la fórmula oral de la *condictio* por una fórmula escrita a impartición probablemente de lo que se hacía con los extranjeros ante el Pretor peregrino.

<sup>233</sup> Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, U.N.A.M., 1987, pp. 100-103. Nos referimos a la primera Ley de Amparo, promulgada el 30 de noviembre de 1861 por Benito Juárez García, compuesta por 33 artículos divididos en cuatro secciones.

<sup>234</sup> Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, U.N.A.M., 1987, pp. 314-318. Nos referimos a la segunda Ley de Amparo, promulgada el 20 de enero de 1869, integrada por 31 artículos divididos en cinco capítulos.

<sup>235</sup> Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882*, México, U.N.A.M., 1993, pp. 559-573. Esta fue la tercera Ley de Amparo, promulgada el 14 de diciembre



precedentes de los requisitos que precisa el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

**Artículo 116.** *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

*I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

*II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

*III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*

*IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

*V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;*

*VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.*

De lo anterior se deducen dos cuestiones básicas, que por el momento nos ocupan, primero, para promover el proceso de garantías debe hacerse a través de una demanda, y segundo, constar por escrito; por tanto, la demanda es el único medio por el cual todo gobernado que ve vulnerados sus derechos fundamentales, puede acudir al Juzgado de Distrito con la pretensión de buscar su resarcimiento, pues en el supuesto del amparo por comparecencia<sup>236</sup> donde existe posibilidad de acudir en forma verbal, no significa que el proceso se tramite en esa forma, ya que únicamente constituye simple presentación de la inconformidad por violación grave a la Constitución Federal, para que

---

de 1882, compuesta por 83 artículos en diez capítulos.

<sup>236</sup> Esta clase de procesos está ubicado en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo, donde se prevé la posibilidad de comparecencia a nombre de otra persona, privada de su libertad, para promover la demanda, pero su perfeccionamiento requiere contar con la ratificación del

el acta correspondiente haga las veces de una demanda y obre por escrito.<sup>237</sup>

La demanda, en los amparos donde opera el principio de estricto derecho, en el supuesto que no se deba suplir la queja deficiente por no actualizarse alguna causa de las previstas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, es columna vertebral del proceso de garantías, debido a que de su buen contenido, en los argumentos expuestos en los conceptos de violación que controviertan eficazmente el acto reclamado, puede traer aparejada la protección de la justicia federal, sin desconocer que acceder a tal empresa es camino difícil de transitar, pero el relativo a la materia en estudio, es laberinto que necesitamos tener como hilo conductor cuya luz impida perdernos; de lo contrario corremos inminente riesgo de dar vueltas en un mismo lugar sin fortuna de salida triunfante. Sentencia protectora.

El artículo 17 de la Constitución Federal, en términos generales, prevé la garantía a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión,<sup>238</sup> pues recordemos que dicho numeral prohíbe la autotutela,<sup>239</sup> aunque existan algunas situaciones previstas en normas secundarias que todavía la permitan. Así el diverso 116 de la Ley de Amparo, establece la forma en que puede accederse a la tutela judicial efectiva, esto es, instrumento para llegar al juzgador y obtener respuesta a la pretensión.

La demanda es el instrumento a través del cual se materializa la acción constitucional, aduciendo violación de garantías constitucionales y con la pretensión de

---

quejoso.

<sup>237</sup> Tesis aislada 2ª. CIX/2000, registro 191302, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 373. Rubro: RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, DEBE SER POR ESCRITO.

<sup>238</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, registro 172759, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

<sup>239</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 3ª edición, 1ª reimpresión, U. N. A. M., 2000, p. 50. La autodefensa se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto (trátase de persona individual, asociación obrera o patronal, consorcio económico, partido político oficial, profesión o cuerpo, Estado nacional, etcétera) y aun a veces los dos, como el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso; de ahí, que brinde una solución parcial (como obra de una o ambas partes) y egoísta (lo que no significa que forzosamente sea injusta) del litigio.

que al formarse el proceso concluya con una sentencia favorable, con el reconocimiento que el gobierno realice para obligar a las autoridades al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

El acudir ante las instancias judiciales, es resultado de falta de voluntad de acuerdo entre las partes o donde no existe cumplimiento de acuerdo -respeto de las garantías constitucionales- pues donde hay orden el juez no debe intervenir, no sólo porque su intervención sea inútil sino también porque sería peligroso.<sup>240</sup> Así, en la demanda se fijan los alcances de la potestad jurisdiccional; de ahí, la importancia que tiene en todo proceso su buena elaboración, pero sobre todo, tratándose de aquellos donde opera el principio de estricto derecho, se reitera, los argumentos de una demanda pueden traer como consecuencia el éxito procesal, en cambio, una demanda cuyos argumentos no controvierten eficazmente el acto reclamado, tiene como resultado un desenlace trágico para el quejoso, ya que aun cuando pudiera asistirle razón, la inoperancia por hacer valer argumentos débiles llevarían a que se negara el amparo y protección de la justicia federal, desaprovechando la oportunidad jurisdiccional y legitimando en ocasiones el acto arbitrario de la autoridad responsable.

Hoy casi se abandonó, salvo excepciones, el viejo principio “dame los hechos que yo te daré el derecho” sobre todo en la materia administrativa, en donde no basta decir que la norma es inconstitucional, sino que debe demostrar el **por qué**, con argumentos fuertes, pues de lo contrario, traerá consecuencias irremediables para el quejoso con el dictado de una sentencia negativa de la protección federal, en razón de que en los actos administrativos se presume su validez, por ejemplo, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

## **2. Los requisitos de la demanda.**

Arduo trabajo es elaborar una demanda de garantías, pues no basta abrir la Ley de Amparo y descubrir en su artículo 116 los requisitos mínimos e incompletos, ya que además, requiere conocimiento jurídico de quien la elabora, de tal forma que los argumentos expuestos controviertan el acto reclamado para que sean viables y produzcan resultado favorable a los intereses del quejoso, claro, cumpliendo previamente con los presupuestos procesales correspondientes.

---

<sup>240</sup> Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Primera Serie, Volumen 4,

Es relativamente fácil copiar un formato de demanda sobre un asunto semejante, presentarla, esperar resolución del proceso, y con suerte, obtener hasta sentencia estimatoria, aun cuando desconozca, el por qué, de cada parte que la integra. Sin embargo, dicho trabajo podría justificarlo quien carece de cédula con efecto de patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ya que no cuenta con la formación básica ni aprobación del gobierno para actuar como tal, pero un proceder mecanizado e irracional no es propio de un profesional del derecho, quien acudió a la universidad para después titularse y obtener la patente que garantiza, al menos en papel, estar capacitado para defender su propio interés y con mayor responsabilidad, compromiso y ética, el de otros.

La abogacía es una profesión delicada, como otras tantas, que merece la ejerzan personas con respeto a sí mismas, para ganarse el respeto y confianza de los justiciables, quienes buscan al abogado con la fe de que les ayude en la solución de los problemas jurídicos, donde en ocasiones está en juego la vida, libertad, honor, patrimonio, etcétera, pero, una profesión tan desacreditada socialmente, en ocasiones carente de justificación los reproches y otros más, ganados a pulso, merece dignificarla día con día, y ello, sólo se consigue cuando el profesional del derecho cuida celosamente el interés del quejoso a partir del momento mismo en que se le consulta un asunto y tiene la valentía de aceptarlo, porque conoce la materia, pero plausible también es la renuncia previa, por razón necesaria de intervención exclusiva del profesional especializado. Virtudes observadas con claridad en la demanda que permiten llegar a un puerto firme y no depender de la suplencia de la queja deficiente, en ocasiones olvidada por los juzgadores; pues como diría Edgard Ryan:

*La astucia es el vicio no es el espíritu de la profesión. El fraude es la prostitución profesional. La fuerza de un abogado está en el acabado conocimiento de lo verdaderamente justo, en la total devoción del derecho vigente. Verdad e integridad pueden hacer más en la profesión, que los ingenios y fraudulentos artificios. El poder de la integridad es la regla, el poder del fraude de la excepción. Emulación y celos extravían abogados, pero la ley general de la profesión es el deber no el éxito. En esto, como en cualquier cosa en la vida humana, el juicio del éxito es al fin, el veredicto de mentes pequeñas. El deber profesional, fielmente y bien adquirido es la*

*gloria del abogado. Esta es la uniforme certeza de la justicia y el foro.*<sup>241</sup>

El primer momento que el abogado deja constancia de su preparación, amor de lo que hace, compromiso, ética, dignidad y alto valor, será en la demanda, por ello la importancia de conocer cabalmente todas y cada una de sus partes, de manera que cuando termine su elaboración sea como los grandes escultores, que con la misma arcilla que trabajan otros y la desprecian por la falta de consistencia, la transforman en verdaderas obras de arte, cuya esencia será apreciada, valorada y ejemplo a seguir. En este orden, analicemos cada uno de los elementos que integran la demanda de amparo indirecto.

Los requisitos de la demanda, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo esté en posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del proceso de garantías, como son, pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público e integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa,<sup>242</sup> con los que se procura la seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso.

**A. Forma, fondo y de validez.** Los de forma también se denominan como externos, tienen como característica que la falta de precisión de uno de éstos no hace improcedente la acción de amparo de forma inmediata y que por ello deba desecharse la demanda, ya que pueden subsanarse por requerimiento de la autoridad que conozca del proceso o por el propio quejoso, según el momento procesal, por ello, cobran especial relevancia los artículos 271 a 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del párrafo segundo del diverso 2o. de la Ley de Amparo, en los procesos de garantías en donde se precisan algunas formalidades que deben cumplirse y de no hacerlo, está latente el riesgo de la pérdida de tiempo en perjuicio del quejoso.

---

<sup>241</sup> Viñas, Raúl Horacio, *Ética y derecho de la abogacía y procuración*, Buenos Aires, Pannedille, 1972, p. 138.

<sup>242</sup> Tesis aislada P. VII/2001, registro 189978, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, abril de 2001, p. 325.

Entre los **requisitos de forma** de una demanda encontramos que debe constar por escrito y en idioma español, así como todos los previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, en el entendido que cuando no se cumple con alguno de aquéllos, el Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 146 de la citada ley, deberá requerir al quejoso para que en el término de tres días hábiles, posteriores a que haya surtido sus efectos la notificación personal de dicho acto, subsane la irregularidad y así estar en posibilidades una vez desahogada la prevención, para determinar si es o no procedente la acción de amparo. Salvo que la demanda se promueva por comparecencia, en donde se estará a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Los requisitos de forma tienen que ver con la estructura de la demanda y los elementos básicos que debe contener cada una de sus partes, de manera que permita identificar, ante quién se pide, qué se pide, de quién se pide y por qué se pide; así como los elementos que justifiquen la personalidad de la persona que promueve la demanda, como sería el poder notarial de representación, pues bastará que se cumpla con ellos para que se provea sobre la admisión o desechamiento de la demanda, si el Juzgado es competente para conocer del acto reclamado y no existe impedimento del Juez de Distrito para ello.

En tanto que los **requisitos de fondo**, se refieren al buen contenido de cada parte de la demanda, sobre todo de los conceptos de violación, que deben exponerse aunque no en forma de silogismo, sí con los elementos básicos que permitan identificar por lo menos qué se pide, para que el juzgador esté en la posibilidad, de no actualizarse alguna causa que provoque el sobreseimiento del proceso, para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo o negando el amparo y protección de la justicia federal.

La característica de los requisitos de fondo consiste en que aun cuando estén mal planteados, el juzgador no tiene obligación de requerir a la parte quejosa para que los subsane, por ejemplo, que se demande la falta de contestación de un escrito de petición y en el precepto constitucional violado, en lugar de citar el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cita el artículo 5o. que refiere a la garantía de libertad de trabajo, que no tiene que ver con el asunto, en este caso, la demanda cumplirá con los requisitos de forma, pero no con los de fondo, pues resulta evidente que si los argumentos están encaminados a evidenciar la conducta de omisión de la responsable, el precepto aplicable es el diverso 8o. No es inadvertido que en este

supuesto, opera la corrección del error numérico en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo. La falta de requisitos de fondo no provoca que se deseche la demanda.

Al respecto, si la quejosa no señala conceptos de violación en la demanda, aunque de la lectura sistemática de los artículos 116 y 146 de la Ley de Amparo, se puede deducir que al tratarse de un requisito de forma se debe requerir al quejoso para que subsane tal irregularidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no procede dicho requerimiento, en razón de que se podría dar mayor tiempo para plantearlos en la demanda, de aquél que la propia ley señala para ejercer la acción constitucional, sin embargo, tampoco es obstáculo para que de cumplir con los restantes requisitos y no actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, se admita la demanda a trámite, así, la diferencia entre los requisitos de forma y con los de fondo, consiste, en que para cumplir con el primero, en la demanda se deben expresar los elementos básicos de identificación de cada uno, en tanto que respecto de los segundos, tienen que ver con el contenido de ellos. El único requisito de validez lo constituye la firma de la demanda, de manera cuando carece de ésta, se trata de un documento sin validez al no constar la expresión de la voluntad de la persona que la promueve, por lo que de inmediato, claro de ser competente el Juzgado de Distrito y no existir una causa de impedimento del Juez de Distrito, se deberá desechar de plano manifiesta e indudablemente improcedente.

Por otra parte, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, es aplicable cuando no se regula en forma completa o se hace en forma irregular, alguna cuestión relacionada con el proceso de garantías en la Ley de Amparo, que va de la demanda a la ejecución de la sentencia, con especial cuidado en lo primero, pues dicha norma de carácter adjetiva prevé supuestos que no son aplicables al sumario constitucional; por tanto, para hacer uso de la supletoriedad es de considerarse, por no estar explicada en forma detallada su alcance, la interpretación que al respecto han vertido los órganos jurisdiccionales.

**SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. REQUISITOS.** *Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles: a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente.*<sup>243</sup>

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** *Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.*<sup>244</sup>

Precisada la importancia y cuidado que debe tenerse con la supletoriedad, analicemos los requisitos de la demanda en forma particular.

**I. Constancia por escrito.** Este requisito es común para todas las demandas de garantías, como refieren los artículos 116 de la Ley de Amparo y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que además agrega éste último, debe ser en idioma español, por exclusión, no deben redactarse en idioma distinto, como francés, inglés, alemán, italiano, portugués, chino, ruso, japonés, coreano, náhuatl, zoque, etcétera, con lo que se busca tener certeza jurídica sobre su contenido.

No hay exigencia sobre la forma de la escritura, pues lo mismo puede ser en computadora, máquina eléctrica o mecánica, telégrafo o en su caso, de puño y letra, pues donde la ley no distingue no tiene porque hacerlo el juzgador. Así como tampoco, lo

---

<sup>243</sup> Tesis aislada, registro 232622, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 121-126 primera parte, p. 157. Genealogía: Informe 1979, Primera Parte, Pleno, tesis 31, p. 468. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 86, p. 173.

<sup>244</sup> Jurisprudencia I.4o.C. J/58, registro 212754, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil



relativo al tamaño, color del papel y tinta con que se plasme la escritura; sin embargo, es conveniente que la demanda se redacte en forma entendible para quienes van a leerla, pues la falta de claridad puede retardar la tramitación del proceso en perjuicio del quejoso, ya que no se le explica al juez lo que se pide mandará a que se aclare la demanda.

También se sugiere el uso de hojas blancas oficio, pues permitirá que el expediente se manibre con mayor sencillez, recordemos que salvo excepciones, los acuerdos de admisión, requerimiento, desechamiento, incompetencia, impedimento y todas las actuaciones judiciales, se hacen constar en papel tamaño oficio. De igual manera, es importante que utilice tinta negra y no plumín punto ultra delgado, pues en ocasiones la firma que se plasma, se confunde con las que obran en las copias de la demanda, si únicamente se firmó en original una sola de aquéllas, lo que podría llevar al juzgador a requerir al quejoso, para que exhiba el original, cuyo retraso procesal es provocado por el propio promovente.

**II. Juzgado o tribunal al que se dirige la demanda.** La Ley de Amparo, no prevé como requisito de la demanda que deba estar dirigida al juzgado o tribunal competente que se ocupará del asunto, razón por cual, resulta supletorio por lo que a ello refiere el artículo 322, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde determina señalar el tribunal ante el cual se promueve la demanda.

Los artículos 48 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contemplan las atribuciones -competencia- de los Juzgados de Distrito, y el diverso 36 de la Ley de Amparo, prevé tres reglas de competencia atendiendo a la ejecución del acto, en el último párrafo de dicho precepto establece la regla consistente en que cuando la resolución reclamada en el proceso de garantías no requiera de ejecución material, resulta ser competente el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese emitido esa resolución, esto es, basta que quede debidamente evidenciado en autos que la responsable emisora del acto que se reclama (mismo que no requiere de ejecución material) radica dentro de ese ámbito territorial de jurisdicción del Juzgado Federal, para que éste sea el que naturalmente conozca del proceso de garantías; la segunda regla se encuentra contenida en el primer párrafo del señalado numeral, la que se caracteriza porque con independencia del lugar en el que radique la autoridad emisora

---

del Primer Circuito, octava época, G. S. J. F., tomo 76, abril de 1994, p. 33.

del acto reclamado, el parámetro que se toma en consideración para determinar la competencia del Juzgado de Distrito consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual obviamente presupone que dicho acto es de aquellos que después de su emisión, por su índole, requieren de ejecución por parte de una autoridad diversa a la ordenadora, y la tercera, constituye un matiz de la segunda regla, ya que sobre el mismo criterio para la determinación de la competencia del correspondiente Juzgado de Distrito, se establece que en el caso de que el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, entonces cualquiera de los Juzgados Federales de esas jurisdicciones, que haya prevenido, será el competente para conocer de la demanda de amparo; sin embargo, en ambas disposiciones no se expone cuál es la competencia territorial que tienen los Juzgados de Distrito, de ahí lo trascendente de conocer ante quién debe presentarse la demanda.

Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; y mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral, estarían a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y que éste sería el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica.

En atención a lo anterior y en términos de los artículos 81, fracciones IV, V y VI, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar, mediante acuerdos generales, número y límites territoriales de los circuitos en que se dividirá el territorio de la República, así como el número, delimitación territorial, y en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito en cada uno de los mencionados circuitos. Asimismo, que cada uno de los Circuitos comprenderían los Distritos Judiciales cuyo número y límites territoriales determinará el Consejo de la Judicatura Federal y en cada Distrito debería establecerse cuando menos un Juzgado.

El pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el **Acuerdo General 57/2006**,<sup>245</sup> relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Acuerdo que prevé la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales.

La incorrecta presentación de la demanda tiene como consecuencia el retraso considerable en la tramitación del proceso en perjuicio del quejoso, y por responsabilidad de éste no florece la garantía consagrada en el artículo 17 de la ley fundamental, consistente en una pronta impartición de justicia, ya que la presentación incorrecta, si bien, no provoca como resultado trágico el desechamiento inmediato, el envío al juzgado competente, es tiempo perdido que jamás recuperará y en ese lapso puede ser que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado y en pesimista situación de la realidad, se consuma de manera irreparable y el proceso de amparo sea insuficiente para remediarlo.

En forma específica, cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley **autoaplicativa**, que por su sola vigencia ocasiona perjuicios a las personas ubicadas en el supuesto previsto, será competente el juzgado donde los gobernados deban cumplir con lo que dispone dicha ley.

**LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.** *El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La*

---

<sup>245</sup> Aprobado el veintitrés de agosto de dos mil seis y publicado el cuatro de septiembre de

*circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.<sup>246</sup>*

En la **autoaplicación de una norma**, no se puede atribuir su ejecución por parte de una autoridad, pues es el propio gobernado quien se sitúa en su hipótesis, por tanto, únicamente para efecto de computar el término de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí, en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto de aplicación por parte de la autoridad.

Si el primer acto de aplicación de la norma, se actualizó como consecuencia de **autoaplicación**, como sucede con la declaración fiscal o pagos a través del sistema de transferencia de fondos por Internet, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que no varía el criterio general establecido para efectos del lugar de vinculación de los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a su domicilio fiscal, pues si bien a través de esta vía se puede efectuar el cumplimiento de tales obligaciones fiscales desde cualquier lugar, y precisamente por ello, constituye un medio de simplificación para tal cumplimiento, debe entenderse que tales declaraciones y pagos se dirigen a la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tiene a su cargo, conforme a sus atribuciones y circunscripción territorial, el control del contribuyente concreto que realiza la declaración y pago respectivos de acuerdo con el tipo de contribuyente de que se trata y su domicilio fiscal, conforme a la desconcentración geográfica, operativa y de decisiones que persigue el Servicio de Administración Tributaria, para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes.

Es competente, conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un proceso de amparo indirecto en que se reclame una ley fiscal federal, con motivo de su primer acto de autoaplicación, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio fiscal del contribuyente, al ser éste el lugar en que debe entenderse que materialmente tiene aplicación el acto, y producirá sus consecuencias de control y

---

año indicado en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>246</sup> Jurisprudencia 2a./J. 11, registro 206498, Segunda Sala, S. J. F., octava época, tomo

fiscalización de las autoridades fiscales.

Resulta irrelevante para efecto de fijar la competencia del Juez de Distrito el que exista o no evidencia del lugar en que se haya enviado la declaración y efectuado la transferencia de fondos para el pago, en atención a que precisamente el establecimiento de este medio o vía del cumplimiento de obligaciones fiscales fue facilitar tal cumplimiento, entre otras razones, porque a través de los medios electrónicos dicho acatamiento puede realizarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero, lo que demuestra no puede ser éste el criterio que determine el lugar de ejecución de tal acto y de la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del proceso de amparo promovido contra él, así como contra la ley en cumplimiento de la cual se llevó a cabo.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.** *Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en un juicio de amparo indirecto una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos, debe considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos, por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que formalmente la declaración presentada por medios*

---

IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, p. 193.

*electrónicos se dirige, en general, al Servicio de Administración Tributaria, el cual, conforme al artículo 4o. de la Ley que lo regula tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde se ubican sus oficinas centrales, también lo es que la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento de las obligaciones fiscales sólo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal dependencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes, por lo que la declaración y el pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa que ejerce el control sobre el contribuyente; además, considerar que la ejecución del acto tuvo lugar en la Ciudad de México por encontrarse en ella el domicilio del Servicio de Administración Tributaria sería sustentar un criterio contrario al principio de expeditéz en la administración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en tal entidad los juicios promovidos contra leyes fiscales cuando el avance tecnológico computacional tiende a que la mayoría de los contribuyentes cumpla sus obligaciones a través de medios electrónicos.*<sup>247</sup>

Por otra parte, cuando el acto reclamado es la inconstitucionalidad de una norma con motivo del primer acto de ejecución a cargo de una autoridad, esto es, se reclama como una **ley heteroaplicativa**, corresponde conocer al Juzgado donde se vaya a ejecutar, ejecute o esté ejecutando el acto reclamado, que puede ser el domicilio del quejoso, sin dejar de tomar en cuenta que si la ejecución estuvo a cargo de conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, ello no es base para fijar la competencia de los Juzgados de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades.<sup>248</sup>

Cuando la ejecución se lleva en el mismo lugar donde tiene su residencia la autoridad que ordena, no representa mayor problema identificar ante qué autoridad debe presentarse la demanda de amparo; pero si se trata de diversos actos donde uno tiene

---

<sup>247</sup> Jurisprudencia 2a./J. 146/2002, registro 185231, Según da Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, enero de 2003, p. 324

<sup>248</sup> Jurisprudencia 2a./J. 13/95, registro 200781, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo I, junio de 1995, p. 107. Rubro: COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCION ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES.

ejecución material, ello determina la competencia del juzgado,<sup>249</sup> por ejemplo, el del lugar de ubicación del banco donde se ordenó el embargo de las cuentas y cheques.<sup>250</sup>

Ahora, si comenzó a ejecutarse el acto en donde reside un Juzgado de Distrito, pero se continúa ejecutando en otros de diverso distrito y existen datos o indicios, que permiten advertir tal cuestión, mediante acción sincrónica o sucesiva de la autoridad en uno y otro lugar de ejecución, el quejoso puede optar respecto al Juzgado de Distrito que considere pertinente presentar la demanda, pues la circunstancia de que la competencia surta en función de la ejecución de los actos, encuentra razón de ser, en el hecho que de esa forma el gobernado podrá obtener una pronta defensa de sus derechos al acudir al Juez del lugar donde se pretende ejecutar o se materializa la ejecución lo que se traduce en una serie de ventajas no sólo para el afectado sino para la buena marcha del proceso, y en su caso, para el cumplimiento de la sentencia.

La expresión "a prevención" que refiere el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo, debe entenderse en función del conocimiento anticipado, esto es, el juez ante el cual inicialmente se presentó la demanda,<sup>251</sup> el que conozca de los restantes actos de ejecución del acto reclamado y por ello, resuelva el caso concreto. La palabra prevención puede ocasionar ciertas confusiones, pero reiteramos, refiere exclusivamente a la obligación de que el primero de los jueces que conoció de la demanda, ya sea el del lugar donde se comenzó a ejecutar aquel o el que tiene competencia en los lugares donde se continuó ejecutando, es quien seguirá conociendo de los actos relacionados con la demanda, pues de lo contrario se corre riesgo que distintos jueces conozcan y resuelvan sobre un mismo acto con ejecución en diversos lugares, produciendo inseguridad jurídica ante la posibilidad de resoluciones contradictorias.

En el supuesto que los actos reclamados, sean órdenes de desposeimiento y secuestro de vehículos con ejecución material dentro de la circunscripción territorial que tienen diversos Juzgados de Distrito, es competente para conocer de la demanda,

---

<sup>249</sup> Tesis aislada 3a. XVIII/92, registro 205851, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo IX, marzo de 1992, p. 19. Rubro: COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS, DE LOS QUE SOLO UNO TIENE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN DONDE SE DA TAL EJECUCIÓN.

<sup>250</sup> Tesis aislada, registro 207553, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo I, primera parte-1, enero a junio de 1988, p. 293. Rubro: EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACION, ENTRE OTROS, DEL AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZÓ EL SECUESTRO.

<sup>251</sup> Tesis aislada CXXXVI/90, registro 207078, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, p. 148. Rubro: COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVIENE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS COMENZARON A EJECUTARSE EN SU JURISDICCION O CONTINUAN EJECUTANDOSE EN ELLA, DEBE ENTENDERSE QUE ES AQUEL ANTE QUIEN INICIALMENTE SE

cualquiera de donde se vaya a ejecutar o se ejecute el acto, sin mayor trámite que la simple aseveración mencionada.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA CIRCULARES U ÓRDENES GENERALES PARA DETENER, SECUESTRAR, EMBARGAR O DECOMISAR VEHÍCULOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE EJECUTEN O TRATEN DE EJECUTARSE.** *Conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo es competente para conocer de un juicio de garantías, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Por tanto, si en la demanda respectiva la quejosa reclama de diversas autoridades administrativas la emisión de circulares u órdenes generales tendentes a detener, secuestrar, decomisar o embargar vehículos o transportes de carga, para constatar su origen, procedencia y estancia legal en el país, será competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse la circular u orden general.*<sup>252</sup>

Si el acto reclamado no requiere ejecución material, como la violación al derecho de petición, consulta fiscal, omisión de la autoridad de dictar sentencia en un proceso,<sup>253</sup> negativa a expedir licencia, etcétera, será competente el Juzgado de Distrito del lugar donde resida la autoridad responsable, como lo determina el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, entre los errores más comunes de forma, en las demandas y escritos, es referirse al juez anteponiendo la letra C. pretendiendo dar el significado de ciudadano. No existe razón para denominar de tal forma al servidor público encargado de impartir y administrar justicia, ni se le falta al respeto por el hecho de no hacerlo, ya que todos aquéllos ubicados en el supuesto del artículo 34 de la Constitución Federal, son ciudadanos mexicanos; entonces, dónde está lo excepcional de llamar a dicho trabajador ciudadano o en el absurdo su señoría. Esta clase de usos, provoca en algunos servidores públicos el complejo de la “omnipotencia” del que participa como constructor y blanco de

---

PRESENTA LA DEMANDA DE GARANTIAS.

<sup>252</sup> Jurisprudencia 2a./J. 107/2003, registro 182873, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 136.

<sup>253</sup> Tesis aislada 2a. XXXIV/95, registro 200749, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo I, junio de 1995, p. 227. Rubro: COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CAREZCA DE EJECUCIÓN MATERIAL, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCION RESIDA LA AUTORIDAD QUE LO TRAMITÓ.



sus desdenes el propio gobernado, a tal grado que utilizan en las resoluciones judiciales que suscriben la C. antes de su nombre y respecto del secretario la profesión y nombre, quien al parecer no goza de ciudadanía.

En los albores del siglo XXI, las nuevas generaciones de abogados no deben seguir contribuyendo a usanzas de servilismos y cumplidos innecesarios, como si se tratara del derecho romano, donde unos eran ciudadanos y otros no, aunque tuvieran la incuestionable figura humana.

La actualización por parte de los abogados sobre los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, permiten conocer cabalmente la competencia por materia y territorio de los juzgados, a efecto de no provocar con la presentación incorrecta de la demanda un retraso atribuible al propio quejoso, con independencia que se interrumpa el término para la presentación oportuna.

**III. El nombre y domicilio del agraviado o quejoso, de quien promueve en su representación y el de los autorizados.** Éste es un requisito de forma que debe precisarse en el proemio de la demanda, por ello, la importancia de hacerlo en forma completa. Los artículos 107 , fracción I, de la Constitución Federal y 5o. de la Ley de Amparo, refieren al concepto de agraviado, pero también se utiliza el de quejoso, como se advierte de los diversos 21, 23, 28, 30, 41, 49, 51, 57, 73, 74, 76 Bis, 81, 95 - 97, 104, 105, 111, 114, 116 -requisitos de la demanda- 123, 124 Bis, 125, 126, 130-132, 134, 138, 141, 143, 146, 149, 155, 156, 158, 160, 163, 166, 172, 178, 183, 201, 210, 211, 220, 223, 224, 230, 233 y transitorios, de la Ley de Amparo; por tanto, es indistinto referirse de una u otra forma a quien finalmente habrá de beneficiar, negarse o sobreseerse el amparo, con independencia de quien promueve la demanda. El quejoso o agraviado, lo comprenden tres grandes rubros, personas físicas, jurídicas colectivas privadas y públicas.

**a. La persona física o natural.** Es cualquier humano, con independencia de las discapacidades visibles que pueda tener, poder adquisitivo, conocimiento, nacionalidad,<sup>254</sup> partido político, religión, edad, preferencia sexual, con capacidad o

---

<sup>254</sup> En el supuesto de los extranjeros, existe la improcedencia constitucional del proceso de amparo por violación a la garantía de audiencia, en contra de la resolución dictada por el Presidente de la República de expulsarlo del país, en uso de la facultad prevista en el artículo 33 la Constitución Federal.

incapacidad intelectual para actuar, el cual de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está protegido por las garantías que contempla la norma suprema,<sup>255</sup> es pues, el ser viviente, razone o no, diferente de las ficticias, que tan sólo tienen existencia imaginaria,<sup>256</sup> sujeto de los deberes jurídicos y derechos subjetivos, que goza de propio mundo individual, al que pocos pueden acceder, porque tiene dimensión irreductiblemente individual, individualísima e insustituible. No se puede hablar de la persona física sin referirnos al hombre que es algo real, tiene naturaleza, participa de las leyes naturales de la realidad. Además es titular de albedrío y valores. Es un individuo que goza de vida biológica, con un grado de elevación potencial, en los confines de los animales y vegetales, que desempeña un papel como ser sociable; posee ideales que sólo él es capaz de dedicar sus facultades espirituales a esas ideas queridas, por esa razón es el más alto del mundo animal y vegetal, vinculada con el orden de la vida, por virtud de un sistema jurídico y autónomo.<sup>257</sup>

Lejos estamos de aquellos días en que el hombre fue reducido a la expresión más detestable de vida, la esclavitud, o a la diferencia basada en castas, como sucedió en el derecho romano, que aun teniendo la naturaleza de ser humano, no por ello se consideraban a todas personas,<sup>258</sup> dignos de tener derechos y adquirir obligaciones.

Nuestro sistema jurídico cobija a todas las personas que sientan amenaza inminente o se vean vulnerados en sus derechos fundamentales, el derecho de acudir al sumario constitucional para obligar a través de la credibilidad que tiene el Poder Judicial de la Federación, a las autoridades al respeto y cumplimiento de las garantías constitucionales.

---

<sup>255</sup> Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, registro 180345, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, octubre de 2004, p. 99.

<sup>256</sup> Planiol, Marcel y Georges Ripert, *Derecho Civil*, primera serie, volumen 8, México, Oxford, 2000, p. 61.

<sup>257</sup> Del Vecchio, Giorgio, *Teoría del Estado*, Barcelona, Bosch, 1956, p. 97.

<sup>258</sup> Morales, José Ignacio, *Derecho Romano*, 3ª edición, México, 2003, p. 154. Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano*, 19ª edición, México, Porrúa, 2003, p. 73. Iglesias, Juan, *Derecho Romano*, 15 edición, Barcelona, Ariel, 2004, p. 71. Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho Romano*, 3ª edición, México, 2004, p. 29. Rabinovich-Berkman, Ricardo, *Derecho Romano*, Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 241. Floris Margadants, Guillermo, *Derecho Romano*, 26 edición, México, Esfinge, 2005, p. 115. Arguello, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, 3ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 140. Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdés, *Derecho Romano*, primer curso, 20ª edición, México, 2003, p. 111. No todos los hombres eran sujetos de derechos en la sociedad romana. Persona o sujeto de derecho, era el hombre que a esa calidad agregaba otras condiciones esenciales exigidos por la ley, a saber: ser libre (status libertatis) ciudadano romano (status civitatis) y jefe de familia o sui iuris (status familiae). La posesión de esos tres status daban al ser humano plena capacidad jurídica y la calidad de persona, por lo que a la capacidad jurídica se le suele denominar también personalidad.

Los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil Federal, establecen elementos que distinguen a las personas físicas de las jurídicas colectivas, como el nacimiento, muerte, concepción, dignidad, integridad, familia, minoría y mayoría de edad, interdicción e incapacidad, atribuibles, se reitera, a los humanos. Sin embargo, para diferenciar una persona de otra es elemento distintivo el nombre,<sup>259</sup> que tiene relación con el registro civil de las personas, como se observa de los artículos 58, 67, 80, 86 del código citado, que precisan como requisitos de las actas de nacimiento, reconocimiento y adopción, nombre y apellidos de las personas que se registra, entendiendo como nombre, el que los padres, autoridades o adoptante deciden poner a los hijos, esto es, el nombre de pila o propio: Rigoberto, Orlando, Marco, María, Guadalupe, etcétera, y los apellidos, lo componen el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, cuando ambos lo registran; en el caso de adopción plena el primer apellido de los adoptantes, como si fueran hijos de sangre, pero tratándose de madres solteras, es el mismo que el de aquéllas, como si se tratara de hermanos.

El nombre que debe precisar en la demanda es el que aparece en el acta de nacimiento, como está registrada la persona, por incomodo que suene, pues el uso de abreviaturas provoca confusión al no existir certeza sobre la identidad del quejoso, como sucede en la práctica, donde algunas personas después del primer nombre de pila, el segundo lo abrevian de forma incorrecta, por ejemplo: Fernando A. Como se observa, la última letra es una A con un punto, que no significa nada o puede significar todo, según la imaginación, pues lo mismo da decir Armando, Arnulfo, Arnoldo que Anastasio, provocando incertidumbre ante la falta de identidad de las personas, salvo que no se tratase de una abreviatura, sino de un nombre propio y poco agraciado como **A.**; por tanto, no hay razón para dejar de citar los nombres y apellidos en forma completa, esto es, el nombre propio, y aunque existen representantes clásicos de la teoría descriptiva de la referencia de los nombre propios ordinarios,<sup>260</sup> es decir, los nombres propios en sentido usual del término, para efectos de la demanda de amparo, basta con ajustarnos a la legislación del derecho civil para concluir qué es un nombre propio.

Otra irregularidad que se comete en la demanda es el relativo al nombre de las

---

<sup>259</sup> Hobbes, Thomas, *Tratado sobre el cuerpo*, Madrid, Trotta, 2000, p. 44. El nombre es una palabra humana utilizada al arbitrio del hombre para que sirva de nota con la que se pueda suscitar en la mente un pensamiento semejante a un pensamiento pasado y que, citada en una oración pronunciada a otros, le sirva de signo de que pensamiento precedió o no en el que la profiere.

<sup>260</sup> Fernández Moreno, Luis, *La referencia de los nombres propios*, Madrid, Trotta, 2006, p.

mujeres unidas en vínculo matrimonial, pues el Código Civil Federal en lo relativo a las actas de matrimonio, no prevé modificación alguna por el simple hecho de manifestar su voluntad en el contrato; y habiendo logrado la comunidad mundial femenina, independencia para compartir campos hasta hace pocos años exclusivos para el hombre, todavía es común encontrar mujeres que utilizan él o los nombres de pila o propio con que fueron registradas, seguido de su apellido paterno y después, el primer apellido del cónyuge, precedido de la preposición “de” que significa posesión; por ello, vergonzoso es que la mujer casada se considere parte de la posesión de otro individuo y necesite del apellido de éste para tener existencia, sin valorar que por el simple hecho de pertenecer a la especie humana y respirar, tiene las mismas oportunidades, pero pareciera poco importar tal cuestión a algunas, pues no se conforman con el primer apellido de quien consideran su poseedor, sino que ambiciosas ponen todos los apellidos de aquél, en franca ofensa a la libertad femenina conquistada a través de los años y al mínimo de inteligencia humana, pues aun cuando pueda sostenerse que la preposición “de” no produce confusión en el nombre la mujer casada,<sup>261</sup> tampoco hay razón para continuar con una costumbre ofensiva de los derechos humanos que deben respetarse por encima de que la persona a quien protege no los valore, porque la libertad e igualdad es un bien tutelado por la humanidad, por tanto, es recomendable en todo acto jurídico que participa una mujer unida en vínculo matrimonial haga constar los nombres y apellidos registrados ante la autoridad correspondiente, sin que por tal razón ofenda al cónyuge del sexo masculino o pierda autoridad moral en sociedad, al dejar de colocarse en un plano autodiscriminatorio de la igualdad que debe existir entre seres humanos, ya que dicho trato no tiene una base objetiva, sino la de un convencionalismo social enfermizo, mezquino, absurdo y ofensivo.

La recuperación del estado de soltera por fallecimiento del cónyuge, provoca en algunas mujeres utilizar irracionalmente el “viuda de” como si el reconocimiento del dueño que aceptaban tener antes de que éste muriera, extendió la potestad de posesión a ultratumba o puede atender al resultado de una relación ejemplar, pero de ninguna manera justifica dicho proceder, aun cuando incongruentemente se considere que no es

---

25.

<sup>261</sup> Tesis aislada I.5o.C.61 C., registro 198572, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, S. J. F. y G., tomo V, junio de 1997, p. 765. Rubro: NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA. Tesis aislada, registro 248459, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, séptima época, S. J. F.,

motivo para dudar de su identidad, pues basta leer el Código Civil Federal para advertir que admite dos estados civiles: casada o soltera.

Es tiempo de reflexionar sobre los usos aberrantes de la edad media, cuyo rescoldo coloca a la mujer en un sitio inaceptable. Hoy, el nombre de la mujer vale por la grandeza que constituye ser mujer. No hay razón para usar el apellido del marido, pues bastante ofensivo resulta que el aparato de gobierno reconozca a una primera dama, pasando a segundo, tercero, cuarto, quinto, etcétera, las otras mujeres, según la posición de empleo y capacidad económica del cónyuge, por lo que habría que cuestionar qué lugar tiene la madre de cada individuo en la cadena de importancia, por supuesto, si aún se tiene madre.

Por otra parte, lo relacionado con el domicilio se prevé en los artículos 29 a 32 del Código Civil Federal, pero para efectos del sumario constitucional el **domicilio convencional** que se cita en el proemio de la demanda, debe ser claro, con la denominación de la calle, número de casa o departamento, colonia, ciudad, delegación y código postal, ya que permitirá en las resoluciones judiciales que deban notificarse personalmente, no tenga problemas para su localización quien deba de realizarlas.

El domicilio para oír y recibir notificaciones, es el ubicado en el lugar donde tenga competencia territorial el Juzgado de Distrito que conozca de la demanda, pues de señalar uno diverso, se requerirá mediante notificación personal y por única vez, para que lo haga y de no cumplir, las subsecuentes le serán notificadas por lista. El concepto "lugar de residencia" no debe entenderse en sentido literal y estricto, sino acorde con los principios de economía procesal e inmediatez en la impartición de justicia, en sentido amplio, como el lugar en que el juzgado o tribunal ejerza su competencia territorial;<sup>262</sup> por tanto, la designación del domicilio en cualquiera de los lugares que conforman la competencia territorial del juzgado es correcta,<sup>263</sup> de acuerdo con lo que dispone el Acuerdo 56/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

---

tomo 199-204 sexta parte, p. 113. Rubro: MUJER CASADA, NOMBRE DE LA.

<sup>262</sup> Jurisprudencia 55, registro 920503, Primera Sala, novena época, apéndice (actualización 2001) tomo IV, p. 71. Rubro: NOTIFICACIÓN EN JUICIOS MERCANTILES. ES LEGAL LA REALIZADA POR CONDUCTO DEL ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL AUN CUANDO DONDE DEBA REALIZARSE SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, PERO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MISMO.

<sup>263</sup> Jurisprudencia IV.1o.A. J/6, registro 177974, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo: XXII, julio de 2005, p. 1041. Rubro: DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ES CORRECTA LA DESIGNACIÓN

**NOTIFICACIONES. LAS PRACTICADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PUEDEN REALIZARSE EN CUALQUIER LUGAR EN DONDE EJERCE JURISDICCIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO O POBLACIÓN EN EL QUE TENGA SU SEDE.** *El "lugar de residencia" o "población" se constituye por la circunscripción en que se ejerza jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la jurisdicción territorial. Por tanto, los funcionarios pertenecientes al órgano de control constitucional pueden trasladarse y actuar válidamente dentro de dicha circunscripción, principalmente en las notificaciones que les corresponda practicar; de igual manera, es válida la autorización del domicilio para oír y recibir notificaciones, en todos los Municipios del distrito o circuito judicial al que pertenece; por ello, en atención a los principios de economía procesal, concentración e inmediatez, así como a la distancia y acceso de cada uno de los Municipios que integran esa circunscripción, no es válida la prevención del Juez de Distrito que requiere al quejoso para que señale domicilio en determinada ciudad, si ésta se encuentra fuera del Municipio al que corresponda pero dentro del área conurbada.*<sup>264</sup>

Si la única irregularidad de la demanda consiste en la omisión de señalar domicilio convencional en el lugar que tiene competencia territorial el Juzgado de Distrito, no amerita, de cumplirse con los demás requisitos de forma, reservar la admisión de la demanda hasta que se cumpla con dicho requisito, pues llevaría a paralizar innecesariamente la tramitación del proceso de amparo en perjuicio de la garantía que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, y con el riesgo de que al no proveerse inmediatamente sobre la suspensión provisional pudiera quedar sin materia el proceso.

De modo que, en esta hipótesis, procede admitir a trámite la demanda de garantías, requiriendo al quejoso, en el propio auto de admisión, para que cumpla con ese requisito, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por lista, en términos del artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo; requerimiento, que por su naturaleza y a fin de que sea efectivo, será notificado personalmente, como lo dispone el artículo 28, fracción II, último párrafo, de la citada ley, y si bien la ley indicada no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional

---

REALIZADA EN CUALESQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA CONFORMAN.

<sup>264</sup> Tesis aislada IV.2o.A.25 K, registro 179256, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, febrero de 2005, p. 1725.

ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista.<sup>265</sup>

Ello para garantizar plenamente al quejoso la posibilidad material -y no sólo formal- de subsanar las irregularidades de su escrito inicial, pues de lo contrario carecerían de toda eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, en tanto que no se aseguraría al quejoso el pleno conocimiento de las omisiones en que incurrió y de las consecuencias que se producirían de no subsanarlas.

La obligación de señalar domicilio para oír notificaciones en el lugar en que tenga competencia territorial el órgano jurisdiccional, deriva de lo dispuesto en la Ley de Amparo, pero también dicha carga procesal está contenida en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que pone de manifiesto que la sanción a la omisión no puede aplicarse arbitrariamente, ya que siempre debe hacerse velando por la seguridad jurídica del promovente y en ejercicio efectivo del derecho de acción.

**DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA.** *El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del*

---

<sup>265</sup> Jurisprudencia 1a./J. 20/2008, registro 169843, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, abril de 2008, p. 238.

*juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.*<sup>266</sup>

**b. Las personas jurídicas particulares.** Los artículos 25, fracciones III a VII, 26, 27 y 28 del Código Civil Federal, se refieren a las personas morales, en donde se determina que obran y se rigen por medio de los órganos que las representan con base en las disposiciones legales y en sus escrituras constitutivas denominadas estatutos.

Se trata de un ente que no es hombre o persona natural, pero que legalmente puede adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya nota activa es la de integrar las personas jurídicas un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatuto jurídico particular.<sup>267</sup>

Esta clase de ficciones, mexicanas o extranjeras, no tienen nombre en sentido propio de una persona física, ya que gozan de una denominación que hace las veces del nombre propio de una persona física, y lo que para esta última significa el acta de nacimiento, para la persona colectiva tiene tal relevancia el instrumento notarial donde consta la fecha y forma en que fue constituida, pues a partir de ahí se le da vida jurídica oponible a terceros. Tienen pues, como las personas físicas, su origen, extinción, nacionalidad, vecindad, capacidad, responsabilidad y patrimonio, que dependerán de la

---

<sup>266</sup> Jurisprudencia 2a./J. 47/2002, registro 186789, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, junio de 2002, p. 152.

<sup>267</sup> Cabanellas de la Torre, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, 16 edición, Buenos Aires, Heliasta, 2003, p. 304.



legislación aplicable a la gran variedad de personas jurídicas que admite el derecho.<sup>268</sup>

Así, lo que se debe precisar con claridad en el proemio de la demanda, es la denominación social de la jurídica colectiva, con el cuidado que se trate del mismo que obra en el acta constitutiva, pues de lo contrario corre el riesgo de sobreseerse en el proceso por falta de legitimación de quien promueve la demanda, pues no es lo mismo una Sociedad Anónima de Capital Variable que una Asociación Civil.

También el nombre del representante legal, apoderado, administrador o persona que promueva la demanda, deben precisarse con exactitud, como aparezca en el poder notarial o acta constitutiva, pues de no hacerlo así, como ya se dijo, puede causar la falta de legitimación, tiempo perdido y posible ejecución del acto reclamado.

Lo relativo al domicilio de las personas morales está contemplado en los artículos 32 y 33 del Código Civil Federal, pero tienen derecho para designar un domicilio convencional para efectos del proceso amparo y corren la misma suerte que las personas físicas, pues el que debe señalar en la demanda, será en cualquier lugar en donde tenga competencia territorial el juzgado ante quien se presenta la demanda y conoce del proceso.

**c. Las personas jurídicas oficiales.** El artículo 9o. de la Ley de Amparo, faculta a esta clase de personas, federales, locales, municipales, del Distrito Federal y autónomas constitucionales, para ocurrir al proceso constitucional, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes que las regulan, cuando el acto que se reclame afecte su interés patrimonial, constituido por los bienes que le pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho semejante al que gozan los particulares.

El derecho protegido, considerando que el Estado puede obrar con un doble carácter, no es el de la entidad pública cuya acción previene del ejercicio de las facultades como poder público, ya sea en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados, reglamentos, etcétera, sino cuando actúa en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y forma, pudiendo inconformarse en los procesos de amparo en contra de los actos de otras autoridades.

---

<sup>268</sup> Ribó Durán, Luis. *Diccionario de Derecho*, 2ª edición, Barcelona, Bosch, 1995, p. 650.

No siempre la persona jurídica oficial como parte en un proceso natural, está facultada para pedir amparo en contra de lo que ahí se resuelva, como sucede en el proceso de nulidad ventilado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal o de algún Estado, sala administrativa o civil de los tribunales del Poder Judicial local, en los lugares donde no hay tribunales administrativos, y por razón de competencia, corresponde conocer de esos asuntos, porque la litis versa sobre un acto de autoridad y el sometimiento a la potestad de los tribunales mencionados no es voluntario, como en los procesos civiles o laborales, por lo que cuando la autoridad pide amparo, tratándose de estos asuntos, lo que defiende es el propio acto de autoridad.

La designación -nombre- debe atender a la norma jurídica de origen, pues de lo contrario estaría latente el problema de la legitimación de que se trate de la misma persona que acude como quejosa. El nombre de la persona que lo represente, en el supuesto que la disposición que las rige lo permita, puedan nombrar apoderados o representantes legales, tiene obligación de precisar en forma exacta el nombre de éstos y denominación de la autoridad que representan, como aparece en el instrumento notarial, que debe responder al que obre en la ley o decreto que dio origen a la jurídica colectiva oficial.

Tocante al domicilio para oír y recibir notificaciones, rige la misma regla que la precisada para las personas físicas. Debe señalarse uno convencional dentro de la competencia territorial del Juzgado de Distrito, pues cuando actúa como quejosa o tercero perjudicada las resoluciones que se le notifiquen, deben sujetarse a las formalidades que establece la Ley de Amparo,<sup>269</sup> sin tomar en cuenta que se trate de una autoridad pues no actúa como responsable.

**En estos tres supuestos** (incisos a, b y c) los datos como el nombre de los quejosos, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el documento con que se acredite la personalidad en caso de acudir en representación del quejoso, debe precisarse en el proemio de la demanda y es ahí, tratándose de varios quejosos, en donde deben en términos del artículo 20 de la Ley de Amparo, designar representante común, sin que haya necesidad que el Juez de Distrito reconozca tal cuestión, para que se tenga como tal en el proceso de amparo, pues dicho precepto no estipula se

---

<sup>269</sup> Jurisprudencia P./J. 24/2003, registro 183775, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 20. Rubro: NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.

condicione su designación o el ejercicio de sus funciones a ningún requisito, ni que se demanden mayores formalidades, por lo que resulta inconcuso que basta el nombramiento del representante común que se haga por parte de los peticionarios de garantías en la demanda de amparo, para que surta desde luego sus efectos, sin que sea necesario un reconocimiento previo por parte del juzgador de amparo.<sup>270</sup>

Al autorizar a diversos profesionales del derecho u otras personas que no lo sean, en términos del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tenemos en el caso de los primeros a quienes se les autoriza en términos amplios y se le confieren facultades de manera enunciativa y no limitativa, de tal suerte que puede considerársele como un auténtico representante judicial, su actuación dentro del proceso de garantías queda sujeta a la condición de que los actos que realice puedan estimarse necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante, por lo que deberá precisar en la demanda, el número de cédula profesional y el que le fue asignado en el Registro Único de Cédulas Profesionales,<sup>271</sup> y en el caso de que no cuente con este último al momento de presentar la demanda, en forma inmediata una vez que se le informe en la oficina de correspondencia común que juzgado conocerá del proceso debe acudir a registrarla, de manera que cuando se provea sobre el auto que recaiga a la demanda, el juzgador esté en posibilidades de acordar también lo relativo a los autorizados, pues la función del profesional del derecho es la de un mandatario judicial a excepción de que se necesita cláusula especial para que pueda desistirse de la demanda,<sup>272</sup> ya que dicha facultad no está comprendida en el artículo mencionado, porque no se ubica en la línea de la defensa de los derechos de las partes del proceso de garantías.

En el caso de que se autorice en la demanda en forma general a profesionales del derecho, sin precisar si lo hace en términos amplios o únicamente para oír y recibir notificaciones, pero tenga registrada su cédula profesional, debe tenerse por autorizados en términos amplios, al cumplir con los requisitos para ejercer las facultades a que se

---

<sup>270</sup> Jurisprudencia P./J. 124/2000, registro 190697, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 21.

<sup>271</sup> El Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, de ocho de agosto de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis, regula en los artículos 184 a 189 lo relativo al Registro Único de Profesionales del Derecho.

<sup>272</sup> Jurisprudencia 2a./J. 188/2007, registro 171236, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, octubre de 2007, p. 211.

refiere dicho numeral, y éstas no se acoten expresamente por el autorizante o su legítimo representante.<sup>273</sup>

Los autorizados no profesionales del derecho, cuya función se reduce a oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, basta con que así sean designados en la demanda para que se tengan como tal en el auto que recaiga a la demanda.

**IV. La autoridad responsable.** Los artículos 5o., fracción II, 11 y 116, fracción III, de la Ley de Amparo, tienen relación directa con este apartado, y se considera responsable a la autoridad, aun de facto, que emitió, ejecutó, participa en la ejecución o está en posibilidades de ejecutar por las facultades legales que tiene u omitió cumplir con la obligación que tenía, respecto del acto reclamado, pero dependerá del carácter con que actúa para llamarla al proceso como responsable.

El concepto de autoridad responsable ha evolucionado para dar cabida a uno menos estricto, razón por cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como regidora de los criterios que deben seguirse, considera que el imperium y fuerza pública, como elementos distintivos de los actos de autoridad impugnables en amparo, no pueden ser aplicados en forma arbitraria; por ello, el juzgador para fijar si se trata de un acto de autoridad para efectos del amparo, debe atender que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado y puedan exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien, a través de otras autoridades.

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.*<sup>274</sup>

---

<sup>273</sup> Tesis aislada 1a. CCXVIII/2007, registro 171234, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, octubre de 2007, p. 184.

<sup>274</sup> Tesis aislada 2a. CCIV/2001, registro 188436, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, noviembre de 2001, p. 39.

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad

*para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.*<sup>275</sup>

La denominación de la autoridad responsable debe hacerse como está en la ley, reglamento, decreto, etcétera, que le dio existencia jurídica y facultades, con toda precisión y claridad, evitando el uso de abreviaturas.

No importa el nombre de pila de la persona que ocupa el cargo público, que participó en la creación de una ley cuya inconstitucionalidad se reclama. Por ejemplo: si se tratara de la promulgación, el acto no se atribuye a la persona física que trabaja como Presidente de la República, sino al titular del Poder Ejecutivo, que de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la institución denominada Presidente de la República, que responderá por dicho acto con independencia que materialmente, el nuevo titular no promulgó la ley.

Las autoridades debemos llamar al proceso, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley autoaplicativa, heteroaplicativa o con motivo de su autoaplicación, un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de proceso, fuera del proceso, en él o después de concluido, acto que dictó la autoridad formal y materialmente administrativa, es la que lo emitió, ejecutó o trata de ejecutarlo.

**a. Tratándose de leyes – lato sensu – autoaplicativas o heteroaplicativas.** Lo primero que debe tomar en cuenta es el origen de la ley, si corresponde a una facultad exclusiva de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, por lo que si se trata de una ley en que participan ambas cámaras, se llamaran como responsables, no sólo a éstas, sino también a quien es el autor de su iniciativa y promulgación, que tratándose de la promulgación será siempre el titular del Ejecutivo Federal, cuya participación está en casi todas las leyes; pero respecto de la iniciativa, en términos del artículo 71, fracción III, de la Constitución Federal, pueden tener participación las legislaturas locales, por tanto, se llamará al proceso de amparo como responsables del proceso legislativo a quien envió

---

<sup>275</sup> Tesis aislada P. XXVII/97, registro 199459, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, febrero de 1997, p. 118.

la iniciativa, congreso local, federal, titular del ejecutivo o a todas, si proviene de una iniciativa conjunta.

En el supuesto de leyes locales expedidas por el Congreso de los Estados, donde únicamente hay cámara de diputados, debe considerarse como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo.

Tomando en cuenta que en casi todas las entidades federativas, está facultado el Poder Judicial para enviar iniciativa de leyes, en sentido amplio para todo tipo de materia en su órbita estatal -en algunos casos- y limitado -solo para su ámbito de competencia administrativa-<sup>276</sup> como también se facultan a diversas autoridades, existe la necesidad de llamarlas al proceso, lógicamente, no podría faltar el gobernador del Estado, como responsable de la promulgación de la ley, y al congreso del Estado como encargado de su aprobación, compuesto únicamente por la Cámara de Diputados.

De impugnar la inconstitucionalidad de una ley a partir del momento que entró en vigencia, autoaplicativa, no existe acto de ejecución atribuible a alguna autoridad, es innecesario y hasta ocioso pretender llamar al proceso a quien puede ejecutar la ley, en razón de que su inconstitucionalidad no depende de la ejecución futura inminente, sino del perjuicio que se comenzó a resentir a partir de su vigencia, pero si el reclamo es consecuencia de la aplicación de la norma por parte de la autoridad, el quejoso tiene la obligación de señalar a la autoridad que ejecutó el acto.

En la hipótesis de reclamar la inconstitucionalidad de un **tratado** que celebró el Ejecutivo y ratificó el Senado, como prevén los artículos 76, fracción I, y 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llamarán al proceso a dichas autoridades, sin que exista razón jurídica para citar a la Cámara de Diputados,<sup>277</sup> porque no participa en la formación de los tratados, así como tampoco, autoridad ejecutora al no existir acto de tal naturaleza si la impugnación se realiza en forma autoaplicativa, pero si la demanda se presenta con motivo de la aplicación por parte de una autoridad del tratado, deberá señalar como responsable además del Presidente de la República y Cámara de Senadores a la autoridad que lo aplicó.

---

<sup>276</sup> Cifuentes Vargas, Manuel, *Derechos a iniciar leyes y decretos: deuda pendiente con el Poder Judicial Federal*, México, Laguna, 2004, pp. 177-187.

<sup>277</sup> Jurisprudencia P./J. 85/2004, registro 180433, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, septiembre de 2004, p. 1257.

En el supuesto de los **decretos-delegados**, facultad conferida al Ejecutivo Federal en el artículo **131, párrafo segundo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>278</sup> para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso y para crear otras, así como para restringir y prohibir importaciones, exportaciones y tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estima urgente, a fin de regular el comercio exterior o realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, debe llamarse al proceso únicamente a éste, ya que como se precisa en el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, el ejecutivo federal tiene facultades para "crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" por lo que a través de dicha ley el Congreso de la Unión expresamente delegó<sup>279</sup> su potestad tributaria al Presidente de la República, para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos establecidos en el precepto constitucional referido, con vigencia limitada de dicho decreto y poder hasta para derogar las disposiciones contenidas en la ley expedida por el Congreso de la Unión, pues no tienen fuerza obligatoria ineludible para el legislador, quien en otra ley o decreto puede apartarse al derogarla tácita o expresamente o bien, establecer excepciones.<sup>280</sup>

No es inadvertido que las facultades del Congreso de la Unión delegadas al titular del Poder Ejecutivo Federal, para regular las materias a que se refiere el artículo citado, está limitada, a que: a) se refiera específicamente a las materias que el propio precepto constitucional establece, esto es, a "aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear

---

<sup>278</sup> Chapoy, Dolores Beatriz, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo XII, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000. pp. 1148-1149. El 9 de noviembre de 1950, el Ejecutivo presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa en el sentido de adicionar el párrafo segundo del artículo citado, cuya reforma se publicó el 28 de marzo de 1851 en el Diario Oficial de la Federación, relativo a que podía aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de exportación o importación expedidas previamente por el Congreso de la Unión, dando como razón para contar con esa potestad el carácter de instrumento extrafiscal de este gravamen y necesidad de emplearlo mediante la adecuación de los aranceles a las necesidades imperantes en un determinado momento para favorecer el desarrollo de las industrias, influir en el equilibrio de la producción y regular el comercio internacional.

<sup>279</sup> Jurisprudencia 2a./J. 121/2007, registro 171828, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 415.

<sup>280</sup> Tesis aislada 1a. LXVII/2002, registro 186056, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 251.



otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos"; b) el Ejecutivo Federal "lo estime urgente"; c) el ejercicio de dicha facultad tenga como fin "regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país"; d) el propio Ejecutivo someta a la aprobación del Congreso de la Unión el uso que hubiese hecho de la referida facultad; y e) que ello se haga al momento en que el Ejecutivo remita el presupuesto fiscal de cada año, lo que significa que anualmente debe informar al Congreso sobre las facultades ejercidas en la materia de que se trata.<sup>281</sup>

Es posible llamar al proceso al órgano Legislativo cuando el Ejecutivo, si la inconstitucionalidad se hace valer cuando, como se precisa en la parte final del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el Ejecutivo envía al Congreso de la Unión el presupuesto fiscal de cada año, para someter la aprobación del legislativo del uso que hubiera hecho de la facultad concedida y se ratifique la continuidad de la vigencia del decreto, pues el congreso materialmente participa del proceso legislativo.

La base constitucional del derecho aduanero, está contenida, entre otros preceptos, en los artículos 29 y 31, fracción IV, 49, 73, fracciones VII, XXIX, punto uno, XXX, 89, fracción XIII, 117, fracciones V y VI, 118, fracción I, y 131 de la Constitución Federal, que resiente las facultades delegadas al ejecutivo federal.

Si se reclama la inconstitucionalidad de **reglamentos, heterónomos o autónomos**,<sup>282</sup> con motivo de su vigencia, será responsable, el Presidente de la República, artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal; Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador del Estado, Ayuntamientos municipales, tribunales de justicia locales, en cuya institución recae la facultad para expedirlos, pero cuando el motivo de inconformidad es

---

<sup>281</sup> Tesis aislada 2a. LXXXII/2005, registro 178037, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 500.

<sup>282</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 4ª edición, México, Porrúa, 1996, pp. 379-382. La heteronomía implica la facultad prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídica constitucional depende de ella, en cuanto a que no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de regulación. En tanto, que los reglamentos autónomos, que son los de policía y buen gobierno de que trata el artículo 21 de la Constitución Federal, no especifican o pormenorizan las disposiciones de una ley preexistente, para dar las bases generales conforme a las que ésta deba aplicarse con más exactitud en la realidad, sino que por sí establecen una regulación a determinadas relaciones o actividades.

consecuencia del primer acto de aplicación, tiene el carácter también de responsable quien emitió el reglamento y quien lo aplicó, siempre y cuando se reclame su inconstitucionalidad.

En efecto, de alegar la inconstitucionalidad del reglamento tendrá que llamarse al proceso de amparo a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, la que emitió el reglamento y de haber acto de aplicación, también a la autoridad ejecutora.

Las **disposiciones de carácter general**, cuotas compensatorias<sup>283</sup> y normas oficiales mexicanas, no deben confundirse con aquellas facultades que puede el Ejecutivo Federal, ejercer en forma directa, en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en lo relativo a las cuotas compensatorias, constituye una facultad que tiene el Congreso de la Unión para ejercer atribuciones expresas, para crear diversos mecanismos que permitan controlar el comercio exterior, establecer y facultar determinadas autoridades administrativas para llevar a cabo su desarrollo, implícitamente, al tenor de lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la propia norma fundamental, las atribuciones constitucionales necesarias para dotar, mediante una ley, al titular de la Secretaría de Economía, de las facultades materialmente jurisdiccionales y legislativas necesarias para desarrollar un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional, y en su caso, establecer las prestaciones patrimoniales de carácter público denominadas cuotas compensatorias, por tanto, provienen de autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal y su alcance no tiene naturaleza de contribuciones, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

***CUOTAS COMPENSATORIAS. NO SON CONTRIBUCIONES EN VIRTUD DE QUE RESULTAN DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE OYE A LOS INTERESADOS Y NO SON UNA EXPRESIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.***

*De lo dispuesto en el contexto normativo que rige el establecimiento de las cuotas compensatorias para contrarrestar las importaciones realizadas en condiciones de*

---

<sup>283</sup> Cruz Barney, Óscar, *Las reformas a la Ley de Comercio Exterior en materia de prácticas desleales de comercio antidumping: un primer acercamiento*, México, U.N.A.M, 2003, pp. 2-3. El marco jurídico de las prácticas desleales, lo componen la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo Relativo al GATT 94, el Acuerdo relativo a Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT 94 y el Acuerdo sobre Salvaguardas del GATT 94 y el Acuerdo Sobre Salvaguarda del GATT 94, el capítulo XIX del TLCAN, Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLCAN.

*"dumping", se advierte que la atribución que al respecto se confiere a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), no es una expresión de la potestad tributaria conferida al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales, ni al Presidente de la República al tenor del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se haya condicionada al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a las partes que puedan verse afectadas con su determinación así como al acreditamiento de que las importaciones incurrieron en práctica desleal y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional; además existe la posibilidad de que aun cuando se reúnan estos elementos, la autoridad se abstenga de instituir dichas cuotas, si los exportadores extranjeros asumen el compromiso de revisar sus precios o el nivel de sus exportaciones a México. Por tanto, es patente que las cuotas no tienen la naturaleza jurídica propia de una contribución, dado que ésta constituye una manifestación de la potestad tributaria del Estado.<sup>284</sup>*

La investigación que sobre prácticas desleales de comercio internacional realiza la Secretaría de Economía constituye una indagatoria de interés público, cuyo objeto es la protección de la producción nacional frente a prácticas de comercio nocivas o desleales y tutela del interés de todos los productores nacionales y no derechos de un gobernado en particular; dicha investigación culmina con la resolución definitiva antidumping que puede establecer cuotas compensatorias obligatorias para todos los importadores o consignatarios de la mercancía que estén en el supuesto de la citada determinación, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con independencia de que el particular haya o no participado en la aludida investigación, por tanto, la naturaleza jurídica de tales resoluciones es la de actos regla, porque crean situaciones jurídicas impersonales, de carácter general y están identificados con los actos materialmente legislativos y formalmente administrativos, ya que los emite la Administración Pública Federal Centralizada facultada para ello,<sup>285</sup> específicamente la Secretaría de Economía, ante quien se desahoga y resuelve el procedimiento de investigación antidumping, como se contempla en los artículos 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior.

---

<sup>284</sup> Jurisprudencia 2a./J. 120/2002, registro 185573, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, noviembre de 2002, p. 208.

<sup>285</sup> Tesis aislada I.1o.A.124 A, registro 179198, Primer Tribunal Colegiado e Materia Administrativa dl Primer Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, febrero de 2005, p. 1777. Rubro: RESOLUCIONES DEFINITIVAS ANTIDUMPING. NATURALEZA JURÍDICA.

En este orden, si en términos del artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias son aprovechamientos a favor del Estado mexicano y en su imposición, no interviene el Ejecutivo Federal, directamente, pues aquella facultad corresponde a la Secretaría de Economía, será a ésta a quien se designe como responsable para efectos del proceso de amparo, cuando reclame su inconstitucionalidad, pues fue quien la dictó, y en la hipótesis, que la impugnación encuentre su origen en acto concreto de aplicación de la cuota compensatoria, como sería el requerimiento de pago por parte de las autoridades fiscales, que de acuerdo con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a las administraciones locales recaudar directamente o a través de las oficinas autorizadas para tal efecto, los aprovechamientos derivados de las cuotas compensatorias, es evidente, que reviste el carácter de autoridad ejecutora.

Respecto a las **normas oficiales mexicanas**, es un tema relativamente novedoso, donde destaca que su expedición tiene como finalidad para regular lo dispuesto en una ley expedida por el Congreso de la Unión, por voluntad del propio órgano legislativo, como se advierte de los artículos 3, 39, 40, 41, 43 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el caso específico y que sirve de ejemplo, será la Secretaría de Economía, encargada de elaborar las normas oficiales.

Aquellas tienen como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deberán reunir los productos o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad, la salud (humana, animal o vegetal) el medio ambiente o para la preservación de recursos naturales, de los productos integrados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas.

La Ley de Comercio Exterior, que tiene por objeto, entre otros, regular el comercio exterior, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir al bienestar de la población, en sus artículos 4, 16, 17 y 26, se desprende que la Secretaría de Economía "determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país". Luego, entre las facultades de dicha secretaría, se advierte la relativa a estudiar, proyectar, establecer y modificar la regulación y restricciones no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías. Entonces, cuando se impugna de inconstitucional la

norma oficial mexicana, cuyas características, son propias de la ley, únicamente señalará como responsable a quien la emitió y en el supuesto, que se reclame como resultado de aplicación concreta también será responsable la autoridad que suscribió el acto reclamado.

Lo anterior son ejemplos y no las únicas disposiciones que prevén la facultad de dictar normas oficiales mexicanas.

**b. Tratándose de actos de legalidad.** Es cuando la autoridad emitió un acto o dejó de cumplir con alguna obligación, violando garantías constitucionales, irrumpe la esfera jurídica del gobernado, entre algunos están la orden de clausura, orden de visita domiciliaria, derecho de petición, orden de verificación en materia aduanera, requerimiento de pago de cuota compensatoria, falta de respuesta a una consulta fiscal, resolución dictada en el procedimiento administrativo ante la propia autoridad o superior jerárquico quien emitió el acto impugnado en sede administrativa, decreto expropiatorio, etcétera.

En este apartado, debemos considerar que si los actos derivan de procedimientos seguidos en forma de proceso o en un proceso, a los que refiere el artículo 114, fracciones II, III, y IV, de la Ley de Amparo, tiene como elemento esencial de procedencia, que se trate de la resolución final del procedimiento seguido en forma de proceso o de algún incidente en un proceso,<sup>286</sup> cause un perjuicio no reparable aun en el supuesto de conseguir una sentencia protectora de garantías, se actualice alguna causa de excepción al principio de definitividad por tratarse de un acto que viole en forma directa alguna garantía constitucional, etcétera; lo que significa que se trate de un acto que tengan carácter excepcional, para determinar que los actos procesales que afectan a las partes en el proceso en grado predominante o superior,<sup>287</sup> puedan impugnarse en amparo indirecto, salvo que se trate de un tercero extraño al proceso quien basta que tenga ese carácter y se vea afectado con el acto de la autoridad, para que pueda acudir al proceso de garantías en forma inmediata.

Entonces, si controvierte la ilegalidad de un acto será responsable la autoridad

---

<sup>286</sup> Jurisprudencia P./J. 38/2001, registro 190037, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, abril de 2001, p. 5.

<sup>287</sup> Tesis aislada P. LVIII/2004, registro 180217, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

que lo emitió, quien trate de ejecutarlo o lo ejecute, por ejemplo, en las visitas domiciliarias, tendrá el carácter de responsable quien suscribió la orden y los visitadores, que la están ejecutando o habrán de ejecutarla, pero, cuando además, se vierten argumentos sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto de legalidad, tendrá que señalar como responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo o a las encargadas de la expedición del reglamento, norma oficial u otra disposición de carácter general.

Cuando deriva de un procedimiento materialmente jurisdiccional, como serían actos emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Contencioso Administrativo en el Distrito Federal o Estado de México, Tribunal de alguna entidad federativa que en su esfera de competencia, resuelvan conflictos entre particulares y la administración pública, y respecto de procesos ordinarios administrativos, que conocen y resuelven los Juzgados de Distrito, tendrá el carácter de responsable quien emitió el acto; en el supuesto que se reclame la ilegalidad de notificación o falta de emplazamiento, también el actuario judicial que la realizó, pero si además alega la inconstitucionalidad de alguna ley aplicada, serán responsables las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo.

Si el acto reclamado lo atribuye a un particular, debemos considerar que aun cuando de la lectura de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y 114 de la Ley de Amparo, el proceso de garantías únicamente procede en contra de actos de autoridades, legales o de facto, pero no respecto de actos de particulares, cuando aquél actúan por mandato expreso de la ley pueden afectar la esfera jurídica de otros gobernados y con ello, realizar actos de autoridad, impugnables en amparo en los que no se les llama al proceso por la naturaleza que tienen,<sup>288</sup> con independencia que se reclame el acto de legalidad e inconstitucionalidad de la ley que le otorga facultades para actuar como lo hizo.

Empero, la autoridad responsable, en términos generales, puede tener el carácter de autoridad de facto, cuando no tiene facultades legales para emitir el acto de molestia o privación y, no obstante, lo hace; por tanto, al quejoso poco importa si se trata de autoridad de derecho u hecho, pues en todo caso, corresponderá al Juez de Distrito

---

XX, octubre de 2004, p. 10.

<sup>288</sup> Jurisprudencia 217, registro 389670, Pleno, séptima época, Apéndice de 1995, tomo I, parte S. C. J. N., p. 208. Rubro: LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS

determinar con base en los conceptos de violación que se hagan valer y la naturaleza de los actos reclamados, si son o no violatorios de garantías.

Los actos de autoridades extranjeras que tengan ejecución en nuestro país, pueden cuestionarse mediante el amparo pero no llamar al proceso a éstas, en todo caso serán autoridades mexicanas las que lleven a cabo la ejecución, como cuando se pretende hacer efectivo el resultado de un panel internacional, arbitraje o mediación, cuyos actos serán materia de un proceso de garantías indirecto, porque no constituyen resoluciones definitivas.

En México, a penas comienza a tener cabida el arbitraje interno, por llamarle de alguna manera, la justicia concesionada por el gobierno a tribunales particulares, de manera que sean estos, basado en la voluntad de las partes que eligen a particulares a quienes les confían la toma de una decisión de suyo obligatoria, con lo que buscan rapidez, economía e imparcialidad; asimismo, como negocio jurídico, en gran medida sustituye a la jurisdicción civil del Estado, por lo que el auténtico arbitraje participa de la voluntad de los sujetos obligados, quienes acuden a él para evitar un procedimiento jurisdiccional que podría resultar lento, complicado, costoso, demasiado formal y sin la especialización que las partes esperarían de un tribunal.

Por su parte, el **laudo arbitral** constituye la decisión tomada por el árbitro o por el tribunal arbitral encaminada a resolver un conflicto de intereses, sin que sea propiamente una sentencia, sino una resolución que pone fin a un procedimiento arbitral, llevado a cabo con motivo de un compromiso inter-partes, quienes previamente convinieron someterse a ese procedimiento y a esa decisión que, una vez tomada, les es obligatoria.

El hecho de que no proceda algún recurso contra el laudo arbitral -ni contra la resolución que declaró su nulidad- no lo convierte en una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del proceso de amparo, por lo que si se pretende ejecutar en nuestro país y el quejoso alega que no le fue notificado debidamente tal cuestión y promueve un incidente de nulidad ante la autoridad encargada de la ejecución, puede impugnarse en amparo indirecto lo que ahí se resuelva, pues en la sustanciación de dicho incidente se deben observar los requisitos y formalidades aplicables al caso, pero no se podría resolver sobre el fondo del asunto que dio lugar a su ejecución en nuestro país.

El laudo arbitral constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma

de proceso, lo cual permite establecer que la resolución dictada en el incidente de nulidad relativo debe considerarse como un acto ejecutado fuera de proceso, y por ende, la determinación recaída al incidente, por equiparación, constituye la última resolución dictada en el procedimiento que inició con una etapa arbitral y culminó con una fase jurisdiccional en la que se busca la homologación o la nulidad del laudo. Consecuentemente, en ese caso se actualiza, analógicamente, el supuesto de procedencia del amparo indirecto previsto en el mencionado artículo 114, fracción III, pudiéndose reclamar en él no sólo la resolución recaída al incidente, sino también las demás violaciones cometidas dentro del procedimiento incidental,<sup>289</sup> en el que sin duda, se deberá de llamar a quien emitió la resolución para que responda de sus actos, precisamente por estar actuando por disposición de una ley que le faculta para ello.

**V. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.** Tiene su fundamento en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 5o., fracción III, y 116, fracción II, de la Ley de Amparo, y como característica que se trata de las personas física, jurídicas privadas u oficiales con interés en que el acto reclamado continúe intocado y válido, lo que se consigue únicamente cuando se dicta sentencia que niega el amparo y protección de la justicia federal o se sobresee en el proceso, pues ello significa que dicho acto quedó intocado.

Aunque la litis materialmente en el amparo indirecto se torna entre el quejoso y la autoridad responsable, pues el acto impugnado es de la autoridad y no del tercero perjudicado. La razón por cual debe llamarse al proceso a éste último, obedece a que el legislador previó que con la sentencia protectora de garantías pudiera afectar su interés o que según las normas de fondo, hubieran estados legitimados para ser parte en el proceso natural,<sup>290</sup> de donde derivó el acto reclamado, ya que con ello se tiende a observar la garantía de audiencia, al otorgarle oportunidad para defender su interés, mediante aseveraciones que considere convenientes y ofrecer pruebas para ese efecto, al constituir auténtico presupuesto procesal del procedimiento.

---

<sup>289</sup> Tesis aislada P.XX/2007, registro 172484, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 14. Rubro: LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

<sup>290</sup> De Santos, Vicente. *Diccionario de Derecho Procesal*, 2ª edición, Buenos Aires, Universal, 1995, p. 406.



Al quejoso corresponde precisar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, pero en el supuesto de que acuda al proceso de garantías como tercero extraño de donde deriva el acto que le causa molestia, no tiene obligación de hacerlo, ya que por coherente y elemental lógica, al no ser parte en el proceso natural carece de conocimiento pleno de las partes que contienden en aquél, en razón de que lo reclamado en el sumario constitucional es la determinación de la autoridad responsable de no haberle llamado al proceso cuando tenía interés en el negocio, porque podría resultar afectado con la determinación que se dicte.

No hay razón lógica y menos jurídica, para que el juzgador requiera al quejoso que deba cumplir, a partir de la demanda, en señalar tercero perjudicado, como ya se dijo, cuando aquél acude al amparo como tercero extraño al proceso natural. Empero, cuando se conoce el nombre y domicilio, debe precisarse con claridad para que sea emplazado, en el entendido que el domicilio es el inmueble, casa, despacho o local en donde la persona que deba notificarse resida, habite, tenga el principal asiento de sus negocios, se encuentre, o bien que haya señalado, para que se puedan practicar las notificaciones y diligencias respectivas; de ahí que se tenga por válidamente constituida la relación jurídico procesal.

Ello no significa que la existencia del tercero perjudicado dependa de la simple afirmación que se haga en la demanda, ya que si bien, no está en duda la existencia de aquél<sup>291</sup> porque lo señaló la parte mayormente interesada en que se dicte una sentencia protectora de garantías, cuyo proceso no esté viciado, el Juez de Distrito puede ordenar que se emplace al tercero perjudicado, sin perjuicio de que si advierte de los informes justificados que dicho tercero no tiene tal carácter, porque no se vería afectado con la sentencia protectora que llegara a dictarse, puede estimarlo así en la sentencia o bien lo hará el Tribunal Colegiado al revisarla, para dejar de considerar las manifestaciones expresadas por el falso tercero.

***TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CARACTER NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO.*** *Aun cuando el quejoso en el escrito de demanda debe señalar quiénes tienen el carácter de tercero perjudicado en el procedimiento constitucional, posteriormente no puede desconocer dicha*

---

<sup>291</sup> Tesis aislada I.7o.A.11 K, registro 194732, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo: IX, enero de 1999, p. 924. Rubro: TERCERO PERJUDICADO, NOMBRE Y DOMICILIO DEL.

*personalidad, pues en su caso, el reconocimiento o desconocimiento de ese carácter, no depende del quejoso ni de alguna otra de las partes en el propio procedimiento, sino únicamente del órgano de control constitucional, único facultado para determinar si la falta de emplazamiento es impedimento para celebrar la audiencia constitucional.*<sup>292</sup>

En el hipotético caso de que se hubiese señalado nombre y domicilio del tercero perjudicado, pero en el lugar donde vivía se informó al actuario que dicha persona ya no tiene ahí su domicilio, así como tampoco se advierte de los informes justificados o constancias del proceso natural<sup>293</sup> uno diverso para ser emplazado; el juez debe requerir a la quejosa para que manifieste si conoce otro domicilio para emplazarlo, si aquélla manifiesta desconocerlo, o simplemente no desahoga el requerimiento, el juzgador tiene obligación de valerse de los medios necesarios para investigarlo,<sup>294</sup> solicitará la información a las autoridades que considere puedan otorgársela, pero si aun así, es materialmente imposible localizarlo, ordenará, a costa del quejoso, sea emplazado por edictos, de conformidad con las reglas que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el supuesto de que en la demanda se diga desconocer el domicilio del tercero perjudicado y no existan elementos de convicción al respecto, así como también cuando incorrectamente,<sup>295</sup> fue señalado un domicilio inexistente y por ello, se desconoce el paradero del tercero, se ordenará la investigación a que refiere el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, y agotada, se le ordenará emplazarlo por edictos, que como se dijo, a costa del quejoso, quien tendrá obligación de recogerlos, pagar su publicación y exhibir el diario o periódico donde se publicó ante el Juez de Distrito, a efecto de que se le tenga por emplazado y con ello, salvaguardar su garantía de audiencia, de tal forma que la sentencia que llegue a dictarse, no podría por esa razón carecer de legalidad.

---

<sup>292</sup> Tesis aislada, registro 231848, Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, octava época, S. J. F., segunda parte-2, enero a junio de 1988, p. 722.

<sup>293</sup> Tesis aislada VI.2o.56 K, registro 201027, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, noviembre de 1996, p. 531.

<sup>294</sup> Tesis aislada I.6o.C.47 K, registro 192548, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, enero de 2000, p. 995.

<sup>295</sup> Tesis aislada 2a.Cl/96, registro 200519, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, noviembre de 1996, p. 246. Rubro: TERCERO PERJUDICADO. CUANDO EL QUEJOSO SEÑALA DE MANERA INCORRECTA EL DOMICILIO DE AQUÉL, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO SOBRESER EN EL JUICIO.

En **materia agraria** cuando se tenga que emplazar como tercero perjudicado al núcleo de población ejidal, se hará a través de los integrantes del Comisariado Ejidal <sup>296</sup> con la obligación del actuario de cerciorarse que efectivamente se trata de las personas que ocupan tal cargo, justificando debidamente su personalidad, para concluirse que consta fueron oídos en el proceso.

**AGRARIO. EMPLAZAMIENTO A NÚCLEO EJIDAL. DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE ACREDITÓ QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS OSTENTAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA.** *Desprendiéndose de las constancias consistentes en las cédulas de emplazamiento a un núcleo ejidal expedidas por la autoridad que se encargó del mismo, que no contienen las formalidades necesarias, si en las mismas no aparecen los nombres de los integrantes del comisariado ejidal, ni la justificación de la personalidad de dichos miembros, cabe concluir que el poblado tercero perjudicado, por no haber sido legalmente emplazado, no ha sido oído en el juicio por conducto de sus legítimos representantes, con lo que el Juez de Distrito ha violado las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo privando de audiencia a una de las partes; por lo que, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez Federal provea lo conducente al correcto emplazamiento del poblado tercero perjudicado, por conducto de su comisariado ejidal, y seguida la tramitación del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda.*<sup>297</sup>

Si el tercero perjudicado murió<sup>298</sup> y se desconoce el paradero de las personas a las que pudiera perjudicar una sentencia protectora, el Juez de Distrito debe solicitar los informes relativos a las personas con las que el juez natural entendió las respectivas diligencias, con el objeto de que precisen fecha de la muerte y recaben las correspondientes actas de defunción de las autoridades competentes, para que proceda

---

<sup>296</sup> Tesis aislada, registro 245705, Sala Auxiliar, séptima época, S. J. F., tomo: 121-126 séptima parte, p. 21. Rubro: AGRARIO. EMPLAZAMIENTO A NUCLEO EJIDAL. DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE JUSTIFICÓ LA PERSONALIDAD DE LOS NOTIFICADOS COMO INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA.

<sup>297</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala, registro 238059, séptima época, S. J. F., tomo 115-120 tercera parte, p. 99.

<sup>298</sup> Tesis aislada, registro 238436, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 75, tercera parte, p. 25. Rubro: AGRARIO. TERCEROS PERJUDICADOS CON DOMICILIO NO CONOCIDO O QUE FALLECIERON. EMPLAZAMIENTO.

al emplazamiento por conducto de los representantes legales de sus respectivas sucesiones, o en su caso, con los sucesores que hubieran designado en sus certificados de derechos.

La falta de emplazamiento, produce que el Tribunal Colegiado oficiosamente ordene la reposición del procedimiento, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda,<sup>299</sup> por no señalar como tercero perjudicado en la demanda o por falta de acuciosidad del juez para advertir quien legalmente podría resultaba afectada con una sentencia protectora de garantías (supuesto en que ocasiona perjuicio tal resolución) pero si los efectos de la sentencia fuese diversa, como sería la negativa de amparo o una resolución de sobreseimiento, es ocioso, innecesario e intrascendente, reponer el procedimiento para llamar al proceso de amparo al tercero perjudicado, cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, al no violarse los principios fundamentales del proceso de amparo,<sup>300</sup> básicamente, porque subsistiría el acto reclamado que no le produciría perjuicio, por lo contrario, le beneficia.<sup>301</sup>

Entonces, corresponderá determinar al tribunal que conozca de la revisión,<sup>302</sup> si la omisión de emplazar en el proceso de garantías al tercero perjudicado, le ocasionaba o no un perjuicio por tratarse del órgano que en definitiva debe decidir y no al Juez de Distrito justificar la omisión de ordenar la notificación del tercero perjudicado, porque si el Tribunal Colegiado careciera de facultad para resolver en definitiva, se estaría anticipando un sentido que por razón de competencia no puede fijar y que, eventualmente, pudiera no ser el que adoptaría el órgano facultado para fallar en esa forma.

---

<sup>299</sup> Jurisprudencia 532, registro 394488, Segunda Sala, séptima época, Apéndice de 1995, tomo VI, parte SCJN, p. 349. Rubro: TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS.

<sup>300</sup> Jurisprudencia P./J. 44/96, registro 200086, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, julio de 1996. p. 85. Rubro: TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.

<sup>301</sup> Tesis aislada P.V/98, registro 196912, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, febrero de 1998, p. 45. Rubro: TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.

<sup>302</sup> Tesis aislada 1a.XLVIII/2005, registro 178246, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, junio de 2005, p. 171. Rubro: AMPARO CONTRA LEYES. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ALZADA QUE RESUELVE EN DEFINITIVA, ORDENAR O NO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN EL JUICIO.

La notificación que se realice a los terceros perjudicados<sup>303</sup> por conducto del representante común designado en el proceso natural, debe considerarse legal, pues la figura del representante es similar a la del mandatario, y por consiguiente, cuenta con autorización para litigar a favor de sus representados, lo cual, está previsto en el artículo 13 de la Ley de Amparo, que dice cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable será admitida en el proceso de amparo para todos los efectos legales procedentes.

**VI. La ley o el acto que de cada autoridad se reclama.** Artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo. En este apartado, técnicamente no se tiene porque expresar argumento alguno sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues única y exclusivamente debe señalar en qué consiste, por ejemplo, si reclama la inconstitucionalidad de una ley, deberá precisar que acto atribuye a cada una de las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, tomando en cuenta que la iniciativa de una ley federal, puede provenir de las legislaturas locales, por tanto, la deberá señalar en la demanda, para que dicha autoridad se llame al proceso y pueda defender la constitucionalidad de su acto, así como también, las Cámaras de Diputados y Senadores, por su discusión y aprobación, y al Presidente de República, como responsable de la sanción, promulgación y orden de publicación, todas como institución, no en forma personal e independiente, pero si la inconstitucionalidad lo hacemos valer, como resultado del primer acto de aplicación de la ley, por parte de una autoridad, debe señalar además de las que intervinieron en el proceso legislativo a quien emitió el acto reclamado.

Cabe destacar, que un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal de una ley en sentido amplio, da derecho a impugnar a través del proceso de amparo, el texto legal reformado y los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación;<sup>304</sup> además, el acto de aplicación de una ley, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa

---

<sup>303</sup> Jurisprudencia 2a./J. 121/2005, registro 176793, Segunda Sala, novena época, S. J F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 953. Rubro: TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE SE LES PRACTIQUE POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL.

<sup>304</sup> Jurisprudencia 91, registro 900091, Pleno, novena época, Apéndice de 2000, tomo I, p. 121.

disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en razón de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios;<sup>305</sup> así como el hecho de que se puede impugnar de manera aislada los preceptos que prevén la exención parcial de un impuesto sin reclamar los que regulan el mecanismo esencial de tributación,<sup>306</sup> situaciones que generan que habrán de llamarse como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo y a la que aplicó la norma, en caso de existir.

Por otra parte, en la visita domiciliaria, derecho de petición, falta de dictado de sentencia, expropiación, clausura, así, tan llanamente deben señalarse en la demanda como actos reclamados y precisar a qué autoridad y con qué carácter se atribuyen, ordenadora o ejecutora, esto último, si es posible identificar el grado de participación en el acto reclamado.

Ahora si el acto que se reclama proviene de un procedimiento seguido en forma de proceso, antes del proceso, en él o después de concluido (generalmente ordinario administrativo federal, proceso agrario o de nulidad) será responsable la autoridad que emitió el acto, Juez de Distrito,<sup>307</sup> Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el órgano que materialmente conoce de dichos procesos en instancia ordinaria, así como las autoridades que participaron o participarán en su ejecución, por ejemplo, el actuario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el juez debe advertir el acto reclamado de la lectura integral de la demanda y anexos, pero creemos, lo técnico en este apartado es precisar cuáles son y a qué autoridades se les atribuyen.

#### **ACTOS RECLAMADOS, SEÑALAMIENTO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO.**

*Un acto debe tenerse como reclamado en la demanda de amparo, aunque no se incluya en el rubro de actos reclamados, si fue combatido en uno de los conceptos*

---

<sup>305</sup> Jurisprudencia 2a./J. 70/2000, registro 191312, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 234.

<sup>306</sup> Jurisprudencia P./J. 44/2004, registro 181334, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, junio de 2004, p. 5.

<sup>307</sup> Jurisprudencia P./J. 20/94, registro 205457, Pleno, octava época, S. J. F. y G., tomo 78, junio de 1994, p. 18. Rubro: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO POR SU RESCISIÓN, PROVENIENTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

*de violación, pues la solución contraria solo podría fundarse en la exigencia extrema de que los libelos de garantías sean redactados con apego a una rigurosa técnica jurídica, de manera que cada inciso o título, abarque todo lo que debe comprender y no se permita agregarle hecho o concepto alguno en otra parte del ocuro.*<sup>308</sup>

Es importante mencionar que existen leyes que no es procedente su impugnación a través del proceso de garantías, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>309</sup> la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las fracciones II y III del artículo 105 de la Constitución Federal, los reglamentos que expide la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, las Leyes electorales,<sup>310</sup> por decir algunas; cobrando especial relevancia que la Constitución Federal no es susceptible de ninguna clase de control judicial que prevé la propia norma fundamental,<sup>311</sup> sin embargo, respecto de las que resulta procedente este medio de control constitucional, debe considerarse que no basta que en el acto reclamado se cite determinados preceptos, pues además de lo anterior, debe demostrarse plenamente la afectación que se sufre con dicha norma.

**LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.** *Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión; pues lo*

---

<sup>308</sup> Tesis aislada, registro 322038, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXXXVIII, p. 2745.

<sup>309</sup> Tesis aislada P. CXV/2000, registro 191359, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 101.

<sup>310</sup> Tesis aislada P. XVI/2008, registro 170270, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 17. Rubro: LEYES ELECTORALES. NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

<sup>311</sup> Jurisprudencia P./J. 39/2002, registro 185941, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1136.

*relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.*<sup>312</sup>

**VII. Los preceptos constitucionales violados.** Artículo 116, fracciones IV, V y VI, de la Ley de Amparo. En este apartado debe limitarse a señalar cuál o cuáles son los artículos constitucionales violados por incumplirse con la aplicación de la norma, tratándose de amparos garantías o amparos contra leyes, como sería la de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de seguridad jurídica de que todas los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados, en términos del diverso 16, párrafo segundo, de la constitución citada.

Lo mismo procede, cuando el acto reclamado es la falta de contestación al escrito de petición, artículo 8o., la falta de dictar resolución o sentencia cuando transcurrido el término que tenía la autoridad para hacerlo, artículo 17; violación a la garantía de proporcionalidad y equidad tributaria, artículo 31, fracción IV; en fin todos los preceptos violados deben ser de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia que dicha violación se haga depender de la falta de cumplimiento de una norma secundaria.

A secas, se deben citar los preceptos constitucionales violados, sin expresar las razones o argumentos del por qué considera que la responsable desatendió lo dispuesto en las garantías constitucionales. Reiteramos, este apartado es de mera enunciación, no hay que agregar, el por qué de la violación, pues ello será materia de conceptos de violación.

En la hipótesis de los **amparos soberanía o por invasión de esfera de competencia**<sup>313</sup> a que se refieren los artículos 103, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracciones II y III, y 116, fracción VI, de la Ley de Amparo, deberá, indicar la garantía constitucional violada, como consecuencia de la invasión de soberanía o esfera de competencia de la federación a las entidades

---

<sup>312</sup> Tesis aislada 1a./J. V/2008, registro 170492, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, enero de 2008, p. 425.

<sup>313</sup> Castro y Castro, Juventino Víctor, *Hacia el amparo evolucionado*, 6ª edición, México, Porrúa, 2003, p. 101. El amparo soberanía no tiene vivencia sino en tanto que la invasión de soberanía agravie a una persona, que reclama la lesión de sus garantía individuales.



federativas o Distrito Federal<sup>314</sup> o viceversa; verbigracia, si la legislatura de un Estado o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, legisla respecto de una contribución especial por servicio de alumbrado público, cuando los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, es evidente la invasión en la esfera de competencia de la autoridad federal; por tanto, si todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado debidamente, en términos del artículo 16, párrafo primero, de la ley fundamental, incuestionablemente la legislatura estatal no cumplió con ello, al emitir una disposición cuyas facultades corresponden exclusivamente a la Federación.

Como las disposiciones donde están contempladas las facultades exclusivas de la Federación y por exclusión, permitidas a los Estados o Distrito Federal, cabe decir, no contemplan garantía constitucional en favor de los gobernados, la violación de aquellas no es en forma directa, como sucede con el amparo garantías o contra leyes, sino derivada de la falta de cumplimiento de las autoridades en las facultades que les asisten – lo que provoca la resolución carezca de una debida fundamentación y motivación – de ahí, que cuando se acude al amparo en estos términos, deberá señalar a manera de ejemplo, como precepto constitucional violado: el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por invasión de esfera de competencia reservada a la Federación prevista en el artículo 73, fracción X, de la citada constitución.

Basta precisar lo anterior, para cumplir con la exigencia del artículo 116, fracciones IV, V y VI, de la Ley de Amparo, pues la argumentación del por qué será materia de los conceptos de violación.

**VIII. La narración de los antecedentes del acto reclamado bajo protesta de decir verdad.** Artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo. Este requisito de forma, está encaminado a procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el proceso de amparo, con carácter de juzgadores, terceros perjudicados,

---

<sup>314</sup> El Distrito Federal, aunque no es formalmente un Estado, como se desprende del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad es que materialmente tiene tal naturaleza, pues con la reforma de 1997 adquirió un estatus jurídico diverso, derogándose las facultades que sobre su administración, dirección y gobierno ejercía la

autoridades responsables y quejosos, evitando así que cada uno de ellos dentro del ámbito de su participación impida la consecución del fin primordial del proceso de garantías, que es lograr el respeto y restitución de las garantías individuales del gobernado, por parte de las autoridades responsables, en los casos en que se demuestre existió la violación.

La frase "bajo protesta de decir verdad" es un requisito que debe de manifestarse en forma expresa en la demanda y no puede sustituirse por la expresión final "protesto lo necesario" porque aquélla constituye un requisito legal que tiene bases constitucionales y por lo mismo, no puede ser omitida ya que además de tener como objetivo responsabilizar al particular, en el sentido de que deberá de conducirse con veracidad en la narración de los hechos que apoyan la demanda, su omisión puede traer como consecuencia que el juzgador tenga por no interpuesta la demanda, en caso de que el quejoso no satisfaga ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo.

Esta declaración bajo protesta constituye advertencia de importancia a todo quejoso en el sentido de que si no obstante haber prometido conducirse con verdad, actúa falsamente, se hará acreedor a la sanción prevista por el artículo 211 de la Ley de Amparo; pero en el supuesto que la demanda se tuviera por no interpuesta, bajo la razón jurídica que no se cumplió con el requisito de "bajo protesta de decir verdad" no provocará consecuencia de naturaleza penal para la quejosa.

***PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener***

---

Federación, en términos del superado artículo 73, fracción VI de la Constitución Federal.

*por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurso manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.<sup>315</sup>*

Expresado el alcance y consecuencias que provoca la protesta de decir verdad, se procede a la narración de los antecedentes, origen del o los actos reclamados. En la práctica suele suceder, que al hacerlo, se introducen argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del acto impugnado, lo que técnicamente es inadecuado, pues nuestro esfuerzo intelectual debe enderezarse para allegar al juzgador la causa generadora del acto de molestia, por ejemplo, si la resolución combatida es la condena al pago de daños y perjuicios ocasionados a la Federación, como consecuencia del incumplimiento del contrato de obra pública, pero se alega que no fuimos llamados a proceso ordinario administrativo, cuando legalmente había obligación de hacerlo, en principio, debe manifestar si efectivamente existía relación contractual y a partir de que fecha, en su caso, acompañar el contrato como medio probatorio, después, precisar la fecha exacta en que tuvo conocimiento de la sentencia. Esto resulta suficiente narrativa de los antecedentes.

Cuando el acto reclamado es la resolución final de un procedimiento seguido en forma de proceso, donde tuvo participación la quejosa y acude al amparo aduciendo violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepción al principio de definitividad, como serían las resoluciones de Procuraduría Federal del Consumidor, Comisión de Arbitraje Médico, resoluciones definitivas de antidumping de la Secretaría de Economía, cancelación de registro ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, Instituto Nacional de Propiedad Intelectual,

---

<sup>315</sup> Jurisprudencia P./J. 127/99, registro 192843, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 32.

procedimientos ante Comisión Federal de Electricidad, etcétera, la narrativa inicia con decir en que fecha comenzó y concluyó el procedimiento, así como la fecha en que se notificó la resolución que constituye el acto reclamado.

Los ejemplos, de ninguna forma significan que en contra de los actos dictados por las autoridades mencionadas proceda indefectiblemente el proceso de garantías, pues para que así suceda se necesita demostrar que se actualiza alguna excepción al principio de definitividad.

Es importante que la fecha de conocimiento o notificación del acto reclamado esté bien precisada en los antecedentes, y a efecto de no provocar incertidumbre únicamente referirse en este apartado, sin reiterar en los conceptos de violación, ya que si por falta de cuidado lo hacemos en forma diversa a la correcta, por ejemplo, escribimos junio en lugar de julio o viceversa o mil novecientos ochenta y ocho en lugar de mil novecientos noventa y ocho, como se refleja, son fechas diferentes, provocará, en el mejor de los casos, el requerimiento para que se aclarare la fecha de conocimiento del acto.

La importancia de precisar la fecha exacta de conocimiento o notificación del acto reclamado, consiste en que lo plasmado en la demanda, constituye confesión espontánea y expresa, medio de prueba admisible en el proceso de amparo que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; punto de partida para efectuar el cómputo del término en la oportunidad para ejercer la acción constitucional.

**IX. Los conceptos de violación.** Artículo 116, fracciones IV, V y VI, de la Ley de Amparo. La experiencia indica que cuando el estudiante de derecho tiene que elaborar una demanda de amparo, la mayor de las veces acude a un formato y mecanizadamente copia parte, con lo que obtendrá calificación aprobatoria, pero la realidad de los profesionales operadores del derecho es diversa, pues lo que importa es conocer el **por qué** de cada parte de la demanda, alcances y consecuencias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenía que el concepto de violación debía plantearse en forma de silogismo jurídico, constituyendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimaban infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas,<sup>316</sup> para que el

---

<sup>316</sup> Jurisprudencia 3ª./J 6/94, registro 394128, Tercera Sala de la Suprema Corte de

juzgador pudiera ocuparse de su estudio.

Esta postura desafortunada que dura y certeramente cuestionó Don Guillermo Guzmán Orozco, cuando aún era magistrado de circuito, al decir que bastaba que en la demanda se expresara la causa de pedir, los motivos de lesión jurídica que la resolución reclamada le causaba a la parte quejosa, para que hubiese expresión correcta de conceptos de violación, aunque no se hiciera referencia expresa o explícita a cada uno de los argumentos o fundamentos dados por las autoridades en la propia resolución, pues de lo contrario se haría de la técnica procesal del amparo un laberinto que, en vez de satisfacer el alto fin de componer judicialmente los conflictos constitucionales, examinando las pretensiones de los quejosos por sus méritos, vendría a estorbar la defensa de las garantías individuales.<sup>317</sup>

Criterio que se adelantó a la entonces fundamentalista decisión de la corte, para prevalecer en la actualidad, donde basta para que el juzgador se ocupe de los argumentos, expresar la causa de pedir en cualquier parte de la demanda, pero en el amparo en materia administrativa, cuando no hay que suplir queja deficiente por no actualizarse alguno de los presupuestos del diverso 76 BIS de la Ley de Amparo, corresponde al quejoso demostrar con argumentos jurídicos fuertes, **por qué** el acto de autoridad es inconstitucional.

Aunque la demanda es un todo y el juzgador está obligado analizarla para de ahí desprender los conceptos de violación, es oportuno precisar todos los elementos de inconformidad con el que busque provocar certeza -no persuadir<sup>318</sup>- al Juez de Distrito que el acto reclamado es contrario a algún precepto constitucional; por ello, representa el momento donde queda patente el conocimiento del derecho y facultad argumentativa de quien elabora la demanda, entendiendo como argumentar, el razonamiento a través del que se intenta probar o refutar una postura convenciendo a alguien de la verdad o falsedad de la misma.<sup>319</sup> Así, para poder elaborar buenos conceptos de violación partimos de conocer la materia de trabajo, lo que se consigue con dedicación y estudio, no hay receta mágica de mayor trascendencia que el estudio, si tomamos con responsabilidad la

---

Justicia de la Nación, octava época, tomo VI, parte SCJN del Apéndice de 1995, p. 116. Rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LOGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.

<sup>317</sup> Tesis aislada, registro 255075, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, séptima época, tomo 56, sexta parte, S. J. F., p. 26. Rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

<sup>318</sup> La persuasión, como el pseudos-razonamiento está encaminada ante todo al convencimiento aunque sea mediante argucias, pero siempre será más débil que la argumentación.

<sup>319</sup> Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía*, 4ª reimpresión, Barcelona, Ariel, 2004, pp.

profesión, de lo contrario corremos el riesgo de estar en presencia de una realidad irracional repleta de aporías, falsas contradicciones y anomalías, resultado de la demanda basada en triquiñuelas del rábula que la elabora, cuyo detrimento lo sufre la parte quejosa.

El estudio de la materia de argumentación jurídica en México tiene algunos años, por lo que de considerar que durante la carrera, poca importancia se presta a la jurisprudencia -sistema de interpretación de los órganos jurisdiccionales sobre un caso concreto- menos atención damos a la argumentación, de ahí que el estudiante aprende en la práctica, después de bastantes demandas mal planteadas (ensayos fracasados) que lo hacen reflexionar sobre la necesidad del conocimiento teórico y práctico,<sup>320</sup> pues las leyes, jurisprudencia y doctrina, se retroalimentan en un proceso circular indefinidamente repetido: las leyes cristalizan los conceptos doctrinales y los autores se apoyan en las leyes, pero siempre con un telón judicial de fondo que actúa como piedra de toque de cuanto los textos establecen,<sup>321</sup> es pues, ingrediente importante de la experiencia jurídica, prácticamente en todas sus facetas: tanto si se considera la aplicación como la interpretación o la producción de derecho; tanto si uno se sitúa en la perspectiva de juez como el del abogado, el teórico del derecho, el legislador, etcétera, que permitirá entender a fondo muchos aspectos del derecho y teoría jurídica y provee, de instrumentos sumamente útiles para operar con sentido el derecho, particularmente en los sistemas jurídicos de los Estados constitucionales.<sup>322</sup>

Los buenos argumentos, ofrecen razones a partir de la premisa normativa o de la premisa fáctica, que pueden darse a favor de una determinada interpretación, que no pueden tener un carácter puramente formal, lógico.<sup>323</sup> Un buen argumento no es mera reiteración de los petitorios (se me debe conceder el amparo y protección de la justicia federal) ya que consiste en ofrecer razones y pruebas del por qué, de tal manera que

---

118-121.

<sup>320</sup> Nieto Alejandro y Agustín Gordillo, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003, p. 18. El conocimiento teórico es una actividad (y un resultado) puramente intelectual. Con el conocimiento teórico se pretende –entender- las cosas, nada más. El conocimiento práctico, por el contrario, sirve para tomar una decisión concreta singular: realizar un negocio jurídico determinado, exigir o rechazar una deuda, interponer una demanda, dictar una sentencia; en definitiva, escoger una opción entre varias posibles.

<sup>321</sup> *Ibidem.* p. 24.

<sup>322</sup> Atienza Manuel y Ferrajoli Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, México, U. N. A. M., 2005, p. 1.

<sup>323</sup> Atienza Manuel, *El sentido del derecho*, 2ª edición, 2ª reimpresión, Barcelona, Ariel, 2004, p. 204.

otras personas -jueces- puedan formarse propias opiniones,<sup>324</sup> claro, que las expuestas en la demanda sean tan jurídicamente fuertes (no argucias) para crear convicción en el sentido que se pretende.

Es necesario plantear los conceptos de violación en forma ordenada, clara, sencilla y congruente, para no convertir la demanda en discurso político o manifiesto de inconformidades sociales que nada tienen que ver con la litis, como sería el caso de que el ejecutor le hizo un gesto desagradable al gobernado al momento de notificar el requerimiento de pago del crédito fiscal, ya que por elemental lógica no se cuestiona en el amparo la conducta poco cortés del servidor público, recordemos, el proceso de garantías no es instrumento para encontrar respuestas a tales planteamientos, se instituyó para resolver conflictos entre gobernados y autoridades.

El maestro Jaime Manuel Marroquín Zaleta,<sup>325</sup> se adhiere a la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar que los concepto de violación, son todos razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no esté en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma de silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlos.<sup>326</sup>

Consideramos que los conceptos de violación en el amparo en materia administrativa, cuando se alega la inconstitucionalidad de una ley y no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelva el tema, emitida en cualquiera de los asuntos de su competencia, deben ser argumentos jurídicos fuertes plasmados en la demanda de garantías o ampliación, enderezados a demostrar su inconstitucionalidad, de manera que el Juez de Distrito llegue a la convicción que le asiste razón al quejoso, en cuanto a que las autoridades responsables desatendieron algún mandato constitucional, pues la carga de la causa de pedir no corresponde al quejoso valorar su alcance, sino al juez que resuelve el amparo, mediante la apreciación de cada caso concreto; por ello, la necesidad de que los motivos de inconformidad sean

---

<sup>324</sup> Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 9ª edición, Barcelona, Ariel, 2004, p. 14.

<sup>325</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 9ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 12.

<sup>326</sup> Jurisprudencia 2a./J. 63/98, registro 195518, Segunda Sala, novena época, tomo VII, septiembre de 1998, S. J. F. y G., p. 323. Rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN,

convincentes, pues no hay que olvidar que la materia administrativa fluye en la resaca del estricto derecho.

**VIOLACIONES RECLAMADAS, EXPRESIÓN DE LAS.** *El que pide la protección de la Justicia Federal, no debe limitarse a citar en su demanda las garantías que estima violadas por el acto reclamado, sino que es necesario, tratándose sobre todo de materias civiles y administrativas, y el sentido racional así lo indica, que exprese los conceptos de violación, motivos o infracciones por las cuales estime el demandante, que el acto de que se queja, viola, en su perjuicio, sus garantías individuales; porque debiendo ser la expresión de tal concepto, la base de la controversia en el amparo, es claro que si se examinara la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, sin que se hubiere hecho tal expresión, se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no han sido puestos en tela de juicio, suponiendo agravios que quizás no se pretendieron hacer valer, lo que estaría en pugna con la doctrina establecida por la Suprema Corte de Justicia, sobre los amparos civiles y administrativos son de estricto derecho y que la resolución que en ellos se dicte, debe sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.*<sup>327</sup>

El anterior criterio debe tomarse en cuenta únicamente por lo que hace a la importancia de los conceptos de violación, no así, en lo relativo a la suplencia de la queja, pues recordemos que sobre el tema se ha venido ampliando su alcance día con día.

Nos toca analizar la forma en que resulta conveniente plantear los conceptos de violación, para colaborar con la pronta impartición de justicia, pues una demanda clara ocasionará que el juzgador pueda resolver con celeridad, ya que se ocupará de éstos, sin tener que dedicar mayor tiempo en descifrar lo que quiso decir el quejoso.

**a. La clasificación de los conceptos de violación.** Se dividen en constitucionales, procesales, formales y de fondo<sup>328</sup>, mayormente identificados los tres últimos, en los amparos directos,<sup>329</sup> sin que se traduzca que en el amparo indirecto

---

BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

<sup>327</sup> Tesis aislada, registro 335693, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tomo XLIV, p. 3408.

<sup>328</sup> Tesis aislada, registro 177379, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, p. 1410.

<sup>329</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Op. cit.*, Pp. 13, 18 y 24. Explica que los conceptos de violación procesales, son aquellos en que se plantean transgresiones relacionadas con la



escapen de tal orden, pues cuando el acto reclamado es la resolución dictada en un procedimiento seguido en forma de proceso, antes del proceso, en o después de concluido, pueden presentarse en forma individual o colectiva, claro, si para la procedencia del sumario constitucional se actualiza la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Los **conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de una ley**, cuando se reclama como autoaplicativa, no representa mayor problema, porque es lo único que constituye nuestro acto reclamado, y los argumentos que se plantean deben estar encaminados a demostrar que dicha norma se contrapone con algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, serán los argumentos mediante los cuales en forma directa y destacada, se controvierta el contenido de una ley, por violar alguna o varias garantías constitucionales, como consecuencia de lo que establece el precepto legal o porque para su formación no se cumplieron con las formalidades previstas para ello.

En el supuesto de que se alegue la inconstitucionalidad de una ley, como consecuencia de la aplicación en un acto emitido por parte de una autoridad, debe tomarse en cuenta que los actos reclamados, son la inconstitucionalidad de la ley aplicada en dicho acto y también el acto en donde se aplicó la ley por vicios de legalidad; razón por cual, si se aplicó en un auto autónomo como una orden de visita domiciliaria, clausura, etcétera, es oportuno plantear en la demanda, en principio, las cuestiones de inconstitucionalidad y después, las de legalidad, salvo que las de legalidad puedan llegar a ser un obstáculo para alegar la inconstitucionalidad de la ley aplicada, como sería cuando se reclama que la orden de visita domiciliaria carece de firma de la autoridad que lo emitió y a su vez, se aduce que ahí se aplicó un precepto que se considera es inconstitucional, pues en este caso, deberá plantearse primero la cuestión de legalidad y después, la inconstitucionalidad de la ley aplicada en dicha orden, aunque seguramente bastará exponer el argumento de legalidad para que se obtenga una sentencia favorable,

---

ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones de carácter adjetivo, que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías. Formales, son aquellos donde se plantean infracciones legales de índole adjetiva cometidos, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; transgresiones que no atañen en forma directa, ni al estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, ni tampoco a las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, sino que se refieren a vicios al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias de la misma. Fondo, se combaten consideraciones del acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio) relacionadas con las

sin que el Juez de Distrito esté en posibilidades de analizar los argumentos de inconstitucionalidad de la ley, al ser el acto en donde se aplicó, inexistente para producir efectos jurídicos, por la falta de firma de la autoridad emisora.

Sin embargo, como en el amparo indirecto la inconstitucionalidad de una ley se controvierte en forma destacada, es preferible separarlos de los conceptos de violación procesales, formales y de fondo, y en todo caso, en la demanda de amparo debe plantearse en primer orden, los argumentos tendentes a controvertir la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto de legalidad impugnado en el proceso de garantías, con independencia que existan argumentos de legalidad de estudio preferente, en razón de que será el Juez de Distrito, quien al emitir la sentencia determine que actos merecen por cuestión de orden, estudio preferente.

Entres los procedimientos seguidos en forma de proceso, destacan los de prácticas desleales de comercio internacional (sistema antidumping) donde el productor mexicano afectado por una práctica desleal puede acudir a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, para solicitar se inicie la investigación que versará sobre la discriminación de precios o de subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional, por lo que una vez revisada y admitida la solicitud, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, convocando a las personas que tengan interés jurídico y económico en participar en ese procedimiento a que lo hagan; sin embargo, como previamente se debió señalar los nombres y domicilios de las personas físicas o morales importadoras o que le dan uso diverso a las mercancías importadas, que la permitida, se emplazaran al procedimiento para que ofrezcan pruebas para desvirtuar los argumentos en que está sostenida la denuncia, donde se llevará a cabo una audiencia pública, alegatos de las partes y concluye con la resolución final, que puede imponer cuotas compensatorias definitivas, modificar o confirmar las existentes o bien, al no existir práctica desleal, no se impone cuota compensatoria alguna. Este procedimiento está sujeto a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, supletoriamente se aplican los códigos, Fiscal de la Federación y Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, el procedimiento sobre competencia económica por prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, está compuesto por dos etapas, la primera consistente en el acuerdo de inicio de la investigación a petición de parte o de oficio,

---

cuestiones substanciales, objeto del debate.

publicando en el Diario Oficial de la Federación, la obtención de información mediante declaración de agentes económicos, declaración de personas involucradas, solicitud a diversas autoridades y desahogo de medios que permitan allegarse de datos y el dictamen de la presunta responsabilidad; segunda, el emplazamiento a los posibles infractores, mediante el cual se les otorga garantía de audiencia, con la posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuar el oficio de presunta responsabilidad, alegatos y con base en ello, la Comisión de Competencia Económica dictará la resolución que deberá contener elementos básicos de las sentencias. Este procedimiento está regulado por la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento, supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, el procedimiento administrativo de nulidad, caducidad, cancelaciones e infracciones relativas a la propiedad industrial, se inicia con la solicitud de quien tiene interés que el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, declare o constituya un derecho a su favor o imponga condena a quien contravenga la Ley de Propiedad Industrial y su reglamento, quien admitirá, requerirá o desechará la solicitud planteada, y en el supuesto de admisión, emplazará a las partes contendientes, quienes podrán ofrecer pruebas y alegar, para que después se dicte la resolución en la que se condene o absuelva a los denunciados.

Así, tenemos diversos procedimientos con periodo probatorio, alegatos y que concluyen con una resolución, como es el que se lleva a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Instituto Nacional de Derechos de Autor, Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, procedimiento de cancelación de una patente de agente aduanal o de notario público, etcétera.

En esta clase de procedimientos pueden actualizarse violaciones de carácter procesal, formal y de fondo; por tanto, podemos encontrarnos con esta clase de conceptos de violación.

También podemos reclamar diversos actos emitidos, antes, en él o después de concluido un proceso ordinario administrativo federal o local, o las resoluciones emitidas en un proceso contencioso administrativo por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunales que formal y materialmente resuelven conflictos entre particulares y la administración pública, en los que debe tomarse en cuenta que el acto que se reclama puede producir consecuencias trascendentales por su naturaleza y

alcance, como sería, cuando se alega la falta de emplazamiento al proceso ordinario administrativo o proceso de lesividad, que en el proceso ordinario administrativo o de nulidad se ordene el desahogo de una pruebas que tengan que efectuarse en el domicilio de alguna de las partes, en contra de la resolución que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la cual tiene por cumplida una sentencia, claro, cumpliendo con el principio de definitividad, en contra de lo que se resuelva en el incidente de gastos y cotas en un proceso ordinario administrativo, tomando en cuenta que en este caso, procede el recurso de apelación y en contra de lo que ahí se resuelva, conocerá del amparo indirecto otro Tribunal Unitario.

En esta clase de procesos pueden actualizarse violaciones de carácter procesal, formal y de fondo, por lo que deberá estar a las reglas de procedencia de cada caso,<sup>330</sup> para impugnar los actos debidamente.

Así, los **conceptos de violación procesales**, son argumentos tendentes a controvertir violaciones a las reglas del procedimiento seguido en forma de proceso, antes de un proceso, en él y después de concluido, con motivo de que la autoridad no respetó las formalidades que prevé la ley aplicable al caso, relativo a los términos que debieran concederse para el desahogo de alguna actuación procesal, desechamiento de pruebas, cuando se acuerda no requerir a diversa autoridad algún medio probatorio que fuera necesario para la substanciación del procedimiento, las cometidas en la audiencia, en fin, todas aquellas irregularidades que tengan que ver con el procedimiento hasta antes de que se dicte la resolución con que concluye, con lo que se pretende conseguir un fallo protector de garantías que ordene dejar sin efectos el acto reclamado y reponga el procedimiento a partir de la violación procesal, tomando en cuenta que el Juez de Distrito carece de facultades para asumir jurisdicción y resolver el fondo de la litis natural en definitiva.

Los **conceptos de violación formales**, son argumentos tendentes a controvertir las irregularidades en que la autoridad incurrió en la resolución con que concluyó el procedimiento seguido en forma de proceso, antes de proceso, en él o después de concluido (que no constituyen sentencias definitivas) como la falta de valoración de algún argumento, falta de valoración de pruebas, falta de fundamentación y motivación en la resolución, incongruencias externa e interna, incumplimiento con alguna formalidad a

---

<sup>330</sup> Jurisprudencia 1a./J. 29/2003, registro 184221, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, junio de 2003, p. 11. Rubro: AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE

cargo de quien la emitió, como falta de firma o que no sea autógrafa, etcétera, que de resultar fundado, el Juez de Distrito, ordenará se dicte nueva resolución en la que se subsane dicha irregularidad, en la mayoría de los casos, para que la responsable con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente, como es tratándose de valoración de pruebas o agravios.

Los **conceptos de fondo**, son argumentos enderezados en contra de la resolución impugnada, una vez que fueron superados los procesales y de forma, tienen que ver con el sentido, porque se apreciaron incorrectamente los argumentos de inconformidad que se hicieron valer ante la responsable, alcance en la valoración de pruebas y alegatos, interpretación indebida de algún precepto aplicado, en fin, ya no estamos ante omisiones, sino ante el criterio que consideramos inadecuado, por lo que de resultar fundado, el juez ordenará en la sentencia que la responsable deje sin efectos la resolución combatida, y en su lugar, dicte otra siguiendo los lineamientos del fallo protector de garantías, que por lo general indica la forma que debe proceder la responsable.

Cuando estamos en presencia de **actos autónomos**, que no derivan de procedimientos seguidos en forma de proceso, como la expulsión de un alumno<sup>331</sup> de la escuela primaria por no saludar la bandera o entonar el himno nacional, violación al derecho de petición, orden de visita domiciliaria, embargo precautorio de mercancías o cuentas bancarias cuando no estaba determinado el crédito fiscal, clausura de negociación, cancelación sin previa garantía de audiencia de la patente agente aduanal o notario público, expropiación, infracción de tránsito carente de fundamento, multa por incumplimiento de ley fiscal, etcétera, se destacarán las violaciones de forma, como el que la autoridad emisora carecía de competencia, no estaba fundada y motivada la resolución, falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió el acto reclamado, etcétera. Los de fondo, en demostrar que los motivos que originaron el acto reclamado son incorrectos, de ahí que en dichos documentos podamos encontrar violaciones formales y de fondo, sin que se escape el hecho de que también podrían actualizarse violaciones procesales.

En el supuesto de la inconstitucionalidad de una ley autoaplicativa, heteroaplicativa o como consecuencia de la autoaplicación, el concepto de violación de

---

SENTENCIA.  
<sup>331</sup> Jurisprudencia 2a./J. 12/2002, registro 187358, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, marzo de 2002, p. 320.

forma estará encaminado a cuestionar el proceso legislativo o falta de competencia de la autoridad que emitió el acto (leyes lato sensu) en relación a lo que dispone la Constitución Federal, en tanto que los de fondo, tienen que ver con la confrontación de la ley impugnada y el precepto constitucional violado, como sería demostrar que la norma es inconstitucional porque viola los principios de proporcionalidad y equidad, etcétera, al que se llegará si quedaron superadas las violaciones de forma.

**b. El orden y la forma en que deben plantearse los conceptos de violación.**

Los conceptos de violación deben plantearse, tomando en cuenta el momento en que se cometió la primera violación pues de resultar fundada alguna de carácter procesal, haría innecesario el estudio de las restantes y así, sucesivamente, la violaciones de forma son preferentes a las de fondo y se llega a esta última, superadas las procesales y formales, pero por cuestión de orden, sugerimos que antes de los mencionados, se planteen los conceptos de violación constitucionales.

Los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de una ley que se reclama como autoaplicativa o con motivo de su aplicación por parte de una autoridad o autoaplicación (no hay acto de ejecución) en primer lugar, puede alegar que la ley, reglamento o disposición de carácter general, no la emitió autoridad competente o se dejaron de cumplir con las formalidades del proceso legislativo,<sup>332</sup> y en segundo, que la norma es violatoria de un diverso precepto de la ley fundamental, diverso al que prevé la forma y competencia del proceso legislativo, como es no cumplir con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, exigidos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; para ello, no basta enunciar que se violaron dichos principios, pues existe obligación de poner de manifiesto cuáles son esos vicios de inconstitucionalidad que se atribuye adolece la norma reclamada, en consideración a que toda ley tiene la presunción de constitucionalidad, por lo que es preciso desvirtuar y probar fehacientemente su inconstitucionalidad; en razón de que sólo de esa manera el juzgador estaría en condiciones de analizar si la ley infringe o no las garantías referidas por el quejoso, por lo que deberá probar en el proceso que la ley impugnada se le aplicó y le causa perjuicio, en donde cobran relevancia las pruebas periciales contables.

---

<sup>332</sup> Jurisprudencia P./J. 42/2006, registro 175573, Pleno, S. C. J. N., novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, marzo de 2006, p. 7. Rubro: INICIATIVA DE LEYES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 72, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLEZCA QUE SU DISCUSIÓN DEBE INICIARSE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO IMPLICA RESTRICCIÓN A LA FACULTAD LEGISLATIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES NI LA CONVIERTE EN SIMPLE

Se debe tener presente, que cuando se controvierte la inconstitucionalidad de una ley, no basta la causa de pedir, y además, que el solo hecho de que una ley establezca instituciones jurídicas no previstas en la Constitución Federal, no implica, necesariamente, la inconstitucionalidad de la norma<sup>333</sup> o por el hecho de que no defina cada una de las palabras que se utilizan, pues no está condicionada su validez al hecho de que sea clara en su redacción y en los vocablos que se emplean,<sup>334</sup> sin que ello signifique, que si la imprecisión de una norma genera inseguridad jurídica se pueda considerar con base en los conceptos de violación, su inconstitucionalidad.

En el supuesto que se reclame la **inconstitucionalidad de un tratado**, porque resulte violatorio de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá que destacarlo en los conceptos de violación, como sería que en lugar de aprobarlo la Cámara de Senadores lo hizo la de Diputados o que se publicó sin la aprobación del Presidente de la República, esto es, primero se alega la inconstitucionalidad del tratado porque no se ajustó a la forma prevista para celebrarlo y después, la inconstitucionalidad de su contenido, como sería que resulta un tratado privativo al dejar de cumplir con lo previsto en el artículo 13 de la ley fundamental, etcétera, en ambos casos, por oponerse a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si reclama la **inconstitucionalidad de la ley e ilegalidad del acto de aplicación** (en forma heteroaplicativa) deberán plantearse en principio los conceptos de violación constitucionales y después los de legalidad (procesales, formales y fondo) aunque por su naturaleza puedan ser preferente los de legalidad, por ejemplo, si carece de firma autógrafa el acto impugnado por parte de la autoridad que lo emitió, será preferente dicho argumento al de inconstitucionalidad, ya que de lo contrario se convalidaría una violación grave a la Constitución Federal; pero de no encontrarse motivo de ilegalidad de tan gran envergadura, serán preferentes los argumentos de inconstitucionalidad, sin olvidar la ineludible necesidad de precisar **por qué** la ley impugnada viola un precepto constitucional, necesitando evidenciar la violación constitucional, como sería, en el supuesto de las leyes tributarias, la falta de algún elemento del impuesto, requisito de

---

SANCIONADORA DE LOS ACTOS DE AQUÉLLA.

<sup>333</sup> Jurisprudencia P./J. 135/99, registro 192773, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, diciembre de 1999, p. 10.

<sup>334</sup> Tesis aislada P. CIV/2000, registro 191425, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 145. Jurisprudencia 2a./J. 92/2005, registro 177584, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, agosto de 2005, p. 310.

proporcionalidad y equidad, seguridad jurídica por no determinar debidamente la época o forma de pago, tomando en cuenta lo relativo a la proporcionalidad si se trata de un impuesto directo o indirecto, etcétera.

Respecto a los impuestos directos e indirectos la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la clasificación que históricamente ha tenido la mayor importancia, es la que distingue los impuestos en directos -siendo el ejemplo más reconocido, el impuesto sobre la renta- e indirectos -como es el impuesto al valor agregado-.

El criterio más preciso para distinguir entre los señalados tipos de impuestos, es el que identifica como directos a los que gravan manifestaciones directas de la capacidad contributiva -como pueden ser la renta y el patrimonio-, mientras que los indirectos gravan manifestaciones indirectas -como el consumo o la transferencia de bienes, entre otros-. En el caso de los directos, el impuesto grava una situación de riqueza que puede apreciarse fácticamente y que es susceptible de ser medida positivamente, correspondiendo al erario un porcentaje obtenido en relación directa con dicha riqueza, por ejemplo, el impuesto sobre la renta considera los ingresos de un periodo, disminuidos con los costos de la obtención de éstos, lo cual permite apreciar una renta o utilidad, que constituye un excedente positivo para el contribuyente -una manifestación directa de riqueza-, sobre la cual se calcula el porcentaje que corresponde al fisco federal.

Por su parte, atendiendo al caso de los impuestos indirectos, grava el patrimonio que soporta la operación o el movimiento de riqueza, existiendo una mera suposición de capacidad contributiva, mas no una evidencia fáctica de ésta, susceptible de ser cuantificada en definitiva.

Atendiendo al caso del impuesto al valor agregado, se aprecia que el contribuyente de iure causa el gravamen, por ejemplo, al enajenar un determinado bien; sin embargo, por mandato legal, el impuesto es trasladado al cliente del causante -contribuyente de facto-, quien finalmente desembolsa el importe nominal de dicho impuesto.

Como puede apreciarse, el impuesto al valor agregado no grava directamente el movimiento de riqueza que corresponde a la operación -caso en el cual se debería atender a la afectación patrimonial positiva para el vendedor contribuyente de iure-, sino que dicho gravamen atiende al patrimonio que soporta la operación -el del consumidor contribuyente de facto- de tal manera que, sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente



para soportar el consumo, entonces también es suficiente para pagar el impuesto.

De esta manera, la realización de la compraventa considerada en el ejemplo de referencia permite evidenciar una cierta capacidad contributiva, pero no se conoce su dimensión exacta ni se cuantifica directa o positivamente. Así, se puede saber o suponer que existe un patrimonio que soporta la operación -el del consumidor-, pero el gravamen no se determina en función de dicho patrimonio o de la capacidad de su titular, sino que ello ocurre en función del movimiento de riqueza que causa el impuesto, valorado exclusivamente en términos del precio pagado.

Consecuentemente, puede apreciarse que el impuesto al valor agregado no constituye un porcentaje de algún incremento neto en el patrimonio (del proveedor del bien o servicio de que se trate) apreciable de manera fáctica o susceptible de ser cuantificado, sino que dicho gravamen se establece sobre operaciones que meramente suponen la existencia de cierta capacidad contributiva, tomando una parte del patrimonio que soporta la operación, esto es -del que paga el precio del bien o servicio-, sin medirlo total o directamente, y sin que siquiera sea relevante la dimensión definitiva de dicho patrimonio.

Cuando en la demanda se alega que el impuesto directo o indirecto no cumple con el **principio de legalidad** que en materia de contribuciones prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo, esto es, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que los elementos esenciales de aquéllos, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, también se encuentren consignados en la ley (aspecto material); todo ello con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente en el momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos, por lo que deben fijarse con la precisión necesaria que, por una parte, impida un comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su determinación, así como en su recaudación, y por otra, generen al gobernado certidumbre sobre qué hecho, acto o circunstancia se encuentra gravado, cuál será la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cuándo se realizará el pago respectivo, y en fin, todo aquello que le permita conocer con certeza qué cargos tributarios le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra.

Debe demostrarse que la norma impugnada no cumple con algunos de los supuestos mencionados, para que el juzgador en el estudio que realice de los conceptos de violación con relación a la ley impugnada, determine si efectivamente se incumplieron con dichos elementos y por ello, deba declarar su inconstitucionalidad o por lo contrario, que al cumplir la autoridad legislativa con tal principio, se tenga que negar el amparo y protección de la justicia federal, por supuesto, siempre que no se actualice una causa de improcedencia que provoque el sobreseimiento en el proceso.

Tratándose de la violación al principio de **equidad tributaria**, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los contribuyentes de un impuesto directo o indirecto, que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes; por lo que corresponderá al quejoso demostrar tales extremos en la demanda de amparo.

Empero, el principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, esto es, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similares situaciones de hecho, por lo que la violación de este principio se configura, cuando la desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, pues para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un proceso de equilibrio en sede constitucional, por lo que si dicha diferencia es artificiosa o injustificada, se considerará que es violatorio de la garantía de equidad tributaria, tendrá el quejoso que demostrarlo, y

no esperar que el Juez de Distrito lo deduzca.

A su vez, si alega violación al principio de **proporcionalidad tributaria** que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá que demostrar el quejoso, que si bien los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada. Lo que significa, que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos; en el caso, no se cumple con tales extremos en la ley impugnada, pero no enunciar únicamente la violación de dicho principio tributario constitucional, porque dejaría de constituir un concepto de violación que controvierta la inconstitucionalidad de una ley en forma eficaz, por esa cuestión.

Debiendo tomar en cuenta el quejoso, para exponer sus argumentos convincentes que la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad contributiva, con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos, por traslación que deba hacerse por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada; de ahí que para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el gobierno y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza, la que se respetará en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad y menos el que la tiene en menor proporción.

Sin embargo, tratándose de impuestos indirectos, no deben ser medidas en

términos tradicionales de capacidad contributiva del causante, dada su particular naturaleza, pues debe tomarse en cuenta que el fenómeno por el cual un impuesto es material y económicamente pagado por el consumidor final de cuya bolsa sale el dinero para el entero respectivo, se denomina "incidencia". Dicho suceso no puede tornar inconstitucional por desproporcional el impuesto pues, en primer lugar, no se trata de un aspecto que deba ser tomado en consideración para los efectos del derecho, sino de la economía, y en segundo lugar, porque el estudio de la incidencia de los impuestos no es un factor de características generales apto para impugnar una ley, pues en realidad se trata de un elemento casuístico, eventual, registrable no por regla general, sino por la verificación de determinadas condiciones y acontecimientos en cada caso y operación en particular, se trata de un variable efecto económico de los impuestos.

En efecto, la incidencia es un efecto de origen no jurídico, sino eventual, de origen económico financiero, que se causa por el proceso de traslación de los impuestos, el cual determina quién soporta el impacto económico del tributo en un contexto ajeno al campo del derecho; es decir, la incidencia determina la persona que, a la luz de la ciencia económica y financiera, cubre realmente el tributo una vez verificada la transferencia del impuesto por medio de una eventual elevación de precios de los productos o servicios enajenados, lo cual depende de las circunstancias imperantes en cada caso, individualmente considerado. Así, la incidencia -como fenómeno económico de los impuestos indirectos- constituye un aumento a los gastos de operación de las empresas.

La reacción común de los empresarios afectados ante dicho incremento, es trasladarlo a los consumidores como parte del precio, sin embargo, esto depende de cada caso concreto.

En tales condiciones, el establecimiento del gravamen implica su traslado al adquirente, quien nominalmente desembolsa el importe correspondiente a dicho impuesto. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que las condiciones del mercado pueden motivar al enajenante a que opte por reducir el precio de su producto, buscando que el precio de venta -que deberá incluir el impuesto- no se vea alterado hasta el punto de perjudicar las ventas del bien de que se trate.

Dicha decisión por parte del enajenante dependerá de la elasticidad de la demanda del bien correspondiente, es decir, del precio que el consumidor esté dispuesto a pagar por éste, de tal suerte que, en caso de que la demanda disminuya al aumentarse el precio en la medida del impuesto, el enajenante deberá decidir si mantiene constante

el precio o si disminuye su margen de utilidad, caso en el cual será éste el que resienta el impacto del gravamen, si bien el monto respectivo siempre es desembolsado nominalmente por el adquirente. Si, por el contrario, la demanda del bien no disminuye a pesar de la inclusión del gravamen, tradicionalmente el enajenante no acudirá a la disminución del precio, siendo el consumidor quien soporte el gravamen tanto nominal como realmente.

Pues bien, resulta evidente que el efecto llamado "incidencia del impuesto" por efectos de la traslación, no es una regla general de todos los tributos ni se presenta en todos los casos, más bien se trata de un problema de contenido no jurídico sino meramente económico que se verifica con características distintas en cada caso particular y depende de la situación personal de cada contribuyente que resiente la incidencia producto de la percusión y repercusión del impuesto con motivo de la traslación, así como de las particularidades del acto de traslado.

El alcance de la garantía constitucional de proporcionalidad, en el caso particular de impuestos indirectos, la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo no resulta suficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, en razón de que este tipo de impuestos no se vinculan a una apreciación directa de algún incremento neto en la riqueza del causante, sino que se refieren a un indicio de cierta capacidad contributiva, no cuantificada de forma definitiva o positiva, sino sólo de manera aislada, atendiendo a la operación en particular y únicamente en la medida del precio involucrado en la operación de que se trate. Ello, porque en los impuestos indirectos, el fenómeno de la traslación del gravamen incorpora elementos casuísticos de carácter económico que son de probanza compleja -toda vez que deben atender a cuestiones financieras como son, entre otras, la elasticidad de la oferta y de la demanda, así como las particulares condiciones del mercado-.

En los impuestos indirectos, la capacidad contributiva del causante de iure no debe ser el único factor considerado al momento de analizar la proporcionalidad del tributo, por lo que si quienes están obligados al pago del impuesto, se calcula atendiendo a una estimativa que se determina atendiendo a los ingresos obtenidos por el causante en el ejercicio inmediato anterior y considerando un coeficiente que reduce la base del gravamen, debe considerarse que dicha mecánica es ajena a la naturaleza del impuesto como gravamen indirecto, pues no toma en cuenta el impuesto causado y trasladado a los clientes del contribuyente, y de igual manera, no considera el impuesto acreditable,

trasladado por los proveedores del causante.

En la medida en que la mecánica de determinación del impuesto pasa por alto elementos esenciales del gravamen, se encuentra viciada por completo, tanto conceptualmente, como en el propio procedimiento de determinación del monto del gravamen, lo cual se traduce finalmente en que el objeto del gravamen -el valor que es agregado por los contribuyentes en la realización de ciertos actos o actividades en territorio nacional-, pierda toda relación con la cantidad líquida que se determine por concepto del impuesto; de ahí que deba demostrarse el proceso de amparo en qué consiste tal cuestión, para que el juzgador pueda determinar si un impuesto indirecto viola o no la garantía de proporcionalidad tributaria.

Si consideramos que una ley es violatoria del artículo 13 de la Constitución Federal, tendremos que demostrar que se trata de una ley privativa, porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, razón por cual atenta al principio de igualdad jurídica.

Si reclamamos que una ley es contraria lo que dispone el artículo 22 de la ley fundamental, también tendremos que demostrar, a manera de ejemplo, respecto de las multas, que la sanción pecuniaria impuesta al infractor, para reprimir y prevenir la infracción tributaria, sale de los límites de lo ordinario o de lo razonable, es fija e invariable, impidiendo a la autoridad administrativa individualizar la multa en cada caso concreto, lo que se traduce en que en la imposición de la multa no se tomen en cuenta ni las condiciones económicas del infractor ni el ilícito fiscal, como sería, la incorporación del valor actualizado de las contribuciones, determinado al momento en que la autoridad fiscal las calcule e imponga (momento que no depende del infractor) pues constituye un medio para aumentar irrazonablemente el monto de la sanción, en todos los casos y con independencia de que las circunstancias del caso lleven a la autoridad a imponer una pena máxima, media o mínima, dentro del marco establecido por la ley.

En el caso de que una ley federal o local se oponga a lo previsto a un tratado, no estamos propiamente a un problema de inconstitucionalidad, sino al de antinomia jurídica que debe resolverse con base en los principios de interpretación para resolver tales eventualidades, como el de jerarquía, cronológico o de competencia, que no llevaría a declarar la inconstitucionalidad de la ley que se opone al tratado, sino a determinar cuál resulta efectivamente aplicable.

De impugnar la inconstitucionalidad de un **decreto ley**, artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá precisarse que el ejecutivo hizo uso de la facultad prevista en dicho precepto sin que se trate de la materia para el cual está facultado o estando facultado, aumentó, disminuyó o suprimió las tarifas de exportación e importación, sin justificación alguna o porque violó de las disposiciones constitucionales que deben cumplir las leyes de esa naturaleza, etcétera.

Tratándose de la **inconstitucionalidad de un reglamento heterónimo**, los conceptos de violación deben estar encaminados a demostrar que exceden sobre lo que regula ley que les dio origen, que fueron expedidos y entraron en vigencia antes de que cobrara vigencia la ley de la que derivan, que fue emitido por una autoridad diversa al Ejecutivo Federal, quien es el único facultado para expedirlos en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según su esfera de competencia, o porque viola en forma directa algún precepto de la ley fundamental, etcétera.

En lo relativo a los **reglamentos autónomos**, la inconstitucionalidad dependerá de que regule materias diversas a las que refiere el artículo 21 de la Constitución Federal, y sus homólogos respecto de las constituciones locales o Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; que no los expidió la autoridad facultada para ello, y además, que pueda violar en forma diversa algún otro artículo de la Constitución Federal.

Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad, por lo que resulta preciso desvirtuarlo, por tanto no bastará el simple dicho de que se trata de una norma contraria a las garantías de debida fundamentación y motivación, seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad en materia tributaria, sino que dicha circunstancia debe probarse contundentemente, correspondiendo la carga de la prueba al quejoso; sólo de esa manera el Juez estará en condiciones de analizar si la ley infringe o no las garantías constitucionales que se reclamen violadas, pues de lo contrario se le obligaría a hacer un estudio oficioso que no es propio de la materia de estricto derecho, claro, siempre que sobre el tema no haya que suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 BIS, fracción I, de la Ley de Amparo.

Luego, si reclamamos la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general, dependerá de cada caso como deba atacarse su inconstitucionalidad, siempre destacando el por qué, con argumentos eficaces planteados en la demanda o en su ampliación y claro, si estamos en presencia de leyes tributarias complejas y no es fácil

advertir el acto de aplicación o la incertidumbre jurídica que provoca su mecánica de cálculo para el pago, se necesitará de pruebas periciales para afianzar aún más los argumentos de la demanda y hasta para acreditar el acto concreto de aplicación.

**LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*<sup>335</sup>

La inconstitucionalidad de una ley, no puede hacerse depender de las contradicciones que surjan con otras leyes secundarias, ya que dicha inconstitucionalidad está en función a la trasgresión directa de los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que dichos argumentos no implican propiamente un problema de constitucionalidad, sino el de antinomia jurídica de primer grado que debe resolverse mediante la forma de interpretación que corresponda; por tanto, para que los argumentos no se consideren inoperantes, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

**LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.** *La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias.*<sup>336</sup>

Por otra parte, tratándose de **conceptos de violación procesales**, si se alega la falta de emplazamiento al proceso ordinario administrativo o juicio de nulidad (en los supuesto

---

<sup>335</sup> Jurisprudencia 1a./J. 121/2005, registro 177264, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 143.

<sup>336</sup> Jurisprudencia P./J. 25/2000, registro 192289, Pleno, novena época, S. J. F y G., tomo



de jurisdicción concurrente) bastará que se precise el artículo de la ley que le obligaba a la responsable a emplazar al quejoso, para que el Juez de Distrito esté obligado analizar si el emplazamiento se llevo a cabo debidamente o no; sin embargo, si argumenta irregularidad en el emplazamiento, se deberán exponer las razones de por qué no se realizó en forma adecuada, correspondiendo al quejoso demostrar cuáles fueron las formalidades que no se cumplieron.

Cuando estamos ante un auto de desechamiento, admisión u orden de desahogo de pruebas, corresponderá citar él o los artículos del ordenamiento que preveía la posibilidad de ofrecer pruebas y obligación de la responsable de admitirlas, que fueron ofrecidas en tiempo, forma y los alcance que producían, y que con ello se violan derechos sustantivos por las consecuencias que produce o produciría su desahogo.

Si aduce que no se respetaron formalidades procesales, relativos a los términos que se debían conceder para el desahogo de alguna actuación procesal, cuando se acuerda no requerir a diversa autoridad algún medio probatorio necesario para la substanciación del procedimiento, las cometidas en la audiencia, en fin, todas aquellas irregularidades que tengan que ver con el procedimiento hasta antes de que se dicte la resolución, deberán exponerse en la demanda con preferencia de las inconformidades de forma y de fondo.

En los **conceptos de violación formales**, se argumenta falta de valoración de pruebas, agravios, firma del funcionario, fundamentación y motivación, incongruencia en la resolución impugnada, por lo que se tendrá que precisar el precepto que preveía las formalidades que debía cumplir la responsable para el dictado de la resolución, así como el alcance y consecuencias que provocan tales omisiones, ya que la simple enunciación que no fueron valoradas las pruebas admitidas en el procedimiento seguido en forma de proceso, fuera del proceso, en él o después de concluido, es insuficiente para crear convicción en el Juez de Distrito; se necesita precisar qué prueba eran, pues de lo contrario se obligaría al juzgador a hacer un análisis oficioso de todas, no propio del amparo de estricto derecho. Lo que también, se actualiza con la omisión de los argumentos que se hicieron valer y no se analizaron en forma total o parcial, donde se necesita precisar en qué consistió la violación y alcance de aquéllos.

La falta de fundamentación y motivación, resulta suficiente tal enunciación para que prospere dicho concepto, donde el juez se ocupará de estudiar si en el acto

---

XI, marzo de 2000, p. 38.

reclamado está fundado y motivado, pero bastará que en el acto reclamado se hubiese hecho el simple señalamiento de un precepto legal y aducido algunas razones para que justifique la fundamentación y motivación, que no es lo mismo, que la indebida fundamentación y motivación, en donde debe demostrarse qué precepto se aplicó indebidamente y por qué las razones no están ajustadas a las normas que se citaron; de ahí la necesidad de argumentos elaborados que demuestren la violación alegada.

Los **conceptos de violación de fondo**, tienen que ver las determinaciones torales que llevaron a la responsable para concluir en determinado sentido, entonces, corresponde demostrar que son equivocadas, porque valoró indebidamente alguna prueba que de haberse ajustado a la ley aplicable, la resolución impugnada sería diversa. Así como exponer, porque los conceptos de impugnación fueron analizados pero en forma incorrecta, ya que no se apreció debidamente lo que ahí se dijo. También que se dejó de aplicar alguna jurisprudencia cuya observancia resultaba obligatoria.

Estos conceptos deben ser claros, con escritura sencilla, precisa y congruente, reiteramos, una demanda no es un pleito de vecindad o discusión de las pocilgas de los políticos, exige desgaste intelectual de quien la elabora, entre más clara, mayor facilidad para entender y resolver el asunto.

Si el acto reclamado no deriva de un procedimiento en forma de proceso, los argumentos, en algunos casos, tampoco necesitan ser tan elaborados, por ejemplo cuando se demanda la falta de contestación de un escrito de petición (violación del artículo 8° de la Constitución Federal) donde basta decir que la petición se hizo en forma escrita, respetuosa, pacífica y acompañar el acuse de recibo de la autoridad, para que el juez se ocupe de lo anterior. Lo mismo sucede, si alega que la autoridad viola la garantía de justicia pronta (artículo 17 de la Constitución Federal) porque no dictó resolución en el término previsto en la ley procesal, para que constituya un concepto de violación suficiente para su estudio.

Cuando el acto reclamado es la indebida notificación de la orden de visita domiciliaria o verificación, por el hecho de que la autoridad no ajustó su actuar a las reglas procesales que le obligaban, no señaló en el citatorio fecha y hora en que se debía esperar al ejecutor, se llevó a cabo en fecha y hora no permitida (inhábil) o forma diversa a la que se citó al contribuyente, debe controvertirse en forma eficaz que la notificación fue irregular al no ajustarse a lo que preveía la ley aplicable, pues no basta la simple enunciación de la irregularidad, hay que probarla.

Superadas las irregularidades de la notificación, se debe combatir la orden de visita, y sus respectivas ampliaciones, por lo que de alegar que fue emitida por autoridad incompetente, el gobernado debe decir el por qué de los preceptos citados en el acto impugnado, ninguno le facultaba a la autoridad para actuar como lo hizo, claro, cuando el acto reclamado es la determinación del crédito fiscal y se actualiza una excepción al principio de definitividad que justifique la procedencia del proceso de garantías.

Respecto de los actos de legalidad, si reclamamos la expropiación de un predio, basta enunciar que la responsable no respetó la garantía de audiencia previa a la expropiación,<sup>337</sup> para que se analice por el juzgador tal cuestión, pero deberá controvertirse con argumentos fuertes que no se cumplieron con los requisitos previstos para su procedencia, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo emitió una autoridad que carecía de competencia para ordenarla, que no se cubrió el pago en forma total o parcial del bien expropiado, etcétera, para que puedan formar convicción en el juzgador, pues en todo caso la carga de la prueba sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al quejoso.

Existen casos complejos de legalidad en los que se aducen violaciones directas de la Constitución Federal, en los que el esfuerzo intelectual debe estar encaminado a demostrar que efectivamente se contravienen disposiciones de tal naturaleza, pues de no ser así, corremos el riesgo inminente de que nuestros argumentos sean ineficaces para demostrar la inconstitucionalidad de dichos actos.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que*

---

<sup>337</sup> Jurisprudencia 2a./J. 124/2006, registro 174253, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 278. Rubro: EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.

*a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*<sup>338</sup>

Elaborar buenos argumentos como conceptos de violación, tiene que ver con la investigación y conocimiento sobre el tema de que se trate, por ejemplo, es aventurado controvertir con éxito la inconstitucionalidad de una ley tributaria, cuando se desconocen cuáles son los principios constitucionales que las rigen y los elementos que la integran. La simple enunciación de violación de preceptos constitucionales, cita de leyes secundarias no aplicadas o aplicadas indebidamente y cita de jurisprudencias, sin ningún razonamiento que las relacione con el asunto, son argumentos que de no estar en la hipótesis de suplencia de la queja deficiente, carecen de fuerza para obligar al juzgador a que estudie el fondo del asunto planteado.

**c. La cita de las jurisprudencias y tesis aisladas como apoyo a los conceptos de violación.** En términos generales la jurisprudencia es la interpretación de la ley, acto u hecho jurídico, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de los asuntos de su competencia que se resuelva en forma colegiada, con el fin de integrar, ratificar o dar verdadero significado a un precepto o asunto, para provocar seguridad jurídica respecto al tema dilucidado, a cuyo cumplimiento están obligadas las autoridades que formal y materialmente imparten justicia, con excepción de las que formal y materialmente son de naturaleza administrativa, aunque resuelvan conflictos en forma de proceso,<sup>339</sup> por ello, la importancia de conocer e invocar debidamente su aplicación en los procesos de amparo.

Hace aproximadamente quince años, el conocimiento de la jurisprudencia estaba reservada, por el precio y acceso, para quien tenía posibilidad de comprar el Semanario Judicial de la Federación o las publicaciones de editoriales que compilaban las

---

<sup>338</sup> Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, registro 185425, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

<sup>339</sup> Tondopó Hernández, Carlos Hugo. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. Necesidad de aplicación retroactiva y ampliación en su alcance*, México, Revista Reforma Judicial 9, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007,

jurisprudencias y tesis aisladas, pues no era nada difundida y resultaba una odisea conseguir con facilidad la valiosa herramienta de trabajo. Los primeros discos compactos circulaban entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y era novedad para el público en general. Pocas personas contaban con tal herramienta, significado de vanguardia y economía en tiempo; por ello, eran escasas las demandas en que se citaban jurisprudencias como apoyo de los conceptos de violación.

Hoy, el acceso a la sistematización de las jurisprudencias y tesis aisladas mediante el IUS en CD o DVD está al alcance de todos, por precio y facilidad para adquirirlos, pero aún así, es poco conocida y valorada, porque tratándose de una fuente formal del derecho es la que menos se difunde y conoce durante la formación profesional, cuando permite agilizar el trabajo judicial por las soluciones similares a la cuestión planteada, al contener elementos que sirven de sustento a las pretensiones, y además, descargar al abogado y juzgador de pesada labor y le permite concentrarse en el fondo del asunto.<sup>340</sup>

En ocasiones las citas de las jurisprudencias en la demanda son incompletas al no precisar los datos de localización; excesivas al citarse algunas de tribunales colegiados que refieren sobre un tema que ya se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que en la demanda a parte de las razones expuestas para controvertir el acto reclamado, debe citarse la jurisprudencia aplicable, procurando invocar las que tengan el carácter de jurisprudencia y apoyen a los razonamientos de la demanda, sin abusar citando irracionalmente las que refieran sobre un mismo tema, a menos que se complementen unas con otras.

La simple cita de una jurisprudencia,<sup>341</sup> sin el debido apoyo racional, no puede surtir efectos de conceptos de violación, pues resulta necesario se den las razones adecuadas y se explique el por qué son aplicables al caso, y sin esta condición, es indudable que de nada sirve transcribirlas en su integridad, tomando en cuenta que en el proceso de amparo en materia administrativa, no es factible suplir la queja deficiente en que pueda incurrir la solicitante, salvo que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, respecto de la que exista pronunciamiento firme mediante jurisprudencia de la Suprema

---

pp. 193-221.

<sup>340</sup> Fix Fierro, Héctor. *Informática y documentación jurídica*, 2ª edición, México, U.N.A.M., 1996, pp. 93-95.

<sup>341</sup> Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5, registro 177666, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, agosto de 2005, p. 1565. Rubro: CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O

Corte de Justicia de la Nación o que se trate de una violación grave que haya dejado sin defensa al quejoso, en términos del artículo 76 BIS, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo.

La cita correcta, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 196 de la Ley de Amparo, como son el tribunal que lo emitió, número asignado, rubro y tesis,<sup>342</sup> donde es innecesario transcribir los precedentes de origen, pues en todo caso, corresponderá al juzgador verificar su existencia, para aplicarlas o desestimarlas.

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALAMIENTO DE LA.** *Si se habla en un agravio, de ejecutorias de esta Suprema Corte de Justicia, pero sin citarlas con precisión y sin individualizarlas, es claro que no se cumple con lo que sobre el particular previene el artículo 196 de la Ley de Amparo.*<sup>343</sup>

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU INVOCACIÓN POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo, por lo que si la quejosa no cumple con dichos requisitos, el Tribunal Colegiado se encuentra legalmente impedido para determinar si se ha violado o no, en su perjuicio, por el a quo el criterio que aquélla sostiene.*<sup>344</sup>

**TESIS JURISPRUDENCIALES O AISLADAS, SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CITAS INVOCADAS, PARA SER APLICABLES EN LA RESOLUCIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO.** *Conforme a lo dispuesto por los artículos 193, 195 y 196, de la Ley de Amparo, cuando se invoque la aplicabilidad de un criterio jurisprudencial o*

---

JURISPRUDENCIA.

<sup>342</sup> El Acuerdo 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas de elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, define cada parte que integra una jurisprudencia o tesis aislada.

<sup>343</sup> Tesis aislada, registro 372774, Cuarta Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXXXIV, p. 1244.

<sup>344</sup> Jurisprudencia VI.2o.J/121, registro 222786, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, novena época, S. J. F., tomo VII, mayo de 1991, p. 101.

*aislado, sustentado por algún Tribunal Colegiado diferente al que conoce del juicio a resolver, debe citarse el número que lo identifique, así como el órgano jurisdiccional que lo haya integrado, su rubro, la página del volumen o tomo, del Semanario Judicial de la Federación o de la Gaceta, en la que hubiese aparecido publicado, esto, para que el tribunal resolutor, al que no obligan los criterios sustentados por sus homólogos, esté en condiciones de determinar su aplicabilidad o no, al caso que resuelve, así como, para hacer la denuncia de contradicción, si no comparte el criterio invocado; por lo que, si tales requisitos no se satisfacen al invocarlo, el tribunal no está en condiciones de verificar su existencia y su aplicabilidad, lo que hace inatendibles en esas condiciones, los criterios invocados.* <sup>345</sup>

Los argumentos para demostrar la idoneidad de la jurisprudencia invocada, deben por mínima razón legal tener aplicación al caso por cualquiera de los métodos de interpretación permitidos en los procesos de garantías, cuyo problema se agudiza, cuando la norma interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales de Circuito, es de carácter local,<sup>346</sup> ya que la aplicación por analogía, en la demanda además de citar con precisión los datos que prevé el artículo 196 de la Ley de Amparo, debe hacer un estudio comparativo de que la norma interpretada es parecida a la que se pretende aplicar e interpretar en el mismo sentido; por tanto, al no acompañar tales razonamientos podría ser desafortunada la petición, pues el juzgador tendría que hacer estudio oficioso de la idoneidad en su aplicación de todas las jurisprudencias invocadas en la demanda.

***ANALOGÍA, APLICACIÓN POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO.*** *La aplicación de tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es correcta si examinados los elementos comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias y el caso a estudio; encontrados los elementos diversos entre los dos supuestos; delimitados de entre los elementos comunes, aquéllos que la Suprema Corte de Justicia tomo en cuenta decisivamente para*

---

<sup>345</sup> Tesis aislada XXI.2o.46 K, registro 210927, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, novena época, S. J. F, tomo XIV, agosto de 1994, p. 670.

<sup>346</sup> En términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al no haber distinción sobre la aplicación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, se pueden invocar siempre y cuando, exponga razones de casos similares, como se aprecia de la tesis aislada X.1o.34 K, registro 209186, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, octava época, tomo XV-I febrero de 2005, p. 278. Rubro: TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA PUEDEN SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUN CUANDO NO PERTENEZCAN AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LAS SUSTENTEN.

*dictar sus ejecutorias, se advierte, por último, que los elementos diversos, por su número, por su naturaleza y por su contenido, no pueden modificar las disposiciones de las tesis que se aplican por analogía.*<sup>347</sup>

La aplicación de tesis aisladas no es obligatoria ni exigible absolutamente para nadie, pero si son de utilidad para apoyar nuestros argumentos, podrán invocarse en la demanda. Sujetas a la forma que deben citarlas y hacer valer las jurisprudencias. Sin embargo, es innecesario citar un número considerable de jurisprudencias y tesis aisladas, sobre el mismo tema, de no complementarse unas con otras, así como también transcribir los precedentes de origen, al no exigirlo el artículo 196 de la Ley de Amparo, ya que las demandas no son mejores por el número excesivo y hasta abusivo de las que ahí se transcriban, dependen de la idoneidad, correcta y eficaz aplicación de aquéllas, pues al haber jurisprudencia sobre un tema determinado que resulta obligatoria en su aplicación por los Juzgados de Distrito, bastará que se cite, aunque existan tesis aisladas de las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación sobre el mismo tema, si atendemos a su obligatoriedad en términos de los artículos 192 y 193 de la mencionada ley.

**X. La solicitud de la apertura del incidente de suspensión de los actos reclamados.** Entre los requisitos previstos en la Ley de Amparo, no se prevé solicitar la suspensión del acto reclamado, razón por cual, es un derecho que se puede ejercer en la demanda, durante el proceso en primer grado o hasta antes de dictarse ejecutoria<sup>348</sup> (artículos 122-144, 233 y 234 de la Ley de Amparo) si se atiende a que tiene exclusivamente por objeto el que subsista la materia del proceso de amparo en tanto se resuelve en definitivo; ya que esa particularidad determina que sea enteramente lógico y equitativo, que el quejoso pueda intentar la suspensión del acto reclamado en cualquier momento. El tema es de notable importancia que hay obras completas<sup>349</sup> para explicar su naturaleza, alcance y procedimiento.

---

<sup>347</sup> Tesis aislada, registro 233471, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 39, primera parte, p. 14.

<sup>348</sup> Tesis aislada, registro 244819, Cuarta Sala, séptima época, S. J. F., 18 quinta parte, p. 59. Rubro: SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA.

<sup>349</sup> Castro y Castro, Juventino Víctor, *La suspensión del acto reclamado*, México, Porrúa, 1991. Góngora Pimentel, Genaro David y María Guadalupe Saucedo Zavala, *La Suspensión del Acto Reclamado*, 3ª edición, México, Porrúa, 1993. Góngora Pimentel, Genaro David, *La suspensión en materia administrativa*, 8ª edición, México, Porrúa, 2004. Ojeda Bohórquez,



Si el acto reclamado es de los previstos en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, aun ante la falta de solicitud, corresponde al Juez de Distrito la ineludible obligación de advertirlo de la lectura acuciosa de la demanda, y debe pronunciarse de plano en el auto de admisión, por lo que la falta de diligencia en el tiempo inmediato para hacerlo y más grave todavía, la omisión de acordarlo, aunque con posterioridad, de los informes se llegara a desprender que se trataban de actos diversos a los reclamados, no lo excluye de posible responsabilidad administrativa por falta de profesionalismo en el empleo a quien trabaja como Juez de Distrito.

En la suspensión a petición de parte (124-135 de la Ley de Amparo) aunque no hay obligación de justificar su procedencia, pues basta la solicitud, para que el Juez de Distrito, analice la naturaleza del acto reclamado, el interés social y orden público, y así conceder o negarla, el quejoso puede ofrecer pruebas para efectos de que el juez tenga mayores elementos de convicción al momento de acordar lo que corresponda.

El quejoso debe tomar en cuenta que no todos los actos, aunque causen perjuicio y pueda llegar a obtener sentencia favorable, son susceptibles de suspenderse, como los negativos, en donde de concederse les daría a la medida cautelar efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo. Actos consumados reparables, futuros inciertos, consentido de manera expresa o tácita; leyes, que con suspender su aplicación se causarían perjuicio al interés social y permitirían violar disposiciones de orden público; ejemplo, las que tienen que ver con normas de cuidado del medio ambiente, protección al consumidor, residuos peligrosos, etcétera.

Entonces, si el acto reclamado es una ley autoaplicativa o heteroaplicativa, en sentido general, la suspensión sólo debe solicitarla por cuanto a los efectos que produce; por tanto, es desafortunado solicitarla en contra del proceso legislativo, iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación, por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Así, la petición de suspensión debe enderezarse sobre los efectos que produce la norma, para que el juzgador única y exclusivamente decida sobre tal cuestión, si procede o no que la conceda.

***SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O***

---

Ricardo, *El amparo penal indirecto (suspensión)* México, Porrúa, 1999.

**NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.** De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos.<sup>350</sup>

El artículo 135 de la Ley de Amparo, prevé la llamada suspensión fiscal en contra del cobro de contribuciones y aprovechamiento, en donde el juez podrá discrecionalmente conceder la suspensión de dicho acto, la que surtirá efectos previo depósito del **total en efectivo de la cantidad** a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal, y en el caso de llegarse a negar el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, **la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.**

Sin embargo, el quejoso pueda aportar elementos de convicción, como sería que ya estaba garantizado el crédito fiscal impugnado con el embargo del inmueble de la empresa quejosa; demostrar que el cobro es estratosférico, porque de la actividad que realiza, con base en las declaraciones de años anteriores, no pudo obtener las ganancias a que refieren las contribuciones que se le pretenden cobrar la autoridad fiscal o tratándose de terceros extraños, que ilegalmente fueron embargados por la autoridad fiscal algunos de sus bienes, creyendo que eran del contribuyente. Esto, permitirá al juzgador tomarlos en cuenta al momento de fijar la garantía para conceder la suspensión.

El artículo 135 de la Ley de Amparo, es un tanto arbitrario, porque exige el total del pago de la contribución o aprovechamiento para que surta sus efectos la suspensión

---

<sup>350</sup> Jurisprudencia 2a./J. 111/2003, registro 182529, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 98.

del acto, desvirtuando la esencia de la medida cautelar, pues con el resultando final de sobreseimiento o negativa del amparo, se está cobrando la contribución o aprovechamiento, convirtiendo el sumario constitucional en un híbrido y desnaturalizado procedimiento coactivo; por ello, el juez debe hacer uso de la reducida discrecionalidad que ahí se le permite, para fijar garantías que razonablemente puedan cubrirse, toda vez que la autoridad fiscal en caso de negarse el amparo o sobreseerse en el proceso de garantías, tiene expedito el derecho del medio coactivo para reclamar el pago de las contribuciones o aprovechamientos omitidos por el quejoso.

También las pruebas ofrecidas en el cuaderno principal para acreditar el interés jurídico en lo principal, para que produzca algún efecto en el incidente de suspensión, debe solicitarse su cotejo con las copias simples que acompañen a la demanda,<sup>351</sup> pues de lo contrario, el juzgador estará imposibilitado para considerarlas, aunque obren en el expediente principal y sea notable que con estas, acreditaba fehacientemente el interés para gozar de la suspensión del acto,<sup>352</sup> cuando tenga que proveer sobre la suspensión definitiva, pues el único caso que se tomarán en cuenta las pruebas que se anexan a la demanda y obran en el cuaderno principal, es cuando el juzgador resuelve sobre la suspensión provisional, pero no respecto a la definitiva.

La suspensión en materia administrativa es compleja por la naturaleza de los actos reclamados y en respuesta, es importante entender con certeza en qué consiste y efectos que produce. La apariencia del buen derecho, peligro en la demora y las diversas jurisprudencias, son base para proveer sobre la suspensión en forma razonable.

El quejoso en la demanda o cualquier escrito diverso, hasta antes que se dicte sentencia ejecutoria, tendrá la posibilidad de solicitar al Juzgado de Distrito la apertura del incidente de suspensión. Por ejemplo, puede ser que en el procedimiento de primer grado no se solicitó la suspensión y se dicta sentencia en lo principal, la cual se impugna mediante recurso de revisión, lo cual no impide solicitar la suspensión ante el Juez de Distrito aunque se esté tramitando el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en términos del artículo 141 de la Ley de Amparo, es procedente solicitarla hasta antes de que se dicte sentencia

---

<sup>351</sup> Jurisprudencia P./J. 92/97, registro 197242, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 20. Rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.

<sup>352</sup> Jurisprudencia 2a./J. 67/97, registro 196953, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, enero de 1998, p. 383. Rubro: PRUEBAS EN EL AMPARO. LAS PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL PRINCIPAL.

ejecutoria.

Se tramita en vía incidental, deben acompañarse dos copias de la demanda (copias del escrito donde se solicita, esto último en caso que la suspensión no se pida en la demanda, sino con posterioridad a su presentación) para el incidente original y duplicado, las pruebas que se ofrezcan deben hacerse en forma independiente del proceso principal o en su caso, solicitar el cotejo y que se agreguen al incidente para que sean tomadas en consideración al momento de proveer sobre la medida cautelar mencionada.

**XI. La firma de la demanda.** El proceso de amparo se rige por principios fundamentales que lo estructuran, entre los que está, el de iniciativa o instancia de parte agraviada consagrado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reproduce el diverso 4o. de la Ley de Amparo, al disponer que el proceso, únicamente, puede tener el carácter de quejoso a quien perjudica el acto o la ley que se reclame; además el principio enunciado no tiene excepciones, y por consiguiente, rige en todo caso.

El representante legal, apoderado o directamente la parte agraviada exterioriza su voluntad a través de la firma estampada en la demanda de garantías, que por su importancia es un requisito de validez, y aun cuando no lo exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, es en el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procesos de garantías, en donde existe disposición expresa que deben estar firmadas en la parte inferior del papel, después de terminado el texto, sin embargo, como sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe objeción para que se plasmen las firmas en hojas anexas, porque el lugar donde aparece signado el documento se debe entender como la parte final del escrito, sobre todo, atendiendo al hecho que la voluntad de los suscriptores al promover el proceso de amparo puede ser la de presentar las firmas en documento anexo como parte de dicho escrito, de tal forma que se considera que sí forman parte del escrito de demanda.

La firma aunque no haya sido estampada al pie de la última hoja con la que termina el texto, sino en una o varias anexas, no quiere decir su falta de existencia con el propósito de promover la acción constitucional, pues al acompañarla con el escrito relativo, forman parte de la demanda de garantías, por constituir el signo expreso e inequívoco de su voluntad, siempre y cuando no se demuestre que las firmas de que se

trate no fueron puestas de puño y letra del titular de la demanda o de su representante.

Para la admisión de la demanda de amparo no puede aplicarse un criterio rigorista, conforme al cual necesariamente deben contener la firma de la quejosa en la parte final del texto de la demanda y no en hoja anexa, pues, si para el caso de la ausencia total de firmas del escrito de demanda de amparo directo presentada por conducto de la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que queda subsanada dicha omisión con el escrito por el que se presentó la demanda ante la autoridad, con única condición de que éste se encuentre firmado, porque con dicho escrito se evidencia la voluntad de la parte quejosa para inconformarse con el contenido de la resolución o acto reclamado, entonces, con mayor razón la hoja anexa a la demanda de amparo que contenga las firmas de la quejosa es muestra de voluntad de inconformarse con el acto de autoridad señalado en el escrito, considerando que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral.

**DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS.** *El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que por suscripción de un documento, se entiende la colocación, al pie del escrito, de las palabras que con respecto a su destino sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; sin embargo, tratándose de la demanda de garantías, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que la misma no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover tal demanda, ya que al haberse acompañado al escrito relativo forma parte de ella y constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante. Además, en el caso de que el Juez o el tribunal del conocimiento tengan dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente, de acuerdo con los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo, respectivamente.*<sup>353</sup>

---

<sup>353</sup> Jurisprudencia 1a./J. 128/2005, registro 176725, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, noviembre de 2005, p. 11.

De ser varios los quejosos, debe estar firmada por cada uno la demanda, de manera que si alguno no la firmó, se desechará por falta de manifestación de la voluntad de quien no lo hizo, y en su caso, única y exclusivamente se admitirá por quienes la firmaron o en su caso se les requerirá, para que subsanen algún requisito de forma omitido. Empero, la consecuencia por falta de firma de la demanda, no es tan estricta tratándose de amparos en materia agraria; tomando en cuenta, que el artículo 213 de la Ley de Amparo, prevé que la representación legal para interponer la demanda en nombre de un núcleo de población ejidal, corresponderá originalmente al Comisariado Ejidal, constituido, en términos del artículo 32 de la Ley Agraria, por el Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes, quienes desempeñan funciones de mandatarios del núcleo de población,<sup>354</sup> por lo que si la demanda carece de la firma de alguno de los propietarios, por tener obligación de ejercer las facultades de representación en forma conjunta, no se trata de absoluta falta de firma, sino de irregularidad de la representación en el proceso, lo que provocará que el Juez de Distrito le requiera para subsanar tal irregularidad, tomando en cuenta los fines del amparo social y a quienes protege.

**AGRARIO. FIRMA FALTANTE EN DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDO POR MIEMBROS DE UN COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD.** *La falta de firma de uno de los miembros del comité particular ejecutivo de un poblado en la demanda de amparo constituye una irregularidad que el Juez de Distrito debe mandar subsanar de oficio antes de darle trámite legal, como lo dispone claramente el artículo 146 de la Ley de Amparo y acorde, además, al carácter tutelar y de suplencia en el amparo en materia agraria; al no proceder en esos términos, es evidente que incurre en una violación a las reglas esenciales que norman el procedimiento del juicio de garantías en materia agraria, motivando, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, del mismo ordenamiento, que se revoque la sentencia y se decrete la reposición del procedimiento.*<sup>355</sup>

La demanda deben suscribirla los titulares del comisariado y no los suplentes, salvo que aquéllos estén ausentes, pero si faltan las firmas o huellas de todos los

---

<sup>354</sup> Medina Cervantes, José Ramón, *Derecho Agrario*, México, Harla, 1992, p. 327.

<sup>355</sup> Tesis aislada, registro 238361, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 80 tercera parte, p. 17.

integrantes propietarios del Comisariado Ejidal o en su caso de los suplentes, esto es, que la voluntad de la quejosa no está manifestada por lo que debe desecharse la demanda.

Millones de mexicanos no saben leer, escribir y tampoco firmar, por tales razones en los documentos donde manifiestan su voluntad, en sustitución de la firma plasman su huella dactilar,<sup>356</sup> que científicamente al tratarse de identificación única e inigualable, tiene mayor certeza que las rayas ilegibles, en este supuesto, basta la huella en cualquier parte del escrito de demanda o anexo, para cumplir con el requisito de fondo, toda vez que las partes tienen el derecho de impugnar la falta de identidad de aquélla.

***DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA CON HUELLA DIGITAL EN LUGAR DE FIRMA. FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ADMITIRLA.*** *La circunstancia de que el Juez de Distrito del conocimiento no hubiera requerido al quejoso para que ratificara la demanda de amparo, no agravia a los terceros perjudicados, en virtud de que ni en la Ley de Amparo, ni en ordenamiento legal otro alguno, existe disposición en el sentido de que cuando en una demanda se imprime una huella digital, deba requerirse a la persona que lo hace para que la ratifique ante la presencia judicial, o, en su defecto, que otra persona la firme en su nombre. Por otra parte, si los terceros perjudicados tienen oportunidad de hacer valer tal circunstancia ante el Juez del conocimiento, o de objetar la huella digital por estimar que no corresponde a la persona que se dice la imprimió, y no lo hacen, no pueden alegar que les causa agravio el hecho de que el Juez hubiera omitido considerar la falta de ratificación de la demanda, o de la firma de quien suscribiera ésta por el quejoso.*<sup>357</sup>

Superados los presupuestos procesales de impedimento del juzgador y competencia del juzgado para conocer del proceso, la demanda sin firma o huella, conforme a la interpretación jurisprudencial en materia de amparo, es un simple papel que no se incorpora la voluntad del representante, apoderado o quejoso, y por ello, tal deficiencia no puede ser corregida a instancia del juez, mediante una prevención, por no ser de las irregularidades que prevé el artículo 146 de la citada ley; así como tampoco se trata de la omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 del mismo

---

<sup>356</sup> Los artículos 114, 139 y 140 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regulan lo relativo a la huella.

<sup>357</sup> Tesis aislada, registro 238240, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 91-96

ordenamiento; por lo que resulta ser la más franca y notable de las causales de improcedencia que provoca el desechamiento de la demanda,<sup>358</sup> con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 4o., contrario sensu, y 192 de la Ley de Amparo.

### **3. Los documentos que deben acompañarse a la demanda.**

Dependerán del carácter con que se promueve la demanda, por derecho propio, apoderado en términos del artículo 12, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, con personalidad reconocida en el proceso de donde derive el acto reclamado (supuesto prescrito en el artículo 13 de la Ley citada) administrador único o apoderado para pleitos y cobranzas.

La representación de una persona jurídica colectiva, el instrumento en donde se le otorguen facultades a quien acude al amparo con tal carácter, debe otorgarse previamente a la presentación de la demanda, pues de lo contrario no producirá efectos de una debida representación, pues para que un acto realizado por una persona a nombre de otra tenga eficacia legal, es requisito indispensable esté facultada mediante poder notarial, carta poder o cualquier otra forma que reúnan los requisitos exigidos por ley, previamente a la fecha en que se comparece al proceso; de lo contrario, se legitimarían actos de representación realizados cuando todavía no se contaba con tal facultad.

***PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos*

---

tercera parte, p. 65.

<sup>358</sup> Tesis aislada, registro 231247, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, S. J. F., tomo I, segunda parte-1, enero a junio de 1988, p. 241. Rubro: DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE FIRMA EN LA CONSTITUYE CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA Y NO IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA. Tesis aislada, registro 218141, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, octava época, S. J. F., tomo X, octubre de 1992, p. 314. Rubro: DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA. Tesis aislada, registro 244476, Cuarta Sala, séptima época, S. J. F., tomo 39, quinta parte, p. 25. Rubro: FIRMA, IMPROCEDENCIA DE AMPARO POR FALTA DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO.



*directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.<sup>359</sup>*

**A. La demanda promovida por derecho propio.** No necesita presentar ningún documento para acreditar su personalidad; en general se trata de la persona física, que reclama un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de proceso, antes de un proceso, en él o después de concluido, o en su caso actos autónomos, en donde aun cuando haya designado quien los representara en la instancia común, la demanda de amparo la puede promover por derecho propio, puesto que al estar legitimado en la causa, no necesita demostrar que su personalidad le fue reconocida por la responsable, ya que puede llegarse al extremo, que sea precisamente éste el acto reclamado en el sumario constitucional.

En el supuesto en que se reclame la violación al derecho de petición, basta acompañar a la demanda el acuse de recibo de la petición planteada a la autoridad, en los términos precisados por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para acreditar el interés jurídico en el amparo y legitimación en la causa.

Si llega a reclamarse la inconstitucionalidad de una ley que por su sola vigencia o primer acto de aplicación causa perjuicio, basta aseverar encontrarse en tal posición para que se pueda acudir al sumario constitucional, teniendo en todo caso la obligación de probar que efectivamente el acto reclamado le causa perjuicio al quejoso, para que el juzgador pueda analizar el fondo del asunto.

Regularmente, cuando se reclama un acto autónomo, a parte de acreditar la afectación que se sufre y el interés jurídico, sirve para demostrar que la persona que promueve el amparo por derecho propio, es a quien le causa molestia, entonces, basta acompañe a la demanda el acto de autoridad impugnado, para que el juzgador provea lo

---

<sup>359</sup> Jurisprudencia P./J. 91/2000, registro 191109, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, septiembre de 2000, p. 9.

conducente.

Entonces, no necesita acreditar que tiene reconocida la personalidad en el proceso de donde deriva el acto reclamado, pues de ser así, estaríamos en el supuesto del artículo 13, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, cuando el que promueve es quien alguna de las partes, nombró como representante (legitimación en el proceso) y necesitará acreditar la personalidad con que acude al sumario constitucional.

**B. La demanda promovida como apoderado de una persona física.** El artículo 12, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, permite que tanto el quejoso como el tercero perjudicado, cuando actúan como personas físicas, nombren apoderados, sin necesidad que cuenten con título de Licenciado en Derecho,<sup>360</sup> para que los representen en el proceso de garantías,<sup>361</sup> lo que debe hacerse previamente a comparecer en aquél, mediante simple hoja de papel, sin necesidad de testigos o intervención de fedatario público, con la sencilla voluntad manifestada por el quejoso y aceptada por el apoderado, en razón, que tal acto se perfecciona cuando el quejoso ratifica su contenido ante el Juez de Distrito, por lo que debe comparecer en forma inmediata ante el juzgado que se turnó la demanda, para ratificar el escrito de representación. El juez lo acordará previamente a la admisión de la demanda, pero si esto no acontece y advierte que el documento exhibido por el promovente es insuficiente para ese objeto, debe dictar las medidas conducentes para que lo subsane, con apoyo en el artículo 116, fracción I, en relación con el 146, ambos de la Ley de Amparo, esto es, para que el promovente lo ratifique, apercibido que de no cumplir se tendrá por no interpuesta, en términos del precepto citado últimamente.

**AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. LA PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO DEBE ACREDITARSE CONFORME AL ARTÍCULO 12, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.** *Cuando el quejoso con motivo de la impugnación de una ley, no haya hecho valer alguna instancia previamente a la promoción del amparo indirecto, sino que lo entabla desde luego por considerarla inconstitucional, el apoderado debe justificar su personalidad conforme a la regla*

---

<sup>360</sup> Tesis aislada, registro 232312, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 181-186 primera parte, p. 26. Rubro: APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO NECESITA SER ABOGADO.

<sup>361</sup> Tesis aislada, registro 329242, quinta época, Segunda Sala, S. J. F., tomo LXIV, p. 868. Rubro: MANDATARIOS EN EL AMPARO.

*establecida en el artículo 12, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, conforme al cual: "Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".<sup>362</sup>*

El documento con que se acredite la personalidad de quien acude como apoderado de la quejosa, se trata de un poder simple que acompañará a la demanda y en forma inmediata ante el juzgador lo ratificará el poderdante, para perfeccionar el documento de representación.

**C. La demanda promovida en representación de una jurídica colectiva privada.** El artículo 8o. de la Ley de Amparo, contemplan que las jurídicas colectivas de naturaleza privada, pueden acudir al amparo por medio de representantes legales, quienes deberán acompañar a la demanda, cuando el acto reclamado es autónomo, instrumento notarial donde se les otorgó tales facultades, conforme a las disposiciones que rijan, por ejemplo, Ley General de Sociedades Mercantiles, Código Civil Federal, etcétera.

En el supuesto que el representante legal de una jurídica colectiva, ostenta poder para pleitos y cobranzas<sup>363</sup> otorgado por el administrador único, en el instrumento notarial necesita constar además de las facultades de representación, que efectivamente al otorgante se le facultó por la asamblea general, para favorecer a otras personas con poder de representación, con la transcripción que se realice del acta de la asamblea en el instrumento notarial de representación y no, la simple aseveración del notario público que si contaba con dicha facultad cuando otorgó poder de representación; de ahí, que para acreditar debidamente la personalidad con que se acude al amparo, se acompañará el instrumento que cumpla con las formalidades citadas o en su caso, anexará el acta constitutiva o de asamblea general en donde se otorgó al administrador único facultades para otorgar poder de representación en nombre de la persona moral.

Para acreditar la personalidad de quien promueve en nombre de la sociedad mercantil con poder otorgado por el administrador único, no basta la simple afirmación del notario público ante cuya fe se celebre tal acto, en el sentido de que aquél está facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la

---

<sup>362</sup> Jurisprudencia 2a./J. 96/2006, registro 174792, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, julio de 2006, p. 344.

<sup>363</sup> Jurisprudencia 1a./J. 62/98, registro 194979, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G.,

protocolización que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento que contenga las facultades del otorgante, conforme a los estatutos de la sociedad, o en su defecto, deberá exhibirse la escritura pública en la que quedaron establecidas las facultades del administrador único.<sup>364</sup>

En el supuesto que quien acude en amparo en representación de la jurídica colectiva, es el propio administrador único o a quien se le otorgó el cargo de representación en forma directa por la asamblea general, es innecesario que se acredite con los estatutos que dicho órgano cuenta con facultades para ello, porque no se trata de una facultad delegada -como sería el caso en que el poder fuera otorgado por el órgano de administración- sino del ejercicio directo de esa facultad, por la propia sociedad mercantil; máxime si el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la asamblea de socios tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad; pues en esos términos, si las facultades de la asamblea de socios son tan amplias que sus decisiones pueden repercutir, incluso, en su subsistencia o insubsistencia, con mayor razón aquélla puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".<sup>365</sup>

Esta regla general opera cuando la quejosa es una persona moral privada debidamente constituidas en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Sociedades Cooperativas y todas aquellas disposiciones que las regulen. Así, en la demanda deberá anexarse el instrumento notarial **con especial cuidado en cumplir con las anotaciones apuntadas.**

Es importantes destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que no es válido el poder otorgado por una sociedad anónima en favor del comisario de la misma, para efectos que actúe como apoderado de aquélla, esto es, no resultan compatibles los cargos de comisario y apoderado de una sociedad en una sola persona, por lo que un instrumento con tales característica no será idóneo para

---

tomo VIII, diciembre de 1998, p. 269.

<sup>364</sup> Jurisprudencia 1a./J. 8/2005, registro 178672, Primera Sala, novena época, tomo XXI, abril de 2005, p. 480. Rubro: PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO.

<sup>365</sup> Jurisprudencia 1a./J. 46/2004, registro 181074, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, julio de 2004, p. 163. Rubro: PODER OTORGADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR

acreditar la personalidad de apoderado en el proceso de amparo.

**APODERADO. ES INEFICAZ EL PODER OTORGADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN SU FAVOR CUANDO DETENTA AL MISMO TIEMPO EL CARGO DE COMISARIO DE LA MISMA POR SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ.** *Las funciones que la ley encomienda a los comisarios de las sociedades anónimas son, en esencia, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, esto es, proteger a los accionistas a través de la vigilancia de las operaciones de la sociedad, de los actos del Consejo de Administración y de los funcionarios de la misma. Para lograr ese objetivo, es indispensable que los comisarios no dependan directa o indirectamente de los administradores porque ello les privaría de la necesaria libertad de acción para el cumplimiento de sus tareas. De aquí que la Ley General de Sociedades Mercantiles haya establecido que los comisarios no pueden ser dependientes de la negociación, ni parientes de los administradores en los grados señalados en la misma Ley. Por su parte, los apoderados de la sociedad son representantes de la misma y, con los límites de su representación establecidos en el mismo poder o en los acuerdos de la asamblea o del órgano de administración, tienen facultades para obligar a la persona moral que les otorgó tal representación. Así, es evidente que la actuación de los apoderados de la sociedad es materia de vigilancia por parte del comisario, ya que la Ley les da facultades para vigilar todas las operaciones de la sociedad y esto incluye también las realizadas a través de los apoderados. Si estos actos u operaciones no fueran sujetas a la vigilancia del órgano creado en la Ley para ello (comisario), se podría caer en el absurdo de que los administradores recurrieran a apoderados para realizar actos contrarios a los intereses de la sociedad y en beneficio propio, en detrimento del patrimonio social y de los propios socios, ya que éstos no estarían sujetos a la supervisión del comisario. Por lo tanto, las figuras del comisario y del apoderado de la misma sociedad no son compatibles, por lo que una persona no las puede ejercer al mismo tiempo, puesto que si una de las funciones del órgano de vigilancia es la de supervisar las operaciones de los administradores por sí o por interpósita persona, y es el propio comisario el que realiza tales operaciones, se conjuntarían en una misma persona dos funciones distintas y que, incluso, se contraponen, como lo es realizar actos de administración y, a su vez, supervisar los mismos, lo cual sería incoherente con la independencia que deben tener respecto de los administradores. Si se considerara que son compatibles en una sola persona*

*las funciones de comisario y de apoderado de la sociedad se afectaría la independencia que debe tener el comisario respecto de los administradores, pues al ejercer el poder estaría realizando funciones de administración lo cual va en contra de la naturaleza propia del comisariado. Por lo anterior, carece de eficacia cualquier poder otorgado a favor del comisario para que realice actos a nombre de la sociedad y, en ese caso, estaría viciada la personalidad con la que comparece a juicio aun cuando no existe norma expresa que así lo determine, ni que lo prohíba expresamente.*<sup>366</sup>

En cambio, si los bienes fideicomitidos están comprometidos en un proceso, corresponde a la fiduciaria, a través de sus delegados fiduciarios, comparecer al proceso natural y como consecuencia de lo anterior, puede también acudir al proceso de garantías, para defender el patrimonio fideicomitado en contra de un acto de autoridad.

**FIDUCIARIA. ESTÁ LEGITIMADA PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.** *La interpretación de los artículos 346, 352, 355, 356, 357 y 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente en 1996, lleva a inferir que el fideicomiso es un contrato por virtud del cual el fideicomitente transfiere a una institución fiduciaria una parte de sus bienes para el cumplimiento de un fin determinado, y que los bienes dados en fideicomiso integran un patrimonio autónomo, distinto del de las personas que intervienen en su creación (fideicomitente, fiduciario y/o fideicomisario), pues al estar destinados a un fin específico, quedan fuera de los derechos que en lo individual hubiesen tenido las partes que intervienen en su creación, tan es así, que la propia fiduciaria debe registrar contablemente y mantener en forma separada de sus activos los bienes y derechos fideicomitados conforme al artículo 386 de la ley citada. Además, el fideicomiso implica la transmisión de los derechos o de la propiedad de los bienes dados en fideicomiso, al referir el indicado artículo 352 que debe ajustarse “a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o de propiedad de las cosas”, y tal dominio es especial, ya que el fiduciario no puede disfrutarlos en beneficio propio, sino del fideicomisario. En estas condiciones, como los bienes entregados al fideicomiso salen del patrimonio de los fideicomitentes y pasan a formar parte de un patrimonio autónomo, cuya titularidad corresponde a la fiduciaria, es claro que está legitimada para defenderlo, por ser*

---

<sup>366</sup> Jurisprudencia 1a./J. 143/2007, registro 170970, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 38.

*quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, cuya facultad legal no sólo se refiere a emitir los actos cuyo propósito sea lograr los fines precisados en el contrato relativo, sino que comprende también la posibilidad de defender dicho patrimonio frente al actuar de autoridades que puedan afectarlo, pues ello implica llevar a cabo las acciones necesarias para lograr su objeto.*<sup>367</sup>

**FIDUCIARIA. ES LA ÚNICA LEGITIMADA PARA ACUDIR A JUICIO, A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS, CUANDO EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO ESTÁ COMPROMETIDO EN UN ASUNTO LITIGIOSO.** Del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los diversos 46, fracción XV, 80 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que: a) las instituciones de crédito pueden realizar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; b) la fiduciaria se obliga a cumplir con los fines del fideicomiso de conformidad con el acto constitutivo; c) para la consecución de dichos fines, la institución fiduciaria cuenta con todos los derechos y acciones requeridos para ello; d) en la práctica de las operaciones de fideicomiso, las instituciones desempeñan su cometido (cumplir con los fines del fideicomiso) y ejercitan sus facultades (todos los derechos y acciones requeridos para cumplir con los fines del fideicomiso) por medio de sus delegados fiduciarios. Así, de una interpretación armónica, lógica y sistemática de lo anterior, se concluye que si los bienes fideicomitados -sin los cuales no puede llevarse a cabo el cometido buscado-, se encuentran comprometidos en juicio, es indudable que la fiduciaria, a través de sus delegados fiduciarios, es la única legitimada para comparecer a juicio, toda vez que es la titular de todos los derechos y acciones requeridos para hacer frente al asunto litigioso, sin que obste que, de permitirlo el acto constitutivo del fideicomiso, los delegados fiduciarios pueden otorgar los poderes correspondientes a quienes acudan a juicio a defender el patrimonio fideicomitado.<sup>368</sup>

Por otra parte, si el representante legal o administrador único promueve la demanda de garantías y estamos ante actos que derivan de un procedimiento seguido en forma de proceso, antes del proceso, en él o después de concluido, deberá acreditar ante el Juzgado de Distrito, con copia certificada del acuerdo que recayó en el proceso natural

---

<sup>367</sup> Tesis aislada P. XXIII/2008, registro 170308, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 16.

<sup>368</sup> Jurisprudencia 1a./J. 12/2007, registro 172762, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

en donde se le reconoció su personalidad, en razón que de exigir acompañe a la demanda copias del instrumento notarial de representación, se llegaría al absurdo de obligarlos en forma innecesaria que lo exhiba por cada proceso que llegue a promover, como si reclamara actos en forma autónoma, lo que daría certeza únicamente al juzgador sobre la representación que le fue otorgada, pero ni en forma indiciaria dejaría constancia que se trata de la persona que tiene reconocida su personalidad en el proceso de donde deriva el acto reclamado, cuando es lo que interesa al Juez de Distrito, considerando que como la personalidad fue reconocida por la autoridad responsable y las irregularidades que pudieran existir en el acto de representación, podrán hacerlas valer las partes en el proceso natural, es lógico y coherente pensar que al Juez Federal exclusivamente le interesa saber si ya está reconocida su personalidad por la responsable; de ahí, que el acuerdo recaído en el proceso natural es el documento idóneo para ello, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo.

Si el acto reclamado deriva de un procedimiento seguido en forma de proceso, antes del proceso, en él o después de concluido, y quien acude al de garantías es la persona que el representante legal de la quejosa, autorizó en la demanda o escrito diverso, en el proceso natural para realizar en su favor todo acto de defensa, en términos de la disposición legal que los rigen, por ejemplo, la Ley Agraria, Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, etcétera, estaremos también en el supuesto de acreditar que se tiene reconocida tal personalidad en el procedimiento o proceso de donde deriva el acto reclamado, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, acompañando a la demanda copia certificada del acuerdo respectivo.

**D. La demanda promovida en representación de una jurídica colectiva oficial.** El artículo 9o. de la Ley de Amparo, precisa que pueden promover proceso de garantías las jurídicas colectivas públicas, cuando el acto de autoridad afecte su interés patrimonial, cuya representación en el proceso estará a cargo del servidor público que disponga la norma que regule su organización o funcionamiento, por lo que bastará en la demanda hacer la enunciación de los preceptos que le faculta para tener por reconocida su personalidad, sin necesidad de que se anexe el nombramiento del servidor público; pero si aquél, también está facultado para otorgar poder de representación en nombre de la jurídica colectiva, las personas que sin tener el carácter de servidores públicos actúen

---

G., tomo XXV, abril de 2007, p. 95.



en su defensa, deberán anexar a la demanda el instrumento notarial correspondiente para justificar la representación.

El nombramiento es innecesario agregarlo, porque al no ser posible impugnar la competencia de origen en el proceso de garantías, tampoco se puede exigir que con base en ello, se llegue acreditar la personalidad de un servidor público.

**E. La demanda promovida en representación de una jurídica colectiva privada, oficial o persona física, cuando quien la suscribe tiene reconocida su personalidad ante la responsable.** El artículo 13 de la Ley de Amparo, regula esta situación, en la que no basta, tratándose de los procesos de la naturaleza que nos ocupa, la simple enunciación que se tiene reconocida la personalidad ante la autoridad que conoce del procedimiento seguido en forma de proceso, antes de un proceso, en él o después de concluido, para que se reconozca en el sumario constitucional, porque de acuerdo con el numeral indicado, está obligado acreditar, deducimos, con las copias certificadas del acuerdo donde se tuvo por reconocida, expresa o tácitamente la personalidad con la que actuaba en el proceso natural. En el segundo de los supuestos (tácita) con acuerdo favorable de alguna promoción en los autos del proceso de donde deriva al acto reclamado.

No necesita acreditar con diverso instrumento notarial la facultad para acudir al proceso de garantías, pues precisamente está reconocida por la responsable, razón por cual, el documento que agregaremos a nuestra demanda debe ser copia certificada del auto recaído expresamente al reconocimiento de la personalidad o tácito, como se dijo, por existir actuación favorable en el proceso.

Por ejemplo, en materia agraria si se toma en cuenta que las facultades otorgadas al asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, es claro que éste tiene atribuciones incluso para promover juicio de garantías, siempre y cuando la representación relativa le haya sido reconocida por la autoridad responsable y ese extremo esté justificado en los autos del juicio constitucional,<sup>369</sup> así como también la tiene el profesional del derecho autorizado en el juicio contencioso administrativo,<sup>370</sup> etcétera.

---

<sup>369</sup> Jurisprudencia 2a./J. 75/2008, registro 169774, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, mayo de 2008, p. 14.

<sup>370</sup> Jurisprudencia 2a./J. 199/2004, registro 179661, Segunda Sala, novena época, S. J. F.

**F. La demanda promovida por comparecencia.** Los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo, contemplan dicha figura jurídica y consiste en que cualquier persona puede acudir en nombre de otra, ante el Juzgado de Distrito, en forma verbal o escrita, solicitando el amparo y protección de la justicia federal, cuando el acto reclamado se hace consistir en alguno de los previstos en el diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la trascendencia del acto reclamado, es lógico pensar que la persona que promueve el amparo, no tiene reconocida ninguna personalidad, por ello, basta se apersona al juzgado (cuando la demanda se hace en forma verbal) para que el Juez Federal levante el acta correspondiente y se tramite en forma inmediata el acuerdo donde se ordene se apersona el actuario para que el quejoso manifieste si ratifica o no la demanda que en su nombre, acordando la suspensión de plano en dicho auto. Entonces, en esta clase de demandas por elemental lógica no hay documentos que anexar, relativo a la personalidad.

**G. La demanda en materia agraria.** En términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, los comisariados ejidales o de bienes comunales, los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o **cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado**, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo, o quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Los artículos 214 y 215 de la Ley de Amparo, refieren a la forma en que se acreditará la personalidad en el amparo en materia agraria, cuando la demanda se promueva en nombre de un núcleo de población ejidal, por los miembros de los Comisariados, Consejos de Vigilancia, Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, se anexarán a la demanda las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos y los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo

---

y G., tomo XXI, enero de 2005, p. 506.

de población perjudicado (cuando se demande en carácter de representación sustituta) con cualquier constancia fehaciente, con la que acrediten la personalidad con que acuden al amparo.

Esta forma de acreditar la personalidad, tiene que ver directamente con el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que deja abierta la posibilidad de cualquier tipo de representación.

Cuando defienden derechos individuales, en los que se tiene reconocida la personalidad de ejidatario, comunero, avecindado o posesionario, se deberá anexar copia del acta de asamblea general de ejidatarios, mediante la cual, se le reconoció tal carácter y de no contar con ella, precisarlo en la demanda, con independencia de que el Juez de Distrito, deba solicitarlas en forma directa a las autoridades agrarias.

Ahora, si quien promueve la demanda lo hace en **representación sustituta**, deberá acreditar en el proceso de amparo que efectivamente tiene el carácter de ejidatario o comunero del núcleo de población perjudicado, con el certificado agrario o documento diverso con que acredite tal carácter, para que pueda analizarse por el Juzgado de Distrito, si es procedente el proceso, el fondo del asunto.

**REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. OPERA CUANDO LOS EJIDATARIOS MANIFIESTAN SU INTENCIÓN DE ACTUAR COMO REPRESENTANTES DEL NUCLEO DE POBLACIÓN. ARTÍCULO 213 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO.** *Con motivo de las últimas reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Amparo, se imprimió al juicio de garantías en materia agraria modalidades especiales que lo distinguen de los procedimientos de amparo en otras materias, modalidades en las que la intención del legislador fue, en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros una tutela especial para lograr la debida protección de sus derechos agrarios al través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que sus desventajas económicas y culturales obstaculizaran la eficacia del medio de defensa de la garantía social agraria. De ahí que al establecer el legislador la representación sustituta lo hizo para evitar el que los núcleos de población ejidal o comunal, por ignorancia, negligencia o mala fe de los integrantes de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales, se vean privados de defensa en la vía de amparo contra actos que vulneren o restrinjan las garantías que la Constitución otorga. Con base en lo anterior debe entenderse que si de la lectura de la demanda de garantías se*

*advierde que en ella se defienden los derechos colectivos del poblado afectado y se desprende que se promovió el juicio ante la actitud omisa del comisariado ejidal, puesto que los ejidatarios expresamente así lo manifestaron y exhibieron constancia fehaciente que los acreditó como tales del núcleo citado, los ejidatarios tienen legitimación procesal, pues se está precisamente en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 213 de la Ley de Amparo, ya que la representación sustituta opera en el caso por haber manifestado aquéllos la intención de actuar como representantes del núcleo de población, supliendo así la omisión en que incurrieron quienes tienen la representación primaria del mismo al dejar de promover el juicio de garantías.*<sup>371</sup>

**H. Los documentos con que se acredita el interés jurídico y las copias de la demanda.** El interés jurídico es un presupuesto procesal de procedencia del proceso constitucional, por lo que si alegamos la inconstitucionalidad de un acto que no fue notificado o con motivo de la autoaplicación de una ley, tenemos obligación de acompañar a la demanda todos los documentos a nuestro alcance para acreditar nuestro interés jurídico, pues precisamente con demostrar la afectación real que sufrimos, se justificará el ejercer nuestro derecho subjetivo para acudir ante la justicia federal, como sucede tratándose de una orden de clausura, orden de visita domiciliaria, orden de embargo de cuentas bancarias, cancelación de patente de agente aduanal, destitución del cargo en el servicio público, ejercicio del derecho de petición donde el acuse de recibido es el instrumento que justifica nuestro interés para promover el proceso de amparo, etcétera.

Salvo que no se haya notificado el acto reclamado, donde bastará con precisarlo y si habiéndose notificado se le haya extraviado al quejoso el acto de autoridad, deberá decirlo así en la demanda y solicitar al juzgador (previa solicitud del quejoso a la autoridad que emitió el acto) que requiera se los envíe la responsable para que obre y surtan los efectos correspondientes en el proceso de amparo.

En términos del artículo 120 de la Ley de Amparo, se acompañará una copia de la demanda para cada una de las partes en el proceso, autoridades responsables (una para cada autoridad) Ministerio Público y tercero perjudicado -este último en caso de existir una para cada uno-, dos copias para tramitar el incidente de suspensión, de solicitarlo. A

---

<sup>371</sup> Tesis aislada 35, registro 388001, Sala Auxiliar, Informe 1986, parte II, p. 34.

excepción de la materia agraria, donde el juzgador está obligado a ordenar se fotocopie la demanda, en los casos de privación de derechos colectivos o individuales, en los amparos comparecencia y cuando se aleguen violaciones al artículo 22 de la Constitución Federal. Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 277 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede acompañar una copia de la demanda, para que se devuelva al promovente como acuse de recibido.

#### **4. Las hipótesis de la ampliación de la demanda.**

La ampliación de la demanda implica la adición o modificación, de lo expuesto en el escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el juez, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto planteado, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.<sup>372</sup> Algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ejercerse el derecho para ampliar la demanda, son:

En primer lugar, la demanda puede ampliarse facultativamente señalando nuevos actos reclamados, autoridades responsables y conceptos de violación, al no existir disposición legal que la regule en forma específica, durante el plazo que se tiene para impugnar el acto reclamado, con independencia de que las responsables hayan rendido su informe justificado, pues el derecho de acción, no se agota con la presentación de la demanda, mientras no venza el término para impugnar el acto, es indiscutible que sigue conservado y fenece, momentáneamente, cuando transcurrió el término para la presentación de la demanda. Por ejemplo, si se tratara de una ley que por su sola vigencia causa perjuicio, podrá ampliar la demanda las veces que lo desee, hasta en tanto no fenezca el término de treinta días, de ahí, que si la presentó el día catorce de los treinta que legalmente tenía para hacerlo, tendrá dieciséis días más para ampliarla, con independencia del momento en que rindan su informe las responsables, por tratarse del

---

<sup>372</sup> Jurisprudencia P./J. 12/2003, registro 183933, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 11. Rubro: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL

derecho que la propia norma otorga a los gobernados, en el que podría darse el caso de que la ampliación con fundamento en el término facultativo y aquél que nace con motivo del informe justificado, teniendo alcances diversos ambas ampliaciones en cuanto a la materia sobre la que versarán.

También, cuando al desahogar algún requerimiento, la quejosa por libre y espontánea voluntad, en el escrito de aclaración, expone argumentos tendentes a controvertir el acto reclamado, que no fue materia del requerimiento, propiamente constituyen una ampliación de la demanda, pues de estar dentro del término facultativo no existe impedimento para ello.<sup>373</sup>

En **segundo lugar**, cuando de los informes justificados se advierta la injerencia en los actos reclamados de otras autoridades, además, de las señaladas en un principio, el Juez de Distrito debe notificar personalmente al quejoso y prevenirlo, para que aclare o amplíe su demanda de garantías, con la finalidad de no incurrir en violaciones a las normas del procedimiento que puedan dejar en estado de indefensión a alguna de las partes y para la correcta integración de la litis constitucional,<sup>374</sup> en este supuesto debe admitirse la ampliación de la demanda que en contra de éstas se formulen, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y favorezca la expedición del despacho de los asuntos, que es de interés público, al resolverse en un solo proceso de amparo, respecto de todas las autoridades responsables y fundamentos de los actos reclamados, y no en diversos procesos respecto del mismo asunto.<sup>375</sup>

Si el acto reclamado se hace consistir en la violación al derecho de petición y la responsable da contestación al quejoso respecto de lo que le había solicitado, aquél puede ampliar la demanda,<sup>376</sup> en cuanto a la respuesta de la petición, en el mismo proceso de amparo, siempre y cuando **se actualice alguna excepción al principio de definitividad**, y en este caso el juzgador sobreseera respecto al acto consistente en la

---

JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.

<sup>373</sup> Tesis aislada 1a. XLII/2002, registro 186785, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, junio de 2002, p. 142. Rubro: DEMANDA DE AMPARO. LOS DATOS QUE NO HAYAN SIDO MATERIA DEL AUTO POR EL QUE SE MANDÓ ACLARAR, Y QUE EL QUEJOSO MOTU PROPRIO AGREGUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO, CONSTITUYEN UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA.

<sup>374</sup> Jurisprudencia 2ª./J.112/2003, registro 182617, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 93. Rubro: INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.

<sup>375</sup> Tesis aislada, registro 233373, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo 45, primera parte, p. 15. Rubro: AMPLIACION DE LA DEMANDA. PROCEDENCIA.

<sup>376</sup> Jurisprudencia 2a./J. 149/2006, registro 174107, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 334.

violación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y negará o concederá la protección de la justicia federal respecto del contenido de la contestación, con base en lo que se haya argumentado en la ampliación de la demanda, pero de no acontecer así, sobreseera por la omisión de contestar y por no haberse agotado el principio de definitividad respecto al contenido de la contestación.

La ampliación debe atender al plazo que establece la Ley de Amparo para la presentación de la demanda, al no haber razón jurídica para sujetar el derecho de la ampliación a los ocho días que deben operar previamente de la fecha en que se rindió el informe justificado para la celebración de la audiencia constitucional, pues ante una laguna de la ley reglamentaria, rigen las reglas que favorezcan a las partes en igualdad de circunstancias, sin que ello sea atentatorio del principio constitucional de celeridad procesal, pues en el caso, debe evitarse la afectación de otros principios que se estiman de mayor entidad, como son los de equilibrio procesal y debida defensa, los cuales deben prevalecer, máxime que el impacto que se generaría sería de la magnitud de impedir la debida defensa protegida por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ello, porque la propia constitución establece un sistema normativo, capaz de ofrecer respuestas consistentes y completas para todos los casos posibles,<sup>377</sup> que cuando de dos principios constitucionales se tiene que elegir cuál es preferente, porque no habrán de aplicarse en forma conjunta, como sería el decidir entre la pronta impartición de justicia y la debida defensa, que están en la misma jerarquía y no se excluyen en su vigencia por la aplicación de alguno, debe ponderarse que de nada sirve una impartición de justicia pronta, cuando no se favorece a los gobernados con los mecanismos de una debida defensa, pues ya no se trata de indagar en la práctica o de un punto de vista técnico si la medida es idónea o si hay otra menos gravosa, sino de valorar el grado de afectación o lesión de un principio, el grado de importancia o urgencia en la satisfacción de otro, y por último, a la luz de todo ello, valorar la justificación o falta de justificación de la medida en cuestión.<sup>378</sup> De ahí, que no hay razón para sujetar la ampliación de la demanda a una interpretación aislada, sino a una de naturaleza amplia y justa.

Entonces, puede suceder que el término para la ampliación como consecuencia

---

<sup>377</sup> Moreso, José Juan, *Conflicto entre principios constitucionales* (Coordinador Miguel Carbonell, Neoconstitucionalismos) Madrid, Trotta, 2003. p. 119.

<sup>378</sup> Prieto Sachís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 175 - 216.

del informe justificado, correrá simultáneamente con aquel en que se ejerció la acción de amparo, que por razones lógicas éste último fenecerá primero y con ello, la posibilidad de ampliar la demanda respecto de los actos, autoridades y conceptos de violación, en un primer momento planteados, quedando a salvo, *única y exclusivamente* los derechos para la ampliación por cuanto hace a nuevas autoridades, actos y conceptos de violación, derivados de los informes.

Respecto de la ampliación de la demanda, cobra importancia, porque debemos ceñirnos cabalmente, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.** *La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.*<sup>379</sup>

En tercer lugar, cuando la demanda de garantías se pueda presentar en cualquier tiempo, por la naturaleza del acto reclamado, de querer exponer conceptos de violación, pues la regla general cuando opera la suplencia de la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación, podrá hacerlo hasta en tanto no se celebre la audiencia constitucional, ya que celebrada, serían extemporáneos.

Admitida la ampliación, cuando se hace con motivo de uso facultativo que prevén los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, o como consecuencia de lo expuesto en los informes justificados, es necesario correr traslado a todas las partes, con las copias que deben acompañarse de la ampliación.

---

<sup>379</sup> Jurisprudencia P./J. 15/2003, registro 183932, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 12.



**DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. DEBE CORRERSE TRASLADO DE ELLA AL TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

*En caso de que el Juez de Distrito resuelva la controversia constitucional sin que se hubiese corrido traslado de la ampliación de la demanda al tercero perjudicado, deja, por lo tanto, de aplicar lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo. En tal virtud, debe reponerse el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito emplace debidamente al tercero perjudicado, corriéndole traslado de la ampliación de la demanda, por conducto de sus legítimos representantes, en su caso.*<sup>380</sup>

Ahora, si en el escrito de la demanda, se advierten argumentos tendentes a controvertir la inconstitucionalidad del acto y del informe de la autoridad, se observan nuevos elementos para ampliarla por la participación de diversas autoridades, es indiscutible que si de la fecha en que se promovió la demanda al en que fue rendido el informe justificado, transcurrió el término de los quince o treinta días, que en forma facultativa se tenía para ejercer la acción de amparo, la demanda únicamente podrá ampliarse respecto de las autoridades, actos y conceptos de violación, relacionados con el informe justificado, sin que ello de origen a reclamar la inconstitucionalidad de algún precepto de una disposición legal aplicada en el acto originalmente combatido, aunque se reitera en el informe, pues en este supuesto sería extemporánea la ampliación de la inconstitucionalidad de la ley,<sup>381</sup> en razón que debe computarse para su impugnación a partir de la fecha en que aparezca que la quejosa tuvo conocimiento o se le aplicó en el acto reclamado dicha ley; por tanto, el Juez de Distrito deberá desechar la ampliación únicamente por ese rubro y la admitirá respecto a los actos restantes.

**A. La parte legitimada para ampliar la demanda.** Este derecho puede ejercerlo el quejoso o su apoderado, quien promueve el proceso de garantías en nombre y en representación de otra persona, así como el autorizado en la demanda, en términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que será, en la materia que nos ocupa, quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho debidamente

---

<sup>380</sup> Jurisprudencia, registro 237869, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., 139-144 tercera parte, p. 199.

<sup>381</sup> Tesis aislada, registro 233117, Pleno, séptima época, tomo 63 primera parte, S. J. F., p. 15. Rubro: DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA, CUANDO ES EXTEMPORANEA RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. Tesis aislada, registro 233372, tomo 45 primera parte, p 314. Rubro: AMPLIACION DE LA DEMANDA. COMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR UNA LEY.

ingresada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, base de datos clasificada como información confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área responsable del Consejo de la Judicatura Federal.

Atendiendo a que la enumeración de facultades que establece esa disposición en favor del autorizado para intervenir en términos amplios en el proceso de amparo es enunciativa y no limitativa, pues además, de precisar las de interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del plazo de la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio dentro del proceso debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda de garantías en la que se confiere tal representación y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el proceso constitucional,<sup>382</sup> como ampliar la demanda, denunciar una contradicción de tesis, cumplir con los requerimientos que se realicen previamente a la admisión de la demanda, entre otras, pues dicha representación se ha conferido a un profesional, con capacidad procesal necesaria para actuar válidamente en nombre del quejoso, dentro del propio proceso y de los procedimientos derivados de éste, seguidos en la misma jurisdicción constitucional, condicionándose la actuación del autorizado, genéricamente, a la circunstancia de que ésta sea necesaria para la defensa de los derechos del autorizante, por lo que será el autorizado el que valore si una determinada actuación que debe realizarse dentro del proceso de amparo, para el que fue designado, efectivamente resulta necesaria o conveniente para la defensa de los derechos del autorizante, **excepto el requerimiento de la protesta de decir verdad, que por tratarse de una cuestión personalísima debe deshogarla la propia quejosa o quien promueva la demanda en representación de otro, porque conlleva una responsabilidad de naturaleza penal.**

En este orden, si el autorizado en términos amplios estima conveniente promover la ampliación de la demanda, válidamente podrá realizarla, en razón de que si entre las facultades que le son conferidas expresamente para defender los derechos del autorizante se encuentra realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de

---

<sup>382</sup> Tesis aislada 2a. LXIV/98, registro 196387, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, mayo de 1998, p. 584. Rubro: AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. LA ENUMERACIÓN DE SUS FACULTADES EN ESE PRECEPTO ES

sus derechos, debe entenderse que esa prerrogativa encuadra dentro de la relativa a promover la ampliación de la demanda.

***AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.***

*Aun cuando en el artículo 27 de la Ley de Amparo no se encuentra precisada explícitamente, a favor del autorizado para oír y recibir notificaciones, la facultad de ampliar la demanda de garantías, esta circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado precepto establece, evidentemente, es enunciativa y no limitativa, pues además de indicar las relativas a la interposición de los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio constitucional, debe entenderse que inicia con la presentación de la demanda respectiva y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio de amparo, lo que, en principio, pone de manifiesto la existencia de la facultad del autorizado para ampliar la demanda de garantías. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que el titular del derecho no esté en aptitud de promover personalmente esa ampliación, lo cual traería como consecuencia que se le dejara en estado de indefensión, pues el propósito que anima la existencia del juicio es el de proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sería más perjudicial para el quejoso la negativa del juzgador de admitir la ampliación de demanda promovida por el autorizado para recibir notificaciones en los amplios términos del referido artículo 27, que los propios actos de autoridad reclamados, toda vez que en esa medida se le impediría en definitiva defenderse de los actos que pudiera reclamar mediante dicha ampliación.<sup>383</sup>*

---

ENUNCIATIVA.

<sup>383</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2002, registro 186345, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

## 5. Los días, horas y ante quién debe presentarse la demanda.

Respecto al horario y lugar para presentar la demanda, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no precisan tales cuestiones, por lo que acudiremos a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y diversos acuerdos generales para responder lo anterior.

El artículo 23 de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad de que el Juez de Distrito habilite días y horas inhábiles, para realizar actuaciones judiciales, y el diverso 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica que será de las ocho a las diecinueve horas, cuando puedan realizarse actuaciones judiciales por parte de los órganos jurisdiccionales; por tanto, para realizar cualquier actuación fuera de este horario necesitan estar habilitadas las horas y días por el juez, para que la diligencia sea legal, por lo menos respecto de ello.

Los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén días inhábiles, diferentes, que rigen la tramitación del proceso de garantías, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ambos deben tomarse en cuenta para tal efecto,<sup>384</sup> entre los que están los **sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales**, mismos que interrumpen el término para la presentación de la demanda; así como los días inhábiles previstos en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ver punto 7 del primer capítulo-términos para ejercer la acción de amparo).

Claro, en los procesos en que la demanda deba interponerse en el término que prevén los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, pues en el caso de violaciones al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 17 y 117 de la Ley de Amparo, se podrá promover la demanda en cualquier

---

G, tomo XVI, agosto de 2002, p. 21.

<sup>384</sup> Tesis aislada P. XXV/97, registro 199463, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, febrero de 1997, p. 122. Rubro: DIAS INHABILES PARA LA INTERPOSICION DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSION QUE PRODUCEN LOS ARTICULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DEBEN TOMARSE COMO DIAS INHABILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTICULO 163 Y TAMBIEN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.

tiempo y hora, por la gravedad de los actos.

#### **A. En la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito.**

Antes denominada oficialía de partes común, establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General **13/2007** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.<sup>385</sup>

La denominación responde a que se trata del lugar donde se deben presentar las demandas, para que de acuerdo con el turno aleatorio del sistema computarizado se turne al juzgado correspondiente, para lograr la distribución equitativa de la carga de trabajo entre los órganos jurisdiccionales y garantizar a los gobernados pronta y expedita impartición de justicia, pero cuando por fuerza mayor no pueda utilizarse el citado sistema, los Jueces de Distrito, previo acuerdo entre los jueces del lugar, se autorizará el uso provisional del sistema de turno manual en forma secuencial, en riguroso orden de presentación de los asuntos.

Son pues las oficinas de correspondencia común, unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito (en el caso particular) en los lugares donde hay dos o más juzgados mixtos habrá una sola oficina, que distribuirá los asuntos entre aquéllos.

Ahora cuando en el lugar existan dos o más juzgados especializados, por cada materia, como en el Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey y Toluca, habrá diferentes oficinas de correspondencia común para cada especialidad.

La presentación de las demandas que no son de notoria urgencia, como sucede en su mayoría, se hará en las Oficinas de Correspondencia Común, de las ocho treinta minutos hasta las veinticuatro horas, en días hábiles, para que sean turnadas a los juzgados correspondientes. Estas oficinas, están ubicadas en el mismo lugar que los Juzgados de Distrito.

#### **B. En la Oficina de Correspondencia Común tratándose de actos reclamados considerados graves.** Aquellos actos a que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, prohibidos por el diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>385</sup> Acuerdo **13/2007**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Mayo de

son los considerados como graves para efectos de la presentación y trámite urgente de la demanda de garantías; cuando la demanda se presente de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos de lunes a jueves, deberá presentarse en la Oficina de Correspondencia Común, para que de manera aleatoria y de inmediato, lo turne, entre todos los juzgados que integren el distrito judicial, al que corresponda, en términos del artículo 24 del Acuerdo **13/2007**, mencionado en el párrafo anterior.

Mientras que de las catorce horas con treinta y un minutos a las veinticuatro horas y de viernes a domingo, los mencionados oficios y promociones se enviarán al juzgado de distrito que se encuentre de turno, entregándose de inmediato al secretario autorizado de dicho órgano jurisdiccional.

Fuera del horario de las oficinas de correspondencia común, las demandas de amparo, así como las promociones y oficios a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 del acuerdo referido, serán recibidas por el secretario autorizado del juzgado de distrito en turno, quien deberá presentarlas a la oficina de correspondencia común respectiva en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice el registro, la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

**C. Ante el secretario de guardia.** El artículo 23, párrafo último, de la Ley de Amparo, señala que las demandas en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, se presentará ante el secretario del juzgado encargado de la guardia. Agregándose en el Acuerdo **77/2006** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>386</sup> que establece el sistema de registro y control de guardias de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en relación a que fuera del horario de las oficinas de correspondencia común, serán recibidas las demandas y escritos de término, por el secretario autorizado del Juzgado de Distrito en turno, quien deberá comunicarlo a la oficina de correspondencia común respectiva, en cuanto reanude sus labores, a fin de que se realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

Este es el caso, cuando la demanda se presente, en los días y horas en que no funciona la Oficina de Correspondencia Común, será entregada en el domicilio del secretario encargado de la guardia del juzgado que esté en turno, para conocer de los asuntos de tal naturaleza, según el acuerdo interno que tomaron al respecto los jueces

---

2007.

del distrito judicial, que deberá exhibirse en los estrados de ingreso a los juzgados para que el público en general tenga pleno conocimiento.

**DEMANDAS O PROMOCIONES PRESENTADAS EN HORAS INHÁBILES. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN QUE RESPECTO A SU RECEPCIÓN ASIENTE EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO AUTORIZADO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO.** *Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 23, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo y 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, en términos de lo previsto en el artículo 2o. de ésta, la presentación de demandas o promociones de término puede hacerse el día en que el plazo relativo concluya, fuera del horario de labores del órgano jurisdiccional correspondiente, ante el secretario autorizado para recibirlas, quien tiene la obligación de autorizar con su firma todos los actos procesales de los que deba dejarse constancia y le estén encomendados, así como hacer constar la fecha (día, mes y año) y la hora en que se presente el escrito, dando cuenta con él al día siguiente, o bien, desde luego, cuando se trate de un asunto urgente, es inconcuso que para que la razón que al respecto asiente el referido secretario sea válida, basta con que en ella se señalen la fecha y hora de recepción del escrito, que se asienten los anexos y copias que, en su caso, le sean entregadas, y que el citado funcionario firme al calce para debida constancia, sin que sea necesario asentar otros datos como el lugar de recepción, el nombre del funcionario que recibe, la clase de nombramiento que tiene y el órgano donde labora. Ello es así, porque si la finalidad que se persigue al permitir la presentación de demandas o promociones el día en que concluya el plazo legal para hacerlo, fuera del horario de labores, es la de dar oportunidad a las partes de ejercer con plenitud sus derechos, desde el primer momento en que nacen, hasta el último minuto del plazo que la ley les otorga para ello, es incuestionable que dicho ejercicio no puede quedar supeditado a la satisfacción de formalidades no previstas en la ley, que incluso pudieran ocasionar graves perjuicios al promovente, pues la negligencia, desconocimiento o actuación indebida del secretario autorizado para recibir promociones de término podría dejar a aquél en estado de indefensión, dando lugar a que la presentación se considere extemporánea por causas ajenas a su conducta procesal.<sup>387</sup>*

---

<sup>386</sup> Publicado el 8 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>387</sup> Jurisprudencia P./J. 33/2001, registro 189975, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

**D. En los lugares donde hay un juzgado.** En el horario de oficina, ocho treinta a catorce treinta horas, la demanda de cualquier naturaleza tratándose de días hábiles, se presentará en la oficina de correspondencia del Juzgado de Distrito; pero fuera del horario de oficina y en días inhábiles, cuando se reclamen actos considerados como graves, en el domicilio del secretario del encargado de la guardia del juzgado, que por razones obvias, hasta en tanto no haya otro Juzgado, le corresponderá permanentemente conocer de dichos asuntos al único Juzgado de Distrito.

**E. Por correo certificado con acuse de recibo o por telégrafo.** El artículo 25 de la Ley de Amparo, contempla la posibilidad que la demanda se presente por correo certificado con acuse de recibo cuando el quejoso tenga su domicilio fuera del lugar del proceso, en cuyos casos únicamente se considerarán en tiempo cuando el depósito se realice dentro de los términos señalados para impugnar el acto reclamado, en la oficina de correos -Servicio Postal Mexicano- que corresponda al lugar de residencia del quejoso y no mediante otra clase de mensajería; pero si en el lugar donde reside éste, fuera una ranchería, ejidos, municipios o lugares con poco acceso a servicios públicos de comunicación, la presentación de la demanda podrá hacerla en la oficina de correos de la población más cercana al lugar de su residencia.<sup>388</sup>

Por ejemplo, si el quejoso tiene su domicilio en Toluca de Lerdo, Estado de México, pero el acto que le causa molestia se ejecutará en Oaxaca, Oaxaca, conforme a las reglas de competencia previstas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, corresponderá conocer de la demanda a un Juzgado de Distrito en Oaxaca; por tanto, la demanda podrá presentarse en las oficinas de correos de Toluca de Lerdo, cuya fecha de depósito, rige sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, misma regla que opera para la presentación cuando se trata de municipios de una misma entidad federativa, pero que el domicilio del quejoso está fuera de la residencia del juzgado, aunque dentro de la esfera de competencia territorial.

**DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO.** *La Ley de Amparo*

---

XIII, abril de 2001, p. 80.

<sup>388</sup> Jurisprudencia P./J. 12/2001, registro 190324, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, febrero de 2001, p. 5. Rubro: DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR CORREO. CUANDO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO NO EXISTE OFICINA DE CORREOS (ACTUALMENTE SERVICIO POSTAL MEXICANO), LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN LA DE LA POBLACIÓN MÁS CERCANA.



*contempla la posibilidad para las partes que no residan en el lugar donde se tramite el juicio de garantías, de presentar por correo promociones, ello conforme a los artículos 24 y 25. Ahora bien, como la demanda de garantías es la promoción que realiza la parte quejosa con la que inicia el juicio, es obvio que en la regla general contenida en el artículo 25 en comento, debe incluirse a la demanda, si se considera que la ley no hace distinciones y que la institución del amparo es de buena fe; y que siendo un hecho notorio que las sedes de los Juzgados de Distrito y demás tribunales federales, por lo general están ubicados en las capitales de los Estados o en ciudades importantes, y que no toda la población reside en esas urbes, debe admitirse como válida la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, a fin de que dichas personas cuenten con iguales oportunidades que los residentes de las urbes mencionadas, de acudir a la Justicia Federal en defensa de sus intereses. Consecuentemente, el término para la promoción del juicio de amparo, se interrumpirá desde el día en que se hubiera depositado el escrito de demanda en la oficina de correos que corresponda.<sup>389</sup>*

Al haber distinción entre la posibilidad de presentar la demanda por correo certificado “o” telégrafo. Una u otra, pero no ambas, consideramos que se basa en la naturaleza de los actos reclamados y circunstancias del lugar donde reside el quejoso, imaginemos no hay autoridad judicial de primera instancia ante quien pueda acudir en amparo en competencia auxiliar a que refiere el artículo 38 de la Ley de Amparo, pero cuenta con oficinas de correos y telégrafos, en la práctica, el segundo de los medios de comunicación resulta más rápido, de ahí, que si el acto reclamado es de los graves (artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y urge que se suspenda de plano su ejecución, la demanda, aunque carente de firma, llegará con brevedad, para que el juez proceda en los términos previstos por el artículo 118 de la Ley de Amparo, la cual deberá ratificarse por escrito dentro de los tres días posteriores al de la fecha en que se interpuso la demanda por telégrafo.

**F. Ante la autoridad que tiene competencia auxiliar.** Artículos 38 y 144 de la Ley de Amparo. En la hipótesis que en el lugar en donde se ejecutará o esté ejecutando el acto reclamado, no haya Juzgado de Distrito, pero si existan juzgados de primera instancia (en sentido amplio) que en términos el artículo 38 de la Ley de Amparo, tiene

---

<sup>389</sup> Jurisprudencia P./J 2/95, registro 205410, Pleno, novena época, G. S. J. F. 86-2,

competencia auxiliar, que opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameriten la pronta intervención de la justicia federal, quien conoce de la demanda de amparo es un juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, pues debe limitarse a coadyuvar, mediante la recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado, por el término de setenta y dos horas que deberá ampliarse en caso de ser necesario, ordenará que se rindan los informes justificados y realizado lo anterior, remitirá la demanda al Juzgados de Distrito competente, para que provea lo que conforme a derecho proceda.

**COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA.** *El artículo 38 de la Ley de Amparo otorga dos tipos de facultades a los jueces de primera instancia: la primera para recibir la demanda de amparo, con las únicas condiciones de que en el lugar no resida un juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del juez común; y la segunda para ordenar la suspensión del acto reclamado y solicitar los informes correspondientes. Conforme al artículo 39 de la citada Ley, dicha suspensión sólo puede ordenarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, de la interpretación de las disposiciones legales referidas se concluye que para el efecto de recibir la demanda de amparo, los jueces de primera instancia sólo deben comprobar que en el lugar no resida un juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del juez común. En cambio, para el efecto de ordenar la suspensión del acto reclamado, deben asegurarse de que se trate de cualquiera de los actos señalados en el artículo 39 de la Ley de Amparo. Lo anterior porque del análisis de la exposición de motivos, iniciativa, dictamen y discusión de la referida Ley, de 27 de diciembre de 1935, se desprende que el legislador quiso, con la nueva Ley, limitar la facultad de conceder la*

*suspensión provisional para evitar abusos, sin que en ningún momento se haya referido a limitar la de recibir la demanda de garantías. Además, no debe entenderse que el único sentido de la competencia auxiliar sea la posibilidad de ordenar la suspensión del acto reclamado, ya que también puede servir para los efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda.*<sup>390</sup>

**G. La demanda verbal por comparecencia.** En los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo, está el derecho de que una persona diversa al quejoso, pueda acudir ante el Juez de Distrito en forma personal o por escrito y sin autorización alguna de representación para pedir el amparo y protección de la justicia federal en nombre del quejoso, siempre y cuando se trate de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La demanda se presentará ante el Juez de Distrito en turno para recibir demandas fuera del horario de funcionamiento de la Oficina de Correspondencia Común, aunque aquella se presente dentro de las ocho y media de la mañana a las catorce treinta horas en día hábil, ya que no se podría obligar a quien promueve la demanda, que por estar funcionando el sistema aleatorio del turno de recepción de demandas, deba formularla por escrito, pues al no hacer distinción los primeros dos preceptos citados, no hay razón para concluir de forma diversa. Sobre todo, porque será el juzgador quien levante el acta, y ordene los trámites que correspondan, para salvaguardar las garantías hasta ese momento que se presumen están siendo violadas o inminentemente se violaran.

**H. En contra de un acto dictado por un Tribunal Unitario.** Entre los actos que pueden conocer, en primera instancia, un Juzgado de Distrito especializado en Materia Administrativa y los juzgados mixtos,<sup>391</sup> está el previsto por artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, esto es, proceso ordinario administrativo.

Algunos de los actos que emita el Juzgado de Distrito, serán revocables o

---

<sup>390</sup> Jurisprudencia 1a./J. 26/2007, registro 172590, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 206.

<sup>391</sup> En términos del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos que integran el capítulo segundo del título cuarto – De los Juzgados de

apelables, de los que conocerá, tratándose de apelaciones o denegadas apelaciones los Tribunales Unitarios de Circuito, especializados o mixtos, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 29, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como órganos de segunda instancia.

Esto significa que tanto el juzgado como el Tribunal Unitario, actúan dentro de un proceso ordinario administrativo, en instancia común, no como órganos de control constitucional, por lo que pueden dictar actos fuera del proceso, en él o después de concluido, impugnables en amparo indirecto del que conocerá, cuando el acto se dicte en primera instancia, un Juzgado de Distrito; pero si el acto se dicta en segunda instancia, por un Tribunal Unitario, como sería cuando resuelve en apelación el incidente de falta de personalidad, conocerá del proceso de amparo indirecto que se interponga en contra de dicho acto, otro tribunal Unitario del mismo circuito, si lo hay, o el tribunal Unitario más cercano al circuito por especialización, tratándose de órganos especializados.

Entonces, la demanda de amparo deberá presentarse en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios, para que sea turnado a una de la misma competencia, cuando lo hay, pero en caso de que en el lugar haya únicamente un Tribunal, se podrá presentar la demanda por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, dirigido al Tribunal Unitario que se considere competente.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO.** *Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que*

---

Distrito.

*queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.<sup>392</sup>*

**I. La demanda presentada como si se tratara de un amparo directo.** En el supuesto de que el quejoso al ejercer la acción de amparo confunda la vía, y en lugar acudir en amparo indirecto, presenta la demanda ante la autoridad responsable como si se tratara de un amparo directo, no significa que el Tribunal Colegiado Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, deba desechar la demanda, pues la obligación que tienen es declararse legalmente incompetentes y remitir los autos al Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario que estimen es competente, quien de ser oportuna la demanda y cumplir con los requisitos de procedencia, ordenará su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.<sup>393</sup>

---

<sup>392</sup> Jurisprudencia P./J. 25/98, registro 196514, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, abril de 1998, p. 17.

<sup>393</sup> Jurisprudencia 2a./J. 25/2006, registro 175619, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, marzo de 2006, p. 251. Rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.

**AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.** De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del proceso de garantías, ni por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.". Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.<sup>394</sup>

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la

---

<sup>394</sup> Jurisprudencia P./J. 16/2003, registro 183941, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 10.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, **habida** cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia.*<sup>395</sup>

La demanda es la llave del camino al éxito en un proceso de garantías, la cual adquiere trascendencia y efectos jurídicos hasta que se presenta ante el órgano jurisdiccional correspondiente, ya sea directamente o a través de los medios establecidos en la ley, porque es al momento de ser entregada y recibida oficialmente, cuando se hacen de su conocimiento y se excita la función jurisdiccional.<sup>396</sup> La demanda que no contiene los elementos básicos de forma ocasionará que el Juez de Distrito, tenga que requerir al quejoso para que subsane las irregularidades que hubiese cometido. Si los conceptos de violación están bien planteados, se conseguirá que el juzgador resuelva

---

<sup>395</sup> Jurisprudencia P./J. 40/97, registro 198401, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, junio de 1997, p. 6.

<sup>396</sup> Jurisprudencia P./J. 18/2002, registro 187142, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, abril de 2002, p. 949.

con mayor celeridad procesal, pues en ocasiones lo que provoca retraso es el tiempo dedicado en desentrañar que se quiso decir en los conceptos de violación o en cualquier parte de la demanda en donde en ocasiones se exponen argumentos en forma desordenada.

Las buenas demandas, no reiteran lo mismo en varias hojas de su contenido, ni abundan con tesis o jurisprudencias sobre el mismo tema, pues contrario a ello, son las que se redactan en forma concreta, clara y sin redundancias destacan el por qué de las violaciones constitucionales, al no constituir un manifiesto de inconformidades sociales de carácter político.

No se necesitan demandas abundantes en transcripciones de artículos constitucionales o de leyes mal aplicadas, para conseguir una sentencia protectora de garantías, lo que se requiere son buenos argumentos que convenzan porque le asiste razón al quejoso, pues en ocasiones en las demandas únicamente se describen las garantías constitucionales que se presume violaron las responsables, sin exponer el por qué, cuando ello constituye la razón fundamental de un buen concepto de violación.





### CAPÍTULO TERCERO

## LOS AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA Y EL INFORME JUSTIFICADO

#### 1. Justificación del orden de estudio.

Cuando se turna la demanda al Juzgado de Distrito, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Amparo -en la mayor parte de los asuntos<sup>397</sup>- el Juez de Distrito tiene la obligación, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que recibió la demanda, de acordar lo que corresponda: declararse impedido para conocer del proceso, incompetente por materia, territorio o vía, desechar la demanda por actualizarse una causal manifiesta e indudable de improcedencia, requerir al quejoso para que cumpla con algún requisito de forma, copias de la demanda o instrumento de personalidad, y por último, admitir y dar trámite al proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el proceso de garantías inicia con la presentación de la demanda, por lo que a partir de ese momento el juzgador que lo conoce, está obligado a emitir una resolución que tiene que ajustarse a derecho y en cumplimiento a la función que desempeña.

**JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA.** *El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.*<sup>398</sup>

En este orden, el auto que en forma preferente puede recaer a la demanda es el de **impedimento**, por lo que el juzgador de llegar a existir y advertirlo de la lectura de la demanda, debe declararse impedido para conocer del proceso, pues de no hacerlo se vería cuestionado su proceder y sería responsable administrativamente, con

---

<sup>397</sup> Si el acto reclamado es de los previstos en el artículo 17 y 117 de la Ley de Amparo, el juez deberá proveer lo que proceda en forma inmediata, por lo que no operan las reglas previstas en el artículo 148 de la citada ley.

<sup>398</sup> Jurisprudencia 2a./J. 4/90, registro 206461, Segunda Sala, octava época, S. J. F. y G.,

independencia de que la sentencia que llegue a dictar esté ajustada a derecho, en razón de que las causas de impedimento tienen como finalidad evitar la desconfianza de la sociedad respecto de la institución del Poder Judicial de la Federación y que el ánimo del juzgador pueda verse contaminado al momento de resolver, por ello existe una descripción en el artículo 66 de la Ley de Amparo, sobre las causas que generan el impedimento del juez.

El segundo auto que puede recaer a la demanda es el de **incompetencia** del Juzgado d Distrito para conocer del asunto, por materia, territorio y vía, pero ello no le impide que en los asuntos en los que esté impedido y además carezca de competencia, por la naturaleza de los actos reclamados (artículo 17 y 117 de la Ley de Amparo) que pueda dar trámite a la demanda dictando en forma inmediata las medidas precautorias necesarias, con independencia de que después emita un auto en el que se declara impedido o incompetente.

El tercer auto es el de **desechamiento de la demanda** por actualizarse alguna de las causales de improcedencia del proceso de amparo, previstas en la Constitución Federal, Ley de Amparo o alguna jurisprudencia, pues en este caso el juzgador es competente para conocer del proceso y no está impedido para resolverlo, por tanto, puede determinar la improcedencia del proceso.

El cuarto auto es el de **requerimiento, aclaración o prevención** al quejoso, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, porque la demanda no cumple con algún o algunos de los requisitos exigidos por los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, con excepción de los conceptos de violación y firma del quejoso.

El quinto auto es el de **admisión**, previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que se dicta cuando quedaron superados los anteriores, lo que no impide que puedan actualizarse lo relativo a la incompetencia, impedimento y causas de improcedencia durante el proceso.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que no es necesario señalar el nombre del servidor público que suscribe una actuación judicial,<sup>399</sup> pues basta que se diga que así lo ordenó el juez ante el secretario que autoriza y da fe, así como las firmas de ambos para cumplir con la formalidad de seguridad de identidad; consideramos que citar los nombres completos, permite saber con certeza quien realizó la actuación

---

tomo VI, S. J. F., tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, p. 125.

<sup>399</sup> Jurisprudencia P./J. 62/2006, registro 175165, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, mayo de 2006, p. 5.

judicial, porque evidentemente que la sola firma no da la certeza mencionada.

Para poder determinar sobre la procedencia o improcedencia del proceso de amparo, los diversos autos de algunos expedientes que obran en poder del juzgado son de gran utilidad como medio probatorio para fundar un auto de desechamiento, sobreseer en el proceso o resolver el fondo del asunto, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tengan a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que otorga al juzgador, para resolver una contienda judicial, el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de ahí que su contenido y existencia de diversos autos, puede introducirse de oficio como elemento de prueba.<sup>400</sup>

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*<sup>401</sup>

## **2. Los impedimentos del juzgador.**

El artículo 66 de la Ley de Amparo, contempla las hipótesis por las que un juez tiene obligación de declararse impedido de plano para conocer del proceso, las que son de estricto cumplimiento y limitativas a los casos que prevé, de manera que no puede aplicarse por analogía.

### **IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL TRÁMITE**

---

<sup>400</sup> Jurisprudencia 2a./J. 27/97, registro 198220, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, julio de 1997, p. 117. Jurisprudencia 265, registro 394221, Tercera Sala, octava época, Apéndice de 1995, p. 178.

<sup>401</sup> Jurisprudencia P./J. 74/2006, registro 174899, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

**DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El artículo 66 de la Ley de Amparo establece, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden actualizar el que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito estén impedidos para conocer de un asunto de la competencia del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, las causales previstas en la indicada Ley Orgánica operan en todos los medios de control constitucional y demás recursos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos para él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo establece, de manera específica, las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional.<sup>402</sup>

Los impedimentos, son aspectos vinculados con la competencia subjetiva y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del gobierno, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los servidores públicos del orden judicial, con la finalidad y tarea de la recta impartición de justicia, que debe encomendarse a personas que por sus conocimientos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de convivencia social y escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

De las principales preocupaciones que nos aquejan es la falta de credibilidad en las instituciones como consecuencia de la conducta de los hombres que las representan. El Poder Judicial de la Federación, hasta hoy, destaca como la institución más honrada

---

<sup>402</sup> Jurisprudencia P./J. 2/2008, registro 170303, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 8.

de existencia en nuestro país.

No es inadvertido el hecho de que algunos servidores públicos han sido sancionados por conducirse fuera de los principios éticos que rigen la carrera judicial y el buen desempeño en el trabajo de impartir justicia; por ello, los legisladores federales acertadamente hicieron una catalogación de los casos en que el juez debe (prescriptivamente y no potestativa) abstenerse de conocer un proceso de garantías por encontrarse en alguno supuesto del artículo citado, procurando que la imparcialidad sea elemento que provoque confianza y seguridad jurídica en el justiciable.

En la práctica algunos juzgadores no se han excusado de conocer del proceso cuando debieron hacerlo, en franca deshonestidad al cargo que desempeñaban, como el juez que sabedor que el abogado de una de las partes fue el padrino de chambelanes de los quince años de su hija, decide no declararse impedido y continua conociendo del sumario constitucional. No prejuzgamos, respetuosamente, sobre la resolución del juez, ya que pudo estar ajustada a derecho, sino a la trascendencia que tiene no manifestar el impedimento, pues las causales de impedimento buscan evitar la desconfianza social en el Poder Judicial de la Federación.

*Es evidente que esa trascendental actividad de control (función judicial) debe desempeñarse por verdaderos y auténticos funcionarios judiciales que no solamente deriven su carácter de un simple nombramiento formal, sino que merezcan este alto honor al conjuntar diversas cualidades que justifiquen su designación. En otras palabras, los jueces venales y los de consigna manchan su investidura al punto de ser indignos de ostentarla. Su conducta pública, prostituida por el soborno o corrompida por la presión de los llamados “jefes de Estado” y de sus subordinados en el orden gubernativo, significa un atentado a la constitución y a la ley, aunque se disfrace con falsa etiqueta de una “resolución judicial”; y ese atentado es tanto más grave y ominoso en cuanto que entraña una traición contra el pueblo, al que jamás debe despojarse de su fe en la justicia, cuya devaluación, por sus negativas y trascendentales consecuencias, es mucho más deplorable que la monetaria.<sup>403</sup>*

La imparcialidad es un elemento indispensable para crear convicción en las decisiones jurisdiccionales, porque en una sociedad de leyes tan quebrantadas y cuestionadas, corresponde a las personas que integran el Poder Judicial Federal, ser

---

<sup>403</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El jurista y el Simulador del Derecho*, 7a edición, México,

honestas consigo, para poder trasmitirlo a los justiciables.

*Generalmente los jueces de Distrito que olvidan que su respetabilidad ante las demás autoridades, cualquiera que sea su categoría, depende de su recto y valiente comportamiento y que su proceder temeroso, que los hace permeables a las consignas y presiones, los convierte en instrumentos serviles de arbitrariedades e injusticias.*<sup>404</sup>

La justicia es la estrella polar que debe guiar siempre, sin excepción, la función del jurista,<sup>405</sup> en esta labor está vedada cualquier interferencia de pasiones, amistades, intereses e incluso, la de otros poderes del Estado y aun de los mismos tribunales,<sup>406</sup> en la que los juzgadores deben demostrar cualidades éticas, intelectuales y psicofísicas, y no estar a merced del príncipe.<sup>407</sup> Un hombre deshonesto no debe tener cabida en el Poder Judicial de la Federación. Se necesitan jueces liberados de toda tendencia subjetiva, intelectual o emotiva que pueda violar la corrección de su juicio; al mismo tiempo, su perfecta y total virtud de ajeneidad con respecto al orden jurídico que una parte invoca con detrimento de la otra, sin perjuicio de estar sujeto al orden jurídico general correcto,<sup>408</sup> recordemos que cuando una persona adquiere el compromiso de servir a la Patria desde una posición que lo convierte en ocasiones en ermitaño, al dejar de tener una vida común, para convertirse en un ser humano cuyos actos deben responder a una perfección casi divina,<sup>409</sup> los actos de su vida privada que antes no le ocasionaban ningún conflicto, desaparecen, para dar cabida a una nueva realidad existencial, como lo es ventilar quiénes son los amigo o enemigo, por cuestión del cargo que se desempeña.

El artículo 66 de la Ley de Amparo, dispone que “No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los

---

Porrúa, 1997, p. 73.

<sup>404</sup> *Ibid.* p. 74.

<sup>405</sup> Reynosa Dávila, Roberto, *La Misión del Juez ante la Ley Injusta*, México, Porrúa, 1999, p. 2.

<sup>406</sup> *Idem.* p. 2

<sup>407</sup> Sagüés Nestor, Pedro, *Las Escuelas Judiciales. Cuaderno para la Reforma de la Justicia No.5*, México, U.N.A.M., 1998, p. 32.

<sup>408</sup> Rivas, Adolfo, *Procedimiento Administrativo en la República Argentina el Sistema Nacional*, Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, U.N.A.M., 1996, p. 792.

<sup>409</sup> Tondopó Hernández, Carlos Hugo, *Algunas causas éticas de responsabilidad administrativa en el sistema jurisdiccional federal*, México, Revista reforma judicial 9 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp.144-145.

jueces de distrito, ni las autoridades que conozcan de los procesos de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestarse que están impedidos para conocer de los juicios en los que intervengan...”.

El concepto de recusable significa que las partes pueden solicitar al juzgador que deje de conocer del proceso, porque tienen duda sobre la imparcialidad con que pueda conducirse en la función que desempeña. En este supuesto partimos de la idea que el gobierno legitima al gobernado el derecho para desconfiar del juez, tan es así, que la recusación no trae como consecuencia para el juzgador ninguna responsabilidad, pues precisamente es un derecho que le asiste a las partes en donde bastará la duda sobre la imparcialidad del juez para que prospere.

Algunas legislaciones extranjeras, sobre todo las europeas, las han proscrito en forma casi absoluta, porque consideran que si no existen causas superables, no hay razón para agravar a los jueces con reserva de sospecha de parcialidad, pero la resistencia de los abogados no ha permitido tal actitud, quizá por la prevención que significa dejar de contar con un medio de evasión de un juez con el que no se quiere litigar por cuestiones prácticas o doctrinarias distintas o bien por la actitud hostil que puede aparentar un servidor público.<sup>410</sup>

En el caso, corresponde al juez declararse impedido para conocer del proceso cuando esté en algún supuesto de impedimento, de ahí, se deduce, que el legislador partió de la idea de que la sociedad no tiene porque desconfiar de quien conoce y resuelve un proceso de garantías, cuya ética y profesionalismo les permite saber si están en alguna de las hipótesis de improcedencia y declarar por ello que no pueden conocer del proceso, razón por lo que, en el artículo 66, último párrafo, de la Ley de Amparo, se consigna responsabilidad para el juzgador que sabiendo que está impedido hace caso omiso y conoce del proceso. Con lo anterior se garantiza la sana y correcta impartición de justicia, pues la condición esencial de legitimidad y eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

La ley ha tratado de garantizar la imparcialidad de quien dicta del fallo mediante una serie de prescripciones tendentes a sustraer al juez de la influencia de otros órganos de gobierno o del medio en que deba actuar (inamovilidad, integridad del sueldo, incompatibilidades, sanciones administrativas y penales, etc.) pues la eficacia de la

---

<sup>410</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Introducción al nuevo derecho procesal*, Buenos Aires, Ediar,



impartición de justicia reposa en la confianza de los que la ejercen e inspira a los litigantes. Pero puede ocurrir que no obstante esas previsiones, el ejercicio de la función jurisdiccional se vea limitada por una incapacidad propia de los sujetos que asumen la calidad de órganos o que desempeñan la función jurisdiccional.

El artículo 66 de la Ley de Amparo, al establecer las causas de impedimento que concurren en un funcionario judicial y, especialmente, en el juzgador, que lo hacen inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores y una sentencia justa.

No hay impedimento del juez para conocer de un proceso, cuando un secretario del juzgado, antes de ser secretario del éste, fue quien emitió el acto reclamado, porque tal hipótesis no la prevé el artículo 66 de la ley citada. Así, los hechos y circunstancias de impedimento son inherentes a la persona del juez y no de otros servidores públicos que laboran en el mismo juzgado.

Tampoco es inadvertido que el artículo 70 de la Ley de Amparo, contempla como facultad de las partes, plantear el impedimento del juzgador, pero no se trata de un derecho discrecional, sino que deriva de la falta de pronunciamiento del impedimento del juez quien debió hacerlo en forma oficiosa y no lo hizo, con lo que se pretende evidenciar que su conducta no se ajustó a la ley.

***IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, NO SON ENUNCIATIVAS SINO LIMITATIVAS.*** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia número 7/90, publicada en la página 109 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, citada bajo el rubro: "IMPEDIMENTO. CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO." Lo anterior obedece, a que de la correcta interpretación del numeral 66 del referido ordenamiento, se llega a la conclusión que las causas de impedimento ahí mencionadas, no son enunciativas sino limitativas; por tanto, si los magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado, alegan estar impedidos para conocer del amparo directo, en virtud de que con anterioridad conocieron del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo indirecto contra el auto de formal prisión, tal causa de impedimento no debe calificarse de legal, ya que no se encuentra contemplada en la fracción IV, del artículo 66 de la Ley de Amparo, es decir, los

*magistrados no habían tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, no aconsejaron como asesores en el pronunciamiento de la resolución reclamada, ni emitieron ésta en otra instancia o jurisdicción.*<sup>411</sup>

**A. El juez que tiene relación de cónyuge con alguna de las partes, con el representante legal o con los abogados.** (Artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo).

En esta fracción se precisa que si el juzgador, parte rectora del proceso de garantías, está vinculado en matrimonio con alguna de las partes legitimadas en la causa o en el proceso, quejoso, autoridad responsable, ministerio público adscrito o tercero perjudicado, tiene obligación de declararse impedido para conocer del proceso.

La institución del matrimonio, la contemplan las legislaciones civiles, locales y federal, y sólo algunas definen lo que significa para el gobierno,<sup>412</sup> por lo que consideramos, en términos generales, como la unión de dos personas de diversos sexos naturales, cuyo fin es compartir intereses comunes como gustos, placeres, estado económico, familiares y en la mayoría de los casos, procrear hijos, puede ser que hasta compartir la misma fe, por lo que resulta evidente que hay un lazo fuerte de unión y dependencia entre el juzgador y su cónyuge, por tanto, el que conociera del proceso de amparo, daría lugar a cuestionamientos sobre su actuar, por lo que para declararse impedido deberá acompañar el acta de matrimonio civil; lo mismo sucede si el cónyuge del juez representa o es apoderado de algunas de las partes.

El impedimento derivado del parentesco también se relaciona con la legislación civil. Así, entre los familiares consanguíneos - artículo 293 del Código Civil Federal - en línea recta,<sup>413</sup> sin límite encontramos del juzgador sus ascendientes, padre, abuelo, bisabuelo, etcétera y descendientes, hijos, nietos, bisnietos, etcétera, por lo que serán piezas fundamentales las actas de nacimiento para que permitan evidenciar el vínculo de

---

<sup>411</sup> Jurisprudencia 1a./J. 5/95, registro 200484, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo I, mayo de 1995, p. 99.

<sup>412</sup> El artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

<sup>413</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1990, p. 20. La línea recta de parentesco se forma por parientes que descienden unos de otros, por ejemplo, padres, hijos, nietos, bisnietos. Pueden considerarse de formas descendentes o ascendente, estaremos en línea recta descendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes, esto es, del abuelo al nieto.

parentesco. Rigen las mismas reglas cuando el parentesco civil es producto de una adopción plena.<sup>414</sup>

Sin embargo, cuando el impedimento deriva del parentesco por afinidad - artículo 294 del Código Civil Federal - sin límite de grados en línea recta, están los padres, abuelos, bisabuelos, etcétera, hijos, nietos, bisnietos, etcétera, con relación a los padres del cónyuge del juez.

Respecto del parentesco consanguíneo en línea colateral o transversal<sup>415</sup> hasta el cuarto grado, el juez, en relación a sus parientes de sangre, con sus hermanos, tiene parentesco de segundo grado; con los hijos de sus hermanos de tercero y con los hijos de los hijos de sus hermanos de cuarto, esto es, que no hay impedimento para conocer del proceso de amparo que promueven los bisnietos del hermano del juez, por haber un parentesco en quinto grado (tío abuelo).

Tocante al parentesco por afinidad colateral se da con relación al juzgador y los parientes que adquiere al formar parte de la familia de su cónyuge, con los hermanos de la esposa (o) tendrá un parentesco de segundo grado, con los hijos de los hermanos del cónyuge de tercer grado, razón por lo que no habrá impedimento para conocer del proceso de garantías, en donde éstos últimos participan como partes en el proceso, asesores, abogados o auxiliares de las partes.

El impedimento por parentesco consanguíneo o por afinidad, se actualiza si algunas de las partes en el proceso, abogado o representante de aquéllos están en dicho supuesto en relación con el juez. Entonces como la cuestión del impedimento relacionado con el parentesco es de aplicación estricta no puede ser aplicada analógicamente; por tanto, es infundado el impedimento fuera de los límites objetivos referidos.<sup>416</sup>

---

<sup>414</sup> Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, U. N. A. M., 2005, pp. 31-34. En este tipo de adopciones se admite la ficción de establecer una filiación, semejante a la biológica, de esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no sólo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de éstos. El artículo 404 del Código Civil Federal, prevé la posibilidad de convertir la adopción, previo consentimiento del adoptado si hubiere cumplido doce años.

<sup>415</sup> Baqueiro Rojas, Edgar, *ob cit*, p. 20. Es la que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; esto es, los parientes no descienden unos de otros pero reconocen un mismo progenitor. Así, los hermanos, tíos y sobrinos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean, descendientes de los otros. Esta puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Estaremos ante una línea colateral de igual parentesco, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma: los hermanos entre sí y los primos respecto de otros, primos.

<sup>416</sup> Tesis aislada 3a. LXII/91, registro 207008, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, abril de 1991, p. 2. IMPEDIMENTO. NO ES APLICABLE POR ANALOGIA LA CAUSA DE PARENTESCO

**IMPEDIMENTO, PARENTESCO COMO CAUSAL DE. NO EXISTE ENTRE CONCUÑOS.** *El primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo señala que los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recusables, pero que deberán manifestarse impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos que señalan las fracciones I a VI. La citada fracción I, del artículo en cuestión precisa que los referidos magistrados se encuentran impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando sean cónyuges, o parientes consanguíneos de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en la línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo grado, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 294 del Código Civil aplicable en materia federal establece que "el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón", pero debe entenderse que solamente comprende a parientes por consanguinidad de los respectivos cónyuges, sin que pueda extenderse fuera de los límites antes precisados, pues se supone que como producto del matrimonio el marido entra a formar parte de la familia de la esposa, de tal manera que el cónyuge llega a ser hijo por afinidad de los padres de la esposa, hermano de sus hermanos o sobrino de sus tíos, resultando tal especie de parentesco por afinidad una combinación entre la consanguinidad y el matrimonio, en el que necesariamente se entiende a la familia en su más estricto sentido, esto es, la que se forma por las personas que descienden unas de otras, la denominada línea recta de parentesco, o que simplemente descienden de progenitor común, línea colateral, como los hermanos y los primos, entre las que existe precisamente el parentesco por consanguinidad, excluyendo desde luego a las personas que guardan con determinada familia parentesco por afinidad, puesto que además, lógicamente se puede ser afín a lo que por naturaleza existe, pero no a lo que a su vez surge precisamente por afinidad. De lo anterior deriva que no puede darse la causa de impedimento derivada del parentesco por afinidad entre concuños o sea entre un marido y el marido de la hermana de su esposa, pues si bien entre ésta y aquél existe parentesco (cuñados), no lo es por consanguinidad sino por afinidad.<sup>417</sup>*

En esta clase de impedimentos hay elementos objetivos para autodeterminar que no se debe conocer del proceso, cuyos medios probatorios serían las actas de

---

PREVISTA POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO.

<sup>417</sup> Tesis aislada, registro 207484, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo II, primera

matrimonio, nacimiento e instrumentos notariales, con el objeto de demostrar fehacientemente el grado de parentesco entre el juez y las partes.

Luego, los Jueces de Distrito o autoridades que conozcan de los proceso de garantías en primer grado, si tienen parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad, debe considerarse que se actualiza la causal analizada,<sup>418</sup> como acontece cuando se presentan esas líneas de parentesco entre el juzgador y la persona que dictó el acto reclamado en el proceso de garantías.

**B. El juez que tiene interés personal respecto del acto reclamado.** (Artículo 66, fracción II, de la Ley de Amparo). Esto se actualiza si el acto reclamado afecta o beneficia directamente al juez, por ejemplo, cuando en forma incorrecta la autoridad fiscal embarga bienes de aquél, creyendo que eran propiedad del contribuyente a quien se dirigió el requerimiento de pago y embargo, por lo que tendrá la vía indirecta para reclamar el acto de autoridad, de manera que si la demanda es turnado al juzgado donde trabaja como titular, necesariamente deberá declararse impedido, ya que resulta clara y evidente la intención de que el acto reclamado sea declarado violatorio de garantías, además que sería juez y parte.

Otro ejemplo. Si el juez demandó la cancelación del registro de derechos de autor de la obra de su autoría y la autoridad resuelve que le asiste razón y, en el supuesto que el afectado opte por la vía del amparo indirecto en contra de dicha determinación, es lógico que si la demanda se turnó al juzgado donde el juez trabaja como titular, deberá declararse impedido para conocer del proceso, pues resulta incuestionable pensar que sí tiene interés en que prevalezca la decisión de la responsable.

En términos generales el juez que participó como parte en el proceso de donde deriva el acto reclamado, ya sea como actor, demandado o tercero interesado, deberá probar fehacientemente dicha calidad con las copias certificadas que aporte como pruebas para tener certeza sobre su dicho, pero si el juez no fue parte en el proceso y tampoco existe línea de parentesco con alguna de las partes, tendrá que argumentar por

---

parte, junio diciembre de 1988, p. 221.

<sup>418</sup> Tesis aislada P. XXV/2007, registro 172511, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 11.

qué tiene interés en el asunto. Razones subjetivas que estarán sometidas a consideración del tribunal colegiado para declarar fundado o infundado el impedimento.

**C. El juez que fue abogado o apoderado legal de alguna de las partes.** (Artículo 66, fracción III, de la Ley de Amparo). Esta causa de impedimento no debe interpretarse en términos generales y arbitrarias, en el sentido de que quién antes de ocupar el empleo de Juez de Distrito, trabajó como abogado o apoderado de alguna de las partes que intervienen el proceso de garantías turnado al juzgado donde ahora es titular, y que por ese hecho deba declararse impedido, pues para que prospere, además de haber sido abogado o apoderado en términos de las disposiciones aplicables al caso de alguna de las partes (lo que se acreditaría con el instrumento notarial o copia certificada de los autos donde obre que actúo como abogado) se requiere como elemento indispensable que haya participado en el proceso natural de donde deriva el acto reclamado mediante intervención directa, de lo contrario no encuadraría la causa de impedimento.

Cuando no participó en el proceso natural de donde deriva el acto reclamado, pero lo hizo en uno diverso de garantías promovido en contra de algún acto en la tramitación de aquél, evidentemente también estará impedido, para conocer, del nuevo proceso de garantías. Las pruebas idóneas en ambos casos, serán las copias certificadas del auto en donde se tuvo por reconocida la personalidad con que actúo el ahora juez.

**D. El juez que en otra instancia dictó el acto reclamado, trabajó como asesor o consejero de alguna de las partes.** (Artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo). En el primero de los supuestos se deduce que si el Juez de Distrito emitió en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada, evidentemente, se encuentra impedido para conocer del proceso de amparo, porque a partir de aquel momento se formó criterio propio sobre los hechos sustanciales, lo cual tendría influencia en la apreciación jurídica del asunto, en caso de resolver el amparo, cuando las resoluciones judiciales deben atender al principio constitucional de imparcialidad, circunstancia que no puede acontecer cuando previamente se expresó opinión respecto del fondo del asunto. La autorevisión es fatal para la impartición de justicia.

Ejemplo: cuando un juez conoció del proceso ordinario administrativo y durante la tramitación del asunto lo adscriben a un juzgado diverso del mismo distrito judicial y materia, y en amparo indirecto se reclama alguna resolución dictada por otro juez pero

derivado del proceso ordinario del que conoció cuando estaba adscrito a dicho juzgado, en este caso, se actualiza la causa de impedimento citada.

**IMPEDIMENTO. PARA QUE OPERE LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ FEDERAL QUE MANIFIESTE ESTAR EN TAL SUPUESTO ACREDITE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** *El referido precepto establece que no son recusables, entre otros, los Jueces de Distrito, pero que deberán manifestar estar impedidos cuando hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo. Ahora bien, como la finalidad de esta causa de impedimento consiste en apartar del conocimiento de un asunto a un funcionario judicial cuya imparcialidad se encuentra menoscabada, para que opere es necesario que esté debidamente acreditado que tiene aquel carácter, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo. A mayor abundamiento, en atención al principio de que la carga de la prueba es para quien afirma, el juzgador que se manifieste impedido, debe contar con los elementos de convicción necesarios que prueben su afirmación, los que proporcionará al órgano jurisdiccional que deba calificarlo, para que esté en posibilidad de resolver.*<sup>419</sup>

En la segunda hipótesis, el Juez de Distrito sin tener participación directa en el acto impugnado en el proceso de garantías del que ahora le corresponde conocer como juzgador, participó con alguna de las partes aconsejándole sobre el tema, razón por la que tiene un criterio fijo respecto de lo que ahora conoce, como sucedería, si trabajó en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión en calidad de asesor de un grupo legislativo y vertió opinión sobre la creación y constitucionalidad de un proyecto, que con posterioridad adquiere el carácter de ley vigente. Igual razón se aplicaría, si en el ejercicio libre de la profesión brindó asesoría a alguna de las partes que intervienen en el proceso de garantías.

La tercera posibilidad de impedimento, cuando el que ahora trabaja como Juez de Distrito y le fue turnada la demanda, es quien desempeñando diversa función pública emitió el acto primario que fue impugnado ante una autoridad diversa antes de plantearse la demanda de garantías, por ejemplo: que ocupando el cargo de Magistrado de una Sala

---

<sup>419</sup> Jurisprudencia 1a./J. 59/2003, registro 181330, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, junio de 2004, p. 122.

Regional del Tribunal Contencioso Administrativo, resolvió sobre el incidente de falta de personalidad e impugnada dicha resolución en revisión ante la Sección de la Sala Superior, confirmó o revocó la resolución de primer grado, por lo que la parte afectada acude en amparo indirecto señalando como acto reclamado la sentencia de segunda instancia, y le corresponde conocer ahora como Juez de Distrito, tiene criterio definido sobre lo que tiene que resolver.

En la materia, puede actualizarse el impedimento del juzgador si el acto reclamado en el amparo indirecto es la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien determinó que quedó cumplida la sentencia en la que declaró la invalidez de la resolución dictada por la autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo - Administración Local de Recaudación - quien a su vez confirmó, al resolver el recurso de revocación la validez del requerimiento de pago que ella emitió - y que previamente agotado el principio de definitividad, se impugna en amparo indirecto y quien ahora se desempeña como Juez de Distrito, en su momento, cuando trabajaba como Administrador Local de Recaudación, fue quien emitió el requerimiento de pago y declaró su validez al resolver el recurso de revocación en contra de aquél.

***IMPEDIMENTO EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UN MAGISTRADO DE CIRCUITO DICTÓ ANTERIORMENTE, COMO JUEZ DE DISTRITO, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O LO EXAMINÓ COMO INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL DE APELACIÓN.*** La fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo establece, entre otros supuestos, que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. En esos términos, si un Magistrado integrante de ese tipo de órganos jurisdiccionales dictó auto de formal prisión como Juez del proceso federal o conoció del recurso interpuesto contra aquél como integrante de un tribunal de apelación, es evidente que se actualiza la causal de impedimento señalada y, por ende, no puede conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en la causa penal, toda vez que atendiendo a la naturaleza jurídica del auto referido, sea que fuere pronunciado en primera instancia o analizado en una ulterior, se trata de una resolución en que se decidió un aspecto de fondo, debido a que se emitió un juicio de valor respecto de la comprobación del delito y la presunta responsabilidad del inculpado para sujetarlo a



*prisión preventiva.*<sup>420</sup>

Entonces, en el primer supuesto, el ahora Juez de Distrito también participa directamente como autoridad responsable en el proceso de garantías que debe de resolver; segundo, como asesor, elemento subjetivo que correspondería con ética y profesionalismo manifestarlo, en razón de que puede suceder que lo único de que se tenga certeza es que fue asesor de alguna de las partes, pero no, de que efectivamente fue quien asesoró en la resolución impugnada en el proceso de garantías, y tercero, no participa como autoridad responsable pero fue quien emitió el acto sometido a control constitucional.

Ahora, el que se haya interpuesto una queja administrativa en contra del Juez de Distrito en un diverso proceso de garantías en donde el quejoso hubiese tenido el mismo carácter, no es motivo para que se actualice alguna de las hipótesis de impedimento analizadas.

***IMPEDIMENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MATERIA DE AMPARO. ES INFUNDADA LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTICULO 66, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO SI SE APOYA EN EL HECHO DE HABERLOS SEÑALADO COMO RESPONSABLES EN QUEJA ADMINISTRATIVA. El hecho de que sean señalados los Magistrados de Circuito como responsables en la queja administrativa que promuevan las partes ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lógica y jurídicamente tal circunstancia no les da el carácter de autoridades responsables en términos del artículo 66, fracción IV de la Ley de Amparo, en relación a los actos reclamados en el juicio de garantías en torno al cual se estiman impedidos, siendo en consecuencia infundada la causal invocada al efecto.***<sup>421</sup>

**E. El juez que participa como parte en un diverso proceso de amparo pendiente de resolverse.** (Artículo 66, fracción V, de la Ley de Amparo). Esta fracción se delimita a que se trate de un proceso de garantías que todavía no concluya, exactamente sobre el mismo tema que versa la demanda sometida a la jurisdicción del Juez de Distrito, pero en el proceso pendiente de resolverse, éste participa como parte activa,

---

<sup>420</sup> Jurisprudencia 1a./J. 6/2006, registro 175581, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, marzo de 2006, p. 103.

<sup>421</sup> Tesis aislada 3a. XXXI/92, registro 206844, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo IX, abril de 1992, p. 78.

quejoso o tercero perjudicado, debe declararse impedido, pues la imparcialidad que debe regir el criterio del juzgador al emitir la sentencia, está encaminada a la razón natural del sentido que desea se resuelva el proceso del que forma parte, entonces, puede prejuizarse que el asunto sometido a su consideración lo resolverá en tal sentido, rompiendo con la estrella polar de la imparcialidad.

***IMPEDIMENTO DE JUEZ DE DISTRITO, CUANDO HABIENDO PROMOVIDO UN JUICIO DE GARANTÍAS, SE SOMETE A SU JURISDICCIÓN OTRO ANÁLOGO AL QUE PROMOVIÓ.*** *Si el juez de Distrito es parte en un juicio de amparo por él promovido, es lógico y jurídico que está impedido para conocer y resolver un análogo juicio de amparo, sometido a su conocimiento, cuando aún está pendiente de resolverse el distinto juicio de garantías promovido por el citado juez de Distrito; de ahí que sea fundado el impedimento a que se refiere éste, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66, fracción V, de la Ley de Amparo.*<sup>422</sup>

**F. El juez que tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes.** (Artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo). ¿Quién tiene la verdad absoluta para medir la amistad?. Para algunos, es el barco lo bastante grande como para llevar a dos con buen tiempo, pero a uno sólo en caso de tormenta,<sup>423</sup> y para otros, la virtud que marca la existencia de las personas; sin embargo, tendrá las acepciones que deseemos darle, según el grupo social al que se pertenezca, habrá quien en nombre del Dios que ama sea capaz de matar al mejor de los amigos o quién sabiendo que los separa la religión, preferirá la amistad antes que la fe.

*Marco Tulio Cicerón, sostenía que la amistad, sin duda, no es ninguna otra cosa más que un común sentir de las cosas divinas y humanas, unido con una benevolencia llena de amor. En verdad que no sé yo si los dioses inmortales habrán dado a los humanos alguna otra cosa mejor que ella, excepto la sabiduría. Unos le anteponen las riquezas, otros la buena salud, otros el poder, otros los honores y muchos, incluso, los placeres. Esto último, evidentemente, es propio de las bestias y, a su vez, todos los anteriores son bienes perecederos e inseguros, basados no tanto en nuestras decisiones cuanto en el capricho de la inconstante fortuna. En cambio, los que ponen el sumo bien en la virtud piensan desde luego muy*

---

<sup>422</sup> Jurisprudencia 813, registro 394769, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo VI, parte TCC, Apéndice de 1995, p. 553.

<sup>423</sup> Bierce Ambrosio, *Diccionario del Diablo*, México, Tomo, 2000, p. 17.

*brillantemente, pero esta misma virtud genera y mantiene la amistad, y sin virtud no puede haber amistad bajo ningún concepto. La amistad contiene muchísimas cosas, a donde quiera que nos volvamos, ahí la tenemos dispuesta a ayudarnos, de ningún lugar se excluye, nunca es intempestiva, nunca es molesta, trae consigo tantísimas y tan grandes ventajas, hay una que seguramente es la mayor de todas que hace concebir buenas esperanzas para el porvenir y no deja que desfallezca o decaiga nuestro ánimo. Así, el que contempla un buen amigo, contempla, por así decirlo un buen retrato de sí mismo. Como consecuencia de ello, hasta los ausentes están presentes, hasta los necesitados tienen de sobra, hasta los débiles se sienten vigorosos y lo que resulta más difícil de decir, hasta los muertos están vivos: tanto en el honor, el recuerdo, la añoranza que sus amigos le siguen dedicando. De ahí que la muerte de aquéllos parezca afortunada y la vida de éstos, digna de encomio; por lo tanto, como no hay nada fingido o simulado, sino todo cuanto hay en ella es verdadero y voluntario, es más bien hija de la naturaleza de la indigencia y más de la aplicación del alma con cierto sentimiento de amor que del pensamiento qué de utilidad podría ella reportar.*<sup>424</sup>

La amistad estrecha presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están relacionadas, por lo que al tratarse, al igual que la enemistad manifiesta, de elementos subjetivos, bastará que el juzgador así lo exprese para que el impedimento resulte fundado.

**IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse,

---

<sup>424</sup> Cicerón, Marco Tulio, *La amistad*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 52-53.

*con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.*<sup>425</sup>

Lo mismo sucede con la enemistad, pues para unas personas será profundamente ofensivo un recuerdo familiar y para otros, que alguien niegue arrodillarse ante la virgen de Guadalupe o hable mal del equipo de fútbol de preferencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el diecisiete de junio de dos mil seis, la contradicción de tesis 11/2006, sustancialmente, sostuvo que se debe partir que la sola manifestación del juzgador en el sentido de tener enemistad manifiesta con el quejoso, que le impedía resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, tenía un peso importante y presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Además, que considerar el reconocimiento del juzgador en el sentido de estimarse impedido para resolver con neutralidad un asunto, era expresión de esa actuación imparcial exigida, desde el punto de vista normativo y desde la perspectiva del fuero interno del juzgador.

Agregó la sala, que no debe perderse de vista que a través de distintas formas, el sistema jurídico establece garantías, en orden a que quienes sean nombrados jueces se presenten como los más idóneos para el cumplimiento de las delicadas funciones jurisdiccionales, de suerte que debe presumirse que tienen esa posición institucional solamente aquellas personas que por sus conocimientos, cultura, capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales; razón por cual, esa presunción de validez estaba reconocida por el legislador en el artículo 66 de la Ley de Amparo, que en su primero y penúltimo párrafos, establecen el deber de manifestar el impedimento.

La enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pudiera socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional; por tanto, la manifestación del juzgador sobre la causa por la cual

---

<sup>425</sup> Jurisprudencia 2a./J. 36/2002, registro 186939, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

considera de influencia en su ánimo y constitutiva de algún impedimento, no requiere prueba adicional alguna.

Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del servidor público judicial en el sentido de que se ubicaba en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable, susceptible de justificar esa circunstancia, en orden a que el juez que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo.

Sobre todo, porque son causas de responsabilidad: 1) realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial; 2) dejar de preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial (artículo 131, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), así como 3) conocer de algún asunto para el cual el juzgador respectivo se encuentre impedido (artículo 131, fracción V, de la ley mencionada). El artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé:

**Artículo 131.** *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;*

*(...)*

*V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

*(...)*

*VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; (...).”*

Esto genera que el juzgador llegue en ocasiones a encontrarse en la disyuntiva de declararse impedido para conocer de un asunto - por enemistad manifiesta - o tratar de mantener la serenidad de ánimo y equilibrio interno para decidir neutralmente un

determinado negocio en esa situación, para así preservar el profesionalismo propio de la función judicial. Cualquiera de los dos caminos elegidos por el juzgador puede acarrear que se actualice alguno o ambos supuestos de responsabilidad, según se desprende del último párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo.

Es por ello que se debe partir de la presunción de responsabilidad y credibilidad del juzgador, y no de la mala fe de su conducta, para resolver el problema en análisis, ya que, de esa forma, no sólo se privilegia, como punto de partida, la posición del juez en el estado constitucional de derecho, sino también la justicia imparcial, máxime que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación admite un cierto límite a la tolerancia judicial frente a situaciones que puedan afectar tales principios, si se considera que ha establecido el deber a cargo de los juzgadores en el sentido de abstenerse de conocer de los asuntos en caso de encontrarse impedidos (artículo 131, fracción V, de la ley mencionada).

Entonces la consideración del juez en el sentido de que ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en el proceso de amparo, es suficiente para actualizar la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello, no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos - so pena de incurrir en responsabilidad administrativa - constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

***IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la***

*valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.<sup>426</sup>*

### **3. El auto de incompetencia del juzgado.**

La competencia para conocer del proceso de amparo indirecto está prevista en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - competencia general - 48 a 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - competencia por materia - y Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito - competencia por territorio.

El término competencia, es un vocablo ambiguo, equivoco y que admite más de una interpretación. De hecho y a título de eliminar ha de reconocerse que suele asignársele un sentido equivalente al de jurisdicción.<sup>427</sup> En términos generales, es la

---

<sup>426</sup> Jurisprudencia 2a./J. 105/2006, registro 174458, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 296.

<sup>427</sup> Borthwick. Adolfo, *Nociones fundamentales del proceso*, Argentina, Mave, 2001, p. 182.

facultad que la ley otorga a un juzgado o tribunal para ejercer su función jurisdiccional (jurisdicción) respecto de una determinada categoría de conflictos (por razón de la materia) en una determinada instancia del proceso (por razón del grado) y en un determinado lugar (por razón de territorio)<sup>428</sup> que es indelegable, extensible e improrrogable; por tanto, la incompetencia surge como consecuencia de no cumplir con alguno de los presupuestos procesales que permitan al juzgado conocer y resolver el proceso. En todos los casos tiene relación con el acto reclamado.

Sin embargo, cuando el juzgador tiene un impedimento o el juzgado es incompetente para conocer del proceso, pero el acto reclamado es de los que refieren los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo, tiene la obligación de proceder en los términos indicados por dichos preceptos, precisamente, por la naturaleza del acto reclamado, con independencia que con posterioridad se declare impedido o incompetente para resolver el proceso.

El juzgado incompetente carece de facultades para pronunciarse sobre el desechamiento de la demanda, ni aun atendiendo al principio de economía procesal, y aunque se actualice una causa manifiesta e indudable de improcedencia, como la falta de firma de la demanda o extemporaneidad en el ejercicio de la acción de amparo.

**A. La incompetencia por territorio.** Tiene que ver con el artículo 36 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; el primero porque da reglas generales de competencia con base en la naturaleza y ejecución del acto reclamado; y el segundo, al precisar la forma en que se dividen los Distritos Judiciales en la República Mexicana, de donde se desprende la competencia territorial de los Juzgados de Distrito.

El Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas que tiene a partir de que se le turnó la demanda, conforme al artículo 148 de la Ley de Amparo, si considera que el juzgado es incompetente de plano para conocer del proceso, tomando en cuenta el lugar donde se ejecutó o ejecutará el acto o por la residencia de la autoridad responsable cuando sea de los que no tienen ejecución material - derecho de petición - remitirá la demanda y anexos al Juzgado de Distrito que considere competente, como lo determina el artículo 52 de la citada ley.

Esta clase de incompetencia se debe hacer valer en forma oficiosa por el

---

<sup>428</sup> Dioguardi, Juana, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, p. 170.



juzgador, cuando es evidente que el juzgado carece de competencia para conocer del proceso, pero si el juez admite la demanda aun cuando es incompetente, las partes conservan el derecho de promover incidente de incompetencia, que se desahogará durante la tramitación del proceso, para que conozca y resuelva quien legalmente es competente.

Entre los requisitos que debe contener el auto de incompetencia está la cuenta que el secretario da al juez, iniciando con en lugar, fecha y descripción de lo que se da cuenta. Después, propiamente el texto del acuerdo donde termina la función del secretario para que sea el juez quien exponga las razones del **por qué** considera que es incompetente el juzgado, resultando innecesaria la transcripción de los artículos 36 y 52 de la Ley de Amparo, pues basta enunciarlos y hacer una síntesis del apartado respectivo, para después, exhaustivamente, exponer la naturaleza del acto reclamado y la autoridad que considera es competente para conocer del proceso, concluyendo con las razones por las que el juzgado ante quien se presentó la demanda es incompetente, ordenándose el envío de los autos al que resulte competente. Después, deberá suscribir el acuerdo el juez ante el secretario que únicamente autoriza y da fe. Firmando al calce ambos, de lado izquierdo de la foja el juez y del derecho el secretario, que aun cuando no hay disposición legal que mencione el orden de las firmas, lo anterior, atiende a que después de la firma del secretario ya no va absolutamente nada, pues da fe de lo que cronológicamente determinó y firmó el juzgador.

**B. La incompetencia por materia.** Artículo 50 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 50 al 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este supuesto de incompetencia se presenta, en los lugares donde hay juzgados especializados por materia, Distrito Federal, Monterrey, Guadalajara, por citar algunos.

*Este tipo de competencia, surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida moderna, que entraña a su vez, la especialización de un trabajo jurisdiccional. En un régimen federal, como el nuestro, los órganos jurisdiccionales federales surgen frente a los órganos judiciales comunes y locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrario, etc. Es esta división de la competencia en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas, que deberán aplicarse para dirimir y solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la*

*consideración del órgano respectivo.*<sup>429</sup>

Cuando el Juez de Distrito analiza la demanda y está superada la competencia por territorio, pero estima que no lo es por la naturaleza del acto reclamado, deberá declarar que el juzgado donde trabaja como titular, es incompetente de plano y remitir los autos al juzgado competente, sin que tenga que proveer sobre la admisión de la demanda e incidente de suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de alguno de los actos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo. En el que deberá acompañar copia del escrito de demanda al Juzgado requerido, y este último decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juzgado requerido aceptare el conocimiento del proceso, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso al Tribunal Colegiado. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del proceso, hará saber su resolución al juzgado requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente, sin embargo, si el juzgado requirente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juzgado requerido, para que exponga ante el Tribunal Colegiado lo que estime pertinente, originando con ello un conflicto competencial, sobre el que nos ocuparemos en un apartado posterior.

En este orden, el auto de incompetencia se dicta como consecuencia de que el acto reclamado no es de naturaleza administrativa, en razón de que puede ser civil, penal o laboral, y en este caso, el juzgador ante quien se presentó la demanda está obligado a enviar los autos al juzgado que considera es competente por materia y territorio, para cumplir con la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, relativa a que todo acto de autoridad debe emitirlo la que tenga competencia para ello, pues de otra manera carecería de una debida fundamentación y motivación.

***JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS POR RAZÓN DE MATERIA. SU COMPETENCIA SE DETERMINA CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.*** *La competencia para conocer de una demanda de garantías por*

---

<sup>429</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8ª edición, México, Harla, 1991, p. 176.

*razón de la materia deriva de la naturaleza del acto reclamado, pero no de la autoridad que sea señalada como responsable; por ello, si la parte quejosa señaló en la demanda de amparo como responsables a autoridades de distinta materia, como lo son el Juez de lo Civil y el tribunal administrativo, y si a la primera le atribuyó actos de naturaleza civil como lo es todo lo actuado en el juicio de restitución de parcela, el cual ha concluido con sentencia y está en la etapa de ejecución, y por otra parte, a la segunda de ellas que tiene naturaleza administrativa le atribuyó como acto reclamado el auto por cuya virtud declaró carecer de competencia legal para conocer del procedimiento de restitución de parcela, y si de las constancias de autos se pone de manifiesto que la autoridad del orden civil aceptó y sustanció el procedimiento respecto del cual la autoridad administrativa adujo no tener competencia para ello, es evidente que lo actuado por la autoridad administrativa se subsumió en la aceptación de competencia de la autoridad del orden civil, por lo que deberá estarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, a que la naturaleza del acto y su ejecución corresponden a un Juez de Distrito en esta materia, puesto que al aceptarse la competencia del procedimiento administrativo declinado por esta autoridad, los actos de ella quedaron inmersos en el actuar de la autoridad del orden civil.<sup>430</sup>*

**C. La incompetencia por equivocación de la vía.** Artículo 49 de la Ley de Amparo. Si la demanda se presenta ante un Juzgado de Distrito, señalando como acto reclamado alguno de los previstos en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 y 158 de la Ley de Amparo, el juzgador debe declarar que el juzgado es incompetente de plano sin tramitar el incidente de suspensión. En el mismo auto, ordenará, remitir el expediente original del proceso de garantías, las copias de la demanda y anexos, a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito competentes, para que lo remita al que por razón de turno y materia deba conocer, para que resuelva el tribunal de plano lo que corresponda decida, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado

---

<sup>430</sup> Tesis aislada I.14o.C.8 K, registro 183506, novena época, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, S. J. F. y G., tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1773.

de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los Juzgados de Distrito.

Ahora, si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el Juzgado de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de la Ley de Amparo.

En el supuesto que la demanda de amparo indirecto se presente ante la autoridad responsable como si se tratara de un amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito quien conoce del asunto, en términos del artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se declarara incompetente de plano y remitirá la demanda y sus anexos, al Juzgado de Distrito competente, no pudiendo, en consecuencia, ni aun por economía procesal, desecharla por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del proceso de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal o juzgado competente, por lo que si de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, corresponde conocer a un Juzgado de Distrito, el Tribunal Colegiado debe remitirlo a este, para que resuelva lo que proceda respecto del proceso de garantías.

**AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.** *De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni por economía procesal, de*

*conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.". Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.*<sup>431</sup>

El juzgado al que se turna la demanda, únicamente se puede declarar incompetente por cuestión de territorio, como se determinó en la siguiente jurisprudencia:

**COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALMENTE COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.** *De la interpretación armónica de lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido por los artículos 36, 49, 52 y 55 de la propia ley, así como de lo dispuesto en los acuerdos generales, y sus modificaciones, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se concluye que cuando un Juez de Distrito recibe por incompetencia un juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Circuito, no le está permitido objetar tal competencia en cuanto a la procedencia de la vía biinstancial determinada por el superior jerárquico, pero si dentro de la jurisdicción de ese tribunal existiesen varios juzgados con distinta jurisdicción territorial cada uno y el Juez designado por el órgano superior estima que, en razón del territorio, corresponde a otro Juez Federal conocer del asunto, aquél válidamente puede declinar su competencia, por territorio, a favor del que considere competente, sin que ello conlleve, de manera alguna, objetar la competencia designada por el citado tribunal, pues en este supuesto, el conflicto competencial, en caso de que se dé, se*

---

<sup>431</sup> Jurisprudencia P./J. 16/2003, registro 183941, novena época, Pleno, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 10.

suscitaría entre Jueces de la misma jerarquía.<sup>432</sup>

En el auto de incompetencia corresponde al Juez de Distrito justificar por qué considera que el acto reclamado no es de la competencia del juzgado; y al Tribunal Colegiado de Circuito demostrar que no se trata de un acto que pueda impugnarse en la vía de amparo directo, sino indirecto, en caso de que éste último se declare incompetente de plano. Todos los autos de incompetencia se dictan en relación al Juzgado de Distrito, respecto de la competencia que le fue otorgada para conocer y resolver determinados asuntos. No es imputable al juez como persona.

**D. Los conflictos competenciales.** Se generan cuando un Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, ante quien se presentó la demanda de garantías determina que es incompetente por razón de **materia** o **territorio**, y remite por esa cuestión, los autos al Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario que considera es competente para conocer del asunto, y a su vez, este último, se niega a aceptar la competencia declinada, por lo que devuelve los autos al juzgado que previno aduciéndole los motivos que lo llevan a no aceptar la competencia para conocer del asunto, por tanto, si el juzgado que remitió los autos insiste en que es incompetente, debe enviar los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito que ejerzan competente dentro de la jurisdicción del juzgado que previno, para efectos de que resuelva en definitiva a cuál de los dos juzgados o tribunales en conflicto, le corresponde conocer el asunto, si es que en realidad existe un conflicto competencial. En estos casos, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución (artículo 53 de la Ley de Amparo).

**CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.** *Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.*<sup>433</sup>

---

<sup>432</sup> Jurisprudencia 1a./J. 47/2002, registro 186052, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 49.

<sup>433</sup> Jurisprudencia 1a./J. 30/2003, registro 184186, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos competenciales que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y el Distrito Federal.

A su vez, el artículo 52 de la Ley de Amparo, establece que si juez requerido no acepta el conocimiento del proceso, hará saber su resolución al juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente, pero cuando insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal Colegiado, lo que estime pertinente, pues en la caso de conflictos competenciales entres Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios, cuando actúan como órganos de control constitucional, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito conocer y resolver sobre los conflictos competenciales que se susciten, en términos del Apartado Acuerdo, punto Quinto, fracción II, del **ACUERDO GENERAL 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno

Luego, si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos al Tribunal Colegiado y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio

---

G., tomo XVII, junio de 2003, p. 46.

Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quien de los dos jueces contendientes debe conocer del proceso, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

En los casos previstos, el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro Juez de Distrito distinto de los contendientes, si fuere procedente con arreglo a la Ley de Amparo, aunque este último no participe en el conflicto competencial.

También tenemos el conflicto competencial que debe conocer un Tribunal Colegiado, cuando el juez de Distrito ante quien se promovió un proceso de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro proceso, **promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado**, aunque los conceptos de violación sean diversos, por lo que dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

El juez requerido una vez que recibe el oficio del juez requirente, abrirá un incidente innominado para determinar si procede o no que se acumulen los autos, por lo que dará vista a las partes para que dentro del término de tres días puedan presentar sus alegaciones, y decidirá, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del proceso, y comunicará su resolución al juez requirente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requirente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez requirente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y **ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda**, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, **se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cual de los jueces contendientes debe conocer del caso**, o declarando que se trata de asuntos



diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá entonces, al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, resolverá, dentro del **término de ocho días**, lo que proceda, determinando cual de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Empero, cuando se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el proceso promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo proceso, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El Juzgado de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro proceso, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juzgado incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionados con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal, al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Si el Juzgado Distrito declarado competente o el Tribunal Unitario, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos procesos de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Luego, los conflictos competenciales tienen por objeto que el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción y competencia sobre el juzgado que conoció del proceso de garantías en un primer momento (territorio, materia o identidad de las partes y actos reclamados) decir a quién de los dos juzgados, el requirente o requerido, le corresponde conocer del asunto, y en el supuesto de que no sea ninguno de estos, determinar, entonces, qué juzgado diverso a los mencionados, es el competente para

ello.

Algunos de los supuestos, en materia administrativa, que fueron parte de un conflicto competencial consistieron en determinar si cuando los actos reclamados derivaban de una averiguación previa, como el decomiso de bienes, se debe impugnar en la vía extraordinaria de amparo ante el Juzgado de Distrito especializado en amparo en materia penal o ante el de materia administrativa, y consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando durante la integración de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público, autoridad formalmente administrativa, los actos que realiza son de naturaleza penal, pues practica toda clase de diligencias con fundamento en leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas, por lo que se actualiza la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal, prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>434</sup> sin embargo, cuando emiten actos no vinculados con la actividad persecutoria un juzgado de amparo en materia administrativa.<sup>435</sup>

En el supuesto del levantamiento de una anotación, que pesa sobre la propiedad de una persona, en el Registro Público de la Propiedad, en términos del artículo 3030 del Código Civil Federal, que establece no se requiere orden judicial, así como tampoco el consentimiento de la persona en cuyo favor se hubiese hecho la inscripción o anotación en el Registro Público de la Propiedad, entre otro, en el evento de que el derecho inscrito o anotado quede extinguido, en términos del diverso 3035 del citado ordenamiento, las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán en los lapsos a que se refiere dicho precepto y, además que la caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo, porque para la cancelación de una anotación preventiva no se requiere orden judicial, así como tampoco el consentimiento del acreedor, entonces, será competente para conocer del proceso un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, ya que la cancelación, es un actos formal y materialmente administrativo; pero si la inscripción, cancelación o levantamiento de la anotación registral, obedece a la resolución emitida por un Juez Civil, esto es, que la autoridad del registro únicamente se ajustó a cumplirla, debe conocer el Juzgado de

---

<sup>434</sup> Jurisprudencia 1a./J. 89/2004, registro 179990, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, diciembre de 2004, p. 22. Rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.

<sup>435</sup> Tesis aislada 2a. CXXXVI/2007, registro 171220, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, octubre de 2007, p. 445.

Distrito Especializado en Materia Civil,<sup>436</sup> pues el acto que realizó la autoridad formal y materialmente administrativa no fue de libre y espontánea voluntad.

Ahora, si el acto reclamado deriva de un proceso ordinario administrativo relacionado con contratos de obra pública, conocerá del proceso el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, pues dicho acto se rige por la Ley de Obras Públicas y su reglamento, y en la controversia debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad de naturaleza administrativa.<sup>437</sup>

Si el acto reclamado es la resolución dictada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de la Legislatura Local, en el procedimiento de Declaración de Procedencia que decidió separar de su cargo a un servidor público y retirarle el fuero constitucional del que gozaba, es evidente que se trata de un acto de naturaleza administrativa, pues no juzga sobre si hay o no delito, o respecto de la responsabilidad penal; aunado que al instruir y resolver el procedimiento de procedencia la Cámara de Diputados o Legislatura Local, actúan como autoridades de carácter administrativo, pues si bien analizan diversas probanzas y actuaciones derivadas de una averiguación previa, no se pronuncian en relación con la situación jurídica del funcionario en cuestión; de ahí surte el supuesto de competencia, en los lugares donde hay Juzgados de Distrito especializados, en favor del de materia administrativa,<sup>438</sup> lo que de ninguna manera significa que sea procedente el proceso de garantías.

Cuando se trata de actos que inciden de manera preponderante en la readaptación social de los sentenciados y otras que permiten adoptar medidas de carácter general para "la buena marcha" del reclusorio, como el acuerdo que regula la forma de pasar lista a la población o el que establece el ingreso y permanencia de diversas publicaciones para los internos, tienen carácter formalmente administrativo, que no forman parte de la ejecución de las sentencias a que se refieren los artículos 77 del Código Penal Federal y 1, 5 y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como la orden para trasladar a un sentenciado de un centro penitenciario a otro, emitida por la autoridad administrativa correspondiente,<sup>439</sup> o cuando se trata de medidas

---

<sup>436</sup> Tesis aislada, registro 279240, Pleno, quinta época, tomo LII, S. J. F., p. 1423. Rubro: COMPETENCIA EN AMPARO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CIVIL POR PARTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

<sup>437</sup> Jurisprudencia P./J. 20/94, registro 205457, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo 78, junio de 1994, p. 18.

<sup>438</sup> Jurisprudencia 2a./J. 122/2005, registro 177057. Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 709.

<sup>439</sup> Tesis aislada 1a. CLXXXIII/2007, registro 171514, Primera Sala, novena época, S. J. F.

inherentes a la organización y/o control del centro penitenciario,<sup>440</sup> corresponderá al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa conocer de dichos actos, lógicamente, en los lugares donde hayan juzgados especializados.<sup>441</sup>

#### **4. El auto de desechamiento por actualizarse alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia.**

El artículo 145 de la Ley de Amparo, prevé que para desechar la demanda debe actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sobre el que no quepa duda de su existencia. Sin embargo, no toda causa de improcedencia por el sólo hecho de estar prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito, la deseche de plano con fundamento en el artículo 145 de la citada ley, pues estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al proceso que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

De no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el proceso de garantías, se debe admitir, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el proceso de garantías contra un acto que estima le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el proceso si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

Entre los autos que puede recaer a la demanda de amparo indirecto, está el de desechamiento, mediante el cual no es dable realizar un estudio exhaustivo, ya que dicho estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en

---

y G., tomo XXV, septiembre de 2007, p. 379.

<sup>440</sup> Jurisprudencia 1a./J. 43/2008, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., aprobada el 10 de abril de 2008.

<sup>441</sup> Jurisprudencia 2a./J. 1/2003, registro 185238, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento.

Esta clase de autos, constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del proceso de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por cual, para que el juez pueda decretarlo, necesita ser competente por razón de territorio y por materia, además de no estar impedido para conocer del proceso, pues el auto de desechamiento de la demanda, formal y materialmente constituye un acto por medio del cual, aunque se deseche, el Juez de Distrito está conociendo del proceso de garantías, entonces, si fuera incompetente no estaría facultado para analizar la demanda en cuanto a su contenido total, sino sólo a la naturaleza del acto reclamado, para que sobre la base de ello pueda determinar que el juzgado es incompetente.

Así, superada la cuestión del impedimento del juez e incompetencia del juzgado, el Juez de Distrito debe desechar la demanda cuando advierta que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, cuyo estudio, en términos del diverso 73, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo anterior, en forma oficiosa, aunque no lo hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Entre los elementos esenciales relacionados con el tema, están, el de improcedencia, orden público, estudio oficioso y preferente, manifiesto e indudable, que por razón lógica no describe que significa cada uno de estos la Ley de Amparo, pues no tiene elementos de una ley definitoria<sup>442</sup> o un diccionario, que explique cada una de las palabras que emplea.

La **improcedencia**, tiene que ver con los presupuestos procesales de procedencia del proceso y que genera seguridad jurídica, en cuanto al acceso efectivo a la justicia mediante un mecanismo que asegure para los gobernados certeza de que su situación jurídica es igual para todos, cuando estén en el mismo supuesto de la norma, así como también evita que se tramiten procesos de amparo que por no cumplir con determinadas normas procesales, contravengan el objeto de la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, a que refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

G., tomo XVII, enero de 2003, p 274.

<sup>442</sup> Mendonca, Daniel, *Las claves del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2000, p. 46. Las normas definitorias son aquellas que definen o determinan una actividad o un concepto.

Mexicanos.

El **orden público**, revela la preeminencia de los intereses colectivos sobre los individuales, porque su fundamento está en la norma que le sirve de apoyo y que fija la improcedencia cuando se den los supuestos de hecho previstos en la norma jurídica.

El **estudio oficioso y preferente**, consiste en que el juez tiene la ineludible obligación, una vez que la demanda cumple con los requisitos de forma, de analizar si en cuanto al acto reclamado no se actualiza alguna causa de improcedencia de las que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo o jurisprudencia; de ahí, que siempre tendrán preferencia sobre el estudio de fondo del asunto.

Por **manifiesto** debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, no requiere de mayor demostración.

Lo **indudable**, resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

La actualización de los conceptos anteriores, los encontramos cuando de la demanda de amparo se advierte la expresión del quejoso en el sentido de que está tramitando algún recurso en contra del acto impugnado en el proceso de amparo, la fecha de notificación, la fecha en que se conoció o se hizo sabedor del acto impugnado, etcétera, porque tal cuestión constituye una confesión expresa que permite al juzgador desechar la demanda en forma inmediata, siempre y cuando los elementos vertidos sean claros y no dejen lugar a dudas.

**AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR.** *Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa*

*manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva el Juez de Distrito puede basar su determinación de que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia. En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios propios y no se esté en el caso de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad.<sup>443</sup>*

Por otra parte, es ilegal desechar la demanda si no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues de hacerlo se llegaría al extremo de limitar el ejercicio de la acción constitucional a los gobernados que estimen violadas sus garantías constitucionales, lo que iría en contra de la finalidad que persigue el proceso de garantías, que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, consistente en restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y tratándose de actos negativos, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija. Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda y sus anexos, a

---

<sup>443</sup> Jurisprudencia 2a./J. 50/2002, registro 186676, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

Por ejemplo: si la acción constitucional se ejerce por quien se equipara a un tercero extraño afirmando desconocimiento total del trámite del proceso del que deriva el acto reclamado, alegando violación a la garantía de audiencia, no es posible desechar de plano la demanda de garantías con los datos que se precisan en el escrito relativo, porque es evidente que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no cumplir el principio de definitividad, sino que lo conveniente es esperar el resultado de la tramitación del proceso para evaluar dicha situación y estar en condiciones de sobreseer, en su caso, en la audiencia constitucional,<sup>444</sup> etcétera.

Luego, ante la duda sobre la procedencia del proceso de amparo, no debe desecharse la demanda en razón de que se privaría al quejoso del derecho a instar el proceso en contra un acto que le causa perjuicio, por lo que debe admitirse a trámite con el fin de estudiar debidamente la cuestión planteada. De modo que si de los elementos de estudio se confirma la duda sobre la causa de improcedencia se sobreseerá en el proceso de garantías, que resulta menos gravoso que denegar justicia.

***IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.*** *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.*<sup>445</sup>

La causa de improcedencia manifiesta e indudable debe ser tan notable distinguirla, como el hecho de que un elefante no produce confusión que se trata de ello y no de un tigre, pues si existiera la duda tendríamos que detenernos a analizar sus características naturales para concluir que un elefante es un elefante y no un tigre, borrego o lobo. Se causa mayor perjuicio en desechar una demanda cuando la causa de improcedencia es caprichosa y arbitraria, de aquél que pueda sufrirse la efectiva impartición de justicia cuando se sobresee con seguridad en el proceso. El juzgador

---

G., tomo XVI, julio de 2002, p. 64.

<sup>444</sup> Jurisprudencia P./J. 31/94, registro 205416, Pleno, octava época, G. S. J. F., tomo 83, noviembre de 1994, p. 11.

<sup>445</sup> Jurisprudencia 229, registro 917763, Segunda Sala, séptima época, Apéndice de 2000, tomo VI, p. 187.



insensible es un peligro para los derechos mínimos reconocidos en la norma fundamental a favor de los gobernados.

Respecto a las causales de improcedencia es insostenible que únicamente se puedan repetir en la Ley de Amparo, las previstas en la propia Constitución Federal,<sup>446</sup> ya que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente originario determinó que sea el legislativo, quien mediante las leyes secundarias fije los plazos y formas en que deben desarrollarse los procesos, entre los que está el de garantías, para tener un el acceso efectivo a la justicia gubernamental, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas,<sup>447</sup> con lo que se busca una impartición de justicia pronta, la cual se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales,<sup>448</sup> así también, la procedencia o improcedencia del proceso.

Por ello las causales de improcedencia no responden a una actividad legislativa caprichosa y arbitraria, sino justificada en la ley fundamental. De lo contrario se llegaría al extremo de que el amparo proceda con base en un interés simple, con lo que se corre el riesgo latente del abuso constante de la institución, por el deseo de hacerlo, sin el mínimo respeto y ética que debe tener el abogado que en ocasiones resulta un rábula.

Se trata de excepciones al principio genérico de procedencia del amparo y, como tal tienen una aplicación estricta, debiéndose de interpretar de manera benéfica al particular de modo que se privilegie la procedencia del proceso; sin embargo, cuando se actualiza una causal de improcedencia el juez no tiene otra alternativa que desechar la demanda, pues las causales de improcedencia no constituyen una invención arbitraria del legislador, en razón de que las fuentes directas están en la interpretación que ha realizado a lo largo de su historia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su teoría constitucional de los alcances y limitaciones del proceso fundamental de

---

<sup>446</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2ª edición, México, Porrúa, 2004, pp. 133 -146.

<sup>447</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, registro 188804, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5.

<sup>448</sup> Tesis aislada 1a. LXX/2005, registro 177921, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 438.

amparo,<sup>449</sup> aunque otras, como la improcedencia en contra de las determinaciones de las legislaturas locales necesitan revalorarse, tomando en cuenta la estructura de Estado, forma de gobierno y sobre todo, la autonomía de las Entidades Federativas.

Corresponde al juzgador de advertir la posible existencia de una causa de improcedencia, indagarla durante el proceso y allegarse de las pruebas, solicitándolas a quien las tenga, para proveer al respecto y evitar dictar sentencias de fondo cuando es ilegal hacerlo, precisamente, por la improcedencia del proceso.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.** *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.<sup>450</sup>*

---

<sup>449</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Fontamara, 2004, pp. 82-83. En términos generales, la teoría constitucional, significa que cuenta con un pensamiento estructurado y continuado en la constitución, de sus elementos, jerarquía de sus normas, criterios de interpretación y funciones que deben cumplirse respecto de las normas inferiores, primordialmente. Tiene que estar estructurada, en tanto que no puede concebirse como mera acumulación de posiciones respecto a la expresión constitución y debe ser continuada, en la medida en que haya servido para producir diversas resoluciones o al menos, **fijando la posición de los tribunales a lo largo de cierto periodo.**

<sup>450</sup> Jurisprudencia 1a./J. 163/2005, registro 176291, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, enero de 2006, p. 319.

**A. La naturaleza y el orden en que deben estudiarse las causales de improcedencia.** Hay causales de improcedencia que tienen su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiado de Circuito. En algunos casos las previstas en la norma fundamental se reiteran en la Ley de Amparo; pero fuente inagotable de aquéllas resulta el artículo 73, fracción XVIII, de la citada ley, por tratarse de una fracción abierta que se relaciona con diversos artículos de la propia ley, regularmente aplicados en sentido contrario o en su caso, directamente con las disposiciones que rigen la obligatoriedad de la jurisprudencia.

El estudio de las causales de improcedencia al no depender de la norma de origen, sino del orden de importancia que amerite su estudio de forma preferente, con base en el momento en que se actualice, aunque de la lectura de la demanda se advierta más de una por las que pudiera desecharse de plano, bastará analizar la óptima para proceder en los términos indicados, pues de analizarse otras el sentido del auto no cambiaría,<sup>451</sup> sin que haya necesidad de pronunciarse respecto de las restantes, como si se anhelara el discutido “**súper desechamiento**” lo que a parte de romper con la técnica del proceso de garantías, pareciera que al juez inseguro le preocupa que se confirme al auto que dicta en desventurado sacrificio de la técnica jurídica y reflejando inseguridad en lo que resuelve.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 3/99**,<sup>452</sup> sostuvo que las causales de improcedencia tienen unas de otras estudio preferente, y que aun cuando el juzgado de Distrito hubiese sobreseído en el proceso, respecto de unos actos por inexistentes y por los que hace a otros por haberse consentido el acto impugnado, si en el recurso de revisión se advierte que además, se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que se debió agotar el principio de definitividad, es innecesario ocuparse de los agravios que se hacen valer para impugnar el sobreseimiento, pues esta última causal haría improcedente en su totalidad los actos reclamados; sin embargo, consideramos que las causales de

---

<sup>451</sup> Jurisprudencia 2a./J. 54/98, registro 195744, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, agosto de 1998, p. 414. Rubro: SOBRESSEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

<sup>452</sup> Registro 194697, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, enero de 1999, p. 13. Rubro: IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

improcedencia deben analizarse caso por caso, evitando reglas genéricas que en ocasiones puedan provocar inseguridad jurídica, en razón de que existiendo una excepción al principio de definitividad sería preferir a esta la causal de improcedencia relacionada con el consentimiento del acto.

Aun cuando existen causales de improcedencia previstas en los artículos 56, 60, 94, 100, 107, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no siempre serán de estudio preferente a la expresamente establecidas en las primeras XVII fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues además que esta última norma reitera algunas de las mencionadas en la norma fundamental, resultan de estudio preferente unas que otras, desarrolladas a través de la jurisprudencia, con base en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por ello, nuestro estudio tendrá dicho orden. Además, como algunas causales de improcedencia no son manifiestas e indudables para que se deseche la demanda, se dejará pendiente para abordarlas en el apartado del sobreseimiento (capítulos IV y V).

**IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** *Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción.<sup>453</sup>*

**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSALES A QUE ALUDE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO REQUIEREN QUE EN EL DIVERSO PRECEPTO LEGAL SE DISPONGA EXPRESAMENTE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE.** *La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley", no debe interpretarse de tal*

---

<sup>453</sup> Tesis aislada 2a. LXXXVI/99, registro 193829, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

*manera que en la disposición respectiva de la ley se establezca que el juicio de amparo es improcedente por un motivo específico, pues basta que esa disposición contenga algún requisito para la procedencia del juicio constitucional, para que, de no haberse satisfecho, con base en dicha fracción y en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, deba sobreseerse en el juicio.*<sup>454</sup>

**I. La falta de firma o huella del quejoso o representante legal.** (Artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 4o., a contrario sensu; 192 y 193 de la Ley de Amparo). Si la demanda carece de firma o huella del quejoso, de su apoderado o representante legal de una jurídica colectiva, y de ninguno de los elementos que obran como anexos, se desprende su existencia, constituye una causa de improcedencia de estudio preferente sobre las restantes, pues significa que no hubo interés e instancia legal del interesado de impugnar el acto reclamado, ya que el escrito sin firma o huella a nadie obliga, razón por la que no produce consecuencias jurídicas de validez de la demanda; lo que denota que quien ha sido afectado en su interés jurídico, no tenía la intención de controvertir el acto, en el documento señalado como reclamado, pues opera en dicha hipótesis el principio de estricto derecho, mediante el cual se hace necesario que se manifieste fehacientemente la voluntad del quejoso, mediante signo inequívoco y si no lo hace, se puede afirmar que de admitir la demanda materialmente estaríamos en la substanciación del proceso seguido oficiosamente.

Esto, porque la parte agraviada exterioriza su voluntad a través de la firma o huella estampada en la demanda, como una formalidad indispensable, tanto para darle curso, como para determinar su autenticidad, con todas sus consecuencias legales, entonces, si la demanda no se suscribe por quien aparece como promovente, no hay agraviado y es notoriamente improcedente.<sup>455</sup>

El Juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane tal omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda no puede considerarse como irregularidad en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma o huella, es un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna.

---

G., tomo IX, junio de 1999, p. 373.

<sup>454</sup> Tesis aislada 3a. LXXXVII/91, registro 206987, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, mayo de 1991, p. 40.

<sup>455</sup> Tesis aislada, registro 225017, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, octava época, S. J. F., tomo VI, segunda parte-2, junio a diciembre de 1990, p. 508. Rubro: DEMANDA DE AMPARO, SU FALTA DE FIRMA DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

**FIRMA, DEMANDA DE AMPARO CARENTE DE.** Si el escrito en que se formula la demanda de garantías no está suscrito por quien se supone que es el agraviado y si se toma en cuenta que las promociones son el medio de que se valen los gobernados para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, debe decirse que es indispensable que esas promociones estén suscritas por el interesado, sobre todo cuando se trata del primer escrito o promociones que, por ser la demanda, constituye la base de todo el procedimiento legal y mediante tal escrito se puede considerar a quien lo suscribió como parte actora. Por tanto, la falta de la firma tiene como consecuencia que el repetido escrito no constituya demanda y que no pueda considerarse como agraviado al que no firmó, puesto que ese requisito, el de la firma, por ser obvio, no es necesario que se precise como tal en ninguna disposición de la Ley de Amparo, aunque su ausencia sí es bastante para tener por no hecha la promoción de que se trata.<sup>456</sup>

**DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE FIRMA EN LA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA Y NO IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA.** No puede sostenerse válidamente que la ausencia de firma en la demanda de garantías constituya una irregularidad en el escrito y que por ello sea factible que el juez de Distrito se encuentre facultado para ordenar que la misma se subsane en los términos previstos por el artículo 146 de la Ley de Amparo, supuesto que un escrito presentado en esas condiciones no obliga al órgano de control a realizar acto alguno tendiente a darle curso, en la medida en que, al no encontrarse firmado, debe estimarse como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad de ninguna naturaleza. Por consiguiente, en esos casos procede que se deseche de plano la demanda por ser notoria e indudable su improcedencia.<sup>457</sup>

En el caso que la demanda la promuevan diversos quejosos y alguno omitió firmarla o estampar su huella, el Juez de Distrito por esa razón, única y exclusivamente por lo que hace a dicho quejoso desechará la demanda, con independencia que pueda hacerlo respecto de los demás por actualizarse una diversa causa de improcedencia.

**DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE FIRMA DEL QUEJOSO EN LA.** Si la

---

<sup>456</sup> Tesis aislada, registro 235463, Primera Sala, séptima época, S. J. F., tomo 80 segunda parte, p. 29.

<sup>457</sup> Tesis aislada, registro 231247, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

*demanda de amparo no viene firmada por uno de los quejosos que se enuncian, no puede tenerse por interpuesta a su nombre, y por lo mismo, no pueden examinarse las violaciones que a ese supuesto quejoso corresponde.*<sup>458</sup>

**II. El consentimiento tácito por ejercer extemporáneamente la acción de amparo.** (Artículo 73, fracción XII, en relación con los numerales 21, 22 o 216, a contrario sensu; 192 y 193, todos de la Ley de Amparo). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de los gobernados para reclamar algún derecho que consideren que les asiste o que debe observar la autoridad, acudir ante los tribunales que el gobierno ha creado para tener acceso efectivo y legal en la impartición de justicia, los que están sujetos a los términos y plazos que para tal efecto dispongan las leyes, pues de lo contrario se crearía un estado de incertidumbre en franca inseguridad jurídica para el gobernado, en razón que la autoridad elegiría a voluntad el momento en el que desearía desahogar el proceso sin limitación alguna, con perjuicio evidente de los demás sujetos de la relación jurídica de garantías, pues se puede prolongar indefinidamente su actuar.

Entonces, si el constituyente originario dejó a cargo del legislador ordinario establecer las reglas que servirían para regular los procedimientos, es lógico pensar que lo facultó para establecer términos y plazos para la instauración de los procesos, entre los que está el de garantías – con excepción de las materias en donde decidió no señalar término para la presentación de la demanda - razón por cual, la acción debe ejercerse en los términos que prevén los artículos 21, 22 y 216 de la Ley Amparo, para que esté oportunamente planteada mediante la demanda, y no se considere que se consintieron de manera tácita los actos impugnados.

**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** *La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*<sup>459</sup>

---

Primer Circuito, octava época, S. J. F., tomo I, segunda parte, enero a junio de 1988, p. 241.

<sup>458</sup> Tesis aislada, registro 369556, Cuarta Sala, quinta época, S. J. F., tomo CIII, p. 3143.

<sup>459</sup> Tesis aislada, registro 232527, Pleno, séptima época, S. J. F., 139-144, p. 13.

**AMPARO CONTRA LEYES. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO.** *Para que opere el consentimiento tácito de la ley, se requiere la existencia de un acto de aplicación de la misma que agravie a la parte quejosa y que ésta no lo impugne en los términos señalados por la ley. Dicho consentimiento no se actualiza cuando los supuestos actos de sometimiento al dispositivo legal impugnado se producen en beneficio del quejoso, pues atendiendo al contenido de los artículos 4o. y 73, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional presupone la existencia de un acto de aplicación que agravie a la impetrante del juicio de garantías.*<sup>460</sup>

De ahí que el Juez de Distrito al estudiar la demanda, una vez que determinó que no está impedido, es competente el juzgado para conocer del proceso, y la demanda cumple con lo requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, si de alguna parte de aquélla advierte, tomando en cuenta la fecha en que surtió sus efectos la notificación del acto reclamado, el día posterior al que se conoció el acto y la fecha en que se recibieron las copias solicitadas a la autoridad responsable, con la finalidad de promover el proceso de garantías, cuando puede entenderse que se tiene conocimiento directo, exacto y completo del acto que se alega es violatorio de garantías,<sup>461</sup> y en relación con la fecha de presentación de la demanda, por correo certificado, ante el secretario de guardia, Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, etcétera, se podrá determinar si está fuera del término que la ley prevé para ejercer oportunamente la acción constitucional.

Ahora cuando en la demanda se precisó únicamente la fecha en que se conoció el acto reclamado, dicha manifestación hace prueba plena para considerar que a partir del día siguiente comenzó a computarse el término para su presentación, por lo que si no se solicitó a la responsable copias certificadas del acto impugnado, resulta evidente que dicha manifestación constituye una confesión expresa,<sup>462</sup> que es un medio de prueba

---

<sup>460</sup> Tesis aislada 214, registro 900917, Segunda Sala, novena época, Apéndice 2000, tomo I, p. 181.

<sup>461</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2002, registro 186084, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 5. Rubro: ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

<sup>462</sup> Jurisprudencia P./J. 27/96, registro 200094, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 57. Rubro: DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO. Tesis aislada, registro 232213, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 193-198 primera



admisible en el proceso de amparo con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de ello se sigue que si el Juez de Distrito, sobre la base de esa manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que la acción de amparo es improcedente, tal determinación es correcta, sin necesidad de que exista constancia de la notificación del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido a la confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que conoció el acto reclamado.

La falta de solicitud de las copias del acto reclamado para tener conocimiento pleno no produciría perjuicios al quejoso si la demanda la presenta oportunamente, a partir de que tiene conocimiento de su existencia, pues puede ampliarla una vez que las responsables rindan su informe con justificación y controvertir, de reconocerse la existencia del acto reclamado, su inconstitucionalidad o en su caso, solicitar a la responsable en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, la entrega de tales constancias en copias certificadas y en la demanda, hacer saber al juzgador tal cuestión, para que éste requiera a la responsable el envío de tal medio probatorio para que obre en el proceso de amparo.

En el supuesto, que la demanda se presente acompañada de las copias certificadas del acto reclamado que solicitó el quejoso a la autoridad responsable y de su lectura se advierte que aquél sostiene que lo conoció, por ejemplo, el diez de enero de dos mil seis y las copias las solicitó hasta el treinta de octubre del citado año y tomando en cuenta esta última fecha ejerce la acción de amparo, es indiscutible que la demanda resulta extemporánea, en razón de que a partir de que conoció el acto debió solicitar en forma inmediata, esto es, al día siguiente, las referidas copias, para poder tomar en consideración la fecha en que le fueron entregadas, para el cómputo del término de la presentación de la demanda, pues de lo contrario se llegaría al extremo de dejar al arbitrio del quejoso que disponga sobre la oportunidad en la presentación, lo que va en contra de todo lo que indica la lógica jurídica, sin que con ello se limite el plazo que tiene el particular para ejercer la acción de amparo y se traduzca en denegación de justicia, porque no hay fractura del equilibrio procesal que limite su posibilidad de defensa.

---

parte, p. 71. Rubro: DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.

**LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.**

Conforme a los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, una ley autoaplicativa puede ser combatida en dos diferentes momentos: a) dentro de los 30 días a partir de su entrada en vigor, y b) dentro de los 15 días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos. Ahora bien, la existencia de estos dos plazos para combatir la ley no significa que simultáneamente puedan coexistir, pues tal circunstancia provocaría inseguridad jurídica. Por ello, si el quejoso impugna la ley a partir de su entrada en vigor, el plazo será el de 30 días, pero si la combate con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo será de 15 días en los términos destacados. En ese tenor, si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación.<sup>463</sup>

**LEYES AUTOAPLICATIVAS. SI SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTE NO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO POR PROVENIR DEL PROPIO QUEJOSO O DE UN TERCERO QUE ACTÚA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY, NO ACARREA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE AQUÉLLAS.** Conforme a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su vigencia en los términos de la fracción VI del propio artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer acto de aplicación de una norma puede tener su origen en la actualización que de su hipótesis jurídica realice el propio quejoso, obligado a su cumplimiento, o bien un

---

<sup>463</sup> Jurisprudencia 2a./J. 95/2005, registro 177265, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 328.

*tercero, que actúe en auxilio de la administración pública. La interpretación de lo dispuesto en el citado artículo de la Ley de Amparo lleva a concluir que el hecho de que en la demanda respectiva no se señale como acto reclamado el de aplicación realizado por un particular, no conlleva el consentimiento tácito de la disposición en él concretada, pues en tal caso basta que se haya impugnado la constitucionalidad de esta última, dentro de los quince días posteriores a que acontezca el acto, sin que deba reclamarse, específicamente, la conducta realizada por el gobernado, pues en todo caso el juicio resulta improcedente respecto de tal conducta, por carecer de los atributos que corresponden a un acto de autoridad.<sup>464</sup>*

La demanda se considera que se presentó en forma oportuna, cuando la ley se reclamó con motivo del primer acto de aplicación y el quejoso, no probó en el proceso de garantías dicho acto, pero, si se trata de una ley de naturaleza autoaplicativa, debe considerarse que se presentó dentro del plazo que se tenía para ello.

**LEYES Y NORMAS GENERALES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE ESTIMARSE OPORTUNO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE NO SE ACREDITE, SI ESA PRESENTACIÓN SE HIZO DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL INICIO DE SU VIGENCIA.** *Si de las constancias de autos se advierte, por una parte, que el ordenamiento impugnado no sólo se controvertió con motivo de su primer acto de aplicación, sin que se hubiere acreditado éste, sino también porque el quejoso consideró que por su sola entrada en vigor le causaba perjuicio, es decir, lo impugnó como autoaplicativo y, por otra, que la demanda se presentó dentro del término de treinta días siguientes a la entrada en vigor del citado ordenamiento, a que hace referencia el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, debe estimarse oportuna dicha presentación, en virtud de que independientemente de que no se encuentre demostrado el acto de aplicación impugnado, lo cierto es que se trata de normas de carácter autoaplicativo.<sup>465</sup>*

No se actualiza esta causa de improcedencia, cuando se deja de impugnar el auto de apercibimiento de arresto en materia administrativa y con posterioridad se pretende

---

<sup>464</sup> Tesis aislada P. XXVI/99, registro 194082, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, mayo de 1999, p. 22.

<sup>465</sup> Tesis aislada P. XV/2001, registro 188577, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, octubre de 2001, p. 24.

hacer efectivo, y precisamente en contra de esa resolución se ejerce la acción de amparo, pues al constituir un acto privativo de la libertad<sup>466</sup> podrá impugnarse en cualquier momento y no constituye un acto derivado de otro consentido, por su naturaleza propia.

**III. En contra de los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** (Artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo). El vértice en la estructura de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, está ocupado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya competencia prevista en los artículos 94, 97, 103, 105 y 107 de la Constitución Federal; 1o., 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que se advierte que sus resoluciones de fondo, funcionando en pleno o salas, son definitivas e inatacables, porque no hay otra instancia que pueda revisarlos, como acontecía en la época en que existió el Supremo Poder Conservador,<sup>467</sup> con facultades constitucionales de revisar y en caso de considerarlo procedente, declarar la nulidad de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La improcedencia del proceso de garantías no responde al hecho de que la Suprema Corte ha sido digna y honrosa, sino a una cuestión eminentemente procesal y de estructura de gobierno, pues no existiendo ningún órgano encargado de impartir justicia sobre aquélla es irrefutable que sus actos, aunque llegaran a ser equivocados, no puede legalmente cuestionarse, pues ésta está en la cúpula de todo un sistema judicial,<sup>468</sup> entonces, si en la demanda se reclama un acto de tal naturaleza no cabe duda que el Juez de Distrito está obligado a desechar de plano la demanda, pues no es autoridad con facultades para cuestionar las resoluciones del alto tribunal.

Es lógico que así suceda, ya que de lo contrario estaríamos ante un sistema jurídico interminable que provocaría inseguridad jurídica, inminentemente sujeto a la voluntad de las partes, que se cansen o mueran para dejar de impugnar las resoluciones dictadas por la corte, y además, aunque se consiga en el ámbito internacional el reconocimiento de un derecho que la corte desestimó en un proceso de su competencia,

---

<sup>466</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2007, registro 172612, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 83.

<sup>467</sup> Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, S. C. J. N., 2005, pp. 16-17. Las disposiciones de tan elevado poder debían ser obedecidas al momento y sin réplica por todas las personas a quienes se dirigiera y correspondiera la ejecución y la desobediencia de ellas se tendría por crimen de alta traición.

<sup>468</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX*, México, U. N. A. M., 1992, p. 156.

tal resolución no puede obligarla, si consideramos que los tratados no deben rebasar lo que el Constituyente Originario determinó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la estructura de Estado y forma de Gobierno; de ahí que si constitucionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal para resolver controversias en el ámbito nacional, el impedimento de cuestionar sus actos no deriva fundamentalmente de la naturaleza del acto reclamado, sino del hecho que en nuestra forma de gobierno no hay por el momento, absolutamente, nadie por encima de la corte. En México, es nuestro tribunal constitucional inmerso en el Poder Judicial de la Federación, por lo que legalmente resulta imposible que un problema entre los tres poderes originarios del Gobierno Federal pueda resolverlo la corte, ya que actuaría como juez y parte activa.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES.** *Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella. La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el juicio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público. En el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una sentencia de amparo ya se encuentra cumplida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende, ya no puede ser materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa.<sup>469</sup>*

---

<sup>469</sup> Tesis aislada 2a. CLXXIV/2002, registro 185303, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 291.

### **SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE**

*LA. La Suprema Corte ha considerado que, correspondiendo a este Alto Tribunal decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fallos del Tribunal de Arbitraje, cuando se tratase de actos en que la Suprema Corte fuese parte, no habría autoridad que pudiera decidir sobre la constitucionalidad de los mismos, porque de hacerlo la propia Corte, se constituiría en Juez y parte, lo que es un absurdo jurídico pues el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, según la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>470</sup>*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que cuando un tribunal o juzgado actúa como órgano de control constitucional no viola garantías constitucionales, porque ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, y aun si lo que se reclama es la violación al derecho de petición, derecho público subjetivo, al no existir una instancia superior a la corte tampoco procede el proceso de amparo,<sup>471</sup> pues debemos considerar que tratándose del tribunal ubicado en el vértice de los órganos resuelven conflictos de control constitucional, tampoco viola garantías, ya que su función principal es hacer que sean respetadas por las autoridades, por supuesto, cuando un gobernado ejerce la acción de amparo y en ámbito de competencia de la corte, por tanto, es improcedente la acción de amparo en contra de las resoluciones que emita u omita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**IV. En contra de los actos del Consejo de la Judicatura Federal.** (Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo). El Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano que se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Administra juzgados y tribunales federales, proporcionando los recursos materiales, oficinas, papelería, etcétera

---

<sup>470</sup> Tesis aislada, registro 367589, Cuarta Sala, quinta época, S. J. F., tomo CXIX, p. 1067.

<sup>471</sup> Tesis aislada, registro 211753, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, novena época, S. J. F., tomo XIV, julio de 1994, p. 723. Rubro: PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE EN SU CONTRA

- y personal capacitado para que funcionen adecuadamente. Para seleccionar el personal - incluso jueces y magistrados – aplica rigurosos exámenes de oposición y se encarga de su capacitación permanente.<sup>472</sup>

Con las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, entre otros, de los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se creó esta institución fundamental del Estado, como consecuencia de las funciones de gobierno y administración de los tribunales, lo mismo que las exigencias de la carrera judicial, se han vuelto tan complejas en las sociedades modernas por lo que se necesitaba que un órgano especializado cumpliera con parte de dichas tareas.<sup>473</sup>

El constituyente permanente determinó en el artículo 100 de la ley fundamental, que los actos del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, a excepción de las sanciones o cambio de adscripción de jueces y magistrados, lo que significa que no hay recurso mediante el cual se puedan cuestionar las resoluciones del consejo, por lo que cualquier resolución que dicte y se impugne mediante el proceso de amparo, permite al juzgador desechar la demanda en forma inmediata.

Entre las razones para determinar que no procede el sumario constitucional en contra de los actos del consejo, está que regula las relaciones administrativas entre los empleados del Poder Judicial de la Federación en relación a los tribunales y juzgados de distrito, pero no las diferencias laborales entre los trabajadores titulares y los demás empleados, y respecto a las relaciones con los gobernados, algunas están sometidas al derecho privado, donde ambos participan como particulares, por lo que tampoco puede adquirir el carácter en forma directa de autoridad para efectos del amparo.

Tratándose de violación al derecho de petición debe tener el carácter de autoridad para efectos del amparo, porque lo inatacable de sus actos se debe a una conducta positiva, pero no a las de omisión, pues de acontecer así, quedaría a su arbitrio dar o no contestación a las peticiones planteadas, cuando en un Estado de derecho, no hay razón, al tratarse de una institución de naturaleza materialmente administrativa, para sostener que sus actos, al menos no propios de la actividad constitucional encomendada, deban escapar de control constitucional.

---

<sup>472</sup> Sánchez Cordero, Olga María, *Magistratura constitucional en México*, México, U.N.A.M., 2005, p. 19.

<sup>473</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Héctor Fix Fierro, *El Consejo de la Judicatura*, México, U.N.A.M., Cuadernos para la Reforma de la Justicia 3, 1996, p. 9.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra. Esa regla sólo admite las excepciones expresamente consignadas en el indicado penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Atento a lo anterior, resulta indudable que contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo no procede el juicio de garantías, aun cuando éste se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente.<sup>474</sup>

Las determinaciones de los consejos de la judicatura de los Estados y del Distrito Federal, al no prohibir la ley fundamental su improcedencia, se pueden impugnar por medio del proceso de garantías indirecto, pues no tiene el carácter una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a un proceso, por tanto, las resoluciones que se dicten o se dejen de dictar durante un procedimiento ante estos órganos, sin necesidad de agotar medio de defensa alguno,<sup>475</sup> es procedente el proceso de garantías.

**V. En contra de las resoluciones de las autoridades electorales y de las leyes dictadas en materia electoral. Asunto Castañeda.** (Artículos 41, 60 y 99 de la

---

<sup>474</sup> Jurisprudencia P./J. 25/2004, registro 181762, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, abril de 2004, p. 5.

<sup>475</sup> Jurisprudencia 2a./J. 202/2004, registro 179636, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, enero de 2005, p. 508.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 73, fracción VII, 192 y 193 de la Ley de Amparo). ¿En dónde está José María Iglesias Inzáurraga? <sup>476</sup> Preguntaba el notable legislador en el edificio de San Lázaro. ¡Quién! contestó uno bastante ingenuo y dijo con tierna sonrisa: no es de nuestra bancada, pero mandamos a un propio para que lo busque.

Por supuesto que no. Un notable jurista del siglo de oro del derecho mexicano cuyas ideas futuristas y de alto valor sólo podían pertenecer a un patriotismo inusitado, y no a un grupo que hace del arte de la política una pocilga denominada politiquería.

El origen de dicha causa de improcedencia<sup>477</sup> es evitar que el amparo se contamine con el oficio de la política y termine con la confiabilidad del Poder Judicial de la Federación, aunque nuestra historia registra asuntos en los que se resolvieron temas relacionados por infracciones en materia electoral<sup>478</sup> basados en la postura de Iglesias, como el amparo Morelos de 11 de abril de 1874, en donde quedó evidenciada la fuerza de las decisiones tomadas en los proceso de garantías, que llegó al grado de ordenar que una norma tributaria al haberla aprobado una legislatura sin quórum y promulgada por un gobernador ilegítimo, no se debe aplicar a los quejosos.<sup>479</sup>

Años más tarde mediante argumentos de Ignacio Luis Vallarta, se cambió y determinó la improcedencia del amparo en contra de resoluciones de carácter político,

---

<sup>476</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *José María Iglesias Inzáurraga. Político republicano y hombre de la judicatura*, Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación 1, México, 2006, pp. 17-18. En iglesias, el hombre, el jurista, el magistrado, el amigo y el padre no desdijeron del reputado funcionario. Fue grande en todos los puestos confiados a su talento y a su ciencia, a su moralidad, a su amor al trabajo y a la patria.

<sup>477</sup> A partir del 15 de enero de 1988 entró en vigor la fracción que contempla tal causa de improcedencia.

<sup>478</sup> Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, U.N.A.M., 1994, pp. 72-73. Destacan el amparo que se presentó en Pachuca, Estado de Hidalgo, resuelto en 26 de noviembre de 1873, contra Pedro Moctezuma, por violaciones a la Ley Electoral. En ese mismo año en el Estado de México, en contra de Jesús Sánchez Ferrerira. De igual manera en Aguascalientes en contra de Modesto Medina. En Guanajuato, en 1875, en contra de Ricardo Bouquet. Aquellas resoluciones no siempre favorecieron a los promoventes; sin embargo, nunca se puso en duda la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de asuntos políticos y específicamente electorales por la vía del amparo.

<sup>479</sup> Fix Zamudio, Héctor, *A cien años de la muerte de Vallarta - Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos*, México, U.N.A.M., 1994, pp. 21-22. El argumento fundamental de este fallo, como de otros de carácter político electoral que se habían resuelto con anterioridad, se apoyó en una interpretación del artículo 16 de la carta federal, en cuanto establecía la necesidad que todo acto que afectase a los particulares fuera emitido por autoridad competente. Se entendía por tal no sólo aquella dotada de las facultades legales para expedir las disposiciones legislativas o los actos impugnados, sino que además, debía haber sido electa o designada de manera legítima o bien, estar integrada debidamente en el supuesto de órganos colegiados.

aunque es cuestionable que lo hizo para favorecer al gobierno ilegítimo de Porfirio Díaz, tal postura prevalece hasta nuestros días (amparo León Guzmán, resuelto el 23 de agosto de 1878 y amparo Salvador Dondé, resuelto el 6 de agosto de 1881).

El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma de los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal, que dieron lugar a trascendentes cambios en el sistema de justicia electoral y cuyos fines expresamente señalados fueron los de establecer en este sistema el fortalecimiento y consolidación de los valores democráticos para la vida política del país, tales como la pluralidad partidista, certeza, legalidad, transparencia, imparcialidad en la organización de los comicios, la judicialización de las controversias electorales, con esto último retomaron cabida parte de las ideas de Iglesias, pues al Poder Judicial de la Federación se le facultó para conocer en última instancia de conflictos electorales.

El 13 de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas de los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modifican el sistema electoral con el objeto de otorgar certeza a los procedimientos electorales, ante los conflictos electorales suscitados con motivo de la elección presidencial de dos mil seis.

Así, las expresiones “**contra actos de organismos**”<sup>480</sup> y “**autoridades electorales**” que contempla la causal de improcedencia que nos ocupa, se refiere en primer lugar a los actos emitidos por cualquiera de los órganos centrales,<sup>481</sup> direcciones ejecutivas<sup>482</sup> u otros pertenecientes al Instituto Federal Electoral<sup>483</sup> o en su caso, de los institutos electorales de los Entidades Federativas o del Distrito Federal. En segundo, a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tribunales electorales de los Estados y del Distrito Federal, quienes formal y

---

<sup>480</sup> El artículo 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, prevé: 1. El Instituto Federal Electoral es un *organismo* público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios... 4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

<sup>481</sup> *Ibid.* 108. Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral, el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

<sup>482</sup> *Ibid.* Artículo 126.

<sup>483</sup> *Ibid.* Artículo 134. 1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por: a) La Junta Local Ejecutiva; b) El Vocal Ejecutivo; y c) El Consejo Local. 2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

materialmente son autoridades jurisdiccionales que resuelven conflictos de tal naturaleza.

Las atribuciones - competencia - de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están contempladas en los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero es el artículo 184 de ese ordenamiento, en donde se refiere que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal citado es la máxima *autoridad* jurisdiccional en materia electoral.

No es inadvertido que los institutos electorales también son autoridades electorales, pero para efectos prácticos creemos conveniente hacer mención en la diferencia anterior.

Entonces, cuando el juzgador advierta la causal de improcedencia, deberá precisar que el acto reclamado es de naturaleza formal y materialmente electoral, que regularmente pueden controvertirse en juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, cuando por sí y en forma individual, se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libremente e individualmente a los partidos políticos,<sup>484</sup> como sería, que el ciudadano agraviado que cumpliendo con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente la credencial de elector u obtenido dicho documento, no aparezca incluido en la lista nominal de electores.

Para concluir que la causal de improcedencia es manifiesta e indudable, se reitera, debemos atender a la naturaleza del acto reclamado, por tanto, las razones del juzgador estarán enderezadas a demostrar que se trata de un acto regulado por las disposiciones electorales que se fijó competencia al Tribunal Electoral, para conocer de dichos asuntos.

Entre los actos de naturaleza electoral que provocan el desechamiento de la demanda, tenemos, cuando un partido político demanda en amparo la negativa del instituto electoral de favorecerlo con determinada cantidad para realizar su actividad política, la negativa de registro o indebido registro de algún candidato para ocupar un cargo de elección popular, la negativa de entregarle credencial de elector de un gobernado una vez que ya cumplió con el trámite correspondiente, los conflictos suscitados con motivo de una ley electoral, los conflictos entre los miembros de los

---

<sup>484</sup> Patiño Camarena, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano*, 7ª edición, México, 2002,

partidos políticos, las resoluciones que emitan las salas Regionales o Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, etcétera.

**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL.** *La sentencia definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación previsto en el artículo 40, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se dirige a combatir aspectos aprobados dentro de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no constituye un acto de autoridad que pueda ser impugnado a través de la vía de amparo, ya que promover la instancia constitucional en contra de un acto de tal naturaleza, actualizaría la causal establecida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; de lo que se desprende que si el acto impugnado en la demanda de amparo es una resolución emitida por este tipo de entidad especializada que resuelve el asunto en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la vía constitucional resulta notoriamente improcedente. Por tanto, es inconcuso que toda impugnación a través del juicio de amparo de cualquier resolución emitida por una autoridad electoral, provoca de manera evidente la improcedencia de esta vía, en atención a que la misma se creó para proteger los derechos individuales o civiles de todo gobernado, mas no para atacar actos en materia electoral, ya que para estos últimos existen medios de impugnación que tutelan los derechos político-electorales del ciudadano y los propios de los partidos políticos, a través de los cuales se pueden hacer valer este tipo de inconformidades.*<sup>485</sup>

**DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN DE.** *De conformidad con el artículo 73, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, debe estimarse improcedente el juicio de garantías enderezado contra la resolución de un Tribunal Electoral, que haya tenido por efectos el de que se extendiera constancia de representación proporcional en favor*

---

pp. 635-637.

<sup>485</sup> Tesis aislada I.9o.A.67 A, registro 184987, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, febrero de 2003, p. 985.

*del partido que obtuvo mayoría y la cancelación de la constancia de un regidor de representación proporcional, pues esa clase de resoluciones sólo podría infringir derechos políticos, mismos que no pueden ser objeto del amparo, que ha sido instituido para salvaguardar las garantías individuales.*<sup>486</sup>

Si reclamamos violación al derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de la omisión de dar respuesta a una petición planteada a una autoridad del Instituto Federal Electoral o cualquier instituto estatal, pero del contenido del escrito de petición se desprende que tiene relación directa con cuestiones reguladas por la legislación electoral, es indudable que el Juez de Distrito está facultado para desechar de plano la demanda en razón de la naturaleza intrínseca de la petición.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho*

---

<sup>486</sup> Tesis aislada, registro 228304, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, S. J. F. y G., tomo III, segunda parte -1, enero a junio de 1989, p. 269.

*constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*<sup>487</sup>

Al respecto destaca el proceso de garantías promovido por Jorge Castañeda, quien solicitó su registro como candidato independiente al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de marzo de 2004, ante la oficina del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la que mediante oficio DEPPP/DPPF/569/04, que le fue notificado el once del mes y año citados, se le negó el registro.<sup>488</sup>

Inconforme con tal determinación, promovió proceso de garantías del que conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y resolvió sobreseer en el proceso, con el argumento de que la negativa de registro se trataba de la afectación de un derecho político electoral, por cual se resentían conjuntamente el menoscabo de otros derechos de igual jerarquía, como lo serían el derecho a la igualdad o libertad de asociación, por lo que tal circunstancia no haría procedente el proceso de amparo, pues si bien es la vía para reclamar violaciones a las garantías constitucionales, esas violaciones se reclamaban con motivo del ejercicio del derecho político electoral del ciudadano y el estudio de esos derechos fundamentales no puede hacerse de manera aislada, puesto que incidían o se encontraban estrechamente vinculadas con el ejercicio del derecho fundamental político-electoral, respecto del cual el proceso de amparo es improcedente.

En contra del sobreseimiento se promovió recurso de revisión, que por atracción resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 743/2005, quien admitió que los derechos políticos están comprendidos dentro de los derechos humanos y comparten con ellos las características de universalidad, inherentes al hombre, imprescriptibles, irrenunciables e integrales, en el sentido que la violación de unos presupone la de todos y conlleva la obligación del Estado de no impedir su ejercicio. Además, que estaban reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, en la Declaración de Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, instrumentos internacionales que México ha suscrito.

---

<sup>487</sup> Jurisprudencia electoral S3ELJ 36/2002, registro 922653, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo VII, tercera época, Apéndice 2002.

<sup>488</sup> Ibarra Palafox, Francisco, *Caso Castañeda. Decisiones relevantes de la Suprema Corte*

Empero, se confirmó el sobreseimiento, porque el acto reclamado estaba vinculado totalmente con aspectos electorales, que no podían ser materia de examen a través del proceso de amparo, por lo que de concederse la protección de la justicia federal se vulnerarían los principios de equidad y certeza jurídica al trastocar el equilibrio propio del proceso electoral y colocar al demandante en una situación diversa a aquella en la que están los demás ciudadanos; por tanto, como resultaba evidente que la materia del asunto era de aspecto totalmente electoral y el examen de la violación a estos derechos tenían que analizarse íntegramente conforme al sistema electoral previsto en la Constitución Federal, se actualizaba la causal de improcedencia de análisis.

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE NIEGA AL QUEJOSO EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA ELECCIÓN PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** *Aun cuando los derechos políticos forman parte de los derechos fundamentales del hombre y, en el orden constitucional mexicano, es el juicio de amparo el medio de control constitucional establecido para defenderlos frente a leyes y actos de las autoridades, tal circunstancia no lo hace procedente contra la resolución del Instituto Federal Electoral que niega al quejoso el registro como candidato independiente a la elección para el cargo de Presidente de la República, toda vez que a partir de la reforma de 1996 al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el examen de la constitucionalidad o legalidad de actos o resoluciones electorales corresponde, en exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado en la materia, previéndose en la fracción IV del citado precepto que dicho órgano será quien resuelva, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Además, en concordancia con tal disposición constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones de un organismo electoral.<sup>489</sup>*

---

de Justicia de la Nación, México, S. C. J. N., 2006, pp. 61-106.

<sup>489</sup> Tesis aislada P. IV/2007, registro 173609, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, enero de 2007, p. 5.

Esto significa que cualquier acto de autoridad que se considere que viola alguna garantía constitucional, de estar relacionada con la materia electoral no es impugnabile en el proceso de amparo, sino a través del medio de defensa previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Quando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*<sup>490</sup>

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 1; 24, NUMERAL 1, INCISO B); 28, NUMERAL 1, INCISO A); 29, NUMERAL 1; Y 30, NUMERALES 1 Y 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDEN DICHA GARANTÍA.** *De los artículos 35, fracción V y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho de petición en materia política. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que cuando el ejercicio de las garantías individuales se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que regula los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y conforme al cual corresponde a la ley federal prever los requisitos y el procedimiento para obtener el registro como partido político nacional; por tanto, los interesados deben cumplir con esos lineamientos, sin que ello se traduzca en una transgresión al mencionado derecho de petición,*

---

<sup>490</sup> Jurisprudencia P./J. 2/2004, registro 182129, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, febrero de 2004, p. 451.



pues no les impide ejercerlo y, en todo caso, el que pudiera negárseles el registro como partido político nacional, sería un acto de aplicación de la norma.<sup>491</sup>

En el supuesto que se reclame violación al ejercicio del derecho de petición, por un acto formal y materialmente administrativo de las dependencias del Instituto Federal Electoral o Institutos electorales locales (no relacionadas con la materia electoral) debe proceder el proceso de garantías, con independencia de lo que se resuelva, si tomamos en consideración que todas las autoridades tienen obligación de dar contestación a las peticiones planteadas, ya que de lo contrario dichos actos de naturaleza administrativa quedarían sin regulación, con inminente peligro de caer en un estado de arbitrariedad.

En recientes años se ha legislado en el Distrito Federal y Estado de México, sobre los comités vecinales, integrados por ciudadanos electos por el voto popular de una colonia, con el fin de que actúen como representantes de los gobernados ante los Municipios o Delegaciones, pero de lo dispuesto en los artículos 40, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tales elecciones no se identifican con alguna de las contempladas por tales preceptos, como sujetas a la jurisdicción electoral, por medio del juicio de revisión constitucional electoral u otro medio de defensa de tal naturaleza, porque estos comicios no están investidos de las características señaladas en la Constitución Federal, porque no es ésta la que determina las bases a que deben sujetarse, sino que son las autoridades competentes del Distrito Federal o de los Estados, a través de sus facultades autónomas, quienes establecen los principios atinentes por tratarse de órganos representativos complementarios, diversos a los instituidos por la ley fundamental. Al no constituir una resolución de naturaleza electoral, de no cumplir con los elementos de fundamentación y motivación, y causa perjuicio real y objetivo en la esfera jurídica de algunos de los participantes, previo cumplimiento con el principio de definitividad, puede acudir al proceso de garantías.<sup>492</sup>

En lo relativo a las **leyes electorales**, el diverso 105, fracción II, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las leyes de esta naturaleza, que deriven del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, regulando

---

<sup>491</sup> Jurisprudencia P./J. 39/2004, registro 181343, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, junio de 2004, p. 866.

<sup>492</sup> Jurisprudencia 2a./J. 91/2008, registro 169713, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, mayo de 2008, p. 68.

la estructura y competencia de los organismos y autoridades electorales, relaciones laborales entre quienes las aplicarán y los trabajadores, pero sobre todo, los procedimientos electorales, para su emisión los legisladores deban ajustar su actuar en los principios constitucionales de la vida de democrática del país, previstos en los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es competente **única y exclusivamente** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer en acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, siendo ésta la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales en los que se pretenda que la ejecutoria que se dicte tenga efectos generales.

Lo anterior se corrobora con las exposiciones de motivos relativas a las reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y de once de junio de mil novecientos noventa y nueve que, en lo que interesa, dicen:

La de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis:

*"La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad... la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal. Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos*

*respectivos... . Al mismo tiempo, esta propuesta conlleva al fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, al absorber en su órbita constitucional la función jurisdiccional electoral y facultades que otrora correspondían a otro poder."*

La de once de junio de mil novecientos noventa y nueve:

*"Por lo que se refiere a la impartición de justicia, buena parte de las reformas que se llevaron a cabo tuvieron como destinatario principal al Poder Judicial de la Federación, precisamente porque en sus órganos descansa la tarea de llevar a cabo el control de la regularidad constitucional de los actos de todas las autoridades del país. ... Es importante precisar también que esta nueva facultad incluye las atribuciones que la propia Constitución establece como de ejercicio exclusivo de la Suprema Corte, como lo son las controversias y acciones de inconstitucionalidad, en aquellas que, por su propia naturaleza, no es factible ni pertinente que sean ejercidas por otros órganos judiciales, tales como las previstas en el artículo 97, párrafos segundo y tercero, entre otras."*

Entonces, tratándose de la inconstitucionalidad de normas generales en materia electoral y actos derivados de su aplicación, por ser una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque contengan normas en materia de trabajo o refieran a conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores, no pueden ser examinados dentro del proceso de amparo, en razón de que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, pues en el caso de las resoluciones laborales existe un régimen especial establecido para la resolución de tales cuestiones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

**LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales*

siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.<sup>493</sup>

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE NO PERMITE AL QUEJOSO CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** Cuando a través del juicio de garantías se impugna una ley en materia electoral que establece que sólo los partidos políticos podrán registrar candidatos para la elección de Presidente de la República, y la pretensión del quejoso es obtener la protección de la Justicia Federal para poder participar como candidato independiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que se trata del ejercicio del derecho político de ser votado lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un aspecto comprendido dentro de la materia electoral, respecto de la cual el sistema constitucional mexicano ha establecido otros medios de control constitucional para combatir las leyes y los actos o resoluciones en esa materia. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías rige el principio de relatividad, conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría

---

<sup>493</sup> Jurisprudencia P./J. 25/2002, registro 186765, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

*obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido, en concordancia con los principios de certeza y equidad que en esa materia deben regir.*<sup>494</sup>

**LEYES ELECTORALES. NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*Conforme a los artículos 41, fracción IV, 99, primer y cuarto párrafos, y 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resoluciones definitivas e inatacables que sólo pueden referirse a la constitucionalidad o legalidad de los actos o resoluciones sometidos a su jurisdicción especializada en materia electoral, pues por exclusión y de manera expresa se estableció que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. Por tanto, si dicho Tribunal carece de competencia para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales leyes, es de concluir que es improcedente el juicio de amparo bajo la premisa de que pueden violar las garantías individuales de los gobernados, ya que el sistema de justicia electoral, contempló una inmunidad parcial respecto a leyes en esa materia, al excluir la intervención de los tribunales de amparo y establecer la acción de inconstitucionalidad como única vía para impugnarlas.*<sup>495</sup>

**VI. En contra de las resoluciones intermedias y las resoluciones con que concluyen los juicios políticos y los juicios de procedencia, relacionados con servidores públicos federales y estatales.** (Artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 73, fracciones VIII y XVIII, 192 y 193, de la Ley de Amparo).

El juicio político es una institución fundamental de nuestro orden jurídico, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, prevista en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues

---

XV, junio de 2002, p. 81.

<sup>494</sup> Tesis aislada P. III/2007, registro 173608, Pleno, S. J. F. y G., tomo XXV, enero de 2007, p. 101.

<sup>495</sup> Tesis aislada P. XVI/2008, registro 170270, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 17.

su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como son violaciones graves a la Constitución General y a las leyes federales que de ella emanen, manejo indebido de fondos y recursos federales, actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Únicamente se excluye al Presidente de la República, quien sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que no significa que goce de inmunidad por los delitos que no son graves, en que pudo haber incurrido durante su gestión como empleado de la Presidencia de la República, pues una vez concluido su periodo puede procederse penalmente en su contra ante los tribunales competentes.

Las sanciones estriban en la destitución o cese del servidor público e

inhabilitación para desempeñar funciones, empleo, cargo o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. La Cámara de Diputados se erige en órgano de acusación, que previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado, lo remitirá a la Cámara de Senadores, que asume el papel de órgano sentenciador, quien aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.

En términos generales el artículo 110 de la Constitución Federal, prevé la procedencia y el procedimiento del juicio político, pero de los artículos 9 a 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, título segundo "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia", capítulo II "Procedimiento en el juicio político" y capítulo IV "Disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo" artículos 25 a 45 de la ley citada, detallan el procedimiento del juicio político, de los que se deduce:

- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

- La denuncia por escrito para el inicio de juicio político, puede hacerla cualquier persona bajo su estricta responsabilidad y aportando las pruebas suficientes o señalando el servidor público que las tiene, con las que se demuestre, que con la conducta del denunciado se atacan las instituciones democráticas, la forma de gobierno republicano, representativo, federal; se cometieron violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; se atacó la libertad de sufragio; usurpó atribuciones; cometió infracción a la Constitución Federal y leyes federales y con ello causó perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motivó algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, por omisiones graves, por violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

- La denuncia se presentará ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y dentro de los tres días naturales - incluyen todos los días del año - deberá ratificarla personalmente el denunciante.

- Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo

turnará a la Comisión que corresponda, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y turnará conforme al procedimiento establecido;

➤ La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de la citada ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7 de la referida ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervenientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;

➤ La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones, y

➤ La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la cámara (artículos 112 de la L. F. R. S. P.).

➤ La Sección Instructora practicará todas las investigaciones necesarias para comprobar si efectivamente se actualizó o actualiza la conducta del denunciado, señalando el tiempo, modo y circunstancia de su participación.

➤ Dentro de los tres días naturales a la ratificación de la denuncia, la citada comisión emplazará al denunciado para que ejerza su derecho constitucional de garantía de audiencia, quien estará en posibilidades de comparecer por escrito para desvirtuar la acusación de que se le denuncia.

➤ Seguidamente se abrirá un periodo probatorio dentro de los treinta días naturales, en los que se podrán ofrecer las pruebas tendentes a demostrar la responsabilidad del servidor público, aquellas para controvertir las razones de la acusación y las de mejor proveer por parte de la sección instructora, quien podrá admitir las pruebas de las partes o desecharlas y en su caso, ampliar dicho término si lo considera necesario.



➤ Cerrado el periodo probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que en el término de tres días naturales, primero el denunciante y después el denunciado, tengan posibilidad de preparar sus alegatos, los que podrán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la consumación del periodo de conclusión, para que después la sección formule sus conclusiones debidamente fundadas y motivadas, congruente y exhaustivamente, en la que podrá proponer que no hay motivo que justifique sanción en el juicio político o existen elementos suficientes para responsabilizar y la sanción que considere debe imponerse al servidor público.

➤ Una vez emitidas las conclusiones la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

➤ La sección instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

➤ El día señalado para la audiencia la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como las conclusiones de la sección instructora, se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término. Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

➤ Si resolviere que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de

Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado.

➤ Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

➤ Transcurrido el plazo que se señala en el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde. La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones. Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

➤ Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al acusado y a su defensor.

➤ A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá: 1. La Secretaría a dar lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento; 2. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos; 3. Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan; 4. el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

**Por otra parte, la declaración de procedencia (desafuero)<sup>496</sup> es un acto político,**

---

<sup>496</sup> El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados funcionarios públicos de alto rango para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento de sus opositores políticos, así como para mantener el equilibrio entre los poderes del gobierno, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de

administrativo, de contenido penal, transitorio y revocable, que tiene por objeto poner a un servidor público a disposición de las autoridades judiciales, a fin de que sea juzgado por el delito o delitos cometidos durante el desempeño de su encargo.

El artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que podrán ser sujetos de juicio de procedencia los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el citado artículo 111, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

También establece el citado artículo, las bases de la inmunidad procesal temporal de que gozan en materia penal los servidores públicos mencionados en sus párrafos primero y quinto. Esta inmunidad se les otorga en razón de su función pública relevante y constituye un privilegio que tiende a salvaguardar el desempeño de su encargo, de posibles obstrucciones, agresiones o represalias con fines políticos de las distintas áreas de gobierno, lo que a su vez fortalece el principio de la división de poderes.

Es requisito de procedibilidad sin el cual no puede procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en dicho precepto, y la decisión compete a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, sin que prejuzgue respecto de la acusación penal, ya que la propia

---

responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a configurarse; es un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional, durante el tiempo que ocupa el cargo público.

constitución prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados no impide que una vez que el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, la imputación por la comisión del delito continúe su curso, por lo que la resolución de procedencia, es un acto de soberanía, respecto del cual no procede ningún medio de defensa, inclusive el proceso de amparo, en razón de que el Poder Constituyente facultó a ese órgano legislativo para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen.

Esta inmunidad procesal de que gozan determinados servidores públicos tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros poderes, al condicionar la intervención de la autoridad judicial correspondiente, a la satisfacción de un requisito de procedibilidad como lo es la declaración de procedencia que emite la Cámara de Diputados, tal decisión es de su exclusiva responsabilidad, ya que el Poder Constituyente le otorgó esa facultad soberana, como órgano terminal.

Pero para llegar a tal determinación se debe cumplir con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, título segundo "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia" capítulo III "Procedimiento para la declaración de procedencia" y capítulo IV "Disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo" artículos 25 a 38, 40 y 45 de la ley citada, de los que se deduce:

➤ Una vez satisfechos los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda proceder penalmente contra alguno de los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del artículo 111 de la Constitución General de la República, se debe iniciar un procedimiento en el que se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto para el juicio político ante la Cámara de Diputados.

➤ Corresponde a la sección instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

➤ Concluida la investigación por la sección instructora, dictaminará si ha o no lugar a proceder penalmente en contra del inculpado y, en caso de estimar notoriamente improcedente la imputación, será la Cámara de Diputados la que resuelva si se continúa o se desecha.

➤ Rendido el dictamen, el presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia, lo que hará del conocimiento del inculpado, su defensor, el denunciante, el querellante o el Ministerio Público, en su caso.

➤ Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste será separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será un impedimento para que el procedimiento continúe cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

➤ Si la resolución determina que no ha lugar a proceder en contra del inculpado, ésta no prejuzga respecto de los fundamentos de la imputación y, por ende, no impide que una vez que el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, la imputación por la comisión del delito continúe su curso si no ha prescrito la acción penal.

➤ Si la resolución declara que ha lugar a proceder en contra del servidor público inculpado, éste queda a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, quedando separado de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal, pudiendo reasumir su función si obtiene sentencia absolutoria.

➤ Tratándose de los servidores públicos precisados en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, el efecto de la declaratoria es que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda y, en su caso, pongan al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo.

➤ Luego, si la resolución de la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder en contra del inculpado, la consecuencia inmediata de esa decisión, en todos los casos, es retirar al servidor público inculpado el privilegio constitucional (inmunidad procesal) respecto del delito o delitos por los que es investigado, a fin de que sea procesado ante la autoridad jurisdiccional competente.

En ambos casos, es aplicable el artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice:

*Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido*

*debidamente citados.*

Norma que contiene regla específica de autocontrol interno del órgano legislativo, en tanto que no podrá tomar la decisión final sin que previamente se haya otorgado al servidor público acusado la garantía de audiencia, la que a su vez le da oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos. Luego, es claro que la ley de que se trata establece las condiciones necesarias que brindan al servidor público una adecuada y oportuna defensa.

Tampoco basta para considerar procedente el proceso de amparo la circunstancia de que durante el juicio político o procedimiento de declaración de procedencia deban respetarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica que derivan de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues atendiendo al principio de supremacía constitucional, las resoluciones y declaraciones de la Cámara de Diputados y Senadores, son inatacables, incluidas las resoluciones intermedias o actos emitidos durante dicho procedimiento, pues de lo contrario se le sometería a control constitucional respecto de un asunto de carácter político que debe decidir libremente, con la responsabilidad que le corresponde como órgano terminal.

Entonces, como de la interpretación de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de sus objetivos, se desprende que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados - en el juicio de procedencia - y a la Cámara de Senadores - en el juicio político - para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no para destituir del cargo a un servidor público o retirar la inmunidad procesal, con el fin de que deje el cargo público o sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen, según el caso, en ambos supuestos todas las resoluciones, tanto las que dicta el órgano legislativo como las que emite la sección instructora en el juicio político o procedimiento de declaración de procedencia, son inatacables, pues se trata de una decisión soberana que corresponde a la Cámara de Diputados o Cámara de Senadores, como órganos terminales que no puede lograrse a plenitud si se permite la intervención del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del proceso de amparo, pues bastaría impugnarlos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacer procedente la vía constitucional en detrimento de la expeditéz que caracteriza al juicio político y procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un

procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.

Lo anterior se ve corroborado con la circunstancia de que si en la resolución del juicio político o declaración de procedencia, el servidor público es declarado que no es culpable de ninguna responsabilidad o que no da lugar al desafuero, continuará con su función si obtiene resolución favorable, de ello se sigue que la determinación de la Cámara de Diputados y Senadores, es eminentemente política, en tanto retira el privilegio que aquél tiene en razón de su encargo, y cualquier probable violación al procedimiento relativo deviene inatendible para efectos de la procedencia del amparo, ya que la propia resolución final no prejuzga respecto del fondo de la cuestión planteada, sino que únicamente determina la conveniencia de someter al servidor público a la potestad de la autoridad jurisdiccional competente, en el supuesto del juicio de procedencia.

No se actualiza la hipótesis que prevé el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, porque además de que los actos reclamados no provienen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. El juicio político y la declaración de procedencia son inatacables y, por ende, no pueden impugnarse las resoluciones intermedias como primer acto de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como si se tratase de una excepción al principio de definitividad, esto es, no puede impugnarse en forma aislada los actos intermedios, ya que son emitidos en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva de la Cámara de Diputados y de Senadores, en donde se conserva la naturaleza política de la decisión final, sin que obste la circunstancia de que en el trámite deban respetarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, ya que la propia declaración de procedencia no prejuzga respecto del fondo de la cuestión planteada, sino que únicamente determina la conveniencia de someter al servidor público a la potestad de la autoridad jurisdiccional competente, cuando se reúnan los requisitos de ley, y en el caso del juicio político, dichas garantías se ven satisfechas con las diversas oportunidades que tiene el servidor público para probar y alegar que las imputaciones que le hacen son infundadas.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia del proceso de garantías previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en razón de que el juicio político y procedimiento de declaración de procedencia, no constituyen propiamente un proceso del orden jurisdiccional, respecto del cual se puedan cuestionar actos intraprocesales de imposible reparación.

No obstante, la probable separación del encargo del servidor público y posible

suspensión de su remuneración, son consecuencias que no derivan de los actos de trámite, sino, en todo caso, del juicio político o procedimiento de declaración de procedencia, las cuales constitucionalmente son inatacables.

En contra de las resoluciones finales dictadas en los juicios políticos o procedimientos de declaración de procedencia, se actualizan, respectivamente, la causa constitucional de improcedencia prevista por el artículo 110 - juicio político - y 111 - juicio de procedencia - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las que debemos relacionar con el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que constituye casi una repetición de lo dispuesto en la propia norma fundamental.

En cambio, si lo que se alega en el amparo son resoluciones intermedias dictadas durante el desarrollo del juicio político o en el juicio de procedencia, por tratarse de actos eminentemente políticos que no pueden impugnarse en el proceso de amparo, en razón de que el Poder Constituyente facultó a ese órgano legislativo para resolver soberana y discrecionalmente la destitución del servidor público o retirar su inmunidad procesal, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen, en ambos casos se actualiza la causa de improcedencia, prevista en los numerales constitucionales citados, respectivamente, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues los actos de procedencia no están expresamente previstos en la fracción VIII de este precepto.

***DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*** Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. En ese sentido, se concluye que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable del juicio de garantías respecto de tales actos, en términos de los artículos 111 constitucional y 145 y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en atención a las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de garantías,



*a la naturaleza de los actos reclamados y a la aplicación directa del mencionado precepto constitucional, aunado a que de admitirse la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.*<sup>497</sup>

**DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.** *Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables, incluso a través del juicio de garantías, todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la mencionada Cámara como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expeditéz que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.*<sup>498</sup>

Argumentos válidos para decretar la improcedencia en los procesos de tal naturaleza que se lleven a cabo por las legislaturas locales o Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues aun cuando los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que las determinaciones que en los juicios políticos o procedimientos de declaración de procedencia, resuelvan respectivamente la Cámara de Diputados y de Senadores; tratándose de servidores públicos que no ocupen

---

<sup>497</sup> Jurisprudencia P./J. 101/2004, registro 180365, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, octubre de 2004, p. 7.

<sup>498</sup> Jurisprudencia P./J. 100/2004, registro 180366, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, octubre de 2004, p. 6.

cargos federales, son meramente declarativas, por la soberanía dual de los Estados<sup>499</sup> y autonomía del Distrito Federal, pero al derivar el juicio político y el proceso de procedencia local de la propia norma fundamental, deben correr la misma suerte que los de naturaleza federal.

**VII. En contra del proceso de reforma de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de alguno de los preceptos que la integran.** (Artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 192 y 193, todos de la Ley de Amparo). El artículo 135 de la Constitución Federal, establece la posibilidad y mecanismo para la reforma, adición o derogación de la ley fundamental.

*Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

Felipe Tena Ramírez<sup>500</sup> sostenía que adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente, es tratándose de leyes añadir un precepto nuevo a una ley ya existente; y reformar es también la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ningún otro; en ese caso la reforma se refiere a la ley que es la que resulta alterada, y no ha determinado mandamiento. Reformar es, en su apreciación característica, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente.

Al ser omisa nuestra constitución en los alcances de las reformas, creemos que la apreciación de Tena Ramírez, permite delimitar el peso del Constituyente Permanente y evidenciar la facultad que tiene de reformar o adicionar toda la ley fundamental, al no existir cláusulas pétreas,<sup>501</sup> intangibilidad o irreformabilidad, como sucede con algunas

---

<sup>499</sup> Balbé Manuel y Roser Martínez, *Soberanía dual y constitución integradora*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 28-29. La teoría del federalismo dual sostenía que un sistema federal es aquel construido en base a dos esferas separadas de autoridad – la Federación y los Estados- que se superponen sólo en forma mínima cuando es necesario.

<sup>500</sup> *Derecho Constitucional Mexicano*, 28ª edición, México, Porrúa, 1994, p. 46.

<sup>501</sup> Díaz Ricci, Sergio Miguel, *Teoría de la Reforma Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2004, pp. 557-697. Tiene como finalidad precisar que la Constitución no puede ser reformada o

constituciones,<sup>502</sup> en las que se prohíbe en forma expresa la modificación o reforma de alguna parte que la integra.

Empero, el artículo 135 no es el único de la Constitución Federal, que contempla el procedimiento de reforma, ya que el artículo 73, fracción III, de ese mismo ordenamiento, dispone de otro mecanismo de reforma diverso, que exige la votación de las dos terceras partes de los integrantes presentes de las cámaras y mayoría de las legislaturas de los Estados, que es donde radica lo agravado de una reforma constitucional.

La diferencia que al respecto destaca Miguel Carbonell,<sup>503</sup> al decir que la constitución dispone de dos procedimientos distintos de reforma; uno que puede llamarse super agravado (73, fracción III) y que sirve solamente para modificar el capítulo territorial de la constitución y, otro formalmente agravado (135) pero absolutamente flexible en la práctica, que es el que se utiliza normalmente y sirve para cambiar las demás partes del texto constitucional; es acertada, porque la facultad para enviar iniciativas le corresponde a las personas previstas por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cambio, la solicitud de crear un nuevo Estado puede elevarse por un representante que los Municipios o grupos de personas que pretenden tal escisión designen.

Por tanto, hay una diferencia en cuanto a quien lo solicita. Otra diferencia es el número de habitantes y la obligación ineludible de oír a través de un informe a las legislaturas de los Estados involucrados y al Presidente de la República, mientras que en una reforma constitucional discrepa de ésta (artículo 135) pues no se exigen tales requisitos. Ahí radica la diferencia de super agravada. Pero lo más importante, es que los mecanismos de participación para que dicha reforma se materialice, son esencialmente los mismos del artículo 135 de la norma fundamental.

---

adicionada, limitando la potestad del Poder Constituyente Permanente, es pues, el límite expreso que constituyen obstáculos o impedimentos fijados previamente en el texto constitucional.

<sup>502</sup> Por ejemplo: el artículo 60.4 de la Constitución de Brasil, prohíbe optar por una forma de Estado distinta al Federal, el artículo 79.3 de la Ley Fundamental de Boon de 1949, impide alterar la sustancia del orden constitucional, y legalizar cualquier forma de régimen totalitario, el artículo 89.5 de la Constitución de Francia de 1958, relativo a que no se puede modificar la forma republicana de gobierno, el artículo 139 de la Constitución Italiana de 1946, establece que no se puede alterar el régimen republicano, los artículos 193 y 194 de la Constitución de Suiza de 1999, precisa que no pueden ser violadas a través de una reforma de tal constitución de las reglas imperativas del derecho internacional, etcétera.

<sup>503</sup> Carbonell, Miguel, *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, México, U.N.A.M., 1998, pp. 269-270.

Compartimos con el tratadista citado, la postura de que en la práctica constitucional mexicana, la dificultad para reformar la Constitución Federal no ha existido. Lo anterior se demuestra con el altísimo número de reformas que ha tenido el texto constitucional, la falta de cuidado y pericia política con que se han llevado a cabo esas reformas. La técnica legislativa en México ha estado ausente de la práctica legislativa nacional, y lo ha estado todavía más - si cabe - dentro del quehacer del órgano reformador de la Constitución.<sup>504</sup>

El proceso de reforma constitucional como el producto derivado de dicha actividad, son actos soberanos por excelencia, es la creación de la constitución que técnicamente no es revisable por un órgano distinto del reformador, a menos que el propio texto constitucional regulase tal revisión, supuesto que no aparece en nuestro derecho.

La función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, o éste o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaración de aprobación de las reformas constitucionales, no es ordinaria, ya que se atribuye al Congreso en su carácter de representante del pueblo y a las entidades federativas, constituyendo de esta manera una función soberana no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación del órgano y en la atribución constitucional de su función se encuentra su propia garantía.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que no hay medio judicial de control constitucional sobre las facultades que constitucionalmente lleve a cabo el Congreso de la Unión, las legislaturas locales o la del Distrito Federal, cuando se trate de la aprobación de una reforma de la propia Constitución Federal, en términos del artículo 135 de la Ley Suprema, pues en el caso de que la controversia constitucional hipotéticamente procediera en contra del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal efectuado por el órgano revisor, si se impugnara por la Federación, la resolución que declarara su invalidez, por mayoría de ocho votos, tendría efectos generales, los cuales forzosamente sólo puede consistir en que dichas reformas y adiciones no formen parte integrante de la constitución, por haber sido irregular el procedimiento que les dio origen; y semejante hipótesis haría nugatorio el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133, en razón de que el numeral 135 de la propia Constitución Federal establece el órgano calificado y el procedimiento para

---

<sup>504</sup> *Ibid.* p. 271.

sus reformas y adiciones, por lo que de estimar procedente la impugnación del proceso de reformas constitucionales, se dejaría a un lado que dichas reformas o adiciones han sido aprobadas por el órgano reformador (que constituye la expresión de la Nación en su conjunto) a través del procedimiento que establece la norma fundamental y, por tanto, forman parte integrante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan ya de sus mismos atributos: supremo y fundamental; y, además, que ésta es la que da fundamento a los distintos poderes, niveles y órganos de gobierno.

En términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en el caso de que la impugnación sea por parte de un Estado o un Municipio, la sentencia que declarara la invalidez, únicamente tendría efectos entre las partes, esto es, dichos efectos se limitarían a la esfera competencial de la parte actora.

Lo anterior ocasionaría que las reformas o adiciones constitucionales dejaran de aplicarse sólo en el ámbito territorial del Estado o Municipio que haya promovido la controversia constitucional, violentando con ello el principio de supremacía constitucional, ya que se llegaría al extremo de que en un Estado se aplicaría la norma constitucional a partir de su reforma, y en otro no, o bien, que en un mismo Estado, los Municipios que no hubieran intentado la vía estarían sujetos a un orden constitucional diverso del que tendría aplicación en los Municipios que sí promovieron controversia constitucional y llegaron a obtener resolución favorable.

Además, provocaría un grave perjuicio social, puesto que conllevaría a una total incertidumbre jurídica para los gobernados, así como para las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, que no sabrían qué ley es aplicable, o bien, tienen que hacer una distinción de cuándo debe aplicarse el precepto o preceptos reformados, lo cual es inadmisibles en cuanto se trata de la norma fundamental que debe regir en toda la República Mexicana, al ser la norma suprema de la nación y base de todo el orden jurídico.

Argumentos válidos, para considerar que tampoco el proceso de garantías es procedente en contra del proceso de reforma constitucional y del artículo que derive de tal reforma.

***PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control***

*jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan, el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.<sup>505</sup>*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones pública ordinarias llevadas a cabo el 29 y 30 de septiembre, y la sesión extraordinaria de 2 de octubre de 2008, al resolver los amparos en revisión **186/2008, 516/2008, 517/2008, 518/2008, 522/2008, 523/2008, 524/2008, 525/2008, 526/2008, 528/2008, 529/2008, 530/2008, 531/2008, 533/2008, 535/2008, 536/2008, 538/2008, 542/2008, 543/2008, 545/2008, 546/2008, 547/2008, 549/2008, 552/2008, 553/2008, 554/2008, 555/2008**, en contra de los respectivos autos de desechamiento por parte de diversos juzgados de Distrito, que consideraron que resultaba manifiesta e indudablemente improcedente el proceso de garantías en donde se impugnó por diversos quejosos, la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, determinó revocar los autos de desechamiento, porque no es una causa notoria y manifiesta de improcedencia que se impugne el proceso de reforma de diversos artículos de la Constitución Federal, por tanto, únicamente, es manifiesta y indudablemente improcedente una demanda de garantías cuando se impugna el contenido de un precepto de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en la sesión de 2 de octubre de 2008, los amparos en revisión **519/2008, 541/2008, 544/2008 y 548/2008**, ya que se confirmaron los diversos autos de

---

<sup>505</sup> Jurisprudencia P./J. 39/2002, registro 185941, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1136.

desechamiento que fueron impugnados mediante los recursos citados en última instancia.

**VIII. En contra de todas las resoluciones dictadas en los procesos de amparo, en su ejecución o cumplimiento, así como cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.** (Artículo 73, fracción II, en relación con los diversos 192 y 193, todos de la Ley de Amparo). En el proceso de garantías indirecto, en lo principal, incidentes, recursos, amparos directos, en contra de actos derivados de la jurisdicción auxiliar o concurrente, sentencias de primer grado y ejecutorias, ninguno de estos actos, son impugnables a través del proceso de garantías, absolutamente ninguno, ya que de proceder un diverso proceso de garantías formaríamos una cadena interminable, en franco detrimento a la justicia pronta, imparcial, completa y expedita que prevé el artículo 17 de la norma fundamental, al impedir en forma indefinida y arbitraria que un proceso pudiera concluirse, de ahí que el legislador buscando la coherencia y eficacia de nuestro sistema jurídico, creó la causal de improcedencia en estudio, para que el proceso de amparo no resulte contrario a la finalidad que se buscó a partir de su origen.

Cualquier acto que se dicte en un proceso de garantías u omisión del juez de emitir el fallo en el término previsto en la Ley de Amparo, no procederá en su contra como medio de impugnación un diverso proceso de garantías, ya que en contra de dichos actos se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

***IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con el precepto mencionado el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en él o en ejecución de ellas, entendiéndose por aquél la vía extraordinaria para impugnar actos inconstitucionales de cualquier autoridad, y no como el juicio estrictamente iniciado con la demanda y concluido con la resolución definitiva. En ese tenor, se concluye que las resoluciones emitidas en el juicio de amparo contra las cuales éste es improcedente son las dictadas en el juicio principal, en el incidente de suspensión o en cualquier otro incidente que se tramite y resuelva con motivo de aquél, así como aquellas dictadas después de concluido el juicio, ya sea en una aclaración de sentencia o en los recursos de revisión, queja o reclamación, resoluciones éstas que se entienden emitidas en el juicio de amparo, como medio extraordinario de control constitucional, sin importar que dicha resolución se emita

*antes o después de concluido el "juicio" en lo principal.*<sup>506</sup>

También, en contra de todo acto y resolución que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de garantías, cuando en aquélla se constriña a realizar determinadas y precisas acciones, señalando los lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que necesariamente tiene que emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados conforme a lo dispuesto en la ejecutoria de amparo, de ahí que cuando la responsable emite una resolución en esos términos, es improcedente en su contra el nuevo proceso de amparo que se intenta, porque deriva de una decisión definitiva que fue materia de análisis en un proceso de amparo anterior, por lo que dar entrada a un nuevo proceso de amparo afectaría el principio de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica al abrir el camino de un nuevo proceso constitucional.

Esta causal de improcedencia no se actualiza en el caso de que un fallo protector no decidió el fondo del asunto y, por tanto, se dejó plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el proceso de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, esto es, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual, la nueva resolución que emita la autoridad responsable en la parte en que se le dejó plenitud de jurisdicción no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal, resultando en consecuencia, en este supuesto de la emisión de una nueva resolución dictada por la responsable con plenitud de jurisdicción, procedente el nuevo proceso de garantías.

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial

---

<sup>506</sup> Tesis aislada, 1a. LXX/2003, registro 182624, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G.,



*de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías.<sup>507</sup>*

Ahora, el hecho de que el acto reclamado se dicte en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no se trata de una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar la demanda, al exigir mayores razonamientos para ello y no la simple aseveración de que es un acto derivado de un proceso de garantías.

**IMPROCEDENCIA DUDOSA DEL AMPARO.** *Aunque el acto reclamado se haya dictado cumplimentando una resolución en un juicio de garantías, si la cuestión que plantea el quejoso, es la relativa a si procede un nuevo amparo o el recurso de queja, para definir tal cuestión es indispensable conocer, con los informes de las autoridades responsables y las pruebas que se aporten, la situación exacta del acto que se reclama, apreciación que sólo puede hacerse en la audiencia constitucional; por lo que el motivo de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 73 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales no es claro ni manifiesto, en los términos del artículo 145 de la ley, lo que trae como consecuencia que deba admitirse y tramitarse la demanda de garantías.<sup>508</sup>*

---

tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 83.

<sup>507</sup> Jurisprudencia 2a./J. 140/2007, registro 171753, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 539.

Los gobernados pueden reclamar la inconstitucionalidad de una ley por violación a sus garantías constitucionales, conforme a las bases que prevén los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reglamentan en la Ley de Amparo, por medio de la demanda en la que se impugna en forma destacada la propia ley, por su sola vigencia o como resultado del primer acto de aplicación o autoaplicación.

No obstante que existen leyes pertenecientes al sistema jurídico constitucional en la medida en que forman parte integrante del orden superior, y que son susceptibles de impugnarse en proceso de garantías. La Ley de Amparo, es la excepción, porque en su carácter heteroaplicativo deriva que su sola expedición no causa perjuicio a los interesados, sino que requiere necesariamente de un acto de aplicación que, de ordinario, se da en los procesos de amparo los cuales rige. En consecuencia, si quisiera impugnar su inconstitucionalidad tendría que hacerse con motivo de un acto dictado en un proceso constitucional.<sup>509</sup>

En términos del artículo 73, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, el proceso de garantías es improcedente, en contra de los actos u omisiones de la Suprema Corte de la Nación, dictados u omitidos, en los procesos de amparo o en su ejecución, lo que nos permite deducir, que tampoco procede en contra de la Ley de Amparo, en razón de que al tratarse de una norma que produce sus efectos en forma heteroaplicativa se impugnaría con motivo de que se aplique en un proceso de garantías, por lo que al no estar previsto este caso la improcedencia en las fracciones mencionadas, es factible que el juzgador apoye su decisión en la cláusula XVIII del citado numeral, cuando se impugna la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera del control constitucional, pues de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede reclamarse por la vía de la acción de

---

<sup>508</sup> Tesis aislada, registro 345879, Tercera Sala, quinta época, S. J. F., tomo XCVI, p. 1521.

<sup>509</sup> El artículo 8 de la Ley de Amparo, publicada el 20 de enero de 1869, establecía la improcedencia del proceso de garantías en contra de los negocios judiciales. Artículo que sustancialmente tiene su origen en que la procedencia del proceso de garantías en contra de resoluciones judiciales, menguaba la soberanía de los Estados destruyendo la impartición de justicia, convertía en interminables los procesos de garantías y centralizaba la impartición de justicia. Precepto que se declaró inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo promovido por Miguel Vega, por considerar que violaba el artículo 4º de la ley fundamental de 1857.

inconstitucionalidad,<sup>510</sup> por quienes están legitimados para ello.

**IX. En contra de leyes o actos que materia de otro proceso de amparo o recurso pendiente de resolver -litispendencia-.** (Artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo). Esta causa de improcedencia, antes de que se implementara el sistema computarizado para el turno de las demandas, era complicado advertir su existencia a partir de la presentación de la demanda, pues diversos juzgados conocían de la misma cuestión litigiosa y dependían del informe de las autoridades o inconformidades de los terceros perjudicados para advertirla, con el riesgo de dictar sentencias contradictorias respecto de un mismo asunto, lo que provocaba inseguridad jurídica en la efectividad que debe tener la impartición de justicia.

Tiene por objeto directo procurar la economía de los procedimientos judiciales de amparo y que no se dicten resoluciones contradictorias respecto de un mismo caso, que estorbaría el propósito de una rápida y expedita impartición de justicia, y como objeto indirecto, evitar el abuso procesal del derecho a la jurisdicción, del derecho de acceso a la justicia, del derecho de acción mediante un proceso innecesario, crasamente infundado, desviado y excesivo<sup>511</sup> fuera de la naturaleza social y jurídica de la institución del proceso de amparo, por lo que si se promueve una nueva demanda y ésta se desecha por las razones indicadas, quien la suscribe corre el riesgo de que el Juez de Distrito le imponga una multa en términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, y pueda ser consignado por la autoridad ministerial, como probable responsable del delito previsto y sancionado en el artículo 211 de la Ley de Amparo, pues las circunstancias que informan ambos conceptos son distintas y no se excluyen entre sí; son imaginables casos en los que sin contenerse falsedades u omisiones en la demanda, ésta se interponga con el objeto de entorpecer o dilatar la ejecución del acto reclamado; a la inversa, también es factible que sin dicho propósito, se contengan las falsedades y omisiones en el escrito inicial; entonces, es compatible la concurrencia de ambas situaciones y cuando esto sucede, pueden coexistir las dos sanciones económicas sin implicar dualidad de penas del mismo carácter derivadas de un solo ilícito, aunque en el proceso penal se pudiera

---

<sup>510</sup> Tesis aislada P. XCVI/98, registro 194946, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, diciembre de 1998, p. 260.

<sup>511</sup> Gasparini María y Julián Bileso, *El abuso procesal –reflexiones sobre el abuso en materia procesal*, Buenos Aires, 2001, p. 17-25.

llegar a demostrar que la presunta responsable tenía una formación cultural mínima<sup>512</sup> que la excluiría de toda responsabilidad.

Para que prospere como causa manifiesta e indudable de improcedencia la que se analiza, resulta indispensable que esté *sub júdice*, en trámite, otro proceso de garantías en donde se trate del mismo quejoso, autoridades responsables y actos reclamados, aunque los conceptos de violación sean diversos, para poder concluir que de la lectura exhaustiva de la segunda demanda al confrontarla con el contenido de la que originó el proceso en trámite, se advierten tales elementos, pues de lo contrario el Juez de Distrito carecería de razones jurídicas sustentables para desecharla.

Cuando el sistema computarizado turna la demanda al mismo juzgado por haber identidad de las partes y actos reclamados, el juez puede citar en el auto de desechamiento, la primera demanda como hecho notorio,<sup>513</sup> en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que le permite invocar, de oficio, las circunstancias de las cuales tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional; por ende, si en el mismo juzgado se tramita un diverso proceso cuyo quejoso, actos reclamados y autoridades responsables son los mismos, es legal que invoquen como medio probatorio para fundar el auto de desechamiento el contenido del proceso referido, por tratarse de asuntos que ante él se tramitan, resultando intrascendente el contenido de los conceptos de violación planteados, pues la causal de improcedencia en estudio amerita la valoración de la identidad de los elementos formales: quejoso, acto reclamado y autoridad responsable.

***IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO. SATISFECHOS LOS PRESUPUESTOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPORTA QUE NO SE ENCUENTRE DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO EN EL OTRO AMPARO.*** *No es óbice para que sea operante en el juicio de garantías la causal de improcedencia que consiste en la existencia de otro amparo, prevista por la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, el que los agraviados afirmen que en el amparo precedente no aparece que exista el acto reclamado, ya que, en*

---

<sup>512</sup> Tesis aislada, registro 246098, Sala Auxiliar, séptima época, S. J. F., tomo 37, séptima parte, p. 14. Rubro: AMPARO, DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE. NO SE CONSUMA SI EL QUEJOSO MUESTRA MÍNIMA ILUSTRACIÓN O CULTURA Y NO SE PRUEBA LA INTENCION DELICTUOSA.

<sup>513</sup> Jurisprudencia 3a./J. 2/93, registro 206740, Tercera Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 63, marzo de 1993, p. 13. Rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.

*primer lugar, la causal de improcedencia señalada no se condiciona a que existan los actos combatidos en el primer amparo sino únicamente a que la ley o acto que se reclamen sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución y que ese juicio esté promovido por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables, y en segundo, no podría exigirse el requisito de que los actos reclamados sean ciertos, ya que la apreciación de las pruebas para tener o no por demostrada la existencia de los actos combatidos, se lleva a cabo hasta la sentencia, en los términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y el artículo 73, fracción III, del ordenamiento citado, parte precisamente del supuesto de que dicha resolución no se ha dictado, esto es, que existe litispendencia.<sup>514</sup>*

**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO. SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE SE REFIERE A LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES E IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS.** *La Ley de Amparo exige para que opere la causal de improcedencia por existencia de juicio de amparo anterior, prevista por la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, únicamente la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la ley o acto que se reclamen, sean materia de otro juicio de amparo; b) Que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión; y c) Que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.<sup>515</sup>*

**AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE SON CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS RECLAMADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR.** *Si los actos que se reclaman en el amparo son de los derivados o consecuencias legales de los combatidos en el juicio de garantías anterior, que se encuentre pendiente de resolución, el caso se halla comprendido en la causal de improcedencia que establece la fracción III del artículo 73, de la ley orgánica respectiva, lo que determina el sobreseimiento, de acuerdo con la fracción III del artículo 74 de la misma ley; improcedencia que comprende tanto a los interesados en el juicio de donde deriva el acto reclamado, como a los extraños al mismo.<sup>516</sup>*

---

<sup>514</sup> Tesis aislada, registro 239124, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 16, tercera parte, p. 57.

<sup>515</sup> Tesis aislada, registro 239125, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 16, tercera parte, p. 58.

<sup>516</sup> Tesis aislada, registro 344392, Tercera Sala, quinta época, S. J. F., tomo CIII, p. 2899.

Ahora, de reclamar la inconstitucionalidad de una ley, inicialmente como autoaplicativa, y después con carácter heteroaplicativo, conduciría a determinar que en ambos casos es el mismo acto reclamado, las mismas autoridades responsables y el mismo quejoso y, por ende, procedería desechar la segunda demanda por estar pendiente de resolución otro proceso de amparo. Sin embargo, se trata de supuestos diferentes, pues si el gobernado considera que la ley es autoaplicativa, ello implica realizar previamente el estudio de su naturaleza, y después el de constitucionalidad, y de no ser autoaplicativa, llevaría a sobreseer el primer proceso; en el segundo supuesto, considerada la ley como heteroaplicativa, se analizaría directamente su constitucionalidad, porque al reclamarse con motivo del primer acto de aplicación, y en caso de que se hicieran valer vicios propios de éste, también se analizarían cuestiones de legalidad; circunstancias que impiden se actualice de manera manifiesta la litispendencia, no obstante que sean idénticos los preceptos estimados de inconstitucionales, pues en ambos casos se impugnaron por razones diferentes,<sup>517</sup> lo que no acontece cuando se reclama la constitucionalidad de una ley, con motivo del segundo acto concreto de aplicación, en el que se podrá, de contar con las constancias necesarias, desechar la demanda o en su caso, sobreseer en el proceso.

**LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN.** *Para decidir sobre la causal de improcedencia por litispendencia prevista por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando hay dos juicios de garantías en contra de la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación que son diversos pero sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley, necesariamente, no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, pues de no proceder en esa forma se correría el riesgo de sobreseer en el juicio en el que se reclame el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad, y después sobreseer en el otro juicio cuya demanda se presentó en primer lugar, por no tratarse del primer acto de aplicación de la ley, lo que se*

---

<sup>517</sup> Tesis aislada II.1o.A.27 K, registro 177722, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, agosto de 2005, p. 1800. Rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO ES MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN QUE SE RECLAMA UNA LEY CON EL CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA, CUANDO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN OTRO JUICIO EN EL QUE SE RECLAMÓ COMO AUTOAPLICATIVA.

traduciría en indefensión para el quejoso.<sup>518</sup>

**X. En contra de leyes o actos que fueron materia de una ejecutoria de otro proceso de amparo -cosa juzgada-.** (Artículo 73, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo). Esta casual de improcedencia tiene que ver con la cosa juzgada en el proceso de garantías, aunque por identidad de razón procura evitar el abuso procesal, entendiendo como cosa juzgada la verdad legal que no admite ulterior recurso.

Para que se actualice esta causa de improcedencia, es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro proceso de garantías, y por la referencia a la fracción que le precede, se contrae a los amparos que promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus*

---

<sup>518</sup> Jurisprudencia 2a./J. 100/99, registro 193389, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

*consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.*<sup>519</sup>

**COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.** *La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.*<sup>520</sup>

La cosa juzgada<sup>521</sup> desde el punto de vista formal o procesal, significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia (se identifica con la firmeza o definitividad que adquieren determinadas resoluciones). Conforme al punto de vista material o de fondo, alude al carácter irrevocable o inmodificable de la decisión jurisdiccional a que se ha llegado (se identifica con la verdad legal o eficacia de la decisión en el tiempo).

De los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprenden la naturaleza, objeto y alcance de la cosa juzgada, y existe desde un punto de vista formal, cuando la sentencia ha causado ejecutoria, lo cual puede suceder por ministerio de ley o por declaración judicial. En cuanto a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, para que adquieran la calidad de cosa juzgada

---

G., tomo X, septiembre de 1999, p. 157.

<sup>519</sup> Jurisprudencia P./J. 85/2008, registro 168959, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVIII, septiembre de 2008, P. 589.

<sup>520</sup> Jurisprudencia P./J. 86/2008, registro 168958, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVIII, septiembre de 2008, P. 590.

<sup>521</sup> Jurisprudencia 1a./J. 161/2007, registro 170353, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 197.



se requiere primero que transcurra el plazo establecido por la ley y que, durante el mismo, no se interponga el recurso o medio de impugnación conducente, en cuyo caso precluye el derecho de combatir la sentencia y ésta adquiere por declaración judicial la calidad de cosa juzgada.

En cambio, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, automáticamente al pronunciarse y notificarse se consideran firmes con la autoridad de la cosa juzgada, sin necesidad de una ulterior declaración judicial que así lo determine, como sucede con las resoluciones que dictan en pleno los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de la Justicia y la Nación.

Las anteriores reglas a partir de un punto de vista formal identifican la autoridad de la cosa juzgada con la definitividad que adquieren determinadas resoluciones de los procesos, ya sea por declaración judicial o por ministerio de ley, sirven para distinguir la firmeza que puede adquirir una sentencia de amparo. Sin embargo, la referencia que hace el legislador ordinario de "verdad legal" y "sentencia ejecutoria" sugiere además, que la cosa juzgada desde un punto de vista material o de fondo se identifica con el carácter inmutable de la decisión, con la eficacia que puede tener en el tiempo el fallo correspondiente que, por regla general, tiene que ver con el fondo del litigio en jurisdicción ordinaria.

Entonces, cuando en el proceso de garantías se analizó el fondo del asunto y se emitió una sentencia que causó ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, que constituyen una verdad legal, esta causa de improcedencia se actualiza sin la menor duda, tomando en cuenta que la finalidad de la institución de la cosa juzgada, es dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia, de otro modo los litigios pueden replantearse indefinidamente, siempre y cuando en la sentencia se hubiese vinculado a la responsable en los términos que debe de cumplirla, esto es, cuando se le dan los lineamientos para cumplir con la ejecutoria protectora de garantías y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión.

***IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO. SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE SE REFIERE A IGUAL QUEJOSO, IDÉNTICAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LOS MISMOS ACTOS RECLAMADOS. Para que proceda la causal de improcedencia consistente en la existencia de ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo, a que se refiere la fracción IV del artículo 73 de la Ley de***

*Amparo, es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.*<sup>522</sup>

**AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN QUE FUE MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN ANTERIOR JUICIO DE AMPARO.** *Si se promueve un juicio de garantías en contra de un ordenamiento legal con motivo de un acto de aplicación, y se advierte que éste ya fue materia de una ejecutoria de amparo en la que se negó al quejoso la protección de la Justicia Federal, dicho juicio de garantías resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues la impugnación del precepto legal debe seguir la suerte del acto de aplicación, toda vez que es éste el que causa el perjuicio al promovente del amparo, ya que en él se aplica el precepto cuya inconstitucionalidad se impugna, de manera que no se puede desvincular el estudio de la ley del que concierne a su aplicación, que ya fue materia de análisis en una ejecutoria anterior.*<sup>523</sup>

Por regla general esta causa de improcedencia no se actualiza en los casos en que se sobresea en el proceso cuyo acto ahí impugnado vuelve a ser materia del nuevo proceso, pues el sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad de los actos reclamados; sin embargo, se admiten excepciones a esta regla cuando los motivos de improcedencia se fundan en circunstancias que hacen inejercitable la acción de amparo de manera insuperable, como ocurre, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, cesado sus efectos, que se consintió, etcétera, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo proceso de garantías, de ahí que partiendo del punto de vista material por fundarse en circunstancias que hacen inejercitable la acción de amparo, adquiere la naturaleza de cosa juzgada por irrevocable o inmodificable.

Las resoluciones de sobreseimiento, firmes por ministerio de ley o decisión judicial, no analizan el fondo del asunto, por lo que en la mayor parte de los casos no

---

<sup>522</sup> Tesis aislada, registro 238796, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 39, tercera parte, p. 28.

<sup>523</sup> Tesis aislada 2a. CX/98, registro 195644, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, agosto de 1998, p. 499

constituyen cosa juzgada que impida la promoción de un nuevo proceso, como sería cuando el sobreseimiento responde a la negativa de los actos atribuidos a las responsables.<sup>524</sup>

Pero cuando en el proceso se sobreseyó con el argumento de que no se agotó el principio de definitividad y se aplicó una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostenía era necesario agotar el recurso ordinario antes de acudir al de garantías; criterio que en una nueva reflexión se modificó en lo esencial, para sostener que no es necesario agotar el recurso antes de acudir al sumario constitucional, si se trata de aquellos actos en que se puede promover la demanda en cualquier tiempo, previstos por los artículos 22 y 217 de la Ley de Amparo, donde no procede sobreseer en el proceso de garantías por consentimiento tácito del acto reclamado, en términos del artículo 73, fracción XII, de la citada ley, no se actualizaría la causal de improcedencia de análisis, pues mientras no exista consentimiento expreso del acto reclamado, si el sobreseimiento en un proceso de amparo anterior se fundó en el principio de definitividad, no procede sobreseer en el nuevo proceso con fundamento en la causa de improcedencia de estudio, pues en la ejecutoria del proceso anterior, promovido por la misma quejosa, autoridades y acto reclamado, no hubo pronunciamiento sobre la constitucionalidad, por tanto, no existe cosa juzgada si aquella decisión no se refiere al fondo del asunto y sus consideraciones y fundamento no hacen inejercitable la acción de amparo.<sup>525</sup>

Es necesario para que se pueda determinar que se actualiza esta causa de improcedencia tener a la vista las constancias necesarias, para poder desechar la demanda de amparo, pues de lo contrario deberá admitirse y en su momento, con mayores elementos de prueba sobreseer en el proceso, si es que en la ejecutoria de garantías a la responsable no se le dejó libertad de jurisdicción.

## **XI. En contra de los actos consentidos expresamente o por manifestación de la voluntad que entrañe consentimiento.** (Artículo 73, fracción XI, de la Ley de

---

<sup>524</sup> Tesis aislada, registro 246060, Sala Auxilia, séptima época, S. J. F., 44 séptima parte, p. 63. Rubro: COSA JUZGADA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR. NO PUEDE FUNDARSE EN UNA SENTENCIA QUE DECRETO EL SOBRESEIMIENTO.

<sup>525</sup> Jurisprudencia 2a./J. 8/2005, registro 179347, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, febrero de 2005, p. 313. Rubro: COSA JUZGADA. NO EXISTE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA COMUNIDAD AGRARIA, CUANDO EL MOTIVO DE IMPROCEDENCIA SE FUNDÓ EN EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, SI TAL CRITERIO FUE SUPERADO

Amparo). De conformidad con este precepto, el proceso de amparo resulta improcedente cuando el quejoso ha consentido expresamente el acto reclamado, o bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, por la conformidad que se manifieste a través de signos externos inequívocos; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte quejosa haga uso del proceso de amparo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate.

El consentimiento expreso, es la manifestación de voluntad del quejoso que optó por someterse a los efectos de la ley o acto reclamado, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del proceso resultaría ilegítima, ya que con ella se pretendería sustraer a su propia conducta, se refiere pues, únicamente al consentimiento posterior al acto de autoridad, y la razón es indiscutible, puesto que por la redacción de la norma, se advierte que la voluntad de la ley es constreñir la causa de improcedencia a este único caso, ya que lo normal es que se consienta lo conocido, después de calcular los beneficios o perjuicios que se pueden derivar del consentimiento.

En todo caso es una consecuencia para el que teniendo la posibilidad de acudir al proceso de amparo, optó por someterse a los efectos perjudiciales del acto o ley de mérito, por ejemplo, cuando se le requiere de pago a un contribuyente y éste, se somete mediante un convenio con la autoridad fiscal a realizar el pago en parcialidades, en lugar de combatir el requerimiento de pago; cuando la autoridad que regula el transporte, emite reglas en las que se les obliga a los autotransportistas a pasar revista a los automóviles, y el concesionario, acude a las instalaciones para tal efecto; cuando a una persona se le impone una sanción con motivo de un procedimiento seguido en forma de proceso y en lugar de impugnarla, cumple con lo dispuesto por la autoridad sancionadora, etcétera, en estos casos no puede pedir amparo en contra de la disposición general, por haberse sometido al acto de autoridad.

**CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE PRESENTA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.** *El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento,*

*lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente que se hace de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación del perjuicio o agravio, una vez que el quejoso haya aceptado aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio resulta improcedente en los términos del precepto antes citado.<sup>526</sup>*

El desistimiento de la acción de amparo tiene como consecuencia que si se promueve diverso proceso, en contra de la misma autoridad y actos reclamados, se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, por lo que hace al segundo proceso de garantías, si consideramos que el desistimiento es la abdicación al ejercicio de la acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho.

Esto, si tomamos en cuenta que uno de los principios fundamentales en que se sustenta el proceso de amparo, es el contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de de la Ley de Amparo, en el sentido de que el proceso se seguirá a instancia de parte agraviada, esto es, sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, tratado, reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Por tanto, es lógico que quien considere resentir ese perjuicio por un acto de autoridad, puede abdicar de su pretensión para que el órgano de control constitucional proceda al análisis de la juridicidad de dicho acto; y esto ha sido reconocido en la ley, pues el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece como una de las causas de sobreseimiento el desistimiento de la acción de amparo, que constituye una abdicación o renuncia a la potestad o derecho del sujeto, para que el órgano de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad deje de ejercer su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado; implica, un desistimiento de la acción, como ha sido reconocido dentro de la doctrina del proceso de amparo.

El desistimiento durante el proceso y hasta antes que se dicte una sentencia ejecutoria, origen al sobreseimiento y los efectos consisten en poner fin a la instancia, sin hacer una declaración sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, dejando las

---

<sup>526</sup> Jurisprudencia 2a./J. 148/2006, registro 174120, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 289.

cosas tal como estaban al momento de promoverse la demanda.

A su vez, la voluntad externada de modo fehaciente, constituye la renuncia o abdicación del derecho para que el órgano de control constitucional despliegue su actividad, eventualmente, y proceda al examen de la juridicidad del acto reclamado, lo que para los efectos del proceso de amparo constituye un consentimiento expreso de dicho acto, pues su consecuencia, es el sobreseimiento en el proceso, mismo que deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar en el sentido en que dio el acto reclamado, independientemente de que esto sea o no conforme con sus atribuciones, esto último porque precisamente la renuncia del quejoso impide, en su caso, el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad es o no acorde con sus facultades y obligaciones.

Es pertinente señalar, que lo determinante para concluir que el desistimiento del quejoso implica el consentimiento del acto reclamado, no es la circunstancia de que el proceso de amparo deba promoverse en los términos previstos por la ley, pues existen supuestos en los que ese medio de defensa puede intentarse en cualquier tiempo, como se sigue de lo dispuesto por los artículos 22, fracción II, primer párrafo, y 217 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se explica porque el desistimiento formulado por el quejoso, supone tanto el conocimiento del acto reclamado, como que su instancia ya puso en movimiento al órgano jurisdiccional. De tal manera, el hecho de que el enjuiciante esté en condiciones de promover en cualquier tiempo el proceso de amparo, no implica que no pueda surtir efectos el desistimiento formulado en un primer proceso, pues esa manifestación de voluntad constituye, como se dijo, una aceptación del acto reclamado que no puede ser ignorada por el órgano jurisdiccional de control. Sostener la hipótesis contraria, respecto de que en los casos en que el quejoso pueda promover en cualquier tiempo el proceso de amparo, no surte efectos el desistimiento anterior, en contra de los mismos actos reclamados, sólo conduciría a la inseguridad jurídica, pues quedaría a la voluntad de aquél la promoción de dos o más procesos de amparo en contra de un mismo acto.

El que la Ley de Amparo permita la promoción de la demanda en cualquier tiempo, en determinadas hipótesis que operan como excepción a la regla general, tiene como un propósito evidente, garantizar al gobernado el acceso a la Justicia Federal en casos particularmente graves o que pueden ser susceptibles de causar un perjuicio a sujetos para los que el orden constitucional ha dispuesto una tutela especial. Pero la excepción a la regla general de que el amparo debe ser promovido dentro de los términos

fijados por la ley, no implica que ese medio de defensa pueda ser promovido, respecto de los mismos actos reclamados, en tantas ocasiones como lo desee el quejoso, pues su instancia se encuentra sujeta a requisitos de procedibilidad que condicionan el ejercicio válido de la acción; esto es, una cosa es que el amparo, en determinados casos, pueda ser promovido en cualquier tiempo y otra, muy diferente, que ese medio de defensa pueda ser promovido tantas veces como lo pretenda el quejoso, en contra de los mismos actos reclamados.

Por ende, si el quejoso promovió un proceso en contra de determinado acto reclamado, y luego se desistió, su manifestación de voluntad entraña el consentimiento expreso del acto reclamado, ya que las cosas quedan en el mismo estado en el que se encontraban antes de promoverse la demanda, por virtud del sobreseimiento que resulta como consecuencia de la renuncia del quejoso, al eventual análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados. Por consiguiente, si bajo la anterior hipótesis el mismo quejoso promueve un diverso proceso de amparo en contra de los mismos actos reclamados, es obvio que la procedibilidad de su acción quedará determinada por el consentimiento expreso, previamente generado por el desistimiento formulado en el primer juicio, lo que acarreará la improcedencia manifiesta e indudable del segundo.

De tal manera, el diverso proceso promovido por el mismo quejoso y en contra de los mismos actos reclamados será improcedente por el consentimiento previo de aquéllos, configurado con el desistimiento formulado por el quejoso en un proceso de amparo anterior.

En ese sentido, el consentimiento de los actos reclamados opera en el proceso con independencia de las razones que se hayan tenido en cuenta para el desistimiento, pues la consecuencia que éste produce el sobreseimiento, que deja en libertad de actuación a las autoridades responsables, sin imponerles obligación alguna; y la ley no contempla o permite los desistimientos condicionados lo que, desde luego, es distinto de que esa renuncia pueda referirse sólo a parte de los actos reclamados cuando son varios.

Es claro que sobre esas circunstancias el nuevo proceso que se promueva, por el mismo quejoso y en contra de los mismos actos reclamados, resultará improcedente; y aplicable las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones IV y XI, de la Ley de Amparo, si se reúne también el requisito de que se trate, además, de las mismas autoridades (o en un caso de excepción aun cuando en el segundo proceso se haya señalado como autoridad ejecutora a una autoridad no designada con ese carácter en el

primer proceso).

Lo anterior, debido a que si bien en principio y por regla general, una resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada, cuando ese sobreseimiento deriva del consentimiento expreso del quejoso, ello hace inejercitable válidamente la acción en un nuevo proceso, en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, puesto que el desistimiento del quejoso entraña una aceptación expresa de los actos de la autoridad.

**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.** *Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento - que es la consecuencia del desistimiento del quejoso - no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.<sup>527</sup>*

---

<sup>527</sup> Jurisprudencia P./J. 3/96, registro 200197, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, febrero de 1996, p. 22.



El que una persona acuerde con otro mediante un contrato o convenio sujetarse a determinadas normas, no puede considerarse que por ese simple hecho consientan expresamente su contenido y por tanto, carezcan de interés jurídico para impugnar su inconstitucionalidad con motivo de la aplicación que llegue a hacer la autoridad en una controversia judicial, pues, si de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, el proceso de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, significa que el ejercicio de la acción constitucional se encuentra reservada para quien resiente un perjuicio actual, de ahí la importancia de uno de los principios fundamentales del proceso de amparo en cuanto a que únicamente pueda promoverse por la parte a quien perjudique la ley o el acto; en tal cuestión es presupuesto indispensable para el examen de la controversia, la causación de un perjuicio en contra del particular. Lo dispuesto por el artículo en último termino citado, lleva a considerar que para la procedencia del proceso constitucional se requiere previamente que el gobernado tenga interés jurídico para reclamar su derecho y que éste resulte afectado por la ley o el acto, los cuales deben darse al momento en que la ley entre en vigor o en que se dé el acto concreto de aplicación; por ello, para la procedencia del sumario constitucional se requiere, entre otras cuestiones, la afectación a los intereses jurídicos del quejoso, la que no pudo darse al momento en que se celebró el contrato donde se sometían a las normas mencionadas en aquél.

Esto, si con extremo rigor y al margen de la lógica, se tuviera como primer acto de aplicación del artículo reclamado, la firma del contrato, tendría que llegar a considerarse que, para no consentirlo, el quejoso debía impugnarlo desde ese momento en amparo, el que tendría que sobreseerse por inafectación de su interés. En tales situaciones, a raíz de la celebración de los contratos en los que el quejoso acordó con su contratante que su vínculo obligacional se regiría por el precepto cuestionado, carecían de cualquier interés para acudir a ejercer la acción de garantías en la medida en que los efectos de la disposición legal reclamada no trascendían lesivamente a su esfera jurídica al momento de su otorgamiento, a pesar de pactar someterse a dicha norma, ya que al margen de que pudiera o no aplicársele desde el momento mismo de la celebración del pacto contractual, en dicho momento la aplicación de la ley, de existir, no produjo necesariamente un perjuicio en sus intereses, ni tampoco se tradujo en una actuación de la autoridad, lesiva de sus derechos.

En este aspecto, sería contrario al sentido común exigir que quienes celebren un contrato al tenor de cierta legislación, promuevan el proceso de amparo inmediatamente a la fecha de su celebración, como también lo sería igualmente pretender que, de estimarse inconstitucional un ordenamiento, los gobernados no celebraran ningún pacto regido por él, en razón de que en ambos supuestos se estaría obstaculizando el tráfico jurídico entre particulares, a la vez que se provocaría la promoción injustificada de procesos de amparo en aquellos casos en que no es actual el perjuicio derivado de la aplicación de la ley. En otras palabras, puede señalarse que al firmar los contratos se aplicó el precepto combatido, pero esa aplicación no es en perjuicio, pues éste se actualiza, efectivamente, no con motivo de la firma de ese contrato, sino con motivo de la resolución del juez que determina el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en contra del cual procede el sumario constitucional.

**CONSENTIMIENTO EXPRESO DE UNA LEY. NO SE ACTUALIZA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SU HIPÓTESIS FUE ACEPTADA POR EL QUEJOSO EN UN CONTRATO.** *De lo dispuesto en los artículos 4° y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, deriva que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el reglamento o el acto que se reclame y, en términos de la fracción XI del artículo 73 del propio ordenamiento, es improcedente el juicio de garantías promovido contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y que, tratándose del amparo contra leyes, debe derivar, en todo caso, del hecho de que teniendo el gobernado la posibilidad actualizada de acudir a dicho juicio, opte por someterse a los efectos perjudiciales de la ley o al acto de aplicación que le causen perjuicio. Por ello, al celebrar un contrato y aceptar las partes las consecuencias jurídicas que de él emanen - lo cual acontece en una relación privada de coordinación -, el contenido de los preceptos legales en él aplicados no perjudica la esfera jurídica del gobernado y, consecuentemente, no se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento expreso de la ley.<sup>528</sup>*

Otro supuesto en que no podemos considerar como acto consentido expresamente, es cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de la autoaplicación que hizo el quejoso al hacer el pago liso y llano de un impuesto al acatar el mandato de la norma, pues, no es motivo de consentimiento de la norma legal

---

<sup>528</sup> Jurisprudencia P./J. 95/97, registro 197247, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI,

impugnada.

La realización del pago no implica consentimiento de la norma por el contribuyente, si se considera que la demanda oportuna determina su impugnación inmediata por el quejoso quien, a través de ella, trata de evitar la probable actualización de causas de incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, una vez fenecido el plazo para ello, lo que pudiera ocasionar, en alguna hipótesis, son actos de molestia por la autoridad administrativa si continúa su actividad sin el pago del impuesto, además que al haberse aceptado el pago que realizó por tal concepto, constituye el único acto de aplicación de la ley.

**LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.** *Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.*<sup>529</sup>

**B. Las causas que no general el desechamiento de la demanda cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley.** Lo anterior se actualiza cuando se tiene que determinar la naturaleza de una norma, si es autoaplicativas o heteroaplicativas, pues requiere de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva, consecuentemente, los motivos de improcedencia, a priori, no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda a partir de inicio.<sup>530</sup>

Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación por parte de una determinada autoridad, no significa que deba desecharse la demanda respecto de una autoridad diversa a la que ejecutó el acto, en razón de que

---

diciembre de 1997, p. 7.

<sup>529</sup> Jurisprudencia P./J. 68/97, registro 197667, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, septiembre de 1997, p. 92.

<sup>530</sup> Jurisprudencia 1a./J. 32/2005, registro 178541, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, mayo de 2005. p. 47. Rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER

la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición legal que se reclama de inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas e informes que al efecto se rindan en el procedimiento de garantías,<sup>531</sup> pues de lo contrario se prejuzgaría sobre la imposible participación de la autoridad en la aplicación de la ley.

De igual manera, cuando la acción constitucional se intenta en contra de la resolución de la autoridad hacendaria en la que determina diferencias en razón de que en la declaración correspondiente previamente presentada, no se aplicó la tasa adicional que se impugna en dicho proceso, pues tal resolución constituye el primer acto de aplicación de la ley que prevé la tasa adicional,<sup>532</sup> lo que mayores elementos como los informes justificados y pruebas en el proceso, para estar en posibilidad de resolver sobre tal cuestión.

Etcétera.

Situaciones en las que se requiere contar con mayores elementos probatorios para poder determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia.

**C. Los efectos que produce el auto por el que se desecha la demanda.** Entre aquéllos está que al existir pronunciamiento respecto de la naturaleza y consecuencias del acto reclamado, necesariamente debe impugnarse dicho auto mediante el recurso de revisión, previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, para que sea el Tribunal Colegiado de Circuito, quien decida sobre la base de los conceptos de violación que se hagan valer si efectivamente se actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia; por tanto, el auto de desechamiento firme por ministerio de ley o determinación judicial, resuelve en forma definitiva e inatacable, únicamente, por la falta del presupuesto procesal de procedencia analizada.

También tiene como efectos que de volverse a plantear una nueva demanda en la

---

CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

<sup>531</sup> Jurisprudencia 2a./J. 128/2002, registro 185450, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 235. Rubro: AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.

<sup>532</sup> Tesis aislada 3a. XCIX/91, registro 206961, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, junio de 1991, p. 95. Rubro: IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION XII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO CONSTITUCIONAL SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD HACENDARIA EN LA QUE DETERMINA DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE LA APLICACION DE UNA TASA ADICIONAL, LA CUAL NO FUE APLICADA PREVIAMENTE EN LA

que se reclame el mismo acto reclamado y autoridades responsables, pretendiendo sorprender al juzgador, con que se conoció de aquél en una fecha diversa a la que se mencionó en la primera demanda, trae como consecuencia que pueda responsabilizarse al quejoso por afirmar hechos falsos, en términos del artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, de ahí que ante un auto de desechamiento procede que deba impugnarse y no ejercer nuevamente la acción de amparo, aun estando dentro del término legal, en razón de que existe un pronunciamiento sobre la falta de cumplimiento del presupuesto procesal de improcedencia, el cual, se reitera, debe impugnarse mediante el recurso citado.

##### **5. El auto de prevención, aclaración o requerimiento.**

El artículo 146 de la Ley de Amparo, prevé que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, por la omisión de alguno de los requisitos a que refiere el artículo 116 de dicha ley, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, la falta del documento con que se acredite la personalidad de quien promueve en nombre de otra persona (a excepción del amparo por comparecencia) el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias de la demanda o del instrumento con que se acredite la personalidad dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo y se pueda proveer sobre la admisión de la demanda.

Asimismo, ordena, que si el promovente no llena los requisitos omitidos, realiza las aclaraciones conducentes o presenta las copias dentro del término señalado, se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte derechos patrimoniales del quejoso y, en otros casos, se mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, se admitirá o se desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según sea procedente.

El requerimiento tiene como finalidad evitar denegar justicia en forma inmediata por cuestiones de forma, de ahí que el Juez de Distrito si de la lectura acuciosa de la demanda advierte alguna de las irregularidades mencionadas, debe prevenir al promovente para que los subsane. Requisitos que tienen como propósito que el juzgador

esté en posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del proceso de garantías, como identificar al que se dice afectado por el acto o actos de autoridad, así como a su representante o a quien promueve en su nombre, y de tener por señalado su domicilio, emplazar al tercero perjudicado, solicitar informe justificado a la o a las autoridades a las que se les imputa el o los actos reclamados, precisar los actos reclamados, así como conocer sus antecedentes que fundamentan los conceptos de violación, conocer los preceptos constitucionales que contienen las garantías que el quejoso considera infringidas, dar la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público y formar los cuadernos del incidente de suspensión, en el caso de solicitarse la medida cautelar.<sup>533</sup>

El cumplimiento de estas condiciones permite a las partes preparar su defensa al haber sido emplazadas en forma legal, pues conocen la identidad del quejoso y, en su caso, la de quien promueve en su nombre; la ley o el acto que de cada autoridad se reclama; los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de éstos; los conceptos de violación; y los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales consideradas violadas.

El artículo 146 de la Ley de Amparo, no precisa hasta cuantas veces puede requerirse al quejoso para que subsane las irregularidades que contenga la demanda, pero si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la citada ley, se deberá de proveer dentro de las veinticuatro horas contados a partir de que se presentó la demanda si se admite o se desecha, y en atención al principio de una justicia pronta y expedita, consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que cuando el quejoso en el primer o segundo de los tres días señalados en el referido artículo 146, presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el juez debe emitir un acuerdo en el que tenga por presentado dicho escrito y admita la demanda, si se satisfizo lo ordenado, o en caso de no cumplir con tal requerimiento, señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de esos tres días, ello en razón de que dicho término se le otorga en su beneficio. De no actuar así, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a estar en

---

<sup>533</sup> Tesis aislada P. VII/2001, registro 189978, Pleno, novena época, S. C. J. N., tomo XIII, abril de 2001, p. 325. Rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE.

posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda.<sup>534</sup>

Esto significa que el cumplimiento del requerimiento, aunque fuera incompleto, interrumpe el término de los tres días que tenía para cumplir con éste, por lo que si cumplió en el primer día tendrá dos días más si el juzgador considera que no cumplió debidamente, y así subsecuentemente, pero ello no le refavorecerá si cumple en el tercer día, pues en este caso no tendrá ningún tiempo para que nuevamente sea requerido.

Si se requirió para que exhiba las copias faltantes para emplazar a alguna de las partes, debe acompañar al escrito original las copias en el número solicitadas y además, el número de copias para cada una de las partes que intervienen en el proceso de garantías e incidente de suspensión, del escrito de cumplimiento, al formar parte indivisible de la demanda que debe considerarse en su integridad para su estudio.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.** *Si bien el referido precepto establece que con la demanda se exhibirán las copias necesarias para correr traslado a las partes, y para integrar el incidente de suspensión, sin hacer referencia expresa al escrito aclaratorio, también lo es que dicha disposición le resulta aplicable, pues este último, junto con el escrito inicial, integran la demanda de amparo.*<sup>535</sup>

Entre las reglas comunes para todos los autos de requerimiento está que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 146, en relación con los numerales 28, fracción II, último párrafo, y 29, fracción III, de la Ley de Amparo, el proveído por el que se manda a aclarar la demanda, debe notificarse en forma personal,<sup>536</sup> en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en día y horas hábiles conforme a lo prescrito por el artículo

---

<sup>534</sup> Jurisprudencia 2a./J. 106/2003, registro 182896, Segunda Sala, novena época, S. J. F. Y G., tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 133. Rubro: AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.

<sup>535</sup> Jurisprudencia P./J. 36/2001, registro 189997, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, abril de 2001, p. 79.

<sup>536</sup> Jurisprudencia 2a./J. 24/2004, registro 181986, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, marzo de 2004, p. 321. Rubro: DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO. Jurisprudencia P./J. 127/2000, registro 190689, Pleno. Rubro: PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL

281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o en las horas y días habilitados, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de competencia territorial del órgano jurisdiccional del conocimiento, pues la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del proceso constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista.

En razón de que el auto por el cual se manda a aclarar la demanda es de tal trascendencia, que su falta de conocimiento oportuno puede llevar a tenerla por no interpuesta, por lo que debe garantizarse plenamente al quejoso la posibilidad material, no sólo formal, de subsanar las irregularidades de su escrito inicial, pues de lo contrario carecerían de toda eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, y se atentaría contra el derecho de acción de quien acude al amparo.

Esta notificación la realizará la autoridad que auxilie al Juzgado de Distrito, una vez que reciba el exhorto y aunque se tratara de una autoridad del fuero común, quien realice la notificación, su actuar debe sujetarse a las reglas previstas en la Ley de Amparo. Esto, con independencia de que si se reúnen todos los demás requisitos de la demanda, se debe admitir y el requerimiento únicamente será para señalar domicilio dentro de la esfera de competencia territorial del Juzgado de Distrito y no de su residencia, como equivocadamente lo acuerdan algunos juzgadores.

Sin embargo, cuando el quejoso señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del Juzgado de Distrito u omite hacer pronunciamiento al respecto, se ordenará al actuario que notifique el requerimiento por medio de lista, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de normas que obliguen al juzgador a investigar el domicilio del quejoso.

El Juez Federal al momento de emitir el auto de requerimiento, prevención o aclaración, deberá proveer sobre el domicilio para oír y recibir notificaciones, sobre el representante común de los quejosos, y respecto de los autorizados que designó el quejoso o el representante de una jurídica colectiva en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, por ser necesario, para reconocer en forma expresa la legitimación del autorizado a efecto de evitar cualquier tipo de eventualidad en el momento en que se



podiera desahogar la prevención, máxime que para la materia administrativa es necesario que la persona autorizada en términos amplios tenga debidamente registrada su cédula profesional.

**A. Las causas comunes de requerimiento.** Entre las que pueden concluir con tener por no interpuesta la demanda en forma total o parcial, previo requerimiento con el apercibimiento correspondiente de las consecuencias de no cumplir en el término que indica el artículo 146 de la Ley de Amparo, son:

➤ No señalar a las autoridades que deben tener el carácter de responsables<sup>537</sup> o hacerlo en forma incorrecta a la que emitió el acto,<sup>538</sup> como sucede cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación y únicamente señala a la ejecutora, omitiendo a las que intervinieron en el proceso legislativo, en este supuesto, el juzgador debe requerir al quejoso para que aclare si desea llamarlas como responsables, en caso de no cumplir con el desahogo del requerimiento, se tendrá por no interpuesta la demanda por lo que hace a la inconstitucionalidad reclamada y admitiendo, si procede únicamente por violaciones directas a la Constitución Federal o actualizarse alguna excepción al principio de definitividad, respecto del acto de legalidad, sin que se divida la continencia de la causa, pues ambos actos pueden estudiarse en forma independiente en el mismo proceso.

➤ No precisar la protesta de decir verdad respecto de los antecedentes del acto reclamado - fecha de conocimiento o notificación del acto reclamado, o fundamento de los conceptos de violación – tiene como consecuencia que de no desahogar dicha prevención en el término otorgado, se tenga por no interpuesta la demanda.<sup>539</sup>

➤ No señalar el domicilio donde puedan notificarse al tercero perjudicado, el Juez de Distrito deberá requerir al quejoso con apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, pero si aquél en la propia demanda expresó desconocer el domicilio del tercero

---

<sup>537</sup> Jurisprudencia 2a./J. 30/96, registro 200588, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 250. Rubro: DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACION DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.

<sup>538</sup> Jurisprudencia P./J. 128/99, registro 192842, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 21. Rubro: AUTORIDADES RESPONSABLES. ERROR AL SEÑALAR AL ÓRGANO COLEGIADO EN LUGAR DEL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL ACTO.

<sup>539</sup> Jurisprudencia P./J. 127/99, registro 192843, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 32. Rubro: PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

perjudicado, entonces, no es razón válida para requerirlo, sin embargo, en el supuesto de que se reitera que se desconoce, el Juez de Distrito del informe que rindan las autoridades responsables podrá darse cuenta de la existencia de domicilio del tercero y si no se advierte, investigará el domicilio y en caso de no localizarlo, ordenará el emplazamiento por edictos a costa del quejoso.

➤ No acompañar las copias para cada una de las partes que intervendrán en el proceso (autoridades responsables, tercero perjudicado, Ministerio Público) pues la falta de copias se equipara a una deficiencia o irregularidad del escrito de demanda, y cuando ese supuesto se da, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo está obligado a requerir al quejoso expresándole las deficiencias que deben llenarse para que pueda subsanarlas, cuya sanción procesal por su falta de exhibición es tener por no interpuesta la demanda, siempre que esté precedida de un requerimiento o prevención, para que las exhiba, resultando necesario que precise de manera específica cuántas copias o tantos de la demanda o del escrito de desahogo de la prevención debe acompañar al proceso,<sup>540</sup> para que el gobernado tenga acceso a la tutela jurisdiccional en aras de propiciar una mayor seguridad jurídica.

Sin embargo, como el objeto de la prevención es auxiliar al quejoso en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar su acceso a la justicia, por lo que dicho artículo no se debe interpretar en forma aislada, sino de manera sistemática y acorde con lo dispuesto en los numerales 120 y 141 de la Ley de Amparo, que establecen, respectivamente, que con la demanda deben exhibirse copias en número suficiente para emplazar a las autoridades responsables, al tercero perjudicado, si lo hubiere, y al Ministerio Público, así como dos copias más para formar el incidente de suspensión, si ésta se pidiere, y no debiera otorgarse de plano, conforme a la ley.

En congruencia con lo anterior, si al promoverse el sumario constitucional se solicita la suspensión del acto reclamado y el Juez de Distrito requiere a la parte quejosa para que presente dos copias más del escrito inicial de demanda, debe concluirse que las copias que se solicitan son las necesarias para la formación del incidente de suspensión, por lo que el efecto jurídico que produce la falta de desahogo de dicha prevención, será el de postergar la apertura del incidente de suspensión hasta en tanto se exhiban las copias

---

<sup>540</sup> Jurisprudencia 1a./J. 106/2005, registro 177046, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 170. Rubro: COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS.

requeridas, sin que el desacato constituya obstáculo para tramitar el proceso en lo principal cuando con las copias presentadas con la demanda sea posible emplazar a las autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados, si los hubiere, y al Ministerio Público.<sup>541</sup>

➤ No exhibir con la demanda copia certificada del instrumento notarial de representación, cuando se demanda en nombre de una jurídica colectiva o el poder simple en representación de una persona física, por tratarse de un presupuesto procesal que tiende a accionar la actuación jurisdiccional, con el propósito de que se dirima una controversia y su estudio debe ser previo, por tratarse de una cuestión de orden público, pues de lo contrario, la tramitación de un proceso iniciado por quien carece de representación para promoverlo, implicaría el empleo estéril de recursos materiales y humanos dispuestos para su tramitación y decisión, y causa perjuicios a las partes del proceso, que ven regida su situación por los proveídos dictados desde la admisión de la demanda hasta el momento en que se advierte la falta de personalidad del promovente - que puede ocurrir inclusive en la segunda instancia - con el consecuente menoscabo de sus intereses, porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de apremio y diligencias de desahogo de pruebas, algunas de ellas altamente gravosas, sino también a otros efectos, como los que derivan de la suspensión del acto reclamado, del otorgamiento de garantías para su ejecución e incluso de las sanciones en que puedan incurrir por su desacato; además de que lesiona el sistema integral de impartición de justicia en perjuicio de quienes no son parte en este proceso.

La circunstancia de que el promovente no acompañe a su demanda el documento relativo a su personalidad o que exhiba uno insuficiente, debe considerarse como una irregularidad de la demanda, pues ha de observarse que ésta no es más que la expresión formal del acto por el cual una persona, en este caso en nombre de otra, excita la actividad jurisdiccional para la solución de un conflicto, por lo que precisa requerir al promovente para que lo haga dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, pues con ello se evita dar curso a un procedimiento que puede conducir a un fallo de sobreseimiento cuyos efectos lesivos de los intereses del quejoso son evidentes, ya que se quedará sin la oportunidad de ser oído en defensa, y se crea un

---

<sup>541</sup> Jurisprudencia 2a./J. 86/2002, registro 186297, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, agosto de 2002, p. 245. Rubro: DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE.

estado de seguridad jurídica que permite al promovente satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad<sup>542</sup> (sobre el tema ver en el capítulo segundo la demanda promovida en representación de una jurídica colectiva privada).

➤ También cuando de la demanda se turne a un Juzgado de Distrito, con motivo del auto de incompetencia de plano del Tribunal Colegiado ante quien se había dirigido, como si se tratara de un proceso de amparo directo (equivocación de la vía) con el objeto de regularizar el procedimiento, satisfaciendo los requisitos que debe llenar la demanda de amparo indirecto, previstos en el artículo 116 del propio ordenamiento jurídico.<sup>543</sup>

➤ De igual manera, cuando por un error atribuible al oficial de la oficina de correspondencia se entregó al promovente del amparo, como acuse de recibo, el original de la demanda con la firma autógrafa, en este caso, se le requerirá para que exhiba el original y no dejar en estado de indefensión al quejoso, y en caso de cumplir con los requisitos de procedencia, en su momento, se admita la demanda.

Etcétera.

Estos, constituyen algunos de los supuestos que generan que el juzgador requiera al quejoso para que subsane alguna irregularidad de forma, relativo a la demanda, falta de copias de la demanda y documento de personalidad, pero pueden existir algunas diversas irregularidades que también provoquen esa cuestión.

**B. Los requerimientos en materia agraria.** De promoverse la demanda en representación de una comunidad ejidal, pero no se exhiben los documentos para acreditar la personalidad, en términos de los artículos 213 y 214 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito decretará la suspensión del acto reclamado y previo a acordar sobre su admisión, de acuerdo con el artículo 215 de la citada ley, requerirá a los promoventes para que exhiban los documentos con que acrediten su personalidad y simultáneamente deberá, con base en los artículos 78 y 215 de la mencionada ley, solicitar a las autoridades agrarias que le remitan la información correspondiente, a efecto de proveer

---

<sup>542</sup> Jurisprudencia P./J. 37/2001, registro 189915, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, abril de 2001, p. 125. Rubro: PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO AL ESCRITO ACLARATORIO QUE LA ACREDITA. Jurisprudencia P./J. 43/96, registro 200084, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, julio de 1996, p. 48. Rubro: PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

<sup>543</sup> Jurisprudencia P./J. 51/95, registro 200232, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, diciembre de 1995, p. 110. Rubro: DEMANDA DE AMPARO, INTENTADA EN VÍA DIRECTA PROCEDIENDO LA INDIRECTA. EL JUEZ DE DISTRITO AL AVOCARSE A SU CONOCIMIENTO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 116 DE LA LEY DE AMPARO.

sobre la admisión o desechamiento de la demanda, sin que se deje en estado de indefensión al quejoso, si tomamos en cuenta que la falta de exhibición de los documentos con que se acredite la personalidad no traen aparejado el requerimiento de tener por no interpuesta la demanda, tan es así, que corresponde el juez, en aras de salvaguardar el mínimo de garantías procesales en favor de aquéllos, indagar si efectivamente tienen dicha personalidad, mediante la solicitud de las documentales o pruebas fehacientes a las autoridades competentes.

**AGRARIO. PERSONALIDAD EN AMPARO. FALTA DE SU PRUEBA.** *Cuando los quejosos se ostentan como comuneros sin acreditarlo debidamente, porque de los documentos que exhiben al respecto sólo se desprende que son propietarios particulares, se esta en el caso previsto en los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, en relación con el 146 del propio ordenamiento, que obligan al Juez de Distrito a requerir de oficio a los quejosos para que demuestren su personalidad, o bien a solicitar a las autoridades correspondientes informe sobre dicha personalidad, dado que la falta de prueba de tal personalidad de los quejosos debe entenderse como una oscuridad de la demanda de amparo, que el Juez de Distrito esta facultado para mandar aclarar.*<sup>544</sup>

El que la demanda se promueva por los integrantes del Comisariado Ejidal en representación de un ejido, pero únicamente consta la firma del presidente y secretario, y no así la del tesorero quien, en términos del artículo 32 de la Ley Agraria, es parte del comisariado, debe requerirlo para se subsane tal irregularidad.

En el supuesto que se trate de derechos agrarios individuales que no afecten a la comunidad agraria, deberá estar en cada caso a la naturaleza del acto reclamado, pues el hecho de no acreditar plenamente la personalidad de ejidatario no es razón bastante para tener por no interpuesta la demanda, si de su lectura se desprende que detenta una posesión irregular de donde deriva el acto de molestia, pues de lo contrario se le dejaría en completo estado de indefensión, ya que puede suceder que el acto reclamado sea la falta de reconocimiento como avecindado o aspirante a ejidatarios y por tal motivo, tampoco cuente con certificado agrario o reconocimiento de ese derecho.

En general cuando no se acompañen las copias de la demanda para correr traslado a las partes, el juez tiene la obligación de proveerlas y no de requerir al quejoso

---

<sup>544</sup> Tesis aislada, registro 245978, Sala Auxiliar, séptima época, S. J. F., tomo 55 séptima parte, p. 15.

para que las exhiba, en términos del artículo 221 de la Ley de Amparo.

Los autos de requerimiento en materia agraria, responden a una forma menos exigente que en los procesos en donde no opera con tal plenitud la suplencia de la queja deficiente, sin embargo, entre las causas más comunes está la omisión de la protesta de decir verdad, la narrativa de los antecedentes del acto reclamado - fecha de notificación o conocimiento del acto reclamado - precisión del acto reclamado, domicilio de los terceros perjudicados, etcétera.

**C. Las partes legitimadas para desahogar los requerimientos.** Entre las facultades del autorizado por el quejoso en términos amplios del artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se encuentra la de desahogar la prevención que formule el órgano de control constitucional en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, o sea, el de subsanar cualquier irregularidad de la demanda cuando no se satisfagan todos los requisitos del artículo 116 o no se exhiban las copias que señala el artículo 120, ambos del mismo ordenamiento legal, pues la aclaración de la demanda constituye la realización de un acto que resulta necesario para la defensa de los derechos del quejoso, ya que de no hacerlo y ante la imposibilidad que pudiese existir para que la parte quejosa lo haga, el juzgador constitucional tendría por no interpuesta la demanda, conforme al citado artículo 146; lo anterior, porque el autorizado en términos amplios a que se refiere el citado artículo 27, adquiere derechos y obligaciones procesales, a partir del momento en que se le autoriza, pero no puede referirse a hechos ocurridos con anterioridad, la que no llega extremo de realizar actos que por su naturaleza sólo puede desahogar en forma personal el promovente del amparo, como es el caso de expresar "bajo protesta de decir verdad" de los antecedentes del acto reclamado.

En efecto, cuando el requerimiento versa sobre la falta de "protesta de decir verdad" de los hechos y abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, aunque se trata de un requisito de forma de la demanda, constituye un acto de carácter personal que sólo puede realizarlo quien suscribe la demanda, pues es a él a quien, en principio, le constan los hechos ocurridos y narrados y, por otra parte, tal expresión entraña una responsabilidad para quien la formula y, por ende, otorga certidumbre al juzgador constitucional para realizar sus funciones propias en el proceso relativo.

El requerimiento de tal naturaleza la puede desahogar el quejoso o agraviado,

como quien promueva en su nombre, por ser ellos quienes suscribieron la demanda y, por ende, les consta lo que en ella se narró y pueden adquirir la responsabilidad, cuando la demanda la promueve la quejosa, prevista en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevé como delito la falsedad u omisión de datos en que incurra el quejoso al suscribir la demanda, del que se desprende para que se configure dicho delito, es presupuesto indispensable que se dé la calidad del sujeto activo exigido que en el caso recae en la persona que, con el carácter específico de quejoso, formule la demanda.

Ahora, si quien suscribió la demanda se ostentó con el carácter de representante de la parte quejosa, y en ella se incurrió en falsedad u omisión de datos relacionados con los antecedentes del acto reclamado, tal circunstancia no le otorga la calidad de sujeto activo del delito previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo, ya que tal interpretación sería contraria al artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe el imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo que impide variar los elementos del tipo; pero no implica que dichos sujetos queden liberados de la responsabilidad que conlleva el ejercicio del mandato, pues tratándose de este tipo de conducta, su tipificación delictiva se haría conforme al artículo 247 del Código Penal Federal.

El autorizado por el quejoso en términos amplios del artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, quedaría relevado de cualquier responsabilidad relacionada con los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, respecto de los cuales hubiese señalado que se expusieron "bajo protesta de decir verdad", en razón de que el ejercicio de su autorización nace hasta el momento en que el quejoso lo autoriza en esos términos, no puede hacer suyos hechos que no le constan y tal circunstancia no crearía certidumbre en el juzgador de amparo para realizar sus atribuciones inherentes.

***DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.*** *El artículo 116 de la Ley de Amparo establece, en sus fracciones I y IV, que la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, así como la ley o acto que de cada*

*autoridad se reclama, manifestando aquél, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe ser realizado forzosamente, en términos de la fracción I señalada, por quien promueve la demanda, dada la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse, motivo por el cual el autorizado por el quejoso en los términos amplios a que se refiere el artículo 27 de la ley citada, no puede desahogar la prevención relativa a que se exprese la protesta de decir verdad omitida en la demanda, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación de la demanda; además de que los derechos y obligaciones procesales que conlleva su autorización, son a partir de esa presentación y no antes.*<sup>545</sup>

**D. Las causas que no generan un requerimiento.** De interpretar sistemática y literalmente los artículos 116 y 146 de la Ley de Amparo, deduciríamos que la falta de conceptos de violación es un requisito que de no cumplirse provocaría el requerimiento al quejoso para que lo subsane, sin embargo, tomando en consideración que la finalidad del precepto segundamente citado consiste en aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, es indudable que se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso; admitir lo contrario implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios, pudiera plantear su pretensión constitucional fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo; por tanto, la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso,<sup>546</sup> sino que de cumplir la demanda con los demás requisitos y no actualizarse una causa de improcedencia el juez debe admitirla, pues el quejoso podrá exponer sus conceptos de violación, dentro del plazo facultativo que tiene para ejercer la acción de amparo.

En el proceso de garantías en materia agraria basta ejercer la acción de amparo

---

<sup>545</sup> Jurisprudencia 2a./J. 88/2006, registro 174745, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, julio de 2006, p. 348.

<sup>546</sup> Jurisprudencia P./J. 111/2004, registro 180159, Pleno, novena época. S. J. F. y G., tomo XX, noviembre de 2004, p. 5. Rubro: DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVenga AL QUEJOSO.



en tiempo y cumplir con los requisitos elementales de la demanda, pues la suplencia plena de la queja deficiente alcanza a cubrir hasta el que no se expongan conceptos de violación.

Tampoco habrá lugar a requerir al quejoso, cuando en la demanda, sin lugar a dudas, manifiesta que no conoce el domicilio del tercero perjudicado, pues en este supuesto de nada serviría un requerimiento ante la manifestación expresa del quejoso que desconoce el domicilio del tercero perjudicado, por tanto, si seguidos los trámites del proceso no se llegara a desprender de autos el domicilio del tercero, la notificación debe realizarse en términos de lo que dispone en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

**E. Los efectos del auto que tiene por no interpuesta la demanda.** El auto de que la demanda se tiene por no interpuesta, por no haber cumplido el requerimiento, por no haberlo desahogado en los términos exigidos, o bien, por dejar de exhibir las copias de la demanda que le fueron requeridas al quejoso, se justifica en la medida en que la decisión es acorde con la finalidad de los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, esto es, cuando queda evidenciado que por no haberse subsanado el defecto señalado oportunamente, el juzgador no se encuentra en condiciones de tramitar un proceso válido, o no se dan las circunstancias que la ley prevé para que las partes puedan preparar adecuadamente su defensa y así, emitirse un fallo apegado a derecho.

Entonces, cuando la demanda se tiene por no interpuesta, porque no se desahogó la prevención en el término que se tenía o se desahogó incorrectamente en el último día sin que de lugar a una nueva prevención, el quejoso tiene la posibilidad de ejercer nuevamente la acción de amparo, aun cuando partiendo de lo absurdo, volviera a cometer las mismas irregularidades por las que se le previno, siempre y cuando esté dentro del plazo para ejercer oportunamente la acción de amparo. El auto que tiene por no interpuesta la demanda no extingue el derecho de ejercicio de la acción de amparo, pues la sanción procesal no es definitiva, salvo que dicho auto se impugne mediante el recurso de revisión (artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo) y quede firme por ejecutoria del Tribunal Colegiado.

## **6. El auto de admisión.**

Este auto se dicta cuando la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos

116 y 120 de la Ley de Amparo, y admitida, el proceso terminará en primera instancia con un sobreseimiento, una resolución que conceda o niegue el amparo y protección de la justicia federal (salvo los asuntos en materia agraria, en donde no será necesario que se acompañen las copias de la demanda y únicamente se debe cumplir con los elementos básicos para su tramitación). Dicho auto se emite, en términos de lo previsto en los artículos 147 y 148 de la citada ley, en forma inmediata en que se presentó la demanda o después del cumplir con la prevención que el Juez de Distrito realizó al quejoso para que subsanara las irregularidades de aquélla y no advierte una causa que provoque como consecuencia del desahogo, el desechamiento de plano de la demanda.

Es criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda debe ser interpretada como un todo, de manera que se logre una impartición de justicia eficiente, atendiendo a lo que en la demanda se desprenda en su aspecto material, no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos, en donde el juzgador atenderá a lo realmente se pretende.

**DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA.** *En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda". La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre*

*todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación.*<sup>547</sup>

El estudio de la demanda no se limita al escrito, sino que debe comprender la revisión de los anexos que lo acompañen, pues sólo de esa manera se puede conocer con certeza lo que la parte quejosa quiso decir, por lo que el Juez de Distrito, para proveer sobre la admisión de la demanda, no debe constreñirse al estudio individual de ésta, sino que también debe dirigir su atención a los anexos de la misma, en razón de que éstos generalmente contienen varios de los datos o de la información relativa a los requisitos que exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, de ahí que si el escrito es oscuro o contiene irregularidades, el Juez de Distrito puede apoyarse en la información contenida en los anexos, a fin de determinar lo que el quejoso pretendió expresar en la demanda, pero que por el desconocimiento de la técnica del amparo, no lo precisó en forma correcta.

Sin que ello implique, la perfección en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del escrito para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la propia demanda, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del quejoso.

Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de los órganos encargados de impartir justicia gubernamental está sujeta a aplicar el derecho, la cual revestirá características de ser gratuita, pronta, completa e imparcial y en relación con esta última, la actuación de los órganos jurisdiccionales en función a su imparcialidad, contiene implícita la buena fe, puesto que la impartición de justicia debe ser igual para todos los sujetos involucrados en un caso y, por tanto, todo rigorismo técnico estará subordinado siempre a la observancia del fin supremo esencial de impartir justicia; sobre todo tratándose de los procesos de amparo que a diferencia de los pertenecientes al orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos, está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado como fin

---

<sup>547</sup> Tesis aislada, registro 237113, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., 217-228 tercera parte, p. 79.

supremo.

Si el Juez de Distrito, al proveer sobre la admisión de la demanda, no pudiera analizar los anexos que se acompañaron, constituiría una actuación contraria a los principios de certidumbre jurídica y economía procesal que se derivan del artículo 17 de la ley fundamental, pero además sería contraria a los fines que prevén los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo.

La regla de que el Juez de Distrito debe ante todo examinar la demanda para que si hubiere irregularidad en ella o se hubiere omitido alguno de los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, prevenga al promovente para que subsane la irregularidad o deficiencia advertida, dentro del término de tres días, sobre todo si se toma en cuenta la naturaleza del proceso de amparo y los derechos que tutela, conduce a considerar que ese proceso constitucional no debe estar sujeto a rigorismos que obstaculicen su acceso, toda vez que ante todo imperan los principios que orientan la impartición de justicia.

En la práctica, el Juez de Distrito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, para determinar si se actualiza algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, no sólo analiza la demanda, si no también los anexos que se acompañan, por lo que resultaría injusto que esa práctica se constriña a los casos de desechamiento de la demanda.

La inobservancia de este criterio es trascendente, pues puede influir en el dictado de la resolución del Juez de Distrito, supuesto en el cual, de interponerse recurso de revisión y en esa instancia el tribunal de alzada advierta que la irregularidad de la demanda pudo ser subsanada si el Juez de Distrito hubiese examinado los anexos que se acompañaron, ordenará la reposición del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, en razón de que el descuido o inadvertencia del a quo no debe soportarlos la parte quejosa, pues de lo contrario caeríamos en el absurdo de subordinar el fin esencial del proceso constitucional a cuestiones técnicas que finalmente desencadenaría en el trámite de un proceso sin ninguna finalidad práctica.

*DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los*

*anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.<sup>548</sup>*

De cumplir con todos los requisitos que prevé el artículo 116 de la Ley de Amparo, que el juez al que se turne la demanda no está impedido y el juzgado es competente, en el auto de inicio habrá que pronunciarse respecto de la admisión, señalar fecha y hora para la audiencia constitucional dentro de los treinta días siguientes, ordenar que se emplacen a los terceros perjudicados, si es que los hay, requerir a las autoridades responsables rindan su informe justificado dentro del término de cinco días, ordenar la apertura del incidente de suspensión - si fue solicitada - o acordar la suspensión de plano si es procedente, tener por autorizadas a las personas que se mencionen en la demanda y el domicilio para oír y recibir notificaciones, acordar que se les otorgue copia del auto de admisión si fue solicitada, también puede requerirse para que nombren representante común, señalen domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga competencia territorial el juzgado, en el supuesto de que el mencionado esté fuere de aquél, para que manifiesten si desean que la sentencia que llegue a dictarse sean publicados sus nombres, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 5 y 8 de Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de treinta de marzo de dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del citado año, así como ordenar la intervención del Ministerio Público.

Formalidades que cambian respecto al término para la celebración de la audiencia

---

<sup>548</sup> Jurisprudencia 2a./J. 183/2005, registro 176329, Segunda Sala, novena época, S. J. F.

constitucional y para la solicitud del informe justificado en el supuesto del artículo 156 de la Ley de Amparo, así como en el caso del amparo en materia agraria, en donde el término para rendir el informe justificado es de diez días, y que en todo caso, aun cuando no se admita formalmente la demanda, el Juez de Distrito, debe proveer sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que resulta trascendente el artículo 222 de la citada ley.

Es de importancia y trascendencia que la demanda se haya estudiado en forma acuciosa. Una demanda bien admitida permitirá que el juzgador a la hora de resolver tenga menos dificultades para fijar la litis, pues a veces se admiten demandas sin conocer con precisión los actos reclamados lo que al resolver sobre el fondo presentan serios problemas de interpretación y adecuación.

El juez debe ser sensible ante la naturaleza del proceso de amparo, humilde y virtuoso cuando tenga dudas sobre la procedencia del proceso, de tal forma que resulta menos rigorista admitir una demanda, aun cuando después se sobresea, que el desechamiento arbitrario y caprichoso, bajo el argumento que de todas formas se sobreseería, cuando la causa de improcedencia no es palpable en primer momento.

**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** *El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada*

*sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.<sup>549</sup>*

Salvo que el juez lo considere pertinente en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 30 de la Ley de Amparo, ningún auto de admisión liso y llano, donde no hay absolutamente ningún requerimiento, debe notificarse al quejoso personalmente, sino por lista, por oficio a las autoridades y personalmente a los terceros perjudicados. Aun cuando la demanda se haya recibido por el secretario autorizado<sup>550</sup> y después se turnó al Juzgado de Distrito correspondiente, ya que es obligación del quejoso o de su representante, cerciorarse, en primer término, a qué juzgado se remitió la demanda, en los lugares en donde existe oficina de correspondencia común y, en segundo, del acuerdo sobre la admisión a través de la correspondiente notificación por lista que para el efecto se fije en los estrados del juzgado.

No es inadvertido que la demanda puede ser admitida en forma total en cuanto a los actos que se reclaman o únicamente respecto de algunos, y desechando por los que no procede el proceso, razón por la que estaríamos en presencia de un auto mixto, admisión y desechamiento.

**A. El auto de admisión con orden de anotación registral preventiva.** Aunque es poco común que los quejosos, en la demanda o mediante escrito libre, soliciten como

---

<sup>549</sup> Tesis aislada LXXI/2002, registro 186605, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, julio de 2002, p. 448.

<sup>550</sup> Jurisprudencia P./J. 12/96, registro 200158, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, marzo de 1996, p. 55. Rubro: DEMANDA DE AMPARO RECIBIDA POR EL SECRETARIO AUTORIZADO EN LUGARES EN QUE EXISTEN VARIOS JUZGADOS DE DISTRITO, REMITIDA A LA OFICIALIA DE PARTES COMUN Y TURNADA A DIVERSO JUZGADO AL DE SU ADSCRIPCIÓN. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

medida cautelar la inscripción de la demanda y el auto de admisión en el Registro Público de la Propiedad. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es procedente para conservar la materia del litigio tratándose de derechos reales, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso hasta la resolución definitiva de la controversia, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica.

Los artículos 3043, fracción I, 3044 y 3045 del Código Civil Federal, prevén que las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos, pueden anotarse preventivamente en el Registro Público de la Propiedad, que tiene únicamente efectos publicitarios, con el exclusivo propósito de que cualquier posible adquirente tenga conocimiento pleno de la situación litigiosa del bien raíz.

De modo que la anotación preventiva enunciada satisface la necesidad de que cualquier persona conozca la existencia de los derechos que se inscriben, a fin de evitar los fraudes, los abusos y la ocultación de gravámenes, pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles y da seguridad jurídica a los actos traslativos de la propiedad o de cualquier otro derecho real del bien de que se trate.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho fundamental relativo a que los gobernados gocen del acceso efectivo a la impartición de justicia que desarrollan los tribunales, concebido como un derecho predominantemente formal, que en principio no afecta el fondo del asunto, sino que su contenido únicamente implica que quien se considere titular de un derecho que estima violado o menoscabado, o bien, que tal derecho no se le ha querido reconocer en forma extrajudicial, esté en aptitud de acudir a los tribunales previamente establecidos por el gobierno, a fin de que el litigio respectivo sea sometido a la potestad jurisdiccional de los juzgadores competentes y éstos emitan la decisión correspondiente; sin embargo, la tendencia actual está orientada a asignarle también un contenido material, al considerar que la efectividad del acceso a la jurisdicción, comprende el hecho de que la decisión correspondiente: solucione el problema planteado, que lo haga conforme a la legislación aplicable y que la decisión del juzgador se encuentre debidamente motivada, además que tal decisión se ejecute, pues éste es el fin último de la impartición de justicia, en la medida que una sentencia favorable sólo tendrá eficacia



para el gobernado, hasta en tanto se materialice la condena decretada en ella.

De manera que para el debido acatamiento de la garantía precisada, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos exigidos constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado y, en su oportunidad, tal decisión sea ejecutada materialmente, a cuyo efecto debe procurarse la eliminación de obstáculos que surjan durante la secuela procesal y que impidan dicha ejecución.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Sin embargo, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que imparten los tribunales del gobierno, no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

Lo anterior, porque el propio texto constitucional reserva al legislador la facultad de fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, por ende, la prerrogativa fundamental de que se trata puede ser limitada, siempre y cuando en la ley no se establezcan obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, pues esto último implicaría hacer nugatorio el derecho de acceso a la jurisdicción.

En función de la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, las medidas cautelares tienen la finalidad de impedir que surjan posibles obstáculos que, llegado el momento, impidan o dificulten la ejecución de la sentencia que resuelva la controversia, pues debe tenerse en cuenta que aun cuando se obtenga la declaración pretendida acerca del derecho litigado, si por cualquier motivo aquella no puede materializarse o existe dificultad para ello, en realidad no habría acceso efectivo a la jurisdicción, pues la acción ejercitada finalmente se tornaría nugatoria.

Las medida cautelar de anotación preventiva es aplicable al proceso de amparo, aun cuando sea un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria que no

forma parte, en sentido estricto, del sistema de justicia ordinaria impartida por el gobierno, pues del análisis de los artículos 124, último párrafo, y 130, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, y la interpretación conforme de estos preceptos con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, llevan a la conclusión de que, en algunos casos, a fin de que esté en aptitud de ejercer las amplias facultades de que el legislador lo dotó, en el sentido de tomar las medidas para preservar la materia del amparo, evitar que se defrauden derechos de terceros y que se causen perjuicios a los interesados, por lo que se puede decretar alguna medida distinta a la suspensión del acto reclamado, dentro del propio expediente principal, con el propósito, además, de observar la garantía de acceso efectivo a la justicia que consagra el precepto constitucional citado, para asegurar la restitución de las garantías vulneradas, mediante la ejecución pronta y eficaz de las sentencias que concedan la protección constitucional, en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

La medida precautoria apuntada, deberá tener vigencia hasta en tanto se resuelva por sentencia firme el fondo de la litis constitucional o se emita decisión firme que ponga fin al proceso sin analizar el fondo y sólo tendrá efectos publicitarios, con el único propósito de que cualquier posible adquirente tenga conocimiento pleno de la situación litigiosa del bien inmueble relativo.

Con la providencia descrita, el juzgador de amparo estaría adoptando, indudablemente, la medida pertinente para que no se defrauden derechos de terceros y que se eviten perjuicios a los interesados, lo que además puede facilitar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional, en concordancia y armonía con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y con la disposición prevista en el párrafo último de dicho precepto constitucional, relativa a que las leyes deben garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

De ahí que si la persona que demuestre tener la legitimación necesaria, aun cuando no sea parte en el proceso, formula la petición relativa, el Juez de Distrito en un examen preliminar sobre la existencia -aun presuntiva- del derecho alegado y el peligro en la demora, debe ponderar si la medida cautelar consistente en la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad de la demanda de amparo y su auto admisorio, como medio tendente a dar publicidad a la situación litigiosa del bien inmueble de que se trate, es apta o no para evitar que en ese supuesto concreto se defrauden derechos de

tercero, se ocasionen perjuicios a las partes o se realicen actos que puedan dificultar u obstaculizar la ejecución de la sentencia de amparo, para el caso de que ésta llegue a conceder la protección constitucional.

Si dicho juzgador arriba a la convicción de que la medida es idónea y están justificados los extremos necesarios para su otorgamiento, entonces podrá decretarla, para lo cual debe tomar en cuenta que **los gastos y derechos generados por la anotación preventiva y su cancelación, inclusive, deben ser por cuenta de quien solicite la medida**; así como que a fin de no dejar incierta la condición del inmueble con motivo de la inscripción efectuada, cuando se emita la sentencia ejecutoria de amparo o la diversa determinación firme que ponga fin al proceso sin analizar el fondo de la litis constitucional en cuanto tal decisión conclusiva exista, debe ordenarse de inmediato y en forma oficiosa la cancelación del asiento registral preventivo, a fin de cerrar ese capítulo cautelar en la historia registral del bien de que se trate.

***ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.*** De la interpretación conforme de los artículos 124, último párrafo, y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la ley otorga al Juez de Distrito facultades amplias para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del amparo, así como para evitar que se defrauden derechos de tercero y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de contribuir a la eficacia del control constitucional, lo que implica, además de privar de efectos a los actos de autoridad cuando se demuestre su inconstitucionalidad, asegurar la posible restitución de las garantías vulneradas, para el caso de que llegue a concederse la protección constitucional, y evitar que se defrauden derechos de tercero durante la secuela procesal de amparo. Ahora bien, para la consecución de tales objetivos, el Juez de Distrito, también en el expediente principal, puede adoptar las medidas que estime pertinentes. En ese sentido, con la anotación preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el inmueble, respecto del que se

*cuestione algún derecho real en el procedimiento de origen, el juzgador federal puede impedir que se defrauden derechos de tercero o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que en función de los principios que rigen a las medidas precautorias, cuando quien tenga interés legítimo para solicitar aquella medida formule la petición atinente, el juzgador federal, en un examen preliminar sobre la existencia -aun presuntiva- del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la anotación preventiva, como medio tendente a dar publicidad al juicio principal cuyo resultado puede influir sobre la situación jurídica del bien inmueble de que se trate, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de tercero o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional. De proceder la medida, el pago de los derechos que conforme a la legislación correspondiente deban cubrirse (por la anotación preventiva y su cancelación posterior) estará a cargo del solicitante; finalmente, aquella medida tendrá vigencia hasta que quede firme la resolución que ponga fin al juicio; en tal hipótesis el juzgador federal deberá ordenar, de inmediato y oficiosamente, la cancelación del asiento registral preventivo.<sup>551</sup>*

## **B. El Auto de admisión con orden oficiosa de acumulación de procesos.**

Tiene como objetivo primordial, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 a 60 de la Ley de Amparo, acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más procesos de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que se dicten sentencias contradictoria, resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, conservan su individualidad, esto es, sus características propias, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.<sup>552</sup>

En términos del artículo 59 de la Ley de Amparo, la acumulación ante un mismo juzgado, el Juez de Distrito hará la relación de ellos en una audiencia en la que oír los alegatos de las partes y dictará la resolución correspondiente, en contra de la cual no procede recurso alguno.

La interpretación armónica de los artículos citados, permite establecer que la facultad de oficio debe ejercerse de manera unilateral, con potestad plena y sin

---

<sup>551</sup> Jurisprudencia 2a./J. 67/2006, registro 175152, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, mayo de 2006, p. 278.

<sup>552</sup> Tesis aislada, registro 232528, Pleno, séptima época, S. J. F., 139-144 Primera Parte,

tramitación alguna, por lo que no es factible que un Juzgado de Distrito pueda hacerlo respecto de demandas que se tramiten en otro Juzgado, porque en esa hipótesis la acumulación ya no sería de oficio por un juez, sino mediante la necesaria concurrencia de dos voluntades, una que inicia el trámite sin poder vinculante y la otra que accede a la acumulación y que no obraría por impulso propio ni a instancia de parte.

El que una demanda se presente antes que otra, no significa que el Juez de Distrito tenga obligación de resolver en ese orden, pues tratándose de procesos acumulados, el juzgador ha de estimar los motivos de inconformidad aducidos en cada uno de ellos y no el orden en que fueron presentados, ya que en dichas demandas se controvierten aspectos que son parte del acto reclamado, por lo que pudiera acontecer que existieran conceptos fundados que dieran lugar a conceder el amparo a cada quejoso; que los argumentos fueran desestimados y ante la no actualización de alguno de los supuestos previstos para su suplencia, se les negara la protección constitucional; que sólo en uno se concediera el amparo y en el otro se negara o sobreseyera, etcétera; es decir, que el examen de las demandas de garantías no debe realizarse forzosamente en orden a su presentación, sino con relación a los conceptos de violación planteados en cada una de ellas.

El hecho de que el juzgador de amparo haya otorgado la protección constitucional a uno de los quejosos, no lleva como consecuencia necesaria el sobreseimiento en el proceso acumulado o relacionado, pues solo procede cuando por razón de los efectos de la protección constitucional, los motivos de inconformidad hechos valer en el diverso relacionado o acumulado, quedan prácticamente sin materia, verbigracia, cuando en uno de los procesos los conceptos de violación se enderezan exclusivamente contra la valoración de pruebas y en el otro se concede el amparo para reponer el procedimiento, a partir del emplazamiento, lo cual, como consecuencia, deja sin efecto la citada valoración de pruebas.

**ACUMULACIÓN EN AMPARO. SE PODRÁ DECRETAR DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS EN TRÁMITE ANTE UN MISMO JUZGADO DE DISTRITO, PUES EN EL CASO DE LOS TRAMITADOS ANTE JUZGADOS DISTINTOS, SÓLO PROCEDERÁ A INSTANCIA DE PARTE.** *De la interpretación de los artículos 57 a 60 de la Ley de Amparo se advierte que en los juicios de garantías que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito podrá decretarse su*

*acumulación, a instancia de parte o de oficio, en los casos que señala la ley; que será competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, el Juez que hubiere prevenido, y que el más reciente se acumulará al más antiguo; que la acumulación podrá decretarse tanto respecto de los juicios de amparo que se sigan ante un mismo juzgado, como de los que se sigan ante juzgados diferentes; y que es potestativo para los Jueces decretarla o no. Ahora bien, como la facultad de decretar la acumulación de oficio se ejerce unilateralmente, con potestad plena y sin tramitación alguna, no es factible que un Juez de Distrito pueda hacerlo respecto de juicios que se sigan ante otro Juez, porque en esta hipótesis la acumulación ya no sería de oficio, sino mediante la necesaria concurrencia de dos voluntades, una que inicia el trámite sin poder vinculante y otra que accede a la acumulación y que no obraría por impulso propio ni a instancia de parte; luego, no es posible que, de oficio, un Juez de Distrito le ordene a otro que esté conociendo de otros juicios de amparo, que le envíe los autos, porque este último está en libertad de negarse a hacerlo por virtud de la facultad discrecional de que goza. En consecuencia, la acumulación de oficio sólo puede ejercerse respecto de los juicios de amparo que se tramitan ante un mismo juzgado, mientras que la acumulación a instancia de parte podrá promoverse ante cualquiera de los Jueces que estén conociendo de los juicios relacionados; sin embargo, en caso de que el que reciba la solicitud advierta de las constancias de autos que otro previno, conforme al sello fechador impreso en las demandas por la oficialía respectiva, deberá declararse legalmente incompetente para conocer del incidente de acumulación y remitir las constancias necesarias a aquél, a fin de que lo resuelva.<sup>553</sup>*

**La acumulación a instancia de parte**, prevista en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Amparo, podrá promoverse ante cualquiera de los juzgados que conozcan de los procesos, hasta antes de que se celebre la audiencia constitucional, pero en caso de que el Juez de Distrito que reciba la solicitud advierta de las constancias de autos que otro previno, conforme al sello fechador impreso en las demandas de amparo por la oficialía respectiva, deberá declararse legalmente incompetente para conocer de la acumulación y remitir las constancias necesarias al Juez de Distrito que previno, a fin de que este último resuelva sobre ello, en razón de que es competente para conocer y resolver de la acumulación el Juez de Distrito que hubiera conocido en primer término de la demanda

---

<sup>553</sup> Jurisprudencia P./J. 51/2004, registro 180969, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

más antigua,<sup>554</sup> como se prevé en el artículo 58 de la Ley de Amparo, del que destaca lo siguiente:

➤ Para conocer tanto del incidente de acumulación como del fondo de los procesos de amparo indirecto que a la postre sean acumulados, será competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y

➤ Es regla general que el proceso más reciente siempre se acumulará al más antiguo.

A partir de estas reglas y teniendo presente que tanto la acumulación como el inicio del proceso de garantías son instituciones de finalidades prácticas reguladas por la ley y la jurisprudencia, la expresión "Juez de Distrito que hubiere prevenido" significa que el juzgador federal que reciba la demanda (susceptible de acumulación) más antigua, es el que debe conocer y resolver tanto el incidente de acumulación, como el fondo de los asuntos que pudieran ser acumulados, en la inteligencia de que jurídicamente debe ser considerada como "demanda más antigua" aquella que, antes que las demás relacionadas al incidente de acumulación que se sustancie, provocó el comienzo formal de un proceso de garantías, pues debe tenerse presente que, para efectos del amparo, todos los procesos -incluido el de garantías- comienzan con el acto de su presentación.

Así, el Juez de Distrito que conoce del proceso cuyo comienzo es más remoto es, a la vez, el que previno. Lo anterior se estima así pues, evidentemente, la demanda interpuesta antes que las demás -susceptibles de acumulación- es la más antigua y a ésta deben acumularse todas las posteriores si se estimara necesario.

***ACUMULACIÓN EN AMPARO. CUANDO SE TRATA DE JUICIOS TRAMITADOS ANTE DISTINTOS JUZGADOS DE DISTRITO SE CONSIDERA "JUEZ QUE PREVINO" AL QUE CONOZCA DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, AUNQUE LA RECIBA POSTERIORMENTE. De lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Amparo se desprende que para conocer tanto del incidente de acumulación de juicios seguidos ante diversos órganos jurisdiccionales, como del fondo del asunto de aquellos que a la postre fueran acumulados, será competente***

---

XX, agosto de 2004, p. 5.

<sup>554</sup> Jurisprudencia 2a./J. 82/2002, registro 186693, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, julio de 2002, p. 63. Rubro: ACUMULACIÓN EN AMPARO. CUANDO SE TRATA DE JUICIOS TRAMITADOS ANTE DISTINTOS JUZGADOS DE DISTRITO SE CONSIDERA "JUEZ QUE PREVINO" AL QUE CONOZCA

*el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. Ahora bien, si se toma en consideración que el incidente de acumulación en amparo constituye una institución procesal de finalidades prácticas en la cual será potestativo para el juzgador decretar la concentración de los procesos, se concluye que la expresión "Juez de Distrito que hubiere prevenido" significa que el juzgador federal que reciba la demanda de amparo (susceptible de acumulación) más antigua, será quien deba conocer tanto del referido incidente como del fondo de los juicios que a su potestad podrán ser acumulados; asimismo, por "demanda más antigua" se entiende aquella que con anterioridad a las demás relacionadas al procedimiento acumulativo provocó el comienzo formal del juicio de garantías a través del acto de su presentación en cualquiera de las formas admitidas por la ley aplicable y/o por la jurisprudencia.<sup>555</sup>*

En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, una vez que se pida la acumulación y hasta que se resuelva se suspenderá todo procedimiento en los procesos de que se trate, sin embargo, no se dejará sin efectos la fecha de audiencia constitucional que se haya fijado en auto de admisión, por lo que no se interrumpen los términos procesales para el ofrecimiento de pruebas o los que rijan en relación con los procesos a acumularse.

***ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS AQUÉLLA SE RESUELVE, NO IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE LA FECHA FIJADA ORIGINALMENTE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN CADA JUICIO, NI TIENE POR EFECTO INTERRUMPIR O AMPLIAR LOS PLAZOS PROCESALES RESPECTIVOS.*** *Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, desde que se pide la acumulación y hasta que se resuelve, debe suspenderse el procedimiento en el expediente principal de los juicios que probablemente habrán de acumularse. Ahora bien, tal suspensión no implica dejar insubsistente la fecha fijada en el auto admisorio para la audiencia constitucional en cada juicio, ni tiene por efecto interrumpir los plazos para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos procesales de las partes, porque en atención a la naturaleza y fines de la acumulación, la suspensión sólo busca evitar el dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, a efecto de impedir que*

---

DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, AUNQUE LA RECIBA POSTERIORMENTE.

<sup>555</sup> Jurisprudencia 2a./J. 82/2002, registro 186693, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, julio de 2002, p. 63.



*desaparezca la materia de la acumulación, al poder decretarse ésta sólo respecto de juicios en trámite; por tanto, dicha medida debe entenderse restringida a los actos procesales encaminados a impulsar la prosecución del amparo, vinculados con la litis constitucional y su debida integración, como son las pruebas, los alegatos y los informes, entre otros que tiendan a ese propósito. De lo contrario, si se dejara insubsistente la fecha mencionada, se desvirtuaría la naturaleza sumaria del juicio de garantías, pues al no poder saberse de antemano si la acumulación habrá de decretarse o no, pudiendo en este último caso reanudarse el procedimiento en cada juicio, incluso antes de la fecha originalmente programada para la audiencia constitucional, su subsistencia agilizará la continuación de los juicios y la celebración de la audiencia, sin necesidad de programarla nuevamente; en todo caso, de llegar el día fijado para tal evento sin haberse reanudado el procedimiento, aquélla habrá de diferirse y reservarse el señalamiento de diversa fecha hasta que se levante la suspensión. Además, dejar insubsistente la fecha fijada para la audiencia de ley implicaría interrumpir o ampliar los plazos y liberar injustificadamente de sus cargas procesales a alguna de las partes con la consecuente afectación para las otras; de ahí que las partes deban cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos dentro de los plazos legalmente previstos para no incurrir en incumplimiento o, en su caso, evitar la preclusión del derecho procesal atinente, aun cuando el procedimiento se encuentre suspendido, pues esto sólo provocará que se reserve proveer sobre las promociones hasta su reanudación.*<sup>556</sup>

**C. El Auto de admisión y orden de separación de procesos.** El hecho de que el Juez de Distrito, advierta que en una demanda en la que participan dos o más quejosos y se reclaman actos derivados de diversos procesos,<sup>557</sup> si bien constituye una irregularidad, ya que de acuerdo con la técnica procesal del amparo, lo correcto es promover un proceso por cada uno de esos actos, no origina una causal de improcedencia que imponga que se deseche la demanda o en su momento se sobresea en el proceso, al no estar previsto ese motivo de improcedencia en ninguna norma legal.

Entonces, cuando a partir del momento en que se presenta la demanda el juez advierte dicha irregularidad, ordenará, respecto de los restantes actos que en forma incidental se subsanen tales irregularidades, para efectos de que se de cabida a los

---

<sup>556</sup> Jurisprudencia 2a./J. 145/2008, Segunda Sala, novena época, aprobada en sesión de primero de octubre de dos mil ocho, derivada de la contradicción de tesis 28/2008.

<sup>557</sup> Jurisprudencia P./J. 75/97, registro 197658, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, septiembre de 1997, p. 18. Rubro: ACTOS RECLAMADOS EN UN SOLO AMPARO DERIVADOS DE JUICIOS

procesos que resulten necesarios y resolver, lo que conforme a derecho proceda en forma independiente respecto de cada uno.

Ahora, si al celebrarse la audiencia constitucional y dictarse la resolución respectiva, el órgano jurisdiccional advierta que se promovió una demanda en aquellos términos, o bien, que durante la tramitación del proceso, con motivo de los informes justificados que rindan la autoridad o autoridades responsables ordenadoras, se observe que los actos reclamados emanan de procesos diversos, desvinculados entre sí, que provienen de la misma autoridad o de diversas, señaladas como responsables, al juzgado de amparo, al momento de resolver el proceso, no le queda otro camino más que entrar al estudio de fondo del amparo, respecto de los actos reclamados que emanan de procesos diversos, desvinculados entre sí, analizando cada uno de ellos en lo particular en la sentencia correspondiente, claro está, si no existe alguna causa de improcedencia que se pretende actualizar por aquel motivo, que impida el estudio de fondo.

Tal criterio será así, siempre que el citado juzgado de amparo haya celebrado la audiencia constitucional, debiendo, por tanto, dictar la resolución correspondiente; sin que sea obstáculo legal alguno el que sea un Juez de Distrito especializado quien resuelva sobre actos que no son de su competencia específica, ya que si carece de ésta, por **razón de la materia**, y, no obstante ello, decide el asunto, en tal evento no causa ningún agravio porque al fin y al cabo tiene competencia constitucional para resolver, por lo que las mismas garantías que le debió dar el juez especializado las tuvo el quejoso frente a un juez que no era el que debió conocer del asunto, pues, finalmente, el juez debe resolver la litis.

Otra cuestión diversa, es que habiéndose celebrado la audiencia constitucional, puede advertirse el caso de que cuando se reclaman actos que emanan de procesos diversos, **desvinculados entre sí**, exista otra posibilidad, que es precisamente cuando se formula un planteamiento que corresponde al amparo directo, el cual igualmente se acumuló, es decir, que ante un Juez de Distrito se promueve un amparo que debía ser directo y, a su vez, otro cuyo trámite era el indirecto; hipótesis en la cual, lo conducente es que dicho juez resuelva primero lo que es materia del amparo indirecto y, respecto de los argumentos relacionados con el amparo directo los declare como inoperantes.

Los artículos 57 a 63 de la Ley de Amparo prevén lo relativo a la acumulación de procesos, por tanto, en el evento que se hubiere admitido una demanda en la que se

reclaman actos emanados de procesos diversos desvinculados entre sí, o que ello surja durante su trámite con motivo de la rendición de informes justificados, debe decirse que así como la Ley de Amparo, regula la acumulación en las disposiciones citadas, se hace necesario el que se haga una separación de procesos, ya que si bien esta figura no se encuentra regulada de manera específica en dicha ley, el caso es que debe ser incorporada a través de la jurisprudencia.

Luego, procede la separación en todos los casos que **no estén contenidos en las dos fracciones** que, para la procedencia de la acumulación, establece el artículo 57 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito se percate, durante el trámite y **hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional**, sobre la existencia de los supuestos para esa separación, lo que implicaría que en tal situación deberá iniciar su trámite, deduciéndolo a contrario sensu de lo que establece el precepto legal citado.

Dicha separación de procesos podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, **de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional**; el trámite deberá ser incidental aplicando, en lo pertinente, los artículos referentes a la acumulación a contrario sensu, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes y a las responsables, aplicándose, por analogía, lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, para conocimiento pleno de lo que resolverá.

Al decretarse la separación, se proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resultan, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el juez ordenará el trato que a cada uno corresponda jurídicamente: Si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, del Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente, para lograr una tramitación más diáfana en los procesos de garantías, que en lo futuro evite el pronunciamiento de fallos complicados y tal vez confusos en su comprensión, no sólo para los efectos de las sentencias que, en su caso, se pronuncien, concediendo el amparo y su cumplimiento, sino en el trámite de las impugnaciones que al respecto lleguen a formularse, en aras de una adecuada impartición de justicia, sirviendo de apoyo el artículo 57 de la Ley de Amparo, aplicado a

contrario sensu, pues si bien alude a la acumulación de procesos de amparo, la separación de éstos se impone, precisamente porque si los actos reclamados en un solo asunto derivan de procesos diversos, desvinculados entre sí, nunca podrán darse los supuestos de acumulación que establece el último numeral citado, que requieren, como base fundamental, que se trate del mismo acto reclamado, lo que no acontece en la especie.

**SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.** *La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decreta la separación. El juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá.*<sup>558</sup>

**SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA.** *Al decretarse la separación el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que jurídicamente a cada uno le corresponda, si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, de un Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente, todo ello en aras de una mejor administración de justicia.*<sup>559</sup>

**SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.** *Si en una demanda de amparo*

---

<sup>558</sup> Jurisprudencia P./J. 77/97, registro 197670, Pleno, S. J. F. y G., tomo VI, septiembre de 1997, p. 118.

<sup>559</sup> Jurisprudencia P./J. 78/97, registro 197669, Pleno, S. J. F. y G., tomo VI, septiembre de 1997, p. 117.

*se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación.<sup>560</sup>*

**D. El auto de admisión con prevención o requerimiento.** En este caso aun cuando se requiere al quejoso que cumpla con alguna prevención, no es obstáculo para evitar dar trámite al proceso, como sucede cuando en la demanda no se designa al representante común, en cuyo caso, corresponde requerir a los quejosos para que lo hagan, en términos del artículo 20 de la Ley de Amparo, pero sin dejar de proveer lo relativo a la admisión, si se cumplen con los requisitos previstos para ello.

Lo que también acontece de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en el lugar en donde tenga competencia territorial el Juzgado de Distrito, pues el requerimiento personal para cumplir con dicha irregularidad, tampoco impide acordar lo relativo a la admisión de la demanda, claro, de cumplir con los requisitos necesarios y no existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

## **7. El informe justificado.**

Admitida la demanda de garantías se emplazará mediante oficio, correo certificado con acuse de recibo y excepcionalmente por telégrafo a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 29 y 31 de la Ley de Amparo, quienes tienen obligación de rendir su informe justificado en el término genérico de 5 días hábiles, que se podrá ampliar cuando el juez considere pertinente por la importancia del asunto (artículo 149 de la Ley de Amparo). En 3 días hábiles improrrogables, cuando se impugna una ley, que previamente haya sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 156 de la Ley de Amparo); y en 10 días hábiles en

---

<sup>560</sup> Jurisprudencia P./J. 76/97, registro 197671, Pleno, S. J. F. y G., tomo VI, septiembre de

materia agraria, que se podrá ampliar si el juez lo considera necesario por la importancia del asunto (artículo 222 de la Ley de Amparo).

La autoridad que debe rendir el informe justificado, es la que fue señalada como responsable en la demanda y a quien se ordenó emplazar al proceso, en caso de que exista, y cuando se encuentre ausente podrá hacerlo un inferior jerárquico o quien tenga competencia de acuerdo con las disposiciones reglamentarias para suplirla en su ausencia, sin necesidad de que justifique dicha ausencia, quien deberá precisar con toda claridad y sin evasivas, dudas o confusiones, **si es o no cierto él o los actos reclamados**, de manera que se advierta en forma inmediata.

De conformidad con el artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Amparo, pueden nombrar delegados<sup>561</sup> para que hagan promociones, concurren a la audiencia, rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan incidentes y recursos previstos en la ley indicada,<sup>562</sup> resultando innecesario que tengan título de licenciado en derecho o abogado, por no exigirlo así el precepto en comento.

***DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2004).*** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 9/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 129, sostuvo que las facultades conferidas a los delegados de las autoridades responsables para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones debían limitarse a la audiencia constitucional. Sin embargo, con motivo de la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial referido, para el efecto de considerar que los delegados designados por las autoridades responsables no sólo pueden presentar promociones, rendir

---

1997, p. 118.

<sup>561</sup> Tesis aislada 2a. XXIX/2006, registro 175623, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, marzo de 2006, p. 459.

<sup>562</sup> Este precepto fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, ampliando los alcances de los delegados no sólo para que concurren a la audiencia constitucional, para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones, sino que ahora fuera de la audiencia pueden realizar promociones; con dicha reforma quedó superada la jurisprudencia 2a./J. 9/2004, registro 182241, Segunda Sala, novena época, tomo XIX, febrero de 2004, p. 129. Rubro: AUTORIDADES RESPONSABLES. LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO OTORGA A SUS DELEGADOS SÓLO PUEDEN EJERCERLAS EN

*pruebas y formular alegatos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea dentro o fuera de la audiencia constitucional, sino que también están facultados para promover los incidentes y los recursos previstos en la Ley citada.*<sup>563</sup>

Ahora, si bien el artículo 149 de la Ley de Amparo, establece que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del proceso, y acompañarán, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. Lo que no debe interpretarse por las responsables en forma literal, pues las consideraciones que versen sobre la constitucionalidad del acto reclamado no está obligado el Juez de Distrito a tomarlas en consideración en la sentencia, por ello cualquier argumento tendente a defender la constitucionalidad del acto reclamado es ocioso, pues aquél se defiende por lo que contiene, al no poderse mejorar los argumentos en él expuestos o subsanarse las irregularidades que tenga mediante el informe justificado.

**INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.** *No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.*<sup>564</sup>

**ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTO DEL.** *De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, no basta dar en el informe justificado los fundamentos del acto si no se dieron al dictarlo, y tampoco basta que exista un ordenamiento legal en apoyo del propio acto y que se haya mencionado por la responsable al dictar la resolución impugnada, porque si no se precisan las disposiciones de dicho ordenamiento que sirvan de apoyo al mandamiento o resolución reclamados, es evidente que se deja al afectado sin defensa, con*

---

AUDIENCIAS.

<sup>563</sup> Tesis aislada 2a. XXIX/2006, registro 175623, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, marzo de 2006, p. 459.

<sup>564</sup> Jurisprudencia 307, registro 394263, Segunda Sala, quinta época, Apéndice de 1995, tomo VI, p. 207.

violación de lo que dispone el artículo 16 de la Constitución.<sup>565</sup>

**INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.** *Las autoridades responsables deben cumplir el estatuto constitucional, expresando en el texto de sus resoluciones, mandamientos o acuerdos reclamados, los motivos y fundamentos que hayan tenido para dictarlos, y en el informe justificado no pueden suplir, subsanar o modificar las omisiones, deficiencias o errores en que hubieren incurrido. El informe con justificación persigue un doble fin: por una parte, representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado y, por otra, constituye el alegato de la autoridad responsable acerca de la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe solamente es admisible el desarrollo de las razones y fundamentos legales expuestos en el acto reclamado, pero nunca puede sustituir a éste, en virtud de que el artículo 16 constitucional, categóricamente exige que en el propio texto del mandamiento de la autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento.*<sup>566</sup>

Aun cuando las causales de improcedencia, según el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, precisa que son de estudio oficioso y preferente, las responsables podrán hacer valer en el informe justificado, exponiendo las razones de por qué se actualizan y como consecuencia debe sobreseerse, ya que la sola enunciación no le obligaría al juzgador a ocuparse de su estudio en forma detallada, salvo que oficiosamente considere que se actualizan,<sup>567</sup> supuesto en que está obligado a ocuparse de ellas en forma oficiosa.

En los procesos de amparo en materia agraria las autoridades responsables están obligadas a señalar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay, la declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso, los preceptos legales que justifiquen los actos que en

---

<sup>565</sup> Tesis aislada, registro 317309, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tomo CXXII, p. 814.

<sup>566</sup> Tesis aislada, registro 327038, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXXI, p. 956.

<sup>567</sup> Jurisprudencia 2a./J. 137/2006, registro 174086, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 365. Rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.



realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

De no cumplirse con estos requisitos y el juez dicta la sentencia, la que una vez recurrida se llegue advertir por el Tribunal Colegiado al dictar la ejecutoria correspondiente, que resultaban necesarios para resolver la litis planteada, podrá ordenar la reposición del procedimiento,<sup>568</sup> para que el juez requiera de dicha información omitida en el informe y resuelva lo que proceda.

Entre las hipótesis<sup>569</sup> que se pueden presentar respecto del informe justificado, tenemos:

Las autoridades responsables deberán rendir su informe en el término de 3 (artículo 156 de la Ley de Amparo-no procede su ampliación); 5 o 10 días hábiles, según el caso, a partir de que surta sus efectos la notificación del auto de admisión de la demanda, con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso al menos ocho días antes de la audiencia constitucional. Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, como sería la complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente o a petición de la autoridad que se amplíe el término por 5 o 10 días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación (artículo 149 y 222 de la Ley de Amparo). Cuando las autoridades residan fuera del lugar de competencia del juzgado, pueden acreditar la rendición oportuna de su informe justificado con el comprobante de su depósito dentro del plazo legal en las oficinas de correo o telégrafo,<sup>570</sup> para evitar ser sancionadas, pero deberá tomarse en cuenta la fecha en que lo recibió el juzgado en relación con la audiencia.

El informe afirmativo, tiene como resultado que se analice el fondo del asunto,

---

<sup>568</sup> Jurisprudencia, registro 238853, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 36, tercera parte, p. 65. Rubro: AGRARIO. INFORME JUSTIFICADO QUE NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

<sup>569</sup> Jurisprudencia 1a./J. 8/99, registro 194401, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, marzo de 1999, p. 26. Rubro: INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).

<sup>570</sup> Jurisprudencia 2a./J. 61/2002, registro 186539, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, julio de 2002, p. 259. Rubro: INFORME JUSTIFICADO DE AUTORIDAD RESPONSABLE CUYO DOMICILIO ESTÉ FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO. PARA ACREDITAR SU RENDICIÓN BASTA LA DEMOSTRACIÓN DE SU RECEPCIÓN EN LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS DEL LUGAR EN EL QUE RESIDA. Tesis aislada, registro 238069, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 109-114, tercera parte, p. 37. Rubro: AGRARIO. INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR VIA TELEGRAFICA. SU VALIDEZ.

siempre que no se actualice alguna causa de improcedencia que provoque el sobreseimiento, lo que no significa que por ese hecho deba concederse el amparo y protección de la justicia federal.<sup>571</sup>

El informe justificado negativo, provoca que el quejoso tenga que demostrar la existencia del acto reclamado, pues de lo contrario se sobreseerá en el proceso, sin que en estos casos la autoridad, aun tratándose de amparos en materia agraria, tenga que acompañar documento alguno para demostrar su negativa, pues no está obligado a probarlo,<sup>572</sup> al traer aparejada una conducta de tan grave naturaleza cuando el acto sí existe, consistente en responsabilidad penal para el servidor público contumaz, sin que pase inadvertido que las responsables aun cuando nieguen la existencia del acto que se les reclama, pueden aportar pruebas tendentes a demostrar que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento directo en el proceso de amparo.

**IMPROCEDENCIA. LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE DERECHO A OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRARLA, AUNQUE HAYA NEGADO LOS ACTOS RECLAMADOS, SI DICHAS PRUEBAS ESTÁN DESVINCULADAS DE LA NEGATIVA.** *De acuerdo con el principio de congruencia que rige el procedimiento del juicio de garantías, la litis constitucional se integra con los planteamientos que formula el quejoso en su demanda, tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, frente al propio acto de autoridad y con los razonamientos que la autoridad responsable exprese para sostener su constitucionalidad, o la improcedencia del juicio. Asimismo, conforme a una de las formalidades esenciales del procedimiento, las partes tienen el derecho de ofrecer y desahogar pruebas; de lo cual se sigue, que la autoridad responsable que niega los actos reclamados y a su vez invoca la improcedencia del juicio de garantías, conforme al derecho que le otorga el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, está en posibilidad de ofrecer las pruebas relativas a acreditar tal supuesto por ser una cuestión de orden público.*<sup>573</sup>

En el supuesto que las autoridades ordenadoras nieguen los actos reclamados y

---

<sup>571</sup> Jurisprudencia 305, registro 349261, Pleno, quinta época, Apéndice de 1995, tomo VI, parte SCJN, p. 206. Rubro: INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.

<sup>572</sup> Jurisprudencia, registro 237288, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 199-204, p. 82. Rubro: AGRARIO. INFORME JUSTIFICADO. LA SIMPLE NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ES SUFICIENTE PARA QUE SE TOME EN CUENTA, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA QUE AGREGAR OTRAS MANIFESTACIONES O ANEXAR PRUEBAS.

<sup>573</sup> Jurisprudencia 2a./J. 69/2002, registro 186567, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

las ejecutoras los acepten, no queda desvirtuada la negativa de las primeras puesto que la confesión no puede recaer sobre hechos ajenos a quien la produce,<sup>574</sup> pero si la ejecutora acompaña constancias que pongan en evidencia que la ordenadora emitió el acto, queda desvirtuada la negativa<sup>575</sup> y el quejoso no tendrá que probar su existencia, debiendo entrar al fondo del asunto, siempre que no se actualice una causa de improcedencia.

La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional (ocho días hábiles antes de que se lleve a cabo) será que el juez difiriera la audiencia constitucional en forma oficiosa por tratarse de una disposición que le obliga a ello.<sup>576</sup>

Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha para la celebración de la audiencia constitucional y dicta sentencia, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento a lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, aun tratándose de asuntos en materia agraria,<sup>577</sup> se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso probar los hechos<sup>578</sup> que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí, ya que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, entonces, la falta de informe no puede extenderse hasta presumir también el interés jurídico de la parte quejosa, pues equivaldría a extraer, del hecho conocido que constituye el antecedente de la presunción, una consecuencia distinta a la prevista para ese caso, desconociendo que las presunciones legales no

---

G., tomo XVI, julio de 2002, p. 251.

<sup>574</sup> Tesis aislada, registro 815128, Segunda Sala, quinta época, Informe 1948, p. 91. Rubro: INFORME NEGATIVO DE LA AUTORIDAD ORDENADORA Y AFIRMATIVO DE LA EJECUTORA.

<sup>575</sup> Tesis aislada, registro 232729, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 97-102, p. 11.

Rubro: ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. CUANDO QUEDA DESVIRTUADA.

<sup>576</sup> Jurisprudencia 2a./J. 21/2008, registro 170291, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 590.

<sup>577</sup> Jurisprudencia, registro 238206, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 97-102, tercera parte, p. 137. Rubro: AGRARIO. INFORME JUSTIFICADO, PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE OPERA EN MATERIA AGRARIA.

<sup>578</sup> Jurisprudencia 2a./J. 7/94, registro 206350, Segunda Sala, novena época, S. J. F. tomo 79, julio de 1994, p. 17. Rubro. INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA.

pueden existir sin norma expresa que los prevea.<sup>579</sup>

En ningún caso y por ninguna circunstancia, el juez tiene facultad legal para obligar a la autoridad a que necesariamente rinda su informe con justificación, pues hay una sanción por esa omisión, conforme al artículo 149, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.<sup>580</sup>

El informe previo no suple al justificado, aun cuando en ambos se tenga que pronunciar la responsable sobre la existencia o no del acto reclamado, pues formalmente no persiguen la misma finalidad y esa situación no está autorizada por ninguna disposición de la ley de la materia, por lo contrario, pugna abiertamente con el artículo 149 de la Ley de Amparo, que dispone que la falta de informe justificado de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.<sup>581</sup>

En cualquiera de los supuestos mencionados, el informe justificado debe estar firmado por quien lo suscribe y acompañarse, si el acto reclamado es cierto, de las constancias en original o copia certificada en donde obren, pues de lo contrario en la sentencia respectiva, el juez debe imponerla la autoridad una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

A su vez, si el informe con justificación se presenta fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo en forma oportuna, pues de lo contrario daría lugar a diferir la audiencia para que las partes tengan la oportunidad de conocerlo con ocho días de anticipación, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo.

En el auto que tiene por rendido el informe justificado, cualquiera que sea el sentido, el Juez dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin necesidad de señalar o pegar jurisprudencia en el auto respectivo sobre las consecuencias o hipótesis del informe, pues lo que ahí interesa al

---

<sup>579</sup> Tesis aislada 3a. LI/91, registro 207024, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, marzo de 1991, p. 50. Rubro: INTERES JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE PRESUME POR LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO.

<sup>580</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/92, registro 206153, Primera Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 56, agosto de 1992, p. 13. Rubro: INFORME JUSTIFICADO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Tesis aislada, registro 805460, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 69 tercera parte, p. 20. Rubro: AGRARIO. INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA FACULTADO Y MENOS AUN OBLIGADO A EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO RINDA.

<sup>581</sup> Tesis aislada, registro 238388, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 79 tercera parte, p. 29. Rubro: INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. NO LO SUPLE EL PREVIO.

juzgador es dar a conocer el informe que rindió la responsable, en términos de los artículos 149, 156, 222 y 223 de la Ley de Amparo, según el caso, y no las consecuencia que puedan producir, pues ello será materia de la sentencia.

En todos los supuestos que la autoridad responsable sea un órgano que pertenece al Poder Judicial de la Federación, se podrá rendir el informe justificado vía fax, procurando cumplir con el principio de celeridad procesal a que refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que adquieren valor probatorio pleno.

**CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.** *El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta Ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el denominado fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido.*<sup>582</sup>

---

<sup>582</sup> Jurisprudencia 1a./J. 27/2007, registro 173071, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 30.

Existen otros medios de comunicación como la Internet que se utiliza entre los órganos jurisdiccionales, pero al no estar prevista para que por este medio se puedan rendir su informe justificado las autoridades, resulta evidente, que por el momento no es medio idóneo para ello.



## CAPÍTULO CUARTO

### LOS MEDIOS PROBATORIOS, ALEGATOS Y HERRAMIENTAS PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA

#### 1. Las pruebas en el proceso.

Las pruebas, en todos los procesos, resultan fundamentales para lograr con éxito las pretensiones enderezadas en la demanda o en su caso, las excepciones de la contestación. En el proceso de garantías las pruebas que pueden ofrecer las partes, están previstas en el artículo 150 de la Ley de Amparo, y para fijar su valoración, debemos ajustarnos a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada.

Aquellas pueden ofrecerse en la demanda de garantías, durante el proceso de amparo y en algunos casos, hasta en la audiencia constitucional, y tienen como referencia fundamental, que deben ofrecerse en relación a la primera fecha señalada en el auto de admisión para celebrar la audiencia constitucional, en cuanto a las testimoniales, periciales e inspección ocular.

**A. Las pruebas que pueden ofrecerse.** En términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, las pruebas que se pueden ofrecer son la testimonial, pericial, inspección judicial, documentales públicas y privadas, fotografías y los avances de la ciencia, siempre que no vayan en contra de la “moral” o el derecho.

En este rubro aparece el concepto de “moral” que debe superarse para que nuestro sistema jurídico pueda tener mayor efectividad, pues al tratarse de un término que tiene que ver con cada persona, sería desafortunado pensar en una moral pública<sup>583</sup> aplicable para los procesos de amparo, como si existieran conceptos generales respecto de los valores básicos en la individualidad de cada persona, como en las sociedades altamente integradas de los tiempos antiguos en que la moral teológica imperaba y aun así, no todo lo aceptado socialmente por ello es válido moralmente.<sup>584</sup>

---

<sup>583</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Moral Pública, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, tomo VII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México – Porrúa, 2006, pp. 545-547. Estándar o criterios que se identifican con ciertos principios, creencias y usos considerados por una comunidad histórica determinada como valiosos o convenientes para garantizar la convivencia social.

<sup>584</sup> Soto Sobreyra Silva, Ignacio, *Teoría de la norma jurídica*, 2ª edición, México, Porrúa



En la actualidad si bien existe una sociedad organizada a través de las instituciones gubernamentales, también hay profundos abismos entre los miembros que la integra, con una pluralidad de diferentes morales, así la moral constituye el punto de vista que envuelve la totalidad de la persona y penetra hasta su más profunda entraña, constituye por excelencia la instancia individualizada para el comportamiento,<sup>585</sup> entonces, cada individuo es su propio legislador moral, las normas morales por él formuladas y practicadas deben regular también la vida en la comunidad la que estará en colisión con las que otros formulan de acuerdo con sus concepciones de cual debería ser la ley universal.<sup>586</sup>

Todo hombre, cualquiera que sea el grado de su saber, condición social y económica, está sometido al tribunal de su conciencia, a las leyes morales que fluyen en su propio interior,<sup>587</sup> por lo que corresponde a la moral del juez determinar y exponer las razones de por qué una prueba ofrecida en el proceso, es amoral y por tanto, no se puede admitir aun cuando lleguen a servir para que las partes prueben, en términos generales, sus pretensiones, cuyos argumentos jurídicos del auto que desecha las pruebas sea de tal magnitud que para todas la personas resulte adecuada la determinación del juez, pues de lo contrario denegaría justicia al gobernado, lo que rompe con el fin del proceso de garantías, al estar actuando el juez de amparo en forma aún más arbitraria que la responsable.

Sin embargo, el desechamiento de una prueba no puede atender a principios morales, sino a la inviabilidad para demostrar lo que se pretende con las pruebas ofrecidas, en donde resultará menos gravosos para la efectividad en la impartición de justicia argumentar que la prueba ofrecida no es idónea o adecuada para la solución del asunto, que desechar con razones personalísimas y subjetivas sobre el hecho de que van en contra de la moral del juez, pues la moral de un juzgador que profesa en Legionarios de Cristo u Opus Dei, será diferente al que siga los principios cristianos adventistas, de la iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días, testigos de Jehová, con la del juez agnóstico.

---

2003, p. 52.

<sup>585</sup> Recasens Siches, Luis, *Filosofía del derecho*, 10<sup>o</sup> edición, México, Porrúa, 1991, p. 270.

<sup>586</sup> Geiger, Theodor, *Moral y derecho – polémica con Uppsala*, México, Fontamara, 2003, pp. 53-70.

<sup>587</sup> Plaza Vega, Mauricio, *Kant: el Newton de la moral y el derecho*, Bogotá, Themis, 2004, pp. 71-72.

**I. La confesión expresa.** El artículo 150 de la Ley de Amparo, prevé que no se admitirá la prueba de posiciones en los procesos de garantías. Lo que significa que ninguna de las partes tiene la posibilidad legal de ofrecer prueba confesional de su contraparte, para que mediante interrogatorio de preguntas directas respondan si es cierto o no lo que se le cuestiona, pero de ninguna forma debe considerarse que la confesión en sentido general es inadmisibile, pues la confesión expresa sí tiene aceptación legal.

Los artículos 93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan diversas formas mediante las cuales surge la confesión, entendida como la prueba que se constituye mediante el reconocimiento, expreso o tácito, de una parte, formal o material, de un hecho que le perjudica.

La confesión espontánea y expresa que las partes vierten mediante escritos u oficios, respecto de hechos propios, es idónea tomarla en consideración en el proceso, cuando se trata de la manifestación del quejoso respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, que se está tramitando un recurso ordinario en contra del acto impugnado en el proceso de amparo; el de la responsable, en cuanto al acto que se le imputa, así como las manifestaciones de las diversas partes, pues con independencia de las consecuencias que sobre su falsedad se produzcan, se trata de una confesión admisible, que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues el artículo 150 de esta última disposición, no prohíbe la prueba de confesión en su totalidad, sino sólo una de las modalidades de este medio de convicción, que es la confesión obtenida mediante la absolucón de posiciones.

**AMPARO, CONFESIÓN EN EL.** *Es indudable que en el juicio de amparo no se admite la prueba de confesión, porque el artículo que la prohíbe, quiere vedar la que se provoca por medio de posiciones; pero esto no quiere decir que no tenga eficacia probatoria la confesión que, de manera espontánea, hagan las partes en sus memoriales y sólo puede dejarse de considerar eficaz, si hay prueba de mayor fuerza que la desvirtúa.*<sup>588</sup>

---

<sup>588</sup> Tesis aislada, registro 321664, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXXXIX, p. 294.

**II. La prueba pericial.** El artículo 151 de la Ley de Amparo, refiere a la prueba pericial, que regularmente versa sobre algún área que necesita conocimientos especializados para tener una opinión respecto de alguna parte del debate, con lo que se busca el convencimiento del juzgador, en razón de que no es fácil advertirlo con una simple apreciación del acto reclamado.

El peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada por encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente, para su apreciación e interpretación.

El perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que ignora y para integrar su capacidad, y asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de las personas, sus causas y sus efectos, y por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior, porque el juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, contabilidad, etcétera, numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio

que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por a su particular apreciación, una decisión concreta.

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico, y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece, por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse, será una prueba imperfecta.

El artículo 151 de la Ley de Amparo, regula su ofrecimiento, en el que debe hacerse constar el nombre del perito, profesión o arte que desempeña, exhibirse el cuestionario respectivo para cada una de las partes, para su admisión y preparación, al tenor de los cuales deba ser examinado, y aunque no establece para que fin, es para correrle traslado a la contraparte del oferente de la prueba, y de esa manera, permitirle preparar su desahogo, que se puede traducir en permitirle tener conocimiento de la materia de la prueba, lo que se tiene que dilucidar, para de ahí determinar si nombra o no perito de su parte, y a qué tipo de perito debe nombrar, y ya sobre esa base proponer tal vez la ampliación del cuestionario, si lo estima conveniente.

El Juez de Distrito debe designar un perito o los convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que las partes puedan designar también a un perito para que se asocie al nombrado por el juzgador o rinda su dictamen por separado; para el desahogo de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse cuando considere estar comprendido en alguno de los supuestos legales de impedimento, por lo que al aceptar su nombramiento, bajo protesta de decir verdad, deberá señalar que no tiene ninguno de los impedimentos legales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, cuya valoración, será calificada por el Juez de Distrito, según su prudente arbitrio judicial.

Ante la deficiente reglamentación de la prueba pericial en la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en la última parte de su artículo 2o., se aplicará supletoriamente

el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose del otorgamiento a las partes, distintas del oferente de la prueba pericial, del derecho a adicionar el cuestionario exhibido al momento de ofrecer la probanza referida, toda vez que, como expresamente se dispone, la aplicación supletoria procede respecto de instituciones contempladas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que teniéndola, sea insuficiente, con la única limitación de que las disposiciones que se apliquen supletoriamente no estén en contradicción con el conjunto de normas que se deba llenar, sino que sean congruentes con los principios del proceso de amparo.<sup>589</sup>

Lo anterior, porque al otorgar a las contrapartes del oferente de la prueba pericial, el derecho de adicionar el cuestionario exhibido al efecto, se privilegia la economía procesal y la pronta impartición de justicia, lo que no acontece en el supuesto contrario, pues de negarse la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, implicaría que las contrapartes del oferente de la prueba pericial tendrían que ofrecer también esa probanza, a efecto de que se pudiera emitir un dictamen que, aunque se refiriera a la misma materia del debate, comprendiera puntos distintos de los abarcados en el primer cuestionario.

En donde no resultan aplicables los artículos 146 y 158 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es respecto del término que prevén para el ofrecimiento de la prueba pericial y que en contra de su desechamiento no procede ningún recurso, pues la Ley de Amparo regula debidamente tales cuestiones.

La prueba pericial podrá ofrecerse para demostrar la afectación que sufre el gobernado respecto del acto que reclamada, la aplicación de una ley, para objetar la falsedad de algún documento que obra en autos, etcétera; por tanto, su importancia e idoneidad dependerá de lo que se pretenda probar, pues hay supuestos en los que resulta indispensable, como para demostrar la aplicación de una norma fiscal, cuando no es fácil advertirlo de la lectura de la declaración o para demostrar que el cálculo realizado por la responsable para fincar un crédito fiscal no estuvo ajustado a la mecánica prevista para ello, cuando se pretenda demostrar la falsedad de una firma o alteración del contenido de un documento, por decir algunos casos.

### **LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS**

---

<sup>589</sup> Jurisprudencia 1a./J. 44/2002, registro 185936, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 212. Rubro: PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR

**NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN AQUÉLLAS; DE LO CONTRARIO, PARA TAL FIN SERÁ NECESARIA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesaria una prueba pericial contable a través de la cual se compruebe el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada.<sup>590</sup>

**III. La prueba testimonial.** El artículo 151 de la Ley de Amparo, regula las formalidades que rigen para ofrecer la prueba testimonial, y los diversos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente, en forma detallada refieren a este medio probatorio.

La prueba testimonial es el medio probatorio con el que se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por personas ajenas al proceso que reúnen las características

---

A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ÉSTE EXHIBIÓ.

<sup>590</sup> Tesis aislada 1829, registro 902502, Segunda Sala, novena época, Apéndice 2000, tomo I, p. 1258.

que marca la ley y a las que les constan, de manera directa o indirecta, la totalidad o parte de los hechos que son controvertidos; el testigo es el tercero ajeno al proceso y se convierte en auxiliar del juzgador, en el sentido que no tiene interés en juego, pero con obligación de declarar sobre los hechos que tenga conocimiento (sin excepción, los menores de edad, ancianos, hombres, mujeres, nacionales o extranjeros, con plena capacidad natural de pensar) con la finalidad de provocar convicción con sus atestes respecto del tema del litigio, solamente están exentos de esta obligación los ascendientes, descendientes, el cónyuge y personas que deben guardar el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionadas. No debe entenderse que los sacerdotes en las cuestiones que les conste con motivo de la función que desempeñan, se trate de un secreto profesional, pues la enseñanza de la fe no es una cuestión de profesión, sino de servicio comunitario.

El juez puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero (testigos, peritos, etcétera) para conocer la verdad, siempre y cuando puedan proporcionar información relacionada con los hechos litigiosos.

Del artículo 151 de la Ley de Amparo, se desprende que para tener por anunciada la prueba testimonial a fin de acreditar algún hecho, se deben exhibir las copias del interrogatorio al tenor de los cuales serán examinados los testigos, ordenando el juez la entrega de la copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente las repreguntas en la audiencia constitucional.

De los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte, que las personas con conocimiento de los hechos que las partes pretendan probar, están obligados a ser testigos; quien los ofrezca y manifieste que no le es posible presentarlos, serán citados con apercibimiento de apremio, si faltaren sin causa justificada; cuando alguno de ellos no resida en el lugar del negocio, se girará exhorto al tribunal que ha de practicar la diligencia, remitiéndole el interrogatorio, previo los trámites conducentes; y que al protestarlos de conducirse con verdad y advertidos de las penas si se producen con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de las partes y en qué grado, si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes; el Juzgador podrá hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes, así como cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, y éstos, están obligados a

dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, estando dicho juzgado obligado a exigirla.

Si bien dichos dispositivos no establecen la obligación de proporcionar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el juez debe conocer el nombre de aquéllos,<sup>591</sup> a efecto de que no se trate de una persona indeterminada, para llevar a cabo la preparación de dicha prueba, en razón de que debe citarlo, de sustanciar un exhorto o bien al protestarlos, y basados en los principios de igualdad y certeza procesal de las partes, tengan un mismo trato, oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas.

Así, para que sea admisible la prueba testimonial, es necesario que el oferente la ofrezca con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia constitucional señalada en auto de admisión, sin computarse el del día que se anuncia y el de la celebración de la propia audiencia, que se adjunte al escrito respectivo copias suficientes de los interrogatorios para los testigos, las que serán repartidas entre las demás partes para que estén en posibilidad de formular las repreguntas que estimen procedentes; que no se ofrezcan más de tres testigos por cada hecho y que se especifique si el oferente puede presentar por sí a los testigos, y en caso contrario, como ya se dijo, solicitar al juez que los cite en términos de lo previsto por el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, proporcionando sus domicilios para tal efecto, quien deberá ordenar que comparezcan con apercibimiento de apremio sino lo hacen en el fecha y hora fijada.

**TESTIGOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. BASTA QUE EL OFERENTE MANIFIESTE QUE NO PUEDE PRESENTARLOS, PARA QUE EL JUEZ DEBA CITARLOS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el juicio de amparo, basta que el oferente de la prueba testimonial manifieste no poder, por sí mismo, presentar al testigo, para que el Juez deba citarlo con el apercibimiento de ley, sin que para ello sea necesario que aquél precise los motivos por los cuales está imposibilitado para hacerlo, pues además de que el texto de tal norma legal no establece este último requisito, ni tampoco previene la facultad del juzgador, los procedimientos o los criterios para calificar la idoneidad de los motivos en que se*

---

<sup>591</sup> Jurisprudencia P./J. 75/2001, registro 189361, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, junio de 2001, p. 47. Rubro: TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES REQUISITO DE FORMA QUE



*funda la petición o para desestimarla por considerar insuficientes los motivos de la solicitud, se trata de una norma de excepción al principio dispositivo que rige en la materia probatoria del procedimiento regulado por el Código en cita, que debe ser interpretada de manera estricta, por lo cual no cabe entenderla a modo de imponer al oferente la observancia de una formalidad que en nada contribuye a la finalidad perseguida por la norma de garantizar se aporten al proceso todos los medios de convicción para descubrir la verdad de los hechos debatidos.<sup>592</sup>*

De estar en la hipótesis del artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá, en el escrito de ofrecimiento de la prueba hacer notar que se trata de un anciano mayor de setenta años, de una mujer o un niño, para que el juez provea respecto de tomarles su declaración en la casa de éstos.

En el supuesto de que la testimonial corra a cargo de servidor público de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por los artículos 127 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero, si los funcionarios lo estiman prudente y lo ofrecen así en respuesta al oficio que se les dirija, pueden rendir su declaración personalmente, como se prevé en el diverso 171 del código citado.

La testimonial debe estar encaminada a demostrar en ocasiones la existencia del acto de autoridad, como sería que la autoridad emitió un acto verbal, que el día en que se dice fue realizada una notificación al quejoso no estaba en el lugar donde afirmó el actuario en la notificación que aquél se encontraba pero se negó a firmar de recibido, etcétera.

**ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.** *Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional,*

---

AL OFRECERSE, SE PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS.

<sup>592</sup> Jurisprudencia P./J. 4/96, registro 200203, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, febrero de 1996, p. 125.

que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.<sup>593</sup>

La idoneidad de la testimonial será de importancia en el proceso, pues resulta obvio que una testimonial indebidamente ofrecida, por ejemplo, con la que se pretenda demostrar la inconstitucionalidad de una ley tributaria, puede ser ineficaz.

**TESTIMONIAL. ES ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO AUNQUE DEBA DESAHOGARSE EN EL EXTRANJERO.** Del artículo 150 de la Ley de Amparo, que establece que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, se advierte la admisibilidad de la prueba testimonial, independientemente de que deba desahogarse en el extranjero, pues el Legislador no estableció salvedad para esa circunstancia; por el contrario, el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., prevé la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios tramitados ante tribunales nacionales. No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que la admisión de dicha prueba retrase la resolución del juicio de amparo, ya que la oportunidad otorgada a las partes para probar los hechos que sustentan su pretensión constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues la garantía de celeridad en la administración de justicia encuentra su límite natural en el momento en que impide que los procesos jurisdiccionales sirvan, en términos reales, como mecanismos para administrar justicia, lo que acontece cuando en aras de acortar su duración se omiten algunas de las formalidades esenciales del procedimiento. Además, la procedencia de la testimonial ofrecida para desahogarse en el extranjero debe condicionarse no sólo a que resulte idónea respecto de los hechos que se pretenden probar en los términos exigidos por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino además a que, a criterio del Juez, no resulte notoriamente impertinente por haberse ofrecido con el propósito fundamental de provocar la dilación del juicio.<sup>594</sup>

También, es admisible la testimonial a cargo de los servidores públicos que le consten los hechos que se pretenden probar, cuando éstos no actúen con el carácter de

---

<sup>593</sup> Tesis aislada, registro 328245, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXVIII, p. 1837.

<sup>594</sup> Jurisprudencia P./J. 87/2006, registro 174585, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

parte en el proceso de amparo.

***PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA TESTIMONIAL DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO QUE NO SEA PARTE EN AQUÉL, PERO QUE CONOZCA DEL ASUNTO POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES, NO ES EQUIPARABLE A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.***

Conforme al mencionado precepto, en el juicio de amparo es permisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; lo cual significa que la confesión expresa de una de las partes, realizada de manera diversa a la absolución de posiciones, es admisible. En ese contexto, considerando que la confesión debe: a) ser realizada por una de las partes del juicio, b) versar sobre hechos propios del confesante y, c) producir efectos en perjuicio del que la hace; se concluye que la declaración que rinda un funcionario público que no haya sido señalado como autoridad responsable o como tercero perjudicado, respecto de hechos que haya conocido por virtud de sus funciones, no puede asimilarse a una confesión, pues además de que la realiza quien no es parte del juicio de amparo, no produce efectos en su perjuicio; por lo que debe ser considerada como una testimonial, cuya admisión se encuentra sujeta, entre otros requisitos, al principio de idoneidad de la prueba, esto es, que los hechos a demostrar sean susceptibles de acreditarse, legalmente, mediante dicha probanza. Ahora bien, en caso de que el interrogatorio propuesto para ese testigo contenga preguntas que se refieran a hechos propios del declarante y que no estén relacionados con la razón de su dicho, más que desechar la prueba por ese motivo, el juzgador debe admitirla como testimonial, calificando de ilegales las preguntas que tengan ese carácter, por ser ajenas a la naturaleza del citado medio de convicción, pues una de las notas distintivas de los testigos es el desinterés que deben observar en la controversia.<sup>595</sup>

**IV. La prueba de inspección ocular.** El artículo 151 de la Ley de Amparo, prevé que esta prueba debe ofrecerse cumpliendo con las mismas formalidades que para las testimoniales y periciales, por lo que a excepción del nombre de la persona que deba desahogarla, en lo demás corre la misma suerte que las mencionadas, como sería exhibir al escrito de ofrecimiento, copias del documento donde obre que punto litigioso se pretende demostrar.

---

XXIV, julio de 2006, p. 9.

<sup>595</sup> Jurisprudencia 2a./J. 17/2008, registro 170210, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

Lo anterior, aun cuando el artículo citado y los diversos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no precisen que debe señalarse el objeto de la prueba, pues de lo contrario se ignorarían los hechos sobre los que el personal judicial desahogará la prueba, sin que sea necesario para su desahogo que acudan las partes a la diligencia.

En este caso el juez ordenará que sea un servidor público del juzgado, actuario o secretario, investidos de fe judicial, para que una vez citadas las partes, puedan concurrir al lugar en que se habrá de practicar dicha prueba, para hacer las observaciones oportunas, en términos de lo previsto en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se levantará un acta circunstanciada haciendo las anotaciones correspondientes y firmando al calce, las personas que hayan intervenido, con lo que da fe el servidor publico de ser cierto lo que ahí se hace constar.

Esta prueba cobra relevancia en las clausuras, cuando se alega que son ilegales las causas por las que se llevó a cabo (en el lugar había bailes exóticos con una pista con dos tubos, refrigeradores llenos de cervezas, venta de botellas de licor y carecía de salida de seguridad) si de la inspección ocular se desprende que nada de lo dicho era cierto. Asimismo, para hacer constar que la existencia de algún acto que la autoridad haya negado, entre alguna de las variadas razones que serviría de base, para demostrar la existencia del acto reclamado en el proceso.

***INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO RESULTE IDÓNEA PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL HECHO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE CON LA DOCUMENTAL.*** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, que establecen que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo y esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, así como el procedimiento para su ofrecimiento, preparación y desahogo, y la facultad del juzgador, para conocer la verdad, de valerse de cualquier medio de prueba reconocido por la ley, y que esté relacionado con los hechos controvertidos, además

*de la obligación de las partes de probar sus pretensiones; en relación con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P./J. 41/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."; se concluye que cuando en el juicio de amparo es ofrecida la prueba de inspección ocular, la cual se estima idónea para acreditar el hecho pretendido, y sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al derecho, no es válido legalmente negar su admisión, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con la documental o con alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley. Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal, y sólo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es la idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser desechada.<sup>596</sup>*

**V. La prueba documental pública y privada.** El artículo 151 de la Ley de Amparo, prevé que las pruebas documentales por su naturaleza pueden presentarse en cualquier momento del proceso y hasta en la audiencia constitucional. Esto se debe a que su desahogo se lleva sin mayores trámites, a diferencia de las pruebas pericial, testimonial e inspección judicial; de manera que si antes de la audiencia constitucional se ofrece un documento como prueba, tiene la obligación el juez de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, sin embargo, si esas pruebas están relacionadas con el informe justificado, se tendrá que diferir la audiencia constitucional para dar oportunidad a las partes de conocerlo con la anticipación debida, en términos del artículo 149 de la Ley

---

<sup>596</sup> Jurisprudencia 1a./J. 41/2002, registro 185994, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

de Amparo.

**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO.** *El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado"; la salvedad a que alude dicho precepto legal no debe entenderse en el sentido de que la prueba documental no puede ofrecerse y rendirse en el momento mismo de la audiencia constitucional relativa, sino únicamente en el sentido de que la prueba de esa naturaleza podrá presentarse, no necesariamente en el momento procesal de la audiencia citada, sino con antelación a esa oportunidad procesal; independientemente del momento en que se hubiera presentado la prueba documental, el Juez la tendrá por recibida en el momento de la audiencia.*<sup>597</sup>

El documento -en términos procesales- es el escrito que enseña la voluntad de quien lo suscribe por estar redactado con caracteres inteligibles y que puede ser público o privado dependiendo de quién lo expida o suscriba.

De acuerdo con los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; y documentos privados, por exclusión, son los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos o de profesionales dotados de fe pública.

La Ley de Amparo, es omisa en precisar cuando un documento privado surte efectos contra terceros, y aun cuando el artículo 205, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace mención en forma genérica en que casos un documento privado tiene valor probatorio de uno público, han sido las diversas interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, que permiten sostener que un documento privado produce efectos contra terceros, a partir del día en que se incorpore o se inscriba en un registro público, según lo contemple la normatividad aplicable al caso, la fecha en que el

---

G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 179.

<sup>597</sup> Tesis aislada, registro 267811, Segunda Sala, sexta época. S. J. F., tercera parte XXXVIII, p. 89.

documento se presentó ante un funcionario público o persona con fe pública y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

De no darse estos supuestos, al documento privado no se le puede otorgar valor probatorio en relación con terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en el mismo y con ello certeza jurídica, y así evitar actos fraudulentos o dolosos como serían que las partes que intervienen en un acto jurídico consignado en el instrumento señalado asentaran en éste una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera.

Esto es así, pues el contenido del documento privado es elaborado por las partes que intervienen, y por lo mismo, no puede igualmente dar fe ni crear la convicción de la eficacia de la fecha que consta en él, y por tanto, al acontecer cualquiera de las eventualidades señaladas, surge la presunción clara de que al menos existió en esos momentos, con lo cual ese instrumento se envuelve de un principio de prueba que necesariamente orienta esa conclusión.

Las hipótesis jurídicas citadas tienen como elemento de similitud dar certidumbre de su materialidad a través de su fecha de que no haya duda de que el acto sea anterior o posterior, en la que interviene un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza de esa materialidad o sea tener una precisión o un conocimiento indudable de la existencia del documento privado y que a partir de cualquiera de los acontecimientos mencionados su fecha, ya no puede ser anterior o posterior, por lo que no atienden a las formalidades de validez del acto contenido en ese instrumento. Con la finalidad de hacer efectivos los principios de certeza y seguridad jurídica en la materialidad del acto contenido en un documento privado a través de su fecha, la jurisprudencia acude, en los dos primeros eventos señalados, a un tercero fidedigno fuera de toda duda, como son el Registro Público de la Propiedad, derechos de autor, etcétera, o a un funcionario en razón de su oficio, y en el último a la muerte de cualquiera de los firmantes, en razón de que su efecto material fidedigno da certidumbre de que no pudo haber sido signado en fecha posterior.

Un principio que sin duda proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el documento privado es su fecha cierta, por lo que el asiento registral proporciona esa certidumbre, ya que este registro en su carácter de oficina pública, tiene como objetivo principal dar a conocer cuál es la situación jurídica que guardan los bienes en él inscritos, principalmente, los inmuebles para que toda persona que tenga interés de efectuar una operación en relación con ellos conozca la verdadera situación que guarda

el bien aludido, como lo es: saber quién es el propietario, cuál o cuáles son los gravámenes adquiridos, la superficie legal con que cuenta y se pretende adquirir y además datos de identificación que le proporcionen seguridad y plena garantía sobre la legalidad de la transacción que se pretenda efectuar.

Es preciso destacar que el Registro Público de la Propiedad no genera por sí la situación jurídica a la que da publicidad, no constituye el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar a ser un reflejo de un derecho nacido extra registralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes y la causa o título del derecho generado, es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, declarándolo así para que sean conocidos por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés. Por tanto, se tendrá como fecha cierta de un documento privado aquella que se tiene a partir del día en que se incorpore o se inscriba en un Registro Público, porque del mismo tiene conocimiento un tercero digno de fe ajeno a las partes, que es una institución pública que da certeza de que ese acto existe.

Asimismo, el presentar un documento privado ante un fedatario público da certidumbre sobre la fecha en que fue elaborado, pues es un tercero ajeno a las partes que está investido de fe pública y facultades para autenticar y dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos, por lo cual su intervención conduce, así, a garantizar la certeza de la fecha, porque da fe de que existió el instrumento que le fue presentado. Igualmente, proporciona total certidumbre sobre la fecha en que un documento privado fue suscrito cuando se acredita el fallecimiento de alguno de los contratantes que intervino en dicho negocio, porque ésta lleva a entender que no pudo plasmar su firma después de su deceso.

Las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, por lo que no deben exigirse mayores formalidades en la fe pública de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, porque cuando interviene está investido de esa fe para hacer constar que existió el documento que le fue presentado.

Entonces, el documento privado adquiere certeza de su contenido a partir del día en que fue presentado ante el notario, en razón de que éste está investido de fe pública y



facultades para autenticar, así como para dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos que se le presenten, por lo cual su intervención conduce a otorgar certidumbre de la fecha de su ratificación, por ser quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a las formalidades del mismo, pues no es dable pensar que ese instrumento se haya elaborado en fecha posterior a la que en él aparece; de ahí que el solo hecho de que se presente un documento privado ante la presencia de un notario público y que éste certifique las firmas que en el instrumento se plasmaron, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo.<sup>598</sup>

**DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.** *Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.*<sup>599</sup>

**DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.** *Los documentos privados sólo pueden perjudicar a terceros, desde su fecha que debe tenerse por cierta, lo cual acontece, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.*<sup>600</sup>

Por otra parte, las pruebas **documentales privadas que obren en idioma extranjero**, en términos del artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es imprescindible que al ofrecerlas se presente también su traducción al idioma español,<sup>601</sup> porque tal traducción requiere de conocimientos técnicos que la ley no exige al juez, deba acreditarlos para ocupar el cargo, sin necesidad de la apostilla de las autoridades

---

<sup>598</sup> Jurisprudencia 1a./J. 44/2005, registro 178201, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, junio de 2005, p. 77. Rubro: DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.

<sup>599</sup> Jurisprudencia 220, registro 913162, Tercera Sala, sexta época, Apéndice 2000, tomo IV, p. 180.

<sup>600</sup> Tesis aislada, registro 271031, Tercera Sala, sexta época, S. J. F., cuarta parte XLVIII, p. 178.

<sup>601</sup> El artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las

extranjeras,<sup>602</sup> como sucede con las facturas de automóviles comprados en el extranjero, con las que se pretenda acreditar la propiedad del mueble y como consecuencia, el interés jurídico en el proceso de garantías.

El juez no puede ordenar su perfeccionamiento en caso de que se deje de acompañar la traducción respectiva, porque en su función jurisdiccional es indebido constituirse en parte, a menos que hubiere oposición entre la traducción inicial y la presentada como objeción por la contraparte, caso que de presentarse, el juez, de acuerdo a la facultad concedida en el artículo citado en el párrafo anterior, debe llamar a un perito traductor en carácter de tercero, para formarse un criterio definido sobre el contenido de los documentos. Salvo este caso, es a cargo de quien ofrece la prueba de documentos redactados en idioma extranjero, la obligación de exhibir la correspondiente traducción. Lo que no se contrapone con los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, pues no regula tal cuestión y por ello, es necesaria la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** *En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio.*<sup>603</sup>

**DOCUMENTOS PRIVADOS EN IDIOMA EXTRANJERO.** *Los documentos privados exhibidos como prueba en un juicio, no pueden merecer crédito alguno, si están redactados en idioma extranjero, y no se presenta traducción legal.*<sup>604</sup>

Respecto de los **documentos públicos expedidos por autoridades extranjeras**, debemos atender a lo dispuesto en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual refiere para que hagan fe en la República, deberán presentarse

---

actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española.

<sup>602</sup> En la iniciativa de la Cámara de Senadores de 26 de octubre de 1987, que concluyó con la publicación el 12 de enero de 1988, derogando los artículos 131, 302 y 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que exigía que los documentos privados deberían constar con "apostilla" por parte de las autoridades extranjeras, básicamente dicha derogación se debió a que México a celebrado diversos tratados o convenios en materia de pruebas.

<sup>603</sup> Tesis aislada II.A.23 A, registro 196779, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, febrero de 1998, p. 492

<sup>604</sup> Tesis aislada, registro 355649, Tercera Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXI, p. 3133.

legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables, pero los que fueran transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

También, estaremos a que en el Diario Oficial de la Federación de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se publicó la "Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que es una disposición legal de mayor jerarquía respecto al Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se determina que un documento público que proviene del extranjero con la apostilla correspondiente, no necesita de legalización, por ello, bastará que un documento esté legalizado o tenga la apostilla, cualquiera de las dos, para que tenga pleno valor probatorio.

Así, encontramos que los documentos públicos que alguna de las partes ofrece como medio probatorio, necesariamente, deben contener la legalización del Estado en donde se otorgó, para que produzca certeza sobre la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento actuó, y en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita, para que no se sorprendan a las autoridades nacionales con documentos falsos.

A los que se acompañarán la traducción correspondiente, como sucede con los poderes notariales de representación que fueron otorgados en el extranjero.<sup>605</sup> Ahora, si el documento es producto de la comunicación directa entre autoridades, como sería el desahogo de una prueba en el extranjero y que se remite por exhorto internacional, no es necesario que obre dicha legalización, pues al tratarse de una comunicación entre autoridades de diversos países, con base en los tratados o convenios celebrados para ello, no existe duda sobre su autenticidad. Lo que no significa que por ello estén exentos de ser objetados por las partes en el proceso de amparo, supuesto, como ya se dijo, en que el órgano jurisdiccional nombrará un perito traductor tercero.

En términos generales las documentales privadas deben exhibirse en original o copias certificadas del original,<sup>606</sup> para que puedan tener algún efecto jurídico en el

---

<sup>605</sup> Tesis aislada 2a. XIII/92, registro 206414, Segunda Sala, octava época, S. J. F., tomo X, diciembre de 1992, p. 9. Rubro: PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. NO ACREDITAN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DEL AMPARO SI NO ESTÁN LEGALIZADOS POR LAS AUTORIDADES MEXICANAS.

<sup>606</sup> Jurisprudencia 2a./J. 2/2005, registro 179623, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, enero de 2005, p. 540. Rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO

proceso respecto de las partes diferentes al oferente, pues las copias simples únicamente obligarían a éste<sup>607</sup> al reconocer tácitamente lo que ahí se plasmó, pues cabe considerar que la aportación de tal probanza al proceso lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. También deben ofrecerse en original o en copias certificadas los documentos públicos, para que tenga el alcance de un documento de tal naturaleza.

**VI. Las fotografías, notas taquigráficas, correos electrónicos, videos y cualquier otra prueba relacionada con el avance de la ciencia.** Estas pruebas tampoco están reguladas expresamente en la Ley de Amparo, pero aplicando las mismas razones que en el punto anterior y con base en lo dispuesto en los artículos 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también pueden ofrecerse en el proceso de garantías y en algunos casos hasta resultan indispensables para acreditar el acto de aplicación e interés jurídico, cuando se trata de información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, como las declaraciones fiscales o comunicaciones realizadas por internet (artículos 6, 17-E y H, 18, 29, 29-A, 45, 53, 105, 134, 177 y 182 del Código Fiscal de la Federación) en las que se puede ofrecer como medio probatorio una impresión derivada de dicho sistema.

***DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.*** De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual

---

PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.

<sup>607</sup> Jurisprudencia 1a./J. 28/99, registro 193844, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, junio de 1999, p.19. Rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO

*permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.<sup>608</sup>*

En el supuesto que se ofrezcan fotografías, videos, notas taquigráficas o cualquier otro avance de la ciencia, deberá relacionarse con una diversa prueba, como sería la fe de hecho notarial, una pericial, etcétera, con las que se fortalezcan, pues resulta obvio que por sí mismas, difícilmente producirían plena convicción en el juzgador sobre lo que versan.

**VII. La prueba de presunción legal y humana.** El artículo 151 de la Ley de Amparo, no prevé expresamente esta clase de pruebas, pero tampoco las prohíbe, por lo que al prescribir que serán admisibles toda clase de pruebas que no vayan en contra de la “moral” y el derecho, se deduce que si pueden ofrecerse y están reguladas por los artículos 190 a 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta prueba es la consecuencia que el juzgador parte de un hecho conocido para

---

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

<sup>608</sup> Jurisprudencia 2a./J. 24/2008, registro 170349, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 530.

averiguar la verdad de otro desconocido, que puede ser legal o humana, que admite prueba en contrario y que la parte que la ofrece debe indicar en qué consiste y lo que con ella se busca acreditar. De ahí que tal probanza por lo general se desahoga por su propia naturaleza y no requiere de una audiencia específica, máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del proceso, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas. Tiene que ver con lo que obra en autos y apela a la voluntad del juzgador de actuar atendiendo al principio de justicia gubernamental.

Esta clase de pruebas, en forma aislada, en las materias de estricto derecho y cuando no hay jurisprudencia que resuelva el tema en concreto, ni violación grave que haya dejado sin defensa al quejoso, de forma que deba suplirse la queja deficiente; son insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

**B. Los términos y formas en que deben ofrecerse las pruebas.** En relación con las pruebas testimonial, inspección y pericial, deben anunciarse, con relación a los actos reclamados en la demanda de garantías o en escrito posterior, con cinco días hábiles de anticipación respecto de la primera fecha señalada para celebrar la audiencia constitucional, sin tomar en cuenta la fecha de su ofrecimiento ni el de la audiencia constitucional. En el que se hará constar, el nombre del perito o testigos que contestará el cuestionario o interrogatorio, para salvaguardar los principios de igualdad y certeza procesal de las partes, pues éstas así como el juez, deben tener conocimiento de las personas que declararan en calidad de testigos, para que de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, y de preparar y formular, por escrito o verbalmente, las preguntas, y en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad.

Debe mencionar el oferente, que se compromete a presentar al testigo el día de la audiencia o en caso contrario, señalar el domicilio de aquél para que el juez ordene que se presente, claro, con el apercibimiento que en caso de no presentarse a desahogar la testimonial a su cargo, se le impondrá una medida de apremio, así como también, se acompañará copias del cuestionario o interrogatorio para cada una de las partes en el proceso de amparo, a efecto de que puedan preparar con el debido tiempo los cuestionamientos que deseen hacer a los testigos.

Empero, cuando con motivo de los informes justificados o pruebas aportadas por las otras partes, resulte necesario para desvirtuarlas, ofrecer alguna testimonial, inspección o pericial, excepcionalmente, se podrán ofrecer en el proceso, pues al

conocerse hasta ese momento tales circunstancias, las partes estaban imposibilitadas para ofrecerlas en relación con la primera fecha fijada en el auto de admisión para celebrar la audiencia constitucional, pues de lo contrario, se les dejaría en completo estado de indefensión respecto de dichos actos. En este caso de excepción, rigen las mismas reglas para anunciar las pruebas mencionadas tomando como referencia y también que la audiencia constitucional, deberá celebrarse, por lo menos con ocho días posteriores a la fecha en la rindió el informe justificado,<sup>609</sup> de manera que las partes puedan conocer su contenido y preparar una debida defensa.

**PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.** *Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes"; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días*

---

<sup>609</sup> Jurisprudencia P./J. 19/97, registro 199453, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, febrero de 1997, p. 107. Rubro: PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. TÉRMINO ENTRE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y LA AUDIENCIA.

*hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.<sup>610</sup>*

Las pruebas citadas, se podrán anunciar antes de que concluyan las veinticuatro horas del último día del término que se tiene para ello, presentándolas en horario de labores en la oficina de correspondencia del Juzgado de Distrito que conozca del proceso, fuera de horario en la oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito, cuando hayan varios en el lugar del proceso o en forma personal ante el secretario de guardia del Juzgado de Distrito que conozca del proceso, por tratarse de promociones de término,<sup>611</sup> siempre que en el lugar haya un sólo juzgado, y en su caso ante el secretario del juzgado de guardia en los lugares en donde haya más de un juzgado, cuando se autorice a éste para recibir las promociones de término.

---

<sup>610</sup> Jurisprudencia P./J. 7/96, registro 200200, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, febrero de 1996, p. 53.

<sup>611</sup> Artículo 23, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo y el Acuerdo **77/2006** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2006.



Como excepción a la oportunidad para el ofrecimiento de las pruebas periciales, testimoniales e inspección judicial tenemos, cuando por motivos de la acumulación se altere la litis individual de alguno de los procesos de garantías involucrados, debido a la introducción de elementos nuevos o desconocidos, se pueden anunciar las pruebas referidas vinculadas con aquellos elementos, después de decretarse la acumulación, con la anticipación legal requerida en relación con la nueva fecha fijada para la audiencia constitucional en los procesos acumulados, pues mientras no se demuestre lo contrario, debe presumirse que a partir de la acumulación el oferente tuvo conocimiento de las cuestiones novedosas o desconocidas que alteren la litis individual del proceso de garantías en el que pretenda probar o desvirtuar

***PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN CASO DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. SU OFRECIMIENTO DEBE EFECTUARSE CON ANTICIPACIÓN LEGAL, EN RELACIÓN CON LA FECHA SEÑALADA ORIGINALMENTE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN CADA JUICIO Y, EXCEPCIONALMENTE, RESPECTO A LA FIJADA DESPUÉS DE DECRETARSE AQUÉLLA.*** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 7/96, de rubro: “PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.”, sostuvo que conforme al principio de expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, si las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no se anuncian con la anticipación exigida en el artículo 151 de la Ley de Amparo, no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal, y al diverso principio basado en el respeto a la garantía de defensa del oferente, que implica que éste, para gozar de la oportunidad de ofrecer dichas probanzas, no sólo debe contar con el plazo de 5 días hábiles previos al señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, sino que además ese lapso debe iniciar a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar, a fin de que no quede indefenso en la materia probatoria referida, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En ese sentido, si la función de las pruebas es constatar afirmaciones sobre hechos relevantes controvertidos que ameriten ser demostrados, para acreditar la veracidad de las afirmaciones propias o la falsedad de las expresadas por la contraparte, y si la acumulación implica la unión no fusionante de dos o más juicios de amparo que, por razones de identidad, similitud,

*afinidad o simple nexa, resulta práctico que sean instruidos en el mismo procedimiento y se resuelvan en un solo fallo, con el propósito de evitar la posible emisión de sentencias contradictorias, conservando cada uno sus particularidades y su individualidad, se concluye que cuando dos o más juicios se acumulan, dado que mantienen su propia litis, en cada uno de ellos es donde las partes deben ejercer el derecho a ofrecer las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, con la anticipación prevista en el precepto 151 citado, en relación con la fecha fijada originalmente en el auto admisorio para la audiencia de ley en cada caso, siempre que aquellos medios de convicción tiendan a constatar afirmaciones sobre hechos ya conocidos, vinculados a la litis constitucional existente. Excepcionalmente, cuando por virtud de la acumulación se altere la litis individual de alguno de los juicios involucrados, debido a la introducción de elementos nuevos o desconocidos, en tal supuesto, en observancia al principio que implica respetar la garantía de defensa del oferente, éste se encontrará en aptitud de anunciar las pruebas referidas vinculadas con aquellos elementos, después de decretarse la acumulación, con la anticipación legal requerida en relación con la nueva fecha fijada para la audiencia constitucional en los juicios acumulados, pues mientras no se demuestre lo contrario, debe presumirse que a partir de la acumulación el oferente tuvo conocimiento de las cuestiones novedosas o desconocidas que alteren la litis individual del juicio de garantías en el que pretenda probar o desvirtuar.<sup>612</sup>*

Los días que se tienen para el ofrecimiento oportuno de las pruebas que nos ocupan, se interrumpen, única y exclusivamente por los que señala como inhábiles la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>613</sup> y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ningún otro día que declarado inhábil por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal o por el Juzgado de Distrito que conoce del proceso, tiene la fuerza jurídica para interrumpir esta clase de términos, porque provocarían inseguridad jurídica en perjuicio de las partes.

---

<sup>612</sup> Jurisprudencia 2a./J. 146/2008, Segunda Sala, aprobada en sesión privada de primero de octubre de dos mil ocho, relativo a la contradicción de tesis 28/2008.

<sup>613</sup> Tesis aislada P. XXV/97, registro 199463, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, febrero de 1997, p. 122. Rubro: DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.

**DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO.** Los artículos 23, 24, 26 y 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 281, 282, 286 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales, determinando asimismo cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse tales actuaciones; estos preceptos dan certeza a los litigantes para conocer de antemano cuáles son los días inhábiles que deben deducir del cómputo de los plazos legales previstos para la realización de cualquier actuación procesal; además de esos días predeterminados, hay otros que alteran esa previsión legal, en cuanto provocan modificaciones del plazo respectivo, que por regla general, favorece a los gobernados dado que prolonga en su beneficio el plazo con que originalmente contaban para efectuar determinado acto procesal, los cuales pueden provenir de un acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de los propios Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito que conozca del juicio, originados por caso fortuito o fuerza mayor, supuestos en los que el órgano jurisdiccional autoriza administrativamente la suspensión de labores, lo que trae como consecuencia que ese día se considere inhábil conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Amparo, provocando casi siempre la prolongación del plazo respectivo; empero, para salvar cualquier eventual confusión cuando la inhabilitación de un día provoca la reducción del plazo, como ocurre verbigracia, respecto al anuncio de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular que habrán de rendirse en el amparo, acto procesal que debe efectuarse cinco días hábiles antes de celebrarse la audiencia constitucional, la autoridad que conozca del amparo no debe deducir del plazo los días en que se haya acordado la suspensión laboral con motivo de los acuerdos referidos, puesto que en este caso la consecuencia que sufre el gobernado le produce perjuicio, dado que ese hecho futuro, incierto e imprevisible puede provocar la deserción de tales pruebas por el anuncio inoportuno, lo que evidentemente resulta injustificado; de ahí que los únicos días que en todo momento pueden considerarse como inhábiles para

*el anuncio de dichos medios de prueba, son aquellos que previenen las disposiciones legales, en la medida en que su inhabilitación es producto de una decisión adoptada por el legislador, cuya observancia general deriva del conocimiento que tienen los gobernados por haberse publicado en los medios de difusión autorizados, en este caso en el Diario Oficial de la Federación.*<sup>614</sup>

Estas reglas operan para todo proceso de garantías, con independencia de la materia de que se trate, por lo que si las pruebas se anuncian u ofrecen fuera del término que se tenía para hacerlo, el juez tiene la facultad de desecharlas, sin embargo, en los procesos de amparo en materia agraria, el que se desechen las pruebas ofrecidas en forma extemporánea, no impide que el juzgador, si lo estima necesario, con base en las atribuciones que le otorgan los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, pueda ordenar de oficio el desahogo de aquéllas.<sup>615</sup>

Por otra parte, tratándose de pruebas documentales públicas y privadas, pueden ofrecerse en la demanda o en escrito posterior y hasta en la audiencia constitucional, en razón de que para su desahogo no se necesitan mayores elementos de preparación (como sucede con las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular) en razón de su propia y especial naturaleza.

**C. La oportunidad para la sustitución de los testigos y los peritos.** La sustitución de un testigo o perito se presenta cuando se ha anunciado u ofrecido dicho medio probatorio y resulta necesario sustituir a la persona señalada para rendirla, sin alterar el interrogatorio o cuestionario que en el ofrecimiento original se presentó. Ya que de variarse el interrogatorio cuestionario que deberá contestar el testigo o perito en el desahogo de la prueba, no estaríamos en el caso de una sustitución, sino de un nuevo ofrecimiento.

La Ley de Amparo, no prevé la figura procesal de la sustitución de testigos o peritos, tampoco la prohíbe de manera expresa, de lo que se deduce que sí puede realizarse durante la tramitación del proceso y que si bien es necesario conocer la

---

<sup>614</sup> Jurisprudencia P./J. 19/2003, registro 183844, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 16.

<sup>615</sup> Jurisprudencia 2a./J. 131/99, registro 192794, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, diciembre de 1999, p. 322. Rubro: TESTIMONIAL EN EL AMPARO AGRARIO. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA OFRECIDA POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES O POR LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, CUANDO NO SE ANUNCIA CON LA ANTICIPACIÓN REQUERIDA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE ELLO IMPIDA AL JUZGADOR, SI LO ESTIMA

identidad de las personas que testificarán en la audiencia de ley o desahogada la prueba pericial, a partir del momento en que se ofrece la testimonial o pericial, con base en la formalidad para su ofrecimiento a que refiere el 151 de la Ley de Amparo, no operan tales reglas de temporalidad en la sustitución de testigos o peritos, porque puede solicitarse dentro de los cinco días previos a la audiencia constitucional, sin contar el de la celebración, en donde no se tendrá que variar el interrogatorio exhibido al momento del ofrecimiento, pero deberá justificarse por qué el inicialmente ofrecido está imposibilitado para asistir al desahogo de la prueba, en razón de una causa superveniente que le impide hacerlo, desconocidas o inexistentes al momento de ofrecer la prueba.

De ahí que corresponda al oferente demostrar tales extremos con medios probatorios que produzcan convicción en el juzgador, como serían la copias certificadas de un acuerdo dictado en un diverso proceso, en donde previamente a la fecha en que el Juez de Distrito señaló la fecha para la audiencia constitucional, el perito o testigo se le había citado en la misma fecha y hora, y por la distancia de los tribunales e impredecible de la duración de la audiencia, no puede llegar a tiempo.

Asimismo, cuando demuestre que el día de la audiencia el testigo o perito tiene que acudir al médico por una cuestión que amerite no se presente al juzgado, para lo cual el criterio del juzgador será determinante, pues de permitirse la sustitución en cualquier caso, rompería con el equilibrio procesal de las partes, al permitírsele a la parte oferente de la prueba variar en cualquier momento, el interrogatorio o cuestionario y la identidad del testigo o perito que desahogará la prueba, con lo cual se colocaría en posición de desventaja a la otra parte para la preparación oportuna de las repreguntas, y en su caso, de la posible impugnación de la idoneidad del testigo o perito.

Sin perjuicio de que el juez pueda diferir la celebración de la audiencia de ley, si así lo estima necesario, ya sea para dar tiempo para el estudio de la acreditación de la causa superveniente invocada por el oferente de la prueba, para efecto de llevar a cabo la preparación de dicha testimonial, esto es, si el testigo sustituto requiere ser citado, o se requiere la sustanciación de un exhorto, o incluso si considera que la identidad del testigo o perito sustituto necesariamente debe ser conocida por la otra parte, con mayor anticipación a la audiencia constitucional, para que de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, preparar y formular por escrito o verbalmente, las repreguntas, y en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad.

---

NECESARIO O CONVENIENTE, ORDENAR EL DESAHOGO DE DICHA PRUEBA.

Por ejemplo, en la demanda se ofrecen pruebas testimoniales o periciales, y en el auto de admisión de la demanda el juez las tiene por ofrecidas y admite dichas pruebas (casualmente el primer día de un determinado mes) señalando como fecha para la celebración de la audiencia constitucional en el día quince del mes siguiente, significa que el oferente de aquellas pruebas tendrá hasta cinco días antes de la fecha de la audiencia, sin contar el día en que se celebre para que pueda sustituir al testigo o perito; por tanto, el no hacerlo dentro de dicha fecha se considerará extemporánea la petición de sustitución, sin demerito que el día de la audiencia el perito o testigo originalmente ofrecido pueda acudir al desahogo de la prueba, pues la solicitud de sustitución no excluye la prueba ofrecida en tiempo, salvo que se hubiese tenido por sustituido el testigo o perito originalmente ofrecido.

**TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SOLICITUD EN LA QUE SE PIDE SU SUSTITUCIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** *El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial debe anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; sin embargo, dicho plazo no debe aplicarse analógicamente para la sustitución de testigos. Lo anterior es así, ya que de aplicarse analógicamente el referido plazo se perdería la razón de ser de la propia figura, al anularse de facto el derecho de sustituir a un testigo; por tanto, es procedente la solicitud de sustitución de la persona que deberá desahogar la prueba testimonial pero sin variar el interrogatorio exhibido al momento de ofrecer la prueba, si ésta queda imposibilitada para ello por una causa superveniente, no imputable al oferente de la prueba, siempre y cuando se haya ofrecido oportunamente y la solicitud se presente dentro de los cinco días previos a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de ésta; sin que con ello se vulneren los principios de igualdad y certeza jurídica en materia procesal, pues queda intacto el derecho de las partes en litigio de conocer el interrogatorio respectivo con la anticipación requerida por el referido artículo; mientras que respecto a la identidad del testigo, si bien varía con relación a la anunciada en el ofrecimiento de la prueba, se conocerá por las partes previo a la audiencia constitucional, con lo cual se salvaguarda su derecho a determinar la idoneidad del testigo sustituto, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente por escrito o verbalmente las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, la cual podrá ser considerada por el juzgador al momento de realizar la*

*valoración de sus declaraciones. Máxime que el Juez de amparo puede diferir la celebración de la audiencia de ley, si así lo estima necesario, para estudiar la acreditación de la causa superveniente invocada por el oferente de la prueba, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha testimonial, esto es, determinar si el testigo sustituto requiere ser citado, si es necesaria la sustanciación de un exhorto o, incluso, si considera que la identidad de aquél debe conocerse por las otras partes con mayor anticipación a la audiencia constitucional.*<sup>616</sup>

**D. El ofrecimiento de documentales que obran en poder de una autoridad.** De conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo, las partes podrán ofrecer las pruebas documentales que obran en poder de una autoridad, siempre que las hayan solicitado para tales efectos antes de iniciado el proceso o durante el proceso de garantías, por lo que basta que lo solicite en la demanda o escrito diverso, acompañando el acuse en donde obre que efectivamente fueron solicitadas dichas pruebas a una autoridad, para que el juzgador las requiera a la autoridad omisa que se las remita o le informe, sobre el impedimento que tiene para no hacerlo, sin que haya necesidad de solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional, por tratarse de una consecuencia lógica y natural del ofrecimiento de una prueba que obra en poder de una autoridad, cuando no se puedan obtener antes de la fecha de la audiencia constitucional.<sup>617</sup>

**COPIAS Y DOCUMENTOS EN EL AMPARO, OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES PARA EXPEDIRLAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO).** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, la obligación de autoridades y funcionarios de expedir las copias o documentos que les soliciten las partes para ser rendidas como pruebas en la audiencia constitucional, debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, no únicamente a las señaladas en la demanda como responsables. A esta conclusión se arriba de la interpretación relacionada de los numerales 150 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de que en el juicio puedan ofrecerse toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y las que sean contra la moral o contra el derecho; el 79 del Código Federal de Procedimientos*

---

<sup>616</sup> Jurisprudencia 1a./J. 64/2005, registro 177767, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 385.

<sup>617</sup> Jurisprudencia P./J. 63/2006, registro 175144, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, mayo de 1996, p. 6. Rubro: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE, BASTA QUE ÉSTE SOLICITE EL APLAZAMIENTO DE AQUÉLLA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ASÍ LO ACUERDE.

*Civiles, de aplicación supletoria en el amparo, el cual dispone que el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cualquier cosa o documento ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos y el 129 y 133 de la misma legislación procesal que definen como pruebas tanto a los documentos públicos como los privados, ambos susceptibles de ser expedidos por autoridades distintas de las responsables, de modo que si existe la facultad de servirse de un documento en poder de un tercero, entonces la obligación a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, y no únicamente a las señaladas como responsables.*<sup>618</sup>

Este trámite tiene la naturaleza de un **incidente de obtención de documentos**, que puede promoverse, reiteramos, hasta antes de la hora de celebración de la audiencia constitucional y como se trata de pruebas documentales, que de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, se pueden ofrecer en la propia audiencia, es aventurado pensar que la solicitud de los documentos que obran en poder de una autoridad tenga que realizarse con cinco días de anticipación, pues al no determinarlo así el artículo 152 de la ley citada, resulta evidente que si la solicitud fue presentada antes de la audiencia, el juzgador tiene la ineludible obligación de requerir a la autoridad que le informe al respecto, con independencia de que participe o no como responsable en el proceso de amparo.

**ACTUACIONES CONCLUIDAS. PUEDEN SOLICITARSE SUS ORIGINALES A CUALQUIER AUTORIDAD O FUNCIONARIO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON LA LITIS CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO).** *Conforme al principio de idoneidad de la prueba, así como de los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de amparo indirecto puede ofrecerse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, siempre y cuando tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Por otro lado, los originales de las actuaciones concluidas a que se refiere el último párrafo del artículo 152 de la*

---

<sup>618</sup> Jurisprudencia P./J. 46/96, registro 200063, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IV,



*citada ley, en estricto sentido, son pruebas documentales públicas que tienen la finalidad de acreditar las afirmaciones hechas por las partes, a través de la apreciación de ciertas expresiones escritas. En congruencia con lo anterior, si bien el referido artículo 152 no distingue cuáles son las actuaciones concluidas cuyos originales pueden expedirse o remitirse a petición de alguna de las partes, debe deducirse que esto sólo es posible cuando dichos originales guardan una relación objetiva con la litis constitucional instaurada, pues de no ser así, además de resultar un elemento infructuoso para la resolución del juicio, implicaría una alteración a dicha litis, lo cual es jurídicamente inadmisibles; de manera que cuando alguna de las partes estime conveniente para su defensa solicitar o requerir, según sea el caso, los originales de las actuaciones concluidas, puede hacerlo respecto de los archivos que obren ante cualquier autoridad o funcionario, sin importar que se trate o no de las autoridades responsables.<sup>619</sup>*

Existen casos en los que las autoridades o funcionarios no pueden expedir tales copias o documentos por existir un impedimento legal para ello, lo que genera una excepción a la regla general mencionada, en donde se puede solicitar directamente al Juez de Distrito, que requiera a la autoridad la información que el quejoso considera necesaria que debe obrar en el proceso como medio probatorio, por lo que, en este supuesto, la excepción se actualizara únicamente en el supuesto de que la ley impida a la autoridad entregar información a los particulares, como el caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras.

***PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN.*** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito requiera a los funcionarios o autoridades omisas la expedición de las copias o documentos respectivos para ser ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, es necesario

---

agosto de 1996, p. 7.

<sup>619</sup> Jurisprudencia 1a./J. 68/2006, registro 173962, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 13.

*que previamente la parte interesada los haya solicitado, por lo que deberá exhibir la copia del escrito a través del cual hizo su solicitud, en el que se ostente el sello de recepción correspondiente o, en su caso, constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo. No obstante lo anterior, existen casos en los que las autoridades o funcionarios no pueden expedir tales copias o documentos por existir un impedimento legal para ello, lo que genera una excepción a la regla general mencionada. En estos casos, siguiendo el criterio de que el indicado artículo 152 no debe aplicarse con rigidez tratándose de los elementos de prueba, indispensables para resolver la litis constitucional, resulta innecesario y contrario al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte interesada, con la finalidad de allegar las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos correspondientes, previamente a solicitar la intervención del Juez de Distrito para que realice el requerimiento respectivo, pudiendo acudir directamente ante éste para que requiera a los funcionarios o autoridades en el sentido de que expidan las copias o documentos respectivos y de esa manera sean aportados en el juicio.*<sup>620</sup>

**E. El momento procesal en que el juzgador debe admitir o desechar las pruebas.** En términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, el juez debe proveer lo relativo a la admisión de la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que se presentó, salvo el caso de excepción previsto en los artículos 17, 23 y 117 de la ley referida.

Si en la demanda se ofrecen pruebas, por economía procesal, debe pronunciarse el juzgador si las admite o desecha, en el mismo término en que provee sobre la admisión de la demanda, con independencia de la naturaleza de las pruebas.

El juzgador, en el auto de admisión de la demanda o en auto posterior, según el momento del ofrecimiento de las pruebas, las admitirá o desechará, dependiendo de su idoneidad respecto a la litis del proceso de garantías y con base en que la justicia debe atender a los principios de prontitud y expeditéz, según la génesis y teleología del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si las pruebas resultan inadecuadas para los fines que se buscan probar en el proceso, válidamente

---

<sup>620</sup> Jurisprudencia P./J. 40/2007, registro 172410, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 6.

puede desecharla a partir del momento en que acuerde lo relativo al escrito de ofrecimiento y no esperar hasta la audiencia constitucional, cuidando en todo momento evitar el desechamiento arbitrario, pues las razones que soportan el acuerdo de desechamiento, básicamente son argumentos que pondrán en evidencia la falta de idoneidad de la prueba en el proceso.

Digamos, pues, que el juez hace un estudio previo sobre la materia de la litis y con base en ello, considera si la prueba que se ofrece es o no conducente para satisfacer el objeto que se busca con ésta, para admitirla o desecharla. Por ejemplo, es evidente que la prueba testimonial es inconducente para acreditar que el órgano legislativo, no cumplió con el debido proceso de creación de una norma tributaria, pues en tal caso, serían las versiones estenográficas de las sesiones para poder concluir si la votación de los legisladores fue la necesaria para que una norma pueda emitirse. Tampoco es idónea la testimonial con la que se pretenda demostrar que fue aplicada la norma tributaria, aunque el recibo de pago no lo contemple, pues en todo caso será una prueba pericial la idónea para acreditarlo.

En el auto de admisión de pruebas, el juez debe limitarse a ello, admitir las pruebas, sin hacer pronunciamiento sobre su desahogo y valoración, porque tales cuestiones deben reservarse para la audiencia constitucional, periodo de pruebas y dictado de la sentencia, pues de lo contrario, se pondría en evidencia la falta de conocimiento procesal por parte del juez, que es la persona que suscribe las resoluciones judiciales y no el secretario, quien tan sólo da fe de lo que hace el titular del juzgado.

En el supuesto que se admita la prueba pericial, en términos del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos, se ordenará al perito nombrado por la parte oferente para que dentro de los tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación del auto, en donde se le tiene como perito designado por la oferente, manifieste la aceptación del cargo y proteste desempeñarlo con arreglo a la ley, quien además debe no estar impedido en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, para participar en el proceso por la imparcialidad que debe reflejar el dictamen.

***PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo***

*a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.<sup>621</sup>*

**F. Los requerimientos relacionados con las pruebas.** En el proceso de amparo indirecto al estar prevista una fase probatoria, puede ser que se haya ofrecido alguna prueba en forma irregular, como sucede cuando en el escrito de ofrecimiento se afirma que se anexan pruebas documentales públicas y privadas en original, pero las que se acompañaron son fotocopias simples, consideramos que el juez admitirá las pruebas que se ofrecieron en copias simples, sin perjuicio de que el oferente pueda exhibir las originales en los términos que prevé la Ley de Amparo, pues al estar dentro del término facultativo para ello, no se agota el derecho de ofrecerlas y exhibirlas, porque se hayan ofrecido en copias simples, si atendemos a que dicho término fenece en consideración con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, hasta la celebración de la

---

<sup>621</sup> Jurisprudencia P./J. 41/2001, registro 189894, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

audiencia constitucional.

Ahora, cuando se anuncian las pruebas pericial y testimonial, en donde debe acompañarse el cuestionario o interrogatorio sobre el que deba desahogarse, pero no se exhiben copias, faltan las necesarias para emplazar a las partes o en el supuesto que no se proporcione el nombre del perito o testigos, el juez no debe desecharlas, sino requerir al oferente, por elemental y coherente lógica, siempre que el ofrecimiento hubiese sido oportuno (hasta antes de las 24 horas del último día que se tenía para ello), para que en el término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, subsane tal irregularidad, y exhiba las copias del cuestionario o interrogatorio faltantes para las demás partes.

El artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no autoriza a realizar apercibimiento alguno en el sentido que de resultar falso el domicilio de los testigos se desechará la prueba, porque se prejuzgaría si los domicilios señalados por el oferente de la prueba testimonial son o no ciertos, sin que la falta de apercibimiento previo repercuta en la celeridad del procedimiento, ya que la justicia debe obtenerse a través de un procedimiento que garantice una efectiva defensa que permita al juzgador conocer con mayor precisión la verdad legal, aspecto este que evidentemente redundaría en darle mayor seguridad y certeza jurídica a sus resoluciones, por lo que, si no resultan ciertos los domicilios de los testigos, el juzgador estará, hasta ese momento, en aptitud de realizar el apercibimiento adecuado, según el caso que se actualice, y ahora sí, en aras de la celeridad del procedimiento.<sup>622</sup>

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.** *El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse*

---

XIII, abril de 2001, p. 157.

<sup>622</sup> Jurisprudencia 1a./J. 43/2002, registro 186175, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, agosto de 2002, p. 119.

la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue.<sup>623</sup>

**TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES REQUISITO DE FORMA QUE AL OFRECERSE, SE PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS.**

Una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al

---

<sup>623</sup> Jurisprudencia P./J. 12/95, registro 200327, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II,

*oferente a efecto de que subsane tal omisión.*<sup>624</sup>

También cuando se ofrezca la prueba de inspección judicial en tiempo, pero no se haga notar el objeto y lugar en donde habrá de desahogarse, el juez debe requerir al quejoso para que subsane tal irregularidad, con el apercibimiento que de no hacerlo desechará ese medio probatorio.

**G. Las pruebas para mejor proveer. Alcance y objeto.** El artículo 78 de la Ley de Amparo, contempla que el juzgador deberá recabar de oficio las pruebas que hayan sido ofrecidas en el procedimiento de donde derive el acto reclamado, que no obren en autos del proceso de amparo y que sean necesarias para la solución del asunto, lo que significa que necesariamente debe tener relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, en forma general a todas las materias, sin importar su naturaleza civil, laboral, administrativa y penal, pues el legislador no hizo ninguna clase de distinción al respecto.

La facultad de recabar pruebas queda al arbitrio del juzgador, a su leal saber y entender qué pruebas reúnen esa circunstancia de necesidad, pero sujeta a la condición de que no obren en autos, por lo que está obligado a tomar en cuenta otros elementos objetivos que le permitan llegar al conocimiento real y verdadero sobre si la prueba es necesaria para la solución del asunto, por imperiosa, indispensable, esencial, imprescindible y vital por la vinculación que tiene con el acto reclamado, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, existiría imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Con lo anterior se persigue que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, para lo cual debe allegárselos oficiosamente, sin tener que sujetarse a rigorismos técnicos que deriven de la interpretación gramatical y literal de la norma, pues sólo así es factible que esté en posibilidad de emitir un fallo ajustado a derecho, y por consiguiente, de realizar el objetivo primordial de su función que constituye el interés común colectivo: la impartición de

---

agosto de 1995, p. 9.

<sup>624</sup> Jurisprudencia P./J. 75/2001, registro 189361, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, junio de 2001, p. 47.

justicia.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos cuando la autoridad al rendir su informe justificado omite acompañar las constancias de donde deriva el acto reclamado, por lo que surge para el juez, la obligación que ineludiblemente le impone el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, en cuanto al acopio oficioso de pruebas, pues, se insiste, desde el momento en que la autoridad fue notificada del auto de admisión de la demanda y se le corre traslado con las copias de la demanda, tiene conocimiento de cuál es el acto concreto reclamado, y por lo mismo, está en condiciones de remitir, dentro de las diversas constancias la relativa a dicho acto, a fin de que el juzgador esté en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

**PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARLAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra "podrá" por "deberá", se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de*



*garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.*<sup>625</sup>

**H. Las pruebas requeridas por el juzgador actuando en suplencia en materia agraria.** A parte de lo previsto en artículo 78 de la Ley de Amparo, en los procesos de garantías en materia agraria, existe obligación del juzgador de requerir las pruebas que obren en el proceso de donde derive el acto reclamado y sean de utilidad para resolver el asunto, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 BIS, fracción III, 212, 215, 217, 218, 221, 224 a 227 y 231 de la Ley de Amparo, que estén encaminada a proteger a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, en razón de que se estableció una regulación específica para el amparo agrario, contenida en el libro segundo de la ley de la materia, a través de la cual se obliga a la autoridad judicial que conoce del mismo, a actuar en todas las fases del procedimiento con una marcada intervención oficiosa para suplir no sólo la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos a favor de los sujetos de derecho agrario, sino también las deficiencias procesales en que éstos puedan incurrir; se dotó al juzgador de facultades para allegarse los elementos de convicción necesarios para encontrar la verdad material y determinar si se ha violado o no a dichos sujetos alguna garantía individual y así, a favor de los mismos, puede hablarse de una suplencia de la defensa deficiente, que abarca cuestiones relativas a la personalidad, a los requisitos de la demanda, a las pruebas, etcétera.

El artículo 227 de la Ley de Amparo, establece a cargo del juzgador la obligación de suplir la deficiencia de la queja, exposiciones, comparecencias y alegatos a favor de los sujetos de derecho agrario; por su parte, los artículos 215, 221, 225 y 226 de la misma ley, lo constriñen a prevenir a esos sujetos para que justifiquen su personalidad si omitieron hacerlo, sin perjuicio de solicitar a las autoridades las constancias necesarias; a admitir la demanda aun cuando no se acompañen las copias para las partes, debiendo mandarlas sacar oficiosamente; a recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a los sujetos de que se trata y a acordar las diligencias necesarias para precisar sus derechos, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; a cuidar

---

<sup>625</sup> Jurisprudencia P./J. 17/97, registro 199454, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V,

de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponda en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deben conocer; y a resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

Asimismo, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, 217, 218 y 231 de la Ley de Amparo, establecen claras prerrogativas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros, al permitir que la demanda de amparo se interponga en cualquier tiempo cuando se promueva contra actos que puedan privar de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidales o comunales y al señalar el término de treinta días para la interposición de dicha demanda cuando puedan causarse perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, así como al establecer que no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en contra de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, pero uno y otra podrán decretarse en su beneficio, y que no procede el desistimiento, ni el consentimiento expreso de los actos que los afecten, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ella.

Sin embargo, ante todas las prerrogativas que se otorgan a los núcleos de población ejidal, ejidatarios y comuneros en particular, no aparece la relativa a que tratándose de asuntos en materia agraria si no se anuncia la prueba testimonial, pericial o inspección judicial oportunamente, en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, carezca de facultades el juzgador para desecharlas.

Luego, el que no se admitan las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial ofrecida en un amparo agrario por los núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros, cuando no se anunciaron con la anticipación señalada en el artículo 151 de la Ley de Amparo, de ninguna manera implica que se atente en contra del régimen tutelar previsto en la ley de la materia, pues al poder el Juez de Distrito ordenar su desahogo con base en las facultades que le concede la ley, con ello se respetan tanto el artículo citado que no contiene ninguna excepción respecto a la materia agraria, y por otro, se salvaguarda el régimen tutelar propio de la misma.

En efecto, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, no es

jurídicamente procedente admitir la prueba testimonial, pericial o de inspección judicial, cuando se dejó de ofrecer con la anticipación prevista en la norma contenida en el libro primero de la ley de la materia, referido al amparo en general; sin embargo, los derechos agrarios quedan protegidos, pues, en el libro segundo que regula específicamente el amparo en materia agraria, se obliga al Juez de Distrito a recabar oficiosamente las pruebas que benefician a los sujetos de derecho agrario y a acordar las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, lo que le permite ordenar el desahogo de la testimonial, pericial o inspección judicial ofrecida, incluso, conforme a los cuestionarios o interrogatorios presentados en el ofrecimiento extemporáneo, con base en las facultades que se le conceden a favor de los sujetos de derecho agrario.

**TESTIMONIAL EN EL AMPARO AGRARIO. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA OFRECIDA POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES O POR LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, CUANDO NO SE ANUNCIA CON LA ANTICIPACIÓN REQUERIDA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE ELLO IMPIDA AL JUZGADOR, SI LO ESTIMA NECESARIO O CONVENIENTE, ORDENAR EL DESAHOGO DE DICHA PRUEBA.** *De lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, de la Constitución, 76 bis, fracción III, 212, 215, 217, 218, 221, 224 a 227 y 231 de la Ley de Amparo, deriva que el amparo agrario fue establecido con el claro propósito de proteger los derechos agrarios de los núcleos de población ejidales y comunales y de los ejidatarios y comuneros en lo individual, caracterizándose por la obligación que se impone a la autoridad judicial para actuar durante el procedimiento de manera oficiosa para suplir no sólo la deficiencia de la queja, la de exposiciones, comparecencias y alegatos, sino además, la deficiencia de la defensa a favor de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios o comuneros; específicamente los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, imponen a los Jueces de Distrito el deber de recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a las entidades e individuos mencionados y a acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de los mismos y la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Asimismo, deriva de los preceptos citados que todas las prerrogativas que se otorgan a los núcleos de población ejidal y a los ejidatarios y comuneros en particular se encuentran señaladas expresamente y, entre ellas, no aparece la relativa a que tratándose de asuntos en materia agraria si no se anuncia la prueba testimonial oportunamente, en los términos del artículo 151*

*de la Ley de Amparo, la misma no podrá desecharse. Por tanto, cuando los mencionados sujetos de derecho agrario no anuncien la prueba testimonial con la anticipación debida, el juzgador debe desecharla, sin que ello impida que si lo estima necesario o conveniente y con base en especial en las atribuciones que le otorgan los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, pueda ordenar de oficio el desahogo de la prueba. Con lo anterior se respeta lo establecido por el artículo 151 de la ley de la materia, así como el régimen tutelar que consagra esa ley a favor de los sujetos de derecho agrario, pues conforme a dicho artículo no procede admitir la prueba testimonial cuando no se ofrece con la anticipación que prevé, pero los derechos agrarios quedan protegidos al permitirse al juzgador ordenar el desahogo de la prueba cuando lo considere necesario o conveniente.*<sup>626</sup>

**I. Las pruebas ofrecidas en el proceso principal en relación con el incidente de suspensión del acto reclamado.** De los artículos 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que el legislador pretendió dar tratamiento distinto, en el plano procesal probatorio, al incidente de suspensión y al cuaderno principal del proceso de amparo, pues en cada uno de ellos señaló el tipo de pruebas que pueden ofrecerse, los requisitos que deben reunirse para su ofrecimiento, el término de su anunciación en uno y otro, las exigencias y limitaciones para cada uno de los elementos de prueba de los previstos en los numerales que hacen la regulación respectiva, etcétera.

Existen diferencias sustanciales en los plazos procesales que rigen al incidente de suspensión y al cuaderno principal, pues no obstante que el proceso de amparo es sumario, porque en una sola audiencia se incluyen la relación de constancias, la admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos y el dictado de la sentencia, y que esa celeridad y unidad también la tiene la audiencia incidental, sin embargo, la trascendencia y fatalidad que revisten las providencias decretadas en el incidente obligaron a simplificar su tramitación, de modo que el término para la rendición de los informes previos en el incidente es menor que el otorgado para los informes justificados en el cuaderno principal, así como también es más corto el término para la celebración de la audiencia incidental, respecto de la principal; por ello, se reduce también la anticipación que debe observarse en el ofrecimiento de pruebas, etcétera.

Lo anterior resulta comprensible si se toma en cuenta la duración de las medidas

---

<sup>626</sup> Jurisprudencia 2a./J. 131/99, registro 192794, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, diciembre de 1999, p. 322.

suspensionales, pues su terminación queda programada, generalmente, hasta el dictado de la sentencia ejecutoria en el proceso principal, mientras que los efectos de esta última se producirán hasta que se logre el cumplimiento, en el caso de una sentencia concesoria de amparo.

Las reglas sobre el ofrecimiento de pruebas en los cuadernos, principal e incidental, deben mantener en la medida de lo posible, una inalterabilidad que las diferencie unas de las otras, y sobre todo, evitar una fusión entre ambas que desnaturalice la verdadera esencia de su finalidad.

La conveniencia de señalar esas condiciones tiene, además de sustento en la propia ley y en las reglas comunes de cualquier procedimiento, diversos efectos prácticos, a saber: las pruebas existentes en el incidente de suspensión no deben ser atendidas en el principal porque se trata de cuadernos que obran por cuerda separada, lo que implica que el juzgador solamente puede abordar el análisis de medios probatorios integrantes del sumario y no otros; incide en este aspecto el principio constitucional sobre la prontitud en la impartición de justicia, reflejado en el hecho de que el juzgador debe contar con todos los medios para emitir su fallo, lo que no acontecería si se le obligara a valorar pruebas que no tuviere a su alcance al momento de resolver, porque el incidente se hubiera remitido a un Tribunal Colegiado para la sustanciación del recurso de revisión.

Asimismo, al impedir la evaluación de pruebas no existentes en el cuaderno respectivo, se evita dejar en estado de incertidumbre a los juzgadores de segunda instancia que tuvieran que analizar una sentencia en la cual se hubieren ponderado elementos probatorios no existentes en el expediente.

En el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio para ambos cuadernos es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda, pues en ese caso el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron y valorarlas para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada.

Esto se debe a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda, y en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar de manera directa el material probatorio aportado por el promovente del proceso y resolver lo conducente en el cuaderno incidental, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se

haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.**

*De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsas respectivas, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno "se tengan a la vista al momento de resolver", las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio "para ambos cuadernos" es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.<sup>627</sup>*

---

<sup>627</sup> Jurisprudencia P./J. 92/97, registro 197242, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 20.

**PRUEBAS EN EL AMPARO, NO PUEDEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, DE OFICIO, LAS QUE OBRAN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.** Si un documento no fue ofrecido como prueba al celebrarse la audiencia constitucional, no podría ser tomada en consideración, aunque obrara en el incidente de suspensión, porque el Juez de Distrito no está obligado a traer a la vista, de oficio, el incidente que se tramita por cuerda separada, y es el quejoso quien debe aportar sus pruebas, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo; sin que pueda el juzgador suplir las deficiencias de una de las partes, en razón de que el amparo en materia civil es de estricto derecho.<sup>628</sup>

Empero, tratándose de amparos en materia agraria la regla anterior tiene una excepción, tomando en cuenta que si el quejoso no exhibe las copias necesarias de la demanda, el Juez de Distrito en forma oficiosa tiene la obligación de mandar a sacarlas, como lo prevé el artículo 22 de la Ley Agraria, por tanto, el hecho de que en la demanda se haya solicitado la suspensión del acto reclamado y ofrecido pruebas, sin solicitar su compulsión para que obren el cuaderno incidental, no es impedimento para que el juez carezca de facultades para hacerlo, si consideramos la naturaleza de los procesos de amparo en materia agraria, sobre todo, para conservar la materia del proceso.

**COMPULSA DE PRUEBAS PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA PRECISADO EN LA PETICIÓN RELATIVA.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo (actualmente artículo 225), en los amparos en materia agraria se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial; lo que debe interpretarse en el sentido de que si el Juez de Distrito, conforme al texto literal del precepto, se halla facultado aun para recabar pruebas de oficio, con mayor razón debe ordenar la compulsión de las diferentes pruebas documentales presentadas en el incidente de suspensión cuando, sin especificar cada una de ellas, la parte quejosa ofrece "la documental que corre agregada al incidente de suspensión", ya que debe entenderse que con esa expresión se refiere a todas ellas, sin que se pueda actuar con el mismo rigor que prevé la ley para el resto de los asuntos administrativos, exigiéndose que se señalen con toda precisión los documentos cuya compulsión se

---

<sup>628</sup> Tesis aislada, registro 343536, Tercera Sala, quinta época, S. J. F., tomo CV, p. 663.

solicita.<sup>629</sup>

**J. Las pruebas ofrecidas después de celebrado el periodo de pruebas y alegatos, pero antes de que se dicte la sentencia de primera instancia.** Aunque la sentencia debe dictarse inmediatamente al periodo de alegatos, en la práctica suele suceder que por la carga de labores de los juzgados, es humanamente imposible que tratándose de casos complejos o difíciles, puedan emitirse en esa misma fecha, por lo que del día en que fue celebrada la audiencia hasta la fecha del engrose de la sentencia, en ocasiones transcurren dos o tres meses, periodos en los que si alguna de las partes ofrece pruebas extemporáneas, no deben tomarse en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia, con base en que ya no se le daría oportunidad a las partes para objetarlas, siempre y cuando estén encaminadas a demostrar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado, por lo que el juez las desechará por extemporáneas, aunque no haya dictado todavía la sentencia.

**PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA DESPUES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** *La prueba documental ofrecida después de celebrada la audiencia constitucional no debe ser tomada en cuenta por el Juez al dictar sentencia, porque ello dejaría en estado de indefensión a la contraparte del oferente, violándose en su perjuicio el artículo 151 de la Ley de Amparo que dispone que las pruebas documentales deben ofrecerse, a más tardar, en el acto de dicha audiencia.*<sup>630</sup>

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PRUEBAS PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CELEBRACIÓN.** *De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y se hayan declarado vistos los autos para dictar sentencia, no es legalmente posible que el Juez de Distrito tome en cuenta pruebas presentadas con posterioridad a la fecha de celebración de la citada audiencia.*<sup>631</sup>

Esta regla ha sufrido cambios basados en la interpretación jurisprudencial, pues,

---

<sup>629</sup> Jurisprudencia 372, registro 911305, Segunda Sala, séptima época, Apéndice de 2000, tomo III, p. 402

<sup>630</sup> Tesis aislada, registro 237577, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., 163-168, p. 84.

<sup>631</sup> Tesis aislada, registro 206254, Primera Sala, octava época, S. J. F., III primera parte,



en el supuesto de que los informes justificados que se rindan en forma extemporánea después de haberse celebrado el periodo de alegatos, pero antes que se dicte la sentencia, con las que se prueba que se actualiza una causal de improcedencia, pueden tomarse en consideración para sobreseer en el proceso, por ejemplo, que como consecuencia del procedimiento de cancelación de la patente se ordena a un agente aduanal la suspensión provisional de sus actividades, y precisamente en contra de dicho acto se promueve el proceso de garantías, acompañando a su demanda el oficio respectivo, sin que la autoridad responsable rindiera su informe justificado en tiempo, por lo que el juez, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, presume cierto el acto lo que se ve robustecido con la copia de su existencia que acompañó el propio quejoso en su demanda, sin embargo, como la carga de trabajo le impidió al juez emitir la sentencia en forma inmediata en la fecha de la celebración de la audiencia, si antes de que se dicte la sentencia, la responsable rinde su informe, en el sentido que había emitido la resolución definitiva cancelando la patente al agente aduanal, y por tanto, procedía que se sobreseyera en el proceso por actualizarse un cambio de situación jurídica; el juzgador debe considerar ese informe extemporáneo de donde se desprende que se actualiza una causal de improcedencia, en razón del principio de economía procesal y sobreseer en el proceso.

***SOBRESEIMIENTO PROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA DESPUÉS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.*** *Aun cuando los oficios de la responsable se recaben después de celebrada la audiencia constitucional, sin que se haya dictado la sentencia respectiva, oficios en los que se pone de manifiesto una causa plena indubitable de improcedencia, como por ejemplo la cesación de los efectos de los actos reclamados de aplicación contra la quejosa, debe tomarse en consideración al resolver el Juez de Distrito ante el imperativo contenido en la jurisprudencia 109, visible en la Octava Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975; sin que para lo anterior sea atendible el criterio en relación con la tesis en la que se establece que "cuando el informe justificado llega después de la hora señalada para la celebración de la audiencia de derecho, no debe ser tomado en cuenta, pues es en la audiencia en donde el Juez pronuncia su sentencia" (Tomo Común, Compilación de 1975, página 205), máxime si los informes justificados a que alude esta tesis ya habían sido rendidos obrando en el cuaderno del juicio de amparo, y lo que el a quo toma en cuenta para resolver, es el oficio rendido por la responsable, acompañando*

*la copia facsimilar del diverso oficio comunicando a la quejosa la revocación en todas sus partes de la resolución reclamada, de lo que se advierte claramente una causa superveniente de improcedencia que amerita el sobreseimiento del juicio de amparo.*<sup>632</sup>

Empero, quedan algunos cuestionamientos, como el hecho de que con ello se deje en estado de indefensión al quejoso para poder inconformarse en contra de dicho informe, rompiendo el equilibrio procesal que rigen todo proceso, pues el que las causas de improcedencia sean una cuestión de estudio oficioso y preferente, no significa que se el quejoso deba soportar la presunción de legalidad de la autenticidad del informe.

De ahí, que se cuestione el criterio genérico en el sentido de que el juez puede recabar oficiosamente pruebas después de celebrar el periodo de alegatos en el proceso de garantías, tendentes a justificar que se actualiza una causal de improcedencia, pues con ello se deja en estado de indefensión al quejoso, pues excepcionalmente en el recurso de revisión se pueden ofrecer y desahogar pruebas.

**K. El desistimiento de las pruebas. Alcances y limitaciones.** Contrario a lo que sucede con el desistimiento de la acción de amparo, en donde únicamente el quejoso o el apoderado, éste último mediante cláusula especial que así lo determine, como lo indica el artículo 14 de la Ley de Amparo, pueden desistirse de aquella, y que tratándose de amparos en materia agraria en términos del artículo 231, fracción I, de la Ley de Amparo, el desistimiento por parte de las entidades o individuos a que refiere el artículo 212 de la propia Ley, procede cuando lo acuerde la asamblea general de ejidatarios y no porque lo soliciten los integrantes del Comisariado Ejidal, aunque a éstos esté encomendada la representación del ejido y hayan sido quienes ejercieron la acción de amparo.

El quejoso, el apoderado de una jurídica colectiva o quien promueve una demanda en nombre de otro, pueden desistirse de las pruebas que ofrezcan en el proceso de garantías. También puede hacerlo, el autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, una vez que ha sido reconocida su personalidad por el Juzgado de Distrito, sin necesidad de cláusula especial, al tratarse de un auténtico representante judicial, cuya actuación dentro del proceso de amparo está sujeta a la única condición de que los actos que realice puedan estimarse necesarios para la

---

<sup>632</sup> Tesis aislada, registro 232791, Pleno, novena época, S. J. F., 91-96 primera parte, p. 131.

defensa de los derechos de su autorizante.

En ese sentido, con el acto a través del cual el agraviado o el tercero perjudicado autorizan a un tercero ajeno a la relación procesal sustantiva, confieren a una diversa persona, generalmente profesional, la capacidad procesal necesaria para actuar en su nombre, dentro del propio proceso y de los procedimientos derivados de éste, seguidos en la misma jurisdicción constitucional, por lo que dicha autorización, se traduce en el encargo de cumplir en interés y en su nombre, los actos jurídicos procesales necesarios para lograr que prosperen las pretensiones que se hagan valer en las mencionadas instancias, siempre que le beneficien al autorizante.

Luego, si el autorizado en términos amplios estima conveniente desistirse de una probanza, puede realizar los actos conducentes, pues, si entre las facultades que le son conferidas expresamente para defender los derechos del autorizante, se encuentra la de ofrecer y rendir pruebas dentro del proceso, debe entenderse que esa prerrogativa encuadra dentro de la relativa a utilizar los medios de prueba que se estimen pertinentes.

La prerrogativa a utilizar los medios de prueba que se estimen pertinentes, como expresión de la defensa de los derechos del autorizante, no se limita a su aspecto positivo, sino también se traduce en su aspecto antagónico, que consiste en la posibilidad de desistirse de un medio probatorio previamente ofrecido, siempre y cuando no exista disposición legal en contrario y ello se realice en el momento procesal oportuno.

De ahí que resulta inconcuso que el autorizado en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tiene dentro del cúmulo de facultades que le son conferidas por el acto de autorización, la necesaria para desistirse de pruebas previamente ofrecidas en el proceso, por él o por su autorizante, aun con el riesgo de las consecuencias favorables o negativas a los derechos del autorizante, quien al transferir a un profesional el derecho de obrar dentro del proceso en su representación, asume las consecuencia de los actos del autorizado.

Entonces, si las partes tienen derecho, en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, de ofrecer pruebas, puede deducirse que dichos preceptos, aplicados a contrario sensu, justificarían el desistimiento de alguna de las pruebas ofrecidas.

***AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO, POR ÉL O POR SU AUTORIZANTE. Conforme a lo dispuesto en el citado precepto, el autorizado en***

*términos amplios goza de la capacidad procesal necesaria para realizar, a nombre del autorizante, cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de éste, por lo que a aquél corresponde valorar qué actuaciones procesales son factibles de permitir al autorizante obtener una resolución favorable a sus intereses, con independencia de que en un caso concreto pudieren ser desfavorables a este último, riesgo que asume el autorizante al conferir su representación a un tercero, profesional en derecho, cuando se trate de las materias administrativa, civil y mercantil. En esa medida, en ejercicio de la representación conferida, el autorizado puede válidamente desistir de una prueba ofrecida por él o por su autorizante, lo que se corrobora por la circunstancia de que tal actuación encuadra dentro de la relativa a utilizar en juicio los medios de prueba que se estimen pertinentes, la que no se limita a su aspecto positivo, el ofrecimiento y rendición de pruebas, pues también se expresa en su aspecto antagónico, la posibilidad de desistir de pruebas previamente ofrecidas.*<sup>633</sup>

**PRUEBAS, DESISTIMIENTO DE.** *El desistimiento de la rendición de una prueba, equivale a que no hubiese sido propuesta, aunque se haya llevado a cabo.*<sup>634</sup>

Empero, cuando la prueba se haya desahogado, atendiendo al principio de comunidad o adquisición de las pruebas, una vez que se cerró el periodo de pruebas, debe entenderse que ya no le pertenece a quien la aportó, en razón de que formal y materialmente quedó introducida en el proceso, entonces, debe tomarse en cuenta para determinar lo que con dicha prueba se pretendía, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede hacer suyo lo que le favorezca.

## **2. El sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.**

El sobreseimiento es el acto a través del cual se da por concluido un proceso sin que se realice un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental, o bien, por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercida, por lo que al no cumplir con algún presupuesto procesal de procedencia, el juez está

---

<sup>633</sup> Jurisprudencia P./J. 26/2000, registro 192183, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, marzo de 2000, p. 5.

<sup>634</sup> Tesis aislada, registro 332117, Segunda Sala, novena época, S. J. F., tomo LIV, p. 93.

imposibilitado para pronunciarse respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de ahí que si fue admitida una demanda a trámite y antes de celebrarse la audiencia constitucional, se advierte la existencia o que sobreviene una causa manifiesta e indudable de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento, pues ningún objetivo práctico tendrá continuar con un procedimiento que por la naturaleza del acto o de los actos reclamados no se puede dictar una sentencia en la que se dilucide si le asiste o no la razón al quejoso, ante lo palpable de la causa de improcedencia sobrevenida en el proceso o por actualizarse una causa de sobreseimiento directo, salvo que la causa de improcedencia pueda ser desvirtuada por el quejoso. Sobre el tema, las causas más comunes, **las abordaremos al ocuparnos de la sentencia de primera instancia.**

El artículo 107, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el sobreseimiento por lo que respecta a la inactividad procesal en las materias civil y administrativa, sin embargo, el artículo 74 de la citada ley, de manera amplia y específica contiene las causas por las cuales se puede decretar el sobreseimiento, y el artículo 83, fracción III, de la mencionada ley, revela que el sobreseimiento del proceso de garantías, además de decretarse en la audiencia constitucional también puede el juzgador hacerlo en un auto que se emita fuera de la audiencia constitucional, ya que el precepto de referencia establece que procede el recurso de revisión en contra de los autos de sobreseimiento, lo cual significa que se trata de un acto distinto a la sentencia emitida en la audiencia constitucional.

Es de explorado derecho que para decretar el sobreseimiento en el proceso de garantías, las causales que sirvan de apoyo, necesariamente, deben ser manifiestas e indudables, pues de lo contrario el juzgador estaría obligado a pronunciarse sobre la cuestión de fondo, concediendo o negando la protección constitucional solicitada.

Lo anterior manifiesta la intención del legislador de que los jueces no continúen con un proceso que no va rendir frutos cuando se actualicen causales con las características precisadas, por lo que el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, es legalmente permitido por encontrarse previsto en la ley, siempre que la causa que la genere sea manifiesta e indudable, y que no deje lugar a dudas, ya que ningún efecto práctico tiene obligar al Juez de Distrito a esperar que se celebre la audiencia constitucional a que refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo, para darle la oportunidad al quejoso de ofrecer y desahogar las pruebas conducentes para demostrar la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado, en razón de que la causa de

improcedencia subsistirá y el sentido del fallo correspondiente será el mismo, puesto que al ser ésta manifiesta e indudable no es posible que con los elementos de pruebas sea desvirtuada y se tenga que emitir una sentencia en sentido diverso, motivo por el cual ninguna afectación le causará al quejoso la circunstancia de que se decrete el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional y en cambio, sí provoca que se retrase la impartición de justicia el hecho de que se obligue al juzgador a que decrete el sobreseimiento hasta una vez que se celebre la audiencia constitucional.

Para poder concluir que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia habrá que tomar en cuenta, las causales a que aludimos en el capítulo tercero y lo previsto en el artículo 74, fracciones I, II y V, de la Ley de Amparo, que permiten el sobreseimiento en el proceso fuera de audiencia.

***SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.*** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.<sup>635</sup>

En lo relativo al desistimiento de la demanda de garantías durante el proceso, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con

---

<sup>635</sup> Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, registro 184572, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

el diverso 14 de la citada ley, que determina cuando una persona actúa en representación de otra en el proceso de amparo, es necesario que cuente con facultades expresas en el sentido que puede desistirse de la demanda de amparo, una vez que se acuerde el escrito correspondiente, si es procedente, se ordenará que se notifique personalmente<sup>636</sup> a quien se desiste para que en el término de tres días, con base en lo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, contados a partir de que surta sus efectos dicha notificación, comparezca ante el juzgado a ratificar personalmente tal asunto ante la presencia del juzgador, quien actuando en compañía del secretario que dará fe, de inmediato en un auto de no más de dos cuartillas se sobreseerá en el proceso con motivo del desistimiento. En el supuesto de que no se presente el quejoso en dicho término, se continuará con el proceso sin que ello constituya un impedimento para que pueda nuevamente solicitarlo.

Si el quejoso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, la petición será reservada hasta que se subsane tal omisión y se continuará con el proceso en sus trámites normales, sin perjuicio que de comparecer el quejoso personalmente al juzgado se haga dicha situación y se sobresea en el proceso fuera de audiencia, pues no se le puede obligar a que forzosamente señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el desistimiento en el proceso de amparo se justifica porque uno de los principios que lo rigen es que se ejerza "a petición de la parte agraviada", principio plasmado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprendiendo de esa disposición el sobreseimiento, en los casos de desistimiento de la demanda de amparo.

A lo que agregamos, que si bien el artículo 231, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que no procederá el desistimiento en materia agraria, cuando se trate de personas comprendidas en el artículo 212 de la citada ley, debe entenderse que el órgano de representación que es el Comisariado Ejidal, carece de tales facultades, sin embargo, está permitido el desistimiento cuando deriva de los integrantes de la Asamblea General, que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Agraria, es el órgano supremo del ejido en la que participan todos los ejidatarios, el que debe ratificarse ante el juez de Distrito por todos y cada uno de éstos.

---

G., tomo XVII, marzo de 2003, p. 386.

<sup>636</sup> Jurisprudencia 2a./J. 119/2006, registro 174481, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 295.

Si el acto reclamado se refiera a un conflicto individual o particular, para que opere el desistimiento del proceso no es necesario dicho acuerdo de la asamblea, ya que en estos casos ni al núcleo de población, ni a la asamblea general les asiste interés jurídico que los legitime para intervenir en conflictos de esa naturaleza, pues para que proceda basta con que así lo solicite el quejoso, en razón que los efectos que produzca el sobreseimiento tan sólo le afectaran a éste.

El desistimiento de la demanda implica el dar por terminado el proceso y el retrotraer la situación legal al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse, el que según la propia corte inicia con la presentación de la demanda; para que el juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad tanto en la intención del promovente como en la resolución que debe dictar al respecto, para decretar el sobreseimiento es indispensable que el escrito de desistimiento presentado por el quejoso lo ratifique ante la presencia judicial o funcionario con fe pública,<sup>637</sup> pues de otra manera, debe continuarse con el procedimiento; de ahí que si el desistimiento se solicita antes de celebrarse la audiencia constitucional, se ordenará la ratificación del escrito y se podrá sobreseer en el proceso fuera de la audiencia.

El ordenar la ratificación del quejoso de su escrito de desistimiento no constituye una mera formalidad del juzgador de amparo, sino que tiene como finalidad, por una parte, el de cerciorarse de la identidad del que se desiste; y por otra, saber si dicho quejoso preserva su propósito inicial de dar por concluido el procedimiento que inició, todo ello con la finalidad de evitar al promovente los graves perjuicios que puede acarrear el sobreseimiento del proceso, por ello el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, ordena notificar personalmente la providencia que mande a ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso; y que en caso de no constar el domicilio la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión.

***DESISTIMIENTO.*** *No puede dictarse el sobreseimiento porque el promovente del amparo se ha desistido, ante un notario público, del juicio que dio origen al de garantías; porque el desistimiento debe hacerse ante el Juez que tenga autoridad para dar por desistido al quejoso.*<sup>638</sup>

---

<sup>637</sup> Jurisprudencia 2a./J. 119/2006, registro 174481, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 295. Rubro: DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.

<sup>638</sup> Tesis aislada, registro 810487, Pleno, quinta época, S. J. F., tomo VII, p. 1030.



Así, para decretar el sobreseimiento, por desistimiento expreso del quejoso, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el escrito relativo debe ser ratificado ante la presencia judicial, sin que tenga validez el desistimiento manifestado ante Notario Público, pues en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública, por lo que si bien el notario actúa por medio de una patente otorgada por el gobierno, no puede ser considerado servidor o funcionario con fe judicial, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro del servicio público federal, estatal o municipal, pues no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del gobierno, no está dentro de su organización administrativa, ni burocrática.<sup>639</sup> Lo anterior por seguridad jurídica y para proteger el mínimo de garantías que le asisten a los gobernados, como el derecho de acudir al proceso de amparo.

Entonces, reiteramos que, presentada la solicitud del desistimiento, el juez ordenará que en el término de tres días, a partir de que surta sus efectos la notificación del acuerdo, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, comparezca al juzgado (previa identificación del interesado, pues la ausencia de este requisito hace inoperante el desistimiento, y por consiguiente, debe continuarse con el proceso constitucional) a ratificar el escrito correspondiente, para efectos de proveer lo que corresponda, que generalmente provocará el **sobreseimiento fuera de audiencia**, en cuya resolución se destacará la fecha en que se presentó y en que se ratificó el escrito de desistimiento, esto último ante el Juez de Distrito asistido del secretario, para después concluir sobre su procedencia, el que provocará que el gobernado en forma definitiva consienta el acto reclamado, el cual aun cuando lo trataran de ejecutar diversas autoridades no podrá promover un nuevo proceso de amparo, precisamente, porque al desistirse aceptó las consecuencias jurídicas que provocaba, en términos del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo.<sup>640</sup>

---

<sup>639</sup> Jurisprudencia P./J. 75/2005, registro 177903, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 795. Rubro: NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.

<sup>640</sup> Jurisprudencia P./J. 3/96, registro 200197, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, febrero de 1996, p. 22. Rubro: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.

El hecho de que el quejoso deje de comparecer dentro del término concedido a ratificar el escrito de desistimiento, no significa esté impedido para hacerlo en un momento posterior y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria, pues por tratarse de un derecho personalísimo que le asiste, puede ejercerlo en cualquier momento e instancia, al no quedar extinguido por disposición legal el haberlo ejercido en forma imperfecta, considerando su falta de comparecencia ante el órgano de control para ratificarlo oportunamente, pues de impedirle que proceda en los términos indicados, se violaría el principio de libertad del ejercicio de la acción que rige nuestro sistema jurídico, consagrado en el artículo 4o. de la Ley de Amparo (en razón de que el Juez de Distrito no viola garantías individuales cuando realiza la función de control constitucional) que señala que para la prosecución del proceso de garantías se requiere de instancia de parte agraviada, de donde resulta evidente que quien puede accionar, puede de igual manera desistirse de hacerlo, en cualquier momento anterior a que cause ejecutoria la sentencia, máxime que, respecto de la acción de amparo, el único requisito que se exige cuando el desistimiento se hace directamente por el quejoso, es que el mismo sea ratificado ante la presencia judicial.

El desistimiento respecto de los actos atribuidos a las autoridades ordenadoras y no de las ejecutoras, comprenderá a ambos actos, porque los de la ejecutora cuando no se alegan por vicios propios dependen de la vigencia de los de las ordenadoras, y en el caso de que el desistimiento sea por los actos de las ejecutoras y no de las ordenadoras, el proceso seguirá su curso normal, pues tampoco se le puede impedir al quejoso que se desista parcialmente por cuanto a algunas autoridades,<sup>641</sup> siempre que la naturaleza de los actos reclamados permita esa cuestión.

***DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.*** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se

---

<sup>641</sup> Tesis aislada, registro 266141, Segunda Sala, sexta época, S. J. F., tercera parte LXXXVII, p. 18. Rubro: DESISTIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS, EFECTOS DEL, RESPECTO A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. Tesis aislada, registro 300946, Primera Sala, quinta época, S. J. F., tomo C, P. 211. Rubro: DESISTIMIENTO DEL AMPARO, POR LO QUE TOCA A LAS AUTORIDADES

*encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.<sup>642</sup>*

El desistimiento por parte de las autoridades quejasas, procederá sin necesidad de que se ratifique en el proceso el oficio, pero en todo caso el juzgador deberá analizar si quien pide el desistimiento tiene facultades para ello y no mecanizadamente acordar que es procedente, para cumplir con el principio básico de seguridad jurídica.

**DESISTIMIENTO DE AUTORIDADES.** *El desistimiento del recurso de revisión por parte de las autoridades, no requiere ratificación en presencia de la autoridad judicial. La idea de que el desistimiento por los particulares de la demanda o del recurso de revisión, debe ser ratificado en la presencia judicial, obedece al principio de que, siendo de importancia fundamental la protección de las garantías individuales, el desistimiento debe ser plenamente consciente y sin presiones de ninguna especie, razones que de ninguna manera se aplican a las autoridades responsables, que ni tienen garantías constitucionales ni, por disponer ellas de la fuerza pública, puede estimárseles sujetas a presiones por los particulares. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta, en primer lugar, que cuando la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo previene la notificación personal de la providencia que manda ratificar el desistimiento, habla de la demanda o de cualquier recurso, se refiere "al interesado" y menciona la designación del lugar para oír notificaciones, expresiones todas ellas que razonablemente se entienden referidas a los particulares y no a las autoridades, las que son notificadas, además,*

---

ORDENADORAS.

<sup>642</sup> Jurisprudencia 2a./J. 33/2000, registro 192108, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, abril de 2000, p. 147.

*por oficio, conforme a los artículos 28, fracción I, y 29, fracción I, del ordenamiento mencionado; y, en segundo lugar, la tesis de jurisprudencia visible con el número 275 en la página 473 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en mil novecientos ochenta y cinco, al requerir ratificación del desistimiento, habla del desistimiento del juicio, de las facultades del apoderado y de la identificación de éste, lo que también se refiere a particulares y no autoridades.*<sup>643</sup>

En términos del artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, relacionado con los diversos 15 y 216 de la citada ley, cuando el **quejoso muere durante el proceso** y el acto reclamado afecte únicamente derechos personales, entendidos por los que pertenecen al individuo sin que su beneficio o afectación pueda jurídicamente trascender en la esfera jurídica de otra persona a quien con la muerte del quejoso se vería beneficiada con sus bienes o derechos, y que por ello, esta última esté legitimada para continuar con el asunto, se podrá **sobreseer en el proceso fuera de audiencia**, siempre que con el informe de tales hechos que se den a conocer al Juez de Distrito, se acompañen elementos de pruebas suficientes, como el acta de defunción.

Sobre el tema, corresponderá al juzgador exponer las razones de por qué no se afectan derechos patrimoniales, pues no basta el hecho de que haya muerto el quejoso para que se sobresea en el proceso en forma automática, en razón que la condición elemental consiste en que no se afecten derechos patrimoniales del difunto, por la materia del litigio natural o como consecuencia de los efectos que pueda tener una sentencia en la que se sobresea o niegue el amparo y protección de la justicia federal, y hasta puede ser el caso, que obteniendo una sentencia favorable no se cumpla el alcance que se buscaba con la presentación de la demanda.

Entre los actos que afectan derechos patrimoniales está, por ejemplo: si se reclamaba el embargo de bienes de una persona con motivo de un crédito fiscal, los derechos de patente o de autor cuyo conflicto se ventilaban ante la autoridad correspondiente y su resolución es materia del amparo, etcétera.

Entre los derechos personales encontramos, el ejercicio del derecho de petición, la violación a la libertad del trabajo cuando la persona no contaba con licencia para seguir vendiendo en la vía pública y alega precisamente que se le impide dedicarse a tal

---

<sup>643</sup> Tesis aislada, registro 245175, Sala Auxiliar, séptima época, S. J. F., tomo 205-216 séptima parte, p. 354.

actividad, el requerimiento de imponerle una medida de apremio de no comparecer como testigo a un proceso, etcétera.

Sin la presencia de sucesión alguna, o bien, designación de herederos, luego del conocimiento de la muerte del quejoso, la garantía reclamada afecta entonces sólo a su persona, y por tanto, se trata de un derecho personalísimo que produce la extinción del proceso de amparo en la medida en que no reviste significación ni importancia patrimonial, en cuanto a que después de su muerte no trascendió dicha garantía a su sucesión por inexistencia de la misma, lo que impide que se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, por lo que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario esperar la fecha de la audiencia para decretarlo, pues la causa analizada permite sobreseer en el proceso fuera de la audiencia.

**FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO OPERA EN CASO DE LESIÓN A DERECHOS PATRIMONIALES.** *No se configura la causal de improcedencia por muerte del agraviado durante la tramitación del juicio, establecida en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, en el caso de que los actos reclamados no afectaren derechos estrictamente personales del quejoso, sino de carácter patrimonial, en cuyo caso no opera el sobreseimiento previsto en el precepto citado.*<sup>644</sup>

La muerte del quejoso, cuando no designó persona que lo representara en términos amplios dentro del proceso de amparo y existen derechos patrimoniales en conflicto, debe estarse a lo previsto en los artículos 369 a 372 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto se designe albacea, lo que también acontecerá en el supuesto de la muerte del representante del quejoso.

**La caducidad como consecuencia de la inactividad procesal.** El tercer supuesto de sobreseimiento directo fuera de audiencia a que refiere el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se presenta cuando en el amparo indirecto en trámite y el acto reclamado sean del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del proceso, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los

---

<sup>644</sup> Tesis aislada, registro 238134, Segunda Sala, séptima época, S. J. F. y G., tomo 102-108 tercera parte, p. 71.

inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, con la condición de que por alguna razón se reservó señalar fecha para la celebración de audiencia constitucional o señalada aquélla, se difirió en diversas ocasiones, sin que mediara la voluntad del quejoso para ello, y por tal razón, de la presentación de la demanda hasta antes de última fecha de celebración de audiencia, transcurrieron los trescientos días, es legal sobreseer en el proceso fuera de la audiencia por actualizarse la causal referida.

El proceso de amparo se inicia con la presentación de la demanda de amparo y concluye con el dictado de la sentencia ejecutoria, pero tratándose del amparo biinstancial, la tramitación procesal, en primera instancia, concluye con la celebración de la audiencia constitucional, en donde se debe dictar el fallo respectivo, pues así se desprende, entre otros, de los artículos 147, 151, 154 y 155, de la Ley de Amparo, que en lo sustancial prevén que el Juez de Distrito, al admitir la demanda, señalará día y hora para la celebración de la audiencia; que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del proceso, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad; que dicha audiencia y la recepción de las pruebas serán públicas, y que abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público y acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Durante ese periodo, en primera instancia, es factible que se actualice el supuesto de sobreseimiento a que alude el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, si cualquiera que sea el estado del proceso, de la naturaleza de los que menciona el citado numeral, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Ahora, si llegada la fecha y hora fijadas por el Juez de Distrito para la celebración de la audiencia constitucional, sin existir constancia de que se hubiera diferido por algún motivo, y no se levanta el acta que debe contenerla, a pesar de que la parte quejosa, por escrito, compareció a dicha audiencia ofreciendo pruebas y formulando alegatos, en su caso, debe entenderse que en estas circunstancias, interrumpen el lapso de inactividad procesal y no puede transcurrir el mismo, pues aunque no conste la celebración de la audiencia constitucional en el acta que al efecto debe levantarse, ello es una omisión del Juez de Distrito que no puede ocasionar perjuicio a la parte quejosa, pues si dicha audiencia no se difirió por algún motivo, y además, el quejoso compareció a la misma por escrito, ofreciendo pruebas y alegatos, por lo que al Juez Federal sólo le quedaba llevarla

a cabo, por así disponerlos los artículos 147, 151, 154 y 155 de la Ley de Amparo.<sup>645</sup>

Incluso el último numeral dispone que en la propia audiencia constitucional se dictará el fallo que corresponda, conformando ambos actos, audiencia y resolución, una sola unidad; pero además, el primer párrafo del artículo 157 del propio ordenamiento, dispone que los Jueces de Distrito cuidarán que los procesos de amparo no queden paralizados, y entonces, al Juez Federal corresponde proveer lo conducente para el levantamiento del acta de audiencia respectiva, obligación ésta que no sólo deriva del último artículo mencionado, sino también de lo que dispone el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en el sentido de que los Jueces, Magistrados y Ministros, pueden ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para regularizar el procedimiento, de ahí que la parte quejosa no esté obligada a impulsar el procedimiento, pues el impulso procesal debe darse durante el trámite del proceso, desde la admisión de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional, a la que incluso se pudo haber comparecido por escrito, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y no puede exigírsele al quejoso una conducta tendente a darle mayor impulso procesal, si sólo resta el dictado de la sentencia, y la elaboración del acta relativa compete exclusivamente al Juez de Distrito.

Luego, la figura de la caducidad como consecuencia de la inactividad procesal, se presenta cuando por alguna razón el Juez de Distrito, para señalar fecha para la celebración de audiencia constitucional, una vez que fue diferida la que señaló en el auto de admisión, establece alguna condición que deba previamente cumplirse, como la investigación para notificar a los terceros perjudicados, la solicitud de algunos medios probatorios para que obren en el proceso, etcétera, será a partir de ese momento en que comienzan a contarse los trescientos días naturales y al no existir alguna promoción por parte del quejoso para que se continúe con el proceso de garantías, demuestra la falta de cumplimiento del principio de prosecución judicial, lo que indudablemente hará que se actualice la causa de improcedencia mencionada y como consecuencia, ante la falta de audiencia constitucional se sobreseerá en el proceso fuera de aquélla.

No debe sonar descabellado que de acuerdo a la cargas de trabajo, un juez muy ocurrente señale como fecha para la celebración de la audiencia constitucional once meses después de la admisión de la demanda y por esa razón, transcurran los

---

<sup>645</sup> Jurisprudencia P./J. 12/97, registro 199455, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, febrero de 1997, p. 109. Jurisprudencia P./J. 13/97, registro 199456, p. 110.

trescientos días en la que no haya impulso procesal por parte del quejoso, en el que llegada la fecha de audiencia o antes, puede sobreseerlo por la razón que mencionamos.

Esta causal es más palpable en los amparos directos cuando se dejan de turnar los asuntos a la ponencia o turnados, descansan en los archiveros por más de trescientos días.

**En el caso de que el quejoso no recoja los edictos para notificar a los terceros perjudicados.** Una vez realizada la investigación por el Juzgado de Distrito, para emplazarlos al proceso, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, la notificación se hará por edictos, con base en las reglas que para ello prevé el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el juzgador ordenará que el quejoso en el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, de citado código, posteriores a que surtió sus efectos la notificación personal o por lista, de no señalar domicilio en el lugar donde tiene competencia territorial el juzgado, aun cuando se le requirió para que lo hiciera o en su caso, porque en la demanda expresamente señaló los entrados del juzgado para que le fueran notificadas las resoluciones que se dictaran en el proceso, comparezca al juzgado a recoger el edicto y a su costa sea publicado, con la finalidad de tener por constituida la relación procesal, y de no hacerlo en dicho término, previo requerimiento realizado en el auto en que se ordenó recoger el edicto, el Juez de Distrito debe sobreseerlo en el proceso fuera de la audiencia constitucional.

Lo anterior, porque el emplazamiento del tercero perjudicado que permita tener por válidamente constituida la relación jurídica procesal, está condicionado a que el quejoso realice el pago de los edictos respectivos, siendo que el incumplimiento de tal obligación provoca que no pueda tenerse por llamado al proceso de garantías a un gobernado, que con motivo de la emisión del acto reclamado recibió algún beneficio en su esfera jurídica, ni mucho menos que pueda ser resuelto el proceso constitucional.

Tomando en cuenta la naturaleza del proceso de amparo, así como las formalidades esenciales que constitucionalmente lo rigen, en razón de que las determinaciones que se adopten ahí pueden llegar a afectar la esfera jurídica del tercero perjudicado, debe estimarse que su emplazamiento constituye un presupuesto procesal cuyo incumplimiento, atribuible al quejoso por la falta de pago de los edictos, impide al juzgador pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto reclamado, y por ende, torna improcedente el respectivo proceso de garantías, pues constitucionalmente no es válido



resolver el fondo de lo planteado sin llamar a los gobernados cuya esfera jurídica se puede ver afectada con su resolución.

Es claro que al quedar paralizado el proceso constitucional por la no publicación de los edictos, a costa del quejoso, para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado, se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que se entorpece la impartición de justicia por retardarse la solución del conflicto, sin que esto sea atribuible al órgano jurisdiccional sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público que tutela dicho precepto constitucional, pues la sociedad está interesada en que los procesos se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y que no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso, pues con su omisión impide que se constituya válidamente la relación jurídica procesal, contraviniéndose con ello el interés común de la sociedad, razones estas que llevan a determinar el sobreseimiento en el proceso constitucional.

Entonces, procede, transcurrido los tres días a partir de que surtió sus efectos la notificación del auto en donde se ordenó, en términos del diverso o 297, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación personal al quejoso para que recoja los edictos y se encargue de ver sobre su publicación, y no lo hizo, se podrá sobreseer en el proceso fuera de la audiencia constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo previsto en el diversos 5o., fracción III, a contrario sensu; 192 y 193 de la citada ley, por la contumacia en que incurrió el quejoso al no exhibir la publicación de los edictos ordenada para emplazar al proceso al tercero perjudicado, lo que impide al juez pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en la demanda.

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo*

*segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso.<sup>646</sup>*

Este criterio no es aplicable en materia agraria, pues resulta evidente que si la regulación específica de la materia tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, ello implica la obligación del juzgador de considerar ciertos aspectos para la toma de decisiones; de manera que de presentarse los supuestos mencionados hasta ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado a través de edictos a costa del quejoso con apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de no acatar tal decisión, y darse el caso de que el promovente comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan indicios que confirmen tal situación, el juzgador debe, exclusivamente en este supuesto, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto relacionado con la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría a los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en estado de

---

<sup>646</sup> Jurisprudencia 2a./J. 64/2002, registro 186587, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, julio de 2002, p. 211.

indefensión.<sup>647</sup>

Por otra parte no procederá sobreseer en el proceso fuera de la audiencia constitucional, cuando una vez admitida la demanda y previo requerimiento al quejoso, para que exhiba una copia de aquélla, para emplazar a un tercero perjudicado en cualquiera de las formas, pues el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el sobreseimiento sólo se previene por lo que respecta a la inactividad procesal, en las materias civil y administrativa; y de los diversos 73 y 74 de la Ley de Amparo, no se encuentra la hipótesis de que el quejoso, una vez admitida la demanda y previo requerimiento, no exhiba una copia de aquélla para emplazar a un tercero perjudicado, se pueda sobreseer en el proceso fuera de la audiencia constitucional; por lo que el Juez de Distrito para cumplir con lo que dispone el artículo 17 de la ley fundamental, en el sentido de que los tribunales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como con el numeral 157 de la Ley de Amparo, relativa a que los titulares de los juzgados de Distrito deberán cuidar de que los procesos de amparo no queden paralizados, en los casos en que admitida la demanda y previo requerimiento, el quejoso no exhiba una copia de aquélla para emplazar a un tercero perjudicado o alguna autoridad, debe acudir, para hacer cumplir su determinación, a las medidas de apremio contempladas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues tiene facultades para ordenar que se subsane cualquier omisión que notare en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del referido código procesal.

***SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA EL QUEJOSO NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO DE QUE EXHIBA UNA COPIA DE ÉSTA PARA EMPLAZAR A UN TERCERO PERJUDICADO. De los artículos 73 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que no existe base legal para sobreseer en el juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional, en el supuesto de que el quejoso, una vez admitida la demanda, no cumpla el requerimiento para que exhiba una copia de ésta para emplazar a un tercero perjudicado. En ese caso, el Juez de Distrito, en aras de cumplir con la celeridad del***

---

<sup>647</sup> Jurisprudencia 2a./J. 91/2006, registro 174730, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, julio de 2006, p. 349. Rubro: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA

*proceso contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en acatamiento al artículo 157 de la Ley citada, relativo a que los Jueces deberán cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, para hacer cumplir su determinación, aplicará las medidas de apremio señaladas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a su artículo 2o.<sup>648</sup>*

Estas no son todas las causas que generan el sobreseimiento fuera de la audiencia, en razón de que en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; de ahí que de existir un cambio de situación jurídica o cesación de efectos del acto reclamado, se podrá sobreseer sin esperar el día de la audiencia, en aras de un justicia pronta cumpliendo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3. La objeción de documentos antes de celebrarse la audiencia constitucional.**

De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia, con excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin embargo, cuando se trata de pruebas testimonial, inspección judicial o pericial, deben anunciarse, con cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia, sin tomar en cuenta el del ofrecimiento y el de la propia audiencia.

El artículo 153 de la Ley de Amparo, refiere a la posibilidad que tienen las partes en el proceso de amparo de objetar de falso cualquiera de los documentos que obran en el expediente de garantías, mediante lo que se le ha denominado **incidente de falsedad de documentos**, el que se puede hacer valer en contra de la demanda de amparo, informe justificado, escrito por el que comparece el tercero perjudicado, etcétera, pues constituyen documentos privados o públicos, en términos de lo previsto por los artículo 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero el artículo 153, párrafo

---

LUGAR AL SOBRESEIMIENTO.

<sup>648</sup> Jurisprudencia 2a./J. 194/2006, registro 173671, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 219.

segundo, de la Ley de Amparo, precisa los alcances o la materia de tal **objeción**, el que sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del proceso de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho proceso, precisión que de por sí, indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, esto es, a su continente y no a su contenido, pues esto último es materia de análisis al emitirse la sentencia con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos.

Luego, la **demanda de amparo** participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el proceso de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado.<sup>649</sup>

El **informe justificado**, únicamente se podrá objetar de falso en cuanto a su continente o autenticidad, como la firma de quien lo suscribe, y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos.<sup>650</sup>

También puede objetarse, **cualquier documento que obra en el proceso**, público o privado, y por cualquiera de las partes, siempre y cuando se realice antes de la audiencia o en la audiencia constitucional, pues de lo contrario se consentiría por las partes las consecuencias o efectos que produce un documento que careciendo de legalidad, se dejó de objetar en forma oportuna.

**DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** *De una interpretación sistemática de lo que se dispone en los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, y atendiendo a los fines prácticos que caracterizan al juicio de garantías, se llega a la conclusión de que si la prueba documental puede*

---

<sup>649</sup> Jurisprudencia P./J. 148/2000, registro 190657, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 11.

<sup>650</sup> Jurisprudencia P./J. 5/2001, registro 190369, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, enero de 2001, p. 10.

*presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también pueda hacerse por escrito antes de la referida audiencia y, por lo mismo, en este supuesto, el Juez de Distrito no debe desechar dicha objeción bajo el argumento de que no es el momento procesal oportuno para formularla, sino que, en su caso, debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de la celebración de la mencionada audiencia constitucional. Además, si el citado artículo 153 de dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que una de las partes objete de falso un documento, sin indicar en qué fase procesal puede hacerse, debe entenderse que la objeción puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo.<sup>651</sup>*

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.** *Del análisis de los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, así como de lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 15/98, que originó la tesis P./J. 22/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 24, con el rubro: "DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", se advierte que la objeción de documentos prevista en el segundo de los preceptos citados, puede formularse antes o en el momento de la celebración de la constitucional; sin embargo, en ambos casos el Juez de Distrito invariablemente debe relacionar la prueba documental y su objeción y de ser procedente, la audiencia debe ser suspendida para recibir las pruebas y contrapuebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado, por así establecerlo expresamente el mencionado artículo 153, el cual no admite más interpretación que la literal, ya que es claro en el sentido de que la*

---

<sup>651</sup> Jurisprudencia P./J. 22/2000, registro 192294, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, marzo de 2000, p. 24.

*audiencia constitucional deberá suspenderse ante la formulación del incidente de objeción de falsedad de documentos.*<sup>652</sup>

Sin embargo, el que se promueva el incidente de objeción de documentos ante de celebrarse la audiencia constitucional obliga a que el juzgador, lo tenga por ofrecido sin perjuicio de hacer relación de ello en su momento, se reserva, pues, el derecho para relacionarla en la audiencia respectiva en la que puede o no admitirla, y acordar lo correspondiente en cuanto a si suspende o no la audiencia de ley, para los efectos que precisa el citado artículo 153 de la ley de la materia, en razón de que no existe fundamento legal para diferirla, sino que es en la celebración de ésta cuando se da cuenta de las pruebas y si ya existió una objeción con anticipación, es el momento y no antes de suspender la audiencia.

Incidente que también procede, en el supuesto que la objeción de documentos lo haga valer la autoridad responsable, quien negó la existencia de los actos reclamados, con motivo de que el gobernado ofreció pruebas para desvirtuar esa negativa, el Juez de Distrito deberá dar trámite al incidente mencionado, al tratarse de un elemento necesario para la solución del asunto en lo principal.

***FALSEDAD DE DOCUMENTOS. SI LA OBJECCIÓN PROVIENE DE LA RESPONSABLE DEBE ABRIRSE EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO AUN CUANDO AQUÉLLA NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS PARA DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.*** *De lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Amparo se desprende que, durante el trámite del juicio de garantías, es factible la sustanciación de un incidente con la finalidad de que se provea lo conducente respecto a la objeción de falsedad de documentos, situación que obliga al Juez de Distrito a suspender la audiencia constitucional, con la finalidad de recibir y desahogar las pruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, respecto del cual y únicamente para los efectos de ese juicio de amparo debe pronunciarse al dictar la sentencia de fondo; sin embargo, cuando el Juez advierta que el acto reclamado fue negado y que el quejoso no ofreció pruebas para desvirtuar el informe justificado, resulta ociosa la tramitación de aquel incidente, pues el juicio deberá sobreseerse necesariamente por inexistencia del acto*

---

<sup>652</sup> Jurisprudencia 86/2006, registro 173239, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, febrero de 2007, p. 433.

*reclamado en términos del artículo 74, fracción IV, de la citada ley. Por lo contrario, si el quejoso ofrece pruebas para desvirtuar la negativa del acto, el juzgador debe abrir el referido incidente en el momento de la audiencia constitucional, y proveer lo conducente sobre las pruebas que ofrezca la autoridad responsable para probar la falsedad del documento objetado, en relación con determinadas causas de improcedencia, como la falta de interés jurídico, pues la autoridad responsable está en posibilidad de acreditar que el quejoso no tiene dicho interés, de manera que aun cuando haya quedado probado el acto, podría darse el caso de sobreseer en el juicio, si aquél no se demostró.*<sup>653</sup>

Sobre el trámite, nos ocuparemos en este capítulo al abordar el apartado relativo a la suspensión de la audiencia constitucional, y respecto a la **resolución**, lo haremos en el apartado denominado el análisis de las cuestiones incidentales (capítulo quinto).

#### **4. La audiencia constitucional.**

En el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos la figura de la audiencia constitucional en el amparo indirecto, que se integra por tres etapas, pruebas, alegatos y sentencia, precepto que se relacionan con los diversos 147, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 219 de la Ley de Amparo. Aunque con especial relevancia en el artículo 155 de la citada ley.

En términos generales la audiencia en el amparo indirecto que se lleva a cabo en el cuaderno principal, se le da el carácter de audiencia constitucional, precisamente porque su origen lo tiene en la propia norma fundamental, no como sucede con otros procesos en donde el código o ley secundaria, prevén su existencia y por ello, recibe el nombre de audiencia de ley.

**A. El concepto de audiencia constitucional.** Es una etapa que debe llevarse a cabo dentro del proceso de garantías (cuando admitida la demanda no se advierte la existencia o que sobrevenga una causa manifiesta e indudable de improcedencia o de sobreseimiento directo, que impida al juzgador en la fecha en que fueron citadas las partes, celebrar la audiencia, porque previamente a ella está en posibilidades de

---

<sup>653</sup> Jurisprudencia 2a./J. 70/2002, registro 186579, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, julio de 2002, p. 250.



sobreseser en el proceso de garantías) en la fecha y hora señalada en el auto de admisión o diferimiento, con o sin la asistencia de las partes, comenzando con el periodo de pruebas, en donde no hay obligación por parte del juzgador de hacer una narración detallada de las pruebas ofrecidas por las partes, sino únicamente mencionar que se tienen por admitidas y se desahogarán con especial cuidado aquéllas que previamente se hubiesen admitido como la testimonial, pericial o inspección judicial, o en su caso se tendrán por desiertas ante la inasistencia de los testigos, por su puesto de ser procedente, y una vez que se cierra dicha etapa, se abre la de alegatos en las que se oirán a las partes o se tendrán por admitidos los que se formulen por escrito, sin obligación de asentar sus argumentos, salvo que el acto reclamado sea de los previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, y cerrado el periodo de alegatos, se debe proceder en forma inmediata a dictar la sentencia, en la que se valorarán las pruebas ofrecidas, cuando se tenga que entrar al fondo del asunto, ya sea para negar o conceder el amparo y protección de la justicia federal, sin embargo, si la resolución es la de sobreseimiento, el juzgador no está obligado a valorar las pruebas ofrecidas en el proceso, al menos que con ellas justifique el sobreseimiento, pero de ninguna manera podrá ocuparse de los conceptos de violación.

**B. Los principios que rigen la audiencia constitucional.** De los artículos 149, 151 y 155 de la Ley de Amparo, se desprenden los principios que rigen la audiencia constitucional, como el de inmediación, unidad, continuidad, concentración, publicidad y oralidad dejando constancia por escrito.<sup>654</sup>

El **principio de inmediación**, consiste en que el Juez de Distrito asistido del secretario, en forma permanente será quien dirija la audiencia, conocerá de sus etapas en forma directa y tendrá contacto personal con las partes (artículo 155 de la Ley de Amparo).

El **principio de unidad**, consiste en que respecto de un proceso para poder dictar sentencia, únicamente se debe celebrar **una audiencia constitucional** y no varias, como sucede con en el incidente de suspensión que puede resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en forma independiente (artículo 133 de la Ley de Amparo); de manera que no se puede celebrar una audiencia respecto de unos actos y después, celebrar una

---

<sup>654</sup> *La audiencia constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, colección figuras procesales constitucionales 2, México, 2005, pp. 23-25. En esta obra únicamente se refieren a los principios de continuidad, unidad y concentración.

diversa, por cuanto hace otros, sino que cumpliendo en forma ordenada con las etapas que la integran se podrá estar en posibilidad de dictar sentencia de primer grado (artículo 155 de la Ley de Amparo).

El **principio de continuidad**, significa que deben celebrarse todas la etapas que la integran, pruebas, alegatos y sentencia, en forma ordenada y congruente, de manera que si después de desahogado el periodo de pruebas, el juez dicta inmediatamente sentencia, omitiendo abrir el periodo alegatos, existirá una violación que amerita la reposición del procedimiento por parte del órgano que resuelva el recurso de revisión, aun cuando no lo haga valer la parte recurrente.

Este principio admite una excepción, cuando celebrado el periodo de alegatos y antes de dictar sentencia el juez admite que está impedido o el juzgado es incompetente para resolver el asunto, por lo que previo a los trámites que en ambos casos proceda, de resultar fundada el motivo de impedimento o incompetencia, será el juzgador no impedido o competente quien dicte la sentencia, esto es, una parte de la audiencia admitirá la continuidad en diverso juzgado.

El **principio de concentración**, consiste en que cualquier eventualidad que pudiera surgir en la audiencia constitucional, como la objeción de los testigos, peritos o respecto de la inspección ocular, objeción de pruebas, inconformidad con lo que el juez acuerde, en fin, todo lo que se alegue en la audiencia, el juez está obligado a pronunciarse al respecto, con independencia de que las partes, de llegar a impugnar las determinaciones del juez, las hagan valer en los agravios del recurso que pudiesen llegar a interponer.

El **principio de publicidad**, consiste en que la audiencia será pública, esto es, que irrestrictamente a parte de los que en forma directa y como auxiliares de las partes, participan en la audiencia de manera activa, cualquier persona puede estar presente el día en que se celebre, lo que no significa puedan intervenir en la audiencia (artículos 154 de la Ley de Amparo y 274 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Esto permite obtener mayor transparencia en la impartición de justicia,<sup>655</sup> pues no da lugar a considerar que existieron arreglos en lo oscurito; pues en la actualidad, absolutamente todas las audiencias o sesiones, deben ser enteramente públicas.

El **principio de oralidad con constancia escrita**, se trata que la audiencia se desarrollará en forma oral, con o sin la asistencia de las partes contendientes, pero se hará constar por escrito los términos en que se desahoga, de manera que si ocurrieron

---

<sup>655</sup> Ferreyra de la Rúa Angelina y Cristina González de la Vega de Opl, *Teoría General del*

algunas eventualidades que pueden ocasionar perjuicio a alguna de las partes, como el desechamiento de una prueba o que no se le permita interrogar a los testigos, quede constancia de ello, de manera que la parte inconforme pueda hacerlo valer como agravio al interponer el recurso procedente.

**C. Ante quién y en qué lugar debe celebrarse la audiencia.** La audiencia debe celebrarse en el día y hora fijados en el auto de admisión o en el auto de diferimiento, en el local del Juzgado de Distrito que conoce del proceso de garantías, pues el hecho de que algunas pruebas deban desahogarse, incluso en el extranjero, no significa que se esté celebrando en forma parcial la audiencia constitucional, en un lugar distinto al del juez que conoce y habrá de resolver el proceso de garantías, pues como se dijo, se trata del desahogo de una prueba, que en todo caso, habrá de hacerse relación en la etapa probatoria de la audiencia, salvo el caso de excepción, cuando con motivo de que desahogados el periodo de pruebas y alegatos, antes de dictar sentencia el juzgador advierte que está impedido para seguir conociendo del proceso o es incompetente el juzgado por razón de materia o territorio, por lo que remitirá las actas al juzgado competente y proveerá en su caso, lo relativo al impedimento, por tanto, de actualizarse alguna de estas cuestiones, dictará la sentencia un juzgado diverso.

**D. Fecha y hora para celebrar la audiencia.** Para fijarla deben tomarse en consideración los artículos 147, 156 y 222 de la Ley de Amparo. En todos estos supuestos la fecha de la audiencia es la que se precisó en el auto de admisión de la demanda.

La regla genérica, aun en materia agraria, consiste en que debe fijarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de la admisión de la demanda, en términos de lo indicado en los artículos 147 y 222 de la Ley de Amparo.

En el supuesto del artículo 156 de la Ley de Amparo, el juez debe ser cuidadoso con la lectura de la demanda, de manera que si el acto reclamado se trata de una ley que fue declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la audiencia constitucional se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de la admisión de la demanda. La celeridad en el proceso atiende a que existiendo jurisprudencia sobre el tema de debate, el juez no está obligado a realizar un

---

*Proceso*, Tomo I, Córdoba Argentina, Advocatus, 2003, p. 130.

análisis exhaustivo de los conceptos de violación, pues bastará que precise el acto reclamado, en síntesis las razones que llevaron a la Suprema Corte a declarar la inconstitucionalidad de la Ley y la aplicación de la jurisprudencia, siempre y cuando, resuelva en lo esencial el tema, pues de estar involucrado un acto diverso necesariamente, estaremos a la regla genérica de los treinta días.

También cuando el acto reclamado se hace consistir en violaciones a los artículos 16, 19, 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la audiencia deberá fijarse dentro de los diez hábiles siguientes al de la admisión de la demanda.

En cuanto al horario para celebrar la audiencia constitucional, válidamente puede celebrarse dentro del horario a que refiere el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, de las ocho a las diecinueve horas, contando en todo momento el juzgador, con la posibilidad de que se celebre la audiencia fuera de este horario, cuando habilite horas y días para ello.

**E. Las causas que generan el diferimiento de la audiencia.** Fijada, en el auto de admisión, la fecha para que se lleve a cabo la audiencia constitucional en términos de lo previsto en el artículo 155 de la Ley de Amparo, el juez debe percatarse que el cuaderno principal esté debidamente integrado, para poder celebrarla.

En tanto el expediente no esté debidamente integrado, el juzgador tendrá la obligación de diferir la audiencia, para que sea celebrada en una fecha diversa a la que originalmente fijó en el auto de admisión, siempre que no haya iniciado, en atención a que diferir significa cambiar de fecha la citada audiencia, en tanto, que si ya inició, cualquier eventualidad que impida se continúe, propiciará la suspensión y aplazamiento para continuarla en fecha posterior, pero técnicamente ya no estaríamos en presencia de un diferimiento, sino de una suspensión, aunque el artículo 149 de la Ley de Amparo, indistintamente refiera a estos dos conceptos; quedando en todo caso a la potestad del juez diferirla o suspenderla en forma justificada.

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POTESTAD DEL JUEZ PARA DIFERIRLA O SUSPENDERLA.** *El artículo 149 de la Ley de Amparo, al establecer que el juez podrá diferir o suspender la audiencia a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, otorga al juez potestad decisoria al emplear la palabra "podrá", debiendo por ello quedar a su prudente arbitrio el conceder o negar el diferimiento o suspensión de la*

*audiencia constitucional, según proceda; por ende, aunque las partes así lo soliciten, no indefectiblemente procederá esa consecuencia.*<sup>656</sup>

Entre las situaciones que propician que la audiencia constitucional se difiera, está que el informe justificado no se rinde con ocho días de anticipación al de la fecha en que deba celebrarse la audiencia constitucional, como lo establece el artículo 149 de la Ley de Amparo; el Juez de Distrito, ordenará oficiosamente el diferimiento de la audiencia para celebrarse en una nueva fecha, para efectos de que la partes estén en posibilidad de conocer el contenido del informe y preparar su defensa,<sup>657</sup> sin que pase inadvertido que la falta de informe no provoca el diferimiento de la audiencia, sino la presunción de ser cierto el acto reclamado, siempre y cuando exista constancia de que se notificó a las autoridades con la anticipación debida.

***INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. IMPONE QUE SE DIFIERA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PARA OTORGAR ÍNTEGRAMENTE A LAS PARTES, EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO.*** De acuerdo con el análisis de dicho artículo, el plazo que permite al quejoso tener conocimiento del informe justificado, es de al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, que la circunstancia de que no se rinda con esa anticipación es imputable únicamente a la autoridad responsable y que en ningún caso puede provocar que se deje en estado de indefensión al quejoso. Conforme a ello, en el caso de que el informe justificado se presente en forma extemporánea, la audiencia debe diferirse para que se otorgue íntegramente a las partes el plazo de ocho días a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, el cual, por tanto, debe computarse a partir de que surta efectos la notificación del auto en que se difiere la audiencia constitucional en términos del artículo 24, fracciones I y II del ordenamiento legal en cita, para que las partes se impongan del informe y, en su caso, cuenten con el tiempo suficiente para desvirtuar los razonamientos expresados por la autoridad responsable y, de considerarlo conveniente, preparar las pruebas conducentes, dando de esta manera, viabilidad al plazo a que se refiere

---

<sup>656</sup> Jurisprudencia 1a./J. 5/90, registro 206212, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, julio a diciembre de 1990, p. 107.

<sup>657</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2000, registro 191995, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, abril de 2000, p. 5. Rubro: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.

*el artículo 151 de la ley en cita, para el desahogo de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial; pues de computar ese plazo, contando los días que corren a partir del siguiente al en que surte efectos la notificación del proveído con que se da vista con el informe justificado hasta el anterior a la audiencia constitucional junto con los días que pasan entre el día siguiente a que surte efectos la notificación del auto que difiere la audiencia hasta que ésta se lleva a cabo, se deja en indefensión al gobernado ante la incertidumbre que genera el no conocer con seguridad el plazo efectivo que tiene para desvirtuar y probar las refutaciones que tenga contra el informe justificado, así como si dicho plazo verdaderamente será de ocho días, lo que puede ocasionar que actúe con vacilación respecto a imponerse del informe, realizar sus investigaciones, recabar los elementos probatorios necesarios para acreditar su derecho y ofrecerlos de manera oportuna. Por tanto, los jueces de Distrito tendrán que verificar, cuando difieran la audiencia constitucional con motivo de que el informe justificado se haya presentado en forma extemporánea, que entre la fecha en que surta efectos la notificación del proveído relativo y la nueva fecha señalada para su desahogo, transcurran cuando menos ocho días hábiles.*<sup>658</sup>

También, en el supuesto de que el quejoso o alguna de las partes solicite al Juez de Distrito, que en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, requiera a alguna autoridad para que le remita los documentos que previamente le solicitó para ofrecerlos en el proceso de garantías, se debe oficiosamente diferir la audiencia constitucional, por tratarse de una consecuencia lógica y natural del ofrecimiento de una prueba que obra en poder de una autoridad, cuando no se puedan obtener antes de la fecha de la audiencia constitucional, para que se celebre dentro de los diez días siguientes al de la fecha del aplazamiento.

Asimismo, cuando el juez en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, se percate antes de iniciada la audiencia constitucional y rendido en tiempo los informes justificados, que necesita de algunos documentos que ofrecidos en el proceso o procedimiento de donde derive el acto reclamado, son indispensables para emitir la sentencia de amparo, por lo que oficiosamente deberá diferir la audiencia a efecto de dar tiempo para que pueda solicitar le sean remitidos tales documentos.

En la hipótesis que una de las parte le solicite al juzgador que no puede presentar

---

<sup>658</sup> Jurisprudencia 2a./J. 21/2008, registro 170291, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 590.

en la fecha indicada alguno de los testigos o peritos que había ofrecido para que desahogaran la prueba correspondiente, el juez, dependiendo de las pruebas que se ofrezcan para acreditar dicha imposibilidad, podrá diferir la audiencia constitucional.

En el supuesto que en el expediente no obran los acuses en donde conste que ya fueron notificadas todas las autoridades y terceros perjudicados, en forma oficiosa deberá diferirse la audiencia constitucional, para efectos de que con la certeza que ya fueron notificadas, se pueda celebrar con o sin el informe de aquéllas, pero seguros de que no se dejó en estado de indefensión a esas partes por dejarlas de emplazar al proceso, de manera que si transcurrió el término que tenían para defender la constitucionalidad del acto reclamado y no lo hicieron, con ello se evita dejar inaudito el derecho de las autoridades y los terceros perjudicados.

Si antes de iniciada la audiencia el juez advierte de los autos que existe la participación de una autoridad diversa en relación con el acto originalmente planteado en la demanda o la participación de un tercero perjudicado, que hasta ese momento no se le había dado vista al quejoso, debe oficiosamente diferir la audiencia constitucional, para que se le dé vista al quejoso con el objeto que manifieste, si desea o no llamar al proceso a esa autoridad y al tercero perjudicado.

Ahora, si de los autos del proceso de garantías se desprende, que el Juez de Distrito ordenó se notificara en forma personal al quejoso para que recogiera los edictos para su publicación, con el objeto de que se le notifique al tercero perjudicado, y en la fecha de celebración de la audiencia, todavía no obra en autos la constancia de notificación ya que por un descuido del actuario no la realizó, el juez debe diferir la audiencia constitucional para dar oportunidad de que se notifique al quejoso lo relativo a que tiene que recoger los edictos para que sean publicados.

En otro supuesto, si antes de celebrar la audiencia se advierte que no se exhibió el documento con que se acredita la personalidad del promovente o el que exhibió es irregular, se puede diferir oficiosamente la audiencia constitucional y requerir al quejoso para que exhiba el documento idóneo de representación, pues aun cuando el momento procesal oportuno para tal diferimiento es cuando se tiene que proveer sobre la admisión de la demanda, no existe un impedimento legal para que después de este momento procesal, el juzgador en uso de la facultad que tiene para diferir la audiencia cuando lo estima pertinente y, en aras de una impartición de justicia pronta y completa, requiera al representante del quejoso con apercibimiento que de no cumplir con ello en el término de

3 días, aplicando supletoriamente el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resolverá conforme a derecho proceda, pues de no exhibir el documento con que se acredite la personalidad, no obstante el requerimiento, habrá un motivo que justifique el sobreseimiento en el proceso por falta de legitimación de quien ejerció la acción de amparo.

También, cuando alguna de las partes formule alegatos por escrito y el juez advierta, que la firma discrepa de los documentos que obran en autos, podrá diferir la audiencia para efectos de que sea reconocida por el aparente suscriptor, advirtiéndolo al ocurrente de los delitos en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento.<sup>659</sup> Lo anterior, cuando el escrito se presente antes de la audiencia y por cuestión de la fecha en que deba celebrarse la audiencia, no se permita desahogar con anterioridad el requerimiento de ratificación de firmas.

El que se haya ordenado el desahogo de alguna prueba vía exhorto, y al momento de celebrarse la audiencia no consta que ya se desahogó o el informe de la imposibilidad del juez exhortado, para que la desahogara, de ahí que oficiosamente debe diferirse la audiencia.

En el supuesto de que no obre en autos que fue notificado el Ministerio Público Federal adscrito, debe diferirse de oficio la audiencia de manera que se le otorgue el término que tiene para formular pedimento.

También cuando no se haya exhibido el original de la demanda de amparo y por error del Oficial de Correspondencia Común, únicamente se recibieron copias de la demanda en las que no obra la firma original de quien la suscribió, el requerimiento se hará consistir en la solicitud que exhiba el original de la demanda.

Asimismo, cuando la prueba testimonial se ofrece en tiempo, pero el quejoso manifiesta que el testigo que habrá de desahogarla no habla español, por lo que se requiere de un traductor, en ese caso, el juez puede diferir la audiencia para que sea nombrado el perito traductor, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de tener certeza sobre el contenido de la traducción de la testimonial.

Cuando antes de iniciada la audiencia se recibe un escrito en el que se solicita el

---

<sup>659</sup> Jurisprudencia 3a./J. 24 (7/89), registro 207437, Tercera Sala, octava época, S. J. F. y G., tomo III, enero a junio de 1989, p. 385. Rubro: FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE



desistimiento de la demanda de amparo, deberá diferirse la audiencia para una nueva fecha, de tal forma que permita al juzgado requerir al quejoso para que se ratifique su escrito y en caso de no hacerlo, continuar con el proceso en sus términos legales.

Lo anterior, son algunos ejemplos por los que se puede diferir la audiencia constitucional, no todos, por lo que habrá de analizarse caso por caso, para proveer lo conducente, de forma que superadas las causas que provocan el diferimiento, el juez pueda celebrar la audiencia, con certeza que no se ordenará la reposición del procedimiento.

**F. Las formalidades que deben cumplirse al celebrar la audiencia.** Una vez Integrado el expediente de garantías, se iniciará la audiencia constitucional, en la que el secretario habrá de precisar, el lugar, fecha y hora en que se celebra, dando cuenta al Juez de Distrito de su apertura, si están o no presentes las partes, en el supuesto de que las partes estén presentes, se hará constar con qué se identifican y además, de conformidad con el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez protestará al o los testigos para que se conduzca con veracidad y les advertirá de las penas que incurren, en términos del artículo 247 del Código Penal Federal, las personas que se conducen con falsedad, se le formularán las preguntas que estime necesarias para cerciorarse de su idoneidad, de entre ellas: su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. Formalidades que deberán cumplirse cuando el testigo no hable castellano, con la intervención del traductor, quien en ese momento también se le protestará para el desempeño del cargo de perito traductor.

**I. El periodo probatorio.** En este apartado enunciarán las pruebas ofrecidas por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público, sin necesidad de hacer una relación detallada de cada una, pues el artículo 155 de la Ley de Amparo, no lo prevé de tal forma.

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se*

*entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.*<sup>660</sup>

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU FALTA DE RELACIÓN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR SÍ SOLA, NO CAUSA AGRAVIO A LAS PARTES.** *El artículo 155 de la Ley de Amparo impone al Juez de Distrito la obligación de que, al celebrar la audiencia constitucional, observe el siguiente orden: reciba las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público Federal y, finalmente, dicte el fallo correspondiente, pero no lo constriñe a relacionar, formal y expresamente, en particular, cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, situación que, por sí misma, no les podría causar agravio alguno ni las dejaría en estado de indefensión, lo que solamente podría presentarse si las pruebas fueran valoradas indebidamente o no fueran tomadas en consideración al sentenciar, lo que sí sería violatorio del precepto citado.*<sup>661</sup>

En el supuesto que se hayan ofrecido **pruebas documentales públicas y privadas**, se tendrán por desahogadas, en razón de su propia y especial naturaleza, siempre que tratándose de documentos en idioma diferente al español, se acompañe la traducción correspondiente; pero si no hay objeción de falsedad, en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, el juez de oficio ordenará la suspensión de la audiencia constitucional y la aplazará, para que se continúe dentro de los diez días siguientes; pero si no existe objeción, se continuará con el desahogo de las restantes pruebas.

En cuanto al deshogo de la prueba de **inspección judicial**, se lleva a cabo en la fecha y hora que se indicó en el auto correspondiente para su desahogo, que previamente notificadas las partes, podrán comparecer y realizar los cuestionamientos atinentes al objeto de la prueba, y en la audiencia, únicamente se hará constar tal cuestión, sin que las partes pierdan el derecho de hacer las observaciones que consideran pertinentes.

El **deshogo de la prueba pericial** que previamente fue admitida en el proceso o tratándose de un perito tercero nombrado por el juez, deberán comparecer a la audiencia, con la finalidad de reconocer el dictamen y tener certeza sobre la autenticidad de quien lo

---

<sup>660</sup> Tesis aislada, registro 206494, Segunda Sala, octava época, S. J. F., tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, p. 185.

<sup>661</sup> Tesis aislada 2a. XLVI/98, registro 196531, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G. tomo VII, abril de 1998, p. 254.

suscribió, en donde, si el juzgador lo estima pertinente, podrá cuestionarlos por separado o en forma conjunta, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitan conocer el contenido de la prueba, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero si en la fecha de la audiencia el perito no rinde el dictamen o no comparece a ratificarlo, el juez puede tener por no desahogada dicha prueba, con la consecuencia propia que será materia de la sentencia, en caso de que se llegue a entrar al fondo del asunto o que con motivo de la falta del desahogo de la pericial, no se acredite el interés jurídico y por ello, deba sobreseerse en el proceso.

Respecto de las **testimoniales**, deben desahogarse cumpliendo las formalidades que prevén los artículos 164 a 184 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, cuando el testigo no habla castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, pero cuando el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Ahora, cuando el testigo sea indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Los testigos serán examinados en forma separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, por lo que el juez habiendo designado que testigo debe ser interrogado en primer término, dará el uso de la voz al oferente de la prueba, de manera que realice las preguntas que obren en el interrogatorio, a lo que el juez en ese momento tendrá que calificar si son legales o no, dependiendo de su claridad y presión con el objeto del litigio, se procurará que una sola pregunta no comprenda más de un hecho, evitando que sean afirmativas o inquisitivas.

Si las preguntas son calificadas de legales, el testigo tiene que contestar en términos claros y sin evasivas, de manera que si deja de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, las partes podrán solicitar al juez que exija de aquél las respuestas y aclaraciones que procedan, conservando en todo caso, el derecho para que al momento que el juez les otorgue el uso de la voz a las demás partes, puedan repreguntar al testigo en lo relativo a su declaración, ya sea para que aclare algunos puntos de sus respuestas o se le interroge sobre cuestiones que no se pronunció y están vinculadas con el objeto de la prueba.

Las respuestas del testigo se harán constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda, en ella, el sentido o término de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el Juzgador, permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Lo que significa que al momento en que se rinda el ateste, el juzgador debe hacerlo constar de manera que implícitamente en la respuesta esté contemplada la pregunta que se realizó.

Los testigos firmarán al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de haberse leído su ateste o de que la lea por sí y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos. La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Respecto de las **fotografías, videos o los avances de la ciencia** que no merezcan preparación para su desahogo, se tendrán como tal en la audiencia, conservando las partes el derecho de objetarlas de falsas o inconducentes respecto del motivo central de la litis.

En todo caso, el juez goza de la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo eso en el acta, también puede preguntar en forma directa a los peritos, con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En el supuesto que durante la etapa de desahogo de pruebas se objete de falso algún documento o por alguna razón el juez considere que debe suspenderse la audiencia, en el caso de que se hayan desahogado testimoniales y periciales, firmaran las partes que intervinieron en la audiencia, y en el auto de suspensión, debe señalarse la fecha y hora para su continuación dentro de los diez días hábiles siguientes.

**a. Las causas que originan la suspensión y el aplazamiento de la audiencia.**

En este supuesto, en la fecha y hora señalada para la audiencia constitucional, se celebra y con motivo de alguna eventualidad suscitada dentro de su desarrollo, a petición de parte o de oficio, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, el juzgador ordenará suspender la audiencia y aplazarla para que se continúe dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la suspensión, para concluirla, y se proceda al dictado del fallo de primer grado que conforme a derecho proceda, en términos de lo

dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo.

Lo más común que da lugar a la suspensión de la audiencia, es cuando se impugne de falsa la firma de la demanda, algún documento acompañado al informe por la autoridad responsable o el que haya ofrecido como medio probatorio cualquiera de las partes, o el propio informe justificado en cuanto a su continente<sup>662</sup> o autenticidad, pero no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos; por lo que el juzgador debe suspender la audiencia constitucional para continuarla dentro de los diez días siguientes, en cumplimiento del artículo 153 de la Ley de Amparo, a efecto de que en dicha audiencia (la que se celebrará al reanudar la audiencia constitucional) las partes presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad de la documentación objetadas de falsos.<sup>663</sup>

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EFECTOS DE LA SUSPENSION DE LA.** *Si al celebrarse una audiencia de derecho en un juicio de amparo, el representante de la parte quejosa objeta de falsos unos documentos presentados como prueba, por los terceros perjudicados, el Juez de Distrito respectivo debe suspender la audiencia para que después tengan las partes oportunidad de ofrecer las pruebas y contrapruebas que estimaren pertinentes, tal como lo previene el artículo 153 de la Ley de Amparo, y si manda suspender la audiencia aludida para continuarla después, no causa daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, en virtud de que no juzga sobre si existen o no las falsedades a que se refiere el quejoso, en el juicio de garantías, ni es en ella donde debe resolver si las objeciones de falsedad que fueron hechas, tienen, o no, tal carácter, ya que esto debe ser materia de estudio en la sentencia que se pronuncie al resolver sobre si existen o no tales falsedades, únicamente con relación a los efectos de amparo, y es entonces cuando puede causarse daño o perjuicio a alguna de las partes, pero de ninguna manera se causan con la determinación que manda únicamente suspender la audiencia constitucional, para continuarla posteriormente, cuando las partes presenten las pruebas y contra pruebas relativas a la autenticidad de los documentos, y en*

---

<sup>662</sup> Jurisprudencia P./J. 5/2001, registro 190369, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, enero de 2001, p. 10. Rubro: INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.

<sup>663</sup> Tesis aislada, registro 238866, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., 35 tercera parte, página 21. Rubro: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSION CUANDO LOS DOCUMENTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE IMPUGNAN DE FALSOS.

*consecuencia, resulta improcedente la queja que con tal motivo se formule.*<sup>664</sup>

En este orden, si la objeción de un documento se hizo valer con anterioridad a la audiencia o en la propia audiencia, corresponderá en este momento al juzgador determinar si es o no procedente el incidente, lo que dependerá que no se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento directo, pues de ser así, resultaría ocioso ocuparse de resolver el incidente, cuestión que no excluye de la responsabilidad por hacer uso de documentos falsos, conforme al procedimiento de investigación y sanción en materia penal.

Este incidente, se tramitará aplicando las reglas de los **incidentes innominados**, en términos de los artículos 358, 360 y relativos, del Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando que el periodo probatorio y audiencia en el incidente se desahogue dentro de los diez días al en que se suspendió la audiencia constitucional, para efectos de que pueda reanudarse en estricto cumplimiento a lo que prevé el artículo 153 de la Ley de Amparo, por lo que será en la audiencia de desahogo de las pruebas y alegatos del incidente de objeción de documentos, en donde el juzgador y las partes, si ofrecieron alguna clase de pruebas, por ejemplo, la prueba pericial, en donde los peritos deberán ratificar el dictamen y en todo caso, el Juez podrá cuestionarlos para mejor proveer.

Lo que significa, que si para demostrar la falsedad de una firma o propiamente del documento, se necesita ofrecer una prueba pericial o inspección judicial, no operarían las reglas sobre el anuncio de pruebas a que refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, en razón de que no se trata del ofrecimiento de una prueba en forma regular en el proceso de amparo, pues el ofrecimiento de dicha prueba deriva de la incidencia de la objeción del documento y debe atenderse a su idoneidad, principio que si bien, no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a los procesos de garantías.

Respecto a la idoneidad de la prueba, el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de que al decidir la no admisión de un elemento probatorio no vaya a dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto más vale que el juez actúe con amplitud de criterio que con rigidez.

La **resolución del incidente** de objeción de documentos y de **cualquiera diverso** que

---

<sup>664</sup> Tesis aislada, registro 378792, Cuarta Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXII, p. 2724.

se hubiese hecho valer en el cuaderno principal, se dictará en la sentencia de primera instancia por no tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Amparo, salvo el supuesto a que refiere el artículo 32 de la citada ley, el que se resolverá antes de que se dicte la sentencia de primera instancia.

De igual manera, puede suspenderse la audiencia con base en que deban desahogarse un número considerable de pruebas que humanamente sería imposible hacerlo en un día, es este caso, el Juez ordenará la suspensión de la audiencia, para que se continúe al día siguiente, en términos de lo previsto en el artículo 177 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

En el supuesto que se ofrezca la testimonial de una persona, y cuando se presenta al juzgado para dar respuesta al interrogatorio el Juez se percata que no habla en castellano, por lo que es necesario que se le nombre un perito traductor, deberá suspender la audiencia para que se continúe dentro de los diez días siguientes, con la finalidad de que el juzgador pueda solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le nombre un traductor o en su caso, a las instituciones que tienen traductores en materia de lenguas nacionales, sobre todo en los procesos en materia agraria, si atendemos a los actores que intervienen regularmente en éstos.

Luego, si el informe justificado se rinde por la autoridad una vez que ya inició la audiencia constitucional pero antes de que se cierre el periodo de pruebas y alegatos, podrá el juez ordenar que se suspenda la audiencia, para efectos de que se continúe dentro de los diez días hábiles posteriores, con la finalidad de que las partes puedan conocer el informe y formular la defensa correspondiente, y no se les deje en estado de indefensión, esto, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Asimismo, si durante el periodo de pruebas el juez advierte, que el expediente no está debidamente integrado porque faltan constancias de notificación, no se emplazó a algún tercero perjudicado o autoridad responsable, que aun no le remiten las pruebas que en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, solicitó a alguna autoridad que se las enviara, no se ha diligenciado un exhorto, esto es, casi todas las causas por las que puede diferirse la audiencia, se debe suspender la audiencia, con la finalidad que se continúe dentro de los diez días hábiles siguientes, para que el expediente esté debidamente integrado.

En el caso de que iniciada la audiencia se haga constar que no están presentes

los testigos que el juez ordenó que comparecieran al proceso, debe suspender la audiencia, para que sea requerida su presencia nuevamente y de ser procedente, hacer uso de las medidas de apremio, cuando el quejoso manifestó en el escrito de ofrecimiento que no podía presentarlos.

Estos son algunos de los supuestos que generan que se suspenda la audiencia, pero habrá que tomar en cuenta la particularidad de caso asunto, con el objeto de que la suspensión no se convierta en un medio extraordinario para regularizar el procedimiento, sino en un mecanismo necesario para resolver eventualidades relacionadas con los medios probatorios e integración del expediente, por tanto, previamente a suspenderse la audiencia, deben desahogarse todas las pruebas posibles y que el origen de la suspensión de la audiencia atienda a la cuestión extraordinaria que la genera, en aras del principio de economía procesal a que refiere el artículo 17 de la Constitución Federal.

**b. La reanudación de la audiencia.** En la fecha y hora fijada en el auto de suspensión de la audiencia, para que se reanude, se dará cuenta al juez y reanudará la audiencia, por lo que, si se suspendió por el hecho de que se necesitaba de un perito traductor para el desahogo de las testimoniales, la prueba se desahogará con las formalidades mencionadas en los párrafos anteriores, y si ello debió al informe justificado rendido en la propia audiencia, se continuará en los términos normales de cuando se rinde el informe en tiempo, en todo caso y ante lo impredecible de las eventualidades procesales, debe estar a las circunstancias particulares de cada asunto.

**II. El periodo de alegatos.** El juez deberá decretar cerrado el periodo de pruebas y abrir el periodo de alegatos, en el que generalmente oírán, en principio, los alegatos del quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y Ministerio Público, este último, cuyo pedimento hace las veces de los alegatos, sin que pueda exceder de media hora cada parte, incluyendo la réplica y contrarréplicas, salvo que se trate de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo solicitaran las partes, de sus alegaciones se hará constar en la audiencia un extracto, de lo contrario únicamente se oírán por el juez, como lo indica el artículo 155 de la Ley de Amparo.

El litigio constitucional se desarrolla entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, esto es, el quejoso y la autoridad de la cual



emana el acto reclamado, y aunque el artículo 5o. de la Ley de Amparo, en las fracciones III y IV, reconoce como parte al tercero o terceros perjudicados y al Ministerio Público Federal, lo cierto es que de ninguna manera puede considerarse a estos últimos como partes plenas en el proceso de amparo, cuyas argumentaciones no pueden trascender a la contienda constitucional, salvo que se trate de causales de improcedencia las que aun cuando no las hubiesen hecho valer, oficiosamente se debe llevar a cabo su análisis por el Juez de Distrito.

Del análisis relacionado de los artículos 116, 147 y 149 de la ley de referencia, se aprecia que la materia de la controversia en el proceso de garantías, se integra con los conceptos de violación vertidos en la demanda, los motivos y fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe justificado, la cual ya no puede ser modificada por las partes, quedando vinculado el órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre estas cuestiones debatidas.

Los alegatos, son simples opiniones o conclusiones de las partes que no pueden vincular al juzgador a resolver en el sentido que se pretende, no sólo porque doctrinalmente tengan esa acepción, sino además, porque en esa forma se encuentran previstos por el artículo 155 de la Ley de Amparo, ya que el legislador sólo estableció este derecho en favor de las partes, pero no impuso al juzgador la obligación de hacerse cargo de los mismos en sus sentencias, por lo que no puede dárseles a los mismos un tratamiento diverso, pues se desnaturalizaría el proceso de garantías contraviniendo expresamente las normas que lo regulan.

Conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, el juez está obligado a dictar sus sentencias aplicando la norma abstracta al caso controvertido mediante una operación razonada y congruente, sin que exista fuerza externa que pueda compelerlo para que falle según el criterio de la parte alegante, pues aun cuando lo sostenido en los mismos en algunos casos puede orientar jurídicamente al juzgador, no por ello queda obligado a incorporarlos en su sentencia o hacer referencia expresa a los mismos.

***ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.***

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto*

*reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.<sup>665</sup>*

Entonces, como los alegatos no forman parte de la litis el juez no está obligado a dar vista con él a las partes en el proceso,<sup>666</sup> aun cuando las partes los ofrezcan en forma escrita con varios días de anticipación a celebrarse la audiencia constitucional, sin embargo, en este caso, el juez tendrá la obligación de emitir un acuerdo en que se tengan por ofrecidos, en razón de que no puede esperar hasta la audiencia o reservar

---

<sup>665</sup> Jurisprudencia P./J. 27/94, registro 205449, Pleno, novena época, G. S. J. F., tomo 80, agosto de 1994, p. 14.

<sup>666</sup> Tesis aislada, registro 239391, Tercera Sala, séptima época, S. J. F., 217-217-228 Cuarta Parte. Rubro: ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACION DE DAR VISTA A LA CONTRAPARTE.

acordar lo conducente hasta ese momento, si de acuerdo con los artículos 62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a toda promoción debe recaer un acuerdo a más tardar al día siguiente de su ofrecimiento.

Desahogada la audiencia en sus etapas de pruebas y alegatos, si la sentencia no se dicta en forma inmediata, deben firmar las partes que intervinieron, en todas la hojas de la audiencia, como lo exigen los artículos 61 y 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo a su propio artículo 2, para que no se trate de actuaciones distintas, en razón de que las firmas que aparecen al calce de la sentencia, no permiten considerar que la diligencia que señala el artículo 155 de la Ley de Amparo, resulta legalmente desahogada al carecer de los signos gráficos necesarios para atribuir esa actuación al juez y secretario actuantes, lo que trasciende a la sentencia combatida.

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU INVALIDEZ POR FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O DEL SECRETARIO.** *Cuando del acta relativa a la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se advierta que carece de la firma del Juez ante quien se celebró o del secretario que la llevó a cabo y la sentencia no se dictó en forma continuada, tal irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y, desde luego, trasciende a la sentencia combatida, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se verifique nuevamente la audiencia constitucional de que se trata y se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.*<sup>667</sup>

En la actualidad y aun cuando el objeto del proceso de garantías es proteger el orden constitucional y el mínimo de derechos que se reconocen a los gobernados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podemos confundir los efectos de los alegatos en el proceso de amparo como tal, con el derecho de alegar en todo el proceso<sup>668</sup>, ya que se tratan de dos rubros diferentes, tan es así, que en el proceso de garantías toda resolución judicial que se dicta, a excepción de cuando se reciban alegatos, que pueda causar algún interés en las partes por las consecuencias que puede

---

<sup>667</sup> Jurisprudencia 2a./J. 4/94, registro 206347, Segunda Sala, octava época, G. S. J. F., 79, julio de 1994, p. 15.

<sup>668</sup> Ovalle Favela, José, *Los alegatos como formalidades esenciales del procedimiento*. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Enero-junio 2003. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 185-189.

llegar a producir, en términos del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se de vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, con lo que se salvaguarda la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque los alegatos en diversos procesos cobran relevancia al resolver el asunto,<sup>669</sup> los que se hacen valer en el proceso de amparo son una parte de la audiencia constitucional en la que el juez, únicamente, habrá de tenerlos en cuenta cuando se hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta necesario reflexionar que al estar en presencia un proceso de garantías, cuyo objeto es mantener el orden constitucional, puede haber cabida a un concepto de alegatos de utilidad y no simplemente una figura procesal decorativa.

**G. La regularización del procedimiento después de celebradas las etapas de pruebas y alegatos, pero antes de que concluya la audiencia constitucional.**

Desahogadas las etapas procesales de pruebas y alegatos en el proceso de garantías, la audiencia constitucional no está concluida, pues de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebra la audiencia constitucional, sin embargo, admite como excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la sentencia el día de la audiencia, podrá emitirse con posterioridad.

Tal excepción encuentra su fundamento en la situación jurídica de que tanto la norma constitucional como legal citadas, sólo exigen que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un acto procesal continuo, pero no contienen una norma imperativa de que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día.

En ese sentido, al considerarse que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, el momento en que culmina la audiencia constitucional es aquel en que se dicta la sentencia,<sup>670</sup> y no aquel en que se celebró y se dejó el asunto en estado de emitir resolución.

Entonces, si el Juez de Distrito advierte alguna irregularidad que amerite que

---

<sup>669</sup> Said, Alberto, *Los alegatos*, México, Oxford, 2004, p.14.

<sup>670</sup> Tesis aislada 1a. VII/2000, registro 191451, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 187. Rubro: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN.

oficiosamente o porque así se lo hizo notar alguna de las partes en la propia audiencia, puede dejar sin efectos las etapas desahogadas y regularizar el procedimiento, para que subsanada la irregularidad procesal señale nueva fecha para la audiencia constitucional.

**AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO RECABADAS DESPUES DE LA AUDIENCIA, CON QUE NO SE DIO VISTA AL RECORRENTE.** *Al advertir el juzgador la falta de pruebas que pudieran beneficiar a los sujetos que señala el artículo 212 de la Ley de Amparo, una vez celebrada la audiencia constitucional, en todo caso, con fundamento en el artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, a fin de regularizar el procedimiento, debe dictar auto dejando sin efectos la aludida audiencia, proveer sobre las pruebas que resultaren indispensables, y señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia de mérito, ordenando la notificación de dicho proveído a las partes, a fin de que las mismas estén en aptitud de ejercitar sus derechos en relación a dicho acuerdo, y, asimismo, puedan realizar las objeciones que estimen pertinentes en relación a las pruebas que se desahoguen. De no actuar en tal forma, el juez incurre en violación de las normas fundamentales que rigen el juicio de amparo, por lo que es de revocarse la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento del negocio para el efecto de que se dé vista a las partes con las pruebas recabadas de oficio, se celebre nueva audiencia constitucional y, en su oportunidad, el juzgador dicte la sentencia que en derecho proceda.*<sup>671</sup>

**H. La resolución de incompetencia que sobreviene durante el proceso de garantías.** El artículo 36 de la Ley de Amparo, prevé tres reglas básicas para determinar la competencia de los Juzgados de Distrito, en cuanto al conocimiento de los proceso de amparo, que son:

**La primera.** En el último párrafo, establece la regla consistente en que cuando la resolución reclamada en el proceso de garantías no requiera de ejecución material, resulta ser competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese emitido esa resolución. Como se observa, en este supuesto, basta que quede debidamente evidenciado en autos que la responsable emisora del acto que se reclama (mismo que no requiere de ejecución material) radica dentro de ese ámbito territorial de

---

<sup>671</sup> Tesis aislada, registro 206534, Segunda Sala, octava época, S. J. F., tomo I, enero a junio de 1988, p. 217.

competencia del Juzgado Federal, para que éste sea el que naturalmente conozca del proceso de garantías.

**La segunda.** Está contenida en el primer párrafo del señalado numeral, la que se caracteriza porque con independencia del lugar en el que radique la autoridad emisora del acto reclamado, el parámetro que se toma en consideración para determinar la competencia del Juzgado de Distrito consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual obviamente presupone que dicho acto es de aquellos que después de su emisión, por su índole, requieren de ejecución por parte de una autoridad diversa a la ordenadora.

**La tercera.** Es un matiz de la segunda regla, ya que sobre el mismo criterio para la determinación de la competencia del correspondiente Juzgado de Distrito, a que se ha hecho alusión en la segunda regla, se establece que en el caso de que el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, entonces, cualquiera de los Juzgados Federales de esas jurisdicciones, el que haya prevenido, será el competente para conocer de la demanda de amparo.

Luego, si en la demanda de amparo fueron señaladas diversas autoridades ejecutoras con residencia en distintos distritos judiciales, en términos de lo que dispone el **Acuerdo General 57/2006** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y con motivo de lo anterior, el quejoso en uso del derecho que le confiere el artículo 36 de la Ley de Amparo, presenta su demanda ante un de los Juzgados de Distrito competente en alguno de los lugares en donde habrá de ejecutarse el acto, se admite la demanda y del informe que rinde la responsable ejecutora que generaba la competencia del juzgado que admitió la demanda, se advierte que negó la existencia del acto reclamado la que no se desvirtúa por el quejoso al celebrarse la audiencia constitucional, por tratarse del momento en el que podían desvirtuarse los informes justificados de las autoridades ejecutoras que negaron los actos reclamados, emerja la incompetencia del Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción radiquen esas autoridades señaladas como ejecutoras, ya que de lo contrario se estaría estableciendo una competencia para conocer del proceso de amparo, contraria a la teleología que el legislador dejó plasmada en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y sin que pueda considerarse que el Juzgado de Distrito, que en estas concretas circunstancias siga conociendo del proceso y que incluso emita la resolución respectiva, haya aceptado tácitamente la competencia.

Así, iniciada la celebración de la audiencia, en su fase de pruebas, no queda acreditada en autos la existencia de esos actos reclamados a autoridades ejecutoras, esta particular situación debe motivar el desarrollo total de la audiencia, salvo el dictado de la sentencia, por lo que el Juez de Distrito debe proceder a formular la declaración de incompetencia del Juzgado donde trabaja como titular, declinándola en favor del diverso Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción y de acuerdo a las constancias de autos, aparezca que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 52 de la Ley de Amparo.

**COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.** *Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, pero si la autoridad ejecutora que por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacía competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional salvo el dictado de la sentencia, declararse incompetente y, en los términos establecidos por el artículo 52 de la propia ley, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que conforme a sus atribuciones legales dicte la sentencia que corresponda.*<sup>672</sup>

## **5. La sentencia de primera instancia.**

Aunque la sentencia forma parte de la audiencia constitucional, es pertinente abordar su estudio en forma separada, por la importancia que tiene al constituir la resolución judicial con la que concluye la audiencia y la primera instancia del proceso de amparo indirecto.

Es pues, la sentencia, el techo con que se cubre el edificio jurídico del proceso de garantías indirecto que comenzó a cimentar, el quejoso con su demanda, la autoridad con sus informes y el Juez de Distrito, con un buen auto de admisión, para que con base

---

<sup>672</sup> Jurisprudencia P./J. 9/2001, registro 190373, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, enero de 2001, p. 5.

también, en las paredes procesales, se pueda determinar si el gobernado merece ser protegido de los actos lacerantes de las autoridades, para que la loza protectora sea tan fuerte como el escudo que repele el más grotesco ataque a las garantías mínimas que se otorgaron al gobernado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Función que se desempeña generalmente, sin tomar en cuenta el concepto de justicia como elemento filosófico o sociológico para la convivencia social, pues la actividad del juez no tiene el alcance para determinar si un acto de autoridad cumple con aquellos extremos y concluir en la sentencia, que el acto de autoridad resulta injusto, pues aun cuando el acto reclamado tenga esa característica, lo que debe provocar su aborto inmediato del sistema normativo o esfera de aplicación, al juez ordinario no le queda otro camino que aplicar la ley,<sup>673</sup> y al juez de control constitucional,<sup>674</sup> realizar su análisis de inconstitucionalidad con base en lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el concepto de justicia legal limitada que el gobierno ha otorgado a los gobernados, en el sentido de igualdad<sup>675</sup> para todas las personas, aunque también exista discrepancia en el tipo de patrón con arreglo al cual a de medirse la igualdad, pero con toda seguridad representa un concepto menos complejo que el de justicia, que conserva su carácter dinámico y eternamente cambiante en cuanto a los principios e ideales mediante los que a de entenderse la justicia en la vida social humana, por ello, decimos justicia gubernamental, en razón de que constituye el punto de partida de una conciencia legal de la realidad sobre la cual puede explicarse dicho concepto y encontrar una conclusión de existencia.

La impartición de la justicia gubernamental federal no es un mercado sujeto a los principios económicos de la oferta y la demanda<sup>676</sup> al mejor postor, por lo que los jueces están comprometidos a justificar sus resoluciones, mediante argumentos sólidos que superen cualquier cuestionamiento del sector especializado, tomando en cuenta que la sentencia constituye, el resultado institucional y documento normativo,<sup>677</sup> emitido por el

---

<sup>673</sup> Castro y Castro, Juventino Víctor, *La Suprema Corte de Justicia ante la Ley Injusta*, 4ª edición, México, Porrúa, 2001, pp. 163-183.

<sup>674</sup> Nieto Alejandro, *Balada de ley y la justicia*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 248. El juez (claro cuando no sea impugnada la inconstitucionalidad de la ley) no debe, ni funcional ni personalmente, valorar la justicia de las leyes, sino que ha de manejarlas acriticamente como un instrumento que le proporciona el Estado para su manejo natural.

<sup>675</sup> Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho* (traducción de Vicente Guerrero) primera edición en español 1942, quinta reimpresión, México, F. C. E., 2007, pp. 56-60.

<sup>676</sup> Fix Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficacia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, U.N.A.M., 2006, pp. 125-130.

<sup>677</sup> Aguiló Regla, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho*, Barcelona, Ariel, 2000,



Juez de Distrito para resolver el fondo de la litis, concediendo o negando el amparo y protección de la justicia federal; y cuando queda firme por ministerio de ley o por determinación judicial, sobre lo que se resolvió, adquiere el rango de cosa juzgada, que excepcionalmente, comparte tal característica el sobreseimiento en el proceso de garantías, siempre que se trate de presupuestos procesales que lo hacen improcedente en forma definitiva, como sucede cuando la demanda se presentó extemporáneamente, por un cambio de situación jurídica, cesación de efectos, caducidad de la instancia, desistimiento, etcétera.

En este orden, puede ser que el pragmático del derecho no tenga madera de rebelde ni mucho menos de apóstol. Y además, no se considere castrado axiológicamente, puesto que sabe que sus inquietudes personales de justicia -y de todos sus colorarios- pueden satisfacerse en su profesión, sin ir más allá de las leyes, dado que, por lo común, aceptando dócilmente la letra de la ley, puede interpretarla y aplicarla, dentro de los diversos sentidos posibles, en el que más se acerca a la **justicia**, y por descontado, en lo que beneficia al cliente. El jurista pragmático no será nunca un estratega de las grandes ideas abstractas, pero puede ser un guerrillero de las pequeñas y efectivas emboscadas concretas,<sup>678</sup> para lo que necesita conocer los métodos de interpretación y argumentación jurídica, pues también en los pequeños infiernos, existe el fuego candente que demanda la justificación de los actos para no quemarnos en el averno de las falacias y las argucias, socialmente inaceptables para la función judicial, y justificar de esa forma la gloria de impartir justicia, aunque sea gubernamental, pues finalmente tendrá el concepto indefinido y amplio de lo que cada quien pueda llegar a entender como justicia.

**A. Los fundamentos legales de la sentencia.** La sentencia de amparo está regulada por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, 76 Bis, 77, 78, 79, 80, 155, 192 y 193 de la Ley de Amparo; 221, 222 Bis, 223 y 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque esencialmente lo describe el artículo 77 de la citada ley.

---

pp. 104-105. Se consideran resultados institucionales, porque constituyen declaraciones de voluntades de los sujetos del gobierno encargados de impartir justicia, y es un documento normativo, porque el fallo es una decisión que consiste en la emisión de una norma particular dirigidas a las partes en el proceso y a los órganos de ejecución con la que se trata de resolver un determinado conflicto jurídico.

<sup>678</sup> Nieto, Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Madrid, Trotta, 2007, p. 62.

**B. El falso paradigma<sup>679</sup> de que las sentencias de amparo deben entenderlas hasta las personas no versadas sobre la materia.** Esta es una de las expresiones más injustificadas que suelen decir las personas que desconocen la técnica y función judicial, en razón de que construir una sentencia no es como la elaboración de un libro o una novela, que hasta eso, será un sector de la población que podrá cuestionarlas con madurez, por ser a quienes está dirigida.

La sentencia tampoco es un diccionario en la que deba definirse palabra por palabra que utilice el juzgador, revista de chismes, programa de televisión que se involucra en la vida de los cómicos o una película infantil, etcétera. No, No y No. No es eso. Por ello, al elaborar una sentencia de fondo que está necesariamente vinculada con los conceptos de violación, dependerá de la forma en que se hagan valer estos últimos, para que el juzgador pueda resolver el asunto sometido a su jurisdicción, utilizando conceptos propios de la ciencia del derecho a la que puede otorgarse diversos significados.

Al igual que en otras materias especializadas, como la medicina, el diagnóstico de un médico en el que se usan expresiones calificadas, el paciente necesitará la explicación del especialista, pues resulta obvio que el grueso de la población no está familiarizada con los términos de la medicina. Lo mismo sucede con un arquitecto, ingeniero, químico, etcétera. Entonces ¿por qué la sentencia del Juez de Distrito debe dictarse en términos que lo entienda cualquier persona?

Lo que no significa que desobligadamente el juzgador puede dictar una sentencia carente de la estructura básica y sin cumplir con los principios rectores que la rigen, pues de ser así, por supuesto que el sector calificado para entender una sentencia, que no lo son en su mayoría los comunicadores, políticos y periodistas, pueden con bases sólidas y justificadas, cuestionar las inconsistencias de las sentencias judiciales.

Las sentencias, para resolver litigios, es bueno que sean claras y precisas, pues la claridad es hija del orden y de la expresión directa y sin rodeos, pero no por ello debe evitarse el léxico nacido para expresar con claridad y precisión, los conceptos propios del derecho.<sup>680</sup>

---

<sup>679</sup> Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, ob. cit., p. 22. Es el conjunto de conocimientos que comparte una comunidad científica, o sea, lo que piensan las mismas personas de un círculo social o científico porque se han formado de igual manera y están haciendo lo mismo.

<sup>680</sup> Cazorla Prieto, Luis María, *El Lenguaje Jurídico Actual*, Madrid, Thomson-Arazandi,

**C. Las herramientas de que puede valerse el juez para el dictado de la sentencia (Métodos de interpretación y argumentación jurídica).** El juez, como todo ser humano que aún siente que sus pies tocan el piso cuando camina y no aquel juzgador, que con su conducta hace notar que el piso no merece tocar las suelas de sus zapatos, ni cuando pretenda justificar su actuar con base en que tiene secuestrada su mínima inteligencia, pues estaría preso en la cárcel de su propia soberbia y tiranía;<sup>681</sup> estará de acuerdo que la santidad de la ley, como único medio de la solución de conflictos, se ha terminado para siempre, murieron los exegéticos, quienes pensaban que el juez únicamente debe ser quien se dedique a pronunciar el contenido de la ley.

En esta época, no se puede concebir que en los Estados republicanos, en rigor, deban ajustarse a la letra de la ley,<sup>682</sup> y que el juzgador carezca de facultades para buscar las respuestas para concluir un asunto con base en la recta y justificada interpretación de la ley.

La ley se ha desacralizado del mundo del derecho y perdido el aura que la rodeaba, ya no se ve al juez como un sacerdote de aquélla, sino como una personalidad de reacciones sorprendentes, dotado de poderes públicos para justificar las decisiones que tome, persona de carne y hueso, con nombres y apellidos que debe emitir una resolución a un caso verdadero, incluso aunque no exista ley reguladora o sea oscura,<sup>683</sup> hasta ganarse el lugar de un verdadero creador del derecho por encima de la humilde condición tradicionalista de silogicista o en términos más profundos, como verdadero colaborador del legislador, pues para el juez que admite su férrea subordinación a la ley, todo es mucho más sencillo, en razón de que toda responsabilidad se traslada a la ley, dejando a un lado por considerar que le resulta complicado y no siempre satisfactorio, el trabajo de la interpretación.<sup>684</sup>

Si bien los artículos 18 y 19 del Código Civil Federal, no resultan aplicables supletoriamente en los procesos de garantías, tampoco es inadvertido la preocupación del legislador, en el sentido que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, y si las

---

2007, p. 79.

<sup>681</sup> Silva-Herzog Márquez, Jesús, *La idiotez de lo perfecto – Miradas a la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 25.

<sup>682</sup> De Secondat, Carlos Luis, Barón de Bréde y Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, 16ª edición, México, Porrúa, 2005, p. 71.

<sup>683</sup> Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial, ob. cit.*, pp. 31-45.

controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica,<sup>685</sup> y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho; ponen en evidencia que la interpretación es una herramienta indispensable para resolver las controversias judiciales.

En este orden, los juzgadores para cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben interpretar las normas que aplican a los casos que se resuelven, esto es, mediante el proceso a través del cual se le imprime un sentido a un enunciado, hechos o actos, cuando existe duda sobre lo que puede significar,<sup>686</sup> y además, argumentar con razones fuertes que justifiquen su decisión, siempre que dichas normas o hechos jurídicos no sean lo suficientemente claros para resolver el tema en concreto, pues de ser así, no habrá necesidad de buscar diversa respuesta a las que el legislador previó en la norma, para resolver el asunto en forma completa, ya que la letra clara y libre de ambigüedades de la ley, debe regir su propia interpretación, pero si las expresiones son dudosas, deben aclararse sobre la base de los métodos generalmente aceptados de interpretación.<sup>687</sup> Aunque existen juzgadores que quisieran encontrarse con fórmulas precisas, casi a manera de recetario, para la aplicación del derecho que les pudiera indicar de antemano el derecho aplicable a cada caso, lo que resulta imposible, porque implicaría que la conducta humana, en su totalidad estuviese regulada por el derecho, ubicando a los seres humanos como seres mecánicos carentes de albedrío o libertad.<sup>688</sup>

Así como para el quejoso, la demanda suele constituir una de las partes más importantes en su pretensión constitucional, la sentencia es para el juzgador el corazón del proceso, en donde dejará patente su preparación y conocimiento para resolver casos difíciles, mediante el uso del criterio jurídico justificado, el que de ninguna forma debe ser caprichoso o arbitrario, basado en el fundamentalismo del “**porque lo digo yo que soy el juez**” sino en razones jurídicas, toda vez que las cerrazones personales, no justifican la

---

<sup>684</sup> *Ibid.*, pp. 122-123.

<sup>685</sup> Tesis aislada 1a. XI/2007, registro 173254, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, febrero de 2007, p. 653. Rubro: LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

<sup>686</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *Los métodos para los juristas (en Observar la Ley. Ensayo Sobre Metodología de la Investigación Jurídica, dirigida por Christian Courtis)* Madrid, Trotta, 2006, pp. 33-34.

<sup>687</sup> Muñoz Arguelles, Luis y Migdalia Fraticelli Torres, *La Investigación Jurídica*, 3ª edición, Bogotá, 2000, p. 268.

<sup>688</sup> Cisneros Farías, Germán, *La interpretación de la ley*, 2ª reimpresión, México, Trillas,

decisión judicial.

En la sentencia no sólo se debe, cuando las normas aplicables resulten complejas u obscuras, interpretar la ley, sino además aplicarlas<sup>689</sup> debidamente, por lo que la interpretación jurisdiccional aunque no es la única y por lo contrario, puede apoyarse en las diversas formas de interpretación, según la fuente de donde deriven,<sup>690</sup> entre las que dependerán su clasificación doctrinal de cada autor<sup>691</sup> por lo que es de relevante importancia que para resolver un asunto concreto, el juez procure la interpretación adecuada al momento en que resuelve, si el asunto así lo demanda, con base en la actividad que formal y materialmente realiza de operador del derecho.

***INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.*** De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para

---

2003, p. 50.

<sup>689</sup> Guastini Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 6ª edición (traducción de Miguel Carbonell) México, Porrúa – U.N.A.M., 2003, p. 9. En primer lugar, mientras el vocablo “interpretar” concierne a cualquier sujeto (ya que cualquiera puede realizar una actividad interpretativa) el verbo “aplicar” concierne sólo a aquellos sujetos que se desempeñan en órganos llamados precisamente de aplicación: principalmente jueces.

<sup>690</sup> *Ibid.* La interpretación auténtica, es la que realiza el mismo autor del documento interpretado; la interpretación oficial, es la que realiza un órgano de gobierno en cualquiera de sus funciones y la interpretación doctrinal, es la que llevan a cabo los juristas, sobre todo de profesores de derecho en obras académicas.

<sup>691</sup> Olano García, Hernán Alejandro, *Interpretación y Neoconstitucionalismo*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006, pp. 50-59. Este autor, además de las mencionadas en el pie de página anterior, se ocupa de la interpretación legal o práctica, que es la realizada por un órgano específico, como sería la que realiza un tribunal constitucional; la interpretación operativa, es la que proviene del órgano que aplica el derecho y tiene que interpretarlas para un caso concreto; la creativa, que permite desarrollar y adaptar la norma; política, que implica una labor encaminada a definir y redefinir a la constitución-instrumento de gobierno, al efectivizarla, al graduar y delimitar las competencias del Estado y armonizarlas con los de los particulares, al definir los conflictos del Estado, y la particular, como la fuente que no se le reconoce valor especial, porque se trata de un punto de vista de alguien que, con un interés especial, recurre a la autoridad a hacer valer un derecho o formular una solicitud.

*resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.*<sup>692</sup>

Así, una resolución judicial en la que se interpreta y argumenta debidamente, logra que se justifique la función del juzgador, pues, aunque puede cuestionarse el sentido cuando se trata de un caso difícil, una buena interpretación y argumentación convencerá, hasta de lo equivocado que pudiese estar el juzgador, al más exigente de los estudiosos del derecho, sobre las razones que llevaron al juzgador a resolver como lo hizo.

Los métodos de interpretación y argumentación que se analizaran, aunque pueda criticarse que siguen perteneciendo a la escuela decimonónica, en el campo de los operadores de derecho todavía son herramientas de utilidad, como también resultan serlo en los territorios de los científicos sociales, en razón de que el neoconstitucionalismo que demanda la interpretación y argumentación a partir de los valores y principios, no tiene un escenario de exacta aplicación, por lo que consideramos necesario analizarlos.

**I. Los métodos de interpretación.** Existen diversos métodos<sup>693</sup> de interpretación jurídica, que pueden usarse en forma conjunta cuando no se excluyen unos a otros, para evitar que al resolver un mismo órgano jurisdiccional casos similares se realice en forma diversa, ya que por elemental y coherente lógica estaría en contraposición al principio básico de justicia gubernamental de que las cosas iguales deben ser igualmente tratadas, así como la seguridad jurídica que toda resolución judicial debe provocar en los gobernados.

Toda interpretación legal está, hasta cierto punto, condicionada por el tiempo, lo que no significa que el interprete deba seguir de inmediato toda corriente de época o de moda, razón por cual, la recta interpretación, como la actividad metódicamente dirigida a conseguir enunciados adecuados para la solución de problemas jurídicos concretos y no

---

<sup>692</sup> Tesis aislada 1a. LXXII/2004, registro 181320, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, junio de 2004, p. 234.

<sup>693</sup> Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología Jurídica*, México, Porrúa, 1996, p. 62. Método es el camino a seguir para lograr un fin determinado, es la manera de alcanzar el objetivo,

basados, en discusiones académicas, que por sí misma, cualquiera de dichas interpretaciones en el campo de la docencia serían válidas y discutibles, pero no decisivas para la práctica del derecho, por tanto, la interpretación legal debe generar certeza y seguridad jurídica.

Mientras la ciencia del derecho interpreta el derecho sin estar confrontada con un caso concreto y sin estar bajo la coacción de tener que decidir este caso, en la aplicación del derecho la situación es obviamente distinta, pues mientras el científico del derecho tiene al menos en principio, la posibilidad de dejar abiertas y sin decidir aquellas cuestiones de interpretación que requieren una valoración propia del interprete, esto no vale para el juez: también en estos casos, tiene él que responder la cuestión de la interpretación, respuesta que incluye la toma de una posición valorativa por su parte.<sup>694</sup>

La interpretación que realizan los jueces sobre de las diferentes normas o hechos jurídicos, es calificada, en el sentido que proviene de expertos del derecho, para decidir en forma imparcial y desinteresada sobre un caso real,<sup>695</sup> no se trata de opiniones doctrinarias, en cuyas discusiones deja de resolverse un asunto en específico. Así, las reglas de la interpretación no pueden ser aisladas como métodos independientes, más bien se manifiestan en el proceso de concretización, complementándose y apoyándose unos con otros, entretejidas objetivamente, unas con otras desde un principio; entre los métodos de interpretación más utilizados encontramos:

**a. La interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El Juez de Distrito al resolver los asuntos que los gobernados ponen a su consideración, sobre todo tratándose de la inconstitucionalidad de leyes con cierto grado de complejidad, interpreta en forma directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándole un significado al enunciado normativo, para dar una solución legalmente justificada a los asuntos reales.

Interpretar la ley fundamental, no es igual que interpretar normas de menor jerarquía, tratados, leyes federales, locales, reglamentos, etcétera, pues el punto de referencia y su resultado está en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que significa, que el juzgador debe atender a cada parte de citada norma

---

la estrategia general que guía el proceso de la investigación con el fin de lograr ciertos resultados.

<sup>694</sup> Hoerster, Nobert, *En defensa del positivismo jurídico* (traducción de Ernesto Garzón Valdés) Barcelona, Gedisa, 2000, p. 114.

<sup>695</sup> Sagües, Néstor Pedro, *La Interpretación Judicial de la Constitución*, Buenos Aires,

fundamental y además, los factores que el constituyente originario o permanente consideró para emitirla y el entorno social que impera en el momento en que se aplica la norma, razón por cual, la bases de un buen juzgador constitucional<sup>696</sup> está en el dominio del derecho constitucional y sensibilidad de interpretar la norma fundamental apartado de los paradigmas de la estricta legalidad, atendiendo a que tiene diversos significados el concepto de constitución, como límite al poder político, conjunto de normas fundamentales,<sup>697</sup> código de organización del Estado, fuente diferenciada, etcétera.

**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. EL ALCANCE DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE BASARSE, ESENCIALMENTE, EN LO DISPUESTO EN ÉSTA Y NO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES EMANADAS DE ELLA.** *La conclusión a la que se arrije al realizar la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe sustentarse, esencialmente, en lo previsto en las diversas disposiciones que la integran y en los antecedentes que la informan por lo que el alcance de las disposiciones de esa jerarquía no debe encontrar apoyo en lo establecido por el legislador ordinario, ya que esa forma interpretativa podría llevar al extremo de aceptar que las autoridades sujetas al orden constitucional, al ejercer sus atribuciones delimitadas en la propia Constitución, estuvieran en posibilidad de ampliar o reducir su esfera constitucional o, incluso, la conferida en esa misma sede a diversos órganos del Estado o a entidades políticas diferentes a la que integran, tornando nugatoria la intención del Constituyente y generando incertidumbre en los gobernados, sin menoscabo de reconocer que acudir a lo previsto en las disposiciones de rango inferior puede ser útil únicamente para corroborar la conclusión alcanzada.*<sup>698</sup>

La función judicial de interpretar, demanda el conocimiento de que el ordenamiento jurídico mexicano, según las disposiciones contenidas en los artículos 1o.,

---

Depalma, 1998, pp. 1-10.

<sup>696</sup> Cappelletti, Mauro, *La Justicia Constitucional-Estudios de derecho comparado*- México, U.N.A.M., 1987, pp. 324-326. La justicia constitucional, en particular, bajo su forma de protección de los derechos fundamentales, es uno de los aspectos, quizá el principal, del crecimiento de la función creadora de los jueces o de ciertos jueces en el mundo occidental contemporáneo. Gracias a este control constitucional de leyes, el juez constitucional participa inevitablemente en la elaboración misma del derecho.

<sup>697</sup> Guastini Riccardo, *Estudios de teoría constitucional* (traducción de Miguel Carbonell) México, Fontamara, 2001, pp. 29-43.

<sup>698</sup> Tesis aislada P. LVII/2006, registro 174436, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 13.



40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional, este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal; por lo que corresponde a los jueces que imparten justicia constitucional,<sup>699</sup> sobre todo en los procesos en donde deben interpretar el alcance y aplicación de un precepto constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardar racionalmente la supremacía constitucional, lo que permitirá determinar si una norma es constitucional o inconstitucional.

Para otorgar a un precepto constitucional un significado y alcance útil, el juzgador debe hacer una interpretación generalmente evolutiva, al regular la norma fundamental situaciones e instituciones que inevitablemente cambian con el tiempo, para que se adapte a la evolución de las instituciones, relaciones y situación que regula,<sup>700</sup> toda vez que de no ser así, se corre el riesgo de sujetar a la sociedad y a los órganos originarios del gobierno a normas desfasadas de la realidad, pues el que tenga como elemento distintivo la constitución el sistema de rigidez para su reforma (artículo 135 de la Constitución Federal) trae como consecuencia que el juez la adecue, en ocasiones hasta en forma mutativa, para dar una solución pronta y coherente, ante la indiscutible realidad que el tiempo rebasa el contenido de las normas al punto de ser anacrónicas a las pocas décadas de su vigencia, de ahí, que la interpretación evolutiva permite adecuarla a las cambiantes circunstancias sociales, políticas y económicas, procurando evitar desconocer el significado literal de sus preceptos<sup>701</sup> cuando en ellos están las respuestas a los problemas que nos presenta, la propia interpretación de la ley fundamental.

De ahí que la Constitución Federal, es una norma abierta a través de la cual pasa la vida, pero hay que añadir que la vida no pasa sin dejar su importante huella en la configuración de esa forma, cuyos preceptos, en principio, tienen una intención

---

<sup>699</sup> Jurisprudencia P./J. 136/2005, registro 170066, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 2062. Rubro: ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.

<sup>700</sup> Guastini Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, (traducción de Jordi Ferrer Beltrán) Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 295-296.

<sup>701</sup> Díaz Revorio, Francisco Javier, *La Constitución Abierta y su interpretación*, Perú, Palestra, 2004, p. 248.

determinada que corresponde a la realidad del tiempo en que cobró vigencia;<sup>702</sup> por tanto, la interpretación de la constitución encontrará varias de las respuestas que busca, cuando el texto y los antecedentes del constituyente originario o permanente resultan escasos o inadecuados, en la autointegración<sup>703</sup> de la propia norma ajustada a la realidad del momento en que se aplica,<sup>704</sup> para cumplir con los **principios** y **valores** que ésta contiene aunque no estén previstas expresamente, pero se deduce de su existencia misma, por lo que el juzgador constitucional cuando tiene que buscar una respuesta a la colisión entre principios constitucionales, debe ponderar en cada caso particular el alcance de cada uno de éstos y, atribuirle, el significado de preferencia del uno sobre el otro, para aplicar el que resulte más idóneo procurando evitar una lesión grave al principio excluido, mediante el pronunciamiento de cuestiones no relacionadas con el tema que se resuelve (el tema de la ponderación se analizará en este capítulo en líneas posteriores).

Ejemplo claro sobre la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo encontramos en el alcance que se otorgó al artículo 133 de la citada norma, cuya literalidad de tal precepto no deja dudas respecto a su sentido, sin embargo, atendiendo a la realidad del alcance que tienen los acuerdos o tratados internacionales para nuestro país, se dijo:

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** *A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el*

---

<sup>702</sup> García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 2000, pp. 134-135.

<sup>703</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho* (traducción de Jorge Guerrero) Bogotá, 2005, pp. 230-233. La autointegración consiste en la integración de la norma llevada a cabo por el mismo ordenamiento, en el ámbito de la misma fuente dominante, sin recurrir a otros ordenamientos legales, pero recurriendo a diversas fuentes reales de la dominante.

<sup>704</sup> Sagües, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 202.

*cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.*<sup>705</sup>

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.*<sup>706</sup>

**b. La interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta clase de interpretación atiende a cuando el juez tiene la posibilidad de aplicar una ley de una u otra forma, y opta por cumplir de manera más completa con algún mandato constitucional,<sup>707</sup> por lo que la interpretación que realiza atiende a esa cuestión. En este caso, el juzgador debe determinar la aplicación de la interpretación que más le beneficie al gobernado, tomando en cuenta que la ambigüedad de la norma traerá como consecuencia el beneficio para éste, al haber establecido el

---

<sup>705</sup> Tesis aislada P. VIII/2007, registro 172667, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, abril de 2007, p. 6.

<sup>706</sup> Tesis aislada P. IX/2007, registro 172650, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, abril de 2007, p. 6.

<sup>707</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *Historia y constitución* (traducción y prólogo de Miguel Carbonell)

legislador dos o más formas válidas aplicables para resolver una misma situación jurídica, pero siempre respetando el principio de supremacía constitucional, en razón de que la norma constitucional rige la vida jurídica del país y respecto de la cual todas las demás disposiciones legales están sometidas, y cualquier que la repugne, debe carecer de validez,<sup>708</sup> pero en nuestro derecho patrio y de acuerdo con las reglas que regulan el proceso de amparo, dependerá de los argumentos que se hacen valer en conceptos de violación o de la suplencia, cuando una norma ya fue declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo que dispone el artículo 76 BIS, fracción I, de la Ley de Amparo, para que el juzgador pueda realizar una interpretación conforme.

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.** *La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.*<sup>709</sup>

**c. Literal.** Este es el proceso que busca encontrar una respuesta al problema jurídico en el texto de la ley, de manera que no tenga que recurrir a ninguna otra fuente de información,<sup>710</sup> como sería el proceso legislativo, buscar la “voluntad del órgano legislador” o el significado de las palabras utilizadas para dar una respuestas justificada, en razón de que el texto de la ley es tan claro, que no se necesita de mayor interpretación que la reiteración de su propio contenido

En la actualidad pareciera que la interpretación literal está agonizante, fatalmente herida de muerte con las interpretaciones que los tribunales federales han realizado de la

---

Madrid, Trotta, 2005, p. 20.

<sup>708</sup> Fayt, Carlos, *Supremacía constitucional e independencia de los jueces*, Buenos Aires, Depalma, 1994, pp. 6-7.

<sup>709</sup> Tesis aislada 2a. XCII/2007, registro 171956, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, julio de 2007, p. 381.

<sup>710</sup> Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, 2ª edición en español, Madrid,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, las cuestiones de forma, en donde la ley fundamental es muy clara respecto de en que cámara del Congreso de la Unión debe discutir primero el presupuesto de egresos, quién y la forma en que deben celebrarse los tratados, por decir dos ejemplos, en donde la literalidad de la ley, que por cierto no da lugar a dudas, pasó a segundo término, para dar cabida a una interpretación sujeta al momento y necesidad gubernamental del sistema coherente de la interpretación hasta un tanto mutativa.

***INTERPRETACIÓN DE LA LEY.*** *La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico.*<sup>711</sup>

**d. Gramatical.** Es la comprensión de las palabras que se utilizan en el texto de la ley, que tiene sus límites en el sentido posible de las palabras o el significado natural de las palabras, para determinar el alcance de una norma, por ejemplo, cuando el legislador utiliza expresiones como podrá, deberá, intención, hasta, está obligado, etcétera, que para conocer su alcance se necesita acudir a un diccionario de la lengua o de gramática, y así encontrar las consecuencias que provoca una norma con tales características, como sucedió cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión, en donde este método de interpretación cobró especial relevancia.

En ocasiones a las palabras, con independencia del sentido gramatical, se les otorga un significado diverso, como sucede con el “podrá” al que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando es utilizado en una ley que prevé la procedencia de un recurso, dentro de un procedimiento jurisdiccional, no puede darse el mismo sentido que cuando es utilizada en una norma que prevé tal palabra en cuanto a la procedencia de un recurso administrativo, de ahí que cuando abordamos esta forma de interpretación el juzgador debe atender a cada caso, con el objeto de dar un significado idóneo y, en ocasiones, hasta fuera del concepto gramatical, pero acorde con los principios básicos del proceso de amparo.

***INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN***

---

Ariel, 2001, pp. 341-342.

<sup>711</sup> Tesis aislada, registro 810490, Pleno, quinta época, S. J. F. y G., tomo XVIII, p. 894.

**RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO.** *La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.*<sup>712</sup>

**e. Sistemática (conexión de significados).** Prevé la ubicación de la norma dentro de una institución o un cuerpo normativo para obtener alguna conclusión de tipo hermenéutico, a través de la asociación, en tres grandes niveles (1) conectar el precepto con otras normas de su especialidad (2) relacionar el precepto con fines, valores y demás normas de la disciplina a la que pertenece y (3) vincular la norma con el fin y valores del ordenamiento jurídico en su conjunto; lo que permite colmar las lagunas y vacíos que en ocasiones padecen las normas, si se les comprende de manera aislada.<sup>713</sup>

Esta es una de las formas más comunes que el juzgador tiene para buscar, razonablemente, dentro del sistema jurídico y entre las normas que resulten aplicables, la respuesta al asunto planteado, sin necesidad de forzar o llegar al extremo de una interpretación tramposa y desobligada, busca pues, dentro de las normas que rijan el caso la respuesta coherente que justifique su determinación.

La conexión de significados en la interpretación sistemática, juega un papel importante en el orden de la interpretación, con tal que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares,<sup>714</sup> para emitir una solución ajustada a derecho, aunque los preceptos que se relacionen deriven de leyes diversas pero que compartan la supletoriedad una de otra, de manera que la resolución del juez no sea arbitraria, pues de no existir relación entre aquéllas, habrá que comenzarse a cuestionar

---

<sup>712</sup> Tesis aislada, registro 228584, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, octava época, S. J. F., tomo III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, p. 420.

<sup>713</sup> Castillo Alva, Luis, et al. *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivos de las resoluciones judiciales*, 2ª edición, Perú, Ara Editores, 2006, pp. 89-100.

si se trata de una interpretación o una facultad de un nuevo legislador.

**LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.** *Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.*<sup>715</sup>

En esta clase de interpretación se debe ser cuidadoso evitando hacer una apreciación tramposa, pues tampoco se trata de encontrar la coherencia de las normas en el lugar donde no lo hay, porque resulta deshonesto por parte del juzgador encargado de velar por el respeto de las garantías constitucionales.

**f. Histórica o genética.** Esta clase de interpretación atiende a circunstancias sociales, políticas y económicas que determinaron la expedición de la norma, el contexto histórico en que la ley se inscribe, la voluntad del legislador plasmando los antecedentes inmediatos de la ley como la exposición de motivos, los dictámenes de la comisión de la cámara de origen, la discusión y aprobación de la cámara de origen; el dictamen, discusión y aprobación de la cámara revisora, en donde consten los debates legislativos,

---

<sup>714</sup> Larenz, Kart, *ob. cit.*, pp. 321-324.

<sup>715</sup> Jurisprudencia 3a./J. 18/91, registro 207014, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, abril de 1991, p. 24.

las razones de por qué se deroga una ley, como referentes para comprender el alcance que tuvo el precepto al momento de que entró en vigor o fue promulgado, como el desarrollo hermenéutico que alcanza la norma a través del tiempo y su compatibilidad o no con el contenido que se le pretende asignar.<sup>716</sup>

Esta interpretación, permite ubicar a la ley dentro del ordenamiento jurídico y el contexto histórico cultural en que fue expedida, relacionándola con las ideas y valoraciones político-sociales que contribuyeron a su aparición, para así, justificar su aplicación.

Hasta hace algunos años para justificar la interpretación histórica de una ley, se había tomado en cuenta únicamente la exposición de motivos, sin que se hiciera referencia al proceso legislativo o alguna otra fuente de origen de las normas, lo que se debía a que existiendo un partido político dominante no había mayor discusión para aprobar la reforma de una ley, incluso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en la actualidad, en la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó de las reformas de los artículos 94 y 107 de la Constitución Federal, así como el diverso 113 de la Ley de Amparo, para concluir que en materia agraria también opera la figura de la caducidad respecto a la ejecución de las sentencias de amparo, es un ejemplo notable de una interpretación histórica, pues además de acudir al proceso legislativo se atendió al origen del amparo en materia agraria.

***INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.*** Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el

---

<sup>716</sup> Castillo Alva, Luis, et al., *ob. cit.*, pp. 100-105.



*mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.<sup>717</sup>*

**g. Teleológica o según las finalidades valorativas.** Esta manera de interpretación abierta, suele ser de las más importantes que existen, sobre todo en la materia constitucional, en razón de que se busca descubrir la finalidad de la norma, por encima de la voluntad de los fines que concientemente haya o no determinado con su expedición el legislador, en donde los métodos de interpretación literal, sistemático e histórico, regularmente constituyen las etapas previas para emitir una interpretación de último fin, con la exigencia de que el derecho debe adaptarse a las necesidades y requerimientos, presentes y futuros de la vida social, tomando en cuenta el aspecto cultural, económico y político, para facilitar la confianza en la norma y la seguridad jurídica que todo grupo de personas organizadas desea, para tener armonía en la convivencia social denominada Estado.

El fundamento e importancia de este método radica en el hecho de que la norma jurídica aun cuando no tenga un fin en sí, ni su interpretación exige un conocimiento puramente teórico, sino que constituye un instrumento que busca resolver los conflictos sociales, lograr la paz social y organizar la vida en común, sea adecuada a los problemas y exigencias con el fin de construir una solución material válidamente razonable.

---

<sup>717</sup> Jurisprudencia P./J. 61/2000, registro 191673, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, junio de 2000, p. 13.

**h. Analogía (laguna e identidad de razón).** Esta clase de interpretación se aplica para colmar lagunas de la ley, y se apoya, esencialmente, en la idea de que en todos aquellos casos en que exista una misma razón jurídica, la disposición legal debe ser la misma, por ello, para que la aplicación del razonamiento analógico sea correcto, no basta la simple semejanza de dos situaciones de hecho, una prevista y otra no prevista por la ley, sino que además se requiere que la razón fundamental en que la regla legal se inspira, exista igualmente, en relación con el caso imprevisto, un caso semejante que en esencia debe operar la misma razón jurídica, para tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

La analogía consiste en atribuir a situaciones parcialmente semejantes (una prevista y otra no prevista en la ley) las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto respecto del cual no existe norma expresa que lo regule o existiendo es incompleta, siempre y cuando haya igualdad en los objetivos esenciales que se pretenden lograr con la que sí está reglamentada en cuanto a la que no lo está o lo está en forma incompleta.

Es pues, la semejanza en los elementos esenciales de dos normas jurídicas de diversa esfera de aplicabilidad que regulan situaciones con elementos jurídicos semejantes, sin que suponga identidad o igualdad plena, sino simplemente semejanza, constituye pues, un método de autointegración o complementación del derecho, el cual se emplea para colmar lagunas jurídicas.

Los dos requisitos básicos para la procedencia de una interpretación por analogía, son: la existencia de una laguna de la ley y la identidad de razón entre los dos casos. Partiendo del análisis de la estructura o característica más íntima de los objetos, libre de elementos que provoque una diferencia esencial, entre ambos casos, pues de ser así, la interpretación por analogía pierde su esencia.

Aunque resulta fuertemente criticada la función del juzgador<sup>718</sup> cuando realiza una interpretación por analogía para integrar la norma ante una laguna jurídica, de ninguna manera puede considerarse que perturbe la seguridad jurídica, en razón de que resulta ser un medio para dar solución a asuntos reales y no hipotéticos, y así cumplir con el principio de una impartición de justicia gubernamental completa, conforme a lo que prescribe y es obligatorio para el juzgador, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>718</sup> Ruíz Manero, Juan y Ulises Schmill, *El juez y las lagunas del derecho*, México,

Etcétera.

Por otra parte, la clasificación se hace sobre los métodos de interpretación jurídica no son lo únicos, pues hay diversas corrientes en cuanto a las reglas de interpretación, pero consideramos que casi todas tienen como punto de coincidencia para el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, las que mencionamos.

**II. Los métodos de la argumentación jurídica.** En general todas las autoridades están obligadas en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a justificar sus resoluciones, absolutamente todas, ninguna puede escapar de los principios de legalidad y seguridad jurídica, razón por la cual, si los jueces tienen que exponer argumentos tendentes a justificar o explicar por qué resolvieron en una u otra forma y de ese modo, convencer a otros,<sup>719</sup> es de capital importancia que conozcan las formas de argumentación que no estén basadas en falacias<sup>720</sup> o argucias, que por supuesto, también suelen convencer pero mediante el uso tramposo y deshonesto de la argumentación, con base en una justificación persuasiva no convincente para todo cuestionamiento razonablemente aceptado por la mayoría; por tanto, la argumentación de las sentencias, debe constituir el cimiento sólido que ayude a soportar los embates que pueda sufrir el edificio intelectual (contenido de la sentencia) de un sismo arrollador y desastroso (crítica especializada) pero también capaz de reconocer la majestuosidad del trabajo que dejó patente el juzgador cuando la sentencia está debidamente justificada con razones correctas y válidas.

Los órganos encargados de resolver controversias judiciales, la única forma en que pueden justificar su existencia, es impartiendo una justicia gubernamental al resolver los casos concretos, basados en la aplicación de la ley, cuando ello es suficiente para dictar una sentencia apegada a derecho, sin embargo, de tener que hacer uso de una diferente interpretación, los argumentos que se materialicen en las sentencias, demandan

---

U.N.A.M., 2007, p. 134.

<sup>719</sup> Weston, Anthony, *Las Claves de la Argumentación*, 9ª edición, Barcelona, 2004, pp. 13-15. Dar argumentos significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión.

<sup>720</sup> Atienza Manuel, *La Guerra de las Falacias*, México, Cajica, 2004, p. 5. En el prólogo de dicho libro, Javier Muguerza, sostiene que las falacias, los sofismas o los paralogismos para servirnos de expresiones habitualmente, aun si no hay apropiadamente, consideradas como más o menos sinónimas, comparten en común la condición de argumentos incorrectos, defectuosos o engañosos, es decir, estos argumentos de los que ya Aristóteles aseguraba que sólo tienen apariencia de tales, pero esa condición de argumentos aparentes los convierte en temibles fuentes de confusión y nos obliga a precavernos frente a ellos.

un esfuerzo intelectual de mayor envergadura, porque el convencimiento del resultado de la decisión tomada no está expresamente en la ley aplicable al caso, sino que, se encuentra en el descubrimiento que el juez realice del contenido de origen, finalidad, entorno social, etcétera, de la ley; por ello, el juzgador se vuelve blanco fácil de críticas, en ocasiones fundadas, pues al resultar el protagonista imparcial de la impartición de justicia, no puede ser la marioneta de un artista oculto que lo maneje,<sup>721</sup> por lo contrario, al operador del derecho se le debe conocer por sus buenas resoluciones. No necesita los reflectores de ningún otro medio para justificar el trabajo que realiza, pues lo único que da razón de su existencia como juez: es la justificación de sus resoluciones.

Ese discurso justificativo de los jueces, está basado en las razones que ofrecen como motivación de sus decisiones (en el contexto de la justificación de las decisiones) y no de la descripción y explicación del proceso de toma de decisiones (el contexto del descubrimiento) que exigirían tomar en cuenta los factores de tipo económico, psicológico, ideológico, etcétera,<sup>722</sup> pues la legitimación del juez no sólo depende de los mecanismos de elección, nombramiento o designación, tiene que ver con el funcionamiento, el ejercicio de actuación de ese poder,<sup>723</sup> que le obliga a un conocimiento más profundo de la realidad, del ordenamiento jurídico y de los valores que la orientan; ya que no hay cabida para jueces mecanizados y subordinados al contenido incuestionable de las leyes, el buen juez tiene la capacidad de interpretar y argumentar debidamente, justificando con razones válidas sus determinaciones, pero para ello es necesario que se despoje del paradigma de la escuela legalista, y comience a razonar como juez actualizado y virtuoso,<sup>724</sup> esto es, lejos del mecanizada forma de pensar del juez tradicional.

Entre los métodos para justificar el sentido de las resoluciones judiciales, encontramos:

**a. Los argumentos que justifican el alcance de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El juzgador al momento de tener que justificar el sentido o alcance que le otorga al enunciado de un precepto o institución prevista en la Constitución Federal, debe atender únicamente a esa norma

---

<sup>721</sup> Nieto Alejandro, *El Desgobierno Judicial*, 3ª edición, Madrid, Trotta, 2005, pp. 73-76

<sup>722</sup> Atienza Manuel, *El Derecho como Argumentación*, México, Fontamara, 2005, p 70.

<sup>723</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *La Argumentación como Derecho*, México, U.N.A.M., 2005, pp. 194-199.

<sup>724</sup> *Ibid.* p. 203.

fundamental, exponiendo razones que jurídicamente sean congruentes, evolutivas, sistemáticas y aceptables, procurando que tengan una fuerza de convencimiento social, para evitar provocar una inseguridad jurídica entre los gobernados, pues tratándose de la norma suprema no hay razón para que sea fuente de contradicciones,<sup>725</sup> ya que la coherencia de sus enunciados permite la certeza jurídica y la subsistencia del sistema de impartición de justicia constitucional confiable.

La delicada tarea de argumentar sobre un precepto o institución de la ley fundamental, tiene como elemento a superar mediante el convencimiento razonable, que no se trata de una facultad de bestia negra<sup>726</sup> a cargo del juzgador, para dar un sentido sensible a las exigencias de cambio a la constitución viviente, en ocasiones alejadas del originalismo, textualismo e intencionalismo, por lo que las razones del juez deben ser generalmente aceptables y compatibles con lo que socialmente se busca, esto es, responder a las necesidades actuales; cuestión que por elemental lógica se dejarían de conseguir con argumentos tramposo y dogmáticos.

**b. Los argumentos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Es indiscutible que la facultad que tienen los órganos que realizan funciones de control jurisdiccional de la Constitución Federal, atiende al principio elemental de la supremacía constitucional, por lo que ninguna norma jurídica puede tener mayor impacto y trascendencia sobre el contenido y alcance de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí, que el juzgador cuando argumenta que el contenido de una norma está dictada conforme a la citada ley fundamental, debe destacar el alcance de la norma constitucional, después el contenido de la norma secundaria y concluir, si efectivamente atiende o no a lo que dispone la Constitución Federal, con lo que inexorablemente se actualiza el debilitamiento de los actos del legislativo<sup>727</sup> o de cualquier otra autoridad con facultades para expedir normas o actos impugnables a través del proceso de garantías.

**c. Literal.** En este supuesto la justificación de por qué el juez decidió resolver en

---

<sup>725</sup> Tesis aislada P. XII/2006, registro 175912, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, febrero de 2006, p. 25.

<sup>726</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *Jueces constitucionales-* en teoría del neoconstitucionalismo- (traducción de Miguel Carbonell) Madrid, Trotta, 2007, p. 96.

<sup>727</sup> Ayuso, Miguel, *¿Ocaso o eclipse del Estado?. Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*, Barcelona, Marcial Ponds, 2005, p. 46.

determinado sentido, la encuentra en la propia ley, cuya claridad impide hacerlo en forma diversa, esto es, se funda en que aquello que ha quedado plasmado en la norma es exactamente lo que quiso decir el legislador,<sup>728</sup> por tanto, no cabe utilizar cualquier otro método de argumentación para reforzarlo, pues el legislador hizo muy bien su trabajo y el propio contenido de la norma da respuesta concreta a lo que se cuestiona.

Así, el Juez de Distrito debe transcribir el artículo de la ley cuestionada, después, hacer una síntesis de lo que dice, para justificar que no hay necesidad de buscar respuesta diversa en otras disposiciones legales o con base en otros métodos de argumentación, pues la reiteración de la norma resulta suficiente para dar solución al conflicto jurídico planteado; de ahí lo que no se ajusta a lo previsto en tal precepto está excluido de su aplicación.

Por ejemplo, en los siguientes casos la ley es clara en su contenido:

El artículo 54 de la Ley Aduanera, dispone que el agente aduanal no será responsable solidario por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que dicho agente no hubiera podido conocer las mencionadas irregularidades "por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría", por tanto, la práctica de los referidos análisis, para que al agente aduanal no le resulte responsabilidad solidaria, sólo es necesaria cuando se trate de las mercancías especificadas mediante reglas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que tratándose de cualesquiera otras mercancías, bastará que se demuestre que la inexactitud o falsedad no sea apreciable a la vista.<sup>729</sup>

El artículo 80 de la Ley Agraria, prevé que la notificación al Registro Agrario Nacional del acto por el cual se enajenan derechos parcelarios, constituye un requisito formal, según lo previsto en el artículo 1795, fracción IV, del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente en términos del diverso numeral 2º de la ley citada; por tanto, aun cuando la falta de aquella notificación, siendo el acto existente, no le permite producir

---

<sup>728</sup> Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del Derecho- Argumentación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2006, pp. 156-157. Sin duda, esta obra constituye una de las mejores que en México se ha escrito sobre la base de asuntos reales.

<sup>729</sup> Jurisprudencia 2a./J. 27/2005, registro 179136, Segunda Sala, novena época, S. J F. y

eficacia jurídica plena, ya que no se cumplió con un requisito de forma contemplado en el referido artículo 80, tal obstáculo puede desaparecer si alguna de las partes que intervinieron en la realización del acto jurídico así lo desea, mediante su convalidación, por lo que el hecho de que se incurra en aquella omisión, por sí, no conduce a declarar la nulidad del indicado acto, ni a que éste no produzca efecto legal alguno.

El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por tanto, debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley" se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación.<sup>730</sup>

Etcétera.

**d. Gramatical o de contexto.** En este caso, el juzgador justificará el sentido de su resolución con base en el propio texto de la ley aplicable al caso, en los que debe determinar el contenido y alcance de las palabras utilizadas por el legislador con base en el uso de la gramática<sup>731</sup> y lingüística.<sup>732</sup> Sin que tenga que usar expresiones que desacrediten al legislativo y menos al Poder Constituyente Originario, pues no importa el por qué aquél utilizó tal o cual palabra o palabras, sino el hecho de que al haberlas utilizado le dio un sentido al precepto jurídico, por lo que para determinar el alcance de la norma se necesita precisar, gramaticalmente, el significado de la palabras utilizadas.

No resulta novedoso señalar que la fuente de la cual más se han valido los juzgadores para determinar el significado de las palabras, es el Diccionario de la Real

---

G., tomo XXI, marzo de 2005, p. 227.

<sup>730</sup> Jurisprudencia 2a./J. 60/2001, registro 188105, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, diciembre de 2001, p. 279.

<sup>731</sup> La gramática, es la rama de la lingüística que tiene por objeto el estudio de la forma y composición de las palabras (morfología) así como de su interrelación dentro de la oración o de la frase (sintaxis). El estudio de la gramática muestra el funcionamiento de las palabras en una lengua.

<sup>732</sup> La lingüística, es la ciencia que estudia el lenguaje. Puede centrar su atención en los sonidos, las palabras y la sintaxis de una lengua concreta, en las relaciones existentes entre las lenguas, o en las características comunes a todas ellas. También puede atender los aspectos psicológicos y sociológicos de la comunicación lingüística.

Academia de la Lengua Española, sin que sea el único, pues existen diversos diccionarios de reconocido prestigio, cuya descripción gramatical de las palabras, para efectos de resolver un asunto jurídico, resultan útiles, aunque no lo sean para cuestionar las obras literarias, sobre todo, porque en ellas el escrito deja plasmado su sentimiento natural, el cual no se puede ver opacado con los paradigmas de un diccionario de significados, que en ocasiones provoca el uso irracional y castrado en franco olvido a la diversidad de significados que, materialmente, pueden signarse a las palabras.

En este caso el juez busca, con base en el significado de las palabras y, utilizando cuando así lo requiera, los diversos métodos de argumentación, justificar por qué al hacer uso el legislador de algunas palabras, pretendió que se le diera un sentido determinado a la norma, por lo que una vez justificado el significado gramatical de las palabras, corresponde hacer una síntesis de cómo se leería si el legislador hubiese realizado la definición gramatical del objeto motivo de interpretación, para después, justificar el resultado de tal determinación.

Por ejemplo, se han resuelto asuntos reales, utilizando este método, con base en lo que dice el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, como sucede con el significado de las palabras siguientes:

En el supuesto que en una ley se utilicen las palabras "podrá" y "deberá", el término "podrá" se refiere al hecho de "tener expedita la facultad de hacer una cosa, tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa" conforme a la voz "poder".

Cuando se trata de dar significado a la palabra mala fe a que refiere el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, que significa "Mala fe:" 2 for. (forense) malicia o temeridad con que se hace una cosa".

"Transporte" como "acción y efecto de transportar" y "transportar" como "llevar una cosa de un paraje o lugar a otro" y se tiene por "estancia" - "... asiento en un lugar".

La palabra "describir" significa: delinear, dibujar, figurar alguna cosa representándola menudamente y por partes.

La palabra "firma" se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare" cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa".

Las palabras de "importancia" y "trascendencia" como: "importancia. Calidad de lo



que importa, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia". "Trascendencia. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante".

Este método de argumentación puede servir para resolver asuntos que van de la procedencia de un recurso hasta determinar la inconstitucionalidad de una ley, como aconteció cuando la Suprema Corte de Justicia determinó, con base en las palabras utilizadas en los artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 75 de dicha ley, que hacían uso de las palabras "gastos" y "erogaciones" como sinónimos, cuando de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia "gastar" significa la acción de expender o emplear el dinero en una cosa, por lo que para declarar la inconstitucionalidad del artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se determinó que al exceder los márgenes del artículo 75 del ordenamiento que reglamentaba, esto es, al introducir un nuevo elemento en la base del impuesto va más allá de lo previsto en la norma ordinaria, por lo que al contravenir el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró que violaba el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal.<sup>733</sup>

**e. Por analogía (a simili).** En estos casos, el juez debe justificar el por qué ante la existencia de una laguna del derecho o de la norma jurídica, por semejanza e identidad de razón,<sup>734</sup> debe imperar los mismos elementos de justificación que sirvieron para resolver determinado caso, por lo que si tiene que basarse en alguna ejecutoria, deberá hacer suyos los razonamientos que se vertieron en ésta, para después, en el supuesto de que se haya publicado una jurisprudencia, invocar su aplicación analógica, pues únicamente de esa manera se justificarían las razones de la utilización de este método. Este argumento exige pues, el estudio comparativo de ambos casos, para demostrar su aplicación.

Por ejemplo: cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve sobre la inconstitucionalidad de una ley estatal (x) por ser violatoria del artículo 31, fracción IV, de

---

<sup>733</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2003, registro 183417, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, agosto de 2003, p. 310.

<sup>734</sup> El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la imposición de las penas por simple analogía, esto significa, que también están prohibidos los argumentos por analogía para llegar a un resultado válido, cuando la norma penal expresamente no prevé los elementos que integran el cuerpo del delito, por lo cual, el juez carece de facultades legales para complementar un tipo penal con argumentos que expresamente no previó el legislador.

la Constitución Federal, en razón de que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como sería la tarifa, si la legislatura de otro Estado (y) creó una norma con tales elementos de inconstitucionalidad, el juez al resolver un asunto en contra de la ley (y) válidamente puede aplicar las razones que llevaron a la Suprema Corte a determinar la inconstitucionalidad de la ley (x) y después, aplicar por analogía la jurisprudencia que dio lugar a la declaratoria particular de inconstitucionalidad de la ley (x) para apoyar la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley impugnada (y). Este método, también opera con las normas de vigencia anual, cuando la norma posterior contiene elementos semejantes a la anterior, ya sea para declarar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Es uno de los métodos de la argumentación más utilizados en el proceso de garantías, para resolver el fondo del asunto.

**JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.** *Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito en la resolución de los asuntos de su competencia están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial referida a una legislación de un Estado de la Federación distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.*<sup>735</sup>

**f. Por mayoría de razón (a fortiori).** Este método de complementación se utiliza para justificar que la solución prevista para un determinado caso debe extenderse con

---

<sup>735</sup> Tesis aislada VI.2o.C.205 K, registro 181939, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, marzo de 2004, p. 1573.

mayor razón a otro, en principio no prevista su solución,<sup>736</sup> como sucede cuando el legislador estableció la solución de un asunto expresamente en una norma, pero dejó de regular algo que estaba íntimamente vinculado, por lo que la cuestión regulada nos permite deducir la solución del problema.

Por ejemplo: si el legislador previó la existencia de una autoridad y la facultó para emitir determinados actos, sin embargo, nada dijo sobre si aquélla podía o no revocar sus actos en forma oficiosa, debe entenderse que si le facultó para emitirlos, con mayor razón, para revocarlos.

Asimismo, si bien la autoridad máxima de una jurídica colectiva es la asamblea general, pero de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, corresponde designar apoderados al consejo de administración, cuyos integrantes fueron nombrados por dicha asamblea, el que la ley no faculte a la asamblea general para ello, tomando en cuenta que es el máximo órgano de representación, con mayor razón, pueden nombrar directamente apoderados.

El artículo 17 de la Ley Agraria, que tiene por objeto proteger al ejidatario en sus derechos agrarios, establece, sin mayores formalismos, que tiene derecho de designar a quien o quienes deban sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal mediante un trámite ágil, práctico y sencillo, con la simple formulación de una lista de sucesión, que debe depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, pero nada impide que también exprese su última voluntad, a través de testamento en los términos de las leyes civiles, modificando o revocando aquella lista, pues si la misma Ley Agraria le concede derecho de revocar o modificar una lista anterior con las mismas formalidades con que se hubiera realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial.

Otro ejemplo, si el autorizado en términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tiene facultades para desistirse de las pruebas, con mayor razón, las tiene para solicitar copias de alguna actuación que obre en el proceso.

Etcétera.

Así, en esta clase de argumentos tiene el juez que justificar las razones que lo llevan a deducir que del contenido de un precepto o hecho jurídico se deduce la solución a lo no previsto, por mayor razón.

---

<sup>736</sup> Atienza, Manuel, *Tras la justicia*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 130.

**g. En sentido contrario (a contrario sensu).** El argumento tiene que ver con la interpretación literal de la norma jurídica, para destacar, en principio, lo que permite la norma y concluir que aplicada en sentido contrario, prohíbe determinada cuestión, sin embargo, cuando la norma prohíbe algo, interpretada en forma contraria puede entenderse que permite lo no prohibido; sin embargo, este método debe aplicarse con extremo cuidado para no emitir una resolución judicial sustentada en los alfileres de las aporías desviadas y falaces, por lo que se apela a la sana razón jurídica y prudencia del operador del derecho, cuando resuelve con argumentos a contrario sensu. De lo contrario corre riesgo de convertirse en destructor de la verdadera función basada en la razón del buen juez, construyendo sentencias con argumentos falaces.

Por ejemplo: en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que los secretarios encargados de los Juzgados de Distrito fallarán los procesos de amparo cuyas audiencias se hubieran señalado para los días en que el juez a quien sustituyan disfruta de vacaciones, por lo que a contrario sensu, se concluye que solamente pueden emitir sentencia en esos estrictos casos y que, por tanto, aplicado en sentido contrario la literalidad de dicho precepto, cuando la audiencia se haya celebrado y concluido formalmente por el titular antes de su periodo vacacional, los secretarios que los sustituyen no pueden dictar la sentencia respectiva.

La Ley de Amparo, no prevé en un artículo específico que determine en qué supuestos es procedente el desistimiento de las pruebas que se tuvieron por admitidas en el proceso, por lo que debe interpretarse, a contrario sensu, los artículos 150 y 151 de la citada ley, para concluir que al permitir el ofrecimiento de las pruebas y no prohibir su desistimiento, el oferente se puede desistir de éstas durante el proceso.

Cuando tenga que aplicarse, conjuntamente, con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, para justificar el sobreseimiento en el proceso de garantías, con un precepto de dicha ley que contemple su procedencia (artículo 114 de la Ley de Amparo) debe preceder el “en sentido contrario” pues de no acontecer así, se provoca una aparente antinomia jurídica.

Etcétera.

Lo fundamental en la justificación basada en estos argumentos, descansa en la razón congruente del juez al momento de hacer uso de este método en las resoluciones judiciales, pues hay normas que no admitan su aplicación contraria, por atentar en contra de la lógica elemental, por ejemplo, el que una norma prohíba a una persona pasear un

perro en el parque, en razón que atenta en contra de la integridad de las personas, no significa que aplicado en sentido contrario, esté permitido que se lleven como mascotas al parque a elefantes o leones, pues resulta naturalmente lógica la intención de quien expidió la ley -sentido amplio- que buscó proteger a los gobernados y no hacer una catalogación de los animales irracionales que podían o no tener accesos al parque.

**h. A partir de los principios.** Es difícil abordar el tema de los principios del derecho sin mencionar a Ronald Dworkin y su método de la coherencia, en donde todo caso difícil, en el que no hay una norma establecida que dicte una decisión en ningún sentido, la solución estaría en los principios<sup>737</sup> como respuesta correcta a las controversias judiciales.

La encarnizada batalla intelectual que sostuvo aquél con Hebert Lionel Adlphus Hart,<sup>738</sup> es materia de debate en nuestros días, quien a su vez, explicaba la estructura del derecho y su funcionamiento sin considerar para ello la justificación moral de las prácticas judiciales analizadas,<sup>739</sup> sin que los principios fueran la solución para todos los conflictos judiciales.

La discusión sobre ambas posturas ahí está, en la arena del conocimiento, en donde no hay espacio reservado absolutamente para nadie, se mezclan las razas e ideologías, en donde ambos gladiadores, con el escudo del sólido conocimiento sobre lo que tratan, dejan en evidencia sus posturas, por citar algunos de los misiles directos de Ronald Dworkin: “Me propongo llevar un ataque general contra el positivismo, y cuando sea necesario dirigirlo contra un blanco en particular, usaré como tal la aseveración de H.

---

<sup>737</sup> Dworkin, Ronald, *Los Derechos en Serio*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993. p 72. Llamo principio a un estándar que propone un objetivo que ha de ser observado no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad, que es la de peso e importancia que falta a las normas.

<sup>738</sup> Rodríguez César, *La decisión Judicial – El debate Hart – Dworkin*, 4ª reimpresión, Bogotá, Universidad Andes, 2002. Este autor realiza un valioso estudio comparativo de las posturas antagónicas entre dos de los más grandes estudiosos del derecho pertenecientes a la universidad de Oxford.

<sup>739</sup> H. L. A. Hart, *El Concepto del Derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004, pp. 252-253. La decisión judicial, especialmente en materia de elevada importancia constitucional, a menudo implica una elección entre valores morales, y no meramente la aplicación de algún principio moral aislado, porque es insensato creer que cuando el significado del derecho es dudoso la moral puede dar siempre una respuesta correcta. En este supuesto, los jueces pueden hacer una elección que no es arbitraria ni mecánica, y aquí suelen desplegar virtudes judiciales, características que son especialmente particulares de la decisión judicial, lo que explica porque algunos se resisten a calificar de legislativa a tal actividad judicial, con la característica de la ponderación y el balance como esfuerzo para hacer justicia en medio de intereses en conflicto.

L. Hart<sup>740</sup> y la respuesta inmediata y directa de Hart, sin una vulgar hipocresía, escudo de los cobardes, por lo contrario, con la valentía que distingue a un hombre, decía: “Al atribuirme un positivismo de hecho evidente, Dworkin desconoce este aspecto de mi teoría. Por esta razón, la versión “semántica” del positivismo del hecho evidente que me endilga evidentemente no es mía, como tampoco lo es ninguna forma de positivismo de hecho evidente, no obstante para Dworkin, sus méritos finalmente no compensan los numerosos defectos de que adolece”.<sup>741</sup> Los escritos póstumos sobre el concepto del derecho de Hart,<sup>742</sup> puede ser el inicio de una nueva discusión,<sup>743</sup> pero que no será Dworkin quien los confronte, por respeto a la ausencia del maestro Hart.

En México sería demasiado pedir que existan jueces con absolutamente todas las características<sup>744</sup> del Juez Hércules.<sup>745</sup> Los jueces mexicanos son mortales (aunque históricamente pareciera que algunos eran eternos y por ello sentían ser dueños de la vida de los demás empleados del juzgado, por lo que osaban en decir “mi tribunal” y “mi personal” como si tuvieran un título de propiedad o éstos fueran materia de la existencia del órgano judicial como ente) y están obligados a resolver los conflictos jurídicos, sometidos a la competencia del juzgado donde trabajan, utilizando las herramientas de que los ha dotado el legislativo que en ocasiones resultan limitadas, pero no tanto, para que dejen de resolver los asuntos por motivos personales.<sup>746</sup>

El artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a falta de norma se puede hacer uso de los principios

---

<sup>740</sup> Dworkin, Ronald, *Los Derechos en Serio*, *ob. cit.*, p. 72.

<sup>741</sup> Rodríguez César, *ob. cit.*, pp. 102-103.

<sup>742</sup> H. L. A. Hart, *Post Scriptum al Concepto de Derecho* (traducción de Rolando Tamayo y Salmorán) México, U. N. A. M., 2000. p. xv. Es una respuesta póstuma a sus críticos, básicamente una respuesta al más formidable de sus críticos, a su sucesor en la cátedra de jurisprudencia: Ronald Dworkin.

<sup>743</sup> Butista Etcheverry, Juan, *El debate sobre el positivismo jurídico incluyente – Una estado de la cuestión* – México, U.N.A.M., 2006. Este autor realiza un magnifico trabajo sobre la polémica Hart-Dworkin.

<sup>744</sup> Dworkin, Ronald, *Los Derechos en Serio*, *ob. cit.*, p. 177. Hércules es un abogado dotado de habilidad, erudición, paciencia y *perspicacia sobrehumanas*.

<sup>745</sup> Dworkin, Ronald, *El Imperio de la Justicia*, 2ª edición, Barcelona, Gedisa 1992, pp. 238-241. El Juez Hércules, busca encontrar la mejor justificación posible de un hecho legislativo pasado, trata de mostrar un pedazo de historia social, con una interpretación sensible e inteligente, sobre los ideales de la integridad, equidad política y el derecho, procesos en cuanto a éstos se aplican en forma específica a la legislación de una democracia.

<sup>746</sup> Tesis aislada P. LXXVIII/99, registro 192866, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 48. Rubro: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE ESTABLECE QUE NINGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIENDO COMPETENTE, ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTEN A SU CONOCIMIENTO, NI PARA REMITIR EL NEGOCIO A OTRO TRIBUNAL.

generales del derecho en los asuntos civiles; sin embargo, el alcance de tal disposición amplía su sombra de aplicación a otras materias, como la administrativa, en las que válidamente puede emitirse una resolución con base en la aplicación de alguno de los principios de derecho, cuando la norma no contempla la solución del asunto o bien, para demostrar que ley debe aplicarse a un determinado sentido, con la finalidad que los conflictos jurídicos no queden sin solución, en detrimento del particular que busca justicia y de la sociedad, que exige la garantía de que los tribunales actúen en forma pronta, expedita, integra e imparcial.

Cabe destacar que el legislador más sabio, más perspicaz, más previsor o mejor dotado para ponderar los hechos de la vida real, siempre será incapaz para regular todos los casos que puedan acontecer en el curso de ésta. Es tan variada y multiforme la gama de sucesos que se producen en la vida social, que la ley sólo puede regular su propia naturaleza, los casos más constantes, más comunes e indefectiblemente se le escaparán otros que no tiene estas características,<sup>747</sup> pero no por ello, el gobierno está imposibilitado para dar solución a las controversias planteadas, de ahí que resulten de capital importancia los principios generales del derecho, que constituyen un derecho fundamental, integrado por los elementos del derecho natural, permanentes, inmutables, universales y complementariamente, por los principios básicos que integran la mentalidad jurídica en una determinada fase o ciclo histórico de la civilización,<sup>748</sup> esto es, aceptados generalmente por los efectos que produce, sin que se excluyan unos de otros, por lo que ante una colisión de principios no son mutuamente excluyentes en el plano de lo abstracto.<sup>749</sup>

Los tribunales federales, han utilizado para dar solución a algunos asuntos, ante las antinomias jurídicas -falta de norma expresa que regule una cuestión de hecho-<sup>750</sup> los principios de derecho: “en donde el legislador no distingue el juez no tiene por qué hacerlo”, “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”, “salvo disposición en contrario el que afirma un hecho está obligado a probarlo”, “ningún órgano jurisdiccional, siendo competente, está facultado para abstenerse de resolver un asunto,

---

<sup>747</sup> Muro Ruíz, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, U.N.A.M., 2006, pp. 106-107

<sup>748</sup> Mans Puigarnau, Jaime M., *Los Principios Generales del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1979. pp. xxvi-xxx.

<sup>749</sup> Prieto Sachís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, ob. cit., p. 187.

<sup>750</sup> Tesis aislada, registro 355408, Tercera Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXII, p. 2743. Rubro: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. No es necesario acudir a los principios generales del derecho para fundar una sentencia, cuando ésta se funda en la ley.

ni para remitir el expediente a otro tribunal, salvo los casos de incompetencia o de impedimento de dos o más de sus miembros”, “nadie puede alegar a su favor su propio dolo”, “a lo imposible nadie está obligado”, “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autorice”, “los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público”, “la ley especial debe prevalecer sobre la ley general”, “la ignorancia de la ley, no excusa su cumplimiento”, “el actor en el proceso está obligado a exponer y probar los hechos fundamento de su acción, y el demandado a hacer lo mismo con sus excepciones y defensas”, “a confesión de parte relevo de prueba”, “toda norma posterior viene a derogar a la anterior”, “el que declara que el contenido de la sentencia de segunda instancia está limitado por la extensión del escrito de expresión de agravios”, “una ley sólo puede ser modificada o derogada por medio de un decreto o de una ley de la misma jerarquía”, “ la capacidad para testar forma parte del estatuto personal, o sea, que se rige por las leyes nacionales del testador”, etcétera.

Al momento en que el Juez de Distrito deba aplicar algún principio general de derecho, a parte de que ponderará el más idóneo, entre los posibles aplicables que responda a una solución, tiene que justificar su aplicación, con base, sobre la falta de norma que regule el asunto que se resuelve, para después exponer los alcances del principio y la razón de por qué resulta aplicable, de otra manera no se daría una verdadera justificación en su aplicación, por lo que debe cuidar que la ponderación realizada, cumpla con las expectativas mínimas de seguridad jurídica.

No es inadvertido que algunos de los principios generales del derecho se han incorporado a las normas jurídicas, pero en su mayor parte, constituyen principios extrasistemáticos, aceptados generalmente por una sociedad, razón por cual, agotada la búsqueda en las carreteras legislativas, sin encontrar una respuesta idónea para dar solución al conflicto suscitado, los principios exigen un lugar preponderante en la impartición de justicia gubernamental.

Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso, siendo condición también de los aludidos "principios" que no desarmonicen o estén en



contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho" las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener la característica de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que las nuestras.

**PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, APLICACIÓN DE.** *Por principios generales de derecho se entienden aquellos que pueden desprenderse de otros argumentos legales para casos análogos, y el único caso autorizado por el artículo 14 constitucional en que la controversia respectiva no puede resolverse por la ley.*<sup>751</sup>

En términos del artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, podemos concluir que los principios en sentido estricto incorporan valores que se consideran como últimos,<sup>752</sup> cuando la norma no es capaz de dar soluciones en forma concreta a un problema jurídico existente.

**i. Sistemático, armónico o relacionado.** El legislador, en ocasiones, con falta de técnica legislativa,<sup>753</sup> sin cumplir con los elementos básicos que debe contener una ley, como el uso correcto de la lingüística, lo jurídico formal, la pragmática, la teleología y la ética, en forma desordenada elaboran el contenido de una norma jurídica, por lo que para encontrar la respuesta a un problema, se necesita buscar entre varios de sus artículos o en relación con otras normas que la complementen; de ahí que el Juez de Distrito, deberá, cuando tenga que hacer uso de la argumentación sistemática, transcribir el contenido de los artículos y después, sintetizarlos conjuntamente de manera tal que pongan en evidencia técnicamente el contenido de la norma, esto es, hace una redacción administrada para justificar que la respuesta al problema planteado estaba en el contenido de la ley o leyes, pero en forma desordenada. Argumentos con los que se le daría o no la razón respecto del motivo de inconformidad al quejoso o para desestimar

---

<sup>751</sup> Tesis aislada, registro 341108, Tercera Sala, quinta época, S. J. F., tomo CXIX, p. 418.

<sup>752</sup> Atienza, Manuel y Juan Ruíz Manero, *Ilícitos atípicos*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2006, pp. 20-21.

<sup>753</sup> Muro Ruíz, Eliseo, *ob. cit.*, p. 17. La técnica legislativa es el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso de lenguaje apropiado, esto es, un significado estrecho limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.

algún argumento de las responsables, según el caso.

Lo anterior, también es aplicable cuando se tiene que justificar la sentencia de amparo, con la aplicación de algunas jurisprudencias o tesis aisladas que se complementen una con otras.

Este argumento sistemático puede ser utilizado con otros métodos de argumentación, por ejemplo, cuando se justifica la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otro precepto de la misma norma, como sucede cuando quien ejerció la acción de amparo carece de legitimidad, en donde generalmente se apoya la resolución con el artículo 4o. de la citada ley, aplicado en sentido contrario.

Cobra especial relevancia cuando se trata de asuntos fiscales, en los que unas normas llevan a otras y así sucesivamente, de forma tal que al emitir la sentencia se necesita justificar que el contenido de dichos preceptos nos da una solución para resolver la litis constitucional.

Etcétera.

En la actualidad, el argumento sistemático es uno de los más utilizados en la elaboración de las sentencias de amparo; por tanto, el éxito de este método depende de que resuelva el tema concreto, pues de lo contrario corremos riesgo de hacer una interpretación sistemática tramposa, como sucede cuando el juez justifica la causa de improcedencia con una jurisprudencia que nada tiene que ver con el asunto, por decir, el gobernado demanda la violación a su derecho de petición, por parte de autoridades de una universidad autónoma, y el juez desobligado, desecha la demanda con el argumento de que no es autoridad, y su vez, aplica una tesis aislada en donde se precisa que el tribunal universitario no es un tribunal especial. En este caso, nada tiene que ver una cosa con la otra y el argumento sistemático es tramposo, por lo que el juez al desconocer los métodos de interpretación y argumentación jurídica, pone en evidencia tal desconocimiento al aplicar un método de argumentación jurídica en forma adecuada.

**j. Por reducción al absurdo (reductio ad absurdum o apagógico<sup>754</sup>).** Con el uso de

---

<sup>754</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, 3ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 589-593. El término apagógico deriva del vocablo griego apágo, que significa fuera del lugar, apartarlo de su camino, alejar, apartar algo; en griego se denomina apagogé, que denota separación. En el mundo del derecho se define como aquel argumento que permite rechazar una interpretación de un documento normativo

este argumento se trata de demostrar que determinados enunciados no puede justificarse en su aplicación válida de una forma, porque traerían como consecuencia resultados inaceptables para toda persona, sobre todo, si tomamos en consideración que en la actualidad se cuestiona severamente que la existencia de la ley, está pasando por una crisis,<sup>755</sup> como resultado de los embates de la propia realidad política-jurídica, por lo que la eficacia de las normas debe dar lugar a respuestas correctas.

Este argumento necesita partir de un punto de referencia en donde se exalten los elementos de la ley para justificar su alcance y aplicación en determinada forma, de manera que sostener lo contrario nos llevaría a un resultado previsiblemente inaceptable, por las consecuencias que produciría, por ello, es necesario que cuando se haga uso de este método de argumentación, el Juez de Distrito destaque los elementos y alcances de la norma, para después, con base en el examen de la realidad y el conocimiento del objetivo perseguido, hacer notar que se impide poner un medio con un fin, y por tanto, alcanzar el fin deseado, sobre la base que el enunciado es absurdo cuando no está en armonía con la realidad,<sup>756</sup> pero debe ser extremadamente escrupuloso en la argumentación por reducción a lo absurdo, pues en el caso de que no sean correcta su justificación, el absurdo puede ser éste por su forma de argumentar.

Es mayormente utilizado para dar respuestas a los argumentos de algunas de las partes en el proceso, que pretenden que el juzgador perciba el contenido y alcance de las normas o hechos jurídicos, en los términos que las hacen valer en los conceptos de violación, informe justificado, alegatos o pedimento, por lo que el juez para responder en forma coherente y válida a tales argumentos, en principio, tiene que señalar qué se hace valer (forma de argumentar del gobernado o autoridad) después, el contenido real de los artículos o hechos jurídicos, alcance y finalidad, para concluir con la desestimación de los argumentos con que se pretendió persuadirlo que la norma o hecho jurídico, tiene un alcance fuera de la realidad, por lo que ahí, es el preciso momento para que se aplique

---

de entre los teóricamente posibles por las consecuencias absurdas a las que conduce, es también, un argumento consecuencialista, ya que la consecuencia o lo que se sigue para el correcto funcionamiento del sistema jurídico es de fundamental importancia, fundado en los principios de coherencia y eficacia. El de coherencia, supone considerar absurdas todas las interpretaciones que pusieran en entredicho el sistema jurídico y el de eficacia, considera absurdas las interpretaciones que pretenda privar de eficacia el texto de la norma.

<sup>755</sup> Hierro, Liborio, *Estado de Derecho – problemas actuales-*, 2ª edición, México, Fontamara, 2001, p. 23.

<sup>756</sup> Ezquiaga Ganuza, Francisco Javier, *La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 250.

esta clase de argumentación, si tomamos en cuenta que al juez le corresponde una cuota más alta de responsabilidad de la que generalmente se le ha venido reconociendo,<sup>757</sup> para justificar el cargo de impartidor de justicia gubernamental.

Por ejemplo:

En el supuesto de que en la demanda de garantías se hubiese solicitado la suspensión del acto reclamado, consistente en la ejecución de las multas administrativas impuestas por la Comisión Federal de Competencia como sanción a las prácticas monopólicas señaladas en los artículos 10, fracción VII, de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo 7, fracción V, de su reglamento, en principio, para justificar el argumento por reducción al absurdo, debe destacarse en qué caso procede la suspensión en el proceso de garantías, con especial énfasis en los conceptos de orden público e interés social, para después, reconocer, que si el legislador previó en el artículo 39 de la ley citada, la posibilidad de suspenderla, sería absurdo pretender que procediendo en la instancia administrativa no proceda en el proceso de amparo, al no existir una razón lógica para ello.<sup>758</sup>

También el hecho de que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, con base en que no se definieron las palabras de su texto, porque resulta absurdo pretender que una norma jurídica se convierta en un diccionario en el que deba justificarse hasta el uso signos gramaticales, pues ello puede ser materia de una interpretación de esa naturaleza para buscar el contenido válido de la ley.

De igual manera cuando se pretende que el Juez de Distrito, analice la autenticidad de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la que se da respuesta al asunto planteado, para determinar que el acto reclamado es constitucional, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, aquél está obligado a su cumplimiento y no tiene legalmente la facultad para cuestionar su contenido, salvo que la jurisprudencia deje de reflejar el contenido esencial de la ejecutoria que le dio origen.

Etcétera.

Es difícil dejar de mencionar que Don Guillermo Guzmán Orozco, usó esta forma

---

<sup>757</sup> Saavedra Modesto, *Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica*, 2ª reimpresión, México, Fontamara, 2004, p. 103.

<sup>758</sup> Jurisprudencia 2a./J. 11/2003, registro 184566, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, marzo de 2003, p. 421. Rubro: SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL.

de argumentación, en forma destacada y precisa, durante el tiempo que trabajó como servidor público del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de las ejecutorias y sus votos particulares<sup>759</sup> de los procesos o recursos en los que fue ponente o disidente, como sucedió con la expresión de la reducción a lo absurdo del tecnicismo del proceso de garantías:

*Es absurdo pretender hacer de la técnica del amparo un laberinto de tecnicismos procesales que sirva para que el inferior pida que se llame al superior, y a la inversa, con el fin de obtener el sobreseimiento del juicio sin examinar los méritos de la pretensión deducida por el quejoso. Y es obvio que la finalidad del amparo es que se protejan los derechos constitucionales de los ciudadanos, con amplitud y generosidad razonables, y dando a las autoridades oportunidad razonable de defensa, y no que se siembren trampas procesales en el ejercicio de la acción constitucional para hacer brotar de ellas un sobreseimiento que deja intacto, sin análisis de su constitucionalidad, el acto reclamado. Y aún más ilógico es pretender el sobreseimiento en el caso inicialmente señalado si ni siquiera se acreditaron en el juicio de amparo la existencia ni los términos del acuerdo que se dice dictado por el superior.<sup>760</sup>*

**k. Autoridad (ab expleo o ad auctoritate).** Este argumentó consiste en que con base en la postura razonable de otra persona respetada y aceptada por sus opiniones, sobre un tema específico, la hacemos nuestra, para justificar la razón de por qué resolvemos en determinada forma, nos agenciamos pues, de la idea de otro que goza de un reconocimiento del que nosotros carecemos, para que ante el mismo foro se genere convicción de nuestro proceder. Por ejemplo. Ignacio Burgoa Orihuela, Genaro David Góngora Pimentel, Alfonso Noriega Cantú, Juventino Víctor Castro y Castro, etcétera, son autoridades en el proceso de amparo, por lo que sus posturas u opiniones, pueden servir de fundamento en una sentencia, siempre y cuando el punto a tratar sea complicado y opinable, pues si la carretera jurídica está en buen estado, el apoyo de las ideas de los juristas, resultan, esencialmente innecesarias, en razón que la sentencia es eso, una sentencia, y no una monografía jurídica.

---

<sup>759</sup> Guzmán Orozco, Guillermo, *Votos particulares*, tomos I a IV, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

<sup>760</sup> Tesis aislada, registro 250780, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, séptima época, S. J. F., 145-150 sexta parte, p. 60

Cuando se apela al argumento de autoridad normalmente se entiende que se está recurriendo o bien a la jurisprudencia o a la doctrina,<sup>761</sup> sin embargo, con los avances de computación, pareciera que algunos juzgadores en lugar de hacer una sentencia se convierten en compiladores de puntos de vista doctrinarios, sobre un tema que no merece apoyarlo con doctrina, pues el que no esté prohibido su uso<sup>762</sup> tampoco significa que esté permitida su excesiva, abusiva y hasta aburrida cita.

La sentencia no es buena porque en cincuenta cuartillas se reproduzca la doctrina nacional o extranjera para determinar la existencia de una figura jurídica y su alcance, cuando ello no es materia del debate, de ahí que agregar comentarios de doctrinarios al respecto, materialmente es inútil y representa un gasto innecesario de papel y tinta, así como el desgaste de la figura del juzgador congruente y conocedor de la técnica para la elaboración de la sentencia de amparo. A los jueces no les pagan por hojas que agreguen a las sentencias, les pagan y enaltecen el empleo de juez, porque la sentencia justifica razonablemente su sentido, sin embargo, cuando es necesario justificar una sentencia con base en los argumentos de los doctrinarios, es válido citarlos, cuidando no abusar de ello.

El argumento de autoridad basado en el uso de las jurisprudencias y tesis aisladas, es obligatorio el primero y opcional el segundo. En el primero de los casos de acuerdo con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>763</sup> el Juez de Distrito está obligado a aplicar la jurisprudencia; en tanto que tratándose de tesis aisladas, aun cuando provengan del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obligatoria absolutamente para nadie<sup>764</sup> su observancia y aplicación; de ahí que se trate por antonomasia de un argumento de autoridad jurisdiccional, pues precisamente al

---

<sup>761</sup> Ezquiaga Ganuza, Francisco Javier, *ob. cit.*, pp. 350.

<sup>762</sup> Tesis aislada 2a. LXIII/2001, registro 189723, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Rubro: DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.

<sup>763</sup> Jurisprudencia 1a./J. 2/2004, registro 181938, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, marzo de 2004, p. 130. Rubro: JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

<sup>764</sup> Tesis aislada, registro 308274, Primera Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXXIII, p. 1193. Rubro: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Una tesis aislada, sostenida por la Suprema Corte no constituye jurisprudencia, ni su aplicación es obligatoria para las autoridades judiciales.

derivar del tribunal pleno, que por la naturaleza del asunto que resolvió y en razón a la forma de integrar jurisprudencias, por el momento no es posible que dicho criterio tenga tal carácter, pero las tesis aisladas pueden justificar la sentencia de las autoridades jurisdiccionales, precisamente porque derivan de una interpretación del Pleno o Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que también acontece cuando se tratan de criterios de los Tribunales Colegiados.

**TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.** *El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.*<sup>765</sup>

**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, APLICADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN.** *El que los tribunales de instancia invoquen una ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia para apoyar el sentido de su fallo, no implica contravención a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo que establece dicho dispositivo es que los tribunales del orden común de los Estados deben someterse a la jurisprudencia obligatoria del alto tribunal, pero no prohíben orientar o basar un criterio en los precedentes de la propia Corte.*<sup>766</sup>

En el supuesto de que la resolución dictada por un órgano jurisdiccional convenza a otro órgano jurisdiccional, de cómo trató un asunto, sin que exista jurisprudencia o tesis aislada, es correcto que tal argumento de autoridad se pueda trasladar en la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional que lo hace suyo; por tanto, las razones vertidas en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, al tener el carácter de definitivas, constituyen elementos de convicción, que de

---

<sup>765</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/27, registro 190064, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, marzo de 2001, p. 1684.

<sup>766</sup> Jurisprudencia VI.2o. J/90, registro 199418, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo V, febrero de 1997, p. 678.

no integrar jurisprudencia, pueden citarse como argumentos de autoridad en las diversas resoluciones jurisdiccionales, para apoyar su sentido, pues destaca el hecho de la autoridad de que proviene la fuente que permite resolver en el mismo sentido.

**I. Histórico.** El operador del derecho no tan sólo se ajusta a lo que la ley dice, pues cuando el asunto lo demanda, a parte de ser un jurista, necesita asomarse al espinoso camino de la historia para dar una solución al conflicto sometido a su conocimiento, aunque al tratarse de la historia de cuáles fueron los elementos que preceden a un precepto legal o a una institución jurídica, se vuelve menos escabrosa su búsqueda, que aquélla en la que se trata de explicar la filosofía del derecho en los modelos históricos,<sup>767</sup> en donde existen variadas formas de analizarlas y no hay un problema concreto que deba reflejarse en una resolución jurisdiccional.

Lo que se busca con la utilización de este método, es que mediante el análisis del material que tomó en cuenta el legislador para emitir la norma jurídica o crear una institución, como sucede con la exposición de motivos, dictámenes de las cámaras, discusiones, trabajos de campo, encuestas, el desarrollo legislativo del precepto, etcétera, se justifique por qué un precepto legal o hecho jurídico se le debe otorgar determinado sentido, es pues, buscar en el sentido de la ley en su propio origen. Este método se utiliza para resolver casos difíciles, en donde la exigencia de la justificación resulta más severa que aquélla que encontramos en el propio texto de la ley.

Este método es útil, por ejemplo, para justificar que aun ante la existencia de algunas violaciones cometidas durante el proceso legislativo, como el trabajo de la comisión que es básicamente preparatorio, pueden purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es a quien corresponde la facultad decisoria,<sup>768</sup> pues únicamente se puede llegar a esa conclusión, analizando las constancias del proceso legislativo.

Empero, debemos tomar en cuenta que los datos históricos, aunque reales, al no formar parte de la ley,<sup>769</sup> tampoco vinculan al juez al momento de argumentar sobre la

---

<sup>767</sup> Ruíz Miguel, Alfonso, *Una Filosofía del Derecho en Modelos Históricos*, Madrid, Trotta, 2002.

<sup>768</sup> Jurisprudencia P./J. 118/2004, registro 179815, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, diciembre de 2004, p. 954; Jurisprudencia P./J. 117/2004, registro 179813, p. 111 y Jurisprudencia P./J. 94/2001, registro 188907, tomo XIV, agosto de 2001, p. 438.

<sup>769</sup> Tesis aislada, registro 369305, Cuarta Sala, quinta época, S. J. F. y G., tomo CIV, p. 1063. Rubro: EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS LEYES. La exposición de motivos de una ley no forma parte integrante de la misma, sino como disposición aclaratoria de su articulado.



aplicación de una norma, por lo que no se le puede exigir que resuelva de cierta manera, sobre todo cuando los argumentos históricos, en ocasiones, pueden verse ampliamente superados por la argumentación pragmática para resolver un problema jurídico con base en las circunstancias reales, en un tiempo y espacio determinado, diferente al entorno que imperaba cuando se aprobó la norma jurídica.

**LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO.** *Las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma -al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma-, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquélla.*<sup>770</sup>

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS**

---

<sup>770</sup> Tesis aislada P. III/2005, registro 179277, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, febrero de 2005, p. 98.

**DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE.** Las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador, suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento, porque no fueron incorporados en el texto de la disposición legal; y, por ende, carecen de todo valor normativo, ya que, por una parte, el artículo 14, segundo párrafo, constitucional que prevé el principio de seguridad jurídica, dispone que nadie podrá ser afectado en su esfera jurídica, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, tal dispositivo constitucional no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal, ni a los argumentos que señalen los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general; y, por otra parte, debido a la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundir los ordenamientos legales en los respectivos ámbitos de su competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas, pero no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas; y, en consecuencia, no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente; sin que sea lógico el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella.<sup>771</sup>

---

<sup>771</sup> Tesis aislada 1a. LXXXV/2007, registro 172168, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

Entre los asuntos, en que la Suprema Corte de Justicia ha utilizado este método, encontramos cuando justificó que en términos de los artículos 104, fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 88, inciso E) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el recurso de revisión administrativa es de naturaleza jurídica excepcional y que las violaciones procesales cometidas durante el proceso, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, constituyen hipótesis de su procedencia, por lo que para tener por acreditada alguna de esas hipótesis de procedencia, no es suficiente su sola afirmación en el sentido de que se actualizan, sino que es necesario constatar que la materia del recurso se refiera real y específicamente a alguna de las violaciones, o que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en el citado artículo 88 atendiendo a su cuantía (último párrafo); o con independencia del monto del asunto [incisos A), B), C) o D)].<sup>772</sup>

Asimismo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, justificó qué debe entenderse por la garantía de igualdad prevista en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde sostuvo que del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribela aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.<sup>773</sup>

De igual manera para determinar la constitucionalidad de la participación del ejército, armada y fuerza aérea, en el auxilio de las autoridades civiles, sobre la base de que el artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente

---

G., tomo XXV, junio de 2007, p. 203.

<sup>772</sup> Jurisprudencia P./J. 148/2005, registro 176463, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, diciembre de 2005, p. 6.

<sup>773</sup> Tesis aislada P. CXXXV/97, registro 197676, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, faculta al Presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior.<sup>774</sup>

El juez debe tomar en cuenta al resolver, que si bien este método le puede ayudar a emitir una sentencia en la que se justifique el resultado con los elementos legislativos que le dieron existencia a una ley o institución jurídica, el Constituyente Originario, no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes y tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes.

De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia, pues la Constitución Federal no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen,<sup>775</sup> por tanto, el hecho de no reflejar la ley, absolutamente nada de lo que se haya previsto en el proceso legislativo, por sí mismo, resulta insuficiente para justificar la inconstitucionalidad de una ley.

**m. Teleológico o de finalidad (espíritu del órgano legislador, contenido de la norma o institución jurídica).** En este caso, el juez justificará el sentido de su resolución con base en la inferencia y deducción que hace del propio texto de la ley, tomando

---

VI, septiembre de 1997, p. 204.

<sup>774</sup> Jurisprudencia 143, registro 903754, Pleno, novena época, Apéndice de 2000, p. 121.

<sup>775</sup> Jurisprudencia P./J. 15/1992, registro 205682, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo 52, abril de 1992, p. 11. Rubro: LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.

fundamentalmente como elemento el entorno social del momento en que se emitió la ley o institución jurídica, pero siempre partiendo de la existencia del contenido de la ley, y con ello, llegar a determinar su finalidad o el por qué de su alcance; es buscar pues, en el contenido de la propia ley su esencia. Regularmente se relaciona con el método histórico, pero constituye un método de gran relevancia cuando a la ley como resultado, no le precede un proceso legislativo en que puedan observarse algunos elementos que sean de utilidad al juez, para conocer que quiso decir el legislador; como sucedió con las jurisprudencias y tesis aisladas, en que los tribunales federales han utilizado la expresión “espíritu” para referirse al contenido de un precepto legal o una institución jurídica.

Por ejemplo:

Los argumentos en que se basó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sostener que la facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa, para emitir disposiciones de observancia general, no viola la división de poderes, porque de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Ley Fundamental, por lo que si la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad

necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H) de la Constitución Federal, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas, o por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.<sup>776</sup>

Asimismo, al resolver que conforme a la reforma del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de 23 de diciembre de 1999, y el artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, se les otorgó a los Ayuntamientos la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro del impuesto predial, entre otras contribuciones, sobre la propiedad inmobiliaria de su respectiva circunscripción territorial; dicha facultad municipal es concomitante con la obligación del Congreso de hacerse cargo de esa proposición para decidir motivadamente. Por tanto de la interpretación literal, sistemática y teleológica de las indicadas reformas permite considerar que esa facultad de proponer es discrecional y se estableció en beneficio de los Ayuntamientos, pero no se les otorgó por el Poder Reformador a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta sigue correspondiendo, esencialmente, a los Congresos Locales en los términos de los artículos 31, fracción IV, 116 y 124 de la Constitución Federal, por lo que la circunstancia de que un Ayuntamiento omita proponer al Poder Legislativo Estatal la base o las tasas del impuesto predial que regirá en su Municipio, o bien, que haciéndolo, la legislatura los desestime, no genera a los contribuyentes una violación al proceso legislativo que les depare perjuicio, de manera similar a lo que acontece cuando el Congreso, sea Federal o Local, no causa perjuicio a los gobernados si al expedir una ley no acoge las proposiciones que se le formularon en una iniciativa, de modo que los conceptos de violación formulados al respecto serán inoperantes.<sup>777</sup>

Etcétera.

---

<sup>776</sup> Jurisprudencia 2a./J. 143/2002, registro 185404, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 239.

<sup>777</sup> Jurisprudencia P./J. 1/2005, registro 179505, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, enero de 2005, p. 6.

En este caso, se busca el verdadero sentido de la norma, aunque de los documentos legislativos y contenido de la ley no se aprecien con claridad, por lo que corresponde al Juez de Distrito, exponer razones jurídicamente válidas y aceptables, para justificar el fin último de la norma que aplica o deja de aplicar y así, evita actuar en forma arbitraria al emitir una resolución judicial.

**n. Causal.** Este método exige que el juez deba justificar el contenido y alcance válido de una ley o institución de derecho, tome en cuenta los acontecimientos que fueron tomados en cuenta por el legislador para crear una ley o una institución de derecho, por supuesto, cuando el texto de la ley necesita reforzarse por tener un contenido impreciso o incompleto; por tanto, el juez se traslada al entorno social que rodeaba al legislador cuando emitió la norma, para conocer -deducir- de manera directa, hipotéticamente hablando, los factores reales o causas materiales que originaron la creación de la norma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aplicado este método de argumentación jurídica, entre diversos asuntos, para determinar que el autorizado, en términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para oír notificaciones en el proceso de amparo, se le confieren facultades de manera enunciativa y no limitativa, de tal suerte que puede considerársele como un auténtico representante judicial, su actuación dentro del juicio de garantías queda sujeta a la condición de que los actos que realice puedan estimarse necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante, pero no para desistirse, en razón de que su autorización está condicionada a todos aquellos actos necesarios para la defensa de su autorizante, dentro de los cuales no queda comprendida tal figura, porque no se ubica en la línea de la defensa de los derechos de las partes del proceso de garantías, resultando necesario que estas últimas, no sus autorizados "en términos amplios", manifiesten expresamente la decisión de desistir del proceso y sus recursos, no solamente con la suscripción del ocurso correspondiente, sino mediante la celebración del acto procesal de la ratificación de esa expresión de voluntad

**ñ. Pragmático o funcional.** El juez hace uso básicamente de este método de argumentación, para ajustar la solución de un problema jurídico que se le presenta a lo que resulta adecuado en el momento que resuelve, tomando en cuenta los elementos propios de la norma o del problema jurídico, sus alcances y consecuencias, de forma

que delibera sobre lo que existe y lo que debe resolver, atendiendo a la utilidad que tiene para la vida práctica, por lo que aun cuando la solución legal indique que debe ser en determinado sentido, éste, se aparta razonablemente de ello, para emitir una resolución diversa, por tanto, tiene la obligación de justificar el por qué el efecto práctico le lleva a resolver de determinada manera, por ejemplo, cuando le asiste razón al quejoso respecto de que la responsable no valoró una prueba o dejó de considerar determinado argumento, sin embargo, ese motivo de inconformidad es fundado pero inoperante, pues no cambiaría el efecto que produce el acto reclamado, por lo que resulta inútil conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en razón de que a nada práctico conduciría.

La utilización de este método, permite que el Juez de Distrito de una solución a un conflicto, con base en una apreciación de la realidad y no, con fundamento en las causas, orígenes o contenido literal de la norma, y es válido, siempre que esa solución esté razonablemente justificada.

**o. El de la no redundancia.** En ocasiones, respecto de un tema existen interpretaciones definidas y aceptadas por la generalidad como verdad casi absoluta, que una y otra vez han formado parte del sistema jurídico, pasan los años y ahí siguen, por lo que si alguna de las partes pretende que a un precepto jurídico o institución de derecho, se le atribuya un significado diferente al que ya tiene, el juzgador podrá rechazar el significado del enunciado que se le propone, precisamente, con la convicción que de conformidad con el sistema jurídico y facultades para resolver los asuntos, no se le puede dar un significado diverso al que tiene. En este caso, el juez tendrá que justificar su resolución en las ideas rectoras del tema que se pone a debate, para dar una respuesta válida y rechazar la que se le propone.

Por ejemplo:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el proceso sólo pueden impugnarse a través del amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación, que son aquellos que afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de las partes, los cuales están protegidos por las garantías individuales, y que no puede repararse aun cuando el afectado obtuviera una sentencia favorable; entonces, partimos de esta postura para concluir que es un acto de ejecución



de imposible reparación, por lo que si el quejoso pretende dar un significado diverso, con base en lo que ya conocemos, se debe dar respuesta al argumento planteado sobre lo que significa un acto de autoridad de imposible reparación.

De igual forma, ha sostenido que las garantías de fundamentación y motivación, cuando se trata de actos que no trascienden de manera directa a los particulares, sino que se verifican exclusivamente en ámbitos internos de gobierno, quedan satisfechas con la existencia de una norma legal que otorgue a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, mediante el despliegue de su actuación en la forma que dispone la ley, y con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía aplicar la norma correspondiente y que en consecuencia justifique que la autoridad actuó en ese sentido y no en otro; por lo que bastará que cumplan tal requisitos los actos internos de gobierno para que sean válidos, a excepción de la creación de un municipio, que tiene una trascendencia institucional y jurídica superior a un mero acto de relación intergubernamental, ya que mediante el decreto que lo crea se genera una entidad que se inserta dentro de un marco jurídico preexistente, de rango constitucional y legal, lo que la constituye en uno de los niveles de gobierno de nuestro país, regido por órganos elegidos por sufragio universal y dotado de competencias propias que en algunos casos son exclusivas.<sup>778</sup> De ahí, que al estar resuelto el tema de qué es un acto interno de gobierno, si en el proceso de garantías se pretende que se le asigne diverso alcance y significado, el juez válidamente puede hacer uso de los argumentos que resuelven el tema, para rechazar el argumento planteado y resolver justificadamente lo que proceda.

Etcétera.

**p. Coherencia (a cohaerentia).** Existen supuestos en los que el legislador, en una misma norma o en diversas, a una misma situación jurídica le da significados diversos, provocando inseguridad jurídica, por lo que al juzgador corresponde optar por una u otra de las opciones que le ofrecen las normas aplicables al caso, de ahí que debe exponer las razones de por qué excluye la aplicación de determinada norma o parte de ésta, y también, por qué es adecuada la aplicación de la restante. La justificación del juez es doblemente complicada, pues por una parte descarta la inaplicabilidad de una norma y por la otra, busca provocar convicción en que la determinación que decidió tomar es la

---

<sup>778</sup> Jurisprudencia P./J. 153/2005, registro 176519, Pleno, novena época, S. J. F. y G.,

jurídicamente válida, o puede ser, que busque el acomodo de ambas normas para dar una solución sobre la base elemental de éstas.

Por ejemplo:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como un derecho de todos los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votados, y a su vez, el diverso 41 de misma norma fundamental, establece que se podrá acceder a un cargo público de elección popular, por medio de los partidos políticos, por lo que para justificar esta aparente contradicción, aparte de hacer un estudio sistemático de ambos preceptos, debe justificarse por qué necesariamente para acceder a un cargo de elección popular debemos hacerlo mediante un partido político, con base en la coherencia de ambos artículos.

De igual manera, para determinar que los tratados tienen mayor jerarquía que las leyes federales, pues de la lectura del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente, no hay distinción al respecto, se necesitan exponer argumentos coherentes del por qué debe considerarse que tiene mayor jerarquía, con base en el principio fundamental del derecho internacional.

Etcétera.

**q. Psicológico.** El juez hace una deducción presuntiva del pensamiento del Constituyente Originario, Constituyente Permanente, legislador ordinario o extraordinario, del Presidente de la República, Gobernadores, Jefe del Gobierno del Distrito Federal o de quien haya expedido una norma o creado una institución de derecho, para determinar cuál es la voluntad del creador de la norma y de esa manera dar una solución al problema jurídico.

Aunque la corriente mayoritaria justifica este método con la utilización del material del proceso legislativo, consideramos que la función del juez va más allá, al otorgar a ese contenido legislativo un enunciado que en ocasiones no lo tiene, pues lo deduce o infiere de lo que considera se tomó en cuenta para expedir una norma jurídica o crear una institución, por momentos, el juzgador se ubica en el lugar del legislador.

Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que de lo dispuesto en los artículos 74, fracción III, y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el proceso sobreviniera

---

tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2299.

alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley citada, es así, que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; lo anterior, para justificar la intención del legislador y justificar que es procedente el sobreseimiento en el proceso de garantías fuera de la audiencia constitucional, cuando sobrevenga una causa notoria y manifiesta de improcedencia; sin embargo, de la lectura de dichos preceptos no se desprende tal cuestión en forma expresa y exacta, sino que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo dedujo de su contenido, para exponer con base en ello argumentos basados en la intención del órgano legislativo.

Etcétera.

**r. El de la nueva reflexión, reconocimiento de equivocadas razones, arrepentimiento o humildad del juzgador.** ¿Por qué del cambio tan repentino cariñito? ¿Ya no me amas?. Estas constituyen algunas preguntas difíciles de contestar entre las parejas que tienen diferencias que puedan traer como resultado la disolución del vínculo matrimonial, en el que la demanda de justificación de ese por qué, encuentra respuesta en la propia persona con quien se está vinculado, por lo que no hay mayor problema de convencimiento, ya que el impacto será materia de debate en el foro de las amistades, para olvidarse cuando la flor de la tranquilidad regrese a la vida de los actores principales de la escena común y ordinaria del circo de la vida conyugal.

Empero, cuando un tribunal cambia de sentido respecto de la forma de analizar un problema jurídico, evidentemente que no es tema de debate de una pareja, sino de toda la sociedad que demanda seguridad jurídica en las resoluciones de aquéllos, sobre todo cuando proviene de un mismo órgano judicial, por ejemplo el mismo Juzgado de Distrito, porque daría lugar a dudas de una impartición de justicia gubernamental acomodada a cuestiones ajenas al derecho, sobre todo ahora que se cuestiona la existencia no sólo del derecho<sup>779</sup> sino también del Estado nacional, como consecuencia de la

---

<sup>779</sup> Faria, José Eduardo, *El Derecho en la Economía Globalizada*, Madrid, Trotta, 2001, p. 34-35. La idea de crisis aparece cuando las racionalidades parciales ya no se articulan unas con otras, con los que se generan graves distorsiones o disfunciones estructurales para la consecuencia del equilibrio social. Cada institución aparece como independiente en relación a las demás, de modo que la crisis representaría a la sociedad como afectada de incoherencia e invadida por contradicciones. Así considerada, la idea de crisis configura un concepto analítico que sirve para operar un orden ideal a un desorden real, el cual en el orden jurídico resulta contrariado por acontecimientos para los que no consigue ofrecer soluciones o respuestas técnicas y funcionalmente eficaces. La crisis que vive actualmente el derecho positivo y el pensamiento jurídico, enfrentados a las transformaciones provocadas por el fenómeno de la globalización

globalización;<sup>780</sup> por lo anterior, cuando sobre un tema existe criterio definido y se toma la sabia decisión de optar por otro, con base en una nueva reflexión, debe justificarse el por qué de esas decisión de extremo a extremo, si se trata de los mismos hechos, normas y sobre todo, el mismo sujeto operador del derecho, entonces, para crear un estado de confianza, el juez está obligado a justificar con argumentos doblemente contundentes de los que utilizó para justificar su primigenia decisión, las circunstancias que lo llevan a abandonar y consiguientemente, tomar una nueva posición.

Lo anterior, porque el fallo judicial se propone como parámetro que ha de adoptarse también en todos los casos sucesivos similares, pero indudablemente no será imposible para el juez alejarse de las motivaciones del precedente, pero sólo a merced de nuevas argumentaciones que demuestren que las presentadas en el pasado ya no son plausibles, motivando así la necesidad de apartarse del precedente.<sup>781</sup>

Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dar un nuevo alcance al artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto de a partir de que momento se debe computar el término para hacer valer el recurso previsto en dicho artículo, abandonando el criterio en donde sostuvo que “empezaba a correr a partir de cuando se cometieron los actos que entrañaban, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional” para determinar que resultaba aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el proceso de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos.<sup>782</sup>

También tenemos, la nueva reflexión sobre lo relativo a la garantía de audiencia

---

económica, guarda alguna similitud con este tipo de diagnóstico.

<sup>780</sup> Casesse, Sabino, *La Crisis del Estado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003, p. 32.

<sup>781</sup> Giuseppe, Zacarias, *Razón jurídica e interpretación*, Navarra, Thomson-Civitas, 2004, pp. 139-140.

<sup>782</sup> Jurisprudencia 2a./J. 64/2004, registro 181480, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 589.

en materia de expropiación, en la que se decidió que del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades, en estricto sentido, al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.<sup>783</sup>

Etcétera.

Los métodos de interpretación y argumentación jurídica expuestos, no son los únicos, pero representan los más usuales para justificar el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, en donde regularmente no hay lugar para experimentos dogmáticos, al estar limitada la función interpretativa y argumentativa del juzgador al resolver problemas reales conforme lo prevén las normas jurídicas a las que en ocasiones debe dar un sentido, sobre todo, cuando no son claras, cuya consecuencia tendrá una materialización de la misma naturaleza, y no basada en cuestiones dogmáticas, respecto de las que no hay constancia objetiva sobre su existencia, por lo que no basta el fundamentalismo

---

<sup>783</sup> Jurisprudencia 2a./J. 124/2006, registro 174253, Segunda Sala, novena época, S. J. F.

como único argumento válido y una creencia sin lugar para la razón.

### **III. El juez ante el ineludible laberinto de las anomias, antinomias jurídicas de primero y segundo grados, antinomias de los principios generales de derecho, la irretroactividad, aplicación retroactiva, ultractividad y retrospección de las leyes.**

En la práctica judicial, el juez debe aplicar el derecho dentro del cuadro legalmente aceptado para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, por lo que ante las múltiples cuestiones que debe resolver, le resulta ineludible pensar adecuadamente cada una de sus decisiones, interpretando las conductas que el expediente describe, valorándolas correctamente, eligiendo con precisión las normas que conceptualicen esas conductas, en fin, pensando con su cabeza de juez con vocación por la justicia cuál es, de todas, la mejor solución,<sup>784</sup> por lo que desarrolla una compleja actividad intelectual que lo compromete por entero y pone en juego todas sus capacidades, para no convertirse en un funcionario dócil, domesticado por el sistema de gobierno, por lo contrario, desempeña una notable función en el afianzamiento y desarrollo de las libertades individuales e interpreta de una manera más adecuada, la concepción republicana de los hombre de nuestro siglo.<sup>785</sup>

De ahí, que el juez en ocasiones realiza una función creadora del derecho que va más allá de lo que algunos piensan que debe ser la función judicial,<sup>786</sup> y por ello, es necesario que conozca con toda precisión algunas instituciones jurídicas, pues si la ignorancia del derecho no es excusa para su cumplimiento y los gobernados deben responder por ello, con mayor razón, el juez tiene la obligación de conocer los elementos básicos del río caudaloso, incontenible e interminable del saber de la ciencia jurídica.

Así, la **anomia**, constituye la falta de precepto jurídico o disposición legal que prevea una situación en concreto, por lo que, ante la falta de norma reguladora, los principios generales del derecho cobran especial relevancia para poder dar una solución válida a un problema real, en razón de que al juez no le está permitido dejar de resolver con la falsa justificación de que no existe una norma que le sirva de base para fundar su actuar, por lo que el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados

---

y G., tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 278.

<sup>784</sup> Herrendorf E., Daniel, *El Poder de los Jueces. Cómo piensan los jueces que piensan*, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pp. 83-85.

<sup>785</sup> Cueto Rua, Julio, *Fuentes de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, p. 125.

<sup>786</sup> Alchourrón E., Carlos, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, 4ª reimpression, Buenos Aires, Astrea, 2002, p.

Unidos Mexicanos, es tierra fértil para encontrar la solución a los problemas de anomia jurídica.

La *antinomia jurídica*, contrario a la anomia, existe no una, sino dos o más disposiciones que regulan un mismo supuesto de derecho o de hecho, y cuando ello sucede, el juez debe ponderar, regularmente con base en los principios generales que regulan la primacía de las normas, cuál es la que debe imperar para el caso, entonces, por antinomia entendemos la situación de incompatibilidad que subsiste entre dos normas jurídicas vigentes, pertenecientes al mismo sistema jurídico,<sup>787</sup> cuya solución consiste en determinar cuál de aquéllas es aplicable y cómo se debe eliminar el efecto material de la restante norma, pues el Juez de Distrito, no está legalmente facultado para derogar o abrogar una ley al expulsarla del sistema jurídico.

Los elementos que deben tomarse en cuenta para que exista una antinomia es que las normas incompatibles sean jurídicas,<sup>788</sup> vigentes,<sup>789</sup> que pertenezcan al mismo ordenamiento o sistema jurídico, tener el mismo o por lo menos incurrir en algunos de los elementos de validez en los planos espacial, temporal, personal y material,<sup>790</sup> en términos

---

<sup>787</sup> Celotto, Alfonso, *Teoría general del ordenamiento jurídico y las soluciones de las antinomias*, México, FUNDAp, 2003, p. 30.

<sup>788</sup> En la actualidad el escenario de la guerra de posiciones, cada vez más convencidas de la relación que existe de la moral con el derecho, todavía no encuentra cabida para considerar que el juez deba resolver una colisión entre una norma jurídica y una moral, pues pertenecen a diversos sistemas, vélgase la expresión, normativos.

<sup>789</sup> Serrano, José Luis, *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 23-24. El problema de la vigencia es pues, el problema de la existencia de la regla en cuanto tal, independientemente del juicio de valor sobre su contenido de justicia y del juicio social sobre su eficacia. Vigencia jurídica de una norma equivale a existencia de esa norma como norma jurídica. Mientras que para juzgar la justicia de una norma es necesario medirla según un valor ideal, y para juzgar su eficacia es preciso estudiar su entorno social, para juzgar su vigencia se requiere realizar investigaciones de carácter empírico-racional, investigaciones que se hacen sin salir de un sistema jurídico, de ahí, que para que una norma exista o esté en vigor es suficiente que cumpla con las condiciones de validez formal, que son las referidas a las formas y procedimientos en virtud de lo que ha sido adoptado y a la competencia del órgano del que emana.

<sup>790</sup> Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado* (traducción de Eduardo García Maynes) México, U. N. A. M., 1995, p. 50. La conducta humana que forma el contenido de las normas y que en el tiempo y en el espacio está constituida por un elemento personal y otro material: el individuo que en cierto lugar hace o deja de hacer algo, y las cosas o actos que hace o se abstiene de hacer. Así pues, la norma tiene que regular la conducta humana en todos los aspectos indicados. Entre las cuatro esferas de validez de la norma, la personal y la material, tienen prioridad sobre la territorialidad y la temporal, las últimas son únicamente el territorio dentro del cual y el tiempo durante el cual el individuo debe observar determinada conducta. Una norma puede determinar el tiempo y espacio sólo en relación a la conducta humana. Declarar que una norma es válida en determinado territorio equivale a sostener que se refiere al comportamiento humano que ocurre dentro de ese territorio. Decir que una norma es válida para cierto tiempo equivale a afirmar que se refiere a la conducta humana que se realce durante ese tiempo.

estrictos serían todos estos elementos para referirnos a una verdadera colisión de normas, en términos parciales, cuando únicamente incurran alguno de tales elementos.

Entonces, en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado de dos modos incompatibles en dos o más diversas normas pertenecientes al sistema o bien, cuando un determinado supuesto de hecho estén previstas dos o más consecuencias jurídicas incompatibles por dos o más normas diversas pertenecientes al mismo sistema jurídico,<sup>791</sup> lo que materialmente provoca una colisión o choque entre normas, correspondiendo en todo momento al juez, cuando tiene que recorrer ese camino lleno de espinas creado por el legislador, buscar la solución más eficaz y aceptable a esta clase de problemas.

Para identificar las **antinomias de primer grado** y resolver cuál de las normas en colisión debe aplicarse, la doctrina y los tribunales jurisdiccionales, han elaborado reglas y mecanismos, cuestionados de manera racional por los dogmáticos del derecho, pero efectivos para las batallas que no pueden esperar la artillería pesada del conocimiento que en ocasiones resulta ser tan abstracta que su eficacia todavía es materia de análisis de laboratorio, por lo que el remedio tradicional, aunque rudimentario y poco ortodoxo, volverá a recobrar vida, como los métodos o reglas de identificación y solución de antinomias, entre las que encontramos, en primer lugar, la regla basada en el **criterio cronológico** (*lex posterior derogat priori* – ley posterior deroga ley anterior) pues con independencia de que la norma anterior no se haya derogado o abrogado expresamente, debemos entender que si el legislador emitió una nueva norma que regula la misma situación de derecho que la anterior, pero de forma diversa, tácitamente al emitir la nueva disposición legal derogó la eficacia de la anterior,<sup>792</sup> y no su validez, si tomamos en cuenta que conscientemente el legislador no buscaría regular dos conductas iguales de diversas maneras, al dejar de existir un elemento razonable que lo justifique, ya que correría el riesgo de convertirse en su propio tirano al crear normas rudimentariamente indeseables y odiosas, por provocar una inseguridad jurídica abusiva e incongruente en un estado constitucional de derecho.

---

Cualquier territorio en el cual o cualquier tiempo dentro del cual se realice la conducta humana pueden constituir las esferas territorial y temporal de validez normativa.

<sup>791</sup> Gaustini, Riccardo, *ob. cit.*, p. 71.

<sup>792</sup> Jurisprudencia, registro 807370, Segunda Sala, sexta época, S. J. F. y G., tercer parte CXX, p. 167. Rubro: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, EXENCION DE IMPUESTOS A LA. La regla de que la ley posterior deroga a la anterior sólo opera cuando ambas normas caben dentro de la misma esfera de competencia; por ejemplo, si las dos son federales, o bien si las dos normas son de carácter local... Ahora bien, aun tratándose de normas que están ubicadas en la misma esfera de atribuciones, sobre la ley general prevalece la que tiene



Para que opere esta regla, habrá que atender, a parte del tiempo en que fueron promulgadas las normas jurídicas, lo relativo a la especialidad, pues una norma general aunque su vigencia fuera posterior al de la norma especial, siempre que ambas regulen el mismo supuesto de derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que no puede considerarse que tiene preferencia sobre la norma especial, pues, precisamente, al crear el legislador una norma especial, buscó dar soluciones particulares a una situación jurídica que considera que merece una regulación particular, salvo que en la ley especial esté prevista una cláusula de abrogación o derogación expresa, que una nueva disposición que regule los mismos supuesto de derecho o de hecho ahí previstas, podrán ser derogadas por leyes generales con vigencia posterior.

**LEYES, DEROGACIÓN DE.** *Si bien es cierto que es principio de derecho que la ley posterior deroga la anterior, este principio no se aplica cuando la disposición antigua estatuye sobre un caso particular y la nueva crea simplemente una regla general, puesto que en estos casos, prevalece de cualquier manera la disposición especial que se refiere a casos particulares.*<sup>793</sup>

La segunda regla se basa en el **criterio de especialidad** (*lex specialis derogat generali*-ley especial deroga general). En este caso hay una prevalencia de la ley especial sobre la norma general, sin que la primera excluya de su validez a la segunda, pues la ley especial no deroga la ley general, ni la general con vigencia posterior a la especial por ese hecho puede derogar a la segunda,<sup>794</sup> sino que suspende el campo de aplicación de la norma general en lo que expresamente regula la norma especial, que viene a resolver antinomias reales y que representa por tanto, una norma de aplicación en un ámbito más específico sobre un supuesto de derecho u hecho.<sup>795</sup>

Sobre el tema, no debemos confundir a las leyes especiales con las leyes

---

indiscutiblemente la índole de especial.

<sup>793</sup> Tesis aislada, registro 334070, Segunda Sala, quinta época, S. J. F. y G., tomo XLIX, p. 1533.

<sup>794</sup> Jurisprudencia, registro 232268, Pleno, séptima época, S. J. F., 193-198 primera parte, p. 183. Rubro: LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES. Es inadmisibles el argumento en el sentido de que las leyes de ingresos de la federación no pueden modificar las disposiciones de las leyes fiscales especiales, ya que por una parte, si bien es verdad que tales ordenamientos tienen vigencia anual y constituyen un catálogo de impuestos, también contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, y por otra parte dichas leyes de ingresos poseen la misma jerarquía normativa que los ordenamientos fiscales de carácter especial y, por tanto pueden modificarlas y derogarlas en determinados aspectos que se consideren necesarios para una mejor recaudación impositiva.

<sup>795</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de Teoría General de Derecho*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 138-139.

privativas a que refiere el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las primeras atienden a la necesidad de la especialización en determinadas áreas del derecho generalmente complicadas, en tanto que las normas privativas, representan el abuso del poder por parte del gobierno.

**LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.** *Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.*<sup>796</sup>

La tercera regla está basada en el **criterio jerárquico** (lex superior derogat inferiori-ley superior deroga inferior). Este modelo adquiere vigencia cuando estamos en presencia de dos normas que se contradicen sobre un mismo punto, emitidas por órganos diversos pero que pertenecen a la misma estructura de competencia por la forma en que se divide el Estado mexicano, Federales o Locales, entre las cuales existe una relación de supra e infraordenación, por lo que será válida la norma que se considera en nuestro sistema jurídico de mayor jerarquía, con la consecuencia de que la norma inferior pierde, por llamarle de algún modo su eficacia dentro del ámbito al que pertenece; por ejemplo, cuando una reglamento heterónomo que emite el ejecutivo federal excede de los márgenes señalados por la ley que reglamenta, que a su vez fue expedida por el Congreso de Unión, pues el objetivo del reglamento es regular lo que la ley que le da origen prevé, pero de ninguna manera excederse sobre su alcance y contenido esencial,

---

<sup>796</sup> Jurisprudencia P./J. 18/98, registro 196732, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, marzo de 1998, p. 7.

digamos pues, que un elemento básico es la dependencia de la norma inferior a la superior. Lo que no acontece cuando entran en conflicto dos normas que tienen diferentes ámbitos de competencia territorial.

**LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.**

*El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución, el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.<sup>797</sup>*

La cuarta regla se rige por el **criterio de competencia**. Esta regla prevé la solución entre dos normas incompatibles por emanar de diversos órganos pertenecientes a la Federación, Entidad Federativa, Distrito Federal o Municipios, en el que una sola de ellas resulta ser competente, por tratarse de facultades exclusivas o reservadas por la ley, como sucede cuando el órgano Legislativo Federal regula actividades que son exclusivas del Ejecutivo Federal, Estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal o de los Municipios, o viceversa, y que previamente estos últimos han expedido normas sobre la materia de su competencia, por lo que en estos casos, es de importancia conocer las facultades que se les ha otorgado a cada uno de los órganos de gobierno, federal, local o municipal, pues de ello dependerá determinar cuál es la norma que por derivar de una autoridad incompetente debe ceder en cuanto a su eficacia, por ejemplo, cuando una legislatura local emite una norma que está encomendada a las autoridades federales o viceversa, en la que deba determinarse cuál es la aplicable al caso.

**ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU**

---

<sup>797</sup> Jurisprudencia 186, registro 389639, Tercera Sala, novena época, Apéndice de 1995,

**COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*<sup>798</sup>

Sin embargo, como en los procesos de amparo no está facultado ningún órgano de control constitucional, para sostener que materialmente se derogó una norma con base en los efectos que produce una sentencia protectora de garantías, debe únicamente, cuando se acude a las formas mencionadas para resolver un problema de antinomia jurídica, exponer las razones de preferencia de la norma aplicable al caso, sin hacer pronunciamiento respecto de su derogación expresa o tácita, en razón de que únicamente sólo se expulsa del sistema jurídico la efectividad de la norma a favor del quejoso y en el caso concreto.

Tenemos **antinomias de segundo grado** que se presentan entre criterios sustentados en las resoluciones jurisdiccionales; entre las más frecuentes encontramos a las que se producen en las resoluciones judiciales al interpretar un precepto legal o hecho jurídico, en los que casos iguales reciben distintas respuestas jurídicas, por lo que las resoluciones emitidas en las contradicciones de tesis resultan, hasta este momento, el mecanismo idóneo que provocar seguridad jurídica cuando se resuelve en definitiva el tema del debate, aun que sea para los asuntos que con posterioridad deban resolverse,

---

tomo I, parte SCJN, p. 185.

<sup>798</sup> Jurisprudencia P./J. 6/88, registro 206077, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo I, primera parte -1, enero a junio de 1988, p. 134.

pues los que ya causaron ejecutoria, tienen la característica de cosa juzgada inmodificable, pero cuando estamos ante situaciones en las que deba determinarse entre dos sentencias de amparo, cuál debe prevalecer, puede ser útil, el siguiente criterio:

**SENTENCIAS DE AMPARO.** *Si existe antinomia entre una sentencia de amparo sobre posesión y una sentencia también de amparo sobre dominio, esta última debe prevalecer, la sentencia sobre posesión debe ceder ante la sentencia sobre propiedad pues las resoluciones posesorias son meramente accidentales, provisionales, hasta en tanto se descubre quién es el verdadero y legítimo propietario.*<sup>799</sup>

En los diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque materialmente puedan existir, no dan lugar formalmente a que se puedan destacar antinomias constitucionales, en razón de que al tratarse de la norma fundamental, entre sus principales objetivos está el de garantizar la mayor seguridad jurídica posible para los gobernados, de ahí, que la norma constitucional se perfila hacer perfecta, y por ello, la interpretación y argumentación constitucional coherente, ha encontrado tierra fértil para desestimar cualquier clase de contradicción que pueda existir en ésta, aunque materialmente se actualice una que otra, pues unas no excluyen de su vigencia y validez a otras, al estar inmersas en el mismo plano de igualdad.

**CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERÁRQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.** *De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.*<sup>800</sup>

En el caso de antinomias entre **principios**, ninguno de los principios en colisión

---

<sup>799</sup> Tesis aislada, registro 270938, Tercera Sala, sexta época, S. J. F. y G., cuarta parte LII, p. 150.

<sup>800</sup> Tesis aislada XXXIX/90, registro 205882, Pleno, novena época, S. J. F., tomo V,

pierde su validez, como sucede con las antinomias entre normas jurídicas, por lo que el juzgador debe ponderar el alcance de cada uno de ellos, caso por caso, evitando crear reglas generales y buscando la solución aceptada, por su alcance y trascendencia.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantías de **irretroactividad de las leyes**, esto es, que las normas de carácter general sólo deben regir para el futuro y no para el pasado, con el objeto de no modificar o destruir los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; por tanto, una norma que no reúna dicho requisito deberá ser expulsada, en cuanto a su eficacia, del sistema jurídico, por medio de las resoluciones judiciales de control constitucional o bien, derogada o abrogada por el órgano que la emitió, quien no tomó en cuenta que la garantía citada le obligaba a no expedir leyes que en sí resulten retroactivas.<sup>801</sup>

El precepto citado establece una garantía de seguridad jurídica, en el sentido que se impide que las leyes vuelvan al pasado para cambiar, modificar o suprimir condiciones de legalidad de un acto o efectos de derechos individualmente adquiridos, esto es, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma que los previó; prohibición que se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia, estando sólo permitida la aplicación retroactiva de la ley en el ámbito penal y cuando ésta beneficie al gobernado y no se lesionen derechos de terceros.

Luego, cuando estamos en presencia de una **ley retroactiva**, su análisis<sup>802</sup> requiere del estudio de los efectos que tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, por lo que ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control constitucional se pronunciará sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un

---

primera parte, enero a junio de 1990, p. 17.

<sup>801</sup> Jurisprudencia 1a./J. 50/2003, registro 183287, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 126.

<sup>802</sup> Tesis aislada 1a. CXXI/2005, registro 176836, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 704. Rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas, pues aquéllas de conformidad con el artículo mencionado rigen para el futuro,<sup>803</sup> entonces, cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencias establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá modificarlos o suprimirlos, so pena de violar la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo citado.

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** *Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá*

---

<sup>803</sup> Tesis aislada, registro 264937, Segunda Sala, sexta época, S. J. F., tercera parte, CXXXV, p. 161. Rubro: IRRETROACTIVIDAD. LAS NORMAS RIGEN EXCLUSIVAMENTE HECHOS ACONTECIDOS A PARTIR DE SU VIGENCIA. Aunque es verdad que es principio general de derecho que toda norma posterior viene a derogar a la anterior, aquélla no puede ejercer efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia.

*variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.<sup>804</sup>*

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES FISCALES.** *El Pleno hace suya la tesis de la Segunda Sala, en el sentido de que si bien las leyes fiscales, por ser de interés público, pueden retrotraerse, y es legítima facultad del Estado cambiar las bases de la tributación, la justicia de tal retroactividad sólo puede entenderse en el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar que han adquirido el derecho de pagar siempre el mismo impuesto que afecta su patrimonio, pero nunca en el sentido de que los causantes han de cubrir por el tiempo anterior a la nueva ley, la diferencia que resulte entre el impuesto que han venido pagando y el que deben pagar en lo sucesivo.<sup>805</sup>*

**CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.** *Esta garantía, consagrada en el artículo 14*

---

<sup>804</sup> Jurisprudencia P./J. 123/2001, registro 188508, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, octubre de 2001, p. 16. Jurisprudencia P./J. 87/97, registro 197363.

<sup>805</sup> Tesis aislada, registro 232258, Pleno, séptima época, S. J. F., 193-198 primera parte, p. 160.



*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que una ley no puede contener disposiciones que regulen hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o afectar derechos adquiridos; el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la propia Constitución le confiere, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las incrementa hacia el futuro, es claro que no afecta situaciones anteriores y los particulares no pueden alegar violación a dicha garantía, porque no tienen el derecho adquirido para pagar siempre sobre una misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.<sup>806</sup>*

A la ley retroactiva, se le denomina retroactividad auténtica, porque se presenta cuando la ley posterior proyecta sus efectos a actos, situaciones o relaciones jurídicas llevadas a cabo o agotadas antes de la vigencia de la nueva ley,<sup>807</sup> pues opera en cada supuesto concreto de forma excepcional, por lo que una norma con esa característica fue parida con fuertes dolores de inconstitucionalidad, de ahí que como producto mal acabado debe ser expulsado del sistema jurídico, en principio mermando su eficacia mediante la resolución que declare su inconstitucionalidad, aunque sea para cada caso en particular, y después, con la abrogación o derogación por parte del órgano que la expidió.

En el supuesto de las **leyes procesales** (por regla general no deben aplicarse retroactivamente) formadas, entre otras, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica de actuar a una persona, al estar regidas estas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, entonces, si antes de que se actualice una etapa del proceso el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esta etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas y viceversa, y lo actuado al amparo de la ley anterior, si ésta fue observada, es válido,<sup>808</sup> de ahí que no es

---

<sup>806</sup> Jurisprudencia P./J. 105/99, registro 192855, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 27.

<sup>807</sup> Fierro, Guillermo J., *Legalidad y retroactividad de las normas penales. Fuentes del derecho, legalidad en el derecho tributario, procesal penal y aduanero*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003, p. 264.

<sup>808</sup> Tesis aislada, registro 2121366, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

aceptable jurídicamente su retroactividad.

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.** *La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley.*<sup>809</sup>

En cambio, la **aplicación retroactiva**<sup>810</sup> corresponde a las autoridades que están encargadas de materializar la aplicación de una ley, que puede ser quien la emitió o una diversa, en este supuesto destaca el hecho de que el contenido de la ley no es retroactivo al afectar situaciones jurídicas que hayan generado derechos adquiridos a favor de los gobernados, antes de su entrada en vigor, por lo que no es inconstitucional en sí, de ahí, que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Así, la inconstitucionalidad del acto reclamado se debe no a que la ley aplicada contenga elementos que la hacen retroactiva, sino a que su aplicación material se hace en forma retroactiva dejando de ajustarse al ámbito de validez para el que está vigente, digamos pues, que en este caso se debe a la incorrecta aplicación de la norma y no a su inconstitucionalidad de origen.

Tanto en la **retroactividad como en la aplicación retroactiva de la ley**,<sup>811</sup> tiene especial relevancia la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto ni por disposición legal en contrario, a

---

Circuito, octava época, S. J. F. y G., tomo XIII, junio de 1994, p. 651.

<sup>809</sup> Jurisprudencia 465, registro 394421, Tercera Sala, quinta época, S. J. F. y G., tomo VI, p. 309

<sup>810</sup> Jurisprudencia 2a./J. 87/2004, registro 181024, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, julio de 2004, p. 415. Rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

<sup>811</sup> Tesis aislada, registro 305958, Primera Sala, quinta época, S. J. F. y G., tomo CII, p.

diferencia de la expectativa de derecho que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado, por lo que la ley retroactiva o la aplicación retroactiva de una ley, únicamente afectará derechos adquiridos que se constituyeron con anterioridad a su vigencia, puesto que, en el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.

Entonces, cuando no hay una afectación real y objetiva en la esfera jurídica del gobernado porque no tiene un derecho tutelado o reconocido por alguna norma de derecho, carece de interés jurídico para reclamar la retroactiva de una ley o su aplicación retroactiva, precisamente por ello, porque no le asiste derecho alguno para acudir con éxito al proceso de garantías, de ahí que el Juez de Distrito debe sobreseer en el proceso de garantías, según el caso, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** *Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes*

*prevista en el precepto constitucional citado.*<sup>812</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretando en sentido contrario el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte la posibilidad de aplicar retroactivamente una disposición, si la autoridad lo hace en beneficio del gobernado; sin embargo, no hay una regla específica que dicte los supuestos en que la autoridad se encuentra obligada a hacerlo ni una distinción a la luz de la materia de que se trate.

En el ámbito del derecho fiscal, que es de interpretación estricta, la regla general emanada del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, expresa que no existe obligación de hacerlo, en tanto que establece que la materia sustantiva tributaria se regirá conforme a las leyes fiscales vigentes al momento de la realización del supuesto, esto es, tanto para la causación como para la determinación del tributo, mientras que para lo adjetivo serán aplicables las disposiciones expedidas posteriormente.

En efecto, los principios constitucionales en materia tributaria, con el objeto de establecer un sistema fiscal justo, pretenden que las personas concurren al levantamiento de las cargas públicas conforme a sus distintas capacidades, motivo por el cual si una persona evidencia encontrarse en una situación demostrativa de capacidad en un momento determinado, justificándose la imposición del gravamen, la circunstancia de que la ley sea modificada o adicionada de tal manera que se aminore la carga fiscal, por regla general, no implica que la situación bajo la cual se causó o enteró el gravamen haya dejado de ser idónea para efectos del cumplimiento del mandato constitucional de contribuir a los gastos públicos.

En esta tesitura, lo preceptuado en el referido artículo 6o. evidencia su consistencia lógica con los principios que inspiran el sistema tributario, así como su coherencia en el marco de las normas que pretenden gravar las capacidades existentes y actuales.<sup>813</sup>

Dicha regla adquiere diversas excepciones, como la Primera Sala refiere,<sup>814</sup> en el

---

<sup>812</sup> Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, registro 189448, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, junio de 2001, p. 306.

<sup>813</sup> Tesis aislada 1a. CLXXIX/2006, registro 173845, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 177. Rubro: APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE POR REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.

<sup>814</sup> Tesis aislada 1a. CLXXX/2006, registro 173844, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 178. Rubro: APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL

caso de que se utilizan criterios propios del derecho penal respecto de multas fiscales, la existencia de circunstancias en las que, de no realizar una aplicación retroactiva en beneficio del sujeto, se mantendría una situación jurídica contraria al orden constitucional, por ejemplo: cuando un precepto es reformado o adicionado a fin de salvaguardar principios constitucionales (existiendo inclusive precedentes que declaren inconstitucional la norma que fue aplicada al sujeto) y, simultáneamente, de modo injustificado se limita -bajo algún mecanismo legal- la aplicación de la norma reformada o adicionada, de tal manera que la causa que motivó la modificación legal o la declaratoria de inconstitucionalidad permanece, afectándose así el principio de supremacía constitucional cuya finalidad es salvaguardar la jerarquía de la Constitución Federal sobre las normas inferiores, inaplicando disposiciones que son contrarias a ella.

Debe distinguirse el supuesto de aplicación del texto posterior considerado más favorable por el operador jurídico -caso en el cual no existe un mandato constitucional de aplicación obligatoria, porque el carácter benéfico no deja de descansar en apreciaciones subjetivas- de aquél en el que existen pronunciamientos por parte del Poder Judicial, pues en este último la inaplicación del texto posterior no conlleva a la simple negación de un beneficio -económico o jurídico-, sino a la permanencia de un perjuicio jurídico ya observado por la autoridad judicial y sobre el cual existen pronunciamientos específicos.

Además, otra razón para esta excepción es que la única prohibición expresa en la Constitución Federal es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, sin que exista una limitación en el sentido contrario, por lo cual no se está frente a un caso de colisión entre principios que exigieran una ponderación por parte del juzgador.

La excepción no se materializa simplemente por considerar una posibilidad de beneficio para el gobernado, sino que es el medio idóneo para otorgar plena vigencia a la garantía de seguridad jurídica, de conformidad con el principio de supremacía constitucional.

La aplicación retroactiva en beneficio de los gobernados de una norma administrativa, no es y tampoco tiene los mismos alcances que la de naturaleza penal, por lo que se necesita analizar caso por caso, a efecto de no equivocarse en su aplicación; sin embargo, cuando es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que vulnera los derechos adquiridos o se aplica retroactivamente al gobernado, los derechos adquiridos dejan de tener la fuerza que los distingue cuando se

trata de otras norma de menor jerarquía, incluso hasta de un tratado, pues la reformas constitucionales obedecen a factores reales, efectivos y en ocasiones, hasta necesarios para conservar el Estado mexicano, razón por cual, es la única norma cuya aplicación retroactiva no se puede alegar su inconstitucionalidad, por vicios de forma en el proceso legislativo o por deficiencias de fondo, pues no se cuenta en nuestro derecho patrio con la garantía de defensa para ello.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.** *Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.*<sup>815</sup>

**RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCIÓN.** *La Suprema Corte ha venido sosteniendo, de manera invariable, que solamente los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, y cuando esos preceptos están incluidos en una ley reglamentaria, o ésta contiene una repetición sustancial de los mismos, esa ley puede aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad; pero cuando no es así, de aplicarse dicha ley con efectos retroactivos, se infringe el artículo 14 constitucional.*<sup>816</sup>

Así como tampoco se debe aplicar una ley que prevé beneficios para el

---

<sup>815</sup> Jurisprudencia 302, registro 389755, Pleno, quinta época, Apéndice de 1995, tomo I, parte SCJN, p. 282.

<sup>816</sup> Tesis aislada 2506, registro 903179, Cuarta Sala, quinta época, Apéndice de 2000, tomo I, p. 1741.

gobernado, cuando la norma anterior los preveía, al menos en la materia administrativa, específicamente, tratándose de derechos sobre tierras ejidales o comunales.

***PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA COMPUTAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TIEMPO DE POSESIÓN ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ACTUAL. (27 DE FEBRERO DE 1992).*** Para el cómputo de los plazos de cinco y diez años, que para efectos de la prescripción señala la ley, según sea la posesión de buena o mala fe, se debe tomar en cuenta únicamente el tiempo que se ha poseído la tierra ejidal, a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria, y no así el tiempo de posesión anterior a la vigencia de ésta, toda vez que, la Ley Federal de la Reforma Agraria, no contemplaba esta figura jurídica como medio para adquirir derechos agrarios, sino que en su artículo 75 negaba la posibilidad de prescripción adquisitiva de derechos agrarios, por lo que éstos no eran susceptibles de adquirirse por prescripción. Además, el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria establece las circunstancias para interrumpir la prescripción positiva, de lo que se advierte que el término para que opere corre junto con la posibilidad de interrumpirlo, estimar que el tiempo de posesión anterior a la entrada en vigor de la ley, es computable para el plazo de prescripción positiva, dejaría al ejidatario que perdió la posesión sin la posibilidad de interrumpir ese plazo en forma alguna; amén de que constituiría una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 14 constitucional.<sup>817</sup>

Por otra parte, derivado de la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir jurisprudencias sobre los asuntos de su competencia que resuelve en pleno o en salas, de llegar a declarar la inconstitucionalidad de una ley, no significa que la derogue,<sup>818</sup> siempre y cuando el asunto derive de un proceso de garantías, de ahí que la interpretación que se realice únicamente hace que la ley declarada inconstitucional pierda eficacia material respecto del quejoso, pero de ninguna forma su vigencia.

Luego, si las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, son obligatorias en su aplicación por el Juez Federal, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no significa que por

---

<sup>817</sup> Jurisprudencia 2a./J. 24/94, registro 206322, Segunda Sala, octava época, S. J. F. y G., tomo 84, diciembre de 1994, p. 20.

<sup>818</sup> Tesis aislada, registro 384441, Sala Auxiliar, quinta época, S. J. F. y G., tomo CXXV, p. 1686. Rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY.

ese hecho tenga efectos retroactivos, porque no se trata de una ley, sino de la actividad legalmente atribuida a los órganos mencionados, para dar el sentido de la norma a hechos jurídicos que debe prevalecer hasta en tanto no sufra una modificación ese criterio.

**JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.<sup>819</sup>*

La **ultractividad de las leyes**, consiste en la aplicación de los efectos del precepto derogado o una ley abrogada,<sup>820</sup> respecto de los hechos ocurridos cuando tenía vigencia, por lo que tal aplicación se prescribe, generalmente, en los transitorios de la nueva ley, en la que se le puede, incluso, condicionar su vigencia temporal, espacial, material y personal de validez, hasta que se emita determinada norma que regule lo que la

---

<sup>819</sup> Jurisprudencia P./J. 145/2000, registro 190663, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 16.

<sup>820</sup> Tesis aislada P. XX/96, registro 200185, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, marzo de 1996, p. 465. Rubro: REGLAMENTOS. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA MANTENER TRANSITORIAMENTE SU VIGENCIA, AUN CUANDO LA LEY QUE DETALLABAN HUBIESE SIDO DEROGADA O ABROGADA.



derogada o abrogada ley preveía, y no por eso, es inconstitucional. Es pues, la reavivación, vigencia temporal o condicionada de la norma que fue expresamente abrogada o derogada.

Por ejemplo, entre las normas derogatorias<sup>821</sup> tenemos, los transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se determinó, que entraría en vigor en toda la República el 1o. de enero de 2006; y se precisó: se derogaron el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitieran a esos preceptos se entenderían referidos a los correspondientes de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se concluyó, que los procesos en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la mencionada ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

También tenemos a la Ley del Seguro Social, cuyas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2001, en sus transitorios prevé: Octavo. En tanto se emite el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en este Decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se deroga y el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y delegacionales, así como los Directores Regionales, Delegados, Subdelegados y Jefes de Oficinas para Cobros las atribuciones que esas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI, del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo, que entrará en vigor en términos del artículo Primero Transitorio de este Decreto.

De igual forma, La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, prevé en sus transitorios: Artículo Segundo. Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. - - - Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los

---

<sup>821</sup> Aguiló Regla, Josep, *Sobre la Derogación. Ensayo de dinámica jurídica*, México, 2ª edición, 1999, p. 95. Con la expresión normas derogatorias, se alude a las disposiciones que son el resultado del ejercicio del poder derogatorio, deben diferenciarse, por tanto, de las normas reguladoras de la derogación, que son aquéllas destinadas a conferir el poder derogatorio, indicar cómo debe ejercerse y fijar el alcance del mismo.

Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal. . . . Artículo Sexto. Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos. - - - Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

**REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN.** *Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalle, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; sin embargo, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes "en lo que no se opongan a la nueva ley", tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos.*<sup>822</sup>

La **retrospección** o mejor conocida como **retroactividad impropia de la ley**, de grado medio o mínimo atenuada, es aquella (grado medio) en la cual es posible apreciar los efectos derivados de la ley nueva que pretende regir situaciones anteriormente constituidas, pero todavía no concluidas las situaciones nacidas de la vieja ley, o bien (grado mínimo) la aplicación de esa nueva ley a los efectos futuros de las situaciones nacidas con anterioridad,<sup>823</sup> sin que por ello se le cause algún perjuicio al gobernado.

En el primero de los casos, puede ser cuando se celebra un contrato administrativo, en el que se pactó que el pago sobre lo principal se realizaría en pesos, y además, pagar los intereses moratorios al tipo legal, en caso de no llegar a cumplir con

---

<sup>822</sup> Tesis aislada P. XIX/96, registro 200184, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, marzo de 1996, p. 465.

<sup>823</sup> Díez-Picazo, Luis María, *La Derogación de las Leyes*, Madrid, Civitas, 1990, pp. 209-215. La moderna jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, distingue, a este respecto, entre retroactividad y retrospectividad. La primera coincidiría con lo que aquí se llama retroactividad de grado máximo, en tanto que la segunda abarcaría los grados medio y mínimo.

las obligaciones contraídas en los plazos pactados, sin embargo, aun cuando no se vencía el plazo para el cumplimiento del contrato, la ley que sirvió de base para celebrarlo, se modifica y se prevé un interés menor al que prescribía la ley que regía el contrato cuando fue celebrado y además se cambió el tipo de moneda; al no existir un derecho que ya fuera exigible, se debe estar a lo que disponga la nueva ley, en cuanto a los intereses de tipo legal y también a la conversión del pago con base al nuevo sistema monetario.<sup>824</sup>

El segundo supuesto, puede actualizarse cuando la nueva ley sirve para resolver conflictos relacionados con situaciones jurídicas llevadas a cabo en el pasado, como la procedencia del proceso agrario en el que se reclama la nulidad en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteraban, modificaban o extinguían derechos agrarios, emitidas en la época en que estaba vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria, y que durante su vigencia sólo podían ser impugnadas mediante el proceso de amparo indirecto, cuando el afectado por tales determinaciones tenía el carácter de tercero extraño al procedimiento afectatorio y conocía la existencia de tales actos durante la vigencia de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria, con motivo de la ejecución en su perjuicio de la resolución correspondiente; pues a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 27 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, los tribunales agrarios deben admitir y tramitar los procesos en materia agraria, que se sometieran a su consideración a partir de la vigencia de dicha ley orgánica,<sup>825</sup> con lo que no se le causa perjuicio alguno a las partes contendientes.

Como se precisó, no hay en los dos casos un derecho adquirido que pueda vulnerarse en perjuicio del quejoso, por lo que la **retrospección** es legalmente válida en nuestro sistema jurídico, pero como siempre, habrá de estar a cada problema, evitando las reglas generales que opacarían el desempeño del juez.

#### **IV. Las formas de razonamiento, la subsunción, ponderación y arbitrio**

---

<sup>824</sup> Jurisprudencia P./J. 2/2005, registro 179278, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, febrero de 2005, p. 65. Rubro: LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS.

<sup>825</sup> Jurisprudencia 2a./J. 41/98, registro 195885, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, julio de 1998, p. 168. Rubro: TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN

**judicial.** En los diversos sistemas jurídicos la sujeción del juez a la ley, dejó de estar basada en el viejo paradigma, para dar cabida a una sujeción en cuanto a que sea coherente con la Constitución, por lo que corresponderá a éste, elegir los significados válidos o compatibles con las normas constitucionales y con los derechos fundamentales establecidos en ésta; de ahí que ya no exista como regla general una sujeción de la ley de tipo acrítico e incondicionado, sino sujeción ante todo a la constitución, y cuando el contraste resulta insanable, el juez debe cuestionar la validez constitucional<sup>826</sup> del acto que se reclama, con base en los argumentos expuestos en los conceptos de violación, en ocasiones rompiendo con el típico racionalismo del siglo pasado y una aplicación rígida del dogma de la separación de poderes, así como el residuo de la desconfianza hacia la discrecionalidad de que habían gozado los tribunales en algún tiempo, que llevó a que se llegara a presentar el mecanismo de la aplicación judicial del derecho, como el resultado de un silogismo, en donde la premisa mayor está constituida por la norma jurídica abstracta y general, aplicable al caso concreto sometido a proceso; la premisa menor, por los hechos de este caso, y la conclusión se obtiene subsumiendo ese hecho concreto en la norma general.

En la actualidad existe una postura más ponderada sobre el trabajo de los jueces, que buscan el justo medio<sup>827</sup> para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

El juez no solo decide la disputa, sino que además conduce el proceso, admitiendo o rechazando las jugadas reconocidas por las normas jurídicas que regulan el juego, pero con base fundamental en la argumentación jurídica que es una razón de segundo orden en relación a la institución jurídica, cuando no le resulta fácil identificar la norma que debe aplicar, determinando su peso y alcance.<sup>828</sup> En el dictado de una resolución judicial tiene que exponer las razones de por qué toma una determinación, por lo que resulta necesario hacerlo mediante un razonamiento aceptable, toda vez que depende enteramente de sus argumentos, y no de las experiencias pasadas cuando se trata de resolver un nuevo problema,<sup>829</sup> para la justificar sus resoluciones al constituir la

---

ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

<sup>826</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantía. La Ley del más débil*. 2ª edición, Madrid, Trotta, 2001, pp. 25-28.

<sup>827</sup> Latorre, Ángel, *Introducción al Derecho*, 1ª reimposición, Barcelona, Ariel, 2003, pp. 75-89.

<sup>828</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, 2ª edición, México, U. N. A. M., 2004, p. 218.

<sup>829</sup> Morris, Clarence, *Cómo razonan los abogados*, 2ª edición, México, Limusa, 2004, pp.

única forma en que se legitima en el cargo que ocupa.

El razonamiento<sup>830</sup> analítico,<sup>831</sup> constituye una de las formas o métodos del trabajo judicial, con que más se ha identificado la función del juez al emitir sus resoluciones; razonamiento de lógica formal<sup>832</sup> basado fundamentalmente en el uso del silogismo jurídico,<sup>833</sup> cuyo pensamiento presume de la existencia de una premisa mayor (norma de derecho), la premisa menor (supuesto fáctico) y la conclusión (la subsunción de la premisa menor a la mayor que produce un resultado evidente). En este caso, la **subsunción** cobra un papel preponderante, pues comprobado el encaje del supuesto de hecho o fáctico, la solución normativa viene impuesta por la norma de derecho, esto es, comprobar que el caso se halla incluido en el campo de aplicación de la norma jurídica, para encontrar la respuesta evidente, única y verdadera

El método anterior, es duramente cuestionado, debido a que el juez dejó de ser el vulgar sacerdote que debía seguir al pie de la letra las normas, aunque estas fueran confusas, al tener mayores facultades para resolver los asuntos que se someten a su potestad, así el razonamiento dialéctico tiende a la búsqueda de las soluciones a los problemas jurídicos, con el objeto de convencer a través del discurso o argumentos mediante un proceso de raciocinio, por ello, la necesidad de otorga mayor margen al juez para conseguir el fin de impartir la justicia gubernamental, de ahí, que esta forma de razonamiento se contraponen con el razonamiento lógico deductivo o silogística de corte matemático.

Ambas formas de razonamiento comparten la existencia y aceptación dentro de

---

43-44.

<sup>830</sup> Catenacci, Imerio Jorge, *Introducción al derecho. Teoría general. Argumentación. Razonamiento Jurídico.*, Buenos Aires, Astrea, 2001, pp. 321. Razonamiento. Esta expresión tiene la particularidad de designar tanto una actividad mental (razonar) como el producto (resultado) de esa actividad: el razonamiento propiamente dicho. El primero puede ser objeto de estudios psicológicos, sociales y culturales que permiten estudiar el fenómeno del razonamiento en sus contextos de producción. El segundo aspecto -el razonamiento- como producto de la actividad de razonar, como manera de razonar, es estudiado por la lógica.

<sup>831</sup> *Ibid.*, p. 322. El razonamiento analítico parte de una premisa necesaria, o por lo menos, indiscutiblemente verdadera, gracias a inferencias válidas, a conclusiones igualmente necesarias o verdaderas, que las transfieren de la premisa a la conclusión. Si se razona correctamente a partir de premisas verdaderas, es imposible que la conclusión no sea también verdadera.

<sup>832</sup> *Ibid.*, p. 323. Entre los principios de la lógica, está el de identidad, que todo objeto es idéntico así mismo; el de no contradicción, en que una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo; el del tercero excluido, que una proposición o es verdadera o es falsa, y el de razón suficiente, que todo juicio pretende ser verdadero, por lo que basta por sí sólo para servir de apoyo completo a lo enunciado en el juicio, cuando no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero.

<sup>833</sup> *Ibid.*, pp. 325-326. El silogismo constituye una forma de argumento deductivo, que va de

nuestro sistema jurídico, en específico al resolver los procesos de garantías, en donde el razonamiento deductivo regularmente sirve para dar solución a casos fáciles, en tanto que el dialéctico, obedece a los casos difíciles, en donde el juzgador necesita exponer mayores argumentos para justificar que un precepto es inconstitucional o para responder los planteamientos infundados de las partes.

Los jueces actúan de manera discrecional en los casos difíciles, en donde no encuentran para su resolución, instrumentos jurídicos suficientes en el ordenamiento, que los conduzcan a una sola solución, por tanto, la discrecionalidad, es la actividad mediante la cual llegan a tomar una decisión no completamente determinada por los instrumentos jurídicos,<sup>834</sup> como excepción, pues generalmente los aplicadores del derecho no son libres de formular cuantas excepciones o exclusiones del alcance de las normas deseen y cuando lo deseen,<sup>835</sup> ya que las cadenas del legalismo generalmente evitan al juez actuar con cierta libertad para poder emitir sentencias realmente justas, y no sujetas a una justicia gubernamental.

Entonces, cuando estamos en presencia de una antinomia entre normas jurídicas, generalmente los métodos para solucionarlas, lo constituyen métodos que hicimos referencia en el apartado anterior, sin embargo, cuando existe colisión entre principios generales<sup>836</sup> o principios constitucionales,<sup>837</sup> en el que válidamente pueden aplicarse ambos para dar solución a un conflicto jurídico, cuando no hay relación de jerarquía formal, especialidad, temporalidad o competencia, sino una jerarquía axiológica con base

---

lo general a lo particular o singular.

<sup>834</sup> Rentería Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, 2ª edición, México, Fontamara 2002, pp.35-65.

<sup>835</sup> Ródenas, Ángeles, *Razonamiento Judicial y Reglas*, 1ª reimpresión, México, Fontamara, 2004, p. 82.

<sup>836</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 4ª edición, Madrid, Trotta, 2000, pp. 172-175. La riqueza de los principios de un ordenamiento está determinada no sólo por los valores de justicia sustancial por él incorporados en el plano legal, sino también por el trabajo científico y jurisprudencia realizado sobre él por los juristas.

<sup>837</sup> García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4ª edición, Madrid, Thomson, 2006, pp. 103-106. Los principios constitucionales, derivan de la propia Constitución en sentido formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la a hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva. Ninguna norma subordinada – y todas la son para la Constitución- podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación en el servicio, precisamente a dichos valores, como la vida, dignidad, libertad, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad, en fin, los principios que están inmersos en el propio contenido de la ley fundamental.

en la valoración del interprete en cada caso,<sup>838</sup> tiene relevancia la **ponderación**, que resulta para el juez, insoslayable en muchos casos, pero parece evidente que es más racional y objetiva, cuando más definidas estén por las normas constitucionales y legales, los bienes que se dicen contrapuestos, pues ello permite reconocer los bienes y derechos que tengan que reconocerse,<sup>839</sup> para justificar por qué debe ceder un principio frente al que se determinó aplicar, sin que ello signifique que uno excluya al otro en forma definitiva, en razón de que depende de las propiedades relevantes de cada asunto para su aplicación, por ello, la ponderación intenta ser un método para la fundamentación de ese enunciado de preferencia, justificación, para resolver conflictos entre principios del mismo valor, en donde la solución es construida a partir de las razones en pugna.

La ponderación es, generalmente en la función que realizan los juzgadores, la acción de considerar en forma imparcial aspectos contrapuestos de una cuestión de equilibrio entre el peso de dos principios constitucionales o legales, que desemboca en el triunfo de alguno de ellos en el caso concreto,<sup>840</sup> sin que el principio que no tiene referencia deje de tener validez, pues la preferencia no tiene el alcance de una norma derogatoria, y además, tratándose de un supuesto diverso, puede darse el caso que éste triunfe sobre el que lo había vencido, pues todo dependerá de lo que esté conflicto.

El **ejercicio de ponderación**, comprende el de la subsunción del supuesto fáctico a la adecuación, aptitud o idoneidad de ambos principios en colisión, por lo que la justificación sobre el principio que se decidió aplicar es relevante, si tomamos en cuenta que la característica principal de la ponderación, radica en que los principios generales de derecho nunca son mutuamente excluyentes en el plano abstracto, ya que las eventuales contradicciones no desembocan en la declaración de invalidez de uno de ellos, ni tampoco en la formulación de una cláusula de excepción permanente y definitiva a favor de otro, sino en el establecimiento, caso por caso, de una relación de preferencia condicionada, de manera que en ocasiones triunfará un principio y otras veces su contrario, no hay pues, una respuesta válida para todos los supuestos de conflictos, sino una jerarquía móvil que no conduce a la declaración de invalidez de los principios, sino a la preservación abstracta de ambos, por más que inevitablemente ante cada caso de

---

<sup>838</sup> Moreso, José Juan, *Conflictos entre principios* (en el Neoconstitucionalismo) *ob. cit.*, pp. 99-121.

<sup>839</sup> Jiménez Campo, Javier, *Derechos Fundamentales. Conceptos y garantías*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 55-58.

<sup>840</sup> Sanchís Prieto, Luis, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Perú, Palestra, 2007, 136.

conflicto sea preciso reconocer la primacía a uno u otro, de ahí que resulte impropio decir que algunas normas son principios y que, por ello, sus conflictos se resuelven de cierta forma.

Es la ponderación, una consecuencia de la vinculación directa y universal de los principios y derechos que si bien no garantizan una y solo una respuesta para todo problema práctico, si nos indican que hay que fundamentar para resolver un conflicto entre principios, hacia donde habrá de moverse la argumentación, a saber, la justificación de un enunciado de preferencia -a favor de un principio o de otro, de un derecho o de sus limitaciones- en función de grado de sacrificio o de afectación de un bien y del grado de satisfacción del bien en pugna.<sup>841</sup>

La ponderación se completa con el llamado **principio de proporcionalidad o juicio de proporcionalidad**, pues en la ponderación se tiene que acreditar que existe cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la conducta de un particular en orden a la protección de un bien constitucional o a la realización de un derecho, y los daños o lesiones que de dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de otro derecho o para la satisfacción de otro bien o valor, de cuanto mayor sea el grado de la no afectación o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de otro; y la proporcionalidad, entraña un juicio normativo o jurídico, pues no se trata de indagar si en la práctica o desde un punto de vista técnico, la medida es idónea o si existe otra menos gravosa, sino de valorar el grado de afectación o lesión de un principio, el grado de importancia o urgencia en la satisfacción de otro y por último, la luz de todo ello, de valorar la justificación de la norma o conducta en cuestión, para determinar el peso definitivo que en el caso concreto tienen ambos principios;<sup>842</sup> por tanto, la función del juzgador se vuelve eminentemente importante y constituye una de las oportunidades para legitimar sus facultades, para poner en evidencia que aun cuando no fue electo mediante votación directa de los ciudadanos, el cargo que desempeña es tan importante como el de los legisladores o el titular del ejecutivo.

El principio de proporcionalidad tiene **tres subprincipios**: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los dos primeros, expresan la pretensión contenida en el precepto del principio, de alcanzar la mayor realización posible en juego, de acuerdo con las posibilidades fácticas del caso, o sea con las medidas posibles para la

---

<sup>841</sup> Prieto Sachís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, ob. cit., p. 176-216.

<sup>842</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de Teoría General de Derecho*, ob. cit., pp. 143-150.



satisfacción de los principios en el caso, en tanto que el tercero, expresa la pretensión también contenida en el concepto del principio, de alcanzar la mayor realización posible de acuerdo con las posibilidades jurídicas del caso, que se determinan fundamentalmente por los principios que juegan en sentido contrario, de ahí que para cumplir con éste último subprincipio, deben seguirse tres pasos, consistentes en, definir el grado de no satisfacción o de afectación del principio, valorar la importancia de las razones para la intervención y después, decidir si la importancia de las razones para la intervención justifica la intensidad de la intervención.<sup>843</sup>

Luego, si bien el juez no es omnipotente, ni un Dios y tampoco la sociedad puede pedirle que lo sea; se le puede exigir, que desarrolle su labor de una manera seria y profesional, por ello, la motivación y racionalidad de las decisiones judiciales, se ha convertido en una de las piedras angulares del sistema judicial, de tal forma que cobra especial importancia el análisis de las pautas a través de las cuales deciden los jueces; es preciso que al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta además de las normas legales, otra serie de elementos como la racionalidad, la coherencia, la oportunidad, la corrección o la utilidad del resultado, pues aquélla debe ser no sólo legal o incluso razonable, sino además, aceptable por la función que desempeña, porque se den a conocer las razones y elementos de juicio que permitan distinguir los criterios jurídicos empleados, poner de manifiesto los hechos probados y la calificación jurídica empleada, cumplir con el deber de congruencia, observar la coherencia interna para evitar la falta de motivación y en suma, proceder a la aplicación de la norma de una forma no arbitraria; así como también debe, en lo posible, buscar la aceptación del mundo real, con base en los resultados y consecuencia sociales de la determinación judicial,<sup>844</sup> por ello, el arbitrio del juzgador no debe rayar en la arbitrariedad, pues la línea, aunque delgada, es lo suficiente visible para distinguir dichos conceptos.

El juez en sus decisiones judiciales, para cumplir con la función sociointegradora que ha de ejercer en el orden jurídico y satisfacer a la pretensión de legitimidad del derecho, ha de cumplir a la vez con los requisitos de presentar decisiones consistentes y ser razonablemente aceptables, por lo que debe ponerse en concordancia con el principio de seguridad jurídica, que exige decisiones que resulten consistentes en el

---

<sup>843</sup> Gascón Abellán, Marina y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho*, Perú, Palestra, 2005, pp. 308-326.

<sup>844</sup> Ortega Parga, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2006, pp. 158 -177.

marco del orden jurídico vigente; y el de la pretensión de legitimidad del orden jurídico que exige decisiones que no sólo concuerden con el trato que en el pasado se dio en casos análogos y con el sistema jurídico vigente, sino que deben estar fundadas razonablemente en lo que toca a la cosa misma, a fin de poder ser aceptadas por la comunidad jurídica como decisiones racionales, con base en la luz de las reglas y principios legítimos,<sup>845</sup> cuidando que la facultad discrecional y el arbitrio del juez no respondan a una interpretación y argumentación tramposa, por ello la necesidad de una debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, el **arbitrio judicial** consiste en la facultad que se ejerce en la actividad judicial, porque las normas legales así lo reconocen y permiten al juez elegir entre varias opciones, la correcta, con la singularidad que está ubicado entre la legalidad mecánica y la arbitrariedad, flexibilizando aquéllas y expulsando a éstas de lo lícito, no es una facultad extraordinaria, sino habitual, hasta el punto de que son escasas las sentencias en que no aparece, razón por cual, sin la presencia del arbitrio es imposible comprender la naturaleza de la función judicial y las peculiaridades de su práctica.

La práctica cotidiana del arbitrio no es, en suma, una disfunción del proceso ni el resultado del capricho de algunos jueces sospechosos, sino algo inherente a la función judicial, cuya erradicación es probablemente imposible, y desde luego, poco recomendable, dado que deshumanizaría la impartición de justicia, cuyos programas genéticos permiten operar con variables que hasta ahora no tienen cabida en los programas mecánicos o cibernéticos.<sup>846</sup>

Es el arbitrio judicial, un criterio de la toma de decisión. El juez adopta sus resoluciones siguiendo o bien un criterio de legalidad o bien un criterio de su propio arbitrio o bien, como es lo más frecuente, combinando ambos, de tal manera que la decisión es fijada con su arbitrio dentro de las posibilidades que le ofrece la legalidad, es fruto del árbol de la prudencia, madurado al sol de la justicia y del transcurso de la experiencia, lo que permite que las resoluciones judiciales difíciles, sean una obra humana y no el mero resultado de una educación lógica o de un proceso mecanicista, por tanto, no es tiempo de pensar en forma retrograda que es el derecho de los tiranos, siempre imprevisible y diferente a cada hombre, viciosa y perversa, sino como algo inseparable de la legalidad y presente en la elaboración de las resoluciones judiciales,

---

<sup>845</sup> Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez* (traducción de Manuel Jiménez Rendón) 2ª edición, Madrid, Trotta, 2000, pp. 267-268.

<sup>846</sup> Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, *ob. cit.*, pp. 206-209.

aunque sea en grado diferente,<sup>847</sup> como sucede con las normas que permiten al juzgador la individualización de las multas en el caso de sancionar alguna de las partes, la valoración de las pruebas, la decisión apegada a derecho, por lo que existe la necesidad que el estado democrático de derecho desarrolle al máximo los mecanismos correctores de esa libertad, que no quede eliminada por el simple hecho de que la función del juez consista exclusivamente en aplicar las leyes.<sup>848</sup>

El órgano legislador es el que permite al juzgador contar con arbitrio judicial, como el supuesto de las normas abiertas, los huecos de las norma jurídicas o espacios libres del derecho, las que dejan a la prudencia del juez adecuar el caso a lo que aquéllas prevén, como sucede con las causas de improcedencia en la sentencia de amparo, previstas, respectivamente, en los artículos 73, fracción XVIII, 76 y 78, de la Ley de Amparo, el de la valoración de algunas pruebas, en términos de los artículos 211, 215, 216, 217 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, etcétera. Pero también, es el resultado de la omisión del legislador, para prever la solución a una situación jurídica concreta.

En todo caso, al juez corresponde no dictar resoluciones judiciales que en ejercicio abusivo del arbitrio, se conviertan en determinaciones arbitrarias por falta de motivación o fundamentación, en su caso, resoluciones que se dictan contra constancias.

---

<sup>847</sup> *Ibid.*, pp. 219-222.

<sup>848</sup> De Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, 4ª reimpresión, Barcelona, 1995, p. 290.

## CAPÍTULO QUINTO

### LA ESTRUCTURA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

#### 1. Algunas formalidades y obligaciones judiciales que deben cumplirse durante proceso amparo.

En la actualidad, si bien debe erradicarse la idea sobre los jueces clónicos, con vocación de autómatas,<sup>849</sup> para dar cabida a la de jueces racionales, resulta indiscutible que al estar inmersos en un sistema de normas jurídicas no les queda a los juzgadores una libertad plena, ya que están obligados a sujetar su actuar a las normas que los rigen y aplican en la soluciones de los conflictos jurisdiccionales, sobre todo, porque el fenómeno social-judicial de la impartición de justicia, es una de las cuestiones más esenciales para la comunidad, con el objeto de mantener la convivencia social<sup>850</sup> y constituye una garantía mínima del gobernado en busca de la justicia gubernamental, aun cuando se use la violencia<sup>851</sup> por parte de los órganos de gobierno para hacer cumplir lo que disponen las normas jurídicas.

En la materia, los artículos 55 a 66, 219, 221, 270 a 283 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procesos de garantías por disposición del artículo 2o., de la Ley de Amparo, existen algunas obligaciones y formalidades en las resoluciones judiciales,<sup>852</sup> que deben cumplir los jueces y secretarios de los Juzgados de Distrito, durante el procedimiento y dictado de las resoluciones.

El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece la obligación de los jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en proceso, lo cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo,<sup>853</sup> esto es, el juzgador no puede excusarse aun cuando no existiera una norma aplicable para

---

<sup>849</sup> Andrés Ibáñez, Perfecto, *El oficio de jurista* (coordinador Luis María Díez-Picazo) Madrid, siglo XXI, 2006, p. 166.

<sup>850</sup> Ghersi, Carlos Alberto, *Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios*, Buenos Aires, Astrea, 2003, p.

<sup>851</sup> Ramón Chornet, Consuelo, *¿Violencia Necesaria?*, Madrid, Trotta, 1995, p. 15.

<sup>852</sup> En términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales, son los decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

<sup>853</sup> Tesis aislada 2a. XXVIII/2000, registro 191939, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, abril de 2000, p. 235. Rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.

resolver el asunto que se le plantea.

Entre las formalidades encontramos que: las actuaciones judiciales deben escribirse en lengua española, las actuaciones dictadas en los procesos en los que una o ambas partes sean indígenas que no supieran leer el español, el tribunal debe traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello; las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español, por lo que el tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello; las fechas y cantidades se escribirán con letra, en las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al final, con toda precisión, el error cometido.

Igualmente, se salvarán las frases escritas entre renglones, se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales, todas las declaraciones ante los tribunales, serán públicas las audiencias en todos los tribunales, hecha excepción de las que a juicio del tribunal, convenga que sean secretas, se practicarán en días y horas hábiles las actuaciones judiciales, son hábiles todos los días del año, menos los domingos y los que la ley declare festivos, y son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve, el tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, pero si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa (artículos 272 a 283 del Código Federal de Procedimientos Civiles) etcétera.

Entre las obligaciones de los jueces está mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde respeto y consideración debidos, por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga tales cuestiones, así como hacer cumplir sus determinaciones mediante la imposición de las medidas de apremio pertinentes, especificando en forma debida la que resulte aplicable y en el supuesto que se trate de multas, se debe actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria actual, con base en el Decreto por el que

se creó una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, que entró en vigor con anterioridad al 1° de enero de 1993;<sup>854</sup> firmar las actuaciones en las que participe y emitir las resoluciones debidamente fundadas y motivadas en el término que tiene para ello.

Tocante a los secretarios de los juzgados, entre las funciones que tienen están las de autorizar con su firma todas las actuaciones judiciales en las que asistan al juez, dar cuenta de los escritos que se presenten a más tardar al día siguiente de su presentación, cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas, rubricar o firmar todas éstas en el centro del escrito, y poner el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras; guardar con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados, agregando al expediente copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales; es responsable de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente, debiendo recabar el recibo para su resguardo, cuando por disposición de la ley o del tribunal, deban entregar alguno de los objetos a otro funcionario o empleado, no entregar los expedientes a las partes, para llevarlos fuera del tribunal, hecha excepción del Ministerio Público; las copias certificadas de constancias judiciales, aunque se trate de instrumentos notariales,<sup>855</sup> serán ordenadas por el Juez y autorizadas por el secretario, etcétera.

Otra de las obligaciones de los empleados federales encargados de impartir justicia gubernamental, está cumplir con el principio de profesionalismo, por lo que deben estudiar los asuntos detenidamente, de manera que cuando el Juez de Distrito firme la resolución, esté convencido de por qué lo hace y no delegar, en forma ciega a los secretarios una función propia, pues como se ha sostenido para sancionar a un juez falto de profesionalismo, la función del secretario legalmente se reduce a la de un mero fedatario judicial, en razón de que no es quien emite la resolución, aun cuando materialmente debe corresponder a ambos empleados, juez y secretario, una responsabilidad compartida.

---

<sup>854</sup> Jurisprudencia P./J. 2/2005, registro 179278, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, febrero de 2005, p. 65.

<sup>855</sup> Jurisprudencia 2a./J. 179/2007, registro 171500, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 440.

## **2. Los principios, requisitos de forma y fondo que deben considerarse para el dictado de las sentencias en los procesos de amparo indirecto.**

En el proceso de amparo, la parte quejosa somete a consideración del juzgado el resarcimiento de la violación de alguna garantía constitucional por una autoridad, relación jurídica que establece deberes entre ambas partes<sup>856</sup> como principales contendientes, pues la participación del tercero perjudicado y del ministerio público, en la primera instancia, en ocasiones resulta ser la de meros espectadores del proceso, sin embargo, el Juez de Distrito debe observar para el dictado de sus resoluciones determinados principios procesales.

Entre los **principios básicos** que rigen las sentencias que se dictan en los procesos de garantías, encontramos los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: **relatividad, suplencia de la queja deficiente, prosecución judicial y estricto derecho**; respecto de los cuales nos hemos ocupado en el capítulo primero, a lo que debe agregarse en cuanto al principio de prosecución judicial, que celebrada la audiencia constitucional no se puede actualizar la caducidad de la instancia, independientemente de la materia de que se trate, pues el dictado de aquella es una responsabilidad propia del juzgador; razón por cual, el quejoso no debe cargar con las obligaciones que corresponden a otros cumplir; por lo demás, consideramos innecesario hacer mención de los principios referidos, pero indispensable referirnos a otros de la misma categoría.

**A. Los principios constitucionales.** Existen otros principios supremos, como el de la debida fundamentación y motivación de todas las resoluciones judiciales y el de una impartición de justicia completa e imparcial, que consideramos necesario justificar por que son aplicables al proceso de amparo.

**I. El principio de la debida fundamentación y motivación.**<sup>857</sup> En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que todas los actos de autoridad deben cumplir con el principio de una la

---

<sup>856</sup> Schönke, Adolfo, *Derecho procesal civil*, 5ª edición, Barcelona, Bosh, 1950, p. 19.

<sup>857</sup> Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, registro 176546, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, diciembre de 2005, p. 162. Rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA

debida fundamentación y motivación, por lo que el Juez de Distrito al emitir sus determinaciones, debe hacerlo racionalmente<sup>858</sup> justificando el por qué del sentido de la resolución que emite, de ahí que tal principio constitucional, le obliga a señalar los preceptos aplicables y exponer las razones, circunstancias y motivos que lo llevaron a concluir en determinada forma.

Las jurisprudencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias, actos jurídicos, etcétera, y en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es obligatorio su cumplimiento por parte de los tribunales jurisdiccionales.

Entonces, si la obligación de observar y aplicar la jurisprudencia corresponde a los Juzgados de Distrito, es indudable que deben aplicarlas en sus resoluciones, pero no basta su sola transcripción, para cumplir con el principio de fundamentación y motivación, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, su aplicabilidad al caso concreto independientemente que de ser necesario, se complementen con razonamientos que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional,<sup>859</sup> procurando evitar caer en el exceso y abuso de citas de jurisprudencias, sobre un mismo tema, pues basta con que se aplique la de mayor jerarquía, en cuanto a su obligatoriedad, para cumplir la garantía que nos ocupa, en razón de que ocasionalmente algunos juzgadores citan en forma exagerada jurisprudencias y aisladas, sobre el mismo tema.

**II. El principio de una justicia completa.** Vinculado con el principio anterior, consiste en que los tribunales al impartir justicia, deben atender a todos los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

<sup>858</sup> Wróblewsky, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho* (traducción de Juan Ezquiaga Ganuzas y Juan Igartua Salaverría) México, Fontamara, 2003, p. 83. Por racionalidad se entiende la justificación de la decisión a través de la norma aplicada, de los hechos probados, de los razonamientos y de las valoraciones.

<sup>859</sup> Jurisprudencia P./J. 88/2000, registro 191112, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, septiembre de 2000, p. 8. Rubro: JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.



pronunciándose respecto de cada punto litigioso,<sup>860</sup> por ello, es necesario que en la sentencia se ocupen de los argumentos de las partes cuando resuelvan el fondo del asunto aunque sea para considerar inoperantes los conceptos de violación, situación que no comparten las resoluciones de sobreseimiento, pues al actualizarse una causa de improcedencia o de sobreseimiento directo, no existe obligación para el juez de ocuparse de los argumentos planteados como conceptos de violación, tomando en cuenta que no se resuelve el fondo del asunto.

De acuerdo con el paradigma de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el Juez Federal, resuelve conflictos en los que ejerce su función de control constitucional, no se le puede atribuir la violación de dichos principios, porque cuando actúa como tal, es quien vela por el cumplimiento de las garantías constitucionales; por tanto, su actuar está fundado en lo dispuesto en la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que son las normas que rigen los procesos de garantías.

**B. Los requisitos de forma de la sentencia.** Lo constituyen los elementos a que refieren los artículos 77 de la Ley de Amparo, 219 y 349, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que sea inadvertido que algunos de estos tienen que ver con los requisitos de fondo, en razón de que la forma es el continente de la sentencia y el fondo el contenido sobre todo de las consideraciones que justifican el sentido de aquélla.

**I. La identidad del tribunal, lugar y fecha en que se dicta la sentencia.** Cuya finalidad consiste en que se tenga certeza del órgano jurisdiccional que emite la resolución, por cuanto hace a su existencia legal y jurisdicción que tiene para resolver el asunto; el lugar, nos permite identificar la competencia del órgano, pues recordemos que un juzgado tiene una jurisdicción amplia la cual se ve restringida cuando se le asigna una competencia territorial, por materia e instancia, de ahí que al conocer el lugar en donde se emitió la sentencia tendremos elementos para cuestionar en un momento la competencia del juzgado que resuelve; y el de la fecha, que permite identificar el momento en que se dicta la sentencia, por lo que tratándose procesos de garantías debe ser el mismo día en que se celebra la audiencia constitucional, sin embargo, por la carga de trabajo y dificultad de los asuntos, en la actualidad es difícil que se cumpla con ello.

---

<sup>860</sup> Tesis aislada 1a. CVIII/2007, registro 172517, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 793. Rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

**II. La identidad de las partes contendientes.** Aunque no está previsto en la Ley de Amparo, en este apartado se debe aplicar supletoriamente el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que las sentencias se ocuparán exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del proceso; lo que significa, que si aprovechamos de este artículo la referencia del concepto “personas” necesariamente en la sentencia haremos una relación de quiénes son las partes activas contendientes en el proceso de amparo, como sería el caso de precisar el nombre del quejoso, la denominación de las autoridades responsables y nombre del tercero perjudicado, sin que pase inadvertido que el Ministerio Público debe ser emplazo como parte en todos los procesos de amparo aunque en algunos su participación activa está limitada, por ejemplo, cuando están en conflicto intereses de particulares.

**III. La fijación debida de los actos reclamados.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, establece esta obligación a cargo del Juez de Distrito, cuya finalidad consiste en que metodológicamente se identifique sobre lo que habrá de resolver, por lo que es innecesario que se transcriban los actos reclamados y denominación de las autoridades responsables, como se hizo valer textualmente en la demanda o en su ampliación,<sup>861</sup> pues la función del juez consiste en que de la lectura total del escrito de la demanda,<sup>862</sup> ampliación,<sup>863</sup> anexos, autos que obran en el proceso de garantías, como el hecho que durante el proceso se tengan a nuevas autoridades como responsables y otros actos reclamados, se precisen en forma clara los actos reclamado y autoridades responsables.

De ahí que si respecto a varias autoridades se reclamó el mismo acto, como sucede en los amparos contra leyes, el Juez de Distrito debe señalar la denominación de todas aquéllas, evitando utilizar abreviaturas como “H.” (**Honorable**) en razón de que partiendo del estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al titular del ejecutivo se le denomina Presidente de la República y nada más, sobran los cumplidos en las resoluciones jurisdiccionales, ya que el juzgador no se puede sujetar a

---

<sup>861</sup> Tesis aislada, registro 233096, Pleno, séptima época, S. J. F., 64 primera parte, p. 19.

<sup>862</sup> Jurisprudencia P./J. 35/2001, registro 189979, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, abril de 2001, p. 79.

<sup>863</sup> Jurisprudencia P./J. 40/2000, registro 192097, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, abril de 2000, p. 32.

reiterar mecanizadamente lo que el quejoso aduce en la demanda.

Es común que algunos abogados en la demanda señalen a las autoridades responsables e inmediatamente refieren al acto que se les reclama, pero tratándose del mismo acto, suelen repetirlo después de cada autoridad, por lo que la función del juez no puede limitarse a reproducir en forma textual, las autoridades y el acto reclamado en la forma en que se plasmaron en la demanda o ampliación, cuando está facultado para precisar con claridad qué actos se reclaman, sin que sea reiterativo, lo que permitirá delimitar sobre lo que resolverá en el proceso.

Tampoco, es oportuno transcribir las palabras que en ocasiones utilizan los abogados para denostar a las autoridades, por lo que la precisión de las autoridades y actos reclamados, no es una cuestión exclusiva del quejoso, por lo contrario, corresponde al Juzgado Federal, fijar debidamente a quién se demanda y qué actos se le demandan, para determinar sobre lo que habrá de resolver.

**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.<sup>864</sup>*

**IV. La existencia o inexistencia del acto reclamado.** También es un requisito de

---

<sup>864</sup> Tesis aislada P. VI/2004, registro 181810, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, abril de 2004, p. 255.

forma, previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sin embargo, aun cuando no se precise en la sentencia, en un apartado especial tratándose de actos existentes, si el juez se ocupa de ellos para resolver conforme a derecho proceda, no ameritaría reponer el procedimiento por esa cuestión.

La utilidad en precisar los actos reclamados permite tener certeza previa sobre la existencia o inexistencia de los actos reclamados, por lo que debe precisarse antes de hacer el análisis de la procedencia o improcedencia del estudio, por cuestión de método y técnica jurídica, pues la existencia de un acto no necesariamente significa que deba hacerse el análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse una causal de improcedencia, se deberá de sobreseer en el proceso.

**C. Los requisitos de fondo.** Tienen como característica esencial su obligatoriedad para que el juzgador exponga en la sentencia las razones que lo llevan a tomar la decisión final, y con ello pueda soportar el cuestionamiento de una revisión sin poder ser presa fácil de modificación o revocación. Constituyen pues, el vínculo con la razón jurídica, que por sí, no hacen válida una sentencia, pues también debe contar con algunas formalidades para su validez como la firma del juez y secretario.

**I. Los principios de congruencia y exhaustividad.** Previstos en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el análisis de los actos reclamados debe hacerse con relación a las constancias de autos y procedencia del proceso de amparo, en donde el juzgador tiene la obligación de ocuparse de todos los actos reclamados, lo que le permitirá sobreseer en el proceso, por actualizarse alguna de las causas directas de sobreseimiento a que refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, o bien sobreseer, con motivo de que se actualiza una causa de improcedencia de las previstas en la Constitución Federal, en el artículo 73 de la Ley de Amparo o alguna jurisprudencia, y en su caso, sino existe ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento directo, debe analizar el fondo del asunto, para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado con base en los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda y ampliación, ésta última si lo hay, para conceder o negar la protección de la justicia federal.

En el supuesto que se determine sobreseer en el proceso, le obliga al juez a analizar exhaustivamente sobre la improcedencia o causa de sobreseimiento directo

respecto a todos los actos reclamados y justificar con argumentos convincentes, qué lo lleva a concluir en determinada forma, cuestión que lógicamente le impide analizar los conceptos de violación y hacer un pronunciamiento de fondo en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por lo que, en el sobreseimiento deben cumplirse los principios de congruencia y exhaustividad, limitado al estudio de las causas que lo generan; por tanto, el alcance de tales principios no abarcará el estudio de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo libera al juzgador de abordar tal cuestión, sino que lo imposibilita para realizarlo, de lo contrario su proceder sería incongruente, en razón que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al proceso sin resolver la controversia de fondo,<sup>865</sup> pero ello de ninguna forma limita al juez para valorar las pruebas que justifiquen el sobreseimiento.

***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*<sup>866</sup>

Ahora, si el juzgador analiza el fondo del asunto, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, derivados del alcance de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sobre la debida fundamentación y motivación que debe cumplir todo acto de autoridad y que se relacionan con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia de amparo, consistentes en que sean congruentes consigo, con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, existe la obligación de pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevar a hacer declaraciones en relación con actos o preceptos legales que no

---

<sup>865</sup> Jurisprudencia 2a./J. 52/98, registro 195741, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, agosto de 1998, p. 244. Rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

<sup>866</sup> Jurisprudencia 509, registro 394465, Segunda Sala, séptima época, Apéndice de 1995,

fueron impugnados.

Habrá **congruencia externa** cuando la sentencia se dicta en concordancia con la demanda e informes justificados y constancias de autos, y **congruencia interna**, cuando no contiene afirmaciones que se contradigan entre sí, como sería el caso de que en el considerando de estudio conceda el amparo y en los puntos resolutivos se niega la protección federal.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*<sup>867</sup>

La sentencia incongruente por **ultra petita**, es la que da más de lo que se pidió sobre el objeto de la demanda. Sucede cuando respecto de lo que se reclama, el juez concede mayores beneficios de los que legalmente corresponden al quejoso, sobre el objeto de la litis, por ejemplo, se alega violación al derecho de petición y en la sentencia se concede el amparo y protección, para que la responsable conteste y notifique personalmente al quejoso la petición planteada, pero como elemento extraordinario de la sentencia, consta que se ordenó que además la contestación sea favorable a la petición del gobernado, pues a decir del juez le asiste la razón en lo que le solicitó a la autoridad contumaz.

Entonces, si en los autos quedó demostrada la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo único que debió ocuparse el juez fue de dictar una sentencia favorable para que se diera contestación y notificara personalmente al quejoso, sin hacer pronunciamiento sobre el contenido de la petición, salvo en los casos que se hubiese ampliado la demanda respecto de ello y existan

---

tomo VI, parte SCJN, p. 335.

<sup>867</sup> Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178783, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

elementos de procedencia que permitan su análisis.

La sentencia incongruente por *citra petita*, es la que deja de cumplir con la obligación constitucional de dictar fallos fundados en el principio de una completa impartición de justicia gubernamental. Ocurre cuando el juez al resolver el fondo del asunto, concede o niega el amparo y protección de la justicia federal, omitiendo pronunciarse respecto de algunos actos reclamados y conceptos de violación que se hicieron valer, cuando tiene la obligación de hacerlo, para cumplir con el principio de una justicia completa prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejemplo, se reclama la inconstitucionalidad de diversos artículos de una ley pero el juez se ocupa del estudio de uno de ellos, con lo que no se da respuesta a las pretensiones del quejoso, salvo que el estudio de uno de ellos traiga como consecuencia la inaplicabilidad de los restantes, lo que se debe hacer mención en la sentencia y justificar la falta de estudio de los restantes actos reclamados y conceptos de violación.

También sucede que si reclama la inconstitucional del artículo de una ley, porque no cumple con las garantías de legalidad, proporcionalidad y equidad, y se niega el amparo y protección de la justicia federal, con el argumento de que contrario a lo que expuso el quejoso en los conceptos de violación, sí cumple con el principio de legalidad, pero se dejan de analizar los argumentos relativos a los de proporcionalidad y equidad, pues aun cuando el tribunal revisor se ocupe de ello oficiosamente en la segunda instancia, no significa que el juez sea desobligado con la función que tiene.

Sin embargo, no puede llegarse al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras sub-garantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditéz– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

No hay incongruencia en el supuesto que se dejen de analizar los conceptos de violación por el hecho que se sobresea en el proceso de amparo, pero si existirá, cuando no se haga pronunciamiento por todos los actos que fueron reclamados, en forma directa

---

G., tomo XXI, abril de 2005, p. 108.

o como consecuencia de la causa principal que generó el sobreseimiento, pues en el sobreseimiento debe agotarse el principio de congruencia y exhaustividad, en forma limitada a los actos reclamados, pero no respecto de los conceptos de violación.

La incongruente por *extra petita*, es la que da más de lo que se pide o da sin pedirlo, en forma oficiosa se concede, niega o sobresee en el proceso, por actos y autoridades que no se les reclamó absolutamente nada, con base en elementos derivados de una equivocada apreciación del asunto o descuido severo al abordar temas que no tienen que ver con el proceso.

Por ejemplo, en la demanda se reclama la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y en la sentencia el juez concede, niega o sobresee en el proceso, por cuanto hace a un precepto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que nada tiene que ver con el objeto de la litis, y aunque no se crea, pueden llegar a existir resoluciones con tales inconsistencias.

**II. La causa de pedir.** Para analizar los conceptos de violación se debe tomar en cuenta dicho principio,<sup>868</sup> como requisito de fondo, en razón de que hay obligación del Juez de Distrito, de ocuparse del análisis de los que se hacen valer en la demanda o ampliación, dejando a un lado el sistema inquisidor y dando cabida al criterio del juez razonable y sensible, lo que se buscó con la institucionalización del proceso de garantías, aunque resulta una facultad muy subjetiva la apreciación que cada juez realice sobre el alcance que pueda tener la causa de pedir en relación a los conceptos de violación, existen elementos que permiten identificar que aun ante la mala redacción de los argumentos planteados por el quejoso, si de ellos se desprenden algunos elementos rescatables que permitan identificar la intención para controvertir el acto reclamado, se deben tomar en cuenta y realizar el análisis que conforme a derecho corresponda, por supuesto, en los asuntos en donde no opera la suplencia de la queja deficiente en términos amplios, pues cuando el acto reclamado es de naturaleza agraria, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley y existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelva el tema en el sentido de que dicho precepto es inconstitucional, tratándose de menores o incapaces o existe una violación grave a la Constitución Federal, aunque no existan conceptos de violación o existiendo sean deficientes, el juez analizará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

---

<sup>868</sup> Jurisprudencia 2a./J. 63/98, registro 195518, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, septiembre de 1998, p. 323.



reclamado.

En las sentencias que resuelvan amparos de estricto derecho, el juez está obligado a considerar al momento de ocuparse de los conceptos de violación que la causa no implica que los quejosos se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; de ahí, que será un elemento indispensable para resolver lo que proceda.<sup>869</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*<sup>870</sup>

Tratándose de una sentencia en la que deba pronunciarse sobre la

---

<sup>869</sup> Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, registro 185425, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

<sup>870</sup> Jurisprudencia P./J. 68/2000, registro 191384, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

inconstitucionalidad de una ley, respecto de la cual no existe una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve el tema en definitivo, la posición del juez será menos elástica por cuanto hace a la causa de pedir, pues el quejoso debe demostrar con elementos probatorios suficientes que el acto reclamado es violatorio de garantías constitucionales, y no basarse en que, de acuerdo con la causa de pedir, se deben analizar sus conceptos de violación; de manera que si reclama la inconstitucionalidad del precepto de una ley cuyo contenido es igual a la que fue derogada por ésta, no basta que se cite la jurisprudencia que le resultaba aplicable a la norma derogada para que se considere un verdadero concepto de violación, sino que deben exponerse las razones de por qué es inconstitucional el contenido del precepto impugnado para que el Juez de Distrito esté en posibilidad de analizar su inconstitucionalidad, en razón de que la jurisprudencia sobre el tema específico es obligatoria en su aplicación únicamente respecto a la vigencia de la norma interpretada, y en el supuesto de que aquélla se derogue y el nuevo precepto establezca parecido contenido, se convierte en un punto de referencia de cómo se puede resolver el asunto, pero no justificaría en forma aislada un concepto de violación, ni aun atendiendo a la causa de pedir, salvo que sobre el tema exista una jurisprudencia temática, supuesto en el que sí habrá de aplicar el juzgador dicha jurisprudencia en suplencia, para que prevalezca la supremacía constitucional.

**LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*<sup>871</sup>

---

XII, agosto de 2000, p. 38.

<sup>871</sup> Jurisprudencia 1a./J. 121/2005, registro 177264, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 143.

**III. La debida aplicación e interpretación de la ley.** En los procesos de garantías la función que realiza el Juez de Distrito se rige por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que resultan ser normas que está obligado a conocer a la perfección; sin embargo, existen otras disposiciones legales que rigen los actos reclamados, según el caso, y no por ello son menos importantes que las mencionadas, por ejemplo, el Código Fiscal de la Federación, Ley Agraria, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, etcétera, respecto de las cuales el juzgador debe, en ocasiones -al resolverse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o sobreseer en el proceso de garantías- realizar sobre la base del conocimiento de la normas una interpretación racional, para que se considere que la sentencia constitucional está ajustada a derecho y por tanto, cumplir con el principio de legalidad-juridicidad<sup>872</sup> garantista de una efectiva impartición de justicia gubernamental.

Lo anterior, exige que el juzgador sea un verdadero conocedor de la existencia de las normas jurídicas y comprenda su contenido, en cuanto a la que aplica y las que fueron aplicadas o se dejaron de aplicar en los actos reclamados, pues recordemos que la ignorancia de la ley no excluye a nadie de su responsabilidad (*ignorantia iuris non excust*)<sup>873</sup> y sobre todo cuando se trata de impartir justicia de gobierno, ya que aun cuando existen líneas de pensamiento que pueden ser más realistas y comprensibles, sobre el alcance del principio mencionado, al juez corresponde internalizar la norma<sup>874</sup> y encontrar sus elementos constituyentes, aunque estén en el cajón de las chatarras legales<sup>875</sup> que continúan formando parte del sistema jurídico.

**IV. La debida aplicación de la jurisprudencia.** En términos de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de

---

<sup>872</sup> De cabo Martín, Carlos, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000, p. 63. Este principio considera existente y necesaria la conexión entre el Estado y el derecho, al margen de las circunstancias históricas y cualquiera que sea las formas que adopten. En este sentido se estima que tanto la Administración a través de sus actos, como los tribunales a través de sus resoluciones, estén sometidos al ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de normas que de forma sistemática lo integran. A medida que se desarrolla el Estado de derecho, el principio de juridicidad se modula en un doble sentido: en el de admitirse que implica no sólo la prohibición de toda actuación antijurídica que es algo inmanente que no necesita expresión específica sino actuación conforme a derecho y el de exigir que no basta cualquier norma sino la que reúna determinadas características.

<sup>873</sup> Tesis aislada, registro 281601, Pleno, quinta época, S. J. F., tomo XXI, p. 1054.

<sup>874</sup> Cárcova, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Madrid, Trotta, 1998, p. 62

<sup>875</sup> Nieto, Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, ob. cit., p. 89. En la chatarra legal se van acumulando textos quiescentes aletargados aunque vivos, puesto que en cualquier momento pueden volver a ser operativos, de manera esporádica o general, al cabo de años de no serlo.

Amparo, los órganos encargados de impartir formal o materialmente justicia, tienen obligación de acatar las jurisprudencias al emitir sus resoluciones, siempre que sean aplicable al caso, y aun cuando no lo sean en forma estricta, es incuestionable que tiene una función orientadora<sup>876</sup> sobre como se analizó un asunto o el sentido de algunos problemas jurídicos semejantes, lo que provocará seguridad jurídica en las resoluciones que dicte el juzgador.

El juzgador no puede adoptar una posición basada en un decisionismo puramente irracional, porque sus resoluciones serían una suerte de movimientos epilépticos sin conexión y fundamento previo, convirtiéndose en una figura taumatúrgica que llevaría en sí, por definición, un carisma especial que le haría conectar pararracionalmente con lo que es mejor para el caso,<sup>877</sup> esto es, juzgaría con la pura regla del saber sin normas jurídicas, como si fuera un juez de Cadí, que bien sabemos es humanamente imposible reunir tanta virtud en un mortal, por lo que el Juez de Distrito debe atender a las jurisprudencias para la solución de los litigios constitucionales y en ocasiones, hasta las tesis aisladas como punto de referencia.

Entonces, es indiscutible que si los Jueces de Distrito deben cumplir con las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas, deben llevar a cabo un seguimiento constante sobre su existencia y publicación,<sup>878</sup> y para que puedan aplicarlas en un asunto debe ser útil para resolverlo, evitando aplicar en forma exagerada jurisprudencias y tesis aisladas que refieran a un mismo tema, pero no se complementan unas con otras, pues una sentencia es falso que sea mejor por el hecho de citar cinco o diez jurisprudencias respecto a lo mismo, cuando al existir una que, por el órgano que la emitió y la forma de integración, es preferente a las demás, basta que se cite para una debida fundamentación y motivación de la sentencia, con independencia de su publicación, pues de no hacerlo se contravendría la regla de

---

<sup>876</sup> Capella, Juan Ramón, *Elementos de análisis jurídico*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2002, p.145.

<sup>877</sup> Laporte, Francisco J., *El imperio de la ley una visión actual*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 114-115. En el modelo de la justicia de Cadí, el juzgador tiene un acceso privilegiado y suprarracional a los fondos de verdad y corrección en los que se esconden las soluciones de los casos, el Cadí, es una agencia de poder dotada de un haz de cualidades sin los cuales la decisión correcta no sería alcanzada, cuyo carácter mágico, mítico e irracional, produce en la realidad que los jueces de esta características sean venales.

<sup>878</sup> Tesis aislada 2a. CV/2000, registro 191306, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G.,

obligatoriedad que prevén los artículos referidos, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales, como los Juzgados de Distrito.<sup>879</sup>

Además, la aplicación de la jurisprudencia no tiene una consecuencia de retroactividad<sup>880</sup> a los asuntos que todavía no constituyen cosa juzgada inatacable, por lo que válida y obligatoriamente el juzgador debe aplicarla.

Si en la demanda se citan algunas jurisprudencias y tesis aisladas para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pretendiendo convencer al juzgador de que le asiste razón al quejoso, pero no resultan aplicables al caso, y el juez justifica el sentido de la sentencia que dicta con base en una jurisprudencia diversa, no por ello deja de tener la obligación de decir por qué no resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas citadas por el quejoso, para cumplir con el requisito básico de congruencia y exhaustividad, aunque sea con el razonamiento de que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, las tesis aisladas no le obligan en su contenido o que la jurisprudencia citadas atienden a diversas cuestiones que fueron superadas con la jurisprudencia en que se apoya la sentencia de garantías o simplemente, no tiene relación con tema del litigio, pues el que no esté obligado a resolver conforme a la jurisprudencia citada en la demanda<sup>881</sup> de ninguna forma constituye una excluyente para motivar, conforme a derecho, la sentencia que resuelve el fondo de un proceso de garantías.

**TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.** *El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías*

---

tomo XII, agosto de 2000, p. 364.

<sup>879</sup> Tesis aislada 2a. XIV/2002, registro 187495, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G. marzo de 2002, p. 428.

<sup>880</sup> Jurisprudencia P./J. 145/2000, registro 190663, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 16.

<sup>881</sup> Tesis aislada 2a. XCI/2004, registro 180131, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, noviembre de 2004, p. 127.

*una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.<sup>882</sup>*

No debe pasar inadvertido, que según los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las ejecutorias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las ejecutorias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales,<sup>883</sup> razón por cual, en los amparos indirectos el juzgador tiene la obligación de aplicarlas cuando con ellas resuelva el asunto o pueda ser de apoyo utilizando alguno de los métodos de interpretación o argumentación jurídica.

***JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.*** *La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de*

---

<sup>882</sup> Jurisprudencia 2a./J. 130/2008, registro 168754, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 262.

<sup>883</sup> Jurisprudencia 1a./J. 2/2004, registro 181938, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

*expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.*<sup>884</sup>

**SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.** *Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.*<sup>885</sup>

En el supuesto que la jurisprudencia citada por alguna de las partes, aparentemente resulte aplicable al caso pero de su texto no se advierta con toda claridad tal cuestión, por seguridad jurídica, es importante que se acuda a las ejecutorias o ejecutoria de origen, para conocer en forma directa qué se resolvió en tales asuntos y entonces, determinar si la jurisprudencia imprecisa es o no aplicable.

**JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS QUE NO REFLEJEN EL VERDADERO SENTIDO JURÍDICO PLASMADO EN LAS EJECUTORIAS QUE LES DIERON ORIGEN. FACULTAD DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CORREGIR SU REDACCIÓN.** *La facultad conferida en la fracción I del artículo 195 de la Ley de Amparo, relativa a que los órganos jurisdiccionales correspondientes aprobarán "el texto y rubro" de las tesis jurisprudenciales, comprende también la posibilidad de corregir la redacción de la jurisprudencia y*

---

G., tomo XIX, marzo de 2004, p. 130.

<sup>884</sup> Tesis aislada 2a. V/2003, registro 184861, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, febrero de 2003, p. 237.

<sup>885</sup> Jurisprudencia P./J. 126/99, registro 192898, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

*tesis aisladas emitidas por ese Alto Tribunal, cuando se percate de que la publicación no sea el fiel reflejo de los criterios jurídicos sustentados en las ejecutorias que les dieron origen, desentrañando el verdadero sentido que se plasmó en ellas. No entender así la facultad comprendida en el precepto legal citado, motivaría la aplicación errónea de la jurisprudencia o de la tesis aislada, en tanto que no correspondería al criterio que efectivamente se sustentó, sino al erróneo de la que se publicó.*<sup>886</sup>

**V. La debida valoración de las pruebas.** En el capítulo anterior nos referimos a las pruebas que pueden ofrecerse en el sumario constitucional, por lo que corresponde al Juez de Distrito valorarlas en la sentencia, en razón de que se trata del momento procesal oportuno para hacerlo.

Debe tomarse en cuenta que doctrinalmente se ha considerado que existen como sistemas de valoración de las pruebas, la de libre convicción, relativa a que el juez puede disponer de los medios de prueba conducentes y valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y responsabilidad en el cumplimiento de su función, esto es, que su valoración está a la discrecionalidad del juez; el sistema de pruebas legales o tasadas, en el que se fijan las reglas abstractas preestablecidas que le señalan al juzgador, la forma en que debe valorarlas, que lo convierten en un simple aplicador de la ley, sin más razón que la del propio legislador, en tanto que el sistema de la sana crítica racional o mixto, es una combinación de los anteriores, en el cual los medios de convicción están señalados en la ley, pero el juez puede aceptar o incluso buscar todo elemento probatorio que pueda constituir prueba, siempre y cuando respete el camino legal pertinente, existiendo igualmente libertad para su apreciación, cobrando especial relevancia los principios de identidad, de no contradicción, de razón suficientes y tercero excluido. En nuestro sistema jurídico mexicano, incurren estas tres formas de valoración de las pruebas, como se advierte del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice:

**Artículo 197.** *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de*

---

X, noviembre de 1999, p. 35.

<sup>886</sup> Tesis aislada 2a. LII/98, registro 196437, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G.,



*cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.*

Para la valoración de las pruebas resultan aplicables las reglas previstas en los artículos 197 a 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que **la confesión expresa en la demanda**, cualquier otro escrito o informe de las autoridades, hace prueba plena sin necesidad que sea ofrecida por las partes contendientes, en términos de los artículos 199 y 200 del citado código, siempre que se realice por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que se refiera a hechos propios o del representado, sin dejar de considerar que se admite, desahoga y valora, la modalidad de confesión expresa o espontánea, pero no la de posiciones, al estar limitada por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

En este orden, si de la confesión del quejoso se desprenden elementos como la existencia de otro proceso por los mismos actos y autoridades, fecha de conocimiento del acto reclamado, el consentimiento del acto, etcétera, el juzgador puede sobreseer en el proceso, tomando en consideración la confesión con relación a las diversas pruebas que hayan ofrecido las autoridades o el tercero perjudicado en el proceso de amparo, o en su caso, si la confesión es por parte de la autoridad responsable sobre la existencia del acto, tenerlo por cierto y resolver lo que proceda; siempre que tengan relación inmediata y directa para que sean tomadas en cuenta al resolver el asunto, pues de no ser así, resultarían intrascendentes y la valoración se reduciría a precisar sobre la falta de idoneidad y relación en el proceso.

**Los documentos públicos emitido por autoridades o personas que gozan de fe pública en el territorio nacional**, tienen pleno valor probatorio sobre los hechos legalmente afirmados por aquéllas, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto no hayan sido declarados nulos mediante determinación judicial, pero para que cobren la eficacia que se busca, además, necesitan ser idóneos respecto de lo que se pretenda probar, porque de lo contrario no producirán ninguna consecuencia jurídica que trascienda al resultado de la sentencia.

Esta clase de documentos tienen como elemento distintivo, que cuando contienen declaraciones de particulares, únicamente prueban que se hicieron ante la autoridad que los emitió, pero de ninguna forma sobre la verdad de lo declarado; sin embargo, lo que ahí se manifestó, prueba en forma inmediata en contra del declarante, cuando no se

hayan declarado nulos por determinación judicial.

Los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refieren a los documentos públicos, entre los que encontramos, todos aquéllos cuya formación está encomendada por determinación de una disposición legal a los servidores públicos de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, o los que provengan de personas a quienes el gobierno les haya otorgado la fe pública para realizar determinadas actividades en auxilio de éste, como los Notarios y Corredores Públicos, a los que deben agregarse los que provengan de árbitros en conflictos de patentes y marcas, y los expedidos por los órganos autónomos constitucionales; sin que exista necesidad de legalizar documentos públicos que provengan de las autoridades Estatales, del Distrito Federal o Municipales, o el de las personas que gocen de fe pública en dichos lugares, en razón de que al estar inmersos en el Estado Mexicano, como se deduce de los artículos 42, 43, 115 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surten sus efectos sobre la calidad de públicos en todo el territorio nacional, aunque se pueda cuestionar su legalidad en razón a la esfera de competencia de las autoridades o facultades de los auxiliares del gobierno con fe pública.

De igual forma tienen el carácter de documentos públicos, las certificaciones judiciales o notariales, sobre constancias de los libros parroquiales que se refieran a épocas anteriores al establecimiento de Registro Civil, lo que también sucede, cuando no existen los libros de registros originales o duplicados o que existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

El informe justificado es un documento público que cobra plena eficacia jurídica y para desvirtuarla se deben ofrecer las pruebas idóneas en el proceso de amparo, por lo que si la autoridad acepta la existencia del acto reclamado, se debe tener como tal y de ser procedente, analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; pero si niega el acto reclamado, la carga de la prueba recaerá en el quejoso, quien estará obligado a probar lo contrario, pues de no hacerlo se sobreseerá en el proceso.

En el supuesto que los **documentos públicos provengan de autoridades extranjeras**, para la valoración de las pruebas se estará a las reglas señaladas, y además, debe tomarse en consideración que en el Diario Oficial de la Federación de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se publicó la "Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (disposición legal de mayor jerarquía

respecto al Código Federal de Procedimientos Civiles) que prevé en sus artículos 2, 3, 4 y 5, la supresión del requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, al establecer un trámite de legalización única, denominado apostilla, consistente en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país; por tanto, si la apostilla, certifica que ciertos documentos sí fueron expedidos en el territorio de determinado país para que sean válidos en el exterior, constituyen la forma de legalización de un documento público extranjero para que se respete su validez jurídica.

Entonces, con esa apostilla ya no será exigible el requisito de legalización diplomática y consular, por lo que se simplifica el trámite de reconocimiento de la mencionada eficacia, de manera que basta que un documento cuente con tal certificación para merecer el valor probatorio inherente a los documentos públicos, con lo que a pesar de la exigencia prevista en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la legalización a cargo de las autoridades consulares mexicanas, dicho trámite se torna innecesario, si reúne el requisito de la apostilla.

La simplificación que deriva del pacto internacional citado, se establece en beneficio del interesado para la presentación de documentos públicos extranjeros; no obstante, de no tener la apostilla, sino la legalización consular, esta última sí puede tener validez, en la medida en que se ajusta al citado precepto del ordenamiento adjetivo civil federal, que continua como derecho vigente. De modo que, si las copias certificadas de actuaciones judiciales extranjeras contienen una legalización consular, en lugar de una apostilla, cumplen con las exigencias procesales para merecer valor probatorio, sin que sea indispensable la apostilla, dado que ésta beneficia a quien tramita un documento público extranjero para presentarlo en proceso seguido en México, sin que impida que realice el diverso trámite que está legalmente previsto y, por tanto, también es válido, aunque inexigible si opta por la apostilla,<sup>887</sup> siempre y cuando el país de donde deriva el documento, forme parte de la convención mencionada, pues de no ser así, seguirán operando las reglas que prevé el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, para que un documento público tenga eficacia probatoria, se necesita que se acompañe la traducción necesaria; de lo contrario, aun cuando lo hubiese

---

<sup>887</sup> Tesis aislada I.3o.C.579 C, registro 173779, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1328. Rubro: DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA

admitido indebidamente el Juez de Distrito, sin la traducción correspondiente, no tendrá efecto probatorio alguno en el proceso de amparo.

Los documentos privados celebrados o expedidos en el territorio nacional, para su valoración el Juez de Distrito, estará a lo previsto en los artículos 203 a 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se determina que un documento privado prueba de los hechos mencionados en él, sólo en lo que sea contrarios a los intereses de su autor, que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que se quiere beneficiar con él y contra su colitigante, que el documento que contenga declaraciones de hecho hace fe contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas, y que se considera autor del documento a aquél que los suscribe a nombre propio o a cuya cuenta ha sido firmado por un apoderado o representante legal.

La suscripción de los documentos privados (excepto las demandas de amparo, en donde se puede firmar en cualquiera de sus hojas e inclusive en anexas) debe hacerse al calce con toda precisión en cuanto al nombre de la o las personas que lo realizan, por lo que habrá de citarse el nombre completo y sin abreviaturas, para evitar confusiones, de ahí que si la parte a la que se le imputa un documento privado no lo objeta de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 153 de la Ley de Amparo, se tendrá que la suscripción y la fecha efectivamente en que se realizó son ciertas, produciendo efectos únicamente entre las partes que lo celebraron y no contra terceros, pues para que ello suceda, se necesita que la suscripción o fecha esté certificada por notario público o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, en donde adquiere el mismo valor probatorio de un documento público indubitable, como se determina en el artículo 205 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Los documentos que como control pueda llevar a cabo una persona o haya ordenado su formación, si alguna de las partes le atribuye su autoría se presume como tal, siempre que no se objete, pues de llegarse a objetar y resultar fundada la objeción en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, se tendrá como nulo, pero de no objetar dicho documento u objetándolo se confirma su autoría, se le tendrá por autor reconocido, en el segundo supuesto por determinación judicial.

En este orden, para que un documento privado pueda producir efectos contra

terceros, a parte de que se debe exhibir en original o copia certificada,<sup>888</sup> para evitar que se ponga en duda su exactitud y produzcan la convicción probatoria que se pretende, debe constar de fecha cierta o verse robustecida con otros medios probatorios, como sería la confesión de la autoridad en su informe justificado de la existencia del acto, por ejemplo, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una infracción de tránsito y el gobernado acompaña copia simple de ella, basta para que se tenga por acreditado el interés jurídico, que la responsable al momento de rendir su informe, manifieste que se trata del acto que emitió y no exista duda sobre su identidad, pues en todo caso existe un reconocimiento expreso de la autoridad, para que el juzgador, de ser procedente, analice su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues la documental privada se robusteció con el reconocimiento de la responsable.

Como en el amparo en materia administrativa está comprendida la materia agraria, debe tomarse en cuenta que en estos casos, la valoración de los documentos privados<sup>889</sup> no tiene el alcance tan estricto a que refieren las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que corresponde al juzgador allegarse de las pruebas para mejor proveer, por lo que si de estas se advierten elementos que formen convicción con los documentos privados, la valoración se hará adminiculando unas con otras, sin una notoria rigidez, como sucede en los procesos formal y materialmente administrativos, en donde un documento privado no es suficiente para producir efectos contra terceros, si carece de fecha cierta, como la posesión que pueda reclamarse con base en un contrato privado de compraventa<sup>890</sup> o endosos en forma económica, pues al no contar de fecha cierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose, de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y, evitando así, que el proceso de amparo sea utilizado con fines desleales.<sup>891</sup>

---

<sup>888</sup> Jurisprudencia 1a./J. 28/99, registro 193844, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, junio de 1999, p. 19.

<sup>889</sup> Jurisprudencia 2a./J. 207/2004, registro 179504, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, enero de 2005, p. 575. Rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.

<sup>890</sup> Jurisprudencia P./J. 1/2002, registro 187733, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, febrero de 2002, p. 5. Rubro: POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.

<sup>891</sup> Jurisprudencia P./J. 7/2001, registro 190371, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, enero de 2001, p. 9. Rubro: FACTURAS "ENDOSADAS" A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO

El documento privado nacional, por sí, regularmente es una prueba insuficiente en el proceso de garantías de no estar administrado con otro que permita evidenciar su contenido, al menos que sea de fecha cierta, para que produzca efectos oponibles a terceros, cuya valoración será la de un documento público, pero en todo momento el juzgador está obligado a analizar su idoneidad, ya que no basta que tenga fuerza de un documento público para producir eficacia en el proceso de amparo.

**DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.<sup>892</sup>*

Los documentos privados extranjeros, aparte de que no necesitan de apostilla ni legalización para que surtan sus efectos en el territorio nacional, basta que en términos del artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se haya acompañado su traducción para que sean tomados en cuenta en el proceso de amparo, cuando resulten idóneos, pues en todo caso las partes tienen el derecho para objetarlos al estimar que son ilegales

---

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL "ENDOSO" ES DE FECHA CIERTA.

<sup>892</sup> Jurisprudencia 1a./J. 44/2005, registro 178201, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

Sin que pase inadvertido que el gobierno mexicano ha celebrado diverso convenciones internacionales, sobre documentos extranjeros, como la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, celebrada en Panamá en 1975; la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, celebrada también en Panamá, en 1975, así como de su Protocolo Adicional; la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, formulada en Montevideo, Uruguay, en 1979; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, hecha igualmente en Montevideo, Uruguay, en 1979; y la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, formulada en La Paz, Bolivia, en 1984.

Estas convenciones en materia de Derecho Internacional Privado, aprobadas por el Senado de la República, constituyen actualmente con base en el artículo 133 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, un derecho vigente y exigible en nuestro país.

Tratándose de pruebas **testimoniales, periciales, presuntivas legales o humanas, fotografías y cualquier avance de la ciencia**, su valoración y alcance, en términos de los artículos 211, 215, 216, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedan al prudente arbitrio del juzgador, cuyo arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, del ejercicio de un arbitrio racional, respetuoso de la libertad del juzgador, para valorar todas y cada una de aquellas circunstancias objetivas que pueden llevar a una mejor impartición de justicia gubernamental.

En lo relativo a las **testimoniales**, el arbitrio del juez está sujeto a que se cumplan con las reglas que refiere el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que se determine el alcance que la testimonial puede producir, por lo que dependerá de la idoneidad de los atestes para que formen convicción en el juez al momento de dictar sentencia, en donde habrá de razonarse sobre la valoración de las declaraciones, que deben presentar condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba cuando depongan sobre hechos que puedan afectar a la contraparte, pues sobre hechos que perjudiquen al oferente, es válido otorgarle valor probatorio aunque el testigo, por lo que hace al ateste que afecte a las otras partes, se determine

---

G., tomo XXI, junio de 2005, p. 77.

que se condujo con imparcialidad.

Tocante a las **periciales**, tienen por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia, pues no es un requisito para ser juez conocer todos los campos del saber, por lo que el juzgador tomará en cuenta si la pericial desahogada es o no idónea para provocar convicción en su ánimo, sin que esté obligado a ajustar su decisión a lo que haya determinado el perito oficial o el de las partes, en razón de que la función del peritaje, es como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes pudiera llegar a ser el correcto, cuando no son coincidentes o exponer las razones que descarten su idoneidad.

El juzgador puede dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le proporcione para formarse un juicio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad de escoger entre los dictámenes contradictorios, sin que la falta de objeción o el sentido del peritaje le obligue a resolver en determinada forma, ya que puede suceder que teniendo periciales no coincidentes, se forme un criterio diversa al de ambos y resuelva con base en elementos no aportados en los peritajes.

La falta de objeción de la pericial desahogada a favor de una de las partes o de rendición de la prueba pericial por parte del tercero perjudicado en proceso de garantías o de cualquiera de las partes, no hace en sí, que por ello el juez tenga que resolver con base en las periciales desahogadas, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, está obligado a analizar dicha probanza a efecto de establecer si contiene los razonamientos en que el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo en conjunto con los restantes medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.

***DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.*** *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas.*



*En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.<sup>893</sup>*

En lo que respecta a las **fotografías, videos, periódicos, fotocopias simples y cualquier avance de la ciencia**, el juzgador debe ser cuidadoso y sujetarse a lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que pueda considerarse que hacen prueba plena, esto es, que sean de fecha cierta sobre su existencia y contenido, toda vez que la certificación a que refiere el precepto mencionado, tiende a dar seguridad jurídica.

**Las fotografías y videos**, sin la certificación debida constituyen un medio probatorio indiciario que tendrá que verse robustecido con otros elementos de prueba, para que provoquen convicción en el ánimo del juez y pueda producir alguna clase de efectos jurídicos, en razón de que legalmente su valoración queda al prudente arbitrio del juez que, en ocasiones, su extrema formación en el campo de la legalidad hace que no les otorgue ningún valor probatorio, por ejemplo: si se reclama la clausura de una negociación (en la que no se entregó la orden al gobernado) y se exhiben fotografías para demostrarlo, deberán estar certificadas para que produzcan certeza, sobre su contenido y fecha en que fueron tomadas las impresiones, pero si carecen de la certificación y no se ofrecen ningún otro medio probatorio (inspección ocular) sobre su existencia, en sí, resultan insuficientes para demostrar la afectación que se reclama, por tratarse de un elemento con poca fuerza probatoria.

---

<sup>893</sup> Jurisprudencia 1a./J. 90/2005, registro 177307, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 45.

**FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.** *Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.*<sup>894</sup>

En lo relativo a las **notas periodísticas**, arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si son indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso, aunque una nota periodística no certificada sobre la fecha en que se emitió y sin que existan otros elementos de prueba que la robustezcan, el valor indiciario que tienen resultará insuficiente para probar los hechos ahí contenidos, al tratarse de un medio de convicción que por sí, no puede provocar seguridad jurídica en el ánimo del juez, en el sentido de que se trata de un hecho cierto, cuando las partes tienen la posibilidad de ofrecer diversos medios de convicción como las pruebas testimoniales, periciales e inspección judicial, para buscar el convencimiento directo de los hechos consignados en las notas periodísticas.

**PERIODICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA.** *Las notas periodísticas carecen de la importancia suficiente para la demostración del hecho en ellas consignado.*<sup>895</sup>

Las **fotocopias simples de documentos públicos y privados**, sin que se hayan certificado en relación con su original, quedará el valor probatorio al prudente arbitrio del juzgador, para lo cual es necesario que se tomen en cuenta los demás elementos de prueba que obren en autos, por ejemplo, una persona promueve un proceso de amparo indirecto, aduciendo violación al derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la

---

<sup>894</sup> Tesis aislada, registro 266749, Segunda Sala, sexta época, S. J. F., tercera parte LXII, p. 22.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para acreditar el interés jurídico, acompaña fotocopia simple del acuse de recibido, en donde obra el sello y fecha de recibido del escrito original de la petición y la responsable al rendir su informe justificado, reconoce la existencia de la petición, es indudable, que aun cuando se trata de una fotocopia simple, al verse robustecida con el informe de la autoridad, adquiere valor probatorio de mayor identidad que aquél que hubiese tenido una fotocopia simple cuando la autoridad niega el acto reclamado, pues en todo caso, correspondería al quejoso demostrar su existencia y ello se lograría, con la exhibición del original o copia certificada del cotejo del original, por persona con fe judicial o pública.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*<sup>896</sup>

Los documentos derivados del uso de Internet. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>897</sup> reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología,

---

<sup>895</sup> Tesis aislada, registro 367922, Cuarta Sala, quinta época, S. J. F., tomo CXVI, p. 365.

<sup>896</sup> Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, registro 192109, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, abril de 2000, p. 127.

<sup>897</sup> Adicionado el 29 y publicado el 30 de mayo de 2000.

entre la que encontramos la Internet, la contabilidad por medios electrónicos, discos compactos de información, etcétera, que serán valorados al arbitrio el juzgador en cuanto a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, así, cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original; ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

En la exposición de motivos de la reforma que generó el artículo citado, se sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

*“... La cada vez más clara perspectiva de la "nueva" revolución tecnológica que enfrentamos. Importantes avances en la electrónica han transformando la forma en que las sociedades trabajan, aprenden y se comunican entre sí. - - - Las redes de información no sólo han transformando los hábitos de las sociedades sino también la forma en como operan las empresas. Cada vez es mayor la evidencia internacional de cómo las tecnologías de la información contribuyen a mejorar la productividad de las empresas. - - - Así podemos afirmar que el comercio electrónico es un elemento que permitirá al sector productivo de nuestro país aprovechar la revolución informática actual pues representa una poderosa estrategia para impulsar la competitividad y eficiencia de las empresas mexicanas de todos tamaños; sin embargo, también constituye un enorme reto para el sector empresarial mexicano, el competir exitosamente en los mercados globales, utilizando las herramientas tecnológicas más convenientes. - - - En 1997 había en nuestro país cerca de 3.5 millones de computadoras y se espera que en 1999 la cifra supere los 4.2 millones, mientras que los usuarios de Internet se estima que estarán por arriba de los 2.2 millones en este año, es decir, un crecimiento de 65 por ciento, una de las tasas de crecimiento más alto a nivel internacional. - - - Las empresas mexicanas han comenzado a modernizarse: el 70 por ciento de las operaciones de comercio electrónico en México se realizan en el segmento empresa-empresa. - - - En México se estima que hay más de 4 mil empresas que han incorporado en sus operaciones transacciones a través de medios electrónicos. La mayoría de estas empresas utilizan el intercambio electrónico de datos (EDI), y muy pocas realizan transacciones a través de Internet. - - - El gobierno también juega un papel importante en la tarea de promoción y desarrollo en el uso de la informática para*

mejorar el servicio a los usuarios. La utilización de sistemas informáticos que hagan más eficientes las relaciones entre gobierno, empresas y ciudadanía en general tiene un impacto positivo en la economía del país. - - - En este sentido las dependencias gubernamentales trabajan para ofrecer mejores servicios, a través de diferentes sistemas que están al servicio de los empresarios y entre los que destacan: el sistema de compras gubernamentales (Compranet), el sistema de información empresarial (SIEM), el sistema de modernización registral (Siger), el sistema de comercialización, precios y promoción interna (Sicomepipi) y próximamente el Registro Nacional de Vehículos (Renave). - - - **En términos generales la legislación actual no reconoce el uso de los medios electrónicos de manera universal, y en caso de un litigio el juez o tribunal tendrán que allegarse de medios de prueba indirectos para determinar que una operación realizada por medios electrónicos es o no válida. Esta situación ha originado que empresas frenen sus inversiones orientadas a realizar transacciones por medios electrónicos, debido a la incertidumbre legal en caso de controversias.** - - - A nivel internacional se han hecho importantes esfuerzos jurídicos por regular, lo que ha sido denominado "comercio electrónico", por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral) la cual elaboró y ha sido la "Ley Modelo sobre Comercio Electrónico", propuesta a todos los Estados como guía para establecer o fortalecer la legislación que rige el uso de métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos del papel, y con ello dar valor jurídico a la utilización de estos medios digitales. - - - Por lo anterior, la presente iniciativa ha considerado que el sistema jurídico mexicano debe incluir las menciones necesarias para aprovechar los avances logrados no sólo en el ámbito comercial, sino también en otros campos, para que pueda lograrse una interacción en todos esos campos y los considere en su conjunto y no de manera aislada. - - - Es necesario dar valor probatorio al uso de medios electrónicos en los procesos administrativos y judiciales, **sin que quede al arbitrio del juez considerar su validez probatoria en caso de controversia, debido a una ausencia de regulación expresa.** - - - Con relación al Código Federal de Procedimientos Civiles, se propone una adición con el fin de conceder efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria a la información que conste en medios electrónicos y con ello, se reconocerán efectos jurídicos a las obligaciones que de conformidad con el Código Civil, contraigan las partes mediante el uso de medios electrónicos. - - - Dentro de este contexto debe recordarse que en el seno de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), dentro de su Comité de Política del Consumidor, se empezó a tratar el tema del comercio electrónico en 1996. En marzo de 1997, celebró en París, el foro internacional denominado "Camino al mercado global: los consumidores y el comercio electrónico" (Gateways to the Global Market: Consumers and Electronic Commerce), en el que se

*reunieron expertos de Norteamérica, Europa y la región Asia-Pacífico, para analizar entre otros temas el del comercio electrónico.*

El hecho de que la reforma del artículo citado atendiera a las transacciones internacionales en materia de comercio, debe darse una mayor interpretación y alcance a su contenido, porque en diversas disposiciones legales están previstos, algunos derechos y obligaciones que se pueden ejercer por medio de la internet, por ejemplo, el pago de contribuciones, relaciones bancarias, inscripciones a concursos de licitación, notificaciones, solicitud de información a las autoridades como consultas fiscales, ejercicio del derecho de petición, etcétera, por lo que la valoración de la información contenida y derivada de las relaciones de la Internet, están basadas en la fiabilidad del sistema que se prevea para ello, como acontece con el artículo 17-E y 18 del Código Fiscal de la Federación, que contempla un sistema confiable sobre documentos digitales, al decir que cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital, el cual es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Si la disposición que rige el acto establece la posibilidad de que las autoridades puedan entablar relaciones por Internet, el juzgador debe tener la sensibilidad para tomarlas en consideraciones y valorarlas, con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación al contenido de la norma que rija el acto.

La copia simple obtenida como resultado de las declaraciones fiscales a través de los medios electrónicos –internet-<sup>898</sup> es suficiente para acreditar el acto de aplicación de determinados preceptos legales y el interés jurídico en el amparo, siempre que aparezcan datos suficientes para identificar que se aplicaron con motivo de tal declaración, pues de lo contrario requerirá perfeccionarla con una pericial contable, por lo que en la actualidad es innegable la importancia que tiene las impresiones de operaciones realizadas por internet para determinar la procedencia del proceso de garantías.

***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria***

---

<sup>898</sup> Jurisprudencia 2a./J. 24/2008, registro 170349, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 530.

a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.<sup>899</sup>

**VI. La debida precisión de los efectos de la sentencia.** También encontramos, como sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aun cuando el artículo 77 de la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, no refieren a que en las sentencias de amparo se deban precisar los efectos que se les imprime<sup>900</sup> (de ahí deje de ser un requisito de los fallos de amparo, por lo que una vez concedida la protección constitucional, corresponde a la autoridad responsable acatar la ejecutoria de que se trate, dentro de la esfera de sus funciones, atendiendo estrictamente a los términos conforme a los cuales el amparo se concedió) es importante hacerlo por la complejidad de los asuntos, por lo que materialmente es difícil encontrar, hasta en las propias ejecutorias que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se precisen los efectos de las sentencias protectoras de garantías, lo que permite evitar la existencia de dudas sobre la forma en que deben cumplir las responsables con lo que ordena el Juez Federal, por tanto, aunque no es un requisito de forma ni de fondo previsto en la ley, se ha convertido en un elemento necesario en las resoluciones, con apariencia de un requisito de fondo.

**SENTENCIAS DE AMPARO, FIJACIÓN DE SUS EFECTOS.** El artículo 77, fracción

---

<sup>899</sup> Tesis aislada V.3o.10 C, registro 186243, Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, agosto de 2002, p. 1306.

<sup>900</sup> Tesis aislada P. XXVII/90, registro 205893, Pleno, octava época, S. J. F., tomo V, primera parte, enero a junio de 1990, p. 51. Rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. EN RIGOR TÉCNICO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

*III, de la Ley de Amparo, sólo establece que los puntos resolutiveos con que debe terminar una sentencia deben redactarse con claridad y precisión, determinando el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; pero sin obligar a que el juzgador exprese los efectos que produzca la concesión del amparo.<sup>901</sup>*

Materialmente todas las sentencias tienen y producen un efecto, pero en las protectoras de garantías, es necesario precisar cuáles son aquéllos, con la finalidad de no producir confusión al momento del cumplimiento y evitar dejarles espacios libres a las responsables, para que puedan sostenerse de ahí y con argucias retrasar el cumplimiento de las resoluciones de amparo; por tanto, los efectos constituyen un resumen, sin exponer las razones, sobre el alcance de la sentencia de amparo, si es para que se valoren determinadas pruebas y se dicte resolución inmediatamente, para que se reponga un procedimiento y a partir de que momento procesal, la forma en que debió resolverse, etcétera.

**VII. Los puntos resolutiveos.** Está previsto en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, en cuanto a que deben contener el sentido de la sentencia, las autoridades responsables y el acto reclamado, por lo que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que cuando la ley sea clara, debe atenderse a su literalidad, es indiscutible la obligación que tiene el juzgador de actuar conforme a lo que indica tal precepto, y no remitir al resultando primero de la sentencia, que regularmente se transcribe lo que el quejoso señaló como autoridades responsables y actos reclamados.

En la actualidad pareciera que el paradigma y la sombra de la interpretación realizada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,<sup>902</sup> se niega a morir, en razón de que varios juzgadores al emitir sentencias, únicamente precisan el sentido y después, remiten al punto resolutiveo primero de dicha resolución, para que sea el lector quien se percate, respecto de qué autoridades y actos reclamados se trata; pero esta práctica ilegal debe superarse, toda vez que si en el resultando primero se transcriben las autoridades responsables y actos reclamados, pero de los considerandos advertimos, que por unas autoridades se sobresee en el proceso, por otras se niega y por

---

<sup>901</sup> Tesis aislada, registro 268532, Segunda Sala, sexta época, S. J. F. y G., tercera parte XV, p. 78.

<sup>902</sup> Tesis aislada II/89, registro 207413, Tercera Sala, octava época, S. J. F. y G., tomo III, primera parte, enero a junio de 1989, p. 357. Rubro: RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES SUFICIENTE QUE AL MENCIONAR LOS ACTOS Y AUTORIDADES REMITAN AL RESULTANDO EN QUE SE



una más se concede el amparo, ello debe reflejarse, por método, en tres puntos resolutiveos de alcances diferentes; de ahí, que resulta incongruente remitir en los tres supuestos, al resultando primero de la sentencia, pues por elemental y coherente lógica, cometeríamos un acto de barbarie al sobreseer, negar y conceder el proceso de garantías, por los mismos actos y autoridades responsables.

Debemos reflexionar en los términos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, en el sentido de que es irregular que en los puntos resolutiveos, se remita, para precisar el acto reclamado, al resultando primero o algún otro de dicho fallo, en razón de que claramente se advierte el propósito de la ley de que el acto o actos reclamados se transcriban concretamente, con toda precisión, en los puntos resolutiveos a fin de evitar confusión o dificultad en la determinación de dichos "actos y para el efecto del cumplimiento de la sentencia relativa".<sup>903</sup>

No es inadvertido que una irregularidad de tal naturaleza se debe subsanar por el Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión o por el propio Juzgado de Distrito, mediante una aclaración de sentencia, pero qué necesidad hay, cuando las cosas se pueden hacer apegadas a lo que claramente prevé la Ley de Amparo, y así cumplir con el principio de una justicia gubernamental pronta, completa e imparcial a que refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3. La estructura general y particular de la sentencia de primera instancia.**

Al igual que en los actos de trámite del proceso de amparo, el juzgador al dictar la sentencia que constituye, en sentido amplio, normas particulares,<sup>904</sup> debe ajustar su actuar al marco legal y evitar que el arbitrio que le asiste para resolver casos difíciles, puedan afectar el estado constitucional del derecho<sup>905</sup> mediante una arbitrariedad aún

---

ESPECIFICAN.

<sup>903</sup> Tesis aislada, registro 817419, Segunda Sala, quinta época, Informe de 1949, p. 193. Rubro: DEBE FIJAR CON PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LOS ACTOS POR LOS QUE SE CONCEDE, NIEGUE O SOBRESEA EL AMPARO. SE CONDENA LA PRACTICA DE REMITIR EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LOS ACTOS ESPECIFICADOS EN LOS RESULTANDOS DEL FALLO.

<sup>904</sup> Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 151.

<sup>905</sup> Valadés, Diego, *Problemas constitucionales del Estado de derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2004, p. 18-19. El estado de derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable controlado de los órganos del poder, en plena observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos.

más lastimosa y reprochable que los actos reclamados a las responsables, pues la conservación de la estabilidad gubernamental comienza con el cumplimiento de la normas jurídicas ajustadas al marco constitucional, y la garantía para los gobernados de poder impugnar la resoluciones que no cumplan con la estricta aplicación e interpretación de las cuestiones de derecho derivadas de conflictos reales.

La sentencia es el acto procesal por el que se da por concluido un proceso de garantías en primera instancia, y puede impugnarse mediante el recurso de revisión del que conocerá, generalmente, un Tribunal Colegiado de Circuito, y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo con la resolución de estos órganos colegiados el proceso en general.

Los tres grandes rubros de que está compuesta la sentencia son: el apartado que se denomina **resultando**, integrado por la narración de los antecedentes que dan origen al proceso, como la fecha en que se promovió la demanda, turno, ampliación, quién la promovió y en qué carácter, los actos reclamados y las autoridades responsables, fecha en que se dio vista al Ministerio Público, en fin, todos aquellos elementos de identificación.

El **considerando**, es la parte más importante, pues en este se fija la competencia del juzgado que resuelve, la existencia o inexistencia de los actos, la procedencia o improcedencia del proceso, el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se valoran pruebas y se precisan los efectos de la sentencia.

Los **puntos resolutivos**, consisten en precisar el sentido de la sentencia que protege, niega o sobresee en el proceso, y respecto de que autoridades y actos reclamados, por lo que depende directamente de los que se hayan analizado en el considerando que lo rige.

**SENTENCIAS. RELACIÓN ÍNTIMA DE SUS ELEMENTOS.** *Los puntos resolutivos de una sentencia son el resultado de las consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para interpretarlos, de acuerdo con el principio de **congruencia interna** de las sentencias, de modo que no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como lo es la resolutive, sin la relación de hechos que aparezcan en el proceso y los fundamentos legales de la determinación.*<sup>906</sup>

Estos serían en términos generales los apartados de una sentencia, pero para

---

<sup>906</sup> Tesis aislada, registro 240090, Tercera Sala, quinta época, S. J. F. 199-204 Cuarta

poder entender cada una de sus partes, es necesario analizarlos detalladamente y abordando en cada punto las eventualidades que se presentan en la práctica.

**A. El apartado del resultando.** Legalmente la sentencia tiene que dictarse en la misma fecha en que se celebra la audiencia, por formar parte de ella, sin embargo, por la complejidad de los asuntos y carga de trabajo es excepcional el juzgado que cumpla con la exigencia prevista en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal. La sentencia, generalmente, comienza con el visto, en el que únicamente se hará referencia de que los autos están integrados para proceder al dictado del fallo.

**I. La fecha de presentación de la demanda.** El primer resultado, consiste en precisar la fecha en que se presentó la demanda, el nombre de quién la promueve y calidad con que lo hace, con que acreditó su personalidad, y como vicio de este punto resolutivo, indebidamente se transcriben las autoridades y actos reclamados como aparece en la demanda.

Lo idóneo es precisar la denominación de las autoridades responsables y los actos que efectivamente les fueron reclamados a cada una de ellas, como se advierta de autos, evitando reiterar los vicios que en la demanda o escritos aclaratorios se contengan, como la denominación incorrecta de las autoridades, uso de lenguaje impropio, imprecisión del acto reclamado, etcétera, pues la función del Juez de Distrito está más allá que la de un mecanizado del derecho, en razón de que la sentencia es una obra que se debe construir con los elementos que constan en el expediente, de ahí que en una buena sentencia se verá reflejada la metodología que el juez utiliza para darse a entender con claridad evitando cometer incongruencias.

Digamos pues, que si en el primer resultando se pretende fijar la litis, debe hacer la narración de la demanda y ampliación, en caso de que esto último haya existido, para después precisar las autoridades responsables y los actos reclamados, de tal manera que partiendo de ese punto, conozcamos con precisión sobre lo que habrá de resolverse.

**II. La fecha en que se recibió la demanda en el juzgado.** En el segundo resultado, se precisa la fecha en que se recibió por el Juzgado de Distrito, si existió algún requerimiento y en qué fecha se desahogó, se precisa que las autoridades

responsables y el tercero perjudicado fueron emplazados, y generalmente también se dice, aunque en forma incorrecta, que se le dio la vista que legalmente corresponde al Ministerio Público de la Federación, cuando lo que debe hacerse es referirse que se dio vista a la representación social, evitando justificaciones innecesarias como “legalmente”. Pues pareciera que el juzgador pretende justificar lo que legalmente está obligado a hacer, dar vista al ministerio público.

**III. Las eventualidades en el proceso (desincorporación de autoridades y terceros perjudicados).** En el tercer resultando, es válido exponer las eventualidades que se hayan suscitado en el proceso y tengan que ver con el fondo del asunto, como el hecho de que se hubiese requerido al quejoso para que aclarara la denominación correcta de alguna autoridad responsable y no lo hizo, y por tal cuestión fue desincorporada a esa autoridad de la litis constitucional, pues lo anterior permitirá que en la sentencia se conozca qué paso con cada una de las autoridades responsables.

Así, cuando se hubiesen señalado en la demanda diversos terceros perjudicados, a los que se les emplazó al proceso y sin embargo, el Juez de Distrito al dictar la sentencia advierte de autos que no tienen legalmente el carácter de terceros perjudicados, aun cuando les hubiese reconocido el carácter mencionado dentro del proceso, debe desestimar dicha personalidad al dictar la sentencia definitiva.<sup>907</sup>

Lo anterior, permitirá, metodológicamente, conocer qué pasó con las autoridades y terceros perjudicados, pues de otra forma se tendría que regresar una y otra vez a los autos del proceso de amparo, para poder determinar si la sentencia del Juez de Distrito es congruente.

El número de resultandos que pueden verse reflejados en la sentencia, varía conforme a cada asunto, en razón de que la ley no exige uno, dos o diez, es más, el artículo 77 de la Ley de Amparo, no hace alusión a ellos como una obligación que deba cumplir el Juez de Distrito; sin embargo, sirve de referencia para un análisis metodológico del asunto, pero no debemos caer en excesos, como sería precisar la fecha en que fueron solicitadas copias certificadas o reconocidos los autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, al no trascender al fondo del negocio constitucional.

**B. El apartado de los considerandos.** En el supuesto de que hasta en esta

---

<sup>907</sup> Jurisprudencia 2a./J. 168/2006, registro 173699, Segunda Sala, novena época, S. J. F.

etapa el Juez de Distrito no se considere que está impedido o es incompetente por materia, vía o territorio, que tampoco se actualiza alguna causa de impedimento o la acumulación de procesos, procederá a realizar el análisis de la naturaleza de los actos reclamados para resolver si procede sobreseer, conceder o negar el amparo y protección de la justicia federal, en el supuesto de que deba regir un sólo sentido en la sentencia, o en su caso, puede sobreseer por unos actos, negar por otros y conceder, si procede, respecto de los restantes.

Los considerandos llevan una relación lógica,<sup>908</sup> en principio se deben ocupar de los actos por lo que deba sobreseerse el proceso, al tratarse de un presupuesto procesal que impide el análisis del fondo del asunto, después por los que deba negarse la protección federal y finalmente por los que deba concederse el amparo.

**I. La competencia.** En el **primer considerando** se citan los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los apartados del Acuerdo General 57/2006, que prevén la jurisdicción y regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales, para resolver los asuntos a su consideración.

Existen voces verdaderamente autorizadas,<sup>909</sup> que reclaman lo innecesario de precisar en la sentencia la competencia del juzgado, con base en que fue materia del auto de admisión, por lo que volverla a citar es reiterativo. En efecto, es aceptable siempre y cuando en el auto de admisión se haya precisado y analizado con claridad la competencia del juzgado, lo que no impide que al momento de celebrar la audiencia, si el Juez de Distrito advierte que es incompetente por materia, territorio o vía, debe declararse incompetente y remitir los autos al juzgado o tribunal que considere lo es, para que provea lo que conforme a derecho proceda y en este caso, dejaríamos de estar ante una sentencia, pues lo que se dicta es un auto de incompetencia, en los términos que nos hemos ocupado en el capítulo tercero. Precisar la competencia no es un requisito previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, de ahí que dejar de hacerlo no violaría el artículo citado.

---

y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 212.

<sup>908</sup> Tesis aislada, registro 206225, Primera Sala, octava época, S. J. F., tomo V, primera parte, enero a junio de 1990, p. 95.

<sup>909</sup> Ministro José Ramón Cossío Díaz, y los magistrados Jean Claude Tront Pettit y Miguel

**II. La existencia o inexistencia del acto reclamado.** En el **segundo** considerando se analizan las causales previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, que pueden dar origen al sobreseimiento en forma directa, consistente en la inexistencia de los actos reclamados, la cual no es de riguroso análisis o preferente a las demás causales de sobreseimiento directo, como sería el hecho de que el quejoso hubiese muerto durante la tramitación del proceso y únicamente reclamara la violación de derechos individuales, que se actualizara la caducidad de la instancia o se desistiera de la acción de amparo, pues en estos casos, tales causas provocan el sobreseimiento en forma directa en el proceso de garantías.

Entre las causas de sobreseimiento directo y las causales de improcedencia que generan el sobreseimiento, existe una línea delgada que hace visible que se tratan de dos instituciones diversas pero con resultados similares, pues las de sobreseimiento directo están reguladas en un apartado especial y tienen como consecuencia que generalmente se actualizan después de iniciado el proceso de garantías (salvo la de inexistencia de los actos reclamados, pero que necesita verificarse esa cuestión como consecuencia de los informes de las autoridades o al dejar de probar su existencia el quejoso) por lo que ninguna puede servir de fundamento para desechar la demanda de amparo, y en cambio, las causales a que refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, es posible advertirlas, en la mayoría de veces, a partir de que se presenta la demanda y son viables para desecharla por manifiesta e indudablemente improcedente la acción de amparo.

La existencia del acto reclamado, regularmente queda probado con el informe justificado de las autoridades responsables, con valor probatorio de un documento público, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que debe hacer notar el juzgador en este apartado, para después analizar de forma oficiosa u ocuparse de las casuales de improcedencia que hacen valer las partes legitimadas en el proceso de amparo.

El que la responsable reconozca la existencia del acto no significa que el juzgador deba entrar al fondo del asunto, si de autos se advierte que se actualiza una causa de improcedencia que le impide pronunciarse sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y por tanto, cuando se va a sobreseer en el proceso por la totalidad de los actos reclamados, provoca que sea inaplicable, ni aun con el argumento de -en lo

conducente- la jurisprudencia de rubro y texto:

**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.*<sup>910</sup>

Lo anterior, pues de citarla, se sostendría que se analizará el fondo del asunto, cuando el sobreseimiento impide actuar de tal manera, razón por la que el juez debe evitar cometer incongruencias con el uso indebido y mecanizado de jurisprudencias que no son aplicables al caso, de ahí que únicamente en el supuesto de que se vaya a entrar al fondo del asunto, será aplicable dicha jurisprudencia.

Ahora, si las autoridad ordenadora niega la existencia de los actos reclamados y no se aportan pruebas para demostrar lo contrario, aun cuando las ejecutoras admitieran su existencia, traerá como consecuencia que se sobresea en el proceso de garantías, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo,<sup>911</sup> porque al no existir el o los actos que se reclaman, hace presumir que no hay violación de garantías constitucionales que irrumpa en la esfera jurídica del quejoso, toda vez que la negativa simple de los actos constituye una expresión sobre su inexistencia que libera a la responsable de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado.

**ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.** *Si la autoridad responsable niega haber ejecutado el acto que se le atribuye, la carga de la prueba recae sobre el quejoso, pues es de explorado derecho que cuando las autoridades responsables niegan los actos reclamados, su afirmación debe tenerse por verídica, mientras el afectado no rinda pruebas suficientes y bastantes para destruir la negativa, pues de lo contrario, debe sobreseerse en el juicio, sin estudiar otras cuestiones que únicamente podrían tratarse en el supuesto de que estuviera demostrado la existencia del acto reclamado.*<sup>912</sup>

De actualizarse la inexistencia del acto reclamado o una causa directa diversa de sobreseimiento del proceso en su totalidad, debemos entender que hasta aquí llegarán las razones que llevan al juzgador a sobreseer en proceso, por lo que el fallo de primer

---

<sup>910</sup> Jurisprudencia 278, registro 917812, Pleno, quinta época, Apéndice 200, tomo VI, común, jurisprudencia SCJN, p. 231.

<sup>911</sup> Tesis aislada, registro 324127, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXXIX, p. 6673. Rubro: ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL.

grado tendrá únicamente dos considerandos, el de competencia y el de inexistencia o sobreseimiento directo del acto reclamado, que se verá reflejado en un punto resolutivo, sin mayores complicaciones.

En el supuesto que la autoridad reconozca la existencia del acto reclamado sin que remita las constancias correspondientes al juzgado, y no se actualice alguna causa de improcedencia que genere el sobreseimiento, si el juez cuenta con los elementos necesarios aportados por las partes puede entrar al estudio del fondo del asunto para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en razón de que se trata de una confesión expresa de la autoridad, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues el artículo 150 de la esta última disposición, no prohíbe la prueba de confesión, sino sólo una de las modalidades de este medio de convicción, que es la confesión obtenida mediante la absolucón de posiciones; por tanto, según lo permita el caso,<sup>913</sup> por ejemplo, cuando se alega como acto reclamado la falta de notificación de la contestación del escrito de derecho de petición, que el gobernado ejerció en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no se acompaña el acuse respectivo, sin embargo, la responsable al rendir su informe acepta la existencia del acto y dice que le contestó al quejoso, pero no acompaña las constancias respectivas, es evidente que al recaer la carga de la prueba en dicha autoridad, procederá conceder el amparo y protección solicitada, pues la falta de exhibición de las constancias respectivas deben repercutir en perjuicio de la autoridad, en razón de que el quejoso no estaba obligado a probar un acto negativo.

**ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO.** *Si bien es cierto que normalmente la carga de la prueba de las violaciones que se atribuyen a las responsables corresponde al quejoso, salvo cuando el acto reclamado es violatorio de garantías en sí mismo, también lo es que dicha regla admite una excepción: cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, caso en que la carga de la prueba de la*

---

<sup>912</sup> Tesis aislada, registro 321449, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tomo XC, p. 748.

<sup>913</sup> Tesis aislada, registro 233617, Pleno, séptima época, S. J. F. y G., 30 primera parte, p. 13. Rubro: ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA QUEDA ACREDITADA POR LA CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.



*legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso la de su ilegalidad, pues es principio aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece.*<sup>914</sup>

Si reclama la inconstitucionalidad de una ley autoaplicativa, aunque la responsable niegue la existencia de dicho acto, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al proceso de amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, por tanto, como la existencia de las leyes nacionales no es materia de prueba, sólo debe probarse la existencia de las extranjeras, el tenerlas por ciertas, no depende de lo manifestado en los informes rendidos por las responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni desvirtuara por las partes su contenido, al juzgador es a quien compete pronunciarse y cerciorarse sobre su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba,<sup>915</sup> lo que llevaría, de estar ubicado en el supuesto de la norma, a acreditar el interés jurídico y de no existir una causa de sobreseimiento o de no actualizarse una de improcedencia, entrar al estudio del fondo del asunto, para negar o conceder el amparo y protección de la justicia federal, pues la falta de informe justificado no tiene como consecuencia que deba concederse en forma inmediata el amparo solicitado.<sup>916</sup>

***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de*

---

<sup>914</sup> Tesis aislada, registro 818571, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 5 tercera parte, p. 13.

<sup>915</sup> Tesis aislada, registro 233090, Pleno, séptima época, S. J. F., 65 primera parte, p. 15. Rubro: LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.

<sup>916</sup> Tesis aislada, registro 233768, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 20 primera parte, p. 40. Rubro: LEYES, AMPARO CONTRA. LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO NO IMPLICA SU INCONSTITUCIONALIDAD.

*difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*<sup>917</sup>

Por otra parte, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación por parte de la autoridad, ante la negativa de su existencia, debe demostrarse con los medios probatorios idóneos que efectivamente se aplicó la norma, en razón que de no acontecer así, se sobreseerá en el proceso.

El que las autoridades no rindan su informe justificado, se presume, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, su existencia, pero no por ello en forma automática se debe analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues en todo caso, si se actualiza una causa de improcedencia tendrá preferencia sobre la presunción de certeza de dicho acto, lo que impide el análisis de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues la omisión de rendir informe no obliga al Juez de Distrito, ni aun en materia agraria, a requerir a la autoridad que lo remita, pero deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determine su inconstitucionalidad, cuando no se trate de actos violatorios de garantías en sí, sino que su inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se hayan fundado los actos.

La carga de la prueba se distribuye, entre las partes, tocando a la responsable la defensa de la constitucionalidad de sus actos y al quejoso probar su inconstitucionalidad. La sola omisión de pruebas por parte de la autoridad no bastaría para la concesión del amparo, si a su vez el quejoso no exhibe pruebas respecto a la inconstitucionalidad del acto, o sea, de que se han vulnerado en su perjuicio las garantías constitucionales que invocó en su demanda, máxime que no se trata simplemente de que el acto haya carecido de fundamento, sino de que éste sea o no legalmente correcto,<sup>918</sup> en razón de que si bien el artículo 78 de la Ley de Amparo, faculta al juzgador para que discrecionalmente recabe las pruebas que fueron rendidas ante las autoridades responsables, que no obren en autos y que estime necesarias para la resolución del asunto, no se puede desprender la facultad de obligar a la responsable omisa a rendir su informe cuando expresamente hay una sanción por esa omisión, conforme al artículo

---

<sup>917</sup> Jurisprudencia 2a./J. 65/2000, registro 191452, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 260.

<sup>918</sup> Tesis aislada, registro 267524, Pleno, sexta época, S. J. F. tercer parte, XLVI, p. 34. Rubro: INFORME JUSTIFICADO.

149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo,<sup>919</sup> por lo que corresponderá al quejoso solicitar las pruebas conducentes a la responsable para exhibirlas en el proceso, con el objeto de probar su inconstitucionalidad.

**INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SÓLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA.** *En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo.*<sup>920</sup>

Si la autoridad ordenadora niega el acto y la ejecutora lo acepta y acompaña a su informe elementos que confirmen esa existencia, en el que se aprecie que la ordenadora lo emitió, el Juez de Distrito debe tener como cierto el acto atribuido a ambas autoridades, con independencia de la responsabilidad penal en que incurrió la autoridad al conducirse con falsedad, y de no existir una causa de improcedencia o sobreseimiento, se deberá analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; pero si la ordenadora acepta y la ejecutora niega el acto, debe tenerse por cierto el acto reclamado de ambas autoridades, por la dependencia que tienen las ejecutoras respecto de los actos de las ordenadoras, y cuando ambas autoridades niegan, la carga de prueba corresponde al quejoso para demostrar la existencia del acto.

**AUTORIDADES EJECUTORAS, INEXISTENCIA DE SUS ACTOS.** *Los actos que atribuye el quejoso a la autoridad ejecutora, no pueden tenerse por ciertos, a pesar de que ésta no haya rendido informe previo, si la autoridad ordenadora niega los actos que se le atribuyen, al informar sobre su intervención.*<sup>921</sup>

Cuando deba sobreseerse, sobre la base de la inexistencia de los actos reclamados, el juzgador no está obligado a pronunciarse sobre los conceptos de violación tendentes a controvertir el acto reclamado, precisamente, porque el sobreseimiento impide hacerlo.

---

<sup>919</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/92, registro 206153, Primera Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 56, agosto de 1992, p. 13. Rubro: INFORME JUSTIFICADO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

<sup>920</sup> Jurisprudencia 2a./J. 7/94, registro 206350, Segunda Sala, octava época, S. J. F., tomo 79, julio de 1994, p. 17.

<sup>921</sup> Tesis aislada, registro 344709, Tercera Sala, quinta época, S. J. F., tomo C, p. 82.

**ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** *Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.*<sup>922</sup>

Como ejemplo de la inexistencia de los actos reclamados, tenemos cuando se demanda la violación al derecho de petición y la responsable al rendir su informe justificado, acompaña la constancia de notificación de la respuesta que hizo saber al quejoso, la cual efectuó días antes de que se presentara la demanda, traerá como consecuencia sobreseer en el proceso por inexistencia del acto reclamado, y en todo caso, se necesitarán de argumentos que controviertan la ilegalidad de la notificación mediante la ampliación de la demanda, para que el juez pueda analizarla, de no acontecer así, se presumirá ajustada a derecho la notificación de la respuestas que se hizo saber al quejoso y por tanto, la inexistencia de la falta de contestación al escrito de petición.

**III. El estudio oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento directo.** El tercer considerando relativo al análisis de las causales de improcedencia, que en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, deben estudiarse en forma oficiosa y preferente a las cuestiones de fondo, toda vez que esta institución es de naturaleza procesal y puede existir antes de iniciado el proceso o sobrevenir durante el trámite de la primera o segunda instancia, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria; por tanto, si el Juez de Distrito advierte la existencia de una causal de sobreseimiento directa o causa de improcedencia que lo genere, debe sobreseer en el proceso, siempre que la causa de improcedencia no esté íntimamente vinculada con el fondo del asunto y ello haga necesario su estudio conjunto, para lo cual habrá que analizar caso por caso y con la sensibilidad que debe caracterizar al juzgador, determinar si está o no ante una situación que amerite desestimar el estudio previo de la causal de improcedencia, lo que no significa que deje de ocuparse de ello, pues precisamente lo

---

<sup>922</sup> Jurisprudencia 9, registro 917543, Segunda Sala, Apéndice 2000, tomo VI, p. 11.

hará en el momento en que se ocupe del fondo del asunto.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*<sup>923</sup>

En la práctica los juzgadores en forma injustificada acompañan a este rubro con una jurisprudencia que reitera lo que prevé el artículo mencionado, lo que resulta ocioso, si la obligación de estudiar en forma preferente las causales de improcedencia está claramente prevista en el artículo citado, sin dudas o confusiones para que se vea robustecido con una interpretación literal innecesaria.

Las autoridades responsables, terceros perjudicados y en ocasiones hasta el Ministerio Público, hacen valer diversas causales de improcedencia, por lo que el juzgador, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene la obligación de ocuparse de tales cuestiones en el orden preferente que tengan unas de otras, sin embargo, de percatarse oficiosamente sobre la existencia de una diversa a las que hicieron valer, basta con que se ocupe de ella, para sobreseer en el proceso por cuanto hace a los actos reclamados.

El “**super sobreseimiento**” consiste en que actualizándose en forma palpable una causal de sobreseimiento, el juez y nadie más, decide analizar las restantes causales que también se actualizan o pueden actualizarse sobre el mismo acto reclamado, casi al extremo de llegar a decir que si la demanda se hubiese interpuesto en forma extemporánea o careciera de firma, también sobreseería en el proceso, buscando un protagonismo cuestionable y demostrado inseguridad al momento de resolver, lo que rompe con la técnica del proceso de garantías y los paradigmas existentes, como el hecho de que basta que se actualice una causa de improcedencia para que sea innecesario pronunciarse de las restantes aunque dieran lugar al “**super sobreseimiento**”. Hay jueces, que sacrifican la técnica por hojas y hojas de papel con argumentos ociosos, como si dudaran sobre lo que resuelven, podría cuestionarse si les tiembla la mano al firmar o desconocen la forma en que debe elaborarse una resolución judicial.

---

<sup>923</sup> Jurisprudencia P./J. 135/2001, registro 187973, Pleno, novena época, S. J, F. y G.,

**IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** *Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.*<sup>924</sup>

Cuando son diversas las causales y argumentos que se hacen valer en el informe justificado, pedimento del Ministerio Público o comparecencia del tercero perjudicado con el objeto de acreditar que se actualiza una o varias causas de sobreseimiento, y en algunas de las que plantean son coincidentes, se deben analizar en forma conjunta y exhaustiva, si es que procede, con base en las razones expuestas, para dar una respuesta que comprenda todos los motivos que llevan a considerar que no es procedente el sobreseimiento.

Ahora, como determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando únicamente se enuncian las causales sin mayores argumentos para justificarlas, el juzgador no está obligado a dar una respuesta de todas las posibles razones por las cuales la acción intentada puede resultar inejercitable, ya que a lo que sí están constreñidos, es a examinar los hechos planteados y demostrados en el curso de la controversia, a fin de poder determinar si en el caso emerge o no algún obstáculo procesal, legalmente reconocido, que impida abordar el fondo del asunto.

Esto, tomando en cuenta que los mismos tribunales deben actuar oficiosamente con independencia de que se propongan o no las causas de improcedencia, con la condición de que en el caso concreto se haya advertido de su existencia, ya que sería del todo ilógico que esa obligación legal la realizaran sin algún resultado práctico sometiendo todos los asuntos a un examen preliminar en el que se expusieran solamente las razones por las cuales no se surten todos y cada uno de los motivos que el legislador configuró

---

tomo XV, enero de 2002, p. 5

<sup>924</sup> Jurisprudencia P./J. 22/91, registro 205800, Pleno, octava época, S. J. F. y G., tomo VII, junio de 1991, p. 60.

para que se produzca la improcedencia del proceso.

Entendida así la mencionada facultad oficiosa de examinar y decretar la improcedencia del proceso, no debe confundirse con el principio de exhaustividad que rige toda sentencia y que compele al juzgador a contestar lo pedido, en los casos en los que la ley lo autorice, ya que si tal improcedencia se propone por alguna de las partes, se debe atender a los argumentos que le den sustento y a los hechos demostrados en la demanda, desarrollando una respuesta adecuada a la pretensión planteada.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*<sup>925</sup>

El sobreseimiento trae como consecuencia que el juzgador, generalmente, no se

---

<sup>925</sup> Jurisprudencia 2a./J. 137/2006, registro 174086, Segunda Sala, novena época, S. J. F.

ocupe de valorar las pruebas que se ofrecieron en el proceso para apoyar los conceptos de violación y demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, salvo que sirvan para fortalecer el motivo que lleva a sobreseer en el proceso, como sucede cuando de la declaración fiscal que se acompañó a la demanda, con la que se pretende acreditar el interés jurídico y el acto de aplicación, se advierte que obra la fecha de presentación en el sello de recibido por parte de la autoridad fiscal o institución bancaria, y de ahí, se puede determinar que resulta extemporánea en relación a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues en este caso sí se valora dicha prueba por la relación que mantiene con el acto reclamado, etcétera.

***SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO.*** *De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio.*<sup>926</sup>

Tampoco es dable ocuparse del análisis de los conceptos de violación, precisamente, porque al no cumplir con un presupuesto procesal de procedencia, es indudable que impide al juzgador entrar al estudio del problema de fondo que le ha sido planteado, a fin de establecer si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, pues de analizar los motivos de inconformidad constitucional, se generaría el dictado de una resolución de sobreseimiento incongruente, en razón de que el análisis de fondo del asunto procede cuando quedaron superadas las casuales de improcedencia y sobreseimiento, así que tendríamos un considerando que analiza la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto y puntos resolutivos que sobreseen, en franca incongruencia interna.

***SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.*** *Por la naturaleza propia del sobreseimiento, es lógico que, cuando procede decretarlo, no se entre a estudiar los conceptos de violación de la demanda.*<sup>927</sup>

---

y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 365.

<sup>926</sup> Jurisprudencia, registro 239007, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 24 tercera parte, p. 49., publicada también en el Apéndice de 1995, con registro 394471.

<sup>927</sup> Tesis aislada, registro 802202, Segunda Sala, quinta época, S. J. F., tercera parte LXI,



Ahora, cuando participan como responsable autoridades ordenadoras y ejecutoras, de sobreseerse en el proceso por lo que hace a las ordenadoras, los actos de las autoridades ejecutoras en vía de consecuencia correrán la misma suerte, sin que sea inadvertido que los actos de las ejecutoras se deben analizar en forma independiente, cuando los combaten por vicios propios, por ejemplo, en el caso de la inconstitucionalidad de una ley en la que se alega que el refrendo del Secretario de Gobernación, no estuvo ajustado a derecho, toda vez que ahí merecerá atención particular su análisis.

***SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.*** *Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios.*<sup>928</sup>

La resolución de sobreseimiento constituye cosa juzgada cuando tiene que ver con motivos de extemporaneidad de la demanda, actos consentidos, falta de firma; causas de improcedencia a las que nos referimos en el capítulo primero, pues con ellas concluye el proceso y la acción que ejerció el gobernado, queda completamente agotada.

Entres las causas que generan el sobreseimiento, ya sea porque sobrevienen durante el proceso, porque en un primer momento no eran tan visibles para desechar la demanda o porque indebidamente se admitió la demanda, están las que nos referimos en el capítulo tercero al ocuparnos del auto de desechamiento y en el capítulo cuarto, en lo relativo al sobreseimiento fuera de audiencia, a las que debemos agregar:

***IMPROCEDENCIA, LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.*** *La improcedencia es de orden público, de manera que aunque el Juez de Distrito haya dado entrada a la demanda, puede*

---

p. 119.

<sup>928</sup> Jurisprudencia, registro 239008, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 24 tercera parte, p. 50.

*posteriormente examinar si existen o no motivos de sobreseimiento. En efecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece el desechamiento de plano de la demanda, cuando de ella misma se desprenden de modo manifiesto e indudable, motivos de improcedencia; mas no impide, admitida la demanda, la estimación posterior de causas que, ya supervenientes o anteriores a dicha admisión, determinen conforme a la ley el sobreseimiento en el juicio de garantías.*<sup>929</sup>

**a. La falta de legitimación de quien promueve la demanda.** (Artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 4o., a contrario sensu; y el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento). En términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, el proceso inicia a instancia de parte, pero para que sea procedente necesitamos que la persona quien promueve la demanda esté legitimada, en el supuesto de que no se actualice una causa diversa de improcedencia, por lo que si se promueve por una persona que dice fue parte en el procedimiento seguido en forma de proceso, fuera del, en él o después de concluido el proceso; por quien dice estar autorizado por alguna de las partes, por apoderado legal de una persona física o colectiva privada, por una autoridad que legalmente no está entre sus facultades representar al ente público que acude al amparo en defensa de sus derechos patrimoniales, resulta evidente que el juzgador debe analizar esas cuestiones previamente a resolver el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal de procedencia, lo relativo a la **legitimación** en la **causa** y **legitimación** en el **proceso**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la **legitimación** en la **causa** es la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; mientras que la **legitimación** en el **proceso** es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del proceso.<sup>930</sup>

Entonces, si el acto de autoridad afecta en forma directa a una persona física o a una jurídica colectiva privada o pública, serán quienes cuenten con **legitimación en la causa**, pues resultan ser a quienes asiste el derecho sustantivo de acudir al proceso de amparo, por lo que tratándose de personas físicas existe legitimación en la causa cuando

---

<sup>929</sup> Tesis aislada, registro 232281, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 187-192 primera parte, p. 43.

<sup>930</sup> Jurisprudencia P./J. 91/99, registro 193267, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, septiembre de 1999, p. 706.

promueve la demanda por derecho propio, lo que no puede acontecer con las jurídicas colectivas privadas o publicas, pues al tratarse de ficciones jurídicas es difícil pensar que puedan acudir por derecho propio a ejercer la acción de amparo.

Por otra parte, están **legitimados en el proceso en forma directa**, las personas físicas autorizadas como apoderados o representantes de una persona física, jurídica colectiva privada o pública -quien está a su vez legitimada en la causa por ser a quien le asiste el derecho sustantivo- cuya legitimación es directa en razón de que la autorización de representación le fue otorgada previamente a ejercer la acción de amparo por la persona a quien le asiste el derecho sustantivo, en el caso de las personas físicas, y en el de las jurídicas colectivas privadas, tendrá ese carácter la persona física que realice funciones de administrador único, representante legal, gerente, etcétera, como consecuencia directa de la designación por parte de los miembros de la asamblea general o el consejo de administración, con facultades para promover demandas de amparo en representación de la directamente afectada, y tratándose de jurídicas colectivas oficiales, los servidores públicos encargados de su representación conforme lo establezcan las leyes aplicables al caso, y también, las personas autorizadas por tales servidores públicos en ejercicio de sus facultades legales para que con el carácter de apoderados ejerzan la acción de amparo en nombre de la jurídica colectiva oficial, cuando se le afecten sus derechos patrimoniales.

En tanto que la **legitimación en el proceso en forma derivada**, es la que tiene como origen la autorización que hace la persona legitimada en el proceso en forma original a otra persona física, en cualquier proceso y en términos de la ley aplicable, con el objeto de que éste último pueda ejercer actos procesales en defensa de los derechos que litiga, como sucede, por citar un ejemplo, en los procesos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde acude como actora una jurídica colectiva privada por medio de su representante legal o apoderado para pleitos y cobranzas, y éstos autorizan, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por escrito, a licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; de ahí que habrá una legitimación procesal derivada, la que debe tomarse en cuenta si esta persona es quien acude al proceso de garantías.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la*

*petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>931</sup>*

En este orden, en los procesos de garantías la falta de legitimación en la causa traerá como consecuencia que el quejoso carezca de interés jurídico, pues el acto reclamado no le causa ninguna afectación, por lo que no puede resolverse sobre el fondo del asunto y obtener una sentencia favorable, de ahí que se actualizará la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo; en tanto que la falta de legitimación en el proceso, tiene como característica especial, que la persona que promueve la demanda de garantías en representación de otro, carece de facultades para hacerlo, ya sea porque no le fueron otorgadas en la ley, en el instrumento notarial o reconocidas en el procedimiento natural del que deriva el acto reclamado, por lo que se actualizará la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, con relación al 4o. ambos de la Ley de Amparo.

La falta de legitimación en el proceso, es lo que generalmente se analiza en el proceso de garantías cuando la persona que ejerce la acción de amparo lo hace en nombre de una persona física, jurídica colectiva privada o pública, para resolver si efectivamente tiene la facultad ejercer la acción de amparo, con motivo del poder que le fue otorgado o en términos de lo que establezca una norma jurídica.

En ocasiones la **falta de legitimación deriva de la propia norma jurídica**, como sucede cuando la ley o reglamento determina sobre que autoridad recae la representación de otras, por ejemplo, en algunos municipios la representación del Ayuntamiento está encomendada al Síndico, por lo que aun cuando exista el acto de autoridad y el Ayuntamiento municipal se pudiera ver afectado con ella, si la demanda la

---

<sup>931</sup> Jurisprudencia 2a./J. 75/97, registro 196956, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, enero de 1998, p. 351.

promueve un funcionario que de conformidad con la Ley Orgánica o reglamento respectivo, no cuenta con esas facultades, se debe de sobreeser en el proceso al carecer quien ejerció la acción de amparo de legitimidad procesal originaria, con independencia que las partes lo aleguen, por tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y preferente.

También se genera en la propia legislación, cuando el acto reclamado no afecta sus derechos patrimoniales en razón de que se pretenden defender actos emitidos en su carácter de autoridad, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar que en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, el proceso de amparo tiene como finalidad la protección de las garantías constitucionales del gobernado frente a las autoridades del gobierno, así como la tutela del régimen de competencias que la Constitución Federal ha reservado a las autoridades federales y a las de los Estados, siempre que la invasión en la esfera de atribuciones se traduzca en una violación de un derecho subjetivo público del propio gobernado.

Lo anterior, sostiene la Suprema Corte, se desprende del texto del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, como prerrogativas creadas a favor de los gobernados, con la finalidad de reconocer sus derechos mínimos y que sean respetados por el gobierno en el ejercicio del poder que ejercen las autoridades, están protegidas por el proceso de garantías y sólo excepcionalmente la autoridad puede ocurrir en solicitud de amparo, cuando las personas morales oficiales se vean afectadas en sus intereses patrimoniales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando no actúen provistas del *jus imperium*, sino en el mismo plano de un particular, y es en esa circunstancia cuando el gobierno, por una ficción legal, actuando como persona moral de derecho privado capaz de entrar en relación de naturaleza civil de la que derivan derechos y obligaciones, está legitimado para hacer uso del proceso de amparo en defensa de sus intereses patrimoniales, cuya afectación se dirija a bienes o derechos que les pertenezcan, semejantes al de los particulares sobre los suyos, lo que nos lleva a concluir que en ese caso el gobierno, tiene una doble personalidad, a saber: la primera, cuando actúa soberanamente imponiendo sus decisiones a la voluntad de los particulares y ejerciendo la facultad de imperio; y la segunda, cuando se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se halla el particular, convirtiéndose en una persona capaz de adquirir derechos y obligaciones, en este último supuesto, si se puede

acudir al proceso de garantías en defensa de los intereses patrimoniales.

Ha concluido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el gobierno actúa bajo la primera personalidad, en función de la facultad de imperio, no actúa reclamando derechos individuales, sino involucra garantías sociales que no son tuteladas a través del proceso de amparo, en razón que los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, claramente establecen que el proceso constitucional procede por violación de garantías individuales.

Entonces, cuando una autoridad acude al amparo sin que esté en el supuesto de una afectación de índole patrimonial, como sería para defender la constitucionalidad de la determinación de un acto cuya legalidad se ha controvertido mediante un recurso o juicio,<sup>932</sup> pues no forman parte del patrimonio de la jurídica colectiva oficial, de ahí que deja de surtir la hipótesis prevista en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que, de modo excepcional, permite a las jurídicas colectivas oficiales acudir al amparo en la defensa de su patrimonio privado, debe concluirse que carece de legitimación legal para ejercer la acción de amparo, con independencia de que la demanda la haya suscrito un servidor público facultado para ello.

***FUNCIÓN PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE SU EJERCICIO. El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Pero cuando la potestad pública ocurre en demanda de amparo a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un***

---

<sup>932</sup> Jurisprudencia 2a./J. 45/2003, registro 184063, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, junio de 2003, p. 254. Rubro: PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. Jurisprudencia 2a./J. 4/2000, registro 192494, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, enero de 2000, p. 42. Rubro: REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO

*funcionario público, pues aun cuando los actos que se reclamen no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.*<sup>933</sup>

En el supuesto de que la demanda se promueva en representación de una **persona físicas o jurídica colectivas privada o públicas**, la que se justifica con un poder, mandato o autorización de quien cuenta con la legitimación procesal directa, se debe analizar si la persona que otorgó el instrumento notarial, en el supuesto de las jurídicas colectivas, efectivamente, está facultada por la ley o por la asamblea general o consejo de administración, para que pueda otorgar poder de representación a terceros, pues en ocasiones las propias normas jurídicas prevén quien tiene la representación de una jurídica colectiva, por tanto, las personas que carezcan de tal facultad no tienen legitimación para representarlas en el proceso de amparo, como sucede con los socios de una sociedad cuando pretenden reclamar en forma individual actos que afectan a la sociedad y cuya representación la tiene el consejo de administración o las personas que éste designe, pero no en forma individual cada uno de los socios, salvo alguna excepción en la que se afectaran derechos individuales como socios que derive de un conflicto ordinario entre los integrantes de la sociedad.

Luego, si quien ejerce la acción de amparo, es un apoderado legal para pleitos y cobranzas, mandatario o simple apoderado de una persona física, se debe verificar si la persona que otorgó ese poder tenía facultades para ello, el plazo para el que se otorgó, los términos y condiciones, pues de no ser así, estaríamos en presencia de una representación irregular y por ello, se carecería de legitimación directa para acudir en representación de la persona física o jurídica colectiva privada u oficial, al proceso de amparo.

La **falta de legitimación derivada** se actualiza cuando quien tiene la legitimación en la causa o en el proceso de forma directa, autoriza a ciertas personas y conforma la ley que rige el procedimiento o proceso, para que a su nombre, realice todos los actos procesales necesarios para su debida defensa, por lo que si en ese procedimiento o

---

ACTÚA COMO AUTORIDAD.

<sup>933</sup> Tesis aislada 1a. XLVIII/2004, registro 181553, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 512.

proceso existe algún acto que pudiera afectar al autorizante, y el autorizado en contra de tal acto ejerce la acción de amparo, se debe analizar, en qué términos fue autorizado en el procedimiento o proceso y si la responsable le reconoció ese carácter, para determinar si efectivamente estaba facultado para ejercer la acción de amparo, pues en ocasiones la autorización es limitada o la ley exige determinadas cualidades, para tener una autorización en sentido amplio, por ejemplo, si está limitada para oír y recibir notificaciones, porque no se cumple con el requisito que prevé la ley, consistente en que para tener facultades de representación se necesita ser licenciado en derecho, como acontece en los procesos de nulidad, es indudable que dicho autorizado con facultades restringidas no está legitimado para ejercer la acción de amparo en contra de las resoluciones que se lleguen a dictar en el proceso natural.

Digamos que en este caso, la importancia sobre la representación depende de lo que prevén las leyes que rigen el procedimiento de donde derive el acto reclamado, para determinar si la persona que ejerce la acción de amparo carece de legitimación procesal derivada.

**b. La falta de cumplimiento del principio de definitividad.** (Artículo 73, fracciones XIII y XV, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 74, fracción III, del mismo ordenamiento). De la interpretación del artículo 73, fracciones XIII, de la Ley de Amparo, se prevé que el proceso de garantías es improcedente cuando el acto reclamado se trate de resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, esto es, que si la resolución impugnada en la vía de amparo, establecía un término menor a los que prevé la Ley de Amparo, para ejercer oportunamente dicha acción ordinaria, no es razón bastante para dejar de agotar los medios ordinarios de defensa, con el objeto de conseguir una resolución favorable. En este caso estamos en presencia de procesos formal y materialmente jurisdiccionales.

En tanto que la fracción XV del referido artículo establece que en contra de actos, de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados,



revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado.

Es posible que estas causas de improcedencia pudieran formar parte de un artículo, pues la diferencia radica en que el acto provenga de un procedimiento seguido en forma de proceso y el que deriva de un proceso, pero en ambos casos lo que se pretende es precisar que deben agotarse los medios ordinarios y recursos que proceden en contra de los actos ahí emitidos, para cumplir con el principio de definitividad del proceso de amparo.

Y en ambos casos, procede como excepción que no debe agotarse el mencionado principio, cuando la ley que rige el proceso o recurso en contra de los actos dictados en el procedimiento seguido en forma de un proceso o en un proceso, no prevean un mecanismo para la suspensión o previéndola exija mayores requisitos que los de la Ley de Amparo, independientemente de que el acto en sí, sea considerado susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley o en el supuesto de que carezca de fundamentación y motivación; cuando el quejoso sea un tercero extraño al proceso, se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; en la materia que nos ocupa, en los términos del capítulo primero de este trabajo, relativo a las excepciones del principio de definitividad, encontramos los casos en que no hay obligación de agotar los recursos ordinarios.

El artículo 73, fracciones XIII y XV, de la Ley de Amparo, hace depender el agotar el principio de definitividad con base en las leyes que rigen los actos, lo que significa que si no hay una ley que rijan el acto reclamado y establezca el proceso o recurso que proceda en contra del acto de autoridad, por elemental y coherente lógica, el quejoso tiene expedito el derecho de reclamarlo mediante el proceso de amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>934</sup> sostiene que por la expresión “**leyes que rijan el acto**” debe entenderse a aquellos ordenamientos legales (entendiendo por éstos a las leyes propiamente) que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en la inteligencia que no siempre tales actos serán

---

<sup>934</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2001, registro 190367, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, enero de 2001, p. 8. Rubro: DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.

normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, e incluso sólo en uno se prevenga lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por el cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Es decir, para determinar cuáles son las leyes que rigen el acto y así tener pleno conocimiento sobre el recurso, juicio o medio de defensa legal que en contra del mismo se debe agotar previamente al amparo, debe atenderse a la relación que guardan esas leyes con dicho acto, sobre todo aquella que establece propiamente el medio de defensa en cuestión y, si además se cumplen los demás requisitos previstos en el citado artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, para así estimar que es obligatorio agotarlo.

Luego, si no se observa el principio de definitividad que consiste en que el proceso de amparo procede contra actos definitivos y no en contra de cualquiera de las resoluciones emitidas durante el procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso; la acción de amparo es improcedente, pues no era el momento en que se debió ejercer, por lo que corresponde al Juez de Distrito verificar que exista el medio de defensa ordinario o el recurso correspondiente mediante el cual se pueda impugnar el acto de autoridad, que no exija mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo; en el caso que el acto provenga de una resolución emitida dentro del procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso, aun cuando se alegue la inconstitucionalidad de un precepto, si dicho artículo no vulnera derechos sustantivos, se debe de sobreseer, porque no se cumplió con lo previsto en el artículo 73, fracciones XIII y XV, de la Ley de Amparo, en razón que se debió esperar hasta la conclusión del proceso para hacer valer tal cuestión, con lo que se impedirá la proliferación innecesaria de procesos constitucionales contra actos derivados de procedimientos, los cuales sí pueden ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento.

Esto, porque reclamar la inconstitucionalidad de una ley, no es la llave que abra la procedencia en forma arbitraria del proceso de amparo, cuando el acto de aplicación y los requisitos para su procedencia, lo hacen en sí, improcedente, y por ello, no se actualizaría la excepción de procedencia a que refiere el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS  
EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto***

*en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.<sup>935</sup>*

### **c. La litispendencia derivada de la interposición de un recurso ordinario.**

**Impaciencia del quejoso.** (Artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 74, fracción III, del mismo ordenamiento). El artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, dispone que resulta improcedente el proceso de garantías, cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

En este caso, si en contra de un acto de autoridad el quejoso optó por agotar las instancias ordinarias para su revocación o modificación, como el medio de defensa previsto por la ley que rige el acto, oponible frente a una resolución que vulnera los intereses de la parte que se considera afectada, mediante el cual pueda lograrse la

---

<sup>935</sup> Jurisprudencia 1a./J. 3/99, registro 194697, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, enero de 1999, p. 13.

invalidación o modificación de la resolución impugnada, como acontece cuando un crédito fiscal se impugna mediante el proceso de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la sentencia que dicta en primera instancia un tribunal contencioso administrativo y se impugna mediante el recurso de revisión o el que proceda, ante la sala de segunda instancia, y aun cuando no ha concluido, se interpone una demanda de amparo en contra del mismo acto que se impugnó o recurre en la instancia ordinaria, el gobernado debe esperar que concluyan dichas instancias, para que pueda impugnar esa resolución mediante el proceso de amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que si se interpone una demanda de amparo en contra de los mismos actos por los cuales hace valer un recurso improcedente o no idóneo para obtener la revocación o nulificación de la resolución que le afecta, las autoridades de amparo no están en posibilidad de estimar improcedente el proceso constitucional apoyándose en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, ya que ese recurso o medio de defensa legal improcedente o no idóneo, no tendría por efecto modificar, revocar o nulificar el acto materia del proceso constitucional.

El examen de ese requisito debe analizarse para estar en posibilidad de advertir sobre la procedencia o idoneidad del recurso, para lo cual es necesario la demostración fehaciente de que fue admitido, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos al gobernado, pues bien puede suceder que el recurso no sea el idóneo o que no lo establezca la ley del acto y que sea desechado por improcedente, supuesto este en que el quejoso no será escuchado ante las autoridades ordinarias y si al mismo tiempo el proceso de amparo se declara improcedente con la sola afirmación o la demostración de que se presentó un recurso, ello tendría como consecuencia que no se oiga al afectado ni en el proceso constitucional ni en el recurso propuesto, con lo que se le dejaría en estado de indefensión.

Por tanto, al término utilizado en el precepto referido, en el sentido de que el recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso "se esté tramitando" no debe dársele una interpretación restrictiva, esto es, que la operancia de la causal de mérito se origine por la simple presentación del escrito mediante el que se interpuso el recurso, sino que en concordancia con el aludido principio y atendiendo al estado de indefensión en que pudiera quedar el promovente del amparo, debe considerarse que el medio de

impugnación hecho valer debe estar pendiente de resolución, lo que implica su admisión por la autoridad respectiva.

En este orden, si bien conforme al precepto en estudio no es factible la coexistencia de un recurso ordinario o un medio de defensa legal que pueda tener por finalidad la revocación, modificación o nulificación de un acto de autoridad, con el proceso de amparo, pues no se permite la tramitación de procesos de garantías que puedan implicar la solución de un negocio que esté en vías de ser resuelto con efectos semejantes a los que se obtienen o derivan de la acción constitucional, no lo es menos que la improcedencia por la causal prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, sólo debe estimarse actualizada cuando se cumplan los siguientes requisitos: **a)** que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; **b)** que el recurso o medio de defensa haya sido admitido cuando se resuelva el proceso de garantías; y **c)** que el recurso o medio de defensa legal constituya una vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el proceso de amparo, lo que debe ser examinado por el juez de amparo.

En los casos en que se encuentre en trámite un recurso ante la autoridad administrativa, puesto que en la denominación genérica de "tribunales ordinarios" a que hace referencia el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, quedan comprendidos los tribunales a quienes corresponde la impartición de la llamada justicia administrativa, que realizan actos materialmente jurisdiccionales, además de que existe la misma razón que impide al tribunal de amparo resolver la cuestión jurídica sometida a su consideración, al estar impugnados o combatidos los mismos actos por el propio afectado a través de una vía diversa, como es, que no se ventilen simultáneamente diversos medios de impugnación respecto de la misma materia o resolución a fin de evitar que culminen con resoluciones contradictorias.

**IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** *La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el*

*quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.<sup>936</sup>*

En el supuesto que un gobernado, en contra de un acto administrativo decide impugnarlo mediante el proceso contencioso administrativo, y una vez que se está tramitando ese proceso se percata que en el acto administrativo se aplicó un precepto que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y respecto del cual existe jurisprudencia, aun en el supuesto que la ley que rige el proceso

---

<sup>936</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2000, registro 190665, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 15.

contencioso administrativo exigiera mayores requisitos para la suspensión del acto o no la previera, debe esperar que se concluya con el proceso y agotar los recursos ordinarios para después en el amparo directo hacer valer, en el supuesto que en la instancia ordinaria no se satisfagan sus pretensiones, que el acto administrativo es ilegal porque se aplicó un precepto que había sido declarado inconstitucional, razón por la que si el gobernado ejerció la acción de amparo simultáneamente con la acción de nulidad, el juzgador al ocuparse del informe de la autoridad responsable debe verificar, sino se actualiza una causa diversa de improcedencia de estudio preferente, si fue presentada la demanda en contra del mismo acto, si se admitió a trámite, no se ha dictado sentencia y que dicho proceso es el idóneo para impugnar el acto administrativo, de manera que de actualizarse tales elementos, aun cuando se haga valer en la demanda de amparo la aplicación de un artículo que ya fue declarado, por jurisprudencia, inconstitucional o se alegue la inconstitucionalidad de un precepto aplicado en el acto administrativo, el juzgador debe sobreseer en el proceso, al tener la obligación el quejoso de esperar que concluya la instancia ordinaria para acudir al sumario constitucional.

El que se hagan valer en la demanda argumentos de legalidad e inconstitucionalidad, son dos temas que merecen un tratamiento diverso, sin embargo, ello no significa que en el supuesto que se reclama la ley con motivo de su primer acto de aplicación, merezcan un análisis aislado, de manera que el principio de definitividad opera en cuanto a este último,<sup>937</sup> por lo que habrá de sobreseerse respecto del acto de legalidad y sobre la inconstitucionalidad de la ley, si está pendiente de resolverse un proceso en contra del acto en que se aplicó la ley que aduce el quejoso es inconstitucional.

Esta es una clase de litispendencia con características propias y diversas a la litispendencia cuando se interponen dos o más procesos de amparo, respecto de un mismo acto reclamado, y tampoco tiene relación con el principio de definitividad a que refiere el artículo 73, fracciones XIII y XV, de la Ley de Amparo, en razón de que en este caso, si se optó justificada o injustificadamente por un recurso o proceso que era el idóneo (aunque posiblemente no el eficaz en tiempo y alcances) para que pueda ejercer la acción de amparo es necesario que no se actualice alguno de los presupuestos procesales a que refiere la jurisprudencia trascrita, siempre y cuando tampoco se

---

<sup>937</sup> Jurisprudencia 225, registro 389678, Pleno, séptima época, Apéndice de 1995, tomo I, p. 214. Rubro: LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

actualice de una diversa causa de improcedencia y en todo caso, pueda estarse ante una excepción al principio de definitividad.

**AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE.** *Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto.*<sup>938</sup>

**d. La cesación de los efectos del acto reclamado.** (Artículo 73, fracción XVI, con relación al diverso 4o., de la Ley de Amparo). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo del análisis gramatical de las palabras “cesación de los efectos” con base en lo dispuesto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, precisó que el vocablo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

Así, de las precisiones realizadas arribó a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

La cesación de los efectos del acto reclamado significa que **la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso**, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la

---

<sup>938</sup> Jurisprudencia 1a. I/97, registro 199512, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G.,



desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Esta causa de improcedencia está orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del proceso de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, esto es, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

En términos del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del proceso de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, en razón de que cuando por la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

***CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.*** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de

*autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*<sup>939</sup>

***SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.***

*Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.*<sup>940</sup>

Entre los actos que hacen improcedente el proceso de amparo, tenemos cuando se interpone una demanda por violación al derecho de petición y al rendir su informe la autoridad responsable, acompaña la constancia de notificación de la respuesta que dio al quejoso; notificación que realizó con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que si el acto que causaba molestia era la falta de contestación, cesó sus efectos cuando la autoridad le dio contestación a la petición planteada

De igual manera, cuando se impugna una orden de visita domiciliaria y se reclama la inconstitucionalidad de preceptos de leyes ahí aplicados, pero la autoridad al rendir su informe justificado envía las constancias en donde obra que en una fecha posterior al de la presentación de la demanda, dejó sin efectos dicha orden, pues como puede concluirse le dejó de causar perjuicio al quejoso y el hecho de que reclame la inconstitucionalidad de un ley, no significa que deba seguir el trámite del proceso por esa razón, si consideramos la dependencia que tiene la ley respecto de la procedencia del acto de legalidad, salvo que se impugne también que la resolución que lo dejó sin efectos no cumple con las pretensiones del gobernado.

Ahora, cuando la norma impugnada, en su carácter de autoaplicativa, no entraña una prohibición sino una obligación de actuar en determinado sentido, de hacer o permitir que se haga, su derogación no libera a quienes se ubicaron dentro de sus hipótesis normativas, sobre las consecuencias que pudieren haber derivado de su cumplimiento

---

<sup>939</sup> Jurisprudencia 2a./J. 59/99, registro 193758, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, junio de 1999, p. 38.

<sup>940</sup> Jurisprudencia 2a./J. 9/98, registro 196820, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G.,

por todo el periodo en que estuvieron vigentes, ya que los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma, puesto que, por regla general y salvo disposición expresa -como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso quedaría destruida la ley desde su promulgación- la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro, por consiguiente, mientras subsistan los efectos de la ley respecto del periodo durante el cual rigió, no se actualiza la causal de improcedencia de análisis, porque las disposiciones legales de naturaleza positiva, como son las que establecen los elementos esenciales de un tributo, obligan a los sujetos a actuar de forma determinada, dejando huella en su esfera jurídica, que sólo puede ser subsanada, en su caso, por la protección de la Justicia de la Unión.<sup>941</sup>

Tampoco opera esta causa de improcedencia si durante el proceso de amparo se le informa o se percata el Juez de Distrito, que se consumaron los actos reclamados y produjeron en forma total sus efectos, pues la causa de improcedencia, sería una diversa pero no la de cesación de efectos, en razón de que esta última, tiene como característica básica que al dejar de producir sus consecuencias jurídicas el acto de la autoridad que lo emitió porque ésta o una autoridad diversa, competente para ello, lo expulsó de la esfera jurídica del quejoso, y en cambio, el acto consumado sigue produciendo un daño irreparable en perjuicio del quejoso.<sup>942</sup>

**e. La falta de interés jurídico.** (Artículo 73, fracción V, en relación con los artículos 74, fracción III, y 4o., a contrario sensu, de la Ley de Amparo). El tema del interés jurídico parece tan obvio su conocimiento, cuando en realidad es una de las causas que genera con mayor frecuencia el sobreseimiento del proceso de amparo.

Nos referimos en el capítulo primero lo que significa<sup>943</sup> y cómo debe acreditarse el interés jurídico en algunos casos; por tanto, es reputado como un derecho reconocido por la ley, doctrinalmente conocido con el nombre de derecho subjetivo, que conlleva la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho,

---

tomo VII, febrero de 1998, p. 210.

<sup>941</sup> Jurisprudencia P./J. 52/97, registro 198407, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, junio de 1997, p. 69. Rubro: LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO ESTABLECEN HIPÓTESIS NORMATIVAS DE NATURALEZA POSITIVA SU DEROGACIÓN NO IMPLICA, GENERALMENTE, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS.

<sup>942</sup> Tesis aislada P. LXVIII/96, registro 200121, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, mayo de 1996, p. 55. Rubro: CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO OPERA CUANDO LOS EFECTOS SE CONSUMAN.

<sup>943</sup> Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, registro 170500, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

pero además debe acreditarse la afectación real y objetiva en la esfera jurídica del quejoso, por lo que de no cumplirse con tales extremos debe sobreseerse en el proceso de amparo, porque es necesaria una afectación directa al derecho que, en su caso, pudiera tener el interesado para obtener la reparación del daño o del perjuicio derivado del acto de autoridad, ya que no basta el solo hecho de presentar la demanda, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan el interés jurídico,<sup>944</sup> por lo que en todo caso corresponde al quejoso acreditarlo fehacientemente durante el proceso,<sup>945</sup> para que pueda, por lo menos, ser objeto de análisis de fondo su pretensión constitucional de amparo.

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.*** *La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.*<sup>946</sup>

Al juzgador corresponde, con base en razones jurídicas fuertes, justificar el por qué el acto reclamado no le causa perjuicio al quejoso, con base en los elementos que obran en autos, y de ser necesario exista la posibilidad de valorar las pruebas que se hayan ofrecido en el proceso, para concluir que ninguna de aquéllas son aptas para acreditar la afectación en la esfera jurídica del quejoso y el interés jurídico, para reclamar la inconstitucionalidad del acto, cuando se pretende acreditar con esas pruebas los extremos del interés jurídico.

---

G., tomo XXVII, enero de 2008, p. 225.

<sup>944</sup> Jurisprudencia 3a./J. 28/90, registro 207223, Tercera Sala, S. J. F. , tomo V, primera parte, enero a junio de 1990, p. 230.

<sup>945</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2002, registro 187777, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, febrero de 2002, p. 15. Rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.

<sup>946</sup> Jurisprudencia 2a./J. 23/94, registro 206321, Segunda Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 84, diciembre de 1994, p. 20. (La ejecutoria se refiere a la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo).

Entre los casos más comunes de falta de interés jurídico, tenemos cuando se reclama la **inconstitucionalidad de una ley a partir de su vigencia o con motivo del primer de aplicación**, y el quejoso no demuestra que el precepto legal que impugna o el que se aplicó en el acto reclamado le ocasiona agravio alguno en su esfera jurídica, pues **la afectación debe probarse** en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, en cuanto previene que el proceso de garantías solamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Por consiguiente, de acuerdo con el referido numeral el agravio que resienta el gobernado debe ser actual y, por ende, la afectación que se cause también debe existir al momento de intentar la acción constitucional, de tal forma que sólo puede analizarse el fondo del asunto, esto es, determinar si la ley reclamada es o no inconstitucional, si se satisface el requisito previo del acreditamiento del perjuicio.

Tratándose de leyes que se impugnan como **autoaplicativas**, que se caracterizan por contener disposiciones que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y, por ende, admiten la procedencia de la vía constitucional desde que entran en vigor, pues desde ese momento crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, dado que las obligaciones derivadas de éstas surgen con independencia de la actualización de condición alguna, las que pueden reclamarse, dentro del término de treinta días computado a partir del día en que entran en vigor, según lo previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, o dentro de los quince días siguientes a la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la legislación de la materia; no basta que tenga ese carácter, pues como elemento indispensable para acreditar el interés jurídico, debe probar el quejoso que está ubicado en el supuesto de la norma y sufre una afectación, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su vigencia, afecta sus intereses jurídicos, en razón de que no basta la simple afirmación de que se está en el supuesto de la norma,<sup>947</sup> para que deba entrarse al fondo del asunto.

**LEY AUTOAPLICATIVA, INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CONTRA.** *Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe, en la audiencia constitucional,*

---

<sup>947</sup> Jurisprudencia 3a./J. 9/94, registro 206625, Tercera Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 76, abril de 1994, p. 17.

*que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico; pues no basta, para tenerlo por demostrado, el que en la demanda de amparo se hubiere declarado, bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los preceptos de la norma.*<sup>948</sup>

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA.** *No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo.*<sup>949</sup>

En el supuesto de las **leyes que se reclaman con motivo del primer acto de aplicación**, por ejemplo, si la norma que se aplicó al quejoso en el acto impugnado, tiene alguna condición o condiciones para que provoque sus consecuencias jurídicas, es evidente que si no se demuestra en el proceso la actualización de la condición y por tanto, la afectación, el quejoso carece de interés jurídico para impugnarla, pues a partir del momento en que materializa la condición será cuando nazca el derecho para controvertirla por ocasionarle un perjuicio a su esfera jurídica, al provocarse una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico.

Si se controvierte una ley señalando como primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, otra disposición de observancia general, el juzgador de amparo debe analizar, en principio, si procede al acción de amparo en cuanto a esta última disposición,

---

<sup>948</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala, registro 206527, S. J. F., tomo I, enero a junio de 1988, p. 267.

<sup>949</sup> Tesis aislada 3a. LII/91, registro 207025, Tercera Sala, octava época, S. J. F., TOMO

verificando si trasciende a la esfera jurídica del peticionario de garantías con su sola vigencia o si se requiere un acto concreto de aplicación en perjuicio del mismo, para decidir sobre la procedencia.<sup>950</sup>

Ahora, si el acto de aplicación carece de la fundamentación y motivación debida, que provoque la interrogante sobre si el quejoso realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador debe analizar el acto de aplicación y la trascendencia que tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación.<sup>951</sup>

En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión; pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.<sup>952</sup>

**AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO.** *Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los*

---

VII, marzo de 1991, p. 50.

<sup>950</sup> Jurisprudencia 2a./J. 72/2000, registro 191310, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 236.

<sup>951</sup> Tesis aislada 2a. CLXXV/2000, registro 190630, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 447.

<sup>952</sup> Tesis aislada 1a./J. V/2008, registro 170492, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, enero de 2008, p. 425.

*términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio.*<sup>953</sup>

**LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías, por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.*<sup>954</sup>

En este orden, tratándose de **jurídicas colectivas** aun cuando en el acta constitutiva precise que su actividad está regulada por la norma que se reclama de inconstitucional,<sup>955</sup> no basta esa cuestión para acreditar el interés jurídico, en razón que con tal documento únicamente acredita su existencia social, conforme a las leyes que rigen la materia mercantil o civil, domicilio social, objeto, duración, capital social y estructura jurídica, pero no se justifica que se encuentre en forma real y objetiva realizando su objeto social y con ello, que la norma pueda causarle un perjuicio y acreditar así su interés jurídico, por lo que se sobreseerá en el proceso en términos de la causal de estudio, lo que no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se aplique en su perjuicio.

También, si en el acto de autoridad se citaron en forma excesiva diversos artículos de una norma y con motivo de ello, se reclama la inconstitucionalidad de todos esos preceptos, pues debe entenderse que no basta lo anterior para acreditar el interés jurídico, toda vez que requiere de la existencia de un perjuicio o agravio al quejoso, para la procedencia del proceso de amparo, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, razón por cual, no existía acto concreto de aplicación.<sup>956</sup>

La simple publicación de una ley –sentido amplio– en el Diario Oficial de la Federación, Periódicos Oficiales Estatales, Gacetas de Gobierno o cualquier otro medio

---

<sup>953</sup> Jurisprudencia 2a./J. 67/99, registro 193720, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, julio de 1999, p. 104.

<sup>954</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/99, registro 194605, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, febrero de 1999, p. 103.

<sup>955</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/98, registro 196210, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, mayo de 1998, p. 250.

<sup>956</sup> Tesis aisladas P. LXVII/96, registro 200126, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, mayo de 1996, p. 113.



de comunicación oficial por el que se den a conocer las disposiciones de carácter general, si su vigencia comienza surtir efectos en una fecha diversa al de la publicación, durante ese tiempo que transcurre de la publicación a la entrada en vigor -vacatio legis- los particulares no pueden ejercer la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar la ley, en razón de que durante dicho periodo no es obligatoria.<sup>957</sup>

De igual manera, si en el proceso de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una disposición que establece medidas de apremio de las cuales el juzgador puede hacer uso para que se cumplan sus determinaciones, pues de la resolución que señala como acto de aplicación se advierte que sólo contiene un requerimiento en el que de manera genérica y no específica se indica que, de no darse cumplimiento a lo ordenado en el proveído respectivo, se hará uso de las medidas de apremio a que se refiere la norma reclamada,<sup>958</sup> no existe el menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, para que pueda reclamar en el proceso de garantías en específico algunas de las medidas de apremio que se le puedan imponer.

En el caso de que se haya emitido una orden de arresto en contra de una persona, por un tiempo menor a las treinta y seis horas permitidas por el artículo 21 de la Constitución Federal, pero la ley que contempla tal cuestión prevé que la autoridad puede imponer hasta noventa horas de arresto, por lo que si con base en ello se reclama la inconstitucionalidad de tal precepto, se debe sobreseer en el proceso respecto a la inconstitucionalidad, aunque prospere el estudio de la legalidad de la orden, en razón de que la ley no le causa perjuicio al quejoso por el excesivo término de más de treinta y seis horas, precisamente, porque se le aplicó una sanción menor o hasta de treinta y seis horas, permitidas por el artículo referido,<sup>959</sup> y únicamente cuando se ordene su arresto por más de treinta y seis horas, puede reclamar la inconstitucionalidad del precepto que lo permite, que sin duda es inconstitucional.<sup>960</sup>

Cuando el proceso de garantías no es promovido por los ejidatarios que resultan afectados en particular con el acto reclamado, sino por el comisariado ejidal del poblado a que pertenecen, representante del núcleo ejidal, que está legitimado para reclamar actos

---

<sup>957</sup> Jurisprudencia 2a./J. 81/95, registro 200656, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo II, diciembre de 1995, p. 289.

<sup>958</sup> Jurisprudencia 2a./J. 36/97, registro 197898, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, agosto de 1997, p. 156.

<sup>959</sup> Jurisprudencia P./J. 7/97, registro 199449, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, febrero de 1997, p. 59.

<sup>960</sup> Jurisprudencia P./J. 23/95, registro 200317, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, septiembre de 1995, p. 5.

que afectan los derechos agrarios colectivos del propio poblado, pero no los que afectan derechos agrarios individuales de los ejidatarios; al no encontrarse afectados los intereses colectivos del núcleo ejidal,<sup>961</sup> resulta correcto decretar el sobreseimiento.

Tratándose de desposeimiento es manifiesto que el supuesto básico en que descansa tal reclamación es la posesión, luego, si no llega a probarse ese hecho medular, lo correcto es estimar que falta el interés jurídico que obliga a sobreseer en proceso, pues no sería lógico negar la protección constitucional a quien en modo alguno se ve afectado por el acto de desposeimiento impugnado, si la posesión de la cosa sobre la cual se dirige no pertenece a su esfera jurídica,<sup>962</sup> aunque éstas resientan de manera indirecta, mediata o inmediata, alguna lesión o afectación, por grave que pudiera parecer, pues de aceptar lo contrario, se llegaría al absurdo de sostener la incongruencia jurídica que ante un acto autoritario que afecta el derecho de posesión, se promovieran por separado tantos procesos de amparo como personas habitaran el inmueble relativo, pues no se incorpora derecho autónomo alguno para acudir al amparo, ya que tal circunstancia no demuestra la posesión que pudiera ser garantizada por la ley.<sup>963</sup>

Si se acude al amparo reclamando el acto consistente en el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, nacional o extranjero, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que es titular de tal derecho a fin de acreditar su interés jurídico, por lo que resulta insuficiente que se pretenda acreditar con la tarjeta de circulación vehicular, pues tan sólo permite la identificación del vehículo automotriz referido en ella y su alcance probatorio se limita a comprobar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo, pero no es un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, pues sólo establece una presunción respecto de ese derecho, cuando el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones.<sup>964</sup>

Las fotocopias simples de los documentos del acto de autoridad que se pretende impugnar, no hacen prueba plena en el proceso,<sup>965</sup> salvo que la autoridad reconozca su

---

<sup>961</sup> Jurisprudencia, registro 237866, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 139-144 tercera parte, p. 193

<sup>962</sup> Jurisprudencia 3a./J. 70 20/90, registro 207227, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo V, primera parte, enero a junio de 1990, p. 236.

<sup>963</sup> Tesis aislada 2a. LIII/97, registro 198745, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo V, mayo de 1997, p. 333.

<sup>964</sup> Jurisprudencia 1a./J. 61/2007, registro 171897, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, julio de 2007, p. 175.

<sup>965</sup> Jurisprudencia 1a./J. 71/2002, registro 185215, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

existencia, pero de no acontecer así, son insuficientes para demostrar el interés jurídico, si no existe en autos otro elemento que relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso, por lo que el juzgador en cumplimiento a lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede considerarlas como indicio, tomando en cuenta los hechos que se pretenden probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles, para determinar si son idóneas para acreditar o no el interés jurídico.<sup>966</sup>

Aun cuando el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que los documentos privados no objetados en el proceso hacen prueba contra el colitigante que no los objete, no es aplicable tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de fecha cierta, a partir del día en que se celebran ante fedatario público, funcionario autorizado o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que con un contrato privado que carece de fecha cierta no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al proceso de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el proceso de amparo se utilice con fines desleales,<sup>967</sup> razón por cual, los contratos privados no resultan documentos idóneos para acreditar el interés jurídico.

El denunciante o promovente de una queja administrativa no tiene interés jurídico para impugnar en el proceso de amparo la resolución favorable al servidor público, que ordena el archivo del expediente, por ser improcedente la queja o no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, dado que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses

---

G., tomo XVII, enero de 2003, p. 33.

<sup>966</sup> Jurisprudencia 2a./J. 21/98, registro 196457, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, abril de 1998, p. 213.

<sup>967</sup> Jurisprudencia 1a./J. 46/99, registro 192662, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G.,

particulares mediante el procedimiento sancionador, sino sólo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público, de ahí que el orden jurídico objetivo otorga al interesado una mera facultad o potestad de formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin concederle la posibilidad de exigir de la autoridad determinada conducta respecto de sus pretensiones.<sup>968</sup>

Los transportistas llamados “piratas” que no cuentan con permiso o concesión, si la actividad está regulada; las personas que tengan negocios de comida, cuando para ello tan solo baste dar aviso a las autoridades y no lo hayan hecho; quienes vendan en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, en fin, quien carezca de aprobación por parte de la autoridad para realizar una actividad reglamentada, no tiene interés jurídico para impugnar el acto de autoridad que le prohíbe o impide seguir realizando la actividad que materialmente y sin permiso alguno, venía realizando, en razón de que no tiene un derecho subjetivo permitido por la norma objetiva que así lo permita.

Estos constituyen algunos ejemplos de falta de interés jurídico, pero cada caso tiene sus particularidades, por lo que el juez, que no debe ser un mecanizado del derecho, habrá de apreciarlos y conforme a las reglas que jurisprudencialmente se conocen del interés jurídico, resolver lo que proceda, recordando que el derecho actual está inmerso en las corrientes de los ríos caudalosos de los derechos humanos y la globalización, de tal forma que lo que ayer no producía el interés jurídico ahora puede ser que si lo acredite.

**f. Por falta de aplicación de una ley de naturaleza heteroaplicativa.** (Artículo 73, fracción VI, en relación con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo). En el estudio de esta causal de improcedencia, debemos tomar en consideración que se trata de **leyes heteroaplicativas**, que obligan al gobernado al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer, mediante la actualización de un perjuicio que surge con un acto de su aplicación concreta, explícita o implícita en perjuicio del gobernado, y pueden reclamarse sólo en una oportunidad a través del proceso de amparo indirecto, que es dentro del plazo de quince días siguientes al de su primer acto de aplicación y no así, con motivo de

---

tomo X, diciembre de 1999, p. 78.

<sup>968</sup> Jurisprudencia 2a./J. 1/2006, registro 176129, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, enero de 2006, p. 1120.

sus ulteriores aplicaciones, por lo que la sentencia de fondo que se llegue a dictar con motivo del primer acto de aplicación rige la situación del quejoso en cuanto a la ley reclamada, respecto del acto de aplicación cuestionado y en relación con todos los posteriores, por constituir una cosa juzgada, acto de aplicación que puede tener su origen por parte de una autoridad, particular en auxilio de otra autoridad<sup>969</sup> o en su caso, la autoaplicación por el propio gobernado.

Es la causa de improcedencia que nos permite sobreseer en el proceso cuando una ley se reclamada como si fuera de naturaleza autoaplicativa y se trata de una de naturaleza heteroaplicativa, en cuyas razones que lleven a concluir de tal forma al juzgador, se debe destacar por qué tiene esa característica, de manera que por no producir ninguna afectación inmediata en la esfera jurídica del gobernado, tiene que esperar que se actualice el primer acto concreto de aplicación, esto es, que se presente el acto que condiciona su aplicación, por lo que resultará insuficiente que la parte quejosa se ubique de manera general en la hipótesis de la norma, ya que se requiere necesariamente, en términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, de un acto de aplicación que justifique la procedencia del proceso de amparo indirecto en su contra.

Digamos que esta causal se agota en su esencia cuando el gobernado reclama la inconstitucionalidad de una ley, que es de naturaleza heteroaplicativa sin esperar el primer acto de aplicación y por ello, no se actualizan los presupuestos esenciales y concurrentes que configuran el supuesto normativo, como sería la obligación de un hacer o dejar de hacer por parte del gobernado, es pues, el núcleo esencial de análisis de esta causal el falso concepto del gobernado de que se trata de una norma autoaplicativa, cuando no es así.

En este rubro encontramos que si se reclama la inconstitucionalidad de una ley, con motivo de su primer acto de aplicación, pero éste se dio con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito no puede ocuparse de dicho acto, porque la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del proceso,<sup>970</sup> razón por cual, cuando se promovió la demanda no existía el acto concreto de aplicación de la norma.

También cobra relevancia cuando la aplicación de la norma está condicionada a

---

<sup>969</sup> Jurisprudencia, registro 232151, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 205-216 primera parte, p. 169.

<sup>970</sup> Jurisprudencia 2a./J. 65/97, registro 196965, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, enero de 1998, p. 207.

determinado acto para que comience a causar perjuicio, por ejemplo, cuando no se le permita deducir a favor en la declaración anual de un ejercicio fiscal completo y equivocadamente el gobernado, impugna la inconstitucionalidad de ello, a partir de que realizó su declaración provisional, entonces, no se actualiza la afectación en su esfera jurídica, pues ello acontecerá hasta que haga su declaración anual.<sup>971</sup>

**LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO.** *El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.*<sup>972</sup>

No basta en este caso, formar parte de los destinatarios de la norma, pues además requiere que se impugne con motivo del primer acto de aplicación en razón de su naturaleza de ley heteroaplicativa.

**g. Leyes heteroaplicativas en las que no se acredita estar en el supuesto que prevé la norma.** (Artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 4o., a contrario sensu, de la Ley de Amparo). Contrario a lo que sucede con el supuesto del apartado anterior en donde existe duda sobre la naturaleza de la norma, en este caso, el gobernado acude al proceso de amparo con motivo del primer acto de aplicación de un determinado precepto legal, que tiene el carácter de norma heteroaplicativa, sin embargo, no acredita estar ubicado totalmente en el supuesto de la condición individualizada para demandar su inconstitucionalidad, cuando tiene la obligación de probarlo con medios idóneos y no con documentos que carezcan de eficacia para ello, que regularmente lo constituyen, en el caso de las normas tributarias, las declaraciones fiscales de forma

---

<sup>971</sup> Jurisprudencia P./J. 120/99, registro 192904, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 9.

<sup>972</sup> Tesis aislada P. XCVII/95, registro 200276, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, noviembre de 1995, p. 92.

parcial contable y la pericial contable, cuando se trate de impuestos complejos o que no se advierta de la declaración con facilidad el rubro por el que se realizó la erogación.

Esta causa de improcedencia es tierra fértil para el sobreseimiento, cuando el gobernado realiza el pago de un impuesto y del formato correspondiente, no se observa con claridad el concepto por el cual realizó el pago, pues únicamente se menciona, por decir un caso, el pago del Impuesto Sobre la Renta, pero al existir diversos conceptos por los que se paga dicho impuesto, es necesario que se demuestre mediante una prueba pericial contable o con el dictamen del contador público autorizado, el concepto por el que se realizó el pago; por tanto, ante la falta de pruebas que acrediten la afectación por la aplicación de las normas, el juzgador está imposibilitado para resolver el fondo del asunto.

**LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.** *Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.*<sup>973</sup>

**h. El cambio de situación jurídica.** (Artículo 73, fracción X, con relación al diverso 74, fracción III, de la Ley de Amparo). La situación jurídica debe entenderse, como el acto de autoridad emitida en un procedimiento en forma de proceso o en un proceso, que con base en los efectos que produce no se puede ver modificada por cualquiera de las actuaciones procesales posteriores,<sup>974</sup> como sería una expresión meramente declarativa de que ha causado ejecutoria una sentencia, ya que se necesita

---

<sup>973</sup> Jurisprudencia 2a./J. 12/98, registro 196641, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, marzo de 1998, p. 323

<sup>974</sup> Tesis aislada P. LXIX/2000, registro 191958, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, abril de 2000, p. 64.

de un acto posterior de mayor trascendencia que la propia declaración para que la sentencia, procesalmente, quede superado en sus afectos, lo que no significa que por ello deje de producir una afectación en la esfera jurídica del quejoso. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que para estar en presencia de un cambio de situación jurídica, se debe cumplir con:

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a). Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b). Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c). Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d). Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.*<sup>975</sup>

Esto es, en la fecha que se presentó la demanda en la Oficina de Correspondencia Común, telégrafos, correo certificado con acuse de recibido, secretario de guardia, etcétera, el acto reclamado producía determinada consecuencia jurídica, por lo que si durante el proceso de amparo dicho acto se ve modificado por un acto diverso dictado en el mismo procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso, con la particularidad que sea de mayor trascendencia y que siga afectando al quejoso, estaremos en presencia de un cambio de situación jurídica que impedirá al Juez de Distrito entrar al fondo del asunto respecto del acto impugnado, en razón que de concederse el amparo se vería modificada la nueva situación jurídica que impera en el procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso, sin que fuera materia del proceso de amparo.

Por ejemplo, si el acto reclamado se hace consistir en la inconstitucionalidad de

---

<sup>975</sup> Tesis aislada 2a. CXI/96, registro 199808, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, diciembre de 1996, p. 219.



un precepto que prevé el embargo precautorio sin que se haya determinado el crédito fiscal, el cual se ordenó por la autoridad hacendaría dentro del procedimiento de una visita domiciliaría, sin embargo, durante el proceso de amparo la responsable comunica al juzgador, que se ha determinado el crédito fiscal y el embargo adquirió el carácter de definitivo, se debe sobreseer en el proceso de amparo, ya que la situación jurídica cambió al haberse dictado la resolución determinante del crédito fiscal que da lugar a que sea sustituido el embargo precautorio por el embargo definitivo, pues el vicio de inconstitucionalidad en que pudo haberse incurrido en la medida provisional relativa no trasciende al embargo definitivo, lo que lleva a determinar que no puede decidirse sobre su constitucionalidad sin afectar la nueva situación jurídica creada por la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, sin que ello se actualice respecto de los actos de aplicación consistentes en la orden de embargo precautorio, la diligencia relativa y el acta levantada con motivo del mismo, si estos actos son reclamados por vicios propios que subsisten en el embargo definitivo, como el planteamiento relativo a que el embargo precautorio se practicó en un domicilio diverso al asentado en la orden, debiendo, por tanto, considerarse procedente el amparo contra tales actos.<sup>976</sup>

En el caso de que el acto reclamado se haga consistir en la resolución del Tribunal Unitario que confirma lo resuelto en el incidente de la falta de personalidad de alguna de las partes contendientes en un proceso agrario, sin embargo, al dictar el Tribunal Unitario Agrario la sentencia de primera instancia y lo comunica al Juzgado de Distrito, que conoce del amparo indirecto, se debe sobreseer en el proceso al operar un cambio de situación jurídica que torna irreparablemente consumadas las violaciones alegadas, porque no es posible analizarlas para decidir sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada, sin afectar la nueva situación jurídica que se origina con el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia,<sup>977</sup> lo anterior, aun cuando se hubiese concedido la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se dictara la sentencia de primer grado en tanto se resolviera lo relativo a la personalidad en el proceso de amparo, pues el que la autoridad viole los efectos de la suspensión no trae como consecuencia la inexistencia del cambio de situación jurídica.<sup>978</sup>

---

<sup>976</sup> Tesis aislada 2a. CIX/99, registro 193408, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, agosto de 1999, p. 227.

<sup>977</sup> Jurisprudencia P./J. 110/2004, registro 180102, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, noviembre de 2004, p. 15.

<sup>978</sup> Jurisprudencia P./J. 83/2003, registro 182528, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 6.

Encontramos un cambio de situación jurídica cuando el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo de iniciación de un procedimiento de cancelación de una patente de agente aduanal, notario público, del procedimiento de responsabilidad administrativa, la determinación de cuotas compensatorias provisionales, etcétera, y durante el proceso de amparo, en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado se dicta una resolución con la que concluye tal procedimiento, lógicamente, desfavorable a los intereses del quejoso, por lo que la sentencia de amparo no puede dictarse sin trastocar la nueva situación jurídica del procedimiento.

Tratándose de leyes que se hayan aplicado en una etapa procesal durante el proceso natural o en el procedimiento seguido en forma de proceso, se actualizará el cambio de situación jurídica, si el acto de legalidad en donde se aplicó dicho precepto, sufre alguna alteración por un acto posterior, sin que ello signifique, que al impugnarse en un nuevo proceso de amparo se esté impedido para reclamar su inconstitucionalidad.

**LEYES, AMPARO CONTRA. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.** *Aun cuando la quejosa haya estado legitimada para promover el juicio de garantías en contra de una ley por haberle sido aplicados en un procedimiento judicial diversos artículos de la misma que concretamente haya reclamado, al dictar la autoridad responsable el auto que da por extinguido el juicio en que se aplicó la ley a la quejosa, es evidente que se ha operado un cambio de situación jurídica, y cualquier violación que la misma ley le pudo haber ocasionado quedó consumado de modo irreparable, y respecto de ella nada se puede resolver sin afectar la nueva situación jurídica; es decir, ya nada se puede resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada con base en aquellos actos de aplicación, porque se afectaría una nueva situación, como es la inexistencia del juicio en contra de la quejosa.*<sup>979</sup>

**i. En contra de actos consumados de forma irreparable.** (Artículo 73, fracción IX, en relación con el diverso 74, fracción III, de la Ley de Amparo). Los actos consumados de modo irreparable son los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Don Genaro David Góngora Pimental, sostiene que para efectos de la

---

<sup>979</sup> Tesis aislada 1652, registro 902325, Pleno, séptima época, Apéndice de 2000, p. 1155.

procedencia del proceso de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos se clasifican en: a) **actos consumados de modo reparable** y b) **actos consumados de modo irreparable**.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del proceso constitucional, esto es, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo) de ahí que proceda el proceso de amparo en contra de actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable son los que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por cual resulta improcedente el proceso de garantías en términos del artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Así, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución, razón por cual, los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del proceso de amparo, porque se llegaría al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento.

Lo anterior, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el proceso de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparación física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).<sup>980</sup>

Esta causa de improcedencia, se actualiza cuando se promueve el proceso de amparo contra una orden de arresto ejecutada, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad que

---

<sup>980</sup> Tesis aislada I. 3o. A. 150 K, registro 209662, Tercer Tribunal Colegiado en Materia

fue privada, sin que sea óbice para la improcedencia del proceso de garantías la factibilidad de reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como puede ser la responsabilidad patrimonial. Ello no prejuzga la legalidad de dicho acto o la probable responsabilidad que pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistirle al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.<sup>981</sup>

Si se reclama la expedición de permisos de ruta provisionales, y consta que se otorgó la concesión definitiva; si el acto reclamado es la orden de demolición de una construcción y se efectuó; cuando se impugna la orden de arrestó y el quejoso cumplió con la sanción administrativa; si se controvierte la ley con motivo de su aplicación consistente en la clausura del establecimiento comercial del gobernado y la responsable ordena el levantamiento de la sanción por haberse cumplido ésta; etcétera, se tratan de actos consumados de forma irreparable, cuyas consecuencias legales, ni la sentencia definitiva tienen la fuerza necesaria para restituir al quejoso en el estado jurídico que guardaba antes de que se realizaran dichos actos.

No se consideran actos consumados de forma irreparable, el hecho de que una vez iniciada la visita domiciliaria, se agoten uno o varios actos y siempre que se impugne dentro de los términos legales, en virtud de que es imposible admitir que ese acto que pudiera afectar directamente derechos sustantivos, tuviera que soportarlo el gobernado hasta la conclusión de la visita;<sup>982</sup> el decreto de expropiación, porque aun cuando las autoridades correspondientes puedan entrar en posesión de los bienes, los actos siguen produciendo efectos<sup>983</sup> o el mandamiento de embargo precautorio contenido en una orden de visita,<sup>984</sup> pues ninguno de estos actos tiene como elemento que sus efectos fueran

---

Administrativa del Primer Circuito, octava época, S. J. F., tomo XIV, diciembre de 1994, p. 325

<sup>981</sup> Jurisprudencia 2a./J. 171/2007, registro 171537, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 423.

<sup>982</sup> Jurisprudencia 2a./J. 4/2008, registro 170474, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, enero de 2008, p. 434.

<sup>983</sup> Tesis aisladas P. XXIV/2008, registro 170322, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 12.

<sup>984</sup> Tesis aislada 1a. XLVIII/2000, registro 190612, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 237.

completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen no pueden ser reparadas a través de la sentencia protectora de garantías.

Los actos impugnables mediante el proceso de garantías no debe considerarse que por ese hecho, necesariamente, son ilegales, pues ello dependerá de que se cumplan los presupuestos procesales de la procedencia del proceso, los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación y el contenido propio de los actos reclamados, porque su legalidad de ello depende.

**j. En contra de los actos que subsisten durante el proceso de amparo pero que la sentencia de garantías no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir su objeto o materia.** (Artículo 73, fracción XVII, en relación con el diverso 74, fracción III, de la Ley de Amparo). Los elementos esenciales para que se actualice esta causal de improcedencia, son la existencia del acto reclamado y la imposibilidad legal y material de restituirle al quejoso la afectación que sufrió en su esfera jurídica, por haber dejado de existir o desaparecer totalmente el objeto o la materia del acto, **por causas ajenas a la voluntad de la autoridad responsable** (lo que hace que esta causa de improcedencia no se deba confundir con la de cesación de efectos del acto reclamado, en la que intervine la voluntad de la autoridad responsable)<sup>985</sup> pudiendo entonces ser por el simple transcurso del tiempo, por un acto volitivo del particular mediante el cual cambia su esfera jurídica, por acontecimientos naturales; por ejemplo, si existe un conflicto sobre una licitación pública sobre la instalación del cableado de una edificio, en la que se declaró vencedor a determinada persona, y los inconformes acuden al amparo reclamando la designación de vencedor, pero durante el proceso de amparo, ocurre un terremoto que acaba totalmente con el edificio y deja un agujero en donde sería imposible volver a construir, es un hecho que el acto de autoridad sigue existiendo pero materialmente no se le puede restituir al quejoso en su esfera jurídica, pues el inmueble en donde se llevaría a cabo la instalación eléctrica dejó de existir por causas no imputables a las responsables.

Lo mismo sucede, cuando a una persona se le ordena que debe abandonar el lugar en donde tiene instalada una caseta de venta de comida u otros artículos, con el

---

<sup>985</sup> Tesis aislada 2a. XLVIII/98, registro 196442, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, abril de 1998, p. 241.

apercibimiento que de no hacerlo en el término de tres días, será la propia autoridad quien se encargue de ello con el uso de la fuerza pública y maquinaria correspondiente, pero con motivo de las corrientes ocasionadas por las lluvias, dicha caseta es desprendida en su totalidad de la banqueta en donde estaba instalada y fue arrastrada por las corrientes de agua; se trata pues, de un acto que no es imputable a la autoridad, por lo que aun cuando exista la orden de que se levante la caseta su objeto dejó de existir que es, precisamente, el levantamiento de la caseta instalada en un lugar indebido.

En el supuesto que el acto impugnado se haga consistir en la orden de cancelación de una concesión de transporte por tiempo determinado y durante el proceso de amparo, fenece el tiempo para el que fue otorgada la concesión, el acto reclamado subsiste pero dejó de producir efectos legales la concesión, que justificaba el interés jurídico del quejoso y por tanto, la sentencia protectora no tendría un objeto sobre el cual producir consecuencias legales.

Cuando el acto reclamado se hace consistir en la falta de emplazamiento a un proceso agrario, en el que se reconoció a una persona diversa los derechos sobre la parcela que ocupa el quejoso, y durante la tramitación del proceso de amparo se emite un decreto expropiatorio sobre dichas tierras ejidales, aun subsistiendo el acto reclamado no puede surtir efectos la sentencia de amparo, en razón de que su objeto quedó sin materia al decretarse la expropiación, ya que en todo caso, sería este nuevo acto el que al gobernado que tenga un derecho legítimo sobre la parcela ejidal.

En el caso que se controvierta la falta de ejecución de la sentencia dictada en un proceso ordinario administrativo, en el que se condenó a alguna de las partes a cumplir con una obligación, y estando pendiente de resolverse el proceso de amparo las partes dentro del proceso ordinario llegan a un convenio y en razón de ello, la parte quejosa en el proceso de amparo le informa al Juez de Distrito, que su contraparte en el proceso natural (tercero perjudicado en el amparo) ha cumplido a su entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela judicial solicitó y le fueron reconocidas en la instancia ordinaria, pues aun cuando la sentencia reclamada subsiste, su objeto material dejó de existir.

Etcétera.

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA**

**ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*<sup>986</sup>

**k. Los demás casos comunes de sobreseimiento.** (Artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 192 y 193, de la Ley de Amparo). El primer precepto citado es una disposición abierta, que permite sobreseer el proceso de amparo cuando se actualiza una causa diversa a las que están perfectamente definidas en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que al tratarse de un precepto de contenido abierto, corresponde al Juez de Distrito analizar caso por caso; considerando que a lo largo del tiempo se ha nutrido con diversas jurisprudencias que la complementan.

---

<sup>986</sup> Jurisprudencia 2a./J. 181/2006, registro 173858, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 189.

Sin dejar de considerar que guarda relación estrecha, con las causas por las que procede el amparo indirecto previstas en el artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicados a contrario sensu, esto es, que al no estar en el supuesto exacto de los actos que permitan la procedencia del proceso de amparo, debe sobreseerse en el proceso, por lo que corresponde al juzgador ser cuidadoso al momento de relacionar la causa de improcedencia de estudio con alguna de procedencia, porque si en esta última no se aclara que se aplicó en sentido contrario, se provocaría una antinomia jurídica en la sentencia.

Como ejemplos de esta causa de sobreseimiento, tenemos:

La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del proceso natural en el que es parte y compareció al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el proceso de amparo indirecto, debe sobreseerse, porque no es persona extraña por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo.<sup>987</sup>

También, cuando el acto reclamado no tiene una ejecución de “imposible reparación” si se trata de una resolución que no es constitutiva de derechos, como la admisión en un juicio ordinario administrativo de una apelación con efecto devolutivo,<sup>988</sup> cuando se reclaman resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del proceso constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento,<sup>989</sup> tratándose de un acto de autoridad que se funde en dos ordenamientos distintos, cualquiera de los cuales puede sustentarlo por sí solo, y únicamente se impugne uno de ellos, toda vez que aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada porque el acto reclamado seguiría subsistiendo sustentado por el diverso ordenamiento que no

---

<sup>987</sup> Jurisprudencia P./J. 39/2001, registro 189916, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, abril de 2001, p. 93.

<sup>988</sup> Jurisprudencia P./J. 131/99, registro 192838, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 20.

<sup>989</sup> Tesis aislada 2a. VIII/98, registro 196849, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, febrero de 1998, p. 230.



se combatió;<sup>990</sup> cuando el acto reclamado es un acta parcial de una visita domiciliaria, en razón de que no se trata de una resolución definitiva emitida por la autoridad fiscal en la que se determine la situación jurídica del contribuyente,<sup>991</sup> la resolución que ordena reponer el procedimiento por falta de emplazamiento, para subsanar tal violación procesal, pues implica una dilación del proceso en mayor o menor grado, pero no la violación al principio de justicia pronta.<sup>992</sup>

Si se reclama la inconstitucionalidad de una ley aplicada en la sentencia o resolución que dicta una autoridad, en cumplimiento estricto a una ejecutoria de amparo;<sup>993</sup> si reclama la inconstitucionalidad de una ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de proceso, pero el acto de aplicación no tiene una ejecución de imposible reparación cuyas consecuencias legales y materiales alcancen de afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el proceso, por haberse consumado irreparablemente la violación;<sup>994</sup> cuando se reclama un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación, que no sea la resolución definitiva,<sup>995</sup> cuando se trata de actos de ejecución de una sentencia derivada de un proceso ordinario, el proceso de amparo indirecto sólo puede promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo puede promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében,<sup>996</sup> el que se omite en la demanda de amparo expresar conceptos de violación o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras

---

<sup>990</sup> Jurisprudencia 2a./J. 7/97, registro 199425, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo V, febrero de 1997, p. 281. Jurisprudencia 2a./J. 32/97, registro 197893, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, agosto de 1997, p. 79.

<sup>991</sup> Tesis aislada 1a. XXVII/99, registro 192987, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 419.

<sup>992</sup> Jurisprudencia 2a./J. 23/2008, registro 170244, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 593.

<sup>993</sup> Tesis aislada 2a. LXXXI/99, registro 193830, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, junio de 1999, p. 369.

<sup>994</sup> Jurisprudencia 1a./J. 29/98, registro 196227, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, mayo de 1998, p. 150.

<sup>995</sup> Jurisprudencia 2a./J. 17/98, registro 196530, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, abril de 1998, p. 187.

<sup>996</sup> Jurisprudencia 2a./J. 29/96, registro 200585, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, pues tales afirmaciones tan generales e imprecisas, ni aun atendiendo a la causa de pedir,<sup>997</sup> constituyen un concepto de violación por lo que no existen elementos que permitan al juzgador ocuparse del fondo del asunto, etcétera.

Entonces, estos actos no son de imposible reparación, en tanto que no afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el perjuicio procesal que pudieran resentir las partes en sus derechos adjetivos no resulta exorbitante.

**IV. El pronunciamiento sobre las cuestiones incidentales suscitadas durante el proceso de garantías.** En términos del artículo 35 de la Ley de Amparo, las cuestiones incidentales admiten tres sistemas para su substanciación, los de previo y especial pronunciamiento específicamente determinados y con una tramitación especial, como sucede con los incidentes de nulidad de actuaciones o notificaciones, acumulación de autos, competencia o incompetencia judicial y reposición de autos, los que se decidirán en los términos que expresamente regula la propia Ley de Amparo, previamente al dictado de la sentencia de fondo, pues impiden que el proceso de garantías continúe su curso mientras no se resuelvan, por tratarse de presupuestos procesales sin los cuales el proceso no debe continuar, mismos que distinguen porque existe una resolución interlocutoria que se ocupara única y exclusivamente de dicho tema.

También tenemos los incidentes que deben resolverse de plano, sin mayor substanciación, en la misma sentencia que resuelve el fondo del asunto, como sucede con el incidente de falsedad de documentos,<sup>998</sup> en donde el juzgador habrá de ocuparse de tal cuestión en la sentencia, previamente a entrar al fondo del asunto, siempre y cuando no exista una causa de sobreseimiento directo o se actualice una causa de improcedencia que genere el sobreseimiento, que haga innecesario un pronunciamiento al respecto.

---

G., tomo III, junio de 1996, p. 229.

<sup>997</sup> Jurisprudencia 3a./J. 28/93, registro 206659, Tercera Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 72, diciembre de 1993, p. 38.

<sup>998</sup> Tesis aislada 3a. LV/92, registro 206811, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo X, agosto de 1992, p. 153.

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. ES INNECESARIO PRONUNCIARSE EN ÉL, AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DEL AMPARO.**

*Conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo, es factible la sustanciación durante el trámite del juicio de amparo indirecto del incidente de falsedad de documentos, situación que obliga al Juez de Distrito a suspender o diferir la audiencia constitucional, con la finalidad de recibir y valorar las pruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, respecto del cual y únicamente para los efectos de ese juicio de amparo debe pronunciarse al dictar la sentencia de fondo. No obstante lo anterior, en el caso de que el Juez de Distrito advierta la existencia de una causal de improcedencia, es evidente que por cuestión de prioridad y de orden público debe sobreseer en el juicio, sin realizar pronunciamiento sobre la autenticidad del documento controvertido, hecha excepción del caso en que el documento sea determinante respecto de la causal de improcedencia, pues conforme a la lógica y a una correcta técnica del amparo, la improcedencia impide al órgano de control constitucional el estudio de tema alguno que se relacione con el fondo de la litis constitucional, ello sin perjuicio de que, ante el supuesto de que alguna de las partes estime delictiva la conducta del oferente de un documento que considere apócrifo, pueda efectuar la denuncia ante la autoridad competente.<sup>999</sup>*

Luego, si no procede sobreseer en el proceso, el juzgador debe ocuparse de la falsedad de documentos o de la personalidad impugnada, para que con posterioridad resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Sin embargo, en el propio texto del artículo 35, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se advierte que fuera de los supuestos de los incidentes de previo y especial pronunciamiento de tramitación especial, existen supuestos que ameritan que se tramiten como incidentes de previo y especial pronunciamiento, sujetos a las reglas de procedimiento a que refieren los artículos 358 y relativos, del Código Federal de Procedimientos Civiles, como sucede cuando se objeta la personalidad de alguna de las partes, en razón de que se trata de un presupuesto procesal cuyo cuestionamiento motiva la integración de la litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal, puesto que de ella depende, bien la prosecución o bien la insubsistencia del proceso, por lo que debe resolverse previamente al

---

<sup>999</sup> Jurisprudencia 1a./J. 27/2000, registro 190937, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, octubre de 2000, p. 131.

pronunciamiento de fondo, en tanto que su emisión anticipada condiciona la emisión de la sentencia.

**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO.** *Conforme al sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo –consignado dentro de las reglas comunes al juicio de garantías–, tanto en los amparos indirectos como en los directos debe admitirse toda clase de incidencia, en cualquiera de las siguientes vías: 1) mediante tramitación especial, si la ley lo permite; 2) de plano y sin trámite de por medio, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, y 3) conjuntamente con la definitiva, si es que su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. En congruencia con lo anterior y en virtud de que dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamento la doctrina procesal ha incluido, entre otros, al de falta de personalidad, en tanto que su resolución condiciona la emisión de la sentencia principal, se concluye que cuando dicho incidente se promueve en un juicio de garantías, aunque no esté incluido dentro de los que señala la ley de la materia como aquellos que ameritan previo y especial pronunciamento, al tener esa naturaleza debe admitirse y resolverse conforme a la segunda regla prevista en el artículo 35 de la Ley de Amparo, esto es, de plano y sin forma de sustanciación en el mismo expediente.*<sup>1000</sup>

**V. El análisis de los actos reclamados y el estudio de los conceptos de violación.** (Artículos 77, fracción II, y 78, de la Ley de Amparo). Todas las partes que integran la sentencia son importantes, por lo que de resolver el fondo del asunto el juzgador debe ocuparse en su integridad de la demanda y ampliación,<sup>1001</sup> que se considera un todo,<sup>1002</sup> para determinar cuáles son los actos reclamados y conceptos de violación que fueron señalados y se hicieron valer, y sobre los que habrá de ocuparse para resolver sobre la litis planteada, cuyo análisis depende de la particularidad de cada asunto.

---

<sup>1000</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2008, registro 169288, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVIII, julio de 2008, p. 258.

<sup>1001</sup> Tesis aislada del Pleno, registro 233096, séptima época, S. J. F., tomo 64, primera parte, p. 19.

<sup>1002</sup> Jurisprudencia 19, registro 917553, Segunda Sala, Apéndice de 2000, tomo VI, p. 17.

**a. La innecesaria justificación sobre la falta de transcripción de los conceptos de violación.** Se ha convertido en una falta de técnica jurídica justificar el por qué no se transcriben los conceptos de violación, cuando la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ninguno de sus preceptos establece la obligación del juzgador de transcribirlos, por lo que si atendemos a la elemental y coherente lógica, no existe razón jurídica sustentable para justificar innecesariamente a lo que no se está obligado; por tanto, dicha justificación puede ser un buen argumento para contestar los agravios de incongruencia que se hagan valer en el recurso de revisión, en el sentido de que el Juez de Distrito no estaba obligado a transcribir los conceptos de violación de la demanda, pero de ninguna manera, pretender justificar lo que no se está obligado a hacer.

**b. La teoría del análisis de los conceptos de violación (inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes y fundados).** En ninguna parte de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, encontramos la forma en que deben clasificarse y analizar los conceptos de violación en la sentencia de amparo, sin embargo, la técnica jurídica para su dictado desarrollada por los juzgadores, nos permite identificar con claridad la manera en que debemos ocuparnos, en su totalidad, por su contenido y alcance, respecto de los argumentos que se hacen valer en cualquier parte de la demanda o su ampliación como conceptos de violación, para llegar a la conclusión del sentido que debe regir la sentencia, cuya determinación de constitucionalidad del acto reclamado en ocasiones no se debe porque así lo sea, sino por la falta de argumentos fuertes para demostrar lo contrario, esto es, la falta de expresión de razonamientos jurídicos que pongan en evidencia la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

**Los conceptos de violación inoperantes.** Se le da tal denominación a los argumentos que no controvierten, por diversas razones, en forma eficaz el acto reclamado, de manera que ante tal deficiencia, como el juzgador debe analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, con base en las razones expuestas en la demanda y ampliación (salvo los casos en que deba suplirse plenamente la queja deficiente) se negará el amparo y protección de la justicia federal, sin que exista un pronunciamiento real y objetivo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, pues únicamente habrá lugar a presumir su constitucionalidad, precisamente, porque contando el quejoso con la oportunidad de demostrar lo contrario, hace uso deficiente de

la institución del amparo, legitimándose, por tanto, los actos en ocasiones ilegales de las autoridades responsables. Entre las razones para considerar que un concepto de violación es inoperante, tenemos:

En el caso de que el acto reclamado se emita **en cumplimiento de una ejecutoria** de amparo y respecto del cual procede el amparo indirecto, pero en la demanda se hacen valer argumentos tendentes a cuestionar que la ejecutoria se cumplió en forma deficiente,<sup>1003</sup> cuando dicho tema no puede ser dilucidado en un nuevo proceso de amparo, sino en el recurso de queja por exceso o defecto en su cumplimiento, por lo que para llegar a tal conclusión, el juzgador debe constatar de que en esencia, se controvierte la forma del cumplimiento de la ejecutoria.

Los conceptos de violación, **en un segundo proceso de amparo**, encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en una resolución, contra la cual se promovió en su oportunidad un proceso de amparo, sin haberse impugnado tal cuestión; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores ha precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por la vinculación de la ejecutoria de amparo, deben reiterarse por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese procedimiento seguido en forma de proceso, en el proceso o después de concluido el proceso,<sup>1004</sup> por ejemplo, la indebida valoración de una prueba, que no se reclamó en el primer proceso de amparo.

Cuando en cumplimiento de una sentencia de amparo la responsable emite una nueva resolución en la que **repite las razones que sostuvo en la resolución** que a su vez, fue impugnada mediante un diverso proceso de amparo y el Juez de Distrito, consideró que los conceptos de violación que se hicieron valer en contra de dichas razones, eran inoperantes o infundadas, razón por cual, ese aspecto constituye una cosa juzgada, sobre la cual, el que la responsable lo repita en la nueva resolución, no es un elemento legalmente válido, para volver a controvertirlas en el nuevo proceso de amparo, por tratarse de una cosa juzgada y en todo caso, lo único que si puede controvertirse son las

---

<sup>1003</sup> Jurisprudencia P./J. 98/97, registro 197240, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 22.

<sup>1004</sup> Jurisprudencia 2a./J. 57/2003, registro 183886, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 196.

razones de la responsable al cumplir la ejecutoria del amparo anterior cuando se le dejó libertad de jurisdicción, pues la decisión en la parte que se reitera no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los procesos de amparo.

En caso de que la sentencia de amparo anterior, **no se haya dejado libertad de jurisdicción a la responsable**, por lo que al emitir la nueva resolución lo hace en cumplimiento de una ejecutoria de amparo en la que se le indicó los lineamientos para ello y al constituir cosa juzgada lo resuelto, no puede volverse a pronunciar el Juez de Distrito en el nuevo proceso de amparo sobre lo que fue materia de fondo del anterior proceso.

También, cuando los conceptos de violación constituyen una **repetición casi textual de los motivos de inconformidad que se hicieron valer ante la responsable**, pues en este caso, lo que se debió controvertir eficazmente son las razones que la responsable expuso en el acto impugnado al ocuparse de tales agravios, pero de ninguna manera, reiterar lo que se hizo valer en el recurso ordinario, salvo que ello sea para justificar su omisión de estudio; en este supuesto, se deben comparar los agravios en la instancia común con los conceptos de violación de la demanda de amparo, para concluir sobre su inoperancia, como consecuencia de que no se controvierte lo que sostuvo la responsable en el acto impugnado en la demanda de garantías.

**La simple transcripción o cita** de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias, tesis aisladas y jurisprudencias (estas últimas cuando se citen por analogía) sino se acompañan de razonamientos que justifiquen el por qué de la violación que se reclama o aplicación de las jurisprudencias, por lo que basta la lectura de la demanda para que el juzgador esté en posibilidades de concluir que el argumento es inoperante.

Los **argumentos inoperantes por novedosos**, son aquéllos que no se hicieron valer en la instancia común en contra del acto ahí reclamado y como consecuencia de que la responsable resolvió contrario a los intereses del gobernado, éste al acudir al proceso de amparo en contra de tal determinación, hace valer argumentos que no fueron sometidos a la potestad de la responsable, por lo que al no formar parte de la litis natural dejó de contar con la oportunidad de hacer un pronunciamiento sobre el particular; por tanto, el juzgador de amparo no puede analizar el fondo de tal argumento, pues dictaría una sentencia incongruente.

Los argumentos que se hacen valer como conceptos de violación en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad depende de **situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas**, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos, consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.<sup>1005</sup>

En el caso de que se alegue, en forma **genérica, abstracta y dogmática**,<sup>1006</sup> que no se valoraron las pruebas ofrecidas, que no se analizaron los conceptos de invalidez que se hicieron valer en la instancia común, la falta de cumplimiento de las formalidades legales, que se suplieron los argumentos de la contraparte de la quejosa, que está indebidamente fundada y motivada la resolución, etcétera, sin explicar de manera razonada los motivos concretos en los que se sustentan dichas alegaciones, procede que se consideren inoperantes, pues de lo contrario el juzgador estaría obligado a hacer un estudio oficioso del procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso del que deriva el acto reclamado, lo que no es propio cuando opera el principio de estricto derecho y no se da ninguna violación manifiesta a la ley, para que deba suplirse la queja deficiente a favor del quejoso, ni aun atendiendo a la causa de pedir.<sup>1007</sup> Esto, porque se deben precisar las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos jurídicos por los cuales estima que fueron incorrectamente valoradas, pues siendo el amparo en esta materia de estricto derecho, no se puede hacer un examen general del acto reclamado, ni de las constancias que integran el proceso ordinario por lo que estaremos en presencia de argumentos inoperantes por deficientes.

En el supuesto que con motivo de la **sentencia protectora de garantías se le pueda llegar a ocasionar un perjuicio al quejoso**, como sucede cuando se impugna una disposición de carácter fiscal que le permitía tributar en un régimen especial, por considerar que es violatoria de los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en ellos, además, se imponía una sanción excesiva e inusitada prohibida por el artículo 22 de la propia ley fundamental, por lo que la sentencia

---

<sup>1005</sup> Jurisprudencia 2a./J. 88/2003, registro 183118, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, octubre de 2003, p. 43. Jurisprudencia 2a./J. 71/2006, registro 174873, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, junio de 2006, p. 215.

<sup>1006</sup> Jurisprudencia, registro 269435, Tercera Sala, sexta época, S. J. F., cuarta parte CXXVI, p. 27.

<sup>1007</sup> Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, registro 185425, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.



protectora de garantías tendría como efectos que dejara de tributar conforme al régimen mencionado y quedara obligado a tributar, con base en el régimen general, pero a su vez, dicho régimen prevé mayores cargas para el gobernado, por lo que de concederse el amparo en los términos que se indica, se le ocasionaría un perjuicio más que aportarle un beneficio.<sup>1008</sup>

Si los actos reclamados se hacen consistir en **la falta o indebido emplazamiento al proceso ordinario administrativo y la sentencia definitiva dictada por el tribunal unitario**, cuyos actos por su naturaleza, el primero es materia de amparo indirecto y el segundo de amparo directo, por lo que de considerarse que no le asiste razón al quejoso en cuanto a la falta o indebido emplazamiento, deben declararse inoperantes los conceptos de violación expresados contra los actos posteriores al emplazamiento, incluso en contra de la sentencia definitiva, toda vez que al haberse determinado la legalidad de aquél, debe también considerarse que el quejoso estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio, pues de llegarse a estimar que deben estudiarse los argumentos formulados en contra de la sentencia definitiva, se trastocarían todas las reglas del amparo, ya que el demandado podría, a su arbitrio, comparecer o no al proceso ordinario, pese a que hubiera sido bien emplazado.<sup>1009</sup>

Si el **quejoso como persona física promueve el proceso de amparo por derecho propio**, resultan inoperantes los conceptos de violación que versan sobre el principio de generalidad de la ley, por excluir a determinadas instituciones sociales del ámbito de su aplicación, ya que la circunstancia de que la ley sólo comprenda a empresas o entidades mercantiles, sin incluir a las instituciones sociales, no podría deparar perjuicio al promovente, en razón de tener la calidad de persona física y por no haber interpuesto el amparo en representación de alguna entidad mercantil, y menos en nombre de alguna institución social; de ahí que sea irrelevante para aquél que la ley reclamada excluya o no a las instituciones sociales de su ámbito de aplicación.<sup>1010</sup>

Cuando en la resolución impugnada la responsable resolvió con base en diversas razones que vinculan el acto reclamado y en la demanda **se controvierten nada más una**

---

<sup>1008</sup> Tesis aislada 2a. CCII/2002, registro 185226, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, enero de 2003, p. 726.

<sup>1009</sup> Jurisprudencia P./J. 121/2005, registro 177010, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 6.

<sup>1010</sup> Tesis aislada 1a. XXV/2006, registro 176008, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, febrero de 2006, p. 624.

de aquéllas, por lo que aun de resultar fundada no se podría obtener una sentencia protectora de garantías, pues las restantes razones que no se combatieron seguirían rigiendo el sentido del acto impugnado,<sup>1011</sup> de ahí que se trate de un argumento inoperante por incompleto.<sup>1012</sup>

Si fue otorgada la protección constitucional respecto de un artículo que en forma principal y destacada regula el acto reclamado, y al respecto se exponen diversos argumentos tendentes a controvertir otros artículos accesorios relacionados con el principal, tales conceptos resultan inoperantes, ya que se no podría obtener mayor beneficio al concedido.<sup>1013</sup>

En aquellos casos en que se hacen valer diversos argumentos tendentes a controvertir la inconstitucionalidad de una ley y sobre el tema existe jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado del mismo Circuito**, con la que se da respuesta al tema esencial sobre el acto reclamado, por lo que al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia, en términos del artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito determinará como inoperantes los argumentos del quejoso, pues de lo contrario sería como desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia.<sup>1014</sup>

En el supuesto que la inconstitucionalidad del acto reclamado se hace depender de cuestiones ajenas a la litis, como serían disposiciones legales o hechos que nada tienen que ver con el asunto; que se pretenda que el Juez de Distrito analice la constitucionalidad de una jurisprudencia con motivo de que fue aplicada en la resolución impugnada en el proceso de amparo, la omisión de las autoridades de vetar una ley, el que se trate que las autoridades actúen en determinada forma, la sola expresión de la causa de pedir en el amparo contra leyes,<sup>1015</sup> cuando la inconstitucionalidad de la ley se haga consistir en que el legislador no definió las palabras utilizadas en la ley, como si se tratara de un diccionario,<sup>1016</sup> los conceptos de violación indeterminados,<sup>1017</sup> pues no

---

<sup>1011</sup> Tesis aislada, registro 240779, Tercera Sala, séptima época, S. J. F., tomo 139-144, p. 26.

<sup>1012</sup> Jurisprudencia, registro 238467, Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 72, Tercera Parte, p. 49.

<sup>1013</sup> Jurisprudencia 2a./J. 86/2003, registro 183120, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, octubre de 2003, p. 21.

<sup>1014</sup> Jurisprudencia 1a./J. 14/97, registro 198920, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo V, abril de 1997, p. 21.

<sup>1015</sup> Jurisprudencia 1a./J. 121/2005, registro 177264, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 143.

<sup>1016</sup> Tesis aislada P. XI/96, registro 200214, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III,

constituyen argumentos fuertes con los que se pueda demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los **conceptos de violación** que se hacen valer fuera del término que se tenía para ello, si el Juez de Distrito los admitió en forma expresa o tácita, al momento de resolver el proceso de amparo debe considerarlos como inoperantes por extemporáneos, en razón de que no podría sobreeser únicamente por los conceptos de violación y tampoco puede pasar inadvertida su existencia al momento de resolver el proceso de garantías.<sup>1018</sup>

Los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.<sup>1019</sup>

Los argumentos relativos a la **falta de inclusión del quejoso en la exención otorgada por un congreso local en cuanto al pago del impuesto sobre propiedad inmobiliaria**, en el que aduce que se le debe otorgar la protección constitucional para el efecto de que se le incluya dentro de aquéllas, tales conceptos de violación deben declararse inoperantes toda vez que no podría válidamente otorgarse el amparo solicitado pues ello tendría el efecto de conceder al quejoso un derecho que la autoridad competente (Municipio) no le ha conferido, lo que implicaría que a través del proceso de garantías se ampliara el beneficio de la exención que fue concedido por una autoridad que no tiene facultades para ello.<sup>1020</sup>

**Etcétera.**

---

febrero de 1996, p. 169.

<sup>1017</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2006, registro 175902, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, febrero de 2006, p. 357.

<sup>1018</sup> Tesis aislada 1a. XLIII/2002, registro 186804, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, junio de 2002, p. 141.

<sup>1019</sup> Jurisprudencia 1a./J. 12/2008, registro 169923, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, abril de 2008, p. 39.

<sup>1020</sup> Jurisprudencia 2a./J. 106/2008, registro 169341, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVIII, julio de 2008, p. 513.

Por otra parte, es cuestionable pensar que un concepto de violación se valore como **inatendible**, en razón de que para tener tal característica no merecería que el juzgador vierta razonamiento alguno para considerar que con dicho concepto no se controvierte en forma debida o eficaz el acto reclamado, por tanto, no es recomendable utilizar esta expresión en forma inadecuada al ocuparse de los conceptos de violación, ni aun en el entendido que son para calificarlos de inoperantes por inatendibles.

**Los conceptos de violación infundados**, son los que controvierten el acto impugnado, pero no le asiste razón al quejoso en cuanto a lo que expone, precisamente, porque el acto reclamado está ajustado a derecho y por tanto, no es violatorio de garantías constitucionales, no se trata pues de argumentos generales o dogmáticos, sino de argumentos tendentes a controvertir el acto reclamado, pero que no son jurídicamente aceptables para alcanzar una sentencia protectora de garantías, como sucede cuando se aduce que se varió la litis, que no se valoraron las pruebas ofrecidas o que se hizo en forma inadecuada, que no se ocupó la responsable de los agravios o lo hizo en forma incorrecta, que no se aplicó debidamente una jurisprudencia, etcétera, en estos casos en el argumento está bien determinado lo que se pretende, por lo que no hay duda sobre lo que se reclama y pide, pero legalmente no le asiste razón al quejoso, pues el acto reclamado no es violatorio de garantías constitucionales.

**Los conceptos de violación fundados pero inoperantes.** Esto puede ser de las pocas ocasiones en que el Juez de Distrito podría pensarse que se asoma a la jurisdicción de la responsable, para determinar que le asiste razón al quejoso en cuanto a la violación que hace valer en sus conceptos de violación, como sería que la responsable no valoró algunas pruebas o dejó de ocuparse de algunos agravios, pero atendiendo al principio de economía procesal, a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analice una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento de los principios de economía procesal y pronta impartición de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que exista seguridad de que no cambiarían las cosas, pues de ser así, el juzgador estaría obligado a conceder la protección federal, para que sea la responsable en ejercicio de su jurisdicción y competencia que resuelva el tema respectivo.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.** *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*<sup>1021</sup>

**Los conceptos de violación fundados.** Esto significa que le asiste razón al quejoso en forma total o parcial, atendiendo a la causa de pedir, en suplencia de la queja o porque sus argumentos están bien elaborados, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que al acreditar que sufrió la violación de alguna de sus garantías constitucionales, el juzgador, en cumplimiento al objeto del proceso constitucional de amparo, debe conceder la protección de la justicia federal, para que se le restituya en el goce de aquélla o se obligue a la autoridad a cumplir con lo que dispone, según la naturaleza del acto reclamado.

**A su vez, la síntesis de los conceptos de violación,** permitirá que se conozca en forma ordenada sobre lo que se resuelve en la sentencia, por lo que una buena síntesis trae como consecuencia que una sentencia sea entendible y no queden dudas sobre los planteamientos del quejoso; por tanto, si en la demanda de amparo o en su ampliación, se reiteran argumentos en diversas ocasiones, se deben analizar en forma conjunta, pues al tratarse de las mismas ideas es ocioso hacer una síntesis por cada vez que se hagan valer. La habilidad de síntesis facilita el trabajo judicial. No se trata de escribir lo que textualmente el quejoso dijo, pues en ocasiones los abogados utilizan una serie de descalificaciones para la autoridad que emitió el acto impugnado, las cuales no tienen

---

<sup>1021</sup> Jurisprudencia 170, registro 394126, Tercera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, p. 114.

porque verse reflejadas en la síntesis de los conceptos de violación, se busca pues, asentar lo que se pretendió decir utilizando palabras idóneas para ello, lo que permite que de las demandas redactadas en cientos de cuartillas obtengamos la esencia sobre lo que se pide y deba resolverse, para emitir una sentencia que cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad.

El orden en que deben analizarse los conceptos de violación dependerá de cada caso, pues la variante estará sujeta a la naturaleza del acto reclamado, por lo que si aquél es la resolución final de un procedimiento seguido en forma de proceso en donde se hacen valer violaciones procesales, formales y de fondo, tendrán preferencia las primeras y se analizarán los conceptos de violación de manera cronológica respecto del momento en que se suscitaron las violaciones reclamadas, de tal forma que podremos tener conceptos de violación infundados o inoperantes en diversos ordenes, sin que por ello la sentencia pueda considerarse incongruente.

En el supuesto que todos los argumentos sean inoperantes porque no controviertan eficazmente el acto impugnado, se debe de hacer el estudio conjunto y comparar (si se trata de la resolución dictada en un procedimiento seguido en forma de proceso) con el acto impugnado, para poner de manifiesto la inoperancia de los argumentos del quejoso.

Si todos los argumentos resultan infundados podemos analizarlos uno por uno, con la respuesta que le pertenezca y si no es posible porque se tratan de elementos con cierto grado de dificultad en la división para su estudio separado, se analizarán en forma conjunta y así se determinará que son infundados, exponiendo las razones de por qué tienen tal carácter, en donde generalmente el juzgador puede hacer uso de todas las herramientas para el dictado de una sentencia, como sería las formas de interpretación y argumentación jurídica, conocimiento de las jurisprudencias, etcétera.

De resultar fundado un concepto de violación, si es innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados, se debe conceder el amparo y protección de la justicia federal, debiendo hacer mención de porqué se dejan de analizar los restantes argumentos; pero cuando existen conceptos de violación inoperantes, infundados y fundados respecto a la inconstitucionalidad de una ley, procuraremos que sea al final de la sentencia cuando se analicen los motivos de inconformidad fundados, para que se dicte una sentencia protectora, a menos que por la naturaleza de los actos deban analizarse en principio.

El silogismo de la sentencia o silogismo práctico, para la solución del asunto que se somete a la jurisdicción y competencia del juzgador, y que debe verse reflejada en el documento denominado sentencia, es de naturaleza compleja pues aun cuando se tiene que destacar como premisa mayor, el contenido del precepto de la Constitución Federal y explicar el alcance, para después, dar lugar a la premisa menor, en la que debe exponerse el contenido de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda o acto que contravenga la Constitución Federal y las razones que llevan a determinar lo que será el sentido de la sentencia, y finalmente la conclusión que es precisar el sentido, propiamente dicho, de la sentencia de garantías; en los asuntos difíciles, como sucede cuando se trata de hacer una interpretación de la Constitución Federal, no resultan tan simple llegar a ese resultado, pues la motivación se construye con los argumentos adoptados a favor de la decisión, recordemos que la argumentación del derecho,<sup>1022</sup> consiste en aducir razones a favor de la conclusión, sobre lo que es una prescripción legal y la argumentación de los hechos de los que se deducen las razones a favor de la conclusión, según la cual a una descripción le asiste determinado sentido, por tanto, la premisa mayor es la motivación de derecho y la premisa menor la motivación de hechos que confirma la justificación de la premisa mayor, pero que se torna difícil llegar a ello en los asuntos complejos en donde el juzgador se convierte en un constructor de las normas jurídicas, al no encontrar una respuesta en el silogismo simple.

**c. El estudio de la inconstitucionalidad de varios artículos de una ley - sentido amplio- que se reclama como autoaplicativa.** Superadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, cuando el juzgador realice el estudio de fondo del asunto, debe tomar en cuenta que lo hará con base en lo que se exponga en los conceptos de violación, atendiendo a la causa de pedir, suplencia de la queja, suplencia del error numérico y a los principios que nos referimos en este capítulo, por lo que de ser un amparo contra leyes que se impugnan con motivo de su entrada en vigor, esto es, norma autoaplicativa, y el quejoso demuestra estar ubicado en el supuesto de la ley y que le afecta su esfera jurídica, en donde se hacen valer conceptos de violación de forma y de fondo, el juzgador tendrá que analizar en principio los argumentos tendentes a cuestionar la falta de cumplimiento de forma del proceso legislativo, para ver si dicha irregularidad trascendió de manera preponderante y conceder la protección federal por la

---

<sup>1022</sup> Comanducci, Paolo, *Razonamiento Jurídico. Elementos para un modelo* (traducción de

inconstitucionalidad de la ley, sin tener que hacer pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues la cuestión de fondo no puede tener mayor beneficio del alcanzado con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley impugnada por una violación al proceso legislativo de su formación.

**LEY AUTOAPLICATIVA.** *Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.*<sup>1023</sup>

Algunas de las cuestiones que tienen que ver con el estudio de fondo de la inconstitucionalidad de las leyes y el juzgador debe tomarlas en consideración al momento de resolver, para efectos de conceder o negarle la razón al quejoso, a manera de ejemplo, tenemos:

La violación de forma debe ser de gran trascendencia para que con base en ello se pueda obtener una sentencia protectora de garantías, si consideramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho de que la iniciativa de una ley carezca de la firma del presidente de la República, no constituye una violación sustancial al procedimiento de creación de leyes previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que si las demás fases de dicho procedimiento se cumplen, pues tal circunstancia no trasciende al resultado final, consistente en la emisión de una ley por parte del Congreso, así como su promulgación y publicación.<sup>1024</sup>

Tampoco es una violación formal del proceso legislativo que, aun cuando de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 76, fracción I, 80, 89, fracciones I, II y X, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluya que por la disposición contenida en el citado artículo 133, los tratados que estén de acuerdo con la Constitución Federal, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión. El tratado haya sido negociado por el Secretario de Relaciones Exteriores, siguiendo las instrucciones del Presidente de la República y luego ratificado por el titular del ejecutivo y

---

Pablo Larrañaga) México, Fontamara, 2004, pp. 49-114.

<sup>1023</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 232359, Pleno, séptima época, S. J. F., tomo 181-186 primera parte, p. 250.

<sup>1024</sup> Tesis aislada 1a. XXVIII/2004, registro 181934, Primera Sala, novena época, S. J. F. y



aprobado por el Senado,<sup>1025</sup> porque no existe una violación a la formación de los tratados, en los que basta que el decreto que ordena su publicación deba firmarlo el Secretario de Relaciones Exteriores, al que corresponde el asunto, acorde con los artículos 28, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo innecesario el refrendo del Secretario de Gobernación,<sup>1026</sup> para que se considere que el tratado tiene validez.

En cuanto a las leyes ordinarias o secundarias, debe tomarse en cuenta que las posibles violaciones al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que corresponde la facultad decisoria,<sup>1027</sup> por lo que no serán determinantes para considerar que se trata de una violación de forma trascendental, que provoque la protección de la justicia federal.

En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no puede verse alterada por irregularidades de carácter secundario,<sup>1028</sup> aunque sea la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que prevé las formalidades que se deben cumplir para poder promulgar determinadas normas jurídicas, como lo relativo al presupuesto y celebración de tratados.

***INICIATIVA DE LEYES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 72, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLEZCA QUE SU DISCUSIÓN DEBE INICIARSE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO IMPLICA RESTRICCIÓN A LA FACULTAD LEGISLATIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES NI LA CONVIERTE EN SIMPLE SANCIONADORA DE LOS ACTOS DE AQUÉLLA.***

---

G., tomo XIX, marzo de 2004, p. 306.

<sup>1025</sup> Tesis aislada P. XLV/98, registro 196235, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, mayo de 1998, p. 133.

<sup>1026</sup> Tesis aislada P. XIX/2008, registro 170157, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 23.

<sup>1027</sup> Jurisprudencia P./J. 117/2004, registro 179813, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, diciembre de 2004, p. 1111.

<sup>1028</sup> Jurisprudencia P./J. 94/2001, registro 188907, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, agosto de 2001, p. 438.

*Conforme al citado precepto constitucional, todo proyecto de ley o decreto que verse sobre contribuciones o impuestos debe discutirse primero en la Cámara de Diputados (de Origen) y luego en la de Senadores (Revisora), lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el propio precepto, en el sentido de que las iniciativas cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras pueden presentarse indistintamente en cualquiera de ellas, pero no implica limitación alguna a las facultades legislativas de la Cámara de Senadores, toda vez que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambas Cámaras tienen facultades para discutir, aprobar, rechazar, modificar, reformar o adicionar los proyectos relativos, pues tales facultades se las confiere expresamente la propia Constitución Federal para que las ejerzan separada y sucesivamente, con autonomía e igualdad, respecto de aquellas materias cuyo conocimiento corresponda al órgano bicameral, como lo es la tributaria, en términos de los artículos 50, 71, 72, 73, fracciones VII, XXIX y XXX, 74 y 76 constitucionales. Por tanto, el orden que debe seguirse para la discusión de las iniciativas de ley o decreto relativas a contribuciones o impuestos, no convierte a la Cámara Revisora en simple sancionadora de los actos de la de Origen, como lo consideraba el artículo 32 de la Tercera Ley Constitucional decretada por el Congreso General de la Nación en 1836, que establecía: "La Cámara de Senadores, en la revisión de un proyecto de ley o decreto, no podrá hacerle alteraciones ni modificaciones, y se ceñirá a las fórmulas de aprobado, desaprobadado; pero al volverlo a la Cámara de Diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión para que dicha Cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, o alteraciones que estime el Senado convenientes.", pues ello fue superado por el Constituyente de 1917, a fin de dar igualdad parlamentaria a ambas Cámaras, salvo que se trate de facultades exclusivas de cada una de ellas.<sup>1029</sup>*

Entonces, una violación formal en el sistema de formación de una ley, se actualiza cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez; en el caso de los tratados cuando quien lo aprueba es la Cámara de Diputados en lugar de la Cámara de Senadores; tratándose de Reglamentos cuando quien los expida sea un servidor público diferente al Presidente de la República, Gobernador de un Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; respecto a

---

<sup>1029</sup> Jurisprudencia P./J. 42/2006, registro 175573, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, marzo de 2006, p. 7.

disposiciones de carácter general si la autoridad que los expida carece de facultades para ello, por lo que habrá de analizarse que dispone la ley que regula tales facultades, y también constituirá una violación de forma cuando el texto del decreto o ley aprobados por el Congreso de la Unión que se remite al ejecutivo para su sanción y promulgación, éste último decide hacerle determinadas modificaciones y se publica de esa manera, pues tal irregularidad de llegar a impactar en la esfera jurídica del gobernado podría causarle un perjuicio por falta de seguridad jurídica originado por no cumplir con la forma del proceso legislativo, porque no tiene por qué diferir del texto originalmente aprobado, y mucho menos se puede, mediante estos mecanismos, subsanar las deficiencias u omisiones que éste presente,<sup>1030</sup> etcétera.

En los **amparos soberanía o por invasión de esfera**, cuyo fundamento está previsto en el artículo 103, fracciones II y III, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, materialmente el análisis de la inconstitucionalidad de la ley deriva del hecho de que la autoridad que lo emitió invade la soberanía o esfera de competencia de las autoridades que constitucionalmente tienen facultades reservadas o por exclusión, para expedir normas de carácter general, por lo que en este caso resulta más factible conseguir una sentencia protectora de garantías por cuestión de forma, pues no se analiza el contenido de fondo de la ley impugnada de manera directa en relación con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que basta destacar que sobre la materia le corresponde legislar exclusivamente a la Federación o se trata de facultades que corresponden ejercer a las legislaturas estatales o del Distrito Federal, para que se conceda el amparo y protección de la justicia federal.

Puede suceder que una legislatura estatal emita una ley en la que establezca un impuesto sobre una materia que corresponde legislar única y exclusivamente a la Federación, en este caso, el Juez de Distrito basta que analice la materia sobre la que trata el contenido de la ley, para que de actualizarse la invasión de la soberanía emita una sentencia protectora, resultando innecesario analizar los argumentos en los que se haga valer que la norma impugnada no cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque al tratarse de una norma viciada de origen es improcedente hacer un análisis de

---

<sup>1030</sup> Tesis aislada P. VI/2003, registro 183791, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, julio de 2003, p. 28.

fondo, ya que aun cuando resultaran fundados no se obtendría mayor beneficio.

En el caso de los **tratados** que admiten diversas denominaciones,<sup>1031</sup> en razón que de conformidad con el artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por "tratado" se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los cuales tienen mayor jerarquía que las leyes federales,<sup>1032</sup> pero no respecto de la Constitución Federal y cuya constitucionalidad se presume mientras no se demuestre lo contrario,<sup>1033</sup> por lo que el juzgador tomando como punto de partida los argumentos que se hacen valer en la demanda de amparo y en su caso en la ampliación, debe considerar si dicha norma internacional es o no violatoria de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede declarar su inconstitucionalidad.

Sin que deje de tomar en consideración el juzgador que la contradicción de un tratado con una ley federal o local, no es materia para determinar sobre su inconstitucionalidad, ya que se trata de un problema de autonomía jurídica que con base en los principios de interpretación, puede resolverse.

La inconstitucionalidad de un tratado depende que con su contenido viole o restrinja alguna de las garantías constitucionales que tienen las personas en el territorio mexicano, pues en ese caso atentaría en contra del principio de supremacía constitucional que de conformidad con nuestro orden jurídico lo encabeza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no puede verse rebasada por un tratado o ley de cualquier otra naturaleza.

---

<sup>1031</sup> Jurisprudencia 2a./J. 10/2007, registro 173146, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, febrero de 2007, p. 738.

<sup>1032</sup> Tesis aislada P. IX/2007, registro 172650, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, abril de 2007, p. 6.

<sup>1033</sup> Tesis aislada 2a. LXXXIV/2007, registro 171889, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, julio de 2007, p. 384.

Tratándose de la **impugnación propiamente del contenido de una ley tributaria**. En este caso si se hace valer en los conceptos de violación en forma destacada y eficaz, que la ley impugnada viola los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, superadas la violaciones formales que se hubiesen destacado en la demanda, se analizará lo relativo al **principio de legalidad tributaria**,<sup>1034</sup> dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano de gobierno puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material,<sup>1035</sup> consistente en que los **elementos esenciales de las contribuciones, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, estén previstos en disposiciones que formal y materialmente tengan el carácter de una ley**,<sup>1036</sup> sin dejar de tomar en cuenta que la Suprema Corte de la Nación considera que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca pueden contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

El principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.<sup>1037</sup>

---

<sup>1034</sup> Jurisprudencia 168, registro 389621, Pleno, séptima época, Apéndice de 1995, tomo I, 169. Rubro: IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

<sup>1035</sup> Jurisprudencia P./J. 77/99, registro 193475, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, agosto de 1999, p. 20.

<sup>1036</sup> Jurisprudencia 162, registro 389615, Pleno, Apéndice de 1995, tomo I, p. 162. Rubro: IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

<sup>1037</sup> Tesis aislada P. XLII/2006, registro 175059, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.** *El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.<sup>1038</sup>*

En este orden, si una ley que prevé una contribución, establece que el factor de actualización será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que lo publicará en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal situación constriñe a dicha autoridad a seguir el procedimiento a que se refiere el artículo de la ley que determina la forma en que se obtendrá el factor de actualización, lo que implica que no se da margen o arbitrio alguno a la Secretaría de Hacienda para determinar dicho factor, sino que su campo de acción queda completamente acotado.<sup>1039</sup>

---

XXIII, mayo de 2006, p. 15. Tesis aislada P. CXLVIII/97, registro 197375, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, noviembre de 1997, p. 78.

<sup>1038</sup> Jurisprudencia P./J. 106/2006, registro 174070, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 5.

<sup>1039</sup> Tesis aislada 1a. CLXXV/2006, registro 173836, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 179.

Tampoco los preceptos legales que establecen conceptos indefinidos como **valor de mercado**,<sup>1040</sup> **en los demás casos**,<sup>1041</sup> **disminución real de sus deudas**,<sup>1042</sup> **entre otros**, **en relación con los activos financieros**,<sup>1043</sup> **razonable**, **capacidad de los vehículos en cuanto a los pasajeros que puede transportar**<sup>1044</sup> **o la capacidad de carga de los vehículos**,<sup>1045</sup> **contraprestación como el precio pactado**,<sup>1046</sup> etcétera, pues dichas expresiones no deben interpretarse de manera aislada, sino como un elemento vinculado con las demás condiciones de aplicación de la norma<sup>1047</sup> y sobre todo porque la ley no es un diccionario en el que se deban definir cada una de los vocablos<sup>1048</sup> o palabras que se utilizan, las que pueden referir a conceptos enunciativos que deben tomarse en cuenta con base en lo que esencialmente regulan.

En el supuesto de leyes que determinen que el cálculo de un impuesto lo hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en el **Índice Nacional de Precios al Consumidor**,<sup>1049</sup> pues únicamente se le reserva realizar la operación aritmética relativa al ajuste correspondiente pero no a determinar alguno de los elementos esenciales del impuesto; cuando una norma determina que será el Servicio de Administración Tributaria quien emita **reglas generales de carácter técnico-operativo** para facilitar la aplicación de la norma;<sup>1050</sup> el hecho de que un impuesto se regule una diversa ley a la que originalmente debe de corresponder, ya que si bien puede traducir en una deficiente o mala técnica legislativa, no genera confusión o incertidumbre al contribuyente en cuanto a su

---

<sup>1040</sup> Tesis aislada 1a. CLXXXII/2006, registro 173686, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 184.

<sup>1041</sup> Jurisprudencia 2a./J. 141/2006, registro 174064, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 367.

<sup>1042</sup> Tesis aislada 2a. XXVII/2004, registro 181567, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 619.

<sup>1043</sup> Jurisprudencia P./J. 116/99, registro 192908, Pleno, S. J. F. y G, tomo X, noviembre de 1999, p. 13.

<sup>1044</sup> Tesis aislada 2a. CCI/2007, registro 170547, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, enero de 2008, p. 575.

<sup>1045</sup> Tesis aislada 1a. CXXVII/2007, registro 172257, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, junio de 2007, p. 193.

<sup>1046</sup> Tesis aislada 1a. VII/2007, registro 173499, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, enero de 2007, p. 478.

<sup>1047</sup> Jurisprudencia 2a./J. 71/2007, registro 172372, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 1088.

<sup>1048</sup> Jurisprudencia 1a./J. 83/2004, registro 180326, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, octubre de 2004, p. 170.

<sup>1049</sup> Jurisprudencia P./J. 118/99, registro 192906, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 16.

<sup>1050</sup> Jurisprudencia 2a./J. 180/2004, registro 179631, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, enero de 2005, p. 534.

aplicación, en tanto que todos los elementos esenciales del impuesto están contemplados en una ley;<sup>1051</sup> el hecho de que los elementos del impuesto estén previstos en diversas disposiciones de carácter general o en los transitorios de la propia ley;<sup>1052</sup> etcétera.

Para estar ante la violación del principio de legalidad tributaria se debe vulnerar en forma determinante el principio de reserva de la ley y los elementos esenciales del impuesto, pues ello permite que se pueda dictar una sentencia protectora de garantías.

Algunos supuestos en los que se ha declarado la inconstitucionalidad de leyes tributarias por el violar el principio de legalidad, los encontramos cuando no se determina en la ley los parámetros en la tabla de valores que las autoridades administrativas deben observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría para el pago de un impuesto predial, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos;<sup>1053</sup> cuando la ley no señala los perímetros, delegaciones, colonias o áreas que comprende cada una de las zonas, así como su ubicación, ni remite a algún otro dispositivo u ordenamiento local en el que se contengan tales elementos, permitiendo que la autoridad administrativa determine a su arbitrio uno de los elementos que conforman el mecanismo para establecer la forma de integrar las aludidas zonas y, en consecuencia, la tarifa que servirá para calcular el entero correspondiente de aprovechamiento por obra o construcción;<sup>1054</sup> cuando el precepto impugnado disponga el parámetro para determinar la tasa que debe pagarse por concepto del impuesto de hospedaje, la categoría de calidad de los hoteles, señalando diferentes porcentajes en razón de la clasificación de éstos, sin que tales elementos o categorías estén determinados en una ley en sentido formal ni material, sino que dependen de lo que determine una asociación civil, a través de una norma mexicana cuya observancia es voluntaria.<sup>1055</sup>

En el caso de que el concepto denominado para la mecánica del cálculo de la proporción del impuesto al valor agregado acreditable, carezca de claridad y concreción razonables para su aplicación por un contribuyente promedio, como sucede cuando tenga

---

<sup>1051</sup> Tesis aislada 1a. LXXXVIII/2006, registro 174950, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, mayo de 2006, p. 274.

<sup>1052</sup> Tesis aislada 1a. CXXXV/2006, registro 174534, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 254.

<sup>1053</sup> Jurisprudencia 2a./J. 25/2007, registro 172956, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, marzo de 2007, p. 493.

<sup>1054</sup> Jurisprudencia 2a./J. 97/2007, registro 172613, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, Mayo de 2007, p. 849.

<sup>1055</sup> Jurisprudencia P./J. 47/2000, registro 192074, Pleno, novena época, S. J. F. y G.,



un vocablo que haga referencia prácticamente a cualquier hecho material que pudiera realizarse;<sup>1056</sup> la ley que no establece las reglas, procedimientos o criterios conforme a los cuales deben calcularse los coeficientes de un impuesto, porque se deja a la libre voluntad de las autoridades administrativas la determinación de uno de los elementos que son necesarios para calcular el importe del tributo.<sup>1057</sup>

También, cuando la base tributaria no guarda congruencia con el objeto gravado, porque no garantiza la certidumbre jurídica de los gobernados y erradica la arbitrariedad de las autoridades aplicadoras de la ley;<sup>1058</sup> cuando la ley no genera a los gobernados certeza sobre qué hecho se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué cuota, tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo, porque se deje a cargo de una dependencia que fije el monto de la participación,<sup>1059</sup> cuando el la norma se omite establecer de manera cierta, precisa y objetiva en qué forma (requisitos, trámites y procedimiento) el contribuyente puede ejercer el derecho correspondiente, así como las atribuciones que al respecto corresponden a la autoridad administrativa respectiva, por lo que la indefinición e imprecisión en la regulación de la forma en que puede hacerse valer el derecho que establece la ley a favor del particular ante la autoridad fiscal conlleva a que se viole el principio de legalidad tributaria, etcétera.<sup>1060</sup>

A su vez, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos lleva a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del

---

tomo XI, abril de 2000, p. 33.

<sup>1056</sup> Jurisprudencia P./J. 107/2006, registro 173972, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 7.

<sup>1057</sup> Jurisprudencia P./J. 20/97, registro 199232, Pleno, novena época. S. J. F. y G., tomo V, marzo de 1997, p. 64.

<sup>1058</sup> Jurisprudencia P./J. 32/95, registro 200253, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, noviembre de 1995, p. 29.

<sup>1059</sup> Tesis aislada 2a. CCVIII/2002, registro 185145, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, enero de 2003, p. 729.

<sup>1060</sup> Jurisprudencia 2a./J. 94/2003, registro 182859, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 136.

tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución.<sup>1061</sup>

El **segundo elemento** que se analizará es el **principio de proporcionalidad tributaria**, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada.

Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional **debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate**, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.<sup>1062</sup>

**CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los*

---

<sup>1061</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2006, registro 174924, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, junio de 2006, p. 918.

<sup>1062</sup> Jurisprudencia P./J. 10/2003, registro 184291, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, mayo de 2003, p. 144. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

*gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.*<sup>1063</sup>

Es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria cuando la mecánica de cálculo no permite atender al objeto propio del gravamen por tratarse de una cuestión trascendental para salvaguardar la garantía constitucional de proporcionalidad en el impuesto al valor agregado;<sup>1064</sup> si se trata del cobro de derechos para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, donde la cuota no puede contener elementos ajenos a aquél, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso, como sucede cuando para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos totalmente ajenos como lo es el valor de los bienes importados objeto de un pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.<sup>1065</sup>

Tratándose de impuestos prediales que establezcan una tarifa para su cálculo, consistente en diversos rangos dentro de los cuales se prevé un límite inferior, uno superior, una cuota fija y un porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, pero la cuota fija no guarda relación con el límite inferior del valor catastral del bien inmueble que grava, ya que si aquél constituye la base gravable que refleja la manifestación de riqueza del sujeto pasivo de la contribución, es evidente que la cuota fija

---

<sup>1063</sup> Jurisprudencia P./J. 109/99, registro 192849, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 22.

<sup>1064</sup> Jurisprudencia 2a./J. 57/2006, registro 174951, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, mayo de 2006, p. 332.

<sup>1065</sup> Tesis aislada 2a. XXXVIII/2006, registro 175341, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, abril de 2006, p. 288.

no puede excederla, porque la tornaría ruinosa.

Cuando se trate de la adquisición de bienes sujetos al régimen de importación temporal que se deducirán hasta el momento en que retornen al extranjero, ya que tratándose del Impuesto Sobre la Renta, la capacidad contributiva se presenta en función de los ingresos que los sujetos pasivos perciben, así como del reconocimiento legal de los gastos necesarios en que tienen que incurrir para la generación de los ingresos que modifiquen su patrimonio, por lo que el requisito para que proceda la deducción de la adquisición de los bienes sujetos al régimen de importación temporal, no atiende al hecho imponible de la contribución, pues difiere su aplicación y la condiciona a un elemento ajeno al objeto gravable, como lo es el relativo al momento en que los bienes retornan al extranjero.<sup>1066</sup>

En el supuesto que no se reconoce el derecho de la controladora a reducir los pagos provisionales del impuesto al activo, así como el impuesto del ejercicio, en la proporción en que participa en el capital social de sus controladas;<sup>1067</sup> la prohibición de que los patrones deduzcan la erogación que realiza por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, porque se desconoce el impacto negativo producido en el haber patrimonial de la empresa e impide que determine la base gravable del impuesto tomando en cuenta su verdadera capacidad contributiva.<sup>1068</sup>

En el caso de que la tasa del impuesto sobre vehículos nuevos constituya un elemento irreal en el procedimiento para determinar el monto del gravamen sobre la importación definitiva de vehículos, pues aquélla debe sumarse al importe de enajenación a fin de obtener el precio por la importación, que en el caso de vehículos con aranceles preferenciales, resulta un elemento extraño al hecho imponible, por lo que se desvincula la base gravable del valor real de la enajenación o de la importación definitiva, a pesar de ser esta operación el objeto imponible, lo que trae como consecuencia que se grave sobre una base que no representa un valor cierto, de manera que el contribuyente, al no poder aplicar la tasa del impuesto general de importación que pagó con motivo de ésta, lo cubre en función de una capacidad económica que no le corresponde realmente;<sup>1069</sup> de

---

<sup>1066</sup> Jurisprudencia 2a./J. 179/2005, registro 176150, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, enero de 2006, p. 119.

<sup>1067</sup> Tesis aislada 2a. LXXX/2005, registro 178087, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 499.

<sup>1068</sup> Jurisprudencia P./J. 19/2005, registro 178401, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, mayo de 2005, p. 5.

<sup>1069</sup> Jurisprudencia 2a./J. 151/2004, registro 180196, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, noviembre de 2004, p. 48.

llegarse a tomar elementos ajenos a la capacidad contributiva por lo que se desconoce la potencialidad real para contribuir al gasto público, como sucedió con el Impuesto sustitutivo del crédito al salario;<sup>1070</sup> en el caso de que se trate de una norma con efectos de ultractividad, que tenga por resultado la pervivencia del sistema previsto en algún artículo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se haya declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1071</sup> etcétera.

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.** *Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, atienden al patrimonio que la soporta -el del consumidor contribuyente de facto-, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto; de ahí que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo es insuficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que un simple análisis de la relación cuantitativa entre la contraprestación recibida por el proveedor del bien o del servicio y el monto del impuesto, no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad, por lo que el estudio que ha de efectuarse debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen. Consecuentemente, en el caso del impuesto al valor agregado el citado principio constitucional exige, como regla general -es decir, exceptuando las alteraciones inherentes a los actos o actividades exentos y a los sujetos a tasa cero-, que se vincule el objeto del impuesto -el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo-, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto, y para tal efecto, resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que*

---

<sup>1070</sup> Jurisprudencia P./J. 58/2003, registro 183096, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, octubre de 2003, p. 6.

<sup>1071</sup> Jurisprudencia 1a./J. 40/2003, registro 183414, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores.<sup>1072</sup>

El principio de equidad previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa y además, para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.<sup>1073</sup> Lo que no implica la necesidad de que los gobernados estén, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad,<sup>1074</sup> si existen elementos que justifiquen el trato diferente.

**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** *El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden*

---

G., tomo XVIII, agosto de 2003, p. 191.

<sup>1072</sup> Jurisprudencia 2a./J. 56/2006, registro 175025, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, mayo de 2006, p. 298.

<sup>1073</sup> Jurisprudencia P./J. 24/2000, registro 192290, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, marzo de 2000, p. 35.

<sup>1074</sup> Jurisprudencia P./J. 42/97, registro 198402, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V,

*considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.<sup>1075</sup>*

Algunos casos que traen como consecuencia la violación de este principio encontramos cuando los contribuyentes que se ubiquen en la misma situación para efectos del Impuesto Sobre la Renta respecto de deducción de los gastos de previsión social, reciban un tratamiento distinto en razón de la forma en que se organicen sus trabajadores, pues aun cuando tengan capacidades económicas iguales, reciben un trato diferente para determinar el monto deducible por concepto de gastos de previsión social, lo que repercute en la cantidad total del impuesto a pagar, que no se justifica en tanto que atiende a aspectos ajenos al tributo.<sup>1076</sup>

Tratándose del Impuesto al Valor Agregado cuando la mecánica de acreditamiento los contribuyentes que adquieran materias primas, productos terminados o semiterminados relacionados con la enajenación o prestación de servicios, por la que están obligados al pago del impuesto, pueden acreditarlo en su totalidad; sin embargo, no pueden hacerlo cuando provengan de operaciones diversas a la adquisición de mercancías o productos terminados o semiterminados, no obstante que el impuesto trasladado sea plenamente identificable con actos o actividades por los que se paga el impuesto o es aplicable la tasa del 0%, pues impide que los contribuyentes que no tengan ese tipo de adquisiciones tengan un factor de acreditamiento del 100%, dándoles así un trato diferenciado.<sup>1077</sup>

El que se grave con una tasa diferente la enajenación de alimentos en estado

---

junio de 1997, p. 36.

<sup>1075</sup> Jurisprudencia P./J. 41/97, registro 198403, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, junio de 1997, p. 43. Rubro: EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.

<sup>1076</sup> Jurisprudencia P./J. 129/2006, registro 173886, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 5.

<sup>1077</sup> Jurisprudencia 1a./J. 35/2006, registro 174817, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, junio de 2006, p. 115.

sólido o semisólido y las bebidas líquidas, pues se trata de excepción artificiosa e injustificada.<sup>1078</sup>

El prohibir la deducción de las deudas que las personas físicas y morales sujetas del impuesto al activo tienen contratadas con empresas extranjeras y que inciden sobre su capacidad contributiva del mismo modo que las deudas contratadas con sociedades o empresas nacionales o de residentes en el extranjero con establecimientos permanentes en el país, en virtud de que trata de manera desigual a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación, esto es, que tienen pasivos en sus registros contables, mismos que repercuten en el objeto del tributo;<sup>1079</sup> cuando la ley da un trato desigual y privilegiado a los trabajadores de la Federación y de las entidades federativas que estén sujetos a condiciones generales de trabajo, respecto de los demás trabajadores del país, no obstante que se encuentran en la misma condición tributaria,<sup>1080</sup> cuando una norma dispone tarifas diferenciadas para la expedición de licencias correspondientes e inspección por metros cuadrados de la construcción, tomando en consideración la zona en que habrá de realizarse la obra, pues la densidad de la zona es un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia,<sup>1081</sup> cuando el contribuyente obtenga, en algún medio de defensa, resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, sin prever dicho pago de intereses ante una situación semejante como cuando se genera un saldo a favor del contribuyente,<sup>1082</sup> la porción normativa que establece en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa (x) del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional mediante una tasa de (x) el valor catastral del predio, pues no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con

---

<sup>1078</sup> Jurisprudencia 2a./J. 34/2006, registro 175398, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, marzo de 2006, p. 420.

<sup>1079</sup> Jurisprudencia 1a./J. 79/2004, registro 180418, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, octubre de 2004, p. 13.

<sup>1080</sup> Jurisprudencia P./J. 32/2004, registro 181468, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 1159.

<sup>1081</sup> Jurisprudencia 2a./J. 52/2008, registro 169896, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, abril de 2008, p. 552.

<sup>1082</sup> Tesis aislada 2a. XXVIII/2008, registro 170335, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 772.



el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste,<sup>1083</sup> etcétera.

**EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** *Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.*<sup>1084</sup>

El juzgador en lo relativo a los principios de proporcionalidad y equidad, debe considerar que no rige la misma forma que para las contribuciones cuando se impugna la constitucionalidad de los derechos por servicios,<sup>1085</sup> las cuotas compensatorias que no tienen el carácter de contribuciones<sup>1086</sup> y las multas por infracciones administrativas,<sup>1087</sup> por lo que en cada caso se analizará, si los conceptos de violación controvierten la norma impugnada, la naturaleza y características propias de aquélla en el momento de su

---

<sup>1083</sup> Jurisprudencia P./J. 120/2007, registro 170766, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 985.

<sup>1084</sup> Jurisprudencia 2a./J. 31/2007, registro 173029, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, marzo de 2007, p. 334.

<sup>1085</sup> Jurisprudencia P./J. 2/98, registro 196934, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, enero de 1998, p. 41.

<sup>1086</sup> Jurisprudencia 2a./J. 120/2002, registro 185573, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, noviembre de 2002, p. 208.

<sup>1087</sup> Tesis aislada 2a. CXCVI/2002, registro 185131, Segunda Sala, novena época, S. J. F.

análisis.

**EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN.** *Cuando en una ley tributaria se establece una exención, ésta debe justificarse como situación de excepción, ya sea porque del propio contenido de la ley se advierta con claridad, o porque en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en los dictámenes de las Comisiones Legislativas o en las discusiones parlamentarias de las Cámaras que sustentaron la norma que prevea la exención, se expresen las razones que den esa justificación.*<sup>1088</sup>

También, las cargas tributarias previstas en los tratados, deben atender tanto al caso particular como a las partes que los celebran, conforme al contexto legal específico, y son esas particularidades las que revisten a tales normas de equidad, tomando en consideración las desigualdades económicas y materiales de sus destinatarios, al ser imposible establecer una generalidad de trato en las cargas tributarias en todos los tratados de los que México sea parte, debido a la diversidad de la economía de los países con los que se celebran, así como a la de los productos, bienes y servicios que se comercializan, toda vez que debe demostrarse de manera objetiva y razonable ese trato diferenciado a fin de calcular el monto de los aranceles a cubrir por parte de los sujetos de la norma y tratar igual a los que se ubiquen en la misma mecánica de pago, atendiendo a los productos que importen y exporten, y a los supuestos previstos en la ley o reglas generales aplicables.<sup>1089</sup>

En el supuesto de que se traten de **leyes no tributarias**, el análisis de aquéllas se realiza con base en las garantías constitucionales que se consideren violadas, como sucede cuando se alega que una ley es **privativa** y en realidad no tiene tal naturaleza, porque no se refiere a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigor, debe considerarse que no controvierte el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no atentan contra el

---

y G., tomo XVII, enero de 2003, p. 730.

<sup>1088</sup> Jurisprudencia 2a./J. 70/2006, registro 174723, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, julio de 2006, p. 353.

<sup>1089</sup> Tesis aislada 1a. CXXXVI/2006, registro 174324, Primera Sala, novena época, S. J. F.

principio de igualdad jurídica.<sup>1090</sup>

Al resolver un asunto relacionado con la **irretroactividad de la ley** debe considerarse que es una garantía a favor del gobernado que prevé el **artículo 14 de la Constitución Federal** y una obligación para la autoridad,<sup>1091</sup> y con base en la teoría de los derechos adquiridos y componentes de las normas<sup>1092</sup> determinar si el precepto cuya inconstitucionalidad se demanda modifica una situación jurídica concreta a favor del quejoso que contempla una ley a su favor y se ve modificada con la que se impugna de inconstitucional, para que viole la garantía mencionada, en razón de que el citado precepto protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí lo produce desde el momento de su promulgación, porque modifica una situación jurídica concreta, por decir, si se obliga a una contribuyente a que debe pagar los impuestos omitidos con base en la disposición fiscal que no estaba vigente en ese momento, la que prevé mayores cargas, pues aun en ese caso la norma que regía los derechos y obligaciones del gobernado como las facultades de la autoridad, es la que estaba vigente al momento de los acontecimientos producidos, porque la nueva ley modifica o altera en forma desfavorable los derechos adquiridos.

En la materia administrativa el juzgador tomará en cuenta al abordar estos temas, lo relacionado con los derechos adquiridos y expectativas de derechos,<sup>1093</sup> y que la retroactividad a favor del quejoso es una cuestión relacionada con la materia penal, pero puede considerarse adecuado para regular dicha materia tributaria, cuando no se trata ni

---

y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 267.

<sup>1090</sup> Jurisprudencia P./J. 18/98, registro 196732, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, marzo de 1998, p. 7.

<sup>1091</sup> Jurisprudencia 1a./J. 50/2003, registro 183287, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 126.

<sup>1092</sup> Jurisprudencia P./J. 87/97, registro 197363, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, noviembre de 1997, p. 7.

<sup>1093</sup> Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, registro 189448, Segunda Sala, novena época, S. J. F., tomo XIII, junio de 2001, p. 306. Tesis aislada del Pleno, registro 232511, séptima época, S. J. F., tomo 145-150 primera parte, p. 53.

de infracciones ni de sanciones en este campo, sino de contribuciones que debe atender a la ley vigente.

En el caso que se alegue la inconstitucionalidad de una ley por violar la **garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal**, la que no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo, por lo que resulta innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad <sup>1094</sup>

Una norma provoca inseguridad jurídica cuando permite a las autoridades el uso abusivo de la facultad que se le otorgó, como sucede con la ambigüedad del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que coloca a los particulares en un estado de inseguridad jurídica, porque si bien el artículo 16 de la Constitución Federal, permite la práctica de visitas domiciliarias,<sup>1095</sup> también lo es que éstas deben ajustarse a las formalidades prescritas en el propio precepto constitucional y en las leyes fiscales, pero no permitir a la autoridad que emita nuevas órdenes de visita en relación con ejercicios fiscales ya revisados, así como el hecho de que una orden de verificación los contribuyentes que se ubiquen en la hipótesis de la norma carezcan de un plazo cierto y determinado que restrinja la duración de dicho procedimiento,<sup>1096</sup> pues podría emitirse la resolución determinante sin limitación alguna, transgrediendo así las garantías de seguridad y certeza jurídica que deben regir en todo procedimiento administrativo.

Al igual que los anteriores ejemplos, en cada caso el juzgador debe analizar qué alcance tiene la garantía constitucional para después deducir si la ley que se demanda su

---

<sup>1094</sup> Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, registro 174094, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 351.

<sup>1095</sup> Tesis aislada 2a. III/2007, registro 173418, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, enero de 2007, p. 823.

<sup>1096</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2008, registro 170145, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

inconstitucionalidad resulta violatoria o no de dicho precepto, razón por cual es necesario conocer cabalmente el contenido y alcance de los preceptos de la norma fundamental, pues de lo contrario se corre el indeseable riesgo de que la sentencia carezca de una debida fundamentación y motivación.

Respecto a la inconstitucionalidad de las **contribuciones en materia de comercio exterior** con motivo de la facultad del Ejecutivo Federal para crearlas, en términos del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador, según los argumentos que se hagan valer, puede considerar que sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en algunos aspectos, como el hecho de que el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, establece que el Ejecutivo Federal tiene facultades para "crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles" mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se delegaron facultades al ejecutivo en su potestad tributaria para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos contenidos en el precepto constitucional referido,<sup>1097</sup> sin que esté obligado a explicar los fundamentos o motivos por los cuales expide y promulga, pues tratándose de actos legislativos, dichas garantías se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).<sup>1098</sup>

A lo que debe agregarse que con ello se da cabida a la plena realización de los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición, de manera que el Estado está en posibilidad, tanto material como jurídica, de adecuar o alterar los aranceles en atención a las necesidades económicas imperantes en el país en un momento determinado, esto es, se le facultó a fin de regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional, así como cumplir cualquier otro propósito en beneficio del país, como modificar o alterar las tarifas y cuotas correspondientes y puede derogar las disposiciones contenidas en la ley expedida por el Congreso de la Unión, pues éstas no

---

G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 476.

<sup>1097</sup> Jurisprudencia 2a./J. 121/2007, registro 171828, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 415.

<sup>1098</sup> Jurisprudencia 1a./J. 41/2007, registro 172518, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

tienen una fuerza obligatoria ineludible para el legislador, quien en otra ley o decreto, puede apartarse de aquélla, ya sea al derogarla tácita o expresamente, o bien, al establecer excepciones.<sup>1099</sup>

El uso de dicha facultad tiene como limitantes que **a)** se refiera específicamente a las materias que el propio precepto constitucional establece, esto es, a "aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos"; **b)** el Ejecutivo Federal "lo estime urgente"; **c)** el ejercicio de dicha facultad tenga como fin "regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país" como el caso de las cuotas arancelarias preferenciales pactadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, máxime si se advierte que el ejercicio de esas atribuciones no es unilateral sino que obedece a un laudo arbitral dictado por un panel constituido por la Organización Mundial del Comercio, para hacer frente a un menoscabo ocasionado al Estado Mexicano con la aplicación de alguna medida adoptada por otro socio comercial, o para combatir una violación al Acuerdo Antidumping y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, habida cuenta que las atribuciones constitucionales mencionadas fueron introducidas por el Poder Reformador para enfrentar situaciones que ocasionan un daño o menoscabo a la economía nacional;<sup>1100</sup> **d)** el propio Ejecutivo someta a la aprobación del Congreso de la Unión el uso que hubiese hecho de la referida facultad, pero dicha aprobación no debe entenderse como un requisito que condicione la validez del ejercicio de tales facultades, como si se tratara de una norma jurídica creada mediante el procedimiento de producción normativa contenido en el artículo 72 de la Constitución Federal, sino que conforme a la interpretación de efecto útil de la disposición constitucional mencionada primigeniamente, la referida aprobación debe estimarse como una comunicación a nivel de cooperación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión sobre este rubro de la actividad estatal;<sup>1101</sup> y **e)** que ello se haga al momento en

---

G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 361.

<sup>1099</sup> Tesis aislada 1a. LXVII/2002, registro 186056, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 251.

<sup>1100</sup> Tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2007, registro 171525, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 374.

<sup>1101</sup> Tesis aislada 1a. CLXXXVII/2007, registro 151521, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 377.

que el Ejecutivo remita el presupuesto fiscal de cada año, lo que significa que anualmente debe informar al Congreso sobre las facultades ejercidas en la materia de que se trata.<sup>1102</sup> pero no se exige que al delegar esas facultades el Congreso especifique cuáles son o deben ser esas tarifas, productos, artículos o efectos, ni las proporciones en que deben aumentarse o disminuirse, como tampoco en los casos en que deban suprimirse, lo cual es congruente con el propio texto constitucional, dado que se delega esa facultad al Ejecutivo para cuando "lo estime urgente" de tal suerte que no podría otorgarse la facultad indicada con ese carácter si el Congreso de la Unión tuviera que especificar, en cada caso, los productos, artículos o efectos respecto de los cuales autorizaría al Ejecutivo a ejercer dicha facultad.<sup>1103</sup>

La facultad otorgada al Presidente de la República por el Poder Revisor de la Constitución, no constituye una violación al principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que distintos órganos originarios de gobierno y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías,<sup>1104</sup> pues dicho precepto también prevé como una facultad extraordinaria y tampoco prohíbe que las autoridades administrativas emitan disposiciones de observancia general sujetas al principio de supremacía de la ley, ni existe dispositivo constitucional que impida a las autoridades que integran los Poderes Ejecutivo o Judicial el establecimiento de normas jerárquicamente inferiores a las leyes emitidas por el Poder Legislativo,<sup>1105</sup> por lo que para determinar la inconstitucionalidad de una ley expedida por el Presidente de la República que establezca contribuciones en materia de comercio exterior, debe cumplir con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad del tributo, sin que se contraponga con alguna otra garantía constitucional para que se considere que resulta contraria a la norma constitucional.

---

<sup>1102</sup> Tesis aislada 2a. LXXXII/2005, registro 178037, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 500.

<sup>1103</sup> Tesis aislada 2a. LXXXIII/2005, registro 178036, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 501.

<sup>1104</sup> Jurisprudencia P./J. 52/2005, registro 177980, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 954.

<sup>1105</sup> Tesis aislada 2a. CXXX/2001, registro 189110, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, agosto de 2001, p. 225.

En el caso de la **inconstitucionalidad de un reglamento formal y materialmente administrativo** expedido por el titular del ejecutivo federal, en términos de lo previsto por el artículo 89, fracción I, y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es relevante saber que se trata de una facultad exclusiva y constitucionalmente indelegable a una diversa autoridad,<sup>1106</sup> limitada a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.<sup>1107</sup> El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, su ejercicio debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. Luego, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones pueden referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, esto es, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe

---

<sup>1106</sup> Jurisprudencia 213, registro 900213, Segunda Sala, novena época, Apéndice 2000, tomo I, p. 256.

<sup>1107</sup> Jurisprudencia 1a./J. 122/2007, registro 171459, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 122.



concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.<sup>1108</sup>

Facultad que puede ejercer el Ejecutivo Federal, cuando emite una ley tributaria en términos de lo previsto en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tratarse de un caso de excepción previsto constitucionalmente en los que el Congreso autoriza al Ejecutivo a legislar, y le otorgue facultades extraordinarias, por lo que si careciera de la posibilidad de reglamentar y dictar las disposiciones necesarias para proveer a su exacta observancia, sería ilógico que habiéndosele otorgado la facultad extraordinaria de legislar, se le limite su atribución de reglamentar la legislación que expida para facilitar su aplicación y ejecución, toda vez que al conferírsele el Congreso de la Unión le trasladó las peculiaridades inherentes a una ley del Congreso de la Unión, incluyen la posibilidad de ser reglamentadas por el órgano constitucional competente.<sup>1109</sup>

Tratándose de disposiciones de carácter general como las **normas oficiales mexicanas**, generalmente son expedidas por autoridades administrativas como consecuencia de lo que determina una disposición que formal y materialmente deriva del Congreso de la Unión, por decir dos ejemplos, la Ley General de Salud y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en las que se facultan, respectivamente, a las autoridades administrativas de la Secretaría de Salud y Secretaría de Economía, para que desarrollen el contenido de uno o varios artículos de tales disposiciones por tratarse de temas que requieren conocimientos técnicos especializados, de ahí que tales disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, puedan con su sola vigencia causar un perjuicio al gobernado por obligarlos a hacer o dejar de hacer alguna cuestión relacionada con la materia que regulan; por tanto, las personas afectadas no quedan supeditadas a condición alguna, pues basta estar en los supuestos de la norma para que se éste obligado a su cumplimiento sin necesidad de un acto posterior de autoridad, razón por cual, puede ser materia de un proceso de garantías, en la que el juzgador debe considerar las características propias que mantienen de dependencia respecto a la ley que le da origen, independientemente que su contenido pueda resultar o no violatorio de alguna garantía constitucional.

---

<sup>1108</sup> Jurisprudencia P./J. 30/2007, registro 172521, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515.

<sup>1109</sup> Tesis aislada 2a. I/2002, registro 187796, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, febrero de 2002, p. 70.

Las **cuotas compensatorias** representan otra clase de disposiciones de carácter general que están reguladas en la Ley de Comercio Exterior, en la que se faculta a la Secretaría de Economía para que pueda emitir las en forma provisional o definitiva, previo procedimiento de investigación sobre comercio desleal que afecta a los productores mexicanos, en el que cobran relevancia los artículos 73, fracción X, y 131, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión esté facultado expresamente para emitir actos formalmente legislativos que regulen la importación y exportación de mercancías, pudiendo incluso restringir o prohibir tales operaciones comerciales respecto de determinados productos, así como reglamentar en el interior de la república la circulación de toda clase de efectos, por lo que puede crear diversos mecanismos que permitan controlar el comercio exterior, como establecer y facultar a determinadas autoridades administrativas para llevar a cabo su desarrollo, teniendo como facultad implícita en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, las atribuciones necesarias para dotar, mediante una ley, al titular de la citada secretaría de las facultades materialmente jurisdiccionales y legislativas necesarias para desarrollar un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, establecer las prestaciones patrimoniales de carácter público denominadas cuotas compensatorias.<sup>1110</sup>

Lo anterior no viola el principio de división de poderes, previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal, ni el principio complementario del mismo, consistente en que no puede depositarse el Poder Legislativo en un sólo individuo, en razón de que el establecerlas conlleva la emisión de disposiciones de observancia general pero que no se tratan de actos formalmente legislativos, pues no poseen la misma jerarquía que corresponde a un acto propio del Poder Legislativo, ya que se encuentran sujetas al principio de preferencia o supremacía de la ley, y además, no tienen como finalidad establecer contribuciones, sino prestaciones patrimoniales de carácter público de diversa naturaleza, por lo que con el ejercicio de la aludida facultad no se reúnen dos poderes en una misma persona, ni aun de manera transitoria, ni se deposita el Poder Legislativo en un individuo.<sup>1111</sup>

---

<sup>1110</sup> Tesis aislada 2a. CXVIII/2001, registro 189139, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, agosto de 2001, p. 216.

<sup>1111</sup> Tesis aislada 2a. CXX/2001, registro 189137, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, agosto de 2001, p. 218.

Como elementos que pueden llegarse a considerar para el análisis de su constitucionalidad está el hecho de que no se tratan de contribuciones o contribuciones de carácter extrafiscal en razón de que constituye una manifestación de la potestad tributaria del Estado,<sup>1112</sup> **por lo que no están sujetas al mismo procedimiento de formación y consecuencias**; las cuotas compensatorias con motivo de su determinación las pueden impugnar exportadoras extranjeras a quienes les cause perjuicio,<sup>1113</sup> sin embargo, el que se dicte la resolución final fuera del término doscientos veinte días que prevé artículo 89 F, la fracción IV, de la Ley de Comercio Exterior, contados a partir del día siguiente al en que la resolución de inicio del examen se publique en el Diario Oficial de la Federación, a fin de determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales o su eliminación,<sup>1114</sup> no provoca ninguna inseguridad jurídica, porque lejos de limitar el derecho del interesado a probar, le permite hacerlo en los términos amplios que estime favorables a sus intereses.<sup>1115</sup>

En lo relativo a las **leyes locales, reglamentos y cualquier disposición de carácter general, abstracta e impersonal**, tratándose de leyes tributarias se regirán para su estudio en la misma forma que se precisó para las leyes federales, y en el supuesto de las normas que invadan la esfera de soberanía de la Federación, el juzgador debe como elemento básico necesario, conocer cuáles resultan ser las facultades y competencia de las autoridades federales, en términos de lo que disponen los artículos 73, 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los dos últimos prohíben determinadas facultades a los Estados por lo que debe entenderse que le pertenecen originalmente a la Federación, y en qué supuesto hay competencia concurrente de la Federación, Estados y Distrito Federal, para legislar sobre una misma materia y reglamentar directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que 1) no existe algún precepto constitucional o legal que lo prohíba; 2) al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia constitucional para legislar sobre el particular; y 3) lógica y jurídicamente, es

---

<sup>1112</sup> Jurisprudencia 2a./J. 120/2002, registro 185573, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, noviembre de 2002, p. 208.

<sup>1113</sup> Jurisprudencia 2a./J. 52/96, registro 200520, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, octubre de 1996, p. 227.

<sup>1114</sup> Jurisprudencia 2a./J. 39/2007, registro 173060, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, marzo de 2007, p. 300.

<sup>1115</sup> Tesis aislada 2a. CXVIII/2007, registro 171805, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 633.

innecesario que para ejercer una facultad concurrente, que dichas Legislaturas tengan que reglamentar un precepto de su propia Constitución.

Sin embargo, la ley reglamentaria de que se trate debe: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando,<sup>1116</sup> pues de ser así podría violar alguna garantía constitucional que validamente permitiría al gobernado que le afecte en su esfera jurídica controvertirla mediante el proceso de amparo.

Entre algunas facultades concurrentes tenemos la que las legislaturas locales y la asamblea del Distrito Federal, pueden expedir leyes locales sobre profesiones (artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros (artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) pues al emplear el legislador los términos "legislar" y "establecer contribuciones" permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX, señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que las legislaturas locales pueden ejercer dicha facultades en forma concurrente,<sup>1117</sup> potestad para establecer impuestos sobre actividades relacionadas con el turismo, como la prestación del servicio de hospedaje (artículos 31, fracción IV, 73, fracciones VII, X y XXIX, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);<sup>1118</sup> en materia de desarrollo urbano estableciendo modalidades para la asignación de usos y destinos compatibles sobre la tenencia de la propiedad privada a que refiere el artículo 27 de la Constitución Federal,<sup>1119</sup> leyes que reglamenten la venta,

---

<sup>1116</sup> Tesis aislada 1a. CXIX/2007, registro 172218, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, junio de 2007, p. 200.

<sup>1117</sup> Tesis aislada P. XV/2003, registro 183268, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 33.

<sup>1118</sup> Jurisprudencia P./J. 14/98, registro 196884, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, febrero de 1998, p. 38.

<sup>1119</sup> Tesis aislada P. IX/98, registro 196814, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, febrero de 1998, p. 42.

distribución y consumo de bebidas alcohólicas (artículos 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos),<sup>1120</sup> etcétera.

En el caso de las leyes locales, es importante conocer el alcance de los artículos 115 a 122, 124, 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que prevé la constitución local o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como facultades de las legislaturas, en cuanto a las materias sobre las que pueden legislar y las que se otorgan a los diversos órganos originarios de gobierno, por lo que si dichas normas locales prevén alguna garantía constitucional local que pueda verse vulnerada por las autoridades, el gobernado puede acudir al proceso de amparo reclamando la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en razón de que el amparo no protege en forma directa la violación de garantías previstas en una constitución local, sino de la Constitución Federal.

Los congresos locales también pueden expedir leyes que reglamentan la actividad de los municipios, como facultades exclusivas previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal, entre las que están las que regulan las bases generales de la administración pública municipal, en aspectos como las funciones esenciales de los órganos municipales, al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a los Regidores y Síndicos, las relativas al procedimiento administrativo, entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas, las de representación jurídica de los Ayuntamientos, formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad, mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes, principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción, rendición de informes por parte del Cabildo, sin que ello le otorgue al gobierno local, la intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último;<sup>1121</sup> por tanto, si el Estado invade esas facultades propias de un municipio y con ello se ve afectado un gobernado y existe una violación directa a alguna de sus garantías constitucionales, puede promover un proceso de amparo en contra de dicho acto, como consecuencia de la invasión en la esfera de

---

<sup>1120</sup> Jurisprudencia P./J. 65/97, registro 197659, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, septiembre de 1997, p. 19.

<sup>1121</sup> Jurisprudencia P./J. 129/2005, registro 176949, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 2067.

competencia local y en todo caso, le corresponde al juzgador determinar con base en lo que se expongan en los conceptos de violación, si efectivamente se actualizó la violación de una garantía y por ello deba conceder el amparo y protección de la justicia federal.

Respecto a los **reglamentos administrativos locales**, también se rigen por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en cuanto a las autoridades que están facultadas para expedirlos, como los Gobernadores o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, con relación a la ley de carácter local que permite su existencia, así como la facultad de crear a las autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública, pero en este caso hay que tomar en consideración que los Municipios también pueden expedir reglamentos en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede ser: **a)** el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y **b)** los reglamentos derivados del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II,<sup>1122</sup> pero en ambos casos se deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter

---

<sup>1122</sup> Jurisprudencia P./J. 132/2005, registro 176929, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 2069.

general: **1)** No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; **2)** En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, **3)** Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.

**Al respecto**, existen diversas disposiciones de carácter general federales y locales que pueden controvertirse a partir de su entrada en vigor, por lo que los puntos que abordamos constituyen el mínimo de asuntos posibles de los que el juzgador se ocupa día con día, pero en todos los casos posibles, para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, es de utilidad conocer el marco interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, para resolver sobre las bases preestablecidas, cuando sea posible.

**d. El estudio de la inconstitucionalidad de una ley que se reclama con motivo del primer acto de aplicación (constitucionalidad-legalidad).** En este caso se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de su primer acto de aplicación por parte de la autoridad o un particular en auxilio de una autoridad, los que se combaten por vicios propios, el Juez de Distrito, salvo que conceda el amparo respecto de la ley – sentido amplio- está obligado a estudiar y resolver sobre el fondo de la cuestión de legalidad planteada, con base en las posteriores reglas:

***LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.*** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y

*la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.*<sup>1123</sup>

El juzgador considerará, en principio, la procedencia del proceso de amparo al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento, respecto del acto en donde se aplicó la ley que se reclama de inconstitucional, que prevén respectivamente los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, por lo que al quedar debidamente probado el **acto de aplicación de la ley**, en el acto que deriva de una autoridad, contestación a una consulta fiscal sobre un caso real y concreto, circulares,<sup>1124</sup> la orden de verificación, la orden de visita domiciliaria, la resolución final de un procedimiento en forma de proceso (respecto de los que nos pronunciamos en el capítulo primero acerca de la forma en que se puede acreditar el interés jurídico) etcétera, el juzgador analizará los argumentos tendentes a controvertir la inconstitucionalidad de la ley, en forma preferente a los argumentos en los que se alegue que la autoridad que emitió el acto es incompetente,<sup>1125</sup> pues de conceder el amparo y protección de la justicia federal por esa cuestión, será innecesario que se analicen los restantes argumentos en que se controvierte por vicios propios el acto en donde se aplicó la ley, pues legalmente el acto de aplicación de la ley dejaría de subsistir al declararse la inconstitucionalidad del precepto de la ley que le servía de fundamento para provocar determinada consecuencia jurídica.

En el supuesto de que se negara el amparo y protección de la justicia federal respecto a la ley o el que se concediera no fuera suficiente para obtener un beneficio preferente sobre los actos de legalidad, el juzgador debe analizar los argumentos tendentes a controvertir por vicios propios el acto en donde se aplicó la ley, para resolver

---

<sup>1123</sup> Jurisprudencia 2a./J. 71/2000, registro 191311, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 235. Tesis aislada 1a. XXXVI/98, registro 195600, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, septiembre de 1998, p. 237.

<sup>1124</sup> Tesis aislada P. XI/95, registro 200378, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo I, mayo de 1995, p. 79.

<sup>1125</sup> Tesis aislada 2a. LXXXII/2001, registro 189445, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 2001, p. 307.



lo que conforme a derecho proceda.

Sin embargo, existen cuestiones en donde será preferente el estudio de los argumentos de legalidad sobre los de inconstitucionalidad, como cuando el acto en donde se aplicó la ley carezca de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, en razón de que aun cuando en dicho acto se aplicara una norma que adoleciera de inconstitucionalidad, resulta evidente que de ninguna manera se podría analizar la cuestión de constitucionalidad propiamente dicha, toda vez que el acto de aplicación en sí, es inexistente para producir algún efecto jurídico, pues de lo contrario se convalidaría un acto que no permite atribuirle su legal emisión a alguna autoridad, precisamente, por carecer de firma autógrafa.

En cuanto al tema esencial, como ejemplo tenemos que si la autoridad fiscal impone al gobernado una multa como consecuencia de la falta de cumplimiento de la obligación que tenía, pero se trata de una multa fija, es indudable que se actualiza una excepción al principio de definitividad porque no permite individualizar dicha sanción, cuando el legislador tiene la obligación que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares,<sup>1126</sup> o cuando aquélla es excesiva por desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable o puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.<sup>1127</sup>

Pero si se trata de una multa que precisa una cantidad precedida de la preposición “**hasta**” el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto,<sup>1128</sup> de ahí que no resulte inconstitucional.

También debe considerarse que las multas propiamente administrativas, no se

---

<sup>1126</sup> Jurisprudencia P./J. 10/95, registro 200349, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, julio de 1995, p. 19.

<sup>1127</sup> Jurisprudencia P./J. 9/95, registro 200347, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, julio de 1995, p. 5.

<sup>1128</sup> Tesis aislada 2a. CXXV/99, registro 193178, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, octubre de 1999, p. 586.

rigen por los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, al derivar del incumplimiento a normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante.<sup>1129</sup>

En todo caso el análisis de la inconstitucionalidad de una ley atenderá a la forma que nos referimos en el aparatado anterior.

Con independencia de la ley que se reclama con motivo del primer acto de aplicación, lo importante es conocer que de no actualizarse una causa de improcedencia que provoca el sobreseimiento en el proceso o de sobreseimiento directo, el juzgador debe analizar, en principio, los argumentos tendentes a cuestionar la inconstitucionalidad de la ley, por lo que de resultar fundado algún concepto de violación o en el supuesto de que en el acto reclamado se aplicó una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no se reclame en la demanda, en cumplimiento a la obligación de suplir la queja deficiente en ese caso, el Juez de Distrito concede el amparo y protección de la Justicia Federal, y con ello se resuelve el problema central de lo que se pretende al ejercer la acción de amparo, de ahí que resulte innecesario el análisis de los argumentos tendentes a cuestionar la legalidad propiamente dicha del acto de aplicación, pues el quejoso no obtendría mayor beneficio del alcanzado con la declaratoria de inconstitucionalidad.

Ahora, si se sobresee o se niega la protección federal por lo que hace a la inconstitucionalidad de la ley, el juzgador debe analizar los argumentos tendentes a controvertir la inconstitucionalidad del acto de legalidad con motivo de que al no ajustarse a las leyes aplicables al caso resulta violatorio de alguna garantía constitucional, pues no puede **desvincular** el estudio de la ley del que concierne a su aplicación,<sup>1130</sup> toda vez que se trata del acto que originó perjuicio al quejoso, por tanto, si se controvierte por vicios propios, como el hecho de que no esté debidamente fundado y motivado, que la autoridad que lo emitió carezca de competencia, que se dictó fuera del término que legalmente tenía la autoridad para hacerlo, que no fue notificado debidamente, en el caso de las visitas domiciliarias que no se precisó su objeto, etcétera, se podría llegar a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal por tal razón o en su caso

---

<sup>1129</sup> Tesis aislada 2a. CXCVI/2002, registro 185131, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, enero de 2003, p. 730.

<sup>1130</sup> Tesis aislada del Pleno, registro 233664, séptima época, S. J. F. y G., tomo 27 primera parte, p. 80.

negarse, porque los conceptos de violación son inoperantes al no se controvertir eficazmente el acto de legalidad o por resultar infundados dichos argumentos.

En el supuesto que con motivo de la aplicación de una ley, el quejoso reclame su inconstitucionalidad pero no señala como acto reclamado y tampoco expone conceptos de violación tendentes a controvertir el acto de aplicación, el juzgador debe analizar únicamente si en el acto de legalidad se aplicaron los preceptos reclamados, para que pueda resolver sobre la inconstitucionalidad planteada, en que podría darse el caso que se sobresea en el proceso o niegue el amparo y protección de la Justicia Federal, cuya resolución alcanzará únicamente a la ley que se reclamó de inconstitucional,<sup>1131</sup> y no así el acto de legalidad, sin embargo, de llegarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal por lo que hace a la ley, es lógico pensar que dicho efecto alcanzará el acto de legalidad, pues resulta ilógico sostener que se declare la inconstitucionalidad de la ley, y sin embargo, se deje subsistente el acto en el que se aplicó, ya que la consecuencia natural es que por haberse aplicado ahí dicha norma, también sufra el embate del sistema de control constitucional el acto de legalidad.

La llave que permite impugnar la inconstitucionalidad de una ley, es la aplicación de aquella por parte de una autoridad o un particular en cumplimiento de lo que le ordenó la autoridad, para lo cual es necesario que el proceso de amparo sea procedente respecto del acto de legalidad, así como el hecho de que la demanda se promueva en forma oportuna en contra de la ley ahí aplicada, esto es, que sea con motivo del primer acto de aplicación, pues de no acontecer de tal forma daría lugar a sobreseer en el proceso por lo que hace a la inconstitucionalidad y únicamente procedería ocuparse respecto a los argumentos de legalidad.

**Por otra parte**, cuando la aplicación de una ley, deriva de la vigencia de una diversa disposición legal o como consecuencia de un acto concreto de aplicación de ambas leyes (por ejemplo: cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de la vigencia de una norma oficial, en la que tiene su origen la norma oficial, o en el supuesto de que ambas se impugnen como consecuencia de la aplicación concreta en un diverso acto de autoridad) debe tomarse en cuenta si con motivo del acto que generó que se ejerza la acción de amparo, es procedente analizar de fondo la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, o en su caso, se debe sobreseer respecto de dichas normas, y en la hipótesis que su impugnación atienda a un acto de

legalidad, únicamente proceda ocuparse de este último.

**LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.** *El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios. En efecto, puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de garantías, aplicando, para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes.*<sup>1132</sup>

**LEYES. CUANDO SE RECLAMAN EN AMPARO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE CONSISTE EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DE AQUÉLLAS ESTÁ CONDICIONADA A LA PROCEDENCIA EN CUANTO A ÉSTA.** *Siguiendo el criterio establecido en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", debe considerarse que cuando se controvierte una ley señalando como primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, otra disposición de observancia general, el juzgador de amparo debe analizar, en principio, si el juicio es procedente en cuanto a esta última disposición, verificando si la misma trasciende a la esfera jurídica del peticionario de*

---

<sup>1131</sup> Tesis aislada 223, registro 900896, Segunda Sala, novena época, Apéndice 2000, tomo I, p. 166.

<sup>1132</sup> Jurisprudencia 2a./J. 70/2000, registro 191312, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 234.

*garantías con su sola vigencia o si se requiere un acto concreto de aplicación en perjuicio del mismo, para decidir sobre la procedencia.*<sup>1133</sup>

**AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deben guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.*<sup>1134</sup>

**e. El estudio de inconstitucionalidad de una ley que se autoaplicó el quejoso.** En este caso tenemos que el propio quejoso se aplicó la ley que con posterioridad reclama su inconstitucionalidad, razón por cual, el acto de aplicación permite advertir, por supuesto, con las pruebas que se ofrezcan para ello cuando no se desprenda con facilidad, sobre la efectiva aplicación de la ley, por lo que al no existir un acto de ejecución por parte de una autoridad quien no participa como responsable en el proceso, sino únicamente las legislativas, el juzgador debe ocuparse del estudio

---

<sup>1133</sup> Jurisprudencia 2a./J. 72/2000, registro 191310, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 236.

<sup>1134</sup> Jurisprudencia 2a./J. 100/2008, registro 169558, Segunda Sala, novena época, S. J. F.

propriadamente de los argumentos tendentes a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, pero de ninguna manera a cuestionar el acto de legalidad que no se puede atribuir a autoridad alguna, pues fue el quejoso quien se autoaplicó la ley.

**f. El estudio en el amparo legalidad.** Esto tiene que ver con las excepciones al principio de definitividad a que nos referimos en el capítulo primero, y cuya función del juzgador materialmente se traduce en la que tiene el tribunal de legalidad que debe de conocer del asunto, por lo que corresponde al Juez de Distrito, determinar si el acto impugnado está o no ajustado a las normas que lo regulan y de no estarlo, resulta violatorio de alguna garantía constitucional.

Por ejemplo, cuando actualizándose alguna excepción al principio de definitividad como podría ser la prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, relativa a que la norma que rija el acto reclamado exija mayores requisitos para suspender el acto que los requisitos previstos en la Ley de Amparo, el quejoso puede ejercer la acción de amparo aunque únicamente alegue que el acto reclamado está indebidamente fundada la competencia de la autoridad que lo emitió, no está debidamente motivado, que aun cuando se le otorgó garantía de audiencia durante su desahogo existieron determinadas irregularidades, etcétera, y corresponderá al juzgador ocuparse de tal cuestión, debiendo tener especial cuidado cuando se aduce la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado, pues la forma de analizarlas dependerá si se trata de un acto administrativo o una resolución jurisdiccional.

Ahora, si la autoridad fiscal para emitir el acto impugnado se basó en lo dispuesto en un convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, como generalmente no constituye una norma compleja, basta que se cite en forma genérica dicho convenio para que esté debidamente fundada la competencia de la autoridad que emitió el acto.<sup>1135</sup>

En el supuesto que el acto impugnado en el proceso de garantías se alegue que la autoridad que lo emitió no citó en forma debida el fundamento que le otorgaba competencia para expedir el acto, el juzgador debe analizar si la norma que citó la autoridad es de naturaleza compleja o no, pues resulta necesario que la autoridad, para cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal,

---

y G., tomo XXVII, junio de 2008, p. 400.

<sup>1135</sup> Jurisprudencia 2a./J. 134/2007, registro 171814, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 503.

precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden,<sup>1136</sup> por lo que partiendo de esas premisas debe resolver si el acto está o no ajustado al precepto constitucional referido.

En tanto que tratándose de la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emite una resolución jurisdiccional que constituye el acto impugnado en el proceso de garantías, debe analizarse, excepcionalmente, que si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad en la cita expresa puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.<sup>1137</sup>

En este orden, el juzgador debe analizar el acto que se impugna en el proceso de amparo, si cumple con la norma que lo rige y como consecuencia de ello, determinar si es un acto violatorio de alguna de las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para negar o conceder el amparo y protección de la justicia federal, por supuesto de no actualizarse una causa de sobreseimiento directo o una causa de improcedencia que origine el sobreseimiento en el proceso.

**g. Los efectos de la sentencia (leyes y legalidad).** El artículo 80 de la Ley de Amparo, prevé que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Precepto relacionado con el principio de la relatividad de los efectos de la

---

<sup>1136</sup> Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, registro 177347, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 310.

<sup>1137</sup> Tesis aislada P. CXVI/2000, registro 191358, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

sentencia, que se encuentra establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, que significa que en los amparos contra actos de cualquier naturaleza la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo, porque se limitará a proteger al quejoso quien afecta directamente el acto de autoridad, pero no a personas ajenas, aunque estén ubicadas en el mismo supuesto.

Los efectos que el juzgador puede imprimir a la sentencia dependerá de lo que resuelva en cada caso, pues en ocasiones el artículo 80 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en forma relacionada con la norma que rige el acto reclamado, con el objeto de que la sentencia sea funcional, esto es, que atienda a las razones elementales de un sistema jurídico congruente y no arbitrario, pues se llegaría al absurdo de tener sentencias que atenten contra la seguridad jurídica al momento de que deban cumplirse, entonces, habrán casos en los que deba tomarse en consideración diversas particularidades, por ejemplo, tratándose de normas tributarias el hecho de que el tributo no impacte, necesariamente, en el patrimonio del contribuyente, productor o comerciante, sino en el de un tercero, consumidor final (sujeto pasivo material), quien al adquirir el bien o servicio paga el tributo, en tanto que el contribuyente (sujeto pasivo formal), por disposición de la ley, únicamente traslada y entera el impuesto al fisco federal. Si se trata de un impuesto indirecto, directo, exención, una disposición de carácter procesal, acto autónomo, etcétera.

La sentencia **protectora de garantías en la que se declara la inconstitucionalidad de una ley** que se reclamó en forma **autoaplicativa**, tiene como consecuencia en forma plena desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la aplicación de dicha norma durante su vigencia, pues no hay un acto concreto de aplicación para que resienta las consecuencias de la ejecutoria de garantías.

En el caso de que la sentencia obedezca a que se impugnó en el proceso de amparo una determinada ley con motivo del **primer acto de aplicación**, la sentencia tendrá por efectos proteger al quejoso, respecto del acto de aplicación y en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley no puede ser aplicada nuevamente, pues ello implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley,<sup>1138</sup> y constituye cosa juzgada,<sup>1139</sup> sin embargo, la eficacia

---

XII, agosto de 2000, p. 143.

<sup>1138</sup> Jurisprudencia P./J. 112/99, registro 192846, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 19.



protectora subsiste mientras tiene vigencia el acto legislativo y respecto de los actos acontecidos durante la vigencia de dicha norma o que se pretende aplicar en forma ultractiva, lo cual implica que cuando el texto de la ley reclamada es objeto de una reforma, cualquiera que sea el contenido y alcance de ésta, o es substituido por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, se está en presencia de un nuevo acto legislativo<sup>1140</sup> que no está regido por la sentencia protectora,<sup>1141</sup> lo que permite que nazca en el quejoso su interés jurídico<sup>1142</sup> para impugnarla en un nuevo proceso de amparo, única y exclusivamente, la parte de la ley reformada o modificada.

En estos casos el principio de relatividad de la sentencia de amparo no puede entenderse en el sentido de que el amparo contra una ley sólo tiene efectos en relación con el acto de aplicación que se reclamó en el proceso de amparo, pues atentaría contra la naturaleza y la finalidad del amparo contra leyes.

Ahora, si la inconstitucionalidad de una ley se hizo valer con motivo del **primer acto de aplicación** por parte de una autoridad o autoaplicación por propio gobernado, pero se refiere a **contribuciones**<sup>1143</sup> que se enteran en pago único o en forma periódica, el efecto de la sentencia protectora será desincorporar de la esfera jurídica del gobernado la porción de la norma que fue declarada inconstitucional y ordenar la devolución del pago realizado,<sup>1144</sup> en razón de que no podría subsistir alguna en forma independiente alguna parte de la norma que regía el núcleo de la contribución que fue declarada inconstitucional por estar viciado uno de sus elementos.

En el supuesto que después de que se llevo a cabo el primer acto de aplicación de la norma que permitió al gobernado ejercer la acción de amparo, éste continuó realizando las declaraciones correspondientes a la ley impugnada que prevé la contribución, el efecto de la sentencia será que también se devuelva el pago de las cantidades enteradas después de haber iniciado el proceso de amparo y hasta el total

---

<sup>1139</sup> Jurisprudencia P./J. 31 5/1989, registro 205988, Pleno, octava época, S. J. F., tomo III, primera parte, enero a junio de 1989, p. 228.

<sup>1140</sup> Jurisprudencia P./J. 89/97, registro 197244, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 10.

<sup>1141</sup> Tesis aislada P. CXXXVIII/96, registro 200007, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, noviembre de 1996, p. 136.

<sup>1142</sup> Jurisprudencia P./J. 114/99, registro 192910, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 18. Jurisprudencia 2a./J. 124/99, registro 192789, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, diciembre de 1999, p. 191.

<sup>1143</sup> Jurisprudencia P./J. 62/98, registro 195159, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, noviembre de 1998, p. 11.

<sup>1144</sup> Jurisprudencia 2a./J. 188/2004, registro 179675, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, enero de 2005, p. 470.

cumplimiento de la ejecutoria,<sup>1145</sup> si se trata del pago de una contribución que se tiene que enterar parcialmente a las autoridades fiscales y la declaratoria de inconstitucionalidad abarca el núcleo esencial del impuesto, de manera que no puede subsistir ninguna parte autónomamente de aquél, por lo que la restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del proceso y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que por esa concesión, la disposición inconstitucional ya no tendría que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en repetición del acto;<sup>1146</sup> devolución que debe hacer la autoridad fiscal debidamente actualizadas conforme al Código Fiscal de la Federación,<sup>1147</sup> toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Ahora, la circunstancia de que en la demanda únicamente se hubiese reclamado la norma que a juicio del contribuyente era violatoria de garantías, sin impugnar las restantes que regulan el mecanismo impositivo esencial, no implica necesariamente que la concesión del amparo no pueda tener efectos restitutorios, pues puede acontecer que la inconstitucionalidad de la norma impugnada afecte las disposiciones que establecen los elementos esenciales del tributo y, en consecuencia, se desincorpore de la esfera jurídica del agraviado la obligación de realizar el pago del mismo, o bien, que se subsane el vicio que contiene, si se trata de una variable, y se incluya de manera adecuada en dichos elementos.<sup>1148</sup>

Los efectos de la sentencia actúa hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar al inicio del proceso y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante su tramitación, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general, únicamente tiene como alcance que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso de manera que para éste,

---

<sup>1145</sup> Tesis aislada 2a. XXXII/2008, registro 170137, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, marzo de 2008, p. 277.

<sup>1146</sup> Tesis aislada 2a. XXV/2008, registro 170269, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 725.

<sup>1147</sup> Jurisprudencia 2a./J. 13/2008, registro 170268, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 592.

<sup>1148</sup> Tesis aislada 2a. LXXVIII/2001, registro 189443, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, junio de 2001, p. 309.

materialmente deje de producir alguna consecuencia legal aunque tenga vigencia, pues su ámbito de validez materialmente no alcanza al gobernado.

Entonces, los efectos se extienden, no sólo en cuanto a los actos de aplicación reclamados en la demanda sino también respecto de los que aunque no se precisaron, son una consecuencia directa e inmediata de la aplicación de la norma, pero no deben incluirse aquellos cuya restitución depende de la interpretación de preceptos que conforman el contexto legal del ordenamiento al cual pertenece la disposición declarada inconstitucional y que no fueron materia de la litis en el proceso de amparo.<sup>1149</sup>

Tratándose de una norma que concede una **exención tributaria de manera parcial a determinados contribuyentes**, en detrimento de otros en la misma situación, la protección federal se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada consiste en hacer extensiva, en su favor, la exención parcial otorgada a los demás contribuyentes,<sup>1150</sup> por lo cual, en caso de que haya cubierto el tributo en su totalidad, únicamente se le debe devolver el importe del porcentaje a que se refiere la exención declarada inconstitucional, y no el total de las cantidades cubiertas por concepto del tributo durante el ejercicio fiscal correspondiente, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso esa parte declarada inconstitucional, siempre y cuando no haya impugnado la inconstitucionalidad de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, o porque habiendo sido impugnados, en ese sentido se negó la protección federal, pues de haberse impugnado dichos elementos esenciales del tributo y obteniendo una sentencia favorable, resultaría innecesario pronunciarse sobre los argumentos relativos a la exención, y el efecto del amparo sería desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria y, por tanto, la devolución total de las cantidades pagadas por concepto del tributo.

Hacer extensiva la exención parcial del tributo, no implica darle efectos legislativos a la ejecutoria federal, porque los efectos de ésta consisten no en que se deje de aplicar la norma por inconstitucional, sino en que también le sea aplicada al quejoso, a fin de conservar así su equidad, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto deriva de los efectos que produce, en cuanto a que exenta sólo a algunos de los sujetos

---

<sup>1149</sup> Tesis aislada 2a. XVII/2001, registro 190224, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, marzo de 2001, p. 189.

<sup>1150</sup> Jurisprudencia P./J. 18/2003, registro 183828, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 17.

del tributo y no de su contenido, de tal forma que la norma no resulta inconstitucional en sí, sino en la medida en que no incluye al quejoso dentro del trato privilegiado que en ella se contempla; además de que pretender lo contrario, esto es, la inaplicación de la norma a fin de que todos los gobernados sujetos al tributo lo pagaran al cien por ciento, implicaría darle efectos generales a la ejecutoria, en contravención al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Luego, si de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, una norma declarada inconstitucional no puede aplicarse al quejoso que obtuvo la protección federal, tal supuesto opera cuando dicha aplicación resulta contraria a los intereses del peticionario de garantías, pero no cuando la consecuencia de tal declaratoria implica que el precepto se aplique en su beneficio, como en el caso en que, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía de equidad tributaria, se le hace extensivo el beneficio de que gozan los demás contribuyentes, consistente en la exención parcial del tributo.

En el caso de que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del pago de impuestos predial por **inconstitucionalidad de las tasas adicionales**, el efecto es que el impuesto predial se determine y pague aplicando la base del impuesto sobre la tasa que corresponda de la misma forma al predio del quejoso, desincorporando de su esfera jurídica la porción normativa relativa a las sobretasas en el caso de predios baldíos o si su superficie no excede de un determinado metraje cuadrado.<sup>1151</sup>

Por cuanto hace a una norma que contempla el **pago de derechos de trámite aduanero** que se considere violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias, por establecer cuotas calculadas a un determinado por ciento al millar, sobre el valor de las mercancías sujetas al trámite aduanero correspondiente, los efectos de dicha concesión serán la devolución del monto del derecho de trámite aduanero efectivamente pagado, disminuido con el monto que corresponda a la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados y el Impuesto al Valor Agregado que se cause por dicha prestación de servicios.<sup>1152</sup>

Los efectos de la sentencia respecto de una norma que prevé la **reevaluación de los inventarios o del costo de lo vendido**, será que se permita al causante el reconocimiento de efectos fiscales al fenómeno inflacionario que impacta el valor de la adquisición de las

---

<sup>1151</sup> Jurisprudencia 2a./J. 17/2006, registro 175514, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, marzo de 2006, p. 320.

<sup>1152</sup> Jurisprudencia 1a./J. 130/2005, registro 177314, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 21.

mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados que forman parte del costo de lo vendido, mediante la actualización de dichos valores, hasta el momento en que se lleve a cabo la enajenación del bien que se produzca o comercialice, limitado a aquellos casos en los que la compra de la mercancía y su venta -sea que se venda el mismo artículo o incorporado en un producto terminado- tengan lugar en ejercicios distintos.<sup>1153</sup>

La protección constitucional contra del **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** (contribución indirecta, porque prevé su traslación o repercusión a un tercero, de manera que incide en éste la carga impositiva y no directamente en el sujeto pasivo) procede la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso respecto de la obligación tributaria al caso en que absorbió dicho gravamen por no haberlo trasladado, o bien, en el supuesto en que haya sido el consumidor final y como tal pagó indebidamente el impuesto, porque está constreñido a cumplir con su obligación tributaria ciñéndose a las disposiciones legales respecto de las cuales no obtuvo la protección constitucional solicitada, esto es, la restitución en el goce de la garantía individual violada debe tener por efecto que las autoridades recaudatorias del tributo le devuelvan las cantidades que, en su caso, hubiere pagado por concepto de dicho tributo.<sup>1154</sup>

Tocante a normas que tienen por efecto permitir al quejoso el **acreditamiento total del impuesto que le hubiese sido trasladado**, contra el impuesto que hubiese causado en relación con los actos realizados en el mes calendario por el que se está obligado al pago y que esté relacionado con la adquisición de bienes o servicios que no pueden considerarse como inventarios, inversión o gastos identificados con actividades de exportación o de arrendamiento de bienes a contribuyentes exentos, pues al haberse declarado la inconstitucionalidad del factor de acreditamiento, el efecto será que no se le aplique y, por consiguiente, que pueda acreditar la totalidad del impuesto trasladado relacionado con esos actos y actividades, en el entendido de que no puede acreditarse el impuesto trasladado que se identifique exclusivamente con sus operaciones exentas.<sup>1155</sup>

---

<sup>1153</sup> Jurisprudencia 1a./J. 127/2007, registro 171364, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 298.

<sup>1154</sup> Tesis aislada 1a. CV/2007, registro 172424, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV. Mayo de 2007, p. 797.

<sup>1155</sup> Jurisprudencia 2a./J. 119/2004, registro 180427, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, septiembre de 2004, p. 323.

En lo que respecta a la norma que prohíbe la deducción del pago por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los efectos de la sentencia de amparo consisten en que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa la prohibición y se le permita la deducción de las cantidades entregadas por dicho concepto, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que tenga el efecto de ordenar la devolución de las cantidades enteradas por el concepto de referencia, en razón que sobre el particular corresponde decidir a la autoridad fiscal, teniendo el contribuyente la vía expedita para solicitar dicha devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.<sup>1156</sup>

Si en la sentencia de amparo se determina la inconstitucionalidad de la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, los efectos de ese fallo protector se traducen en que la autoridad responsable realice los actos tendentes a nulificar o revocar la resolución cuya inconstitucionalidad se determinó, así como sus consecuencias jurídicas, pero no está obligada a restituir al quejoso en el goce de los derechos afectados por el acto materia del recurso administrativo; por ende, si los efectos del acto administrativo impugnado mediante el mencionado recurso ordinario, se concretaron antes de que se resolviera éste, por no obtenerse la suspensión de aquéllos, la citada autoridad estará vinculada, únicamente a dejar insubsistente su determinación y a resolver nuevamente el recurso interpuesto, omitiendo reiterar el vicio advertido, sin que sea materia del cumplimiento restituir al quejoso en el goce de las prerrogativas que salieron de su esfera jurídica o se menoscabaron como consecuencia de la ejecución del acto administrativo originalmente impugnado, ya que la afectación a esas prerrogativas no es consecuencia de la resolución declarada inconstitucional, sino del diverso acto de autoridad que se sujetó a revisión en sede administrativa.<sup>1157</sup>

**Hasta aquí**, sobre los efectos que pueden darse a los amparos contra leyes, como se precisó, pueden ser diversos y ello dependerá de lo que prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo y por su complejidad la de aquella disposición que regula el acto reclamado, de ahí que el juzgador debe atender con certeza, sobre todo tratándose de contribuciones, el alcance que dará a la sentencia, que en ocasiones no es complicado deducirlo del propio estudio de la inconstitucionalidad que se realizó, por lo que se

---

<sup>1156</sup> Jurisprudencia 2a./J. 177/2006, registro 173723, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 206.

<sup>1157</sup> Jurisprudencia 2a./J. 188/2006, registro 173675, Segunda Sala, novena época, tomo

requiere de exponer otras razones de por qué se debe cumplir de tal o cual manera, digamos que son razones de como considera el Juez de Distrito que se aplicarían las normas que rigen el acto reclamado dejando de tomar en cuenta la norma que se declaró inconstitucional.

Por otra parte, los efectos de la sentencia cuando el acto reclamado deriva de un **procedimiento seguido en forma de proceso, antes, en él o después de concluido un proceso**, donde se alegan **violaciones procesales**, como la falta de emplazamiento,<sup>1158</sup> la orden del desahogo o desechamiento de pruebas, que no se hayan concedido los términos legales a que se tenía derecho para alguna actuación procesal, etcétera; violaciones de forma, como la falta de valoración de pruebas, fundamentación y motivación, análisis de los conceptos de invalidez, a quién está dirigida la resolución, que no contenga la firma de quien la emitió o de quien está obligado a dar fe, etcétera; violaciones de fondo, como la indebida fundamentación y motivación, valoración de pruebas, aplicación de una jurisprudencia, etcétera; dependerá de cada caso para determinar los efectos de la sentencia, pues no basta conocer el acto reclamado sino también la calidad del quejoso, esto es, si es una persona extraña, un tercero por equiparación o una de las partes que fueron debidamente emplazadas en el proceso.

En el caso de conceder el amparo, porque el quejoso **no fue emplazado en el procedimiento seguido en forma de proceso o en un proceso** de donde deriva el acto reclamado o se realizó en forma diferente a la que legalmente se debió hacer, dependerá del carácter con que se acuda al proceso,<sup>1159</sup> por ejemplo, si la parte quejosa es un tercero extraño al tratarse de una persona distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, los efectos del amparo no son el que se le llame al proceso de origen de la controversia natural, pues no es parte, sino el de reintegrarla en sus derechos afectados que lo son los bienes que están en litigio, pero sin que ello implique que en el proceso natural se deba declarar la nulidad de todo lo actuado para ser emplazado; en tanto, si es un tercero extraño por equiparación, será, como su condición resulta la de aquella persona que debiendo ser sujeto de la relación procesal, por ser demandado no fue llamado como tal, declarar la nulidad del procedimiento o proceso a partir del

---

XXIV, diciembre de 2006, p. 217.

<sup>1158</sup> Jurisprudencia 1a./J. 23/96, registro 200392, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, septiembre de 1996, p. 21.

emplazamiento hasta su última actuación, pues recordemos que constituye una formalidad esencial para una adecuada defensa, de ahí que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, pero si quien acude al amparo es el litisconsorte que sí fue llamado al proceso e impugna el que otra persona - que goza de esa calidad- no fue emplazado, los efectos del fallo protector se traducen en que se deje insubsistente la sentencia reclamada y la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que se revoque la de primera instancia, dejándose a salvo los derechos de las partes.<sup>1160</sup>

Tratándose de **violaciones procesales** diversas, el efecto de la sentencia será que se reponga el procedimiento o proceso, hasta el momento procesal en que se cometió la violación adjetiva quedando sin efectos todas las demás actuaciones, con la finalidad de que se subsane la violación trascendental que afectó la oportuna defensa del quejoso, como sería el hecho de que no se admita la reconvenición a la demanda del proceso natural, se le haya negado el término para ofrecer alegatos en un procedimiento seguido en forma de proceso, etcétera.

En el supuesto de las **violaciones de forma**, cometidas antes del proceso (medios preparatorios a un proceso) en alguna resolución que se dicte en el proceso (personalidad, etcétera) o después de concluido (ejecución de sentencia) el efecto de la sentencia será que la responsable deje insubsistente el acto impugnado y en su lugar emita otro, subsanando las irregularidades cometidas, como sería el hecho de que valore pruebas, se ocupe de los argumentos que se hicieron valer y no analizó, se subsanen las irregularidades como la falta de firma de la autoridad que suscribió el acto, etcétera, pero cuando la sentencia se deba a que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, consistente en que la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por

---

<sup>1159</sup> Jurisprudencia VII.2o.C. J/21, registro 177771, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 1305.

<sup>1160</sup> Jurisprudencia 1a./J. 79/2001, registro 188181, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, diciembre de 2001, p. 60.



otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido,<sup>1161</sup> de ahí que generalmente se deja plenitud de jurisdicción a la responsable, lo que significa que al ocuparse de tales cuestiones debe ajustar su actuar a las leyes aplicables al caso.

En un **procedimiento seguido en forma de proceso**, la sentencia protectora comprenderá los actos que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, sin embargo, todas las consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante el recurso administrativo quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente, con independencia de que la responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida o dictar una nueva resolución.<sup>1162</sup>

En el supuesto que el acto reclamado sea la violación del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que tiene dos vertientes: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el proceso dentro de los términos y plazos previstos legalmente, esto es, que no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; y, la segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha del proceso o la tramitación del procedimiento respectivo, si durante la tramitación del proceso de garantías persiste esa misma condición de retardo u omisión del trámite, debido a la cual la autoridad no agota cabalmente el procedimiento ni emite la resolución correspondiente, debe otorgarse el amparo para que proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los términos legales, lo cual implica que debe realizar los actos subsecuentes a los reclamados necesarios para tal fin y en su oportunidad emitir también con prontitud la resolución correspondiente, pues sólo así puede cumplir y respetar lo que la garantía en cuestión exige,<sup>1163</sup> por tanto, las siguientes omisiones ya no darían lugar a un nueva demanda de amparo, sino a la promoción de un incidente de repetición del acto reclamado.

---

<sup>1161</sup> Jurisprudencia 2a./J. 67/98, registro 195590, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, septiembre de 1998.

<sup>1162</sup> Jurisprudencia 2a./J. 33/99, registro 194160, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, abril de 1999, p. 191.

<sup>1163</sup> Jurisprudencia 2a./J. 45/2007, registro 172677, Segunda Sala, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 528.

Tratándose de **violaciones de fondo**, la sentencia que dicta el Juez de Distrito prácticamente termina con el procedimiento o proceso que originó el de amparo, pues al resolver el asunto en lo principal ordena a la responsable que ajuste su actuar a determinada manera, no le deja libertad de jurisdicción para que aquella exponga las razones que considere pertinentes al emitir la nueva resolución, sino que le indica lo que está obligada a hacer, como sucede cuando se le dice a la responsable que debió aplicar determinada jurisprudencia, que en el procedimiento seguido en forma de proceso le asistía la razón al quejoso de amparo, porque de acuerdo con las pruebas ofrecidas así lo demostró, que las pruebas se debieron valorar en determinada forma y tenían tal alcance, etcétera, lo que lleva a la responsable a dictar una resolución como se le indicó en la sentencia de amparo.

El efecto de una sentencia en la que el **acto reclamado no está indebidamente fundado y motivado** pero que deriva de una solicitud, instancia, petición, proceso o recurso,<sup>1164</sup> debido a que en aquella se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables, sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido; no basta que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sino que, para respetar el principio de cosa juzgada y la vinculación del fallo constitucional, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación de la ley, en los términos que expresa o implícitamente se hayan señalado en la sentencia concesoria, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o proceso.

En los procesos donde se concede el amparo y protección de la Justicia Federal por lo que hace a **actos administrativos que se reclaman en forma autónoma**, como sería una orden de clausura, orden de verificación, visita domiciliaria, infracción de tránsito, multa, prohibición para que el gobernado continúe realizando alguna actividad en la vía pública, etcétera, el alcance de la sentencia debe limitarse a dejarlo sin efectos,<sup>1165</sup> en

---

<sup>1164</sup> Tesis aislada 2a. CXXXV/98, registro 195134, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, noviembre de 1998, p. 55.

<sup>1165</sup> Tesis aislada 1a. XIII/92, registro 206158, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G.,

razón de que la autoridad podría emitir nuevamente dichos actos pero generados con motivo de otras circunstancias, sobre todo si se tratan de facultades discrecionales, por ello, cuando se trata de un acto que emitió en forma autónoma la autoridad administrativa sin responder a una gestión de un particular, y con motivo de ello se promueve proceso de amparo en su contra y se otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, quedará insubsistente, pudiéndose añadir que de emitirse un nuevo acto análogo, el mismo debe fundarse y motivarse, en razón de que el Juez de Distrito no puede obligar a la autoridad a realizar un nuevo acto de molestia desconociendo si pueden existir los motivos y fundamentos para ello.

En el caso que se aleguen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la violación al derecho de petición (artículo 8 de la Constitución Federal) el efecto de la sentencia será ordenar a la autoridad que conteste al gobernado y le notifique en su domicilio, de haberlo precisado en cualquier parte del escrito de petición; en el supuesto de una expropiación por causa de utilidad pública<sup>1166</sup> (artículo 27 de la Constitución Federal) sin previa garantía de audiencia, al tratarse de un acto privativo, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, por lo que procede conceder el amparo para que se otorgue garantía de audiencia al gobernado, por tratarse de una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas, dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo;<sup>1167</sup> si se prohíbe a un gobernado dedicarse a una actividad laboral (artículo 5o. de la Constitución Federal) que no está reglamentada y tampoco es ilícita, la protección será para que se le permita al quejoso continuar con la actividad que desempeña. Etcétera.

Precisar los efectos de la sentencia de amparo no es trabajo sencillo, el juzgador debe ser cauteloso, procurando que se cumpla el objeto de las razones que lo llevaron a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que de ahí dependa que las autoridades responsables conozcan cabalmente sobre la forma que deben cumplir la

---

tomo X, agosto de 1992, p. 18.

<sup>1166</sup> Jurisprudencia P./J. 39/2006, registro 175593, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, marzo de 2006, p. 1412.

<sup>1167</sup> Jurisprudencia 2a./J. 124/2006, registro 174253, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 278.

sentencia de amparo.

**VI. La congruencia y precisión de los puntos resolutivos.** En los puntos resolutivos el juzgador debe precisar con claridad respecto de que autoridades y actos sobresee, niega o concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, pues no basta, como incorrectamente lo hacen algunos juzgadores, que después de precisar el sentido del fallo se haga referencia a los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero de la sentencia, sin que se diga a qué autoridades se refieren y cuáles son dichos actos, para dar cumplimiento al precepto mencionado, por supuesto, sin necesidad de justificar tal sentido pues ello quedó motivado en el considerando respectivo.

La congruencia en los puntos resolutivos consiste en que se vea reflejado en estos, con claridad, el sentido, nombre o denominación del quejoso, actos y autoridades de que se trate, y enunciar el considerando que rige ese punto resolutivo, lo que permitirá evitar incongruencias, sobre todo cuando es una sentencia mixta, en la que hay actos y autoridades por las que se sobresee, otras por las que se niega y algunas más por las que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por ejemplo: La justicia de la unión ampara y protege a José Luis Carreño García, respecto de la orden de visita domiciliaria de veintisiete de marzo de dos mil siete, emitida por el Administrador Local Recaudación en Naucalpán, en el estado de México, por las razones precisadas en el último considerando.

**VII. La suscripción de la sentencia (El juez o secretario en funciones de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito).** En términos de los artículos 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todas las actuaciones del juzgador deben estar firmadas por él y por el secretario quien da fe del acto, por tanto, ambas autoridades están obligadas a suscribir la sentencia de amparo, para que tenga plena validez, en razón que la carencia de una de las firmas hará que la resolución sea ilegal, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen.

El titular del juzgado es el Juez de Distrito, por lo que resulta ser la persona responsable de todas las actuaciones que dicta, en razón que la función del secretario es la de un fedatario judicial que no responde por las determinaciones que decida tomar el

juzgador, sin embargo, su ausencia no impide que se continúe con los procesos de amparo, por lo que en términos del artículo 13 del Código Federal de Procedimientos Civiles, será sustituido por el servidor publico que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, cuando un juez falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, pero si la ausencia del Juez Federal resulta superior a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se **encargará del despacho del juzgado sin resolver en definitiva** (artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) lo que significa que una vez autorizado estará en posibilidades de dictar todas resoluciones de fondo.

En términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, durante los períodos vacacionales del titular del juzgado, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituirlo, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los Juzgados de Distrito, se **encargarán de las oficinas** respectivas, **quienes fallarán los procesos de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los Jueces de Distrito de que dependen disfruten de vacaciones**, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley, los que serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia, lo que obedece a la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en tal caso el secretario no requiere de autorización del consejo para dictar sentencia y, por tanto, no hay motivo alguno para hacer mención de esta circunstancia,<sup>1168</sup> **pero si una audiencia fue celebrada y formalmente concluida por el Juez titular del juzgado antes de salir de vacaciones, el secretario que lo sustituya no está facultado para emitir la sentencia respectiva.**<sup>1169</sup>

En cuanto a las audiencias que celebre el secretario en funciones de Juez de Distrito, pede dictar la sentencia con posterioridad, a condición de que se encuentre dentro del tiempo que comprende la autorización, pues si dicho periodo ya transcurrió y,

---

<sup>1168</sup> Jurisprudencia P./J. 26/2003, registro 183700, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 25.

<sup>1169</sup> Jurisprudencia 1a./J. 183/2005, registro 175787, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, febrero de 2006, p. 497.

por ende, ya está en funciones el Juez titular, a éste corresponderá dictar la sentencia, en el caso de que el acta de la audiencia esté levantada y formalmente cerrada.<sup>1170</sup>

Ello es congruente con las disposiciones legales que contemplan la sustitución total y la de los secretarios en el ejercicio de la función jurisdiccional sólo en caso de ausencias largas y con la previa intervención del Consejo de la Judicatura Federal y, no conlleva una afectación apreciable sobre los principios rectores del proceso de garantías, dada la corta duración de los periodos vacacionales de que disfrutaban los Jueces de Distrito. Máxime si se considera que el citado artículo 161 prevé un caso de ausencia breve y de duración legalmente determinada -15 días, según el artículo 160 de dicha ley-, en la cual el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los secretarios es excepcional, razón por la que su alcance debe interpretarse restrictivamente.<sup>1171</sup>

No es indispensable que el secretario autorizado, en cada actuación o en la sentencia que pronuncie, precise el acuerdo o el oficio por medio del cual el Consejo de la Judicatura Federal lo autorizó para desempeñar las funciones de Juez de Distrito, pues la sola mención de esa autorización en la antefirma del acuerdo o de la sentencia, goza de la presunción de certeza, tanto más si éste fue autorizado por otro secretario de del mismo juzgado, quien tiene fe judicial y en todo caso, corresponde al quejoso demostrar lo contrario.<sup>1172</sup>

En el supuesto que al Juez de Distrito que celebró la audiencia hasta el periodo de alegatos, sin que dictara la sentencia, por alguna razón lo cambian de adscripción, lo sancionan administrativamente, comisionan o está incapacitado por enfermedad o accidente, y por ello se adscribe al juzgado donde aquél trabajaba como titular a otro juez, éste, puede dictar la sentencia<sup>1173</sup> pues la sustitución no se trate de un diverso acto procesal, en razón de que en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo, se trata de un solo acto procesal.

Si con motivo de una ejecutoria dictada en un recurso de revisión, se ordena al juzgador que dicte nuevamente la sentencia que carecía de firma del secretario, en el supuesto que el titular del juzgado esté de vacaciones, puede el referido secretario en

---

<sup>1170</sup> Jurisprudencia P./J. 36/99, registro 194091, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, abril de 1999, p. 30.

<sup>1171</sup> Jurisprudencia 1a./J. 88/2005, registro 177149, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 237.

<sup>1172</sup> Tesis: aislada 1a. II/97, registro 199517, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo V, enero de 1997, p. 189.

<sup>1173</sup> Jurisprudencia P./J. 129/2000, registro 190717, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 7.

funciones emitir la nueva sentencia, porque se trata de una determinación que debe de acatar con base en la función que desempeña.

## CAPÍTULO SEXTO

### LOS RECURSOS, EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

#### 1. Concepto y justificación del orden de estudio de los recursos en el proceso de amparo.

La efectiva impartición de justicia es un elemento que en la actualidad prevén casi todas las normas fundamentales<sup>1174</sup> de los diversos países, como un derecho que le asiste al gobernado y respecto del cual el gobierno debe garantizar mediante las instituciones procesales y normas adecuadas, y para ello el juzgador debe seguir las reglas<sup>1175</sup> que prevean las normas que rigen su actuar, interpretarlas y otorgarles determinado alcance cuando no sean claras, para lograr un resultado racional y legalmente aceptable con el objeto de cumplir con la eficacia de la institución gubernamental para la solución de conflictos entre particulares y autoridades,<sup>1176</sup> aunque validamente se cuestiona que este no es el único elemento<sup>1177</sup> que comprende el concepto de justicia en términos generales.

Luego, si en el proceso de amparo indirecto durante su trámite, sentencia y ejecución, pueden emitirse diversas resoluciones que llegan a ocasionar perjuicio a alguna de las partes, aun cuando el juzgador tiene la ineludible obligación de ajustar su actuar al estricto cumplimiento de las normas y jurisprudencias aplicables, pero al tratarse de seres humanos quienes imparten justicia, por elemental y coherente lógica, pueden equivocarse en sus determinaciones, las que generalmente son impugnables con el

---

<sup>1174</sup> Picó i Junio, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, 2002, pp. 17-27. El artículo 24 de la Constitución Italiana de 27 de diciembre de 1947; 19.4, 101.1 y 103.1 de la Ley Fundamental de Boon de 23 de mayo de 1949, 47 de la Constitución de la Federación Rusa de 12 de diciembre de 1993, 29 de la Constitución Colombiana de 10 de octubre de 1991, 5o. de la Constitución de Brasil de 5 de octubre de 1998, 34 de la Constitución de la República de Nicaragua de 9 de enero de 1987, 10 de la Constitución de Andorra de 28 de abril de 1993, 18 de la Constitución Argentina de 10 de enero de 1995, 20.1 de la Constitución Portuguesa de 2 de abril de 1976, 24 de la Constitución Española, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, etcétera.

<sup>1175</sup> Calvo Soler, Raúl, *Uso de normas y toma de decisiones*, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 60.

<sup>1176</sup> Trujillo, Isabel, *Imparcialidad*, México, U. N. A. M, 2007, p. 362. El juez es inoperante respecto de la realidad concreta, en el sentido de que no es función suya indicar la modalidad de dirección la acción común, sino que desempeña una función de "custodia" del derecho de las situaciones conflictuales que provoca la vida de la comunidad política. La obligación de custodia del juez se refiere al derecho en su dimensión de totalidad, es decir, de todo el ordenamiento iluminado por la Constitución y de los principios de derecho contenidos en ellas.

<sup>1177</sup> Ralws, Jhon, *Teoría de la Justicia* (traducción de María Dolores González) 2ª edición,



objeto de que un órgano superior las revoque o modifique, esto es, que resuelve en definitiva sobre el hecho que genera el motivo de lo que resulta ser una equivocada apreciación del problema jurídico y su solución, para cumplir con la efectiva impartición de justicia, sin embargo, recordemos que existe un casuismo en los asuntos planteados y trae como consecuencia que en ocasiones, el juzgador no esté atado<sup>1178</sup> a precedentes jurisprudenciales, por lo que ante tal situación es factible que el punto de vista del juzgador de primera instancia no sea el que comparta el tribunal de segunda instancia, y por ello, pueda considerarse que la sentencia no está ajustada a derecho por el indebido criterio que llevó al juzgador a resolver en determinada forma.

El fundamento de los recursos, en términos generales, lo encontramos en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues el constituyente originario dejó a cargo del órgano legislador ordinario la creación de normas que garanticen una efectiva impartición de justicia, por lo que en uso de esa facultad, validamente pueden emitir leyes procesales que prevean como remedio judicial que las resoluciones pronunciadas por el juzgador de primera instancia puedan ser impugnadas ante una instancia judicial, con facultades para modificarlas o revocarlas, razón por cual, no es impedimento para que existan una diversidad de recursos que la ley fundamental no los prevea expresamente, aun tratándose instrumentos que tengan la naturalza de medios de control constitucional.

En los procesos de amparo el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la existencia del **recuso de revisión** y no así, los de queja y reclamación, pero debemos justificar su existencia constitucional derivada de la misma norma fundamental conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, sin que se pueda llegar al extremo de pensar, que una norma ordinaria<sup>1179</sup> o la propia Ley de Amparo, puedan resultar contrarias a la Constitución Federal, por dejar de prever la

---

6ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 73-80.

<sup>1178</sup> Roca Trias, Encarna, et. al., *La jurisprudencia como fuente del derecho* (homenaje a José Puig Bratua) Barcelona, Bosch 2006. pp. 90-91. El juez que resuelve un caso después de seguir un principio de razonamiento o de encajar los hechos dudosos en una categoría indudable, demuestra que su técnica jurídica es superior a la del Estado para crear derecho. Bastaría funcionarios que no lo fueran si la vida social pudiera encauzarse con reglas estrictas, pues el juez, en semejante hipótesis, se convertiría en la auténtica máquina de subsunciones ambicionada por los grandes codificadores. Pero cuando el juez ha de hacer uso de su razonamiento jurídico para alcanzar una norma concreta a base de lo que sólo es un principio de razonamiento, o cuando ha de calificar jurídicamente unos hechos discutidos para determinar si corresponde a una u otra figura jurídica, ejerce una función creadora que trata de encubrirse con la palabra interpretación, para dar solución a los conflictos de intereses que no la tiene prevista, cuya función corresponde a un verdadero jurista.

<sup>1179</sup> Tesis aislada 1a. LII/2000, registro 190609, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G.,

existencia de un recurso en contra de alguna eventualidad procesal con características particulares, cuando de su contenido se advierta que otorga a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así, los recursos constituyen los medios de impugnación que se interponen por escrito en los que se deben hacer valer argumentos -agravios- fuertes tendentes a controvertir las razones expuestas en la resolución impugnada que se dictó por el juzgador en ejercicio de su función de control constitucional o de legalidad, de manera que el órgano colegiado competente para conocer y resolverlo, cuando el asunto lo permita por tratarse de violaciones formales y de fondo superables en la segunda instancia, asume plena jurisdicción y de resultar fundado él o los agravios, por tratarse de argumentos bien elaborados o en suplencia de la queja deficiente, en forma material modifique o revoque la resolución controvertida, o en su caso por la naturaleza del acto impugnado e imposibilidad para asumir jurisdicción al tratarse de facultades propias y exclusivas del juzgador de primera instancia, ordene reponer el procedimiento o el dictado de una resolución cuya falta de algún requisito de forma lo amerita, por ejemplo: la falta de firma del juzgador o secretario, impide resolver en definitiva sobre la materia de análisis, de ahí que con la instrumentación de los recursos se busca cumplir con el mandato de una efectiva impartición de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las resoluciones dictadas en los procesos de amparo pueden ser cuestionadas cuando no constituyen una ejecutoria que traiga como consecuencia los efectos de cosa juzgada.

**Los agravios**, son los argumentos tendentes a controvertir las razones que justifican la resolución impugnada en los que se establecen las violaciones legales que se endilgan al juzgador, se harán con relación a lo que determina la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser las normas que rigen su actuar durante el proceso, deben ser jurídicamente convincentes para provocar en el ánimo del órgano que resuelve el recurso, que le asiste la razón al recurrente, de ahí que no baste la simple afirmación de que el auto o sentencia recurrida no está ajustada a derecho, pues debe explicarse por qué no se ajustó a lo que disponen las normas citadas, como sería que se interpretó en forma diversa una norma jurídica, se apreció equivocadamente un hecho jurídico, se aplicó o dejó de observar una jurisprudencia, etcétera, ya que de lo contrario se corre el riesgo de caer en las redes indeseables de la **reina de la inoperancia**.

El artículo 82 de la Ley de Amparo, prevé que en los procesos de garantías no se admitirán más recursos que los de **revisión, queja y reclamación**, los que sólo proceden contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, salvo que se trate de una norma abierta (artículo 95, fracción VI, de la citada ley) cuyos actos de procedencia en forma particular están enunciados en los artículos 35, 83, 89, 95 y 103 de la disposición mencionada, con una diversidad de plazos y términos para su interposición en lo que se refiere al recurso de queja, lo que convierte estos medios de impugnación en un laberinto con cierta dificultad para encontrar la salida cuando se comienza a caminar en el escenario de las gloriosas batallas judiciales, por lo que ante la falta de técnica legislativa para establecer una sola denominación en los recursos y ordenarlos en forma congruente, para un estudio metodológico proponemos, una clasificación basada en los que proceden contra de las resoluciones emitidas en el expediente principal y en el incidente de suspensión, así como los que tienen que ver con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Sin que pase inadvertida la existencia del recurso de **revisión adhesiva**, que abordaremos en los párrafos posteriores, como un instrumento accesorio al recurso de revisión principal.

A su vez, por la complejidad en la procedencia del recurso de queja, en cada apartado se analizará la parte legitimada para interponerlo, las que aun cuando participan en el proceso no tienen tales facultades, la forma y ante quién se interpone, los agravios y los efectos que produce la ejecutoria dictada en ese recurso.

En materia de los recursos y procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cobra especial relevancia el **ACUERDO GENERAL 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en el que se determinó, en lo conducente, que si bien el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, también lo es que artículo 11, fracción IV, de la citada ley, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer, y en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11, puede remitir para su resolución los asuntos de

su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo apartado **ACUERDO**, en lo esencial, dice:

**“PRIMERO.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.*

**SEGUNDO.** *Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:*

*La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;*

*La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.*

**TERCERO.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:*

**I.** *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;*

**II.** *Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;*

**III.** *Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;*

**IV.** *Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;*

**V.** *La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**VI.** *Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;*

**VII.** *Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;*

**VIII.** *Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;*

**IX.** *Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;*

**X.** *Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y*

**XI.** *Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.*

**CUARTO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

**QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

**I.** Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

**A)** No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

**B)** En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

**C)** Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

**1.** En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

...

**2.** En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

...

**3.** En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

**a)** Práctica de una visita domiciliaria;

**b)** Multas y arrestos administrativos;

**c)** Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;

**d)** Procedimiento administrativo de ejecución;

**e)** Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;

**f)** Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

**g)** Fianzas.

**4.** En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

...

**D)** Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

**II.** Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

**III.** Los reconocimientos de inocencia; y

**IV.** Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

...

**NOVENO.** Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

**DÉCIMO.** La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

**I.** Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

**II.** Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

**III.** Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de estepunto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e

*informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:*

**I.** *Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;*

**II.** *Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;*

**III.** *De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y*

**IV.** *Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.*

**DÉCIMO SEGUNDO.** *En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.*

**DÉCIMO TERCERO.** *El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.*

*No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.*

**DÉCIMO CUARTO.** *En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.*

*Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.*

**DÉCIMO QUINTO.** *Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones*

que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

**DÉCIMO SEXTO.** En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

**DÉCIMO OCTAVO.** Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

**DÉCIMO NOVENO.** Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

**VIGÉSIMO.** La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo.

#### **TRANSITORIOS:**

...

Acuerdo sobre el que habremos de ocuparnos en diversas ocasiones y por la importancia que merece, consideramos reiterar su transcripción parcial, también en esos apartados.



## 2. Forma y términos en que deben interponerse los recursos en contra de las resoluciones dictadas en los procesos de amparo indirecto.

La parte que considera ha sido afectada con alguna resolución que se dicta en el proceso de amparo indirecto, porque el juzgador dejó de aplicar determinada norma o interpretó en su función creadora del derecho<sup>1180</sup> un precepto legal o institución jurídica en forma diversa a la que se considera debió hacerlo,<sup>1181</sup> puede impugnar esa resolución en las formas y términos previstos en la Ley de Amparo, que con los recursos se garantiza la protección de los derechos fundamentales<sup>1182</sup> desatendidos por el Juez de Distrito, cuya violación natural generó ejercer la acción de amparo y como consecuencia de la resolución dictada en el proceso de amparo, la interposición del recurso en la sede procesal constitucional garantista.

El **recurso de revisión**, procede en contra de los actos que prevén los artículos 35, párrafo segundo, 83, 89, párrafo tercero, y 228 de la Ley de Amparo, y en todos los casos, se interpondrá mediante escrito en que conste firma autógrafa del recurrente (artículo 88 de la Ley de Amparo) acompañando una copia para el expediente y para cada una de las partes del proceso, por conducto del Juzgado de Distrito (artículo 86 de la Ley de Amparo) o de la autoridad que **conoció del proceso** (jurisdicción concurrente) o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, cuyo plazo para su interposición es de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos la notificación de la resolución recurrida, sin que se interrumpa dicho plazo por el hecho de que se soliciten copias de la resolución que a la postre será impugnada en revisión, toda vez que la notificación de la sentencia practicada por lista en términos

---

<sup>1180</sup> Roos, Alf, *Teoría de las fuentes del derecho* (traducción de José Luis Muñoz de Baena Simón, et al.) Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 385. Por distintas razones y en distinto grado, se postula una mayor libertad del juez frente a la ley, y se llega incluso a reivindicar una jurisprudencia contra la ley.

<sup>1181</sup> Kantorowicz, Hermann, *La definición del derecho* (traducción de J. M de la Vega) México, Colofón, 1994, p. 125. En las actuales condiciones dinámicas en la que se miran las formas cada vez con peores ojos, como contrarias al progreso, al individualismo y a la racionalidad, una determinación que no está debidamente justificada, podría incluso exponer al juez al ridículo y socavar así su autoridad.

<sup>1182</sup> Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, 2003, pp. 69-75. La expresión –garantía de los derechos fundamentales– carece de un significado técnico jurídico, pero se hace referencia al conjunto de medios que el ordenamiento prevé para la protección, tutela o salvaguarda de los derechos fundamentales, en el plano procesal, radican en el control de constitucionalidad de las leyes que está llamado preservar la rigidez y la supremacía de la Constitución, así como el que los actos de todas las autoridades estén ajustados a la norma aplicable al caso.

de los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo, da la oportunidad a las partes de oír la notificación personal al presentarse ante el actuario del Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario u órgano del conocimiento hasta las catorce horas del mismo día en que se fija la lista,<sup>1183</sup> así como tampoco se interrumpe por el hecho de que se interponga en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de manera que si el escrito de revisión se recibe en el tribunal del conocimiento y en él aparece un sello del que se advierte que fue presentado ante un Tribunal Colegiado de Circuito distinto, el término para su presentación no se interrumpe, y por tanto, el recurso se desechará de ser extemporáneo, pues de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, dicho medio de impugnación debe presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia y no ante uno diverso.

La falta de copias para las partes, no es causa para que se tenga por no interpuesto el recurso que hacen valer los núcleos de población, ejidatarios o comuneros en lo particular, toda vez que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias, en términos de lo previsto en el artículo 229 de la Ley de Amparo.

Además, si el recurso se intenta contra la resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de la Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, tal recurso (artículo 87 de la Ley de Amparo).

El recurso de **revisión adhesiva**, es un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable en el proceso de garantías principal a expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses, esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez

---

<sup>1183</sup> Jurisprudencia P./J. 47/2004, registro 181019, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, julio de 2004, p. 5.

de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas insuficientes.

El **recurso de reclamación**, artículo 103 de la Ley de Amparo, procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el que se interpondrá por escrito en el que obre la firma autógrafa del recurrente, en el término de **tres días hábiles** posteriores a que surtió sus efectos la notificación del auto impugnado, ante la misma autoridad que emitió dicho auto, y se deberán expresar los agravios tendentes a controvertir las razones expuestas en éste por el Ministro o Magistrado presidente al dictar el auto impugnado, el que se resolverá de plano por el Pleno, Salas o el Tribunal Colegiado, según el caso, dentro de los quince días posteriores a la interposición de recurso.

Este recurso se interpone en contra de los autos de presidencia que desechan el recurso de queja o revisión o cualquier auto de trámite dictado en por el Ministro o Magistrado Presidente, y tiene como finalidad que el pleno del tribunal resuelva sobre su legalidad, por lo que los agravios deben ser de tal naturaleza que provoquen convicción en los integrantes del pleno, para que se deje sin efecto el auto recurrido y en todo caso, se dicte un nuevo auto en cumplimiento a la resolución del recurso de reclamación.

El **recurso de queja**, artículo 95 de la Ley de Amparo, es el que presenta mayores complicaciones, en cuanto a su procedencia y trámite, pues existen diversos términos para interponerlo y para resolver el asunto, por lo que se analizará caso por caso, al momento de ocuparnos de su procedencia.

Sin embargo, por lo citado que será el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el cual prevé un tipo de recurso de queja al que denominaremos "**recurso comodín**" el que procede en contra de actos que se dicten dentro del expediente principal, incidente de suspensión, actos dictados después de concluido el proceso de garantías, que no son impugnables a través del recurso de revisión o reclamación, resultando importante mencionar el alcance y naturaleza de los actos que pueden ser impugnables mediante este recurso; precepto que dispone:

**Artículo 95.** *El recurso de queja es procedente:*

...

*VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.*

De dicho precepto se desprende que para su procedencia se requiere cumplir con determinados requisitos, que son:

➤ Es procedente contra de resoluciones dictadas por Jueces de Distrito o el superior del tribunal (jurisdicción concurrente) a quien se impute la violación de garantías.

➤ Las resoluciones son primeramente las que se pronuncian durante el trámite del proceso o del incidente de suspensión.

➤ No deben admitir expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 35, 83 y 89, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

➤ Por su naturaleza trascendental y grave las resoluciones puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, lo que dependerá de la valoración que se haga en cada caso, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente para conocer del recurso, de acuerdo con las peculiaridades propias del asunto, por lo que en abstracto no puede considerarse incumplido dicho requisito.

➤ No sean reparables en la sentencia definitiva. Esto se refiere a las sentencias de primera como de segunda instancia, que decidan o no la controversia en cuanto al fondo, en el expediente principal, y que constituyen la verdad legal o cosa juzgada, por haber causado firmeza, porque no admitan recurso alguno; aunque sean recurribles, fueren declaradas ejecutoriadas las sentencias de primera instancia en caso de no haberse recurrido; si es declarado desierto el recurso, o se desistió el recurrente del que hubiere interpuesto, y por ello se declara firme la sentencia recurrida; si se desecha el recurso interpuesto y se declara firme la sentencia; las sentencias consentidas expresamente por las partes; si una vez admitido el recurso, se dicta la sentencia de segunda instancia, que modifica, revoca o confirma la resolución recurrida.

La característica principal de las resoluciones que tienen el carácter de definitivas, es que no pueden ser impugnadas y revisadas, por seguridad jurídica, para no dar lugar a

la promoción de un número indefinido de medios de impugnación, sobre cuestiones ya resueltas en forma definitiva por la autoridad jurisdiccional correspondiente, así, a fin de que exista un límite que impida que las cuestiones controvertidas se hagan interminables, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, mientras que el artículo 355 indica que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, y el diverso 357 del código referido, en los casos de las fracciones I y III, establece que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; y en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte.

➤ También procede contra las resoluciones que se dicten después de fallado el proceso en primera instancia, pero en este supuesto, es menester que no sean reparables por las mismas autoridades que las pronuncien o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

Entonces, no todo acto dictado en el expediente principal, en el incidente de suspensión o después de concluido el proceso de garantías, contra del cual no proceda el recurso de revisión o queja -causas específicas de procedencia- necesariamente prosperará el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues, se requiere cumplir con los requisitos mencionados y tendrá que analizarse caso por caso.

Sin embargo, en todos los recursos principales que pueden interponerse, los agravios deben estar encaminados a controvertir la resolución impugnada, como se precisa en el artículo 88 de la Ley de Amparo, tratándose del recurso de revisión y que puede hacerse extensivo, para los recursos de queja y reclamación, cuyas resoluciones que se dicten por quien los resuelve, pleno de un Tribunal Colegiado, Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son inatacables (artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal y 85 de la Ley de Amparo).

### **3. Los recursos que proceden en contra de las resoluciones dictadas en el expediente principal.**

En este apartado analizaremos la procedencia de los recursos en contra de las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de

Circuito, que va del auto que recae a la demanda hasta la resolución en la que se concede, niega o sobresee en el proceso de amparo, en el que se abordará en cada caso lo relativo a la parte legítima para interponerlo, el término, aun cuando sea repetitivo y le dediquemos un apartado, la forma en que deben plantearse los agravios y los efectos que produce la resolución del recurso, digamos pues, que se trata de conocer los remedios procesales para determinar si el juzgador constitucional de primera instancia, incurrió en una violación en el proceso o en la propia sentencia,<sup>1184</sup> ajustados a las reglas del proceso de amparo indirecto.

**A. En contra del auto que desecha en forma total la demanda o la tiene por no interpuesta.** (Artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo). Respecto del auto de desechamiento de la demanda, artículo 145 de la Ley de Amparo, nos ocupamos en el punto cuatro del capítulo primero, en el sentido que las razones que llevan a desecharla deben ser manifiestas e indudables, por lo que de no actualizarse tales elementos el juzgador atendiendo al principio de la razón básica deberá admitir la demanda, para que contando con mayores elementos de prueba pueda resolver sobre la procedencia o improcedencia del análisis de fondo, pues resulta preferible ante la duda de la improcedencia admitir una demanda en la que con posterioridad se sobresee, que hacer un estudio aventurado en detrimento de la pronta y completa impartición de justicia.

En contra del auto que desecha en forma total una demanda procede el recurso de revisión, en el escrito por el que se interpone este recurso deben exponerse los agravios tendentes a evidenciar que el juzgador no contaba con elementos para determinar que se actualizaba la causa manifiesta e indudable de improcedencia que lo llevó a desechar la demanda, por lo que debió admitirla a trámite, para que el Tribunal Colegiado se ocupe de resolver si efectivamente procedía o no la causal de improcedencia y como consecuencia desechar la demanda, pues de no actualizarse la causal de improcedencia el tribunal revisor revocará en forma inatacable el auto impugnado y ordenará que se admita la demanda, siempre y cuando no se actualice una causa diversa de improcedencia, con lo que evitará denegar justicia en forma rigorista y arbitraria, en

---

<sup>1184</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Elementos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 2005. pp. 418-419. Los errores *in procedendo*, se refieren a las desviaciones de las formas legales establecidas para el trámite del proceso, quebrando el marco de seguridad jurídica sobre el que debe funcionar y lesionar, consecuentemente el derecho contradictorio, en tanto que el error *in iudicando*, son errores de juzgamiento y con los recursos que se pretenden enmendar esos vicios o desvíos producidos por el juez en relación al contenido esencial del proceso, es decir, no a la

franco desconocimiento de lo que es manifiesto e indudable, y sobre todo, que se trata de un proceso para la defensa del mínimo de los derechos reconocidos y protegidos por las garantías constitucionales, y con el objeto de mantener el respeto del orden constitucional.

Pero de advertir el órgano colegiado la existencia de una diversa causa de improcedencia, sin necesidad de pronunciarse sobre los agravios que se hacen valer en el recurso, deberá confirmar el auto de desechamiento por razones diversas a las que había estimado el juzgador de primera instancia, cuya ejecutoria del tribunal es inatacable.

Por otra parte, también procede el recurso de revisión en contra del **auto de requerimiento**<sup>1185</sup> y del que tiene por no interpuesta la demanda, este último que se dicta después de requerir al quejoso para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho auto, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, subsane alguna de las irregularidades que adolezca la demanda o exhiba las copias restantes para emplazar a las partes, sobre lo que refieren los diversos 116 y 120 de la citada ley, o en el supuesto de que no se acompañe el poder con que se acredite la personalidad, el que se anexe esté incompleto en cuanto a sus hojas o no tenga los requisitos de contenido para que se considere que fue otorgado por una persona con capacidad para ello (ver capítulo segundo-documentos que deben acompañarse a la demanda) etcétera.

Los agravios deben estar enderezados a controvertir el auto que tiene por no interpuesta la demanda, y en su caso, el propio auto de requerimiento, toda vez que este último, no causa un perjuicio irreparable en sí, pues en el auto subsiguiente el juzgador debe admitir la demanda cuando las irregularidades u omisiones sean subsanadas, de ahí que el perjuicio irreparable sólo se produciría si por estimar que no se cumplió o

---

forma sino respecto del derecho material en juego.

<sup>1185</sup> En la Jurisprudencia P./J. 25/96, registro 200096, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 96 y en la tesis aislada P. XXXVII/98, registro 196512, Pleno, tomo VII, abril de 1998, p. 124, se precisa que el requerimiento por incumplir el gobernado con determinadas omisiones de forma tiene como finalidad que la autoridad al dictarlo cumpla con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en su contenido total, de forma y de fondo, la primera, que comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un proceso seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y la segunda, que constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, por lo que cuando una norma no prevé tal requerimiento es inconstitucional, por violar el precepto indicado.

indebidamente se cumplió el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda, razón por la cual en la revisión se pueden hacer valer agravios relativos a que no resultaba procedente que se le hubiese requerido para que subsanara alguna irregularidad de la demanda o acompañara copias o documentos de personalidad, pues de la demanda y anexos se advierte que cumplió con tales cuestiones, en forma oportuna o en los términos indicados en el requerimiento o que no estaba obligado a acompañar las copias de la demanda al tratarse de un amparo por comparencia, previsto en los artículos 17 y 177 de la Ley de Amparo (en el que se alegan violaciones al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) o se trata de violación de garantías relacionada con los derechos agrarios, pues en ambos casos de acuerdo con los artículos 121 y 221 de la Ley de Amparo, el dejar de acompañar las copias de la demanda no es motivo para requerir al quejoso que las exhiba, pues el juzgador tiene la obligación oficiosa de mandar a fotocopiarla; por lo que resultaba ilegal tener por no interpuesta la demanda, luego, de resultar fundado el agravio se revocará el auto impugnado y se ordenará admitirla .

**REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.** *Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la*



*determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo.*<sup>1186</sup>

En ambos casos, el quejoso, su apoderado o el autorizado -profesional del derecho- en términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, están legitimados para interponer el recurso, por afectar directamente al quejoso tal determinación judicial.

**B. En contra del auto que desecha en forma parcial la demanda.** (Artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo). El recurso de queja procede en contra del auto que desecha parcialmente una demanda -cuando se reclaman actos que permitan su estudio en forma independiente- con motivo de que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, cuyos agravios deben controvertir la parte del auto que afecta al quejoso, exponiendo las razones para desvirtuar que no se actualiza la causa de improcedencia y por tanto las razones que llevaron al juzgador a desechar la demanda, carecen de justificación legal, con el objeto que el Tribunal Colegiado revoque y ordene se admita la parte de la demanda desechada.

La parte legitimada para interponer este recurso es el quejoso, su apoderado o autorizado -profesional del derecho- en términos del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo o el autorizado no profesional del derecho tratándose de la materia agraria, el que se interpondrá por escrito con firma autógrafa, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II, y 99 de Ley Amparo) directamente ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer del asunto por territorio y materia,<sup>1187</sup> esto es, el que ejerza jurisdicción para conocer de las resoluciones del Juzgado de Distrito responsable, acompañando una copia para cada una de las autoridades en contra de quienes se promueva, el que se podrá **desechar** por auto de presidencia cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente, legitimación quien lo interpone o se interponga en contra de una resolución diversas por el que procede su impugnación, pero de ser procedente el recurso se requerirá a la autoridad en contra de la que se haya interpuesto para que rinda

---

<sup>1186</sup> Jurisprudencia P./J. 97/97, registro 197241, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 21.

<sup>1187</sup> Tesis aislada 1a. XI/97, registro 199224, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo V, marzo de 1997, p. 341.

informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del **término de tres días hábiles**, y transcurrido, con informe o sin él (la falta o deficiencia del informe hará presumir cierto el acto y por ello se le impondrá una multa a la responsable-artículo 100 de la Ley de Amparo) se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **diez días hábiles siguientes** el pleno del tribunal dictará la ejecutoria que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo) resolviendo en el fondo y con base a los agravios que se hagan valer, si el recurso es **fundado** o **infundado**, y sin necesidad de ocuparse de los agravios cuando el recurso quede sin materia o sea improcedente.

El que se haya admitido el recurso por auto de presidencia no es obstáculo para que el tribunal pleno determine que resultaba **improcedente** por alguna de las razones apuntadas o una diversa, o en su caso, declararlo **sin materia** cuando el recurrente se desista del proceso de garantías en lo principal o del propio recurso, se dicte sentencia en primera instancia o ejecutoria, según el caso, etcétera.

**QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTIAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, en los casos en que el Juez de Distrito admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos quejosos o autoridades responsables, el recurso que la parte quejosa debe interponer en contra del desechamiento parcial de esa demanda es el de queja, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de amparo que no admite el recurso de revisión, puesto que una correcta interpretación de la fracción I del artículo 83 de la Ley citada, permite concluir que dicho recurso procede únicamente contra las resoluciones que desechan la demanda de amparo en su totalidad y las que dan por concluido el juicio de garantías. A esa conclusión se llega, tomando en cuenta, además, que todos los casos en que procede el recurso de revisión, se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión, de lo que se deriva, si se atiende al sistema de tramitación de los recursos de queja y de revisión, dados los términos en que se encuentran redactados los artículos 83, 89, 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo, que el recurso que*

*se interponga contra las resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión fuera rápido y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como dispone el artículo 101. Esto no sucede con el recurso de revisión cuya substanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación. Como en el supuesto de que se trata, se debe seguir actuando dentro del expediente, por cuanto se refiere a la parte de la demanda que fue admitida, y toda vez que el recurso de revisión no prevé la suspensión del procedimiento de este caso, el recurso procedente debe ser el de queja.<sup>1188</sup>*

**C. En contra del auto que desecha en forma total o parcial la ampliación de la demanda.** (Artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo). En este caso, se admitió la demanda, por lo que la ampliación se realiza dentro del término facultativo para ejercer la acción de amparo o como consecuencia de los elementos que arrojaron los informes justificados (sobre el tema de la ampliación de la demanda ver Capítulo II) sin embargo, el juzgador determinó que procedía desecharla por extemporánea o porque no tenía relación con la litis. En contra de dicho auto procede el recurso de queja en el que se harán valer agravios tendentes a controvertir únicamente las razones en que justificó el juzgador su decisión, pues no basta la simple afirmación de que resultaba procedente que se admitiera la ampliación para que constituya un argumento fuerte, capaz de crear convicción en el tribunal en el sentido de que se debió admitir la citada ampliación.

La parte legitimada para interponer este recurso es el quejoso, su apoderado o autorizado -profesional del derecho- en términos del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo o el autorizado no profesional del derecho en materia agraria, el que se interpondrá, por escrito con firma autógrafa de quien lo suscribe y se acompañará una copia para la autoridad que emitió el auto impugnado, dentro de los cinco días hábiles posteriores al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II, y 99 de Ley Amparo) directamente ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer del asunto por territorio y materia, esto es, el que ejerza jurisdicción para conocer de las resoluciones del Juzgado de Distrito responsable, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, el que se podrá desechar por auto de

---

<sup>1188</sup> Jurisprudencia P./J. 40/91, registro 205786, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, julio de 1991, p. 56.

presidencia cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente, legitimación de quien lo interpone o se interponga en contra de una resolución diversa por el que procede su impugnación, pero de ser procedente el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del **término de tres días hábiles**, y transcurrido, con informe o sin él (la falta o deficiencia del informe hará presumir cierto el acto y por ello se le impondrá una multa a la responsable-artículo 100 de la Ley de Amparo) se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **diez días hábiles siguientes** el pleno del tribunal dictará la ejecutoria que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo) resolviendo en el fondo y con base a los agravios que se hagan valer, si el recurso es **fundado** o **infundado**, y sin necesidad de ocuparse de los agravios cuando el recurso quede sin materia o sea improcedente.

El que se haya admitido el recurso por auto de presidencia no es obstáculo para que el tribunal pleno determine que resultaba **improcedente** por alguna de las razones apuntadas o una diversa, o en su caso, declararlo **sin materia** cuando el recurrente se desista del proceso de garantías en lo principal o del propio recurso, se dicte sentencia en lo principal, etcétera.

**AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN.** *El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 83, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos*

*que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley, ya que se está en presencia de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento.*<sup>1189</sup>

**D. En contra del auto que admite una demanda manifiesta e indudablemente improcedente.** (Artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo). En este supuesto el juzgador admitió la demanda y ordenó dar trámite al proceso de amparo, de ahí que en contra de dicho auto procede el **recurso de queja**, para lo cual es necesario exponer agravios tendentes a demostrar que no se debió admitir la demanda en atención a que se actualizaba determinada causa manifiesta e indudable de improcedencia, cobrando especial relevancia el conocimiento y naturaleza de los actos reclamados, sin perjuicio que el tribunal que conoce del recurso con motivo de los agravios o por advertir oficiosamente una diversa causa de improcedencia, deba ordenar que se deseche la demanda de amparo.

Las partes legitimadas para hacer valer este recurso son las que se ven afectadas en forma directa, el que se interpondrá por escrito y con firma autógrafa, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II, y 99 de Ley Amparo) directamente ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer del asunto por territorio y materia, esto es, el que ejerza jurisdicción para conocer de las resoluciones del Juzgado de Distrito responsable, acompañando una copia para la autoridad en contra de quien se promueve, el que se podrá desechar por auto de

---

<sup>1189</sup> Jurisprudencia P./J. 21/97, registro 199229, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V,

presidencia cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente, legitimación quien lo interpone o se interponga en contra de una resolución diversas por el que procede su impugnación, pero de ser procedente el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del dentro del **término de tres días hábiles**, y transcurridos, con informe o sin él (la falta o deficiencia del informe hará presumir cierto el acto y por ello se le impondrá una multa a la responsable-artículo 100 de la Ley de Amparo) se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **diez días hábiles siguientes** el pleno del tribunal dictará la ejecutoria que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo) resolviendo con base a los agravios que se hagan valer, si el recurso es **fundado** o **infundado**, y sin necesidad de ocuparse de los agravios cuando el recurso quede sin materia o sea improcedente.

El que se haya admitido el recurso por auto de presidencia no es obstáculo para que el tribunal pleno determine que resultaba **improcedente** por alguna de las razones apuntadas o una diversa, o en su caso, declararlo **sin materia** cuando el recurrente se desista del proceso de garantías en lo principal o del propio recurso, etcétera.

**E. En contra del auto que en forma oficiosa concede o niega la suspensión de plano.** (Artículo 89, párrafo tercero, de la Ley de Amparo). El artículo 83 de la Ley de Amparo, que regula los actos por los que procede el recurso de revisión, no determina la procedencia de dicho recurso en contra del auto que resuelva en forma oficiosa sobre la suspensión de plano, sin embargo, el artículo 89, párrafo tercero, de la misma ley, prevé su trámite y de donde se deduce su procedencia.

El **recurso de revisión** procede en contra del auto que concede o niega la suspensión de plano a que refieren los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, respecto a los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, que se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, y que los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

La que se comunicará sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato

cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica (artículos 23, párrafo tercero, y 233 de la Ley de Amparo) cuyo efecto únicamente consistirá en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y en los demás casos, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La suspensión de oficio se concede o se niega de plano sin mayores trámites, en el auto de admisión de la demanda, y aun en el supuesto de que en ese momento no se provea por descuido del juzgador, quien podrá subsanar tal irregularidad mediante un auto posterior, procederá el recurso mencionado, de tal forma que si se concedió la suspensión, el recurrente debe controvertir que los actos reclamados no tienen la naturaleza excepcional que se requiere, y si se negó la suspensión, los agravios estarán enderezados a desvirtuar las razones que llevaron al juzgador para considerar que no tenían esa naturaleza excepcional para que estuviera obligado a conceder la suspensión.

***SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.*** Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.<sup>1190</sup>

---

<sup>1190</sup> Jurisprudencia P./J. 1/96, registro 200160, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, marzo de 1996, p. 73.

**F. En contra de la interlocutoria que se dicta en el incidente de reposición total o parcial de un expediente** (Artículos 35 y 83, fracción III, de la Ley de Amparo). El incidente respectivo tiene su origen en el artículo 35 de la Ley de Amparo, con motivo de la necesidad que se hizo patente como resultado de los trágicos sismos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco,<sup>1191</sup> que acabó con edificios gubernamentales, vecindades, casas, hoteles, y lo más lamentable, aproximadamente 20,000 vidas humanas, etcétera.

Este incidente se inicia a petición de parte o de oficio, sobreviniendo a la solicitud de inicio, una certificación en la que se haga constar que la parte o el total de un expediente sí existía con anterioridad al incidente y que posteriormente no se encontró en el juzgado, ordenando dar vista a las partes, con fundamento en lo establecido por los artículos 358, 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con la finalidad de que aporten las pruebas que estimen pertinentes, haciendo llegar parte del expediente -si tienen en su poder- mediante copias que antes del extravío hayan solicitado y se les hubiese hecho entrega; se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el juzgador dicta la resolución dentro del incidente.

En contra de lo que se resuelva en este incidente, procede el **recurso de revisión** y están legitimados quien se vea afectado con tal determinación, razón por la que los agravios deberán controvertir en forma eficaz lo que llevó al juzgador a resolver el incidente en determinada forma, sin involucrar cuestiones ajenas.

**G. En contra del auto de sobreseimiento del proceso de garantías dictado fuera de la audiencia constitucional.** (Artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo). El tema del sobreseimiento decretado fuera de audiencia lo analizamos en el capítulo cuarto, y en contra de tal auto procede el **recurso de revisión**, en el que se tendrán que exponer agravios encaminados, única y exclusivamente, a controvertir las razones que llevaron al juzgador a sobreseer en el proceso, de manera que con ello se pueda conseguir que el Tribunal Colegiado levante el sobreseimiento (artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo) y en caso de ser procedente, realice el estudio de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda o ampliación, para que resuelva en forma inatacable sobre la litis constitucional planteada.

---

<sup>1191</sup> Iniciativa del 13 de noviembre de 1987, promulgada el 23 de diciembre de 1987,



Ahora, si el auto de sobreseimiento no cumplió con alguno de los requisitos de forma, como la firma de quien lo suscribió o tiene la obligación de dar fe, el tribunal no podrá pronunciarse sobre los argumentos de fondo tendentes a controvertir el contenido del sobreseimiento, en razón de que dicha violación provoca que se revoque el auto recurrido y se ordene que se dicte nuevamente la resolución, cumpliendo con las formalidades debidas (artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo).

Para interponer este recurso está legitimado el quejoso, su apoderado y el autorizado en términos del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en razón de que no afecta a las demás partes.

**H. En contra de los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional y de la sentencia dictada en forma inmediata.** (Artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo). En razón de que la audiencia constitucional está compuesta por tres partes, pruebas, alegatos y sentencia, sujeta a los principios, entre otros, de intermediación, unidad y continuidad (ver capítulo cuarto-la audiencia constitucional) cuando la sentencia se dicta en forma inmediata a que se llevaron a cabo los periodos de pruebas y alegatos, el recurrente podrá exponer argumentos tendentes a controvertir las irregularidades que le causen perjuicio emitidas en el periodo de pruebas, como sería el desechamiento de pruebas, la valoración que incorrectamente se haga en ese momento, que se desestime la impugnación de personalidad de alguna de las partes, que se niegue a suspender la audiencia con motivo de la objeción de documentos presentados en ese momento por alguna de las partes, etcétera; en el periodo de alegatos no conceder a las partes el derecho que legalmente tienen para alegar en forma verbal, y las violaciones de forma y fondo cometidas en la propia sentencia, como la falta de firma de quien la suscribe, que no se actualizaba la causa de improcedencia que originó el sobreseimiento en el proceso, tratándose de una sentencia que resuelve el fondo del asunto, que se varió la litis, no se analizaron determinados conceptos de violación expuestos en la demanda o ampliación, fueron aplicadas jurisprudencias en forma indebida con las que no se justifica el sentido de la sentencia, falta de análisis de algunos actos reclamados, etcétera.

El **recurso de revisión** es el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia constitucional, atento que la sentencia impugnada descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al

formar parte de una unidad, acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en único medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al procedimiento o violaciones de forma que sean insuperables por el tribunal revisor, se dejará insubsistente la sentencia impugnada, ordenándose la reposición del procedimiento, para que subsanadas las irregularidades, se dicte conforme a derecho la resolución correspondiente, y en el caso de que responda a las cuestiones de fondo, se asumirá plena jurisdicción para resolver en definitiva el proceso de amparo, ya sea confirmando el sobreseimiento aunque por una causa diversa, la negativa o protección de la justicia federal; levantando el sobreseimiento y ocupándose de los conceptos de violación, para negar o conceder el amparo.

Si con motivo de las violaciones cometidas durante la tramitación del proceso, respecto de los actos dictados en el expediente principal se interpuso el recurso de queja en términos de lo previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, quedará sin materia al dictarse la sentencia de primera instancia en el cuaderno principal, por lo que en el recurso de revisión que se interponga en contra de aquélla, se podrán hacer valer nuevamente las violaciones cometidas por el Juez Federal y que previamente se habían expuesto en el recurso de queja, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión pueda ejercer de oficio la facultad que le confiere el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda.

**I. En contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo). De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado.<sup>1192</sup>

---

<sup>1192</sup> Tesis aislada CXXXIII/97, registro 197674, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI,

Los requisitos<sup>1193</sup> para la procedencia del **recurso de revisión** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, consiste en que se decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados (única y exclusivamente tratándose de esta clase de disposiciones legales) y que los artículos impugnados que se hayan aplicado en perjuicio de alguna de las partes e influido en el sentido de la resolución,<sup>1194</sup> pero de ninguna manera sobre disposiciones diversas a las mencionadas, como las normas oficiales mexicanas, misceláneas fiscales, etcétera,<sup>1195</sup> o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, por ejemplo, cuando un Tribunal Colegiado sustenta un criterio contrario a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>1196</sup>

Entendiendo como interpretación directa de un precepto constitucional,<sup>1197</sup> la que se realiza expresamente al citarse y transcribirse el contenido de la norma constitucional e interpretar, así como la interpretación efectuada de manera implícita al adoptar como propia la realizada por una de las partes en el proceso y desestimando el de la contraria, por considerarla errónea, incluso cuando no se cite ni se transcriba la norma constitucional, ni tampoco se expongan los motivos tomados en consideración, con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal, teleológico, etcétera,<sup>1198</sup> tomando en cuenta aspectos peculiares como los factores

---

septiembre de 1997, p. 230. Rubro: CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ.

<sup>1193</sup> Jurisprudencia 2a./J. 64/2001, registro 188101, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, diciembre de 2001, p. 315.

<sup>1194</sup> Jurisprudencia 2a./J. 98/2002, registro 185989, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 271.

<sup>1195</sup> Jurisprudencia 2a./J. 30/2005, registro 178894, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, marzo de 2005, p. 295.

<sup>1196</sup> Jurisprudencia 2a./J. 32/2002, registro 186864, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, mayo de 2002, p. 240.

<sup>1197</sup> Tesis aislada CXI/2005, registro 176829, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 704.

<sup>1198</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, registro 205755, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, noviembre de 1991, p. 39.

políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado,<sup>1199</sup> para fijar el justo alcance de una norma constitucional, por lo que el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido, sin que implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado,<sup>1200</sup> y cuando esto acontece en un amparo directo, la resolución que se dicté es impugnabile en revisión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1201</sup> sostiene que del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, de la citada constitución, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse:<sup>1202</sup>

- La existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios.
- La oportunidad del recurso.
- La legitimación procesal del promovente.
- Si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
- Si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia, por lo que basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente.

Este recurso debe interponerse ante el Tribunal Colegiado que emitió la sentencia

---

<sup>1199</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, registro 178616, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

<sup>1200</sup> Tesis aislada P. XVIII/2007, registro 172334, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 16.

<sup>1201</sup> Jurisprudencia 2a./J. 149/2007, registro 171625, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 615.

<sup>1202</sup> Jurisprudencia 2a./J. 150/2007, registro 171628, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 572.

impugnada, y están legitimados el quejoso, el tercero perjudicado,<sup>1203</sup> las autoridades responsables, esto es, quien resienta un daño como consecuencia de la resolución que dictó el tribunal responsable, razón por la que los agravios que se hagan valer por el recurrente deben estar encaminados a controvertir, única y exclusivamente, las cuestiones de constitucionalidad y no las de legalidad. Se considera que el escrito de revisión se recibe en el tribunal del conocimiento extemporáneamente, si en éste aparece un sello del que se advierte que fue presentado ante un Tribunal Colegiado de Circuito distinto a aquel en que se radicó el proceso de amparo directo cuya sentencia se recurre, pues el término para su presentación no se interrumpe, y por tanto, es incuestionable que el recurso debe desecharse, ya que su presentación en un tribunal distinto carece de trascendencia jurídica, porque de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, ese medio de impugnación debe presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia y no ante uno diverso.<sup>1204</sup>

Dicho recurso es **improcedente** cuando se reclama la aplicación retroactiva de una ley,<sup>1205</sup> cuando la sentencia impugnada es un sobreseimiento en el proceso a pesar de que en la demanda se hubiesen hecho planteamientos de inconstitucionalidad,<sup>1206</sup> cuando se alegue que la sentencia del tribunal es violatoria de garantías,<sup>1207</sup> en el caso de que la autoridad administrativa y el actor promuevan simultánea y respectivamente, la revisión fiscal y el proceso de amparo directo, contra la misma sentencia, y en aquélla se revoca la resolución impugnada para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y pronuncie uno nuevo en el que siga los lineamientos de la ejecutoria, es evidente que cesan los efectos del acto reclamado en el proceso de garantías y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia recurrida ya no produce efecto alguno ni causa agravio al quejoso,<sup>1208</sup> etcétera.

---

<sup>1203</sup> Jurisprudencia 2a./J. 18/2007, registro 172909, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, marzo de 2007, p. 513.

<sup>1204</sup> Tesis aislada 1a. CCII/2007, registro 171303, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 417.

<sup>1205</sup> Jurisprudencia 2a./J. 88/2004, registro 181018, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, julio de 2004, p. 427.

<sup>1206</sup> Jurisprudencia P./J. 21/2003, registro 183711, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 23.

<sup>1207</sup> Jurisprudencia 1a./J. 19/2002, registro 187098, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, abril de 2002, p. 398.

<sup>1208</sup> Jurisprudencia 2a./J. 144/2007, registro 171857, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 367.

**J. En contra de las resoluciones que causen perjuicio y no son impugnables en forma específica mediante los recursos de revisión o queja.** (Artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo). El artículo citado se trata de una norma abierta que regula la procedencia del recurso de queja comodín, en contra de las resoluciones dictadas en los procesos de amparo que en forma específica no están regulados que puedan impugnarse a través del recurso de revisión o de queja, previstos, específica y expresamente en los artículos 35, 83, 89, párrafo tercero, y 95, éste último en las fracciones diversas a la **VI de la ley de la materia.**

Entre las resoluciones de tal naturaleza encontramos, el auto que desecha el incidente de falta de personalidad, el auto que desecha el incidente de reposición del expediente, el auto que manda a preparar y desahogar pruebas que, no obstante ser legales y conducentes, contengan una posibilidad de afectación cierta sobre cualquiera de los sujetos de la relación procesal, con independencia de la valoración apropiada o inapropiada que realice el juzgador, así como de que la sentencia definitiva le resulte favorable o no,<sup>1209</sup> el auto que antes de celebrarse la audiencia constitucional desecha las pruebas ofrecidas en forma oportuna en el proceso de amparo,<sup>1210</sup> el auto que ordena el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado,<sup>1211</sup> el auto que ordena que se adicione el cuestionario del perito ofrecido por alguna de las partes y ello no tiene relación con la litis, el auto que desecha y en contra de la resolución que se dicta en el incidente de nulidad de notificaciones (artículo 32 de la Ley de Amparo), el auto que declara ejecutoriada una sentencia de amparo indirecto, pues si dicho auto no se dictó conforme a la ley, se trata de una resolución que impide que la situación de cosa juzgada pueda ser modificada mediante el recurso correspondiente, causando a las partes un perjuicio irreparable.<sup>1212</sup>

En contra del auto que niega diferir la audiencia constitucional,<sup>1213</sup> el auto en el que, no obstante haberse fijado la fecha para la audiencia, el juzgador sin razón alguna

---

<sup>1209</sup> Jurisprudencia P./J. 74/2001, registro 189403, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, junio de 2001, p. 6.

<sup>1210</sup> Jurisprudencia P./J. 37/97, registro 198409, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, junio de 1997, p. 87. Tesis aislada, registro 372937, Cuarta Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXXXIV, p. 2736.

<sup>1211</sup> Jurisprudencia 1a./J. 158/2005, registro 176162, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, enero de 2006, p. 525.

<sup>1212</sup> Jurisprudencia 1a./J. 45/2006, registro 174029, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 230.

decide dictar un auto en el que adelanta la fecha de celebración de aquélla,<sup>1214</sup> el auto por el cual el Juez de Distrito se declara incompetente, sin proveer respecto de la suspensión de oficio,<sup>1215</sup> en contra del acuerdo que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado,<sup>1216</sup> la resolución mediante la cual se deja de proveer o se niega tener por autorizado a un profesional del derecho que tiene registrada su cédula profesional en el Registro Único de Cédulas en los órganos del Poder Judicial de la Federación, en términos amplios del artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que represente al quejoso en el proceso de garantías; la resolución que niega devolver un poder notarial o determinados documentos que le son de utilidad al solicitante y es innecesario que obren en original en autos, la resolución que niega o deja de reconocer a los delegados de las autoridades, que no se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señaló algunas de las partes en la demanda, informes o escrito de apersonamiento, el auto que desecha o la interlocutoria que resuelve sobre la denuncia de violación de la suspensión de oficio (sobre la que se trata detalladamente en el siguiente apartado) etcétera.

Cuando se interpone el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, conforme al diverso 101 de la citada ley, es **obligación del Juez de Distrito o de quien conozca del proceso de amparo indirecto, suspender el procedimiento en lo principal**<sup>1217</sup> una vez que el Tribunal Colegiado le notifica la admisión de un recurso de queja, interpuesto en contra de un auto dictado durante el trámite del proceso, sin que aquella determinación quede a discreción o criterio de dicho juzgador, por lo que si omite suspender el procedimiento y ello origina que se dicte la sentencia antes de que se decida el recurso de queja, éste **quedará sin materia**, y así debe declararlo el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, en razón de que la referida ley, no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de impugnación puedan revocarse, tanto el proveído impugnado como la sentencia que se hubiese emitido en el proceso de amparo, ya que implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos, trasmutando a la queja, lo que de conformidad con el artículo 83 de

---

<sup>1213</sup> Tesis aislada, registro 371525, Cuarta Sala, quinta época, S. J. F., tomo XCI, p. 1473.

<sup>1214</sup> Tesis aislada, registro 377242, Cuarta Sala, quinta época, S. J. F., tomo LXX, p. 4616.

<sup>1215</sup> Jurisprudencia 91, registro 911024, Segunda Sala, octava época, Apéndice 2000, tomo III, p. 101.

<sup>1216</sup> Tesis aislada 2a. LXI/95, registro 200773, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo II, julio de 1995, p. 108.

<sup>1217</sup> Tesis aislada 2a. XCVI/2002, registro 186168, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, agosto de 2002, p. 392.

la ley en cita, es propio del recurso de revisión.

Sin embargo, para no dejar en estado de indefensión al inconforme en la queja declarada sin materia, por excepción, queda en aptitud de volver a plantear en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia, los agravios aducidos en queja, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda.<sup>1218</sup>

El recurso de queja es improcedente en contra del auto dictado por el Juez de Distrito durante la tramitación de un proceso de garantías, en el que reconoce a una persona el carácter de tercero perjudicado y ordena su emplazamiento, pues se deja de satisfacer el requisito relativo a que tal resolución sea de naturaleza trascendental y grave y que cause a la quejosa un daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, en tanto que tal determinación no limita su derecho a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado y tampoco implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto reclamado de la autoridad responsable. Además, si el tercero perjudicado careciera de dicho carácter, el Juez de Distrito puede estimarlo así en la sentencia, o bien lo hará el Tribunal Colegiado al revisarla,<sup>1219</sup> el auto que requiere a las autoridades responsables que cumplan con la ejecutoria protectora de garantías,<sup>1220</sup> en contra de las determinaciones que sean impugnables por medio del recurso de revisión o de queja (en las fracciones diversas a la VI del artículo 95 de la Ley de Amparo).

La parte legitimada para interponer este recurso es la que resienta un daño directo, el que se interpondrá por escrito con firma autógrafa dentro de los **cinco días hábiles siguientes** al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II, y 99 de Ley Amparo) directamente ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer del asunto por territorio y materia, esto es, el que ejerza jurisdicción para conocer de las resoluciones del Juzgado de Distrito responsable, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, el que se podrá **desechar** por auto de

---

<sup>1218</sup> Jurisprudencia 2a./J. 88/2002, registro 186167, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, agosto de 2002, p. 291.

<sup>1219</sup> Jurisprudencia 2a./J. 168/2006, registro 173699, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 212.

<sup>1220</sup> Jurisprudencia 1a./J. 61/2003, registro 182117, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, febrero de 2004, p. 52.



presidencia cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente, legitimación quien lo interpone o se interponga en contra de una resolución diversas por el que procede su impugnación, pero de ser procedente el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del **término de tres días hábiles**, y transcurrido, con informe o sin él (la falta o deficiencia del informe hará presumir cierto el acto y por ello se le impondrá una multa a la responsable-artículo 100 de la Ley de Amparo) se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **diez días hábiles siguientes** el pleno del tribunal dictará la ejecutoria que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo) resolviendo con base a los agravios que se hagan valer, si el recurso es **fundado** o **infundado**, y sin necesidad de ocuparse de los agravios cuando el recurso queda sin materia o sea improcedente.

El que se haya admitido el recurso por auto de presidencia no es obstáculo para que el tribunal pleno determine que resultaba **improcedente** por alguna de las razones apuntadas o una diversa, o en su caso, declararlo **sin materia** cuando el recurrente se desista del proceso de garantías en lo principal o del propio recurso, etcétera.

#### **4. Los recursos que proceden en contra de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión a petición de parte.**

Al igual que en el expediente principal, el juzgador al proveer sobre el incidente de suspensión del acto reclamado, puede incurrir en errores al fijar la garantía, señalar los efectos de la suspensión, respecto de a quiénes la concede o niega, apreciación de la naturaleza de los actos reclamados, desechar pruebas, fijar el monto de la garantía, resolver el incidente de objeción de documentos, etcétera, razón por cual, las partes inconformes tienen la posibilidad de impugnar esas determinaciones, las que en ocasiones revisten la decisiones en uso del más amplio arbitrio del juzgador, como sucede con el monto de la garantía y contragarantía, cuya decisión en cuanto a la cantidad no está prevista en una norma para que el juzgador en forma aislada y mecánica al caso concreto la determine, como si se tratara de una operación aritmética,<sup>1221</sup> lo que trae como elemento de la disconformidad cuestionar si el ejercicio del arbitrio del juzgador está o no ajustada a las reglas generales de la razón jurídica aceptable.

El cuanto a la suspensión el juzgador está ante un grave dilema de interpretación que debe superarlo en breve término para proveer sobre la suspensión provisional o definitiva, en cuanto a los conceptos de orden público e interés social,<sup>1222</sup> salvo los casos en que legalmente se precisa cuando debe negarse la suspensión o sea tan palpable la afectación a la sociedad que resulte ilegal optar por una diversa alternativa,<sup>1223</sup> pues debe atender a cada caso y circunstancias para fijar su alcance, y así, negar o conceder la medicada cautelar.

Esos conceptos se indeterminados en cuanto a su alcance material, puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletientes en el momento en que se realice la valoración, por lo que para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, como las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad,<sup>1224</sup> sin embargo, cuando la afectación que pueda sufrir la sociedad no sea tan compleja advertirla para distinguir los conceptos referidos, el juzgador no tendrá mayores complicaciones para negarla.

Lo relativo al monto de la garantía, a excepción de lo que prevé el artículo 135 de la Ley de Amparo,<sup>1225</sup> básicamente queda al arbitrio del juzgador, sin que tenga la facultad para determinar la naturaleza de la garantía, pues de los artículos 125, 126, 127, 128 de la citada ley, no se advierte la existencia de esa facultad<sup>1226</sup> y además, éste puede fijar el monto de la contragarantía aun cuando el quejoso no haya realizado el depósito de

---

<sup>1221</sup> Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la interpretación*, México, porrua, 2007, p. 3.

<sup>1222</sup> De la Fuente, Horacio H., *Orden público*, Buenos Aires, Astrea, 2003, pp. 24. El orden público-institución tiene por objeto los intereses generales de la sociedad, a los cuales trata de defender y preservar para asegurar su vigencia inexcusable frente a los intereses particulares que los pueden violar o postergar, es decir, los intereses generales no se identifican con el orden público-institución, sino que constituyen su objeto; son el bien jurídico protegido.

<sup>1223</sup> Jurisprudencia 2a./J. 52/2002, registro 186504, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, julio de 2002, p. 296.

<sup>1224</sup> Jurisprudencia 536, registro 911469, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo III, novena época, Apéndice 2000 al S. J. F. y G., p. 637.

<sup>1225</sup> Jurisprudencia 2a./J. 195/2006, registro 173658, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 224.

<sup>1226</sup> Jurisprudencia 2a./J. 15/2006, registro 175421, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, marzo de 2006, p. 419.

la garantía respectiva,<sup>1227</sup> por lo que tratándose de instituciones procesales en las que se faculta al juzgador para que a su arbitrio pueda fijar determinadas cantidades es posible, que al no existir un elemento normativo que los defina, las razones del juez se vuelven más vulnerables para ser materia de impugnación.

**A. En contra del auto que concede o niega la suspensión provisional.** (Artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo). La suspensión provisional se concede o niega de inmediato en el primer auto que recae al referido incidente, en el que para decidir sobre su procedencia, se deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en la demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos, en la materia administrativa, previstos en los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo,<sup>1228</sup> sin que el juez pueda postergar su determinación con el argumento de que no cuenta con los elementos para resolver sobre la medida precautoria provisional,<sup>1229</sup> pues admitida la demanda una consecuencia legal de la solicitud del incidente de suspensión, consiste, en que el juzgador resuelva si la concede o niega respecto de los actos reclamados.

En este rubro, cobra especial relevancia además de los requisitos previstos en los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, la naturaleza de los actos reclamados, esto es, si son positivos, negativos, de tracto sucesivo, declarativos, negativos con efectos positivos, consumados de forma reparable o irreparable, futuros probables o futuros inminentes, verbales, etcétera, así como las figuras jurídicas de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la primera que apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable,

---

<sup>1227</sup> Jurisprudencia 2a./J. 117/2003, registro 182527, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 98.

<sup>1228</sup> Jurisprudencia 2a./J. 5/93, registro 206395, Segunda Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 68, agosto de 1993, p. 12.

<sup>1229</sup> Jurisprudencia 2a./J. 27/2004, registro 181833, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, marzo de 2004, p. 354.

lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, y la segunda, en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo,<sup>1230</sup> por lo que el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo indirecto, para conceder la suspensión puede hacer un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del proceso, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Así, la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a razón de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, sin que ello implique que de no exhibirse la garantía en el término que se tiene deje de surtir efectos dicha suspensión, por tratarse de un requisito de efectividad que debe cumplirse.<sup>1231</sup>

Entonces, si con motivo del auto dictado en el cuaderno incidental, se concede o niega la **suspensión provisional**, en razón de que se trata de un acto que por su naturaleza no se debió conceder o por lo contrario, era procedente que se concediera porque la naturaleza del acto lo permitía y además no se contravenían el interés social y violaban disposiciones de orden público, se fijó un monto excesivo como garantía, se le obligó al quejoso a que cumpliera con la garantía en determinada forma, se omitió considerar a

---

<sup>1230</sup> Jurisprudencia P./J. 16/96, registro 200137, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo III, abril de 1996, p. 36.

<sup>1231</sup> Jurisprudencia P./J. 43/2001, registro 189848, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, abril de 2001, p. 268.

alguno de los quejosos, etcétera, **procede el recurso de queja.**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS.** *El artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en las que concedan la suspensión provisional, debe entenderse en el sentido de que comprende a los acuerdos que tengan relación con esa medida cautelar, por lo que también abarca las condiciones que se fijan al quejoso para que aquélla surta efectos, toda vez que tales premisas no pueden desvincularse la una de la otra, pues su coexistencia se da al formar parte del mismo acto en que se concede la suspensión de los actos reclamados; por tanto, es procedente el recurso de queja cuando sólo se impugnen las condiciones fijadas para que la suspensión surta sus efectos.*<sup>1232</sup>

Está legitimada para impugnar dicho auto la parte afectada, cuyos agravios deben estar encaminados a controvertir en forma eficaz las razones en que se sustenta el auto recurrido, el que se interpondrá por escrito con firma autógrafa de quien lo suscribe, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes contadas a partir del día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación de citado auto –si se concede se debe notificar personalmente al tercero perjudicado-<sup>1233</sup> y si se niega la suspensión provisional se deberá notificar personalmente al quejoso- (artículo 97, fracción IV, y 99, último párrafo, de Ley Amparo) esto es, contados a partir de las **cero horas del día siguiente** al en que surta sus efectos la notificación el auto impugnado, tratándose del quejoso y terceros perjudicados; y si quien recurre es la responsable o ministerio público,<sup>1234</sup> a partir de las **cero horas del siguiente** en que se le notificó el auto recurrido, y en ambos casos concluirá a las **veinticuatro horas de ese mismo día,**<sup>1235</sup> el cual se interpondrá ante el Juzgado de Distrito o autoridad que emitió la resolución impugnada, acompañando una

---

<sup>1232</sup> Jurisprudencia 2a./J. 10/92, registro 206409, Segunda Sala, novena época, G. S. J. F., tomo 60, diciembre de 1992, p. 16.

<sup>1233</sup> Jurisprudencia P./J. 143/2000, registro 190667, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, diciembre de 2000, p. 23

<sup>1234</sup> Jurisprudencia 2a./J. 60/2006, registro 175019, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, mayo de 2006, p. 325.

<sup>1235</sup> Jurisprudencia 1a./J. 92/2006, registro 173484, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, enero de 2007, p. 380. Rubro: QUEJA. EL TÉRMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.

copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo proceso de amparo, y se remitirá de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal Colegiado que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes, el que resolverá de plano lo que proceda, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, sin trámite, por lo que no habrá auto de admisión y turno, de ahí que se dará cuenta al tribunal pleno, el que formará el toca y lo registrará con el número que corresponda, designará al magistrado ponente del asunto y en el término citado se suscribirá con el sentido de la votación debidamente fundado, en el que se podrá **desecharse** cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente, legitimación quien lo interpone o se interponga en contra de una resolución diversas por el que procede su impugnación, **sin materia** cuando el recurrente del proceso de garantías en lo principal o del recurso, se desista, se haya dictado la suspensión definitiva o modificado la provisional, etcétera, siempre que tenga pleno conocimiento el tribunal revisor y no inferirlo con base en presunciones,<sup>1236</sup> lógicamente, antes de que resuelva este recurso, pero de ser procedente sobre la base fundamentalmente de los agravios que se hagan valer, se resolverá si es **fundado** o **infundado**, para conceder o negar la suspensión provisional, el que tiene la facultad de reparar tomando en cuenta los agravios que se hagan valer, la indebida fundamentación y motivación del auto impugnado respecto de los actos reclamados.<sup>1237</sup>

**B. Por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se concedió la suspensión provisional o interlocutoria de la definitiva.** (Artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo). En el auto por el que se concedió la suspensión provisional o en la interlocutoria que concedió la definitiva, el juzgador debe fijar los términos y forma en que debe cumplirse dicha medida cautelar, para efectos de que las responsables conozcan con certeza la manera que deben acatarla. El objeto de este recurso es el análisis de la forma en que se materializa el auto o interlocutoria de la suspensión a petición de parte en el cuaderno incidental de un proceso de amparo indirecto, atribuible generalmente a las autoridades responsables, y no en sí, el auto o interlocutoria en que se concedió la suspensión, pues para impugnar tales determinaciones proceden los diversos recursos

---

<sup>1236</sup> Jurisprudencia 2a./J. 197/2006, registro 173702, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 211.

<sup>1237</sup> Jurisprudencia P./J. 10/2001, registro 190364, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, enero de 2001, p. 13.

que fueron materia de análisis en párrafos anteriores.

Lo ideal es que las responsables cumplan con la suspensión del acto reclamado como lo precisó el juzgador en el auto o interlocutoria correspondiente, pero si por alguna razón la autoridad al dar cumplimiento a la medida cautelar, se deja de ocupar de todos los actos o por lo contrario, materialmente hace efectiva la suspensión respecto de actos que no son materia de la medida cautelar que se concede, la parte afectada con dicho proceder está legitimada para interponer el recurso de queja, con la finalidad de que sea el propio juzgador de amparo quien dictó el auto o interlocutoria de suspensión, quien resuelva si, como lo hace valer el inconforme, se actualiza el defecto o exceso en cuanto al cumplimiento de la suspensión.

Este recurso se interpondrá por escrito con firma autógrafa en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 97, fracción II de la Ley Amparo) ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del proceso de amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo (jurisdicción concurrente) o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo proceso (artículo 98 de la Ley de Amparo) el que se podrá **desechar** por auto de presidencia cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente o de legitimación de quien lo interpone, pero de admitirse el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de **tres días hábiles**, y transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **diez días hábiles siguientes** el pleno del tribunal dictará la resolución que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo) sobre la base fundamental de los agravios que se hayan hecho valer, resolviendo en el fondo sobre si el recurso es **fundado o infundado**.

El que se haya admitido el recurso por auto de presidencia no es obstáculo para que el tribunal pleno determine que resultaba **improcedente** por alguna de las razones apuntadas o una diversa, o en su caso declararlo **sin materia** cuando se interponga en contra del auto relativo a la suspensión provisional y se dictó antes de esa fecha la suspensión definitiva o en el supuesto, que se interponga en contra de la definitiva y ésta se modificó o revocó por la resolución dictada en el incidente de modificación por hecho superveniente o se dictó sentencia ejecutoria, entre otros casos, pues el exceso o defecto

en su cumplimiento legalmente dejó de existir con el dictado de la nueva resolución, y en ese supuesto lo que procedería es impugnar en un diverso recurso si la responsable continúa con su proceder, pero respecto del nuevo acto.

**C. En contra de los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental y en la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva.** (Artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo). En el incidente de suspensión debemos tomar en consideración que en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la citada ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, fecha y hora señaladas en el auto inicial del incidente de suspensión, excepto cuando alguna o algunas de las autoridades responsables tengan su residencia fuera del lugar del Juzgado de Distrito (competencia territorial) y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, por lo que la audiencia se celebrará respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes; en la que se podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, oyendo los alegatos del quejoso, tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, y el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo, pero cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la citada ley, puede también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

Entonces, si alguna de las partes considera estar afectada con las determinaciones dictadas en la audiencia incidental, ya sea porque se desahogaron las pruebas ofrecidas, no se desahogaron en los términos que se debía, se fijó una cantidad y forma de pago indebidas, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; se dejó de respetar alguna de las etapas que integran la audiencia incidental, etcétera, el recurso de revisión es el medio de impugnación, en términos del artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo.

***REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS  
DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA***



**SUSPENSIÓN DEFINITIVA.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95, 131 y 133 de la Ley de Amparo, se colige que al regirse la audiencia incidental por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios; antes bien, deben seguir rigiendo. En esa tesitura, se puede afirmar que el recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, resulta ser el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental, atento que la interlocutoria descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja en el que no se podría combatir la interlocutoria aludida; además de que la procedencia del recurso de revisión no pugnaría con los principios de continuidad procesal y celeridad, en virtud de que aquél se interpondría en contra de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin alterar la secuencia procesal, propiciando con mayor premura el dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones al procedimiento y las de fondo. Lo anterior es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, debe decirse que de estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al procedimiento, válidamente se podría dejar insubsistente la interlocutoria de suspensión, ordenándose la reposición del procedimiento y disponiéndose la vigencia de la suspensión provisional otorgada, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, aunado a que, de acuerdo con el principio de mutabilidad de las interlocutorias de suspensión, esta resolución sólo sería modificada por hecho superveniente, o bien, por la interposición del citado recurso y no por virtud de una simple insubsistencia como consecuencia de la resolución de un diverso recurso, como es el de queja. Así, puede concluirse que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental no procede el recurso de revisión expresamente, aquéllos son combatibles a través de éste cuando se interponga

*contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, pues una interpretación literal y restrictiva de este precepto implicaría la procedencia de dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de una misma audiencia incidental, es decir, queja contra acuerdos de trámite y revisión contra interlocutorias de suspensión, lo que generaría una serie de conflictos de técnica jurídica. Asimismo, si la audiencia incidental goza de características similares a la constitucional, por mayoría de razón se deben armonizar las fracciones II y IV del artículo 83 de la ley de la materia, para hacer procedente el recurso de revisión contra los acuerdos dictados durante la celebración de la audiencia incidental, máxime que, como ya se precisó, este recurso procede no sólo contra la interlocutoria, sino también contra todas aquellas actuaciones posteriores al decretamiento de la suspensión definitiva, tratándose de la medida cautelar.<sup>1238</sup>*

Luego, si con motivo de la **interlocutoria** dictada en el cuaderno incidental, se concedió o negó la **suspensión definitiva**, y a consideración de alguna de las partes en dicha resolución el juzgador cometió irregularidades que le perjudican, como sería que por la naturaleza del acto reclamado se debió conceder o por lo contrario, era procedente negarla, se fijó un monto excesivo como garantía, se obligó al quejoso a cumplir con la garantía en determinada forma, se omitió considerar a alguno de los quejosos, etcétera, **procede el recurso de revisión en su contra.**

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.** *El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte consistentes en la solicitud del agraviado, el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Por su parte, el artículo 125 del propio ordenamiento establece como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el otorgamiento de garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto en que se conceda la suspensión, de*

---

<sup>1238</sup> Jurisprudencia P./J. 78/2001, registro 189379, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

acuerdo con lo previsto en los numerales 128 y 139 de la ley de la materia. Lo anterior significa que la fijación de la garantía, en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia. Por tanto, al disponer el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.<sup>1239</sup>

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL RECURSO DE REVISIÓN ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE, AL CONCEDERLA, FIJA REQUISITOS DE EFECTIVIDAD CON APOYO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, cuando se impugna la determinación de un Juez de Distrito que, al resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, fija, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de ese ordenamiento, determinados requisitos para que la medida cautelar concedida surta sus efectos, el recurso procedente es el de revisión, y no el de queja. Ello es así, porque si la fijación de esos requisitos se hace en la misma resolución que concede la medida, constituye una cuestión accesoria a la propia suspensión que es impugnabile mediante el señalado recurso y, además, porque no es correcto que una resolución sea en parte revisable y en parte motivo de queja, por constituir un todo jurídico.<sup>1240</sup>

#### **D. En contra de las resoluciones en las que se modifican, revocan o niega la**

---

XIII, Junio de 2001, p. 7.

<sup>1239</sup> Jurisprudencia P./J. 25/94, registro 205447, Pleno, octava época, G. S. J. F. 80, agosto de 1994, p. 13.

<sup>1240</sup> Jurisprudencia 2a./J. 9/93, registro 206399, Segunda Sala, octava época, G. S. J. F. 68, agosto de 1993, p. 14.

**revocación o modificación de la interlocutoria en la que se concedió o negó la suspensión definitiva.** (Artículo 83, fracción II, incisos **b)** y **c)** de la Ley de Amparo). Por hecho superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto o sentencia interlocutoria de suspensión, de una circunstancia que cambia el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al decretarse la suspensión provisional o resolverse el incidente en la definitiva, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada del auto o interlocutoria de suspensión.

Lo cual, como sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **23/99**, el veintidós de febrero de dos mil uno, puede suceder en dos formas: **a)** La ausencia de tales requisitos con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva, o **b)** La presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado, lo que trae como consecuencia, la revocación de la medida suspensiva negando la medida cautelar que se hubiere concedido u otorgando la que se hubiere negado, según sea el caso, pues fuera de estos dos casos, los Jueces Federales no están capacitados para revocar sus propias determinaciones.

En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación del auto en que se concedió o negó la suspensión provisional o la interlocutoria en la que se negó o concedió la suspensión definitiva, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la demanda, y por tanto, el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos, tomando en cuenta que la solicitud de modificación o revocación de la suspensión está relacionada con reclamados en la demanda de garantías, pues la resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión se solicitó, razón por cual lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar.

La **revocación** se refiere a dejar sin efectos la suspensión concedida o negada, cuya finalidad, de la que concede, es hacer cesar temporalmente, la ejecución del acto reclamado o impedir su realización, desarrollo o consecuencia. Resolución judicial que puede hacer cambiar la situación jurídica creada originalmente por el auto o interlocutoria en el incidente de suspensión. Consecuentemente, cuando se alteren los requisitos de procedencia, provocará el cambio del sentido de la resolución suspensiva, negando la que

se hubiese concedido o viceversa; pero si el hecho superveniente sólo altera algunas de las condiciones del artículo 124 o 135 de la Ley de Amparo, dejando subsistente alguna de ellas, no debe revocarse la que se negó o concedió.

En tanto que la **modificación** atiende al modo en que surte efectos la suspensión provisional o definitiva concedida, lo que presupone la existencia misma de ésta; luego, se refiere a las modalidades accesorias, garantías y contragarantías, determinadas por el juzgador al conceder la suspensión del acto reclamado, las que por hechos supervenientes pueden cambiar alterando las condiciones que el juzgador había fijado a efectos de la resolución suspensiva, y que obligan a éste, previa petición y demostración de parte, a modificar dichas modalidades accesorias, ya sea en cuanto al monto de las garantías o contragarantías, o modificando éstas, no sólo por el orden cronológico de los acontecimientos, sino también, por cuanto que a pesar de existir en el momento de establecerse son ignorados por el Juez Federal, al determinar las cauciones en cuanto a la forma, modo y monto. Invariablemente, que la modificación afecta las condiciones de eficacia que el quejoso o tercero perjudicado tuviera que satisfacer, para que no se ejecute el acto o para estar en posibilidad legal de ejecutarlo.

La **negativa de revocación o modificación**, se actualiza una vez que se admitió a trámite el incidente y no se logró probar la procedencia de modificación o revocación, esto es, que se dicta una resolución contraria a los intereses del promovente.

El incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente procede en contra del auto en que se concedió o negó la suspensión provisional o en contra de la interlocutoria en la que se concedió o negó la suspensión definitiva, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues resulta evidente la posibilidad de que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, después del dictado del auto en que resolvió la suspensión provisional, de ahí que resulte procedente solicitar la revocación o modificación de la medida cautelar, pues, la razón de esta circunstancia deriva de la finalidad primordial del incidente de suspensión dentro del proceso de amparo, que es la de mantener viva la materia en el proceso de garantías, esto es, que subsista mientras se resuelve el fondo de manera definitiva, así como evitar al agraviado durante la sustanciación del proceso de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle, por lo que resulta lógico y natural que el quejoso pueda intentar la suspensión del acto reclamado en cualquier momento durante la tramitación del proceso.

**SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA.** Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.<sup>1241</sup>

En ambos casos, cuando se pretende que se revoque o modifique el auto que concedió o negó la suspensión provisional o la interlocutoria en la que se concedió o negó la definitiva, se tramitan en relación con el cuaderno incidental. No existe otro cuaderno de incidente diferente al que ya se inició, ahí mismo se acuerda la admisión o desechamiento, pero en ambos casos como el órgano legislativo no previó cómo debe de substanciarse, en términos de la supletoriedad que prevé el artículo 2o. de la Ley de Amparo, debe sujetarse a lo previsto en los artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera que si se admitió a trámite el incidente, en ese

---

<sup>1241</sup> Jurisprudencia P./J. 31/2001, registro 189850, novena época, Pleno, S. J. F. y G., tomo

mismo auto se ordenará que se notifique, conforme a las reglas que prevé la Ley de Amparo y en todo caso, el juzgador tiene expedita la facultad de ordenar que se realice en forma personal a cualquiera de las partes, para que dentro del término de **tres días** manifiesten lo que a su derecho convenga, procurando solicitar a las responsables informen sobre la existencia o inexistencia de los actos que se le atribuyen, y en ese mismo término las partes podrán ofrecer pruebas, pero de no hacerlo, así se hará constar en el auto en que el secretario da cuenta al juzgador sobre el estado del procedimiento incidental, para que aquél señale fecha y hora dentro de los **tres días siguientes** para celebrar la audiencia de alegatos y se dictará la resolución dentro de los **cinco días posteriores**, en la que tratándose de ambos casos podrá revocarse o modificarse, declarar su improcedencia o quedar sin materia el incidente referido.

Las partes a las que se les corrió traslado, de considerarlo pertinente y para que sean ofrecidas en tiempo las testimoniales y periciales, deberán hacerlo dentro del término de tres días que se les otorgó para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que traerá como consecuencia que se abra una dilación probatoria de diez días, y se celebre una audiencia, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en los artículos 341 a 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Empero, **únicamente** en contra de la interlocutoria que revoca, modifica o niega la revocación o modificación, porque no se probó que la razón para revocar o modificar la interlocutoria de la **suspensión definitiva**, podrá impugnarse mediante el **recurso de revisión** por la parte que afectada con la determinación del Juez de Distrito.

**REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO.** Cuando en el juicio de amparo indirecto se concede la suspensión provisional o definitiva por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, en su caso, y después surgen "hechos supervenientes" que varíen o alteren el entorno evaluado por el juzgador para conceder o negar la medida suspensiva, las partes, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, dentro del incidente de suspensión pueden promover la revocación por hecho superveniente, con el objeto de que el propio Juez Federal o Tribunal Unitario revoquen o modifiquen la resolución suspensiva, sin que esto

*constituya un medio para remediar o corregir errores y deficiencias del procedimiento, ni una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes. Por tanto, la resolución incidental que al efecto se pronuncie podrá ser recurrida por la parte a quien agravie ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con los artículos 83, fracción II, incisos b) y c), en relación con los artículos 84, a contrario sensu, y 85, fracción I, de la ley citada y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión, o bien, nieguen la solicitud de revocación o modificación mencionada.*<sup>1242</sup>

**E. En contra de resoluciones dictadas en el incidente de suspensión que puedan causar perjuicio y no sean impugnables en forma específica mediante los recursos de revisión o queja.** (Artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo). En relación con la suspensión del acto reclamado, encontramos diversos casos en los que procede el recurso de **queja comodín** previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, por ejemplo, en contra el auto que **desecha el incidente de modificación o revocación** de la resolución que concede o niega la suspensión (provisional o definitiva) del acto reclamado, ya que al excluir cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se pretende modificar o revocar, constituye un auto de trámite dictado dentro del incidente de suspensión, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva,<sup>1243</sup> como sería que por ese hecho la autoridad pudiera llegar a ejecutar los actos reclamados.

En contra de la resolución que **declara sin materia el incidente de modificación o revocación** de la suspensión provisional o definitiva,<sup>1244</sup> como consecuencia de que existe imposibilidad jurídica para dictar una resolución que resuelva el fondo del incidente, por ejemplo, cuando se admite a trámite el incidente de revocación o modificación de la suspensión provisional y antes de que se resuelva, se dicta la interlocutoria que prevé sobre la definitiva o cuando se trata de la definitiva y en cuanto a la cuestión de fondo del

---

<sup>1242</sup> Tesis aislada 2a. CVI/2003, registro 183207, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 667.

<sup>1243</sup> Jurisprudencia 2a./J. 156/2006, registro 173875, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 333.

<sup>1244</sup> Jurisprudencia P./J. 42/99, registro 193910, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, mayo de 1999, p. 6.



cuaderno principal causa ejecutoria, pues jurídicamente aunque pudiera asistirle razón al promovente del incidente, el juzgador no podría dictar una resolución sobre el fondo del incidente al haber quedado superada por una nueva determinación judicial.

La interlocutoria que **resuelve el incidente de modificación o revocación de la suspensión provisional**,<sup>1245</sup> en la que se determina modificarla, se revoca o se considera que resulta improcedente que se modifique o revoque por no probarse los extremos.

Cuando el juzgador **desecha o admite previamente a la audiencia incidental las pruebas** relacionadas con el incidente de suspensión, con independencia de que se puedan hacer valer como agravios al interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, si con ellos le puede ocasionar un perjuicio no reparable en la sentencia a alguna de las partes.

En contra de la **negativa para devolver la garantía exhibida** para cumplir con requisito de efectividad del auto de suspensión provisional, pues al no existir impedimento legal para que una vez exhibida la garantía decretada al conceder en definitiva la suspensión de los actos reclamados, se devuelva la otorgada con motivo de la concesión provisional, ya que los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado automáticamente quedan respaldados con la garantía que se exhiba con motivo de la suspensión definitiva.<sup>1246</sup>

En contra del **auto que desecha y la interlocutoria que resuelve el incidente de nulidad de notificaciones**, previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, porque aquélla no se realizó cumpliendo con las formalidades que prevé la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se reclama la falta o irregular notificación de una resolución dictada en el incidente de suspensión o en algún incidente promovido dentro del incidente de suspensión, el que se tramita en términos de los artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que se realice antes de que se dicte sentencia ejecutoria, y de resultar fundado se ordenará la reposición del procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación, sancionando al actuario en los términos que señala el artículo 32 de la Ley de Amparo.

**NOTIFICACIONES. MATERIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD.** *Conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo la materia del incidente de nulidad de notificaciones consiste en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en*

---

<sup>1245</sup> Tesis aislada, registro 306588, Primera Sala, quinta época, S. J. F. y G., tomo LXXX, p. 7.

<sup>1246</sup> Jurisprudencia 1a./J. 141/2005, registro 176102, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, enero de 2006, p. 619.

*términos de los artículos 27 a 31 del mismo ordenamiento; por tanto, los agravios dirigidos a combatir la constitucionalidad de un precepto legal, aun cuando éste se relacione con las notificaciones, como lo es el artículo 29 de la Ley de Amparo, son inoperantes por no ser materia de dicho incidente.*<sup>1247</sup>

En contra de la interlocutoria que se dicta en la audiencia incidental en la que se resuelve dejar **sin materia el incidente de suspensión**, previsto en el artículo 134 de la Ley de Amparo, cuya prosperidad depende de la existencia de otro proceso de amparo, en donde haya identidad de las partes, quejoso, autoridades responsables y acto reclamado, y que ahí se haya solicitado y pronunciado el juzgador sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. La procedencia de este incidente es consecuencia de la litispendencia, y queda debidamente probado cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, el tercero perjudicado o el Ministerio Público, acompañen las pruebas que permitan apreciar con certeza al juzgador que se trata del mismo quejoso, autoridades y actos reclamados (no consecuencias) y que se resolvió sobre la suspensión definitiva, o en su caso, dichas pruebas pueden ofrecerlas y exhibirlas el tercero perjudicado o el Ministerio Público.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, REQUISITOS PARA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE.** *De la recta interpretación del artículo 134 de la Ley de Amparo, se desprende que para declarar sin materia un incidente de suspensión, el Juez del conocimiento habrá de verificar que se reúnan las siguientes consideraciones: a). Que exista otro juicio de amparo; b). Que dicho juicio haya sido promovido por el mismo quejoso, o por otra persona en su nombre o representación; c). Que se intente en contra del mismo acto o actos reclamados; e). Que en dicho juicio ya se haya resuelto acerca de la suspensión definitiva; y, f). Que todo ello quede debidamente probado en autos. En este orden, debe señalarse que el objeto de tales requisitos, es impedir que se dicten dos resoluciones sobre suspensión, respecto del mismo acto reclamado, pues una de ellas resulta inútil, y además, pueden ser contradictorias aquéllas.*<sup>1248</sup>

Luego, de actualizarse tal situación la parte afectada con el hecho de que se deje

---

<sup>1247</sup> Tesis aislada P. CIII/98, registro 194940, novena época, Pleno, S. J. F. y G., tomo VIII, diciembre de 1998, p. 254.

<sup>1248</sup> Tesis aislada XXI.1o.31 K, registro 201279, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, octubre de 1996, p. 622.

sin materia el incidente de suspensión, tendrá a su alcance el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo,<sup>1249</sup> para inconformarse con tal cuestión, cuyos agravios deben estar enderezados a controvertir las razones que llevaron al juzgador a resolver como lo hizo, por lo que basta que no se actualice alguno de los requisitos señalados para dejar sin materia el incidente de suspensión, para que el tribunal esté impedido para revocar dicha determinación, con independencia de que pudiera llegar a negar la suspensión definitiva del acto reclamado.

**SUSPENSIÓN SIN MATERIA, POR EXISTIR OTRO AUTO DE SUSPENSIÓN SOBRE EL MISMO PUNTO.** *El artículo 134 de la Ley de Amparo previene que se declare sin materia el incidente de suspensión, en los casos en que el mismo quejoso o su representante, han pedido con anterioridad la suspensión del mismo acto que reclama; pero para esto es necesario, como lo dispone el citado precepto, que se compruebe debidamente el hecho, o sea, que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en el diverso juicio de garantías, y la sola afirmación que haga el Juez de Distrito, en la resolución recurrida, aun cuando sea muy respetable, no basta para tenerla por cierta, porque aquélla debe ser objetiva, a través de cualquier elemento de prueba que se lleve a los autos del incidente, de manera que sosteniendo el quejoso que el acto es distinto y que las autoridades responsables son diversas de las que señaló en el otro juicio de garantías, no hay elementos bastantes para declarar sin materia este incidente y ni, para con ese apoyo, negar la suspensión, por lo que debe estudiarse la procedencia de esta medida, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley de Amparo.*<sup>1250</sup>

En contra del auto que desecha y la interlocutoria que resuelve el incidente innominado relativo a la denuncia por incumplimiento o violación a la suspensión de oficio, provisional o definitiva en la que fue concedida. El artículo 143 de la Ley de Amparo, contempla que para la ejecución y cumplimiento del auto e interlocutoria de suspensión, se observaran los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la referida ley, y para el caso de incumplimiento o violación por las autoridades responsables les será aplicable la sanción penal prevista por el diverso 206, de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables, están obligadas a respetar la suspensión

---

<sup>1249</sup> Jurisprudencia P./J. 42/99, registro 193910, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, mayo de 1999, p. 6.

<sup>1250</sup> Tesis aislada, registro 320600, Tercera Sala, quinta época, S. J. F., tomo XCV, p. 505.

concedida, y no tienen ninguna jurisdicción para decidir sobre la materia y alcances de la suspensión, pues carecen de facultades para dejarla materialmente sin efectos jurídicos; mientras esté vigente, es el Juez de Distrito a quien compete precisar cuál es su materia y alcance. Consecuentemente, ni a título de que son nuevos actos, ni por dilaciones y procedimientos ilegales pueden incumplirla, en tanto que, si a juicio de las autoridades son actos que no abarcan esa suspensión, quedan obligadas a comunicarlo al juzgador para que éste tome las medidas pertinentes y decida lo que proceda.

De acuerdo al fundamento de este incidente, los principios fundamentales de las resoluciones de suspensión, se rigen por los mismos principios sobre los que descansa la eficacia de las ejecutorias que conceden la protección de la justicia federal, y que tienden a evitar que tanto las ejecutorias de amparo, así como las resoluciones suspensionales, sean burladas por las autoridades responsables; luego si el efecto de la suspensión es evitar que se continúe ejecutando el acto o se ejecute, para que no se vayan a consumir de forma irreparable y resulte inútil la sentencia protectora que pudiera llegar a obtenerse, las autoridades responsables tienen la ineludible obligación de detener sus actividades, y si en la ejecución de los actos reclamados intervienen algunas otras autoridades ligadas en cualquiera forma con la autoridad responsable, ésta no debe asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para que la suspensión provisional o definitiva, sea respetada, comunicando la suspensión a las autoridades que de ella dependen, pues de lo contrario se actualiza el incumplimiento del auto o interlocutoria sobre suspensión otorgada, cuando se retarde su debido y exacto cumplimiento o ejecución, por evasivas o procedimientos ilegales, no sólo de la responsable, sino de cualquier otra autoridad que intervenga en la ejecución.

La denuncia de dicha violación puede hacerse a partir de que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues en ese momento surge la obligación de acatarla, y por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable.

En virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente:

El **primero**, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las

autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y

El **segundo**, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida, esto es, la sanción por abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, lo que no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley, pues el primero de ellos (206) define el tipo penal, y el segundo (215) en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada,<sup>1251</sup> y además, el artículos 107, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente,<sup>1252</sup> lo que no presenta algún vacío legislativo sobre el procedimiento que debe seguirse cuando se actualicen las conductas previstas en ella, pues al corresponder su persecución al Ministerio Público Federal deberá estarse a lo dispuesto en la regulación adjetiva penal aplicable, tomando en cuenta que en el caso de que algún tribunal de amparo en ejercicio de sus funciones, al conocer de un proceso o recurso de su competencia, advierta la comisión de aquéllas, deberá dar vista al propio representante social, considerando lo establecido en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales; o bien, el gobernado que se considere afectado podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público Federal,<sup>1253</sup> y a dicha autoridad ministerial le corresponde realizar la consignación respectiva ante la autoridad jurisdiccional,<sup>1254</sup> pero de ninguna manera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación consignar en forma directa a las autoridades responsables que hubiese violado el auto o interlocutoria de suspensión,<sup>1255</sup> pues no resulta aplicable por analogía el procedimiento a que refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, por tratarse de un supuesto diverso, en razón de que sanciona a las autoridades responsables que no acaten una sentencia de amparo y en ese caso si es procedente que

---

<sup>1251</sup> Jurisprudencia 1a./J. 46/97, registro 197255, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 217.

<sup>1252</sup> Tesis aislada P. LI/2006, registro 174462, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 12.

<sup>1253</sup> Tesis aislada P. LIV/2006, registro 174518, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 8.

<sup>1254</sup> Tesis aislada P. LII/2006, registro 174515, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 11.

<sup>1255</sup> Tesis aislada P. LVIII/2006, registro 174516, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

la Suprema Corte, como una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal conferido al Ministerio Público, consigne de manera directa ante un Juez de Distrito<sup>1256</sup> a la autoridad contumaz.

En este orden, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, y está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge a partir de que se les notifica, y en ese instante debe realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato.<sup>1257</sup>

Como consecuencia de la denuncia de violación a la suspensión, el juzgador ordenará, a petición de parte o de oficio, la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el proceso de amparo indirecto,<sup>1258</sup> pero no del incidente innominado que se genera con motivo de la denuncia por violación a la suspensión provisional o definitiva, para que puedan tener vigencia en aquél.

Sin embargo, cuando quien violó la suspensión del acto reclamado es un particular, no toca al Juez de Distrito interponer su autoridad para obligar a esos individuos a que respeten el objeto de la suspensión, pues la resolución de suspensión

---

XXIV, agosto de 2006, p. 10.

<sup>1256</sup> Tesis aislada P. LV/2006, registro 174517, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 9.

<sup>1257</sup> Jurisprudencia 1a./J. 165/2005, registro 176068, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, enero de 2006, p. 637.

<sup>1258</sup> Jurisprudencia 2a./J. 33/2003, registro 184385, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

del acto reclamado sólo va dirigida contra actos de la autoridad responsable, de ahí que corresponda a ésta evitar esa alteración y velar por dar garantías a los interesados, en cuanto a los alcances de la suspensión.<sup>1259</sup>

En contra del auto que desecha o resuelve el incidente innominado con motivo de violación a la suspensión provisional o definitiva, la parte afectada puede interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo,<sup>1260</sup> recurso que quedará sin materia, según lo resuelto el diez de junio de dos mil cinco, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 2/2005, si durante su substanciación se dicta sentencia ejecutoria en el proceso de amparo, ya que con ello deja de tener vigencia la medida cautelar, cuyo único objetivo es mantener viva la materia del amparo, evitando que al ejecutarse el acto reclamado se causen perjuicios irreparables al quejoso.

No tendría ningún objeto determinar si las responsables desacataron o no la medida suspensiva una vez que el proceso de amparo ha sido resuelto ejecutoriamente en lo principal, lo que se corrobora si se considera que si la sentencia sobresee en el proceso o niega el amparo, a nada práctico conduciría establecer si hubo o no violación a la medida cautelar otorgada en relación a un acto respecto del que no se determinó que fuera violatorio de garantías y, así mismo, si esa sentencia otorga el amparo, las responsables estarán obligadas a acatar la ejecutoria respectiva, que tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, obligando a la responsable a que obre en el sentido de respetar esa garantía y a cumplir lo que la misma exija, en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, además de que el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal y el Capítulo XII “De la Ejecución de las Sentencias”, del Título Primero “Reglas Generales”, del Libro Primero “Del Amparo en General”, de la Ley de Amparo, integrado por los artículos 104 al 114, establecen los diferentes trámites, determinaciones y medios de defensa para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

---

G., tomo XVII, abril de 2003, p. 201.

<sup>1259</sup> Tesis aislada, registro 365961, Tercera Sala, quinta época, S. J. F., tomo XCIX, p. 1292. Rubro: SUSPENSIÓN, VIOLACIÓN DE LA, POR PARTICULARES.

<sup>1260</sup> Jurisprudencia 2a./J. 55/2004, registro 181423, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 613.

Además, porque de resolver el recurso de queja aun cuando dictó la ejecutoria en lo principal, sería para el único efecto de decidir respecto a la responsabilidad de las autoridades, en virtud de el objeto primordial de la denuncia de violación a la suspensión y, en su caso, del recurso de queja contra la resolución que determine al respecto, no es el de decidir en relación a la responsabilidad en que hubieran podido incurrir las autoridades por desacato a la medida cautelar a fin de aplicarles la sanción correspondiente, sino el de determinar si se ha producido una violación a la suspensión otorgada a fin de dictar las medidas necesarias para asegurar su respeto con el propósito de que no se torne nugatoria la medida cautelar para que se preserve la materia del proceso de amparo, evitando que al ejecutase el acto reclamado se causen perjuicios irreparables al quejoso.

No es obstáculo, que el artículo 206 de la Ley de Amparo establezca que la “autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”, pues la denuncia de violación a la suspensión y, en su caso, el recurso de queja contra la resolución que determine al respecto, no tienen como objetivo primordial decidir en relación a la responsabilidad en que hubieran podido incurrir las autoridades por desacato a la medida cautelar a fin de aplicarles la sanción correspondiente, por lo que no se justifica que ya dictada la sentencia ejecutoria en el proceso de amparo, se decida respecto de la violación a la suspensión, a pesar de que la medida cautelar haya quedado sin efectos, con el único fin de determinar respecto a la responsabilidad en que hubieran podido haber incurrido las autoridades responsables, siendo que sobre tal responsabilidad debe hacerse pronunciamiento sólo cuando habiendo materia sobre la cual pronunciarse en la denuncia y recurso referidos, por encontrarse vigente la medida suspensiva, se determine que ésta ha sido violada; por tanto, la denuncia de violación a la suspensión y, en su caso, el recurso de queja interpuesto contra la determinación relativa, quedan sin materia, aunque pueda existir alguna postura diversa.<sup>1261</sup>

También procede el recurso mencionado en contra del **auto que desecha o la interlocutoria que resuelve el incidente de reparación de daños y perjuicios**, que se hace valer en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, cuando se trata de

---

<sup>1261</sup> Jurisprudencia 1a./J. 62/2007, registro 170916, Primera Sala, novena época, S. J. F. y



hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la **garantía** o **contragarantía** que se otorguen con motivo de la suspensión; se promoverá ante la autoridad que conoció del incidente de suspensión dentro de los **seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo**, en la inteligencia que de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común; en cuyo trámite del incidente se aplicará supletoriamente las reglas del trámite de los incidentes innominados previstos en los artículos 358, 360 y relativos, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta clase de incidentes, tratándose de amparos indirectos, se tramita ante el Juez de Distrito, si fue quien concedió la suspensión del acto reclamado, resultando indispensable para su existencia que haya tercero perjudicado, con pretensión, como suele suceder, diferente a las del quejoso y una ejecutoria de amparo, cualquiera que sea su sentido.

En consecuencia, si el quejoso exige el importe de la **contragarantía** depositada por el tercero perjudicado, es necesaria la existencia de una sentencia ejecutoria que le haya concedido el amparo y protección de la justicia federal; en cambio, si el tercero perjudicado es quien pretende hacer efectiva la **garantía** otorgada por el quejoso, es necesario que exista una ejecutoria que haya negado o sobreseído el proceso de garantías, cuya acción para hacer efectiva la responsabilidad derivada de lo anterior, debe promoverse dentro de los **seis meses siguientes** al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y el no presentar la reclamación dentro de ese término, hace que el Juez Federal puede proceder a su devolución o cancelación.

Este incidente no suspende o pone obstáculos a la prosecución del proceso constitucional, toda vez que no se trata de una cuestión que sobrevenga durante aquél, por lo que en realidad a través del incidente se tramita un procedimiento, en el que deben respetarse las formalidades esenciales para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes.

Los daños y perjuicios deben demostrarlos el quejoso o tercero perjudicado, como consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida o con motivo de la aceptación de la contragarantía, según el caso, mediante prueba concreta de que efectivamente se han ocasionado un perjuicio, pues no se trata de hacer simples

---

G., tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 176.

afirmaciones sin sustento.

Los argumentos que se hagan valer en el incidente y las pruebas ofrecidas por las partes, deben estar encaminadas a probar la afectación que sufrió la parte quejosa o el tercero perjudicado, según el caso, con motivo de la concesión de la suspensión o de la contragarantía que se exhibió para que se continuara ejecutando el acto reclamado, esto es, se trata de una carga atribuible a las partes en el proceso de garantías; y los agravios que se hagan valer en el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando se impugna el auto que desechó o la resolución que decidió el fondo del incidente, deben estar enderezados a controvertir la razones del Juez de Distrito o autoridad que conoció del incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado.

**En este orden**, las diversas resoluciones dictadas o las omisiones por parte del Juez de Distrito en substanciación del incidente de suspensión del acto reclamado, que no están reguladas su impugnación a través del recurso de revisión o de queja, en los diferentes supuestos a los que nos referimos en este apartado, pueden impugnarse mediante el recurso de queja comodín previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LAS QUE SE OMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO LEGAL, Y LAS DICTADAS DESPUÉS DE FALLADO EL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA, SIEMPRE QUE LA AFECTACIÓN QUE PRODUZCAN NO SEA REPARABLE POR LA AUTORIDAD QUE LAS PRONUNCIE O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De los artículos 83, 91, fracción IV, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, que establecen los supuestos de procedencia de los recursos de revisión y queja, así como de los numerales 76 a 80 de dicha Ley, se advierte que este último recurso procede contra las resoluciones del juzgador en las que se le atribuya la omisión de algún pronunciamiento legal solamente en dos supuestos: 1) cuando la omisión que pueda causar algún daño o perjuicio tiene lugar en la tramitación del incidente de suspensión, por no ser reparable en la sentencia definitiva; y 2) si las resoluciones se dictan después de fallado el juicio en primera instancia, por Jueces de Distrito o el superior de la autoridad responsable en términos del artículo 37 del

*citado ordenamiento legal, siempre que el daño o la lesión provocada al recurrente no sea reparable por la autoridad que las pronunció o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de Ley. Lo anterior es así, ya que los daños o perjuicios causados con las omisiones en el incidente de suspensión (que se tramita en forma separada del juicio principal), no pueden repararse en la sentencia definitiva, pues los artículos 76 a 80 de la Ley de Amparo, que indican los elementos que deben contener las sentencias del juicio de garantías, no señalan alguna obligación del juzgador al respecto. Además, los proveídos que contengan alguna omisión del Juez que pueden causar un daño o perjuicio a alguna de las partes, dictados durante la tramitación del juicio de amparo o en la audiencia constitucional, son reparables en la sentencia definitiva con motivo de la interposición del recurso de revisión, por lo que es inconducente impugnar este tipo de determinaciones a través de la queja, en tanto que el artículo 83, fracción IV, de la Ley mencionada faculta al promovente del recurso de revisión para impugnar los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional, y el artículo 91, fracción IV, de la aludida legislación autoriza a que se revoque la sentencia recurrida y se ordene reponer el procedimiento, si en la revisión de una sentencia pronunciada en amparo indirecto el órgano revisor encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.<sup>1262</sup>*

En todos los supuestos que proceda el recurso de queja a que refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo podrá interponer la parte afectada con la resolución que se impugna, mediante escrito con firma autógrafa, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** al en que surtió sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II, y 99 de Ley Amparo) directamente ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito competente y ejerce jurisdicción para conocer de las resoluciones del Juzgado de Distrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, el que se podrá **desechar** por auto de presidencia cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente, de legitimación de quien lo interpone o se interponga en contra de una resolución diversa por el que procede su impugnación, pero de ser procedente el recurso

---

<sup>1262</sup> Jurisprudencia 1a./J. 24/2007, registro 172694, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del **término de tres días hábiles**, y transcurrido éste, con informe o sin él (la falta o deficiencia del informe hará presumir cierto el acto y por ello se le impondrá una multa a la responsable-artículo 100 de la Ley de Amparo) se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **diez días hábiles siguientes** el pleno del tribunal dictará la ejecutoria que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo) sobre la base fundamental de los agravios que se hayan hecho valer, resolviendo si el recurso es **fundado** o **infundado**.

El que se haya admitido el recurso por auto de presidencia no es obstáculo para que el tribunal pleno determine que resultaba **improcedente** o **quedó sin materia**.

## **5. La teoría del análisis de los agravios que se hacen valer en los medios de impugnación en el proceso de amparo.**

Los agravios constituyen los argumentos que se plantean en el escrito o ampliación<sup>1263</sup> del escrito del recurso, pues la presentación del escrito mediante el cual se interpone un recurso no conlleva a la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer en su totalidad del término que la ley le confiere para impugnar una resolución, mediante el cual se combate una determinación dictada en el proceso de garantías y trae como consecuencia que el juzgador, salvo cuando se trata de asuntos donde deba suplirse la queja deficiente, esté obligado, si es procedente el recurso, a analizar la ilegalidad del acto impugnado con base en dichos motivos de inconformidad, y tienen como finalidad que la resolución impugnada se modifique o revoque, de ahí la importancia de aquéllos al momento de elaborarse.

La Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, no prevén las causas que llevan a quien resuelve un recurso a valorar en determinada forma los agravios planteados, por lo que ha sido una tarea desarrollada a través de los años y sobre la base de diversos asuntos jurídicos, reales, con características propias, que los tribunales en plena integración de la técnica utilizada en las resoluciones de control constitucional han creado lo que denominamos la teoría del análisis de los agravios.

Los **agravios fundados**, consisten en argumentos lo bastante fuertes, aunque el

---

G., tomo XXV, abril de 2007, p. 335.

<sup>1263</sup> Jurisprudencia P./J. 45/2001, registro 189875, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, abril de 2001, p. 203.

juzgador atienda a la causa de pedir, para crear convicción en el órgano que resuelve el recurso, en el sentido de que la resolución impugnada se dictó sin cumplir lo dispuesto en la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de ahí que no esté ajustada a derecho, y por tanto, aquél proceda, en el supuesto del recurso de revisión, a revocar la resolución de primer grado asumiendo plena jurisdicción y resolviendo en definitiva sobre el punto litigioso, o en su caso, ordenar al Juez de Distrito que reponga el procedimiento hasta el momento procesal en que hubiese cometido la irregularidad procesal, y en el supuesto de los restantes recursos, queja y reclamación, se determina que es fundado indicándole a la autoridad que emitió la resolución recurrida la forma en que debe proceder.

Los **agravios fundados pero inoperantes**, constituyen los motivos de inconformidad en los que le asiste razón al recurrente en cuanto a lo que afirma, pero no son lo suficientemente fuertes para que la resolución impugnada pueda ser alterada en su esencia, en razón de que está apuntalada en diversas razones jurídicas que aun ante lo fundado del agravio, seguiría rigiendo el mismo sentido, por lo que procede confirmar aquélla o declarar infundado el recurso, previo análisis en el que se explique por qué dicho argumento no tiene la fuerza suficiente para crear la convicción que se busca.

Los **agravios infundados**, son los argumentos que controvirtiendo la resolución impugnada carecen de razón jurídica para estimar que le asiste razón a la recurrente, por lo que debe considerarse que la justificación de aquélla se ajustó a derecho, como acontecería cuando se alega la interpretación y aplicación de un precepto legal, valoración de los conceptos de violación o agravios, valoración de pruebas, variación de la litis, aplicación de una jurisprudencia, etcétera, y por ello, debe confirmarse en lo que se cuestiona de la resolución impugnada o declarar infundado el recurso, según el caso.

Los **agravios inoperantes**, constituyen argumentos que por diversas razones no controvierten en forma eficaz la resolución impugnada, se tratan de planteamientos que técnicamente el tribunal revisor está imposibilitado para abordar su estudio de fondo, como sucede en los casos en que no es dable suplir la queja deficiente, por lo que si consideramos que de acuerdo con los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada, la parte a quien le perjudica debe demostrar su ilegalidad, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada, aunque el juzgador atienda a la causa de

pedir, pues el recurrente señala cuál es la lesión o agravio que estima le causa perjuicio, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, resultando innecesario que señale por su nombre el principio constitucional que estima violado, pues basta que exprese su contenido esencial o la nota que lo caracterice para que el juzgador constitucional deba analizar si la norma o acto impugnado lo transgrede,<sup>1264</sup> pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues resulta que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;<sup>1265</sup> entre los más comunes, tenemos:

➤ Si el Juez de Distrito **omite analizar los planteamientos relacionados con la garantía de legalidad tributaria**, pero estudió la aducida violación al principio de proporcionalidad y concluyó que es fundado el argumento del quejoso y por ello, concedió el amparo contra lo establecido en el precepto legal reclamado, para el efecto de desvincularlo de su esfera jurídica, con alcances amplios y efectos totales, el eventual agravio en que se aduzca la omisión del estudio del planteamiento del principio de legalidad deviene inoperante, pues aunque resultara fundado, dados los alcances del fallo protector, el quejoso no podría conseguir mayores beneficios que los obtenidos con dicha concesión.<sup>1266</sup>

➤ En el supuesto de la **revisión adhesiva** cuando se **reiteran** en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.<sup>1267</sup>

➤ En el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un amparo directo, que conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede únicamente el estudio de cuestiones propiamente constitucionales, por lo que los **argumentos de legalidad** revisten tal característica.<sup>1268</sup>

➤ Los argumentos de la autoridad en contra de la sentencia que concedió la

---

<sup>1264</sup> Tesis aislada 2a. XXXVI/2007, registro 172577, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 1187.

<sup>1265</sup> Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, registro 185425, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

<sup>1266</sup> Tesis aislada 1a. CCXLII/2007, registro 170978, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 179.

<sup>1267</sup> Tesis aislada 1a. CCXVI/2007, registro 171052, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, octubre de 2007, p. 203.

<sup>1268</sup> Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, registro 172328, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

protección de la Justicia Federal al estimar que un precepto legal viola diversos principios tributarios, legalidad, proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son independientes entre sí, sin embargo la autoridad se concreta a expresar argumentos dirigidos a evidenciar que dicho numeral no transgredía **uno de tales principios**, sin controvertir los restantes razonamientos, ya que con ello no se modificarían o reducirían los efectos del amparo concedido por los restantes.<sup>1269</sup>

➤ Los argumentos que se hacen valer en contra de una resolución diversa al auto que se impugna en la **reclamación**, por no constituir la materia de dicho recurso.<sup>1270</sup>

➤ Los agravios que impugnan las **cláusulas de un convenio** en el cual se estipulan obligaciones recíprocas y no la inconstitucionalidad de alguna disposición secundaria o un precepto que regule lo relativo a los convenios, porque se trata de una cuestión de legalidad, en tanto que es un acuerdo de voluntades que no está investido de las características o atributos propios de una norma de derecho general, impersonal y abstracta, por lo que en sí no puede estimarse violatorio de la Constitución Federal.<sup>1271</sup>

➤ Los argumentos tendentes a controvertir el **acuerdo** mediante el cual los Jueces de Distrito **participan a la representación social de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos** previstos en el artículo 211 de la Ley de Amparo, no puede examinarse en la revisión, y por ende, los agravios que se dirijan a impugnar dicho auto resultan inoperantes, en razón de que el pronunciamiento que al respecto pudiera emitir el tribunal revisor implicaría que el Poder Judicial determinara sobre la procedencia de la acción persecutoria, arrogándose facultades que competen única y exclusivamente a la representación social federal, lo cual se traduciría en una invasión a la esfera competencial de ésta.<sup>1272</sup>

➤ Los **agravios novedosos** referidos a cuestiones **no invocadas en la demanda de garantías o su ampliación**, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente

---

G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 730.

<sup>1269</sup> Tesis aislada 1a. CLXXXVII/2005, registro 176397, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, enero de 2006, p. 712.

<sup>1270</sup> Jurisprudencia 1a./J. 23/2007, registro 172937, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, marzo de 2007, p. 237. Jurisprudencia 1a./J. 7/2003, registro 185000, tomo XVII, febrero de 2003, p. 32.

<sup>1271</sup> Tesis aislada 1a. CXLI/2006, registro 174557, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 251.

<sup>1272</sup> Jurisprudencia 1a./J. 193/2005, registro 176396, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, enero de 2006, p. 21.

señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.<sup>1273</sup>

➤ Si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a **reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado** en el proceso de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, porque al ser materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.<sup>1274</sup>

➤ Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se hace depender de **situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas**, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.<sup>1275</sup>

➤ Los agravios que se hacen consistir en la **omisión de análisis de los conceptos de violación**, cuando se determino **sobreser en el proceso de amparo**, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al proceso sin resolver la controversia de fondo.<sup>1276</sup>

➤ Los agravios en los que se alega que el Juez de Distrito viola **garantías individuales**,

---

<sup>1273</sup> Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, registro 176604, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, diciembre de 2005, p.52.

<sup>1274</sup> Jurisprudencia 1a./J. 133/2005, registro 177092, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 13.

<sup>1275</sup> Jurisprudencia 2a./J. 88/2003, registro 183118, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, octubre de 2003, p. 43.

<sup>1276</sup> Jurisprudencia 2a./J. 52/98, registro 195741, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, agosto de 1998, p. 244. Jurisprudencia 1a./J. 10/96, registro 200412, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 109.



solamente en ese aspecto,<sup>1277</sup> por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el proceso de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.<sup>1278</sup>

➤ Los agravios en los que se reproduce, **casi en términos literales o literales**, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia impugnada.<sup>1279</sup>

➤ Si en su sentencia el Juez de Distrito estimó que se actualizaban dos causales de sobreseimiento y basado en ello resolvió sobreseer en el proceso (**super sobreseimiento**) son inoperantes los agravios que expresa el recurrente si en lugar de combatir los argumentos y razonamientos que el a quo formuló para arribar a esa conclusión, **versan sobre la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados** lo cual es un problema de fondo que el juzgador no abordó precisamente por el sentido del fallo.<sup>1280</sup>

➤ Los agravios expresados en los que se alegan **aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida** para sobreseer en el proceso, otorgar o negar la protección constitucional, puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.<sup>1281</sup>

➤ Si en los conceptos de violación **no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia** de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la

---

<sup>1277</sup> Jurisprudencia 2a./J. 12/96, registro 200631, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo III, marzo de 1996, p. 507. Jurisprudencia 2a./J. 61/2008, registro 169975, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, abril de 2008, p. 365.

<sup>1278</sup> Jurisprudencia P./J. 2/97, registro 199492, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V, enero de 1997, p. 5.

<sup>1279</sup> Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, registro 169974, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, abril de 2008, p. 376. Jurisprudencia 1a./J. 6/2003, registro 184999, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVII, febrero de 2003, p. 43. Tesis aislada 3a. III/91, registro 207041, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, febrero de 1991, p. 46.

<sup>1280</sup> Jurisprudencia 3a./J. 12/94, registro 206615, Tercera Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 77, mayo de 1994, p. 24.

<sup>1281</sup> Jurisprudencia 3a./J. 16/91, registro 207013, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, abril de 1991, p. 24.

sentencia que no se impugnaron y que el tribunal revisor no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya.<sup>1282</sup>

➤ Si en la sentencia recurrida para sobreseer en el proceso y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades responsables, fueron expuestos diversos razonamientos, y en el recurrente no combate la totalidad de esas consideraciones, ya que se limita a exponer razonamientos, **sin impugnar directamente los** expuestos por el juzgador para apoyar su fallo.<sup>1283</sup>

➤ Cuando la sentencia del Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un **argumento ajeno** y es éste el que se combate.<sup>1284</sup>

➤ Los agravios que se formulan en contra de una sentencia, en los que se alega que se incurrió en la violación de que **no se examinaron todos los conceptos de violación** que se formularon, pero **no se especifica ninguno** de los que se estiman omitidos.<sup>1285</sup>

➤ Los argumentos que **profundizan o abundan** en lo expuesto en los conceptos de violación, cuando dichos argumentos ya fueron plenamente respondidos por el juzgador, pues con ello no se combate la ratio decidendi del fallo recurrido.<sup>1286</sup>

➤ Los que tienen como finalidad controvertir los argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, pues aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a **mayor abundamiento**, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.<sup>1287</sup>

---

<sup>1282</sup> Tesis aislada, registro 240779, Tercera Sala, séptima época, S. J. F., tomo 139-144, p. 26.

<sup>1283</sup> Tesis aislada 3a. 30., registro 820056, Tercera Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 9-21, julio-septiembre de 1989, p. 83.

<sup>1284</sup> Jurisprudencia 1a./J. 26/2000, registro 191056, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, octubre de 2000, p. 69.

<sup>1285</sup> Jurisprudencia 3a./J. 17/91, registro 207012, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, abril de 1991, p. 23.

<sup>1286</sup> Jurisprudencia 1a. 85/2008, registro 169004, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144.

<sup>1287</sup> Tesis aislada 1a. XV/2005, registro 179132, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G.,

➤ Los argumentos que se hacen valer en algún recurso de reclamación o de una inconformidad, derivado de un proceso de amparo en **materia agraria** que sean **ajenos a la litis**, aunque se trate de sujetos a que refiere el libro segundo de la Ley de Amparo.<sup>1288</sup>

➤ Los que se hacen valer para controvertir alguna determinación, cuando sobre el punto materia del recurso **existe jurisprudencia aplicable**, ya que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.<sup>1289</sup>

➤ En los que se alega la **omisión del estudio pormenorizado de las razones que la autoridad legislativa** responsable exponga en su informe justificado para avalar la constitucionalidad de sus actos, pues en el proceso de amparo el examen se centra en la ley reclamada, en tanto que sus fundamentos y motivos deben encontrarse plasmados o desprenderse de su contenido y contexto, y no pueden ser externados, suplidos o enmendados, a través de las argumentaciones contenidas en el informe justificado de las autoridades responsables.<sup>1290</sup>

➤ Los que se hacen valer en el recurso de revisión en contra de un acuerdo dictado antes de celebrarse la audiencia constitucional o en aquélla -en este caso no se dictó la sentencia inmediatamente- y **el tribunal se ocupó** en el recurso de queja interpuesto en contra de tal determinación, por lo que al resolver sobre el punto respectivo, no puede ya revisarse la legalidad de una actuación que constituye **cosa juzgada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, según lo previene el numeral 2o. de la Ley de Amparo.<sup>1291</sup>

➤ Los que se hacen valer en el recurso de revisión **interpuesto por la autoridad responsable** en contra de la sentencia que otorgó la protección constitucional, en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado se fundó en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pues a pesar de que no sea el quejoso el que interpone el recurso, ante la inobjetable aplicación del mencionado beneficio para el

---

tomo XXI, marzo de 2005, p. 211.

<sup>1288</sup> Tesis aislada 2a. CVIII/2003, registro 183355, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 665.

<sup>1289</sup> Jurisprudencia 1a./J. 14/97, registro 198920, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo V, abril de 1997, p. 21.

<sup>1290</sup> Tesis aislada 2a. CXXVI/98, registro 195146, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, noviembre de 1998, p. 51.

<sup>1291</sup> Tesis aislada 2a. XXV/97, registro 199203, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo V, marzo de 1997, p. 485.

quejoso, a nada práctico conduciría el examen de tales agravios.<sup>1292</sup>

➤ En el supuesto de que se impugne la sentencia de fondo, pero los argumentos controvertan cuestiones relacionadas con la suspensión de los actos reclamados, que se trata de una materia exclusiva del incidente relativo que se tramita por cuerda separada del expediente principal.<sup>1293</sup>

➤ Los argumentos expresados por la **autoridad recurrente** que no están encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada, en razón de que en términos del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, en materias diversas a la penal, laboral y agraria, y en asuntos en que intervengan menores de edad o incapaces, la suplencia en la deficiencia de la queja sólo se admite respecto del particular recurrente, lo que implica que no está prevista respecto de la autoridad recurrente.<sup>1294</sup>

➤ Los que **no combaten todas las consideraciones vertidas** en la resolución impugnada, cuando el juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, pues tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, por el contrario, el juzgador actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas, por lo que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por aquél aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.<sup>1295</sup>

➤ Los argumentos que se hacen valer en un recurso en el que se alega en forma directa la **falsedad de un documento** que se ofreció y exhibió alguna de las partes en el proceso, pues aunque se dieran las violaciones aducidas, no podría variar la sentencia recurrida, por ser inoportuna la objeción del alcance probatorio de los documentos cuyo contenido se admitió en el proceso, atento a la preclusión del derecho que se tuvo para hacerlo.<sup>1296</sup>

---

<sup>1292</sup> Tesis aislada 2a. LXIV/96, registro 200559, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, agosto de 1996, p. 261.

<sup>1293</sup> Tesis aislada 3a. XXV/91, registro 207042, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, febrero de 1991, p. 46.

<sup>1294</sup> Tesis aislada, registro 206067, Pleno, octava época, S. J. F., tomo I, primera parte, enero a junio de 1998, p. 112.

<sup>1295</sup> Tesis aislada 3a. LXVIII/91, registro 206925, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VIII, agosto de 1991, p. 83.

<sup>1296</sup> Tesis aislada CLXVII/89, registro 207234, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo

➤ Si las autoridades recurrentes aducen que para que el Juez de Distrito hubiese otorgado valor al **dictamen del perito**, era necesario que dicho dictamen fuese el resultado de trabajos y diligencias practicadas en los terrenos respectivos, pero no expresan por qué el valor probatorio del dictamen debe condicionarse al hecho de que el perito se constituyera en tales terrenos.<sup>1297</sup>

➤ Los agravios formulados por el **agente del Ministerio Público** recurrente si éste no señala las violaciones a la ley en que hubiera incurrido el presidente de un órgano jurisdiccional federal en el auto impugnado, concernientes a derechos cuya titularidad le corresponda.<sup>1298</sup>

➤ Si la autoridad formula agravios relacionados con **temas genéricos abordados por el Juez** que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada.<sup>1299</sup>

➤ Los razonamientos que a título de agravios en el **recurso de reclamación** interpuesto por el tercero perjudicado, controvierten lo expuesto en los motivos de inconformidad que formuló la parte quejosa en el recurso de revisión, **sin exponer razonamiento alguno** en relación con las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado que admitió el recurso y que, por lo tanto, deben subsistir.<sup>1300</sup>

➤ Los argumentos en los que se alega que el Juez de Distrito **viola disposiciones diversas** a la Ley de Amparo y Código Federal de Procedimientos Civiles, pues al tratarse de las referidas normas jurídicas que rigen su actuar durante el proceso de amparo, el juzgador aun cuando interprete las leyes que rigen el acto reclamado en forma equivocada, no significa que por ello las esté violando, porque en todo caso no estaría ajustando su actuar a las preceptos de la ley y código citado que le obligan a que sus resoluciones estén debidamente fundadas y motivadas, o el precepto que le imponga la obligación de actuar o dejar de hacerlo en determinada forma.

---

IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, p. 210.

<sup>1297</sup> Jurisprudencia, registro 238548, Segunda Sala, séptima época, S. J. F. y G., tomo 66, tercera parte, p. 60.

<sup>1298</sup> Tesis aislada 1a. CXXIV/2005, registro 176860, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 703.

<sup>1299</sup> Tesis aislada 1a. CXIII/2004, registro 180014, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, diciembre de 2004, p. 352.

<sup>1300</sup> Tesis aislada 2a. CXXXI/98, registro 195144, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, noviembre de 1998, p. 52.

➤ Los que pretenden que el tribunal revisor **analice la inconstitucionalidad o modifique el alcance de una jurisprudencia**, en razón de que tales interpretaciones no son materia sobre la que pueda ocuparse el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado en proceso de amparo, pues no constituyen propiamente normas jurídicas y para su modificación, existe un mecanismo previsto en la Ley de Amparo.

➤ En los que se afirma que el Juez de Distrito **suplió la queja deficiente** al quejoso cuando no debía de hacerlo, pero se deja de precisar en qué parte o respecto de qué se suplió la queja, pues corresponde al recurrente en los procesos de estricto derecho probar tal cuestión, porque de lo contrario el tribunal estaría obligado a analizar los conceptos de violación y la sentencia impugnada, para determinar si efectivamente le asiste razón al inconforme, cuando es a éste último al que corresponde probar tal imprecisión.

#### **Etcétera.**

Aquéllos ejemplos de inoperancia, constituyen ese laberinto difícil de transitar para el justiciable, sobre todo cuando deciden buscar la salida con los ojos cerrados, esto es, transitar de noche y con diversos obstáculos para encontrar la salida en franco desconocimiento del espinoso tecnicismo judicial a veces injustificado, y a su vez, para el juzgador, es una herramienta de comparación entre los agravios y la resolución impugnada, para hacer un trabajo en ocasiones incómodo, pues la razón de justicia que impera hasta en el más vulgar y mecanizado de los juzgadores deja advertir que hay asuntos que por la falta de buenos argumentos, debe imperar la técnica por encima de la violación de la garantía constitucional reclamada.

Los **agravios inatendibles**, aunque gramaticalmente pudiera encontrarse una respuesta un tanto desafortunada del concepto de “**inatendibles**” deben considerarse, según se deducen de las diversas resoluciones en las que los tribunales federales lo utilizan, como los argumentos expuestos en los recursos que a parte de no controvertir la resolución impugnada, tienen como elemento accesorio la imposibilidad jurídica para que el juzgador pueda pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de lo que se pretende con aquél, pues lo que se alega no afecta en forma inmediata y directa al recurrente, como sucede con:

➤ Los agravios del **tercero perjudicado que recurre la resolución del Juzgado de Distrito**, y alega que no fueron analizados los conceptos de violación que hizo valer el quejoso (quien obtuvo sentencia favorable en alguna parte de lo reclamado), pues aun cuando el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, tiene como objetivo dar participación a

todos los que puedan resultar afectados en sus derechos con la resolución que en él se dicte, es requisito indispensable que el tercero perjudicado sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual puede resultar privado o afectado por virtud de la insubsistencia de la resolución o acto reclamado que favorecía a sus intereses en el proceso natural del que proviene con motivo de la concesión del amparo, lo que lo legitima para combatir la sentencia protectora a través del recurso de revisión.<sup>1301</sup>

➤ En los que se aducen **planteamientos de hecho**, como el que un precepto de una ley secundaria es inconstitucional porque los juzgadores en diversas instancias no se pusieron de acuerdo en definir su contenido, pues tales alegaciones por ser agravios de hechos no pueden estudiarse en el recurso de revisión de amparo contra leyes y deben declararse inatendibles.<sup>1302</sup>

➤ En los que se argumenta que un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es **violatorio de otro de la misma ley fundamental**, porque una norma constitucional no puede ser violatoria de otra, pues implica contraponer dos preceptos constitucionales, lo que es jurídicamente inaceptable, en razón de que ambos tienen igual jerarquía.<sup>1303</sup>

➤ En los que se alega que el legislador debió dar determinado sentido gramatical a la norma jurídica o expedir alguna que complementa otra norma, pues el juzgador no está obligado a decirle al órgano legislador lo que debe o debió hacer, ya que le corresponde resolver si la norma jurídica existente le causa un perjuicio al quejoso, como sería que se trata de una norma imperfecta que necesitaba de la existencia de otra, y al no regular debidamente una situación concreta provoca inseguridad jurídica.

#### **Etcétera.**

Digamos que los agravios inatendibles tienen como otra característica, que el juzgador no sólo debe ocuparse de justificar su resolución en el sentido de que no se controvierte las razones que la sostienen, pues además, debe exponer la razón de la imposibilidad para que con dicho argumento se pudiera obtener un resultado diverso al de la resolución impugnada, es en síntesis, una clase de inoperancia-infundada, pero que

---

<sup>1301</sup> Tesis aislada 2a. CX/2007, registro 171865, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 630.

<sup>1302</sup> Tesis aislada P. XLI/2002, registro 186376, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, agosto de 2002, p. 7.

<sup>1303</sup> Tesis aislada 2a. CXIV/2003, registro 183162, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, octubre de 2003, p. 51.

tiene cobijo en las redes indeseables de la madre y reina de la inoperancia.

## **6. El trámite de los recursos, la forma en que deben estudiarse los agravios y las posibles resoluciones que pueden recaerles.**

En la práctica judicial, estos temas constituyen elementos de disenso hasta en los propios juzgadores de segunda instancia, pues los recursos de revisión, revisión adhesiva, queja y reclamación, tienen características muy particulares, en los que debe darse un tratamiento diverso.

**A. El recurso de revisión.** Este recurso está sujeto a las siguientes reglas: **1.** Procede que lo promueva quien se ve afectado en forma directa e inmediata en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito, y por regla general, será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, y excepcionalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando: **a)** subsista el problema de constitucionalidad de leyes; **b)** se trate de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o, **c)** se esté en el caso de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; **2.** Se interpone por escrito por conducto del Juez de Distrito dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; y **3.** La sentencia que se pronuncie no admitirá recurso alguno.<sup>1304</sup>

En cualquiera de los supuestos por los que proceda este recurso, se interpondrá en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada o en ese mismo término, por la parte que no habiendo participado en el proceso de garantías pudiera verse afectada (artículos 86 y 228 de la Ley de Amparo) ante el Juez de Distrito, tribunal que conozca del proceso de amparo en jurisdicción concurrente, Tribunal Unitario o Tribunal Colegiado -tratándose de amparos directos en revisión- que emitió la resolución impugnada, el que podrá requerir al recurrente en caso de que no acompañe en forma completa las copias de la

---

<sup>1304</sup> Tesis aislada P. XI/2005, registro 178613, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, abril de 2005, p. 5.



demanda para las demás partes que participan activamente en el proceso de amparo, para que en el término de **tres días** (artículo 88, último párrafo, de la Ley de Amparo) subsane tal irregularidad y de no hacerlo el recurrente, es el único supuesto en que la autoridad ante quien se interpone el recurso, lo tendrá por no **interpuesto**, sin necesidad de remitir las constancias al tribunal revisor, pues a ningún caso práctico conduciría y en todo caso, el recurrente tiene a su alcance el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, para controvertir la determinación por la que se desechó el citado recurso. Sin que pase inadvertido que la falta de copias para las partes, no es causa para que se tenga por no interpuesto el recurso que hacen valer los núcleos de población, ejidatarios o comuneros en lo particular, toda vez que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias, en términos de lo previsto en el artículo 229 de la Ley de Amparo.

En el supuesto que se acompañen las copias de escrito del recurso necesarias para las partes, corresponde al juzgado o tribunal ante quien se interpone el recurso, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Amparo, correr traslado a las partes y una vez que aquéllas fueron debidamente notificadas y el expediente en donde obra la resolución impugnada esté debidamente integrado, con las constancias de notificaciones de la resolución recurrida, del emplazamiento realizado a las partes del auto de que tiene por interpuesto el recurso de revisión, el escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal adscrito al tribunal que conocerá del recurso, se remitirá mediante oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, dirigido al Tribunal Colegiado en turno, cuando existan varios, el que se presentará por el actuario ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito, absolutamente en todos los casos -con independencia de la naturaleza del acto que se impugne- para efectos de que sea turnado por el sistema aleatorio electrónico al Tribunal Colegiado que por turno corresponda conocer. Generalmente el sistema computarizado remite los autos al tribunal que conoció de un recurso anterior derivado del mismo asunto.

El juzgador que emitió la resolución impugnada sujeta a revisión, deberá en el **oficio de remisión del expediente** al tribunal revisor precisar si es o no cierto el acto que se le imputa, pero en todo caso, enviará el original o copias certificadas del expediente en que obra la resolución impugnada, sin embargo, cuando lo que se impugna es la resolución que se dicta en el incidente de suspensión a que refiere el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, deberá remitir el expediente original del incidente de suspensión

con el original del escrito de expresión de agravios; tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo; cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público, dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente (artículo 89 de la Ley de Amparo).

**REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.** El artículo 89 de la Ley de Amparo prevé que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. De la interpretación del indicado artículo 89, en relación con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión previstas en los artículos 83 a 86 y 88 a 90 de la Ley de Amparo, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a esa Ley, que quedaron plasmadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, y que están orientadas al cumplimiento de la garantía de justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el plazo de veinticuatro horas a que

*se refiere el citado artículo 89 debe correr a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, esto es, en cuanto obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito tiene por interpuesta la revisión y ordena correr traslado de la misma, con copia del escrito de agravios.*<sup>1305</sup>

**I. El procedimiento ante los Tribunales Colegiados.** El artículo 90 de la Ley de Amparo, prevé tres procedimientos diversos para la substanciación del recurso de revisión, el primero, tratándose de los que deben resolver los Tribunales Colegiado de Circuito, y el segundo (se divide en dos para su estudio), los que corresponden conocer y resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o Salas, tratándose de asuntos que por la naturaleza del acto le corresponde resolver en forma originaria, supuesto en los que tiene gran importancia el ACUERDO GENERAL 5/2001, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, aprobado el veintiuno de junio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno.

Tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos acuerdos generales que, en razón de la época de su creación, contienen distintas reglas de reparto y resolución de los asuntos, si un recurso de revisión en amparo indirecto es interpuesto bajo la vigencia de un acuerdo determinado, pero al momento en que es resuelto, aquél ya no está vigente, es indudable que dicho recurso deberá resolverse conforme al marco jurídico aplicable vigente en la fecha de su interposición,<sup>1306</sup> en este orden, tenemos los siguientes procedimientos:

**El primero**, tratándose de recursos que se tramitan ante los Tribunales Colegiados, recibidas las constancias por la presidencia del **Tribunal Colegiado** al que se le turnó el recurso, le corresponderá calificar la procedencia del recurso (artículo 90, párrafo primero, de la Ley de Amparo) el que deberá **admitirlo**, cuando sea procedente por tratarse de una resolución que pueda impugnarse mediante dicho recurso y se cumplen con los requisitos de forma; **desecharlo** cuando no se cumplan con los requisitos de

---

<sup>1305</sup> Jurisprudencia 2a./J. 116/2004, registro 180481, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, septiembre de 2004, p. 306.

<sup>1306</sup> Tesis aislada P. V/2004, registro 181655, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, abril de 2004, p. 262.

procedencia del recurso, como sucede cuando se interpone en forma extemporánea, la falta de firma o de legitimación, la declaración de que el fallo recurrido adquirió la calidad de cosa juzgada, o bien, porque en el proceso de amparo directo no exista algún problema de inconstitucionalidad o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, dado que éstas son cuestiones de inmediata apreciación,<sup>1307</sup> **etcétera**, o **requerir** al recurrente o autoridad que emitió la resolución impugnada, según el caso, cuando para la interposición del recurso se dejaron de cumplir con algunas formalidades, como el hecho de que no se acompañe el poder notarial de representación de quien interpone el recurso,<sup>1308</sup> que el Juez de Distrito no acompañe las constancias necesarias para la substanciación de dicho recurso, que esté indebidamente precisado el acto que se impugna, etcétera.

La Ley de Amparo no prevé y tampoco prohíbe que el Presidente del Tribunal Colegiado esté en posibilidades para emitir un auto de requerimiento en la tramitación del recurso de revisión, para efectos de poder estar en posibilidades de admitir o desechar el recurso, sin embargo, en términos del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y atendiendo al imperativo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los principios de certidumbre, buena fe y economía procesal, para evitar la posibilidad de admitir un recurso que tal vez no interese agotar a quien originalmente corresponde su ejercicio así como los daños graves que se pudieran ocasionar tanto para el sistema de impartición de justicia como a las partes, el presidente del tribunal podrá requerir el cumplimiento de algún requisito que legalmente pueda subsanarse para estar en posibilidades de admitir o desechar el recurso.

En el supuesto de que se admita el recurso, se notificará dicho auto a las partes por medio de lista y se correrá traslado al Ministerio Público adscrito al tribunal para que formule su pedimento, el presidente del tribunal turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, cuyo turno en la práctica se hace a través de un sorteo de los asuntos para que el trabajo sea equitativamente distribuido, en cantidad y complejidad de los asuntos entre los magistrados, y el auto por

---

<sup>1307</sup> Jurisprudencia 2a./J. 139/2006, registro 174003, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 381.

<sup>1308</sup> Jurisprudencia 2a./J. 72/2002, registro 186432, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, julio de 2002, p. 355.

el cual se turna el expediente al magistrado relator tendrá **efectos de citación para sentencia**, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos (artículo 90, párrafo tercero, y 191 de la Ley de Amparo).

Luego, si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los **cinco días siguientes** (este es el periodo que se denomina que la ejecutoria está en engrose), pero si no fuera aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de **quince días** (artículo 188 de la Ley de Amparo).

En este orden, debemos entender que no tiene porque volverse a listar el asunto, pues los magistrados disidentes del proyecto original, al conocerlo están convencidos del sentido que debe imperar y en todo caso, en la misma fecha en que resuelve pueden fijar el sentido de aquél, y en forma económica suscribir el proyecto de mayoría con el voto del magistrado que originalmente elaboró el proyecto de sentencia, así como tampoco existe necesidad de listar los asuntos que se van a resolver por el tribunal colegiado, pues precisamente, el auto de turno hace las veces de citación de sentencia, quedando al arbitrio del tribunal resolver dentro de esos quince días que legalmente tiene para hacerlo.

**II. Los procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El **segundo supuesto** (107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), respecto del **recurso de revisión que se tramita ante las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (artículo 90 de la Ley de Amparo) podrá admitirse, desecharse o requerir al recurrente o autoridad que emitió la resolución impugnada, en los términos que fueron precisados al ocuparnos del procedimiento ante los Tribunales Colegiados, sin embargo, cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o en sus respectivos casos, el Pleno o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias pronunciadas por dicho Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener esa sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de

salario.

La tramitación del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por disposición del artículo 90, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, está sujeto a las formalidades previstas en los artículos 182, 183, 185 a 191 de la Ley de Amparo.

El trámite a que refiere el artículo 182 de la citada ley, tiene que ver cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ejercerse sus facultades de atracción** en los amparos directos, cuya materia corresponde conocer en forma originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito -asuntos de legalidad- pero atendiendo a que el propio artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, refiere que deben cumplirse con tales formalidades en los amparos en revisión, esto, debe relacionarse con el artículo 107, fracción VIII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el punto tercero, fracciones II y VIII, y punto dieciocho del **Acuerdo 5/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contemplan la posibilidad de que el alto tribunal ejerza de forma oficiosa o a petición del Tribunal Colegiado o Procurador General de la República, la **facultad de atracción en los amparos en revisión de competencia originaria de los Tribunales Colegiados** (competencia prevista en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Ley de Amparo) el que se sujetará a lo siguiente:

En el supuesto que la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de **quince días hábiles** remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión, pero cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte que ejerza la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado del conocimiento, recibida la petición, la corte mandará pedir al tribunal, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de **quince días hábiles**; recibidos los autos originales, en su caso, la corte, dentro de los **treinta días siguientes**, resolverá si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente.

Ahora, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito solicita a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su

petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte, esta a su vez, dentro de los **treinta días siguientes** al recibo de los autos originales, resolverá si ejerce la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.

(\*\*\*) Decidido que la Suprema Corte de Justicia se avocará al conocimiento del amparo en revisión, se mandará a turnar el expediente dentro del término de **diez días** al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los **treinta días siguientes**, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia, del cual se pasará copia a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría, pero cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el **tiempo que sea necesario** (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Formulado el proyecto de sentencia, el Ministro Presidente del Pleno o de la Sala, según sea el caso, en la lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver, en audiencia pública en la que habrá de discutirse y resolver, dentro del término de **diez días contados desde el día siguiente** al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator, los que se fallarán en el orden en que se listen, pero si por alguna razón no se pudieran resolver en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que se acuerde alterar el orden de la lista, que se **retire algún asunto**, o que se **aplaze la vista del mismo**, cuando exista causa justificada, cuyo aplazamiento se hará por una sola vez y no **podrá exceder de sesenta días hábiles** (artículos 182 y 184 de la Ley de Amparo).

El día de la audiencia pública el secretario respectivo (debería ser el Secretario de Estudio y Cuenta que elaboró el proyecto) dará cuenta de aquél, leerá las constancias que señalen los ministros y una vez concluida tal cuestión, los ministros pondrán a discusión el asunto, el que suficientemente debatido, se procederá a la votación, y acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda. El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su **voto particular**, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse. La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario general del Pleno o de la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 186 de la Ley de Amparo).

Toda ejecutoria que pronuncien el Pleno o las Salas deberá ser firmada por el ministro presidente y por el ponente, con el secretario general de acuerdo del Pleno o el secretario de acuerdos de la sala, según sea el caso, y quienes darán fe de lo ahí resuelto, dentro de los **cinco días siguientes** a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas -periodo en que la ejecutoria está en engrose-.

De no ser aprobado el proyecto propuesto, pero el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de **quince días** (artículo 187 de la Ley de Amparo).

En el caso que por motivos de salud, destitución por juicio político, muerte, etcétera, cambiara el personal del Pleno o Sala que haya dictado una ejecutoria, esto es, los ministros, antes de que hayan firmado la ejecutoria, si fue aprobado el proyecto del ministro relator, será autorizada por los ministros que integran aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen ocurrido. Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que se designe al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente (artículo 189 de la Ley de Amparo).

De la generalidad del segundo supuesto, encontramos un **tercer procedimiento**, el de los recursos de revisión cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelven un recurso de esta naturaleza respecto de actos cuya competencia original les corresponde, en donde **no hay facultad de atracción**, por lo que el procedimiento será menos tardado y únicamente procederá a partir de la parte que se indica en los párrafos anteriores (\*\*\*) en el que una vez admitido el recurso, se mandará turnar el expediente dentro del término de **diez días** al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los **treinta días siguientes**, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia el que concluirá en los términos indicados en los párrafos anteriores.



En estos casos podrá **desecharse** el recurso, cuando se promueva contra actos respecto de los que no procede o por falta de legitimación de quien lo promueve, o **requerirse** a las partes, cuando no se cumpla con alguna de las formalidades necesarias para la admisión inmediata del recurso o para poder emitir una resolución ajustada a derecho por la falta de constancias necesarias.

**III. Las resoluciones que pueden recaer al recurso de revisión.** En términos generales es preciso destacar que los artículos 190 y 191 de la Ley de Amparo, son la columna vertebral común para el dictado de las ejecutorias de amparo al resolver los recursos de revisión, por el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyos preceptos se desprende que no comprenderán más cuestiones que las legalmente propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda, niegue o sobresea el amparo.

El artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del proceso de amparo, por ende, en los recursos de revisión, generalmente, no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que se dejaron de aportar en el proceso de primer grado, puesto que las situaciones concretas que le fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, siempre y cuando se trate de pruebas tendentes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, como serían con las que se pretende probar el interés jurídico y la legitimación del quejoso, en razón que deben presentarse ante el Juez de Distrito, sin que sea óbice que el oferente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no obraban en su poder al momento de solicitar el amparo ni al interponer el recurso, pues en todo caso debió hacer uso del derecho que le confiere el artículo 152 de la Ley de Amparo,<sup>1309</sup> para que fuera el juzgador quien requiriera el envío de tales documentos.

Lo anterior tiene como excepción cuando se trata de medios probatorios

---

<sup>1309</sup> Tesis aislada, registro 206543, Segunda Sala, octava época, S. J. F., tomo I, primera parte -1, enero a junio de 1988, p. 230. Tesis aislada, registro 311148, Primera Sala, S. J. F., tomo LI, p. 708.

tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del proceso, toda vez que su estudio, además de ser de oficio, según lo prevé el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, impide examinar el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>1310</sup>

Entonces, son **admisibles las pruebas supervenientes** que ofrezca cualquiera de las partes<sup>1311</sup> tendientes a demostrar la existencia de una causal de improcedencia, aun cuando no se hubiesen exhibido ante quien resolvió el proceso de garantías en primera instancia, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarlas de oficio, en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia ejecutoria, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, que precisa que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de Distrito, de ahí que en la substanciación del recurso de revisión se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal de sobreseimiento en el proceso,<sup>1312</sup> sin que por ello se deje en estado de indefensión a quien obtuvo una sentencia favorable, ya que existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

También, las pruebas que se ofrezcan para probar que se **desechó indebidamente la demanda de garantías**, al considerar el juzgador que su presentación resultaba extemporánea, y como razón de su impugnación se alega que el juzgador pasó por alto que en el cómputo del plazo respectivo se tomó en cuenta el período vacacional de la autoridad responsable, durante el cual no corrían términos, por lo que válidamente se pueden recibir por el tribunal revisor, las pruebas documentales que acrediten el período vacacional, por tratarse de un acto de elemental justicia tendente a no dejar en estado de indefensión al recurrente.<sup>1313</sup>

De igual manera, cuando la autoridad responsable aporta en la revisión pruebas documentales para desvirtuar el hecho de que en la sentencia de primera instancia se

---

<sup>1310</sup> Jurisprudencia 1a./J. 40/2002, registro 186003, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, septiembre de 2002, p. 126.

<sup>1311</sup> Tesis Aislada, registro 265539, Segunda Sala, sexta época, S. J. F., tercera parte tomo CXIII, p. 24.

<sup>1312</sup> Jurisprudencia 2a./J. 64/98, registro 195615, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, septiembre de 1998, p. 400.

<sup>1313</sup> Jurisprudencia P./J. 11/95, registro 200328, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, agosto de 1995, p. 27.

hubiese considerado que no rindió su informe justificado en el proceso de amparo, pues con ellas pretende demostrar la indebida apreciación de un evento que no pudo contradecir en la primera instancia, esto es, la presunción de certeza del acto reclamado y la imposición de una multa por la omisión, ya que de lo contrario la autoridad recurrente quedaría en estado de indefensión.<sup>1314</sup>

En este orden, la regla general consiste que en el recurso de revisión no se debe admitir ninguna clase de pruebas, sin embargo, dependerá de las eventualidades que se pudieran suscitar, atendiendo al principio elemental de justicia razonable, para que el tribunal revisor las pueda admitir y tomar en cuenta al momento de resolver lo que proceda.

Por otra parte, el artículo 190 de la Ley de Amparo, establece que deberá suplirse la queja deficiente si el proceso de amparo lo promovió un menor de edad o incapaz, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, sin embargo, ello no implica que tal suplencia posibilite analizar la procedencia de un recurso de revisión en un caso no permitido, ya que sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del mencionado recurso;<sup>1315</sup> y además, la suplencia de los agravios debe atender también a lo dispuesto en los artículos 76 Bis y 227 de la Ley de Amparo.

El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, contempla la posibilidad de la suplencia en caso de violaciones graves que afecten de manera preponderante al quejoso, en los procesos de naturaleza administrativa y civil, pero de ninguna manera prospera cuando quien interpone el recurso es la autoridad responsable, pues dicho precepto se limita al ámbito de aplicación en el caso que sea un particular el que interpone el recurso, por tanto, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya establecido la constitucionalidad de la misma disposición, y por

---

<sup>1314</sup> Jurisprudencia 2a./J. 60/2002, registro 186474, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, julio de 2002, p. 352.

<sup>1315</sup> Tesis aislada 1a. XVII/2007, registro 173440, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, enero de 2007, p. 486.

el otro, que la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia.<sup>1316</sup>

Los agravios se suplen cuando en el escrito relativo no se precisa qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación, la que dependerá, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, y se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación.

También opera la regla general de la **causa de pedir** que no equivale a suplir la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el escrito respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que genera esa afectación,<sup>1317</sup> esto es, será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos.<sup>1318</sup>

**a. La improcedencia del recurso.** En el recurso de revisión se puede dictar una resolución de improcedencia, lo que significa que el tribunal revisor no se ocupará del análisis de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, pues al no acreditarse los elementos básicos de procedencia únicamente se justificarán los motivos que genera, válgame la expresión, su improcedencia.

***REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.***

*La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su*

---

<sup>1316</sup> Tesis aislada P. CXLVII/2000, registro 191122, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, septiembre de 2000, p. 11.

<sup>1317</sup> Jurisprudencia 2a./J. 8/2007, registro 173403, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, febrero de 2007, p. 718.

<sup>1318</sup> Jurisprudencia P./J. 69/2000, registro 191383, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 5.

*procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.*<sup>1319</sup>

Esta se actualiza por las mismas razones que debieron haber llevado al tribunal revisor a desechar el recurso si ello era manifiesto e indudable, o por causas que necesiten mayor detenimiento y estudio por parte del tribunal pleno, para resolver sobre su improcedencia aun cuando se haya admitido el recurso por auto de presidencia, pues aquéllos no causan estado, de ahí que entre las causas más comunes tenemos:

➤ Cuando el recurso se **interpone fuera del plazo** que legalmente se tenía, en razón que con independencia de que fuera o no procedente en contra del acto que se impugna, debe atenderse a que la parte recurrente tuvo la intención de promover dicho recurso y por tanto, el tribunal de alzada determinará su improcedencia por no cumplir con el presupuesto procesal de oportunidad, por ejemplo, cuando se desprende de autos que la resolución dictada en el proceso de amparo fue notificada al recurrente y luego ordenó el Juez de Distrito otra notificación, porque en su concepto no se había hecho, debe desecharse por extemporánea la revisión que se hace valer computando el término a partir de la segunda notificación, porque si la primera notificación fue debidamente practicada, ésta surtió sus efectos, y por tanto, es a partir de entonces que empezó a correr el término para recurrirla.<sup>1320</sup>

➤ En el supuesto de que se **impugnen resoluciones en contra de las que proceda un diverso recurso o incidente**, por lo que la resolución de improcedencia deberá destacar qué clase de resoluciones son impugnables en revisión para determinar por exclusión, la improcedencia del recurso de revisión intentado en su contra.

➤ Por **falta de legitimación de quien interpone el recurso**, como sucede cuando en un proceso de amparo se autorizaron a personas únicamente para oír y recibir notificaciones, en términos limitados del artículo 27 de la Ley de Amparo, y en contra de una resolución dictada en el proceso de amparo se interpone en tiempo el recurso de revisión, debe de considerarse improcedente al no estar legitimado para actuar en tales términos. Sin embargo, tal supuesto admite un caso de excepción, que es el relativo a cuando en la sentencia de amparo por cualquier circunstancia se le impone una multa u otra sanción, pues es incuestionable que en esa hipótesis se le causa un agravio personal y directo, de

---

<sup>1319</sup> Jurisprudencia 2a./J. 222/2007, registro 70589, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, diciembre 2007, p. 216.

<sup>1320</sup> Jurisprudencia 468, registro 394424, Pleno, octava época, Apéndice, tomo VI, parte

ahí que la revisión en contra de esa determinación debe admitirse a trámite y no desecharse.<sup>1321</sup>

➤ Cuando se autorizó a profesionales del derecho en términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y al acordar la admisión de la demanda el Juez de Distrito, condicionó que hasta en tanto las personas que fueron señaladas en ella, **cumplieran con registrar sus cédulas profesionales** se tendrían por autorizadas en los términos solicitados, y por tal motivo, sólo se les tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones, de ahí que carezcan de legitimación para promover el recurso; sin embargo, el tribunal revisor deberá de considerar las constancias de autos para determinar que es improcedente el recurso, en razón de que se puede estar en presencia de un reconocimiento tácito o implícito del autorizado en términos que lo indicó el quejoso en su demanda, si aquél durante el proceso suscribió determinadas promociones y fueron acordadas favorablemente, como el hecho de haber ofrecido pruebas,<sup>1322</sup> pues en este caso sí estaría legitimado para promover el recurso.

➤ El recurso de revisión, no se halla previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente, como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el proceso de amparo, por lo que es improcedente que pretenda **impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo** aplicada en alguna resolución impugnada en revisión.<sup>1323</sup>

➤ El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone que los **terceros perjudicados no emplazados al proceso** pueden hacer valer el recurso de revisión únicamente cuando la sentencia constitucional se encuentre sub júdice, pues una vez que cause ejecutoria, en virtud de no haber sido recurrida por las partes o haberse decidido el recurso de revisión propuesto por alguna de ellas, será incontrovertible e inmutable, resultándoles oponible y vinculatoria, lo que es acorde, con los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto establecen que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria,

---

SCJN, p. 311.

<sup>1321</sup> Tesis aislada 2a. CXVIII/2000, registro 191102, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, septiembre de 2000, p. 179.

<sup>1322</sup> Tesis aislada P. LX/95, registro 200291, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, octubre de 1995, p. 75.

<sup>1323</sup> Tesis aislada P. XCVI/98, registro 194946, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, diciembre de 1998, p. 260.

constituyéndose así en la verdad legal que no admite en su contra recurso ni prueba de ninguna clase, de ahí, tomando en cuenta que la sentencia pronunciada en el recurso de revisión tiene dos notas distintivas esenciales, que complementa y en algunos casos sustituye a la de primer grado, ya que se emite en la segunda instancia, una vez concluida la fase cognoscitiva y resolutive primigenia, y materializa el principio de preclusión, en razón del cual, a medida que se desarrollan las fases procesales se van clausurando, lo que impide volver a estados procesales consumados, pues fenecida la oportunidad para efectuar una actuación ésta no podrá realizarse en otro momento, por lo que si en un proceso de amparo indirecto alguna de las partes legitimadas promovió el recurso de revisión, con ello se agotó la fase de impugnación y la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, que es la máxima expresión de la preclusión, en tanto impide de nueva cuenta la apertura del litigio constitucional que ha sido definitivamente juzgado en la segunda sede jurisdiccional, lo que es lógico, jurídico y necesario, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos controvertidos y garantizar su exacto y debido cumplimiento a favor de quien obtuvo el amparo, lo que en **vía de consecuencia** excluye cualquier posibilidad de impugnación de la cuestión definitivamente resuelta en lo principal, incluso para quienes se ostentan terceros perjudicados no emplazados, toda vez que este supuesto de procedencia extraordinaria no está previsto constitucional ni legalmente.<sup>1324</sup>

➤ En virtud de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe desecharse el **recurso de revisión interpuesto por una autoridad**, que aun cuando tiene el carácter de responsable, no intervino en la formación de la ley, ni representa a ninguno de los órganos de gobierno a los que se encomienda la promulgación, por no estar comprendida dentro de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, máxime si se trata de una autoridad ejecutora de la ley impugnada y en los agravios defiende la constitucionalidad de la misma, pero no argumenta para demostrar que los actos de aplicación que se le reclaman deben estimarse en sí constitucionales.<sup>1325</sup>

➤ Si al interponer el recurso de revisión en representación del Presidente de la República, el funcionario recurrente, además de la expresión "por ausencia del titular del

---

<sup>1324</sup> Tesis aislada P. XI/2005, registro 178613, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, abril de 2005, p. 5.

<sup>1325</sup> Jurisprudencia del Pleno, registro 232727, séptima época, S. J. F., tomo 103-108 primera parte, p. 202. Jurisprudencia del Pleno, registro 232446, séptima época, S. J. F. y G., tomo

ramo" no utiliza alguna otra que indique que comparece también en sustitución del titular de la dependencia estatal, por su parte, sino que, por el contrario, emplea la conjunción copulativa "y" "por ausencia", lo que gramaticalmente indica es que interpone el recurso en representación del Presidente de la República y por encontrarse ausente el secretario del ramo, y no hay razón para interpretar que también recurre por éste, según lo prevé el artículo 19 de la Ley de Amparo.<sup>1326</sup>

➤ Si quien interpone el recurso no acredita la representación con que se ostenta, lo procedente es desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.<sup>1327</sup>

➤ En términos del artículo 87, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, cuando se reclama la **inconstitucionalidad de una ley** con motivo del primer acto de aplicación por parte de una autoridad, como sería la imposición de una multa, y en la sentencia de primer grado se resuelve sobreseer o negar el amparo y protección de la justicia federal por cuanto hace a los artículos de la ley impugnada, sin embargo, se concede la protección de la justicia federal por cuanto hace al acto impugnado (legalidad) como sería que la autoridad que lo emitió no precisó la competencia que tenía, por tanto, la autoridad que participó en el proceso legislativo carece de legitimación para impugnar dicha sentencia, en razón de que su acto quedó jurídicamente intocado por la sentencia, de ahí que en este caso únicamente la **autoridad ejecutora podrá acudir en revisión en defensa del acto que emitió** por ser a la que se afectó en el contexto de sus facultades, de manera tal que dicha vinculación causa un perjuicio en el ámbito de competencia del órgano de gobierno y en su esfera jurídica como ente público.

➤ **Las autoridades jurisdiccionales impartidoras de justicia gubernamental cuando defiendan los actos emitidos en un procedimiento en materia agraria, contenciosa administrativa, ordinaria administrativa, etcétera.** En términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, pueden interponer el recurso de revisión las autoridades responsables en su carácter de partes en el proceso de amparo indirecto, cuando se afecte con la sentencia de amparo en forma directa el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, esto es, entendiendo por "afectación" la vinculación entre la sentencia dictada en el amparo correspondiente y el acto reclamado de la o las autoridades responsables; y como la incidencia o el trastocamiento que en virtud de dicho fallo sufre la autoridad responsable

---

162-168 primera parte, p. 175.

<sup>1326</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala, séptima época, S. J. F., tomo 205-216 tercera parte, p. 137.

<sup>1327</sup> Jurisprudencia 1a./J. 113/2007, registro 171620, Primera Sala, novena época, S. J. F. y



en sus intereses o derechos.

Así, las autoridades encargadas de impartir justicia gubernamental tienen como elemento fundamental de dicha actividad la imparcialidad durante el procedimiento como al dictar alguna resolución, ya sea ésta de trámite o la definitiva, a través de la cual se dirime la controversia ante ella planteada.

En este orden, para precisar en qué términos una sentencia de amparo emitida en la primera instancia de un proceso de garantías que decreta la inconstitucionalidad de una resolución judicial afecta la actuación de la autoridad jurisdiccional responsable, resulta necesario atender tanto a las peculiaridades de la relación procesal que subyace en el respectivo proceso natural y a su trascendencia social, como a las facultades que el legislador otorga a los respectivos juzgadores, atendiendo precisamente a la trascendencia que sobre el citado orden tienen sus resoluciones.

La sentencia que en dicho procedimiento se dicte solamente trasciende a la esfera de intereses particulares, esto es, únicamente vincula a los contendientes a un dar, hacer o dejar de hacer en el ámbito de los derechos y obligaciones surgidas con motivo del hecho o acto jurídico que dio lugar al litigio. En tales condiciones, la función del órgano jurisdiccional se agota con el dictado de la resolución correspondiente, en tanto que el resultado y consecuencias del proceso no trascienden al orden jurídico natural (por afectar, como ya se dijo, únicamente intereses particulares) y el interés público queda satisfecho con el cumplimiento de la obligación del órgano jurisdiccional de decir el derecho entre las partes.

**En materia agraria los órganos competentes para conocer de los conflictos** que se originen con motivo de la aplicación de las normas contenidas en la Ley Agraria son los Tribunales Agrarios, y tienen como objetivo la tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos en los que se encuentran en conflicto los intereses y derechos de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de sus miembros en lo particular, y en general de la clase campesina, cuando éstos se ven afectados por actos de autoridades en materia agraria, o bien, de particulares.

Entre las facultades con que cuentan dichos órganos se encuentran las consignadas en los artículos 164, 166, 186 y 187 de la Ley Agraria, en los que se establece la obligación de los tribunales de considerar las costumbres y usos de los grupos indígenas; el suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho

---

G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 311.

cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros; la potestad de acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria en tanto se resuelve en definitiva; y la obligación de recabar, ampliar o perfeccionar cualquier probanza conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Las sentencias que en dichos procesos se emitan contendrán la declaración del derecho a favor de la parte (actor o demandado) que así lo acredite, culminando con ello la actuación del órgano jurisdiccional, por lo que cabe que si bien es cierto que el derecho en materia agraria, como rama del derecho social, tiene por objetivo la tutela de las clases y grupos sociales económicamente más desprotegidas por así haberse consignado de manera especial en el artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en razón de ello, las leyes reglamentarias de tales disposiciones constitucionales prevén, en materia sustantiva y adjetiva, diversas prerrogativas a favor de los campesinos, y que la observancia de sus normas trae aparejada la salvaguarda de los derechos de aquéllos; también es cierto que en el procedimiento contencioso respectivo, la autoridad jurisdiccional tiene como única función y objetivo el de impartir justicia gubernamental, pues la trascendencia que pueden tener sus resoluciones sólo afecta los intereses particulares de las partes contendientes, en la medida en que el origen y materia del proceso sólo a ellos atañe, y en última instancia, al sector social mencionado que conforman una porción del conglomerado social.

Los órganos jurisdiccionales que dirimen dichos procesos carecen de interés propio como órganos para impugnar una resolución dictada en un proceso de amparo indirecto, pues aun cuando ésta se encuentre vinculada con el acto reclamado a una autoridad de las referidas, no se da la afectación directa de los intereses del órgano jurisdiccional, en razón de que la consecuencia de la protección otorgada únicamente incide en los derechos individuales y personales de las partes en el proceso natural.<sup>1328</sup>

En lo relativo al **procedimiento contencioso-administrativo**, se han creado diversos órganos jurisdiccionales a nivel federal y estatal para establecer un autocontrol de los actos del Ejecutivo el cual, en ejercicio de su función jurisdiccional administra la justicia para las relaciones jurídicas de supra a subordinación, con motivo de los vínculos legales de derecho público que surgen entre el gobierno como ente soberano y los administrados

---

<sup>1328</sup> Jurisprudencia 2a./J. 73/99, registro 193702, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, julio de 1999, p. 338.

como gobernados. En tales procesos el particular como actor en el proceso pretende la declaración de nulidad del acto de autoridad impugnado, en tanto que el órgano de la administración pública demandado persigue el reconocimiento de legalidad de sus actos; por lo que al órgano jurisdiccional corresponde únicamente reconocer la validez, o bien, declarar la nulidad del acto sujeto a su justipreciación, dejando a salvo, cuando así proceda, las facultades de la autoridad cuyo ejercicio sea discrecional.

En consecuencia, cuando dichas autoridades jurisdiccionales comparecen como demandadas o responsables en un proceso de amparo indirecto y en éste se dicta un fallo protector, es incuestionable que aun siendo parte en aquél carecen de legitimación para promover recurso de revisión, en virtud de que, como ya se dijo, su función se encuentra constreñida al autocontrol de los actos de la administración pública, y en todo caso, el interés directo en que su resolución subsista, radica únicamente en el órgano que originalmente emitió el acto.

También tratándose de **procesos ordinarios administrativos**, en que los intereses en conflicto atañen de manera individual y directa a los particulares, pues los órganos del gobierno están situados en tal estatus en dichos procesos, si bien el acto que emita la autoridad que resuelve dichos procesos es una cuestión de interés público, como parte en el proceso de garantías en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, y en su carácter de autoridad que conoció y resuelve el proceso ordinario administrativo, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución del Juez de Distrito que otorga la protección constitucional al quejoso, en tanto que ésta no afecta los intereses del órgano que representa.

En efecto, al ser la materia del proceso natural, del que emana el acto reclamado, el conflicto de intereses particulares tutelados por normas de derecho privado, público, o de intereses colectivos garantizados por normas de derecho social, es incuestionable que la concesión de amparo sólo afecta a las partes que litigan en el mismo las cuales, además, comparecen al proceso de garantías ya sea como quejosos o terceros perjudicados (dependiendo quién de entre los litigantes en el proceso de origen haya obtenido resolución adversa o favorable a los intereses que defienden) y en tal evento únicamente ellos están legítimamente aptos para impugnar, mediante el recurso de revisión, la determinación del Juez de Distrito.<sup>1329</sup>

---

<sup>1329</sup> Tesis aislada de la Cuarta Sala, registro 372011, quinta época, S. J. F., tomo LXXXIX, p. 3120.

**REVISIÓN IMPROCEDENTE PEDIDA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** *Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por la falta del interés que es necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercer perjudicado; por lo que debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por el Juez que resolvió la contienda que culminó con el acto reclamado, pues dicho funcionario carece de interés en la continuación de ese litigio que afecta exclusivamente a las partes.*<sup>1330</sup>

Por la importancia de esta situación, lo mismo sucede respecto de las autoridades judiciales del orden penal, ya que como órganos de impartición de justicia responden a la misma finalidad de interés público que cualquier otro, pues con independencia de los intereses que se encuentren en juego en los procesos que ante ellos se ventilen, lo cierto es que el juzgador, en todos los casos, está obligado a velar por el bien común procurando mantener el equilibrio entre las partes a través de los medios legales establecidos para tal efecto.

Así, todo Juzgado o Tribunal, de cualquier materia, inclusive penal, carece de legitimación por su condición de imparcialidad que le exige el artículo 17 de la Constitución Federal, para interponer la revisión en amparo, porque ello "podría interpretarse como si litigara a favor de la parte que obtuvo un beneficio con su resolución".

**REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.** *Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece*

---

<sup>1330</sup> Tesis aislada de la Tercera Sala, registro 347724, quinta época, S. J. F. y G., tomo LXXXIX, p. 1598.

*el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público - órgano administrativo- ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular -persona física- del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.<sup>1331</sup>*

➤ Los terceros perjudicados,<sup>1332</sup> el ministerio público cuando el acto no afecte el interés público, y el quejoso cuando haya obtenido sentencia favorable en un amparo directo, pues en nada les beneficiaría la declaración de inconstitucionalidad de la ley que se plantea en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, porque no pueden ganar más de lo que ganaron, en atención a que en los procesos de amparo directos la declaración de inconstitucionalidad de la ley controvertida, sólo traerá como consecuencia que la sentencia que se funda en la misma sea declarada inconstitucional, por lo que no tendrá más trascendencia la cuestión de la ley en la esfera jurídica del

---

<sup>1331</sup> Jurisprudencia P./J. 22/2003, registro 183709, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 23.

<sup>1332</sup> Tesis aislada 2a. XXIV/97, registro 199214, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo V,

quejoso.<sup>1333</sup>

### **Etcétera.**

En este orden, la improcedencia del recurso de revisión se debe a la falta de legitimación de quien lo promueve, que se trate de actos que no afectan en forma directa al recurrente, que se presente en forma extemporánea, que se recurra una resolución por la que no proceda el citado recurso, etcétera.

**b. El recurso sin materia.** Esto acontece cuando durante la tramitación del recurso de revisión sobreviene una situación jurídica o se advierte al momento de resolverlo, que impida al tribunal revisor pronunciarse respecto del fondo del asunto, pues la ejecutoria que llegara de dictarse sobre el fondo no tendría ningún efecto jurídico en razón de que el acto impugnado ha sido materialmente modificado por una resolución diversa o ha dejando de producir los efectos que originaron su interposición, por ejemplo:

➤ Cuando se promueve en contra de la interlocutoria en la que se concede o niega la suspensión definitiva un recurso de revisión, sin embargo, ante el juzgado una de las partes promueve un incidente de modificación o revocación por hecho superveniente y éste se resuelve antes que se dicte la resolución en la revisión interpuesta en contra de la interlocutoria mencionada, pues resulta indudable que si se modificó aquella por la resolución dictada en el incidente, la ejecutoria de amparo no tendría ningún efecto al dejar de existir el objeto por el que se interpuso.

➤ También, si durante la tramitación del recurso que interpone una autoridad en contra de una sentencia protectora de garantías, se tienen constancias ciertas de que dicha autoridad cumplió en forma espontánea con el fallo de primer grado, pues resulta evidente que al haber consentido dicho fallo en los términos que se le indicó por el Juez de Distrito, la materia del recurso dejó de existir para efectos legales.

➤ La resolución que declara fundada la queja interpuesta en contra del acuerdo del Juez de Distrito que desechó una prueba pericial, tiene por efecto dejar insubsistente la sentencia dictada en la audiencia constitucional y reponer el procedimiento a partir del acuerdo que recaiga al ofrecimiento de la prueba; por consiguiente, debe declararse sin materia el recurso de revisión intentado en contra de la sentencia dictada en el proceso de garantías, toda vez que no es posible estudiar los agravios enderezados en contra de una

---

mayo de 1997, p. 491.

<sup>1333</sup> Tesis aislada P. LII/95, registro 200345, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo II, agosto de 1995, p. 75.

sentencia que legalmente dejará de existir al acatarse la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.<sup>1334</sup>

➤ En el supuesto que se impugne la sentencia de primera instancia y el recurrente se desiste del recurso, porque se impide el análisis de la cuestión de fondo.

➤ Al actualizarse la caducidad de la instancia por dejar de actuar por más de trescientos días a que refiere el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque ello impide hacer un pronunciamiento de fondo.

#### **Etcétera.**

**c. El recurso que revoca en forma oficiosa una sentencia en la que se negó o concedió la protección de la justicia federal, y se sobresee el proceso de garantías, o en su caso, se confirma por una causa diversa el sobreseimiento cuando la resolución impugnada es de tal naturaleza.** El artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que si el tribunal revisor considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del proceso de amparo en los casos del artículo 37 de la citada ley, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal.

Esto debe relacionarse con el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que prescribe la obligación de analizar las causales de improcedencia de forma oficiosa en cualquier instancia del proceso de garantías, lo que patentiza que la procedencia pueda examinarse sobre supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada causal de improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no debe perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe

---

<sup>1334</sup> Tesis aislada 2a. IX/96, registro 200653, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo III, febrero de 1996, p. 267.

pronunciamiento que pueda tenerse firme.<sup>1335</sup>

Lo anterior aun cuando las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del proceso de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó, o incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el proceso se encuentre.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.** *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.*<sup>1336</sup>

En este orden, si alguna de las partes recurre una sentencia de garantías, aun

---

<sup>1335</sup> Jurisprudencia P./J. 122/99, registro 192902, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 28.

<sup>1336</sup> Jurisprudencia 2a./J. 76/2004, registro 181325, Pleno, novena época, S. J. F. y G.,



cuando lo hiciera el quejoso que obtuvo una sentencia favorable y de los autos el juzgador advierte la existencia de una diversa causal improcedencia por la que debe sobreseerse en el proceso de garantías, deberá analizarla en forma oficiosa para revocar la sentencia impugnada, en el caso de que se haya concedido o negado el amparo y protección de la justicia federal, para sobreseer en el proceso.

Ahora, si la sentencia recurrida es un sobreseimiento y se advierte una causa diversa de improcedencia o sobreseimiento directo, el juzgador confirmará la sentencia impugnada aunque por razones diversas, por lo que no existe razón para considerar que ello técnicamente modifique la resolución impugnada, pues el sentido que seguiría rigiendo sería exactamente el mismo, aunque por razones jurídicas diferentes.

En ambos casos, es innecesario que en la ejecutoria se transcriba la sentencia impugnada y los agravios, ya que no habrá que resolver el fondo del asunto.

**d. La ejecutoria que ordena en forma oficiosa la reposición del procedimiento.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, prevé que si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos del artículo 83, la fracción IV, de la citada ley, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el proceso de amparo o que el Juez de Distrito o la autoridad que conoció en primera instancia, incurrió en alguna omisión que dejó sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarían reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el proceso conforme a la ley, sin embargo, la reposición sólo será procedente cuando la violación relativa trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los procesos de amparo sin ningún resultado práctico; se dejaría de cumplir con el principio elemental de una justicia pronta a que refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de los gastos que representa ordenar que se repongan procedimientos en forma ociosa.

*PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de*

*una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.*<sup>1337</sup>

El tribunal revisor se ocupará en forma oficiosa de las violaciones procesales en que hubiese incurrido el juzgado de primera instancia, pues el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, no deja lugar a dudas respecto del alcance de su contenido; así entre los actos que permiten reponer el procedimiento, tenemos:

➤ En el supuesto de que **no se emplace a una de las cámaras** de Congreso de la Unión, cuando se impugne la inconstitucionalidad de una ley aun cuando exista jurisprudencia que resuelva sobre el fondo del asunto en el sentido que es inconstitucional la ley impugnada, porque se priva a la autoridad no emplazada de las facultades que pudiera hacer valer contra la admisión de la demanda de amparo, o bien, de exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente, o para insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento, pues el que exista una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la norma reclamada es inconstitucional no tiene como consecuencia invariable la concesión del amparo, ya que la intervención de la autoridad responsable puede trascender al sentido del fallo definitivo.<sup>1338</sup> Sin embargo, cuando se advierte que no se le causará perjuicio porque procede negar o sobreseer el amparo contra ese acto, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento, porque la violación no causa perjuicio a la parte contra la que se cometió y la reposición

---

<sup>1337</sup> Jurisprudencia 2a./J. 69/98, registro 195579, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, septiembre de 1998, p. 366. Jurisprudencia 1a./J. 65/99, registro 192981, Primera Sala, tomo X, noviembre de 1999, p. 336. Tesis aislada P. CXII/98, Pleno, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 225.

<sup>1338</sup> Jurisprudencia P./J. 126/2005, registro 177086, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 5.

sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto.<sup>1339</sup>

➤ Cuando de la **lectura integral de demanda o ampliación**<sup>1340</sup> se advierte la existencia de una autoridad que no señaló el quejoso como responsable, y el Juez de Distrito debió prevenir en su momento con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclarara si la señalaba o no como responsable,<sup>1341</sup> o del **informe justificado** de una autoridad responsable se advierta la existencia de una diversa autoridad y actos recamados, no señalados por el quejoso, y el juez omitió notificarle personalmente, en términos del artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclarara o ampliara su demanda, y emite sentencia sin proveer sobre lo anterior, se trata de violaciones procesales, que serán corregidas por el tribunal revisor ordenando la reposición del proceso de amparo.<sup>1342</sup>

➤ En términos de los artículos 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., todas las resoluciones judiciales deben estar suscritas por el Juez que las pronuncia y por el secretario que lo autoriza; por lo que, si el auto de admisión, desechamiento de pruebas, audiencia constitucional<sup>1343</sup> o sentencia, **carece de las firmas** de ambos o de la firma de alguno de los citados servidores públicos, debe revocarse y ordenar la reposición del procedimiento por tratarse de una violación a las reglas fundamentales que lo rigen.<sup>1344</sup>

➤ El **tercero perjudicado** es parte en el proceso constitucional, según lo establece el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, quien tiene derecho a ser oído con el fin de que su pretensión en la subsistencia del acto reclamado, se satisfaga a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento en el proceso, por lo que de llegarse a confirmar la sentencia protectora de garantías, revocarse la negativa o sobreseimiento

---

<sup>1339</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2004, registro 181801, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, abril de 2004, p. 265. Tesis aislada P. CXIII/98, Pleno, registro 194897, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 254.

<sup>1340</sup> Jurisprudencia P./J. 8/98, registro 196931, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, enero de 1998, p. 94.

<sup>1341</sup> Jurisprudencia 2a./J. 30/96, registro 200588, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo III, junio de 1996, p. 250. Tesis aislada P. CXI/98, registro 194895, Pleno, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 242.

<sup>1342</sup> Jurisprudencia 2a./J. 112/2003, registro 182617, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 93.

<sup>1343</sup> Jurisprudencia 2a./J. 4/94, registro 206347, Segunda Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 79, julio de 1994, p. 15.

<sup>1344</sup> Tesis aislada 1a. XV/2000, registro 191065, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, octubre de 2000, p. 247.

decretado en el proceso, para emitir una sentencia que ampare y proteja al quejoso,<sup>1345</sup> se deberá ordenar la reposición del procedimiento, sin embargo, en aquellos casos en que el tribunal revisor advierta de manera notoria que la sentencia será favorable al tercero perjudicado que no fue legalmente emplazado, ya que confirma el sobreseimiento, negativa de amparo o se revoca la sentencia protectora de garantías, es innecesario ordenar que se reponga el procedimiento, pues ello no le causa ningún perjuicio.<sup>1346</sup>

➤ En el caso de que el Juez de Distrito **no haya requerido a quien promueve la demanda en representación de otra persona**, para que en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, satisfaga dentro del término legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta, lo relativo a la personalidad con que actúa, para evitar el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del proceso iniciado por quien carece de personalidad y evitar los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes, procede que se ordene la reposición de procedimiento.<sup>1347</sup>

➤ El Juez del conocimiento en observancia de los artículos 215, 225 y 226 de la Ley de Amparo, debe recabar de oficio las pruebas pertinentes para el exacto conocimiento de la **representación legal de los núcleos de población ejidales o comunales**. La omisión a las prevenciones contenidas en las disposiciones mencionadas lleva a determinar que, previa revocación de la sentencia que se revisa, se reponga el procedimiento para el efecto de que se alleguen de oficio pruebas suficientes y aptas para obtener un conocimiento exacto de la situación representativa de los promoventes del amparo, y una vez recabadas, determine si son ejidatarios o comuneros con derechos legalmente reconocidos, observe las reglas contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo y dicte la sentencia que en derecho proceda.<sup>1348</sup>

➤ En el caso que de las **cédulas de emplazamiento a un proceso de garantías de un núcleo ejidal**, no contengan las formalidades necesarias, pues carecen de los nombres de los integrantes del comisariado ejidal y tampoco se justifica la personalidad de

---

<sup>1345</sup> Tesis aislada 2a. CXXX/97, registro 197517, Segunda Sala, novena época, tomo VI, octubre de 1997, p. 439.

<sup>1346</sup> Tesis aislada P. V/98, registro 196912, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, febrero de 1998, p. 45.

<sup>1347</sup> Jurisprudencia P./J. 43/96, registro 200084, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, julio de 1996, p. 48. Jurisprudencia 2a./J. 1/96, registro 200657, Segunda Sala, tomo III, enero de 1996, p. 47.

<sup>1348</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala, registro 237150, séptima época, S. J. F., tomo 217-228 tercera parte, p. 144.

aquéllos,<sup>1349</sup> en términos de los artículos 214 y 215 de la Ley de Amparo, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con la copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos.

➤ La entrega del **cuestionario e interrogatorio relativo a las pruebas pericial y testimonial** ofrecidas por una de las partes en el proceso, debe llevarse a cabo con las mismas formalidades que se observan en el emplazamiento a un **núcleo ejidal**, esto es, deben identificarse debidamente a los miembros integrantes del Comisariado Ejidal, anotando el nombre de cada uno y la forma en que hubieran justificado su personalidad, haciéndoseles saber el derecho para designar perito de su parte y para adicionar el cuestionario correspondiente, y deberán suscribir el acta que al efecto se levante, o en su caso, deberá indicarse en ésta la razón por la que no la suscriben y si lo anterior no se observó, amerita la reposición del procedimiento para subsanar tales irregularidades.<sup>1350</sup>

➤ Si el **informe justificado se rinde fuere del término de ocho días hábiles** antes de la audiencia constitucional y no se le da oportunidad al quejoso de conocer su contenido ni de preparar las pruebas que lo pudieran desvirtuar y por ello solicita en tiempo el diferimiento de la audiencia constitucional, y no obstante el a quo celebra dicha audiencia tomando en cuenta ese informe para apoyar el sentido de la sentencia respectiva, es inconcuso que con tal proceder se contraviene lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, lo que se traduce en una omisión que deja sin defensa al quejoso e influye en la resolución recurrida.<sup>1351</sup>

➤ Cuando **no se entrega a las demás partes**<sup>1352</sup> del proceso **copia del cuestionario de la prueba pericial que ofreció el quejoso** (prueba pericial imperfecta)<sup>1353</sup> privándolas del derecho de que el perito por ellos designado se asociara al señalado por el propio Juez o rindiera dictamen por separado, con violación del artículo 151, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, de ahí procede revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito ordene hacer entrega a las

---

<sup>1349</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala, registro 238059, séptima época, S. J. F., tomo 115-120 tercera parte, p. 99.

<sup>1350</sup> Jurisprudencia 362, registro 391252, Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo III, p. 265.

<sup>1351</sup> Tesis aislada 3a. XXIII/94, registro 206623, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo XIII, mayo de 1994, p. 150.

<sup>1352</sup> Tesis aislada, registro 245153, Sala Auxiliar, séptima época, S. J. F., tomo 205-216 séptima parte, p. 270.

<sup>1353</sup> Jurisprudencia 401, registro 394357, Segunda Sala, séptima época, Apéndice de 1995, tomo VI, p. 269.

partes de la copia del cuestionario formulado por el quejoso para el desahogo de la prueba pericial, a fin de que dichas partes estén en aptitud de ejercer el derecho que le confiere el citado artículo y seguida la tramitación legal del proceso, dicte la sentencia que en derecho proceda, en la inteligencia que deberá dar oportunidad a las partes para que perfeccionen la citada prueba pericial en la forma que lo estimen pertinente.<sup>1354</sup>

➤ En términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado, sin embargo, **si se abstiene de hacer la designación del perito del juzgado**, la prueba pericial no estará debidamente desahogada, por lo que debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se provea lo necesario al correcto desahogo de dicha prueba.<sup>1355</sup>

➤ Si en el acta levantada para la aceptación y protesta del cargo de perito no aparece que se le hubiera requerido para que, **bajo protesta de decir verdad**, manifestara si estaba o no impedido para aceptar ese nombramiento, es violatorio de la formalidad a que refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo.<sup>1356</sup>

➤ La **falta de firma de uno de los integrantes** del Comisariado Ejidal de un poblado en la demanda de amparo constituye una irregularidad que el Juez de Distrito debe mandar subsanar de oficio antes de darle trámite legal, como lo dispone el artículo 146 de la Ley de Amparo y acorde, además, al carácter tutelar y de suplencia en el amparo en materia agraria;<sup>1357</sup> cuando **no se ordenó la compulsión de los documentos** que se ofrecen como pruebas en el cuaderno principal para que surtan efectos en el incidente de suspensión o no se **ordenó recabar pruebas en forma oficiosa**,<sup>1358</sup> omitiendo considerar lo establecido en los artículos 225 y 227 de la Ley de Amparo, los que en esencia determinan la obligación de suplir la deficiencia de la queja, y tomar en cuenta las pruebas que se aportan al proceso, y se recaben de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a los individuos a

---

<sup>1354</sup> Tesis aislada de la Sala Auxiliar, registro 245148, séptima época, S. J. F., tomo 205-216, séptima parte, p. 254.

<sup>1355</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala, registro 237281, séptima época, S. J. F., tomo 199-204 tercera parte, p. 64.

<sup>1356</sup> Tesis aislada de la Sala Auxiliar, registro 245246, séptima época, S. J. F., tomo 199-204 séptima parte, p. 286.

<sup>1357</sup> Tesis aislada 147, registro 191712, Segunda Sala, séptima época, Apéndice de 2000, tomo III, p. 135.

<sup>1358</sup> Tesis aislada de la Sala Auxiliar, registro 245434, séptima época, S. J. F., tomo 181-186 séptima parte, p. 69.

que hace mención el citado artículo 212,<sup>1359</sup> por lo que al no proceder en esos términos, se incurre en una violación a las reglas esenciales del procedimiento.

➤ En el supuesto de que **no se celebren todas las etapas de la audiencia constitucional o incidental**, pues se deja sin defensa a las partes que intervienen en el proceso de garantías, en razón que se trata de una situación jurídica común para todas.

➤ Si las etapas de pruebas y alegatos de la audiencia se llevan a cabo en determinada fecha y **no se firmó por los que intervinieron**, y la sentencia se dicta en un día diverso al que se celebraron dichas etapas de la audiencia, como sucede por la cantidad y complejidad de algunos asuntos, es evidente que se actualiza una violación procesal, pues ello da lugar a sostener que la audiencia se llevó a cabo en cualquier fecha y no en la que ahí se menciona.

➤ Cuando el Tribunal Colegiado resolvió que **carecía de competencia por la naturaleza del acto reclamado** para conocerlo en amparo directo, y remitió la demanda y anexos al Juzgado de Distrito, y éste sin mayores tramites lo admite y seguido el procedimiento resuelve el asunto y en contra de dicha resolución se interpone recurso de revisión, el Tribunal Colegiado si advierte que no se colmaron en la demanda los requisitos a que refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que el procedimiento judicial es de orden público, y más aún tratándose del relativo al proceso constitucional dada su naturaleza y trascendencia, en el cual la legislación que lo regula tiene como propósito el garantizar los derechos de las partes, de tal manera que la declaratoria de incompetencia persigue como finalidad el exacto cumplimiento del mismo, y por ende, de los requisitos que para el caso se encuentran previstos, se ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito requiera el cumplimiento de tales requisitos y en su momento resuelva lo que proceda, desechar o admitir la demanda.<sup>1360</sup> Materialmente se ordena reponer todo el procedimiento.

➤ Si **la audiencia la presidió el titular del Juzgado de Distrito y no dictó la sentencia** antes de disfrutar de sus vacaciones, y en su lugar el secretario autorizado en términos del 161 de la Ley de Amparo, dicta la sentencia correspondiente, contraviene el dispositivo citado, de ahí que se deba ordenar la reposición del procedimiento para que se dicte la sentencia

---

<sup>1359</sup> Tesis aislada de la Sala Auxiliar, registro 800759, S. J. F., tomo 199-204 séptima parte, p. 329.

<sup>1360</sup> Tesis aislada 3a. XLII/92, registro 206838, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo IX, mayo de 1992, p. 108.

por el titular.<sup>1361</sup>

➤ De no desahogarse una prueba testimonial, pericial o inspección judicial, que fueron admitidas y se ordenó su desahogo, y no obra en autos la existencia de aquéllas, ya sea porque todavía no se tiene constancia del exhorto enviado a otra autoridad para que se ocupara de tal cuestión o al juzgador se le olvidó desahogarlas, pues en este caso existe una violación procesal que podría impactar en el sentido de la sentencia.

#### **Etcétera.**

En este orden, para que se ordene la reposición del procedimiento, es necesario que la violación procesal trascienda al resultado del fallo y no pueda subsanarse por el tribunal revisor, al ocuparse de la sentencia que se dicta en el proceso principal o en el incidente de suspensión del acto reclamado, por lo que dependerá de su efecto práctico para que se ordene la reposición o que la violación impida analizar el contenido de fondo de la resolución impugnada.

**e. La facultad de asumir plena jurisdicción y resolver en definitiva la litis constitucional, para confirmar el sobreseimiento, la negativa o concesión del amparo, o en su caso, revocar la resolución impugnada, para negar o conceder el amparo y protección de la justicia federal, y tratándose de la impugnación de la interlocutoria de suspensión de oficio o a petición de parte resolver en definitiva lo que procede.** En el artículo 91, fracción I, de la Ley Amparo, precisa que el tribunal examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida, y cuando estime que son **fundados**, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, en el supuesto de que se impugne la sentencia de primera instancia.

Esto significa, que salvo los casos anteriores, recurso improcedente, sin materia y ordenar la reposición del procedimiento, cuando el recurso es procedente, el tribunal revisor asume plena jurisdicción (se sustituye al juez de amparo y efectúa el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación) está en posibilidades de resolver la litis efectivamente planteada, en razón que el citado precepto le otorgó esa posibilidad legal, lo que deja en evidencia la característica propia de un recurso, con todas la facultades para emitir una resolución en definitiva para cumplir con los principios de una justicia pronta y completa en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que el reenvió únicamente procede cuando exista

---

<sup>1361</sup> Jurisprudencia 1a./J. 183/2005, registro 175787, Primera Sala, novena época, S. J. F. y



una violación procesal igual o semejante a las destacadas en el apartado anterior.

Las resoluciones de los Jueces de Distrito, deben ajustarse a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, pero en ocasiones omiten valorar las pruebas debidamente desahogadas, ocuparse de todos los actos reclamados, autoridades responsables, fijan indebidamente los efectos de la sentencia, no se ocupan de los conceptos de violación o lo hacen en forma indebida, se comenten incongruencias en la sentencia en cuanto su sentido, alcances y puntos resolutive, por lo que el tribunal revisor tiene facultades para ocuparse de tales cuestiones, en algunos casos **oficiosamente**, como sucede con la **omisión de pronunciamiento sobre algunos actos reclamados**, aunque en el punto resolutivo se concedió amparo respecto de su totalidad,<sup>1362</sup> tomando en cuenta que con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, es obligación del juzgador en cualquier instancia corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión,<sup>1363</sup> lo que también acontece con las incongruencias que advierta en las sentencias entre los **considerandos y puntos resolutive**, debiendo ajustar estos últimos a las razones del considerando que lo debe regir, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutive, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.<sup>1364</sup>

En otros casos, sobre la base de lo **expuesto en los agravios**, en razón de que el tribunal de alzada no puede ocuparse oficiosamente de una cuestión sobre la que no se plantea litis alguna, pues de hacerlo estaría supliendo la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley -salvo donde procede la suplencia plenamente- máxime que los agravios constituyen la base de la controversia en la revisión, de modo que si no se hacen valer, se juzgaría oficiosamente sobre derechos no controvertidos, lo que está en

---

G., tomo XXIII, febrero de 2006, p. 497.

<sup>1362</sup> Jurisprudencia 2a./J. 18/98, registro 195778, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, agosto de 1998, p. 396.

<sup>1363</sup> Jurisprudencia 2a./J. 58/99, registro 193759, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, junio de 1999, p. 35. Tesis aislada 2a. CXLVII/2007, registro 171254, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, octubre de 2007, p. 439.

<sup>1364</sup> Jurisprudencia P./J. 133/99, registro 192836, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 36.

abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte,<sup>1365</sup> como sucede cuando el juzgador entró al fondo del asunto y no se ocupó o lo hizo en forma indebida respecto de algunos **conceptos de violación**<sup>1366</sup> planteados en la demanda o ampliación o dejó de valorar o valoró indebidamente las **pruebas desahogadas** en el proceso, constituyen violaciones que necesitan agravio de la parte afectada para que proceda su estudio en la revisión,<sup>1367</sup> sin que dé lugar a ordenar la reposición del procedimiento, atendiendo a la garantía de celeridad en la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la que resultaría gravemente afectada si se ordena la reposición del procedimiento para subsanar una omisión susceptible de repararse en la revisión, pues retrasaría inútilmente la solución del asunto.<sup>1368</sup>

La impugnación de la **resolución que sobresee en el proceso**. Si en el proceso de garantías se sobreseyó por todos los actos reclamados a las responsables, y no se advierte la existencia de una diversa causal de improcedencia que de lugar a confirmar el sobreseimiento por causas diversas, el tribunal revisor deberá ocuparse de los agravios que se hagan valer controvertiendo dicha resolución, por lo que podrá considerarlos inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes, inatendibles o fundados, según sea el caso.

No hay regla legislada sobre la forma en que se debe abordar el análisis de los agravios, pero debemos atender a los que refieran a la violaciones procesales, formales y de fondo, cronológicamente, en el momento en que se suscitó la primera de las violaciones, pues resulta evidente que si existe una violación procesal trascendental impide ocuparse de los agravios de forma y fondo, y así sucesivamente.

De resultar fundado un agravio en el sentido de que incorrectamente se sobreseyó en el proceso de garantías, el tribunal revisor dejará sin efectos dicha resolución y entrará al estudio de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda y ampliación de la demanda, esto último si existe, para conceder o negar el amparo y protección de la justicia federal o emitir una ejecutoria de consecuencias diversas, como sería amparar por uno actos y negar por otros, lo que se deberá de

---

<sup>1365</sup> Tesis aislada del Pleno, registro 232224, séptima época, S. J. F., tomo 56 primera parte, p. 50.

<sup>1366</sup> Jurisprudencia P./J. 3/95, registro 205393, Pleno, octava época, G. S. J. F., tomo 86-2, febrero de 1995, p. 10.

<sup>1367</sup> Jurisprudencia P./J. 28/94, registro 205422, Pleno, octava época, G. S. J. F., tomo 82, octubre de 1994, p. 11.

<sup>1368</sup> Jurisprudencia P./J. 32/94, registro 205411, Pleno, octava época, G. S. J. F., tomo 84,

reflejar en los puntos resolutiveos de la ejecutoria.

Es el caso más notable donde el tribunal revisor asume plena jurisdicción y para lo cual es necesario que se controviertan en forma eficaz en el recurso, las razones que indebidamente llevaron al Juez de Distrito a sobreseer en el proceso, sin que sea necesario reproducir en el escrito los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda o ampliación, y que por el alcance del sobreseimiento dejó de ocuparse el juzgador, pues el estudio de aquéllos es una consecuencia legal de que se deje sin efectos por el tribunal de alzada la resolución de sobreseimiento, y asuma jurisdicción para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

La impugnación de **la resolución que sobreseyó por cuanto hace a unos actos y negó o concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de otros**. De no impugnarse el sobreseimiento, negativa o concesión del amparo respecto a determinados actos, el tribunal revisor resolverá que al no ser materia del recurso tales cuestiones deben quedar firmes en cuanto a sus efectos,<sup>1369</sup> por lo que seguirán rigiendo el sentido de la ejecutoria que dicte en el recurso de revisión.

Posteriormente se abordará el estudio de los agravios que se hacen valer en contra de la parte de la sentencia impugnada, en la que con base en lo expuesto en aquéllos, atendiendo a la causa de pedir, suplencia de la queja, obligatoriedad de la jurisprudencia y calidad de la parte recurrente, resolverá modificar y confirmar, revocar y negar o conceder el amparo y protección de la justicia federal, confirmar en sus términos la sentencia recurrida, en este último caso, después del primer punto resolutiveo de la ejecutoria de la revisión se reproducirán los puntos resolutiveos de la sentencia impugnada.

La impugnación de la resolución en la que **no se fijaron bien los efectos de la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal**. En este supuesto corresponderá al tribunal revisor determinar si el efecto de la sentencia protectora está debidamente ajustado a derecho, sin embargo, tratándose de temas en los que existe jurisprudencia sobre el efecto que debe tener la sentencia de garantías, en término de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en forma oficiosa establece los efectos que debe regir, y si la recurrente es una persona o núcleo, perteneciente al sector agrario, se suplirá la queja deficiente y se fijarán debidamente los efectos de la sentencia.<sup>1370</sup>

---

diciembre de 1994, p. 13.

<sup>1369</sup> Jurisprudencia 3a./J. 7/91, registro 207035, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, marzo de 1991, p. 60.

<sup>1370</sup> Jurisprudencia 2a./J. 2/2000, registro 192495, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

### **Etcétera.**

En lo relativo a la **sentencia interlocutoria mediante la que se concedió o negó la suspensión definitiva**, al resolver el recurso de revisión el tribunal revisor deberá ocuparse oficiosamente de los actos que fueron reclamados y el juzgador no se pronunció respecto de ellos, para poder negar o conceder la medida cautelar al respecto, y sobre la base de los agravios que se hagan valer en el recurso, en cuanto a la incorrecta apreciación de la naturaleza de los actos, valoración de pruebas, etcétera.

**f. La resolución que ordena remitir los autos al Juzgado de Distrito competente.** En el supuesto que el Tribunal Colegiado, al realizar la revisión correspondiente advierte que el Juez de Distrito dictó sentencia, no obstante que era incompetente por razón de territorio o materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 91, fracción IV y 94, de la Ley de Amparo, revocará la sentencia recurrida dejándola insubsistente y remita los autos al Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, como lo prevén los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 36, párrafo primero, de la referida Ley de Amparo, en razón de que las cuestiones de competencia territorial de los Jueces de Distrito, están elevadas a norma de rango constitucional y reglamentadas por la ley de la materia, independientemente de que se constituyen en presupuestos procesales y naturalmente de orden público.<sup>1371</sup>

Lo anterior porque el 107, fracción VII, de la Constitución Federal, es claro al establecer que el proceso de amparo se interpondrá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, destacando que para efectos de su tramitación, entre otros requisitos, se limitará al informe de la autoridad señalada como responsable; por ende, siendo ésta la intención del legislador, no puede quedar abierta la posibilidad de que una demanda de amparo pueda ser presentada ante cualquier Juez de Distrito para efectos de que tramite el proceso y dicte la sentencia correspondiente.

Así, el hecho de que el Tribunal Colegiado deje insubsistente la sentencia y remita los autos a un diverso Juez de Distrito, no implica, conforme a la técnica jurídica, que en caso de que el diverso Juez no la aceptara, se dejare sin efecto lo resuelto por el

---

G., tomo XI, enero de 2000, p. 40.

<sup>1371</sup> Jurisprudencia P./J. 8/2001, registro 190372, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

colegiado; toda vez que en el supuesto de que pudiera suscitarse el correspondiente conflicto competencial, no debe perderse de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho conflicto será resuelto por el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre ambos Jueces de Distrito y que obviamente es el mismo que en su oportunidad dejó insubsistente la sentencia y fincó la competencia en el diverso Juez de Distrito.

Ahora, aun suponiendo que el conflicto se suscitara entre Jueces de distintas jurisdicciones, tampoco surgiría ninguna incongruencia técnica en el aspecto en comento, pues en esta otra hipótesis, resulta que de conformidad con el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conflicto competencial será resuelto por el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre el Juez de Distrito que previno, mismo que igualmente resultaría ser aquel que revocó la sentencia y remitió los autos al diverso Juez de Distrito (toda vez que el Juez que previene será precisamente aquel que falló el asunto; por ende, necesariamente debió ser el que previno) por lo que en este supuesto, lo único que tendría que hacer el Tribunal Colegiado sería determinar si realmente el Juez a quien remitió los autos, resulta ser el competente, pero en ningún momento quedaría sin efecto su determinación en el sentido de haber revocado la sentencia, atendiendo a que a pesar de que el Juez de Distrito haya dictado sentencia, era incompetente por no ejecutarse, tratarse de ejecutar o haberse ejecutado el acto reclamado dentro de su jurisdicción.

Lo actuado por el Juez de Distrito incompetente es válido, hasta la audiencia constitucional, porque aquí todavía se podrían desvirtuar los informes justificados de las autoridades ejecutoras que niegan el acto reclamado, además de que hasta ese momento el Juez de Distrito que estaba conociendo era competente, es decir, que la nulidad únicamente se produce respecto del fallo dictado, en virtud de que en el caso estamos en presencia de una incompetencia superveniente.

Al respecto, el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al proceso de garantías de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, alude a los casos en que se presenta la incompetencia superveniente, previniendo que en esos casos, la nulidad de lo actuado sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia, por lo que corresponderá al Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión señalar que la nulidad de actuaciones se produce

únicamente respecto del fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente, y no así por lo que hace a la audiencia constitucional; esto independientemente de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el referido Juez de Distrito, lo que no contraría lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque todas las actuaciones del Juez de Distrito que sustanció en el proceso de amparo, serán válidas hasta la audiencia constitucional, tal y como lo dispone el artículo 17 del citado código, por lo que el diverso Juez de Distrito a quien, por determinación del Tribunal Colegiado que conozca de la revisión respectiva, le sea remitido el asunto, lo único que tendrá que hacer es dictar la sentencia en el mismo sentido al que se había hecho con anterioridad o en sentido diferente.

**g. La resolución que ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En términos de lo previsto en el punto quinto, fracción I, inciso A), en relación con el décimo primero, fracción II, del Acuerdo General **5/2001** del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver la totalidad de las cuestiones de procedencia en los asuntos en que se hubiera impugnado en amparo indirecto una ley federal, un tratado internacional, o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando el Juez de Distrito o quien conoció del amparo indirecto en primera instancia, al dictar sentencia, hubiera decretado el sobreseimiento y en los agravios se ataque esa decisión, ya que a dicho órgano colegiado se reservó el conocimiento de estos aspectos, debiendo determinar si confirma o revoca el sobreseimiento relativo, para que partiendo de esa premisa se reserven las cuestiones propiamente constitucionales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1372</sup> constituyendo una decisiones inatacables la que confirma el sobreseimiento, o en su caso el sobreseimiento que se dicta como consecuencia de que se revocó la sentencia que concedió o negó el amparo y protección de la justicia federal, por actualizarse una causal de improcedencia o el sobreseimiento directo, pues, precisamente al pleno del Tribunal

---

<sup>1372</sup> Jurisprudencia 2a./J. 86/2006, registro 174606, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, julio de 2006, p. 397.

Colegiado corresponde resolver como órgano terminal<sup>1373</sup> la totalidad de las cuestiones de procedencia en los asuntos en que se hubiera impugnado en amparo indirecto.<sup>1374</sup>

También, en términos del punto quinto, fracción I, inciso D), del citado acuerdo, son competentes los Tribunales Colegiados para conocer de los amparos en revisión en los cuales, no obstante haberse reclamado una ley federal o un tratado internacional por estimarlos violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el tema debatido exista jurisprudencia con el que se resuelva en lo esencial, aunque esta derive de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

De no existir jurisprudencia y una vez que los tres magistrados integrantes<sup>1375</sup> del Tribunal Colegiado analizaron las cuestiones relacionadas con la procedencia del proceso de amparo, si consideraron legal revocar el sobreseimiento o no existe una causa de improcedencia o sobreseimiento que se actualice, sin que se pronuncien sobre el fondo del asunto, deberán remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ejerza su facultad originaria y resuelva lo que proceda, la que deberá subsanar las irregularidades del procedimiento de primera instancia y en las que hubiese incurrido el Tribunal Colegiado, siempre y cuando no tengan que ver las cuestiones de procedencia, como sería fijar correctamente la litis a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,<sup>1376</sup> cuyo procedimiento del recurso de revisión lo explicamos en este capítulo.

En el supuesto que la materia del proceso de amparo verse sobre la inconstitucionalidad de una ley local, que conforme los puntos quinto, fracción I, inciso B), y décimo segundo de referido acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolverlos, no se surte esa delegación de competencia, cuando deba decidirse si procede o no suplir la queja deficiente por existir jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma legal no reclamada en el proceso de amparo, pero que contiene un supuesto normativo idéntico al del precepto legal respecto del que se solicita la protección constitucional, ya que para ello debe determinarse si el criterio contenido en la **jurisprudencia es una cuestión temática** que obligue a aplicar el beneficio de la suplencia

---

<sup>1373</sup> Jurisprudencia 2a./J. 72/2006, registro 174840, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, junio de 2006, p. 247.

<sup>1374</sup> Jurisprudencia 2a./J. 61/2005, registro 178317, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, mayo de 2005, p. 523.

<sup>1375</sup> Tesis aislada 2a. XC/2007, registro 172098, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, julio de 2007, p. 369.

<sup>1376</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2005, registro 178602, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, abril de 2005, p. 661.

de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, pues sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede decidir si el vicio alcanza a todas las leyes que prevean la misma figura estimada inconstitucional.<sup>1377</sup>

**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SE SURTE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO, CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA EN MATERIA FISCAL RESPECTO DE LA CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DEL ALTO TRIBUNAL, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE UNA REFORMA QUE NO FUE MATERIA DE LOS PRECEDENTES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.** *Conforme al punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los amparos en revisión en los cuales, no obstante haberse reclamado una ley federal o un tratado internacional por estimarlos violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el tema debatido exista jurisprudencia. Ahora bien, ese supuesto de competencia no se surte cuando se reclame una norma fiscal respecto de la cual, si bien existe jurisprudencia del Máximo Tribunal en relación con su constitucionalidad, en el amparo se combate el contenido del propio precepto, empero, con motivo de una reforma posterior al establecimiento de la jurisprudencia, toda vez que cuando se reforma una ley y se sustituye por otra, con independencia de su similitud con la anterior, al derivar de actos legislativos diversos, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del recurso respectivo, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, aun cuando sea factible la existencia de identidad entre la normatividad prevista en el texto del artículo ya analizado y el reformado, supuesto en el cual la jurisprudencia sustentada en relación con aquél sería aplicable a este último, puesto que es el Alto Tribunal el facultado para decidir si concurren en ambos textos los elementos que llevaron a sustentar el criterio jurisprudencial, sin variaciones esenciales, o bien, al haber operado un cambio sustancial, determinar que la jurisprudencia es inaplicable al precepto reformado. Situación distinta se presenta tratándose de la jurisprudencia*

---

<sup>1377</sup> Tesis aislada 2a. CXCVI/2007, registro 170445, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, enero de 2008, p. 582.



*temática, pues al existir un criterio genérico en relación con un tema de constitucionalidad, es innecesaria la intervención de la Suprema Corte.*<sup>1378</sup>

Ahora, si el Tribunal Colegiado no agota el examen de todas las cuestiones de improcedencia,<sup>1379</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá ordenar la devolución del expediente para que las analice o si aquél, sin que fuera competente por materia o territorio, resolvió revocar la sentencia de sobreseimiento y enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se ocupe del análisis fondo del asunto y ésta advierte la referida incompetencia del tribunal, remitirá el asunto al órgano jurisdiccional competente, para que dicte la que corresponda,<sup>1380</sup> pues de lo contrario se convalidaría un acto que no está ajustado a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en términos del Décimo Octavo del referido acuerdo, el Tribunal Colegiado de forma oficiosa o por alegato de las partes, en los casos en que se trate de un asuntos que no son de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si existen razones relevantes, remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta, si asume competencia, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**IV. El recurso de revisión adhesiva.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 24, 34 y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el término de cinco días hábiles para que la parte que obtuvo sentencia favorable lo haga valer, y se adhiera al recurso de revisión principal, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso,<sup>1381</sup> expresando los agravios correspondientes, el que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Tal dependencia al destino procesal o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no

---

<sup>1378</sup> Tesis aislada 2a. CLXX/2007, registro 170599, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 250.

<sup>1379</sup> Jurisprudencia 1a./J. 85/2002, registro 185321, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 207.

<sup>1380</sup> Tesis aislada 1a. CCVIII/2005, registro 176127, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, enero de 2006, p. 745.

<sup>1381</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2002, registro 186140, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutive de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión, y posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso, de ahí que según las reglas para su estudio en relación con la revisión principal,<sup>1382</sup> si se plantean temas relacionados con la procedencia del proceso de amparo en ambos recursos, primeramente debe procederse al estudio de los que se hagan valer en la revisión principal, retomando la revisión adhesiva el carácter un recurso que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, y después los de la revisión adhesiva si se tratan de diversos argumentos relacionados con la improcedencia, del recurso de revisión principal, pero de no existir tales argumentos en la revisión principal, las causales de improcedencia que se hagan valer en la revisión adhesiva deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo,<sup>1383</sup> así como también serán preferente los agravios expresados en la revisión adhesiva tendentes a demostrar la inoperancia de la impugnación constitucional de un precepto legal en el amparo directo en revisión.<sup>1384</sup>

En este orden, la adhesión no es, por sí, idónea para lograr la revocación de una sentencia, al no ser propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses,<sup>1385</sup> si en ésta existen argumentos tendentes a cuestionar la forma en que el juzgador desestimó algunos conceptos de violación, valoró las pruebas o situaciones análogas, en la parte de la sentencia que no le benefició al quejoso, es indiscutible que se trata de una materia que no corresponde al citado recurso de revisión adhesiva, pues ello será materia de la revisión principal, en razón de que no puede comprender también la impugnación de las consideraciones que le perjudican al quejoso y se hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a

---

G., tomo XVI, agosto de 2002, p. 137.

<sup>1382</sup> Tesis aislada 1a. CXXXIX/2006, registro 174375, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 264.

<sup>1383</sup> Jurisprudencia P./J. 69/97, registro 197668, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, septiembre de 1997, p. 117.

<sup>1384</sup> Tesis aislada 2a. LXIV/2007, registro 172150, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, junio de 2007, p. 348.

<sup>1385</sup> Tesis aislada P. CXLV/96, registro 200014, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, noviembre de 1996, p. 144.

sus intereses,<sup>1386</sup> pues de ser así resultaría inútil y decorativa la distinción entre uno y otro recurso.

**REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.** *La adhesión al recurso no es autónoma, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutive que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión. Consecuentemente, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutive de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. En tal virtud, resultan inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutive específico autónomo que le cause agravio, y que por esta razón debió impugnarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutive que cause agravio a cualquiera de las partes.*<sup>1387</sup>

Entonces, el tribunal se ocupará de los argumentos que se hacen valer en la revisión adhesiva cuando tenga que revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, ya sea para negar o sobreseer en el proceso de garantías, por lo que en este caso se revocará la sentencia impugnada y se negará o sobreseerá en el proceso, por tanto, materialmente serán fundados los agravios que se hagan valer en la revisión principal; sin embargo, de llegar a considerar que los agravios que se hicieron valer en la revisión principal no son idóneos para que se revoque la sentencia impugnada, ésta se confirmará

---

<sup>1386</sup> Tesis aislada P. CXLIII/96, registro 200012, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, noviembre de 1996, p. 141.

<sup>1387</sup> Jurisprudencia 1a./J. 96/2006, registro 173463, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

y concederá el amparo y protección de la justicia de la unión y se dejará sin materia la revisión adhesiva, lo que habrá de quedar reflejado en los puntos resolutiveos, será improcedente cuando quien la interponga no tenga legitimación, se interponga en forma extemporánea, por quien no se ve favorecido con el sentido de la sentencia impugnada - cuya condición rige para su procedencia- o si el recurso de revisión principal se declara improcedente, pues la adhesiva sigue la misma suerte procesal de la principal, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada la sentencia impugnada en la principal habrá desaparecido,<sup>1388</sup> y quedará **sin materia**, si se confirma la sentencia recurrida, en razón de que resulta evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en la principal es favorable al interés de quien hace valer la adhesiva, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico, esto es, la de reforzar el fallo recurrido,<sup>1389</sup> como sucede si la sentencia quedó firme por caducidad de la instancia en relación con la revisión principal,<sup>1390</sup> el desistimiento del recurso principal, etcétera.

**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.** *El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.*<sup>1391</sup>

**B. El recurso de reclamación.** El artículo 103 de la Ley de Amparo, contempla el recurso que por su sencillez para su procedencia y trámite, constituye un ejemplo de lo

---

G., tomo XXV, enero de 2007, p. 407.

<sup>1388</sup> Jurisprudencia 1a./J. 70/99, registro 192997, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 383.

<sup>1389</sup> Jurisprudencia 1a./J. 71/2006, registro 174011, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, octubre de 2006, p. 266.

<sup>1390</sup> Jurisprudencia 2a./J. 6/2001, registro 190264, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, febrero de 2001, p. 283.

<sup>1391</sup> Jurisprudencia 2a./J. 166/2007, registro 171304, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 552.

que deberían ser los recursos en el proceso de garantías, el que procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de las Salas o Tribunales Colegiados de Circuito. De acuerdo a la redacción del precepto citado, este recurso se debe resolver de plano, lo que significa que no tiene porque haber auto admisorio, turno, requerimiento y registro previamente a la resolución que se dicte, de ahí que sea un medio de defensa no susceptible de ser desechado por improcedente mediante auto de presidencia.

Lo interpondrá la parte afectada, por escrito con firma autógrafa en el que se expresaran agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada o antes de que inicie el plazo,<sup>1392</sup> si se tiene conocimiento del acto impugnado, ante la Oficina de Correspondencia del Tribunal Colegiado, Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por medio de correo certificado, en términos del artículo 25 de la Ley de Amparo, cuando el recurrente radica fuera de la jurisdicción del tribunal cuyo presidente emitió el acto impugnado, la que se tendrá por hecha en tiempo cuando el escrito y las copias se depositen, dentro del plazo legal, en la oficina de correos o de telégrafos que corresponda al lugar de su residencia,<sup>1393</sup> del que conocerá y resolverá la reclamación de plano el pleno del tribunal dentro de los quince días siguientes a partir de que se turnó el asunto, esto es, que por ninguna causa o motivo se puede desechar el recurso por auto de presidencia aun cuando fuera extemporáneo o careciera de firma, para evitar una cadena interminable de recursos sobre recursos de reclamación.

El que se interponga el recurso en forma distinta a las indicadas, como hacerlo ante un diverso órgano jurisdiccional, éste último debe remitir los autos al tribunal competente para su resolución, atendiendo a su competencia legal,<sup>1394</sup> sin que tal cuestión interrumpa el plazo de tres días previsto para su interposición.<sup>1395</sup>

La materia del recurso es aparentemente sencilla, porque se trata de actos de trámite, pero se necesita que trasciendan en forma preponderante en la esfera jurídica del recurrente y pueda impactar en la ejecutoria que llegue a dictar el tribunal pleno, luego, si

---

<sup>1392</sup> Jurisprudencia 2a./J. 223/2007, registro 170625, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 215.

<sup>1393</sup> Jurisprudencia 2a./J. 206/2007, registro 170913, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 190.

<sup>1394</sup> Tesis aislada 1a. CLXXXI/2007, registro 171375, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, septiembre de 2007, p. 387.

<sup>1395</sup> Jurisprudencia 1a./J. 149/2005, registro 176484, Primera Sala, novena época, tomo

el acto de trámite tiene tales características y además, no podría repararse al dictarse la ejecutoria de mérito, cumplidos los presupuesto procesales de procedencia será procedente dicho recurso, en cuyo escrito de agravios deben controvertirse en forma eficaz las razones de la resolución impugnada, sin mezclar elementos ajenos, pues de no ser así, corre riesgo inminente de caer en las redes de la reina de la inoperancia; entre los actos comúnmente impugnables, tenemos los acuerdos dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en los que declina la competencia legal para que otro órgano jurisdiccional conozca de un asunto,<sup>1396</sup> el que desecha un recurso de revisión o queja, el que no admite pruebas en la revisión, etcétera, por lo que con base a los agravios expuestos se determinará si resulta **fundado** o **infundado** el motivo de inconformidad, de resultar fundado el recurso se le indicará a quien emitió el auto impugnado la forma en que debe proceder, sin hacer estudio y pronunciamiento en relación a la inconstitucionalidad de alguna ley, que el recurrente indebidamente hubiese combatido en esta vía.<sup>1397</sup>

Podrá declararse **improcedente**, cuando el acto que se impugna no es de trámite o siéndolo no trascienda a la esfera jurídica del recurrente, como el dictamen de turno, se trate de una resolución impugnable por medio de otro recurso o una resolución inatacable como la que se dicta al resolver un recurso de revisión, amparo directo o queja, la que se dicta en el incidente de nulidad de notificaciones, ya que no constituyen acuerdos de trámite, pues decide la cuestión en cuanto al fondo de la nulidad planteada y, por tanto, dicha determinación no puede considerarse como de mero trámite, sino como una resolución que tiene fuerza definitiva,<sup>1398</sup> etcétera, y se resolverá quedó **sin materia**, si durante la tramitación del recurso se resuelve el asunto del cual deriva dicho medio de impugnación,<sup>1399</sup> por el desistimiento del recurso, que la autoridad regularice el procedimiento y corrija el auto que impugnó el recurrente, etcétera, pues la resolución que pudiera llegar a dictarse carecería de un efecto práctico.

La persona que interponga el citado recurso, sin motivo legal y por ello resulte

---

XXII, diciembre de 2005, p. 206.

<sup>1396</sup> Jurisprudencia 1a./J. 127/2005, registro 176856, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, octubre de 2005, p. 483.

<sup>1397</sup> Tesis aislada 1a. VII/96, registro 200430, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo III, febrero de 1996, p. 209.

<sup>1398</sup> Tesis aislada 1a. CIX/2007, registro 172405, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, mayo de 2007, p. 798.

<sup>1399</sup> Tesis aislada 1a. CXXXII/2005, registro 176650, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, noviembre de 2005, p. 42.

notoriamente infundado o improcedente, será sancionado con multa, para lo cual deben considerarse las circunstancias del caso, mediante un análisis lógico y racional, basado en los datos objetivos del expediente, constituyendo una agravante de hecho que sean peritos en derecho, pues al ser profesionales versados en la ciencia jurídica deben reputarse conocedores del sistema normativo que rige la procedencia de los medios de defensa legales,<sup>1400</sup> sin embargo, dicha multa no debe imponerse cuando el recurrente es un sujeto de derecho agrario, ya que por regla general, los que integran esta categoría carecen de conocimientos técnicos especializados en derecho que les permitan advertir si la interposición del recurso tiene o no un motivo justificado, por lo que imponer una sanción de esa naturaleza agravaría la situación económica de un promovente del sector campesino.<sup>1401</sup>

## **7. Las posibles resoluciones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, incidentes y recursos en la etapa de ejecución.**

La sentencia protectora de garantías, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene por objeto restituir al quejoso o agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, por lo que se logrará la afectiva impartición de justicia a que refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se logra que en su totalidad quede cumplida la ejecutoria de amparo, pues de lo contrario se convertiría en una hermosa declaración de violación de garantías constitucionales, digna de ocupar un lugar privilegiado en el cuarto del frustrado anhelo de la eficacia, por lo menos, de la justicia gubernamental, en el rincón de los fracasos del Estado-gobierno, en donde no puede habitar para ningún gobernado el olvido y resignación, pues de aceptar ese cuadro de vida, se llegaría a conformar el hombre con normas miserables<sup>1402</sup> que provocan la decadencia de la sociedad organizada.

---

<sup>1400</sup> Tesis aislada 1a. CXVI/2007, registro 172186, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, junio de 2007, p. 200.

<sup>1401</sup> Tesis aislada 1a. LXIX/2007, registro 172981, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, marzo de 2007, p. 263.

<sup>1402</sup> Spencer Herbert, *La justicia* (traducción de Pedro Forcadell) Buenos Aires, Heliasta,

Lo que no significa que la ejecución de la ejecutoria protectora de garantías, anide en el irracional cumplimiento por encima de la situación que sea, pues debemos atender que una sentencia de esa naturaleza, cuando afecta a terceros que se ven afectados en forma directa, sin que fueran parte en el proceso teniendo un derecho legítimo controvertido, el castigo<sup>1403</sup> que se debía imponer a la responsable de cumplir con la ejecutoria, seguramente, no tendrá una materialización pues ante tal escenario se llegaría al absurdo de que la ejecutoria protectora de garantías constituya una patente de impunidad constitucional, en degeneración y monstruosidad de la naturaleza del proceso de amparo, convirtiendo al juez constitucional en verdadero tirano.

**SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.** *El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.*<sup>1404</sup>

En este orden, la sentencia protectora de garantías causa ejecutoria, porque se

---

1978, p. 19.

<sup>1403</sup> Yvich, L. S., *Teoría General del Derecho* (traducción de Alejandro Arroyo M. Sotomayor) México, Nuestro Tiempo, 1985, p. 350. El Estado (el legislador) al defender el sistema existente, impone castigo a varias tareas sociales directas, fijándolas en los actos normativos correspondientes, que busca la reestructuración del orden de las relaciones sociales resguardadas por la ley, y como el mantenimiento del orden legal.

<sup>1404</sup> Jurisprudencia 2a./J. 184/2007, registro 171034, Segunda Sala, novena época, S. J. F.



confirmó por el tribunal al resolver el recurso de revisión o no se impugnó dentro del término legal, por lo que dependerá de los efectos que se hayan impreso para saber si, en contra una resolución que se dicta en cumplimiento de la ejecutoria, procede un nuevo proceso de garantías, interponer el recurso de queja por exceso o defecto en su cumplimiento (artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo), incidente de repetición del acto reclamado (artículo 108 de la Ley de Amparo) o si no ha cumplido el núcleo esencial de la sentencia protectora de garantías el incidente de inejecución por incumplimiento total de la ejecutoria de amparo (artículo 105 de la Ley de Amparo) o en el supuesto de que se determine que está cumplida la ejecutoria o en contra de la resolución dictada en el incidente de repetición del acto reclamado, hacer valer el incidente de inconformidad (artículo 105 de la Ley de Amparo).

En la ejecutoria de amparo uno de los elementos indispensables para exigir su oportuno cumplimiento consiste en que se haya precisado en forma debida sus efectos, para evitar que por tal cuestión las responsables tengan problemas respecto a la forma en que deben cumplirla, y por tal motivo retrasen su cumplimiento en perjuicio de los principios de una efectiva y pronta impartición de justicia gubernamental, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el órgano revisor puede analizarlo aunque no se haya hecho valer agravio alguno,<sup>1405</sup> ya sea cuando resulta el recurso de revisión o en el procedimiento de cumplimiento o ejecución de la ejecutoria, según el caso.

Luego, en términos de los artículos 104 y 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en los casos a que refiere el artículo 107, fracciones VII -amparo indirecto-, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de que cause ejecutoria la sentencia que concedió el amparo, o se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez o la autoridad que conoció del proceso de garantías, si se interpuso revisión en contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, **dará inicio al procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo**, la que no debe confundirse con el incidente de inejecución de sentencia,<sup>1406</sup> pues la naturaleza y alcance de ambas instituciones son diferentes, en tanto el procedimiento tiende a requerir a las autoridades para que cumplan con la ejecutoria, el incidente, tiene como elemento

---

y G., tomo XXVI, octubre de 2007, p. 395.

<sup>1405</sup> Tesis aislada 2a. XXIX/2008, registro 170326, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, febrero de 2008, p. 723.

<sup>1406</sup> Jurisprudencia 2a./J. 25/2008, registro 170016, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

característico que se agotaron los requerimientos y la autoridad con su conducta manifiesta que no tiene voluntad de cumplir con al ejecutoria, por lo que deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado para que resuelva si se agotó en su totalidad el procedimiento de cumplimiento, lo que analizaremos adelante; por lo que la comunicará, por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento en el **término de veinticuatro horas**, y la harán saber a las demás partes, pero en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente y en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé a la ejecutoria de referencia.

En el supuesto que las responsables informan sobre el cumplimiento de la ejecutoria, el juzgador ordenará, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, notificar en forma personal a la parte quejosa del informe que rinden y constancias que adjuntaron las autoridades responsables, para justificar el cumplimiento, porque el mencionado auto trae aparejado un apercibimiento o prevención y dicha notificación permite que el quejoso haga valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, y de no hacerlo así se le dejaría en estado de indefensión.<sup>1407</sup>

Desahogue o no el quejoso manifestación alguna con la notificación del informe de la autoridad con el que dice haber dado cumplimiento la ejecutoria de garantías, el juzgador, tiene la obligación de pronunciarse si la ejecutoria está cumplida o no, debiendo ocuparse, en su caso, de todos los argumentos que respecto al cumplimiento hubiese expuesto el quejoso, pues de lo contrario se le causaría un agravio y la vista se convertiría en una finalidad inútil, de ahí que el auto mediante el cual el juzgador se pronuncia en cuanto al cumplimiento, se notificará personalmente al quejoso, quien tiene expedito su derecho para hacer valer los incidentes o recurso que proceda, en el caso de que exista incumplimiento absoluto de la ejecutoria podrá hacer valer el incidente inejecución de sentencia, previo desahogo del procedimiento de cumplimiento, y si la autoridad cumplió en forma defectuosa o excesiva con la ejecutoria procederá el recurso de queja por exceso o defecto en su cumplimiento, estas, son vías contradictorias y no pueden existir conjuntamente, pues la abstención de ejecución total o absoluta puede ser

---

G., tomo XXVII, marzo de 2008, p. 221.

<sup>1407</sup> Tesis aislada 1a. XC/2001, registro 188635, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, octubre de 2001, p. 358.

apreciada y tramitada de oficio o a petición de parte interesada; en cambio, las ejecuciones excesivas o defectuosas no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada, y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo.<sup>1408</sup>

También, cuando la autoridad cumple con la ejecutoria de amparo pero lo hace reiterando las mismas razones por las que se declaró la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en el proceso de amparo, se podrá hacer valer en su contra el incidente de repetición del acto reclamado, y en contra de la resolución que dicte en dicho incidente procederá el incidente de inconformidad; y en contra del auto que dicta el juzgador en el sentido que está cumplida la ejecutoria, procederá el incidente de inconformidad.

Cabe destacar que la **inconformidad** y la **denuncia de repetición del acto reclamado** hecha valer en contra del auto dictado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo y que es origen de la resolución que la tuvo por cumplida, no son medios de defensa que se excluyan entre sí y por tanto, la promoción de uno no determina la improcedencia del otro, pues un criterio contrario, colocaría en estado de indefensión a la parte quejosa, ya que de declararse improcedente la inconformidad se tendría como firme la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, al no existir legalmente diverso medio de impugnación mediante el cual pueda cuestionarse tal determinación y, en ese orden de ideas, la resolución que pudiera dictarse en la denuncia de repetición del acto reclamado, cualquiera que pudiera ser su sentido, no podría tener la fuerza legal para revocar la misma, determinándose así la improcedencia de dicha denuncia, pues gozando de firmeza tal declaratoria, el quejoso se encontraría impedido para impugnar el acto que la originó y, en todo caso, sólo podría impugnar un acto de la responsable diferente y posterior a aquel que condujo a la convicción del acatamiento de la ejecutoria.<sup>1409</sup>

El cumplimiento de la ejecutoria de amparo y sus diversas formas de impugnación, no es tema de fácil comprensión por las particularidades de cada asunto, en los que cobra especial relevancia la naturaleza del acto por el que se concedió la protección constitucional, pues no es lo mismo cuando se trata de un acto autónomo o un

---

<sup>1408</sup> Tesis aislada, Pleno, registro 233695, séptima época, S. J. F., tomo 24, primera parte, p. 25.

<sup>1409</sup> Tesis aislada 1a. LXXXVI/2002, registro 185388, Primera Sala, novena época, S. J. F.

acto emitido en un procedimiento formal o materialmente jurisdiccional, por lo que aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió algunos principios o reglas de verdadera utilidad, consideramos que para una mejor entendimiento sobre el tema, es necesario ocuparnos en forma particular de cada uno de los medios de defensa que tiene a su alcance la parte afectada para lograr el exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.** *Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado*

---

y G., tomo XVI, diciembre de 2002, p. 225.

de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición

*del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.<sup>1410</sup>*

**A. La ejecutoria que ordenó a la responsable dejar sin efectos la resolución impugnada y reponer el procedimiento seguido en forma de proceso, en un proceso o después de concluido el proceso, con motivo de una violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, y la que ordenó a la responsable dictar una nueva resolución por violaciones formales, en ambos casos con plena libertad de jurisdicción.** La libertad de jurisdicción consiste, en que la violación que se cometió en el procedimiento, proceso o en el acto reclamado impide al juzgador de garantías resolver sobre el fondo de la litis, pues al tratarse de facultades propias de la responsable es a quien corresponde, única y exclusivamente, ocuparse en forma directa e inmediata de ello, como sucede con las **violaciones procesales**, en donde el Juez de Distrito ordena que la responsable deje sin efectos la resolución impugnada en el proceso de amparo y a su vez, reponga el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación, por ejemplo: si al amparo acudió una persona que no fue emplazada o fue indebidamente emplazada en el procedimiento o proceso que constituye el acto reclamado, sin cumplirse con las formalidades legales para realizar tal diligencia (no se trata de un tercero extraño al proceso) se ordenará que se le emplace al quejoso debidamente al procedimiento seguido en forma de proceso o en el proceso, dejando sin efectos cualquier acto procesal posterior que se hubiese llevado a cabo, de manera que no se vincula a la responsable sobre el fondo del asunto y se le deja plena jurisdicción para que en su momento resuelva lo que en derecho proceda, de ahí que para cumplir con la ejecutoria basta que la responsable deje sin efectos la resolución que dictó y ordene el emplazamiento, cumpliendo las formalidades legales.

---

<sup>1410</sup> Jurisprudencia 2a./J. 9/2001, registro 188634, Segunda, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, p. 366.

Ahora, tratándose de **violaciones de forma cometidas en el acto impugnado**, como la falta de valoración de pruebas debidamente ofrecidas, admitidas y desahogadas, argumentos que se hicieron valer en la instancia ordinaria y la responsable omitió ocuparse de ellos, falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió el acto impugnado, etcétera, trae como consecuencia que la resolución impugnada esté indebidamente o carezca de fundamentación y motivación, lo que origina que ante tal situación, el Juez de Distrito no esté en posibilidades para resolver el fondo del asunto, pues en razón a la naturaleza del proceso de garantías que no es un recurso, como lo explicamos en el capítulo primero, carece de facultades para asumir plena jurisdicción y resolver en forma directa sobre la litis natural, por lo que de resultar fundado el concepto de violación ordenará que la responsable deje sin efectos la resolución que dictó, materia del proceso de garantías, y en su lugar, emita una diversa resolución en la que se ocupe de las violaciones formales destacadas en la sentencia de amparo y con plena libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda, esto es, no se le dice el alcance de las pruebas que no valoró o el alcance de los argumentos que dejó de analizar, porque es a ésta a quien corresponde ocuparse de tales cuestiones de manera directa y no inducida en cuanto a su alcance y valor que debe otorgarles.

En este caso, si la autoridad responsable en la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se ocupa de valorar las pruebas, alegatos, argumentos que se hicieron valer, aunque lo haga en forma incorrecta o dicta una resolución que suscribe con firma autógrafa, etcétera, en contra de esta nueva resolución no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, porque en el proceso amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, por tanto, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece, en sí, al cumplimiento de una ejecutoria de amparo en la que atienda a lineamientos precisos del órgano federal en cuanto al alcance valorativo de las pruebas, etcétera, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo proceso de garantías,<sup>1411</sup> en el que se podrán hacer valer nuevos argumentos tendentes a controvertir sobre la materia que se ocupó la responsables como consecuencia de la ejecutoria de amparo.<sup>1412</sup>

---

<sup>1411</sup> Jurisprudencia 2a./J. 140/2007, registro 171753, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, agosto de 2007, p. 539.

<sup>1412</sup> Jurisprudencia 2a./J. 20/95, registro 200787, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo I, junio de 1995, p. 177.

**B. El cumplimiento de la ejecutoria en la que se repite materialmente el acto reclamado respecto del cual se concedió la protección de la justicia federal.** El artículo 108 de la Ley de Amparo, rige en forma específica el **incidente de repetición del acto reclamado**, que como requisitos de procedencia se necesita que la autoridad responsable afirme que dio cumplimiento a la ejecutoria protectora de garantías, aunque legalmente por su contenido no la acata como le fue ordenada, pues en este caso, emite la nueva resolución textual o casi textualmente igual a la que se reclamó su inconstitucionalidad en el proceso de garantías y respecto del cual el gobernado obtuvo una ejecutoria favorable; reitera las mismas violaciones de garantías que ocasionaron que se declarara inconstitucional el acto reclamado<sup>1413</sup> o produce el mismo efecto del anterior,<sup>1414</sup> lo que constituye la materia esencial de este incidente y **dependerá de cada caso para su procedencia**, porque se trata de una regla que debe aplicarse mediante una reflexión racional para concluir que existe repetición del acto reclamado y no tan sólo aparente repetición.

En el caso de la procedencia del incidente de repetición del acto reclamado, tenemos, básicamente, **dos supuestos** con características propias, el **primero**, cuando la repetición del acto reclamado deriva del cumplimiento inmediato de la ejecutoria de garantías, y el **segundo**, con motivo de un acto que en forma autónoma emite la responsable o una diversa autoridad que trae como consecuencia que materialmente repita el acto respecto del cual el quejoso obtuvo una ejecutoria favorable y en su momento la responsable, cumplió la ejecutoria, pero con posterioridad emite un nuevo acto –ya no en obediencia inmediata de lo que se ordenó en la ejecutoria- el que se debe impugnar a través del incidente mencionado, en esta última hipótesis dependerá de la naturaleza del acto respecto del que se concedió la ejecutoria de amparo, para determinar sobre su procedencia.

En el **primer supuesto**, el Juez de Distrito una vez que la responsable le informa sobre el cumplimiento de la ejecutoria, dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en el término de tres días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, contados a partir

---

<sup>1413</sup> Jurisprudencia 3a./J. 23/93, registro 206654, Tercera Sala, octava época, G. S. J. F., tomo 72, diciembre de 1993, p. 33.

<sup>1414</sup> Jurisprudencia 4a./J. 5/94, registro 207678, Cuarta Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo 81, septiembre de 1994, p. 17.



de que surta sus efectos la notificación del auto referido, y en caso de que el quejoso manifieste disconformidad con dicho cumplimiento, a efecto de que no se tenga por cumplida la ejecutoria, y de manera conjunta denuncia la repetición del acto reclamado, el órgano jurisdiccional que conoció del proceso de garantías en primera instancia, tramitará y resolver primero el incidente de repetición del acto reclamado y, posteriormente, si fuera necesario, la resolución en que se tenga o no por cumplida la ejecutoria, en la que ponderará las manifestaciones del quejoso disconforme, en atención a la naturaleza autónoma que caracteriza a ambas instituciones y por el principio de instancia inmerso en la solicitud de su tramitación.<sup>1415</sup>

En todo caso, corresponde al Juez de Distrito proveer sobre el debido cumplimiento o no de la ejecutoria de garantías, tomando en cuenta la naturaleza de los actos reclamados, los efectos y alcances de la ejecutoria, sin incluir elementos extraños a la litis constitucional,<sup>1416</sup> deberá determinar si la ejecutoria de amparo está o no cumplida y hacer el pronunciamiento correspondiente, de manera que si advierte con la resolución que dicta la responsable omitió dar cumplimiento en los términos que se le indicó, pues materialmente repite el acto reclamado, tendrá que resolver que no está debidamente cumplida sin que deba mencionar en forma expresa que se trata de una repetición del acto reclamado o existe defecto o exceso en el cumplimiento, pues basta exponer las razones de por qué no se acató en sus términos la ejecutoria, ya que únicamente la puede tener por cumplida cuando la responsable la acató totalmente, sin perjuicio, que la parte afectada hasta en tanto no se dicte al auto de cumplimiento conserve el derecho de hacer valer el incidente o recurso que proceda.

El escrito por medio del que se interpone este incidente debe estar suscrito con firma autógrafa de la persona que legalmente tenga legitimación para hacerlo valer, en donde basta que se haga la denuncia de tal cuestión, y aunque el artículo referido **no prevé un plazo para ejercer el derecho de denuncia de repetición del acto reclamado**, debemos entender que lo conserva el quejoso respecto de la resolución por la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, aun cuando se haya dictado por el Juez de Distrito o quien conoció del proceso de garantía en primera instancia el auto que

---

<sup>1415</sup> Tesis aislada 2a. LXXXIX/2003, registro 183719, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, julio de 2003, p. 257.

<sup>1416</sup> Tesis aislada 1a. CCXXVI/2007, registro 171208, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, octubre de 2007, p. 186.

tiene por cumplida la ejecutoria de amparo,<sup>1417</sup> pues en este caso el quejoso tendrá derecho de impugnar el auto de cumplimiento mediante el incidente de inconformidad, y en sí la resolución que dictó la responsable en cumplimiento a la ejecutoria de garantías a través del incidente de repetición del acto reclamado, pues como dijimos, no son instrumentos procesales excluyentes.

El **segundo supuesto**, cuando la responsable cumplió con la ejecutoria de garantías y con posterioridad, emite un nuevo acto en forma autónoma, siempre que la naturaleza del reclamado originalmente en el proceso de garantías permita tal cuestión, pues aun cuando el expediente esté en el archivo como totalmente concluido, el quejoso podrá denunciar la repetición del acto reclamado, en relación con el nuevo acto que dictó la responsable, en cualquier tiempo, siempre que la naturaleza del acto reiterativo subsista.

Resulta desafortunado sostener que respecto de este segundo supuesto, el quejoso únicamente tenga el plazo de tres días, en términos del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que pueda denunciar la repetición del acto reclamado al no prever un plazo el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues a parte de que sería limitarlo a un plazo cuya intención no fue la del legislador al crear esta institución procesal, se haría una distinción en donde no la hay, y se obligaría al quejoso a impugnar en nuevo proceso de garantías el nuevo acto reclamado, respecto del cual tiene una ejecutoria protectora de garantías a su favor y están obligadas a cumplir absolutamente todas las autoridades, aun cuando no hubiesen sido parte en el proceso de garantías de donde deriva la protección constitucional que permite al quejoso denunciar la repetición del nuevo acto.

Este incidente se hará valer ante el Juzgado de Distrito o autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, el que **dará vista con la denuncia**, por el **término de cinco días hábiles**, a las autoridades responsables y a las demás partes, para que expongan lo que a su derecho convenga y **la resolución la pronunciará dentro del plazo de quince días hábiles**, en cuyo procedimiento se aplicará de manera supletoria para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo previsto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, denominado "incidentes" del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar<sup>1418</sup> lo dispuesto en el

---

<sup>1417</sup> Tesis aislada 2a. CXXII/98, registro 195493, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, septiembre de 1998, p. 442.

<sup>1418</sup> Tesis aislada 2a. CXI/95, registro 200671, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo II, diciembre de 1995, p. 406.

artículo 108 de la Ley de Amparo, y además el juzgador podrá proveer sobre las pruebas que considere pertinentes, si atendemos que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es de orden público, por lo que se procuraran todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de estar en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de proceso, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el proceso de garantías y objeto de la ejecutoria protectora,<sup>1419</sup> para resolver el fondo del referido incidente.

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO.** *De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.<sup>1420</sup>*

---

<sup>1419</sup> Jurisprudencia 2a./J. 68/98, registro 195588, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, septiembre de 1998, p. 412.

<sup>1420</sup> Jurisprudencia 2a./J. 17/99, registro 194480, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

Luego, de resolver que la denuncia de repetición del acto reclamado es **fundada**, aun cuando la responsable hubiese incurrido en alguna causa de responsabilidad administrativa, el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, carece de facultades para denunciar tal cuestión ante las instancias administrativas, con la finalidad de que se dé inicio a un procedimiento de responsabilidades en contra del servidor público contumaz, conforme al artículo 8o., fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues tal actuación excede del marco jurídico previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, porque si bien debe velar por el cumplimiento de la ejecutoria, no implica denunciar a la autoridad para que se le inicie un procedimiento donde se analice si sus actos u omisiones constituyen una responsabilidad administrativa,<sup>1421</sup> aunque palpablemente quede en evidencia con su actuar.

De ahí que resuelto **fundado** el incidente de repetición del acto reclamado, el Juez de Distrito de forma **inmediata y oficiosa**<sup>1422</sup> remitirá el expediente, en términos de lo previsto en el **ACUERDO GENERAL 5/2001, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados que tenga jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito o autoridad que haya conocido del proceso de garantías en primera instancia, para que se turne los autos del incidente al tribunal que corresponda conocer o al que haya conocido de diversos recurso derivados del mismo proceso.

En términos del citado acuerdo, apartado Acuerdo-puntos **DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO**. Al radicar y registrar el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado, el presidente del Tribunal Colegiados de Circuito, requerirá a las autoridades responsables contra quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el haber dejado sin efectos el acto de repetición o expongan las razones que tengan en relación con la

---

G., tomo IX, marzo de 1999, p. 161.

<sup>1421</sup> Jurisprudencia 2a./J. 199/2006, registro 173579, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, enero de 2007, p. 525.

<sup>1422</sup> Tesis aislada 1a. LVIII/2001, registro 189387, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, junio de 2001, p. 246.

repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal, por lo que transcurrido dicho plazo y las autoridades no dejan sin efectos el acto que originó que se promoviera el incidente de repetición, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito estima que debe aplicarse la sanción prevista en el citado precepto constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas, salvo que exista alguna cusa que genere que se tenga por improcedente el incidente, sin materia o se ordene la reposición del procedimiento de cumplimiento, si advierte oficiosamente que el Juez de Distrito no dio vista al tercero perjudicado o autoridades responsables o resolvió el incidente sin los elementos necesarios para hacerlo, se ordenará devolver los autos para que falle con apego a derecho, salvo que advierta su inutilidad, por no haberse dado la repetición del acto.<sup>1423</sup>

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación**, determinará, según las constancias de autos, si la repetición del acto se debió a una causa excusable o inexcusable atribuible a las autoridades responsables, de manera que si es **inexcusable** procederá en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que si se concedió el amparo y la autoridad responsable insiste en la **repetición del acto reclamado**, será inmediatamente separada del cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, como excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal conferido al Ministerio Público, la atribución para consignar en forma directa e inmediata ante un Juez de Distrito a las autoridades responsables que no acaten la ejecutoria de amparo.<sup>1424</sup>

En el supuesto que fueran **excusables** los motivos que llevaron a la responsable a repetir el acto reclamado y por ello dejó de cumplir en sus términos con la ejecutoria, previa declaración de repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la ejecutoria, y si no la ejecuta en el término

---

<sup>1423</sup> Tesis aislada del Pleno, registro 232257, octava época, S. J. F., tomo 193-198 primera parte, p. 160.

<sup>1424</sup> Tesis aislada P. LV/2006, registro 174517, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, agosto de 2006, p. 9.

concedido, se procederá en términos del párrafo anterior.

No se aplicarán las sanciones que prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos se desprende que la responsable dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe<sup>1425</sup> y tampoco, cuando resultando fundado el incidente se advierta que existió cambio de los servidores públicos que encabezan al ente autoridad responsable, pues en este caso se debe ordenar dejar sin efectos los actos de reiteración y notificar a las nuevos servidores públicos que den cumplimiento a la ejecutoria, en términos de lo establecido en la Ley de Amparo;<sup>1426</sup> en el supuesto que se aplique una ley declarada inconstitucional, pero se advierte que la autoridad no actuó de mala fe porque, además de no haber sido citada como responsable, el acto de aplicación que se le atribuye como repetición es diverso del expresado en la demanda de amparo,<sup>1427</sup> si la responsable llevó a cabo las providencias pertinentes que, en su concepto, se apegaron a los términos exactos de cada uno de las ejecutorias protectoras, pero sin darse cuenta de que conforme a la naturaleza de los efectos de ambas ejecutorias, el cumplimiento de una condicionaba el de la otra,<sup>1428</sup> etcétera.

El Juez de Distrito, aun cuando se interponga y esté tramitando el incidente de repetición del acto reclamado ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Amparo, tiene la obligación de hacer cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias, lo que significa que continuará ordenando y exigiendo a las responsables que cumplan con aquélla (a excepción que se hubiese dictado un auto en el sentido de que estaba cumplida la ejecutoria protectora de garantías) la que de no ser obedecida, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la **naturaleza del acto lo permita** y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar

---

<sup>1425</sup> Jurisprudencia 2a./J. 86/98, registro 194922, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, diciembre de 1998, p. 412.

<sup>1426</sup> Jurisprudencia 2a./J. 62/99, registro 193755, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, junio de 1999, p. 281.

<sup>1427</sup> Tesis aislada 1a. X/97, registro 199225, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo V, marzo de 1997, p. 342.

<sup>1428</sup> Tesis aislada 1a. XLVII/2001, registro 189385, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, junio de 2001, p. 247.

autorización de la Suprema Corte (Consejo de la Judicatura Federal) bastando que le dé aviso de su salida, objeto y regreso, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí, a esto se le denomina **cumplimiento forzoso**, como sería el rompimiento de sellos de una clausura, la entrega de un bien mueble que se le embargó al quejoso por una autoridad administrativa o jurisdiccional, la restitución en la posesión de un inmueble, etcétera, pero si aun después de agotado tal procedimiento, no se obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del proceso de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplirla, salvo que **sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate**, por ejemplo cuando consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, se continuará con el procedimiento que establece la Ley de Amparo, para sancionar a las responsables por la inejecución de la sentencia.

Entre las posibles resoluciones que pueden dictarse en el referido incidente, tenemos la **improcedencia**, cuando quien hace la denuncia no se ve afectada con la repetición del acto,<sup>1429</sup> el que se impugnen resoluciones diversas a la materia del incidente, cuando se emite sentencia dentro del procedimiento del cual emana el acto que se denuncia como reiterativo, si ha operado un cambio de situación jurídica que conduce a estimar consumadas irreparablemente las violaciones que se le hayan atribuido, al no poderse decidir al respecto sin afectar la nueva situación jurídica,<sup>1430</sup> etcétera.

Es **infundado**, **no existe repetición del acto reclamado**, por ejemplo, si la resolución que da cumplimiento a la ejecutoria es de igual naturaleza a la que se dejó sin efectos en el proceso de garantías y en relación a los mismos quejosos, pero versan sobre hechos y actuaciones diversas e independientes a las de la ejecutoria;<sup>1431</sup> si el amparo se concedió contra actos que a la fecha de la promoción de la demanda se encontraban tutelados con un permiso expedido en favor del quejoso para ejercer determinada actividad comercial y, con posterioridad a la vigencia de dicho permiso, hace valer el incidente de repetición del acto reclamado aduciendo que, no obstante contar con ese amparo, las autoridades pretenden impedirle el ejercicio de su actividad, toda vez que los efectos del amparo que,

---

<sup>1429</sup> Tesis aislada P. CLXXI/97, registro 197226, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 176.

<sup>1430</sup> Tesis aislada 2a. XXVII/2000, registro 191940, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, abril de 2000, p. 234.

<sup>1431</sup> Tesis aislada 1a./J. 68/99, registro 192992, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 378.

con base en esa autorización se otorgó, tienen vigencia hasta que tenga el derecho debidamente tutelado y acreditado en el proceso;<sup>1432</sup> si después de que el quejoso impugnó mediante el recurso de queja por exceso o defecto el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en la que se resolvió que no le asiste razón y con motivo de tal resultado adverso, impugna el cumplimiento de la sentencia a través del incidente de repetición del acto reclamado, pues existe cosa juzgada en cuanto al cumplimiento y en todo caso lo que procede es impugnar el resultado de la queja a través del recurso de queja sobre queja, previsto en el artículo 95, fracciones V, de la Ley de Amparo;<sup>1433</sup> si una sentencia de amparo concede la protección constitucional contra un acto, porque previa su emisión, debió brindarse garantía de audiencia al quejoso, y las autoridades revocan la resolución reclamada y comunican a dicho peticionario de garantías el trámite a seguir para ser oído en defensa antes de emitir el nuevo acto;<sup>1434</sup> si se concedió la protección federal porque la responsable no estudió todos los argumentos que se plantearon, y se ordenó a la responsable que subsanara esa deficiencia, pues no incurre en repetición del acto reclamado si en la nueva resolución dictada en acatamiento de la ejecutoria de amparo que dejó sin efectos la sentencia anterior, se reprodujeron literalmente los considerandos en los que se examinaban otros conceptos -lo que no fueron tocado por la ejecutoria protectora- y se adicionó el estudio de los conceptos omitidos ateniéndose al efecto para el que se otorgó la protección constitucional,<sup>1435</sup> por tratarse de un vicio de forma.<sup>1436</sup>

También, cuando se concedió el amparo en contra de la liquidación que fincó un crédito por un período determinado al adolecer de vicios formales en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede tratarse de una repetición del acto reclamado el que respecto de períodos diferentes se requiera y cobre en la vía de ejecución sin acreditar la notificación previa de una liquidación formalmente correcta, por tratarse de actos diferentes que podrán impugnarse, si existe alguna excepción al principio de definitividad, por medio de un diverso proceso de

---

<sup>1432</sup> Tesis aislada 2a. XCIV/95, registro 200711, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo II, octubre de 1995, p. 312.

<sup>1433</sup> Tesis aislada 2a. LVI/95, registro 200808, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo I, julio de 1995, p. 237.

<sup>1434</sup> Tesis aislada 1a. XVIII/98, registro 196257, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, mayo de 1998, p. 347.

<sup>1435</sup> Jurisprudencia 2a./J. 69/97, registro 196951, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, enero de 1998, p. 394.

<sup>1436</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/97, registro 199511, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G.,



garantías;<sup>1437</sup> cuando la autoridad legislativa crea una ley de contenido igual o similar al de la ley declarada inconstitucional, pues la sentencia protectora sólo alcanza a la autoridad aplicadora, pero no vincula a su creadora en cuanto no trasciende a su vigencia.<sup>1438</sup>

De igual manera, cuando de autos se desprende que se hizo valer en contra del proveído mediante el cual la autoridad fiscal impuso a la parte quejosa determinadas multas, fundándose en la liquidación que fue impugnada en el proceso de garantías y por la que se concedió el amparo, pues tales actos administrativos son de naturaleza jurídica distinta, los que se emiten con fundamento en preceptos legales diversos, ya que en la resolución liquidadora se materializa la facultad impositiva o determinación oficiosa de la autoridad fiscal, y en el proveído, la facultad sancionadora de la propia autoridad, todo ello con independencia de que en contra de este último pudiera hacerse valer una vía defensa distinta.<sup>1439</sup>

De la misma forma, si se otorgó la protección constitucional en contra la orden de decomiso de un automóvil porque previamente al secuestro debió respetarse la garantía de audiencia del quejoso, basándose el Juez de Distrito en el acreditamiento en el proceso de amparo por parte del peticionario de garantías sobre la propiedad del vehículo y legal estancia en el país, mediante la factura debidamente traducida y el permiso de importación temporal vigente, y con posterioridad a la fecha en que se dictó la ejecutoria y una vez vencido el permiso exhibido en el proceso, una autoridad diversa a las responsables, pero que depende jerárquicamente de aquéllas, ordena la verificación de la legal estancia en el país del vehículo y su ejecución lleva nuevamente al secuestro, pues no se trata de actos iguales a los reclamados en el proceso, ya que los actos denunciados provienen de autoridades diversas, se llevaron en razón al vencimiento del permiso referido y el secuestro del vehículo se realizó por un motivo no analizado en la ejecutoria;<sup>1440</sup> si la ejecutoria de amparo otorgó la protección constitucional al quejoso porque el acuerdo que desechó el recurso de reclamación que interpuso en el proceso ordinario, se dictó por autoridad incompetente, ya que no puede considerarse que el

---

tomo V, enero de 1997, p. 181.

<sup>1437</sup> Tesis aislada de la Sala Auxiliar, registro 208053, octava época, S. J. F., tomo II, primera parte, julio a diciembre de 1988, p. 299.

<sup>1438</sup> Tesis aislada P. CXXI/96, registro 200011, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, noviembre de 1996, p. 141.

<sup>1439</sup> Tesis aislada 3a. XIX/92, registro 206856, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo IX, marzo de 1992, p. 22.

<sup>1440</sup> Tesis aislada 3a. CXXXII/91, registro 206909, Tercera Sala, octava época, S. J. F. y G., tomo VIII, septiembre de 1991, p. 22.

nuevo acuerdo que se dicta por la autoridad competente constituya repetición del reclamado por el hecho de que haya sido pronunciado en el mismo sentido, pues la ejecutoria no limitó a la nueva autoridad a dictarlo en determinado sentido sino sólo a dejar insubsistente el reclamado y a que se dictara otro, con plenitud de jurisdicción, por la autoridad facultada para calificar la procedencia del recurso de reclamación, al no haber sido objeto de estudio en la ejecutoria las consideraciones que sustentaban el acuerdo impugnado,<sup>1441</sup> etcétera.

El incidente quedará **sin materia**, cuando encontrándose pendiente la resolución, la autoridad responsable comunica a la autoridad que conoció del amparo que cumplió con la ejecutoria de garantías, pues han cesado los efectos que generaron la repetición del acto;<sup>1442</sup> cuando quien denunció la repetición del acto reclamado se desiste, ya que no tendría objeto determinar, respecto de esa denuncia, si es el caso de imponer a la autoridad responsable las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, o de indicar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la ejecutoria;<sup>1443</sup> si la autoridad responsable en cumplimiento de una ejecutoria de amparo emitió una resolución que el quejoso impugnó, por un lado, en amparo directo y, por el otro, como repetición del acto reclamado y el Tribunal Colegiado que conoció de ambos asuntos, resolvió en primer lugar el amparo directo en el que concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable dejara sin efecto su resolución reclamada y en su lugar dictara una nueva, pues el incidente quedó sin materia porque el acto denunciado como repetitivo desapareció y dejó de producir alguna consecuencia jurídica,<sup>1444</sup> etcétera.

Es **fundado el incidente**, cuando el quejoso obtuvo una ejecutoria favorable y la responsable, una autoridad que depende jerárquicamente de ella o cualquier otra autoridad (supuesto de amparo contra leyes) emite un acto que produce los mismos efectos jurídicos del anterior,<sup>1445</sup> por ejemplo, si el acto que se declaró inconstitucional es una disposición legal reclamada como autoaplicativa, con motivo del primer acto de

---

<sup>1441</sup> Tesis aislada 2a. CXLII/98, registro 195017, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, diciembre de 1998, p. 440.

<sup>1442</sup> Jurisprudencia 2a./J. 4/95, registro 200826, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo I, abril de 1995, p. 42.

<sup>1443</sup> Tesis aislada 2a. XC/2001, registro 189386, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, junio de 2001, p. 313.

<sup>1444</sup> Tesis aislada 2a. CXVI/98, registro 195640, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, agosto de 1998, p. 510.

<sup>1445</sup> Tesis aislada 2a. CXXVIII/99, registro 193173, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

aplicación por parte de una autoridad o autoaplicación por el propio gobernado, y se emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, fundado en dicha norma, pues el alcance de la ejecutoria continúa durante el tiempo que la norma tenga vigencia, por tanto, aun cuando la ejecutoria originalmente dictada se haya declarado que fue cumplida en sus términos y archivado el asunto como totalmente concluido, no impide que con motivo del nuevo acto se pueda hacer la denuncia del incidente mencionado, pues tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo.<sup>1446</sup>

Si la responsable asume una actitud pasiva que denote falta de interés en acatar plenamente la ejecutoria protectora, en cuanto que con ello se refleja la omisión de tomar acciones pertinentes para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación que debe repararse,<sup>1447</sup> en el supuesto de que el acto que se emita en cumplimiento se reiteran, en esencia, las razones de aquél que fue declarado inconstitucional, etcétera.

En este orden, distinguir cuando estamos en presencia de una repetición del acto reclamado dependerá del análisis de cada caso, pues no es lo mismo cuando se trata de una ejecutoria en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, respecto de un acto administrativo autónomo que aquél emitido en un procedimiento en forma de proceso o en un proceso, formal y materialmente, jurisdiccional.

**C. El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.** El artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, prevé que procede este recurso, **por exceso o defecto en la ejecución de la ejecutoria protectora de garantías** dictada en los procesos de amparo indirecto, respecto de los cuales refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existe defecto de ejecución cuando la autoridad responsable no se ciñe estrictamente a los términos de la ejecutoria de garantías, porque su actuación es parcial o incompleta, en la medida que no acota de manera cabal lo que se le ordenó; en contrapartida, hay exceso en la ejecución cuando va más allá de lo ordenado y,

---

G., tomo X, octubre de 1999, p. 590.

<sup>1446</sup> Tesis aislada 2a. CII/98, registro 195753, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, agosto de 1998, p. 510.

<sup>1447</sup> Tesis aislada 2a. VII/98, registro 196895, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G.,

precisamente, el análisis de estas irregularidades en los actos de ejecución, únicamente puede ser susceptible de efectuarse en el recurso de queja y no a través de cualquiera de los otros procedimientos o medios de defensa del cumplimiento a la ejecutoria.

Los requisitos para que proceda este recurso, por su naturaleza, son 1. Que lo deduzca cualquiera de las partes en el proceso de amparo (artículo 96 de la Ley de Amparo); 2. Que se interponga dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III); 3. Que se promueva por escrito, acompañando copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueve y para cada una de las partes (artículo 98, primer párrafo del); 4. Tratándose de la queja prevista en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, que se interponga ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del proceso de amparo; 5. Que en dicha resolución existan elementos que permitan advertir al menos se realizaron actos tendentes a cumplir con la obligación que constituye el núcleo esencial de la ejecutoria (principio de ejecución) por lo que las responsables con su actuar no incurrieron en una absoluta contumacia o incumplimiento de la ejecutoria.

Lo anterior demuestra que no existe disposición legal que condicione la procedencia de la queja examinada a la existencia de pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, ni a su sentido o firmeza, por lo que no son jurídicamente exigibles, bastando para su viabilidad el cumplimiento de los enunciados, por tanto, no puede estimarse improcedente por no haberse promovido antes de que se analicen los actos de cumplimiento y se emita el pronunciamiento relativo, porque no exista tal pronunciamiento o porque éste haya adquirido firmeza en virtud de no haberse deducido en su contra la inconformidad, pues cualquiera de estas exigencias haría nugatorios, sin fundamento alguno, los derechos de quien resulte afectado con el incorrecto cumplimiento de la ejecutoria.<sup>1448</sup>

En otras palabras, la parte que considera que se actualiza el supuesto de exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, aun cuando se haya declarado por la autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia que está cumplida y dicho auto no se haya impugnado a través de la inconformidad, y como consecuencia de anterior, se hubiese mandado el expediente al archivo como totalmente concluido, podrá dentro del **plazo de un año** impugnar el cumplimiento excesivo o defectuoso mediante este

---

tomo VII, febrero de 1998, p. 229.

<sup>1448</sup> Jurisprudencia 2a./J. 65/2004, registro 181479, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 591.

recurso, pues la materia del cumplimiento y del recurso de queja por exceso o defecto, son diferentes.

En la materia del auto de cumplimiento el juzgador debe limitarse a sostener si se cumplió o no la ejecutoria, sin exponer mayores razones que califiquen o prejuzguen sobre la legalidad de la ejecución, sino formularlo liso y llano, prescindiendo de expresiones como "debido", "exacto", "cabal" u otras similares, porque ello produciría confusión e incertidumbre a las partes respecto del medio de defensa legal procedente, cuya resolución es impugnabile mediante inconformidad, la que no impide aunque se declare infundada, que la parte afectada con el exceso o defecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pueda dentro del plazo de un año promover recurso de queja por exceso o defecto, en contra del cumplimiento que dieron las responsables a la ejecutoria de garantías.

En la materia del recurso que nos ocupa, el juzgador calificará la legalidad de la ejecución, hasta el punto en que lo decidido en ésta, en torno si al "debido", "exacto" o "cabal" cumplimiento, por lo que dicha resolución del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de llegar a resultar fundado trascenderá al resultado a lo que se hubiese resuelto en el incidente de inconformidad o al auto por medio del cual se determinó como totalmente concluido el asunto y se remitió al archivo, de modo que la resolución de la queja incide en el resultado de la inconformidad, pero no viceversa.

Tiene como elemento distintivo, este recurso, que la responsable no incurre en una reiteración del acto que fue declarado inconstitucional, pues aun en forma deficiente o excesiva cumple con una parte del núcleo esencial de la ejecutoria de garantías, por ejemplo, cuando el quejoso señala como acto reclamado el embargo de diez cuentas bancarias y se le concede la protección de justicia federal, para que la responsable deje sin efectos el embargo de todas las cuentas embargadas, y cuando la responsable da cumplimiento a la ejecutoria se advierte que únicamente ordenó que se levantara el embargo de ocho de las diez cuentas, debemos entender que existe un cumplimiento de la ejecutoria, pero defectuoso, porque no corresponde a los términos que se le indicó en la ejecutoria, y parecida situación sucede, si la responsable en lugar de levantar el embargo de las diez cuentas lo hace respecto de doce, esto es, si por alguna razón el gobernado tenía embargadas esas dos cuentas restantes con motivo de un diverso crédito fiscal que no fue materia del proceso de garantías de donde deriva ejecutoria

protectora de garantías, pues en este caso habrá un exceso en el cumplimiento, en razón de que la responsable no estaba en posibilidades como consecuencia del cumplimiento de la ejecutoria para que levantara el embargo de las dos cuentas restantes, de ahí que haya un exceso en el cumplimiento, por lo que si con ello se afecta al interés público puede la parte afectada interponer el citado recurso.

La autoridad que dictó la ejecutoria protectora de garantías ordenará que en los términos establecido en la Ley de Amparo, se notifique a las autoridades responsables la ejecutoria de mérito, y las responsables quienes una vez que dictan la resolución mediante la cual dan cumplimiento a dicha ejecutoria, la notificarán a las partes que intervienen en el procedimiento o proceso del que derivó el acto reclamado en el proceso de garantías, conforme a las normas que rigen su actuar, por ejemplo, el Código Fiscal de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Agraria, etcétera, y si alguna de las partes, quejoso, tercero perjudicado, **persona extraña a quien afecte su ejecución** o el Ministerio Público de la Federación, considera que la autoridad cumplió defectuosa o excesivamente con la ejecutoria, podrán interponer este recurso, mediante escrito en el que obre la firma autógrafa de quien lo suscribe, en el plazo de **un año** (se consideran para el cómputo todos los días naturales) el que se computará a partir día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne (en este caso se requiere una notificación expresa en forma, la cual debe constar probada de modo directo, sin inferencias con base en presunciones. Se atenderá a la fecha en que surta sus efectos dicha notificación conforme a la ley que rijan al acto reclamado); b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución (ya no se hace referencia a una notificación, sino al día en que el quejoso haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución); y c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos, por tener un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello (cuando no hay constancia de notificación pero existe la confesión del recurrente de la fecha en que conoció del auto recurrido),<sup>1449</sup> salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el recurso de queja podrá interponerse en **cualquier tiempo** (artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo).

---

<sup>1449</sup> Jurisprudencia 2a./J. 64/2004, registro 181480, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

Este recurso se **interpondrá** ante la autoridad que resolvió el proceso de garantías en primera instancia, en el que se harán valer los agravios tendentes a destacar por qué la responsable no cumplió en los términos que se ordenó en la ejecutoria de garantías, acompañando una copia del escrito de este recurso para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo proceso de amparo, el que se podrá **desechar** cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente o legitimación de quien lo interpone, lo haga valer una autoridad en contra del auto por el que se le requiere el cumplimiento de la ejecutoria,<sup>1450</sup> etcétera, pero de resultar procedente el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de **tres días hábiles**, y transcurrido éste, con informe o sin él (la falta o deficiencia del informe hará presumir cierto el acto y por ello se le impondrá una multa a la responsable-artículo 100 de la Ley de Amparo) se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **diez días hábiles siguientes** se dictará la resolución que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo) sobre la base fundamentalmente de los agravios que se hagan valer, resolviendo en el fondo si el recurso es **fundado** o **infundado**.

El que se haya admitido el recurso no es obstáculo para que se determine que resultaba **improcedente** por alguna de las causas apuntadas, una diversa o sin **materia el recurso**, por ejemplo, si durante la substanciación se desiste el recurrente, etcétera.

El trámite y procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, puede correr en forma paralela al procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo desahogada en forma oficiosa por el juzgador y hasta llegar al extremo, que los autos de cumplimiento y archivo, no hacen que fenezca el plazo facultativo de un año que tienen las partes para impugnar por medio del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, la resolución que les notifica la responsable, conocen o se manifiestan conocedores, pues aunque estos tengan cierta firmeza no es tal para mantenerse intocados ante el resultado de la ejecutoria que resuelva fundado el recurso que nos ocupa, ya que su objeto, es dotar a las partes en el proceso de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, cuya finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un

---

G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 589.

<sup>1450</sup> Jurisprudencia 2a./J. 105/2005, registro 177186, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 465.

conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente.

La resolución que se dicta al resolver este recurso es impugnabile a través del recurso de **queja sobre queja** o **queja de queja**, prevista en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, y respecto del que nos ocuparemos en el apartado siguiente.

**I. El recurso de queja sobre queja, queja de queja o re-queja.** El artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo -amparo indirecto- establece que en contra de la resolución que se dicta por el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, en el recurso de queja que se interpuso por considerar que el cumplimiento de la ejecutoria de garantías era defectuoso o excesivo, procede un diverso recurso de queja, en el que se resolverá si lo que llevó al juzgador de primera instancia a determinar que resultaba fundado, infundado o sin materia el recurso de queja, se ajustó o no a derecho, sobre la base fundamental de los agravios que se hagan valer por el recurrente, salvo que deba suplirse la queja deficiente a su favor.

La parte legitimada para interponerlo es a la que se afecte con la resolución dictada en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, el que se interpondrá por escrito con firma autógrafa de quien lo suscribe, en el plazo de **cinco días hábiles siguientes** contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida por quien resolvió el recurso de queja por exceso o defecto, esto es, el juzgador de primera instancia (artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo) en forma directa ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito que ejerzan jurisdicción para conocer de las resoluciones de la autoridad que resolvió la queja, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el proceso (artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo) el que se podrá **desechar** cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente, legitimación de quien lo interpone, se interponga en contra de una resolución diversas respecto de la que procede, etcétera, pero de resultar procedente el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja de queja, dentro del **término de tres días hábiles**, cuya falta o deficiencia del informe establecen la presunción de certeza de los actos reclamados y las autoridades se harán acreedoras por esta situación a una multa de tres a treinta días de salarios, la que



se interpondrá al dictar la resolución correspondiente (artículo 100 de la Ley de Amparo), por lo que transcurrido dicho plazo, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **diez días hábiles siguientes** el pleno del tribunal dictará la resolución que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo) sobre la base fundamentalmente de los agravios que se hagan valer, resolviendo en el fondo si el recurso es **fundado** o **infundado**, quien tiene todas las facultades para asumir plena jurisdicción y ocuparse de los argumentos que se hicieron valer en el recurso de queja y se dejaron de analizar por el juzgador, cuando así se alegue en los agravios, evitando innecesarios reenvíos para subsanar omisiones o violaciones formales, respetando con ello también la garantía de prontitud en la impartición de justicia gubernamental, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la resolución será emitida por el órgano terminal de decisión sobre una cuestión que es de su competencia legal, evitando mayores retardos en su solución.<sup>1451</sup>

El que se haya admitido el recurso por auto de presidencia no es obstáculo para que el tribunal pleno resuelva que es **improcedente** por alguna de las razones apuntadas o una diversa causa, pues los autos de presidencia no causan estado, o en su caso, declararlo **sin materia** cuando el recurrente se desista del recurso, etcétera.

Sin embargo, para determinar la oportunidad de la queja interpuesta por un núcleo de población ejidal o comunal contra la resolución dictada en un diverso recurso de queja, por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria que le concedió la protección constitucional, **no rige la regla general de cinco días** prevista en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, sino la del artículo 230 del propio ordenamiento, interpretado de manera extensiva, al tratarse de una resolución que afecta los intereses colectivos de una comunidad agraria por la falta de cumplimiento de dicha sentencia que le resultó favorable; por tanto, atendiendo al artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, que integran un régimen procesal específico del proceso de amparo agrario, con un carácter eminentemente tutelar y protector de esa garantía social, debe permitirse la interposición de la queja en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia protectora.

Lo anterior no implica que deje de observarse el artículo 113 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia **2a./J. 159/2004**, pues la oportunidad del recurso de queja en el

---

<sup>1451</sup> Tesis aislada 137, registro 918300, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo

supuesto señalado, es sin perjuicio de que, en caso de inactividad procesal por falta de promoción de parte interesada durante el plazo de trescientos días, incluidos los inhábiles, el Juez de Distrito pueda declarar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme al precepto mencionado.<sup>1452</sup>

Consecuentemente, la resolución final sobre el cumplimiento defectuoso o excesivo de la ejecutoria protectora de garantías, concluye cuando se agota la queja sobre queja, queja de queja o re-queja, o en caso de que resuelto el recurso de queja no se interponga esta super queja y por esa razón quede firme lo resuelto en la primera queja.

**D. El incidente de inconformidad.** Los artículos 105, párrafo tercero, y 108, párrafo primero, segunda parte, de la Ley de Amparo, establecen, respectivamente, que en contra del **(1) auto que tiene por cumplida una ejecutoria de garantías, (2) la resolución en la que se determina inexistente, que resulta infundada o se declaró sin materia el incidente de repetición de acto reclamado por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado**<sup>1453</sup> y **(3) por interpretación del primero de los artículos citados por la Primera**<sup>1454</sup> y Segunda<sup>1455</sup> Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también procede en contra del **acuerdo que declara sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla** aunque la ley no lo establezca expresamente; lo que permite establecer que la resolución que genera la inconformidad es la dictada por el Juzgado de Distrito o autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, pues resulta ser la autoridad que conoce y resuelve los incidentes de repetición del acto reclamado y la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.

El incidente de inconformidad podrá interponerlo la parte beneficiada con la ejecutoria protectora de garantías, por ser quien tiene interés en que se cumpla cabalmente y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la ejecutoria, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto

---

VI, Apéndice de 2000, p. 113.

<sup>1452</sup> Tesis aislada 2a. LXXXVII/2006, registro 173701, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 232.

<sup>1453</sup> Tesis aislada 2a. LXXXVI/96, registro 200551, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, septiembre de 1996, p. 288.

<sup>1454</sup> Tesis aislada 1a. XIX/98, registro 196256, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, mayo de 1998, p. 346.

<sup>1455</sup> Tesis aislada 2a. LII/95, registro 200804, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo I, junio de 1995, p. 235.

reclamado.<sup>1456</sup>

En todos los supuestos de procedencia se hará valer la inconformidad en el plazo de cinco días, los que deben computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva,<sup>1457</sup> sin que exista obstáculo para interponerlo antes de que éste inicie, consecuentemente, el recurrente podrá presentarla a partir del momento en el cual se le notificó el acuerdo correspondiente y hasta antes de las veinticuatro horas del día cinco hábil en que concluye el plazo,<sup>1458</sup> pues de lo contrario resultara extemporáneo y procederá su desechamiento<sup>1459</sup> y la consecuencia de no impugnar dichos autos, traerá que se considere que el quejoso los consintió en sus términos.

En el primer supuesto de procedencia, prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, requiere de la actualización de diversos requisitos: I) que se trate de una ejecutoria de amparo; II) que haya concedido la protección constitucional solicitada; III) que una vez iniciada la etapa de cumplimiento, las autoridades responsables hayan realizado los actos a que las obligó la ejecutoria; y IV) que los actos efectuados por la responsable hayan sido analizados por el órgano que conoció del amparo y que éste haya emitido una resolución que determine que la ejecutoria fue cumplida o que existe imposibilidad legal para su cumplimiento, por lo que si no se da el primero de los supuestos, los restantes no podrían actualizarse pues sin ello sería imposible iniciar la etapa de cumplimiento.<sup>1460</sup>

La materia de este incidente<sup>1461</sup> está condicionada a la acción constitucional y la ejecutoria de amparo, de ahí que si como efecto protector se estableció la forma en que la responsable debía cumplir con lo ordenado, únicamente esto será materia de la inconformidad, esto es, se verificará si el auto en el que se determinó que estaba cumplida la ejecutoria protectora de garantías efectivamente tenía dicho alcance, pero de

---

<sup>1456</sup> Tesis aislada P. CLXXI/97, registro 197226, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 176.

<sup>1457</sup> Jurisprudencia P./J. 77/2000, registro 191372, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, agosto de 2000, p. 40.

<sup>1458</sup> Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, registro 170083, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, marzo de 2008, p. 92.

<sup>1459</sup> Jurisprudencia 2a./J. 51/97, registro 197498, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, octubre de 1997, p. 299.

<sup>1460</sup> Tesis aislada 1a. CLI/2006, registro 174241, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 208.

<sup>1461</sup> Jurisprudencia 1a./J. 18/2002, registro 187205, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, abril de 2002, p. 280.

ninguna manera se puede exigir una pretensión diversa, pues equivaldría a trastocar y dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la que emanó, por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito no deba pronunciarse sobre la legalidad de las consideraciones en que la autoridad responsable fundamentó el acto con el que pretendió acatarla como sería que existió defectuoso o excesivo cumplimiento<sup>1462</sup> o una repetición del acto reclamado<sup>1463</sup> pues ello es una cuestión ajena al objeto de la inconformidad.<sup>1464</sup>

Está legitimado para promover, generalmente, este incidente el quejoso o cualquiera de los quejosos, no así las autoridades responsables o el tercero perjudicado porque carecen de afectación en su interés con tal determinación, sin embargo, el tercero perjudicado, si lo estima pertinente, puede interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 del propio ordenamiento legal, cuando considere que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento, o bien un nuevo proceso de amparo por violaciones de garantías que en su opinión haya cometido la responsable al emitir el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa.<sup>1465</sup>

Se interpondrá en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto de cumplimiento o el que declaró sin materia el cumplimiento por imposibilidad para que se cumpliera la ejecutoria, o a partir misma fecha en que se realizó la notificación de cualquiera de los citados autos, ante el Juzgado de Distrito o la autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, quienes carecen de facultades para pronunciarse sobre la procedencia o no de la inconformidad, pues únicamente están facultados para admitirlo a trámite y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito competente, que es el órgano al que corresponde pronunciarse sobre su procedibilidad y fondo de la cuestión planteada,<sup>1466</sup> sin que proceda su trámite de oficio<sup>1467</sup> pues dicho precepto no prevé tal posibilidad (contrario a lo

---

<sup>1462</sup> Tesis aislada 2a.I/91, registro 206454, Segunda Sala, octava época, S. J. F., tomo VII, abril de 1991, p. 13.

<sup>1463</sup> Jurisprudencia 2a./J. 22/2002, registro 187204, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, abril de 2002, p. 485.

<sup>1464</sup> Jurisprudencia 1a./J. 89/2007, registro 172207, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, junio de 2007, p. 66. Jurisprudencia 2a./J. 80/97, registro 196959, Segunda Sala, S. J. F. y G., enero de 1998, p. 304.

<sup>1465</sup> Jurisprudencia 2a./J. 9/95, registro 200815, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo I, mayo de 1995, p. 218. Jurisprudencia 3a./J. 25/93, registro 206656, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo 72, diciembre de 1993, p. 35.

<sup>1466</sup> Tesis aislada 1a. LXV/2001, registro 189082, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, agosto de 2001, p. 178.

<sup>1467</sup> Jurisprudencia 1a./J. 3/96, registro 200433, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo III, enero de 1996, p. 22.

que sucede con el incidente de inejecución) y tampoco se interrumpe el plazo de cinco días por presentar la inconformidad ante un órgano jurisdiccional distinto al que dictó el auto motivo de la inconformidad.<sup>1468</sup>

Integrado debidamente el expediente, en el que obre el auto mediante el cual se determinó que la ejecutoria estaba cumplida o el auto en el que se resolvió que existía imposibilidad legal para su cumplimiento, se enviará directamente a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunal Colegiados de Circuito que tengan jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito o autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, para que se turne al Tribunal Colegiado que por razón de turno deba conocer del asunto, pues de no estar integrado el expediente y enviarse al tribunal se retardaría la solución de los asuntos,<sup>1469</sup> lo anterior, en términos de lo dispuesto en el apartado Acuerdo, punto quinto, fracción IV, del **ACUERDO GENERAL 5/2001, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Este incidente, no tiene como presupuesto la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria, sino la existencia de una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del proceso, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida, por tanto, cuando se declara fundado el incidente, no tiene aplicación inmediata la sanción prevista para la autoridad responsable en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito, ya que no elude el cumplimiento de la sentencia, al existir una determinación judicial que reconoce su acatamiento. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir el cumplimiento de dicha ejecutoria.<sup>1470</sup>

En el **segundo supuesto**, previsto en el artículo **108, párrafo primero, segunda parte de la Ley de Amparo**, relativo a la resolución que se dicta en el sentido de que **es infundado el incidente de repetición del acto reclamado**, procederá el incidente de inconformidad, que

---

<sup>1468</sup> Tesis aislada 2a. CII/2001, registro 189305, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIV, julio de 2001, p. 510.

<sup>1469</sup> Jurisprudencia 2a./J. 64/97, registro 196961, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, enero de 1998, p. 286.

<sup>1470</sup> Jurisprudencia 1a./J. 85/2004, registro 180340, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

requiere de diversos supuestos: I) que se trate de una ejecutoria de amparo; II) que haya concedido la protección constitucional solicitada; III) que una vez iniciado el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, las autoridades responsables hayan emitido una nueva resolución repitiendo materialmente los mismos vicios de la resolución que se consideró que había violado garantías constitucionales; y IV) que se haya tramitado el incidente de repetición del acto reclamado y resuelto que resultaba infundado o sin materia.

La materia de este incidente de inconformidad consiste en que la autoridad que lo resuelve, únicamente determinará si la resolución dictada por la autoridad que resolvió el incidente de repetición del acto reclamado, está ajustada o no a derecho, sin que deban mezclarse elementos ajenos; y además, el procedimiento para que se resuelva por el Tribunal Colegiado de Circuito, es el mismo que el de la inconformidad en contra del auto de cumplimiento que se dicta en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a excepción que el artículo 108, párrafo primero, segunda parte, de la Ley de Amparo, faculta, aplicando el citado acuerdo, al Tribunal Colegiado, para allegarse de los elementos que estime pertinentes para resolver la inconformidad.

Es común para los casos en que proceda el incidente de inconformidad, la obligación del quejoso de pedir la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito competente, sin embargo, no tiene la obligación de formular agravios,<sup>1471</sup> pues carece de los mismos elementos de un recurso, de ahí que basta que el escrito de inconformidad para que el tribunal realice el estudio oficioso sobre la legalidad o ilegalidad del acto que generó la inconformidad, en razón de que se rige por el principio que le da el carácter de cuestión de orden público al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, según se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo,<sup>1472</sup> pero de formularse algunos argumentos, el tribunal deberá analizarlos, siempre que se plateen en el escrito por el que se hace valer la inconformidad o dentro del plazo legal para hacer valer la inconformidad, a excepción de la materia agraria, en donde deban analizarse los argumentos que propongan con independencia de que se hubieran presentado fuera del plazo legal, cuando el promovente pertenezca al sector que protege el amparo

---

G., tomo XX, octubre de 2004, p. 123.

<sup>1471</sup> Jurisprudencia 1a./J. 56/99, registro 192978, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo X, noviembre de 1999, p. 229.

<sup>1472</sup> Jurisprudencia 2a./J. 61/99, registro 193756, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, junio de 1999, p. 136.

agrario.<sup>1473</sup>

Las resoluciones que pueden dictarse al resolver el incidente de inconformidad, son:

La de **improcedencia**, cuando se hace valer en contra de determinaciones diversas a la de su procedencia, cuando lo promueve una parte no legitimada, si todavía no existe un resolución por parte del juzgador en el sentido de que está cumplida la ejecutoria o que no existe repetición del acto reclamado, cuando carece de firma,<sup>1474</sup> etcétera.

**La devolución de los autos.** El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece las instituciones del incidente de inejecución y la inconformidad, como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de una ejecutoria jurisdiccional constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto de la ejecutoria y, en su caso, se pronuncie si está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en forma supletoria al proceso de amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.<sup>1475</sup>

**Sin materia**, porque la ejecutoria no podría surtir efecto alguno, por ejemplo, cuando encontrándose en trámite el incidente, el órgano jurisdiccional que conoció del proceso de garantías resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución por la que se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en la que se otorgó la protección constitucional, considerando que existió un defectuoso cumplimiento de aquélla, en razón de que los efectos de la interlocutoria que resolvió la queja implican la insubsistencia de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, además de que la autoridad responsable está vinculada a dejar sin efecto la sentencia con que pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y a emitir un nueva sentencia

---

<sup>1473</sup> Tesis aislada 2a. LXIII/2000, registro 191601, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, julio de 2000, p. 159.

<sup>1474</sup> Jurisprudencia 2a./J. 36/96, registro 200557, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IV, agosto de 1996, p. 241.

<sup>1475</sup> Jurisprudencia 2a./J. 55/2000, registro 191611, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, julio de 2000, p. 67.

acatando la resolución que declaró fundada la queja;<sup>1476</sup> si la protección de la Justicia Federal se otorgó al quejoso en un primer proceso de amparo, para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución y en acatamiento a ello, dicha autoridad dictó otra que resuelve en su totalidad el conflicto, que también fue impugnada a través de un nuevo proceso de garantías, donde se resolvió otorgarle la protección constitucional, es inconcuso que al haber quedado anulada y sin efecto legal alguno la resolución que tuvo por cumplimentada la ejecutoria protectora con el dictado de la nueva resolución de amparo, debe declararse sin materia la inconformidad interpuesta en su contra,<sup>1477</sup> si encontrándose en trámite el incidente de inconformidad se acredita fehacientemente la defunción del inconforme, siempre y cuando los actos reclamados en el proceso de garantías afecten derechos estrictamente personales del quejoso, en razón de que la ejecutoria respectiva no podrá surtir efecto alguno,<sup>1478</sup> si durante su tramitación se demuestra el cumplimiento de la ejecutoria por lo que fue superada la renuencia de la responsable de darle cumplimiento, si el acto renunciado como reiterativo quedó sin efectos con motivo de una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, si el quejoso expresa haber dejado de tener interés en el incidente por haber llegado a un acuerdo con las autoridades responsables, si el quejoso acepta y ratifica ante el Juzgado de Distrito que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, el desistimiento de la inconformidad,<sup>1479</sup> etcétera.

**Infundado**, si resultando procedente la inconformidad, se determina que la resolución que la motivó está ajustada a derecho, no sólo porque los argumentos que pudieran llegarse a exponer son inoperantes, infundados o fundados pero inoperantes, sino porque además, del estudio oficioso de la legalidad de dicho auto se advierte que no hay elementos para considerar que la resolución que constituye la materia de la inconformidad fuera ilegal.

**Fundado**, en este supuesto existen elementos para determinar sobre la ilegalidad de la resolución dictada por el Juez de Distrito o por quien conoció del proceso de garantía en primera instancia, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito, revocará la

---

<sup>1476</sup> Jurisprudencia 2a./J. 3/2007, registro 173562, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, enero de 2007.

<sup>1477</sup> Jurisprudencia 2a./J. 248/2007, registro 170727, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 202.

<sup>1478</sup> Tesis aislada 1a. CII/2005, registro 177283, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, septiembre de 2005, p. 298.

<sup>1479</sup> Jurisprudencia 2a./J. 17/2000, registro 192347, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, febrero de 2000, p. 125.



determinación del juzgador y ordenará proseguir con el procedimiento de cumplimiento a que refieren los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

La resolución que dicta al resolver el incidente de inconformidad es inatacable, por medio de otro recurso, pues constituye cosa juzgada sobre lo que se resuelve, sin embargo cuando este se interpone en contra del auto que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, si el tribunal resuelve que es infundada o fundada la inconformidad,<sup>1480</sup> no implica que realice un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de las consideraciones que sustentan la resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, al no ser la vía conducente para ello, pues en caso de existir defecto o exceso en su cumplimiento, procede el recurso de queja, cuya resolución no se opone al pronunciamiento de tenerla por cumplida, pues son medios de defensa distintos que, en su caso, se complementan.

Por otra parte, el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo, precisa que las autoridades responsables están obligadas a cumplir la ejecutoria, por regla general, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación "cuando la naturaleza del acto lo permita" o al menos, que dentro de ese plazo se halle en vías de ejecución; sin embargo, no en todos los casos es factible el cumplimiento de las ejecutorias de amparo dentro de dicho lapso, como sucede cuando mediante la resolución del Tribunal Colegiado que declara fundada una inconformidad, las autoridades responsables están obligadas a efectuar actos jurisdiccionales, consistentes en declarar insubsistente la sentencia que pretendió acatar el amparo concedido y dictar una nueva resolución, pues aun cuando lo primero podrá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la legal notificación de la resolución de la inconformidad, lo segundo no, pues constituye un acto jurisdiccional más complejo que amerita la realización de diversos trámites procesales, como serían el turno a ponencia, la recepción del asunto, la elaboración del proyecto de resolución y su aprobación final.<sup>1481</sup>

**E. El incidente de inejecución por incumplimiento absoluto de la ejecutoria de garantías.** El artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo, prescribe el procedimiento que los juzgadores deben agotar para lograr el cumplimiento de las

---

<sup>1480</sup> Jurisprudencia 1a./J. 88/2007, registro 172205, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, junio de 2007, p. 85. Jurisprudencia 1a./J. 87/2007, registro 172208, p. 58.

<sup>1481</sup> Tesis aislada 2a. LX/2006, registro 174706, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIV, julio de 2006.

ejecutorias de garantías, previamente a determinar que existió omisión total de las responsables<sup>1482</sup> para dar cumplimiento en la forma que se les ordenó en la ejecutoria, como condición para que prospere el incidente de inejecución por incumplimiento absoluto de la ejecutoria protectora de garantías, al que debe agregarse como un diverso requisito que no exista un principio de ejecución por parte de las responsables que afecte el núcleo esencial de la protección constitucional, pues de lo contrario resultaría improcedente el referido incidente, al tener obligación quien se vea afectado con ese principio de ejecución de impugnarlo mediante el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, respecto del cual nos referimos en párrafos anteriores; entre los actos que no tiene un principio de ejecución tenemos cuando la autoridad a quien se requirió el cumplimiento informa al juzgador que está llevando a cabo todos los trámites internos para que se cumpla la ejecutoria, que se notificó al quejoso el cumplimiento y no exhibe las constancias que así lo demuestren, la entrega de un recibo que emiten las autoridades para poner a disposición de la quejosa un cheque de caja con motivo de la devolución de impuestos derivada del otorgamiento de un amparo,<sup>1483</sup> sin que obre que se le entregó el cheque, esto es, todas las que no impacten con el cumplimiento directo.

La materia de este incidente, contrario a lo que sucede con el incidente de repetición del acto reclamado (artículo 108, párrafo primero, primera parte, de la Ley de Amparo) en donde la responsable emite un nuevo acto en cumplimiento a la ejecutoria de garantías, pero materialmente reitera las razones del acto que impugnado en el proceso de amparo se resolvió que resultaba violatorio de garantías, y con el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria (artículo 95, fracciones IV, de la Ley de Amparo) en donde destaca como elemento esencial que la responsable cumple, pero lo hace de manera defectuosa o excesiva, pues no atiende en forma total al núcleo esencial de la ejecutoria; obedece a que la responsable es totalmente omisa en dar cumplimiento con el núcleo esencial de la ejecutoria, toda vez que no expresa el mínimo de voluntad para acatarla, razón por la cual no se sabe si existe imposibilidad jurídica o material para que cumpla con la ejecutoria.

Las consecuencias de no cumplir con la ejecutoria de amparo son drásticas para

---

<sup>1482</sup> Jurisprudencia 3a./J. 32/94, registro 206569, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo 83, noviembre de 1994, p. 22.

<sup>1483</sup> Jurisprudencia 2a./J. 40/2007, registro 172676, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, abril de 2007, p. 529.

la autoridad contumaz, ante el más franco desacato de ajustarse a lo que en aquélla se dispuso, se puede llegar al extremo de la destitución del cargo y consignación ante un Juzgado de Distrito para que sea sancionado penalmente el servidor público.

Del artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se desprende que si dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al en que surtió sus efectos la notificación a las autoridades responsables de la ejecutoria no quedare cumplida, en cuyo auto se le hará saber en caso de incumplimiento las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, el Juez de Distrito o la autoridad que conoció y resolvió del proceso de garantías en primera instancia, requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable, con el apercibimiento referido, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la ejecutoria; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

La debida notificación del auto de requerimiento para que se cumpla con la ejecutoría es de gran importancia, pues de lo contrario no habría responsabilidad de cumplirla porque se desconocería su contenido y alcance, sin embargo, previamente a que se ordene la notificación del requerimiento de cumplimiento de la ejecutoria, si el juzgador advierte que pudiese existir algunas complicaciones para lograr su cumplimiento, debe atenderse al material probatorio que obre agregado en autos y, cuando de las constancias no aparezcan fielmente demostrados los términos del acto de privación, con la consecuente dificultad para conocer la manera idónea en cómo debe darse el cumplimiento de la ejecutoria, el Juez Federal, deberá realizar todas las actuaciones y allegarse todos los elementos que sean necesarios para determinar la materia de la restitución de los derechos violados, según lo permiten los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, inclusive la recepción de pruebas para mejor proveer y la realización de actos tendentes a para precisar la forma de la restitución de la garantía violada,<sup>1484</sup> por ejemplo, si el juzgador ordenó a la responsable la devolución de una cantidad líquida es obligación que en el auto respectivo precise cuál es la cantidad que debe devolverse al quejoso, para evitar cualquier eventual interpretación acomodada o tramposa sobre el cumplimiento.

En el supuesto de que la autoridad responsable tenga superior inmediato jerárquico y aquél no atienda al requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico,

---

<sup>1484</sup> Jurisprudencia 2a./J. 102/99, registro 193271, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

también se requerirá a este último, teniendo por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables (artículo 107 de la Ley de Amparo) a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento,<sup>1485</sup> lo que además, deberá hacer del conocimiento del Juez, en razón de que si el subordinado se resiste a cumplir con la ejecutoria la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer a su subordinado por tal conducta.<sup>1486</sup>

Esto significa que el Juez de Distrito, tiene obligación de requerir a cuantos superiores jerárquicos tenga la responsable, con base en lo que determine la ley orgánica o reglamento que regule las jerarquías, por lo que basta que requiera por una sola ocasión a la responsable para después de igual manera hacerlo con el superior jerárquico, en forma escalonada, hasta llegar a la autoridad ubicada en el vértice de jerarquía; por ejemplo: tratándose de autoridades administrativas federales centralizadas el superior jerárquico de todas es el Presidente de la República, el supuesto de los Presientes Municipales el Ayuntamiento, como superior inmediato, etcétera.<sup>1487</sup>

Ahora, si durante el procedimiento de cumplimiento se requirió a las personas físicas en calidad de servidores públicos responsables en el proceso de garantías y son substituidas por otras personas en el cargo, el juzgador deberá hacer un nuevo requerimiento<sup>1488</sup> a estas últimas autoridades sustitutas, sobre todo tratándose de superior jerárquico ubicado en el vértice de la escala de autoridades de la institución a la que pertenece la responsable, para que cumplan con la ejecutoria, pues de lo contrario se llegaría al extremo de imponer sanciones a personas que no tuvieron la oportunidad de conocer de que se trataba el requerimiento y las consecuencias de no cumplirlo, por tanto, únicamente cuando se ha agotado el procedimiento de cumplimiento de la ejecución de una ejecutoria de garantías, dará lugar a que proceda el incidente que nos ocupa.

---

G., tomo X, septiembre de 1999, p. 137.

<sup>1485</sup> Tesis aislada 1a. CXXXIII/2007, registro 172015, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, julio de 2007, p. 264.

<sup>1486</sup> Tesis aislada P. CLXXV/2000, registro 190902, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XII, noviembre de 2000, p. 5.

<sup>1487</sup> Jurisprudencia 2a./J. 3/98, registro 196904, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, febrero de 1998, p. 160.

<sup>1488</sup> Jurisprudencia 1a./J. 29/2007, registro 173014, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, marzo de 2007, p. 80.

Entonces, agotado el procedimiento de cumplimiento, si las responsables y los superiores jerárquicos a pesar de los requerimientos y apercibimientos respectivos continúan con la conducta de no cumplir con la ejecutoria, pues fueron omisas o emitieron actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo la ejecutoria,<sup>1489</sup> a petición de la parte afectada con el incumplimiento y hasta en tanto no haya precluido el plazo de trescientos días para ejecutar la ejecutoria (artículo 113 de la Ley de Amparo) o en forma oficiosa por parte del juzgador, con el auto que considere que se agotó el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria y aun así existe su incumplimiento absoluto, se dará trámite al **incidente de inejecución de la ejecutoria de garantías**, previsto en el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuyo **procedimiento se divide en dos partes desahogadas ante autoridades diversas**, en el **primero** se califica si existió incumplimiento y que por tal motivo procede imponer la sanción a que refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y en el **segundo**, en cuanto a la aplicación material de la sanción de destitución, consignación a que alude el citado precepto constitucional y previamente a ello el análisis sobre el hecho de si la omisión del cumplimiento se debe a una causa **excusable** o **inexcusable**, sobre el que se ocupará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

La **primera parte del procedimiento del incidente de inejecución**, una vez que el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del proceso de amparo en primera instancia, previamente fotocopiadas y certificadas las constancias del expediente principal las cuales quedarán en su poder, enviará directamente el expediente a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunal Colegiado de Circuito, que tengan jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito o autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, para que se turne al Tribunal Colegiado que deba conocer del asunto y resuelva lo relativo al incidente de inejecución, con base en lo dispuesto en el apartado Acuerdo, punto quinto, fracción IV, del **ACUERDO GENERAL 5/2001, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

El Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del citado acuerdo, puntos **DÉCIMO**

---

<sup>1489</sup> Jurisprudencia 1a./J. 8/2003, registro 184882, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

**QUINTO y DÉCIMO SEXTO.** Al radicar y registrar el incidente de inejecución de la ejecutoria protectora de garantías, el presidente del Tribunal Colegiados de Circuito, requerirá a las autoridades responsables contra quienes se impute la inejecución, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el haber cumplido con la ejecutoria protectora de garantías o expongan las razones que tengan para no hacerlo, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal, por lo que transcurrido dicho plazo y las autoridades no cumplen con el núcleo esencial de la ejecutoria protectora de garantías y el Tribunal Colegiado de Circuito estima que debe aplicarse la sanción prevista en el citado precepto constitucional, previo dictamen suscrito por los **tres Magistrados**, deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas, salvo que exista alguna cusa que genere que se tenga por improcedente el incidente, sin materia o se ordene la reposición del procedimiento de cumplimiento.

En todo caso, al resolver sobre la inconformidad el Tribunal Colegiado de Circuito asume plena jurisdicción para ocuparse en forma oficiosa de los argumentos que hubiese hecho valer el quejoso, con la vista que el Juez de Distrito le dio del cumplimiento de la ejecutoria de amparo y éste fue omiso en analizarlo al dictar el auto de cumplimiento, pues de lo contrario se le causaría un agravio y la vista se convertiría en una formalidad inútil.<sup>1490</sup>

Las posibles resoluciones que puede dictar el **Tribunal Colegiado** en la parte del procedimiento que le corresponde resolver, tenemos la **improcedencia, sin materia, infundado**, con las cuales quedará concluido el incidente y no será posible el trámite de la segunda etapa. La resolución de **reposición del procedimiento**, no permitirá hacer un pronunciamiento sobre el fondo del incidente de ahí que dependerá de lo que resulte de la reposición del procedimiento para determinar en su momento lo relativo al fondo del incidente, y el **dictamen favorable** en el sentido de que existe contumacia de las

---

G., tomo XVII, febrero de 2003, p. 144.

<sup>1490</sup> Jurisprudencia 1a./J. 86/2007, registro 172206, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, junio de 2007, p. 76.

responsables para cumplir con la ejecutoria de garantías, permitirá que pueda continuarse con la segunda etapa del incidente.

Sin embargo, aun cuando el procedimiento del incidente de inejecución esté en trámite ante el Tribunal Colegiado, como el juzgador que conoció del proceso de garantías en primera instancia es el encargado de que se cumpla la ejecutoria, se quedó con las copias certificadas del expediente cuyo original remitió al Tribunal Colegiado y conserva la obligación de procurar su exacto y debido cumplimiento, tiene la obligación en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, de continuar requiriendo a las responsables para que cumplan con la ejecutoria y si las personas físicas que desempeñaban el cargo público en los entes responsables, son substituidas por otras o el ente público deja de existir y sus atribuciones son conferidas a una nueva autoridad con diversa denominación, el juzgador de primera instancia tendrá la obligación de requerirles el cumplimiento de la ejecutoria, en forma conjunta, a las nuevas personas físicas que asumieron las funciones de las substituidas en calidad de servidores público, si tomamos en consideración que previamente a remitir los autos al Tribunal Colegiado el procedimiento de requerimiento escalonado debió quedar agotado.

En este orden, el quejoso en tanto no se exista un principio de ejecución por parte de las responsables que afecte el núcleo esencial de la protección constitucional o se tenga por cumplida la ejecutoria, conserva el derecho de hacer valer este incidente y el Juez de Distrito, aun cuando se interponga y esté tramitando dicho incidente, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Amparo, debe hacer cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias, por lo que continuará ordenando y exigiendo a las responsables que cumplan, la que de no ser obedecida, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la **naturaleza del acto lo permita** y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte (Consejo de la Judicatura Federal) bastando que le dé aviso de su salida, objeto y regreso, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí.

A esto se le denomina **cumplimiento forzoso**, por ejemplo, el rompimiento de sellos de una clausura, la entrega de un bien mueble que se le embargó al quejoso por una autoridad administrativa o jurisdiccional, la restitución en la posesión de un inmueble, etcétera, pero si aun después de agotado tal procedimiento, no se obtuviere el

cumplimiento de la ejecutoria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del proceso de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplirla, salvo que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate, por ejemplo cuando consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, se continuará con el procedimiento que establece la Ley de Amparo, para sancionar a las responsables por la inexecución de la sentencia.

En el supuesto que durante el trámite de la primera etapa del procedimiento del incidente de inexecución de la ejecutoria, la responsable cumpla aunque sea en forma deficiente con la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito dará vista las partes y si el quejoso manifieste su conformidad con el cumplimiento o pacta con la responsable sobre el cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito tiene obligación de hacerlo saber al Tribunal Colegiado de Circuito, para que con base en tales elementos dicte la resolución que legalmente proceda en la primera etapa del procedimiento de inexecución de la ejecutoria.

La **segunda etapa del procedimiento del incidente de inexecución**, se actualiza únicamente cuando el Tribunal Colegiado de Circuito emite un dictamen favorable en el sentido de que se agotó el procedimiento de ejecución en forma debida y las responsables no han cumplido absolutamente con la ejecutoria de amparo, y por tal razón, procede que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destituya al servidor público del cargo y lo consigne en forma directa ante el Juzgado de Distrito, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal (Apartado Acuerdo, punto tercero, fracción V, del acuerdo 5/2001).

En este supuesto el Tribunal Colegiado remitirá los autos originales al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que analice si existió una causa excusable o inexcusable en la conducta de las responsables para dejar de cumplir con la ejecutoria protectora de amparo, por lo que si la Suprema Corte determina que el incumplimiento total de la ejecutoria se debió a un causa excusable (artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Federal) requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente, al arbitrio de la Suprema Corte, para que cumpla con la ejecutoria de amparo y de no hacerlo en dicho plazo, procederá a aplicar la sanción y consignación a que refiere la primera parte del artículo citado.

El que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluya que el incumplimiento de la ejecutoria se debió a una causa inexcusable, procederá en forma inmediata a



aplicar la sanción que refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, consistente en que se destituya del cargo a la persona física que ocupa o ocupaba en el ente público responsable y se consigne ante el Juez de Distrito, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Ahora, si la persona física que ocupaba el cargo de servidor público incumplió totalmente con una ejecutoria de amparo y deja de ocuparlo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió, pues admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución Federal y la Ley de Amparo, establecen para salvaguardar la eficacia de las ejecutorias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo.

Además, como las responsabilidades que se siguen por el desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible, en el caso de las autoridades sustitutas, que la nueva autoridad comparezca al proceso de amparo que se encuentra en etapa de ejecución y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se rebasaría en exceso y lo más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la ejecutoria y se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable, de ahí que si un servidor público incurrió en desacato, se consignará ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñaba<sup>1491</sup> al momento en que cometió la conducta de incumplir con la ejecutoria de amparo.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que por la inejecución de la sentencia protectora de garantías la responsable debe ser separada del cargo y consignada ante el Juzgado de Distrito correspondiente, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, pero se trata de una autoridad que goza de fuero constitucional, declarará que es procedente aplicar las sanciones a que refiere el citado artículo y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad, para que una vez desafuorada proceda a consignarla en forma directa ante el Juzgado de Distrito

---

<sup>1491</sup> Tesis aislada P. CLXXIV/2000, registro 190903, Pleno, novena época, S. J. F. y G.,

competente (artículo 109 de la Ley de Amparo).

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.** *Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.*<sup>1492</sup>

Durante la substanciación de esta segunda etapa, el juzgador encargado de velar por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en términos de lo previsto en el artículo

---

tomo XII, noviembre de 2000, p. 6.

<sup>1492</sup> Tesis aislada P. XI/91, registro 205819, Pleno, octava época, S. J. F., tomo VII, marzo de 1991, p. 7.

111 de la Ley de Amparo, tiene obligación de continuar con los requerimientos a las responsables para que cumplan con la ejecutoria, y en caso de éstas cumplan de inmediato lo deberá de comunicar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que lo tome en consideración al momento de resolver sobre el incidente de inejecución de la ejecutoria protectora de garantías.

Entre las posibles resoluciones que se pueden dictar en esta etapa del incidente es la de **improcedencia, sin materia, infundado, la de reposición del procedimiento, separación del cargo y consignación inmediata**, y la **solicitud de desafuero**.

Las resoluciones que pueden dictar el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ocuparse del incidente referido en las etapas que les corresponde resolver, respectivamente, pueden tener como consecuencia que se declare **improcedente**, cuando el Juzgado de Distrito determinó que la ejecutoria de amparo está cumplida aunque en forma defectuosa, pues no se acredita la conducta contumaz o evasiva de la autoridad responsable,<sup>1493</sup> si encontrándose pendiente de resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el incumplimiento excusable o inexcusable, el Tribunal Colegiado de Circuito que se pronunció sobre el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el proceso de amparo, le comunica la emisión de una resolución cuyos efectos jurídicos, se traducen en la insubsistencia o nulidad de su determinación original relativa al referido incumplimiento,<sup>1494</sup> si habiéndose emitido ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que declaró sin materia el incidente de inejecución por considerar que las autoridades responsables acreditaron ante ella el acatamiento al fallo protector, el juzgador que conoció del amparo remite nuevamente los autos a ese Alto Tribunal, a efecto de sustanciar un nuevo incidente de inejecución, porque la litis relativa al cumplimiento de la sentencia se decidió en definitiva con el carácter de cosa juzgada, por lo que emitir un nuevo pronunciamiento a este respecto, implicaría desconocer la definitividad de lo resuelto, en franca violación al interés público y al orden social que rige al proceso de amparo,<sup>1495</sup> las actuaciones posteriores y autónomas, no comprendidas

---

<sup>1493</sup> Tesis aislada 1a. LXIII/2007, registro 173276, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, febrero de 2007, p. 646. Tesis aislada 2a. V/93, registro 206404, Segunda Sala, octava época, S. J. F., tomo XII, agosto de 1993, p. 7. Tesis aislada, Pleno, registro 232224, séptima época, S. J. F., tomos 193-198, p. 105.

<sup>1494</sup> Tesis aislada 2a. LVIII/2003, registro 184480, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, abril de 2003, p. 210.

<sup>1495</sup> Tesis aislada 2a. CXII/2001, registro 189078, Segunda Sala, novena época, S. J. F. G., tomo XIV, agosto de 2001, p. 236.

dentro de los efectos del fallo protector,<sup>1496</sup> si el quejoso interpuso recurso de queja por haber desaparecido la abstención de la autoridad que originó el incidente y el citado recurso de queja se declaró infundado,<sup>1497</sup> si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria,<sup>1498</sup> etcétera.

La ejecutoria que resuelve quedó sin materia el incidente, cuando de las constancias de autos se advierte que la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia la acató en sus términos<sup>1499</sup> o ha dado cumplimiento a las obligaciones jurídicas que constituyen el núcleo esencial de la ejecutoria que concedió la protección federal,<sup>1500</sup> cuando el amparo se concedió por violación al derecho de petición y la responsable informa al juzgador que dictó la resolución correspondiente y acompañó una copia certificada de aquélla, aun en el supuesto de que no se la hubiese notificado al quejoso, pues en todo caso éste tendrá conocimiento de la citada respuesta al notificársele la resolución por parte de la autoridad ante quien se presente dicho cumplimiento, lo que le permitirá estar en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes,<sup>1501</sup> cuando de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla,<sup>1502</sup> si el juzgador que se encarga del vigilar el cumplimiento de la ejecutoria informa al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal, y dicho acuerdo quedó firme,<sup>1503</sup> si la sentencia de garantías vincula a la autoridad responsable a devolver al quejoso una cantidad determinada de dinero y de autos se advierte que aquélla, en cumplimiento al fallo constitucional, expidió un certificado de devolución que el

---

<sup>1496</sup> Tesis aislada 2a. CXXXVIII/97, registro 197402, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, noviembre de 1997, p. 256.

<sup>1497</sup> Tesis aislada 2a. XXVII/96, registro 200613, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo III, mayo de 1996, p. 249.

<sup>1498</sup> Jurisprudencia 3a./J. 20/93, registro 206651, Tercera Sala, novena época, S. J. F., tomo 72, diciembre de 1993, p. 31.

<sup>1499</sup> Jurisprudencia 3a./J. 17/93, registro 206691, Tercera Sala, octava época, S. J. F., tomo 71, noviembre de 1993, p. 18.

<sup>1500</sup> Jurisprudencia 1a./J. 82/2004, registro 180337, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, octubre de 2004, p. 137.

<sup>1501</sup> Jurisprudencia 2a./J. 36/99, registro 194060, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, mayo de 1999, p. 469.

<sup>1502</sup> Jurisprudencia 2a./J. 2/2008, registro 170502, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVII, enero de 2008, p. 431.

<sup>1503</sup> Jurisprudencia 2a./J. 233/2007, registro 170723, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 203.

contribuyente aceptó,<sup>1504</sup> si el quejoso manifiesta estar conforme con el cumplimiento ante el Juzgado de Distrito y ratifica tal cuestión en forma personal,<sup>1505</sup> por lo se informa al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la sentencia de amparo ha sido cumplida,<sup>1506</sup> si la responsable informa directamente<sup>1507</sup> al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte, durante la tramitación respectiva de cada etapa del procedimiento del incidente de inejecución, que cumplió la ejecutoria y por ello no ha incurrido en contumacia,<sup>1508</sup> y se advierte que efectivamente ha cumplido con aquélla, por lo que debe darse vista a la parte quejosa con las constancias respectivas para que manifieste lo que a su interés convenga y para el caso de que lo haga por escrito expresando su conformidad con ese cumplimiento, necesariamente deberá requerírsele para que ante la presencia judicial ratifique personalmente dicho escrito y sólo de cumplir con lo anterior podrá declararse sin materia,<sup>1509</sup> cuando se acredite durante el procedimiento del incidente de inejecución y en cualquiera de sus dos etapas que existe imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo,<sup>1510</sup> el que se haya optado por el cumplimiento sustituto,<sup>1511</sup> si la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución,<sup>1512</sup> etcétera.

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO SE DECLARA SIN MATERIA, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR EL QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE APLICAR LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el Juez de Distrito que conoció del asunto***

---

<sup>1504</sup> Jurisprudencia 2a./J. 113/2008, registro 168903, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 223.

<sup>1505</sup> Jurisprudencia 1a./J. 44/97, registro 197252, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 286.

<sup>1506</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2006, registro 175311, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, abril de 2006, p. 119.

<sup>1507</sup> Jurisprudencia 2a./J. 17/95, registro 200785, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo I, julio de 1995, p. 159.

<sup>1508</sup> Jurisprudencia 1a./J. 57/98, registro 194987, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VIII, diciembre de 1998, p. 291.

<sup>1509</sup> Tesis aislada 1a. XLIV/2006, registro 175916, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, febrero de 2006, p. 629.

<sup>1510</sup> Tesis aislada 2a. LXI/2005, registro 178192, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXI, junio de 2005, p. 237.

<sup>1511</sup> Jurisprudencia 1a./J. 3/2001, registro 190153, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XIII, marzo de 2001, p. 94.

<sup>1512</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2002, registro 185736, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G.

*informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia y, en consecuencia, el dictamen que emitió el Tribunal Colegiado de Circuito en el que estimó procedente la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe quedar sin efectos, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión.*<sup>1513</sup>

Es **Infundado**, cuando la autoridad responsable únicamente participa en el proceso legislativo de la norma que se impugnó por su sola vigencia o como consecuencia de un acto de aplicación, atribuido a autoridades diversas,<sup>1514</sup> si se dictó una sentencia protectora de garantías y las responsables dieron cumplimiento a la ejecutoria, o cuando se consideraba que no estaba cumplida la ejecutoria y de autos se advierte lo contrario, etcétera.

La resolución que **ordena reponer el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo**, pues previamente a remitir el incidente de inejecución al Tribunal Colegiado de Circuito y a su vez, a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, ante la existencia de la autoridad sustituta,<sup>1515</sup> el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la ejecutoria debe agotar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, requerirle el cumplimiento de la ejecutoria de amparo,<sup>1516</sup> cuando se advierte que no se hubiesen requerido en forma escalonada a los superiores jerárquicos de la responsable o existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios, para que se integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo;<sup>1517</sup> cuando en la ejecutoria se ordenó a la responsable que devolviera determinada cantidad

---

G., tomo XVI, octubre de 2002, p. 134.

<sup>1513</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2006, registro 175312, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXIII, abril de 2006, p. 113.

<sup>1514</sup> Tesis aislada 1a. LXIII/2005, registro 177942, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 437.

<sup>1515</sup> Jurisprudencia 2a./J. 25/98, registro 196423, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, abril de 1998, p. 212.

<sup>1516</sup> Jurisprudencia 2a./J. 24/98, registro 196427, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VII, abril de 1998, p. 210.

<sup>1517</sup> Tesis aislada 1a. XXXII/97, registro 197388, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, noviembre de 1997, p. 152.

liquida al quejoso y no se precisó en los requerimientos dicha cantidad,<sup>1518</sup> etcétera.

En este orden, si el procedimiento del incidente de inejecución está en la etapa que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, imponer la sanción y consignación prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se advierte que se actualizó un cambio en la titularidad del superior jerárquico de la autoridad responsable o de quien ejerce funciones de dirección sobre ésta, sin que tenga conocimiento de la existencia del requerimiento de cumplimiento (artículos 104, 105 y 107 de la Ley de Amparo). Con base en la obligación que el Juzgado de Distrito o la autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia tiene, en términos del artículo 111 de la Ley Amparo, devolverá los autos al juzgado de origen<sup>1519</sup> para que le solicite el cumplimiento de la ejecutoria al nuevo servidor público y a su vez, éstos requieran a sus subalternos o inferiores vinculados con el cumplimiento, lo que deberán hacer del conocimiento del Juzgado de Distrito, así como de las demás acciones que emprendan para conseguir el acatamiento de la ejecutoria constitucional, utilizando todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueden hacer e imponer, respectivamente, para conseguir dicho cumplimiento, y si el subordinado se resiste, el superior o quien ejerce funciones de dirección sobre la responsable directamente debe cumplir con la ejecutoria, con el apercibimiento de que en caso de omisión en el acatamiento, incurrirán en responsabilidad en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se concedió el amparo, como lo dispone el artículo 107 de la Ley de Amparo, pues tiene obligación de vigilar el debido desempeño de las dependencias, órganos y unidades administrativas a su cargo y, al igual que las autoridades responsables, se encuentran vinculadas al acatamiento de la ejecutoria de amparo,<sup>1520</sup> etcétera.

El dictamen favorable emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, consiste en que analizado el procedimiento de cumplimiento previsto en los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se concluye que se agotó en forma debida pues obra en autos constancia de requerimiento de cumplimiento a la responsable y el requerimiento

---

<sup>1518</sup> Jurisprudencia 1a./J. 44/2007, registro 172752, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, abril de 2007, p. 136.

<sup>1519</sup> Jurisprudencia 2a./J. 167/2007, registro 171440, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 485.

<sup>1520</sup> Tesis aislada 1a. LXXXII/2007, registro 173005, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, marzo de 2007, p. 261.

de cumplimiento en forma escalonada a cada una de las autoridades superiores jerárquicas de la responsable, a las autoridades sustitutas si las hay, las constancias de notificación y si se trata de la devolución de determinadas cantidades en efectivo está precisada su cuantía, razón por la que al resolverse la primera etapa del procedimiento de inejecución de la ejecutoria de amparo, se determina que aun cuando el tribunal realizó el requerimiento a que refiere el punto décimo quinto del **5/2001**, sí existe la conducta contumaz de las responsables y por tanto, procede que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplique la sanción de destitución del cargo del servidor público y lo consigne ante el Juez de Distrito por la comisión del delito previsto en el artículo 215 del Código Penal Federal, de ahí que se remitirá el expediente original y el dictamen del tribunal al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva la segunda etapa del incidente de inejecución.

La **resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **segunda etapa del procedimiento del incidente de inejecución**, cuando no existe una causa que genere la improcedencia, sin materia el incidente, infundado o la reposición del procedimiento, y se determina que el incumplimiento se debió a una **causa excusable** a las responsables, las requerirá y otorgará un plazo prudente al buen y razonable juicio de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, segunda parte, de la Constitución Federal) para que cumplan con la ejecutoria y de no hacerlo en dicho plazo, procederá a aplicar la sanción y consignación a que refiere la primera parte del artículo citado, cuando dichas autoridades no gocen de fuero constitucional.

En el supuesto de que resulte procedente aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, como consecuencia de que la falta de cumplimiento de la ejecutoria se debe a una **causa inexcusable** a las responsable, se procederá a destituirla del cargo y consignar en forma inmediata al Juez de Distrito competente, para que sancione a la persona física que desempeñaba el cargo público por el delito previsto y sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal, sin embargo, si dicha autoridad goza de fuero constitucional, tendrá que proceder en términos del artículo 109 de la Ley de Amparo, por lo que con la declaración y constancias de autos necesarios, solicitará a la autoridad competente el desafuero del servidor público, quien una vez desaforado será consignado en forma inmediata por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Juzgado de Distrito competente, para el efecto



precisado.

La sanción que refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, no será aplicable cuando una ejecutoria fue debidamente cumplida y si bien ello no ocurrió de modo inmediato, sí en un plazo prudente conforme lo permitieron las circunstancias del caso, quedando acreditada la voluntad de obediencia y la ausencia de mala fe y negligencia de la autoridad responsable,<sup>1521</sup> a las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, reglamento o decreto, hasta su entrada en vigor (refrendo y publicación), porque el proceso de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso, con la salvedad de que las autoridades que hubieran realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos, lo que hace evidente que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de esa ley no resulte inocua; en la inteligencia de que todo nuevo acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional, que afecte a dicho quejoso, constituirá la repetición del reclamado, susceptible de ser impugnada conforme al diverso 108 de la Ley de Amparo,<sup>1522</sup> tampoco procede la destitución de las autoridades responsables que no tienen dentro de sus atribuciones el cumplimiento directo de la ejecutoria, aunque la protección de la justicia federal se haya otorgado también respecto de sus actos, sino exclusivamente la separación de las autoridades que directamente deban intervenir en su cumplimiento,<sup>1523</sup> etcétera.

**F. El incidente de daños y perjuicios como un medio constitucional para lograr el cumplimiento sustituto o subsidiario de la ejecutoria de amparo.** Aun cuando el artículo 80 de la Ley de Amparo, prevé que las sentencias que concedan la protección constitucional tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, debe considerarse como una excepción a la literalidad del precepto mencionado, lo establecido en el artículo 107, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafos cuarto, quinto y

---

<sup>1521</sup> Tesis aislada 2a. CIV/95, registro 200698, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo II, noviembre de 1995, p. 312.

<sup>1522</sup> Tesis aisladas 2a. CXV/97, registro 197512, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, octubre de 1997, p. 414.

<sup>1523</sup> Tesis aislada P. XII/91, registro 205818, Pleno, octava época, S. J. F. y G., tomo VII, marzo de 1991, p. 6.

sexto, de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia y procedimientos en términos generales de este incidente que se tramita durante el procedimiento de cumplimiento de ejecución de sentencia o una vez resuelto el incidente de inejecución de sentencia o repetición del acto reclamado, sin embargo, en todos los casos en que proceda el cumplimiento sustituto, tiene por objeto que el cumplimiento genuino u originario que se determinó en la ejecutoria de garantías, se sustituya por una diversa prestación, pago en efectivo o especie, como resultado alterno a las consecuencias que provocaría el literal cumplimiento de la ejecutoria, y excepcionalmente como resultado de la voluntad de las partes, quejoso y responsable, en el procedimiento de cumplimiento sobre el cumplimiento sustituto.

El cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados, con el cumplimiento sustituto sólo queda obligada a efectuar el pago; por tanto, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria,<sup>1524</sup> y con ello, no se privilegie el interés particular y pecuniario del agraviado, a quien habrá de pagarse con el presupuesto gubernamental, sobre el interés colectivo de los demás ciudadanos, porque a través del proceso de amparo no se dirimen conflictos entre el quejoso y el resto de la población, sino entre aquél y las autoridades responsables, por lo que el cumplimiento a la resolución de pago de daños y perjuicios a favor del quejoso no puede irrogarles menoscabo ni perjuicio alguno a la sociedad, en razón de que el cumplimiento de la ejecutoria por cualquiera de la vías que proceda, no está en función del número de quejosos, ni tampoco de su condición social, política, económica, cultural, étnica o inclusive religiosa, sino del imperativo categórico de restaurar el orden constitucional, que constituye el interés público prevaleciente en los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo;<sup>1525</sup> sin que exista como un elemento del cumplimiento sustituto que la autoridad responsable gestione y obtenga la

---

<sup>1524</sup> Tesis aislada P. XVI/2002, registro 187081, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, abril de 2002, p. 15.

<sup>1525</sup> Tesis aislada P. XXIII/2002, registro 187076, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, abril de 2002, p. 19.

partida para cumplir con este.<sup>1526</sup>

Es importante destacar que al artículo citado, se le adicionaron los párrafos tercero, cuarto y quinto, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil uno, con motivo de la iniciativa enviada por el titular del ejecutivo federal a la Cámara de Senadores el catorce de diciembre de dos mil, en cuya exposición de motivos, en lo que se ocupa, dice:

*“ . . .Una de las prioridades de la administración a mi cargo es alcanzar, para beneficio de la sociedad mexicana, un autentico Estado de Derecho en que se reconozcan, tutelen y salvaguarden las garantías individuales. - - - Pretendemos un Estado de Derecho que sea instrumento efectivo para organizar con justicia la convivencia humana; que sea el campo imparcial donde pueden dirimirse, negociarse, ajustarse y resolverse con equidad las diferencias. - - - La sociedad tiene la percepción generalizada de la insuficiente capacidad de las instituciones para aplicar la ley y para que ésta rijá justamente la vida social.- - - Debemos garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al poder público; garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a los demás ciudadanos, y garantizar el imperio de la ley en todos los ámbitos, pero sobre todo, en el ámbito de la impartición de justicia. - - - Para lograrlo, se requiere establecer mecanismos jurídicos eficaces tendientes a impedir que tanto las autoridades como los particulares evadan el mandato de las normas legales. - - - En ese orden de ideas, el respeto al Estado de Derecho indica con cabal cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial, en virtud de que éstas constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto. - - - Lo anterior cobra especial relevancia tratándose de las sentencias que recaen en el juicio de amparo, ya que éste constituye el instrumento jurisdiccional fundamental con que cuentan los gobernados para que se respeten sus garantías individuales frente a los actos de autoridad. - - - Sin embargo, en los últimos años el Poder Judicial de la Federación se ha enfrentado, en algunos casos, con diversos obstáculos jurídicos y materiales que han dificultado lograr que las autoridades responsables acaten, en todos sus términos, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal en favor de los particulares. Ello ha ocasionado que diversos procedimientos constitucionales resueltos, no puedan concluirse con la ejecución de la sentencia, provocando desconfianza de los particulares hacia las instituciones federales de*

---

<sup>1526</sup> Tesis aislada P. XIX/2002, registro 187084, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, abril de 2002, p. 11.

impartición de justicia. - - - En algunos casos se ha advertido que la ejecución de las sentencias de amparo afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso. - - - El Constituyente Permanente, sensibilizado por dicha problemática, reformó en diciembre de 1994 la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la posibilidad de que en esos casos se cumplan de manera substituta las sentencias que conceden el amparo. - - - Dicho precepto faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, al quejoso a solicitarla ante el órgano que corresponda. - - - Para la procedencia de la determinación de oficio, se establecieron como requisitos: a) que la naturaleza del acto permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, y c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudieran obtener el quejoso. - - - En cambio, para que el cumplimiento substituto proceda a instancia de parte, sólo se estableció como requisito que la naturaleza de acto lo permita. - - - La reforma constitucional en comento aún no ha entrado en vigor, toda vez que el artículo Noveno Transitorio del Decreto lo condicionó a la entrada en vigor de las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna (sic). - - - En ese contexto, la iniciativa que se somete a la consideración de esa Soberanía, pretende reglamentar la reforma constitucional a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en materia de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo con el objeto de que ésta entre en vigor. - - - La iniciativa propone modificar el artículo 105 de la Ley de Amparo, con el objeto de establecer este nuevo mecanismo de ejecución de sentencias, respetando fielmente los requisitos de procedencia que el Constituyente Permanente consigno en el texto constitucional. - - - Las sentencias de amparo son de orden público. El objeto de aquéllas que otorgan la protección constitucional al quejoso, es restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En tal virtud, el cumplimiento substituto de las sentencias que se propone, debe entenderse como un mecanismo excepcional. - - - En virtud de ese carácter excepcional que debe tener el cumplimiento substituto, se propone que sea la máxima instancia judicial de nuestro país quien lo decida cuando se trate de una determinación de oficio. En estos casos, remitirá el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de

*manera substituta. - - En el caso de que sea el quejoso quien solicite el cumplimiento sustituto, será la propia autoridad que conoció del juicio quien determine, incidentalmente, la procedencia de dicho cumplimiento, el modo y, en su caso, el monto de la restitución.*”

Esto nos permite concluir, que existen tres supuestos,<sup>1527</sup> que pueden generar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria protectora de garantías:

El primero a que refiere el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuando, durante el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable informa al Juez de Distrito o autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, encargada de velar que se cumpla con la ejecutoria de amparo, sobre la imposibilidad que tiene para cumplirla en los términos que le fue ordenado, y el juzgador al dar vista al quejoso con la manifestación de la responsable, pero en ese supuesto el juzgador ordenará abrir un incidente innominado<sup>1528</sup> para determinar si efectivamente existe esa imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, en el que se pronuncia sobre tal cuestión.

Sin embargo, cuando el quejoso desahoga la vista y solicita la apertura del incidente de cumplimiento sustituto (**opción de la parte quejosa**) siempre que la naturaleza del acto lo permita –no necesariamente opera en este caso la regla de que se podría ocasionar una mayor afectación a la sociedad o a terceros con llegarse a ejecutar en los términos indicados en la ejecutoria protectora de garantías- el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, entonces, el juzgador ordenará la apertura del incidente de cumplimiento sustituto para determinar el monto o cuantía de la restitución, y como la Ley de Amparo es imprecisa en la forma que debe tramitarse este incidente, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquieren relevancia las pruebas tendentes a demostrar la cuantía o el monto que debe cubrirse al quejoso, con motivo del cumplimiento alternativo de la ejecutoria protectora de garantías.

No participa en este incidente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

---

<sup>1527</sup> Tesis aislada 2a. XII/2000, registro 192278, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, marzo de 2000, p. 376.

<sup>1528</sup> Jurisprudencia 1a./J. 90/2007, registro 172140, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, junio de 2007, p. 140.

tampoco se requiere probar sobre el incumplimiento, repetición del acto reclamado o la mayor afectación a la sociedad o a terceros con llegarse a ejecutar la ejecutoria en los términos indicados por el juzgador, pues de ser así, como requisito de procedencia de este incidente habría de tomarse en cuenta, por lo menos la “**mayor afectación**”. Entonces, es válido pensar que se trata de un procedimiento en el que la nota distintiva consiste en que la **naturaleza del acto permita que las partes pedan llegar a un acuerdo** en cuanto al pago o cantidad que recibirá el quejoso como consecuencia del cumplimiento sustituto, es pues, un procedimiento diverso al que refiere el artículo 105, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Amparo, en donde se regula la apertura del incidente en forma oficiosa.

El **segundo supuesto**, si durante el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria protectora de garantías, se notifica a la responsable el requerimiento de cumplimiento y con motivo de lo anterior, el quejoso y la autoridad responsable **celebran un convenio** sobre los términos y forma en que sustitivamente la responsable dará cumplimiento a la ejecutoria y el quejoso lo acepta en su totalidad, y con posterioridad le informan al juzgador del convenio celebrado (**opción de la parte quejosa de convenir**). Éste ordenará su ratificación del contenido por quienes los suscribieron, para efectos de tener certeza sobre la voluntad de las partes, sin que sea necesario abrir un periodo probatorio para determinar la cantidad, monto o forma en que se sustituirá el literal cumplimiento de la ejecutoria, por no existir necesidad ante la manifestación de la voluntad de las partes.

Esta forma de **cumplimiento-convenio** es procedente, en razón de que no está prohibida por la Ley de Amparo, de manera que las partes cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita y respeto del cual el quejoso obtuvo una ejecutoria favorable, pueden llegar a convenir el pago en cantidades o especie, o ambas, como sería la restitución de un inmueble por otro de menor valía y una parte del pago en efectivo para compensarlo, por lo que debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.<sup>1529</sup>

En ambos casos, se tramita y resuelve ante el Juzgado de Distrito o autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, el que tendrá la obligación de cuidar que el convenio verse sobre un objeto que sea posible jurídicamente su cumplimiento, cobrando especial relevancia que las partes que lo celebraron estén legitimadas o tengan competencia para celebrar el convenio por la función que desempeñan.

El **tercer supuesto**, lo prevé el artículo 105, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de

---

<sup>1529</sup> Jurisprudencia 2a./J. 83/2000, registro 191098, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y

Amparo, conocido como **cumplimiento sustituto que se ordena de oficio**,<sup>1530</sup> para lo cual deben actualizarse: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado por el Juzgado de Distrito o la autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, c) que de ejecutarse la ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Este procedimiento tiene como notas distintivas que se debió agotar el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria y concluido sobre la existencia del incumplimiento, o se resolvió el incidente de repetición del acto reclamado en el sentido de que la resolución emitida por la responsable, efectivamente, se trata de un repetición del acto primigeniamente impugnado y respecto del cual se le otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, sin embargo, el Juez de Distrito advierte de autos que existen elementos que permiten presumir que de ejecutarse la ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, por lo que emitirá un auto en el que lo hará saber a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1531</sup> para que en términos de lo previsto en el artículo 105, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, aquélla resuelva si procede ordenar en forma oficiosa el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de garantías, por ejemplo, cuando a una persona le fueron expropiados determinados terrenos y en estos, se construyó una escuela, existen vías de comunicación publicas, mercado, parque, etcétera, y pasados los años promueve un proceso de garantías en el que se determina que como lo alegó el quejoso, se violó en su perjuicio por parte de la responsable expropiadora, su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, se ordena a la responsable que restituya las cosas en el estado que guardaban antes de que decretara la expropiación, es evidente que cumplirse la ejecutoria en los términos literales traería como consecuencia causar mayor perjuicio a la sociedad o a terceros, que el beneficio que con el cumplimiento literal de la ejecutoria se

---

G., tomo XII, septiembre de 2000, p. 96.

<sup>1530</sup> Jurisprudencia 1a./J. 77/2005, registro 178000, Primera Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, julio de 2005, p. 89

<sup>1531</sup> Jurisprudencia 1a./J. 55/2005, registro 178208, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

llegará a proporcionar al quejoso, etcétera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia de lo anterior, resolverá si procede o no el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, de manera que si resuelve que resulta procedente ordenarlo de oficio, remitirá los autos en forma inmediata al Juzgado de Distrito o autoridad que conoció del proceso de garantías en primera instancia, para que de inicio al incidente mencionado, el que se substanciará en términos de los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el objeto que la ejecutoria de amparo se cumpla aunque no en forma genuina u original.

En el trámite del incidente de cumplimiento sustituto aunque se ordena en forma oficiosa, el juzgador debe vigilar puntualmente que los peritos de las partes emitan el dictamen relativo a las cantidades que tiene derecho a recibir el quejoso, conforme a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, las demás que el juzgador estime necesarias para que el estudio correspondiente tenga los elementos técnicos mínimos necesarios para sustentar su conclusión, puede nombrar a otro perito oficial para que emita el dictamen respectivo.<sup>1532</sup>

Luego, si el cumplimiento sustituto atiende a una ejecutoria en la que se ordenó la devolución de un terreno, consiste en pagar un monto de dinero en vez de la devolución del bien originalmente afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso, valor que una vez determinado, debe actualizarse<sup>1533</sup> el pago hasta el momento en que éste se efectúe, por lo que debe aplicarse el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo,<sup>1534</sup> sin que incluya conceptos o prestaciones distintas, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir por el hecho de no disponer del predio con motivo

---

G., tomo XXI, junio de 2005, p. 63.

<sup>1532</sup> Tesis aislada 2a. LXXVI/2007, registro 171054, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXXVI, julio de 2007, p. 372.

<sup>1533</sup> Tesis aislada P. XX/2004, registro 181438, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 152.

<sup>1534</sup> Tesis aislada P. XXIII/20049, registro 181440, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, Mayo de 2004, p. 151.



del acto reclamado, pues en todo caso, si se quiere ver de esa manera, las actualizaciones tendrían ese efecto.<sup>1535</sup>

Ahora, si durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitar y resolver conforme a lo apuntado, informando periódicamente a la Suprema Corte, sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que ésta pueda vigilar el cumplimiento de la ejecutoria dentro del incidente de inejecución<sup>1536</sup> de sentencia.

De no cumplir las responsables con la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto, pago de los daños y perjuicios, **el quejoso conserva el derecho de hacer valer el incidente de inejecución de sentencia y el juzgador la obligación de iniciarlo**, sin que sea obstáculo el hecho de que con motivo del referido incidente se dejara de requerir su cumplimiento, pues no desvincula el asunto del procedimiento relativo al acatamiento de la ejecutoria ni del incidente de inejecución respectivo, de tal modo que al incumplirse la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto, **debe continuarse el trámite del incidente de inejecución de sentencia**, lo que se justifica porque aquél es una derivación de la ejecutoria protectora, pues de lo contrario se le privaría de los mecanismos procesales establecidos en los referidos ordenamientos para que se cumplan cabalmente las ejecutorias de amparo;<sup>1537</sup> sobre el tema del procedimiento del incidente de inejecución de sentencia nos ocupamos en el apartado anterior.

En contra de las resoluciones que se dictan en el incidente de cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, cualquiera que sea, puede impugnarse por medio del recurso de queja prevista en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, sobre la que nos ocuparemos en el siguiente apartado.

## **I. El recurso de queja en contra de lo que se resuelve en el incidente de**

---

<sup>1535</sup> Jurisprudencia P./J. 99/97, registro 187246, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 8.

<sup>1536</sup> Jurisprudencia 2a./J. 35/2000, registro 191987, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XI, abril de 2000, p. 229.

<sup>1537</sup> Jurisprudencia 2a./J. 60/99, registro 193757, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, junio de 1999, p. 60.

**cumplimiento sustituto.** El artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, establece la procedencia del medio de impugnación en contra de las determinaciones que se dicten durante el procedimiento y resolución final del incidente de cumplimiento sustituto, por lo que los agravios deben estar encaminados a controvertir las razones en que justifica el Juez de Distrito o la autoridad que emitió la resolución en el incidente, cualquiera que sea esta, en razón de que el artículo mencionado no hace distinción alguna sobre el que únicamente proceda en contra de la resolución final del incidente.

La parte afectada con la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto, está legitimada para interponer este recurso, el que se interpondrá por escrito con firma autógrafa, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II, y 99, párrafo tercero, de Ley Amparo) directamente ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>1538</sup> competentes para conocer del asunto por territorio y materia, esto es, el que ejerza jurisdicción para conocer de las resoluciones del Juzgado de Distrito responsable, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, el que se podrá **desechar** por auto de presidencia cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente, legitimación quien lo interpone o se interponga en contra de una resolución diversas por el que procede su impugnación, pero de ser procedente el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del **término de tres días hábiles**, y transcurrido, con informe o sin él (la falta o deficiencia del informe hará presumir cierto el acto y por ello se le impondrá una multa a la responsable-artículo 100 de la Ley de Amparo) se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **diez días hábiles siguientes** el pleno del tribunal dictará la resolución que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo) resolviendo en el fondo y con base a los agravios que se hagan valer, si el recurso es **fundado** o **infundado**, y sin necesidad de ocuparse de los agravios cuando el recurso quede sin materia o sea improcedente.

El que se haya admitido el recurso por auto de presidencia no es obstáculo para que el tribunal pleno determine que resultaba **improcedente** por alguna de las razones apuntadas o una diversa, o en su caso, declararlo **sin materia** cuando el recurrente se desista del propio recurso, etcétera.

---

<sup>1538</sup> Tesis aislada 1a. CXII/2001, registro 188124, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

En el supuesto que la responsable no cumpla con lo resuelto en el incidente de cumplimiento sustituto forzoso o pactado entre la partes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá al recibir los autos con motivo del incumplimiento, continuar con el incidente de inejecución de la ejecutoria, y de existir una causa excusable para que la autoridad pudiera cumplirla, se procederá en los términos indicados en el apartado del incidente de inejecución de la ejecutoria.

**G. La facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para imponer la sanción a que refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia del incumplimiento de la ejecutoria de amparo (la sanción penal por abuso de autoridad).** En términos literales del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal y 105 de la Ley de Amparo, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, única y exclusivamente, imponer la sanción a que refiere dichos numerales, destitución del servidor público y consignación ante el Juez Federal competente, con motivo de la conducta contumaz.

El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya exposición de motivos enviada a la Cámara de Senadores por el ejecutivo federal, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; reforma que entró en vigor el dieciocho de mayo de dos mil uno, y en lo que nos ocupa, sustancialmente, se sostuvo:

*“ . . . La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz*

*para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de la autoridad. - - - Debemos reconocer que incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes. - - - A continuación se describen los elementos fundamentales de la presente iniciativa, a fin de que puedan ser exhaustivamente analizados y considerados por el Constituyente Permanente. - - - El JUICIO DE AMPARO - - - Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo. - - - Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad prevista en el*

*artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones. - - - En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable. - - - Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución. - - - Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria.”*

La que se reflejó en el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante la diversa reforma del citado artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, en el sentido de que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, valorando si el incumplimiento de la ejecutoria o repetición del acto reclamado, se debió a una **causa excusable o inexcusable** a la autoridad responsable, si debe o no aplicarse la sanción a que refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que previamente se debió agotar ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el procedimiento a que refiere el apartado Acuerdo, punto quinto-fracción IV, y el punto décimo quinto y décimo sexto, del **ACUERDO GENERAL 5/2001, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Lo que significa que el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió un dictamen en el

sentido de que existe repetición del acto reclamado o inejecución de sentencia, esto último porque la responsable no ha realizado manifestación alguna, también puede ser por hecho de que la responsable dejó de cumplir con lo resuelto en el incidente de cumplimiento sustituto, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la posibilidad constitucional, antes de resolver si procede aplicar la sanción a que refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de pronunciarse si la conducta de la responsable se debe a una causa **excusable** o **inexcusable**, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

**INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO).** De conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos: 1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.<sup>1539</sup>

**SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO.** La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan

---

<sup>1539</sup> Tesis aislada P. XV/2004, registro 181547, Pleno, novena época, S. J. F. y G, tomo

*conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional.<sup>1540</sup>*

Esto significa que las causas que hacen **excusable o inexcusable** el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, operan, en particular y podrán plantearse por las partes o advertirse de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero deberán ser de tal manera importantes, por la preeminencia de alguno de los valores en conflicto, que lleven con facilidad al convencimiento de que debe dispensarse el incumplimiento de la ejecutoria relativa,<sup>1541</sup> entonces, en forma oficiosa se analizará el procedimiento del incidente de cumplimiento sustituto, el procedimiento del incidente de repetición del acto reclamado o el incidente de inejecución de la ejecutoria de amparo, de manera que si existe una causa que a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulte **inexcusable**, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgará un plazo razonable a la autoridad contumaz para

---

XIX. mayo de 2004, p. 45.

<sup>1540</sup> Tesis aislada P. XVII/2004, registro 181448, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 143.

<sup>1541</sup> Tesis aislada P. XVIII/2004, registro 181449, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo

que cumpla con la ejecutoria de garantías y en caso de no hacerlo, se le aplicará en forma inmediata la sanción a que refiere el propio precepto constitucional, quedando sin ningún efecto los procedimientos que se hubiese desahogado ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, aun cuando este último hubiese resuelto la queja interpuesta por la responsable en contra de la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto, pues de llegar la responsable a no cumplir con la ejecutoria de amparo, será la Suprema Corte, quien decida en definitiva e inatacablemente, si se debe a una causa excusable o no, llegando incluso a ordenar que se reponga el procedimiento del incidental del cumplimiento sustituto o se dicte una nueva resolución,<sup>1542</sup> cuando considere que existieron vicios que provocaron que las responsables no cumplieran con lo que se ordenó en el incidente, lo que nos hace suponer que hasta en lo acordado por las partes cuando tal incidente obedece a la opción de cumplimiento ejercido por el quejoso, la corte puede proveer sobre el cumplimiento excusable.

***INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER, EXHAUSTIVAMENTE, LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.*** De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que conforme al primer sistema establecido para sancionar el desacato a una ejecutoria de amparo, las facultades de este Alto Tribunal eran limitadas, pues bastaba que se comprobara el incumplimiento, o en su caso, la repetición del acto reclamado, para que de inmediato y sin mayor trámite procediera la separación de la autoridad de su cargo y se le consignara penalmente ante el Juez de Distrito; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, dicho sistema fue superado, otorgándose a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de evaluar si el incumplimiento a una ejecutoria de amparo es o no excusable, de lo cual dependerá que la autoridad responsable sea sancionada en aquellos términos. En ese sentido, es indudable que las decisiones emitidas por el Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito durante el procedimiento de ejecución del fallo protector, no necesariamente vinculan a

---

XIX, mayo de 2004, p. 143.

<sup>1542</sup> Tesis aislada P. XXVII/2004, registro 181439, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 152.



*este Máximo Tribunal de la República para determinar si se deben aplicar o no las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues es evidente que el análisis que éste emprenda para verificar si el incumplimiento es o no excusable debe abarcar, exhaustivamente, las consideraciones que sustentan la ejecutoria de amparo, así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución, a fin de precisar su verdadero sentido y alcance, así como las autoridades obligadas a su cumplimiento y la forma en que cada una de ellas debe participar para conseguirlo, pues sólo de esta manera se estará en aptitud de establecer si existe una razón válida que justifique el incumplimiento.*<sup>1543</sup>

Por ejemplo, se considera como una causa excusable el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando durante la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto se tomaron en cuenta en los avalúos, las construcciones y obras de infraestructura efectuadas con posterioridad a la fecha en que operó la reversión,<sup>1544</sup> sin que esto, sostiene la Suprema Corte, constituya una nueva oportunidad para que las partes acrediten hecho que debieron ser materia del proceso de garantías o del incidente, pues la premisa que rige la existencia de una ejecutoria, que constituye verdad legal, es su cumplimiento original.<sup>1545</sup>

**SENTENCIAS DE AMPARO. SI YA SE CORRIGIÓ EL AVALÚO VICIADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTE EN EL DESACATO A LA INTERLOCUTORIA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, DEBEN IMPONÉRSELE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *El desacato a una interlocutoria de cumplimiento sustituto expedida con base en un avalúo incorrecto, admite excusa jurídica y, por tanto, no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito para que la sancione penalmente por la desobediencia cometida, sino ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Federal de*

---

<sup>1543</sup> Tesis aislada P. XXVI/2003, registro 182619, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 14.

<sup>1544</sup> Tesis aislada P. XXI/2004, registro 181447, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 144.

<sup>1545</sup> Tesis aislada P. XXV/2004, registro 181442, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 149.

*Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., se realice nuevamente la valuación conforme a los lineamientos que señale la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, si ya fueron subsanadas las irregularidades advertidas, la condena relativa resulta acorde a los lineamientos del artículo 80 de la Ley de Amparo, y si la autoridad responsable no acata tal determinación, deberán aplicársele las medidas referidas, pues dicho incumplimiento tiene naturaleza punitiva, por lo que la aplicación de las indicadas medidas tendrá el propósito de que en la jurisdicción penal federal, en términos de los artículos 208 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal Federal, se impongan a la autoridad responsable las siguientes penas: 1. Privación de la libertad, hasta por nueve años de prisión; 2. Multa hasta de cuatrocientos días del salario que el funcionario percibía al momento de cometer el ilícito, tomando en cuenta todos sus ingresos, en términos del artículo 29 del Código Penal Federal; 3. Destitución, y 4. Inhabilitación hasta por nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público.<sup>1546</sup>*

No es una causa excusable, para justificar el incumplimiento de la ejecutoria, aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron a la autoridad a quien se requiere el cumplimiento, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el **cumplimiento** de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en razón de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.<sup>1547</sup>

Tampoco es un motivo excusable para el cumplimiento de una ejecutoria, cuando la autoridad aduce que no tiene el presupuesto<sup>1548</sup> necesario para cumplir la ejecutoria de

---

<sup>1546</sup> Tesis aislada P. XXII/2004, registro 181437, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XIX, mayo de 2004, p. 153.

<sup>1547</sup> Tesis aislada P. XXIV/2002, registro 187082, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, abril de 2002, p. 14.

<sup>1548</sup> Tesis aislada P. XVIII/2002, registro 187079, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XV, abril de 2002, p. 16.

garantías, sin que pruebe tal cuestión, y siempre que se trate de una autoridad que tenga facultades para disponer de ese dinero, pues de no tener dicha facultad aunque quisiera no puede cumplir con la ejecutoria, por tanto, se tendrá que requerir a la autoridad que sí tiene facultad para que cumpla con la resolución jurisdiccional y quien quedará sujeta a responsabilidad penal por la falta de cumplimiento.

En el supuesto que como consecuencia de la falta de cumplimiento de la ejecutoria de garantías, la Suprema Corte deba actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, implicaría aplicar a la autoridad responsable las siguientes medidas:

a) La separación inmediata de su cargo.

b) Su consignación ante el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Distrito Federal que corresponda, para que sea juzgada por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Lo anterior, porque el artículo 208 de la Ley de Amparo establece:

*Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el **cumplimiento** de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.*

A su vez, el delito de abuso de autoridad se encuentra previsto en el artículo **215** del Código Penal Federal, que en la parte conducente establece:

**Artículo 215.** *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

*I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;*

*II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;*

*III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de*

*una solicitud;*

*IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;*

*V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;*

*VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;*

*VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;*

*VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;*

*IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;*

*X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;*

*XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;*

*XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;*

*XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y*

*XIV. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243*

*Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Luego, de los artículos transcritos se deduce que las penas que podrían imponerse al titular de la autoridad responsable que ha incurrido en desacato a una sentencia de amparo, serían las siguientes:

1. Privación de la libertad hasta por nueve años de prisión.
2. Multa hasta de cuatrocientos días del salario que el funcionario percibía al momento de cometer el ilícito, tomando en cuenta todos sus ingresos, en virtud de que el artículo 29 del Código Penal Federal.
3. Destitución; e,
4. Inhabilitación hasta por nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público.

La consignación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del servidor público ante el Juez de Distrito correspondiente, obedece a que su contumacia o desobediencia adquiere naturaleza penal, pues configura ya un tipo delictivo que habrá de sancionarse en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, tal como lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo con penas que trascienden no sólo a su libertad personal, sino también a su patrimonio, a su permanencia en el cargo e inclusive a sus habilidades o capacidades para seguir desempeñando cualquier empleo o comisión de carácter público.

En la revisión de resultados de incidentes de inejecución de sentencia, se advierte que la mayor parte quedan sin materia en razón de que las autoridades responsables, cuando se llega a la esta etapa del procedimiento en el que palpablemente se les habrá de consignar ante la autoridad judicial, generalmente, realizan algún tipo de acto para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, aunque sea defectuoso, pues lo que se sanciona es la absoluta falta de cumplimiento. En los expedientes de los incidentes de inejecución 190, 220, 230, 39, 49, 90, 110, 130, 140, 190, 220, 230, 237, 250, 300, 310, 389, 401, 412, 420, todos de 2006, 5, 135, 153, 227, 278, todos de 2005, etcétera, se pone evidencia esa cuestión, y en algunos casos, se devuelven los autos al Juzgado de Distrito, para efectos de que lleve a cabo en forma debida el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y en otros, simplemente se tratan de incidentes de inejecución infundados; lo que por supuesto, no excluye que puedan imponerse las sanciones referidas cuando en existe el incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

#### **8. El auto de archivo del expediente de amparo y la caducidad del procedimiento de ejecución de la ejecutoria de garantías.**

El artículo 113 de la Ley de Amparo, refiere que no podrá archivarse ningún proceso de amparo sin que quede enteramente cumplida la ejecutoria en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución; que los procedimientos tendentes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el plazo de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes, y además, que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Esto significa que únicamente se puede mandar al archivo un expediente cuando está totalmente concluido, con independencia del sentido de la ejecutoria de garantías, sin embargo, tratándose de los procesos donde se concedió el amparo y protección de la justicia federal, se necesita que el gobernado, una vez que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo, solicite en forma inmediata al juzgador que obligue a las responsables a cumplir con la ejecutoria, pues aun cuando el juzgador tiene la obligación de agotar el procedimiento de cumplimiento a que refieren los artículos 104 y 105 de la

Ley de Amparo, los requerimientos que realice a las responsables no interrumpe el plazo de trescientos días para que se actualice la **caducidad del procedimiento de ejecución de la ejecutoria**, de forma tal, que si el quejoso no impulsa el procedimiento de ejecución mediante un escrito en el que expresa y claramente le solicite al juzgador federal, que haga cumplir la ejecutoria, se podría actualizar la caducidad del procedimiento de ejecución de la ejecutoria de garantías de transcurrir los trescientos días, sin que exista la petición del gobernado, en razón de que los requerimientos de cumplimiento por parte del juzgador, no interrumpen el plazo de los trescientos días.

Sobre el tema nos referimos en el capítulo primero, al tratar el principio de prosecución judicial, pero estimamos conveniente reiterar que la caducidad del procedimiento de ejecución de la ejecutoria protectora de garantías, tiene su origen en la reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se modificó la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya exposición de motivos, se precisó que las modificaciones propuestas tenían por objeto facilitar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, para lo cual se estimó pertinente dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de atribuciones para valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable; se planteó la necesidad de establecer la procedencia del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pudiera indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afectara gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución; y se propuso introducir la figura de la caducidad en los procedimientos tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, se sostuvo que el objetivo de esta última propuesta era el de fortalecer la seguridad jurídica, al no ser posible que ante la falta de interés jurídico por parte de los quejosos, los órganos jurisdiccionales continuaran requiriendo a las autoridades responsables su cumplimiento, manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país.

En la referida exposición de motivos también se precisó que las modalidades de la reforma propuesta se dejarían a la ley reglamentaria, lo cual quedó reflejado en el texto del artículo aprobado, en cuya parte final se determinó que la caducidad se producirá en los términos de la ley reglamentaria.

En la iniciativa correspondiente de modificación del artículo 113 de la Ley de Amparo, turnada que fue a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos

de la Cámara de Senadores, para su estudio y dictamen, se puntualizó que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, había establecido la figura de la caducidad de los procedimientos tendentes a su cumplimiento por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, por tanto, se incorporó la adición de dos párrafos al artículo 113 de la citada ley, a fin de reglamentar la figura de la caducidad de los procedimientos de ejecución de sentencias, la cual operaría transcurridos trescientos días de inactividad procesal o sin promoción del interesado, en el entendido de que los actos o las promociones que interrumpirían el término de tal caducidad sólo serían aquellos que revelaran un interés del quejoso por la prosecución del procedimiento, lo anterior, lo cual tuvo como finalidad, según lo señalado en la iniciativa de reforma constitucional, salvaguardar la seguridad jurídica y evitar la indefinición del derecho en nuestro país, ante la falta de interés de las partes en lograr el cabal cumplimiento de las sentencias protectoras que hubieren obtenido.

Ante la declaración de que ha caducado el procedimiento de ejecución en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, por inactividad procesal de la parte interesada durante el plazo de trescientos días, incluyendo los inhábiles, los referidos procedimientos se darán por terminados, lo que se traduce en que cesarán los requerimientos a la autoridad responsable y quedarán sin materia los procedimientos en trámite, procediendo el archivo del expediente como asunto concluido, además, de que no se podrán hacer valer posteriormente los medios de defensa que la ley consagra en materia de cumplimiento de sentencias.

Esto, también comprende a la materia agraria, pues de los trabajos deliberativos que dieron origen a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, y de los correspondientes a la reforma de la Ley de Amparo de dos mil uno, no se advierte la intención de excluir a la materia agraria de las modificaciones propuestas, sobre la **procedencia de la caducidad de los procedimientos de ejecución**, y además, las disposiciones contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo, únicamente establecen las notas distintivas y modalidades específicas que deben observarse en los procesos de amparo en materia agraria, en donde no se proscribe expresamente la procedencia de la caducidad de los procedimientos de ejecución de sentencia en materia agraria, ni existe ninguna otra disposición que así lo establezca, así como tampoco, excluye la aplicación de las normas procedimentales del libro primero, respecto de las cuales no exista una prevención especial para la materia agraria, como es lo relativo al



procedimiento de ejecución de las sentencias protectoras de garantías, previsto en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, por lo que debe entenderse que dicha figura es aplicable también a los procesos promovidos por los sujetos tutelados a que se refiere el artículo 212.

Aun cuando tratándose de disposiciones de carácter agrario, específicamente en lo que se refiere a los integrantes de la clase campesina, sean ejidatarios o comuneros, el método de interpretación no debe ser literal, restrictivo y aislado, sino relacionado con el conjunto de normas que regulan la situación jurídica de aquellas personas, cuyo espíritu se anima por el deseo de que se vean tuteladas en sus derechos, dada su condición social; sin embargo, ello no debe llegar al punto de estimar inaplicable una figura procesal por el hecho de no ser benéfica para los sujetos de derecho agrario, cuando del análisis jurídico que se realice se advierta que no existen razones válidas que permitan excluir a la materia agraria de su aplicación.

**SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.** *De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y 113 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto publicado en ese medio de difusión el 17 de mayo de 2001, los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior resulta aplicable a los juicios de amparo en materia agraria, ya que de los trabajos deliberativos que originaron la reforma y adición mencionadas, no se advierte que haya sido intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, ni del legislador ordinario, hacer excepción alguna tratándose de esa materia, sino que, por el contrario, se buscó promover la seguridad jurídica, evitar la falta de definición del derecho en el país y abatir los rezagos, finalidades que resultan plenamente válidas en todas las materias, incluyendo la agraria. No obsta a lo anterior, que en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo proceda en todo tiempo cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, pues ello debe entenderse condicionado a que el procedimiento de ejecución no haya caducado por inactividad*

*procesal. Asimismo, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, especialmente en materia agraria, no pugna con la caducidad de los procedimientos de ejecución, toda vez que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentra legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él benefician los efectos del fallo protector. De manera que ante el notorio desinterés que revela la prolongada inactividad procesal, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no haya demostrado interés.*<sup>1549</sup>

Al no existir distinción en qué procesos opera la caducidad en la ejecución de la ejecutoria de amparo, debemos entender que absolutamente en todos, y para que no acontezca es necesario que sea la parte quejosa, mayormente interesada la que solicite al juez que obligue a la responsable a cumplir su determinación, pues los requerimientos oficiosos de aquél, no interrumpen el plazo de los trescientos días, de ahí, que entre otras promociones que sí interrumpen la caducidad en la ejecución de la sentencia tenemos la solicitud de copias, nombramiento de autorizados para oír y recibir notificaciones, etcétera.

**CADUCIDAD. OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, POR FALTA DE PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE 300 DÍAS NATURALES, AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL.** *De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley de Amparo, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles; lo que evidencia que no se requiere que se presenten los dos supuestos mencionados durante el plazo referido para que el juzgador decrete la caducidad, pues resulta incuestionable que si los citados preceptos contienen la conjunción disyuntiva “o”, que implica una alternativa, el hecho de que el referido cumplimiento sea de orden público no pugna con la existencia de la caducidad de los*

---

<sup>1549</sup> Jurisprudencia 2a./J. 159/2004, registro 180063, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XX, noviembre de 2004, p. 121.

*procedimientos tendientes a su ejecución cuando el quejoso que obtuvo la concesión del amparo denota desinterés al respecto, a pesar de que el juzgador haya requerido a las responsables dicho cumplimiento, toda vez que el hecho de velar porque tales sentencias sean acatadas, encuentra legitimación en el interés que tenga el promovente en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él le benefician los efectos del fallo protector; de manera que ante la ausencia de promoción de su parte, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas, por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no muestra intención de que se definan.*<sup>1550</sup>

En el supuesto de que el juzgador ordene que se archive un proceso de garantías, con motivo de que ha caducado el derecho del quejoso para procurar que se cumpla la ejecutoria de garantías, deberá notificarlo personalmente al quejoso y tercero perjudicado, pues en contra de esa determinación procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, que analizaremos en el apartado siguiente, y además, en el auto que manda al archivo un expediente deberá contener la prevención a las partes de acudir al juzgado a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, apercibidos que de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente, en términos del **Acuerdo General Conjunto 1/2001**.

**9. El recurso de queja en contra de la resolución que ordena el archivo del expediente de garantías con motivo de que se actualizó la caducidad prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo.** El artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja en contra de la determinación de que caducó el derecho para exigir el cumplimiento de la ejecutoria protectora de garantías, por lo que la parte afectada con esa resolución, generalmente la quejosa, podrá impugnarla mediante escrito con firma autógrafa, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II, y 99, párrafo tercero, de Ley Amparo) directamente ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>1551</sup> competentes para

---

<sup>1550</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 50/2007. registro 172818, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo XXV, abril de 2007, p. 441.

<sup>1551</sup> Tesis aislada 1a. CXII/2001, registro 188124, Primera Sala, novena época, S. J. F. y

conocer del asunto por territorio y materia, esto es, el que ejerza jurisdicción para conocer de las resoluciones del Juzgado de Distrito responsable, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, el que se podrá **desechar** por auto de presidencia cuando sea extemporáneo, carezca de firma autógrafa del recurrente, legitimación quien lo interpone o se interponga en contra de una resolución diversas por el que procede su impugnación, pero de ser procedente el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del **término de tres días hábiles**, y transcurrido, con informe o sin él (la falta o deficiencia del informe hará presumir cierto el acto y por ello se le impondrá una multa a la responsable-artículo 100 de la Ley de Amparo) se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **diez días hábiles siguientes** el pleno del tribunal dictará la resolución que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo) resolviendo en el fondo y con base a los agravios que se hagan valer, si el recurso es **fundado** o **infundado**, y sin necesidad de ocuparse de los agravios cuando el recurso quede sin materia o sea improcedente.

El que se haya admitido el recurso por auto de presidencia no es obstáculo para que el tribunal pleno determine que resultaba **improcedente** por alguna de las razones apuntadas o una diversa, o en su caso, declararlo **sin materia** cuando el recurrente se desista del recurso, etcétera.

De resultar fundado este recurso, se ordenará que el juzgador continúe con el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de garantías, hasta su total conclusión, volviendo a comenzar a operar el plazo de los trescientos días para que se actualice la caducidad del derecho para que se haga efectiva la ejecutoria protectora de garantías.

#### **10. El incidente de aclaración de la ejecutora de garantías.**

La Ley de Amparo no regula lo relativo a este incidente, sin embargo, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten en los procedimientos, y los diversos 223 a 226 del citado código, regulan la institución de la aclaración de sentencia, que aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, se advierte que la aclaración o adición de una

---

G., tomo XIV, diciembre de 2001, p. 198.

ejecutoria se rige por los principios de que el juzgador en forma oficiosa,<sup>1552</sup> puede pronunciarse respecto de la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las palabras, enmienda el error y se ajuste a la realidad, sin variar el fondo del asunto, atendiendo al principio de certeza judicial que debe imperar en todo proceso jurisdiccional, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.**

*La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los*

---

<sup>1552</sup> Tesis aislada P. LXXXI/96, registro 200118, novena época, Pleno, S. J. F. y G., tomo III, mayo de 1996, p. 43. Tesis aislada 2a. LXXI/95, registro 200755, novena época, Segunda Sala,

*recursos que establece la Ley de Amparo.*<sup>1553</sup>

Entonces, el incidente de aclaración de sentencia únicamente procede en forma oficiosa y tratándose de ejecutorias de amparo, por lo que si alguna de las partes considera que la sentencia de primera instancia no está ajustada a derecho, por resultar incongruente o falta de exhaustividad, deberá impugnar tal resolución mediante el recurso de revisión en los términos que indica la Ley de Amparo, pues la tramitación de este incidente no procede a petición de la parte afectada y tampoco interrumpe el plazo, para impugnar la resolución de primera instancia, pues legal y materialmente no tiene el alcance de un medio de impugnación, de ahí que la resolución que se dicte en el incidente de aclaración de la ejecutoria de amparo adquiere en forma inmediata firmeza de cosa juzgada inatacable por algún recurso, precisamente, porque se aclara una ejecutoria de garantías.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA INTERPONER LA REVISIÓN.** *La Ley de Amparo regula expresamente la forma en que se interpone el recurso de revisión, el plazo para hacerlo valer y su tramitación, las partes que se encuentran en aptitud de impugnar la sentencia desde que ésta se dicta, sin necesidad de esperar a que se aclare para preparar su defensa, pues los errores u omisiones susceptibles de aclararse no la modifican sustancialmente, de manera que la interrupción del plazo para interponer la revisión no resulta indispensable para el trámite y resolución del juicio; por tanto, no puede aplicarse supletoriamente el artículo 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, que establece que la aclaración de sentencia interrumpe el plazo para presentar el recurso en su contra. Además, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis cuyo rubro es: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.", que la aclaración de sentencia sólo procede respecto de aquellas resoluciones que hayan causado ejecutoria, por lo que resulta improcedente la aclaración que se pide antes de*

---

S. J. F. y G., tomo II, agosto de 1995, p. 272.

<sup>1553</sup> Jurisprudencia P./J. 94/97, registro 197248, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo VI, diciembre de 1997, p. 6.

*agotar el recurso de revisión respectivo, puesto que ello supone que la sentencia que se pretende aclarar aún no es definitiva.*<sup>1554</sup>

## **11. La conservación y depuración de los expedientes.**

Los expedientes podrán conservar o depurarse, según lo prevé el Acuerdo General Conjunto **1/2001**, DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA EL FLUJO DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO ARCHIVÍSTICO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO;<sup>1555</sup> en cuyo apartado ACUERDO: refiere:

*PRIMERO. Para los efectos del presente acuerdo los expedientes resueltos por los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y los Tribunales Colegiados de Circuito se consideran:*

- a) De archivo reciente: los expedientes concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;*
- b) De archivo medio: aquellos expedientes concluidos que tengan más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo;*
- c) Históricos: los que tengan cincuenta o más años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo.*

*SEGUNDO. Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:*

- a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;*
- b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*TERCERO. Se acuerda que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito envíen a las áreas de depósito dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y el Distrito Federal, los expedientes de archivo medio e históricos, en la inteligencia de que quedarán a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente.*

*CUARTO. Para la transferencia de los expedientes que deberán hacer anualmente los órganos jurisdiccionales, a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis, se requiere que se acompañen los siguientes*

---

<sup>1554</sup> Tesis aislada 2a. VII/99, registro 194653, Segunda Sala, novena época, S. J. F. y G., tomo IX, febrero de 1999, p. 235. Jurisprudencia P./J. 149/2005, registro 176612, Pleno, novena época, S. J. F. y G., tomo XXII, diciembre de 2005, p. 5.

<sup>1555</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2001.

documentos:

a) Acta de transferencia;

b) Relación de los expedientes que habrán de ser transferidos y en la que se precisarán los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para su plena identificación y control dentro del depósito documental.

*El Centro de Documentación y Análisis diseñará los formatos de transferencia respectivos, tomando en cuenta los registros del sistema de control estadístico establecido por el Poder Judicial de la Federación, de forma tal que el proceso de transferencia de acervos no implique una carga mayor para el personal del órgano jurisdiccional que la realice.*

*Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal una copia del acta referida.*

*Cada año los propios Jueces y Magistrados procederán a la transferencia de documentación, conservando los expedientes relativos a los cinco años más recientes.*

*QUINTO. En los Juzgados de Distrito son susceptibles de depuración y destrucción aquellos expedientes que, teniendo más de seis meses de concluidos definitivamente, se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis:*

- a) *Las demandas de amparo que se hayan tenido por no interpuestas y no existan documentos originales exhibidos por las partes.*
- b) *Los juicios de amparo en que se haya sobreseído y no existan documentos originales exhibidos por las partes.*
- c) *Los duplicados de las causas penales cuyas sentencias hayan causado estado; que no existan en ellos documentos originales; y que, habiendo los procesados solicitado la protección de la Justicia Federal por la vía del amparo directo, éste haya sido resuelto.*
- d) *Los duplicados de los incidentes de suspensión.*

*De la anterior determinación, respecto de los juicios sobreseídos, se exceptuarán los siguientes asuntos:*

- a) *Las demandas de amparo promovidas en términos del primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo;*

*(Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas).*

- b) *Las demandas de amparo promovidas en términos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;*

*(Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

...



II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal).

- c) Los asuntos que por su valor jurídico o histórico deban conservarse, a juicio del titular del órgano jurisdiccional correspondiente.

SEXO. Asimismo serán susceptibles de depuración y destrucción los expedientes contenidos en el punto quinto de este acuerdo que contengan documentos o pruebas originales exhibidas por las partes, o que existan documentos relacionados con el asunto y que se encuentren depositados en el seguro del juzgado, una vez que los propios Jueces provean lo conducente para la devolución respectiva.

SÉPTIMO. Para proceder a la destrucción de los expedientes determinados en los puntos quinto y sexto, deberá formularse previamente un acta y elaborarse la relación correspondiente, la cual contendrá los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para la plena identificación del expediente destruido.

Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia una copia del acta referida.

OCTAVO. Para facilitar la posterior depuración de los expedientes, todos los asuntos que se resuelvan a partir de la vigencia del presente acuerdo deberán contener, en el proveído por el que se ordene su archivo definitivo, la indicación de si dicho expediente es susceptible de depuración.

El personal de las áreas de depósito del Centro de Documentación y Análisis apoyará en la tarea de separación y elaboración del acta correspondiente, la que pondrá nuevamente a consideración del titular del órgano jurisdiccional para que, en su caso, ordene la destrucción.

Los expedientes de archivo medio que se encuentran en las áreas de depósito adscritas al Centro de Documentación y Análisis, que cumplan con los criterios establecidos en el presente acuerdo, serán seleccionados y puestos a consideración del titular del órgano jurisdiccional correspondiente para que ordene su destrucción.

NOVENO. El acuerdo de archivo de los expedientes susceptibles de depuración deberá contener la prevención a las partes para acudir al tribunal, dentro de un plazo de seis meses, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, previniéndoles que, en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

DÉCIMO. En los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito son susceptibles de depuración y destrucción las libretas de control de oficios, minutarios de exhorto y facturas de correspondencia.

Cada año los propios Jueces y Magistrados podrán proceder a la destrucción autorizada, pero deberán conservar los documentos citados en este punto, relativos a los dos años más recientes.

DÉCIMO PRIMERO. El secretario designado por el titular del órgano jurisdiccional correspondiente dará fe de la destrucción de los documentos referidos en los puntos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del presente acuerdo.

*DÉCIMO SEGUNDO. Con el objeto de garantizar la conservación de los expedientes que no sean susceptibles de depuración, éstos habrán de ser digitalizados, facilitando así su consulta por medio de la Red Jurídica Nacional.*

El procedimiento anterior no requiere de mayor explicación, por la claridad que tiene respecto a la depuración de los expedientes, lo que resulta necesario para que en los archivos de los tribunales dejen de ocupar espacio, asuntos concluidos intrascendentes, y habría que analizar si en la actualidad, es factible que los expedientes trascendentes, se digitalicen en lo general y se destruyan las constancias escritas, que pasado el tiempo quedará superada por el avance de la tecnología.



## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **LA NECESIDAD DE UNA REFORMA ESTRUCTURAL DEL PROCESO DE AMPARO**

Ninguna institución puede escapar de la evolución social y necesidad que demanda el mínimo de los derechos reconocidos a los hombres, es difícil dejar de ver una realidad que lastima a lo único valioso de la convivencia organizada a través del gobierno, el hombre. Lo que llevó hace algunos años a una consulta nacional respecto de la reforma para la impartición de justicia, concluyendo con el denominado “libro blanco” que tiene algunas propuestas de retroceso en el proceso de amparo, sobre todo en materia de caducidad, suplencia y relatividad de la sentencia de garantías en materia tributaria.

Es necesaria la reforma a la Ley de Amparo, que atienda a lo siguientes necesidades urgentes:

Debe seguirse manteniendo la existencia del amparo soberanía, en razón de que con ello se procura la permanencia del Estado Federal, pues con las resoluciones jurisdiccionales directamente se protege el mismo, por lo que ante la falta de cláusulas constitucional de irreformabilidad al respecto, la sentencia protectora de amparo por violación de una garantía constitucional como consecuencia de la invasión de la soberanía o esfera de competencia de una autoridad, juega un papel importante en la defensa de la forma de Estado mexicano.

Es necesario que se permita la procedencia del proceso de amparo en contra de cualquier norma por violación de garantías constitucionales, incluso, tratándose de leyes electorales, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acuerdos y reglamentos internos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues ninguna disposición legal debe escapar de control constitucional, para evitar correr el riesgo de que mediante una presunción incuestionable se llegue a sostener que tenemos leyes perfectas, pues en la actualidad, mediante el proceso de garantías, ninguna de las disposiciones mencionadas puede el gobernado impugnar su inconstitucionalidad, generando un estado de inseguridad jurídica y de perfección inexistente en el trabajo humano.

La procedencia del proceso de garantías para revisar el proceso de reforma de la Constitución Federal necesita legislarse a su favor de inmediato, en razón de que el control que puede tener el proceso de reforma en términos del artículo 135 de la Ley

Fundamental, no es lo bastante suficiente para dar marcha a tras a la interpretación que sobre la procedencia del proceso de garantías en estos asuntos había sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el denominado amparo Camacho Solís, pues corremos el riesgo de estar sujetos a reformas que no cumplan con el proceso para ello, por lo que si bien la manifestación de la soberanía nacional cuando se trata de una reforma de la norma suprema, se hace a través de los órganos legislativos, cualquier reforma debe, por lo menos, cumplir con los requisitos que prevé el citado artículo, razón por cual, la procedencia del proceso de amparo es urgente para tener certeza de que el proceso de reforma de la Constitución Federal, esté ajustado a lo que la misma norma suprema dispone, se trata de que el proceso de garantías constituya el instrumento para defender a la propia norma fundamental de las posibles arbitrariedades que en contra de ella se puedan cometer por quienes tienen el poder de decisión legislativa.

La propuesta en el libro blanco contra la desaparición del principio de suplencia de la queja deficiente, atenta con lo que se ha avanzado en el proceso de garantías en los últimos años, pues el que desaparezca esta institución procesal, traerá como consecuencia que el proceso de garantías deje de ser un medio de control constitucional medianamente eficaz, para convertirlo en un instrumento de legitimación de los actos de las autoridades violatorios de garantías, al regresar a un estricto derecho en una parte muy mínimo superado.

Es insostenible que en el “libro blanco” se proponga que se supla la queja deficiente, únicamente, en materia agraria cuando se alegue la expropiación de las tierras de esa naturaleza, porque bien se sabe que los campesinos no cuentan con los medios necesarios para poder defenderse en un proceso de estricto derecho en contra de los actos de las autoridades que vulneran su esfera jurídica, por lo que tal cuestión llevaría a una de las más graves arbitrariedades y humillaciones para el sector agrario, al instituir la protección de los derechos fundamentales mediante un proceso que no atendería a las causas reales de la necesidad de la suplencia de la queja deficiente, y por lo contrario, se inclinaría la balanza hacia la autoridad que emitió el acto reclamado, en ocasiones fundados en argucias legales, pues dichas autoridades tiene a su alcance los instrumentos materiales y humanos para emitir sus actos, y los gobernados inmersos en el sistema de posesión de tierras protegidas por la legislación agraria, en su mayoría ni siquiera tienen los estudios mínimos para comprender el alcance de los actos de las

autoridades, y tampoco los recursos materiales para el pago de un abogado, por lo que desaparecer la suplencia plena de la queja deficiente en materia agraria, atenta contra el derecho esencial de supervivencia del sector agrario.

No se tienen que evaluarse las consecuencias de la derogación del principio de relatividad, por lo contrario, es improrrogable que desaparezca y para siempre de la Constitución Federal, no más mexicanos que soporten una norma que fue declarada inconstitucional, pues resulta una vergüenza para un país que se dice democrático y respetuoso de los valores fundamentales continuar con lo que en su momento pudo ser útil, pero que en los días de la revaloración del derecho natural se demanda que por lo menos los actos de las autoridades estén sujetos a los principios de la norma fundamental.

La declaratoria de inconstitucionalidad debe ser general, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando revise un proceso de garantías en el que se impugnó la inconstitucionalidad de una ley se convierta en un auténtico legislador negativo, pues nada más de esta forma el legislador comenzará a tomar en cuenta la necesidad de elaborar normas apegadas al marco de la ley suprema, en lugar de reiterar la necesidad de crear normas inconstitucionales, como sucedió con el Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, que aun a sabiendas de que se trataba de una norma inconstitucional se reiteró deliberadamente su contenido para un diverso ejercicio fiscal.

El principio de relatividad, en todas las materias, rompe con la igualdad que todo ser humano debe tener en relación a las normas jurídicas, que constituye un elemento de permanencia de la sociedad mediante un sistema de gobierno útil, pues recordemos que el individuo es más que una ficción llamada gobierno, es la génesis y el Apocalipsis de la existencia en sociedad, el constructor y destructor de la misma, cuando un sistema de gobierno rompe con el principio de igualdad.

Los términos para ejercer la acción de amparo necesitan ampliarse, pues el de quince y treinta días, en resultan insuficientes para que el gobernado pueda tener una buena defensa constitucional, tratándose de asuntos complicados como cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley tributaria, por lo que debe ampliarse a uno de sesenta días hábiles.

Existen actos que indirectamente afectan a una persona en sus derechos fundamentales, por lo que se necesita reformar la Ley de Amparo, para que el interés legítimo pueda encontrar protección mediante el proceso de garantías y así evitar que el

gobernado tenga que acudir a los tardados tribunales ordinarios para impugnar un acto de autoridad que indirectamente le causa una afectación, ya que en la actualidad únicamente se protege con el proceso de amparo un estricto interés jurídico.

La ampliación de la demanda no está regulada en la Ley de Amparo, por lo que para evitar confusiones respecto a cuándo y en qué momentos procede, debe precisarse en la norma reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, con lo que se provocará una situación de certeza jurídica necesaria en un estado constitucional de derecho.

Es necesario una legislación de amparo que cumpla con una buena técnica legislativa, a efecto de que se precisen con claridad todos los requisitos que debe contener la demanda de amparo, sin la necesidad de tener que acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para concluir que se debe de precisar la autoridad a la que se dirige la demanda y que debe estar firmada por quien la suscribe, para que no haya lugar a dudas sobre la forma en que se expresa la voluntad por quien ejerce la acción de amparo, pues de lo contrario debe entenderse que el legislador deliberadamente estableció en el artículo 116 de la Ley de Amparo, que se debe dar trámite a la demanda de garantías aun cuando no contenga la firma del quejoso, atendiendo al bien que protege el proceso de garantías.

En el supuesto que la demanda carezca de conceptos de violación, se debe requerir al quejoso para efectos de que los planteé siempre que esté dentro del término legal para ejercer la acción de amparo, lo que no rompe con el principio de igualdad de las partes, en razón de que no se indicaría al quejoso cómo debe controvertir el acto reclamado y en cambio, se daría lugar a una impartición de justicia más racional atendiendo a que el proceso de amparo se reclaman violaciones de garantías constitucionales.

El exceso de supuestos de procedencia de los recursos permite que el gobernado se pierda en un tecnicismo innecesario, cuando deben existir recursos sujetos a términos y procedimientos que no sean complicados, esto es, que el procedimiento se tenga que deducir de lo que prevén diversos artículos, cuando en uno sólo se puede precisar los actos de procedencia, términos para hacerlo valer y el procedimiento para la substanciación del mismo, lo que permitirá que el gobernado con una claridad y sencillez conozca y pueda hacer valer el recurso que proceda, en contra de las resoluciones que se dictan en los incidentes o en el expediente principal.

El procedimiento de cumplimiento y ejecución de la sentencia protectora de garantías, constituye una de las más severas vergüenzas constitucionales, pues con las trampas que el constituyente permanente ha creado, como el análisis del cumplimiento excusable o inexcusable, se permite a las autoridades responsables jugar con el tiempo en que deben cumplir con la ejecutoria de garantías, ya que sin responsabilidad alguna pueden esperar a que se agote el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de garantías y en el incidente de inejecución, después de varios meses de trámite para conseguir el cumplimiento de la sentencia, cuando el asunto se lista para resolverse y determinar si es procedente o no aplicar a la autoridad la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, le comunican a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento de la ejecutoria, aunque sea defectuoso, por lo que la mayoría de los incidentes de inejecución quedan sin materia y las autoridades sin responsabilidad alguna, razón por cual es necesario determinar un sistema que permita el requerimiento único a las autoridades que tienen que ver con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para efectos de que en el término razonable de un mes (tratándose de actos que no afecten la vida o libertad de las personas) den cumplimiento a la ejecutoria y de no hacerlo, sancionarlas penalmente, pues únicamente de esa manera el gobernado dejaría de ser presa de la burla de la eficacia del proceso de amparo.

La interpretación y argumentación del derecho, son temas que necesitan conocer con mayor profundidad los juzgadores constitucionales para poder crear un derecho evolutivo cuando la norma es imprecisa o ambigua, pues los métodos tradicionales de interpretación en ocasiones ya no responden a las necesidades reales de la justicia constitucional, en donde no hay cabida para un juez mecanizado y encadenado a la escuela decimonónica, pues en los paradigmas del entendimiento de las instituciones jurídicas deben cambiar para el bienestar del hombre, y si bien, es imposible pedir que todos los juzgadores aprecien un asunto de la misma manera y con el mínimo de razón lógica pedir que utilicen las mismas palabras, sí se puede buscar una comprensión del derecho evolutiva, en donde los principios constitucionales estén por encima de una legalidad retrograda y enfermiza.

La reforma estructural del proceso de garantías depende en gran medida de las reformas de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo, para que el juzgador constitucional pueda ampliar su radio de actividad de interpretación y argumentación



jurídica, su eficacia y entendimiento de los asuntos, pues de lo contrario seguirá encadenado a la legalidad que no responde al anhelo de una efectiva impartición de justicia constitucional.

## CONCLUSIONES

1. El proceso de garantías no puede tener carácter de diverso, considerar lo contrario y sostener que se trata de un recurso, formal y materialmente se desconocería la naturaleza propia de este proceso y de los recursos ordinarios que impera en nuestro derecho patrio, pues en ninguno de los actos en contra de los que procede, el Juzgado de Distrito está facultado para asumir plena jurisdicción, como si se tratara del superior de la autoridad responsable y así poder resolver en forma inmediata y directa sobre la litis natural, ya que de asistirle la razón al quejoso en cuanto a la pretensión constitucional se ordenará a la responsable que analice debidamente la litis, aplique en forma adecuada una disposición de carácter general o una jurisprudencia, valore pruebas, subsane las irregularidades de forma y de fondo, etcétera, pero en ningún caso y por ninguna razón, el juzgador actúa como si se tratara de una instancia superior ordinaria a la de la responsable, en la que válidamente se puede asumir plena jurisdicción para analizar la litis, valorar pruebas, aplicar jurisprudencia indebidamente aplicada, subsanar las irregularidades de forma y fondo, según el caso; por tanto, independientemente de la garantía constitucional violada el juzgador federal, está imposibilitado para resolver la litis natural, pues lo único que hace es ordenar a la responsable que deje sin efectos el acto impugnado y emita otro siguiendo los lineamientos de la ejecutoria protectora de garantías, para que en uso de la facultad que le asiste, esto es, asumiendo la jurisdicción natural que tiene, dicte una nueva resolución ajustada a derecho, situación que no sucedería si el proceso de amparo fuera un recurso, en este caso, sería el propio juzgador federal quien resolvería la litis natural de plano sin necesidad de ordenar a la autoridad responsable que dicte una nueva resolución, entonces, es inexacto considerar que el proceso de garantías sea un recurso, con independencia de la garantía constitucional violada.
2. Los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley de Amparo, en sus fracciones II y III, deben seguir manteniendo la redacción que tienen, aunque válidamente se podría adherir contenido a la fracción I de ambos preceptos; lo que se pretende es mantener cohesionados a

gobernados y gobierno, sobre la forma de Estado que tenemos, y asegurar que con el proceso de garantías el gobernado puede hacer que éste prevalezca cuando las autoridades emiten un acto que rebase la esfera de su soberanía dual o esfera de competencia y por ello, se violen garantías, ya que la sentencia protectora tiene como alcance material salvaguardar nuestra forma de Estado.

3. Los principios de instancia de parte agraviada, agravio personal, directo y objetivo, definitividad del acto reclamado y sus excepciones, estricto derecho, suplencia de la queja, corrección del error numérico, relatividad, contra efectos del principio de relatividad y prosecución o impulso procesal, aunque constituyen la base sobre la que se construye el proceso de garantías y permiten al gobernado conocer los elementos básicos para su procedencia, trámite y resolución, y aunque tengan algunos su origen constitucional, dejan de cumplir con el objeto del proceso de amparo, que básicamente consiste en un instrumento para la defensa del mínimo de garantías que el gobierno reconoce a favor de los gobernados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, el principio de estricto derecho si bien ha sido duramente golpeado por la causa de pedir, continúa siendo un lastre para la efectiva impartición de justicia a que refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, pues, por elemental y coherente lógica, si lo que se busca en un Estado Constitucional es el cumplimiento de las normas jurídicas por parte de todos sus integrantes, gobernantes y gobernados, es indiscutible que corresponde a las autoridades acatar cabalmente con lo que las normas les imponen y permiten, pues tienen a su alcance el factor humano e instrumentos materiales necesarios para ello, por lo que si el gobernado resiente un daño en su esfera jurídica provocado en forma directa por un acto de autoridad o un particular en cumplimiento de una orden de una autoridad, es momento de reflexionar si además del paradigma de la presunción de legalidad de los actos de las autoridades debe continuarse con las cadenas del rigorismo legal de imponer a los quejosos, la carga de probar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, o es tiempo que baste la petición de amparo, se precise la garantía constitucional violada, autoridades responsables y terceros perjudicados, para que el juzgador, se ocupe de analizar si es o no violatorio de garantías constitucionales, pues de lo contrario, corremos el riesgo de que el proceso de garantías constituya un

instrumento de legitimación de los actos de las autoridades responsables, de ahí que la suplencia de la queja deficiente deba extender todo su alcance a esos procesos llamados de estricto derecho en donde el gobernado tiene que enfrentar a un gobierno, a las autoridades, en ocasiones, con el deseo y conciencia de que el acto que emitieron es violatorio de garantías.

4. El principio de relatividad de la sentencia de amparo es un impedimento que pesa y lastima a los gobernados, y sin embargo, las autoridades insisten en que debe continuar como parte del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta un atentado a la igualdad y dignidad humana, sobre todo tratándose de leyes tributarias que aun cuando fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y existe jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las autoridades, sobre todo las administrativas, perversamente insisten en aplicarlas, conscientes de que se trata de una norma inconstitucional, por tanto, de llegarse a derogar la formula "Otero" el gobierno mexicano daría lugar a un sistema de justicia gubernamental menos cuestionada, porque los gobernados ubicados en el mismo supuesto de la norma no tendrían que soportar su grosera aplicación; no hay razón mínima humana justificable para que en un Estado Constitucional el propio gobierno que debe velar por estricto cumplimiento de las normas, continúe aplicando las que debieron ser expulsadas y enviadas al lugar donde debe habitar el olvido de las chatarras legales, de ahí que no deberían obligar absolutamente a ningún gobernado.

El tema de la derogación del principio de relatividad respecto de leyes tributarias, provocaría que el gobierno deje de recibir grandes cantidades de dinero, sin embargo, no puede justificarse que las arcas del fisco estén llenas de cantidades recaudadas con motivo de la aplicación de leyes inconstitucionales, resulta una ofensa para la dignidad del hombre que a lo largo de los años ha sido reducido a la expresión fría de un simple gobernado, tener que cumplir con leyes inconstitucionales, pero siendo realistas, si no se quiere derogar la citada formula y además, existe desacuerdo entre los legisladores para otorgar facultades constitucionales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resuelve procesos de garantías de su competencia, para que se convierta en un legislador

negativo y sus ejecutorias de inconstitucionalidad tengan efectos generales; una posible solución, aunque no total, consiste en que todas las autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccional, como sucede cuando resuelven los recursos en sede administrativa, estén obligadas a aplicar las jurisprudencias, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, pues bastaría que los gobernados impugnen el acto administrativo para que la autoridad administrativa declare su nulidad y en este supuesto, demos el beneficio de ilusión de buena fe del actuar de las autoridades, evitarían emitir actos sabedoras que a la postre ellas también tendrán que declararlos nulos, por tratarse de normas inconstitucionales.

5. La consecuencia que provoca el principio de prosecución judicial, esto es, la caducidad de la instancia, es otra herencia de un acto legislativo inaceptable, pues basta una simple lectura de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para darnos cuenta que el proceso de garantías constituye el instrumento de orden constitucional tendente a la protección de las garantías constitucionales, y aun cuando el legislador ordinario en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, tiene facultades para establecer plazos y términos en los procesos jurisdiccionales, debe derogarse el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual prevé que los procesos de garantías caducaran en el plazo de trescientos días naturales al no existir promoción idónea que lo impulse, lo anterior, porque presentada y admitida la demanda de amparo, los actos procesales de notificación a las partes, fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia, corresponden llevarlos a cabo al Juez de Distrito, aun cuando no haya petición de la parte quejosa, por tanto, es incuestionable que si tomamos en cuenta que el proceso de amparo es un medio de defensa para la protección del mínimo de garantías constitucionales a favor de los gobernados, no existe una razón justificable para considerar que la falta de promoción del quejoso, por el término mencionado, tenga como consecuencia el sobreseimiento en el proceso, de ahí que en lugar de tratarse de una sanción para el quejoso por falta de interés para continuar con el proceso, es una consideración a favor del Juzgado de Distrito, por incumplir con las obligaciones legales y términos procesales, cuando

el gobierno debe ser el más interesado en que se cumplan con los mandatos de la Constitución Federal.

Tampoco es afortunada y resulta todavía más grave que el origen de la caducidad del proceso de amparo, visible en el contenido de la reforma del artículo 107, fracción XVI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que la falta de promoción de las partes en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, producirá su caducidad en términos de la ley reglamentaria, la cual se desarrolló en el artículo 113 de la Ley de Amparo, publicada en el mismo medio de comunicación oficial el diecisiete de mayo de dos mil uno, respecto de que los procesos de ejecución de ejecutoria caducan en el plazo de trescientos días naturales, cuando el gobernado que ya obtuvo una ejecutoria protectora de amparo revela un desinterés por dejar de cumplir con el principio de prosecución del procedimiento de cumplimiento, en razón de que el constituyente permanente, dejó de considerar que tal procedimiento es una cuestión de orden público e interés general de la sociedad el que se cumpla con las resoluciones jurisdiccionales, sobre todo si atendemos a la naturaleza protectora del proceso de garantías, por lo que aun cuando el precepto de la Ley de Amparo atiende a lo previsto en la Constitución Federal, es indudable que la reforma de ambas disposiciones atendió a voluntades que desconocen los derechos fundamentales y la institución del proceso de amparo, ya que, resulta vergonzoso que correspondiendo la obligación al Juzgado de Distrito para hacer cumplir la ejecutoria de amparo, se justifique su incapacidad para lograrlo en el término referido, con la caducidad de derecho que le asiste al quejoso para que se le restituya en el pleno goce de sus garantías o se obligue a la responsable a cumplir con la garantía violada, de ahí, que si el gobierno pretende justificar su existencia aceptable por la sociedad, debe ser congruente con los vientos de los derechos fundamentales y reformar ambos preceptos, para efectos de que se derogue esa figura procesal lacerante de las garantías constitucionales, pues de lo contrario, constitucional y legalmente se continuaría legitimado los actos de las autoridades que aun con el conocimiento cierto y probado que resultan violatorias de las garantías individuales, siguen quebrantándolas. Por tanto, el mandato

constitucional debería tener el alcance de que en ningún caso caduque un asunto por inactividad procesal.

6. Se requiere una pronta reforma y adecuación de la Ley de Amparo, para que se reconozca el interés legítimo como elemento para la procedencia del proceso de garantías, pues existen actos de las autoridades que tienen como consecuencia la violación de garantías individuales que deben ser protegidas por este medio de control constitucional, como sucede cuando el gobernado al ser sujeto de la ilegal conducta de un servidor público lo denuncia ante la autoridad competente, para que se le instruya un procedimiento de responsabilidad administrativa y la autoridad que conoce de tal procedimiento, resuelve que no le asiste razón al denunciante sin exponer las razones que la llevaron a resolver de esa manera, por lo que resulta indudable que el gobernado denunciante tiene interés legítimo en que se sancione a ese servidor público, ya que la denuncia atiende al hecho mismo de la afectación que sufrió el denunciante por la falta de observancia de la norma que le imponía una obligación al servidor público.

De protegerse el interés legítimo, limitado a determinados actos que trasciendan a la esfera jurídica de los gobernados como consecuencia de una afectación indirecta, se lograría avanzar en la protección de los derechos fundamentales.

7. Es necesario derogar el artículo 22, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que en esta fracción se prevé la figura del tercero extraño por equiparación, otorgándole dos términos diferentes, dependiendo de donde resida, el de noventa días cuando reside fuera del lugar del proceso pero dentro de la República Mexicana, y ciento ochenta días cuando reside fuera del lugar del proceso y de la República Mexicana, esto es, en el extranjero; sin embargo, al tener la calidad de un tercero extraño por equiparación, debe otorgarse la posibilidad de que ejerza la acción de amparo dentro de los quince días posteriores a la fecha en que conoció el acto reclamado con independencia del lugar en donde radique, pues no existe una razón jurídica para que se le de un trato diverso al de los terceros extraños a juicio, los que con independencia del lugar en donde radiquen cuentan con el término de quince días a partir de que conocieron el acto reclamado para

ejercer la acción de amparo, pues a situaciones jurídicas similares el legislador da un trato diverso, en franca contraposición al principio de igualdad, sobre todo, si consideramos que las personas que radican fuera del lugar del proceso pero dentro de la República Mexicana, pueden presentar la demanda por correo certificado con acuse de recibo y respecto a las que residen en el extranjero, excepcionalmente, podrían presentar la demanda ante las embajadas mexicanas, para tener certeza sobre la fecha de presentación, y ésta dependencia de la administración pública federal remitirlo a la Oficina del Juzgado de Distrito que deba conocer de la demanda, máxime que tratándose de una irregularidad o falta de emplazamiento, la suplencia de la queja deficiente tiene un alcance bastante significativo, por lo que la demanda no necesitaría de argumentos extremadamente elaborados para que el juzgador analizara sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

8. Los términos de quince y treinta días para ejercer la acción de amparo, resultan insuficientes para que el gobernado impugne la inconstitucionalidad de una ley que se reclama con motivo de su entrada en vigor, a partir del primer acto de aplicación o autoaplicación, por lo que razonablemente dicho término debe ampliarse al de sesenta días hábiles, para efectos de que los gobernados puedan tener durante dicho tiempo los elementos necesarios para recabar las pruebas que habrán de ofrecer en el proceso, elaborar buenos conceptos de violación, allegarse de todos los datos que le sirvan para una efectiva defensa jurídica, pues el derecho para ejercer la acción de amparo en contra de un acto de autoridad en donde se hacen valer violaciones directas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es demasiado reducido comparado con el de otros procesos en los que se reclaman acciones civiles u ordinarias administrativas, cuando por la naturaleza del proceso de garantías debe otorgarse mayor tiempo para ejercer la acción de amparo, si consideramos que se trata de una pretensión que tiene que ver con las garantías constitucionales y cuya violación se atribuye a las autoridades, quienes para su funcionamiento cuentan con todas las herramientas necesarias y sus actos impugnados se presumen válidos a partir de que lo emiten, de ahí que el gobernado está en plena desventaja a partir de que la autoridad exterioriza su voluntad, por lo que razonablemente se le debe otorgar un



término mayor para que pueda impugnar los actos de las autoridades.

9. La procedencia del amparo indirecto está limitada a los actos que prevé el artículo 114 de la Ley de Amparo, que regula los diversos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero el proceso de garantías es insuficiente para que el gobernado pueda impugnar normas casi perfectas, como la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los reglamentos y acuerdos generales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que resultan aplicables en el procesos de garantías, en donde el gobernado no tiene a su alcance un mecanismo procesal para impugnarlas, aunque le causen un perjuicio grave, por tanto, debe regularse que cuando el gobernado considere que una de estas disposiciones es inconstitucional, pueda impugnarla ante el propio juzgado, para que este remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resuelva en definitiva sobre el tema, la que asumiendo el carácter de un verdadero tribunal constitucional tendría la posibilidad de exponer diversas razones de por qué es inconstitucional esa norma, en pleno ejercicio de una facultad razonable y evolutiva del derecho, pues el que existan la acción de inconstitucionalidad como un mecanismo judicial de control constitucional y mediante este instrumento se pueda ejercer la acción abstracta para impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ninguna manera puede considerarse que por ello el gobernado encuentre cobijo de sus pretensiones, como ha acontecido en los últimos años en donde ninguna acción de inconstitucionalidad se ha promovido por los órganos facultados para inconformarse en contra de la reforma de un precepto de la Ley de Amparo, de ahí que si es el único instrumento para impugnar tales disposiciones, aunque fueran del todo inconstitucional, el gobernado tiene que soportarlas al no existir un medio de defensa para su impugnación, lo que rompe con el principio de una efectiva impartición de justicia, cuando nada tienen de extraordinarias esas disposiciones para que el gobernado soporte la presunción de normas perfectas, pues basta recordar el proceso de amparo iniciado a instancia de Miguel Vega en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, y determinó que este medio de control judicial de la constitución era procedente para impugnar sentencias

jurisdiccionales; es necesario legislar sobre un instrumento de defensa a favor de los gobernados o en su defecto, abandonar el criterio de que el recurso de revisión no es el instrumento para impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, para que sí lo sea, haciendo una interpretación mutativa necesaria.

- 10.** También se debe regular la procedencia del proceso de garantías en contra del proceso de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, de las resoluciones que se dictan en los juicios políticos y juicios de procedencia. En contra del proceso de reforma de la Constitución Federal, en el asunto Camacho Solís, se había dado un paso significativo en el que se determinó que mediante el proceso de garantías podía impugnarse el proceso de reforma constitucional, cuando no se hubiese ajustado a lo dispuesto en el artículo 135 de la citada norma fundamental, sin embargo, con adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., la reforma del artículo 2o., derogación del párrafo primero del artículo 4o., y adición del sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo al artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, que fue impugnada mediante controversia constitucional 82/2001, por el Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, Estado de Oaxaca, que se resolvió el 6 de septiembre de 2002, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que no existe en nuestro sistema jurídico un medio judicial de control constitucional por el que se pueda impugnar el proceso de reforma de la Constitución Federal, como se dice en la ejecutoria y se refleja en la jurisprudencia P./J. 39/2002, de rubro: “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.”. Con base en que la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales, y en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales,

constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.

Lo anterior trae como consecuencia, que si el proceso de reforma de la Constitución Federal no es susceptible de control jurisdiccional, tanto los gobernados y los órganos de gobierno, estos últimos que tienen la posibilidad de hacer valer controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, carecen de un medio de defensa en contra de la promulgación de una norma de esa naturaleza, por lo que podría darse el caso que un Presidente de la República haga del conocimiento de la reforma de un artículo de la Constitución Federal, sin que exista la aprobación necesaria a que se refiere el artículo 135, para que por ese hecho tenga vigencia, razón por cual el contenido de la norma sería un producto viciado de origen que no merecería formar parte del sistema jurídico, y en el supuesto de que provoque perjuicios al gobernado carece de un instrumento procesal para su defensa, por tanto, debe reformarse la Constitución Federal para que se permita impugnar mediante el proceso de garantías un proceso de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, interpretar en sentido amplio el artículo 103 de la citada norma fundamental, como se hizo en el asunto Camacho Solís, para evitar impunidades gubernamentales e inseguridad en nuestro sistema jurídico.

En cuanto a los actos del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe reformarse el citado precepto constitucional, con el objeto de suprimir la limitante sobre la procedencia del proceso de garantías, por tratarse de un órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación, que generalmente realiza funciones formal y materialmente administrativas, aunque algunas son de naturaleza jurisdiccional, por tanto, es posible que en algún momento emita actos que causen perjuicio a los particulares y dichos actos deben ser sujetos de control constitucional, por ejemplo, la violación al ejercicio del derecho de petición.

Respecto de los juicios políticos y juicios de procedencia (artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) las resoluciones que emitan los órganos legislativos, deben estar sujetas al proceso de garantías, tomando en cuenta que al tratarse de resoluciones de naturaleza política, siempre

prevalecerá la determinación del partido que tenga mayoría en el Congreso de la Unión, con independencia que su resolución esté o no ajustada a derecho, quedando en completo estado de indefensión el servidor público sujeto a cualquiera de estos procesos, aun cuando se le otorgue garantía de audiencia, por lo que el control jurisdiccional de tales determinaciones permitirá determinar que se hayan respetado a cabalidad las garantías constitucionales que le asisten al gobernado, sujeto a un juicio político o juicio de procedencia.

11. El paradigma de que la falta de firma en la demanda hace presumir que no está expresada la voluntad del quejoso para ejercer la acción de amparo, debe superarse y aun en este supuesto, requerir a quien la promueve para que subsane tal irregularidad, cuando se presentó dentro del término legal, lo anterior, si consideramos que difícilmente las hojas de papel -demanda- llegarían hasta la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, correo certificado o ante el secretario de guardia, sin que existiera la voluntad de la persona que promueve el proceso, por tanto, la firma debe considerarse un requisito de forma subsanable, razón por cual debe requerirse a quien la promueve para que conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, en el término de tres días a partir de que surta sus efectos la notificación, se presente ante el Juzgado de Distrito a firmar el original de la demanda, de lo contrario, como sucede hasta hoy, es preferente cumplir con un mero formalismo por encima de la naturaleza de la pretensión constitucional, lo que vulnera gravemente los fines de la efectiva impartición de justicia constitucional, sobre todo cuando la Ley de Amparo no prevé entre sus requisitos que las demandas que deban estar firmadas (aunque si lo hace el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es aplicable supletoriamente a la citada ley) valorando que de la literalidad de los artículos 116 y 146 de la Ley de Amparo, no se prevé que por la falta de firma de la demanda tenga que desecharse.

Sobre todo, si consideramos que el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, han determinado que la falta de firma del Presidente de la República en una iniciativa de ley o en la celebración de un tratado, se convalida con el proceso legislativo de la ley o del tratado (Tesis aislada P. XLV/98, de rubro: "TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LO HAYA SUSCRITO PERSONALMENTE, SI INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU NEGOCIACIÓN, Y LUEGO LO RATIFICÓ PERSONALMENTE.” y tesis aislada 1a. XXVIII/2004, de rubro: LEYES. LA FALTA DE FIRMA EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL ESTAR CONVALIDADA POR EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL), pues materialmente se le estaría otorgando diversos significados a la expresión de la voluntad, cuando en el proceso de garantías lo que se reclama es una violación de garantías constitucionales, cuya voluntad de la demanda carente de firma se podría convalidar cuando el quejoso se le requiera para que en el término de tres días la suscriba, y en caso de no hacerlo, sin responsabilidad para el gobierno que imparte justicia, se podría tener por no interpuesta la demanda.

- 12.** Las hipótesis por las que procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto, tratándose de actos que son impugnables en el término de quince o treinta días, y los que se pueden impugnar en cualquier momento, han sido desarrolladas a través de las jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, han pasado setenta y dos años de la promulgación de la Ley de Amparo vigente, y el órgano legislativo es omiso en incorporar a la citada ley esa figura procesal, cuando constituye un elemento que permite a los gobernados contar con una efectiva impartición de justicia, lo que demanda que se agregue a la Ley de Amparo, un precepto en el que se prevean las hipótesis y términos para la ampliación de la demanda de garantías, porque si bien la jurisprudencia la ha regulado, no existe un criterio definido sobre el término que exactamente tiene el quejoso para hacerla valer, en razón que si la ampliación se debe al contenido de los informes justificados, el juzgador válidamente puede señalar fecha de la audiencia cumpliendo estrictamente lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, esto es, cuando menos ocho días antes al de la celebración de la audiencia, y en otros casos, puede ser que la nueva fecha de la audiencia se fije para celebrarla con mayor tiempo que el precisado, otorgando a los quejosos un trato diferente sobre la ampliación, lo que provoca inseguridad

jurídica, pues en todos los casos se debe contar con el mismo término.

**13.** El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, establece el procedimiento del proceso de garantías indirecto, y el artículo 155 de la Ley de Amparo, determina que abierta la audiencia se recibirán las pruebas, alegatos y pedimento del Ministerio Público, y acto continuo se dictará el fallo que corresponda, esto es, debe dictarse el mismo día de la audiencia la sentencia de primera instancia, por tanto, debe todo juzgador que termina de engrosar un asunto fuera de ese momento, incurrir en responsabilidad, porque si la sentencia debe dictarse el mismo día de la audiencia también debe publicarse en las listas del juzgado su sentido, sin embargo, en la actualidad los gobernados toleran menos los actos de las autoridades y en el proceso de garantías encuentran tierra fértil para hacer valer sus inconformidades legales, aduciendo argumentos cada vez más elaborados, por lo que resulta innegable pensar que en todos los casos el juzgador pueda dictar la sentencia en forma inmediata al desahogo de las etapas de pruebas y alegatos, lo que nos lleva a considerar que debe reformarse dicho precepto, para que la sentencia se dicte, atendiendo a la naturaleza del acto, en el término de un mes tratándose cuando no impacte con la libertad del gobernado o por la naturaleza del acto reclamado ya no se pueda ejecutar la ejecutoria de garantías, en este último caso debe dictarse la sentencia en forma inmediata, para cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**14.** Entre los métodos de argumentación jurídica en los procesos de garantías, encontramos el de la nueva reflexión, reconocimiento de equivocadas razones, arrepentimiento o humildad del juzgador, el que aun cuando provoca inseguridad jurídica permite a los jueces emitir sentencias en sentido diverso a los asuntos que en un principio resolvieron en determinada forma, pero este medio de argumentación debe ser el menos utilizado por los juzgadores para evitar provocar falta de confianza en los gobernados, porque resulta cuestionable que se mantenga una postura en un asunto y a los pocos meses cambia a una diversa, si se tratan de los mismos hechos y sobre todo, el mismo juzgador, y además, cuando una norma jurídica es clara en lo que dispone y respecto de ella debería

prevalecer la interpretación literal sobre los demás forma de interpretación, en las resoluciones jurisdiccionales las cuestiones de forma pasaron a un segundo término aunque la norma que ordene una forma de actuar de las autoridades esté prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia una inseguridad jurídica, máxime cuando se interpreta la propia ley fundamental.

- 15.** La sentencia de amparo indirecto debe ser clara y sin mayores razones jurídicas que las necesarias, lo que de ninguna manera debe confundirse con que el juzgador elabore un diccionario en el que explique el contenido de cada expresión que utiliza, pues al tratarse el derecho de una materia especializada, como lo es la medicina, arquitectura, actuaría, ingeniería, etcétera; maneja un lenguaje propio y especializado, de ahí, que basta que el juzgador funde y motive debidamente sus resoluciones para cumplir con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que deba exigirse que la sentencia sea entendible por cualquier persona no versada sobre la materia, obligando al juzgador a que tenga que impartir clases de derecho en la sentencia, cuando no es su objeto, porque en todo caso, el uso y abuso de la doctrina y jurisprudencias, en lugar de justificar una buena resolución jurisdiccional, se abunda, generalmente, sobre cuestiones irrelevantes al objeto del asunto.
- 16.** Aunque el artículo 77 de la Ley de Amparo, no le obliga al juzgador a precisar los efectos de la sentencia de amparo, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido, pero en práctica la mayor parte de los juzgadores lo hacen, por lo que ante tal situación se debe legislar sobre ese aspecto, pues el hecho de que lo hagan fuera de lo que dispone el precepto mencionado no constituye una obligación, de ahí que válidamente podría pensarse que están actuando fuera de la ley que regula su actuar, pues las autoridades únicamente pueden hacer lo que las normas expresamente les facultan, por tanto, se debe reformar el precepto mencionado para en todas las sentencias de garantías el juez precise sus efectos y alcances con base en lo que le obligue la norma legal, por supuesto, tratándose de procesos en los que se ampare y proteja al quejoso.

**17.** Los recursos en el proceso de garantías, como remedios judiciales, no lo son tanto, si el gobernado tiene que desentrañar de la Ley de Amparo, su procedencia y procedimiento, cuando deberían de constituir instrumentos sencillos, como un solo recurso en contra de los actos que se dicten en la primera instancia, cuaderno principal e incidental de suspensión, sujeto a que no se haya dictado la resolución con la que concluyan tales procedimientos, esto es, que todavía no se dicta sentencia de primera instancia o interlocutoria que resuelva el incidente de suspensión, o cualquier otro incidente que se tramite durante el proceso principal o en el incidente de suspensión, pues entre más particularizada está la procedencia de los recursos su procedencia se vuelve menos útil por su complicado entendimiento, cuando deberían de constituir sencillos y verdaderos instrumentos de impugnación, por lo que el recurso de queja procedería en contra de los actos que se dicten en el procedimiento del incidente de suspensión o cualquier otro incidente accesorio, y todas las resoluciones que se dicten en el expediente principal mediante el recurso de revisión.

El recurso de queja es que representa mayores problemas para su interposición, sobre todo tratándose del recurso de queja de queja, porque innecesariamente se obliga al recurrente a agotar dos remedios judiciales antes para poder obtener, si procede, una resolución favorable, cuando basta un sólo recurso del que conozca y resuelva en definitiva el Tribunal Colegiado, para cumplir con la pronta impartición de justicia a que refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, el que se deberá interponer en todos los casos directamente ante el Juzgado de Distrito que emitió la resolución para que lo remita al tribunal competente junto con su informe, y así evitar demoras procesales innecesarias.

**18.** El problema en la ejecución de las ejecutorias de amparo, artículos 105 a 108 de la Ley de Amparo, no necesita de espectaculares para darnos cuenta que se trata de una cuestión normativa atribuible únicamente al órgano legislativo, pues conforme están diseñados los preceptos que los regulan es complicado que se haga efectivo el cumplimiento de la ejecutoria en el término previsto en la Ley de Amparo, cuando basta una reforma de tales preceptos en los que se prevea que el juzgador debe requerir en forma conjunta a la autoridad responsable y su



superior jerárquico, ubicado en el vértice de importancia de la dependencia u órgano jurisdiccional al que pertenezca la responsable, para que ambos estén obligados a su cumplimiento y en el caso de no acatarlo en un término legal razonable (no el de veinticuatro horas, salvo que se trate de actos que tengan que ver con la libertad) se proceda conforme lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal; no se necesitan mayores elementos para determinar que el hecho de que una autoridad tenga quince o veinte superiores jerárquicos, el que se requiera escalonadamente a cada uno, provoque como resultado que las ejecutorias no se lleguen a cumplir en el término de trescientos días, por lo que en la actualidad el sistema para ejecutar una ejecutoria de amparo no cumple con el principio de una efectiva impartición de justicia, y que se trata de una cuestión de orden público.

**19.** Tampoco es justificable que existan cuatro procedimientos diversos para impugnar la falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo anterior, porque tanto en el incidente de inejecución, recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, el incidente de repetición del acto reclamado y el incidente de informidad, tienen que ver con el incumplimiento de la ejecutoria, en mayor o menor grado, por lo que se necesita un solo recurso o incidente para impugnar tales resoluciones, el que se debe tramitar en forma sencilla y en donde exista una suplencia plena a favor del recurrente, si tomamos en cuenta que el cumplimiento de las ejecutorias es una cuestión de orden público.

**20.** El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que entró en vigor el dieciocho de mayo de dos mil uno, como consecuencia de la vigencia del artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante la diversa reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil uno, se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronuncie sobre el cumplimiento excusable o inexcusable de la ejecutoria de amparo, con lo que se desconoce la calidad de cosa juzgada de una ejecutoria que dicta el Tribunal Colegiado cuando resuelve que existió una repetición del acto reclamado, exceso

o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, y con dicha reforma, en lugar de favorecer a los gobernados para que vean materializada la ejecutoria protectora de garantías, se favoreció a las autoridades, ya que de resultar fundado el oficioso análisis de la citada causa, se les otorga un plazo razonable para que cumplan con la ejecutoria, cuando para ello se debió de agotar el tardado proceso de cumplimiento, con lo que se provoca inseguridad jurídica y desconoce el alcance de la cosa juzgada.

- 21.** El proceso de amparo no se puede considerar como un medio efectivo de control de defensa de los garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto hayan materias excluidas de su alcance inmediato y las ejecutorias no se cumplan en breve término, por lo que se requiere reestructúralo en cuanto a sus actos de procedencia, actos en el procedimiento y efectividad en el cumplimiento de las ejecutorias, de lo contrario los espectaculares no serán de incumplimientos de ejecutorias sino de violaciones de garantías individuales por parte de los legisladores, quienes han diseñado un procedimiento técnico complicado para su comprensión, tan es así, que la jurisprudencia ha venido a explicar esos temas, cuando por la naturaleza del proceso de garantías debe ser sencillo y accesible a todo gobernado, atendiendo que la materia del mismo siempre tiene que ver con la violación de garantías, sin embargo, aun cuando deficiente el proceso de garantías, habría que preguntarse ¿Qué sería del gobernado sin el proceso de amparo?.

## BIBLIOGRAFÍA

Abramovich Víctor y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2004.

Aguiló Regla, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho*, Barcelona, Ariel, 2000.

\_\_\_\_\_ *Sobre la Derogación. Ensayo de dinámica jurídica*, 2ª edición, México, Fontamara, 1999.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 3ª edición, 1ª reimpresión, U. N. A. M., 2000.

Alchourrón E., Carlos, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, 4ª reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2002.

Andrés Ibáñez, Perfecto, *El oficio de jurista* (coordinador Luis Diez-Picazo) Madrid, siglo XXI, 2006.

Arguello, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, 3ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2003.

Atienza Manuel y Ferrajoli Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, México, U. N. A. M., 2005.

Atienza Manuel, *El Derecho como Argumentación*, México, Fontamara, 2005.

\_\_\_\_\_ *El sentido del derecho*, 2ª edición, 2ª reimpresión, Barcelona, Ariel, 2004.

\_\_\_\_\_ *La Guerra de las Falacias*, México, Cajica, 2004.

\_\_\_\_\_ *Tras la justicia*, Barcelona, Ariel, 2003.

Atienza, Manuel y Juan Ruíz Manero, *Ilícitos atípicos*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2006.

Ayuso, Miguel, *¿Ocaso o eclipse del Estado?. Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*, Barcelona, Marcial Ponds, 2005.

Balbé Manuel y Roser Martínez, *Soberanía dual y constitución integradora*, Barcelona, Ariel, 2003.

Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1990.

Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, U.N.A.M.,

1987.

\_\_\_\_\_ *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, U.N.A.M., 1987.

\_\_\_\_\_ *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882*, México, U.N.A.M., 1993.

Bensón L., Bruce, *Justicia sin Estado*, Madrid, Unión Editorial, 2000.

Bidart Campos, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, México, U.N.A.M., 2003.

Bierce Ambrosio, *Diccionario del Diablo*, México, Tomo, 2000.

Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho* (traducción de Jorge Guerrero) Bogotá, Temis, 2005

Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho* (traducción de Vicente Guerrero) primera edición en español 1942, quinta reimposición, México, F. C. E., 2007.

Borthwick. Adolfo, *Nociones fundamentales del proceso*, Argentina, Mave, 2001.

Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdés, *Derecho Romano*, primer curso, 20<sup>o</sup> edición, México, 2003.

Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, U. N. A. M., 2005.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 4<sup>a</sup> edición, México, Porrúa, 1996.

\_\_\_\_\_ *El jurista y el Simulador del Derecho*, 7a edición, México, Porrúa, 1997.

Butista Etcheverry, Juan, *El debate sobre el positivismo jurídico incluyente – Una estado de la cuestión* – México, U.N.A.M., 2006.

Cabanellas de la Torre, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, 16 edición, Buenos Aires, Heliasta, 2003.

Calvo Soler, Raúl, *Uso de normas y toma de decisiones*, Barcelona, Gedisa, 2003.

Capella, Juan Ramón, *Elementos de análisis jurídico*, 2<sup>a</sup> edición, Madrid, Trotta, 2002.

Cappelletti, Mauro, *La Justicia Constitucional-Estudios de derecho comparado*-México, U.N.A.M., 1987

Carbonell, Miguel, *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en*

México, México, U.N.A.M., 1998.

\_\_\_\_\_ *El Poder Judicial y su posible reforma en México, Defensa de Constitución. Garantismo y Controles*. Libro en reconocimiento al Doctor Germán Bidart Campos, Buenos Aires, Ediar, 2003.

Cárcova, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Madrid, Trotta, 1998.

Cárdenas Gracia, Jaime, *La Argumentación como Derecho*, México, U.N.A.M., 2005.

Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Primera Serie, Volumen 4, México, Oxford, 2000.

\_\_\_\_\_ *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Oxford, volumen V, 2000, p. xlvi.

Cazorla Prieto, Luis María, *El Lenguaje Jurídico Actual*, Madrid, Thomson-Arazandi, 2007.

Casesse, Sabino, *La Crisis del Estado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003.

Castán Tobeñas, José, et.al., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.

Castillo Alva, Luis, et al. *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivos de las resoluciones judiciales*, 2ª edición, Perú, Ara Editores, 2006.

Castro Lozano, Juan de Dios, *Las partes en el juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

Castro y Castro, Juventino Víctor, *El artículo 105 Constitucional*, 3ª edición, México, Porrúa, 2000.

\_\_\_\_\_ *Hacia el amparo evolucionado*, 6ª edición, México, Porrúa, 2003.

\_\_\_\_\_ *La Suprema Corte de Justicia ante la Ley Injusta*, 4ª edición, México, Porrúa, 2001.

\_\_\_\_\_ *La suspensión del acto reclamado*, México, Porrúa, 1991.

Catenacci, Imerio Jorge, *Introducción al derecho. Teoría general. Argumentación. Razonamiento Jurídico.*, Buenos Aires, Astrea, 2001.

Celotto, Alfonso, *Teoría general del ordenamiento jurídico y las soluciones de las antinomias*, México, FUNDAP, 2003.

Chapoy, Dolores Beatriz, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo XII, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000.

- Cicerón, Marco Tulio, *La amistad*, Madrid, Trotta, 2002.
- Cifuentes Vargas, Manuel, *Derechos a iniciar leyes y decretos: deuda pendiente con el Poder Judicial Federal*, México, Laguna, 2004.
- Cisneros Farías, Germán, *La interpretación de la ley*, 2ª reimpresión, México, Trillas, 2003.
- Comanducci, Paolo, *Razonamiento Jurídico. Elementos para un modelo* (traducción de Pablo Larrañaga) México, Fontamara, 2004.
- Cossio Díaz, José Ramón, *Estado Social y Derechos de Prestación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- \_\_\_\_\_ *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Fontamara, 2004.
- Cruz Barney, Óscar, *Las reformas a la Ley de Comercio Exterior en materia de prácticas desleales de comercio antidumping: un primer acercamiento*, México, U.N.A.M., 2003.
- Cruz Parceró, Juan Antonio, *Los métodos para los juristas (en Observar la Ley. Ensayo Sobre Metodología de la Investigación Jurídica, dirigida por Christian Courtis)* Madrid, Trotta, 2006.
- Cueto Rua, Julio, *Fuentes de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.
- D'ors Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 9ª edición, Navarra, Eunsa, 2002.
- Da Silva, José Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales* (traducción de Nuria González Martín) México, U.N.A.M., 2003.
- De cabo Martín, Carlos, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000.
- De la Fuente, Horacio H., *Orden público*, Buenos Aires, Astrea, 2003.
- De Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, 4ª reimpresión, Barcelona, 1995.
- De Santos, Vicente. *Diccionario de Derecho Procesal*, 2ª edición, Buenos Aires, Universal, 1995.
- De Secondat, Carlos Luis, Barón de Bréde y Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, 16ª edición, México, Porrúa, 2005.
- Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, 3ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Del Vecchio, Giorgio, *Teoría del Estado*, Barcelona, Bosch, 1956.

Díaz Revorio, Francisco Javier, *La Constitución Abierta y su interpretación*, Perú, Palestra, 2004.

Díaz Ricci, Sergio Miguel, *Teoría de la Reforma Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2004.

Díez-Picazo, Luis María, *La Derogación de las Leyes*, Madrid, Civitas, 1990.

Dioguardi, Juana, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004.

Dworkin, Ronald, *El Imperio de la Justicia*, 2ª edición, Barcelona, Gedisa 1992.

\_\_\_\_\_ *Los Derechos en Serio*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993.

Ezquiaga Ganuza, Francisco Javier, *La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

Faria, José Eduardo, *El Derecho en la Economía Globalizada*, Madrid, Trotta, 2001.

Fayt, Carlos, *Supremacía constitucional e independencia de los jueces*, Buenos Aires, Depalma, 1994.

Fernández Moreno, Luis, *La referencia de los nombres propios*, Madrid, Trotta, 2006.

Fernández Segado, Francisco, *La Jurisdicción Constitucional Española*, Bogota, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita – Universidad Externado de Colombia, 1999.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 4ª edición, Madrid, Trotta, 2000.

\_\_\_\_\_ *Derechos y Garantía. La Ley del más débil*. 2ª edición, Madrid, Trotta, 2001.

Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía*, 4ª reimpresión, Barcelona, Ariel, 2004.

Ferreya de la Rúa Angelina y Cristina González de la Vega de Opl, *Teoría General del Proceso*, Tomo I, Córdoba Argentina, Advocatus, 2003.

Fierro, Guillermo J., *Legalidad y retroactividad de las normas penales. Fuentes del derecho, legalidad en el derecho tributario, procesal penal y aduanero*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003.

Fix Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficacia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, U.N.A.M., 2006.

\_\_\_\_\_ *Informática y documentación jurídica*, 2ª edición, México, U.N.A.M., 1996.

Fix Zamudio, Héctor, *A cien años de la muerte de Vallarta - Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos*, México, U.N.A.M., 1994.

\_\_\_\_\_ *Ensayo Sobre el Derecho de Amparo*, 3ª edición, México, Porrúa, 2003.

Fix-Zamudio, Héctor y Héctor Fix Fierro, *El Consejo de la Judicatura*, México, U.N.A.M., Cuadernos para la Reforma de la Justicia 3, 1996.

Floris Margadants, Guillermo, *Derecho Romano*, 26 edición, México, Esfinge, 2004.

García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo II*, 7ª edición, Madrid, Civitas, 1990.

García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4ª edición, Madrid, Thomson, 2006.

García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 2000.

Gargarella, Roberto, *La Justicia Frente al Gobierno, Sobre el Carácter Contramayoritario del Poder Judicial*, Barcelona, Ariel, 1996.

Gascón Abellán, Marina y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho*, Perú, Palestra, 2005.

Gasparini María y Julián Bileso, *El abuso procesal –reflexiones sobre el abuso en materia procesal*, Buenos Aires, 2001.

Geiger, Theodor, *Moral y derecho – polémica con Uppsala*, México, Fontamara, 2003.

Gherzi, Carlos Alberto, *Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios*, Buenos Aires, Astrea, 2003.

Giuseppe, Zacarias, *Razón jurídica e interpretación*, Navarra, Thomson-Civitas, 2004.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8ª edición, México, Harla, 1991.

Góngora Pimentel, Genaro David y María Guadalupe Saucedo Zavala, *La Suspensión del Acto Reclamado*, 3ª edición, México, Porrúa, 1993.

Góngora Pimentel, Genaro David, *La suspensión en materia administrativa*, 8ª edición, México, Porrúa, 2004.



Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Elementos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 2005.

\_\_\_\_\_ *Introducción al nuevo derecho procesal*, Buenos Aires, Ediar, 1988.

Guastini Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, (traducción de Jordi Ferreri Beltrán) Barcelona, Gedisa, 1999.

\_\_\_\_\_ *Estudios de teoría constitucional* (traducción de Miguel Carbonell) México, Fontamara, 2001.

\_\_\_\_\_ *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 6ª edición (traducción de Miguel Carbonell) México, Porrúa – U.N.A.M., 2003.

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª edición, México, Limusa-Noriega, 1999.

Guzmán Orozco, Guillermo, *Votos particulares*, tomos I a IV, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

H. L. A. Hart, *El Concepto del Derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004.

\_\_\_\_\_ *Post Scriptum al Concepto de Derecho* (traducción de Rolando Tamayo y Salmorán) México, U. N. A. M., 2000.

Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez* (traducción de Manuel Jiménez Rendón) 2ª edición, Madrid, Trotta, 2000.

Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la interpretación*, México, porrúa, 2007.

Hernández, Octavio, *Curso de Amparo-Instituciones Fundamentales*, 2ª edición, México, Porrúa, 1983.

Herrendorf E., Daniel, *El Poder de los Jueces. Cómo piensan los jueces que piensan*, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

Hierro, Liborio, *Estado de Derecho – problemas actuales-*, 2ª edición, México, Fontamara, 2001.

Hobbes, Thomas, *Tratado sobre el cuerpo*, Madrid, Trotta, 2000.

Hoerster, Nobert, *En defensa del positivismo jurídico* (traducción de Ernesto Garzón Valdés) Barcelona, Gedisa,

Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, México, U.N.A.M., 1998.

Ibarra Palafox, Francisco, *Caso Castañeda. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, S. C. J. N., 2006.

Iglesias, Juan, *Derecho Romano*, 15 edición, Barcelona, Ariel, 2004.

Jiménez Campo, Javier, *Derechos Fundamentales. Conceptos y garantías*, Madrid, Trotta, 1999.

Kantorowicz, Hermann, *La definición del derecho* (traducción del J. M de la Vega) México, Colofón, 1994.

Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado* (traducción de Eduardo García Maynes) México, U. N. A. M., 1995.

Kennedy, Duncan (Diego Eduardo López Medina y Juan Manuel Pambo) *Libertad y Restricciones en la Decisión Judicial*, Bogota, Siglo del Hombre Editores – Facultad de Derecho de los Andes – Pontificia Universidad Javeriana – Instituto Pensar – Ediciones Unidas, 1999.

*La audiencia constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, colección figuras procesales constitucionales 2, México, 2005.

Larenz, Kart, *Metodología de la ciencia del derecho*, 2ª edición en español, Madrid, Ariel, 2001.

Latorre, Ángel, *Introducción al Derecho*, 1ª reimpresión, Barcelona, Ariel, 2003.

López Calera, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociedad en los derechos colectivos*, Barcelona, Ariel, 2000.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *El juicio de amparo en materia penal*, 5ª edición, México, Porrúa, 1997.

Mans Puigarnau, Jaime M., *Los Principios Generales del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1979.

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 9ª edición, México, Porrúa, 2004.

Medina Cervantes, José Ramón, *Derecho Agrario*, México, Harla, 1992.

Mendonca, Daniel, *Las claves del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2000.

Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, U.N.A.M., 1994.

Morales, José Ignacio, *Derecho Romano*, 3ª edición, México, 2003.

Moreso, José Juan, *Conflicto entre principios constitucionales* (Coordinador

Miguel Carbonell, Neoconstitucionalismos) Madrid, Trotta, 2003.

Morris, Clarence, *Cómo razonan los abogados*, 2ª edición, México, Limusa, 2004.

Muñiz Arguelles, Luis y Migdalia Fraticelli Torres, *La Investigación Jurídica*, 3ª edición, Bogotá, 2000.

Muro Ruíz, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, U.N.A.M., 2006.

Nieto Alejandro y Agustín Gordillo, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003.

Nieto Alejandro, *Balada de ley y la justicia*, Madrid, Trotta, 2002.

\_\_\_\_\_ *El Desgobierno Judicial*, 3ª edición, Madrid, Trotta, 2005.

\_\_\_\_\_ *Crítica de la Razón Jurídica*, Madrid, Trotta, 2007.

\_\_\_\_\_ *El Arbitrio Judicial*, Barcelona, Ariel, 2000.

Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel, 1999.

Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo penal indirecto (suspensión)* México, Porrúa, 1999.

Olano García, Hernán Alejandro, *Interpretación y Neoconstitucionalismo*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006.

Ortega Parga, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2006.

Ovalle Favela, José, *Los alegatos como formalidades esenciales del procedimiento*. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Enero-junio 2003. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho Romano*, 3ª edición, México, 2004.

Panero Gutiérrez, Ricardo, *Derecho Romano*, 2ª edición, Valencia, Tirant lo blanch libros, 2000.

Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, S. C. J. N., 2005.

Patiño Camarena, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano*, 7ª edición, México, 2002.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Moral Pública*, *Enciclopedia Jurídica*

*Latinoamericana*, tomo VII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México – Porrúa, 2006.

Picó i Junio, Joan, *La garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch, 2002.

Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.

Planiol, Marcel y Georges Ripert, *Derecho Civil*, primera serie, volumen 8, México, Oxford, 2000.

Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del Derecho- Argumentación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2006.

Plaza Vega, Mauricio, *Kant: el Newton de la moral y el derecho*, Bogotá, Themis, 2004.

Polo Bernal, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes. Sus procedimientos y formulario básico*, México, Porrúa, 2000.

\_\_\_\_\_ *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª reimpresión, México, Limusa-Noriega, 2000.

Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología Jurídica*, México, Porrúa, 1996.

Prieto Sachís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003.

\_\_\_\_\_ *Apuntes de Teoría General de Derecho*, Madrid, Trotta, 2005.

\_\_\_\_\_ *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Perú, Palestra, 2007.

Quiroga Lavié, Humberto, *El Amparo Colectivo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1998.

Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, 7ª edición, México, Porrúa, 2000.

Rabinovich-Berkman, Ricardo, *Derecho Romano*, Buenos Aires, Astrea, 2001.

Ralws, Jhon, *Teoría de la Justicia* (traducción de María Dolores González) 2ª edición, 6ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Ramón Chornet, Consuelo, *¿Violencia Necesaria?*, Madrid, Trotta, 1995.

Recasens Siches, Luis, *Filosofía del derecho*, 10ª edición, México, Porrúa, 1991.

Rentería Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, 2ª edición, México, Fontamara, 2002.

Requejo Paloma, *Democracia Parlamentaria y Principios Minoritarios -La Protección Constitucional de las Minorías Parlamentarias-*, Barcelona, Ariel, 2000.

Reynosa Dávila, Roberto, *La Misión del Juez ante la Ley Injusta*, México, Porrúa, 1999.

Ribó Durán, Luis. *Diccionario de Derecho*, 2ª edición, Barcelona, Bosch, 1995.

Rivas, Adolfo, *Procedimiento Administrativo en la República Argentina el Sistema Nacional*, Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, U.N.A.M., 1996.

Roca Trias, Encarna, et. al., *La jurisprudencia como fuente del derecho* (homenaje a José Puig Bratua) Barcelona, Bosch 2006.

Ródenas, Ángeles, *Razonamiento Judicial y Reglas*, 1ª reimpresión, México, Fontamara, 2004.

Rodríguez César, *La decisión Judicial – El debate Hart – Dworkin*, 4ª reimpresión, Bogotá, Universidad Andes, 2002.

Roos, Alf, *Hacia una ciencia realista del derecho-crítica del dualismo del derecho* (traducción de Julio Barboza) Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997.

Roos, Alf, *Teoría de las fuentes del derecho* (traducción de José Luis Muñoz de Baena Simón, et al.) Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

Ruíz Manero, Juan y Ulises Schmill, *El juez y las lagunas del derecho*, México, U.N.A.M., 2007.

Ruíz Miguel, Alfonso, *Una Filosofía del Derecho en Modelos Históricos*, Madrid, Trotta, 2002.

Saavedra Modesto, *Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica*, 2ª reimpresión, México, Fontamara, 2004.

Sagüés Nestor, Pedro, *Las Escuelas Judiciales. Cuaderno para la Reforma de la Justicia No.5*, México, U.N.A.M., 1998.

\_\_\_\_\_ *La Interpretación Judicial de la Constitución*, Buenos Aires, Desalma, 1998.

\_\_\_\_\_ *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2001

Said, Alberto, *Los alegatos*, México, Oxford, 2004.

Salgado Ledezma, Eréndira (presentación del Ministro Genaro David Góngora

Pimentel) *Poderes en Conflicto*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

Salvador Martínez, María, *Autoridades Independientes*, Madrid, Ariel, 2002.

Sánchez Cordero, Olga María, *Magistratura constitucional en México*, México, U.N.A.M., 2005.

Schönke, Adolfo, *Derecho procesal civil*, 5ª edición, Barcelona, Bosh, 1950.

Serrano, José Luis, *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*, Madrid, Trotta, 1999.

Silva-Herzog Márquez, Jesús, *La idiotez de lo perfecto – Miradas a la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX*, México, U. N. A. M., 1992.

Soto Álvarez, Clemente, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, México, Limusa, 1998.

Soto Sobreyra Silva, Ignacio, *Teoría de la norma jurídica*, 2ª edición, México, Porrúa 2003.

Spencer Herbert, *La justicia* (traducción de Pedro Forcadell) Buenos Aires, Heliasta, 1978.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *José María Iglesias Inzáurruga. Político republicano y hombre de la judicatura*, Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación 1, México, 2006.

Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, 2ª edición, México, Fontamara, 2002

\_\_\_\_\_ *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, 2ª edición, México, U. N. A. M., 2004.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 28ª edición, México, Porrúa, 1994.

Tondopó Hernández, Carlos Hugo, *Algunas causas éticas de responsabilidad administrativa en el sistema jurisdiccional federal*, México, Revista reforma judicial 9 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

\_\_\_\_\_ *La Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Administrativa*, México, Porrúa, 2005.

\_\_\_\_\_ *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. Necesidad de aplicación retroactiva y ampliación en su alcance*, México, Revista Reforma Judicial 9,

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

Trujillo, Isabel, *Imparcialidad*, México, U. N. A. M, 2007.

Valadés, Diego, *Problemas constitucionales del Estado de derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2004.

Vásquez Mercado, Óscar, *El Control de la Constitucionalidad de la Ley -Estudio de Derecho Comparado-*, México, Porrúa, 1978.

Vega Ramírez, Willy Earl, *Análisis del riesgo de la desaparición del principio de relatividad de la sentencia en materia tributaria*, México, Ángeles editores, 2004.

Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano*, 19ª edición, México, Porrúa, 2003.

Viñas, Raúl Horacio, *Ética y derecho de la abogacía y procuración*, Buenos Aires, Pannedille, 1972.

Von Bülow, Oskar, *La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*, Argentina, E. J. E. A., 1964.

Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 9ª edición, Barcelona, Ariel, 2004.

Wróblewsky, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho* (traducción de Juan Ezquiaga Ganuzas y Juan Igartua Salaverría) México, Fontamara, 2003.

Yvich, L. S., *Teoría General del Derecho* (traducción de Alejandro Arroyo M. Sotomayor) México, Nuestro Tiempo, 1985.

Zagrebelsky, Gustavo, *Historia y constitución* (traducción y prólogo de Miguel Carbonell) Madrid, Trotta, 2005.

\_\_\_\_\_ *Jueces constitucionales- en teoría del neoconstitucionalismo-* (traducción de Miguel Carbonell) Madrid, Trotta, 2007.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2ª edición, México, Porrúa, 2004.